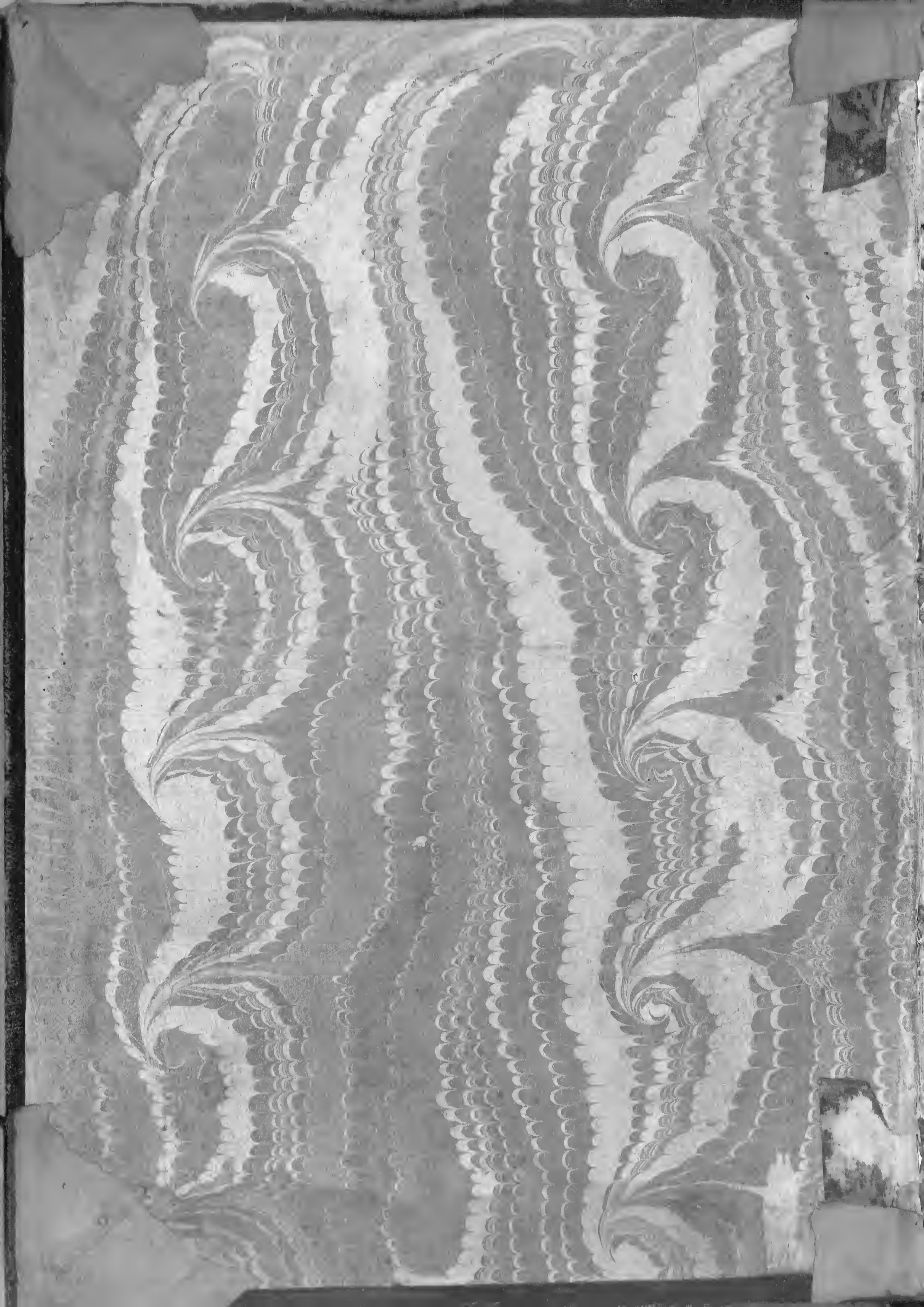




LIBRO QVARTO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QVE SE TRATA DE LAS COSAS Eclesiasticas, i Patronazgo Real de las Indias.

BIBLIOTECA PVBLICA DE SEVILLA NO8DO

CAPILVLO PRIMERO.

Del cuidado que nuestros Catolicos Reyes han tenido de disponer, i promover las cosas Eclesiasticas de las Indias. I de la concession que la Sede Apostolica les hizo de los diezmos dellas, i que juezes pueden, i deben conocer de sus causas?



DECLARADO ya lo que ha parecido bastante de la adquisició de las Indias, personas, i servicios de los Indios, i de sus Encomiendas, conviene, que tratemos aora, de lo que en ellas concierne â la governacion espiritual, ò Eclesiastica, assi cerca de los Indios, como de los Españoles, que habitan en sus Provincias.

I confiesso, q̃ esta materia debiera aver sido la primera de esta Politica, assi por la dignidad, i excelencia de lo que trata, como por q̃ siempre lo ha sido en el cuidado, i atencion de los Catolicos, i Poderosos Reyes nuestros Señores, deseando, procurando, i ordenando sobre todas cosas, la buena disposicion, promocion, i aumento de las que â esto han podido pertenecer, como à quien siempre les ha estado, i està dictando su piedad, que el seguro, i cierto estrivo, i cimiento de los Imperios, consiste en entablar, propagar, conservar, i aumentar la Fè, Religion, i Culto de nuestro verdadero Dios, i Señor, segun que con graves, i elegantes palabras lo dexaron advertido los Emperadores, Theodosio, Valentiniano, i Iustiniano, en algunas de sus Novelas, i latissimamente contra Machiavelo, lo defiẽde, ilustra, i prueba un Politico. [a]

I tambien porque hazẽ memoria, de que con este cargo, i condicion se les concedieron las Indias por la santa Sede Apostolica, i ellos la acetaron, i se obligaron à cumplirla, aunque fuesse derramando su sangre, si para ello importasse, como parece por las palabras de la Bula, que dexo inserta en otro capitulo.

Desto ay tantas, i tan repetidas cedulas en q̃ lo confiessan, i protestan, que fuera cosa larga quererlas referir todas; pero valga por muchas la primera ordenãça q̃ tienen

a. Nove. Theodo. & Valent. tit. 2. Iustin. In auth. quom. opor. Episc. in princ. Contzen. 2. polit. c. 3. cum seqq. Ego 1. tom. libro 1. c. ult. ex nu. 89. & lib. 2. c. 16. ex nu. 59. & 2. tom. lib. 3 c. 1. nu. 2.

b. Supr. lib. 1. capit. & quod hoc semper enixè curaverint, vide Me ipsum 1. tom. lib. 1. c. 16. ex nu. 42. c. 19. ex n. 17. & lib. 3. cap. 16. ex nu. 27.



dada à los de su Consejo de las Indias, por estas palabras: [c] *Segun la obligacion, i cargo con que somos Señor de las Indias, i estados del mar Oceano, ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion, i ampliacion de la Ley Evangelica, i la conversion de los Indios à nuestra santa Fè Catolica. I porque à esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos, i cuidados. Mandamos, i quanto podemos encargamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, è interesse nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion, i dotrina, i sobre todo se desvelen, i ocupen con todas sus fuerças, i entendimiento, en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necessarios, i convenientes, para que los Indios, i naturales de aquellas partes se conviertan, i conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, à honra, i alabança de su santo nombre. De manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto Nos obliga, i à que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.*

c. Extat 1. to. impre. pag. 13.

El mesmo cuidado, i obligacion confiessan, i dan à entender en todas las ordenes, i instrucciones q̃ se han ido dando à los Virreyes, i Governadores embiados à las Indias, poniendo esto por el primer capitulo dellas, [d] i rematandole con dezir: *Pues es el principal, i final deseo, è intento que tenemos, conforme à la obligacion con que las dichas Indias se nos han dado, i concedido.*

d. Extant d. 1. tom. pag. 164. & 307. & seqq. & 4. tom. pag. 247. & 263. & seqq.

I bien lo mostrò la señora Reina Catolica doña Isabel de gloriosa memoria, pues con ser tanto lo que en esta parte hizo, i trabajò en vida, muriendo lo dexò tan bien afectuosamente encargado à sus sucessores, en la clausula de su testamento, que refieren Antonio de Herrera, i otros, i Yo la dexo puesta à la letra en otro capitulo, [e] en la qual concluye: *I encargo, i mando à la dicha Princesa mi hija, i al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, i cumplan, è q̃ este sea su principal fin, i q̃ en ello pongan mucha diligencia; porque con essa obligacion, è intenciō se nos concedieron las Indias por la santa Sede Apostolica, &c.*

e Herre. deca. 1. li. 7 ca. 12. Chia. in repl. ad Sepulved. Ego sup. lib. 1. cap. 12.

I esta obligacion, i cuidado se hizo aun mayor, i mas precisa; porque la mesma Sede, à la primera Bula de la concession de lo temporal de las Indias, añadio despues otra, en que concedio à los Reyes Catolicos los Diezmos, i Primicias dellas, bolviendo à repetir la dicha carga de predicar, i propagar la Fè, fundar Iglesias, i poner en ellas Ministros Eclesiasticos, i dotarlas, i sustentarlos cōpetentemente, segun el tiempo lo fuesse requiriendo, la qual Bula se guarda originalmente en el Archivo del Real Consejo de las Indias, i me ha parecido forçoso poner aqui su copia à la letra, traducida fielmente de Latin en Romance, porque no caigan otros en el error, ò supina ignorancia de un Autor Moderno, [f] que dize, que nunca la vio, i que juzga no se debio de expedir. *Alexandro Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al Carissimo en Christo hijo Fernando Rey, i Carissima en Christo hija Isabel Reina de las Españas, Catolicos. Salud, i Apostolica bendicion. La sincerida de la gran devocion, i la entera Fè, con que reverencias à Nos, i à la Iglesia Romana, merecen justamente, que consintamos à vuestros ruegos, i principalmente à los que se endereçan à que podais mas gustosa, i prontamente entender en lo tocante à la exaltacion de la Fè Catolica, humillacion, i sumission de las naciones infieles, i barbaras. Ciertamente una peticion, que por vuestra parte de proximo se nos ha presentado, contenia, que vosotros, llevados de piadosa devocion, por la exaltacion de la Fè Catholica, deseais sumamente (como ya de algun tiempo à esta parte lo començastes à hazer, no sin gran costa vuestra, i trabajos, i cada dia mas, i mas lo vais continuando)*

f D. Carrasco de Saz ad leg. Recop. c 6 §. 2 nu. 14. vers. Pro contraria parte.

ad-

adquirir las Indias, i partes dellas, i recuperarlas, para que en ellas, desterrada qualquier secta condenada, sea conocido, servido, i venerado el Altissimo. I porque para hazer las conquistas de las dichas Islas, i Provincias, os era forçoso aver de hazer muchos gastos, i passar grãdes peligros, era conveniente, que para la conservacion, i manutencion dellas, despues que por vosotros fuessen adquiridas, i recuperadas, i para poder acudir à los gastos que para esto serian necessarios, pudiessedes pedir, cobrar, i llevar los diezmos de todos los vezinos, i moradores que aora, ò en lo de adelante las habitassen. Por lo qual se Nos suplicò humildemẽte por vuestra parte, que en orden à lo referido, se dignasse nuestra Benignidad Apostolica, de proveer oportunamente lo que à vosotros, i à vuestro estado juzgassemos convenir. Nos, pues, que consumos afectos deseamos la exaltacion, i aumento de la mesma Fè, especialmente en nuestros tiempos. Alabando, i estimando mucho en el Señor, vuestro piadoso, i loable proposito, inclinandonos à semejantes suplicaciones, os concedemos à vosotros, i à los que por tiempo os fueren sucediendo, de autoridad Apostolica, i don de especial gracia, por el tenor de las presentes, que podais percibir, i llevar licita, i libremente los dichos diezmos en todas las dichas Islas, i Provincias de todos sus vezinos, moradores, i habitadores, que en ellas estan, ò por tiempo estuvieren, despues que como dicho es, las ayais adquirido, i recuperado, con que primero realmente, i con efeto, por vosotros, i por vuestros sucessores, de vuestros bienes, i los suyos, se aya de dar, i assignar dote suficiente à las Iglesias que en las dichas Indias se huvieren de erigir, con la qual sus Prelados, i Rectores se puedan sustentar congruamente, i llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias, i exercitar conmodamente el culto divino à honra, i gloria de Dios Omnipotente, i pagar los derechos Episcopales, conforme la orden que en esto dieren los Diocessanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos. No obstante, las constituciones del Concilio Lateranense, i qualesquier otras ordenaciones Apostolicas, i cosas que à esto sean, ò puedan ser contrarias. Ninguno pues, se atreva à quebrantar la Bula de esta concession nuestra, ò à ir contra ella con temerario atrevimiento. I si alguno presumiere atentarlo, sepa que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, i de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, i San Pablo. Dada en Roma apud Sanctum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor 1501. à 16. de las Calendas de Deciembre, en el año Decimo de nuestro Pontificado. Adriano. Registrada por mi. Adriano, &c.

Esta concession de Alexandro VI. se halla confirmada despues por otros Romanos Pontifices. I no ay que mover duda cerca del valor della, por dezir, que à los Principes legos no se les puede dar la propriedad, ni aun la possession delos diezmos, i mucho menos transferirla en sus herederos, i successores, especialmente, despues de la general, i apretada prohibicion del Concilio Lateranense, de que hazen mencion infinitos Textos, i Autores à cada passo. [g] Porque esto siempre se ha limitado, i limita, si el Sumo Pontifice por justas causas, no concediere, ò dispensare lo contrario à algunos Principes, ò à otras personas en particular, i no en comun, como expressamente lo prueban los mesmos Textos, que se pueden traer en contrario, i otros, i sus Comentadores, [h] que todos contestan, que por ser, como es, el Romano Pontifice general Administrador, *cum libera*, de los bienes de la Iglesia, i de los Eclesiasticos, i tener el lugar de Dios en la tierra, puede no solo eximir à los legos de pagar los diezmos, sino tambien hazerlos capaces, de que los perciban de

g. Cap. non liceat Papæ 12. q.2. c. ad decimas 16. q.7. c. ad hæc, cap. quamvis, cap. prohibemus, cum alijs, de decim. c.2. §. sane, eod. in 6. extravag. ambitiosæ, eodem cum latè adductis a D. Thom. Caiet. & alijs 2.2. q. 87. art.3. Covarr. 1. var. c. 17. n.5. Rebuf. de decim. q. 10. n.12. & 16. Seraphin. decis. 1387. ex n. 1. & alijs ap. Me, d.2. tom. lib.3. c.1. n.8.

h. Cap. cum in Apostolica, in fin. de his quæ fiunt à Prælat. glos. in c. causam quæ, de rescript. l.23. tit.20. part.1. ubi Greg. Lopez, & Humada, Covar supra n.10. & plures alij ap. Bobad. in polit. lib.2. c.18. nu. 146. & sequen. Ramirez de lege Regia, §. 31. ex num. 3. Castillo de tertijs, c. 10. per tot. & Me omnino, vid. d.c.1. num.9. & 10.

de otros, i darles en feudo, ò perpetuamente, i como le pareciere con justa causa, no solo los frutos dellos, sino el mesmo derecho del dezmar, i cobrar.

Para lo qual los mesmos Autores, i otros traen exemplos de muchos Reyes de dentro i fuera de España, à quienes se han hecho semejantes gracias.[i] I Yo les añado una muy notable dotrina de Felino, seguida por otros, que refiere Beluga, los quales enseñan, lo que mas es, conviene à saber, que el Papa si quiere, puede de plenitud de su potestad, aunq̃ sea sin causa, conceder à los legos los diezmos, i otros derechos espirituales, i que si bien nunca se presume querer usar della, si lo quisiesse, i hiziesse, valdria, i estarian obligados à passar por ello, sin discrimen, ni replica alguna los inferiores.[k]

Pero Nosotros no necessitamos de valernos de estos refugios pues en la Bula q̃ acabo de referir, se exprimen tantas, i tan urgẽtes, i eficaces causas. I bastarà aun sola la de la Conquista, que nuestros Reyes trataban de hazer de tan remotas gentes i provincias para convertirlas à la Fè, de que en proprios terminos ay muchos Textos, i Dotores,[l] que la califican por suficiente, teniendo por infalible, que puede el Papa conceder à algun Principe lego por favor de la Fè, que perciba i tome para si los diezmos de todos los lugares de Paganos, Scismaticos, ò Hereges que pudiere subiugar.

De lo qual se valen Gregorio Lopez, i otros,[m] diziẽdo ser muy digno de notar, para las tercias cõcedidas à los Reyes de España, i para los diezmos de los Reinos de Galicia, i Granada; i para los que llevan los de Francia, Aragon, Napoles, i Sicilia.

I especialmente si añadimos, que esta concession de Alexandro, passò como en fuerça de contrato, i assi aviendo cumplido, como cũpliero Nuestros Reyes por su parte, quedò mas firme i irrevocable, segũ la comũ de todos los DD.[n]

i. Castill. Ramir. & alij ubi proximê Valdes, de dign. Reg. Hisp. ca. 20. n. 25. Mariana, Zurit. Mieres, Beute. Petr. Greg. Carbonel. & alij apud Me, d. c. 1. nu. 11.

K. Felin. in c. quæ in Eccl. n. 25. Decius 44. de constit. Belluga in spec. Princip. Rub. de decim. nu. 134. Cova. sup. n. 9 d. l. 23. parte, & alij apud Me, d. c. 1. n. 12

l. Ca. Adrian. 63 dis. d. c. cũ in apostolica, cũ alijs iurib. apud Hostiẽs. Henr. & alios, quos refert Rebuff. de decim. q. 13. n. 110. Remir. d. §. 31. & Ego, d. c. 1. n. 13.

m. Greg. Lop. d. l. 23. verb. *Tomen diezmos*, Covar. Bobad. & Castill. sup. Benedict. ver. Duas, nu. 122. Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 799. Rupella. Bellug. Mant. Borrel. & alij ap. Me, d. c. 1. nu. 14.

n. Latè Gabr. 3. cõmun. tit. de nõ tol. iur. quæs. concl. 5. & 7. & plur. alij ap. Me, d. c. 1. n. 15.

I que como la Bula refiere, esta concession no fue simple, i absoluta, sino con gravamen de que los Reyes Catholicos, i sus successores, diessen de sus bienes todo lo necessario para edificar, erigir, i dotar Iglesias, i sustentar todos los Prelados, i Ministros Eclesiasticos, que por tiempo fuessen menester para ellas, como siempre lo han hecho, i actualmente lo estan haziendo con gran lucimiento.

En el qual caso nadie ha puesto duda, de que el Papa pueda donar los diezmos, porque supuesto, que en quanto exceden de lo precisamente necessario para la congrua sustentacion de las Iglesias, i Eclesiasticos, no son de derecho divino sino positivo, segun la mas comun opinion, que sigue una ley de Partida, i muchos Dotores, que tengo citados en otro lugar,[o] llano, i sabido es, que en lo positivo puede el Põtifice dispensar sin causa, i à su beneplacito, como lo resuelven todos, assi tratando de esta materia de diezmos, como de otras,[p] i advirtiendo, que siempre que se conceden à legos, van con esta carga de que ayan de sustentar congruamẽte à los Rectores, i Ministros de las Iglesias à quienes de derecho aviã de pertenecer, sino se huviera hecho la cõcession.

I de aqui tomò ocasion el Padre Rebelo,[q] para dezir, q̃ estas donaciones son modales, q̃ assi aũ que à uno le manden cõvertir en otros pios usos, lo q̃ le sobrare de los diezmos q̃ se le han cõcedido, despues de pagar la dicha congrua sustentacion, pecarà si assi no lo hiziere, pero no tendrà obligacion de restituir.

I Soto, i otros añaden,[r] q̃ estos bienes decimales, en llegãdo à ser de legos, quedan libres de obligaciõ de repartirlos en limosnas, i de pagar subsidio, reprobãdo à Lassarte, q̃ dixo lo cõtrario. Aunq̃ en la paga del escusado se pratica lo cõtrario por un Breve de Pio V. dado en Roma à 4. de Março de 1572. q̃ refiere Perez de Lara.[f]

o. L. 1. tit. 2. part. 1. Covar. d. c. 17. n. 2. & cõmunis Theologorum, & Iuristarũ de qua supr. li. 2. c. 21.

p. Ca. innotuit ubi DD. de elect. Innoc. & alij in c. cum ad Monasteriũ de stat. Monac. Hostiens. & alij in c. a nobis ubi etiã glos. de decim. Rebuff. de cõgrua n. 80. Cova. ubi sup. n. 6. Seraph. deci. 1345. n. 2. & alij ap. Me, d. c. 1. n. 18 & 19.

q. Rebel. de oblig. Iustit. 2. part. lib. 18. q. 13. n. 7. pa. 872.

r. Soto de iust. lib. 10. q. 4. art. 3. Garc. de expens. c. 4. n. 99. Reinos. obs. 50 n. 16. Barbos. in l. Titia sol. mat. n. 42. Molin. Theolog. reprehendens Lassart. disp. 663. n. 10.

f. Perez de Lara in cõp. gratiar. lib. 2. fol. 52.

I no obsta à esto la prohibicion del Concilio Lateranense, pues se halla derogado en la dicha Bula, lo qual induce dispensacion, i enervacion dèl, segun la comun opiniõ de que testifica Ludovico Gomecio, [t] diziendo, que todo el mundo la sigue, i observa; i lo mesmo dize Martin Magero, [u] añadiendo, que ya oy no està en uso la prohibicion de aquel Concilio en los diezmos temporales.

t. Gomez in c. 1. de const. nu. 88. & alij apud Me, d. c. 1. n. 22.

u. Mager. ubi sup. c. 9. n. 797. p. 414.

I quando aun esto faltara, era bastante para derogarle la clausula, *Non obstantibus*, de que usa la Bula, aun puesta absolutamente, i sin hazer especial mencion dèl, segun otra dotrina de Felino, referida por el mesmo Gomezio, [x] i lo que de la fuerça i potestad de esta clausula, i que deroga à qualquier disposicion cõtraria, aunque sea Cõciliar, traẽ Marta, Tuscho, Barbosa, i otros que della tratã. [y]

x. Felin. in c. nonnullis, col. 2. de rescript. Gomez supr. n. 186.

y. Marta de clausul. 1 par. claus. 74. Barbos. concl. 82. Tusc. h. lit. C. conclus. 348. & seqq. Petra de potest. Princip. c. 32. pag. 655. cum seqq.

Demas, que en constando, que el Papa, ò qualquier otro Principe, haziendo, ò concediendo alguna cosa, tuvieron voluntad de derogar el derecho contrario, como vemos que sucedio en nuestro caso, esso basta, i no es necessario andar buscando derogaciones formales, segun dotrina de Iuã Andres, referida, i seguida por otros muchos que cita Rebufo, i en particular por Decio, que habla en terminos de otro privilegio, por el qual se quitaban los diezmos al Parroquiano. [z] I dan por razõ, que pues de otra suerte no pudiera subsistir esta concession, solo el concederla induce derogacion, ò dispensacion de la obstancia, en quien es llano, que no pudo ignorarla. [a] I en esto mesmo se conforma Hercules Marescoto, [b] despues de aver tratado muy en nuestros terminos, que clausulas, i requisitos seran necessarios, para que se tenga por derogado el Concilio Lateranense, i en q̃ difiere de las derogaciones del Tridentino.

z. Ioan. Andr. in c. 1. de excess. præl. Baldo, Socin. Alex. Cravet. & alij apud Rebuff. in concordat. tit. de mand. Apost. pagin. 201. & Ego d. c. 1 nu. 25. Decius cõsil. 113. n. 5.

a. DD. in l. quidam consulebant, de re iudic. & in cap. præterea, de testibus.

b. Marescot. l. 1. var. resolut. c. 19. per totum.

Fuera, de que estuvieron tan lexos los señores Reyes Catolicos, de pretender algun interes temporal en la concession de estos diezmos, que antes en su tiẽpo suplieron de sus rentas los muchos gastos, que se huvieron de hazer, en disponer todo lo Eclesiastico, i espiritual de las Indias, i en las missiones de tantos Sacerdotes, i Religiosos, como à ellas embiaron; lo qual continuan oy sus sucessores, dãdo de sus Reales caxas quinientas mil maravedis de renta cada año à los Obispos, à titulo de congrua sustentacion, i à este respeto à los demas Prebendados, i Beneficiados, donde los diezmos no llegan à bastar para ella. I donde llegan, se los han dexado, ò redonado liberalmente, reservando solo para si los dos Novenos, que llaman, en la forma q̃ diremos luego en otro capitulo, dõde trataremos de la erecciõ de las Iglesias. [c]

c. Infra hoc libro, cap. 4.

I aora, para que del todo cesse el escrupulo, añado vtilmẽte, que esta concession de diezmos, que se suele hazer à los Reyes, no se dirige tanto al mesmo derecho de percebirlos, i gozarlos en titulo proprio; porque esso se tiene por cosa espiritual, i por el consiguiente excluye seglares; quanto à los frutos temporales, que proceden, i resultã de los mesmos diezmos, en que, como lo dizẽ algunos Textos, i infinitos Autores, [d] no se considera cosa alguna espiritual, i assi pueden caer, ò estar en personas legas. I assi luego, que tales frutos, por privilegio del Papa, llegan à pertenecer à Principes seculares, se cuentan entre sus Regalias, i se juzgan i reputan por bienes tẽporales, i patrimoniales suyos, como expressamente lo enseña una celebre Glossa, comunmente recebida por infinitos Autores Antiguos, i Modernos, que junta diligente, i copiosamente nuestro don Iuan del Castillo, i don Francisco Salgado. [e]

d. Cap. prohibemus, de decim. c. fin. ne prælati vices suas, l. 1. tit. 5. lib. 1. Recopil. cum alijs ap. Covarr. c. 17. practic. & lib. 1. var. c. 17. nu. 5. Barb. dict. l. Titia, nu. 41. Leon. decis. Valent. 3. nu. 13. & 14. p. 1. & alij plures ap. Me, d. c. 1. n. 29.

Dedonde se suele poner en question, si ofreciendose alguna duda i pleito sobre los diezmos assi donados à los Reyes, i su percepcion, ocupacion, ò usurpacion, ora sea de hecho, ora de derecho, ora entre el Principe, i algun particular, ora entre los particulares, que litigan entre si, sobre

e. Gloss. per text. ibi in c. generali, ver. Regalia, de elect. in 6. ubi DD. & innumer. apud Castill. de tertijs, c. 11. n. 2. Salgad. de protect. Reg. 3. p. c. 10. nu. 148. & Me, d. c. 1. n. 30.

ellos, ò parte dellos, quier sean seglares, quier Eclesiasticos, puede conocer del tal pleito el mesmo Principe, cuyos son, ò fueron los diezmos, i sus Ministros, i Audiencias seculares, i exerciendo jurisdicion en esta parte, determinarle conforme à derecho?

La qual question se ofrece muy de ordinario, i estos dias particularmente ha sido muy ventilada en el Real Consejo de las Indias, en la causa, que las Iglesias Catedrales dellas han seguido, i siguen con las Religiones, que en ellas residen, las quales, en virtud de los privilegios, que dizen tener para no pagar diezmos, pretenden no deberlos de las muchas tierras, i heredades decimables que han comprado, i cada dia van comprando, i adquiriendo de personas legas, en grave daño de las dichas Iglesias, cuyas rentas van en gran diminucion por esta causa, i assi pedian que se pusiesse en esto breve, i eficaz remedio, i que las Religiones se reduxessen en esta parte à la observancia de la Decretal, que dispone, como han de vsar de sus privilegios.[f] En la qual causa yo hize oficio de Fiscal, i por lo tocante à la defensa del derecho del Patronazgo Real de las Indias, que viene à estar embuelto en el de las Iglesias, me mostrè defensor dellas, i venci el articulo de la Declinatoria, con que las Religiones avian embaraçado este negocio muchos años, pretendiendo, que no era capaz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de diezmos, i entre personas merè Eclesiasticas, i no solo en possession, sino en propriedad, i de interpretacion, i observancia de privilegios Apostolicos, i porque ya no tenia que ver en estos diezmos el Fisco, ni el Fiscal, pues caso que lo tuviera quando eran del Rey, ya avia cessado esso por tenerlos cedidos, i redonados à las Iglesias, como luego lo diremos mas largamente, en cuya cõprobacion alegaban los muchos Textos, i autoridades, que se suelen traer para dar fuerça à estas proposiciones.[g]

Pero sin embargo, el Consejo, aunque en vista remitio la causa, i partes della, à Roma, ò otro Tribunal Eclesiastico, que fuesse competente, en revista la retuvo en si, atendiendo ser tan corriẽte la pratica universal de todos los Reinos de la Christiandad, de que los Consejos, i otros juezes Reales, conozcan privativamente de todos los pleitos, que de qualquier suerte, i entre qualesquier personas se trataren sobre diezmos concedidos à Reyes; por juzgarse desde entonces por bienes seglares. De la qual, trayendo muchos exemplos, i Arrestos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Napoles, Saboya, i otras Provincias, testifican Covarruvias, Beluga, Gutierrez, Aufrerio, Cabedo, Leon, Bobadilla, Iuã Garcia, Zevallos, i otros infinitos Autores[h] que ellos alegan.

I Yo, insistiendo en los del mesmo Consejo de Indias, aleguè las muchas cedulas, que en diferentes tiempos por èl se han despachado en estas materias decimales, que se hallan juntas en el primer tomo de las impressas.[i] I en particular una del año de 1576. dirigida à don Martin Enriquez Virrey de la Nueva-España, que en este mesmo negocio de los diezmos, cuya paga rehusan las Religiones, mandò, que hasta que se determinasse, no se les consintiessen adquirir nuevas tierras, i possessiones.

I otras, de los años de 1608. 1621. 1624. 1628. dirigidas à los Virreyes del Perù, i Fiscal de los Charcas, en q̃ se les manda, q̃ recojã todas i qualesquier Bulas, i Breves Apostolicos, en q̃ las Religiones pretẽdierẽ fundar su essenciõ, i los embiẽ al Cõsejo, para q̃ en el se ordene lo q̃ convẽga, i en el entre tãto no se innove en la paga de los diezmos que antes se solia hazer.

Lo qual, tratando de los Cavalleros de las Ordenes Militares, q̃ tambien pretendian esta exenciõ, se

f. Cap. nuper, de decimis.

g. Cap. si diligenti, cum similibus, de foro comp. cap. cum venissent de iudicijs, c. tua, de decimis, l. per procuratorem, de adqui. hæred. cum alijs ap. Me, omnino videndum, d. c. 1. ex n. 33 ad 42.

h. Covarr. in pract. c. 35. n. 2. Belluga rubr. 13. §. restat ex n. 1. Gutierr. 1. pract. q. 14. Aufrer. ad capit. Tolos. decis. 109. Cabedo decis. 63. n. 4. p. 2. Leon d. decis. 3. Bobadill. libr. 2. c. 18. n. 14. Garcia de expens. c. 9. n. 24. Zevallos 3. com. q. 822. n. 75. & innumeri alij apud Me, d. c. 1. n. 43. ad 45.

i. Tom. 1. ex pag. 176. cum seqq.

se declarò aun mas expressamente por otra cedula dada en Madrid à 12. de Março del año de 1623. en que se les deniega la tal exencion, i se encarga à los Virreyes, Governadores, i Audiencias de las Indias: *Que cada uno en su distrito provea lo q̃ le pareciere mas conveniente para execuciō de lo referido, i assistā à los Prelados, i demas Ministros Eclesiasticos en todo lo q̃ fuere necessario para la cobrança de los dichos diezmos, impartiendolos para ello el auxilio seglar, en caso que sea necessario, de manera que se consiga el efeto que se pretende, &c.*

Las quales cedulas, no vio el Doctor Carrasco, [k] i todavia resuelve lo mesmo, aunque con alguna duda. Pero siendo, como es cierto, q̃ se han despachado, tambien lo es, que el Consejo, q̃ tuvo autoridad para esso, la tendrà para conocer de los pleitos, q̃ a ello tocaren, por la comun, i verdadera dotrina, que enseña, [l] que regularmente, quien puede hazer leyes, i i estatutos sobre alguna cosa, tiene jurisdicion para juzgar, i determinar los pleitos que se ofrecieren sobre ella.

Aunque no ignoro, ni niego, que las leyes de los Principes seculares, que disponē, i estatuyen sobre estas materias decimales, i otras Eclesiasticas, no se han de tomar en fuerça de disposicion; porque esso no lo pueden hazer conforme à derecho Canonico, [m] sino solo en fuerça de declaraciō, i como sirviendo, i ayudando al mesmo derecho, en orden à que tenga mas entero cumplimiento, lo que por èl se ha dispuesto, como lo dize bien el Padre Francisco Suarez, i lo bolverè à repetir mas de espacio en otro lugar. [n]

I tambien aleguè, que en el caso presente era mas cierto este conocimiento en el Real Cōsejo, por estar embuelto, i mezclado con èl, el derecho del Fisco Real, assi por tratarse de diezmos suyos, como por la defensa de sus Iglesias, en que, como luego veremos, tiene, i exerce tan gran Patronazgo. Todo lo qual obra, que pueda traer à sus Tribunales seglares qualesquier causas, i qualesquier personas, aunque sean Eclesiasticas, que contra èl litigaren, ora sea demandando, ora defendiendo, segun la comun opinion, i pratica de todo el mundo, de que testifican infinitos Autores. [o]

Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que ya el Rey donò estos diezmos, que eran suyos à las Iglesias; porque esto no procede aun en todas, como luego veremos, i siēpre queda en pie la causa de assistirlas, i defenderlas, por ser Patron suyo.

I porque quando aun esto no fuera tan cierto, bastaba para que el conocimiento pertenezca à sus juezes, i Tribunales Reales, el aver procedido estos diezmos de donacion suya, como de contrario se confiessa. Porque aunque ay algunos Dotores q̃ dan à entender, que en mudando persona, mudan el privilegio, son muchos mas, i de mas opinion, [p] los que cō muy solidos fundamentos afirman, que en aviendo sido los diezmos una vez del Rey, i por el consiguiente, hechose con esto temporales, i de su Real jurisdicion, aunque despues los dè i ceda à Iglesias, i Eclesiasticos, no pierden la primer naturaleza que tuvieron de la Regalia.

I quando aun concedieramos que la perdian, por lo menos les quedaba el aver procedido de donacion Real, con què entra otra regla no menos cierta, la qual nos enseña indistintamente, que de todos los pleitos que se movieren sobre donaciones, i mercedes hechas por los Reyes, aūque sean de diezmos, i contra Eclesiasticos, conozcan sus Tribunales. [q]

Demanera, que fundandose esta jurisdicion en tantas autoridades, i siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, no parece, que ay que recelar el entrar el Consejo en esta jurisdicion, ni temer las censuras de la Bula in Cœna Domini, i otras

k. Doct. Carrascus ad leg. Recop. cap. 6. §. 2. n. 13.

l. Gloss. in c. quod Clericis, verb. Aliquos, de foro compet. Ant. in rubr. de cō suet. num. 7 & post alios Alderan. Mascar. de interp. statut. concl. 1. n. 24. & Ego, d. c. 1. n. 48.

m. Text. & Doctor. in capit. Ecclesia sanctæ Mariæ, de const. cap. fin. de vita & honest. Tiraq de retract. linag. §. 32. ex n 80. & glos. 3. nu. 3. Anguian. de legib. libr. 2. contr. 15.

n. Suarez de legib. lib. 4 c. 11. n. 11. & de immunit. Eccles. lib. 4 c. 2. nu. 10 Nos Infra lib. 5. c. 16.

o. Doctor. per text in l. proxim è, de his quæ in test. & in c. cum venissent, ubi glos. de iud. cum alijs ap. Covar. in pra ctic. c. 8. nu. 3. Peregr. de iure fisci, lib. 7. tit. 1 Altarum de offic Fisc. glos. 16. à n. 21 & Me, d. c. 1. n. 50.

p. Florian. Iasson. & commu nis apud Redoan. de reb. Eccles cap. de decimis, q. 8. nu 16. Bursat. cons. 50. ex n. 12. libr. 1. Ruzeus de Rega. privil. 55. Argentreus adcō suet. Brittan. col. 1134. n. 13 & alij plures ap. Me, d. c. 1. n. 53.

q. L. 57. tit. 6. p. 1. l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi Azeved. Belluga, d. §. restat. nu. 6. & 10. Zevall. q. 822. nu. 106. Cabed. de patr. Reg. Coronæ, cap. 50. Roland. cons. 89. nu. 28 lib. 2. Greg. Lop. in l. 17. tit 4 p. 3. ver. Ca si llos & plures alij ap Me, d. c 1. ex n. 55. ad 61.

que descomulgan à los juezes seglares, que usurpan la jurisdicion Eclesiastica; porque todas se limitan, quando lo hazen en los casos permitidos por derecho, como lo dizen Navarro, i otros. [r]

I si el que sigue una opinion probable de uno ò otro Autor, queda seguro en conciencia, segun dizen todos, [s] bien puede assegurarla la que dezimos, pues tiene por si tantos, i tan solidos exemplares, i fundamentos. I esto baste por aora, en quanto à este punto, de la declinatoria, que de el de la exempcion que pretenden las Religiones, dirè lo que siento en otro capitulo. [t]

r. Navarr. tom. 2. c. 27. nu. 70. Marta de iurisd. 2 p. c. 43. num 73. & 74. Barbos. in d. l. Titia, n. 47.

s. Navarr. in manual. Lat. c. 27. nu. 228. Ioan. Sanch. select. c. 44 n. 61. latissimè Nicol. Garc. de benef. p. 7. c. 2. n 24. & p. 11. c. 9 à num. 361. & Eg. ., d. c. 1. n. 62.

t. Infra hoc libro, c. 21.

CAP. II.

Del Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, i de las Bulas Apostolicas, i razones en que se funda.



TODOS los Emperadores, Reyes, i Principes absolutos de la Christiandad, por solo ser dueños del suelo en que se fundan, i edifican las Iglesias de sus Estados, toman en si, como por derecho proprio, i Regal comunmente, la proteccion, i defensa dellas, i en especial de las Catedrales, segũ la comũ opiniõ de todos los que tratan de esta materia. [a]

I aunque algunos dellos estienden tanto esta proteccion, que la llaman i hazen derecho de Patronazgo; lo mas cierto es, que solo queda en nombre, i fuerças de tutela, i patrocinio, como lo dizen otros que mejor sienten, [b] i que no pueden tener derecho especial de Patronazgo en Iglesias, i Obispados, sino mostraren titulos dèl, por fundacion, dotacion, privilegio de la Sede Apostolica, ò prescriptaciones, i otros actos multiplicados, que descubran esse derecho, continuados por transcurso de largo tiempo, como lo declarò el santo Concilio de Trento. [c]

a. Gloss. in regul 40. Cancell. Innocen. VIII. Archid. in c. lectis 63. dist. & plures alij quos refert Cened. in collect. 64 ad decretũ, Martin. Mager. de advoc. arm. c. 9. nu. 11. & sequen. & n. 658 & Ego 2. tom. lib. 3. c. 2. n. 11.

b. Text & Doctor. in c. filijs vel nepotibus 16. q. 7. Archidiac. [illegible] Germa. de sacr. immun. lib. 2. c. 12 n. 15. Doctor Bilboa in c. cum Ecclesia Sutrina, de caus. poss. n. 38.

c. Trid. sess. 25 de reform. c. 9

I esto parece que reconocieron los señores Reyes Catolicos don Fernando, i doña Isabel, pues no contentos con las Bulas, i concessiones Apostolicas, que dexo referidas, para lo tocante à la conquista, i ocupacion de las Indias, i para poder llevar los diezmos dellas; i con aver reservado para si el derecho de Patronazgo, que se reservaron en las erecciones de las primeras Iglesias Catedrales, que en ellas fundaron, de que trata Antonio de Herrera, i yo dirè luego, [d] pusieron particular cuidado, en que la dicha santa Sede les diesse privilegio especial de este Patronazgo, i encargaron en primer lugar el cuidado de la suplica dèl al Comendador don Francisco de Rojas, que era à la sazon su Embaxador en Roma, i despues à otros que le sucedieron en este cargo, mandandoles, i instruyendoles, que procurassen fuesse plenissimo, i ad instar del que se les avia concedido de proximo para todo lo Eclesiastico del Reino de Granada, desuerte, que pudiesse tambien elegir, i presentar Prelados, i que se admitiessen, i recibiessen los assi nombrados, i presentados, cuidando de esto, i de su execucion el Arçobispo de Sevilla. I que por ser tan grande la distancia de los lugares, se prorrogasse à diez i ocho meses, el termino de los quatro, que por derecho comun està concedido à los Patronos legos para presentar. I que tambiẽ se les permitiesse, que los mesmos Reyes, por si, ò por las personas à quien lo cometiessen, pudiessen hazer las divisiones de los Obispados, i Diocesis, i constituir, i señalar sus mojones; como todo mas largamente puede constar por las cartas, i instrucciones, que refiere Antonio de Herrera. [e]

d. Herrer. hist. gen. Ind. decad 1. lib. 8. c. 10. pag. 278. & seqq. Ego infr. hoc lib. c. 4.

e. Herrer. sup. lib 6. c. 19. & in descrip. Indiar. quam apposuit post decad. 4.

Esto mesmo descubren manifiestamente infinitas cedulas, que

se

se hallan en el primer tomo de las impressas,[f] las quales, tratando, i disponiendo de algunos puntos tocantes à este Patronazgo Real Eclesiastico de las Indias, suponen averse pedido, i impetrado en la forma que he dicho. I particularmente, lo afirma la que llaman del Escurial de 1. de Iunio del año de 1574. que es la que pone la forma de como se ha de exercer este Patronazgo, i entra dizendo. *Como sabeis, el derecho de Patronazgo Eclesiastico Nos pertenece en todo el estado de las Indias, assi por averse descubierto, i adquirido aquel nuevo Orbe, i edificado, i dotado en el las Iglesias, i Monasterios à nuestra costa, i de los Reyes Catholicos nuestros Antecessores, como por averse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su proprio Motu.*

f. Sched. 1. tomo impres. pagin. 83 & sequent.

Esto mesmo se repite en otra cedula de 22. de Iunio del año de 1591.[g] i dize: *Por quanto perteneciendome, como me pertenece, por derecho, i Bula Apostolica, como à Rey de Castilla i Leon, el Patronazgo de todas las Iglesias de las Indias Occidentales, i la presentaciō de las dignidades, Canongias, Beneficios, Oficios, i otras qualesquier prebendas Eclesiasticas dellas, &c.*

g. Extat d. 1. tom. pag. 167.

I en los poderes, i instrucciones, que se dan à los Virreyes que van al Perù, i à la Nueva-España,[h] donde se pone este capitulo. *Assimesmo os encargo tengais muy particular cuenta con la conservacion del derecho de mi Patronazgo Real, guardādole vos, i haziendo que los Prelados, assi Eclesiasticos, como de las Ordenes, no le quebranten, sino que antes le guarden, segun i como ha sido concedido à los Reyes de España por la Santa Sede Apostolica, i se declara en las provisiones, que sobre ello por mi estan dadas, sin permitir, ni dar lugar à que los Prelados se embaracen, ni metan en lo que no les pertenece, como algunos lo han intentado.*

h. Cap. 10. instruc. Prorreg. Peruani, d. 1. tom. pag. 310. cap. 9. Mexicani, eod. tomo, pag. 327.

La qual sola relacion, i enunciacion de tan grandes Reyes, i mas tantas vezes repetida, i geminada, en que afirman tener las dichas Bulas Pontificias, parece puede ser bastante, para que estemos ciertos, i seguros, de que real i verdaderamente las impetrarō, i tienen en sus Archivos, pues segun derecho à sus palabras, aunque sean enunciativas, se suele, i debe dar credito, en todo lo que es de fundamento de su intencion, aunque hablé de hecho ageno, por estar por ellos la presuncion de q̄ tratan verdad; como hablando en el Romano Pontifice, lo enseñan algunos Textos,[i] q̄ por la igualdad de razon estienden sus Glossadores à otros qualesquier Principes, no reconocientes superior.

i. Tex. & glos. penult. & Zabarela in clement. 1. de probat. & in cap. si Papa, verb. Afferat, de privil in 6. pluri mi apud Mascard de prob. concl 159 per totam, Cabedo de patron. Reg. Coronæ, c. 3. n. 6. Genua latiss. de verb. enunt. lib. 2. q. 2. & 4. & Med. c. 2. n. 6.

A lo qual añado Yo, una notable ley de la Recopilacion,[k] donde igualmente nuestros Reyes, enunciativamente afirman, q̄ tienen Bulas Apostolicas para la presentacion de los Arçobispados, i Obispados de toda España, i esso dize Gregorio Lopez,[l] que basta, para que se les crea, demas de que el afirma, que vio las Bulas originales. I lo mesmo tienen i fundan largamente Salgado i Zevallos,[m] comentando otras leyes de la propria Recopilacion, en que se dize, que de derecho i costumbre antigua, i guardada, pertenece à nuestros Reyes el conocimiento por via de fuerça en las causas Eclesiasticas; i resolviendo, que la asseveracion de estas leyes basta, para que no se pueda, ni deba en lo de adelāte, poner jamas duda en este derecho.

K L. 1. & 5. titul 6. lib. 1. Recop.

l. Greg. Lop. in l. 18. tit. 5. p. 1.

m. Salgado de Regia protec. 1. p. c. 1. ex nu. 26. Zevall. de viol. 1. p. glos. 3 per totam, circa l. 1. & similes tit. 6. libr. 1. Recop.

Pero para lo que toca à nuestro intento del Patronazgo de las Indias, aun no es necessario valernos de estas dotrinas, pues no se puede dudar, que se despacharon para el las Bulas que refieren las dichas cedulas, las quales estan originales en el Archivo del Consejo de Indias, i en particular la de Iulio II. que es el que despues de Alexandro VI. ocupò la Silla Apostolica, porque Pio III. que mediò entre los dos, solo vivio 26. dias, como consta del Chronico de Onufrio Panvino, i de otros Escritores de las vidas de los Pontifices. I esta de Iulio II. esta puesta

ta à la letra en el primer Tomo de las impressas.[n] I es su fecha en Roma, año de 1508. à cinco de las Calendas de Agosto, en el quinto año de su Pontificado, i en sustancia, despues de aver hecho relacion de lo que los Reyes Catholicos aviã trabajado, i gastado en el descubrimiento de las Indias, i como tenian ya erigidas, i fundadas, i dotadas en ellas tres Iglesias Cathedrales, i una Metropolitana, i ibã disponiendo otras, sin muchas fundaciones de Iglesias, i Monasterios particulares, les concede en todas para ellos, i sus sucessores en los Reinos de Castilla i Leon. *Que nadie las pueda construir, edificar, ni erigir sin su expresso consentimiento en todas las Indias, i que en las ya erigidas, i edificadas, i que adelante se erigieren i edificaren, tengan i exerçan el derecho de patronazgo, i de presentar Arçobispos, Obispos, Prebendados i Beneficiados idoneos, para todas ellas. Conque la presentacion de los Prelados se lleve à Roma dentro de un año de su vacante, para que alli se confirme por el Papa, i la de los otros beneficios inferiores, ante los ordinarios, dẽtro de diez dias, i esto con insercion de todas las clausulas favorables, i revocacion de las obstancias, i relaciõ especifica de las muchas i grandes causas, que movieron, i aun obligaron à concederlo, &c.*

n. Tom. 1. pag. 33. & vide verba ad litt. ap. Me, d. cap. 2. nu. 10.

Estante lo qual, no se puede dudar del valor, i justificacion de la concesion de este Patronazgo, por privilegio Apostolico, pues aun sin èl le concede el derecho,[o] à qualesquier personas particulares, legas, ò Eclesiasticas, que hazen semejantes fundaciones, i dotaciones.

o. Triden. sess. 25. de reform. cap. 9. gloss. in cap. piæ mentis 16. q. 6. cũ alijs apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 9. n. 36. Valenz. cons. 188. n. 6. Mageum de advoc. arm. c. 18. Cabed. de patron. Reg. c. 2. & Me, d. c. 2. n. 12.

I quando à esto se llega ser en tierras de infieles, i nuevamente adquiridas, ò recuperadas, corre esto mas lisamente, porque se tiene solo este titulo, aun por mayor que el de la edificacion, i dotacion de las mesmas Iglesias, para adquirir el Patronazgo universal dellas, como expressamente lo dizen algunos Textos, i muchos, i graves Dotores,[p] trayendo varios exemplos de concessiones, i privilegios dados por esta causa à otros Reyes i Emperadores, i en particular el que se dio por Clemente VII. el año de 1526. al Señor Emperador Carlos V. i à sus sucessores, para el Patronazgo del Reino de Aragon, donde se dize que se le concede, *por razon de la fundacion de las Iglesias dèl, i averle recuperado de manos de los infieles.*

p. L. 14. tit. 3. l. 3. tit. 6. lib. 1 Recop. Perez in l. 3. tit. 3. libro 1. ordin. Menchac. qui dicit communem 2. contr. cap. 51 nu 38. Borrel. de præstan. Reg. Cath. l. c. 52. ex n. 9. Victoria, Soto, Læsius, Azor, & alij ap. Me, d. c. 2. n. 14.

I Martin Magero,[q] escribe nuevamente en esta materia, teniendo por cosa llana i acostumbrada, que por sola esta adquisicion, i conversion de tierras de Infieles, i sin necessitar de privilegio, se adquiera entero derecho de Patronazgo Eclesiastico en ellas. I con esta ocasion se pone à disputar la question, de si es licito hazerles guerra, solo por serlo? i la resuelve afirmativamente, como ya lo dexo apuntado en otro lugar.[r]

q. Mager. ubi sup. c. 9. n. 11. & 658.

r. Sup. lib. 1. c. 10.

De lo qual resulta, que semejãtes privilegios, no se pueden dezir meramente graciosos, (sin embargo que el Papa, si quiere, bien los puede conceder tales, i por mero titulo lucrativo, por ser como es dueño de todos los beneficios,[s]) I por el consiguiente, que no se cõprehenden en la revocacion general dellos, que se hizo por el Santo Concilio Tridentino, porque son vistos tener en si causa onerosa, como lo dizen Serafino, Bobadilla, i otros muchos,[t] i Principalmẽte, porque tales derogaciones, por generales que sean, nunca se estienden à los Patronazgos Reales, como expressamente lo dispuso el mesmo Concilio, cerca del qual en esta parte han escrito muchos, mucho. I en terminos de nuestras Indias, los doctos i graves Autores don Francisco de Alfaro, i don Feliciano de Vega.[u]

s. Capit. 2. de præben. lib. 6. cap. fœlicis, de pœn. eod. Gomez in proœ. ad Reg. Cancel. vers. Considerata, nu. 7. Gonçalez ad reg. 8. §. 2. proœm. n. 45. Vivian. de iure patron. lib. 14 c. 1. n. 1.

t. Trid. sess. 25. c. 9. de reform. Seraph. decis. 499. nu. 4. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 18 à n. 215. Garcia de benef. 5. p. c. 9. nu. 120. & plures alij ap. Me, d. c. 2. n 18

u. Alfar. de offic. Fisca. glos. 2. n. 19. D. Felician. à Vega in c. 4. de iud. num. 19 & alij plures ap. Me, d. c 2. n. 19.

Lo qual es cierto, en tanto grado, que aun quando se diera caso, que se hallarà hecha expressamente semejante revocacion, por algũ decreto, ò Breve Apostolico, no se admitiera en España, sin suplicar primero del con la debida veneracion, como lo advierte una ley Recopilada,[y] i poniendo el esti-

y. L. 5 titul. 6. lib. 1. Recop.

tilo i pratica de estas suplicaciones, i retenciones de Bulas mientras que pendē, Covarruvias, Tiberio Deciano, i otros muchos que novissimamente ha juntado don Francisco Salgado.[z]

I esto procederà aun con mas llaneza, quando en el privilegio de la concession del derecho del Patronazgo se puso clausula anulativa, i decreto irritante, de qual quier acto que en contrario se intentare, ò atentare, porque este liga al Papa segun la comun dotrina de todos los Canonistas.[a]

A los quales se puede añadir, que aun quando oy no se hallara, ni mostrara la Bula, i privilegio que he referido de este Patronazgo Real de las Indias, ya no se podia poner cerca dèl en duda el derecho de nuestros Reyes, pues vemos le han tenido, i usado inconcusamente por espacio de tantos años, desde que se descubrieron las Indias, lo qual les bastara para averle adquirido en fuerça de costumbre, ò prescripcion. Pues es cierto que ella puede dar, i obrar lo mesmo que el privilegio, segun la mas cierta i recebida opinion,[b] que en terminos de Patronazgo refieren i siguen Lambertino, Viviano, i Cabedo, i en los individuales del de las Indias D. Francisco de Alfaro.[c]

PERO es cerca dèl muy digno de notar, que de esta prescripcion ò costumbre no se podran aprovechar ningunos Prelados, ni otros particulares, que en daño i perjuizio de nuestros Reyes, pretendan usurpar, ò alterar en modo alguno este su Patronazgo. Porque en los Patronazgos Reales, no corre, ni vale prescripcion alguna, aunque sea inmemorial, como ni en los demas derechos de sus Regalias, como lo enseñan i prueban latamente Rebufo, Covarruvias, Cabedo i otros muchos,[d] dando por razon, que puede la ley civil con justa causa mandar, que no se tenga por possession legitima, la que no tuviere titulo tal que la preceda. I assi no aviendo possession, i contra el derecho que la resiste, tampoco se podrà dar prescripcion, como lo observan algunos Autores.[e]

I en terminos de este Real Patronazgo de las Indias està expressamente dispuesto en su cedula declaratoria, del año 1574. que dexo citada, que se remata con estas palabras: *I otrosi, que por costumbre, prescripciō, ni otro titulo, ningunas personas, ni comunidades Eclesiasticas, ni seglares, Iglesia, ni Monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo, sino fuere la persona que en nuestro nombre, i con nuestro poder, i autoridad le exercitare.* Lo qual se ha repetido en otras muchas, i ultimamente en un capitulo de carta escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en 28. de Março de 1620. donde aviēdo declarado, que todas las prebēdas, beneficios, i oficios Eclesiasticos de las Indias pertenecen â este Patronazgo, i que sobre esto no se ha de dar lugar à pleitos, añade: *I sin reparar en qualquier uso contrario, pues contra el dicho nuestro Patronazgo no se admite, ni se puede llamar costumbre, sino corruptela, i mala introduccion, i pecado, de que es justo descargar la conciencia de los q̄ estan enlaçados en èl, &c.*

I en quanto â la gran justificacion que huvo en cōceder à nuestros Reyes este Patronazgo Eclesiastico de sus Indias, son muy dignas de leerse, i tenerse de memoria las palabras de Fr. Iuan Zapata Obispo de Guatemala,[f] donde refiere lo mucho que fuera de la conquista, han gastado, i gastan en ellas en el culto divino, i en la predicacion, cōversion, i enseñança de los Indios, ereccion i dotacion de tantas Iglesias Cathedrales i Parochiales, i en proveer para todas tantos i tan dignos Prelados, Prebendados, i Beneficiados, i Virreyes, i Governadores, i otros Ministros seculares tan Christianos, que pueden passar plaça de Predicadores, i cuidando de todas estas cosas i de las del culto divino, tan atenta i liberalmente, como sino tuvieran otras en que entender, ni à que acudir.

z. Covarr. in pract. cap. 36. nu. 3. versic. Olim, Decius cons. 126. Decianus resp. 6. n. 34. lib. 2. Salgad. de suppli cat. ad Sanctiss. per tot.

a. Geminian. per text. ibi, in c. quoddā in fine, de præ bend. in 6. Rebuff. Menoch. Germon. Cassad. & alij ap. Garciam, d. c. 1. n. 19. 21. & 22 & Me, d. c. 2. n. 22.

b. Text. & Doctor. in c. querelam, de electione. Triden. sess. 25. cap. 9. l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. Tusch lit. I. conclus. 604. & alij apud Covar. in pract. c. 36. n. 6 & Me, d. c. 2. n. 24.

c. Lambert. de iur. patr. 1. p. libr. 1. q. 10. princ. art. 5. n. 45. Vivian. lib. 2. c 9. & lib. 4. c. 8. Cabed. c. 2 nu. 3. Alfar. d. glos. 2. n. 21.

d. Rebuff 3. tomo ad ll. Gallic. tit. de mater. possess. in præf. nu. 133. Valasc. de iur. emph. q. 9. nu. 26. Covar. c. 1 pract. Cabedo d. c. 7. ex n. 2. & c. 34. n. 3. & decis. Lusit. 65. n. 3. par. 2. Menoch. & alij apud Me, d. c. 2. n. 25.

e. Menchac. 2. controv. c 51. n. 37. Salgado de Regia protect. 3. p. c. 10. n. 148.

f. Zapata de iust. distrib. 2. p c. 14. per totum, præcipuè n. 11. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 28.

I antes de este Autor, dize lo mesmo, i con no menos ponderosas i encarecidas palabras, Camilo Borrelo, con ser Estrangero,[g] poniendo este Patronazgo entre las joyas, que mas resplandecen en la Diadema de la Monarchia de España. I como testigo de vista don Francisco de Alfaro,[h] diziẽdo, quã biẽ se usa deste Patronazgo, i quan benemeritos fuerõ i son de la gracia dèl, nuestros Reyes, pues tanto han gastado, i cada dia gastan en erigir i dotar nuevos tẽplos, à los quales se les provee de todo lo necessario, i en las continuas missiones de tanto numero de Religiosos, â tan gran costa, i en las congruas, que se pagã de las Reales caxas, â Obispos, Prebendados, i Beneficiados, donde los diezmos no rinden lo bastante para este efeto.

g. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 50. n. 29. vide verba apud Me, d. c. 2. n. 28.

h. Alfarus d. glos. 2. nu. 20. & 21. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 29.

I como les ha costado, i cuesta tanto à nuestros Reyes, i por ser concession de la Santa Sede Apostolica, han hecho i hazen dèl siempre tan grande estimacion, que parece, que en ninguna cosa se muestran tan zelosos, i cuidadosos de que se les guarde, i conserve sin menoscabo, como lo descubren infinitas cedulas, que se podràn ver en el primer tomo de las impressas,[l] donde se hallarà reprehendido el Marques de Cañete el Viejo Virrey del Perù, i algunos Prelados, porque intentaron meter en èl la mano, mas de lo que les competia. I el Marques del Valle, porque ganò ciertas Bulas Apostolicas para proveer lo Eclesiastico de su Marquesado. I en el §. 1. de la que tengo citada del año de 1574. se mandan castigar gravemente, i echar de las Indias, qualesquier seglares, ò Eclesiasticos, que intẽtaren atrevidamente hazer algo en perjuizio de este derecho.

l. Sched. 1. tomo, ex pag. 83

I novissimamente, aviendose tenido noticia, que algunos Religiosos, i Prelados intentaban algunas novedades, en la forma, i modo que se ha tenido de praticarle, i se avian metido en proveer algunos oficios, i beneficios Eclesiasticos, sin la presentacion Real, se le escribio una carta al Principe de Esquilache Virrey del Perù, fecha en Madrid à 28. de Março de 1620. en que se le encarga, que procure aya enmienda en esto, i que sepan todos, *Que el titulo legitimo, que tiene razon de principio formal, i sustancial, de poder ser uno prebẽdado, ò Parocho de las Indias, es la presentacion hecha en nombre de su Magestad, por quien tenga poder suyo para ello. I que assi se procure conservar el Patronazgo Real en materia que tanto importa, i està indivi dualmente con el govierno espiritual, i temporal, i que esto se guarde aun en las Sacristias, i otros oficios de las Iglesias.*

I verdaderamente, supuesto q̃ este cuidado siempre es muy ordinario en todos los Patronazgos Reales, como lo advierten Cabedo, Bernartio, i otros que de ellos escriben,[k] con muy justa causa debe ser mayor en el de las Indias, donde nuestros Catolicos Reyes por la gran distancia que ay desde ellas à Roma, por concession de la Sãta Sede q̃ en ella reside, ò por dezir mejor permission, i comission suya, tienen en sus ombros todo el peso de su govierno, i predicacion, i de la conversion de los Indios, como consta de las palabras de la primera Bula de Alexandro VI. que dexo insertas en el capitulo 10. del libro primero, donde les concede i encarga la Cõquista, con este cargo de cõvertir, i instruir los infieles, i embiarles i sustentarles personas de aprobadas costũbres, temerosas de Dios, doctas, peritas, i expertas en este ministerio, i hazer todas las demas cosas convenientes à introducir i entablar la Fè Catolica, i Religion Christiana en aquellas provincias, como se esperaba de su gran devocion, i Real magnanimidad.

k. Cabed. de patron. Reg. c. 7. nu. 3. & c. 34. nu. 3. Bernat. de patronat. Reg. Aragon. Graff. Regul. Franc. libro 2. lilio 2. Rebuff. Curte, Gigas, Olivan. & alij ap. Me, d. c. 2. nu. 34.

La qual Bula, i la de la cõcessiõ de los diezmos, de que hablè en el capitulo antecedẽte, hazen à nuestros Reyes, para lo tocante à lo referido, i en todo lo demas necessario, i concerniente à ello, como Vicarios del Romano Pontifice,

el

el qual es cierto,que es, i debe ſer el primer Motor de la predicació, i converſion de los infieles,i como Códeſtable del exercito de Dios, i de los Predicadores de ſu divina palabra , como con unas muy graves lo enſeña el Padre Franciſco Suarez.[l] I anſi como à tal , de rigor de derecho le pertenece erigir , i criar Obiſpados , i Beneficios Ecleſiaſticos en tierras i provincias de los meſmos infieles,nuevamente cóvertidos à la Fè,i diſponer,i ordenar las demas coſas q̃ en ellas entendiere pueden ſer de mas provecho, i que mas conduzgan para promover,ampliar,i eſtablecer la Religion de nueſtro verdadero Dios i Señor , como deſpues de Baldo, i Angelo,lo dizen bien Franciſco Vargas , Geronimo de Zevallos i otros Autores.[m]

I hablando en lo individual de nueſtras Indias , i que el Papa en virtud de eſta poteſtad , hizo ſus delegados en ellas à nueſtros Reyes,concediendoles,no ſolo lo téporal , ſino lo eſpiritual, i que aſsi antiguamente ellos ſolos en virtud de eſta comiſsion, ò delegació provehian de Miniſtros , i lo demas que juzgaban convenir para lo Ecleſiaſtico, lo dize expreſſaméte Fray Manuel Rodriguez.[n] I de eſte proprio modo de ſentir i de hablar uſa Fr. Iuan Focher, Veracruz,Bautiſta, Miranda, Freitas,i otros Autores.[o]

Los quales , (aunque no los citan)pudieron aprender eſta dotrina de la de Iuan Andres referida per Eſtafileo,[p] que hablando de otro indulto ſemejante , que tienen nueſtros Reyes,dize, que aſsi ellos, como los demas que los tuvieren tales , *ſon delegados , ò por mejor dezir nudos Miniſtros del Papa , porq̃ todas las vezes q̃ el Papa tráſfiere los derechos eſpirituales en algun lego, no los haze téporales,ni ſon fundados en el lego, como fundados en èl, ſino como en un Miniſtro,i Agente en nombre del Papa.* I aun podemos añadir, q̃ en el de Dios, cuyos Vicarios puedéſer llamados en eſta parte, ſegun dotrina de Gregorio Lop. à quié refieré Gabriel

l. Suarez de fide, diſput. 18. ſect. 1. n. 7. Ego 1. tom. li. 2. c. 8. nu. 76. & c. 25. n. 43. & ſeq.

m. Bald. & Angelus in l. id quod ap. Hoſtienſ. D. de leg. . Varg. de iuriſd. Pontif. confirm. 11. n. 3. Zevall. 4. to. pract. q. ult. n. 324. & ſeq. Cabed. AEgid. Bened. & alij apud Me, d. c. 2. nu. 39.

n. Eman. Rod. 1. to q. regul. q. 35 art. 2.

o. Focher. in itiner. ad Ind. 1 p. ca. 7. 11. & 12. Veracr. in declar. Bul. Alexand. Bapt. in advert. con feſſ. 2. p. pag. 177. Mirand. in man. prælat. q 41. artic. 3. Freit. de imp. Alciat. c. 7. n. 3 Ego, d. c. 2. n. 40.

p. Staph. de lit. gratiæ. tit. de foren, mád. de provid. for. 3. n. 10. & ſeqq.

q. Greg. Lop. in l. 1. tit. 1. p. 2. Pereir. deci. Portug. 22. n. 6. Salgad. de Reg. protect. 1. part. cap. 1 prælud. 1. nu. 40. & 41.

Pereira,i dó Franciſco Salgado.[q]

Con los quales conviene Camilo Borrelo,[r] que hablando tá bien de nueſtros Reyes,en quanto à lo de Sicilia,dize, que alli no ſolo ſon delegados , ſino legados à latere del Sumo Pontifice , i ſu Sede Apoſtolica,por la conceſsion de Vrbano II. que alli refiere,i que por eſta cauſa conocen de las apelaciones de todos los Ordinarios Ecleſiaſticos por ſu Tribunal Regio, que ſe llama el de la Monarchia, de cuya defenſa, cótra las impugnaciones del Eminentiſ. Baronio, tengo tocado algo en otro lugar.[ſ]

I no ay que poner eſto en duda, por defeto de capacidad en perſonas legas, aunque ſean Principes, reſpeto de las Ecleſiaſticas,i de las cauſas eſpirituales.[t] Porque , como lo acabamos de dezir, mediante la conceſsion del Pontifice , el es,el que parece que juzga, i no el lego. I es tanta ſu autoridad,i poteſtad, que puede cometer à legos las dichas cauſas, i hazerlos capaces dellas , como en el capitulo paſſado lo dixe,cerca de la percepcion de los diezmos , i ſe prueba por muchos Textos, i Autores,[u] que en nueſtros terminos dizen, q̃ puede el Papa darles voz i voto en las elecciones de los Prelados; diſpenſar que lleven i gozen los frutos de qualeſquier beneficios, como lo hazen en muchos los Reyes de Francia;que tengan Canonicatos en algunas Igleſias Cathedrales , i que quando entran en ellas ſe pongan ſobrepelliz, ſe ſienten i ſirvan en el coro có los otros Canonigos,como nueſtros Reyes los tienen en las Santas Igleſias de Toledo , Burgos, i Leon, i en eſta tambien los Marqueſes de Aſtorga ſegun lo refiere Navarro.[x] I aun ay Textos i Autores,[y] que dizen , que en virtud de la meſma comiſsion Apoſtolica, pueden los legos deſcomulgar , i conferir beneficios Ecleſiaſticos. Como los confiere el Rey de Francia en todas las Igleſias de ſu Reino , Sedevacante , como lo dize Franciſco Marco,z añadiendo que por eſte i otros privilegios ſemejantes

r. Borrel. de præſt. Reg. Cathol. c. 59. per tot.

ſ. Plures auctores apud Me, 1. tom. li. 3. c. 1. n. 75. & ſeqq.

t. Ca. decerni. de iudicijs cú vulgat.

u Gloſ. in ca. laicis 16. q. 7. Bald. in l. reſcript. nu 4. de precib. Imp. offer. Abb. & Felin. in cap. cauſam quæ de præſcrip. c. nobis de iur. pat. c. Sacroſanct. & c. Maſſana de elect. Graſſal. Rega. Fránc. lib. 2. c. 11. Ferraldus Boecius Epon. & alij apud Me, d. c. 2. n. 44. & 45.

x. Navarr. cóſ. 2. n. 17. ad medium , de iur. patron.

y. Cap. præter 32. diſt. c. Adrianus ca. in Synodo , diſt. 63. Decius d. c. decernim. n. 6. de iudic. D. Felician. à Vega qui plur. citat ibid. n. 19. Anguian. de leg. lib. 2. controv. 34. Me, d. c. 2. n. 47.

z. Franc. Marcus deciſ. 9 n. 6. & deciſ. 93. nu. 9. & deciſ. 456. à n. 31.

que aquel Rei tiene, se puede dezir que no es mere lego.

Lo mesmo dizen Vgolino, Navarro, i otros,[a] de los Reyes de Sicilia, Napoles, i otros Reinos. I Camilo Borrelo,[b] que con estos exemplares defiende la costumbre, que Nuestros Reyes tienen en sus Reinos de Valencia, i Aragon, de conocer sobre los Prelados exentos.

Anastasio Germonio,[c] refiere tambien otros muchos privilegios, como estos, i dize, que no es de maravillar, que la Iglesia los aya concedido à los Reyes i Principes seculares: porque necessitaba entonces de sus braços, i fuerças, por las opressiones con que se hallaba de guerras i Tyranias de Paganos, Hereges, i Sarracenos.

I aun lo que mas es, ay Autores que dizen,[d] que puede el Sumo Pontifice cometer à legos el conocimiento, i castigo de las causas criminales de los Clerigos, en caso que aya razones justas que obliguen à ello, si bien, tal derecho como este, no se podrà adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial.

I à esto parece que mirò Fray Manuel Rodriguez,[e] aunque sin fundarlo, ni alegar cosa alguna, quando, despues de aver hecho à nuestros Reyes Delegados Apostolicos en las Indias, añade, que de ai proviene, que si algun Eclesiastico no vive en ellas con buen exemplo, le pueden llamar i traer à España, como à persona que impide la conversion de los Indios, de que trataremos mas largamẽte en otro lugar.[f]

a. Vgolin. de cens. c. 1. tab. 1. §. 10. nu. 3. & seqq. Navarr. cons. 6. de off. ordin. n. 2. lib. 1. Bel. in spec. Princip. Rub. 11. §. videndũ.

b. Borrell. ad Bellug. supr. verb. Probamus, & de præstan. Reg. Cathol. d. c. 35.

c. Germon. de immunit. sacror. lib. 2. c. 12. n. 27.

d. Cened. Canon. quæst. c. 4. à nu. 4. latè Martha de iurisd. 2. p. c. 6. n. 31. & seqq. Bonaci. de legib. disp. 10. q. 2. punc. 1. §. 3. n. 2. D. Felician. à Vega in ca. Cleric n. 25. & seqq de iudicijs.

e. Eman. Roderic. d. art. 2.

f. Infrà hoc li. c. ult.

CAP. III.

Del mesmo Patronazgo, i si se ha de tener por laical, ò Eclesiastico? I de los varios efetos que obra, i especialidades, que en el concurrẽ.

DE lo dicho en el capitulo passado, podemos inferir, q̃ supuesto, que el derecho de Patronazgo, se divide ò distingue en dos especies, que la una llaman Patronazgo Eclesiastico, i la otra laical, ò de legos. El primero, llamado assi, por estar adherente à Iglesias, ò dignidades Eclesiasticas, i exercerse por ellas, ò averse fundado, construido, i dotado de cosas, que tambien ayan sido Eclesiasticas. El segundo, al contrario, por tenerle, i exercerle personas legas, ò ser fundado de proprios bienes seculares, i patrimoniales suyos, segun las dotrinas de los Textos, i Autores que desto tratan,[a] i especialmente Iuliano Viviano,[b] que pone treinta i ocho casos, en que difieren estos dos Patronazgos entre si; i quinze, en q̃ se diferencian los Patronos Eclesiasticos, i seculares. Con razõ podemos dudar, i debemos examinar, si este de que tratamos, i nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Eclesiastico, ò laical?

Porque à primera vista, parece se debe tener por Eclesiastico, assi por aver emanado de concession del Sumo Pontifice, que es fuente suprema de toda Eclesiastica potestad, como porque nuestros Reyes, quando le exercitan, le representan, i proceden como sus legados, ò delegados, segun lo acabamos de dezir, i en su nõbre, i por la mayor parte, de las rentas de los diezmos, que por la Sede Apostolica se les concedieron, han erigido, construido, i dotado las Iglesias Catedrales, i otras de las Indias, los quales diezmos, parece no se puede dudar, que se deben tener por bienes Eclesiasticos, i aun espirituales, como tambien queda dicho.[c]

I hallo, que por estas razones se inclina à ser de esta opiniõ el Maestro Aragon,[d] hablando generalmente de todos los Patronazgos Reales, i derechos de presentar q̃ tienen nuestros Reyes de España en las Iglesias de ella.

Pero Yo, sino me engaño, tengo por mas cierta la contraria, cõ viene à saber, que deben ser tenidos i juzgados por de legos. Por-

a. Cap. unico de iur. patron. lib. 6. c. cũ autem, ubi Abb. & DD. eod. in antiq. cũ alijs apud Cov. in pract. c. 36 nu 2. Cened. q. can. 22. nu. 5. Gre. Lop. Barbos. Humad. Cabed. & plures alios apud Me, d. tom. 2. lib. 3. c. 3. n. 1.

b. Vivian. de iure patr. li. 1. c. 3. per totũ, præcipuè nu. 22. & 25.

c. Cap. prohibemus, de decimis, c. causã quæ, de præscrip. cum alijs adductis in c. præced.

d. Arag. in 2. 2. q. 62. art. 2.

que el privilegio que el Pontifice les concede, para ampliar, i promover su jurisdicion i autoridad, no muda su naturaleza secular, i supuesto que ellos son legos, como à legos, ò como laical, es visto aver les querido conceder el dicho Patronazgo.[e]

I aun quando concediéramos, q̃ podia ser de los que llaman *Mixtos*, todavia debiamos dezir lo mesmo, porque aũque para otros respetos, el Patronazgo Eclesiastico, como mas digno, suele atraher â si el laical, menos digno, segun la regla de algunos Textos.[f] Esto se limita, quando no interviene favor alguno de la Iglesia, sino del Patron, como en nuestro caso, porq̃ entonces prevalece la calidad laical â la Eclesiastica, como lo prueban i resuelven doctamente Nicolas Garcia, Gonçalez, i Salgado.[g] Sin que à esto obste, que se les cõcediessen los diezmos por la Sede Apostolica, porque por el mesmo caso se hizieron como bienes legos, i consistentes en su proprio patrimonio, como lo dexè probado en el capitulo primero de este Libro.

I assi, en los terminos de nuestra questiõ, i que tales Patronazgos sean laicales, i no Eclesiasticos, lo tiene expressamente Cabedo.[h] I hablando en particular de este de las Indias, Fr. Iuan Zapata,[i] añadiendo, que los Reyes nuestros Señores, no solo fundaron, construyeron, i dotaron las Iglesias dellas, de los reditos de los diezmos, sino las mas vezes, dõde estos no eran bastantes, de los de su Real Hazienda, dando à Prelados, Prebendados, i Curas, todo lo necessario para su congrua sustentacion. I à las Iglesias para el culto Divino. I que la mesma forma, que por tantos años han usado en las presentaciones, i demas cosas que tocan à este Patronazgo, muestra bastantemente, que le han tenido, i posseido como de legos. I que assi dado, aunque no concedido, que en las palabras del privilegio, pudiera aver cerca desto alguna duda, essa quedaba ya quitada, i vencida por la costumbre, i observancia, que es siempre el mejor, i mas fiel interprete de qualquier privilegio, como lo enseñan varios Autores.[k]

I muy en nuestros terminos Camilo Borrelo,[l] añadiendo, i probando, que mediante el dicho privilegio, i su pacifico uso, i pratica en la forma referida, juntandose à esto la buena fee con q̃ en ello se ha procedido, es sin duda, que deben ser nuestros Reyes manutenidos en ella, pues tienen fundada su intencion en quanto à esto.[m]

Lo qual debe proceder i procede, aun despues del Tridentino, q̃ introduxo nueva forma para obtener, i probar Patronazgos de legos, porque como lo dixe en el capitulo proximo, no se estiẽde à los de los Reyes. De lo qual, i de otros puntos, que pertenecen à esta materia me contento con remitirme à los muchos Dotores, que tratan de ella.[n]

INFIRIENDO de lo ya dicho, en primer lugar, que aunque el Patronazgo Eclesiastico suele ser facil de derogar, i aun se tiene por derogado, con solo que el Papa, quiera hazer colaciõ,[o] esso no procede en el laical, ni en el Mixto, i mucho menos en el Real, que es mas poderoso, i eficaz, que el de los inferiores, i no cae debaxo de reservaciones, i derogaciones generales, como se colige del mesmo Cõcilio Tridentino, i lo observan Covarruvias, Hojeda, Cabedo, Salgado, i Menchaca.[p] Como ni tampoco, por la mesma razon, el proveerse en Curia, las Prebẽdas i Beneficios, que son de presentacion Real, aunque suceda vacar en ella, como lo advirtiò bien Palacios Rubios, i despues dèl otros muchos,[q] que añadẽ, que se debe tener por nula, i subrepticia, la colacion que en otra manera se hiziere, i que no solo estarà obligado à restituir la Iglesia el intruso, sino tambien los frutos.

Ni el permitirse, que se entrometan en èl, ni le prejudiquen, por modo alguno otros Prelados inferiores, para lo qual demas de las

ce-

e. Argum. l. quæritur, de stat. hom. l. 3. de tutel. Farinac. in fragment. verb. *Mixtum*.

f Cap. 2. de cõsecr. Eccles. c. tuas, cap. contingit, de arb. cum simillib.

g. Garcia de benef. 5. p. c. 1 nu 284 Gonz. ad reg. 8. Cancel. glos. 18. n. 12. Salgad. de protect. Reg. 3. p. c. 9. n. 112.

h. Cabed. de patron. Reg. Coronæ, c. 1. num fin.

i Zapata de iustit. distrib. 2. p. c. 14. nu. 16. & seqq.

k. Decius consil. 156. in fine, & plures alij ap. Beltazol. cons. civil. 97. n. 25. volum. 1 Valenz. cons. 135. nu. 31. & cons. 120. nu. 26. & Me, d. c. 3. n. 9.

l. Borrell. de præst. Reg. Cathol. c. 53. n. 5. 36. & 37.

m. Cap. porro, c. recepimus, de privileg. Bald. Castren. Surd Turret. & alij ap. Me d. c. 3. n. 10.

n. Lambertin. & alij ap Ioseph. Lud. conclus. 42. Vivia. Marta, Thuscus, Zevall. Garc Salgad. & plur. alij ap. Me, d. c. 3. n. 11.

o. Cap. cum dilectus de iur. patron.

p. Covarru. in pract. c. 36. n 5 Hojeda 1. p. c. 24. n. 114. Cabed. de patr. Reg. c. 1. Salg. de Reg prote. 1. p. c. 9. n. 114. Mencha. cõtr. 2. c. 1. ex n. 37.

q. Palac. de benef vac incur. §. 16. Cabed. sup. c. 35. Alf. de offic. Fisc. glos. 2. n. 19. Ego, d c. 13. nu. 14. & 15.

cedulas Reales que tengo citadas, ay muchos Textos de derecho comun, i del Reino,[r] que aun no se lo permiten en los Patronazgos ordinarios de legos. En cuya virtud dize don Francisco Salgado,[s] que seràn nulas las provisiones que en contrario hizieren, i q̃ llevandose los pleitos dellas à los Tribunales Reales por via de fuerça, se declarara que la hazen, sino otorgan la apelacion.

r. Cap. consultationib. cap. ex insinuatione, de iur. patron. l. 5. tit. 6. lib. 1. Recop.

s. Salgad. sup. d. c. 10. num. 143.

I esto es verdad en tanto grado, que ni permutaciones, ni assignacion de pensiones se pueden hazer por el Sumo Pontifice, en las Prebendas, ò Beneficios pertenecientes à estos Patronatos Reales, aunq̃ en las Bulas se deroguen especialmente, i intervenga consentimiento de partes, sino interviene tãbien el del Principe, como lo advierten Gigante, Covarruvias i otros.[t] I se prueba bien claramente por algunas leyes recopiladas.

t. Gigas de pens. q. 23. Covar. d. c. 36. n. 9 Cabedus sup. cap. 11. & alij ap. Me, d. c. 3. n. 18.

I en quanto à las permutaciones, por una cedula dada en Valladolid à 13. de Iunio de 1615. que absolutamente las prohibe en las Prebendas, i Beneficios de las Indias, aunque se conformen en admitirlas, i passarlas, el Prelado, Virrey, ò Governador, que en el Real nombre exercen allà este Patronazgo. En lo qual Yo siento alguna dureza, quando se trata de hazerlas de beneficios de Indios, i otros Curatos, que se presentan i proveen en aquellas partes, i assi lo vi observar en ellas algunas vezes, que conformandose Virrey i Prelado, passaban las dichas permutaciones.

Pero tratandose de este punto en el Consejo, parecio mejor que todas se tuviessen por prohibidas, sin q̃ se passassen primero por su Magestad, con consulta suya, por obviar las fraudes, i malicias, i simonias, que puede, i suele aver en estas materias. Cuyo rezelo obra, que aun en el mesmo Consejo se admitan raras vezes, i quando se admiten se requiere informacion i parecer del Prelado Eclesiastico, sin la qual, es comun opiniõ de los Dotores, que no vale la renunciacion que se haze por causa de estas permutas, aunque se haga delante del Patron lego. Si bien he visto, que se hã passado algunas sin este informe, especialmente estando en curia los que trataron de hazerlas antes de aver ido à servir sus prebẽdas, i trocãdoles los titulos por hazerles bien, i comodidad.

En segundo lugar infiero de los mesmos principios, que este derecho del Patronazgo Real de las Indias, assi por su cõcession i prerrogativa, como por la estimaciõ, que siempre han hecho dèl nuestros Reyes; està incorporado en su Real Corona, como los demas bienes della. Lo qual, demas de dezirlo assi la Bula de Iulio II. q̃ he referido, lo declaran expressamente los mesmos Reyes en la dicha cedula del año de 1574. que trata de este Patronazgo, en que entrã diziendo: *I mandamos, que el derecho del dicho Patronazgo unico, è insolidum de las Indias, siempre sea reservado à Nos, i à nuestra Corona Real.* Las quales palabras, inducẽ incorporacion, i union cõ el Reino, como en semejantes casos, hablãdo del Patronazgo Real de Portugal, resuelven Alvaro Valasco, i Cabedo; i desde las Abadias consistoriales del Reino de Castilla, don Francisco Salgado, i del del Reino de Francia Aneo Roberto, i Renato Chopino, i otros que citarè luego.[u]

u. Valasc. de iur. emph. q. 50. n. 23. Cabedo ubi sup. c. 4 n. 6. & c. 12. n. 6. & decis. 65. n. 3. p. 2. Salgado de protec. Reg. 3. p. c. 10. n. 148. Rober. & Chopin. statum citandi.

I de ello resulta, que por ningũ modo, ni aun por concession expressa de los mesmos Reyes, se pueda enagenar, ni transferir à otras personas, como ni las demas cosas, que llaman de sus Regalias, ò de su Corona, i por esto se tienen por inalienables, por lo menos para despues de la vida del Principe que las concedio, como doctamente lo escriben Covarruvias, i otros infinitos Autores,[x] que hazen al Rey semejante al marido, q̃ no puede enagenar los bienes de su Corona Real, como ni el marido los dotales.

x. Covar. 2. variar. cap. 18. n. 10. Copin. de dom. Fran. libro 2. titul. 1. nu. 2. Salgado sup. 1. p. cap. 1. prælud. 2. nu. 76. & plures alij ap. D. Valenzuel. cons. 99. nu. 71. Castillo de tertijs, cap. 9 nu. 27. & Me, d. c. 3. n. 23.

I en terminos de este mesmo Patro-

tro-

tronazgo de las Indias, lo dexò advertido asi Iuan Matienzo, [y] i mucho mejor la cedula referida de 1574. diziendo: *Sin que en todo, ni en parte pueda salir della, i que por gracia, ni merced, ni por testamento, ni por otra disposicion alguna, que Nos, ò los Reyes nuestros sucessores hizieremos, no seamos vistos conceder derecho de Patronazgo à persona alguna, ni à Iglesia, ni à Monasterio, ni prejudicarnos en el dicho derecho de Patronazgo.*

y. Matienz. de moder. Reg. Peru, 1. par. c. 37.

I asimesmo, esta incorporaciõ obra, que como de las demas Regalias, i bienes patrimoniales de la Corona del Principe, las causas, i dudas, q̃ se ofrecen, se hã de juzgar, i declarar por juezes seglares, i sus Cõsejos, ò Chãcillerias deputadas para esto, segũ lo dispone el derecho comũ, i del Reino. [z] Tambiẽ ayan de conocer, i conozcã de las cõcernientes à este Patronazgo Real, asi en possessiõ, como en propriedad, limitãdose en èl la regla ordinaria, q̃ dize, que el conocer del derecho delos otros patronazgos inferiores, ò ordinarios, es privativamẽte del fuero Eclesiastico, como lo resuelvẽ infinitos Autores, q̃ refieren, i siguen Bobadilla, Cabedo, i dõ Francisco Salgado, [a] refutando à Marta, q̃ quiso defender lo contrario, i trayendo exẽplares desta pratica, no solo de los Reinos de España, sino de todos los de la Christiandad, i dãdo por razon della, que en concediendose à los Reyes estos Patronazgos, se hazen bienes patrimoniales suyos, como se ha dicho, i les pertenece su tuicion, i jurisdiciõ, segun lo que elegantemente enseña Turrecremata. [b]

z. L. 2. & 5. C. ubi causæ Fisc. l. 1. C. si advers. Fiscũ, cum latè adductis a Peregrin. de iure fisci, lib. 7. titul. 1. Alfaro de offi. Fiscal. glos. 16. privil. 1. n. 16. Sixtin. de Regal. 1. p. c. 8. & Med. c. 7. n. 24.

a. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 141. & 213. Cabed. sup. n. 10. & 11 Salgad. sup. 3. p. c. 10. n. 198. & seqq. & innumeri alij apud Me, d. c. 3 ex n. 25. ad 29. Robert. 3. rer. iud. c. 1. Copin. sup. lib. 2. tit. 8. n. 7.

b. Turrecrem. in c. filijs 16. q. 7. DD. per text. ibi in c. generali, §. ultim. de elect. lib. 6. & plures alij ap. Med. c. 3. n. 27.

I aunq̃ una ley recopilada, solo manda à los Procuradores Fiscales, q̃ sigã las causas, q̃ tocaren al Real Patronazgo, donde, i como deban, [c] otra declara luego, q̃ los juezes ante quien hã de pedir, son los Tribunales supremos, i seculares. I esto aun se halla mas claramẽte dispuesto por el derecho municipal de nuestras Indias, en muchas cedulas Reales que tratã dello, i en particular en la citada de 1574. q̃ como he dicho, fue la declaratoria deste Patronazgo Real de las Indias, i de su uso, i dize asi: *I los nuestros Virreyes, Audiencias, i justicias Reales procedan con todo rigor contra los que asi fuerẽ, i vinieren contra nuestro Derecho, i patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimiento de nuestros Fiscales, ò de qualquiera parte que lo pida, i en la execucion dello se tenga mucha diligencia.*

c L. 5. titul. 6. lib. 1. Recop. l. 34. tit. 5. lib. 2. eiusd. Recop

I en otra, q̃ se embiò à la Audiẽcia de Mexico el año de 1540. [d] manda, q̃ se declaren, i determinẽ en ella, no solo los pleitos, sino todas otras qualesquier dudas q̃ se movierẽ sobre la inteligẽcia, i pratica deste Patronazgo, i ser recebidos, ò no recibidos, los q̃ en conformidad dèl fueren presentados à Prebendas, i Beneficios. Aũque esto, parece, que despues por la dicha cedula de 1574. se cometio à solo el Virrey, ò Presidente, que exerce este Patronazgo en nõbre de su Magestad, como aun mas claramente lo disponẽ las ordenãças ultimas del año de 1562. q̃ se despacharon para todas las Audiencias de las Indias, una de las quales dize: *Item quãdo huviere duda acerca de entender alguna cosa de las contenidas en la ereccion de las Iglesias, ò sobre las colaciones, que el Obispo ha de hazer à los por Nos presentados, que el Presidente de la Audiencia lo declare.*

d. Extat 2. tomo impress. pag. 30.

I esto es lo q̃ oy se pratica mas comunmẽte, aunq̃ si alguna parte se sintiere gravada de la determinaciõ, ò declaraciõ del Virrey, ò Presidẽte, le queda recurso para apelar à la Audiencia, i el Virrey està obligado à deferir à esta apelaciõ, como novissimamente se decidio por otra Real cedula, dada en San Lorẽço à 14. de Agosto de 1620. sobre los pleitos delas dotrinas de Lãbayeque, dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en q̃ se dize, q̃ sin embargo de las razones q̃ alegaba en cõtrario: *Asi en este caso, como en todos los semejantes, en que procedieredes à titulo de govierno, ò en virtud de cedula mia, en que se os cometa qualquier*

negocio, ò causa, si alguna de las partes interessadas se agraviare, pueda tener, i tenga, como tiene, recurso, para apelar à la dicha Audiencia, guardandose en la tal apelacion, i caso, lo que fuere de justicia, sobre si la apelacion trae efeto suspensivo, ò devolutivo. I no se entienda estar inhibida la Audiencia, sino fuere en los casos, que en las dichas cedulas especialmẽte se declararen. Mediante lo qual, en todos los que se ofreciere de esta calidad, dexereis à la dicha mi Audiencia, conocer por via de apelacion de las tales causas, que assi es mi voluntad, &c.

I està bien advertido lo del efeto suspensivo, ò devolutivo; porq̃ de estatuto, ereccion, ò declaraciõ, ò execucion della, regularmẽte no se admite apelacion, en quanto al efeto suspensivo, antes sin reparar en ella, se ha de proceder, segun lo dispone el derecho. [e] I lo mesmo es en la presentacion, que se hiziere en virtud del Patronazgo Real, como lo enseñan algunos Textos, i muchos Autores. [f]

I esta pratica, ò observancia en los proprios terminos de nuestro Patronazgo Real de las Indias, la reconoce Fray Manuel Rodriguez, [g] diziendo, que de ella resulta, que si se impetrare del Papa algun privilegio, q̃ toque la governacion de las cosas espirituales, ò Eclesiasticas de las Indias, no se ha de permitir ponerle en execucion, si primero no se presentare en el Real Consejo dellas, para que alli se vea, por q̃ no prejudique en algo al dicho Patronazgo. De la qual pratica, i de la de la retencion de las Bulas, por esta, ò otras causas, i de su justificaciõ, tratarè mas de espacio en otro capitulo. [h]

Añadiendo aora à lo dicho, que supuesto, que este conocimiẽto de Audiencias, i Consejos seculares en estos pleitos, i dudas del Patronazgo Real, se ha guardado, i praticado inconcusamente, assi en España, como en las Indias, por espacio de tantos años, i que es cosa llana que le puede conceder el Sumo Pontifice, segun lo que lata, i doctamente dize Menochio, [i] parece, que le podemos tener por concedido, ò permitido por èl, por lo menos presuntivamente, por tan diuturna aprobacion, como en semejante caso nos lo dexò enseñado Navarro. [k] Quã do, aun para sustentarle con mayor seguridad, i justificacion, no interviniera el considerar, que casi siempre se contiene el dicho conocimiento en las materias de hecho, i merè possessorias deste Patronazgo, en las quales mas facil, i seguramente conceden todos los Autores citados, à las Reales Audiencias, por lo menos una extraordinaria tuicion, aun en las causas Beneficiales, supuesto, que solo se endereça à quietar la Republica i que no se haga injuria, ni fuerça à ninguno de sus vassallos, ni sea injustamente despojado de su possession, ò presentacion. Lo qual dize Mateo de Afflictis, [l] que se pratica cada dia en esta mesma conformidad en el Senado Neapolitano, i testificando de la costumbre general de todos los Reinos del mundo, i reduciendo con esto a concordia las opiniones encontradas de los Dotores, enseñan lo mesmo Menochio, i otros graves Autores, [m] i entre ellos el señor Presidente Covarruvias, con ser tan escrupuloso en estas materias.

Dedonde es, que si diessemos caso, q̃ un Prelado no quisiesse recebir al presentado por el Patron, por cõstarle ser Simoniaco, ò por otras causas, q̃ cõtra èl resultassen de algunas visitas, i estas pareciessen ser probables, i no afectadas, yo no me atreveria à acõsejar, q̃ se entrometiessẽ à conocer dellas los Virreyes, ò Audiẽcias, antes deferiria à la reclamaciõ del Prelado, hasta q̃ el presentado probasse, ò purgasse su inocencia en Tribunal competente. Porque si à qualquiera del pueblo se le permite reclamar, ò apelar de la mala eleccion, ò presentacion, como en otro lugar lo diremos, [n] justo parece que es, que el Prelado sea oido en esta razon, cuya jurisdicion, i el conocimiẽto particular Eclesiastico,

e. Cap consuluit el 3. de appel. c. ex ore, de his quæ fiũt G gas de pẽs. q. 35. n. 3 Zevallos de violen. q 27. n. 10.

f. Cap consultationi bu, de iur. patro. l. 9. tit. 15. p. 1. ubi Greg. Salgad. supr. 3. p. c 10. nu. 3. Cab d. supr. c 8 Garcia de benef. 5. p c. 1. §. 10. à nu. 47. Gratia, Farin & plures alij ap. Me, d c 3. nu. 32.

g Eman Rod. 1. tom. quæst. regul q 35. artic 2.

h Infra hoc libro c. 23.

i. Menoch de Retin. rem. 3. n. 353.

k. Navarr. in c. cum contingat, remed. 1. vers. *Tertio facit*, de rescrip.

l. Afflict. decis. 24.

m. Menoch. ubi supra, ex n. 328 ad 337. Covar. in pra. ctic. c. 35. q. 2. vers *Non negamus*, Borrel de præstan. Reg. Cathol. c 71. n. 212. cum sequent Zevall. de violent. 2. p q. 65. per totam.

n. Infra hoc libr. c. 15. D. Valenz. cons. 93. vol. 1.

que

que en tales casos les compete, no hallo que hasta oy estè derogado por cedula alguna; antes la del año de 1574. que es la capital desta materia, parece dexa este pũto en terminos del derecho comun. en estas palabras: *Aviendole presentado la provisiõ original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna le harà provision, i canonica institucion, i le mandarà acudir con losfrutos: excepto teniendo alguna excepcion legitima contra la persona presentada, i que se le pueda probar; i no se la oponiendo tal, ò no se la probando, sea obligado à pagar los frutos, rentas, costas, è interesses, que por la dilacion se le recrecieren.*

Lo qual es muy digno de notarse, porque acontece muchas vezes, i aora, quando se trataba de imprimir este Libro, se hizo en el Cõsejo relacion de un caso, que en las Filipinas, por la mala inteligẽcia de estas materias, ocasionò grãdes, i lamentables disturbios entre el Governador dellas, i el Arçobispo, I de Mexico se traxo otro, de un presentado para una dignidad de aquella Iglesia, à quien se le oponia ser ilegitimo, i q̃ aunque tuvo dispensacion para un Canonicato, no le aprovechava essa dispensacion para la dignidad. I otro del Cuzco, de un Racionero, à quien no quiso recebir el Obispo, por constarle avia sido culpado en un homicidio voluntario, de que no le hallaba dispensado legitimamente.

LO TERCERO se infiere asimesmo, de lo que he dicho, que en uirtud de este Patronazgo de que vamos tratando, les compete à nuestros Catolicos, i gloriosos Reyes de España en sus Provincias de las Indias, la elecciõ, i presentacion de los Prelados, i de todas las Prebendas, Beneficios, i Ministros de las Iglesias dellas, hasta el oficio mas pequeño de Sacristan, como dize Bobadilla,[o] q̃ se pratica en el Reino de Granada, i consta de las Bulas, i cedulas que he referido. Porque esta tal nominacion, i presentacion, es uno de los principales frutos, i efetos del derecho del Patronazgo, como lo enseñan bien Calderino, i otros.[p] Pero la colacion, i Canonica institucion, ò confirmaciõ de los Prelados, queda reservada al Romano Pontifice, i la de los demas Prebendados, Beneficiados, i Ministros, à los dichos Prelados, cada uno en su diocesis, como tambien se usa en España, i en otras partes; porque de esto del cõferir, no son capaces los Patronos, aunque sean Principes, como lo dizen Bonifacio de Vitalinis, i otros muchos que refieren Rebufo, Germonio, i Borrelo.[q]

I en este sentido, me parece se debe entender lo que dize, hablando de estas presẽtaciones de nuestros Reyes, don Ferdando de Mẽchaca, aunque por descuido confunde estos verbos presentar, i cõferir, como tambien lo hizo una Decretal,[r] que parece quiere dezir, que los Condes de Flandres tenian derecho de conferir, i se ha de entender de solo el de presentar, i no de la verdadera colacion, segun lo notan Panormitano, i otros que la cometã i Carolo Grassalio,[s] que pretende probar, que solos los Reyes de Francia, por privilegio, i costumbre, tienen derecho, no solo de presentar, sino de conferir las prelacias, i beneficios de su Reino, i que en esto se diferencian del Emperador, que no tiene potestad de conferir, sino solamente de hazer que se recibã sus presentados, que es lo que los Autores de aquella tierra llamã *Primarias Preces Imperiales*, entre los quales derechos ay muy grã diferencia, como tambien lo advirtio Iuan Andres, Ruceo, i Copino.[t]

Aunque en esto que los Franceses arrogã à sus Reyes, i en el modo como lo ganaron, ay que dezir mucho, i todavia se ha de restringir el privilegio de que blasonan à sola la colacion de lo temporal, por que lo espiritual no les toca, ni los investidos lo pueden recebir, sino es del que confirma, ò consagra, ò de otro Ministro Eclesiastico, como lo advierten

o Bobadill. d. lib. 2. cap. 18. n. 221.

p. Calderin. cons 19. in fin. de iu. epatronat. & alij plures ap. Vivia. eod. tract. lib. 5. cap. 2 n 3. & 4. & noviss Valenz. cons 188 n. 10. vol. 2.

q. Vitalin. In clem unic. de concess. præb. Innocent. & alij ap. Rebuf. in tractat. nomin. q. 15. nu. 10. Germon. de indult. §. in quibuscũque, nu. 13 Borrel. de præstan. c. 50. n. 32. & 33

r. Cap. fin. de concess. præbendæ, ubi Panorm. & alij.

s. Grassal. Regal Franc. lib. 2. c. 1. pag. 7.

t. Ioan. Andr. in addit. ad spec. tit. de legato, §. nunc tractemus, Ruzeus de iur. Regal. in præfat. vers. Quarta fuit, Copin. de sacra polit. lib. 1. c. 7. n. 11. & 12. & de doma. Franciæ, lib. 2. tit. 9 ex n. 5.

v. Innocen. in c. quod super, col. 1. de elect. Rebuff. d. tractat nomin q. 15. n. 10. Borrel. d. c. 50. nu. 32. & 33. Castald. de Imp. q. 100 n. 17. & 18. Cochier. de primar. prec ib. in proœ. pag. 3. Vivi. n. in prax. Iur. patron. lib. 11. c. 12.

x. Capit. quia diversitatem, de conceff. præben. cap. licèt, de supp. negl. præl. cum latè adductis à Ilábert. & aljs apud Me, d. c. 3. n. 48.

y. Arg. cap. 5. de rescript. c. ex parte 12. de offic. deleg.

z. Cabed. sup. c. 28. à n. 5 Garcia d. c. 2 n. 34 ad finem, Salgad. de prot. Reg. 3. p. c. 10. n. 43. & 44.

Inocencio, Rebufo, Cochier, i Viviano, [v] refiriendo varios Reyes, i Principes que tienen semejantes privilegios, i el modo que observan en praticarlos.

En quãto toca al de nuestras Indias, passa lo q̃ he dicho. I aunque à otros patronos legos se les dan quatro meses de termino, para hazer las presentaciones, contados desde el dia de la vacante, ò del en que tuvieron noticia della, como lo dizen muchos Textos, i Autores. [x] Esto no se guarda en los de los Reyes, ni les daña el lapso del quadrimestre, ora ellos, ora sus oficiales, ayan tenido noticia de la vacante, por la legitima escusa que en tales personas se considera, de q̃ impedidos por sus muchas ocupaciones de paz, i guerra, no pueden cuidar de las de estas presentaciones, con tanta puntualidad, [y] i assi cada i quando que las hizieren se han de admitir, como siẽpre se admiten, sin examinar la detencion, assi por el Sumo Pontifice en los Obispados, como por los Prelados inferiores, en las Prebendas, i Beneficios menores. I si se hiziera de otra suerte, pudieran contradecir, i reclamar las provisiones que se hizieran sin su consentimiento, como testificando de esta comun pratica, lo dizen Cabedo, Nicolas Garcia, i don Francisco Salgado. [z]

La qual, con mucha mayor razon se debe observar en las presentaciones de lo Eclesiastico de las Indias, por la gran distancia de los lugares, i otros intervalos, i impedimentos, que suelen, i pueden acõtecer. Cuya consideracion dio causas, q̃ aun los mesmos Reyes Catolicos, quando trataron de impetrar este Patronazgo de la Sede Apostolica, pidiessen diez i ocho meses para hazer las presentaciones, como por fe, i relaciõ de Antonio de Herrera, lo tengo dicho en el capitulo precedente. El qual termino, oy aun no es bastãte para muchas Provincias, que despues se han descubierto, mucho mas remotas. I assi aunque en la Bula de la concession, se puso solo vn año de termino, i que esse corra, i se cuente desde el dia de la vacante; esto no se guarda, ni prejudica al derecho comun, que como acabamos de dezir, procede en los Patronazgos Reales en esta parte cõ mas anchura.

Lo QVARTO, dexando otras muchas cosas, q̃ conciernen al derecho deste Patronazgo de Indias, q̃ estàn dichas con harta distincion en la cedula del año de 1574. i en sus declaratorias, [a] lo que tengo que inferir, i notar finalmente, es, que aunque en todas las Iglesias, i Monasterios dellas, pudierã pretender nuestros Reyes este Patronazgo, ò por lo menos la proteccion, por averse fundado en su suelo, i por la generalidad de la concession, como parece por lo tocado en los capitulos antecedentes. Todavia, ni le tienen, ni le hã querido adquirir, ni tener mas de en las Catedrales, i en sus Prelacias, Prebendas, i Beneficios Parroquiales, i otras algunas, que hã fundado i dotado à expensas particulares suyas, como se dize en muchas de las cedulas que dexo citadas, i en particular en la del Señor Rey don Felipe Segundo, dada en el Pardo à 17. de Mayo de 1591. por la qual se permite à qualesquier particulares, (teniendo primero para ello las licencias de que tratarè en otro capitulo, [b]) que puedan construir, i dotar Iglesias, Monasterios, Hospitales, i Capillas, i otros lugares, i obras pias, que por bien tuvieren, i adquirir, i reservar para si en ellas, i en ellos, el derecho de Patronazgo de particular, sin que à su voluntad i disposicion, en quanto à esto, se haga estorvo, ni opõga cosa alguna por respeto ò pretexto del Real Patronazgo.

De la qual cedula haze menciõ muy en nuestros terminos el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega. [c] I demas della ay otra, dirigida al Deã i Cabildo de Mexico, dada en Valladolid à 26. de Otubre del año de 1544. [e] q̃ aun en las Iglesias Catedrales permite, q̃ se vẽdã Capillas à personas particulares,

a. Extant d. 1. tom. ex pag. 83.

b. Infra hoc libro, c. 23.

c. D. Felician. à Vega, in c. quanto, de iudicijs, n. 17.

e. Extat d. tomo, 1. pagin. 102.

res, i que en ellas adquieran, tengan, i exerçan libremente ſus patronazgos, ſegun lo capitularen, excepta la Capilla mayor, que en eſſa no ſe ha de poder enterrar nadie, i ha de quedar ſiempre para ſu Mageſtad.

De las quales cedulas podemos dar por razon, la que los Dotores comunmente, quando preguntan, porque no ſe tiene, ni preſume nũca por derogado el derecho de Patronazgo de los legos, por ningunas letras, ni otras qualeſquier conceſsiones, i proviſiones Apoſtolicas. Conviene à ſaber, porque los legos no ſe abſtengan, ò retraigan de erigir, edificar, i dotar Igleſias, como parece por lo que dizen Lapo, Covarruvias, i otros.[f]

f. Lapus alleg. 96. Covarr. in pract. c. 36. in princip. Gigas de penſ. c. 37. nu 12. Barbatia, Decius, Selva, Corraſ. & alij ap. Me, d. c. 3. n. 53.

I eſta meſma razon obra, i ocaſiona, que ſe les permita, que en las Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, ò Capillas, que aſsi conſtruyeren, i dotaren, puedan poner ſus nombres, letreros, i eſcudos delas armas, ò inſignias de ſus linages, las quales regularmẽte ſe prohiben poner en lugares publicos, ò Igleſias, q̃ pertenecen al Rey, aunque las tales armas ſean de Virreyes, Arçobiſpos, i Obiſpos, i las pongan debaxo de las Reales, como conſta de una cedula dada en San Lorenço à 18. de Otubre del año de 1583.[g]

g. Extat d. 1. tom. pag. 261.

Porque el hazer lo contrario, ſiempre ſe ha tenido por indecente, como conſta de lo que dizen Baldo, Iaſſon, i Marino Freccia, i latiſsima, i elegantiſsimamente Martin Magero,[h] que aun trata, ſi es licito, que tales eſcudos ſe pongan en Igleſias, Capillas, Ornamentos, i en otras coſas dedicadas, i conſagradas al Culto Divino; i ſi eſto diſminuye el merito de eſtas obras pias, por el pecado de la vanidad que en ellas ſe embuelve? I quien guſtare de ver otras coſas dignas de ſaberſe en eſta materia, podrá tambien leer lo que cerca della recogio con diligencia, i erudicion el Docto Maeſtro Fr. Baſilio Ponce de Leon,[i] nunca alabado, ni premiado ſegun merecia.

h. Bald. in l. 1. C. quæ res vẽdi, ubi impudens eſſe in quſt. Iaſſon in l. 1. C. ut nemo privat. Frecia de ſub feudis, auth 47. n. 2. Magerus de advo. armata, cap. 18. n. 155. cum ſeqq. pagin. 816. videndus ex n. 155.

i. Baſil Pontius 1. par. var. diſp. quæſt. 7. Schol. per totam, ex pag. 259. ad 268.

Tambien en los Hoſpitales, aſsi de Indios, como de Eſpañoles, que en todas las Indias ſe hallan à cada paſſo fundados, i dotados de limoſnas, i rentas Reales, como parece por muchas cedulas que de ellos tratan,[k] tienẽ, i exercen nueſtros Reyes el meſmo derecho de Patronazgo, i mãdado ſe mire por èl, i ſe les conſerve con igual cuidado, como (dexadas otras) ſe podrá ver por una Real cedula, en que eſto ſe diſpone ſeriamente, dada en Cobeja el año de 1593.[l] en la qual es notado un Arçobiſpo de Lima; porque menos bien enterado del caſo, i ſus circunſtancias, dio ciertas quexas en Roma ſobre eſte particular, i luego ſe añade: *Que bien ſabe, que los Hoſpitales de los pueblos de Eſpañoles, ſon de mi Patronazgo, fundados, i dotados con mi hazienda, i limoſnas, que les he hecho, i hago de ordinario: i que los que ay en los pueblos de los Indios, ſe mantienen, con la quota, que el Virrey don Franciſco de Toledo les adjudicò en las taſſas, i tambien de las ſementeras, è otros bienes de comunidad, que los Indios tienen para eſte efeto. E que con ſer los dichos Hoſpitales de pueblos de Eſpañoles de mi Patronazgo, è los de Indios, ſuſtentados con bienes legos, i del miſmo genero los de las fabricas, è pueſtos los unos, è los otros eſſentos de ſu juriſdicion en lo temporal, &c.*

K. Extant d. 1. tom. ex pagin. 361 & tradit alia Herrera in hiſtor. gen. Ind. decad 4. in deſcrip. pagin. 81.

l. Extat d. 1. tom. pag. 301.

I eſto meſmo eſtá diſpueſto por derecho comun,[m] aſsi en los meſmos Hoſpitales, como en las Capillas en ellos erigidas, i en ſus adminiſtradores, porq̃ en ſiẽdo de fundaciõ Real, les toca à los Reyes ſu protecciõ, i adminiſtraciõ, i lo declara por expreſſas palabras el ſanto Cõcilio de Trento.[n] I muchas ordenãças de Portugal, q̃ refieren Gama, Valaſco, i Cabedo,[o] probãdo, q̃ ni aũ la viſita deſtos Hoſpitales cõpete à los ordinarios Ecleſiaſticos, ſin licẽcia, i permiſsiõ de los meſmos Reyes, la qual ya los nueſtros ſe la tienen concedida, como lo declara la dicha cedula,

m. Clem. quia contingit, de relig. dom. & ordin. n. 40.

n. Trid. ſeſſ. 22 de reform. c. 8

o Gam. deciſ. 288. Valaſc. conſ 105. per totam, Cabedus d. tract. c. 38. & 39.

que profiguiẽdo, añade eftas palabras fobre las referidas; *He mandado dar cedulas mias, para q̃ èl, i fus Vicarios, puedan vifitar los bienes pertenecientes à las fabricas delas dichas Iglefias, i Hofpitales de Indios de todo effe Arçobifpado, i tomar las cuẽtas à los Mayordomos, i Adminiftradores, i cobrar los alcãces, i ponellos en las caxas de comunidad: i en lo efpiritual le queda la vifita libre, i como la tiene, i ha tenido, fin q̃ en efto, aora, ni en ningun tiẽpo fe le aya puefto impedimento. I que en los demas Hofpitales, que no fon de mi Patronazgo, haze fin contradicion lo que el derecho le permite.*

Lo qual, en quanto toca â los hofpitales de particulares, ò de ciudades, fe repitio novifsimamente en otra cedula dada en Madrid à 24 de Março del año de 1621. dirigida al Obifpo de Arequipa, q̃ parece fe quexò, que no le dexabã vifitar el hofpital de aquella ciudad, q̃ era fundado, i dotado por ella, i fus ciudadanos, i fe le refpondio: *Que le vifitaffe conforme à derecho, i lo difpuefto por el fanto Cõcilio de Trento, i re vea, i vifite las obras pias dèl, tomando cuenta à las perfonas q̃ las huvieren adminiftrado, ò adminiftraren, hallandofe prefentes los Cabildos, è particulares q̃ fueren patronos, no embargãte, que en las fundaciones, i dotaciones de los dichos hofpitales, i obras pias, fe aya puefto claufula, de que no fe pueda entrometer en ellas el Ordinario, porque afsi ceffen las fraudes, i colufiones q̃ fuele aver en las dichas adminiftraciones, i cuentas dellas.*

Pero efto fe ha de entẽder, donde los tales hofpitales eftan fundados con autoridad del Prelado, i tienen Iglefia, Altar, i Cãpanario; porq̃ de otra fuerte, ellos, i fus bienes fe quedan feculares, i folo al Principe fecular, i fus Miniftros toca fu jurifdiciõ, como lo dizẽ algunos Textos, i muchos DD.[p]

Cerca de lo qual, i q̃ requifitos fean neceffarios, para q̃ un hofpital fe diga lugar pio, i religiofo, i fe diga eftar erigido, i conftruido cõ autoridad del ordinario, i goze del privilegio del fuero, i los q̃ fe acogierẽ à fu Iglefia, ò Capilla de la inmunidad Eclefiaftica, tratan Tiraquelo, Covarruvias, Gregorio Lopez, Bobadilla, Farinacio, i otros muchos Autores,[q] q̃ fe podrã ver quando fe ofrezca el cafo. I q̃ fe hagã los libros dellos, efpecialmẽte para probar la muerte de los q̃ alli fallecierẽ, lo trata copiofamente un Moderno,[r] i yo no me detengo en eftos puntos, porq̃ no pertenecen â mi inftituto.

I folo quiero añadir por remate defte capitulo, que no folo es el Rey Patron, i Protector de los dichos lugares, fino de todas las obras pias, q̃ fus vaffallos, donde quiera q̃ eften, huvieren hecho, ò mandarẽ hazer, en vida, ò en muerte. Porq̃ el cuidado de que efto fe cũpla, i execute como debe, le toca particularmente à la dignidad Real, i à fu Confejo fupremo, fegũ fe colige de algunos Textos, i de infinitos Autores,[s] q̃ tratan bien efte punto: entre los quales, Molina el Teologo, dize,[t] q̃ en Portugal ay nõbrados Miniftros Reales para efte efeto, à los quales fe les debuelve la execucion, i todos los emolumẽtos dexados à otros executores, albaceas, ò teftamentarios particulares, en conftãdo que andan remiffos, i negligentes en cumplir fus obligaciones.

I aun lo q̃ mas es, por efta mefma caufa nueftros Reyes, i otros en fus Reinos, fon, i deben fer Patrones, Protectores, i aun Executores, de los Concilios, que fe celebran, i publican para el mejor govierno, i eftado de la Iglefia Catolica, i principalmente del Tridentino. Porque à penas podran governar bien fu Reino, ni confervar efte Patronazgo de que tratamos, fino pufieren efpecial cuidado en hazer guardar, i executar fus pias Sanciones, como fe lo advierten, i encargan algunos Textos, i el mefmo Tridentino, i muchos Autores,[u] i una de fus leyes Recopiladas, que dize: *Que à los Reyes, i Principes de la tierra, encomendò Dios la defenfion de la Santa Madre Iglefia.*

p. Cap. ad hec de Relig. domib. glof. in Clem per litteras, de præbend. Baldus, Abb Parif & alij apud Cabed. d. tract. c. 38. n. 1.

q Tiraque de priv. piæ cauf. priv. 138. Covar. 2 var c. 20 n. 4. Greg Lopez in l. 4. tit. 11 p. 1. verb. *A la Iglefia*, Bobad lib. 2. c. 17. nu. 39. & c. 18. ex nu. 18. Farin 1. tom. q 28. a nu. 56. Valafc. d con fult. 105. & plurimi alij apud Me, d. c. 3. n. u. 62.

r. Genua de pfferib. de fcrip. privata, lib. 5. §. liber hofpitalis.

s. l hæreditas in fin. de pet. hæred. l. 7. in fin. de ann leg. l. 7 tit. 10. p. 4. latiff Tiraq fup. privileg. 150. Covar in c. fi hæredes, & in c. cum Ioannes, n. 1. de teftam. Valafc. d. confult. 105. n 28. & 57 Valenz. conf. 60. n. 1. & 2. & plures alij ap. Me, d. c. 3 n. 64. & 65.

t. Molin de iuftit. difp. 251. col. 3.

u Cap. ab Imperatoribus 23 q. 3. Trid. feff. 25. c. 20. l. 1. titul. 3. libr. 1. Recop Bobadill. lib. 2. c. 18 n. 154 & lib. 3 c. 5. num. 24. in fin. Zevall. 4. pract q. 897. & de violen. 1. p. glof. 6 nu 62. Salgad. de Regia protect. 1. p. c. 2. prælud. 2. nu. 73. & fequen. Narbona in l. 59. tit. 4. libr. 2. Recop Mager. de advoc arm. c. 2. n. 98. & alij plures ap. Me, d. c. 3. n. 67.

CAP.

CAP. IIII.

Del especial, i continuo cuidado, que los Reyes nuestros señores han tenido en erigir, edificar, i dotar Iglesias Catedrales en las Indias; i como por este, i otros titulos, les toca la presentacion de sus Prelados, i Prebendados: i de la forma q̃ se guarda en la ereccion de las dichas Iglesias, i en la division de los frutos, i diezmos que les estan aplicados, i señalados.



AVNQVE es cierto, que la ereccion de las Iglesias Catedrales, toca à solo el Romano Pontifice, como à fuẽte del Sacerdocio, segũ las comunes disposiciones del derecho.[a] Todavia, como en las Provincias de las Indias, por indultos de los mesmos Põtifices, se dio tanta mano, i autoridad à nuestros Reyes, i Señores en lo Eclesiastico dellas, como se ha visto en los capitulos antecedẽtes, con razõ ellos, luego q̃ sus cosas, i estado dierõ lugar, pusieron todo cuidado, i diligẽcia, i de ordinario la continuan, en que se erigiessen, i erijan Iglesias Catedrales en los lugares convenientes, i se provean de Arçobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, i otros Ministros necessarios, i idoneos, dexandoles liberalmente los frutos de los diezmos, que primero se aviã concedido à los mesmos Reyes por la Sede Apostolica, i donde estos no son bastantes, señalandoles de sus rentas todo lo necessario para su congrua sustentacion, sin perdonar en orden à esto gastos algunos, i cumpliendo, religiosa, i puntualmente, el cargo que en quanto à esto se les puso por la Bula de la dicha concessión de los diezmos, que ya he referido. I luego que se haze qualquier ereccion, se embia à la mesma Sede, con la obediencia i submission debida, para que por ella se apruebe, i confirme, si pareciere convenir, como siempre se han aprobado, i confirmado por la mucha justificacion, i conveniente disposicion, que llevan consigo.

a. Cap. 1. ne sede vac. c quod translationẽ, ubi glos. & Doctor. de offic. deleg. l. 2. tit. 10. part. 1, ubi Greg. Lopez, glos. 1. cum in numeris apud Garcià de benef. 5. p. c. 1. n. 1. & par. 12. c. 5. Valenz. consil. 4. n. 161. & consil. 63. numer. 29. & Me, 2. tom. libr. 3. c. 4. n. 1.

I en esta conformidad, en el tiẽpo que esto se escribe, hallamos averse ya erigido en las Indias, i Islas adjacentes à ellas, seis Iglesias Metropolitanas, i treinta i dos sufraganeas.[b] Conviene à saber, en las islas que llaman de Barlovento, la Arçobispal de la Española, por otro nombre Santo Domingo, q̃ tiene por sufraganeas la de Cuba, Puertorico, Caracas, ò Veneçuela, i la Abadia de Iamaica.

b. Vide relationem, quæ extat 1. tom. schedu. Impr. pagin. 31. Herre. in descrip. Ind. pag. 80. & seqq. Torquemad. in Monarchia Indiana, lib. 19. c. 30. & 31. Fr Alonso Fernan. in histor. nost. tempor. lib. 1. c. 8. 36. & sequent. Gil Gonçalez in Theatro de Madrid, pag. 471.

En el Nuevo Reino de Granada, la Arçobispal de Santa Fè de Bogota, que tiene por sufraganeas la de Cartagena, santa Marta, i Popayan.

En las Provincias de Nueva-España, la Arçobispal de Mexico, q̃ tiene por sufraganeas la de Tlaxcala, ò Puebla de los Angeles, la de Guaxaca, ò Antequera, la de Mechoacan, Yucatan, Guatemala, Chiapa, Nueva Galicia, ò Guadalaxara, Nueva Vizcaya, Honduras, ò San Salvador.

I en las estendidas del Perù, la Arçobispal de Lima, por otro nõbre de los Reyes, q̃ tiene por sufraganeas la de Panamà, Quito, Truxillo, Guamanga, i Arequipa, i otras dos, q̃ caen en la Provincia ò Reino de Chile, llamadas Santiago, i la Concepcion; porq̃ aunque alli huvo otra q̃ se llamò la Imperial, esta se despoblò por la infestacion de los Indios.

En las Provincias del Perù, q̃ llaman de arriba, la Arçobispal de la Plata, por otro nombre los Charcas, q̃ tiene por sufraganeas la de la Paz, Tucuman, Santa

Cruz de la Sierra, por otro nombre la Barranca, Rio de la Plata, ò Buenos Aires, i la del Paraguay.

I en las Islas Filipinas, que se dize passan de onze mil, la Arçobispal de Manila, que tiene por su fraganeas la de la Nueva-Segovia, Luzon, Nombre de Iesus, que cae en la isla de Zebu, i la Nueua Caceres en la de los Camarines.

Todas las quales Iglesias tienẽ ducientas Dignidades, trecientos i ochenta Canonicatos, i otros tã tos Racioneros, fuera de otros Capellanes, Curas, Beneficiados, i Ministros, que apenas se pueden contar, como ni las demas Iglesias menores, i Monasterios que se hallan fundados en todas las dichas Provincias, que se dize passan de setenta mil, i cada dia se van aumentando.

Por cuya causa, no solo nuestros Autores, sino aun los estrangeros à cada passo, refieren, alaban, i admiran el cuidado, i piedad de nuestros Reyes en esta parte,[c] i q̃ por ella les ha concedido Dios las grã dezas, i riquezas de las Indias, pues las emplean en edificarle, i enriquecerle sus Templos, pagandoles el ciento por vno que tiene prometido à los que hazen semejantes obras, i limosnas.

I que en ellos, i por ellos se cumplen las Profecias,[d] en que tenia anũciado, que su Reino auia de ser uno en todas las partes del mundo, i que à su servicio se avian de traer las gentes remotas, i en el mesmo se avia de emplear su plata, i su oro, i se han de ver igualmente cumplidas las felicidades, i prosperidades, que Dios suele dar à los Reyes que le edifican Templos, de que dixo algo, aũ en su Gentilismo, Valerio Maximo, i mucho de nuestro Christianismo santo Tomas, Cassaneo, Belarmino, i otros Autores.[e]

La forma, que al principio se dio, i mandò guardar en las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias, la refiere bien Antonio de Herrera,[f] poniẽdo los pactos, ò capitulaciones, q̃ en orden à esto se assentarõ entre el señor Rey Catolico don Fernãdo, i los primeros Obispos, que se nombraron para la Isla Española, llamados don Fray Garcia de Padilla, don Pedro Suarez Deza, i don Alonso Manso, que en sustancia fueron, q̃ se les dexassen los diezmos, exceptos los del oro, plata, i otros metales, i perlas, i piedras preciosas las essos avian de quedar para el Rey. I que reconociendole por Patron, avian de rogar à Dios en sus Missas i sacrificios por su salud, i bien de sus Reinos, i celebrar los divinos oficios al modo que se celebraban en la Santa Iglesia de Sevilla, i otras cosas que en las dichas capitulaciones se contienen, cuya suma refiere Antonio de Herrera, i de ellas se hizo escritura publica, dada en Burgos à 8. de Mayo del año de 1512. la qual yo he visto leido Original, escrita en pergamino, entre otros papeles q̃ se guardan en el Archivo del Supremo Consejo de las Indias.

Pero despues se reduxo todo esto à mejor estado, con consulta de la Sede Apostolica, i de los Arçobispos, i Obispos que por tiempo se fueron criando, i finalmente se vino à formar una estampa, en que se conforman casi todas las erecciones, excepto en el numero de los Prebendados, que se ponen mas ò menos, segũ el lugar, ò provincia de la Cathedral, i los q̃ por entonces parecio se podrian sustentar con sus rentas. Hallase la de la Iglesia de Guatemala impressa à la letra en la historia de aquella provincia que escribio Fr. Antonio de Remesal.[g] Yo pondrè aqui en suma la de la Santa Iglesia de Lima, hecha por su primer Obispo, i despues Arçobispo dõ Fr. Geronimo de Loaisa, el año de 1543. en la qual se pone por cabeça la Bula de Paulo III. que erigio aquella Iglesia en Catedral el año de 1541.

I luego dize, q̃ en ella ha de aver y aya cinco Dignidades, cõviene à saber Dean, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, i Tesorero, i pone el ministerio de cada uno, i en el Maestrescuela requiere grado de

c. Boter. in relat. univers. 5. p. pag. 77. cum seqq. Bozius de sig. Eccles. Dei, lib. 4. c. 3 & lib. 20. sig. 87. & alibi passim, Staplet. Zenochar. Petr. Martyr, Camil. Borrel. & innumeri alij ap. Me, d. c. 4. n. 8.

d. Isaiæ c. 60. Apocalips. 11. Delrius in adagijs sacris, 1. tom. adag. 125. pag. 156. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 9. & 10.

e. Valer. Max. lib. 1. titul. de Relig. Div. Thom de Regim. Princ. libro 2. cap. 16. Bellarmin. de offic. Princip. lib. 3. Cassan. in Catalogo, p. 5. consid. 17. Aubert. Miræus in notitia Episcop. & in Codice donationem, & alij ap. Me, d. c. 4. n. 11. & 12. & 1. tom. lib. 1 c. ult. n. 88.

f. Herrera in hist. Ind. decad. 1. lib. 8. c 10. p. 278.

g. Romesal. libro 3. c. 12. & seqq.

Dotor, ò Licēciado en Derechos, Teologia, ò Artes, por alguna Universidad aproprobada, lo qual como se aya de entender, lo diremos en otro capitulo. [b]

a. Infra hoc libro 1. c. 13.

Diez Canonigos, con declaracion, de que por lo menos ayan de ser subdiaconos. I que nunca se pueda juntar Canonicato con dignidad.

Seis Racioneros enteros, i otros tantos Medios. I como estos i los Canonigos han de servir en el Altar, i en el Coro, i que calidades han de tener los que fueren presentados à estas prebendas.

Dos Curas para la Parochial de la Iglesia, seis Capellanes, i otros tantos Acolytos, cuya eleccion reserva para si el Prelado, declarando que la de las demas Prebendas, i dignidades es del Real Patronazgo.

Instituye tambien los oficios de Organista, Pertiguero, Mayordomo, Cancelario, i Perrero, i dize los han de exercer.

Luego passa à dezir, i declarar, que parte ha de tener cada uno en los frutos, i rentas de la mesa Capitular i ordena, q̃ toda la gruessa se reparta en distribuciones quotidianas, i solo las ganen los que estuvieren presentes à las horas i oficios divinos. I que el que por ocho meses faltare en el servicio i residencia de su Prebenda, sin licencia, ò escusa legitima pueda ser privado de ella.

Despues declara que se dividan todos los frutos decimales, i demas reditos, i provètos de la Iglesia en quatro partes iguales, i que de estas se dè la una al Obispo. La otra al Dean, i Cabildo, i demas Ministros de la Cathedral, ambas sin descuento alguno de la Tercia parte, que en España se paga à los Reyes, i llaman *Tercias*, por dezir que los mesmos Reyes quisieron fuessen libres dellas los Prelados, i Prebendados de las Indias.

Las otras dos partes ordena se dividan en nueve, i aplica dos para la Magestad Real, en señal de superioridad, i del derecho de su Patronazgo.

I las siete restantes las divide deforma, que las quatro sean para los Curas, cō cargo de dar la octava parte al Sacristan, i que si crecieren mucho los frutos, lo que à los Curas se les rebajare, se reserve para criar algunos beneficios simples, qne declara han de ser patrimoniales. Las otras tres partes divide i aplica por igual, à la fabrica de la Iglesia de qualquier lugar, i à los Hospitales.

I ultimamēte pone el modo como se han de celebrar los divinos oficios, i hazer, ò tener los Cabildos en la Catedral. En los quales Cabildos dize que los Racioneros tengan voz i voto juntamente con las dignidades, i Canonigos, assi en lo espiritual, como en lo temporal, excepto en las elecciones, i otros casos en que no le tienē conforme à derecho, i solo pertenecen à dignidades i Canonigos.

I Reserva para si, i sus successores la jurisdicion cerca de la visita punicion, i castigo de sus capitulares, i demas Clerigos de toda la Diocesis.

I para que los de primera Tonsura, pueda goçar del privilegio del fuero, requiere que traigan Coroda abierta i habito clerical.

I tambien reserva en si la facultad de ampliar, mudar, i emendar en esta ereccion, todo aquello que por discurso del tiempo se juzgare ser necessario.

Esta es, como dicho en suma, la ereccion de la Iglesia de Lima. De la qual se colige quā santa i prudentemente se ordenarō i previnieron todas las cosas que podian conducir al servicio i ministerio Religioso de la Iglesia, i culto divino. I como i en que forma se mandaron repartir los frutos decimales entre el Prelado, i Mesa Capitular, i los demas Ministros, fabrica, i hospitales. La qual division se comprueba por muchas cedulas, que della tratan, i especialmente por las de Talavera de 6 de Iulio del año de 1540. i de 13. de Febrero de 1541. i por otra de Madrid de 3. de Otubre de 1539. que estan en el primer tomo de las impres-

l. Extant 1. to. impr. pag. 112. 113. & 200.

pressas,[l] i ordenan, *Que hecha una gruessa de lo que pudieren valer i montar los diezmos, las dos partes de quatro, sean, i se saquen para el Prelado i Cabildo por mitad, i de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas dellas para su Magestad, i de las siete que quedan, las tres sean para la fabrica de las Iglesias Catedrales, i hospitales, que en cada Parochia se han de hazer, por manera, que el un noveno i medio sea para la fabrica, i el otoo para el hospital. I los otros quatro novenos que quedan, se han de gastar en sustentar los Clerigos, i Ministros que se han de poner en las Iglesias para la administracion de los Santos Sacramẽtos, i servicio dellas, i no en otra cosa*

Pero aunque nuestros Reyes por esta via, i para este efeto, que llevo dicho, apartaron de si los frutos de los diezmos, i dexaron el goze dellos à las Iglesias, no por esso quisieron abdicarse totalmente de cuidar, i procurar, que en arrendarlos, cobrarlos, i administrarlos, se procediesse cauta, fiel, i providamente, por importar esto al util de las Iglesias, que son de su Patronazgo, i siempre han estado, i deben estar debaxo de su amparo, i proteccion, como queda probado. I assi se mandò à los oficiales Reales, que por lo menos uno dellos assistiesse i interviniesse en el hazimiẽto, i repartimiẽto delos diezmos, assi en Sedevacãte como no vacãte para q̃ assi se escusassẽ los fraudes, i otros incõveniẽtes, que podian resultar, si del todo se faltara en este cuidado, como lo ordena, i dà à entender un capitulo de carta escrita al Virrey del Perù don Francisco de Toledo el año de 1575. i una cedula de 18. de Enero del mesmo año,[k] donde, lo que aun es mas, se inserta una ordenança de las Audiencias del año de 1563. que manda, que uno de los Oidores se halle tambien presente al tiempo de hazer las cuentas, i division de los diezmos, i dar sus hijuelas à los interessados en ellos, para que en esto se proceda con mayor igualdad i legalidad, i se guarde lo dispuesto por la dicha ereccion.

K. Extant d. 1. to. pag. 193. & 194.

I aunque ay otras cedulas del ño de 1522,[l] que totalmente cometian la administracion de los diezmos à los oficiales Reales, i prohibian q̃ se mezclassen en ella los Prelados de las Iglesias, i sus Cabildos, esso corria assi entõces; porque estaban todavia los diezmos incorporados en la Corona Real, i aun no se les avian dado en dote à las dichas Iglesias, en la forma que va referida, q̃ despues que se les dieron, por ellas corre lo principal de su administracion, cõ el temperamento que he dicho.

l. d. 1. to. pag. 180. & 194.

I oy la tendran, i retienen enteramente los oficiales Reales, en los dos Novenos, que se reservaron para su Magestad, porque aunque tambien estos, por su singular bondad, i liberalidad, se gastan i reparten de ordinario en obras pias, i fabricas de Iglesias, i salarios de escuelas, i universidades, han de entrar primero en la Caxa Real, i de ella se han de hazer las pagas, por sus oficiales Reales, para los dichos efetos, como se halla expressamente declarado, i dispuesto por una cedula dada en Madrid à 3. de Otubre del año de 1536. à 21. de Iunio del de 1562. i à 17. del de 1572.[m]

m. Extant d. 1. to. pag. 200. & 3. tom pag. 305. & seqq.

Cerca de cuya pratica, i justificacion, en quanto al punto de la jurisdicion, fui consultado en Lima por el Virrey Principe de Esquilache, i si el podria despachar provisiones por *Don Felipe*, i con sello Real, contra algunos Prelados, i Cabildos de Iglesias, i sus Mayordomos, que se avian quedado con estos dos Novenos pertenecientes à su Magestad, i no los querian entregar, ni dar cuenta dellos. I respondi, que podia sin duda alguna. Assi por lo que tengo dicho,[n] de la naturaleza, i cõcession de los diezmos de las Indias; como principalmente, porque estos dos Novenos se reservaron à nuestros Reyes al modo, i imitacion de las Tercias de España, (aunque no les igualan en la cantidad, ni en el modo de hazer la cuenta i distribucion) i tambien en

n. Sup. hoc li. cap. 1.

re-

reconocimiento de superioridad, i del derecho de su Patronazgo, i de aver adquirido las Indias, como expressamente lo dize la dicha ereccion.

De donde se infiere, que no ay razon que embarace à sus Iuezes, i Tribunales seculares, el poder conocer, inquirir, i cobrar todo lo que à esto tocare, pues pueden conocer de las causas de diezmos Reales, segun lo dexo probado,[o] i mucho mas llanamẽte de las Tercias de España, à que la ereccion equipara estos dos Novenos, como està decidido por nuestras leyes Recopiladas, i lo resuelven, testificando ser practica assentada i corriente, Gregorio Lopez, Covarruvias, Barbos. i otros casi inumerables Autores, que novissimamente hà juntado un Moderno.[p]

Lo qual se dio tambien à entender en el Titulo 21. de las tercias Reales, que està puesto i colocado en el libro nono de las dichas leyes Recopiladas, con los demas que tocan à la hazienda de su Magestad; i no en el Libro primero, donde està el titulo de los *Diezmos*, i otros que tratan de las cosas Eclesiasticas i espirituales, con que se descubre, lo q̃ se sintio de la naturaleza de estos derechos, pues la diversidad de las Rubricas, muestra la diversidad de los sujetos, como lo enseñan comunmente todos los Dotores,[q] i para el mesmo intẽto de que tratamos[r], lo ponderaron individualmente Covarruvias, Lassarte, i Iuan Gutierrez.[r]

Demas, de que aun quando esto faltara, no se podia negar, que esta cobrança i recuperacion de los dichos dos novenos, i el conocimiẽto, que à ella se encamina, es como una execuciõ del derecho del Patronazgo, que compete à nuestros Reyes, i esso bastàra para que les pudiera pertenecer à sus juezes i Tribunales, segun lo que por opinion de tantos i tan graves Dotores, dexo resuelto en el capitulo antecedente.

Pero bolviendo aora à la ereccion de las Cathedrales, por la q̃ he referido, consta asimesmo expressamente, que les quedò reservado en todo lo tocante à ellas, à los Reyes nuestros Señores el derecho del Patronazgo, i en particular en quanto à la eleccion, i presentacion de los Arçobispos, i Obispos para ellas. Porque aunque de rigor de derecho estas elecciones, i presentaciones de Prelados, no se comprehenden regularmente en los Patronazgos, aunq̃ sean de Principes, sino interviene para ello especial privilegio del Romano Pontifice, ò prescripciõ i costumbre adminiculada con el consentimiento del Obispo, i titulo de fundacion, i dotacion, i otras circunstancias, que piden algunos Textos, i Autores, que de esto tratan.[s] En el derecho del Patronazgo de nuestras Indias no puede caber esta duda, assi por la reserva de la dicha ereccion, como principalmente porque essa se hizo en execucion de la Bula de Iulio II. que dexo citada, la qual se lo concedio por palabras expressas, donde dize: *I el derecho de Patronazgo, i de presentar personas idoneas para las dichas, i otras qualesquier Metropolitanas, i Catedrales Iglesias.*

I porque en las de España, de q̃ estas de las Indias se pueden llamar accessorias, gozan del mesmo derecho por otras Bulas, i privilegios semejantes, como lo afirma una ley Recopilada, i Gregorio Lopez, que testifica aver visto estas Bulas, Mariana, Gutierrez, Nicolao Garcia, i Iuã de Balboa,[t] que hazen Autores de esta concesion à diversos Pontifices, i la tienen por el mejor, i mas robusto titulo con que se puede fundar, i defender este derecho.

Sin el qual, aun ay otros Autores,[u] que por sola la antiguedad le tienen por sustentable, i le quieren originar desde el tiempo de los Godos, i Concilios Toletanos, trayendo los exemplares que de esto ha avido, i las variedades, que assi en España, como en otros Reinos de la Christiandad se hallan en las formas de las elecciones

o. Sup. hoc lib. c. 1.

p. L. 1. in fin. tit. 5. lib. 1 Recop. Gregor. Lop. in l. 21. vero. *No los deben aver*, & in l. 22. verb. *Tomen diezmo*, tit. 31. part. 1. Covar. in pract. c. 35. n. 2. Barbos. in l. Titia, ex n. 42. a l. 47 sol. matrim. Castillo de tertijs, c. 11 ex nu 2. & alij ap. Me, d. c. 4. n. 21.

q DD. in l. 1. C. si cert. pet. & alij plures apud Me, d. c. 4. n. 23.

r. Covarr. sup. Lassarte, c. 19. n 36. Azeved. in l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.

s. Text. & ibi, Abb. & alij, in cap. à nobis, de iur. patron. l. 1. titul. 15. part. 1. ubi Greg. Covarr. in reg possess. 2. p. §. 10 n 4. communis apud Boer. decis. 32. nu. 5. & Me, d. c. 4. nu. 26.

t. L. 1. titul. 6. lib. 1. Recop. Greg. Lop. in l 18. tit. 5. p 1. verb. *Antigua costumbre*, Marian. de reb. Hisp. libr 24. c. 16. & lib. 25. c. 5 Gutier. 3. pract. c. 13. n. 72. Garc. de benef. 5. p. c. 1 n 218. Balb in cap. cum Ecclesia, de causa poss. n. 50.

u. Capit. cum longe 63. dist. dict. l. 18. part. 1 Recop. cum alijs, quæ ultra Antiq. tradit Covarr. in reg. possessor. 2. p. §. 10 nu. 6. Cened. plurimos referens in collect. 51. & 64. ad decretum, Menchac. 2. controver. c. 22. & 51. & innumeri alij ap. Me, omnino videndum, d. c. 4 ex n. 28. ad 33.

nes de los Prelados; i que ya en todos estan los Reyes en costumbre de hazer estas presentaciones, i aun los de Francia pretenden que no necessitan de otra confirmacion.

I verdaderamẽte conviene mucho, que los Reyes tengan estas presentaciones en las Iglesias Catedrales de sus Reinos, i especialmente en las remotas Regiones de las Indias, para que conozcan i tengan mas obligados, i afectos à los Prelados, que dentro de sus proprias tierras, i provincias, han de exercitar tan gran cargo, como lo notaron bien Inocencio, Abad, i otros, i lo insinua una ley del ordenamiento.[x]

La qual razon es tan poderosa, que quando aun no tuvieran tal eleccion, se pudieran mezclar en ella, i inquirir de las partes del electo, i oponer lo que con justas causas tuviessen que alegar, para que se debiesse retractar. Como lo insinuò una celebre glossa, que lo prosigue, i ilustra con otras dotrinas, i exemplos Lambertino, i otros.[y]

Pero en esto, es de notar, q̃ despues que el Rey ha hecho la Nominacion, ò presentacion para la Cathedral de su Reino, no puede variar, como lo dize i prueba bien vn grave Moderno.[z]

I que en acabandola de hazer porque la Iglesia no estè mucho tiempo vacãte, si el electo huviesse de esperar la confirmacion del Pontifice, i à consagrarse, se le suelen dar letras comendaticias por la Magestad Real, *por Ruego i encargo*, para el capitulo Sedevacante, en que se le pide, que mientras se expiden las Bulas por el Pontifice, i se le embian, reciban al tal electo ò presentado al govierno de la Iglesia, i le cometan sus vezes. Lo qual siempre se obedece en las Indias por las dichas Iglesias, i por esta via en virtud de la delegacion del Cabildo dellas administra lo jurisdicional.

La qual pratica, i costumbre parece ser antigua Porq̃ Fr. Agustin Davila,[a] hablando de la eleccion de Fray Domingo de Betanços, para Obispo de Guatemala, el año de 1543. refiere averse le embiado en este modo el govierno de aquel Obispado, aunque no le quiso acetar.

I es à mi entender harto justa, pues aun sin la delegacion del Cabildo Sedevacante, se puede introducir por costumbre, que el Obispo electo administre antes de la confirmacion. Como hablando de la costumbre de Portugal, i de un Obispo de Braga, lo dize Oldraldo, à quien refiere i sigue el Cardenal Tuscho.[b]

I aunque este estilo parece que se condena, i atribuye à avaricia en algunos Textos Canonicos,[c] que ni à titulo de Economia, ni de procuracion, permiten, que los Obispos se introduzgã en las Iglesias, ni exerçan lo espiritual ni tẽporal dellas, antes de la confirmacion, de lo qual la glossa i Dotores alli dan muchas razones, i Oldraldo añade otra, i Menochio q̃ dize, que por esta ambicion incurren pena arbitraria.[d] Todavia debemos, i podemos praticar lo cõtrario en nuestro caso, donde la eleccion se haze por Rey, ò por Emperador, como lo dizen Hugon, Ioan, i la Glossa en los mesmos Textos.[e] Que tambien se suelen limitar, quando la eleccion se hizo concordemente, i el electo dista mucho de la Curia Romana, como acontece en las Indias, porque entonces pidiendoselo, ò concediẽdoselo el Cabildo bien, puede tomar en si la administracion, como expressamente lo dispone una decretal, i otros Autores, i entre ellos Oldraldo,[f] que añade, si lo pidiere la necessidad, ò utilidad de la Iglesia, por la qual se estatuyen muchas cosas, i se permiten sin perjuizio, i que en este caso bien se admite la costumbre, que dize estar ya de antiguo recebida en Portugal, que es la que tambien, como voy diziendo, se pratica en las Indias.

I por no aver percebido bien este estilo, i sus fundamentos en derecho, i en congruencia, un Arço-

bis-

x. Innocent. in c. super his de accusat. Abb. Gulmier. Bened & alijquos refert Corset. de potest. Reg. q. 11. Cova. d. 2 par. c. 30. n. 5. l. 1. tit. 6. libr. 1. ordin.

y. Glos. in cap. Imper. dist. 10. Lamb. de iur. patr. art. 29. q. 2. princ. par. 2. li. 1. n. 30. Abb. Palac. Rub. & alij in introd. Rub. n. 29. & Ego, d. c. 4. n. 34.

z. D. Valenz. cons. 155. n. 18. & 26. vol. 2.

a. Davil. in Histor Mex lib. 1. c. 31.

b. Oldral cõs. 9. nu. 5. Tusch. litt. P. concl. 384. & litt. C. concl. 824.

c. Cap. nosti, & c. qual. ter. de elect. c. cũ iam dudũ, de præb. c. avaritiæ 5. de elect. in 6.

d. Oldr. cons. 146. num. 1. & cons. 191. n. 1. & 2. Menoch. de arbitrarijs, casu 443.

e. Dict. c. avaritiæ, & c. legimus 93. dist.

f. Cap. nihil, de elect. ubi DD. & in d. c. avaritiæ, ubi Arch. nu. n. 1. Oldrald. dict. cons. 9. nu. 1. & 2.

biſpo de Lima, ſe dize aver eſcrito al Romano Põtifice, que los Obiſpos de las Indias, ſin expedir Bulas poſſeian, i adminiſtraban los Obiſpados, el qual por eſto fue mandado reprehender por una cedula del año de 1593.[g] Porque deviera aver advertido, que no adminiſtran en nombre proprio ſuyo, como ſe ha dicho, ſino envez del capitulo Sede vacante, i ſu delegacion. El qual le paſſa toda ſu autoridad, i poteſtad juriſdicional, i le pone en ſu lugar, con que viene à tener ſus meſmas calidades conforme à derecho.[h]

Dedonde, eſtando Yo en Lima, ſe ocaſionò una buena queſtion, con viene à ſaber, ſi eſte tal electo, en la Igleſia que por eſta via ſe le concedio en adminiſtracion, debia adminiſtrar preciſamente por ſu meſma perſona, ò podia nombrar, i poner Proviſor ò Vicario? I aũque à primera viſta parece, que qualquiera diria que no, porq̃ el delegado no puede ſubdelegar, aunque lo ſea del Principe, quando fue eſcogida ſu perſona.[i] Todavia ſe reſolvio lo cõtrario, porque mas propriamente podemos dezir, que eſta juriſdiciõ q̃ tiene, no es delegada, ſino ordinaria, la qual el Cabildo paſsò en èl, por el ruego del Principe, no como en Pedro, ò Ioan, ſino como en quien eſtaba ya nombrado para ſu Obiſpo. I aſsi las palabras han de ſervir para el intento, i acomodarſe à el.[k] Porque de otra ſuerte, ſi por ſer electa ſu perſona, no podia nombrar Vicario General, lo meſmo avriamos de dezir en los Vicarios foraneos, en los lugares dõde es coſtumbre ſe pongan, i no pudiendo el electo ir à eſtos lugares, ni reſidir en ellos, vendrian à quedar ſin Rector, ò Governador, lo qual no es de admitir, ni dezir, por el abſurdo que de ello ſe ſeguiria, i menos plena, i baſtante proviſion de la ley,[l]

Demas de eſto, haze por eſta parte, que ſiendo el electo ſubrogado en lugar del Cabildo Sedevacante, como ſe ha dicho, no ay duda que ſuceda en todos ſus derechos, como ni tampoco la ay, en que el tal Cabildo pueda poner Proviſor, o Vicario General, i q̃ eſte tenga juriſdicion ordinaria, como lo reſuelve Panvino, i otros.[m] I aun quando conſideraramos al electo ſolamente como Vicario General, podiamos dezir lo meſmo, porque el Vicario General del Obiſpo, i aũ el no general, ſi es ſolo, puede delegar, i ſubdelegar todo lo que le eſtà cometido. Porque todo lo que en èl paſſa es delegable, como lo enſeñan Federico de Senis, i el Cardenal Tuſcho.[n] I aunque ay algunos que dudan de eſto, todos conforman, q̃ lo puede hazer, ſi ſe le dio facultad para ello, ò hizo la ſuſtitucion por tiempo limitado, como ſe podrà ver en Eſbrozio, i otros Autores.[o]

Añadeſe à lo dicho, que à eſte Electo, mas le debemos tener, i juzgar por adminiſtrador general, i como fundado en autoridad Põtificia, por la tolerancia de la Sede Apoſtolica, i nombramiento de nueſtros Reyes, que en las partes de las Indias tienen, i exercen las vezes del Pontifice en muchas coſas, como queda probado. I es llano, que eſtos Adminiſtradores Generales ſon como Prelados, como cada dia lo vemos praticar en Eſpaña, i oy actualmente ſe eſtà praticando en el Adminiſtrador del Arçobiſpado de Toledo, i lo prueban muchos Dotores.[p]

I finalmente ſe puede ponderar en favor de eſta parte, la autoridad de Oldraldo,[q] q̃ en los meſmos terminos de que vamos hablando, del electo, que adminiſtra por coſtumbre en vez del Cabildo, mientras le viene la confirmacion del Romano Pontifice, enſeña por palabras expreſſas, que podrà governar por ſi, ò por otro, diziendo. *Eſtos aſsi elegidos, deſpues de aver conſentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, adminiſtran, i han acoſtumbrado adminiſtrar los bienes, i coſas de la Igleſia por ſi, i por otros, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal.*

I todo lo referido, aun ſe aſſegura mas, por la coſtumbre, que de tantos años à eſta parte ha avido

g. Extat 1. tomo, pag. 301.

h. Arg. l. ſi filius, §. 1. D. quod cum eo, l. 2. verſ. Nam hæres, ad Trebel. cum alijs apud Cortam, verb. *Subrogatum*, & Flami. de reſigna. lib. 2 q 15 nu. 22. & Me, d. c. 4 nu. 42.

i. Capit ſi pro debilitate, c. fin. §. 1. de off. deleg. cap. is cui, eod. in 6. Zerol in prax. verb. Delegatũ 1. part. col. 129.

K L. inſulam, de præſcrip. verb. Cũ alijs

l. Everard. loco 8. Gallinius de verb. ſign. lib. 5. c. 17. & Me, d. c 4. nu. 45. & 47.

m. Panvin. de poteſ. cap. ſed. vacan. 2. part. princ. q 10 n. 1 & 2. dicam latiùs intr. c. 13.

n. Senis conſ. 202. Tuſchus litt. V. concl. 185. & 188.

o. Sbroz. de Vicar. Epiſc. lib. 1. q 38 n. 7 & lib. 2. q 66. Zerola 2. part. ver Vicarius, dubio 4. latè Garcia de benef. 5. p. c. 9. n. 148. cum ſeqq. & Azeved. in l. 1. nu 8. tit. 9. lib. 3. Recop.

p. Text. Gloſſ. & DD in c. Eccleſiæ, de ſup negl. prælat. lib 6 Oldral conſ 208 nu. 3. Tuſchus litt. V. concl. 192.

q. Oldrald. d. conſ. 9. num. 4. in fine.

en

en las Indias, sin contradicion alguna, cerca de nombrar Provisores los tales electos, à la qual se debe deferir mucho, segun derecho.[r]

Aqui podia entrar otra question, no menos importante, i dudosa: conviene á saber, si este electo para una Iglesia, era ya Obispo en otra, i passa à Governar la nueva en virtud de su nominacion, si podrà dexar Vicario en la antigua, ò se debolverà luego su jurisdiciõ al Cabildo, como desde entõces comiẽce la vacãte? pero esto verdrà mas â cuento en otro capit.[f]

Aora para cerrar este, solo quiero añadir, que el Obispo electo, i confirmado, expedidas, i presentadas sus Bulas, aunque no estè consagrado, puede exercer todo lo jurisdicional, i descomulgar, i juzgar, pero no las cosas que llaman *de orden*, como lo enseñan muchos Textos, i Autores,[t] que juntamente tratan, que derechos adquiere por sola la eleccion, i si antes de tomada la possession puede ordenar los hombres de su Diocesis.

r. L. si de interpretatione D. de legib. cum latè adductis à Menoch. conf. 71. nu. 56. Puteo decis. 283. lib. 1. Ioseph. Ludov. 3. tomo, Commen. tit. de consuetud. concl. unica, versic. *Infertur tertio.*

f. Infra c. 12.

t. Cap. transmissam, cap. quod sicut, de electiõn. cum alijs apud Barbos. in Pastor. 1. p. tit. 1. l. 4. à nu 7. Tusch. verb. Electus, concl. 94. & sequent. D. Feliciau. à Vega, in cap. verũ, de for. comp. n. 7. & alij ap. Me, d. c. 4. nu. 56. & 57.

CAP. V.

De la division de los Obispados, que se suele hazer en las Indias, por la distancia de sus provincias; i desde que tiempo gana los frutos, i adquiere jurisdicion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida: I de otras questiones de esta materia.



ASsi como la ereccion de las Iglesias Cathedrales, i nueva creacion, i institucion de Prelados para ellas toca á la Sede Apostolica, como queda dicho en el capitulo antecedente. Assi tambien sin duda alguna, pertenece â la mesma, dividir el Obispado una vez erigido, i demarcado, por su mejor administracion, i salud de las almas, i otras justas causas, ò unirle à otro, si le pareciere conveniente, ò sublimar, i elevar la Cathedral, ya erigida â Metropolitana.[a] Como en lo temporal, la agregacion, ò division de las Provincias, i señalar, ò unir los terminos dellas, no se puede tampoco hazer sino por Principes supremos, como lo dizen muchos Textos, i Autores,[b] que juntamente tratan, que Ciudades ha de tener una provincia, para merecer este nombre; i que sufraganeos cada Metropolitano, i otras cosas á este proposito.

Pero por ceñirnos al nuestro, la mas justa causa que se suele hallar para diuidir los Obispados, es, la que resulta de la distancia de los lugares, ò el averse poblado tantos, ò multiplicado desuerte el numero de los q̃ los habitã, que no puedan conmodamente governarse por un Pastor, como lo tiene dispuesto el derecho Canonico, en cuya ilustracion dizen mucho de esta materia los que le glossan,[c] trayendo muchas cosas, de los efetos que suele obrar, i causar la larga distancia de los caminos, de q̃ tambien tenemos una celebre glossa que los comprehẽdiò en unos versos, i lo que larga i doctamente jũta Menochio,[d] concluyendo, que todo lo tocante á esta materia de erigir, unir, ò dividir Obispados, i de estimar las distancias que pueden obligar à las divisiones, queda por mayor parte en arbitrio de los juezes, i varones prudentes, q̃ puedan ponderar como deben lo necessario.

I supuesto que esta causa i razon, en ningunas provincias del mundo puede, i suele militar mas urgente, i frequentemente, que en estas de las Indias, por ser ellas en si tantas, i tan vastas, i dilatadas, i mediar entre unas i otras mil despoblados, i caminos fragosos, i inaccessibles, i tambien porque la necessidad, ò utilidad de sus pobla-

a. Cap. quod translationẽ, de offic. delegat. cap. sicut unire, de excess. prӕl. l. 2. tit. 1. p. 2. l. 5. tit. 5 p. 1. cum alijs ap. Barbos. de iure Eccl. lib. 1. c. 2. nu. 141. Nicol. Garc. de benef. p. 11. c. 3. & 4.

b. L. si eadem, D. de offic. assess. ubi Doctor. l. unica, & DD. C. de metrop Bery. lib. 11. Turrecremat. & alij per text. ibi in c. Estote 26. q. 3. Avendañ. Prateius, Tuschus, & plures alij ap. Me, 2. tom. lib. 3 c. 5. n. 2. & 3.

c. Iura supra relata, in c. 1. de Eccles. ӕdific. ubi Gloss. cum alijs ap. Roder. Suar. allegar. 7. Rebuff. Cancer. Cavalcan, & plures alios apud Me, d. c. 5. n. 6.

d. Gloss. in c. tum ex litteris, de integr. restit. Platea, Pena, & alij in l. Mediterraneos, C. de annon. & trib. lib. 10. Bobad. in Polit. lib. 2 c. 17. n. 110. & c. 21. n. 7. Menoch. consil. 477. & de arbitris, cas. 297. & 497. & plures alij ap. Me d. c. 5. nu. 7. 8. & 9.

bladores, ha ido cada dia haziendo nuevas colonias, i poblaciones en los pueſtos que han parecido mas convenientes, ſacando verdaderos los encarecimientos, que de ſemejãtes efetos dixo en ſu tiẽpo el agudiſsimo Tertul.[e] Cõ razõ la previnierõ nueſtros Reyes Catolicos deſde ſus primeros deſcubrimientos, i pidieron, i impetraron de la Sede Apoſtolica, que aſsi como ſe les dexaba, i fiaba el cuidado de la ereccion de las Igleſias, ſe les encargaſſe, i delegaſſe el meſmo à ellos i à ſus Conſejeros, para dividirlas, ò reſtringirlas, unirlas, ò ſuprimirlas, como el tiempo, i ocaſiones lo fueſſen pidiendo, con cargo de dar luego cuenta de todo lo que aſsi obraſſen, ò innovaſſen à la meſma Sede, i de las cauſas i motivos que à ello avian obligalo, para que teniẽdolas por legitimas, ſe aprobaſſen.

e Tertul. lib. de anima, c. 30. vide verba ap. Me, d. c. 5. n. 11.

Lo qual afirma ſeriamente Antonio de Herrera,[f] averſeles concedido, i refiere, que el Breve que à eſto tocaba ſe entregò al Egregio Varon i Conſejero don Franciſco Tello de Sandoval, quando fue à viſitar la Nueva-Eſpaña el año de 1543 i que ſe le encargò; *Que en la junta de los Prelados preſentaſſe el Breve que lleva, que de ſu Santidad avia impetrado Iuan de Vega ſeñor de Grajal, Embaxador del Rey en Roma, para que todas las vezes que al Rey, i à ſu Conſejo pareciesse, que ſe debẽ eſtender, ò acortar los limites de los Obiſpados delas Indias, ſe pueda hazer, de la manera, i ſegun pareciere que conviene para el buen govierno, i adminiſtracion dellos, i para eſcuſar diferencias entre los Prelados. Porque quãdo ſe ſuplica à ſu ſantidad que erija algũ Obiſpado, ò le divida, no ſe puede embiar cierta relacion de los limites que debe tener, para que ſu Santidad los declare, i ſeñale en la Bula de la creacion. Porque muchas vezes conviene variar, i mudar los limites, para ſu mejor governacion eſpiritual, i que preſentando el Breve, platicaſſen ſobre lo que pareciesse proveer en ello, i aviſaſſe al Rey, &c.*

f. Herrer. in hiſt. gen. Ind. decad. 7. lib. 6. c. 7. pag. 149.

Eſto meſmo ſupone Ioan Matienzo,[g] diziendo, quantos Obiſpados, ſegun ſu entender, ſe podriã criar, ò dividir en las Provincias del Perù, i es muy conforme à la dotrina de una gloſſa,[h] que requiere la poſtulacion del Principe ſecular, para que el Papa haga eſtas diviſiones, con la qual gloſſa ſe cõforman, trayendo razones i exemplos, Franciſco Marco, i Iuan Fileſaco,[i] refiriendo entre otras coſas una Epiſtola de Inocencio IV. en que aprueba, i alaba, que el Arçobiſpo Rhemenſe, en una de las villas, ò pueblos de ſu Arçobiſpado, deſeaba, i pedia ſe erigieſſe un nuevo Obiſpado con autoridad Apoſtolica, pero no ſin conſentimiento del Rey.

g. Matienz. de mod. Reg. Peru, 2. p. c. 26.

h Gloſſ. in extravag. unica, verb. Exerimus, de offic. deleg.

i. Franc. Marcus, deciſ. 1120 n. 34 & 35. Fileſac. de ſacra Epiſc. auct. c. 7 §. 7. pag. 195.

I en eſta meſma conformidad los Nueſtros han uſado muchas vezes de eſte derecho, i eſtos ultimos años eſpecialmente, en la diviſion de los Obiſpados de Guamanga, i Arequipa, que ſe deſmembraron del Obiſpado del Cuzco. I en el de Truxillo, que en parte ſe dividiò, i deſmembrò del Arçobiſpado de Lima, i en parte del Obiſpado de Quito; i lo meſmo ſe avia hecho pocos años antes, en la diviſiõ de los Obiſpados de la Paz, i de Santa-Cruz de la Sierra. I al preſente ſe trata de hazer en la diviſion del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, que ſe tiene, i ha tenido por muy neceſſaria, aunq̃ nunca ſe acaba de executar, i los Obiſpos de alli por eſta cauſa ſe nõbran con cargo della.

I el modo que ſe ha tenido en eſtas diviſiones, i deſmembraciones ha ſido, recebir informes de ſu utilidad, i preciſa neceſsidad, i ganar el beneplacito de los Obiſpos, ò Arçobiſpos que en ellas podian ſer intereſſados, ò prejudicados, i embiar relacion de todo al Sumo Pontifice. El qual ſe ſirvio de admitir, i aprobar la nueva ereccion de las Cathedrales, i Obiſpos para ellas, i ſus diviſiones, cometiendo à los meſmos Reyes, i à las perſonas que ellos nombraſſen, la forma particular de cada diviſiõ, i la aſsignacion, ò ſeñalamiento de

los terminos de cada Diocesis.

I dixe con advertencia, que precedio conocimiẽto de la utilidad, i necessidad, i consentimiento de los Obispos interessados, porque sin estos requisitos, no se suelen, ni deben hazer tales divisiones regularmente, aunque si el Papa quisiesse hazerlas sin causa alguna, ò sin esperar tales consentimientos, valdrian, i se avria de estar, i passar por ellas, como lo dizen muchos Autores.[k]

La Bula de la ereccion, i division del nuevo Obispado de Arequipa; cuya forma, ò norma es casi la de los otros, que he referido, se despachò por la Santidad de Paulo V. de felice recordació, à diez de las Calendas de Agosto del año de 1609. i en ella se ponen las causas, i motivos que obligarõ â hazerla, que son puntualmente las que llevo apuntadas. I se manda, que la parte que se dividio, i desmembrò de la Iglesia del Cuzco, por los Comissarios que para ello fuerõ nõbrados, quede cõ sus mesmos derechos en la de Arequipa, i debaxo del mesmo Metropolitano, assi en la jurisdicion, como en la percepcion de los frutos.

I declara, q̃ en ella quede igualmẽte reservado el Patronazgo de nuestros Reyes, para que le puedan exercer, i exerçan, como antes lo hazian en la del Cuzco, i en las demas de las Indias, i que en quanto à èl, por esta division, ni por otro modo, no se ha derogado cosa alguna por la Sede Apostolica. Erige el Pueblo de Arequipa en Ciudad, i su distrito en Diocesis, para que mas conmoda, i honestamenre pueda gozar i usar del titulo de Obispado. La qual division, i assignacion de sus terminos i Diocesis, cometiò el Consejo al Virrey Marques de Montesclaros, por cedula dada en Madrid à 5. de Iulio del año de 1612. que lo executò con suma destreza, i prudencia, siendo yo su Assessor en algunos pũtos que gustò de comunicarme.

I el dezir esta Bula, que haze Ciudad al Pueblo de Arequipa, i que de alli adelante se llame i tenga por tal, como tambien en otra ereccion, ò division como esta se dize en una Exravagãte,[l] es, porque segun el mas frequente uso de la Iglesia, por solo poner Cathedra, ò Silla Episcopal en algun lugar, suele quedar hecho Ciudad, aunque antes no lo fuesse, ni tuviesse esse nombre, como en rigor no le puede tener la que no tiene Obispo, segun dotrina de Bartolo, i otros muchos,[m] que juntamente tratan, si la Ciudad erigida à Sede Episcopal, està obligada à edificar Palacio para el Obispo. Aunque lo mas cierto, i verdadero es, que no todas las Ciudades tienen Obispos, ni necessitan dellos; i que el derecho de criar Ciudades, i darles titulo, ò nombre de tales, le tienen los Emperadores, i Reyes, cada uno en sus provincias, independentes del Papa, ni de que aya ò no aya Obispo, como lo enseñan mas comunmente los Dotores,[n] trayendo exemplo de muchas Ciudades de Alemania, Italia, i otras partes, que tienẽ titulo de tales, i no Obispo, i en España tambien ay muchas. I esta mesma de Arequipa le tenia antes de ser Obispal.

Pero no por esso es mi intento negar; que se aumẽta mucho el honor, i lustre de una Ciudad, por tener Obispo, pues aun primero que se le señalen, se suele considerar si ella es en si noble, i poblada de gẽte tal, rica, i numerosa, i si tiene suficiente copia de Sacerdotes, porque de otra suerte, se suele envilecer, i tener en menos la dignidad Episcopal, como lo dizen bien Rebufo, i Isidoro Mosconio.[o]

Añadiendo, que algunas vezes se tiene por justa causa de dividir los Obispados, que alguno aya llegado à tener muchas rentas, como notablemente, hablando de la Iglesia Tolosana, lo dixo el Papa Ioan XXII. en una celebre Extravagante,[p] cuyas palabras convendrà que se tengan siempre en memoria, porque importan mucho para notar, i pintar las costũbres de algunos Obispos, que usã-

do

k. Gloss. in c. 1. verb. Divisiones, dist. 10 c. felix, & c. multis 16. q. 1 ubi Archid. & alij DD Navarr. qui alios adducit in c. ad audientiã el 1. nu. 16 de Eccles. ædif. Trid. sess. 21. de reform. c. 4 vers *In his verò*, Franc. Marcus, Sanchez, Suar. Acuña, & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 16. & 17.

l. Extravagan. Salvator, ver. *Volẽtes*, de præben. inter cõmunes.

m. Barthol & Iass. ex n. 4. in l. si hæres, §. 1. de leg. 1. Bald. in Margarita, verb. *Civitas*, & plures alij apud Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 76. n. 22. & cons. 2. Bobad. lib. 2. c. 17. nu. 15. Cened. collect. 101. ad decretal. n. 1. & Me, d. c. 5. nu. 21. & 22.

n. Idem Bart. & reliqui, Doctor. communiter in l. ex hoc iure, de iustit. & iur & in l. unica, C. de metrop. Beryto, & in extravagant. qui sint rebel. §. Lombardiæ, n. 5. & 6. Rainal. Cors. lib. 3. in dag. iur. c. 3. Tuschus lit. C. concl. 280. nu. 15. & concl. 115. n. 8 & plures alij apud Me, d. c. 5. n. 23.

o. Rebuff. in praxi benef. tit. de erect. pag. 107. Moscon. de Maiest. Eccl. lib. 1. p. 1. c. 15.

p. Dict. Extravag. Salvator, de præb. inter communes.

do mal de sus excessivas riquezas, no las gastan en limosnas, ni aumento del Culto divino, sino en gastos enormes, i usos extraordinarios. Contra los quales haze una grave invectiva Rebufo, [q] diziendo, que muchos han perecido, i perecen, por ser tan ricos. I Filipo Probo lo encarece aun mas, por los daños que la demasiada copia de las riquezas, puede, i suele causar en los Eclesiasticos. [r]

Si bien para erigir nueva Catedral, i criar nuevo Obispo; conviene atender, que sus reditos seã suficientes, como lo dizen algunos Textos, i Autores, [s] i elegantemente san Gregorio Nazianzeno, refiriendo una dissension que huvo entre Antimo, i San Basilio, sobre la division de sus Diocesis, por la copia de sus reditos; i concluye, que esta diferencia redundò despues en bien, i aumento de ambas Iglesias: *Porque la patria quedò mas lucida, i assegurada con mas Obispos; el cuidado de las Almas se tomò con mas veras; i à cada ciudad, ò Obispado, le quedaron rentas, no solo suficientes, sino abundantes.*

I assi, adonde esto no se puede conseguir, ò la ciudad no es tã lustrosa, i populosa, que sea digna de Catedra Episcopal, es necessario ir con gran tiento, i tener la mano en hazer estas divisiones. De que tambien tenemos Textos expressos, [t] i elegantes lugares de San Clemente, i Nazianzeno, [u] donde el primero dize, que los Obispos han de titularse de buenas, i honrosas ciudades; porq̃ no se envileza su nombre, i autoridad. I el segundo, nota à San Basilio, por aver puesto à Gregorio varon insigne, i grande amigo suyo, por Obispo de un pueblecillo vil, esteril, i corto; porque esso fue hazer de sus virtudes poca confiança.

Aunque es verdad, q̃ en las partes de las Indias, i en otras qualesquier, donde lo pida la necessidad de las almas, se puede dispensar, q̃ en pagos, i villas se pongan Obispos, i sin reparar en q̃ no tengã muchos proventos. De que tãbien ay Textos, i Glossas, [x] q̃ ponen esta limitacion à los referidos, i otro lugar del Nazianzeno, [y] que confiessa era Pastor pobre, i de pocas ovejas. Pero q̃ la gracia de Dios nunca lo era, ni se estrechaba por lo estrecho de los lugares.

Pero es de advertir, que al tiempo de hazerse estas divisiones, i erecciones de nuevos Obispados, se suelẽ ofrecer algunas dudas, las quales, por ser frequentes, quiero apuntar, i resolver aqui brevemente en gracia de los Letores, i esperando se la merezcan.

LA primera es, si el Obispo Antiguo, de cuya Diocesis se divide, i dismembra la nueva, ha de administrar, i exercer jurisdicion Episcopal en la parte asi dividida, hasta que llegue el nuevo Erecto, i Electo, i gozar, como antes, por entero los frutos della? O si todo esto cessa, i pertenece al nuevo Prelado, desde el dia que le hizo la gracia la Sede Apostolica, que vulgarmente llaman el *Fiat*, la qual question se ventilò en el supremo Consejo de las Indias, i en la Real Audiencia de Lima, con ocasion de la nueva Ereccion de las Catedrales de Truxillo, i de Guamanga, i por cedula dada en Segovia à cinco de Deziembre de 1615. años, dirigida à la dicha Audiencia, se le cometio, que procurasse por los mejores medios que pudiesse, reducir à concordia los litigantes, i que sino aprovechassen, determinasse la causa judicialmente, conforme à derecho. Teniendola, segun parece por mere possessoria, i en quien se podia dezir, que hazia fuerça, i violencia el que ocupaba los frutos, i que por ai podia pertenecer su conocimiento à juezes seglares, conforme lo que en esta parte sienten muchos Dotores; [z] porque de otra suerte yà se vè quan dudoso era, que punto como este, se pudiesse cometer à juezes seglares.

I POR parte del Obispo Antiguo se puede dezir, i alegar, q̃ aunque prestò su cõsentimiẽto para la divisiõ. Todavia era suya la jurisdiciõ de toda aquella Provincia, i la

q. Rebuff. sup. num. 4

r. Prob. ad Monach. in c. Avaritiæ de elect. in 6 quẽ vide, & Ego, d. c. 5. num. 30.

s. Cap. quoniã de vita & honest. c. cum M. & ibi Abb. & Rip. nu. 36. de constit. c. pen. ubi glos. verb. diminuti eod. Bart. in l. non plures n. 3. C. de sacros. Eccles. Nazianz. oratio. 10. in Laud. D. Basi.

t. D. Clemen. Salvator, c. 1. de privileg. can. 6. Syn. Sardic. ubi Theod. Balsam.

u. D. Clemen. Epist. 2. & 3. Nazian. orat. 20. in Laud. Basil. verba apud Me, d. c. 5. nu. 33.

x. Cap. tẽporis 16. q. 1. c. Episcopi ubi glos. 80. dist. d. c. 1. de privil. ubi glos. verb. Maioribus.

y. Nazianz. Epist. 22. ad Cæsarienses.

z. Glos. & DD in c. cũ dilect. de elect. c. fin. de iud. l. 6. tit. 6. lib. 1. Reco. Covar. in practic. c. 35. Gul. Pap. Sessa, Zevall. Salg. & alij apud Me, d. c. 5. num. 38.

pudo, i debio continuar, mientras no llegaba el nuevo Prelado, i por el consiguiente llevar tambien los frutos hasta su venida, pues estos se dan por el oficio, i èl le hizo, i debio hazer, por no dexar sin Pastor sus ovejas, ò que la Iglesia careciendo dèl tuviesse algun daño considerable, como en semejante caso lo dize un Texto, que se ayuda con otros, que dizen, [a] que el Antecessor debe gozar del salario hasta la llegada, i possession del Sucessor, i que la jurisdicion del Obispo antiguo, no cessa hasta que llegue el nuevo.

a. Cap ne pro defectu 41. de elect. l. meminisse, de offic. procon. auth. de administr. §. fin. Bald. d. l. meminisse, Barb. in l. divortio, 2. p. n. 50. solu. matr. Dec. Rebuff. Navarr. & alij apud Valenz. cons. 190. n. 25 & Me, d. c. 5. n. 39. & 40.

LO SEGVNDO, haze por esta parte, que el consentimiento que dio, se ha de entender civilmente, i en terminos de razon, i assi de forma, que ni quiso, ni tuvo intẽto de abdicar de si la jurisdicion, ni los frutos della, antes que viniesse el sucessor, i le exonerasse de aquella parte de la cura Pastoral q̃ èl tenia sobre sus ombros, i respetivamente à esto, entrasse gozando los frutos que â ella perteneciessen.

I antes se le pudiera notar, i poner culpa, si por solo aver sabido, q̃ ya avia nuevo Obispo, dexara de administrar, i mas en partes tan remotas, i sujetas à tantos peligros de caminos, i navegaciones, pues aun la tardança de tres meses no la quiere tolerar el derecho en cosa tan grave. [b]

b. Dict. cap. ne pro defectu.

Con que se excluye la dotrina de Pedro Barbosa, [c] i otros que èl cita, que tienen lo contrario, en el Obispo que ha renunciado; porque esso se funda (como lo dize el mesmo Autor) en que en aquel caso, despues de admitida la renunciacion, se puede administrar la jurisdicion por el Cabildo Sede vacante, hasta que llegue el renunciatario, lo qual no milita en el nuestro, en que tratamos de Iglesia nuevamente erigida, i dividida, donde hasta que llegue el nuevo electo, no ay quien pueda administrar, sino el Antigüo, porque aun no se dà en ella Cabildo, ni le puede aver, si primero no toma possession, i se instala el Prelado, por ser miembros que no pueden estar sin cabeça, como lo adviertẽ Belamera, Tusco, i Mosconio, i lo diremos en otro lugar. [d]

c. Barbos. d. l. divortio, 2. p. n. 51.

d. Pellarmin. cons. 20. nu. 7. Tusch. verb. *Capitulum*, conclus. 46. & 54. Moscon. d. c. 15. pag. 291. dicam infra c. 14

LO TERCERO haze una Extravagante, que prueba, que el resignatario no puede percebir los frutos antes de aver recebido sus Bulas. Por cuyo argumento dizẽ Rebufo, i Flaminio Parisio, [e] que el resignãte los harà suyos, hasta que se le intimen las letras despachadas en favor del resignatario; i aũ añaden, que se requiere, q̃ las acete, i use dellas, tomando la possession, como dando à entender, que hasta entonces no parece que el resignante ha abdicado de si su derecho, segũ lo notado por una Glossa, que es comunmẽte seguida por otros Autores. [f]

e. Rebuf. in prax. tit. de resign. fim. n. 41. & in tract. de nomin. q. 14. n. 157. & cons. 186. cum alijs apud Flamin. Paris. de resig. benef. lib. 1. q. 6. nu. 21. & sequent.

f. Gloss. Butr. Abb. & alij in cap. cum pridem, de pact. l. 1. & 2. C. de peric. & com. cum alijs.

PERO sin embargo destas razones, tengo por mas cierta la contraria sentencia en quanto à los frutos; porque aunque pueda ser habil el Obispo antiguo para administrar, hasta que venga el nuevo proveido para la Iglesia dividida, por no aver otro que lo pueda hazer mejor, ò porque aunque demos, q̃ carezca de jurisdicion desde el dia que se hizo la division, i crio nuevo Obispo, se puede sustẽtar la que huviere exercido cõ buena fe, como en caso muy semejante à este lo nota Barbosa, [g] valiendose del argumento de un Texto vulgar, q̃ para esto se suele traer. Todavia no podrà hazer los frutos suyos desde el dia de la gracia; porq̃ luego que dio consentimiento para la division del Obispado, ò le acetò con essa carga (q̃ suele ser lo mas ordinario) es visto aver renũciado tacitamẽte à la parte del Obispado, q̃ se avia de dividir, i à los frutos q̃ à ella correspondiessen, desde el punto q̃ el Romano Põtifice passare la gracia, como en terminos del Obispo, ò Beneficiado que renuncia, lo dize, i prueba muy doctamente Pedro Barbosa, i otros que refiere, i sigue Flaminio Parisio, [h] el qual lo amplia, aun quando se diesse caso, que passasse mucho tiẽpo desde el *Fiat*, à la expedicion de las Bulas, dando

g. Barbos. sup. n. 50. & 51. ex l. Barbarius, de offic. præt.

h. Barbos. sup. n. 44. Sarnens. & alij ap. Flamin. de resign. lib. 1. q. 6. n. 27. & seqq. & nu. 38. & 69.

por razõ, que la gracia queda perfecta desde el *Fiat*, i el derecho para los frutos plenamente adquirido, i q̃ por el cõsiguiente, desde aquel dia se haze señor de ellos el resignatario, i como à tal le pertenecen de rigor de derecho.[i]

Lo segundo, haze tambiẽ por esta opinion, q̃ el Sumo Pontifice, que es el Principe, i dueño de las Iglesias, puede quitar lo que le pareciere de una, i darlo à otra.[k] I asi en admitiẽdo, i haziendo la division, el titulo del Obispo antiguo, q̃ estrivaba en la concession del Pontifice, se reduce à no titulo, sin el qual no se pueden adquirir, ni percibir frutos, como ya lo he tocado para otro proposito, i en los terminos individuales del nuestro, lo dize la Extravagante que he referido,[l] sin q̃ de esto pueda formar quexa el Obispo antiguo, que consintio en esta division, pues supo, ò debio saber, que essa es la fuerça de la gracia Pontificia, que con sola la palabra del *Fiat*, se perficiona, i causa luego suficiente derecho al nuevo electo para la adquisicion de los frutos, como demas de los referidos por Flaminio Parisio, lo dizẽ elegantemente Abad, Baldo, Molina, i otros graves Autores.[m]

I con esto queda respondido à las leyes que se ponderan en contrario, que pruebã, que el antecessor goza de sus salarios, hasta la llegada del sucessor, por q̃ esso es, por q̃ este no los gana hasta q̃ toma la possessiõ, lo qual es de otra suerte en las gracias del Papa, q̃ corren desde el *Fiat*, como se ha dicho, i no miran el tiẽpo futuro, sino el presente, i instãte, segun q̃ despues de otros lo advierte bien Rebufo, i mejor q̃ todos Lappo, i su Adicionador Quintiliano Mandosio.[n]

Vltimamente pondero por esta opinion, q̃ esto mesmo q̃ vamos diziendo, parece estar bastantemẽte expressado en la Bula de la division, q̃ dexo referida, pues por repetidas, i geminadas clausulas dize, q̃ desde entonces separa, desmembra, i segrega el nuevo Obispado, de toda, i qualquier jurisdicion del antiguo Obispo, i le prohibe, que de alli adelante no lleve diezmos, derechos, ni otros emolumentos de lo desmẽbrado, transfiriendolo luego en el nuevo Obispo.

Para lo qual se despachò despues otra Bula, ò Breve aũ mas expresso de Paulo V. declaratorio de la passada, à pedimiẽto de dõ Fr. Agustin de Carvajal, q̃ era el nuevo electo para el Obispado, q̃ tãbien se acrecentò en Guamanga, juntamente con el de Arequipa, como lo llevo dicho, su fecha en Roma à 23. de Mayo de 1613. i en èl se dize, que despues de averse ventilado en la sagrada Congregacion de Cardenales, que estàn diputados para los negocios de los Obispos, si al contenido se le debian los frutos desde el dia en que se erigio su Iglesia, ò desde el en que fue propuesto en el Consistorio, ò desde el en que tomasse la possession, su Santidad, aviendo oido el parecer de la Congregacion, declarò, i mandò, que se le diessen, i consignassen los frutos desde el dia en que fue cõfirmado, i propuesto para Obispo de Guamanga. La qual decision, ò declaracion es muy conforme al estilo de la Curia Romana, i segun èl, dize Flaminio Parisio,[o] que vio juzgar muchas causas, pero con condicion, de que antes que el nuevo electo pueda pedir los tales frutos, aya de expedir Bulas, i presentarlas, i tomar en virtud dellas la possession.

I en favor de la mesma, i en nuestros proprios terminos, tenemos una Real cedula, que declara distintamente todo lo referido, en la causa del electo Obispo de Truxillo, de cinco de Deziembre del año de 1615. en que se refiere el pleito que este temia se le avia de mover en la dicha razon por el Arçobispo de Lima, de cuya diocesis, la de Truxillo se acababa de desmembrar, i las razones que se alegaban por una, i otra parte, que en sustancia conforman con las que he dicho, i sin embargo declara, *Pertenecer al dicho*

i. L. fructus, l. in fundo, l. ex diverso, de rei vind. cum latè traditis à Tiraquel. de retr. conv. §. 2. glos. 1. nu. 34. cum seqq. & Flamin. supra ex n. 45.

k. Capit. conquestus, & ibi glos. 9. q. 3. c. per principalem, ead. caus. & quæst. cap. constitutus, de relig. domib.

l. Dict. extravag. Salvator, dixi sup. lib. 3. cap.

m. Abb. in c. nosti, & in c. transmissam, de elect. Bald. in l. humanũ, n. 6. C. de legib. & in l. si qua per calum. n. 7. C. de Episc. & Cleric. Molina de primog. lib. 2. c. 7. num. 55. Surd. Mascar. Gutierr. & alij ap. Me, d. c. 5. n. 51.

n. Rebuff. in concord. tit. de mand. Apostol. verb. litteras, vers. *Item dispensatio*, Lapus alleg. 130. in novis Ripa, Decius, Afflict. & alij ap. Nic. Garc. de benef. 2. p. c. 2. n. 91. & Me, d. c. 5. n. 54.

o. Flamin. ubi supr. num. 60. & 68.

Obispo de Truxillo los frutos decimales desde el dia del fiat de su Santidad, en la presentacion del dicho Obispado para la dicha Iglesia de Truxillo; i manda, que desde aquel dia, por sus Mayordomos, ò Recetores se le paguẽ, sin poner en ello dilacion ni dificultad alguna.

La segunda question que se ofrecio, con ocasion de las divisiones de los Obispados de que vamos tratando, fue, en quien debe quedar la jurisdicion del dividido, si sucediere morir el Obispo nuevamente criado para èl, antes de aver entrado en su possession, i governacion, i puesto en execució la division, i ereccion de la nueva Iglesia que se le cometio? Como sucedio los años passados en don Fr. Christoval Rodriguez, que venia proveido para la de Arequipa, i don Luis de Carcamo para la de Truxillo.

I la Audiencia de Lima, estando yo en ella, resolvio, que aunque al Obispo muerto le suele regularmente suceder en la jurisdicion su Cabildo Sedevacante; [p] pero por no estar en este caso aun formado el Cabildo, ni dividido, erecto, i dotado el Obispado; porque todo se avia de hazer con la intervencion del Prelado que fallecio, debiamos juzgar, que aun no se podia con efeto llamar Obispado, como lo prueban algunos Textos, [q] i que por el consiguiente, perteneceria su jurisdicion, i administracion al Obispo mas cercano, como en tales casos lo tiene dispuesto el derecho, [r] el qual, en estos de q̃ hablamos, viene à ser el mesmo Obispo antiguo, de cuyo Obispado se desmembrò el nuevo, i assi se quedarà como antes, no tãto por via de devolució, como de conservacion (digamoslo assi) i de cótinuacion; i por parecer q̃ la parte de jurisdició q̃ se trataba de quitarle, tiene en si esta tacita condició, de si viniere el nuevo Obispo, i entrare en ella. Dedonde aun podriamos passar à pensar, i dezir, q̃ este Obispo, podrà ir recibiendo, i instituyẽdo los Prebẽdados, q̃ fueren viniẽdo con sus presentaciones para la nueva Iglesia, i exhibieren ante èl los titulos dellas.

Punto, q̃ tãbien se puso en duda en las divisiones q̃ he referido. I si estos, en llegando à hazer numero bastante, podrian constituir Cabildo, ò si les podria dar la colacion, i Canonica institució de sus Prebẽdas el Metropolitano, en defeto de Obispo proprio. Lo qual parece, q̃ no va lexos de la disposicion del derecho, segun la dotrina de una glossa, q̃ refiere Rebufo, [s] aunq̃ èl no se cóforma có ella, diziendo, q̃ el Metropolitano solo tiene este derecho, quando se dà negligencia en el sufraganeo. [t] La qual no se puede dar, ni notar, en el q̃ se murio: i assi tiene por mas seguro, q̃ se suspenda la colació, mientras vacare la Silla Episcopal, i que esta se dirà vacar, hasta q̃ el nuevo Obispo aya có efeto tomado la possession, segun dotrina de Hostiense, i Felino, i otros que alli refiere. [u]

Vltimamente, tambien se suele dudar en la materia de este capitulo, con que leyes, reglas, ò estatutos se ha de governar la Iglesia dividida de otra, i eregida de nuevo, mientras se haze su erecció por el primer Obispo nóbrado para ella, i se cófirma por la Sede Apostolica? I puedese respóder, que por los mesmos có q̃ se governaba la Iglesia de quiẽ esta se desmẽbrò, como lo notan los Dotores en casos semejantes, hablando de Reinos, ò Provincias unidas accessoria, ò igualmente entre si. [x]

I aun mas en terminos los Canonistas, q̃ enseñan, [y] q̃ si dos Iglesias se unen desuerte, q̃ ambas queden Episcopales, aunque el Obispo de ambas sea uno mesmo, todavia cada una se queda Episcopal igualmẽte, reteniẽdo los derechos, estatutos, i dignidades q̃ tenia antes de la union. Lo qual resuelve en la mesma cóformidad Panormitano, hablando de Monasterios unidos, ò divididos de otros, i trayendo mas exẽplos, mui parecidos à nuestro caso, Felino, Ripa, i Francisco Claperio. [z] El qual añade advertidamente, que en todo aquello que

p. Capit. 2. ne prælat. vices suas, cum alijs de quib. infra hoc lib. c. 13.

q. Text. iuncta gloss. ver Dioecies in Extrav. Sedes Apostolica, de offic. deleg. & latè Azor in sum, tom 2. libro 6 cap. 30. versic. *Quarto quæritur*

r. Cap si forte, & cap ult. ubi gloss. & DD. 63. dist. Abb. in c. 1. de electiona. tassi in l. si Grege, D de leg. 1.

s. Glos. in cap. Presbyteri, verb *Civitatis*, 24. dist. Rebuf. in prax. tit. de devolut. n. 72.

t. Cap 2. de cóncess. præben.

u. Hostiens. in c. olim el 1. de restit. spol. Felin. cons. 40. col. 2.

x. DD. in l. si eadem, D. de offic. assess. & in l. unic. C. de metropol. Baryto, Castren. cons. 322 n. 2. vol. 1. Roland. Cravet. Schrad. & alij apud Me, d. c. 5. n. 64. & 1. tomo, lib. 3. c. 1. ex n. 46.

y. DD. communiter post gloss. ibi in c. 1 ne Sedevacante, c. & temporis 16. q. 1.

z. Panorm. per text. ibi in c. quia Monasterium, de relig. dom. Felin. in cap. translato, de constit. Ripa resp. 21. n. 6. lib. 1. Clape. in cent. caus. Fiscal. caus. 1. ex n. 13.

en

en las Iglesias inferiores no estuviere biẽ expressado, nos debemos regir segũ la costũbre de la Iglesia Metropolitana, â quien estã subordinadas, segun otra dotrina, q̃ fundada en muy buenos textos, siguẽ comunmente muchos Autores.[a]

a. Doctor. per text. ibi, in d. c translato, & in d. l. unic. §. fin. inst. de satisd. cap. cum olim, de censib c. de his, in fin. dist. 12. ubi Acuña nu. 3. & latè Quaranta, verb. Archiepiscopi auctoritas, n. 23. pag. 74. quem omnino vide.

CAP. VI.

De la Profession de la Fè, i juramento de Fidelidad, que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Põtifice, i si se puede hazer por procurador, ò en manos de diferente Obispo, del que en las Bulas viniere nombrado? I de otro juramento que se les pide, de no usurpar la jurisdiciõ, ni Patronazgo Real.



OMUN es en todos los Arçobispos, i Obispos, assi de las Indias, como de otras tierras, la obligaciõ de no entrar en possession de sus Obispados, antes de hazer profession de la Fè, i especial juramento de prestar, ô guardar fidelidad al Romano Pontifice, del qual, i su antiguedad en la Iglesia, i varias maneras, ô formas en q̃ se ha hecho i haze, tratã muchos Textos, i Dotores,[a] moviẽdo diferentes questiones en esta materia. Las q̃ Yo tuve, i vi muy controvertidas en las Indias, fue, si supuesto q̃ el recebir este jurameto dela fidelidad i professiõ de la Fè, se suele cometer regularmente por el Sumo Põtifice à otros Arçobispos, ô Obispos, q̃ residẽ en ellas, nõbrandolos i delegãdolos con particularidad, le podriã hazer ante otros, si el nõbrado, ò nombrados fuessen muertos, ò residiessẽ en provincias mui distãtes, como suele suceder de ordinario en estas, q̃ son tan dilatadas, i de q̃ en la Dataria de la Curia Romana no se tiene todas vezes entera noticia? O si por lo menos se les permitiria embiar à hazer este juramẽto por procurador, cõ especial poder q̃ para ello se concediesse? I cerca destos puntos fui cõsultado por los Reverẽdiss. dõ Fr. Iuã Zapata, Obispo de Guatemala, q̃ escribio, i imprimio una alegaciõ en derecho, fundando poder se hazer por procurador, la qual firmarõ casi todos los Teologos, i Iuristas de la Nueva-España. I don Fernando Arias de Ugarte, quando fue proveido por Obispo de Quito, de donde despues passò à tres sillas Arçobispales, q̃ por su virtud, i vida exemplar, i Apostolica tuvo muy merecidas.

a. Cap. ego enim, de iur. iurand. cum concord Trident. sess. 24. c 1 de reform. DD. apud Zerolam in prax Episc. 2 p. c. 5 pag. 304 Garciam de benef. 3. p. c. 3. per totũ, Barbos. in remiss. ad Concil. d. c. 12. & iterum in collect pag. 426. & alij ap. Me, 2. tom. lib. 3. c. 6. n. 1.

I començando por este punto, de si se puede hazer por procurador, por la parte afirmativa, haze la dotrina de Navarro, i otros Autores,[b] q̃ la defiẽdẽ; moviẽdose, en primer lugar, por la regla q̃ enseña, q̃ en los casos donde no se halla disposiciõ en cõtrario, puede qualquiera hazer por persona de otro, lo q̃ pudiera por la suya, aunq̃ seã cõtratos, i matrimonios,[c] i q̃ assi no parece ay razon q̃ embarace, que lo mesmo se guarde en la professiõ de la Fè, i juramento de fidelidad, de que vamos hablando.

I en segundo, por q̃ no solo en cõtratos, sino en otros muchos casos de ambos derechos, q̃ requierẽ especial juramento, se halla permitido, i recebido, que le pueda hazer uno igualmẽte por procurador, q̃ por si proprio, como cõsta de muchos Textos, i Autores,[d] algunos de los quales hablan en el individuo dela professiõ de la Fè en Prebẽdados, i Beneficiados. I en el juramẽto de fidelidad, q̃ se haze por razõ de los feudos, admite lo mesmo Rosental,[e] refiriendo infinitos, siempre que huviere algun legitimo impedimento, para que el vassallo no pueda hazerle personalmente. En cuya imitacion Yo dixe lo proprio en el juramẽto de las Encomiendas de Indios en otro lugar.[f]

I es la razon, por q̃ aunque el juramẽto es acciõ personal, todavia, segun Cayetano,[g] no se ha de tomar esto tan rudamente, que no se

b. Navar. consil 12. nu. 2 de iur. iur. Azor d. c. 2. col. 815. Ledesma, Zerola, Barbos. & alij ap. D. Felic. à Vega, in c. Pastoralis, n. 7 de iudic. & Me, d. c 6. n. 4

c. Cap. potest quis, de præb. in 6 c. qui per alium, de reg. iur. eod. l. 1. de procur. l. 1. de oblig. & act c. fin. de proc. in 6. cum alijs, apud Azeved. in l. 4. tit. 4. libro 9. Recop. n. 7.

d. Cap. tibi domino 63. dist. ubi glos. verb. Iurare, c. metuentes, ubi etiam, glos 17 q. 4. cum alijs apud Tusch. lit. I. conclus. 530. & 537. Azor. & Vega ubi sup. Sanchez in sum. lib. 7. c. 5. n. 7. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 6.

e. Rosenth de feudis, c. 6. cõclus 37.

f. Supr. lib. 3. c. 25.

g. Caieta post D. Thom. in 2. 2 q. 98. art. 2. in arg. 4. vide verba apud Me. d. c. 6. n. 7.

pueda cometer à otro cõ justa causa, como se haze enel matrimonio, i entõces, no el que jura, sino aquel en cuyo nombre, i por cuyo poder se jura, es visto jurar, i queda obligado por el juramento, como se prueba i exẽplifica en los Textos, i Glossas que se han referido.[h]

En tercero, i ultimo lugar, se puede cõfirmar, aun mas en terminos, esta parte, por un celebre capitulo del decreto,[i] en q̃ se refiere, que un Obispo Agripinẽse, por su mẽsagero, pidio al Papa Iuã, q̃ le diesse el Palio, el qual no se le concedio, por dezir, q̃ en la carta no iba hecha bastãtemẽte la professiõ de la Fè, ni llevava firma suya, ni avia embiado poder, ni persona particular para q̃ jurasse en su nõbre. Dedõde se sigue, q̃ si le embiara, se admitiera hazer por èl este juramẽto, i se le huviera hecho la gracia del Palio q̃ pretẽdia. I assi Tomas Sãchez[k] testifica, q̃ quãdo èl escribia su suma, el Obispo de Malaga hizo el juramento de q̃ tratamos, por procurador, en manos del Obispo de Guadix, que dista solo de Malaga 30. leguas, i q̃ para ello alegò el exẽplar de otro Obispo, q̃ tãbien avia hecho por procurador la professiõ de la Fè. I lo mesmo acontecio al Obispo de Guatemala, q̃ dexo citado, por escusarse de ir à Mexico, ò Tlaxcala, à cuyos Prelados venia cometido esto en sus Bulas, i distabã muchas leguas de Guatemala, q̃ es una de las causas q̃ suelen obrar, q̃ la formalidad destos juramẽtos, reciba el temperamento que dezimos, de poderse hazer por Procurador, segun lo reconoce Covarruv. I el Padre Suarez,[l] i otros añaden otra, q̃ es, sino contradize aquel à quien se ha de hazer el tal juramento, de que mejor q̃ nadie tratò Rosental.[m]

Pero aunq̃ esta sentencia, i mas esforçada con estos argumentos, i exẽplares, pueda ser probable. Tẽgo por mas segura, i comun la contraria, conviene à saber, q̃ por lo menos en las personas de los Arçobispos, i Obispos, no se puede hazer por procurador la professiõ de la Fè, ni el juramẽto de fidelidad. El qual tiene por tã sustancial Covarruvias,[n] que dize, q̃ los Prelados le debẽ hazer sobre el libro de los Evangelios, i q̃ no basta que juren por su consagracion, ò poniendo la mano en el pecho. I assi parece lo decide el santo Cõcilio Tridẽtino,[o] q̃ requiere, q̃ hagã por si mesmos la dicha professiõn, i juramẽto, segũ se ha declarado dos vezes por la Cõgregaciõ de Cardenales, q̃ alli refiere Farinacio,[o] i mas latamẽte Nicolao Garc.[p] afirmãdo, q̃ oy no se admite procurador, i q̃ aun antes parece tenia decidido lo mesmo una decision de Rota en cierta causa de Cartagena; en lo qual veo, q̃ cõvienẽ otros muchos Autores,[q] i entre ellos Thom. Sãchez, q̃ aunq̃ lo permite en los Beneficiados, lo niega en los Prelados. I novissimamẽte en unos, i otros, requiere corporal presencia, i q̃ no baste procurador, la adicion del Cardenal Belarmino,[r] sobre el Tridẽtino, alegando la mesma decision de Rota, que Nicolas Garcia, i las declaraciones de Cardenales, que dexo citadas.

Por los quales considero cõ Tomas Sanchez, las palabras, q̃ ordinariamẽte se suelẽ poner en las Bulas en q̃ se comete la recepciõ deste juramẽto, i professiõn, q̃ dizen, *se les haze gracia de q̃ le puedã hazer en manos de los Obispos à quien vo cometido, porq̃ si huvierã de ir à Roma personalmente para este efeto, les fuera de mucha costa, i trabajo*; dedonde se sigue, q̃ no le puedẽ hazer por procurador, pues si esto se permitiera, no avia necessidad de hazerles esta gracia, por escusarles costas, i trabajos, ni de q̃ el Pontifice cometiera sus vezes à nadie, i pudiera el nuevo Obispo dar poder en Roma à su procurador, para hazerle alli en manos del Pontifice.

I demas desto considero, que el exemplo q̃ en contrario aleguè de los feudos, aprieta poco; porq̃ de rigor, debe el vassallo hazer personalmente el juramento de fidelidad, porq̃ tiene anexa una demostraciõ de respeto, i reverẽcia, q̃ se debe al Señor, como lo dizen Baldo, i otros que trae Rosental.[s] I si

se

h. Dict. c. ubi Domino, iuncta glos. ibid. verb. Iurare, & in alijs supra relatis.

i. Cap. optatũ distin. 100.

k. Sanch. d. c. 5. n. 7 vers. *Maior autem.*

l. Covar. in c. quamvis pactũ 1. p. §. 5.

m. Rosent. omnino videdus, d. conclus 17. lit. C. & E.

n. Covar. d. c. quamvis, §. 1. n. 3.

o. Trident. d. sess. 24. c. 12.

o. Farinac. in declar ad Cõcil pag. 328. in parvis.

p. Garc. de benef. 3 p. c. 3. dub. 12. n. 64.

q. Gonçal. in reg. 1. Cancel. §. 7 proœm. n. 169. Add. ad Navar. d consil. 11. num. 2. Thom. Sanch. d. c. 5. num. 7. Gratian Vgolin. Squillante, Bononia, & alij ap. August. Barbos. in collect. ad Concil. d. c. 12 nu. 39. & 40. & Ego, d. c. 5. n. 14.

r. Bellarm. in notis ad Trid. d. c. 12. n. 7. pagin. 411. vide verba ap. Me, d. n. 14.

s. Bald. in l. 1. D. de adquir. rer. dom. Rosenth d. q. 37. litt. A.

se permite procurador por causa de impedimento, es, viniendo, i cõ sintiendo, i dispensando en ello el mesmo Señor, i asi se han de entender los Autores, que le permiten; porque sino quisiesse dispensar, quedaria en su fuerça la obligacion.

Para lo qual, es expressa una celebre Decretal,[t] que hablando de una Abadesa, que regularmente no puede quebrantar la clausura de su Monasterio, la permite salir dèl, si tuviere el Monasterio algun feudo, por cuya razon aya de ir à jurar en manos del señor dèl, si este no quisiere consentir en q̃ le haga por procurador. En el qual Texto Filipo Franco dize, que esto deciende de la precisa, i sustancial personalidad, que tales juramentos requieren. A que añaden en nuestros terminos otras consideraciones, Fr. Sigismundo de Bononia, Ascanio Tamburino, i Agustin Barbosa.[u] I asi Yo no me atreveria à apartarme desta opinion, sino fuesse en caso de gravissimo impedimento, tal q̃ pudiessemos estar persuadidos, que el Pontifice, si pudiera ser sabidor dèl, cõcediera licencia, para jurar por procurador.

t. Cap. unico, §. verum, de statu regul. in 6.

u. Bonon. de elect. dub. 50. n. 3. Tambur. de iure Abba. tom. 1. disp. 8. q. 3. n. 14. Barbos. d. collect. n. 3. & in pastorali, alleg. 61. n. 20. & in tracta. de Canin. c. 17. n. 5.

Con lo qual es forçoso, que passemos aora à tratar con mayor cuidado la otra question que dexè apuntada; conviene à saber, si viniẽdo nombrado, ò nombrados alguno, ò algunos Prelados, para recebir el dicho juramento de fidelidad, i Professiõ de la Fè, estos fuessen muertos, ò estuviessen en partes muy remotas, i se hallasse otro Obispo vivo, i mas cerca, se podria jurar, i professar ante èl, sin escrupulo de conciencia, ni contravencion culpable de las Bulas, aunque ellas no hablen con èl, especialmente no se pudiendo, como està dicho, hazer este acto, embiando procurador? I de este caso fui preguntado tres vezes en Lima, tratando de consagrarse alli los Obispos por tiempo electos para Quito, Arequipa, i Guamanga.

I por la parte negativa, parece q̃ haze todo lo q̃ en la questiõ passada dexo apũtado, de la precisa observãcia, i formalidad destos juramentos, i de no mudar la persona del q̃ los ha de hazer; lo qual estiẽde igualmẽte Nicolas Garcia,[x] à la del que los ha de recebir, resolviendo, que supuesto, que el Concilio manda, q̃ la professiõ de la Fè, q̃ deben hazer los Prebendados, i otros Beneficiados, se haga ante el Obispo, ò su Vicario, si acaso sucediesse estar la Sedevacãte, i el Cabildo nõbrasse por Vicario à alguno de sus Capitulares, no se cũpliria cõ hazerla en manos del Cabildo, i se avria de hazer precisamẽte en las del Vicario, aunq̃ parezca, q̃ este recibio dèl la jurisdicion q̃ en Sedevacante reside en los Cabildos, como ni ellos podran recibir tales juramentos, segũ lo que dirè en otro capitulo.[y]

x. Garcia de benef. 3. p. c. 3. n. 25 cum sequent.

y. Infra hoc libro, c. 13.

Demas desto, haze por esta parte, i desciẽde de los principios de la precisa observãcia, q̃ aunque un Prebẽdado, ò Beneficiado se halle en Roma, i pretenda alli hazer la profession, no cũple cõ esso, i està obligado à ir à hazerla en manos de su Obispo, ò Vicario, i en su capitulo, como en sus Bulas se le ordena, i lo ha declarado la Rota en muchas decisiones q̃ refiere Garcia.[z] Segũ lo qual parece se debe dezir lo mesmo en el caso de q̃ tratamos, pues la forma de los dichos Breves, en q̃ se comete la dicha recepciõ à los Obispos en ellos nombrados, es la ley, ò el canõ por dõde esta se ha de regular. Porq̃ como para recebir esta professiõ, i juramẽto no se halle señalada persona alguna en derecho; señalala el Põtifice, quãdo ocurre el caso, i la provisiõ, ò disposicion de la ley viva, recibe la mesma observancia, ò interpretacion, que la provisiõ de la ley muerta, segun dotrina de Acursio, i otros Dotores.[a]

z. Nic. Garc. ubi sup.

a. Accurs. in l. 1. § decretalis. D. de succes. edict. l. 3. §. caus. de bon. poss. Decisan. 17. si hard. 24. & Mass in 588. li. sub C qui admitti, & alij cõmuniter.

Añadese à lo dicho, en favor de la mesma opinion, q̃ estos rescriptos de comisiones, i delegaciones son restringibles de su naturaleza, i asi no suele ser licito apartarnos de la forma que precissan, ni estenderlos de lugar à lugar, ò de persona à persona; i

feria nulo todo quanto se excediesse, contraviniendo à la delegacion, como lo enseñan muchos Dotores. [b]

A los quales Yo añado, que esta comision contiene un nudo ministerio, de recibir la dicha profesion, i juramento; en el qual caso, es dotrina de Bartolo, i de Inocencio, [c] que no solo no puede un Obispo entrar, ò subrogarse en lugar de otro; pero, lo que mas es, aun no passa la comision al sucessor del mesmo Prelado, aunque se halle hecha debaxo del nombre de la dignidad. I aunque no ignoro, que esta dotrina es mas comunmente reprobada por otros, [d] todavia haze fuerça, para descubrir el gran tiento, con que se ha de ir en la extension de semejantes rescriptos, de que juntan mucho Tuscho, i los que èl refiere. [e]

Pero aunque esto pueda ser assi, en rigor de derecho. Todavia Yo en los casos que he referido, aconsejè, tuve, i obtuve lo contrario, i que era licito, i valido ocurrir para esto à qualquier Prelado que se hallasse presente, ò mas cercano, quando sucediesse aver muerto, ò estar en partes muy remotas los que en las Bulas viniessen nombrados. Para lo qual me movi por las razones siguientes.

La primera, que estas Bulas, ò Breves Apostolicos, en que se comete à los Obispos que estàn en las Indias, el recebir estos juramentos, siempre se suelen conceder à peticion de los suplicantes, i por mirar mas su comodidad, i assi no entran, ni se han de contar entre los estrechos, i rigurosos, sino entre los favorables, i como tales referirse, i estenderse à todo aquello que fuere necessario, para que el suplicante mas plena, i facilmente pueda conseguir la gracia de la Sede Apostolica, conforme à la voluntad del concedente. Como lo enseñan bien Felino, i Baldo, [f] diziendo, i esto es certissimo, quando la ampliacion, ò extension del dicho favor, no puede contener daño, ni odio de tercero alguno, que es lo que passa en nuestro caso.

b. Cap. cum dilecta 21. c. Rodulphus 33. de rescript. cum alijs ap. Tusc. litt. R. concl. 213 & litt. F. concl. 422. Velas. axiom. iur. litt. F. nu. 156. & seqq. & Me. d. c. 6. n. 23.

c. Bart. in l 1. §. hæc verb. de vulga. circa finem, de iurisd. omn. iud. Innocen. c. in ca. fin. de off. deleg. & alij ap. Ego d. c. 6. n. 24.

d. Abb. & Decium n. 14. in c. quoniã Abb. de offic. deleg. Butr. Imol. & alij in d. c. fin.

e. Tusch. lit. R. conclus. 213.

f. Felin. conf. 3. n. 2. Bald. in l. 3. C. de nup.

I aun mas en terminos dèl, hablando en rescriptos de comissiones, dizen, i pruebã lo mesmo Gramatico, Osasco, Menoch. i otros que ellos refieren, [g] concluyendo, que quando tales rescriptos se dan à peticion del suplicante, deben recebir interpretacion, conforme al intento de la suplica, i como es verosimil, que lo quiso, entendiò, i pretendio el autor dellos, i de forma, que no repugnen à esto, ni sean dañosos al suplicante. [h]

Lo segundo que considerè, i porque me movi, fue, que en el caso de que tratamos, es llano, que assi en la suplica, como en la concession de la dicha comission, se supone, que el Prelado à quien se dirige estâ vivo, i presente, ò por lo menos cercano. I assi justamente colegimos de la verosimil voluntad del Pontifice, que si huviera previsto el caso de la muerte ò larga, i peligrosa distancia, sin duda mandarà, que se pudiera cumplir, i cumpliera por otro qualquier Prelado, que estuviera vivo, ò mas cercano. I por el consiguiente, esso lo debemos tener, i juzgar por concedido, i mandado, i ponerlo en execucion, segun la vulgar, i celebre dotrina de una Glossa, que alaban, i exornan mucho varios Dotores. [i] I hablando tambien de extension de persona à persona, dize, que aquello debemos tener siempre por dicho, i expressado, que el Legislador, testador, ò otro qualquiera, cuya volũtad tratamos de interpretar, es verosimil que respondiera, si se le preguntara.

Lo qual, en esta materia de rescriptos favorables, i extẽsiõ dellos de lugar à lugar, ò de persona à persona; por la verosimil intẽciõ del q̃ los cõcede, i para q̃ obren los efetos que en ellos se pretende, i la gracia no salga inutil, vana, ò dañosa lo enseñò tambien Baldo maravillosamente, seguido por Felino, Rebufo, i otros, que refiere Nicolas Garcia, [k] i juntamente dos Decisiones de Rota, por las quales parece, que aviendo dispensado el Pontifice con un Preben-

g. Gram. decis. 103. n. 203 Osasc. decis. Pedem 88. nu 9. Menoch. cons. 18. lib. 1.

h. Cap. dilecti de decimis. Osascus decis. 5. n fin. Din. Anchar. & alij ap. Pechiũ in ca. odia, & in ca. quod ob gratiam, de reg. iur. in 6.

i. Gloss. in l. tale pactum, § fin. de pact. & qua latè Tiraquel. in l. si unquam, in princ. C. de revoc. don. nu 3. & 50. Menoc. lib. 4 præs. 89. ex n. 84. Peregrin. Parlad. & alij ap. Me. d. c. 6. n. 29.

K. Bald. & Felinus in cap. postulasti, n. 9 de rescrip. Rebuff. in prax. tit. de non per mut. in ann. nu. 55. Garcia de benef. 3. p. c. 3. num. 55. & seqq.

dado, para que pudiesse estar en Roma por tiempo de dos años, no obstante la residencia que debia hazer en su Iglesia, se escusaron en ella de pagarle los frutos; porque no dezia el Breve, que los ganasse, aunque no huviesse hecho la profession de la Fè en manos de su Obispo, i Cabildo, conforme à lo dispuesto en el Tridentino. I formandose pleito sobre esto, salieron sentencias Rotales en su favor, fundadas en dezir, que el rescripto era favorable, i asi virtualmente era visto contener la dicha dispensacion de la profession, necessaria para conseguir su efeto; porque de otra suerte le huviera sido, i fuera inutil, i aun dañoso al que le impetrò.

Las quales dotrinas se corroboran con la de Felino, i Decio, [l] que dizen, que si el Papa manda, q̃ alguno sea proveido de la Prebenda que en tal Iglesia vacare, lo podrà ser de la que se hallare vacante, por la verosimil voluntad del Papa; i otra de Baldo, [m] en que enseña, que el rescripto concedido â Pedro, i a Iuan, se estiende à sus subrogados, si muriere alguno dellos.

l. Felin. conf. 12. per totum, Decius conf. 232. n 4.

m. Bald. conf. 26. in fin. vol. 1

LO TERCERO, considerè por esta opinion, que aũque es verdad, q̃ en los rescriptos derogatorios, regularmente no se da estension de una persona à otra, como lo dizen algunos Textos. [n] esto no procede, quando los rescriptos son para diferentes casos; que de pleitos, porque en ellos, bien se admite extension à otra persona, que sea apta para executarlos, como lo dize una glossa, que sigue Felino, [o] especialmente quando la expression, ô designacion de la tal persona, no mira à la sustancia, sino à lo accidental, ô à alguna formalidad extrinseca, qual es la de nuestro caso, porque entonces, bien se puede cumplir por equipolencias, i no curamos del modo, como se consiga el efeto, segun lo dispone el derecho. [p]

n cap. P. & G. de offic. de leg. cum alijs ap. Moriâ in empor. iur. t. t. 2. de iurid. q 21 art. 1. cum sequent.

o Gloss. in proœm. decretal. ver Bononiæ, Felin. d. c. P. & G n. 5.

p. L. cũ servus 122. de verbo. oblig cum alijs apud Tuschum litt r F. conc. 419 Les decis. Valent. 108 n. 13 p. 1. & Me, d. c. 6. n. 32.

I lo que muy en nuestros terminos despues de Andres de Isernia, i otros, resuelve Mario Muta, [q] conviene à saber, que si el Papa mandare al Arçobispo de Palermo, que consagre à tal Prelado en tal Iglesia, puede con justa causa consagrarle en otra, i tiene por justa causa qualquiera, que ocasione algun probable impedimento, por el qual no se pueda ir al lugar señalado. Dando por razon, que el lugar no es de la sustancia de la cõsagracion, i que se juzga averse puesto mas por via de demonstracion, que de precision.

q. Muta ad cõsilt. Sicil 1 tomo, c. 39. n. 109 pag 283.

I asi en nuestro caso, pues no obra mas la profession de la Fè, i juramento de fidelidad, hecho en manos del Obispo nombrado, que de otro qualquiera, se debe escojer el camino, que à todos estè biẽ i los acomode, como lo enseña otro Brocardico del derecho. [q] I venimos à estar en otra dotrina de Baldo, [r] que dize: *Que no se deben tener por diversas ò contrarias las cosas, que convienen en su razon. Porque la razon es una conjuncion de diversos casos, que van à un mesmo fin, i adonde muchas cosas tienen una mesma razon, aunque solo se haga mencion de una, es visto hazerse mas por via de exemplo, que de restriccion.* La qual dotrina siguen otros innumerables Autores, que refiere Tiraquelo, [s] juntando aun otras, que no son menos dignas de ponderarse.

q. L. 1. cum ibi notatis, C. de diver. rescr Tusch. litt. V. concl. 181.

r. Bald. in l. omnes pop. col. 7 vers. *Tertio quæro.*

s. Tiraq in l. si unquam, verb. Libertis, n. 31 C. de revocan. don & de cess. caus. n. 157.

LO QUARTO, me movio mucho à ser de este parecer, que supuesto que las Bulas que se despachan para las consagraciones de los Nuevos Obispos, traen siempre la clausula, *De que puedan ser consagrados por el Prelado Catholico, que mas quisieren, con que no estè apartado de la Santa Iglesia Romana.* I esta se pone por su favor, i comodidad, como se podrà ver por las mesmas Bulas. Parece duro, i repugnante à buena razon, que no tengan la mesma facultad en escoger Obispo para hazer la dicha profession, i juramẽto, quãdo se hallare muerto, ô absente el que vino nõbrado. Porque podia acontecer, lo que ya muchas vezes ha acontecido, que es tener presente, ò muy à mano un Obispo que le pueda consa-

grar, i aver de ir à buscar otro muy distante, para el efeto de hazer la dicha profession, i juramento. Siendo estas cosas como depẽdentes, i accessorias de la mesma consagracion; i que se podrian expedir mejor por un mesmo Obispo, i passar en el consagrante, como en execucion de la consagracion que se le cometio.

Especialmente, sabiendo como sabemos, que en la mesma consagracion, por los impedimentos, i distancias de los lugares, que avemos dicho, està dispensado en las Indias, que aunque para ella se requieren tres Obispos por lo menos, conforme â derecho Canonico,[t] se pueda hazer por solo uno, el qual, en defeto de los demas, llame consigo por compañeros dos Dignidades, ò Canonigos, que se pongan Mitras, como cada dia lo vemos praticar, porque el Papa puede mudar esta forma, aunque fue instituida por los Apostoles, como lo dizen Hugo, Preposito, i otros Autores,[u] i una expressa declaracion de los Cardenales, que precedio para esta dispensacion de las Indias, la qual refiere Farinacio, diziendo, que dieron en ella su parecer muchos Theologos, con el qual se conformò la Santidad de Pio V. de Felice recordacion.

t. Cap. Episcopi, & c. Episcopum 64. distin. c. porro 67. dist. l. 28. titul. 5. p. 1. cum alijs, ap. Acuñam in d. cap. Episcopum, n. 2.

u. Hug. & Praepos. in d. cap. porro, Greg. in d. l. 18. part. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 38.

LA QUINTA i ultima consideracion, fue, que como en los casos reservados al Sumo Pontifice, si ay dificultad en acudir â Roma, se pueden mezclar i dispensar los Obispos, por razon de la piedad que persuade esta benigna interpretacion del derecho, i para occurrir à la consolaciõ, i utilidad espiritual, i temporal de los fieles, segun dotrina de Abad, i otros muchos.[x] Asi en el nuestro, con mayor razon, por el impedimẽto de la muerte, ò larga distancia, i dificultoso, i costoso viage del Obispo que viene nombrado, podrà otro que se halle vivo, i cercano, suplir sus vezes, pues estos cargos simbolizan tanto entre si, i por el consiguiente, se puede dar facil transito de un Obispo à otro, segun la vulgar regla del derecho,[y] i otras, q̃ enseñan, que quando se dà impedimento, respeto de una persona, bien puede darse recurso à otra, para que el acto tenga efeto, que es lo que siempre se ha de procurar.[z] I que quando la necessidad lo requiere, aun aquellas cosas, que son de forma, se pueden cumplir por otro modo semejante, ò equipolente.[a]

x. Abb. in c. & si Clerici, §. de adulterijs, de iudicijs, & alij apud D. Felic. à Vega ibid. n. 164. & seqq. & Me, d. c. 6. n. 39.

y. Cap. 1. de sacra vnctio. l. si unus, §. pactus, D. de pact. cum vulgat.

z. L. 1. in princip. D. de eo per quem fact. erit Tusch. liter. C conclu. 51. n. 4. & 8.

a. L. 1. ubi Doctor. praecipuè Ripa, nu. 38. de verb. oblig. & plures alij ap. Me, d. c. 6. n. 43.

Con las quales razones, i fundamentos, serà facil à qualquiera satisfacer à los que se traxeron en contrario por la opinion negativa. I estos ultimos, parecieron tan eficaces, i sustanciales, que en los casos que he referido, se conformaron con ellos todos los Theologos, i Iuristas de Lima. I lo que mas es, aviendose dado cuenta de ellos al Sumo Pontifice, para pedirle un *Perinde valere*, si fuesse necessario, declarò que no lo era, i q̃ el parecer referido era muy conforme à su intencion, i dictamen.

I para quitar semejantes dudas en lo por venir, se advirtio en la Dataria, que estas comissiones, i las del recebir el Palio, se despachassen en general à qualquier Obispo, ò lo que pareciò mas seguro, i ya se pratica de ordinario, al Dean i Cabildo de la mesma Iglesia adonde va el Obispo proveido, ò promovido.

Pero tambien es digno de advertir, que en lo tocante à la question que acabo de resolver, huvo algunos que dixeron, que no solo otro Obispo podria suplir por el muerto, ò ausente, en recebir el juramento, i profession de la Fè, sino tambien el Cabildo Sedevacãte, lo qual Yo no lo tuve por tan seguro, por los argumentos que ponderè por la parte negativa, q̃ proceden con mayor fuerça contra el Cabildo. I tambien, porque segun la mas verdadera opinion, en el capitulo Sedevacante, solo se trãsfieren aquellas cosas que competian à los Obispos en virtud de jurisdicion ordinaria, como se dirè mas de espacio en otro lugar.[b] Pero si el Pontifice lo cometiere al Cabildo, como ya dixe que oy se suele hazer, en tal caso esta-

b. Infra h. lib. c. 13.

re-

remos fuera de toda duda.

RESTA aora que digamos algo de otro juramento, que los Obispos deben hazer al Rey nuestro señor, de no usurpar su jurisdiciō, i rentas, i mucho menos su Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, i de la forma que en ellas se platica este juramento. I es de saber, que desde el tiempo de los Reyes Catholicos se establecio generalmēte, que todos los Obispos le hiziessen, en las Cortes de Toledo del año de 1480. de las quales se formò una ley que anda entre las de la Nueva Recopilacion de Castilla.[c] I aviendose despues descubierto las Indias, se mandò guardar en ellas lo mesmo por muchas cedulas. I en una dada en Valladolid à 20. de Março de 1602. entre otras cosas q̃ conciernen materias de Obispos, se dizen estas palabras: *I el Obispo ha de hazer el juramento que debe, de no tomar los derechos Reales, i de guardar mi Patronazgo.*

c. L. 13. tit. 3. lib. 1. Recop. & in Francia est alia similis de qua vide omnino Annæum Robert. lib. 3 rerum iudicat. cap. 1. pag. in parvis 553. ubi addit, quod ratione huius iuramēti, si rebelles fuerint, læsæ Maiestatis crimen, & pœnas curruit.

Pero porque en la observancia de esto se tuvo poca cuenta por los Ministros Reales, se dexò de executar mucho tiempo, i tambien por las dificultades que se ofrecian cerca de la forma, parte, i tiēpo en que se avia de hazer este juramento, i como i por quien avian de ser compelidos los Obispos à q̃ le hiziessen, especialmente si estabā ya consagrados, i en possession de sus Obispados. Por dezir, que no pueden los Principes seculares por nuevas leyes, ni pragmaticas suyas obligar à los Obispos à que les hagan tales juramentos, sino es quando les dan algo en feudo, segun lo da à entender un Texto Canonico, i algunos Dotores, i entre ellos Marta,[d] reprobando los Franceses, que admiten lo contrario, i añadiendo, que aun quando juran, ò hazen el omenage por razon del feudo, suelen jurar poniendo estola al cuello, i la mano en el pecho, i no entre las manos del Rey, ò de su Chāciller, ò Presidēte, como se usa en los omenages de los seglares; del qual punto tratan tābien despues de Inocencio, Iuan Feraldo, Arnulfo Ruceo, i mas latamente que todos Carolo Grassalio,[e] que es digno de leerse.

d. Cap. petitio, de iur. iur. ubi DD. & alij ap. Tusch. concl. 202. lit. E. ex n. 6. Martha de iurisd. 4 p cent. 1. c. 16. n. 29. & sequent. & casu 43. ex n. 13.

e. Ferald. de iuritus Reg. Fran. n. 25. Ruceus eod. trac. n. 14 post Innoc. in c. solitæ, de maior. & obed. & latè Grassal. lib. 2. Regal. Fran. c 11. pag. 75. & seqq.

I aviendo cōsultado sobre èl la Real Audiēcia de Lima al Supremo Consejo de las Indias el año de 1614. proponiēdo estas i otras dudas, q̃ en este caso se le ofrecian, se viò, i cōfiriò largamente, i despues de grāde atenciō, i de averle (segū parece) examinado como su grave dadlo pedia, se despachò finalmēte una ultima i apretada cedula el año de 1629. que haziendo relaciō de las passadas, i de las dudas que he referido, manda poner en uso, i guardar i praticar la ley de la Nueva Recopilacion, como en ella se contiene. I que en las Indias, los Obispos de ellas, fueren juntamēte: *Que no iran contra el Patronazgo Real, ni la percepcion de los dos Novenos, que en los diezmos se reservan à su Magestad, ni otra alguna cobrança de los derechos, i rentas Reales. I que antes de hazer este juramento, no se les consienta entrar en la possession, i administracion de sus Obispados.*

De la qual cedula consta ya bastantemente la forma, que se ha de guardar en este juramento, i no ay para que andar moviendo dudas, ni teniendo escrupulos en su cumplimiento, pues precedio tan seria i madura deliberacion, i en sustancia no contiene mas, que lo contenido en la ley de la Nueva Recopilacion, que ha tantos años que se observa en España, i aora se ha impresso, i mandado guardar de nuevo. Porque aunque ayamos de confessar, que à los Prelados no se les pueda obligar à este juramento por razon de los Obispados, porque estos son espirituales, ni tampoco por razon de los bienes, temporales, que son de sus rentas i Iglesias, porque estos gozan del mesmo favor, por estar inherentes à lo espiritual.[f] Bien se les puede, i suele pedir i tomar por razon de los bienes temporales, i de los lugares, i jurisdicion temporal, que en algunas partes usan i exercen en ellos, como lo hazen, i deben hazer los señores de vassallos, porq̃

f. Cap. quanto de iudicijs, cum simil. & traditis à Martha, & Ruzeo sup.

en

en quanto à esto se reputá por tales, segun lo que latissimamente escribe Guillermo Benedicto, i otros Autores que refieren Bobadilla, i Calisto Remirez.[g]

I en el juramento de que tratamos procede lo mesmo, pues no se les quita nada de su derecho, sino solo mira, i procura nuestro Rey, que es quien los ha hõrado i honra con averlos nombrado, i presentado para los Obispados, la cõservacion de sus Regalias, i demas derechos i rentas que le competẽ. I quien pudo no nõbrarlos, i buscar otros igualmente idoneos i suficientes, podrà justamente poner les este modo en su nominacion, i serà justo que se le cumplã, i guarden los dichos Prelados, aunque sean Eclesiasticos, pues no repugna a la libertad Eclesiastica, segun lo que notan Inocencio i otros en semejantes casos,[h] i latissimamẽte, hablando en los proprios terminos del nuestro, Rebufo, Gregorio Lopez, i Antonino Diana,[i] poniendo en question, si el juez secular puede privar de las temporalidades à los Clerigos que usurpan la jurisdicion secular. Con lo qual se conforman muchos Arrestos del Parlamento de Paris, que refiere Renato Copino.[k] i entre ellos ay uno en que parece se declarò, que el Arçobispo de Aux, i otros tenian obligacion de hazer omenage, i jurar fidelidad al Rey en orden à sus temporalidades, i que al de Aquitania, i à otros Abades algunas vezes se les embargaron las suyas por no querer hazer este juramento, i obsequio clientelar al Rey.

I no ay razon de estrañar mucho esto, pues tenemos una ley del ordenamiento,[l] promulgada tantos siglos ha por el señor Rey don Alonso de este nombre, por la qual se manda que ningũ Obispo de los que antiguamente se solian elegir por votos del pueblo ò del Clero, pueda entrar en la possession, ni administracion de la Iglesia à q̃ fuere nombrado, sin presentarse primero ante el Rey, i darle cuenta de su elecciõ, i la obediencia, ò reverẽcia debida. La qual ley no se passo entre las ultimamente recopiladas, porque ya avia cessado aquella forma de eligir Prelados, i introducidose la que oy se guarda, de que entren por presentacion Real, segun lo que tengo dicho en el capitulo quarto de este Libro.

g. Bened. in c. Rainuti. verb. Et uxorẽ deci. 1. n. 22. & 23. Grassal. sup. c. 11. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 18. n. 64. Remi. de leg. Reg. §. 27. n. 19.

h. Innoc. & alij per text. ibi in c. nimis de iur. iur. & plu. alij apud Boba. d. n. 64. Ego, d. c. 6. n. 55.

i. Rebuff. in cõcord. tit. de nomin. Gregor. Lop. in l. 15. tit. 15. p. 2. Pereir. de man. Reg. 2. part. c. 37. Dian. reso. mor. 4. p. tract. 1. res. 77. & 79.

K. Cop. de iur. cœnobit. li. 2. pag. 330. vide etiam Ag. Robert. ubi sup.

l. Leg. 3. tit. 3. lib. 1. ord.

Pero queda todavia en los Obispos, no solo electos, sino aũ ya cõsagrados, esta obligacion de reverenciar, i obedecer al Rey por razon de la superioridad en lo temporal. I asi no solo deben hazer el dicho juramento, sino venir à su llamado, siempre que para ello fueren avisados, i requeridos, como lo enseñan muchos Textos, i Autores,[m] que aun añaden, que ha de acudir primero al llamamiento del Rey, que al de su Metropolitano. I tambien le deben besar la mano, como dizen el Arcediano Laurencio, Francisco Marco, i Alvaro Pelagio,[n] aunque este ultimo añade, que siendo Obispo Silvense, mas por fuerça que de grado besò la del Rey de Portugal, contra el qual haze una grave invectiva Camilo Borrelo,[o] probãdo, q̃ no tuvo de q̃ sentirse por ser esta una prerogativa muy antigua, i debida à los Reyes. Si bien los nuestros no usan ya de ella, contẽtandose con solo el hincar la rodilla, i aun lo mesmo hazen cõ qualquier Presbitero; para mostrar lo que respetan la dignidad Sacerdotal, i personas Eclesiasticas, por cuyas inmunidades, i que nadie se las turbe, quebrante, ni disminuya, tienen prometido en muchas leyes,[p] ser acerrimos defensores. I sola esta razon aun bastara, para justificar mas la obligacion de hazer i prestar el juramento de que vamos tratando. Porq̃ de otra suerte no fuera igual la retribucion, dexando aora la que expressa la ley de la Recopilacion, del agradecimiento que deben tener, i mostrar à los Reyes, à cuya suplicacion i presentacion, como tengo dicho, la Sede Apostolica le dà i confirma los Obispados.

I no es de poca consideracion, ò importancia la prestacion de este

m. Cap. petimus 11. q. 1. c. Princeps, cum aliis 23. q. 5. lib. 5. tit. 5. p. 1. l. 8. tit. 7. p. 2. l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Bob. d. c. 18. nu. 61. Valençuel. cõsil. 4. num. 110. Bellug. & Borrel. in specul. Princ. rubr. 1. & seqq. & Me, d. c. 6. n. 65.

n. Archid. & Lauren. in c. duo sunt 96. dist. Marc. decis. 455. nu. 13. p. 1. Pelag. de planct. Eccl. lib. 2. c. 18. & 30.

o. Borrell. de præst. Reg. Cathol. c. 54. per totum.

p. L. 1. cũ multis seqq. tit. 3. lib. 1. Recop.

te juramento, porque aprieta, i haze mas eficaz la obligacion que aũ sin hazerle tenian los Prelados de no prejudicar los dichos derechos Reales; segun las dotrinas que à este proposito juntan latamente Serafino, Pedro Surdo, i otros Dotores.[q] I lo que mas es, tiene fuerça de litis contestacion, i assi excluye, i interrõpe qualquier prescripcion que los Obispos pudierã pretender, ò alegar en perjuizio del derecho del Patronazgo de las Indias, ò de otros Regales dellas, à que huviessen prometido de no contravenir en la forma del dicho juramento, como latissimamente, trayendo muchos Textos, i Autores para comprobarlo, lo dize el mesmo Serafino, i antes dèl Balbo, Covarruvias, i otros.[r]

De cuyas dotrinas me vali algunas vezes, siẽdo Fiscal del Real Consejo de Hazienda, contra algunos Obispos, que en materias de Tercias, se querian valer de prescripciones, de las quales me maravillo no aya hecho mencion nuestro don Iuan del Castillo,[f] en el copioso tratado que hizo sobre las dichas Tercias, aunque haze capitulo particular de los modos con que se interrompe su prescripcion.

I porque avemos comẽçado à tratar de los juramentos de los Obispos, no quiero dexar de tocar otro, que de estilo de la Curia hazen al tiempo que se consagran, cõviene à saber, de no enagenar, ni diminuir las cosas, derechos, i privilegios pertenecientes à sus Iglesias, ò Dignidades Episcopales, del qual tratã Ioã Andres, Panormitano, i otros muchos q̃ refiere el mesmo Serafino, i su Adicionador Benechendorfio,[t] i maravillosamente Menochio, añadiendo, que aunque no conste de averse hecho, se presume, que se hizo, quando no sea mas de porque siempre se suele hazer.

q. DD. in l. si quis maior. C. de transf. & plures alij ap. Seraph. priv. 73. & 74. Surd. decis. 3. n. 8. & 9. Ego d. c. 6. nu. 63.

r. Balb. de præscript. 2. par. 3. princ. q. 14. n. 11. & 4. p. ult. part q. 2. nu. 3. Covar. 2. var. c. 9. n. 7. Seraphin priv. 50. & 51. & alij plures ap. Me, d. c. 6. n. 63.

f. Castillo de tertijs, c. 35. per totum.

t. Ioan. Andr. & Panorm. per text. in c. Ego N. de iur. iur. glos. in c. ut sup per, de rebus Eccles. Crescen. Redian. & alij ap. Serap. & eius addit. privil. 52. per tot. Menoch. lib. 2. præs. 81. n. 46.

CAP. VII.

De la ordinaria, i extraordinaria jurisdicion de los Arçobispos, i Obispos en las provincias de las Indias. I si se pueden consagrar antes de recebir sus Bulas, solo con la noticia de que ya se les han expedido?



EL CARGO DE LOS Arçobispos, i Obispos es tal, que aun en ombros de Angeles, le llamò formidable el Santo Concilio de Trento.[a] Pero à este peso corresponden los muchos Titulos, i atributos que se dan à estas dignidades, quando se exercitan como deben, pues se tienen, i llaman cũbre ò colmo de las demas Principes, i fundamentos de la Iglesia, successores de los Apostoles, Personas Sãtissimas, i Sacratissimas, Ordinarios Generales, Associados en parte de los cuidados de la Sede Apostolica, i otros tales nombres, i epitetos, que juntan infinitos Autores,[b] i descubren la gran alteza, i estimacion de su ministerio, que era tanta, segũ dizen Fusco, Panvino, i otros, que refieren Bobadilla, i Cenedo,[c] que hasta los tiempos de Bonifacio Octavo, no avia Obispo que quisiesse ser Presbitero Cardenal, por no tener por licito descender de mayor à menor dignidad.

I mejor que todos lo enseñò S. Iuan Chrisostomo,[d] escribiendo un particular tratado, al qual puso por titulo: *Que es de gran dignidad, pero muy peligroso el hazer oficio de Obispo.*

I de aqui infieren los mesmos Autores i otros, especialmente S. Gregorio, San Isidoro Pelusiota i el doctissimo Pedro Fabro,[e] que quãto mayor es su autoridad, i po-

a. Trid. sess. 6. c. 1. de reformi.

b. Authen. de Sanctis. Episc. coll. 9. c. venerabili 37. de præb. c. 2. eod. in 6. Trid. ubi sup. & sess. 23. c. 4. cum innumeris ap. Acuñam in c. Ecclesia, dist. 35. n. 4. & in sum. dist. 40. nu. 1. Cened. collectan. 115. ad decretal. nu. 2. Filesac. de Sacra Episc. auctor. per tot. & Me 2. tom. lib. 3. c. 7. n. 1. & sequent. quem vide.

c. Cened. sup. Bobad. in polit. lib. 2. c. 17. n. 15. Ego d. c. 7. n. 3. qui plures adducit.

d. D. Chrisost. vide Contzen. lib. 5. polit. c. 38. & 39.

e. D. Gregor. I. Regis Ind. 9. ep. st. 24. Pelusiota epist. 200. lib. 2. Faber lib. 3. semest. c. 20. pagin. 314.

i potestad, tanto mas deben cuidar de cumplir con sus obligaciones, i dar buen exemplo à sus subditos con su vida i costumbres, pues la integridad della es la salud dellos, como lo dize el Concilio Tridentino.[f] I no menos bien el Limense III.[g] que hablando de los de nuestras Indias, añade, que si en todas partes los Obispos, pues son sucessores de los Apostoles, es conveniente que se les parezcan en vida i dotrina, en estas, con mas propria i especial razon, donde tantas naciones infieles i barbaras son de nuevo llamadas al Evangelio, pues no se podran apacentar bien las ovejas, que el Señor va trayendo à su aprisco ò majada, si los Pastores no buscan lo que es de Iesu Christo, sino sus particulares aprovechamientos.[h]

f. Trid. d. c. 1.

g. Concil. Limens. III. act. 3. c. 1.

h. 1. Pet. 5. Ierem. 3.

I de lo mesmo tambien podemos inferir juntamente, el grã cuidado que deben tener los Consejeros que consultan, i los Principes que nombran, i presentan estos Prelados, en procurar que sean siempre de los mejores, i mas dignos i aventajados, porque aun à los Reyes les pone esta obligació debaxo de pecado mortal el Concilio Tridentino.[i] I el Limense añade, que todos en todos estados debemos estar continuamente rogando â Christo, que inspire siempre en ellos por su inmensa providencia, i sabiduria, que los elijan, enteros, aprobados, amadores, i zeladores de las almas, i tales en todo, que sean de provecho en la casa de Dios, i su Magestad divina pueda ser i sea en ellos glorificado. Santo Thomas, i otros muchos Autores, que refieren Menochio, Acuña, Garcia, i Zapata van con la mesma letura,[k] i aun ponen en question, si esta obligacion es cõ cargo de restitucion.

i. Trid. sess. 24. de reform. c. 1 vers. *Nisi quos digniores*, Limense ubi supra.

K. D. Thom. 2.2. q. 185. artic. 3. latè & eleganter Menoch. de arbitrar. casu 425. Acuña in notis ad caput si in plebibus, dist. 63. Garc. de benef. 7. p. c. 16. num. 16. Zapata de iustit. distrib. 2. p. c. 15. nu. 11. Barbosa, Gambacurta omnino videndus, & plures alij ap. Me, d. c. 7. n. 8. & 9.

I Yo les añado un lugar insigne de San Gregorio, en el qual despues de aver dicho larga i elegantemẽte lo q̃ en la elecció, i estado de los Obispos se requiere, concluye, se ha de buscar el q̃ sea mejor entre los mejores, i q̃ como otro Saùl se descuelle entre todos desde los ombros, i que yerran los que piensan, que oy no se hallaran tales como en la primitiva Iglesia, porque siempre los avrà dignos, como se busquen dignamente, i que si en otros negocios pueden admitirse dispensaciones, en este qualquiera es letal, i mortifera.

Aunque esto no se ha de entender con tanta estrecheza, que no pueda tal vez el Rey deferir algo al respeto i gratificacion de la persona, si ella por si se halla con aptitud bastãte para el servicio i utilidad de la Iglesia, como se lee averlo dicho, i dado por parecer el doctissimo Cardenal Belarmino à la Santidad de Clemente VIII. de Felice recordacion.

I por la misericordia de Dios nuestros Catolicos i Religiosos Reyes de España hã ido, i vã siẽpre tã ajustados en sus nominaciones, i presentaciones, que merecen en esta parte encarecidas alabãças de graves Autores, no solo naturales sino estrangeros.[l] Muy al cõtrario de los de Francia, de cuya poca atencion en esto, i lo mucho que se dexan llevar de ruegos, intercessiones, ambiciones, i otros respetos, escribe bien descubiertamente Renato Copino,[m] atribuyendo à ello las heregias, guerras i otros trabajos que ha padecido i padece aquel Reino, i librando el remedio en que se busquen Monges perfectos para las Prelacias.

l. Anasta. Germon. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 12. nu. 40. Zevallos 4. tom. comm. q. 897. num. 475. Borrel. de præstan. Reg. Cathol.

m. Copin. de sacra politic. lib. 1. tit. 7. n. 27.

En lo qual no dexa de tener algunos cõtradictores,[n] q̃ tienen por mejores para ellas los Clerigos seculares, como sean de virtud aprobada, por parecerles son mas aptos para el govierno por mas versados, i entendidos en las cosas forenses. Razon, de que tambien se valen otros,[o] en aquella question de si es mas à proposito para Obispo el Theologo ò el Iurista, en cuya disputa no me detengo, por passar à lo mas importante para mi intento, que se endereça à solo el derecho particular de los Prelados de las Indias.

n. Guerrero in spec. Princip. c. 10. Balduin. in Novel. 6. pagin. 16. Ego quem vide, d. cap. 7. n. 16. & seqq.

o. Menoc. plurimos referens, d. cas. 425. nu. 25. Borrel. de præst. c. 50. n. 65. Bobad. libro 1. c. 6. nu. 14. Acuña in c. omnes, dist. 38. Simanc. de Cath. institu. tit. 25. ex n. 23 & alij ap. Me, d. cap. 7. n. 20. & 21.

Los quales no solo tienen, i exercen lo que à los demas les cõpete, por ley que llaman de juris-

di-

dicion i Diocesana, deque larga i distintamente tratã muchos Textos i Autores,[p] sino otras muchas cosas, que por la gran distancia de aquellas provincias à la Sede Apostolica, i mejor conversion de los Indios, se les han concedido, de las que la mesma Sede suele especialmente tener en si reservadas. I asi pueden absolver en los casos contenidos en la Bula in Cœna Domini. Consagrar el Sãto Chrisma con el balsamo que en aquella tierra se hallare en falta de aceite, i con el numero de Clerigos que buenamente pudieren juntar. Consagrar uno solo nuevos Obispos. Visitar los umbrales de San Pedro, solo de cinco en cinco años, i esso por procurador. Dispensar en toda irregularidad, excepta la de homicidio volũtario fuera de guerra, i tambien en simonia, i en los grados prohibidos para el matrimonio, desde el tercero, i con los Indios, en todos los no prohibidos por derecho divino, i en los conjuntos, i atinẽtes. I alguna vez tambien en los impedimentos que dirimen el matrimonio contrahido, si fueren ocultos. I con los ilegitimos, para ordenarse, i aun para poder tener beneficios curados de Indios, à titulo del idioma, i de la mejor conversion dellos. I en la bigamia, aunque provenga de delito publico. I en la simonia, aunque tambien sea publica, en quanto à las censuras, i penas. I tienen tambien facultad de absolver à todos, i qualesquier Indios del crimen de heregia, i de otros, i de casos reservados, i de dispensar con los mesmos Indios, i los que se ocuparen en su conversion, en el voto de la castidad perpetua. De los quales indultos, i otros, con particular relacion de los Breves en q̃ todas estas cosas estan cõcedidas, i especialmente el de Pio V. de buena memoria, que es el mascumplido de todos, hazen mencion Fray Iuan Bautista, Fr. Alonso Fernãdez, i don Feliciano de Vega.[q] El qual añade, que aunq̃ algunas vezes el Sumo Pontifice suele tambien dispensar en los dichos casos, porque las partes recurren à èl, no por esso es visto querer derogar en nada à la facultad de hazer las mesmas dispensaciones, concedida à los Arçobispos, i Obispos de las Indias, como en casos semejantes lo enseña una Glossa muy singular.

En lo que toca à los Arçobispos de las Indias, i como se han de aver con sus sufraganeos, no hallo cosa especial que poder advertir, mas de que plenamente se les conservã todas las autoridades, i preeminencias que tienen como Metropolitanos, i en la reverencia, obediencia, i subordinacion, que por serlo le deben, de que tan largamẽte han escrito Germonio, Quarãta, i otros muchos Autores.[r] Pero fuera dellas, asi en estas partes de las Indias, como en otras, por lo tocante à la jurisdicion ordinaria, cada Obispo la tiene tan plena, como los Arçobispos en su Diocesis en la primera instancia, i exerce mero i mixto imperio, i la funda desuerte, que el Metropolitano no tiene alguna en la Diocesi i subditos del sufraganeo, sino contra èl solo, en los casos que le constare de notorios delitos suyos, ò de demasiada negligencia en cumplir los oficios i cargas, à que por la ley de jurisdicion, ò diocesana està obligado, como asimesmo lo dizen los dichos, i otros Autores.[s] Aunque Estefano Graciano,[t] jũta algunos casos en los quales el Arçobispo conoce i exerce jurisdicion en los subditos del sufraganeo. I Quaranta disputa, si la devolucion en caso de negligẽcia, es para compeler al sufraganeo, q̃ exerça su oficio, ò para hazerle èl por si, aunque el sufraganeo lo cõtradiga? I concluye con Felino, q̃ esta ultima parte tiene todo el mũdo, aunque Abad fue de la contraria, con que primero sea bastantemente requerido i apercebido el sufraganeo; alegando por esta opinion à Matheo de Aflictis, Rebufo, i otros.

A los quales Yo añado del derecho de nuestras Indias una notable cedula, dada en Madrid à 5.

p. Text. & Doctor in c. conquerente, §. 1. & c. dilecto, de offic. ord. l. 15. & 16. tit. 5. p. 1. cum alijs apud Alzedũ in prax Episc. Barb. in pasto. & Me, d. c. 7. n. 23.

q. Baptista in advertentijs Confess. Indi. 2. p. pag. 142. 161. 428. 432. 435. Fernand. in histor. Relig nostri tempor. pag. 182. D. Felician. sup. 2. decreta. pag. 180. 181. 287. 192. 194. 195. 499. & 501. & 182.

r. Germon. de sacro. immun. lib. 3. c. 7. Quaranta in Bullario, verb. *Archiepiscopi aucto ritas*, ex pag. 47. Acuña in cap. quia, dist. 44. Cassaneus, Tuschus, Filesac. Contzen. & plurimi alij ap. Me, d. c. 7 nu. 27. & sequent.

s. Cap. 1. & per totam 9. q. 3. c. Metropolitanam 2. q. 7. c. pastoralis, ubi Abb. nu. 2. de offic. ordin. Quaranta sup. auct. 16. pag. 47. n. 10. latissim. Ego, d. c. 7. ex nu. 30. ad 34.

t. Gratian. libro 1. discept. forens. c. 169.

u. Quaranta supr. auct. 19. pag. 72. & sequent.

de Deziembre del año de 1608. dirigida al Arçobispo de Lima, en que se le encarga, que estè muy atento en ver como proceden los Cabildos de las Iglesias sus sufraganeas, Sedevacante, i que si entendiere, que proceden injusta ò negligentemente, use del derecho i jurisdicion, que por el Canonico se le da para remedio de estos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones, como conviene. De la qual cedula i dotrina haze menciō el meritissimo Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega.[x]

x. D. Felician. à Vega in ca. cæterum de iu dicijs, nu. 33. pag. 208.

I Yo tengo otra, dada en Burgos à 1. de Agosto del año de 1605. dirigida al Conde de Monterrey Virrey del Perù, en que se le manda, que informe, si serà conveniente, que en las Diocesis de los sufraganeos, adonde la necessidad, ò distancia de los lugares lo requiriere, se pongan algunos juezes, que hagan las vezes de los Metropolitanos, para que con mas brevedad, i comodidad se puedan despachar las causas, de que para ellos fuere apelado. Lo qual despues se mandò poner en execuciō en el Reino, ò provincia de Chile, por otra cedula dada en Madrid à 1. del mes de Iunio de 1612. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, aunque èl dexò de hazerlo, por la nueva forma que despues se tomò en seguir estas apelaciones, en virtud del Breve de Gregorio XIII. de que tratarèmos en otro lugar.[y]

y. Infrà hoc li. cap. 9.

I porq̃ como dize Quaranta,[z] el Arçobispo no puede regularmente constituir, ò poner oficiales en las Diocesis de sus sufraganeos, q̃ conozcan de las causas, que à èl se le pueden ir debolviendo por via de apelacion, sino es que esto lo tẽga ya adquirido, i prescrito por costumbre bastante. Si biē podrà, si quisiere, delegar juezes, para que determinen las ya debueltas, dentro de la mesma Diocesi, como està dispuesto en derecho Canonico.[a]

z. Quarant. ubi sup. pag. 57.

a. Ca. 1. de offic. ordin.

PERTENECE assimesmo à la Autoridad del Metropolitano cō vocar Concilios Provinciales, i presidir i preceder en ellos, siempre que la necessidad lo pidiere. A los quales estan obligados à acudir los sufraganeos, quando para ello fueren llamados. De lo qual, i de muchas questiones, que pertenecē à estos Concilios, se podràn ver los Autores que dellos tratan.[b] Entre los quales dize notablemente Navarro, que aunque el Metropolitano es cabeça de estos Concilios, està obligado à obedecer, i cumplir lo que por ellos se estableciere, i puede ser descomulgado por los mesmos, i se apela dèl para ellos, como para Tribunal superior.

b. Cap. 1. per tot. 18. dist. cū alijs ap. Quarant. sup. auct. 15. pag. 47. & latius ver. Cōcil. provin. ex pa. 170. ad 195. Iacobat. Albanus. Bote. Thomasius, & alij de Concil. provinc. Navarr. lib. 1. cons. 7. tit. de off. ordin. & cons. 5. tit. de maior. obed. Sāch. de matrim. lib. 8. disp. 6. nu. 1. & alij plur. apud Me, d. c. 7. n. 38 & 39.

Pero ciñendome à lo particular de las Indias, lo que en ellas he visto dudar, es, si en estos Concilios se debe praticar lo que ordena el de Trento,[c] cerca de que se celebren de tres en tres años por el Metropolitano, ò estando èl impedido, por el Obispo mas antiguo de sus sufraganeos? I hallo muchas cedulas en el primer tomo de las impressas, pag. 138. con las siguientes, en que se dize, que por la gran distācia de los Diocesanos, el trienio se mude en sexenio, ò septenio, refiriendo aver avido para ello Breve de la Santidad de Gregorio XIII. dado en Roma à 15. de Abril del año de 1583. El qual despues està confirmado, i ampliado, à que baste hazer los dichos Concilios de doze en doze años, por otro de la Santidad de Paulo V. de 7. de Deziembre del de 1610. à instācia de nuestro Rei, i con declaracion, que hasta q̃ aya passado este tiempo, no se convoquen; i que aun no sea preciso el hazerse cada doze años, sino huviere necessidad que lo pida, i requiera; i assi he visto que se ha praticado en Lima, i en Mexico, i otras partes, donde ha muchos años q̃ no se celebrā, i de esta Bula de Paulo V. haze mencion, i dize se guarda en el Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, dō Feliciano de Vega, que muriò Arçobispo de la de Mexico.[d]

c. Triden. sess. 24. de reform. cap. 2.

d. D. Felician. in cap. 1. de iu dicijs n. 11.

Pe-

Pero aun quando sucediere, que se celebren, tambien ay otra especialidad cerca dellos en estas Indias, i es, que ni ellos, ni los Sinodales, ò Diocesanos, se pueden publicar, ni poner en execucion, hasta que se embien al Rey nuestro Señor, como quien es, i ha de ser su Protector, i se vean, i reconozcan en su Real, i supremo Consejo de las Indias; porque no contengan algo, que prejudique al Real Patronazgo, ô retarde la conversion de los Indios, ò el uso de los privilegios de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dize Fray Manuel Rodriguez, [e] que se establecio à instancia de los Religiosos dellas.

I tãbien vi en otra ocasion, de un Cõcilio Provincial q̃ se celebrò en la ciudad de la Plata, averse deducido en question, si el voto del Metropolitano, prevaleceria al de sus sufraganeos, ò al de la mayor parte dellos? I si los Cabildos en sedevacante, avian de ser citados, i llamados para estos Concilios, i tendrian en ellos voto consultivo, ò solamente decisivo?

I à la primera question respondi, con el doctissimo Navarro, [f] q̃ se avia de estar à la mayor parte. Porque aunque lo contrario se observa en el Papa, quando preside en un Concilio general, porque los demas Obispos de todo el Orbe, no pueden estatuir alli cosa alguna, si èl la contradize. [g] En los Cõcilios Provinciales se pratica lo contrario; porq̃ aunq̃ el Arçobispo como Metropolitano, presida, i preceda en ellos, no es en la forma q̃ el Papa, en cuya sola persona se representa la potestad de toda la Iglesia, sino antes se juntan, i concurrẽ colegialmente el Metropolitano, i los sufraganeos, i assi se ha de estar à la mayor parte, i èl no tiene sino una voz, ò voto, conforme à derecho, i lo q̃ demas de Navarro juntan para este intento Quaranta, i otros Autores. [h]

A la segunda question respondi, q̃ aunque Quaranta la mueve, [i] i es de opinion, siguiẽdo la de otros que alega, que el Capitulo sedevacante ha de ser llamado; pero q̃ solo tendrà voto consultivo, por dezir, q̃ el derecho para solo el tratado del Cõcilio le mãda llamar. [k] Yo tengo por mas probable la cõtraria opinion, de que tambien le ha de tener decisivo, mayormente si la Iglesia que vaca fuere la mesma Metropolitana, pues sucede entonces en la jurisdicion de su Prelado, i en quanto à ella le representa, como lo reconoce el Adicionador de Quaranta, añadiẽdo, que si esto no agradare al Concilio Provincial, avrà de ser consultada la sagrada Congregacion. El qual remedio seria muy tardo en las Indias, convocado ya una vez el Concilio: i assi tendria por mejor, que los Cabildos de las Catedrales, tuviessen sacada antecedentemente esta declaracion, para poder usar della, quando el caso lo demandasse.

Como tambien convendria hazerlo para otra question, que fue muy ventilada en el dicho Concilio Provincial Argentino, ò de la Plata; conviene à saber, si el Metropolitano que congregò el Concilio, fuesse trasladado à otra Iglesia, i huviesse ya recebido las Bulas de esta translacion, ò tenido noticia cierta de estarle ya despachadas, puede por lo de adelante intervenir, i presidir en el tal Concilio, ò se debe abstener, i dexar su Presidencia, i prosecucion al sufraganeo mas antiguo. Porque aunque en el caso que digo, obtuvo el parecer de que duraba el oficio del Metropolitano, por dezir, que no pierde la jurisdicion, i gobernacion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual possession de la nueva, segun la opinion de Romano, i otros Autores que refiere Nicolao Garcia, [l] testificando, que esta es la comun pratica que se guarda en las Iglesias de España, i que en conformidad della se dan cada dia provisiones Reales, por el Consejo de Camara, para que la vacacion de la primera Iglesia no se publique, hasta que se aya tomado la possession de la segunda. To-

e. Eman. Roder. 1. tomo, quæst. Regul. q. 33. art. 2. ante finem.

f. Navar. lib. 3. consil. 1. de his quæ fiunt à maiori parte.

g. Cap. significante, de electio. cum alijs ap. eund. Navarr.

h. Capit. 1. ne sedevacan. libro 6. cap. fin. de regul. eod. libr. l. quod maior, D. ad municip. cum alijs quæ in terminis adducit, Enric. Botter. & alij quos refert & sequitur Quaranta ubi sup. q. 29. pag. 180. & seqq. ubi eius Addit.

i. Quaranta sup. vers. *Quarto quæro*, pag. 271.

K. Cap. ultim. de his quæ fiunt, ubi Panorm. & in q. incip. Episcopum, n. 29. Rosel. de concil. art. 6. nu. 4. & art. 5. num. 4. Vvamel. cons. 46. nu. 9. & sequent.

l. Roma. cons. 345. Felin. Hojeda, Azor, Parlad. & alij apud Nicol. Garc. de benefic. p. 11. c. 6. n. 40. & 41. & Med. c. 7. n. 47.

davia no dexa de tener dificultad este punto à mi corto entender, porq̃ hallo, que en el de derecho, es mas verdadera i comun la contraria sentencia; conviene à saber, que se induce vacacion del primer Obispado, por sola la translacion al segundo, hecha por el Pontifice, i consentida por el translato, aunque no se aya tomado possession de la nueva Iglesia, como despues de Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Mascardo, Frãcisco Marco, Prospero, Agustino, i otros, lo dize, i sigue el mesmo Nicolao Garcia. [m]

m. Garc. ubi sup. n. 39.

I quando aun por razon de vtilidad publica, concedamos, ò disimulemos, que se permita la administracion de la primera, esso se ha de entender en las cosas que le cõpeten al Obispo, por razon de la jurisdicion, i no por la ley que llaman Diocesana, à la qual pertenece esta convocacion de semejantes Concilios, como tambien la percepcion de los frutos, en los quales, los Autores de una opinion, i otra estàn conformes, que no se pueden ganar, ni percebir por el Obispo trãsferido, desde el dia de su translacion; porque desde entõces le corren, i gana ya los del segundo Obispado, como lo dexè dicho en otro lugar. [n]

n. Supra hoc lib. cap. 5.

Demas de lo qual, haze aun mayor fuerça por esta parte, q̃ la autoridad de cõgregar estos Concilios, i presidir en ellos, pende de la autoridad, i uso del Palio Arçobispal, como se colige del Ceremonial de Clemẽte VIII. i lo enseñã expressamente muchos Textos, i Autores, [o] q̃ dizen, q̃ no puede el Arçobispo cõvocarlos, antes de recibirle, i q̃ la plenitud de este cargo, ò oficio Archiepiscopal se confiere por el Palio, i q̃ antes de aver le obtenido, aunq̃ estè cõsagrado, no se puede llamar Arçobispo, ni cõsagrar, ni cõvocar à Cõcilio, ni hazer Crisma, ni dedicar Iglesias, ni ordenar Clerigos. De dõde, por lo tocãte à nuestro caso, se sigue, q̃ pues el uso del Palio, cõcedido por el primer Arçobispado, cessò desde el dia de la translacion al segũdo, en q̃ virtualmẽte fue visto renũciar al primero, como tãbien lo declara expressamente el dicho Ceremonial, i otros Textos, i Autores, [p] que aun lo amplian à caso q̃ acontezca bolver al mesmo Arçobispado, que tuvo primero, i le renunciò, porque todavia necessitara de nuevo Palio.

o. Cerem. cap. de pallio, cap. quod sicut, § præterea, de elect. Abbas in cap. quanto, & in c. Pastoralis, de officio ordin. optime Azor lib. 3. inst. moral. c. 34 q. 9. Quaranta d. vero. Concil. Provinc. n. 2. pag. 172. & latius, verb. Archiepisc. auctoritas, ve sic. 32. auctoritas, pagin. 82.

p Cerem. c. de pallio, cap. fin. de auctor. & usu palij, cum alijs ap. Panvin de visi 2. p q. 3. n. 19. Quarant. d. auct. 32. Acu in notis ad textus in c. pallium, dist. 100.

I assi la question propuesta es ardua, i dificultosa, i digna de declaracion q̃ he dicho, i de ella fui consultado por el Reverend. don Fr. Fernando de Campo, Obispo de la Iglesia de santa Cruz de la Sierra, que fue uno de los sufraganeos que se hallaron en el dicho Concilio Argentino, i movio en èl esta dificultad.

Pero pues con su ocasion se ha ofrecido tratar del Palio de los Arçobispos, no escuso deadvertir, que en la concession, autoridad, i uso dèl, consiste otra de las preeminencias Arçobispales de que vamos tratãdo. Porque à solos ellos se les suele conceder por la Sede Apostolica, i dèl pueden solamẽte usar dẽtro de su propria Diocesis, mientras vivieren, i muertos, con èl han de ser enterrados. De lo qual, i de otras muchas questiones, que pertenecen à la introduccion de esta insignia, i à su hechura, bendicion, significacion, autoridad, i uso, pudiera dezir algo, si importara para mi intento, ò no estuviera ya dicho tanto por otros Autores [q]

q. Cassan. in Catalog. 4. p. consider. 26. Germ Vasconcel. & Vallensis in paratit. de auct. & usu palij, Durantius in ration. lib. 2. c. 9. ex n. 41. Quaranta ubi supr. pag. 82. & seqq. Decian. resp. 16. libr. 3. Pancirol. & alij ap. Acuñam omnino viden. in notis ad c. 1. distin. 100. ex nu. 1. & Me, d. c. 7 n. 53.

Mas no puedo dexar de tocar una que se ha ofrecido estos dias, i es, si podrà un Obispo ponerse el Palio à si mesmo, sin esperar à recebirle de mano de otro Prelado, o persona cõstituida en dignidad, à quien de ordinario suele venir cometida esta accion, ò funcion, como lo dexo dicho en el capitulo antecedente? I respondo, que no puede por ningun caso, i que si temerariamente hiziesse lo contrario, pondria à riesgo de nulidad todo aquello que se obra mediante el uso, i autoridad del Palio, i demas de esso podria ser castigado arbitrariamente, como lo advierte Azor, [r] cuya do-

r. Azor tom. 2 instit. moral. lib. 3. c. 30.

tri-

trina no vio, ò tuvo en poco, cierto Arçobispo de las Indias, i en acabando de recebir la caxa tachonada, en que con tanta decencia se embia el Palio de Roma, la abriò, i se le puso de mano propria en su Oratorio, dando por razon, q̃ no necessitaba de recebirle de otra, porque ya en Roma se le avian dado, i entregado en su nombre, i para este efeto, à su agente ò procurador.

I tambien tengo que advertir, que aunque el Arçobispo, por toda su Provincia, pueda usar del Palio, llevar Cruz ante si, i bendezir al pueblo, i conceder Indulgencias, como lo dizen algunos Textos, i Autores, [s] que lo amplian aun à los lugares exemptos, todavia no podrà en las Diocesis de sus sufraganeos (como ni otro qualquier Obispo) conferir ordenes, ni exercer otras cosas Pontificales, sin su consentimiento, i licencia, como consta del santo Cócilio Tridentino, i de muchos Dotores, q̃ refiere Agustin Barbosa. [t] I esto es en tanto verdad, q̃ no basta licécia tacita, por q̃ se requiere expressa, para no caer de otra suerte en la pena de suspension, q̃ pone el mesmo Cócilio, segun q̃ en declaració dèl lo nota Narbona, i doctamente don Feliciano de Vega. [v]

Pertenece tambien à la autoridad de los Arçobispos, i Obispos, especialmente en las partes de las Indias, el bolver por las causas de los Indios, viudas, i demas personas miserables, que injustamente fueren vexadas, i afligidas por otras; porque las pone el derecho debaxo de su proteccion i amparo, por lo menos secundariamente, quiero dezir, en absencia, negligencia, ò notoria injusticia de los juezes seglares, como lo prueban infinitos Textos, i Dotores, [x] que dan por razon, que los pobres, i miserables tienen todos los privilegios de las Iglesias, i les es tormento la vida, i consuelo la muerte.

I que esto sea justissimo, i se deba guardar en las Provincias muy remotas, como son las de nuestras Indias, dada, segun se ha dicho, negligécia en los juezes seglares, lo dexò dicho cō graves palabras Gregorio Lopez, à quiē siguieron su Adicionador Humada, Diego Perez, i Iuan Matienço, referidos por Castillo de Bobadilla, [y] q̃ hablando muy en nuestros terminos, dize: *Esto puede verificarse en las Indias, i partes muy remotas, donde sin gran dificultad, i sin esperāça de oportuno remedio, no se podria ocurrir al Rey, ò al Superior para cōseguirle, i desagraviar à los miserables, tiranizados, i oprimidos, que en tal caso el Obispo, ò juez Eclesiastico podrà hazerlo, por la dilacion, distancia, ò impossibilidad para poder ocurrir al superior à que quite la opression.*

Lo mesmo dà à entender el proprio Bobadilla [z] en otro lugar, diziendo: *Caso 84. es, quādo el Corregidor, ò otro juez seglar, tuviesse presso en la carcel à alguno injustamēte, q̃ entonces podia el Obispo ordenarle, q̃ le soltasse.* La qual dotrina fue tābien de Baldo, i otros Autores, que refiere un Moderno. [a] I se puede confirmar cō algunos exemplos, i decretos antiguos de la Iglesia, que juntan Antonio Agustino, i Severino Bimio. [b]

I de ella, segun parece, se quiso valer en dias passados el Reveren. Obispo del Rio de la Plata, don Fray Pedro Carrança, para escusar en el supremo Consejo de las Indias, el excesso de jurisdicion q̃ se le imputaba, por aver sacado de la carcel Real à un Iuan de Vergara, à quien el Governador de aquella ciudad, segun el Obispo dezia, queria dar garrote en la mesma carcel, sin oirle, ni admitir sus defensas, ni aun permitir que recibiesse los Sacramentos.

I verdaderamente, verificando estas circunstancias, dignas fueran de admitir sus escusas. Pero como en primer lugar toca el conocimiento de las causas civiles, i criminales de los subditos legos al Rey, i à sus justicias Reales, aun que seā huerfanos, viudas, ò encarcelados, como por sus leyes està dispuesto, [c] no se ha de dexar facil-

s. Capit. 1. de auct. & usu pal. ubi Abb. glos. in Clem. Archiepiscopo, de privileg. & Quaranta supra author. 29 cum trib. sequent.

t. Triden. sess. 6. c. 5. & sess. 14. de reform. c. 2. & plures DD. quos refert Barbos. in remiss. ibid. & in pastorali, 1. par. allegat. 6. num. 4.

v. Narb. in l. 56. glos. 1. nu. 22. tit. 4. lib. 2. Recop. D Felic. in cap. significasti, de foro comp. num. 32.

x. Text. & Doctor. in cap. super quibusdā, de verb. sign. c. omnis oppressus, 2. q. 6. cap. significavit, de offic. ordin. cum alijs ap Bertachin. de Episc. lib. 4 p. 3. num. 35. Palac. Rub. in repet. cap. notab. 2. n. 8. Covarr. in pract. cap 6. ex nu. 1. & c. 34. nu. 3. & alij plures apud Valenz. cons. 156. nu. 96. Cened. Canon. quæst. c. 35. n. 13. & Med. cap. 7. ex numer. 55.

y. Greg. Lop. omnino legendus, in l. 48. tit. 6. part. 1. glos. 8. Humada, Perez, & Matien. apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 17. n. 110.

z. Bobad. sup. num. 129. post Innocen. Hostien. & alios, quos ibi recenset.

a. Bald. in l. nemo, n. 2. C. de Episc. aud. Luc. de Pen. in l nemo carcerem, C. de exact. trib. lib. 10. Avend. de exequen. mandat. 1. p. c. 19. num. 8. & post alios Marcel. in tractat. de mod. articul. negat. glos. 1. §. 1. à n. 96.

b. Ant. August. in epito. iur. Pont. libr. 14. tit. 13. c. 6. 7. & 10. Bimius 2 tom. Concil. gener. part. 1. pag. 485.

c. L. 5. titul. 3. p. 3. l. 1. 2. & 3. tit. 1. lib. 5. ordin. l. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

mente al arbitrio de los Prelados, i juezes Ecleſiaſticos, mezclarſe en ellas; porque podria ſer, que muchas vezes con pretexto de piedad, pernicioſa, ò ambicioſa mente, i cō deſeo de ampliar ſu juriſdicion, ò de favorecer à ſus allegados, cometieſſen graves errores,[d] i ocaſionaſſen iguales diſturbios en la Republica, perturbando la diſtincion, ò diviſion de la juriſdicion Ecleſiaſtica, i ſeglar, cuya intencion es, i debe ſer, ayudarſe con mutua correſpondencia, i no impedirſe, ni embaraçarſe.[e]

d. Vt alias dicitur in l. ſi ſervum 91. §. ſequitur, D. de verb. oblig.

e. Cap. ſolitæ de maior. & obed. Extrav. unam ſanctā, eod. tit. c. novit, de iudicijs, cum ibi notatis.

I mirando à eſto Avēdaño, i Azevedo, à los quales cita, i ſigue el meſmo Bobadilla,[f] concluyē, que en Eſpaña no ſe pratica ſemejante recurſo, dando juntamente por razon, q̃ tambien los juezes Ecleſiaſticos ſuelē hazer muchas vezes injuſtas priſiones, i otras extorſiones, i no por eſſo ſe interponen, ni deben interponer en ellas los Corregidores de los lugares, reſervā do ſolamente à las partes el auxilio, q̃ llamā de la fuerça, para las Reales Audiēcias, como lo advierten bien Carolo de Graſis, i el Arçobiſpo de Mexico.[g] El qual añade, q̃ eſto que ſe dize, de q̃ los Obiſpos, i juezes Ecleſiaſticos conozcan de las cauſas de viudas, i pobres, ſe ha de entender, no en quanto à la juriſdicion, ſino ſolamente en quanto à la proteccion, i patrocinio, que la Igleſia, como madre piadoſa, haze, i debe hazer afectuoſamente à todos ſus hijos, i mas à aquellos que ſon miſerables, i deſamparados.

f. Avend. d. c. 19. nu 8. Azeved. in l. 4. n. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. Bobad. d. n. 129.

g. Graſsis, de effect. Clericat. effect. 1. n. 390. & ſeqq. D. Felic à Vega per text. ibi in c. qualiter, de iudicijs, n. 4. & 27 & in cap. cum ſit generale, num. 3. de foro comp.

I uſando de eſte derecho, podrà el juez Ecleſiaſtico compeler con cenſuras al ſeglar, que haga bien ſu oficio, ſi viere anda negligente, ò que requerido, no adminiſtra juſticia, como lo dizen el Padre Suarez, i otros, eſtribando en algunos Textos, i Gloſſas que aſsi lo enſeñan.[h]

h. Suarez de cenſuris, diſp. 20. ſect. 1. nu. 14. Acuña in notis, ad cap. quiſquis, diſt. Be let & alij ap. Me, d. c. 7 num 64 per text. in c. adminiſtratores 23 q. 5. & gloſ. verb *Excommunicamus*, in c. 5. de Iudæis, cum alijs.

I en la meſma forma podrā proceder los Obiſpos contra los Albaceas, o executores de los teſtamētos, que anduvieren remiſſos, i negligentes en cumplir lo diſpueſto en ellos aunque no ſea ad pias cauſas, procediendo de oficio, ò por accion, i demanda que ante ellos pongan los legatarios, ſegun una notable dotrina de Panormitano, que refieren i ſiguen Covarruvias, Azor, Quaranta, Zerola, i otros muchos, que cita vn grave Moderno,[i] el qual amplia eſto, diziendo, q̃ podrà hazer lo meſmo el Cabildo ſedevacante, i dando por razō, la general de un capitulo del Decreto que dize,[k] que todos los q̃ ſe hallan faltos de propria defenſa, quedan al abrigo, i juizio de la Igleſia.

i. Panorm. in cap. cum eſſes, de teſtam. ubi Covar. Azor, Quarant. Zerola, & alij ap. Acuñam in c. 2. n. 3. diſt. 87.

K. Cap. deſolatis aliàs incipit defenſionis, diſt. 87.

I tal podria ſer, i tan notoria la injuſticia, ò tirania del juez ſecular, que no ſolo con cenſuras, ſino con mano armada le pudieſſen reprimir ſus exceſſos por el Obiſpo, como refiriendo à Alberico, Arcediano, Alexandro, Marſilio, Silveſtro, Mexia, Azevedo, i otros, lo reſuelve Bobadilla[l] por eſtas palabras: *I no ſolo puede quitar al dicho Clerigo notorio, pero à qualquier otro, al qual la juſticia ſeglar injuſtamente llevaſſe à ajuſticiar.* Para lo qual alega algunos Textos, que parece, que dizen,[m] que eſte es uno de los principales empleos de la Igleſia, i de los Ecleſiaſticos.

l. Bobad. dict. libr. 2. cap. 15. n. 4.

m. Cap. hi qui 14. quæſ. 6. ubi gloſ. verb. *Iniuste*, cap. non inferenda 23. q. 3. cap. reos 23. quæſ. 5. ubi gloſ. verb. *Defendentur*.

Pero en eſto, como ya lo he dicho, i de nuevo lo buelvo à dezir, ſe ha de proceder con gran tiento, i ſuma deliberacion, i muy raras vezes; porq̃, como dize el meſmo Bobadilla,[n] à los Ecleſiaſticos no les es licito tratar de armas, i deben recelar, q̃ podria ſer que miētras procurā eſcuſar la muerte de uno, ocaſionaſſen las de muchos, eſcandaliçando la Republica, i abriendo puerta à ſediciones, i tumultos populares.

n. Bobadill. d. cap. 15. nu. 18. & ſeqq.

Lo qual, ſi en todas partes puede, i ſuele ſer peligroſo, mucho mas en las de las Indias, dōde eſtā mas expueſtos à tales movimiētos los animos de los hōbres, i ſe verifica mejor q̃ en otras, lo que dixo Tacito[o] à otro propoſito, que ſon mas tardos los remedios, que los males, i daños que los demandan, como ha poco tiempo, que no ſin gran dolor lo experimētamos en

o. Tacit. In vita Agricolæ, ibi: *Natura infirmitatis humanæ, tardiora ſunt remedia, quàm mala.*

los

los tumultos de Mexico del año de 1625. por estos encuentros de jurisdiciones, i en los que sucedieron en Milan, de que hizo libro entero Antonio de Herrera, i con palabras harto prudentes, i ponderosas, se lo previene Gambacurta, [p] à los juezes Eclesiasticos, que tratan de defender con armas la inmunidad de la Iglesia, i encargandoles, que no se arrogen, i precipiten, que con la paciencia, i detencion se suelen vencer de ordinario grandes dificultades, i hallar oportuno, i eficaz remedio en las cosas que parece que no le admiten.

El qual cuidado, i recato, aun debe ser mayor en los Prelados de las Indias, procurando, que ni al Rey, ni al Reino, ò jurisdicion Real, se le haga, ni ocasionè perjuizio alguno, por causa suya, ni de sus Vicarios, i subditos, pues deben à su Magestad las Dignidades en que se hallan, i las jurisdiciones que exercen, i demas de esso les ha querido honrar, i honra con el titulo de Consejeros suyos, como lo son los de España, i lo notan Antonio de Herrera, i otros Autores, que copiosamente junta Bobadilla. [q]

El qual cargo, i titulo les obliga, à que tambien lo deban ser de los Magistrados de las Ciudades en que residen, i como Assessores, ò Directores suyos, se muestrẽ verdaderos Padres de la patria, que estos nombres les dan tambien otros muchos Autores, [r] i estas obligaciones les pone, i persuade una celebre lei del Codigo, i mucho mejor Casiodoro en sus varias, las quales alaba sumamente Cesar Baronio, [s] donde les enseña como se han de aver con los Magistrados seculares, i en procurar el bien, i quietud de los pueblos. I no es menos digna de leerse otra Epistola de Pedro Blesense, [t] donde gravemente pondera los muchos bienes, que resultan de su concordia, i que por esto se ha introducido, i es conveniente, que los Prelados de las Iglesias intervengan en los Consejos de los Reyes.

Pero dexando ya esto, tengo tã bien por conveniente, q̃ todos los Obispos, i especialmẽte los de las Indias, estèn advertidos, no solo de no turbar la jurisdicion Real, pero aun de usar de la suya con toda moderacion i tẽplança; sin descomulgar à los seculares por causas livianas, ni condenarles en penas, i multas pecuniarias. Porque assi se lo ordena el santo Concilio de Trento; [u] i en cõformidad de lo dispuesto por èl, se lo ruega, i encarga mucho una cedula Real, dada en Toledo à 27. de Agosto del año de 1560. [x] donde, despues de aver referido los daños, que se siguen del estilo contrario, remata en estas palabras: *Por ende rogamos, i encargamos à los dichos Prelados, i sus Vicarios, i Oficiales, i à cada uno dellos; segun dicho es, que de aqui adelante no descomulguen, en los casos que tuvieren jurisdicion, por casos, i cosas livianas, ni echen penas pecuniarias à los legos, porque no se darà lugar à que se haga lo contrario, por los inconvenientes que dello resultan.*

La qual cedula, porq̃ no contradiga al Concilio, que manda, que los legos no prohiban à los Eclesiasticos usar de censuras, ni de poner penas pecuniarias, quando les pareciere, se ha de entender, como en ella se dize, *por causas livianas*, i que en caso que se proceda à estas penas, las apliquen à usos pios, i no las conviertan en los suyos proprios.

I con esta advertencia, quedarà tambien reducida à concordia la gran controversia que huvo entre los Dotores antiguos, sobre si los Obispos podian, ò no podian poner penas pecuniarias, i tenian, ò no tenian Fisco. Porque ya la pratica comun es, que las pueden poner, aplicandolas en la forma dicha, como despues de largas disputas, i copiosas alegaciones de Autores, lo resuelven Covarruvias, Peregrino, Graciano, Cenedo, i otros infinitos, que refieren Bobadilla, [y] i Farinacio. Algunos de los quales ponen en question, si el Obispo, que es

p. Gambacurta de immun. Eccles. lib. 6. c. 6. nu. 6. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 69.

q Herrera histor. Ind. decad. 1. lib. 8. c. 10. pag. 278. l. 6. tit. 9. par. 2. ubi Grego. & in l. 11. tit. 5. p. 3. Ioan. Garcia de nobil. glos. 9. nu. 49. Bobad. lib. 2. c. 16. n. 7. & c. 17. n. 15.

r. Roland. consil. 37. nu. 23. volum. 4. Germon. de sacr. immun. lib. 2. c. 10. & de Indultis, pag. 7. n. 18.

s. L. certissimè 34. cap. de Episcop. aud. Casiod. libr. 11. epist. 2. & 3. Baron. ann. 534. n. 6.

t. Blesens. epistol. 84. cuius verba vide ap. Me, d. c. 7. nu. 74.

u. Trid. sess. 25 de refor. c. 3. & sess. 24. c. 8. in fin.

x. Extat 1. tomo impress. pag. 168. & reperitur in 2. tom. pag. 33.

y. Covar. 2. variar. c. 9. nu. 8. & 9. Peregrin. de iure fisci, lib. 1. tit. 2. ex num. 104. Gratian. discept. 154. à n. 24. Cened. Canon. quæst. cap. 39. Zevall. 4. commun. q. 897. Bobad. libr. 2. c. 17. num. 199. & seqq. Farin. 1. tom. crim. q. 19 nu. 51. & plurimi alij apud Me, omnino vidend. d. cap. 7. n. 77. & seqq.

pobre, las podrà aplicar para si. I Salzedo [z] refiere una constitucion del Concilio Provincial Toledano, del año de 1599. que se conforma con el Tridentino, assi en la facultad de poder imponer estas penas con justa causa, como en el modo de guardarlas, i aplicarlas. I en el Mediolanense VI. que celebrò el santo Cardenal Borromeo, se halla dispuesto lo mesmo, [a] con advertencia, de que las penas se pongan en fiel sequestro, que no sea por ningun caso de los domesticos, ò familiares del Prelado, i que las obras pias en que se hã de expender, se hagan en los lugares donde se huvierẽ cometido los delitos, que merecieron semejantes condenaciones.

z. Salzed. in praxi, c.142.

a. Concil. Mediolan. VI. titu. de mulctis, & in actis Mediolan. Eccle. 2. p. tit. de offic. deposit. & in instruct. cõgreg. Dioces. tit.22.

I porque, pues tratamos de Indias, no falte Concilio dellas, en el segundo Limense, [b] aun tratando de las penas pecuniarias, que se ponen à los Eclesiasticos, dize lo que se sigue: *Que las penas pecuniarias que estàn estatuidas por los Decretos deste Sinodo, se dividan en esta forma. Que la tercera parte sea para la fabrica, i ornato de la Iglesia, que tiene à cargo el Sacerdote que ha delinquido: La tercera parte sea para los pobres de la mesma Parroquia. I la otra tercera parte q̃ resta, sea para el juez executor, i denunciador, &c.*

b. Concil. Limense II. p. 2. c.122. pag.72.

En lo que se puede poner dificultad, es, en si estas condenaciones pecuniarias, quando se hazen à legos, las podran cobrar los Obispos, ò sus Oficiales, por su propria mano, i autoridad, ò han de pedir, i invocar para ello precisamente el auxilio del braço seglar? La qual question disputa largamente Iacobo Berreta, [c] i se inclina à la parte negativa. Pero à mi parecer con poca razon. Porque el Concilio [d] solo dize, que pidan el dicho auxilio, si necessitaren dèl, i entonces se le deben dar los juezes seglares, i sinò se le dieren, los podran obligar à ello con censuras, como lo resuelvẽ Rodolfino, Menochio, Bobadilla, i otros Autores. [e] Pero sino tuvieren esta necessidad, bien podran proceder à la execucion, i cobrança, por si, i por sus executores, como el mesmo Concilio lo dize en otro lugar. [f]

c Berreta consil.3. cum quinque segg. lib. 1

d. Trid. sess.24 de reform. c.18. in fin.

e. Rodolf. de brachio secul. n 45 Menoc. de arbitr. cas. 452. Bobad. d. c.17. nu.80. & alij ap. Me, d. c.7. n.8.

f. Trid. d. cap. 3 sess 25. ibi per suos proprios, aut alienos executores.

De la qual pratica, i que esto queda en el arbitrio del Eclesiastico, i puede, si le pareciere tener para ello familia armada, testifican Leon, i la Adicion al Concilio de Bellarmino, i otros infinitos Autores, que en sus remissiones, i colectaneas ha juntado Agustino Barbosa, [g] i fuera de ellos, disputandolo largamente, i con relaciõ de los fundamentos, i Autores de una i otra parte, Lelio Iordano, el Cardenal Tusco, Bobadilla, i don Iuan Bautista de Larrea, [h] aũ que cõcluyen, aconsejando, q̃ harã mas justa i prudentemente los Eclesiasticos, en no usar de esta facultad, ni tener familia armada, la qual enixamente les cõtradize Iacobo Berreta. [i]

g. Leon. in Thesaur. 2 p. c.16. n.18. Bellarm. in addit ad. d. cap. Concilij, lit. I. Barbos. in collectan. ad d. c.3. nu.35.

h. Iordan. de Rom. sed. origin part. 2. c. 8 Tuschus litter E concl. 253 Bobadill. omnino vid. d. lib. 2. c. 15. & Larrea discept. Granat. c.1. n 6 pag.4.

i Berreta, d. lib. 1. cons.4. per totum.

En ultimo lugar, amonesto à los Obispos, lo q̃ debiera aver dicho en primero, que es, q̃ con gran cuidado velen, i mirẽ por sus ovejas, i mas los de las Indias, que tienen tanto que hazer en la predicaciõ, conversion, i buena enseñança de sus naturales, que parece hablò dellos S. Iuan Chrisostomo, [k] quando dixo, que convenia, que los Obispos cada dia barbechassen lo duro, i denso de su rudeza, para que prenda, i arraigue en ellos la semilla, que se les echare, de la palabra de Dios.

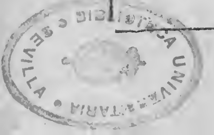
K. D Chrysost. lib.6. de sacer. c.4. vide verba ap. Me, d. c.7. n. 184.

I à esto mirò una cedula dada en el Pardo à 25. de Enero de 1569. [l] que ordena, no se paguen à los Obispos los frutos, i reditos de sus Obispados, hasta que ayan tomado la possession dellos personalmente, i los comiencen à servir cõ efeto, porque avia muchos, que sabiendo que les pertenecen desde el dia del *Fiat*, como lo dixe en otro lugar, [m] se detenian mucho tiempo en España, i en otras partes.

l. Extat 1. tomo impres. pagin.171.

m. Sup. hoc libro, c.5.

I lo proprio procurò obviar una Bula de Paulo V. dada en Roma à siete de Deziembre de 1610. que mãda, que los electos para las Indias, no se detengan en España,



ni se consagren en ella, sino que en la primera embarcacion hagan su viage, i allà se consagren, pena de perder los frutos de todo el tiempo q̃ se detuvieren; lo qual se observò asi muchos años, i tẽgo por conveniente, que siempre se observe, aunque con muchos se ha dispensado, que se consagren en España, impetrando derogacion del dicho Breve.

I en la mesma razon se fundan otras cedulas de los años de 1561. i 1620.[n] que estrechamente mandan à los Virreyes, i Governadores de las Indias, no dexen ir à España Obispo, ni Eclesiastico alguno dellas, sin tener para ello expressa licencia, por mas achaques, ò colores que busquen para esto, por averse hallado algunos, que se han ido por solo su antojo, no reparando en las censuras del derecho Canonico, que reprehende, i castiga gravemente estas desercio nes, sin licencia del Sumo Pontifice, aun quando passan à servir otra Iglesia, por el estrecho vinculo del matrimonio espiritual, que contrageron cõ la primera, de que tratan muchos Textos, i Dotores,[o] q̃ lo amplian, aun quando se quiere ausentar para entrarse en Religion. I en particular Menochio, que haze arbitrarias las causas de la translacion, pero no las de la ausencia.

I estos dias lo tuvimos en pratica en cierto Obispo, que tomando por achaque un grave mal, que dixo que padecia, i serle muy contrario à su salud el temple de su Obispado, le dexò, i se vino sin licencia. I en otro que la pedia en el Consejo de Indias, alegando las mesmas causas, i presentaba informacion de la verdad dellas, hecha ante su Metropolitano, i licencia dèl, segun la forma del santo Concilio Tridentino,[p] i todavia se le denegò. Porque la sagrada Congregacion de los Cardenales,[q] tiene declarado, q̃ la enfermedad, aũque sea perpetua, no presta legitima escusa para no residir. I lo que es la informacion, i licencia del Metropolitano, aunque parece se dà por bastante en el Concilio, se ha de entender, como dèl se colige, en ausencias de poco tiempo, pero no en las que se quieren hazer para siempre, ò en las de las Indias à España, que por lo menos han de durar tres, ò quatro años, i asi no se pueden hazer sin licencia particular del Papa, ò haziendo en sus manos renunciacion absoluta del Obispado, i que èl la admita, de q̃ tenemos Textos expressos.[r] Aunque verdaderamente, si la destemplança fuesse tan cõtraria à la salud del Obispo, como se ha referido, aunque no baste para permitir su ausencia, bastarà para que mas facilmẽte, en igualdad de meritos, sea transferido à otro Obispado, que sea mas à proposito para su salud, como lo dize una Glossa del Decreto, la qual notan, i encomiendan mucho Menochio, Tomas Actio, i Camilo Borrelo.[f]

En las demas virtudes, en q̃ hã de resplandecer los Obispos, no tẽgo q̃ añadir nada, pues lo comprehendio todo en una palabra S. Pablo,[t] diziẽdo, q̃ han de ser irreprehensibles, como dispensadores de Dios. I à los de las Indias les dexò bastante instruccion el Cõcilio III. Limẽse,[v] rogandoles, i amonestãdoles por las entrañas de Iesu Christo, *Que principalmẽte procurẽ ilustrar, i defender su Dignidad, cõ el resplandor de sus buenas costũbres, i pureza de su vida, ajustando la de coraçon al bien de su grei, no se ensoberbeciẽdo, ni queriendo señorearse con fausto, i pompa secular, no amando ganancias, i aprovechamiẽtos torpes, ni con banquetes, i comidas demasiadas, ò aparatos superfluos, siguiendo las vanidades del mundo, sino siendo benignos, modestos, i ardientes zeladores de la Fè, perpetuos padres de los pobres, solicitos en mirar por el bien de las almas que tienen à cargo, i cumplan en todo el suyo, mostrandose tales, que en ellos sea glorificado el Señor, i por sus ruegos, i virtudes, se sirva de passar al Reino de su amado hijo, las innumerables almas de aquellas naciones, que sa-*

n. Extat d. 1. tom. pag. 171.

o. Cap. Inter, de transl Episcop. Trid. sess. 6. de reform. c. 1. & sess. 21. c. 1. cum alijs, ap. Barbos. in remiss. & collect. ibid Menoch casu 423 Borrel. cons. 2 Azor, & alios ap. Me, d. c. 71 n. 88.

p. Trid. d. sess. 23.

q. Decl. Cardin. apud Farinacium sup. Trid d. sess. 23

r. Cap. nisi cũ pridem, de renuntiat. cap. Gonsaldus 17 q. 2 l. Legatus de offic. Præs. ubi glos. cum alijs.

f. Menoch. d. cas. 423. n. 12. Thom. Actius de privil. infirm. p. 1. cap. 41. n. 11. Borrel. de Magis. edictis, lib. 2. c. 12. n 33. fol. 222.

t. D. Paul. 1. Thimot. 3. & Tit. 1.

u. Concil. Limens. III. act. 3. c. 1. pag. 146.

sacò delas tinieblas de su ciega, i antigua infidelidad.

Las quales palabras se conforman con otras, no menos elegantes, de San Geronimo, San Gregorio, Concilio Tridentino, i otros muchos Textos, [x] en que, entre las demas virtudes, se les encarga particularmente la de la humildad, por lo mucho que en ella peligran muchos, i especialmente los de las Indias, llamandose, i dexandose llamar, no solo Reverendissimos, sino ilustrissimos, i Principes de la Iglesia, i despreciando à los demas Sacerdotes, desuerte, que los llaman de Vos, sin darles assiento, i los tratan como à sus siervos; siendo assi, que los deben tener por hijos, ò compañeros, i no por vassallos, como lo dize el Concilio Cartaginense, i otros muchos Textos, i Autores, [y] i sin advertir, que segun las palabras de San Geronimo, que en un Texto del Decreto dexò trasladadas Graciano, [z] antiguamente el mesmo era Presbitero, que Obispo; i que mas por costumbre, que por verdad de disposicion divina, se hallan oy mayores que los Presbiteros. I que aun vendrà à ser menores q̃ ellos, i de palomas se bolveran en cuervos, si fueren malos, i con lo negro de sus vicios, ronco de su voz, voracidad, hediondez de espiritu, loquacidad, i codicia desenfrenada, mancharen el candor de su vida, i tiznaren la blãcura de la dignidad Episcopal, segun otra dotrina de San Agustin. [a]

I que, como lo dizen otros Textos, i Autores, [b] no deben estar tan sujetos los subditos à sus Prelados, que puedan ser forçados à venerar sus vicios. I assi les conviene proceder en todo con buen exemplo, i singular moderacion, i templança, como tambien se lo da à entender novissimamente Martin Magero. [c]

LO QUE estos dias he visto poner en question, i por esso lo juzgo por digno de rematar con ello este capitulo, es, si podrà un Obispo consagrarse en las Indias, ò en otra parte, antes de aver recebido las Bulas Apostolicas de su promocion, i confirmacion, i solo con la noticia, ò certeza bastante, de q̃ ya le estan despachadas. Porque parece, que en esta forma se consagrò de proximo el Reverendissimo don Fr. Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguai, por mano del Reverendissimo del Tucuman, precediẽdo la informaciõ, que tuvieron por bastante, de que ya estaban despachadas las Bulas, aunque por algunos accidentes no avian llegado à su poder. I no faltò quien lo estrañasse, i escribiesse al Consejo, era caso nuevo, i en que ambos avian incurrido en graves penas, i censuras. Porque segun, lo que despues de otros, resuelve Agustin Barbosa, [d] aunque dentro de la Curia Romana, se pueda cõsagrar un Obispo, con sola la notoriedad, ò vivæ vocis oraculo, de q̃ ya està criado por tal; fuera della no se permite, sin ver las Bulas, i leerlas al tiẽpo de la consagraciõ, i aun el Ceremonial, ò Põtifical Romano, dize se põgã sobre la cabeça del Consecrando. Por donde parece, que si se haze la cõsagracion sin preceder esto, incurrirà el consecrante en las penas de los que ordenã à Clerigos, subditos de otros Prelados sin su licencia, [e] i el consagrado en las que incurre el Clerigo, que se ordena sin licencia de su Ordinario, [f] ò el Obispo, que se mete en exercer jurisdicion en su Iglesia, antes de aver despachado las Bulas della, de que habla una Extravagante. [g] En cuyo argumẽto dizen unas Glossas, Abad, i otros muchos Autores, [h] que aunque la gracia del Obispado, ò Beneficio, se haze con solo el verbo, *Fiat*, del Papa, harà mal el Cabildo, que le recibiere por Prelado, sino mostrare el titulo, ò letras de su dignidad, aunque por otras vias le conste ser cierto, que està promovido.

Pero sin embargo de esto, el Cõsejo, despues de aver ponderado el caso con su acostumbrada atencion i prudencia, se contentò con escribir à los dichos Prelados, infor-

x. D. Hieron. ad Titum, & epist. 2. ad Nepotian habetur in cap. illud 8. q. 1. & in cap. esto 95. distin. D. Greg. 1. Regist. epistol. 24. cuius verba vide ap. Me, d. c. 7. nu. 95. Trid. sess. 25 de reform. cap. 6. & c. 17. in fin.

y. Conc. Carth. 4. cap. 34. & 35. c. Episcopus, & c. pessimè 95. dist. Abb. in c. 1. n. 1. de excess. prælat. c. cum Beatus 45. distin. ubi Acuña in notis plures adducit, & Ego, d. c. 7. nu. 95.

z. D Hieron. apud Gratian. in c. olim 95. dist. Torrebl. de iure spirit. lib. 2. c. 12. ex n. 25.

a. D. August. ap. Gratian. in c. non omnis, 2. quæst. 7. ubi Gloss. elegans verb. *Corvi*, & plura alia cõtra malos Prælatos Fr. Ant. Perez in laurea Salmant. pag. 288.

b. Cap. admonendi 1. q. 7. Affl. ct. in c. 1. n. 192. ex quibus caus. feud. amit. Cunon. de pact. c. 34. n. 209.

c. Mager. de Advocat. armata c. 7. nu. 71. & seqq.

d Barbosa in Pastorali, 1. p. tit. 1. c. 5. n. 5.

e. Capit. 2. & fin de temp. ordin. lib. 6.

f. Cap eos. de temp ord lib. 6. Trid. sess. 6. c. 5. & sess. 14. c. 2. & sess. 23. c. 8. de reformat.

g. Extravag. 1. de elect. inter comm.

h. Glos. in l. fin. C. de consul. libr. 12. & in c. nobilissimus 97. dist. & in c. Lugduni 9. q. 2. Abb. in c. in nostra, de rescrip. Felin. in rub. de constit. nu. 5. Rebuf. de mand. Apostol. §. 1. verb. Litteras, & in praxi titul. de rescrip. ad benef. n. 17 & seqq. Bocr. decis. 80. nu. 1. & decis. 149. n. 6. Gutierr. alleg. 3 n. 7.

for-

formassen lo que avia passado en èl, i con advertirles, se avia estrañado, lo que se dezia que avian hecho, i que podria estar sujeto à muchos fraudes è inconvenientes, si en otras ocasiones se continuasse, i se prejudicaria el Patronazgo Real, que està en costũbre de embiar juntamente con las Bulas, la provision para que se cumplan, i al Obispo se le acuda con sus frutos i rentas, que llaman Executoriales.

Sin poner duda de que la consagracion huviesse sido valida, por que esso no la recibe, supuesto la verdad de que ya estaba criado este Obispo, como se colige de los Textos citados.[i] I que ay Autores q̃ dizen, q̃ los tres meses que se dan de termino à los Obispos para consagrarse, despues de su promociõ, ò cõfirmaciõ,[k] corrẽ desde el dia de la noticia della, como lo diremos en otro lugar.[l] La qual noticia, tiene declarado la Rota Romana, que la puede uno tener por cartas particulares, como lo refiere Farinacio,[m] i segun esto, biẽ parece, que pues en el caso de que se trata, la huvo tan bastante, se pudo licitamente pedir, i recebir la consagracion.

Especialmente en las Indias, donde por la gran distancia de los lugares, i riesgos de tan largos caminos, i navegaciones, puede suceder que muchas vezes, no solo se detengan, sino se pierdan las Bulas. I donde, por el mesmo respeto, està introducido, que con sola la cedula de la presẽtaciõ Real, entren luego à governar los Obispos nombrados, como lo dexo dicho en otro capitulo.[n]

A lo qual se llega, que aunque es dotrina comun i corriente, que la confirmacion, i qualquier otra gracia Apostolica regularmente se ha de probar por las letras Põtificias, como refiriendo otros muchos, lo enseña Alexandro Ludovisio.[o] Esso no excluye, que tambien en algunos casos se pueda probar por testigos, ò por otro genero de probança, como lo resuelve una decision de Rota, i latamente Tamburino, i don Francisco Salgado.[p] I por lo menos en el fuero interior de la conciencia, es comũ opinion, que ni para tomar la possession, ni para ganar los frutos, es necessaria la expedicion de las Bulas, i basta saber que estè hecha la gracia. I aun en el exterior se admite lo mesmo, si se presentaren antes de la sentencia difinitiva del pleito, que sobre esto se huviere movido, como despues de Ludovico Gomecio, i otros, lo enseña Navarro.[q] I no puede parecer mucho, ni nuevo, que digamos, que la confirmacion se prueve por cartas particulares, i mas para escusar pena, pues la presentacion se prueva por ellas, como lo dize un Texto, i latamente Nicolao Genua.[r]

Demas de que en el caso propuesto, no he hallado ley Canonica, inserta en el derecho, ni fuera dèl, que imponga pena alguna al Obispo, que con noticia, aunque no sea plenamente probada, de la confirmacion Pontificia, consagre, ò recibiere la consagracion.

I assi, aunq̃ las aya de suspẽsion, i otras, en casos que parecen semejantes, no hablando, como no hablan con los Obispos en nuestros terminos, no estàn comprehendidos en ellas, sin expressa mencion. Porque nunca se suelen comprehender, ni comprehenden en las generales, i absolutas disposiciones penales, como està dispuesto en derecho.[s] I se estiende no solo à los Obispos consagrados, sino à los electos, i cõfirmados, como lo prueba bien Agustin Barbosa,[t] trayendo algunos buenos exemplos.

A los quales Yo añado, el del que se dexa ordenar por un Obispo, q̃ avia ya renunciado su Obispado, al qual se le pone expressamẽte pena de suspension por derecho Canonico.[u] I vemos que esta pena no daña, ni comprehende al que se dexò consagrar por el tal Obispo, como lo resuelve Bonacina.[x] I lo mesmo dize el Padre Suarez, tratando de la pena de los que se ordenan por salto, i resolviendo, que no comprehende al Obispo, q̃ en essa forma se consagrare.[y] Como ni tampoco la pena de la Extra-

i. Dict. cap. 2. c. eos, & c. fin. de temp. ordi. lib. 6.

K. Capit. cum olim, de dolo, & contum. c. providenda, ubi glos. verb. *Consecrationes*, de elect. Trident. sess. 7. de reform. cap. 9. & sess. 24. c. 2. de refor. cum alijs ap. novis. Marchin. de ordin. tract. 1. p. 2. c. 11. n. 6.

l. Infra hoc libro, c. 13.

m Farinac. in select. 1. p. tomo 2. decis. 475. n. 74.

n. Suprà hoc lib. c. 4.

o. Ludov. decis. 471. n. 12.

p Rota decis. 27 de rescr. p. in novis. Tamburin. de iure Abb. 1. tomo, disput. 16. q. 2. Salgad. de reten. bull. 2. p. c. 26. nu. 30.

q. Navarr. in cap. accepta, opp. 8. n. 30. de rest. spol.

r. Cap. ea noscitur, de his, quæ fiũt à Prælat. Genua de script. privat. lib. 3. q. 26. nu. 1.

s. Cap. quia periculosum, de sent. excom. in 6. c. si compromissarius, §. huiusmodi, de elect. lib. 6. Maiol. Mandos. & alij ap. Riccium in praxi aurea, resol. 211. n. 1.

t. Barbos. de iure Eccles. libro 1. cap. 9. à n. 25.

u. Capit. 1. de ordin. ab Ep. qui renunc. Episc.

x. Bonacin. 3. tom. disp. 3. q. 1. punct. 9. nu. 12.

y. Suarez de censuris, disput. 31. sect. 1. n. 53.

vagante de Pio II. contra los pro movidos, i ordenados antes de la edad legitima que señala el derecho, no comprehende à los que se consagran antes de la que para esto se requiere, como lo nota i resuelve bien Mario Alterio, z dando razones, que conducen mucho à nuestro proposito.

z. Alterius de censur. 2. tom. disp. 10. de suspens. c. 1. pag. 165.

Pero aun llegando mas à lo individual de las penas, que como diximos incurren los que ordenã, ò se dexan ordenar sin letras de sus Prelados.[a] Tampoco se aplican à nuestro caso, porque no hablan de la consagracion de Obispos, i porque aun en el caso en que hablan, se limitan comunmente, quando no ay dolo, ò quando se confieren las ordenes al no subdito, con esperança de que el Prelado proprio las ratificarà, i tendrà por bien conferidas, como despues de otros Autores Antiguos lo resuelven los Modernos Acuña, Diana, i Marchino.[b]

a. D c. 2. c. eos. c. fin. de temp ord. in 6. Trid. ubi sup.

b. Acuñ. in notis ad c. illud el 1. num. 3 71. dist. Dian. 2 p. tract. 4. resol. 191. Marchin. de ord. tract. 1. part. 5. c. 12. n. 11. & 12.

I ultimamente, asimesmo no es adaptable à este caso la Extravagante, i Autoridades,[c] que ponderamos para probar que no puede un Obispo ser recebido por su Cabildo, sino presenta sus Bulas en forma probante. Porque sus terminos son muy diferentes de los de èl. I solo hablan, en los que sin letras Apostolicas, quieren entrometerse en la administracion de sus Iglesias, i no de los que se consagran sin ellas. I tampoco aquella Extravagãte pone pena à los mesmos Obispos, sino à los Cabildos, como por su contextura parece, i lo notan Vgolino, Iulio Laborio, i refiriendo à Parrisio, Azor, i otros, Agustin Barbosa.[d] I mejor que todos el Dotor Navarro[e] q̃ doctamente advierte, que la disposicion de aquella Extravagante, es exorbitante de la disposicion del derecho comun, que regularmente da tanta fee à los testigos, como à los instrumentos,[f] i q̃ por el consiguiente, no se ha de estender à otro caso, fuera del que alli expressa, exemplificãdolo en algunos que và proponiendo, i concluyendo, finalmente, que no procede en el fuero de la conciencia. Lo qual sigue tambien Iuan Balero en el tratado que ha escrito de las diferencias que ay entre esse, i el exterior.[g]

c Extravag. in iunctæ, de electio. inter cõmunes, cum alijs sup. citat.

d. Vgolin. de potes. Epis. c. 2. §. 1. Labor. 4. tom. var. ca. 25. n. 10. Barb. in collect ad d. Extrav. n. 5. & Latius li. 1. de iur. Eccl. c. 9 nu. 24. Ego, sup. hoc li. c. 4

e. Navarr. d. c. accept. à n. 13.

f. L. in exercẽdis, C. de fide instrum.

g. Baler. de differ. utriusq; fori, verb. Obedient. diff 4.

CAP. VIII.

De los Vicarios generales, i Visitadores de los Obispos de las Indias, i varias questiones, que cerca de su potestad, i autoridad se suelen ofrecer en ellas; i de sus Notarios.



Viendo dicho lo que ha parecido convenir cerca de la Autoridad, i potestad de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, parece necessario dezir aora algo de la de sus Vicarios, i Visitadores. I en las mas cosas convienen con los de España, i de otras provincias, i assi se debẽ medir por las reglas del derecho comun, i de ellas; de que ay tantos titulos i tratados,[a] i especialmente el de Iacobo Sbrozio, donde ponen la division entre los Vicarios generales, i particulares, i foraneos, i que aquel solo se podrà llamar general, que generalmente fuere diputado para todas las causas espirituales, i temporales. I que assi nombrado, tiene la mesma jurisdicion ordinaria, i no delegada, que el que le nombra, i constituye un proprio Tribunal. Lo qual obra, que no se pueda apelar de los Vicarios à sus Obispos, por juzgarse por una mesma persona, i que es legitima causa de recusar al Vicario, el tener por sospechoso al Obispo, i que recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario.[b] Aunque no por esso se pueda negar, que ya que no por apelacion, ay por otras vias recurso de los Vicarios à sus Obispos, como

a. Tit. de offic. ordin. & de off. Vicar. ca. Roma. in prin cip. ubi eleg. glo. de appel. in 6. Bertachi. & Sbrocius in tract. de Vic. Episc. Rebuff. in prax. eod. tit. Tusch. lit. I. concl. 180. & seqq. & innumeri alij apud Zerol. in prax. Episc. verb. Vicarius, Garc. de benef. 5. p. cap. 8. per tot. Barbos. in pastorali, 3. p. alleg. 54. & Me, 2. tom. lib. 3. c. 8. n. 1. & seqq. usque ad n. 10.

b DD. sup. citat. Ramonius cons 3. nu 48. Narbon. de appel. Vicar. ad Episc 1. p. à n. 126. Scaccia de appel. q. 8. ex n. 53.

el

el de la recusacion, nulidad, i restitucion, reservacion, i avocacion, porque por mucha autoridad que les den, siẽpre es mayor la que en ellos queda, i assi puede prohibir que no procedan sus delegados, i moderar las penas que por ellos se huvieren puesto.[c]

c. Marant. de ord Iud. par. 6. n 371. Naldus quæst. moral. ver. Vicarius, nu. 4. Covar. in pract. c. 9. n 1. Ricius in prax. var. resolut. 1. part. resol. 304. Genuens. in prax. Arch. cap. 48. n 3.

Pero porque mi intento, asi en este capitulo, como en otros, solo es tocar lo particular de las Indias, i que en ellas vi praticar, ò dudar, i en que ò fui juez, ò Consultor: la primera question sea, si estarán los Obispos obligados à poner estos Vicarios generales, aunque no quieran, i digan que por si estan dispuestos, i expuestos à exercer todo lo que à ellos se les suele cometer? Como de hecho lo pretendio hazer i introducir el Reveren. Obispo de Arequipa don Fr. Pedro de Perea.

I brevemente respondi, i respondo, que si el Obispo reside en su Diocesis, i ella es corta, i los negocios no muchos, desuerte, que facilmente pueda dar por si despacho à todos ellos, no estarà obligado à tener Vicario, como expressamente lo dizen Boerio, Puteo, Lanceloto, i otros.[d] Pero si esto fuesse al contrario, demanera, que el Obispo no bastasse para todos ellos, ò mientras se ocupa en despacharlos, corregir los delinquentes, i acudir à las demas cosas, que comũmente se suelen i pueden despachar por los Vicarios, huviesse de hazer falta al regimen de su Iglesia, cuidado de las almas que Dios le ha encargado, oració, i predicacion, i otros ministerios, que son los principales del oficio Pastoral, como lo dize el Santo Concilio de Trento.[e] Entonces estarà sin duda obligado à poner Vicario general, como se lo dà à entender una glossa seguida, i celebrada por Abad,[f] que enseña, que en las causas necessarias, i especialmente en todas las judiciarias, debe tener Vicario. Segun la qual dize Puteo,[g] averlo determinado la Rota, i lo mesmo resuelve Sbrocio, despues de aver disputado este punto por ambas partes, i Navarro, Mosconio, Quaranta, i otros Autores.[h] Añadiendo, que si anduviere negligente, ò porfiado en no le poner, se podrà constituir el Arçobispo.

d. Boer. q. 347 n. 6. par. 2. Puteus decis. 43. & 44. libr. 2. Lancel. lib. 1. inst. iur. Canon. titul. de off. Vic. verb. *Non potest.*

e. Trid sess. 5. de reform. c. 2.

f Glos. 4. in c. petijsti 7 q. 1. & in cap. 2. ne prælat. vices suas, Abb. in cap. quoniam, de offic. ordinarij.

g. Puteus decis. 43. libr. 2. n 2.

h Sbrozzius, lib 1. q 46. & 55 Navar. consil. 4 de offic. ordin. Moscon de maiest. Eccles. libr. 1. c. 10. pagin. 266. Quaranta, & eius Additio, verb. Archiepisc. auctoritas, fol. 75. & plures alij ap. Me, d. c 8. nu. 11.

Cuyas dotrinas se pueden ayudar de lo que en el Deuteronomio se dize que dixo Moyses al pueblo, quando les propuso, que le diessen juezes, que le ayudassen, porque el solo no podia sustentar el peso de todos sus negocios, i diferencias.[i] I lo mesmo refiere Tacito[k] de Tiberio, diziendo, que confessaba, no aver entendimiento, que solo sea capaz de governar un Imperio.

i. Deuterono. cap. 1.

K. Tacit. 1. Annal.

I lo mostraron los Romanos en el buen govierno del suyo, pues dellos leemos, que asi en los cargos militares, como en otros graves oficios, siempre dabã ayudas à los que los exercian, i por enfermedades, ò otras ocupaciones no podiã acudir à todo, i à estos que asi ayudaban, los llamaban Vicarios, Subadiuvas, i Opciones, de que ay mucha memoria en derecho, i en otros Autores.[l]

l. L 6. §. fin. de bon. damn. Briss. & alij, verb. Subaiuræ, & ver. Optiones, Petr. Greg. de Republ. lib. 10. c. 3. Langlæus 7. semestr. c. 40.

Pero no es mi intẽto dezir por esto, que los Prelados abdiquen totalmente de si la atencion, i cuidado de aquellas mesmas cosas q̃ cometen i encargã à sus Vicarios, i Visitadores, porque antes las hã de exercer, quando conviniere, jũtamente con ellos, i estar muy atẽtos i vigilantes en sus acciones, i procedimientos, como se lo aconseja el Tridentino, i una ley Recopilada.[m] Porque el ojo del señor engorda el cavallo, segun el Adagio, que de Caton, Plinio, i otros recogio Erasmo,[n] refiriendo el apophtegma de uno, que preguntado, qual estiercol era el mejor para fecundar los campos? Respondio, que los passos ò pissadas de su dueño.

m. Triden. sess. 24. cap. 16. l. 4. tit. 7. lib. 3. Recop.

n. Erasm. in adag. oculus domini saginat equum, & frons occipitio prior.

I en nuestros terminos lo dixo maravillosa. aũque satiricamente, Iuan Echio, de quien lo tomò Espenceo.[o] Notando à los Prelados de nuestro tiempo, que truecan el orden del de los Apostoles, i teniendo las cosas espirituales por mas pesadas de lo que sufrẽ, ò quie-

o. Echius homil. 2. de sanct. Espenc. lib. 3. digr. cap. 22. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 20.

ren

tẽ sufrir sus ombros, se valẽ de sufraganeos, q̃ hagã por ellos lo Põtifical, de oficiales para lo judicial de Penitenciarios para oir, i absolver los pecadores, i para predicar de Frayles ò Monges, i asi de otros para otras cosas espirituales. Pero en tocandoles en las de sus rentas i haziendas temporales, ora sea para defenderlas, ora para cobrarlas, luego dizen que esto solo toca i està reservado al señor Obispo. I concluyen, que con esto ponen en peligro su salvacion, si ya no es que tambien la pongan en cabeça ò persona de sus Vicarios. Porque como lo dize bien Belarmino, [p] trayendo otras cosas à este proposito, nunca salen bien las que se hazen con ojos agenos; i en igual culpa caerà el Prelado, que dexa que por otros se desuellen sus ovejas, que si èl por si mesmo las desollasse. I asi el Apostol San Pablo [q] se preciaba de no aver pecado en esto, por si, ni por los que en su nombre embio à Evangeliçar; i el Blesense, [r] no llama oficiales â los malos i codiciosos Vicarios de los Obispos, sino *Offici perdas*, i sanguisuelas suyas, i dize con agudeza, que no tomaron este vocablo de oficiales, del nombre Latino oficio, sino del verbo, que significa dañar.

p. Bellarm. In admonit. ad Episco. Nep. contr. 1.

q. D. Paul. 2. ad Corint. 11. iuncta expositione Marianæ ibid.

r. Petr. Blesensis, epistol 25. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 25.

La segunda question, que tambien vi ventilar algunas vezes en el Perù, fue, si los Frayles podian ser Provisores, i Vicarios generales de los Obispos? Porque como los mas, que se suelen embiar à las Indias, lo son, llevan por compañeros à otros de sus mesmas ordenes ò Religiones, i quieren luego acomodarles, i aprovecharles en esta ocupacion, como lo vi en los Obispos de Quito, Panamà, i Guamanga, i en otros. Por cuya causa se llevavan i introducian graves quexas en las Reales Audiencias.

Cuya decision pudiera ser facil, si siguieramos lo determinado ò declarado por una cedula Real, q̃ parece averse despachado sobre este punto, i es del tenor siguiente. [s] El Rey. *Reverendo en Christo Padre Obispo de San Iuan de Puertorrico del nuestro Consejo. Nos somos informados, que teneis por vuestro Provisor i Vicario General en esse Obispado, à un Fraile Francisco de vuestra Orden; i sabiendo Vos, que esto no es de las cosas que se debẽ permitir, no fuera razon que lo huvierades hecho, ni que se entendiera que excedeis de lo que es justo, porq̃ vuestro oficio es proprio de dar exemplo. I porque el mal que de esto resulta no passe adelante, os ruego i encargo, que luego removais del dicho cargo al dicho Frayle Francisco, proveyẽdolo en persona que no sea Frayle, el qual lo ha de exercitar conforme à lo que dispone el derecho Canonico, fecha en Badajoz à 26. de Mayo de 1580. años.*

s. Extat 1. tomo, pag. 118.

Pero Yo juzgo se debe restringir al caso de Frayle Menor, ò de otro de las ordenes Mendicantes, de que especialmente hablò en su narrativa, aunque en la decisiõ dize generalmẽte, *Que no sea Frayle.* Porque los de las dichas ordenes se tienen i reputan del todo por muertos, en quanto à las cosas del siglo. [t] I asi hazen contra su profession, si se mezclan ò entrometen en ellas [u]. I tambien, porque no suelẽ ser tã peritos de negocios forenses, como lo dizen el Cardenal Alexandrino, i Rebufo. [x]

t. Clem. exivit de verb. signi.

u. Clemen In plerisque, de elect. Clem. r §. ad prioratus de regular.

x. Card. Alex. in cap. si quis, dist. 58. in fin. Rebuff. tit. de Vicar. nu. 32.

Pero en otros Monges, ò Frayles, i mucho mas en los Canonigos Regulares, que se contienen debaxo del nombre comun de Clerigos, no me atrevo à apartar de la opinion corriente de los Dotores, que tienen, que pueden ser Vicarios de los Obispos, como tengan para ello licencia de sus superiores, fundados en muchos Textos, que asi lo enseñan. [y] I aun añaden, que aunque para ser uno Vicario, se requiere que sea legitimo, segun lo que dize Nicolao Garcia, les basta à los tales Monges, ò Frayles la dispensacion de este defeto, que se induce por el ingresso i favor de la Religion.

y. Text. & Doctor. in cap. 1. cap. generaliter, cap. præsentium 16. q. 7. glos. in cap. si quis, dist. 58. Rebuff. ubi supra, num. 30. DD. in Clemen. 2. de rescript. Gonz. Pap. decis 563 & plures al. apud Barbosam in collect. ad c. 1. de filijs presbyt. & Me, d. c. 8. n. 28. & 29.

I quien mejor ha tratado, i disputado por ambas partes este pũto, es Iacobo Sbrozio, [z] el qual le resuelve con la distincion referida. I advierte, que esto procede-

z. Sbroz. d. tract. de Vic. Episc. lib. 1. q 38. per totam.

derà mas seguramente, quando el Obispo, Mõge, ò Frayle, tiene cõsigo otro Religioso de su orden, porque èl no debe estar solo, que es propriamente el caso de que tratamos.

I aunque Segura Davalos,[a] siguiendo una dotrina de Especulador, requiere para esto licencia del Papa, lo contrario es mas recebido, conviene à saber, que basta la del superior de la Religion, como lo resuelven los Autores citados. I aun el mesmo Segura,[b] viene despues à dezir, que si qualquier Frayle fuesse de eminente ciencia i prudẽcia, le podria llamar i traer consigo el Obispo, i sacarle de sus Claustros, pidiendo licencia à su superior, i con sola ella, para que no entrometiendose en lo jurisdicional, le ayudasse, assistiesse, i acõsejasse en todo lo demas tocante al govierno, i recta administracion de su Obispado.

a. Segura in direct. iud. Ecclef. 1. p. c 12 n. 2. & seqq.

b. Segura sup. n. 7.

Pero lo mejor serà, que assi los Frayles Mendicantes, como los que no lo son, se abstengan de estas ocupaciones, i los Prelados de las Indias de encargarselas, como se lo ruega la cedula referida, la qual parece se fue con la costumbre ordinaria de España, donde nunca, ò muy raras vezes avemos visto tener estos Vicariatos, ni ser admitidos à ellos Religiosos de ningun orden. Cerca de lo qual trae tambien otras cosas, disputando assimesmo este punto, el Padre Thomas Sanchez à quien me remito.[c]

c. Thom Sanchez in sum. libr. 6. c. 13. ex n. 88.

LA TERCERA question fue, si un Obispo de las Indias ya consagrado, podia ser Vicario de otro Arçobispo, ò Obispo de ellas, la qual se moviò con ocasion de que el Dotor don Feliciano de Vega, siendo ya Obispo consagrado de la Iglesia de la Paz, mientras disponia su viage à ella, pretendiò conservar, i continuar el Provisorato, ò Vicariato de la de los Reyes, el qual avia servido loablemente mas de veinte i quatro años, i algunos Emulos le oponian esta excepcion, ò impedimento de estar promovido, i consagrado para otra Iglesia. El qual no tuve, ni tengo por suficiente, porque no ay derecho que prohiba que un Obispo sea Vicario de otro, antes lo hallo permitido en èl, si lo pidiere la necessidad, ò otra justa causa, segun los Textos, i Dotores que Sbrozio trae para ello.[d]

d. Cap. quoniam in plerisque, de off. ord. Archid. Rebuff. & alij apud Sbroziũ, d. lib. 9. q. 44. n 2. & lib. 2 q. 5. nu. 10. Ancharra. Azor, & alij ap. Bar bos. in pastorali, 3. p alleg. 54 n. 83.

Donde yendo cõ este supuesto, mueve otra question, que es, si podrà, à donde es Provisor, exercer los Pontificales, como Obispo, i resuelve que si, teniendo especial mandato ò licencia del proprio Arçobispo, ò Obispo, cuyo Vicariato administra. I aunque Menochio,[e] parece que da è entender, que esto regularmente està prohibido, luego lo limita en caso que se dè causa de urgente necessidad. I aun sin este requisito lo admiten todos comunmente, i sin escrupulo alguno, quando el tal Obispo Vicario no haze falta en su Iglesia propria, por ocuparse en la administracion de la agena, poniendo exemplo en los Obispos Titulares, que llamã de Anillo, ò Nullatenses, vel Nullatenentes.[f]

e. Menoc. consil. 52. n. 59. volum. 1.

f. Sbrozius d. c. 31. nu. 18. & 19. Vazquez post Caietan. in opuscul. de benef. c. 4. art. 1. §. 2. dub. 2. num 143 pag. 770. Bonac. de onore resid. disp. 5. part. 5. n. 10.

De donde infiero, que si el de la Paz, de quien tratamos, no se detenia maliciosa, ò ambiciosamẽte por este respeto, sino antes tenia animo i intencion de ponerse en camino para ir à servir, i residir su Iglesia, luego que tuviesse oportunidad para ello, podia honesta i legitimamente ir continuando el dicho Provisorato. Pero si en esto se procedia con malicia, i en teniẽdo comodidad para el viage, no se pusiera en camino, pecàra gravemente, i incurriera en las penas del Tridentino,[g] i de la Bula de Pio IV. de 4. de Setiembre de 1560. que manda, que todos los Obispos comparezcan, i residan en sus Iglesias dentro de quatro meses. La qual, aunque habla de los que se ausentaron despues de aver entrado en possession dellas, como consta de su tenor, i mas estrecha, i apretadamente de otra, que para el mesmo intento se ha promulgado por la Santidad de nuestro Papa Vrbano VIII. dada en Roma el año de 1635. Todavia, por la identidad de la razon, se puede esten-

g. Trid. sess. 23 de reform.

tender à los promovidos, i consagrados de nuevo, si dilataren ir à tomar la possession de sus Iglesias, i servir en ellas, sin justa causa, aunque en esto no se halla, que hasta aora estè señalado termino alguno, cierto, i limitado por el derecho Canonico, como para otro intento lo dize, i reconoce Nicolao Garcia.[h]

h. Nico. Garc. de benef. par. 11. c. 6. n. 12.

Lo QVARTO, vi dudar asimesmo muchas vezes en el Perù, si estos Vicarios generales, de los Obispos de las Indias, deben ser Presbiteros, ò por lo menos de Orden Sacro? Porque muy de ordinario algunos Prelados daban estos cargos à Clerigos de primera tonsura. I que esta baste, cõ que el tal Clerigo de menores ordenes no sea casado, ni bigamo, i tenga 25. años de edad, i ande en habito Clerical, es comun opinion de infinitos Autores, assi antiguos, como Modernos, apoyada en algunos Textos.[i]

i. Ca. iudicatũ 89. dist. c. 2. de cler. coniug. c. innova. 16. q. 7. Abb Rip. Burg. Mantua & alij in c. decernimus, de Iudicijs, cum alij ap. Sbroz. d. libr. 1. q. 31. per tot. Cene. collect. 4. ad decret. Garc. de benef. lib. 5. c. 8. Valenz. conf. 101. n. 67. & 68. & Me, d. c. 8. n. 38.

I si bien es verdad, que Clemente VIII. de Felice recordacion, despachò Breve, en que mando, q̃ todos los Prelados presentes, i futuros, fuessen de Orden Sacro, i q̃ de otra suerte fuesse nulo i invalido su nombramiento. Este Breve nunca se publicò, ni recibiò en España, i sin embargo dèl se vã continuando la costumbre de nombrar los de prima Corona, i lo mesmo vi observar en las Indias en el Arçobispado de Lima, i en el Obispado de Truxillo, aunque huvo algunos que lo contradixeron. I assi lo defienden, testificando de este estilo, aun despues de dicho Breve. Nicolao Garcia, i Mauricio de Alcedo.[k]

K. Garcia d. c. 8. n. 11. cum sequentib. & in addit. ad idẽ cap. nu. 14. & seqq. Alcedo de præcel. Episc. 2. p. c. 2. n. 4.

Pero no por esso quiero, ni puedo negar, que seria mucho mas decente, i conveniente, eligir i diputar para tales cargos los ya Presbiteros, por ser muy comun dotrina de San Athanasio, San Ambrosio, i otros Padres Antiguos de la Iglesia, que refiere Alano Copo,[l] que el que no està ordenado de Orden Sacro, no es bien que sea juez de causas, i mucho menos de personas Eclesiasticas. Aunque es verdad, que interviniendo dispensacion del Romano Pontifice, bien pueden los legos, aun estando casados actualmente, ser Vicarios generales de los Obispos, i oir, juzgar, i determinar qualesquier causas civiles, i criminales de los Clerigos, como lo dexè ya advertido en otro capitulo,[m] i en los terminos de este, lo advierte Sbrocio,[n] trayendo el exemplo de Paulo de Castro, que siendo totalmente lego, i casado, fue Vicario general de Florencia en lo Espiritual, por Decreto del Papa Martino V. como lo refiere el mesmo Castrense, en uno de sus consejos.[o] I Tomas Diplonato en su vida.

l. D. Athan. epist. ad solit. vit. agen. D. Ambr. libr. 5. epist. 32. & alij apud Alan. Copp. dial. 1. c. 21. pag. 138.

m. Sup. hoc libro, cap. 2.

n Sbrozius, d. c. 31. num. 14. & seqq.

o. Castren. consil. 220. visa quadam.

Lo QVINTO, vi poner en duda no menos vezes, que lugar se les debia dar en el Coro, i en los Concilios Provinciales, ò Synodales, à los Vicarios, ò Provisores, i si han de preceder al Arcediano, assi en absencia, como en presencia del Arçobispo. En el qual articulo, aũ que Navarro, i Menochio,[p] defienden nervosamente las partes del Arcediano, los demas Dotores estàn por la del Provisor, en tal forma, que dizen, que aun no vale la costumbre en contrario, como consta de Abad, Cassaneo, i otros muchos, que refieren los mas Modernos.[q] Con cuyo parecer se conformò la Real Audiencia de Lima en vn caso que à ella se llevò por via de fuerça, sobre la precedẽcia del Provisor de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, contra el Arcediano, i Cabildo Eclesiastico della, en un Concilio Synodal; porque solo el Dean le debe preceder, en quiẽ se representa el Cabildo de la Iglesia, el qual Cabildo, no tiene duda, que ha de preceder al Vicario, como lo resuelven los Autores citados, i entre ellos Menochio,[r] que junta copiosamente muchas cosas, en materia de estas precedencias Eclesiasticas. I elegantemente Antonio de Pretis,[s] resolviendo por cosa constante, que el Vicario ha de preceder à todos los Canonigos, i Dignidades, excepto al Dean, en presencia, i en ausencia del Obispo, ò Arçobispo,

p. Navar. consil. 1. & 2. de maior. & obedient. Menoc. conf. 91. lib. 1. & consil. 257. lib. 3.

q. Abb. conf. 21. Cassan. in Cathal. 4. p. consid. 46. & plures alij ap. Sbrozium libro 2. cap. 25. Valenz. conf. 101. per totũ, & Me, d. c. 8. n. 43.

r. Menoch. d. conf. 257 n. 94

s. Anton. de Pretis, de iurisd. Episcop. tom 13 tract. p. 2. cap 6 & 7. per tot.

aun

aun quando algunos dellos fueran Obispos, pero alli entrarân, i concurrieran como dignidades. I que los que dizen ò pretenden lo contrario, se dexan llevar de su ambicion, porque en todos los Cabildos ay siempre emulos de los Vicarios, i cabeças deseosas de mover vandos i sediciones.

Pero esto lo limita bien el mesmo Autor i otros,[t] si el Vicario fuesse juntamente Canonigo, i entrasse en el Coro como tal, i con aparato Canonical, porque entonces, ha de tener, i tomar el lugar que por su dignidad ò antiguedad le tocare. I esta es la mas comun pratica de casi todas las Iglesias, i se confirma con el exemplo del Obispo, Colegial, ò estudiante, que en los actos del Colegio ò universidad es precedido por su Retor, como lo dizen muchos, que sigue i refiere Anguiano,[u] afirmando que el Retor de la universidad de Alcalà en los actos de ella, precede al Arçobispo de Toledo. Aunque Panormitano i otros Dotores,[x] son de opinion, que quando un Obispo entra en alguna Iglesia como Canonigo de ella, de solo el Dean ha de ser precedido.

De donde es, que debemos leer i praticar con recato, una cedula Real dada en Madrid à 9. de Iulio del año de 1630. por la qual parece, que un Arcediano de Tlaxcala, ò la Puebla de los Angeles, se quexò en el Consejo, que el Obispo le quitaba el lugar que se le debia en el Coro, para darsele à su Provisor. I se encarga al Obispo, que lo escuse en lo de adelante, estatuyendo generalmente, que siempre el Arcediano retenga, i conserve su lugar, aunque sea en presencia del Vicario, sino fuere donde lo contrario se hallare introducido, i guardado por uso i costūbre. Porque verdaderamente, segun las dotrinas referidas, de parte del Arcediano se avia de alegar, i probar la costumbre para preceder al Vicario, i aun Abad[y] i otros dizen, que no le vale. Si ya no es que digamos, que la dicha cedula Real quiso seguir, i siguio la opinion de Navarro i Menochio,[z] que prefieren al Arcediano.

t. Prætis d.c. 6.n.52. Panvi. de offic. cap. sedevac. 2.p. q.16. vers. An autem Vicarius, & alij apud Me, d.c.8 n.46.

u. Purpurat. in l.1 D. de offic. elus, nu. 195 Seraph. decis. 1058. Gratian. discep. 106. n. 4 & post alios Anguianus de legib. lib.3 cōtrovers. 33. nu. 85.

x. Panorm. in c. postulasti, à n.8. de concess. præben. Gratian. ubi supr. nu.9. Barbosa de Canonicis, cap.36. & alij apud Fulvium Constantium, in l.1 C. de cō sulib. libr. 12. n.16. & Me, d. c.8. n.46.

y. Abb. d. consil 21. & alij ex supra relatis.

LO SEXTO, no menos frequentemente, vi dudar en las Indias, si el Provisor, ò Vicario una vez nōbrado por el Obispo, podia ser quitado i removido â su voluntad, con causa ò sin ella. I aunque Abad, i otros muchos Antiguos i Modernos, que refieren Nicolao Garcia, i don Iuan Bautista Valençuela,[a] son de opinion que le puede revocar â su libre alvedrio, aun quando le huviera nombrado con juramento de no revocarle; la contraria es mas verdadera, i recebida, i la que oy se pratica, desuerte que no se les permita que los revoquen sin causa, i essa muy grave, por la dignidad de tales oficios, i por la autoridad i reputacion de las personas, que se suelen escoger para ellos. I assi cada dia se despachan provisiones Reales, en que se ordena su amparo i manutencion, como consta de otros muchos Autores,[b] que testifican de casos particulares en que assi lo vieron observar i praticar, i yo puedo testificar de otros. I Bobadilla,[c] dize lo mesmo en los Vicarios ò tenientes de los Corregidores. I generalmente, que aun en los oficios, i Capellanias que de suyo suelen ser amovibles ad nutum, se guarde oy lo mesmo en atravesandose algo que pueda ocasionar desdoro de la persona del proveido, lo dizen tābien otros graves Dotores, que novissimamente junta, (hablando assimesmo de los Vicarios de los Obispos) el doctoCōsejero dō Iuā Bautista de Larrea,[d] q̄ escribio largamente en esta materia. I de los nombrados por los Cabildos en Sedevacante, dirè yo algo en otro lugar.[e]

LO SEPTIMO, dexadas otras cosas, que de los Vicarios generales de las Indias dize Fray Iuan Bautista en sus advertencias para los Confessores dellas,[f] i en particular, que los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su *omnimoda* dentro de dos dietas de donde residen los dichos Vicarios. Es de saber, que estos pueden i suelen ser

z. Navarr. & Menoch. ubi sup.

a. Abb. in cap. tua nobis, nu. fin. de offic. ordin. & plures alij ap. Nicol. Garc. de bene fic 3.p c.7. nu. 22 D. Valenz. cons. 101. nu. 10. vol.2.

b. Boer decis. 49 nu.25. Gutierr. 3. pract. c.11 n 4. Sbrozius d. tract. de offic. Vic. lib. 3.q.32. Burg. de Paz, Zevallos, Mastrill. Flores de Mena, & alij plures ap. Valençuel d. cons. 101. n. 7. & latius cons. 138. ex n 38. & Me, d c.8 n.48.

c. Bobad. lib. 1 c.16 n.18.

d. Mantua, Boer Cassan. Burg. de Paz, Padilla, & alij ap. D. Ioā. Bapt. de Larrea, discept. Granat. c 2. ex nu 1 & alij apud Me, d.c. 8.n 48.

e. Ego infra, cap. 13.

f. Fr. Ioan. Bapt. In advertent. Confess. fol. 140 fol. 200. & fol 357

tambien Visitadores generales de sus Diocesis, donde i quando para ello tienen especial comission de los Prelados dellas, como lo tiene decidido el Santo Concilio de Trento, i lo resuelven muchos Autores,[g] dando por razon, de que para las visitas se requiere comission especial, el dezir, que en la del Vicariato solo se comprehenden las cosas que à los Obispos les cõpeten por razon de la jurisdicion ordinaria. I que el derecho de visitar les compete por la ley Diocesana, por lo menos para lo tocante à poder recebir la procuracion de los visitados, como lo enseñan algunos Textos.[h]

I es tan necessario i sustancial este cargo, i cuidado del Visitar, que el mesmo Tridentino encarga mucho à los dichos Prelados, que si ser pudiere le exerçan siempre por sus personas, i quando se hallaren legitimamente impedidos, por sus Vicarios generales, ô Visitadores idoneos, i de aprobada vida i costumbres especialmente diputados para esto. Lo qual tambien se les encomienda enixamente en algunas cedulas que se podràn ver en el primer tomo de las impressas,[i] i en particular en una de Sã Lorẽzo 5. de Agosto del año de 1577.

I quan conveniente sea que asi lo executen, lo persuaden las utilidades, i autoridades que dexo apuntadas de la vista, i ojos del dueño, i un insigne lugar de San Gregorio Nazianzeno,[k] donde con graves palabras enseña quan agradables son à Dios los caminos que en orden à esto hazen sus Obispos. I que han de imitar al Sol, que girando el Orbe con movimiento perpetuo, à todos alumbra con sus rayos, i los vivifica igualmente.

I quãdo aun no pudieran acudir à esto tan de ordinario, avian de dar à entender, que cada dia trataban de ello para tener, con solo este recelo, à sus Curas, i demas subditos mas atentos en el cumplimiento de sus oficios, i obligaciones, como en semejante caso lo aconseja Columela[l] al señor de haziendas del Campo, que las labra por sus apeadores, ò mayordomos.

I este cuidado de los Prelados en visitar, predicar, i reconocer por si mesmos à sus ovejas, es tan proprio del ministerio Pastoral, que con apretadas palabras se le encarga el derecho Canonico, i Real.[m] I en el Municipal de nuestras Indias, tenemos una cedula dada en Madrid â 5. de Deziembre del año de 1608. que ordena, que si los Obispos andubieren negligentes en esto, los Metropolitanos entren à cuidar dello en las Diocesis de sus sufraganeos. I Menochio[n] junta otras cosas dignas de leerse al mesmo proposito de la necessidad, i utilidad de estas visitas. I finalmente dexa en arbitrio de juez la pena del Obispo negligente en hazerlas, i el tiempo en que se deban hazer. I Sbrozio[o] resuelve se le debe dar credito, si se escusare de no averlas hecho por dezir que estuvo impedido legitimamente.

Pero en efeto, quando salieren à hazerlas, deben ir advertidos, que segũ se lo ordena el derecho,[p] han de llevar poco acompañamiẽto, de suerte que no exceda el gasto, i costa de estos caminos i salidas, lo que les està señalado à titulo dellas, que llaman procuracion, i busquen mas el aprovechamiento en Christo de sus ovejas, que el particular suyo. Cerca de lo qual pudiera traer muchas, i muy notables questiones, à no estar ya tocadas por muchos que han hecho tratados particulares de esta materia.[q] En los quales resuelven que vale la costumbre de que los Obispos ni sus procuradores no puedan llevar nada à titulo de procuracion. I que para evitar escandalos, es justo i convenieñte que el Obispo dè todo lo necessario à los que en su nombre salieren à visitar.

Lo qual gravemente se les encarga en el Cõcilio Limense III.[r] pidiendoles, que en estas visitas no solo corrijan los excessos agenos, sino de tal suerte moderen los proprios, que con exemplo de su mo-

g. Trid. sess. 24 de refor. c. 3. Sbrozius sup. lib. 2. q. 120. n. 2. Rebuff. Fuscus, Azor, Vgolin. Narbona, & alij ap. Barbosam in pastorali, 3. p. allegat. 73. nu. 28. & Me, d. c. 8. n. 49.

h. Text. & Doctor. in c. conquerente, §. 1. & c. dilecto, de off. ord. c. Inter vos, de sent. & re iud. Socin. de visitat. q. 1. nu. 2. Acuña in notis ad c. non debere 5. dist. 80.

i. Sched. 1. tomo impress. pa. 116. & 164

k. Nazianze. epist. 34. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 52.

l. Colume. de re rust. lib. 2. vide verba ap. Me, sup. n. 53.

m. Cap. Irrefragabili, & cap. inter cætera, de offic. ordin. l. 6. tit. 3. lib. 1 Recopil.

n. Menoch de arbit. cas. 424.

o. Sbrozius, d. lib. 2. q. 121.

p. Capit. cum Apostolus, c. olim, c. sopitæ, c. procurationes, de censib. extravag. unic. eod. cap. exegit eod. in 6. c. ex officij, de præscript. Trid. sess. 24. de reform. c. 3

q. Navarr. consil. 1. & 12. de censib. Fuscus, Altamiran. & Felician. de visitat. Zerola, Piasecius, Tuschus, Gratia. Vgolin. & alij ap. Barbos. in pastor. 3. p. alleg. 73. n. 50. & seqq. & in collect. ad Trid. d. c. 3. pag. 388. & seqq. Acuñam in c. 5. distin. 80. Contzen lib. 6. polit c. 14. & 15. & Me, d. c. 8. n. 56.

r. Conc. Lim. III. act. 4. c. 4. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 57

destia, i sobriedad Christiana, edifiquen à los visitados, i no consien tan pompas, aparatos profanos, ni gastos demasiados en sus recebimientos, i hospedages, i se abstengan de recebir dadivas, i entablar tratos, i cõtratos, por si, ò por los suyos, con los que huvieren de ser visitados, pena de restituirlo doblado, i de incurrir en las censuras del Tridentino.

I en esta conformidad juzgo Yo se debe entender, i praticar una cedula Real de dos de Iunio del año de 1557. [f] que manda, q̃ los Indios, ni sus pueblos, ò comunidades, no den cosa alguna à los Visitadores, à titulo de procuracion; dando por razon, que los demas Españoles legos no estàn obligados à esta contribuciõ. Cosa en que tambien dize Iuan Matienzo, [t] q̃ se debe poner gran cuidado, por las graves molestias, extorsiones, i vexaciones, que por esta causa se suelen hazer à los pobres Indios, las quales los del Perù llaman *Camaricos*. Porque esto se ha de observar, donde no huviere costumbre en contrario, q̃ esta no la condena, antes manda q̃ se guarde, i continuè el dicho Concilio de Lima, siguiendo lo ordenado por el de Trento, i lo prosigue latamente Agustin Barbosa, [u] tratando, en q̃ forma se puede prescribir la prestacion, ò exencion de estas procuraciones.

f. Extat 1. tomo impres. pagin. 116.

t. Matienz. de modera Reg. Perù, 1. p. cap. 27.

u. Barbosa in Pastorali, d. alleg. 73. n. 48.

I asi hallo una provision despachada por el Virrey del Perù don Martin Enriquez en 13. de Noviembre del año de 1587. que sin embargo de lo dispuesto por la cedula referida, manda, que los Indios paguen à estos Visitadores Eclesiasticos, por via de Camarico, *Cada quatro dias doze gallinas, dos carneros de la tierra, dos fanegas de maiz, i una de harina: i en dia de pescado veinte i quatro huevos, i quatro libras de pescado, i yerva, i leña. I siendo el pueblo de mas de quinientos Indios, hasta mil, doblado, con que por esto no adquieran possession, ni derecho alguno à lo que assi se les manda dar.* Aunque esta tassa, parece que la avia dexado, i dexò en arbitrio de los Obispos el Concilio Limense Segundo, [x] por estas palabras: *Que los Obispos visiten sus ovejas, ò embien Visitadores, à los quales tassen la procuracion de comida, especialmente la que han de dar los Indios. I tambien señalen tiempo, i compañia, i lo demas, segun la forma del Concilio Tridentino.*

x. Concil. Limens. II. ann. 1567. cap. 110. pag. 30.

I porque los Visitadores solian exceder en esto, se añadieron nuevos recatos para reprimir sus excessos en el tercer Concilio Limense, i en la Bula de su confirmacion, [y] donde por deposicion de personas fidedignas, i expertas en aquellas provincias, se refiere, que la codicia, i fraudes de estos Visitadores solian ser tantas, que no se mejoraban las cosas Eclesiasticas, antes se empeoraban con estas visitas.

y. Concil. Limen. III. act. 4. cap. 3. & in Bula confirm. pagin. 95. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 58.

I assi, para que esto se pudiesse remediar, i que los Visitadores no tuviessen achaque de pedir mas de lo permitido, à titulo de Procuracion, se estatuyò santamente en el Concilio Tridentino, i en el tercero Limense, [z] que los Obispos señalen, i paguen salarios competentes à sus Visitadores, sin librarselo à ellos, ni à sus oficiales, en las penas de la Camara Episcopal, ni condenaciones que hizieren en las visitas. Lo qual assimesmo, ya de tiempo antiguo, estaba dispuesto por el Concilio Toledano VII. que se refiere en algunos Textos del derecho Canonico, [a] i en su conformidad encarga lo proprio una de nuestras leyes recopiladas, por los grandes inconvenientes que resultaban de lo contrario, de que escriben largamente Segura Davalos, i otros Autores, [b] afirmando, que en el fuero de la conciencia tienen obligacion los Prelados de asignar competẽte salario à sus Vicarios, i Visitadores, i este de sus proprios bienes, ò de las rentas de sus Prelacias, i no de los de sus subditos, ò vassallos à quienes se ha de administrar justicia.

z. Trid. d. c. 3. Lim. III. act. 4. c. 2. pag. 182.

a. Cap. 4. 10. q. 3. d. c. inter cætera, & cap. cavendum, de offic. ordin. l. 3. tit. fin. lib. 8 Recop.

b. Segura in director. c. 14. num. 18. & 36. Folle. Matienzo, Avendañ. & alij apud Sbrozium ubi supr. lib. 2. q. 55. & lib. 3. q. 54. num. 3. Flores de Mena, lib. 1 q. 8. n. 6. & seqq. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 59.

I con esta ocasion vi deducir en pleito, i question muchas vezes en

las Indias, si no aviendo los Obispos dellas señalado estos salarios expressa, ni tacitamente à sus Vicarios, i Visitadores, todavia se los podrian pedir judicialmẽte en el fuero exterior. I aunque mientras eran vivos, ninguno se atrevio à intentar semejantes demandas, pocos huvo que las dexassen de poner en muriendo, à sus bienes, ò espolios entre los demas acreedores.

I contra ellas se puede oponer la vulgar regla del derecho, q̃ dize, q̃ no se debe el salario no concertado, [c] la qual aplican en proprios terminos à estos Vicarios, i Visitadores Puteo, Mohedano, Marta, Farinacio, Flaminio Parisio, i Antonio Naldo, refiriẽdo una decision de Rota, en q̃ dizen averse juzgado en esta conformidad. [d]

Pero sin embargo, lo contrario se suele praticar comunmẽte, mas de equidad, que de rigor de derecho, especialmẽte quãdo los Vicarios, ò Visitadores son personas, q̃ suelen vivir de sus letras, i Abogacia, ò los Prelados acostumbrabã hazerles estas pagas, ò los derechos judiciales, q̃ llamã del poyo, son tan tenues, q̃ no pueden sustentarse cõ solos ellos, como lo resuelven algunos de los mesmos Autores en contrario citados, i otros muchos q̃ junta un grave Moderno. [e] I assi esto viene oy casi à ser arbitrario en los supremos Tribunales de España, i algunas vezes se admitẽ estas demandas, i se tassan i moderan estos salarios, otras se repelen del todo, avida consideraciõ à las causas que he referido, I mas despues que se promulgò la pragmatica de Madrid de 19. de Março del año de 1616. q̃ expressamente prohibe, q̃ pidan salarios no concertados, los q̃ sirven, assisten, ò estã al abrigo i mandado de los Magistrados, Prelados, ò otros señores de quienes pueden, i suelẽ esperar, i llevar otras comodidades, ò favores en lo tẽporal, ò espiritual. De la qual pragmatica hazẽ mencion, teniendola por justissima, algunos Modernos, [f] i con ella parece se conforma una Bula de Paulo III. i otra de Pio V. de que trataremos en otro capitulo, i una decision de la Rota Romana del sacro Palacio, [g] donde requiere, que el criado del Obispo, para poder pedir salario à sus bienes, se halle puesto, i escrito en el libro en que èl assentaba los nombres, i acostamientos de los que recebia, i tenia por tales.

I esto, que dexamos dicho en Vicarios, i Visitadores, con mayor razon lo tenemos por repetido en los Notarios, i otros oficiales de los mesmos Obispos. Porque tampoco les podran pedir à ellos, ni à sus bienes, i espolios, salario alguno, i deben estar contentos con sus derechos.

I si aun se hallare, que han excedido, ò exceden en cobrar mas de los permitidos por los aranceles Reales, pueden los juezes legos à los Notarios legos, castigarlos conforme à derecho; i si fueren Clerigos, avisar al Consejo supremo, para que ponga remedio en ello; porque estas demasias en las cobranças, i exacciones de tales derechos, se reputan como por gabelas, i imposiciones ilicitas, i reprobadas. [h] I las leyes Reales que miran los precios de las cosas, i ponen tassa en ellas, es comũ opinion, que ligan à los Clerigos, i à las Iglesias, [i] dedonde muchos infieren, q̃ tãbien la tassa q̃ se haze de los dichos derechos por el Principe seglar, justificadamente, i por bien del pueblo, q̃ vulgarmẽte llamamos *Aranceles*, tãbiẽ les ligarà, i èl, i sus Magistrados seculares tẽdran mano, i autoridad para reprimir, i refrenar los excessos, q̃ se intẽtarẽ en cõtrario dellos, como lo notã en proprios terminos Bobadilla, i otros muchos Autores. [k] Por los quales haze una Novela de Iustiniano, i unas leyes recopiladas. [l] I del derecho municipal de nuestras Indias, una cedula de 12. de Iunio de 1559. i otras q̃ se hallã en el 2. tomo de las impressas, [m] q̃ expressa, i estrechamẽte ordenan, *Que en los juzgados Eclesiasticos de las Indias aya Arãceles de los derechos que debẽ llevar los juezes, i*

c. L. salarium, D. mandati, l. salarium, C. cod. de qua latè Gail, Grevæus, Franch. Menoch. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 61.

d. Puteus decis. 43. lib. 2. & decis. 5. lib. 3. Mohad decis. 4. de offic. Vicar. in noviss. Marta, voto 99. Farinac. decis. 191 to. 1. p. 1. Paris. de resign. benef. libro 1. q. 16. n. 54 Naldus verbo *Vicarius*, n. 6. pag. 919.

e. Segura, d. c. 14. n. 36. Sbrozius d. q. 15 n. 4. & seqq. Mena d. q. 8. nu. 6. & seqq. noviss. D. Valençuel. cons. 179. ex n 61. Ego, d. c. 8. n. 61. in fin.

f. Amator Rodericus in tractat. de privil. cred. 1. p. art. 3 fol. 33. nu. 28. D. Felician à Vega in c. cũ contingat, nu. 31. & 35. de foro compet. D. Valençu. consil. 57. num 14. Bullæ Pauli III. & Pij V. de quibus infra c. 11.

g. Rota Rom. S. Palatij 3. p. libr. 3. decis. 1619.

h. L. vectigalia, D. de public. & vectigal. Mandos. in glos. facultatum, §. taxam, verb. *Solitam*.

i. Doctor. per Text. in capit. cõstitutus, de rest. in integr. Navarr. in Manuali, c. 23 nu. 88. Mexia, Soto, Gutier. Felician. Avendaño, Palac. Dida. Perez, Azeved. & alij ap. Bobad. in politic. lib. 3. c. 4. nu. 69. & Me, d. c. 8. nu. 65.

K. Bobad. lib. 2. c. 17. nu. 598. & cap 18. nu. 229. & cap. 21. n. 212. & 260. Leõ, Caballo, Belluga, Mastrillo, & alij ap. Me, d. c 8. n. 65.

l. Iustin. in authent. ut iud. sine quoquo suffrag. §. volumus. coll. 2. l. 27. & 33. tit. 4. l. 17. tit. 5. libro 3. Recop.

m. Sched. 2. tomo, pag. 371. & seqq.

Notarios, i que estos no passen del triplicado de los que se lleva en el Arçobispado de Toledo.

I esto lo tienen algunos por tan llano, i verdadero, que passan à dezir, que los dichos Notarios, si fueren legos, podran ser visitados, i sindicados de estos excessos, no solo por el Obispo à quien sirven, ò sus Vicarios, que esso no recibe duda, como lo refiere Bobadilla, [n] sino tambien por los juezes Reales seculares, segun lo dize Iorge Cabedo, [o] trayendo para ello un Arresto del Senado de Portugal, por el qual se declarò, que el conocimiento de las apelaciones de las causas, en que avian sido acusados ciertos Notarios Eclesiasticos, porque excedian la tassa de los derechos, ò aranceles de las escrituras, i autos que ante ellos passaban, contra lo dispuesto por las ordenāças de aquel Reino, pertenecieste à los juezes de la Chancilleria.

I aun otro Autor ay, [p] que lo estiende mas, arrojandose à dezir, que el Notario, aunque sea Clerigo, puede ser castigado por el juez secular, por razon de la falsedad cometida en algun instrumento, por lo menos civilmente, conviene à saber, en privacion del oficio. Aunque està dotrina es comunmente, i con razon, reprobada por otros, que afirman, debe ser remitido al juez Eclesiastico. [q] I Estefano Graciano [r] prueba, aũ con mayor generalidad, que los Notarios de los Obispos, aunque sean legos, ora sean perpetuos, ora temporales, ora tengan salarios, ò no los tengan, i ora delinean en el oficio, ora fuera dèl, siempre gozan, i deben gozar del privilegio del fuero, en el modo i forma que segun la sentencia de muchos Autores, le gozan todos los criados i familiares de los Prelados.

Del qual punto, i como se aya de entender, i praticar, tratan biẽ Menochio, Vincencio de Franchis, i otros que refiere Bobadilla, i Riccio, [f] teniẽdo por lo mas cierto, i seguro, que de los delitos de estos Actuarios, i otros q̃ sirven en las Curias Eclesiasticas, conozcan los juezes dellas; si bien en los Notarios, ò Escrivanos de los Obispos, que tienen villas, i lugares con señorio i juridicion en lo temporal, se pratica, i debe praticar lo contrario, segun lo advierte el mesmo Bobadilla. [t]

I de qualquier manera que sea, para que estos Notarios Eclesiasticos se ajusten mas à sus obligaciones, i los que fueren Clerigos no se embaracen en negocios del siglo, està mandado, assi por derecho Canonico, como por el de nuestro Reino, que todos sean legos, i no Clerigos, salvo para los casos en que se huviere de tratar alguna causa espiritual, ò mere Eclesiastica, para la qual se podran diputar Notarios Clerigos, como lo dizen expressamente muchos Textos, Glossas, i Autores, que de esto tratan, [v] aunque nunca se acaba de guardar, como debe por los Prelados. I siendo yo Oidor en Lima, se despacharon provisiones generales en orden à esto, i no las obedecieron. I assi nos contentamos, con no permitir, que viniesse à hazer relacion à la Audiencia ningun Notario, que no fuesse lego, contra quien pudiessemos proceder lisamente, si excediessen en el oficio. Porq̃ siempre se ha tenido por injusto, i absurdo, que sean admitidos à oficios publicos seculares, aquellos, que si delinquieren en los mesmos oficios, no puedan ser castigados por juezes tambien seculares, como lo advirtio bien el gran Presidente, i Prelado Covarruvias, referido, i seguido por otros Autores, [x] que añaden, que puede el Principe secular hazer, i promulgar ley en que esto se establezca, i ordene, i que promulgada se debe guardar, i tener por conveniente, i llegada à buena razon.

n. Bob. d. c. 17. n. 47. ubi alios citat.

o. Cabed. decis. Lusit. 14. n. 17. p. 1.

p. Ferrer. in observat. Cathal. 222.

q. Caval. resolut. crim. centur. 1. cas. 64. Mastrill. decis. Sicil. 159. Ricius collectan. decis. 4. p. collec. 1613

r. Gratian. discept. 340. n. 7. 28. & 29. & discept. 34. per totam.

f. Calcan. Boerius, Capicius Vivius, & alij apud Menoch. de arbitr. cas. 532. Franchis decis. 407. Bobad. d. c. 17. n. 97. & c. 18. nu. 166. Riccius in prax. Archiepis. decis. 549 Clar. Thesaur. Farinac. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 63.

t. Bobad. d. c. 17. n. 196.

v. Gloss. in c. sicut ne Cler. vel Monac. c. multorum el 2. dist. 2. l. 15. tit. 18. lib. 2. l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. cum alijs apud Covarr. in pract. c. 19. n. 8. Salzed. in praxi, c. 58. Acuña in not. ad d. c. multorum, n. 2. Ricci. collectan. 1613. & decis. 351. & Me, d. c. 8. nu. 69.

x. Covarr. in pract. cap. 33. n. 6. vers. Gabrieli aute, Franchis decis. 479 nu. 2. & 4. Caval. resol. crimin. c. 64.

CAP. IX.

De las apelaciones de las sentencias de los Arçobispos, i Obispos de las Indias, i de sus Vicarios, ò Provisores, i como se siguen i determinan segun el Breve de Gregorio XIII.?



ODAS las causas, que dequal quier suerte pertenecen al fuero Eclesiastico, i principalmente las matrimoniales, i criminales, se siguen en las provincias de las Indias (como en las demas) en primera instancia, ante los Ordinarios dellas, segun lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, [a] de cuya pratica, i Bulas de Leon X. i Gregorio XIII. q̃ miran à ella, tratan infinitos Autores, q̃ refieren Agustin Barbosa, Navarro, Paz, [b] i Flores de Mena, teniendo el derecho de los Ordinarios en quanto à esto por tan assentado, que de ningun modo le pueden mudar, ni renũciar las partes en su perjuizio.

Pero como siempre se ha deseado, i procurado la brevedad delos pleitos, por los graves daños, i costas que resultan de sus dilaciones, como, demas de otros Textos, lo dizen algunos del mesmo Concilio, [c] i esta no se podia conseguir en las Indias, assi por las trazas de los pleiteãtes, como por la negligencia i remission de los juezes Eclesiasticos, i sobre todo por la gran distancia q̃ en ellas ay de unas Provincias à otras, desuerte, q̃ en ningunas se verificabã mejor el proverbio, *Si te quieres hazer inmortal, hazte pleito Eclesiastico.* Pusieron cõ razon particular cuidado nuestros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños que por esta causa padecian sus vassallos, buscãdo medios convenientes para ello. I no aviẽdo parecido suficiente el de q̃ los Arçobispos pudiessen juezes Metropolitanos en algunos lugares, del qual dixe ya algo en el capitulo septimo de este libro, finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en execuciõ una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedio à instancia del Rey don Felipe II. N. S. el año de 1578 en q̃ dio nueva forma sobre el modo en que se avian de interponer, i proseguir las apelaciones de las causas Eclesiasticas de las Indias, para que tuviessen mas breve, i corriente despacho. I para esto se embiò una cedula Real à todas las Audiencias dellas, dada en Madrid à 7. de Março del año de 1606. en que se siente, se aya dilatado tanto el usar de la dicha Bula, i manda, que para lo de adelante se ponga luego en pratica, sin tardança, ni escusa alguna por estas palabras. EL REY. *Mi Virrey, Presidente, i Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù. Por Breve Apostolico de Gregorio XIII. que se expidio à postrero de Hebrero del año passado de 1578. se dispone, i manda, que todos los pleitos Ecclesiasticos de qualquier genero, i calidad, que avia, ò que oviesse en las mis Indias Occidentales, se siguiessen en todas instancias, i se feneciessen, i acabassen allà, sin los sacar para otras partes, como mas particularmente lo entendereis por el dicho Breve, de que con esta os mando embiar copias autorizadas. I porque he entendido, que de no se aver cumplido lo susodicho, se han seguido, i siguen muchos inconvenientes, daños, i molestias à las partes, que vienen con los dichos pleitos à estos Reinos. Os mando, que hagas cumplir, i executar precisamente en todo esse distrito, lo dispuesto por el dicho Breve, dãdo noticia dèl à todas partes, i la orden que convenga para que se cũpla, i no se vaya, ni passe contra lo en èl contenido en manera alguna. Fecha en Madrid à 7. de Março de* 1606.

a. Trid. sess. 24 de reform. c. 20 vers. *Causæ omnes.*

b. Barbosa in Pastorali, p. 3. alleg 51. & in collect. ad d. c. Concilij Navar cons. 3. de offic. deleg. & cons 9. de privileg. Paz in praxi 2 tomo, prælud ult. ex n. 6. & 18. Mena 1. var. 9 c. 12. & a lj ap. Me, 2. tomo, lib. 3. c. 9. n. 1. & 2.

c. Finem litibus, & c. ult. de dolo, & cõtum. c. 1. & 2. de re iud. cum alijs, Trid. d. c. 10 vers. *Saltem*, & sess. 25. c. 10 vers. *Admonet.*

1606. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ciriza.

I aunque la dicha Audiencia de Lima, i tambien la de la Plata, representò algunas dificultades, que parece podian retardar la execucion de este Breve, i entre otras la de ser tan antiguo, i como enervado, por aver muerto el que le concedio, i el que le impetrò antes de publicarle, i ponerle en uso, causas que suelen tenerse por bastantes, para que sean vistos cessar semejantes rescriptos. [d] Todavia se bolvio à mandar à la de Lima, por cedula de 4. de Febrero de 1608. i a la de la Plata, por otra de 17. de Iulio de 1609. que sin embargo de sus reparos, cumpliessen lo que se les avia ordenado, sin poner escusa, ni ir con duda alguna en la justificacion dello, porque todo se avia mirado atenta, i circũspectamente en el supremo Consejo de las Indias.

d. L. 1. D. de nundin. cap. fin. §. officium de offi. deleg. in 6. l. 3. tit. 7. p. 5. cum aliis ap. Tiber. Decian. cons. 25. n. 106. lib. 1. & cons. 66. n. 65. lib. 3.

I aviendo buelto à escrivir el Virrey Marques de Montesclaros, como Presidente de la Audiencia de Lima, que ya lo avia puesto en execucion, se le respondio en un capitulo de carta dada en Aranjuez à veinte i quatro de Enero de 1610. por estas palabras: *Lo que toca à aver despachado provisiones, para que se cumpla i execute el Breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiasticas, en conformidad de lo que se os ordenò por cedula mia, està bien, i assi lo hareis con el cuidado que os està ordenado.*

Porque verdaderamente el dicho rescripto, ò privilegio, mas se puede tener por de gracia, que de justicia, i aunque en si contiene alguna mudança, i concession de jurisdicion, essa fue accessoria à la gracia, i assi se puede tener por perpetua, i por el consiguiente tal, que no espira por la muerte del que la concedio, aunque no se aya començado à usar della, segun la dotrina de Abad, i otros muchos Dotores, que responden à los Textos contrarios. [e]

e. Abbas cons. 34. nu 5. & 6. lib. 2. Text. & DD. præcipuè Padilla in l. 2. C. de divers. rescrip. Felin. Decius, & plures alij apud Menoch. cons. 377 & Tusch. litt. P. concl. 755. per totã, & litt R. conclus 208. & Med. c. 9. n. 11.

El Breve de Gregorio es del tenor siguiente: *Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de lo infra escrito. La obligacion del oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere, que socorramos con la presteza possible, à los daños, i gastos de los pleitos que se tratan en el fuero Eclesiastico. I aviendonos de proximo hecho dar à entender nuestro Caro hijo en Christo Filipo Rey Catolico, que en las partes de las ciudades, tierras, lugares, pueblos, i señorios de las Indias, Tierrafirme, i islas del mar Oceano, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcançar Breves Apostolicos, i que por esso las apelaciones que de qualesquier sentencias se interponian en las causas, assi criminales, como civiles, i otras concernientes al fuero Eclesiastico, era muy dificultoso recebirlas, i admitirlas, i que assi seria de gran comodidad para los moradores dellas, i que se les escusassen los daños, i gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, hiziessen cosa juzgada, i de ellas no se pudiesse apelar mas. I para esto hechose à Nos humildes suplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignassemos de nuestra benignidad Apostolica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. I Nos, que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud, i comodidad de qualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo de qualesquier censuras, para solo el efeto de conseguir la presente gracia, i inclinandonos à semejantes suplicaciones. Queremos, i con autoridad Apostolica ordenamos, i mandamos, que en todos los Reinos, tierras, i Señorios de las Indias, i Tierrafirme, i Islas del mar Oceano, i en otras, de qualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, mediata, ò inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, assi en las causas criminales, como en qualesquier otras, que concernieren al fuero Ecclesiastico, si la primera sentẽcia se huviere pronunciado*

por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. I si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mesmo Metropolitano, se interponga la apelacion para el ordinario Sufraganeo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme à la primera, tenga fuerça de cosa juzgada, i se lleve luego à execucion por el que la pronunciare, no obstante qualquier apelacion. Pero si las dos sentẽcias dadas, ò por el Ordinario, i Metropolitano, ò por el Metropolitano, i Ordinario mas cercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano, ò Obispo que fuere mas vezino à la provincia de aquel que dio la primera sentencia, i las dos, de estas tres, que fueren conformes (las quales tambien mandamos, q̃ tengan fuerça, i autoridad de cosa juzgada) las execute aquel que diere la ultima, sin embargo de qualquier apelacion. I ordenamos, que todos, i qualesquier juizios que se intentaren en otra forma fuera de la referida, sean de ningun valor i fuerça, i que se tengã por nulas, irritas, i sin efeto qualesquier apelaciones q̃ en lo de adelante estuvieren interpuestas, ò se interpusieren, sin guardar la dicha forma. I que assi se juzgue, i deba juzgar por qualesquier juezes, i Comissarios, de qualquier calidad, i autoridad que seã, i tambien por los Ordinarios de los lugares, i Auditores de las causas del Palacio Apostolico, quitando, como por la presente quitamos, à todos i qualesquier dellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, i declarando por nulo, irrito, i de ningun valor, i efeto, todo lo que en contrario de esto, por qualquiera de ellos, con ciencia, ò ignorancia, i por qualquier via, i autoridad se hiziere, ò atentare. No obstantes las cõstituciones, aunq̃ sean municipales, i particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, i costumbres, aunque sean juradas, ò confirmadas por confirmaciõ Apostolica, ò en qualquier otra forma. I assimesmo con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ò letras Apostolicas, que se ayan dado à qualesquier juezes, assi ordinarios, como delegados, i qualesquier otros, debaxo de qualesquier tenores, i formas, aunq̃ sean con clausulas derogatorias de las derogatorias, i otras mas eficaces, i insolitas, i irritãtes, i otros decretos, que de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados, i innovados. Porque à todos ellos, aunque requierã, que se haga expressa i especial mencion suya para revocarlos, ò que se guarde otra forma exquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniendolos por expressos, i dexandolos por lo demas en su fuerça) por esta vez, especial, i expressamente los derogamos, i todo lo demas que pudiere ser en contrario. I porque seria dificultoso, que estas presentes letras se llevassen originalmente à todos lugares, queremos, i igualmente por Autoridad Apostolica mandamos, q̃ à sus traslados firmados de mano de algũ notario publico, i autorizados cõ el sello de alguna persona cõstituida en dignidad Eclesiastica, se dè la mesma fe q̃ se diera à las mesmas letras originales, si fuerã exhibidas i mostradas. Dado en Roma en S. Pedro, debaxo del anillo del Pescador à 15. de Mayo de 1573. en el primer año de nuestro Pontificado.

Por la qual constitucion (como por ella parece) se cõstituyen tres cosas de nuevo. La primera, que en las causas Eclesiasticas de las Indias, la apelacion se debe interponer, no para la Sede Apostolica, sino del Sufraganeo al Metropolitano, i si la primera sentencia fuere pronunciada por el Metropolitano, se ha de apelar della para el Sufraganeo mas cercano de la mesma Metropoli.

La segunda, que dos sentencias conformes, pronunciadas por los sobredichos, tienen fuerça de cosa juzgada, i se han de mandar poner en execucion por el que dio, i pronunciò la primera.

La tercera, que sino fueren conformes, en tal caso se admita segũda apelaciõ; pero que essa se aya de interponer, i interpõga para otro Metropolitano, ò para el Obispo mas cercano al q̃ dio la primera sentencia. I q̃ si las dos de estas fue-

ren conformes, se executen por el que dio, i pronunciò la postrera.

I en quanto toca al primer articulo, en que defiere la apelacion del Sufraganeo para el Metropolitano, no induce cosa de nuevo, pues esto corre por las ordinarias reglas del derecho, q̃ permite, q̃ los subditos del sufraganeo, puedã apelar dèl parà su Arçobispo. [f]

Pero en quãto excluye, ò deniega, q̃ los litigantes en esse caso, no puedã recurrir al Papa, ni apelar para èl, se puede tener por inductiva de nuevo derecho, i correctoria del antiguo, pues segun èl, podian si quisiessen, apelar para el Papa, omitiẽdo el medio del Arçobispo, por ser como es el Papa juez ordinario de todos los Ordinarios, i q̃ en apelando para èl, quedan ligadas las manos de los inferiores, en tal forma, que si el Metropolitano sabiendo esto, quisiesse todavia proceder en la causa como juez ordinario de estas apelaciones, seria nulo el processo, i incurriria en otras penas que por derecho les estan impuestas. [g]

I asimesmo se desvia, i aparta el dicho Breve de las reglas del derecho comun, en quãto haze juez de las apelaciones, q̃ se interpusieren del Metropolitano al Sufraganeo mas cercano, q̃ es su inferior, siẽdo asi, que regularmẽte las apelaciones se debẽ interponer por sus grados, ascendiendo de juez menor à mayor, en tanto grado, q̃ dizẽ los Textos, i Autores q̃ dellas tratã, q̃ esto es de sustancia suya, i que no valdria costumbre en cõtrario, de que se apelasse de mayor à menor Tribunal. [h] Deduciendo de aqui, q̃ el apelar de uno à otro denota superioridad, i dãdo por razon de esta razon, q̃ seria cosa absurda, q̃ el inferior tuviesse autoridad, i potestad contra el superior.

Pero como todo esto, aunq̃ en si es muy verdadero, i regularmente justisimo, dimana, i procede de derecho positivo, no tiene duda, q̃ el Romano Pontifice, con causa, i aun sin ella, si por bien lo tuviere, puede dispensar cerca dello, como latamente lo dizen los Dotores, q̃ juntã unos Modernos. [i] I por el consiguiente, hazer, como lo hizo en el Breve de que tratamos, que se mude, ò pervierta aquel modo ordinario de interponer las apelaciones, i q̃ el Sufraganeo mas vezino, aunque sea inferior, quede en quanto à esto por superior à su Metropolitano, no tanto en fuerça de su dignidad, i jurisdicion ordinaria, como en virtud de la delegaciõ Apostolica, q̃ por la de este Breve consigue, ò por dezir mejor, de la subrogacion, q̃ en su persona se haze para este efeto, de la del mesmo Romano Pontifice, ò del Primado, ò Patriarca à quienes, como queda dicho, pudieran ir tambien gradualmente las apelaciones de los Metropolitanos. La qual subrogacion, como es vulgar en derecho, transfunde todas las calidades del subrogante en el subrogado. [k]

I no es nuevo, que el que respeto de algunas, se halla inferior à otro, se eleve en otras respeto de algun accidente, i le venga à ser como superior en ellas, pues de esto tenemos tantos exẽplos en derecho, [l] i yo dexo tocados ya algunos en el capitulo antecedente.

I en nuestros mesmos terminos de las apelaciones, q̃ no solo por el Romano Põtifice, sino aun por costũbre, i estatuto municipal se pueda hazer, q̃ el juez ad quem, se tenga por superior, aunque no lo sea, lo dexò enseñado Preposito, [m] limitando asi la dotrina que tengo citada en contrario, i dando por razon, que ya supuesta tal costumbre, ò declaracion, el inferior viene à quedar por superior en quanto à este particular. La qual dotrina refiere i sigue Rebufo, i un Moderno nuestro, [n] q̃ en confirmaciõ della trae el exẽplo de los lugares de los Señores particulares, dõde el Alcalde mayor suele conocer en primera instancia con los Alcaldes ordinarios, i tambien conoce en la segunda en grado de apelacion, ponderando para esto una ley recopilada, [o] que prueba, q̃ valẽ estas costũbres, por q̃ el pretexto dellas haze à los juezes inferiores,

f. Cap. per singulas el 2. cap. nullus primas cap. conquestus 9. q. 3. c. 1. de offic. delegat. c. Romana de appel. lib. 6. l. 7. tit. 4. p. 3 cum alijs ap. Quarantam in sum. Bullarij, verb. Archiepisc. auctoritas, auct. 18. pag. 53. Scaccia de appell. lib. 3. q. 8. n. 36 cum seqq. Paz in praxi 2. tomo, præl. 1. nu. 4. fol. 4. & Me d. c. 9. n. 14.

g. Cap. si duobus, ubi DD. de appellatio. Quarant. sup. Scaccia latiss. q. 7. ex n. 46. & quæst. 10. n. 9. Dueñas reg. 24. limitat. 4. Anton. Gabr. lib. 2. commu. opinio. tit. de appell. concl. 1. & seqq. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 16. & 17.

h. L. 1. §. si quis D. de appel. c. cum appellationibus, D. de appellat. cum latiss. adduct. à Doct. in rubr. eod. titul. Scaccia q. 2. & 7. Paz in prax. 1. com. pag. 6. in proœm. n. 43. Valenz. in monitorio 6. p. n. 74 & 75. & alij plures ap. Me d. c. 9 & seqq.

i. D. Valenzu. ubi sup. ex nu. 42. Petra de potest. Princ. c. 27. per tot.

k. L. si eum 10 §. qui iniuriarum, D. si quis caution. cum alijs ap. Cottã in memor. iur. verb. Subrogatum, Tusch. lit. A. conclu. 174. & 308 D. Valenzuel. cons. 84. nu. 5. cum seqq.

l. Cap. sanè, de offic. deleg. c. Pastoralis, §. præterea, de offic. ordin. cũ traditis ab Abbas in cap. ad abolendam, n. 15. de hæret. Quaranta ubi sup. n. 18. Grivel. decis. Dolana 82.

m. Præposit. in rubr. de appell. n. 26.

n. Rebuff. in tracta. de appellat. n. 6. D. Balboa in d. c. si duobus, eodem tit. nu. .. vers. Nisi simul.

o. L. 14. tit. 8. lib. 4. Recop.

res, superiores al otro que lo era dellos, de quien viene apelado.

I en quanto à la causa, que movio à conceder este breve, que como por èl parece, fue abreviar los pleitos, i escusar las grandes distancias, i costosos viages, i navegaciones que se avian de hazer, si se llevassen à Roma, pudiera dezir mucho, si ya no lo huviera tocado en otros lugares, [p] refiriendo las muchas cosas que dispensa el derecho por la distancia dellos, de que tambien haze memoria nuestro Politico Bobadilla, i otros Autores à cada passo. [q]

Pero por ser tan à nuestro proposito, no puedo passar en silencio un Decreto de la sexta Synodo Cartaginense, en la qual se hallò san Agustin, i en cuyo capitulo 105. por la mesma razon que dezimos, se ordenò con pena de anathema, que los q̃ se sintiessen gravados de sus Obispos, fuessen oidos, i desagraviados por los mas cercanos; i que si alguno de los de Africa apelasse à los trãsmarinos, fuesse privado de la Comunion de los Fieles. Del qual Decreto, tomò Graciano un Texto, que puso en el suyo, [r] aunque añadio unas palabras, que lo limitan, *Sino es, que acaso la apelacion fuesse para la Sede Romana*. Las quales se han de quitar dèl, porque en aquel Concilio no se trataba de quitar, ò minorar la dignidad, i autoridad del Romano Pontifice, sino solo se les concedio à los Obispos mas cercanos este recurso de las apelaciones, por la distancia de los caminos, i disponiendo, lo que verosimilmente pudieron entender, que dispusiera el mesmo Pontifice, si de ello fuera preguntado, como lo advirtio bien el Dotor Martha, [s] respondiendo à la objecion de un gran Herege, que de este decreto pretendia inferir, que el Romano Pontifice no era Obispo universal de toda la Iglesia I esta mesma costumbre prevalecio tambiẽ antiguamente en España, donde hallamos, que no solo las causas ordinarias de los particulares, sino aun las mayores de los Obispos, se juzgaban, apelaban, i decidian por los Obispos mas cercanos, sin permitirse recurso alguno para Roma, hasta que Sixto II. condenò esta costumbre en una epistola decretal. [t]

I el buscarse entõces, i aora por nuestro Breve, los Obispos mas cercanos, se pudo, i puede fundar, en que assi como la distancia delos lugares obra los efetos que dexo apuntados, assi tambien la vezindad dellos, ò de las personas que se hallan cercanas, i propinquas, persuade, i obliga muchas vezes à conceder cosas, que de otra suerte no se concedieran, ni permitieran, como consta de los exemplos que se coligen de algunos Textos, i de lo que latamente, tratando de los efetos que obra la vecindad, juntaron Alciato, Tiraquelo, Valençuela, Pescador, i el Cardenal Tuscho. [u]

LAS otras dos partes de este breve, conciernen la execucion de dos sentencias conformes. I en ellas tambien (por el deseo cõ que se va de abreviar estos pleitos, i escusar los gastos dellos) se suprime una instancia; porque de derecho comun ordinario, assi estas causas Eclesiasticas, como las seculares, suelen tener tres, segun lo enseñan los Textos, i Autores que dellas tratan. [x] Pero porque en el modo de praticar todo esto, se ofrecierõ algunas dudas, en cuya determinacion yo intervine, siendo Oidor de Lima, me parece harè servicio al Letor, en poner aqui brevemente como passaron, i como se resolvierõ; porq̃ todas las leyes nuevas es llano, que reciben mucha luz, i esplendor en su inteligencia, de las questiones que despiertan, i levantan las exercitaciones forenses, como nos lo dexò advertido Pomponio I.C. [y]

I LA primera fue, en la causa del Reverendissimo Obispo de Quamanga don Francisco Verdugo, q̃ estando en Lima, donde avia sido Inquisidor Apostolico, promovido, i consagrado yà para el dicho Obispado, que viene à ser el sufraganeo mas cercano de Lima, qui-

p. Ego sup. hoc lib c 5. post gl. & alios in ca. ex litteris, de in integr. rest.

q. Bobad. li 2. c. 21. nu. 118. & seq. & c. 17. n. 106. & n. 160. Tiraq. Covar. Molin. Aviles, & plures alij apud Me, omnino vid. d. ca. 9. ex nu. 28. ad 35.

r. Gratian. in c. placuit el 1. 2. q. 6.

s. Martha de iurisd. 1. p. c. 16. n. 15. & 16.

t. Sixt II. epistol ad Episc. Hisp. quæ habetur 1. tom. epist. sum. Pontif. pag. 241.

u Text & glo. in c. quoniam 12. q. 1. l. C. de Canon. larg. lib. 10. ubi Valenz. Piscat n. 4. & 5. l. ubi, & l. divus, D. de tut. & curator. dat. ab his, Alciat. de verb. sign. lib. 1. column 28. Tiraquel. de privileg. piæ caus. privil. 56. & de retract. linag. §. 23. glos. 2. n. 2 & Tusch litter V. concl. 200. & 221.

x. Ca. directæ, & cap suam nobis, ubi Innoc. & alij, de appel. l. unica, Cod ne liceat tert. provoc l. 23. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 17. lib. 4 Recop. cum alijs ap Dueñas regul 50. Bernar. Diaz, reg 719 Gril. M. sing. Paz, & alios apud Me, d. c 9 nu. 39.

y. Pomp I C. in l 2. § his legibus latis, D. de orig iur.

so en execucion de este Breve, conocer dentro desta mesma ciudad de las apelaciones del Arçobispo della, que le tocaban, i se puso en duda, si lo podria hazer; porq̃ aunque no se le negaba la jurisdicion, se dificultaba, que la pudiesse exercer en territorio ageno, lo qual no se halla permitido en el Breve, ni aun à los Metropolitanos les es licito entrar en las Diocesis de sus Sufraganeos, aunque sea para conocer de las causas, que les estàn debueltas por via de apelacion, ni exercer jurisdicion en ellas, ò poner alli para este efeto los juezes que llaman Metropolitanos, sino es donde tienen adquirido ya, i prescripto este derecho por costũbre inmemorial, como nos lo enseñan muchos Textos, i Autores,[z] i entre ellos Paz, que refiere, los grandes pleitos que huvo sobre el juez Metropolitano, que quiso poner en la ciudad de Salamanca el Arçobispo de Santiago.

I la razon que se da para esto, es, que el Metropolitano no puede obrar cosa alguna de orden, ni de jurisdicion en las provincias de sus Sufraganeos, si ellos no se lo permiten, como lo dexo dicho en el capitulo 7 i cada uno se debe cõtener dentro de los terminos de su Territorio, pena de que serà nulo quanto hiziere fuera dellos, segun lo dispuesto en derecho.[a] En tanto grado, que ni aun dentro dèl no pueden, ni deben los juezes, assi Eclesiasticos como seglares, mudar sin causa el lugar, i tribunal que tienen diputado, i señalado para sus juizios, ni hazer autos judiciales, i pronunciar sentencias fuera dèl, como tambien lo dizẽ otros muchos Textos, i Dotores.[b]

Pero sin embargo desto, en la question propuesta, yo fui de contrario parecer. Porque supuesto que este sufraganeo (como ya lo tengo dicho) queda hecho como otro Metropolitano, ò subrogado suyo, para lo que es conocer, i juzgar de estas apelaciones, cierto es, que podrà determinar las causas que como à tal se le huvieren debuelto, dentro de la Diocesi de su Metropolitano, ò cometer à otros, que alli las conozcan i determinen. Porque los Textos i Autoridades traidas en contrario,[c] hablan (como de su tenor parece) antes de averse interpuesto las tales apelaciones: pero despues de interpuestas, permitido le es conocer dellas, i determinarlas, ò nõbrar juezes, que en su nombre las oyan, i determinen, assi dentro de su Diocesis, como en la del Sufraganeo, donde, i de quien se apelò, i consisten los mesmos negocios. I lo q̃ le està prohibido es, obligar â las partes litigantes à que para este efeto le vayã àbuscar fuera dela Metropoli, ò de la Diocesis del sufraganeo, por relevarles de los trabajos, gastos, i expensas, que de esto se les seguirian i recrecerian.

De todo lo qual tenemos una celebre Decretal en el sexto,[d] que assi lo decide, i determina por expressas palabras: en cuya letura afirman ser esta su comun practica Dominico, Ancharrano, Antonio de Butrio, i Filipo Franco, i en lo mesmo convienen Quaranta, i la Rota referida por Serafino, Aloisio Riccio, i otros Autores.[e] De manera, que segun esto no podemos dezir que excede este Sufraganeo su territorio, pues toda la provincia suya i de su Sufraganeo, es territorio del Metropolitano, para conocer de las dichas causas, que se le debuelven en grado de apelacion, como lo dize maravillosamente Filipo Franco.[f]

I dado caso, que aun no queramos considerar à este Sufraganeo como à Metropolitano, sino como â delegado del Sumo Pontifice para este genero de causas, debemos todavia dezir lo mesmo. Porque el delegado del Sumo Pontifice se reputa por ordinario, segun lo insinua un Texto, i lo dizen expressamente muchos Autores.[g] I otros añaden, que esto es verdad en tanto grado, que el Obispo en las causas en que procede como delegado del Papa, es mayor que el Arçobispo en quanto à aquel articulo.[h]

LA SEGVNDA duda que se mo-

z. Cap. nullus primas 9. q. 2. c. pervenit, c. duo, c. sicut, de excess. præl. in 6 cum alij ap. DD ibid. Covar. cap. 9. pract. Gratia. disceptat. 179. Quaranta ubi sup pagin. 47. Paz in prax 2. tom. prælud. 1 ex n. 14. & alij plures ap. Me, d c. 9. nu. 42. & seqq.

a. L. fin. D. de iurisd. omniũ iudic. l. 2. de offi. Proconf. cap. 1. de foro compet. lib. 6. cap. ea quæ, de reg. iur. in 6. l. 7. tit. 4. par. 3. cum alijs ap. Dueñas, reg. 146. & Me, d. c. 9 n. 44.

b L. cũ sententiã, C de sentent. & inter loc. l. 3 tit. 5. lib. 2. Recop. cum alijs ap. Bantium, tit. de nul. ex def. iurisd ord. nu. 110. Azeved. Mastrill Barbos. & alios ap. Me, d. c. 9. n. 45.

c. Dict. cap. 1. de offic. ordinarij, lib 6. cũ alijs sup. citatis.

d. Cap. ut litigantes 5. de offic. ordin. libro 6.

e. Quaranta, dict. verb. Archiepiscopi auctoritas, pagin. 47. nu. 15. & 16 Rota ap. Seraphin. decis. 1183. p 2. Ricc. in prax. Archiepisc. decis. 512 pagin. 543 & Ego, d. c. 9. n. 47.

f. Francus in d. c ut litigantes.

g. Capit. 2. de offic. deleg in 6. quod benè ornat. Morla in emporio, tit. 2. in princ. nu. 104. Abb. in cap. si quis, nu. 4. de foro compet. & in cap. qualiter, n. 3. de accusation.

h. Cap. sane, de offic. delegat. cap. pastoralis, §. præterea, de offi. ordin. Abbas in cap. ad abolendam, nu. 5 de hæret. Quaranta supr. nu. 18.

vió en mi tiempo cerca de la execucion i pratica de este mesmo Breve de que tratamos, fue en una causa Eclesiastica matrimonial, de una señora, que se llamaba doña Ana de Cabrera, con don Iuan Porcel de Peralta su marido. I consistia en averiguar, si la nueva forma que en el se dà para interponer, i proseguir estas apelaciones, se avia de estender al pleito i causa que al tiempo que se publicò, i començò à poner en execucion, estaba ya apelada para el Romano Pontifice, i ganado rescripto suyo, en que la cometia à cierto juez particular, ante el qual el dicho don Iuã avia ya comparecido, i hecho presentacion dèl. I si le seria licito dexar este camino, ò juizio, i escoger el nuevo indulto de poder acudir al sufraganeo mas cercano, aunque la dicha doña Ana su muger lo contradixesse?

I se resolvio que no podia, porque las palabras de nuestra constitucion Gregoriana, expressamente declaran, que se ha de guardar i praticar en las apelaciones interpuestas, ò que se interpusierẽ despues de su publicaciõ. Lo qual se conforma con las reglas del derecho, que no permiten, que las constituciones nuevas se traigan ò estiendan à negocios ya pendientes, aunque esten muy en sus principios, sino es que por palabras expressas venga en ellas declarado lo contrario.[h] I es tan cierto en los estatutos, que si creemos à Bartolo, Baldo, Iasson, i otros graves Dotores,[i] procederà aunq̃ en ellos se diga, i especifique, q̃ se ayã de estẽder, i estiẽdã à los negocios pendientes. I en la question propuesta, aun se debe praticar con mas seguridad, porque ya, por sola la impetracion, i uso del rescripto referido, no estaba la causa entera, i quedaron ipso facto ligadas las manos de todos los juezes inferiores, como lo dexo apuntado. I no le era libre al que impetrò, i presentò este rescripto, dexar ya de usar dèl, contradiciendolo la otra parte, à la qual se le adquirio igual derecho en èl, i en sus efetos, luego que llegò à presentarse, como lo prueban algunos Textos, i Autores de esta materia,[k] i entre ellos el Dotor Carrasco del Saz, que haze mencion de nuestro Breve, i del individuo deste pleito de la dicha doña Ana.

LA TERCERA duda, i que es cõherente à la passada, se ofreciò en la causa de Francisco de Medraño Presbitero, con Martin hidalgo. Porque aviendo el Obispo de la Ciudad de la Plata dado en ella la primer sentencia, de que sè apelò para el Arçobispo de Lima, que era entonces el Metropolitano del de la Plata, sucedio que este Obispado de la Plata, se erigiò en Arçobispado, i queria el Medraño que su apelacion se debolviesse al Obispo de la Paz, que era el Sufraganeo mas cercano al nuevo Metropolitano de la Plata. Pero no pudo salir con ello, assi por lo que se ha dicho de que esta Constitucion no quiso alterar, ni alterò lo que se avia actuado antes della, en perjuizio de ninguna de las partes interesadas, como por las otras reglas vulgares del derecho,[l] que enseñan, que donde se comiençan los juizios se han de acabar, i que lo legitimamente hecho i actuado en tiẽpo habil en qualquier genero de negocios, no se muda, ni retracta por las causas ò accidentes que despues sobrevienen de nuevo.

I no se juzgò que podia obstar à esto lo que se alegaba i oponia en contrario, conviene à saber, q̃ pues el sufraganeo inferior en virtud del Breve de que tratamos, toma las vezes de Metropolitano en quanto à estas apelaciones, parece que ya cessaba, i quedò extinguida la jurisdicion que de antes competia al Arçobispo de Lima, pues cessò la causa de ser tal Metropolitano, q̃ era en la que se fundaba, i este derecho i titulo se halla transferido à otro, como parece se puede probar por algunos Textos, i exemplos, que traen Caveta, Azevedo, i otros.[m] I en particular por el del Regidor, que por razon de su Regimiento co-

men-

h. L. leges 7. C. de legib. auth. ut cum, de appel. cognos. in princ. cum alijs ap. Accursiũ, ibi ver. Referent. Cene. in collect. 1. ad decret. n. fin. Ioan Gratian. reg. 295. in fin. & Me, d. c. 9. n. 51.

i. Bart. in l. omnes populi, n. 40. de iust. & iure idem, & Baldo in l. fin. C. de Sacrosanct. Eccles. Iass. in l. non dubium n. 13. C. de legib. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 52

K. Cap. interpositas, § illud deniq; de appel. l. fin. C. quãdo provoc. cum alijs apud Gratian. reg. 41. Tusch litt. R. conclu. 208. Carrasc. ad leg. Recop c. 6 §. 4. n. 27. fol. 72. & Me, d. c. 9. num. 53.

l. Leg ubi cæptum, D. de iudicijs, c. factũ de reg. iur. in 6 l. non est novum, D. eod. cum alijs.

m. L. si usufructus, D. quib. mod. usufr. amitt. l. tutel. D. de capit. minu. cũ alijs ap. Cravet. co sil. 302. n 31. Azeved. in Curia Pisana lib. 4. c. 6. n. 66.

n. L 7.tit.18. lib.4.Recop.

mençò à conocer de las apelaciones de menor quantia, que se debuelven por la ley Real,[n] à los Cabildos de las Ciudades, i antes de averla determinado dexò de ser Regidor, i resuelven todos, q̃ con esto no podrà ser de alli adelã te juez en aquella causa.

Porque se responde, que esso procede, porque la jurisdicion se le concedio, i se sustentaba en èl, en fuerça i virtud de sola esta calidad. I assi no es maravilla que cesse, si ella cessa. Pero en el Metropolitano antiguo, siempre dura la dignidad, i autoridad, que induxo la jurisdicion, i à essa (como queda dicho) no se pudo ni quiso derogar por el nuevo Breve en quanto à las causas ya ante èl pendientes, i introducidas. Como ni se deroga à las que se hallan concedidas por la Sede Apostolica à alguno, como à Canonigo, aunque despues de averlas recebido, i començado à executarlas, lo dexe de ser. Porque basta que quede en èl la presuncion de su ciencia, i entereça, que es la que en tales comissiones se tiene i juzga por causa final, para mover al Pontifice à concederlas, segun la dotrina de una celebre glossa, que siguen Ludovico Gomezio, Tiraquelo, Azevedo, i otros Autores.[o]

o. Gloss. in c. statutum. vers. Canonicis, de rescript. in 6. ubi alij apud Lud. Gomez, nu. 125. Abb. Castrens. Decius, & alij apud Tiraq. de cessante causa, 1.p. limit. 4.n.4. Azeve. sup.n.66.

LA QVARTA duda, que tambien se movio en esta mesma causa, mira al modo como se ha de praticar este Breve, en quanto dispone, que si las dos sentencias fueren conformes, hagan cosa juzgada, i se lleven à execucion. I si esto se ha de entender i praticar solo en el caso en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo mas vezino, que es en lo que parece, que induxo nuevo derecho? O tambiẽ, quando por el contrario se apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual caso, pues no se inova en quanto à esto la disposicion del derecho comun, parece que tambien podemos dezir, queda en pie lo de tres sentencias, que segun èl se requieren regularmente, como lo llevo dicho?

Pero bien mirado este punto, aunque es verdad que no viene muy declarado en las palabras del Breve, tengo por llano, que lo està bestantissimamente en la intencion del que le concedio. Pues toda se endereça, à que se abrevien los pleitos, i se escusen los trabajos i gastos de los litigantes, lo qual procede igualmente en el un caso, i en el otro. I assimesmo, por que si quando el Sufraganeo, que es inferior, confirma la sentencia de su Metropolitano, estas dos se pueden, i deben executar, fuera cosa dura, i aun absurda, que dieramos menor fuerça i autoridad à la confirmatoria dada i pronunciada por el Metropolitano, en quien resplãdece mayor dignidad. Especialmente, siendo como es cierto, que en tal caso como este, aun en los Reinos de España, dõde se requieren tres sentencias, las dos del Sufraganeo, i Metropolitano, si salen conformes, se suelen llevar luego à execucion, dando una fiança, para si en la tercera instancia fueren revocadas, como lo testifica Paz en su practica.[p] I en terminos del Breve de que tratamos, i de que entre estos casos no se puede constituir diferencia, lo advirtiò docta i prudentemente el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[q] Añadiendo, que aunque es verdad que por virtud del se pueden executar i executan dos sentencias conformes, i se les dà autoridad de cosa juzgada, no por esso se excluye, que contra ellas se pueda dezir de nulidad por defecto de jurisdicion, pues esta tambien se suele admitir contra tres sentencias, i nunca es visto quedar excluida, por ninguna prohibiciõ, por general que sea, como lo dizẽ i prueban largamente Rodrigo Suarez, Covarruvias, i otros Autores.[r]

p. Paz in praxi 1 tom 7.p. c.unico, n.113 & seqq.

q. D. Felician. à Vega in rubr. de foro cõpet. num.24. & 25.

r. Suarez, tit. de los Emplazamientos, n. 47. Covarr c. 25. pract. n.4. Ioan. Garcia, Ant. Gomez, & alij apud D. Valenz cons. 11. in fine, & cons. 84. n.35. Carroc. de remed. contra sent. except. 22.q.13.

I en lo que toca à cometer, ò remitir el dicho Breve la execucion de las dos sentencias conformes al que diò, i pronunciò la primera. I de las tres no conformes, al que pronunciò la ultima, parece que quiso seguir, i siguiò la praticamas comun de todos los tribunales, en

que

que se guarda oy este estilo. Aunq̃ mirado el derecho comun se puede, i suele poner en disputa, si nace el derecho i accion de pedir execucion de la sentencia, de la confirmatoria, ô de la confirmada? I si ha de ser el executor el que confirma, ô el confirmado? De que ay mucho escrito en varios Autores.[f] Los quales juntamente resuelven, que aquellas se dirân sentencias conformes, en las quales, no solo la cantidad, sino el tiempo, i la calidad de la condicion cõvienen en una mesma cosa. Porque si la primera sentencia condenasse pura, i absolutamente en mil ducados, i la segunda solo en quiniẽtos, ô pusiesse alguna condicion, tiempo, ô modificacion en la paga dellos, ô la primera diesse un año de plaço, i la segunda dos ô mas, no podrian llamarse conformes, segun la opinion mas comun de muchos Dotores que refieren i siguen Cesar Barzio, Botta, Menochio, i otros Modernos.[t] Aunque no faltan otros de gran nombre i autoridad, que tienen la contraria,[u] moviendose, que quando solo està la diferencia en la cantidad, ô en los plaços, se ha de entender que todos los juezes convinieron i se conformaron en la suma menor. Lo qual es digno de apuntar i disputar para la pratica i explicaciõ de algunas leyes Recopiladas,[x] que tratan de quando se dirà que son conformes de toda conformidad las sentencias, ô los votos de los juezes, i Consejeros que se juntan à pronunciarlas.

f. Doctor. per text. in l. furti, D. de his qui not. infamia, & in l. 1. D de re iud. Gregor. Lop. per text. in l. 27. tit. 23. & in l. 1. tit. 27. p. 3 Azeved. in l. 6 titul. 17. lib. 4. Recop. num. 3. Salzed regul. 676. collect. de process. exeq. 2. p. ex n. 27. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 63.

t. DD. præcipuè Alciatus, n. 57 & 69 in l. 1. § si quis simpliciter, D de verbor. oblig. Barzius decis. 112. Botta consil. 103. Menoch. consf. 509. num. 17. & plures alij ap. Me, d. c. 9. nu. 64.

u. Covar d. c. 25. nu. 6. Thesaur. decis. 122 nu. 10 Surdus consf. 112. nu. 7. Tusch. litt. S. concl. 172. nu. 13 Barcius sibi contrarius, decis. 38. n. 12. Menoch. consf. 1047. & 1074. ex nu. 1 & plures alij ap. Me d. n. 64.

x. L. 43. tit. 5. lib. 2. l. 5. tit. 17. l. fin tit. 20. lib. 4 l. 5. t. 5 lib. 7. Recopil.

CAP. X.

Si pueden disponer los Prelados de las Indias, assi Seculares, como Regulares, en vida, ô en muerte, de las rentas, i bienes adquiridos en sus Obispados, ô de otros algunos?



VISTO ya lo que toca à la creacion, Autoridad, i jurisdicion de los Arçobispos, i Obispos, de las Indias, i de sus Vicarios, i Visitadores, conviene q̃ veamos, i tratemos en que forma podràn disponer de sus bienes, i rẽtas, assi en vida, como en muerte; porque sobre esto se han ofrecido, i suelen ofrecer en ellas muchas dudas, i controversias, que importarà dexarlas aqui brevemente tocadas, i difinidas.

I apartando lo cierto de lo dudoso, todos vamos conformes, en que estos Prelados pueden, como las demas personas del siglo, disponer libre i absolutamente entre vivos, ô por su testamento, i ultima disposicion, de los bienes patrimoniales, que se probare que tenian quando entraron en las Prelacias, ô que los adquirieron despues de aver entrado, no por causa i contemplacion dellas, sino por su industria, herencias, ô otros titulos i respetos independentes de su dignidad. Lo qual està dispuesto i declarado expressamente por infinitos Textos, i Autores que de ello tratan,[a] i lo tienen por tã cierto i corriente, que aun resuelven, que lo que de estos bienes patrimoniales ô adventicios, gastare el Prelado en alimentarse, ô en otros usos forçosos, i necessarios, lo podrà reintegrar de los adquiridos en el Obispado, para reservarlos en si, i tener de ellos, la libre disposicion, que va referida.

I por esto es digno de alabar el cuidado, prevẽcion, i recato de algunos Prelados, que luego que son promovidos à estas Prelacias, i antes de entrar en la administracion i goze dellas, i de sus frutos, suelen hazer un solene, i juridico inventario de los bienes, q̃ à la sazon posseen, para que en todo tiempo conste dellos, i poder tener en los mesmos esta libre disposicion. Porque de otra suerte, quedaria esto en duda, por presu-

a. Text. & Doctor. in capit. Episcopi, c. sint manifestæ 12. q. 1. c. 1. c. quia nos, de testam. l. 2. & 5. tit. 21. p. 1. cum alijs ap. Navarr. de redit. Eccl. q. 1. n. 19. Covarr. d. c. 1. de testament. nu. 3 & 11. Marta de iurisd. 4. parte cas. 24 per totum, Molina, Les. Azor, Tolet. Eman. & alij ap. Me. 2. tom. libr. 3. c. 10. n. 1.

mirse, que todo lo que tienen i dexan, es adquirido por la Iglesia, i entrar ella fundando en quanto à esta pretension su derecho, mientras por los Prelados, ò sus herederos, no se probare lo contrario, como asimesmo lo resuelven muchos Autores,[b] dando por razon de esta especialidad, que qualquiera que entra en administracion de bienes de que debe dar cuenta, està obligado à hazer estos inventarios, i tenerla buena, i de no lo hazer, se presume que de ellos procede lo que huviere adquirido.[c]

Pero de los bienes que adquieren por razon del Arçobispado, ò Obispado, de ninguna manera pueden disponer por via de ultima voluntad, porque no son vistos ser plenos i perfetos dueños i señores dellos, sino solamente usuarios, ò como dizen los que mas les conceden usufrutuarios, i por el consiguiente cessa con su vida el derecho de gozarlos, i de disponer dellos, i deben reservarse para la Iglesia, segun la dotrina comun de todos los Textos, i Dotores que tratan de esta materia,[d] los quales lo amplian, aun en los testamẽtos que hizieren para obras, i causas pias, i en las donaciones que llaman causa mortis, por ser, como son tan parecidas à los testamentos.

Porque aunque en los Clerigos, por costumbre de España, i de otras provincias, està recebido, que puedan testar de semejantes bienes para usos pios. La qual costumbre, aunque la reprueban algunos, la defienden otros, que copiosamente refieren Dueñas, Cenedo, i Nicolao Garcia,[e] i està mandada observar en las Indias por cedulas particulares, que para ello se han despachado.[f] Essa nunca se ha estendido, ni parecido justo ni conveniente que se estienda à los Prelados, aunque sea para disponer en las dichas obras pias, como lo advierten los mesmos Autores, i otros.[g] I si alguno dellos quisiere testar es necessario que pida i alcanze de la Sede Apostolica licencia especial para poderlo hazer, como refiriendo otros muchos lo resuelve Marta.[h] La qual alcanzada, dizen Bursato, Craveta, i otros Autores que aunque no teste, ni use della, quedaràn los bienes que dexare à sus parientes mas cercanos ab intestato. Si bien en quanto à esto, es mas cierta la opinion contraria, conviene à saber, que si no haze testamento, usando de la dicha licencia, quedan los bienes para la Iglesia, i que en el fuero interior, aunque use della debe disponer dellos para obras pias, como lo defienden despues de otros que copiosamente citan, Covarruvias, Tiraquelo, Iulio Claro, Alvarado, i Quintiliano Mandosio,[i] disputando juntamente, si hecho ya una vez el testamento en virtud de esta licencia, le puede revocar, i hazer otro de nuevo, ò algun codicilo?

En vida tienen mayor mano, i mas libre disposicion los Prelados en estos bienes, como les sucedia à los libertos, segun lo dize el Iurisconsulto Scevola.[k] I asi en el fuero exterior valdràn todas las donaciones, i gastos que hizieren aun que sea en usos profanos, i constituir mayorazgos, porque no ay quien les pueda pedir cuẽta de esto, sino Dios. Que en el interior se la pedirà muy estrecha, si sacado lo que honestamente huvieren menester para sustentarse conforme à su dignidad, no erogaren, i expendieren lo restante en limosnas i obras pias, teniendose no tanto por dueños de las rentas Eclesiasticas, como por mayordomos ò despenseros de los pobres à quienes propriamente les pertenecen, segun las dotrinas de muchos Concilios que refiere el de Trento, i de los gloriosos Gregorio i Bernardo,[l] que dizen es como rapina i sacrilegio el defraudarles dellas, i q̃ se las pueden pedir à vozes, i entrarse hasta sus retretes para este efeto, i clamar à Dios si dexaren de darles lo que les dio, para que se lo diessen i repartiessen.

I esto es verdad en tanto grado, que ay muchos Dotores,[m] que afirman que no solo pecan mortal-

men-

b. Covarr. d. c. 1 n. 9. Cabed. decis. Lusitan. 83 nu ult. p. 1. Menoch. lib. 3 præsumpt. 51. Mascard. de probat. conclus. 587. Lapus alleg. 114. & plures alij apud Barbos. in Pastoral. 3. par. alleg 114. & Me, d. c. 10. nu 5. & seqq. Marta de succes. legali, 4. p. q. 1. art. 4. ex n. 19. ad 25.

c. L. tutor qui repertorium, D. de admin. tutor. l. cum oportet, § cũ autem, C. de bon. quæ lib. cum alijs ap. Martam supr. n. 37. & Escobar de ratiocinijs, c. 9. ex n. 1.

d. Tex. & glos. verb Reservari, in c. præsenti, de offi. ord. c. 1. cap. quia nos, c. cum in officij, de test. auth licentiã, C. de Episc. & Cler. l. 5. & 8. tit. 21. p. 1. l. 6. tit. 2. lib. 1. Recop. cum latè adductis à Dostor. in eisdem Iur. Navarr. de redit. q 3 monit. 1. Zevall. q. 388. n. 64. Pereira decis. Lusit. 75. num. fin. Covar. Marta & alijs sup. relatis, & à Me, d. c. 10. nu 9. & 10.

e. Dueñas reg. 366. Cened. in collect. 12. ad decret Garc. de benef. 2. p. c. 1. n. 11. & 5. p. c. 1. nu. 594. D. Valen consil. 98. & plures alij ap. Me, d. c. 10. n. 11.

f S. h. d quæ extant 1. tom. impres fol. 130 & seqq

g. Garcia, & Valenz. supr. Covar. d. cap. cũ in officijs, n. 2. Gutier. 2. pract. cap. 114. & Navar. d. q. 3. mor. 3.

h Marta d tractat. de succe. legal. 4. p. q. 1 art. 4. ex n. 37.

i. Covar d c. cum in officijs n. 8. & 9. Tiraquel. in l. boves, § hoc sermone. reg. 2. n. 128 Clarus, §. testamentum, q. 17 Alvarad. de coniect. libro 2. cap. 1. ex nu. 6. Mandos. in glos facul. tit. de licent. testandi, & plures alij ap. Me d c 10. nu. 16. & 17.

K. Scævola in l. vivus libertus 9 D siquid in fraud. patron.

l. Trid. sess. 25. de reform. c. 1. D. Greg. epistol. 21. lib. 1. D. Bernard. epist. 2. & 42. vide verba apud Me, d. c. 10. nu. 24. & 25.

m. Azeved. in l. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. & alij ap. statim citandos.

mente, ſino con cargo de reſtitucion, ſi aſsi no lo hizieren, aunque la mas comun i verdadera opinion es que eſte pecado no obliga à reſtitució, porque ſolo traſpaſſan en el la ley de la caridad, pero no la de la juſticia, como deſpues de Sãto Tomas lo reſuelven infinitos Theologos i Iuriſtas,[n] tratando muy exactamente eſtos puntos, i añadiendo el ſimil del Romano Pontifice, que haſta lo ultimo de ſu vida puede diſponer como quiſiere, ſin limitacion alguna, de los bienes adquiridos por el Pontificado, aunque en muerte no puede teſtar dellos. I que la meſma diſpoſicion que ſe les permite à los Prelados mientras viven de los frutos i rentas de ſus Obiſpados, ſe les concederá en las coſas muebles ò raizes, que con lo procedido dellas compraren para ſi, i no en nombre de ſus Igleſias. Porque como dize Navarro, no ſe eſtiende à eſtos bienes la ley, que ſe los aplica.[o] Aunque pecaran los Prelados, i cometerá hurto, ſi en fraude de ſus Igleſias i en cabeça de terceras perſonas compraren para ſi algunas poſſeſsiones, ò otras coſas, para dexarlas deſpues à ſus parientes, ſegun Barbacia, i otros que refiere i ſigue Iulio Claro,[p] cuyas notables palabras pondremos por remate deſte capitulo.

I aora es de ver, ſi en quanto à eſto de poder diſponer libremente en vida de los bienes, i rentas de los Obiſpados, ay alguna diferencia entre los Obiſpos, que ſon Religioſos ò Regulares, i entre los Seculares, porque eſte punto ſe ſuele ofrecer muchas vezes en las Indias, donde los mas Obiſpos ſon Regulares, i de proximo ſe ventilò acerrimamente en el Real Conſejo dellas, por los mayores abogados de Eſpaña, en la cauſa del eſpolio de don Fr. Iuan de Valle Monge Benedictino, q̃ avia ſido Obiſpo de la Santa Igleſia de Guadalaxara, ſobre que eſcribio, en favor della, una docta i copioſa alegacion (que ya anda impreſſa entre otras ſuyas) el Dotor don Pedro Noguerol,[q] Archivo de toda bien fundada juriſprudencia, la qual yo tambien ſubſcribi como Fiſcal que era entonces del meſmo Conſejo, i remitiendome à ella, digo brevemente, que ſegun opinion de muchos, i muy graves Autores, que tiene ſu apoyo en algunos Textos,[r] los Obiſpos Regulares no ſolo eſtàn prohibidos de diſponer de los bienes adquiridos por cauſa de ſus Obiſpados, aunque ſea entre vivos, ſino aun tambien de los patrimoniales, i de otros qualeſquier, que por propria induſtria, ò en otro modo huvieren ganado. Dando por razon, que aunque ſean promovidos en Obiſpos retienen el primitivo eſtado de Religioſos, i por el conſiguiente el voto de la pobreza, i q̃ aſsi todo lo que adquieren ſe haze de ſus Igleſias, las quales ſuceden, ò en las quales ſe transfiere el derecho que para eſta meſma adquiſició tuvierã ſus Cõventos ò Monaſterios ſi vivierã en ellos, en tal forma, q̃ le tendran para poder pedir, i revocar todo lo que en perjuizio dellas huvieren inmoderadamente dado, ò enagenado.

I ſiguiendo eſta meſma opinion el Padre Franciſco Suarez,[ſ] da la razon de diferencia, que ay entre unos i otros Obiſpos, diziendo que los Seculares, dando ò enagenando lo que adquieren para uſos profanos, pecan ſolo contra la caridad ò la Religion, porque defraudan los pobres, i no cumplen el precepto que en eſto les ha pueſto el derecho Canonico, i eſpecialmente el Concilio Tridentino: Pero los Regulares, fuera de eſtos modos, pecan aſsimeſmo contra juſticia, donando aquello de que no ſon verdaderos ſeñores, pues tienen obligacion de reſervarlo para ſus Igleſias, cuyo ſe haze luego que ſe adquiere.

I el Padre Enriquez, con quien ſe conforman Tomas Sanchez i Aguſtin Barboſa,[t] añaden, que el Obiſpo Regular, para poder diſponer en vida de ſus bienes, aun q̃ ſea en obras pias, debe impetrar diſpenſacion del Sumo Pontifice, i eſpecificar en la ſuplica della los

dos

n. Div. Thom. Adrian. Sot. Arbore. Driedon. Covar. & alij ap. Dom. Bañez 2. 2. q. 32. art. 6. Vazquez de eleemoſ. c. 4. nu. 8. & de redit. Eccleſ. c. 1. §. 3. dub. 5. n. 46. & dub. 7. nu. 71. & innumeri alij ap Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1 ex n. 596. Mieres de maior. 1. p. q. 1. n. 14. & in noviſ. n. 50. Barboſ. in Paſtor. 1. par. tit. 2. gloſ. 5. n. 12. & 3. p. alleg. 114. nu. 32. & Me omnino vidend. d. c. 10. ex nu. 20. ad 37.

o. L. fin. C. de ſacroſ. Eccleſ.

p. Barbatia in cap. Inquirendum, nu. 4. de pec. Cleric. Clarus, d. §. teſtamentum, q. 27. nu. 6.

q. Noguerol allegat. per totam.

r. Cap. ſtatutum 18 q. 1. c. cum olim, de privileg. ubi Innocen cum alijs, latè cō geſtis à Trentacinq. cōſil. 28. lib 2. Molina de primogen. libr. 2. c. 10. n. 28. Molina Theologo, diſp. 140. Tuſcho verb. Bona, concl. 112. nu. 8. & ſeqq. Pereir. deciſ. 75. Sanch. in ſum. 2. tomo, libr. 6. cap. 6. nu. 8. Auguſt. Barb. d. alleg. 114. n. 18. & 19. & in collect. ad d. cap. ſtatutum, Molfeſ. conſ. 1. n. 6 Acuña in notis ad cap. benè, diſt. 62. nu. 30. & à Me omnino vid. d. c. 10. ex n. 37. ad 46.

ſ. Suarez de Relig. tom. 4. lib. 3. cap. 16. num. 29. cuius verba vide ap. Me, d. c. 10. n. 44.

t. Enriquez in ſum. lib 10 de ſacris ordinib. cap. 33. num. 3. & 4. Sanch. z d. c. 6. num. 11. Barboſ. dict. alleg. 114. nu. 24.

dos impedimentos, uno de que es Religioso, i otro de que es Obispo.

Pero sin embargo de esto, tengo por mas verdadera la contraria opinion, de que en esto del disponer entre vivos, no se diferencian los Obispos Regulares de los Seculares, especialmente, quãdo disponen para usos pios. Por la qual hazen todos los Dotores, que dexo citados, para probar, que esto les es permitido à los Obispos, los quales hablan sin hazer distincion entre unos, i otros. I demas dellos, expressamente, excluyendo la que se ha referido, tenemos la autoridad del Cardenal Zabarela, Navarro, Rota, Azor, Farinacio, i otros muchos que ellos refieren, [u] que seguramente resuelven, que el titulo Episcopal que el Papa concede à los Regulares, los haze tan capaces de estos bienes, i de su libre disposicion entre vivos, como à los Seculares, ponderando para ello un buen Texto, que habla en otro Monge Benito, que avia sido Obispo. [x] I respondiendo, q̃ los alegados en contrario, se han de entender, i restringir à las disposiciones testamentarias.

u. Cardin. Zabarela in Clement. 2. §. sed & tales, 1. no tab. de vita. & hon Cler. Navarr. d. tracta. de redit. q. 1. monito 8. n. 2. & consf. 6. & 7. tit. de donat. ubi loquitur, de quodam Episcopo Cuzquensi, & in comment. 2. de regul n 10. Rota decisio. 772. nu. 4. p 1. cap. 1 divers. ead Rota ap. Ludovis. decis. 401, nu. 7. Farinac. decis. 241. n. 4. tom. 2. Azor to no 1. libr. 12 c 7. q 2. Sotus, Redoanus, Meres, uterque Molina, & plurimi alij apud Me, d. c. 10. ex num 46 ad 64. quem omnino vide.

x. Cap 1. 18. q. 1. cuius ponderationem, vide apud Me, d. c. 10. n. 51.

I aunque Suarez, Molfesio, Barbosa, i otros, pusieron esto en disputa, se hallarà, si se leyeren atentamente, que vienen à quedar con esta opinion. [y] I Gabriel Pereira, [z] que es el que mas insiste en la otra, no trae Texto, ni Autor alguno, que hable de las disposiciones que hazen en vida, sino de solas las testamentarias. I de qualquier suerte que sea, la practica cotidiana de toda la Christiandad, nos està enseñando, que no subsiste esta diferencia, pues vemos, que igualmente unos, i otros Obispos, disponen en vida de estos bienes à su alvedrio, del qual argumento usa en prueba de esto Navarro en otro lugar. [a] I nos le hazen mas evidente los exemplos de Prelados doctissimos, i santissimos, que assi en los tiempos passados, como en los nuestros, aunque eran Regulares, dispusieron larga i profusamente de las rentas de sus Prelacias en obras de caridad, sin formar escrupulo de que las quitaban à sus Iglesias, antes con persuasion, de que en expenderlas en esta forma, ganaban muchos grados de gloria, i merecimientos. I no es justo, que presumamos dellos, que ignoraron las obligaciones de su estado Regular, i Pastoral, ni que mancharon sus conciencias con este pecado, como en semejantes casos lo advirtieron biẽ Sarmiento, Navarro, Covarruvias, i otros Autores. [b]

y. Suarez d. c. 16 n. 31. Molfes. d. cons. 1. ex n. 18. àd 31. Barbos. d. allegat. 114. à nu. 22.

z. Pereira d. decis 75. à n. 3.

a. Navar consf. 6 titul. de donat n. 8 in fin. cuius verba vide ap. Me, d. c. 10. n. 61.

I reteniendo esta opinion, como mas verdadera, i praticada, podemos sacar de ella la primera ampliacion à la conclusion que arriba pusimos, de que los Obispos pueden disponer en vida libremente de sus bienes i rentas Episcopales; conviene à saber, que proceda igualmente en Regulares, i Seculares, pero en unos, i otros con incursion de pecado mortal, si dispusieren de cantidades considerables para usos profanos, dexando los pios, i el hazer limosna à los pobres, de quien les constituyò Dios, i su Iglesia por Mayordomos, i despenseros.

b. Sarmiento de redit. Eccles. 2 p. c. 4. Navart. in manual. cap 17. nu 283. vers. *Pro affirmativa* Covar in practic. c. 35. n 3. & alij ap. Me, 2. tom. libr. 1. c. 13. n. 74.

LA segunda ampliacion sea, que sin incurrir en pecado, pueden buscar estos pobres, ò hazer estas obras pias fuera de sus provincias, i Diocesis, como lo resuelven Navarro, i otros. [c] Aunque serà mas justo que las hagan dentro dellas, pues en ellas adquieren los frutos de que se han de hazer, segun lo que dixe, i dirè para otros propositos en otros lugares, ponderando para ello una notable cedula Real dada en Barcelona à primero de Mayo del año de 1543. [d]

c. Navar. d q. 1 nu. 63. & sequent & Monit. 25 num 1. Azor d lib 7. c 10 q 2 Molina Theol. disput. 145 Ludovis. dict. decis. 401 in princ. Farin. d decis. 241. n. 1. Ego, d. c. 10. n. 65.

LA tercera sea, que pueden en ambos fueros dar à sus parientes, i consanguineos, todo lo que fuere necessario, para su bastante sustentacion, i conservar decentemẽte su estado, sin incurrir en pecado alguno; porque en materia de limosnas, estas se tienen por mas acetas, i deben ser preferidas à las de otros pobres estraños, sino

d Ego sup. libro 3 cap. 6 & infra hoc lib. 4. c. 18.

es que en alguno dellos se de caso de estremo aprieto, i necessidad. Para lo qual tenemos muchos textos i Autores, i dos decisiones de Rota que assi lo declararon, hablando de un Obispo Regular.[e]

A las quales no obsta la prohibicion del Santo Concilio de Trẽto,[f] porque lo que en èl se nota, i prohibe, es la profusa liberalidad, i demasiado estudio, i cuidado, que algunos Prelados ponen, en aumẽtar i enriquecer su posteridad, de suerte, que como dizen Baldo i otros,[g] suelen estar ciegos en el amor, i comodidades de sus sobrinos. I à estos los compara bien Simon Mayolo,[h] à unos carneros que ay en Arabia, que no tienen cuernos, sino unas colas muy largas, diziendo, que assi à los tales Prelados les faltan brios, i armas para defender sus ovejas, i les sobran cuidados de enriquezer i engrandecer en la posterioridad sus memorias, i familias, i las de sus hijos, ò sobrinos, dexãdoles gruessas herencias, i haziendas.

La quarta ampliacion sea, que esta facultad de disponer los dichos Prelados, assi entre parientes, como entre estraños, ò en otros usos profanos, serà mas libre en ambos fueros, en los bienes, q̃ ellos por su parsimonia adquirieren, i reservaren de los reditos de sus Obispados, como si quitandose, i privandose de lo que licitamente pudieran expender i gastar en el sustento, i ornato de sus personas, i familias, lo aplicassen para los dichos efetos. Porque estos bienes los tienen i juzgan muchos, i muy graves Autores,[i] como patrimoniales, refutando la opinion de Abad, i otros que pusieron en ello algunos escrupulos. I Redoano, Sanchez, Tuscho, i otros,[k] juntan muchos efetos, de que pueda constar esta adquisicion parsimonial, i refieren una insigne dotrina de Baldo, que dize, que un Obispo puede licitamente dar à sus consanguineos, lo que pudiera gastar en cavallos, criados, i banquetes, si se abstubo dellos. I Ludovisio, i Farinacio,[l] aun conceden esto à los Obispos Regulares, en quienes parece que era mas connatural la parsimonia, i autoridad. I todos dan por razon que pues estos reditos se señalan por congrua i decente sustentaciõ del estado i dignidad Episcopal, i esto no puede consistir en punto Aritmetico, todo lo que quitaren i subtraxeren dello, lo hazen como patrimonio suyo, i lo adquieren para si en pleno, i verdadero dominio, i por el consiguiente lo podrã donar à sus parientes, aunque sean ricos. Pero aconsejales bien i prudentemente Molina[m] el Theologo, que hagan estas donaciones en vida, pues pueden hazerlas con segura conciencia, afiançados en las dotrinas de tantos, i tales Autores, porque si lo reservassen para el tiempo de la muerte, i se lo quisiessen dexar por testamentaria disposicion, seria muy dificultoso obtener en ello en el fuero exterior, pues viene à pender de probar la dicha frugalidad.

La quinta Ampliacion puede ser, que esta facultad, i libre disposicion, no solo en vida, sino aun tãbien en muerte, les competerà mas seguramente in utroque foro à los dichos Prelados, en los bienes que huvieren adquirido despues de entrar en los Obispados, pero no inmediatamente de sus frutos, i rentas, sino en otras formas, ò por otras vias, por industria, diligencia, ò inteligencia de los mesmos Prelados, como si dixessemos de limosnas, que les han dado por dezir Missas, ò por funerales, ofrendas, procuraciones de las visitas, confirmaciones, firmas, i penas pecuniarias, si algunas conforme à derecho ò costumbre se aplicaren à la camara Episcopal. Los quales bienes llaman Quasipatrimoniales los Dotores, i en ellos les conceden la disposicion q̃ voy diziendo.[n] I aũ ay algunos, que en los Prebendados lo estienden à las distribuciones quotidianas, diziendo, que tambien se juzgan por bienes patrimoniales, aunque toda la gruessa, ò massa de las Prebendas consista en ellas, como

e. Cap. est pro ba nda 87. distinctio. Text. Abb. & alij in cap. pervenit, de arbitr. l. 8. tit. 21. p. 5. Navarr d. q. 1. nu. 63. Molina de primog. lib. 2. c. 10. ex n. 37. alter Molina, disp. 146. Farina. d. decis. 241. n. 1. ad finem, Ludovis. d. decis. 401. nu. 2. latiss. D. Valençuel. cõ sil. 98. & plures alij apud Me, d. c. 10. ex n. 66 ad 70. 241. numer. 3. par. 2.

f. Trid. d. sess. 25. de reform. c. 1. vers. *Omnino vero*.

g. Bald. in authent. quicumque, C. de sacrosanct. Eccles. Leo. Valerus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 67.

h. Maiol. 1. tomo Canonic. colloq. 7. de quadrup. pag. mihi 271. vide verba apud Me d. c. 10. n. 68.

i. Ioan. Maior, Adrianus, & alij, quos refert, & sequitur Navarr. d. q. 1. monit. 26. & 30. à num 2. & in Manual. c. 25. à nu. 127. Sot. Sarmien. uterque Molina, & alij plures apud Me, d. c. 10. n. 70.

K. Redoan. de spolijs, q. 3. §. sed in contrarium, n. 6 Sanchez d c. 6. nu. 14. Tusch. lit. F concl 511. nu. 20. ubi refert Bald. & Socinum.

l. Ludovis d. decis. 401. n. 6. Farin. d. decis.

m. Molina d. disput. 145. nu. 1. & 3. & disp. 146. n. 2. & 47. & disp. 147. n. 3.

n. Navarr. d. q. 1. monit. 19. 30. & 39. Tex. & DD. in cap. ceterum, cap. quia nos, & c. cum in officijs de testam. Molin. Azor, & alij ubi supra Leo. Eman. Monet. Fil. uc, & alij ap. Me, d. c. 10. n 75.

sucede en las Iglesias de las Indias.[o]

Pero en esto deben ir con gran tiento, i recato los Prelados, para no exceder, ni dexarse engañar, llevando derechos, por las ordenes que confieren, dimissorias, testimoniales, sellos, ò otras cosas que miren à esto, pues les està prohibido que no los reciban por si, ni por sus Ministros, aunque se diga, que se los dan, i ofrecen voluntariamente, como lo ordena el santo Concilio de Trento, i se lo advierten muchos Dotores,[p] que dizen, que no valdrà la costumbre en contrario. I lo mesmo enseñan, i resuelven otros, en quanto à las dispensaciones matrimoniales, i colaciones de los beneficios, conformandose con lo que tambien sobre esto tiene ordenado el mesmo Concilio.[q]

I à esta Classe de bienes, parece, que tambien se podrian reducir aquellos, que procediessen de los reditos decimales del tiempo en que estàn vacantes los Obispados, en la parte que de ellos, por costumbre ya entablada en las Indias, se suele conceder à los nuevos Prelados, como lo diremos despues en otro capitulo.[r] Porque de estos podràn disponer à su alvedrio, assi en vida, como en muerte, por no juzgarse por Eclesiasticos, sino por una donacion Real, como se respondio por la sagrada Congregacion de los Cardenales, à consulta, que sobre esto hizo el venerable Arçobispo de Lima don Toribio Alfonso Mogrovejo; i en otro caso semejante lo notan Socino, Navarro, Molina, i otros,[r] tratando de lo que el Papa suele dar, por lo que llaman el Capelo Cardinalicio, ò por via de estipendio, ò ayuda de costa à algunos Cardenales, para que se puedan sustentar, i tratar con mas decencia, i resolviendo, q̃ se ha de tener por de bienes patrimoniales, ò quasipatrimoniales, sin embargo, que se dè por persona, i de hazienda Eclesiastica, i en contéplacion de la dignidad Cardinalicia, q̃ tambien lo es; porque esso no basta para que muden su naturaleza, segun las reglas que dà el mesmo Navarro en otro lugar, siguiendo las del Cardenal Zabarela, i otros que refiere Vincencio Filiucio,[s] el qual expressamente concluye en el mesmo sentir.

o. D. Felician. à Vega in c. si Clericus 5. n. 17. de foro cópet. ubi alios allegat.

p. Triden. sess. 21. de reform. c. 1. Tolet. in sum. libr. 5. c. 89. Lessius libro 2. c. 35. disput. 10. Suar. de relig. 1. tomo, libr. 4. de simonia, c. 53. Zerola verb. *Dimissoriæ*, 1. p. n. 7.

q. Trid. sess. 24 de reform. c. 5 & 6. & sess. 25 de reform. c. 18. Garcia de benef. part. 8. c. 1. ex n. 76. & alij ap. Aug. Barbos. in collect. ad c. 1. de simonia, & ad 1. Trid. sess. 21.

r. infra hoc libro c. 12.

r. Socin. cons. 91. vol. 3. Navarr. d. q. 1. monit. 39. Molina d. disp. 142. Redoan. Covar. & alij ap. Barbos. d. allegat. 114. n. 10.

I se puede esforçar con lo que de los emolnmentos, i supererogaciones extraordinarias, i que essas nunca entran, ni se comprehenden en la cuenta ordinaria de frutos, i reditos, notan Acursio, i Bartolo, i otros Autores, sacandolo de un Texto muy celebre.[t] I mas en nuestros terminos Oldraldo,[u] refiriendo el caso de un Arcediano, q̃ avia arrendado los frutos de su Arcedianato, en el qual se dudaba, si en apelacion de frutos, se tendria por comprehendido lo que al Arcediano se solia dar en su entrada al Arcedianato? i respondio, que no; porque aquel genero de servicio, que se hazia voluntaria, i extraordinariamente al Arcediano, no se debia tener por frutos, i emolumentos del Arcedianato, ni ceder en utilidad del arrendador, la qual dotrina siguen Baldo, Alexandro, Iason, i otros muchos, que refiere Pedro Barbosa.[x]

I se puede confirmar con la de Boerio, i otros,[y] q̃ resuelven, que lo que un Baron adquiere por donacion, i merced Real, no entra, ni se ha de contar en la restitucion de los frutos; como ni en el computo de la herencia, lo q̃ el heredero la acrecentò por su industria, ò buena fortuna, segun nos lo enseña un Iurisconsulto,[z] en cuyo comento Angelo, i Cumano poñẽ el exẽplo en lo adquirido por merced Real, â quienes siguen, trayendo otras cosas, que conducen à nuestro intento, Hector Felicio, Fusario, i una decision de la Rota referida por Farinacio.[a]

I esta pratica parece averse tenido por corriente en el supremo Cõsejo de las Indias, en los casos q̃ deste genero se han ofrecido, despachando cedulas Reales en favor de los herederos de los Obispos, para q̃ se les paguẽ estas partes de vacãtes que les dan, como parece

s. Zabarel. in cap. fin. de pecul. Cle. Bald. Calderin. Senis, & alij ap. Filiucium omnino videndũ in tractat. de statu Cleric. tit. 43. de spolijs Eccles. c. 3 n. 15. Navar. sup. monit. 19.

t. Accur. & Bart. per text. ibi in l. scio, §. medico, D. de ann. leg.

u. Oldr. cons. 129.

x. Barbosa in l. divortio, D. solut. matrim. n. 6.

y. Boër. decis. 133 n. 4. Franchis decis 172 Gratian. discept. 399. nu. 25. Mantic. de tacit. convention. lib. 1 titul. 18. nu. 3. & 4. & Capicius Galeota, lib. 2. controvers. c 42. n. 14.

z. L. 3. D. ad leg. falcid. ubi Angel. & Cumanus.

a. Felicius in tract. de societat. c. 13. nu. 2. Fusar. de substitut. q 627. nu. 6. & Rota apud Farinac. tom. 1. in recen. decis. 614 n. 6.

por una de 10. de Abril de 1546. dada en favor de la madre de don Pablo Gil de Talavera, Obispo de Tlascala, que murio en la mar, i otras de 27. de Iunio 1573. 3. de Iulio 1677. 5. de Otubre 1593. 5. de Agosto 1595. despachadas en favor de los sobrinos, i herederos de don Fr. Geronimo de Albornoz Obispo de Tucuman, dõ Diego de la Madriz Arçobispo de Lima, don Alõso Lopez Davila Arçobispo del Nuevo Reino, i don Antonio de la Raya Obispo del Cuzco. Si bien aora de proximo se dificultò esto, en otra semejante, que pidieron la Abadesa, i Mõjas del Convento de Iesus Maria Ioseph, Franciscas Descalças desta Corte, por otro nombre el Cavallero de Gracia, como herederas de la buena memoria del Ilustrisimo, i Reverendiss. don Bernardino de Almansa, Arçobispo q̃ fue de Santo Domingo, i despues del Nuevo Reino, donde murio, Fundador, i Patron unico del dicho Convento, del qual Patronazgo me hizo gracia, i le tengo, i gozo con aprobacion, i licencia del Rey nuestro señor, que Dios guarde.

Porque les debio de parecer à los que assi lo votaron, que supuesto, que estas vacantes se les dan à los proveidos por ser Obispos, i como à Obispos, no puede dexar de ser dudoso, si las avemos de juzgar, i medir por las reglas de los bienes adquiridos en contemplacion, ò intuitu (como en Latin se dize) del Obispado, i que en aviendo duda, lo mas seguro es inclinarnos à que sean Eclesiasticos, i no patrimoniales, ò quasi patrimoniales, como lo advierten doctamente Navarro, Redoano, i Azor, [b] i hablando en terminos de las quartas funerales, confirmaciones, ordenes, i otras obvenciones semejantes, aunque en ellas se pueda considerar alguna industria, i trabajo personal, el insigne Teologo de su tiempo Padre Iuã Menacho, de la Compañia de Iesus, Letor muchos años en su Colegio de Lima, donde Yo le conoci, en un docto tratado manuscrito, que hizo sobre las quartas funerales, de que bolverè à hazer mencion en otro capitulo.

LA SEXTA ampliaciõ sea, que la dicha prohibicion no la avemos de tomar, ni praticar estrecha, ni amargamente, como en otro proposito lo dixo bien el Iurisconsulto Iulio Paulo, i en el nuestro una Glossa q̃ le refiere. [c] I assi, aun que sea verdad, que los Prelados no pueden testar en muerte de los bienes muebles, ò raizes, q̃ adquirieron intuitu de la Iglesia, ni tãpoco disponer dellos mientras vivẽ en usos profanos, sin pecar mortalmẽte, segun lo que dexo resuelto. Todavia les es licito, i permitido, que aun quando estàn gravemente enfermos, como tengã entero, i cabal juizio, puedan moderadamente erogar, i repartir alguna parte de sus bienes muebles, no por via, i titulo de testamento, sino de limosna, entre pobres, i lugares, i obras pias, i de gratificacion, i remuneracion, entre los que en vida les sirvieron, i assistieron, ora sean sus parientes, ora estraños, como por palabras expressas lo tienen declarado i dispuesto muchos Textos del derecho Canonico, [d] de los quales lo tomò, i dixo en Romance una ley de nuestras Partidas, [e] por estas palabras: *Mas si oviessen algun mueble adelantado de sus beneficios, aũque testamento non deben fazer, biẽ pueden darlo, ò repartirlo à pobres, è à ordenes, è à otros logares que sean de mercèd, è à parientes, è à amigos, è à los que los sirven en su vida, quier sean de su linage, ò non; è esto non por razon de testamento, mas como por limosna, è por galardon de servicio que les fizieron. E esto pueden fazer siendo sanos, ò enfermos, ò à hora de muerte, tanto q̃ sean en su seso.*

Los quales Textos es llano q̃ se han de entender demodo, que estas donaciones valgan, i se puedan hazer seguramente en ambos fueros; porque la ley nunca debe enseñar, ni permitir, lo que pueda tener en si pecado mortal, como

b. Navarr de spolijs Clericorum, §. 6. n. 6 Redoan. eodem tract. q. 3. §. quid dicendum, nu 1. & seqq. Azor, d. lib. 8. c. 3. q. 4.

c. Paul. I. C in l. si id quod 18 §. si quas, D. de d n. inter. glos in c. relatum, verb. Cõferantur, de testamentis.

d. Cap. ad hæc c. relatum, §. licet autem, de testament. cum alijs.

e. L. 8. tit. 21. part. 1.

como lo dize una singular Glossa comunmēte recibida, i S. Tomas i otros Autores. [f] Especialmente siēdo para obras, i usos pios las erogaciones q̄ permitē hazer à los enfermos, en que sanos, si quisieran, pudieran aver distribuido todos sus bienes, sin escrupulo alguno, i antes con merito; como lo advierten bien Navarro, i otros, [g] lo qual se ha de entender, aun quando los tales meritos i servicios de rigor de justicia no pudieran obtener remuneracion, ò recompensa alguna, sino de solo un honesto i moral agradecimiento. Porque si de justicia se les debiera, entrara en nombre de paga de deudas, à las quales es cierto que quedan obligados los bienes de los Prelados, aunque ellos no lo declaren, como lo diremos en el capitulo siguiente, i es llano en derecho, i lo resuelven muchos Autores. [h]

En lo que ay duda, i muy grande, i se ofrecen inumerables pleitos cada dia en las Indias, es, sobre lo que se ha de sentir, i juzgar de las inmensas, i excessivas donaciones, q̄ los Prelados suelen hazer en vida, i sana salud de sus bienes muebles, ò raizes, para usos profanos, ò para pios, pero no abdicādo, ni apartando de si los tales bienes desde luego, sino antes reservando en si el usufruto de ellos, i poniēdo en las escrituras la clausula de constituto, i otras semejantes?

I tambien, q̄ diremos de otras donaciones, que hazen estando ya en lo ultimo de la vida, aūque luego hagan entrega actual de las cosas donadas? I si es necessario para que valgan, q̄ sobrevivan despues de hechas por algun tiempo?

I verdaderamente, aunque como lo tengo dicho, puedan disponer entre vivos en profanos, ò en pios usos, como quisierē. Todavia quando en estas donaciones se llega à temer, ò sospechar alguna fraude, i que se enderezā para frustrar, i elidir la disposicion del derecho Canonico, que prohibe à los Prelados testar de los bienes adquiridos intuitu de la Iglesia, es menester que procedamos con gran recato, i circunspeccion.

I assi ay muchos Dotores, [i] que son de opinion, que la licencia que tienen los Prelados para disponer de sus bienes entre vivos, como quisieren, se ha de entender, i guardar, si constare que huvo real, actual, verdadera, i efectiva entrega dellos, para que se evite toda sospecha de engaño, ficcion, ò simulacion; lo qual està assi expressamente declarado por una Bula de Pio IV. del año de 1560. i otra de Pio V. del de 1567. i la primera requiere, demas de la entrega, que sobreviva el donante quarēta dias despues de hecha la donacion. I aunque en las escrituras que se hazen de estas donaciones, se suelen poner, i cumular, como he dicho, las clausulas de entrega de las mesmas escrituras, las de constituto, reserva de usufruto, i otras que suelen obrar translacion de possession, i dominio en el donatario. [k] Estas no excluyen la presuncion del fraude, antes mientras mas multiplicadas, i apretadas se ponen, la aumentan mas, segun Menochio, Sarmiento, Graciano, i otros, [l] que añaden, que estos actos fictos son nulos, i no obran efeto alguno, quando es necessaria actual, i verdadera entrega, especialmente, quando se trata de privar à la Iglesia del derecho que le està adquirido, i que en dandose fraude, ò nulidad de un instrumento, todas las clausulas que enèl se pusieren, se deben tener tābien por nulas, i no se puede en virtud dellas transferir possession en perjuizio de la Iglesia. [m]

I esta mesma sospecha, ò paliacion de fraude, i por el consiguiente expresso vicio de nulidad, por defeto de potestad, consideran igualmente muchos en estas donaciones, aunque sean para obras pias, i intervenga actual, i verdadera tradicion dellas, quando los Prelados las hazen en cantidades excessivas en el articulo de la muerte, ò en tiempo de

f. Gloss. & Doctor. in c. quæ in Ecclesiarū, de constit. & in c. 1. eod. in 6. Div. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4. Gomez in l. 3. Tauri, n. 123. Velasc. in axiomat. iur lit. L. n. 42. & seqq.

g. Cap. quicūque 66. 12. q. 2. Navarr. de redit. q. 1. n. 90. & in Apol. q. 1. monit. 34. 81. & 82. Covarr. d. cap. cum in officijs, nu. 9. ad fin. Molin. Theolog. disput. 145. col. 6. in fin. & d. sp. 148. conclus. 4. & latè Redoa. de spolijs, titul. qui de fructib. § nunc autem.

h. Cap. pervenit, de fideius. glos. in c. præsenti, ver. Porro, de offic. ordin. lib. 6. Rota in antiq. decis. 41. n. 2. sub tit. de probation. Navarr. cons. 4. tit. de donat. num. 1. & fin. Ludovisius d. decisio. 401. n. 5.

i. Cardin. & Barbacia in d. cap. ad hæc, de testamen. n. 6. Covar. d. c. cū in officijs, nu. 5. Navarr. q. 1. mon. 35. Sarmiento de redit. 2. p. c. 8. n. 10. Greg. Lopez in d. l. 8. glos. 3. in fine, tit. 21. p. 1. & alij plures ex infra citandis.

K. l. quod meo de acq. possess. l. fin. C. eod. l. 9. tit. 30. p. 3. Gomez in l. 17. & 45. Tauri, Molin. de primog. lib. 4. c. 2. n. 58. Burgos Iunior, q. 10. à n. 20.

l. Menoch. lib. 5. præsump. 3. num. 103. Sarmien. ubi sup. Gratian. discep. 844. n. 46. & discep. 113. n. 178. Gom. d. l. 45. nu. 56. Tiraquel. de iure const. limitat. 16. Genuensis in pract. Eccl. q. 302. & 121. & alij ap. Menoch. d. c. 10. n. 90. & seqq.

m. L. iubemus in fine, C. de sacrosanct. Ecclesi. text. optimus in l. Sulpicius 42. de donat. inter.

alguna grave i apretada enfermedad; porque esto les està expressamente prohibido por muchos Textos del derecho Canonico, [n] que solo les permiten hazer algunas moderadas limosnas, de cosas muebles, quando estàn enfermos, i asi son vistos denegarselo en lo restante, como lo advierte bien don Frãcisco Sarmiento, [o] añadiẽdo, que aunque à estas donaciones las den i pongan el nombre de contratos entrevivos, i lleguen à tener tradicion efectiva, todavia son nulas, i inutiles, si las hazen estando ya enfermos, i mueren de aquella enfermedad, porque se tienen i reputan como por disposiciones hechas en ultima voluntad, i por personas q̃ no tienen facultad para hazer testamento. En comprobaciõ delo qual alega, entre otras cosas, dos Textos muy singulares, [p] i pudo alegar à Baldo, i otros Autores, [q] que dizen lo mesmo, i traen muchos exemplos de otros actos, que aũque en si fueran licitos, por hazerse en semejante tiempo, se tienen por fraudulentos.

La qual presuncion en estos de que tratamos, se tendrà por mas cierta, quãdo el Prelado enfermo dona, i dispone de todos sus bienes, ò de la mayor parte dellos; porq̃ serà visto hazerlo en odio, i exclusiõ de la Iglesia, ò de la Camara Apostolica, en las partes dõde tiene entablada su Colectoria, como en argumẽto de algunos maravillosos Textos del derecho cõmun, lo resuelven en el particular de nuestro caso Alexãdro, Decio, Navarro, i otros Autores. [r]

I se puede aun cõfirmar mas por las reglas antiguas, i nuevas de Cancelaria, q̃ hablan de los enfermos q̃ hazẽ resignaciones, i requieren, q̃ para que valgã i subsistan, viva el resignãte veinte dias despues de averse passado la gracia, ora aya hecho la resignaciõ estãdo sano, ora cõstituido en enfermedad, como despues de otros lo dize i prueba latamente Flaminio Parisio. [f]

A cuya imitacion dizen Carolo Tapia, Redoano, Azor, Vazquez Filiucio, i otros Autores, [f] que lo mesmo debemos praticar, i observar en estas donaciones inmoderadas, q̃ asi hizieren los Prelados estãdo enfermos, i q̃ por lo menos serà necessario para q̃ valgan, que vivan, despues de hazerlas estos veinte dias. Lo qual, aun se puede tener por mas cierto, i evidente, atento el dicho Proprio Motu de Pio IV. de que dexo hecha menciõ, donde no solo requiere supervivẽcia de veinte dias, sino de quarenta. I aunq̃ esta constitucion habla con el Colector de la Camara Apostolica, i para efeto de recoger los Espolios de los Obispos q̃ mueren, i en q̃ ella entra, i sucede en España, i en Italia (que en las Indias no se pratica esso, como lo diremos en el capitulo siguiẽte) todavia no se puede negar, q̃ de ella se pueda tomar, i sacar argumẽto, para otros qualesquier, à quienes por derecho pertenecieren los dichos Espolios, segun las dotrinas de Bartolo, i otros q̃ refiere Alderamo Mascardo, [t] especialmente, quãdo, como èl dize, sino se hiziesse esta extension, resultarà, q̃ el caso odioso, quedarà mas privilegiado, que el favorable, como aqui aconteciera, pues es mas antiguo, i favorable el derecho de q̃ suceda la Iglesia en estos Espolios, que la Colectoria de la Camara Apostolica, q̃ se introduxo de nuevo, en inovaciõ, i derogaciõ del derecho cõmun, i por algunas razones particulares, que no puedẽ ser mayores que las q̃ tienen por si las Iglesias, q̃ en todo, i por todo usan i gozan de los privilegios del Fisco, como lo dize una celebre Glossa, recebida comunmẽte por los Dotores. [u]

A los quales añado, que parece, q̃ el dicho Proprio Motu està mãdado guardar en las Indias, estendiẽdole à lo individual de nuestro caso, por una Real cedula dada en Madrid à 3. de Iunio de 1620. años, la qual por ser muy notable, i q̃ pocos tẽdran copia, ò noticia della, me ha parecido insertarla aqui à la letra. I dize asi: El Rey. *Presidẽte, i Oidores de mi Audiẽcia Real de Santa Fè del Nuevo Reino de Granada, Frãcisco Martinez de Riba*

mon-

n. Dict. cap. ad hæc, & d. c relatum, & d. l. 8 tit. 21. p. 5.

o. Sarm d. tractat de redit. 4 p. c. 4. n. 6.

p. L si filia, D. de divortijs, l. filiæ meæ, D. sol. matr.

q. Bald. in authen. nisi rogati, C. ad Trebel. colum. fin. Greg. Lop. d. l. 8 glos. 3. Tapia in authen. ingressi, verb. *Sua*, c. 6 n. 91. pag. 429. Menoch lib. 3. præsum. 36. ex n. 6. Ripa de act in artic. mort c. 4 ex n. 15 Georgius allegat. 22 ex n 12 ad 29. & Ego omnino vidend. d. c 10 ex nu. 98. ad 104.

r. L. omnium, §. Lucius, D. quæ in fraud. cred. l. Marcellus, §. res que, D. ad Trebel Alex. consil 55 n. 1. lib. 1. Decius consil 174. nu. 1. Navarr. d q. 1. monit. 35. ad fin Georgius, d. alleg. 22. nu. 20. cum seqq. Afflict. Franchis, Ludovic. Farin. & alij ap. Me, d. c. 10 n. 106. & seqq.

f. Flamin. de resign. benef. lib. 2. q 6. n. 6. & 7.

f. Tapia d verbo *Sua*, cap 13 n 39 pag. 475 & verb. *Nec de his*, cap. 1 n. 61 pag. 534 Redoan. ubi sup. Azor d. cap. 4. q fin. Vazqu. de redit c. 2. §. 1. Filiucius de statu Cleric. tract. 43 c. 8 nu. 9. & 15. & Ego d. c. 10. n. 109.

t. Bart in l. relegatorum, §. interdicere, n. 3. D. de inter. & releg Angel in l. Item veniunt, §. cæterum, de petit. hæred. cũ alijs ap Alderam, Mascard. de st. t extens. concl. 2. nu. 10 & concl. 4. & Me, d. c 10. ex nu. 111. ad 116

u. Gloss. in capit quæ sit is, verb. *Iure minoris*, & ibi Abbas, de in integrum rest Everard. in locis legal. loco à fisco ad Ecclesiam, ex nu. 1. M. Anton. Genuens. in prac. Eccles. q. 183.

montan Santander, mi Governador i Capitan General de la Provincia de Santa Marta, me escribio en carta de 9. de Iulio del año passado de 1619. que antes que muriesse dō Fr. Sebastian de Obando, Obispo que fue de la Iglesia Catedral de aquella Provincia, avia hecho algunas donaciones à sobrinos, parientes, i criados suyos, i q̃ al tiempo de su fallecimiento no se hallaron en su casa mas que la cama, i unas sillas viejas, como constaria por los testimonios que embiaba. Para que visto todo por los del mi Consejo de las Indias, se proveyesse lo conveniente. I aviendose hecho, i mādado dar traslado al Licenciado dō Diego Gonçalez de Cueca, i Cōtreras, mi Fiscal en èl, i respondido, que las donaciones q̃ real i efectivamēte constare aver hecho el dicho Obispo, por titulo de donacion entre vivos irrevocables, con entrega Real, i vivido despues dellas los quarenta dias; se pueden tener por validas, i mandarse cumplir; i las que no tuvieren esta calidad, no se pueden reputar por validas. I que todos los bienes del dicho Obispo, no aviendo hecho inventario, pertenecē à la Iglesia; i si le huviere hecho, i constare quales eran bienes patrimoniales, no adquiridos del Obispado, ni por razon dèl, estos pertenecē à sus herederos. He tenido, i tengo por bien, de remitiros lo sobredicho; como por la presente os lo remito, para que atendiendo à lo que dize el dicho mi Fiscal, hagais justicia. Fecha en Madrid à tres de Iunio de 1620. años. YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma.*

I aunque esta cedula solo decide, *Que se haga justicia*, i asi parece, que ni quita derecho à las partes, ni muda nada de lo antiguo, segun las dotrinas q̃ junta Iasson. [x] Lo contrario dize Baldo, [y] i no se puede dudar, que le induce de nuevo, quando del tenor del rescripto consta, que el Principe lo quiso inducir, como lo enseñan Bimio, [z] i otros Autores, reduciendo en esta forma à concordia, las opiniones encontradas q̃ se hallan en este articulo, del qual bolveremos à tratar en otro lugar.

x. Iass. in l. causas, C. de transact. & in l. iustitia, D. de iust. & iure.

y. Bald. in c. studuisti, n. 3. de offi. deleg.

z. Bimi. cons. 98. n. 101. & sequen. lib. 1. Fabius de Anna, cons. 23. n. 4. & 5. lib. 3. Zeval. 4. p commun. opin. q. 906 n. 377. & seqq. Ego infra lib. 5. c. 5.

Lo qual podemos entēder, que se quiso en el caso presente; porque pues la peticion de la Iglesia era tan justa, i la peticion del Fiscal tan prudente, i adaptada à èl, i tā conforme à las reglas del derecho comun, es verosimil, que el Principe se quiso cōformar con lo q̃ se pedia, i proponia, i mas aviēdo mādado à la Audiēcia, *Que atendiesse à lo que se dezia por el Fiscal*, porque de otra suerte, las cosas se vinieran à quedar en su antiguo estado, i sujetas à los mesmos fraudes, è inconvenientes.

PERO, aunque todo lo que se ha referido, passa como va dicho, i tiene en si la fuerça, i sustancia q̃ por sus razones, i autoridades parece, no faltan gravissimos Varones, q̃ quitada de por medio la dicha cōstitució, ò Bula de Pio IV. la qual dizen, q̃ hasta aora no se ha recebido, ni praticado en España, i mucho menos en las Indias, dōde no ay Colectoria, tienen por mas cierto, que las dichas donaciones por grandes i excesivas q̃ sean, ora se hagan en sana salud, ora en tiempo de enfermedad, i riesgo de muerte, son validas de derecho, i no necesitan de la supervivencia de los veinte, ò quarenta dias q̃ avemos dicho, como se pruebe, q̃ en ellas no intervino fraude alguna, ò las presunciones della, que se opusieren, se deshagan, i excluyan por otras cōtrarias de la verdad del hecho, i circunstancias de lo q̃ cerca dèl se fue obrando.

Porque las donaciones entrevivos, para ser irrevocables, se perficionan sin entrega, ni tradicion de las cosas donadas, respeto de que este requisito no mira à la sustācia, sino à la execucion dellas. [a] I como dize Menochio, [b] aun las presunciones, que llamamos de hecho, i derecho, ceden à la verdad, si esta se pudiere probar por deposicion de cinco testigos, i aun de dos, si son fidedignos, i mas si con ellos cōcurrē otros indicios, i presunciones cōtrarias. Porq̃ en nuestro caso no es el deseo, i intencion del derecho, acortar à los Prelados

a L. si quis argentum §. fin. C. de donat. cum simil.

b. Menoch. de præsump. lib. 1. q 61. & seqq. & q. 65.

la libertad en las disposiciones, q̃ les estuvieren permitidas, sino solo obviar las fraudes que en su cõtravenció, ò en perjuizio de la Camara Apostolica se suelen cometer, como repetidamente se dize en el dicho Proprio motu.

I asi en los terminos terminantes de nuestra question; i que qualesquier donaciones, que los Prelados hizieren entre vivos, i irrevocables, aunque sea en tiempo q̃ se hallen agravados, i apretados de alguna enfermedad, son perfetas, validas, i vtiles, como en ellas cesse todo genero de fraude, ficció, ò simulació, lo enseñan, i prueban Abad, i otros muchos Autores Antiguos, q̃ refieren Navarro, Iulio Claro, Covarruvias, Redoano, Grafis, i otros Modernos, de los muchos que arriba dexo citados, [c] i entre ellos nuestro docto Molina, [e] que aunque confiessa, que este articulo es harto dudoso, resuelve, que no halla por donde se debã anular estas donaciones cessante fraude, aun quando se dè caso, que algun Prelado las aya hecho en el articulo de la muerte, i para que de los bienes dellas se funde algun mayorazgo, i que asi lo vío determinar, i praticar en los Tribunales supremos contra la Camara Apostolica, sin que se rescindiesse ninguna, si bien por la gran variedad de opiniones que ay en quanto à esto, casi siempre las partes de los donatarios tomaban alguna concordia, i composicion cõ los Colectores de la Camara Apostolica.

c. Abb. in cap. cæterum, de donat. num 4. Navar. conf 6 & 7. sub tit. de donat. & melius conf 4. n. 1. & de redit. q. 1. monit 34 Clar. Covarr. & Redoan. in locis sup. citatis, Graphijs 2. tom lib. 3. titul. 16. de donat decis. 5. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 123.

e. Molina de primog lib. 2. c. 10. præcipuè n. 41.

I entre otras razones que para esto alega, la principal es, que la donacion entre vivos, aunque se haga in articulo mortis, no pierde su naturaleza, ni dexa de ser irrevocable, como se colige de un Texto muy singular del derecho civil, por el qual lo enseñò asi Bartolo en su letura, i otros Interpretes comunmente. [f]

f. L Seia, §. cũ pater, D. de donat caus mor. ubi Bart. & alij communiter, Alexan. in l. quæ dotis, n. 6 fol matrim. Gomez. in l 3 Tauri, n. 10. & 2. var. cap. 4 nu 15. Covar. in rubr. de test. n 2 p n 25 vers. Cæterum.

I de esta mesma opinion, no menos clara, i expressamente hallo ser tambien el otro Molina Teologo, [g] hablando asi en Obispos Regulares, como en Seculares, i con seguridad en ambos fueros, quando hazen tales donaciones irrevocables, i verdaderamẽte, i para obras pias, aunque estèn en articulo de muerte, i suceda q̃ mueran luego; i aun añade, q̃ no solo seràn validas, sino loables, i meritorias; porq̃ por la enfermedad no se les quita la administracion, i disposicion que los derechos les conceden en los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, i que mejor es, q̃ los expendan en estas obras pias tarde, que nunca, cumpliendo con lo que deben à la obligacion de su cargo, i procurando aplacar la divina Magestad, i aparejarse cõ estas buenas obras, à salir de esta vida en su gracia.

g Moli Theolog. de iust & iure, tracta 2. disp. 148. n. 5.

Don Francisco Sarmiento, [g] aunque primero fue de contraria opinion, siguio despues esta, apoyandola con el exemplo del glorioso Martir San Lorenço, que estando para ir al Martirio, donò todos los tesoros de la Iglesia que tenia à su cargo.

g. Sarmien. de redit. lib. 4. c 4 n. 7.

I con toda claridad, i seguridad passa con la mesma el Padre Gabriel Vazquez, [h] dando por razon que no bastan presunciones de fraudes, para quitarles la libre disposicion, que el derecho les dà, de disponer irrevocablemente de estos bienes, hasta el articulo de la muerte.

h. Vazquez d. tractat de redit. cap 1. §. 4. dub. 6. fol. mihi 751.

I todos estos Autores, como dellos parece, aunq̃ escribieron despues de las Constituciones, ò Motus proprios de Pio IV. i Pio V. q̃ dexò citadas, no hallo, q̃ requierã actual entrega delas cosas donadas, ni supervivẽcia de tiẽpo alguno despues de hecha, i toda la fuerça la ponen, en que sea verdadera, i irrevocable la tal donacion.

I al Texto, [i] que parece, q̃ solo concede à los Prelados q̃ estàn enfermos, i de peligro, hazer algunas moderadas limosnas de bienes muebles, q̃ es el principal estrivo de la contraria opinion, responden Navarro, los dos Molinas, i Covarruvias, i otros de los Autores por esta citados, que esso no excluye, q̃ cessando fraude, puedã tãbien disponer de los demas, si quisieren, i

i Cap ad hæc, de testament.

es-

especialmente en usos pios, como les està permitido segun se ha dicho. Porq̃ el argumento à contrario sensu no obra, ni se ha de inducir, cõtra lo q̃ en otras partes està dispuesto, i expressado en derecho, como en èl mesmo, i por los que le glossan està declarado.[k]

Pero sin embargo de lo q̃ se ha dicho por esta opinion, como esto de inducir, ò escusar presunciones de fraudes, consiste en el animo, i sean tãtas, i tan vehementes las cõjeturas, i sospechas que se pueden sacar, i tomar delas circunstancias de las donaciones hechas en el modo, i tiempo que se ha referido, como parece por lo q̃ dexè ponderado por la contraria, con razon el mesmo Molina,[l] concluye, q̃ quãdo tales casos se ofrecieren, se ha de deliberar mucho en ellos, como Yo lo he hecho en los q̃ he juzgado, variando sus determinaciones segun se variaron las calidades, i circunstancias de las personas, de las cosas, de los tiempos, i de los modos, i formas de estas donaciones, i lo mesmo he visto hazer i praticar en el Real Cõsejo de las Indias, en los arduos pleitos sobre los Espolios, i donaciones q̃ dexaron hechas los Arçobispos de Lima don Toribio Alfonso Mogrovejo, i dõ Bartolome Lobo Guerrero, Obispos del Cuzco dõ Antonio de la Raya, i dõ Fernãdo de Mendoça. I ultimamẽte en la causa de que hize mencion al principio de este capitulo, sobre los bienes de dõ Iuã de Valle Obispo de Guadalaxara, en la qual, despues de varios autos, i remissiones en discordia de votos, finalmente se pronunciò contra las donaciones q̃ avia hecho estando enfermo, aunque fueron en favor del Convẽto de S. Benito el Real de Valladolid, i de otras obras pias, aviẽdose juntado para esta determinacion en virtud de Decretos Reales algunos graves i doctos Consejeros del supremo Consejo de Castilla, con los del de Indias.

I finalmente concluyo con advertir à los Prelados, lean cõ cuidado lo que cerca desto les aconsejan Navarro, i Iulio Claro,[m] i sepan, que à si mesmos se engañan, quando tratan de hazer estas donaciones en fraude de la Iglesia, i q̃ cometen hurto, i las exponẽ à que en el fuero exterior, se den i declaren por fingidas, i fraudulentas, i en el interior por pecaminosas, sino fueren para usos pios, i que aun quando sean para ellos, deben hazerse con verdad, i irrevocablemẽte, i que aun convendrà que las juren, para que se puedan vencer mejor las sospechas que de ordinario suelen aver contra ellas.

k. Cap. à nobis, de senten. excom. glos. in cap. significasti, ubi Felin. & alij, de foro comp. Mantica de coniect. lib. 3. tit. 15. n. 15. & latè Velasc. in axiom. iur. lit. A. nu. 375.

l. Molina de p. imog. d. c. 10 n. 44.

m Navar. d q. 1. monit. 34. ad fin. & monit. 35. ad fin. pag. 347 Iul. Clar. §. testamentũ, q. 27. n. 6. vide verba eorum apud Mol. d. c. 10. nũ. 334. & 335.

CAP. XI.

De los Espolios de los Obispos de las Indias, i de su aplicacion. I à quien toca el recogerlos, i conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren?



LOs ESPOLIOS de que pretendo tratar en este capitulo, difine biẽ Navarro,[a] diziendo, que son *Bienes Eclesiasticos, adquiridos por los Prelados inmediata, ò mediatamente, por contemplacion, ò ocasion de la Iglesia, que ellos justàmente no expendierõ, ni distribuyeron antes de su fallecimiento*. En los quales bienes es cierto, que de derecho Canonico antiguo tocaba la sucession à la Iglesia, en cuyo gremio morian, absoluta, i simplemente, assi ex testamento, como abintestato; cõmo consta de infinitos Textos, i Dotores,[b] que resuelven lo mesmo, en los de otros qualesquier Prebendados, i Beneficiados, en las partes donde no ay costumbre, que puedan testar dellos.

I aunque ay algunos Textos, q̃ parece que reservan, i aplican estos Espolios (como tambien los frutos de las vacantes) à los que sucedẽ en los Obispados, los qua-

a. Navarr. in tract. de spol. Eccl §. 1. vers. de spolijs autem.

b. Cap. Episcopi 22. q. 1. authent. l centiam, C de Episc. & Cler. c. 1. in fin. de testamen cum alijs apud Covarruv. ibid. numer. 19 Navarr. Redoan Pontan. Minaclum, Filiuc. & alios in tractat. de his spolijs, & alios apud Barbos. in pastorali, allegat. 114. per totam, & Me, d. 2. tom lib. 3 c. 11. n. 3. & 4.

les junta latamente Nicolao Garcia, i el Cardenal Tuſcho. [c] La concordia es, que las vacantes erã del ſuceſſor, los eſpolios de la Igleſia, ò que la reſerva que ſe hazia de eſtos al futuro Prelado, era para que en nombre dellas, i como ſu Mayordomo los gaſte, i expenda en lo que juzgaſſe ſer mas conveniẽte para ſu fabrica, i otras neceſsidades, como lo dan à entender otros Textos, que permiten, que la Igleſia por ſi, ò por ſus Economos, pueda hazer eſto, ſi ſe tardare en venir el Obiſpo. De cuya explicacion, i del nombre, uſo, i oficio de eſtos Economos, eſcriben tambien largamente los meſmos Autores, i otros. [d]

Teniendo todos por tan cierto, i verdadero, que el Eſpolio pertenece à la Igleſia, que no la hazen, ò llaman ſuceſſora en èl, por muerte de ſu Prelado, por parecer que ya era ſeñora de todos ſus bienes, deſde que èl los adquirio, i que aſsi ſolo trata de retener os, i conſervarlos, vocablos de que uſan expreſſamente dos Textos, que ponderan bien para eſte intento los dos Barboſas, [e] i para confirmar la opinion de los que dizen, que los Obiſpos no adquieren pleno dominio de lo que ganan por ſus Igleſias, pues eſte deſde luego ſe adquiere à ellas, ſino ſolo una adminiſtracion reſtringida à lo q̃ en eſta parte tienen diſpueſto los ſagrados Canones, que es, que tomando para ſus uſos lo neceſſario, diſtribuyã lo demas en limoſnas, i obras pias, de que ya dixe mucho en el capitulo antecedente, i quien quiſiere mas, podrà ver à Inocencio, [f] i otros Autores, que dizen, que el dominio, i poſſeſsion de las coſas, i rentas de la Igleſia, es de Chriſto, i no de ſus Prelados, i hazen otras advertencias cõcernientes à eſta materia.

Lo qual obra en quãto à la nueſtra, que la Igleſia en qualquier duda, ò pleito que ſe ofreciere ſobre eſtos Eſpolios entra fundando en ellos ſu intencion, i debe ſer amparada, i manutenida en ſupoſſeſsiõ i retenciõ, aun en el remedio ſumariſsimo que llamã de interim, quãdo no ſea mas que por ſola la aſsiſtencia del derecho comun. De que tenemos Textos, i dotrinas expreſſas, que juntan Hercules, Mareſcoto, i Eſtefano Gratiano. [g]

I eſto ſe eſtiende, no ſolo à los bienes que el Prelado adquirio in tuitu de la Igleſia, ſino aun tambiẽ à los patrimoniales, i advẽticios, adquiridos por qualquier via, ſino diſpuſo dellos por teſtamento, ni parecen herederos, que deban heredar los abinteſtato, excluyendo al Fiſco, que regularmente ſuele entrar en eſtos tales bienes q̃ llaman vacantes; como lo prueban algunos Textos dignos de ſer notados, i en ellos, i por ellos Bartolo, Baldo, i otros muchos Autores, [h] de cuyas dotrinas ſe sacò una ley de nueſtras Partidas, que dize lo meſmo por eſtas palabras: *E ſi por aventura non oviessen parientes algunos faſta el quarto grado, que le heredaſſe la Igleſia en que era Beneficiado. La razon es, que aquella ſea ſu heredera, que lo allegò à Dios, pues que otro pariente non avia.*

Todo lo qual, aun ſerà mas cierto en los Obiſpos Regulares; porque aunque en otros caſos el Monaſterio ſuele excluir, i excluye à los parientes, [i] quando el Religioſo llega à ſer Obiſpo, no le ſucede ſu Convento, ſino ſu Igleſia, en qualquier genero de bienes, q̃ por qualquier via, i modo aya adquirido, i juntado, ſegun la comũ reſolucion de muchos Textos, i Dotores que de eſto tratan, [k] diziendo, que la Igleſia ſe ſubroga en eſte caſo en lugar del Monaſterio, i que como para eſte no avia, ni podia aver diſtincion de bienes, ſi le huviera de ſuceder, tampoco la ay quando le ſucede la Igleſia, ni el tal Prelado ſe tiene por ſeñor de ellos, ſino por Adminiſtrador para convertirlos en vida, ò en muerte en proprios uſos de la meſma Igleſia.

I aunque en Eſpaña, Italia, i otras partes, eſte derecho Canonico antiguo, que como he dicho, da

c. Garcia de benefic. 5.p.c.1.n.504.& 596 & 1.p.c.1.n.12. Tuſch. litt. B. concluſ. 111. & lit. S. concluſ. 368. Ego d. c. 11. n. 5.

d. Cap. illud 12.q.2.c. præſenti, cap. cum vos, de offic. ord. libr. 6. c. quia ſæpè, de elect. eod. lib. Covarruv. Re doan. & alij, ubi ſup. & Ego omnin. vid. d. c. 11. num. 6. & ſeqq.

e. Cap. 1. & c. cum in officijs de teſtament. Petr. Barboſ. in l. divortio, 2.p.n.53. D. ſolut. matrim. & Aug. Barboſa, d. alleg. 114. n. 13.

f. Innoc. in c. quod ſuper, de cauſ. poſſ. n. 3. & 4. Alex. in l. 1. § municipes, D. de adquir. poſſ. n. 8. Peregrin. de fideicom. art. 48 n. fin. M. Ant. Genuenſ. practic. Eccleſ. q. 135. num. 5. & Ego libr. 2. c. 10. ex n. 28. ubi plures adduct.

g. Cap. cum perſonæ, de privileg. lib. 6 cum ſimilib. apud Mareſcot. 1. var. cap. 11. ex num. 1. Gratian. diſcept. 870. n. 8. & diſcept. 890 n. 18.

h. L. ſi quis presbyter, & d. authent. licentiam, C. de ſacroſanct. Eccleſ. ubi Bart. Bald. & Caſtrenſ. c. 1. de ſucceſ. ab inteſt. ubi Butr. Abb. & alij communiter, cum alijs ap. Peregr. de iure fiſci, libr. 4. tit. 3. n. 10. Rojas de ſucceſ. cap. 34. nu. 38. Marta de ſucceſ. legali, & Me, d. c. 11. n. 13.

i. Authent. ingreſsi, C. de ſacroſanct. Eccleſ. c. in præſentia, de probat. ubi DD. cum alij apud Gutierrez 1. Canon. c. 32. Cened. in collect. 111. ad decretal. nu. 1 & Me. d. c. 11. nu. 14.

K. Cap. ſtatutũ 18. q. 1 c. cũ olim, de privileg. ubi Innocent. & alij, Trentacin. cõſil. 18 lib. 2. & plures alij apud Auguſt. Barboſ. d. alleg. 114 n. 18. & ſeqq. D. Valenz. conſ. 190 ex n. 19. & Me d. c. 11. ex n. 15 ad 18.

ba los Espolios de los Prelados, asi Regulares, como Seculares, à sus Iglesias, està ya derogado por Bulas de Paulo III. i de otros Sumos Pontifices, que le fueron sucediendo, que tuvieron por biē de aplicarlos à la Camara Apostolica de la Iglesia santa de Roma, para algun socorro de sus urgentes necessidades, i porque en ella se representan, i cōservan las demas Iglesias inferiores. Para cuyo cobro al principio nombraron Conservadores, i despues Colectores en cada provincia, de la qual introduccion, i de su justificacion, i practica, tratan elegante, i cumplidamente Egidio Bellamera, Navarro Redoano, i otros muchos Autores, que juntan Cenedo i Zevallos en sus colectaneas.[l]

Todavia en los demas Reinos, i provincias donde no se han puesto en pratica estas Bulas, ni se admiten semejantes Colectorias para la dicha Camara Apostolica, como sucede en todas las de estas Indias Occidentales, queda en pie el derecho antiguo, de que las Iglesias sucedan en los dichos Espolios, como tambien se estila, i observa en Francia, Alemania, Lombardia, Portugal, i aun en el Reino de Navarra, i de Aragon, i otras provincias de España, fuera de las de Castilla, cuya observancia testifican, i justifican Navarro, i otros, que refieren nuestros Modernos Gutierrez, Garcia, Bobadilla i Flores de Mena,[m] diziendo ser valida esta costumbre de la exclusion de la Camara.

I hablando en el particular de las Indias, demas de Navarro, tenemos el testimonio de Antonio de Herrera,[n] que refiere, que aviēdose tratado muchas vezes en la Corte de España por los Nuncios Apostolicos con grande aprieto, de que se les permitiesse introducir en ellas estos Colectores, siempre les fue denegado, porque parecio no ser justo ni conveniente. i que todavia embiaron secretamēte uno à la Isla Española el año de 1528. I que aviendo tenido noticia dello el supremo Consejo de las Indias, escribio luego una carta à la Real Audiencia que en ella residia, para que no le admitiessen, i que si les intimasse algunas letras Apostolicas, las recibiessen con el acatamiento debido, i las remitiessen al mesmo Consejo, para que en el se examinassen, i se suplicasse de ellas à su Santidad.

I esto dan à entender asimesmo las cedulas de los años de 1543. 1551. 1563. 1581. que se hallan en el primer tomo de las impressas,[o] que conformandose con las disposiciones del derecho comun, mandan reservar estos Espolios à las Iglesias, i que en las Indias no se admitan los Colectores.

Lo qual supuesto, i que las Iglesias dellas son del Real Patronazgo, i estan debaxo de la inmediata proteccion de nuestros Reyes, como lo dixe en el capitulo 3. de este Libro. Con razon se ordena por las mesmas cedulas, i otras, à las Reales Audiencias de las Indias, i à donde no ay Audiencias, à los Governadores, ò Corregidores, que luego que entendieren aver muerto los dichos Prelados, ò estar ya muy cercanos à la muerte, pongan cobro con todo cuidado i diligencia en recoger, inventariar, i guardar sus Espolios.

En que no parece se puede formar escrupulo, ni poner dificultad, por dezir, que personas legas no tienen mano ni jurisdicion para esto, pues vemos que en España se haze lo mesmo, i cada dia se despachan provisiones Reales para ello, con pertenecer alli estos Espolios à la Camara Apostolica, como lo advierten bien Bobadilla,[p] i otros Autores que citarè luego; porque esto no se haze mas de para la buena guarda i conservacion dellos, i que estèn siempre de manifiesto para quien los huviere de aver. I se escusen los hurtos i expilaciones dellos, que de ordinario suelen hazer sus criados, domesticos, i familiares, i aun otras personas de fuera, antes que ayan acabado de espirar los Prelados, de suerte que muchas vezes aun no se halla en sus casas una sabana vieja de que

l. Bellam. consil. 1. Zabarela cons. 79. Castrens cons. 96 lib. 1 & innumer. alij apud Navarr. d. tractat. de spolijs per tot. Redoā Pontan. & alios ibid. Cened. collecta 12 ad decretal. n. 3 Zeval. com. opin. q. 388. n. 64. Garcia de benef. 2. p. c. 1 n. 16. & par. 5. c. 1. ex nu 596 & Me, d. c. 11. ex nu. 19. ad 22.

m. Navarr. d. tract. de spolijs, §. 10. & § 14. per tot. & plures alij ap. Gutier. 1 practic. q. 49. n. 4. Garciam ubi sup. c. 1. nu. 89. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 180. Flores de Mena in addit. ad Gamā decis. 312. p. 1. Acuñam in notis ad cap. illa autem, dist. 12 n. 6. p. 70. & à Me, d. c. 11 n. 23. & seqq.

n. Herrera in hist. Ind. decada 4. lib. 5. c. 1. pag. 98.

o. Sched. 2. tomo, pag. 44. & seqq. & inter ordin. Mexic. lic. de Puga, fol. 181.

p. Bobadill. in politica, lib. 2 c. 18. n. 18[illegible]

se les pueda hazer la mortaja. De que Yo puedo testificar en algunos casos.

I en todas partes, i tiempos debe suceder lo mesmo, pues lo refiere, como cosa corriente, el Autor del dialogo del estado de la Iglesia, que anda entre las obras de Hincmaro, diziendo: *En muriendo el Obispo se pone à saco toda su hazienda, i se dividen sus bienes como pressas ò despojos de los enemigos.*

I vemos, que passa lo mesmo en el sacro Palacio de Roma, i Espolio de los Romanos Pontifices. I que se halla este excesso notado, llorado, i condenado muchos siglos ha, i por muchos Concilios.[q] I dio ocasion en Alemania, i otras partes, à las Advocacias que llaman Armadas, i feudales, tomando los Principes, i otros poderosos debaxo de su amparo i proteccion, la guarda i defensa de estos bienes, i de sus Iglesias, de que Erasmo, Cochier, Martin Magero,[r] i otros han escrito particulares, i copiosos tratados.

En cuya imitacion nuestros Catholicos i Religiosos Reyes de España, ya de tiempos antiguos, se encargaron del mesmo cuidado. como nos lo dà à entender una ley de Partida,[s] en que pocos han reparado, que dize: *Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, ò dura oy dia, que quādo fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean i los Canonigos al Rey, è que le encomiendan los bienes de la Iglesia.*

Lo qual se puede i debe entender ò referir igualmente, no solo à las rentas de la Sedevacante, sino à los bienes del Espolio del Prelado que muere. Cuya guarda tambien se halla cometida por algunos Canones de Concilios antiguos,[t] à los Obispos mas cercanos, encargandoles, que en tenien do nuevas de que enferma gravemente alguno de sus vezinos, acudan à assistirle en la enfermedad, à ayudarle à bien morir, si Dios le llevare, i à mirar que con toda fidelidad se recojan i guarden los bienes que dexare, para que de alli los aya a su Iglesia. I que de las que fueren pobres no lleven cosa alguna por este trabajo, i cuidado, i de las que tuvieren caudal, sola una libra de oro.

Los quales Canones, ya como derogados por no guardarse, bolvio à renovar, i mandar que se pusiessen en uso en su Arçobispado de Milan, el santo Cardenal Borromeo.[u] I en un notable testamento de vn Obispo de Sicilia se lee, que considerando lo que de ordinario sucedia à los de su estado, quando enferman, i mueren, i doliendose en èsta parte de su grā desventura, dexò un gran pedaço de hazienda, para que dèl se comprasse renta, asignada à dos Canonigos los mas antiguos de su Iglesia, con condicion, que de alli adelante assistiessen à sus sucessores quando enfermassen, i los proveyessen de lo necessario, i juntamēte mirassen por el buen cobro, i guarda de sus bienes, i Espolios.

Pero porque en todas partes se ha entibiado mucho este cuidado, assi en Eclesiasticos, como en seculares, pareciò conveniente (como he dicho) encargasele à las Reales Audiencias, los quales (lo que mas es) hecho el sequestro, i inventario de estos Espolios, recibē, i despachan las peticiones, i demandas de todos los que ante ellas parecen à pedir algo contra los bienes del Prelado difunto, por razon de su servicio, ò por otros justos titulos i derechos, presentando, para verificarlos, bastantes probanças. En lo qual, bien sè que no faltan Autores que sienten alguna dificultad, por el defeto, ò incapacidad de jurisdicion en tales Ministros, respeto de tales bienes; pero otros muchos defiendē que se puede hazer con justificacion, pues solos aquellos se podrà verdaderamente dezir, que son del Prelado que muere, que restaren satisfechas sus deudas. I si para la averiguacion i satisfacion de qualquiera dellas, por evidente, ò pequeña que fuesse, se huviera de acudir à juezes, i Tribunales Eclesiasticos, fueran inmēsos, i largos i costo-

q. Concil. Raven. sub Ioan. XII. cap. 11. vol. 5. Chalcedon. c. 22. Aquisgran. c. 88. Vuormacien. c. 55. Valenti. in Hisp. tempore Sixti IV. Trosleiens. c. 14. Illerdens. c. 16.

r. Cochier. de advocat. armata, Magerus eodem tracta. & de iure protectionis per totum.

s. L. 18. tit. 5. p. 1.

t. Concil Regiense, cap. 5. Aurelian. II. c. 6. Tolet. IX. c 9. Aurelian. V. c. 8. Aquiliens. c. 10. tomo 4. Concil. pag. 1095.

u. Concil. 1. provinc. Mediolan. 2. par. titul. defunct. Episcop.

tosos los pleitos, como lo dize Bobadilla, [x] alegando en favor, i defensa de esta antigua i comun praticà Sarmiento, el qual no hallo, que trate della en el lugar que le cita; pero siguenla expressa, i seguramente Iuan Gutierrez, Segura Davalos, Lassarte, i otros Modernos. [y]

x. Bobad. d.c. 18. n 180. ubi citat Sarm. de redit. 4. p. c. 1. n. 8.

y. Gutierrez 1. pract. c 49. nu. 4 & de gabel lib. 2 q. 88 nu. 12 in princip Segura in direct 1. par c. 14 n. 4 Lassarte de decim. vend. cap. 19. n 45. & novissimè & latiss. Carleval de iudicijs, pag. 159. ex n. 344.

I Yo pondero por ella la ley de Partida, que dexo citada; por q̃ lo que alli dize: *Que se encomiendá à nuestros Reyes los bienes de las Iglesias*; esso es lo que oy obrá por sus Ministros, i Audiencias, como lo advierte bié Palacios Rubios, i Iorge Cabedo, [z] el qual expressamente dize, i prueba, q̃ esta guarda de los bienes del Obispo q̃ muere, pertenece al Rey.

z. Palac. Rub. in introd rub. de do at. inter. nu. 18. Cabed. de Patro. Reg. Coronæ, c. 28. n. 7. pag. 441.

I esto es tan cierto, que antiguamente se solian diputar para ello por los Reyes personas particulares, que llamaban *Hombres Proprios*, como consta de la Histo-ria Palentina del Arcediano del Alcor, en la vida del Obispo don Pedro III. donde pone un notable privilegio, que cerca de esto se concedio à la mesma Iglesia por el señor Rey dó Alonso Decimo, el año de 1524. I otros semejantes dados à las Iglesias de Oviedo, i Astorga, refiere novissimamẽte el insigne Cronista Real Gil Gonçalez Davila, [a] el qual por parecerme digno de que todos tẽgan noticia dèl, he querido poner aqui à la letra, i dize assi: *Por grã favor que he de hazer bien i merced à la Iglesia Catedral de Oviedo, i al Cabildo desse mismo lugar, otorgo, i establezco de aqui adelante para siẽpre jamas, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas que oviere à la sazon que finare, que queden salvas i seguras en juro, i en poder del Cabildo, è que ninguno non sea ossado de tomar, ni de forciar, nin de robar ninguna cosa dellas. Otrosi mando, è otorgo, que el Home mio non tome, nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, mas que las guarde, i que las ampare con el home que el Cabildo diere, para guardarlas para el otro Obispo que viniere. E esto otorgo por mi, è por los que reinaren despues de mi en Castilla, i Leon.*

a. Gil Gonzalez in Theatro Eccle. Eccles. Ovetens. pag.

I lo mesmo se hallarà en Fray Prudencio de Sandoval, [b] el qual añade, que de antigua costumbre de España, estos Espolios se solian dividir desuerte, que una parte se aplicaba à la fabrica de la Iglesia, otra à los pobres, i otra quedaba à distribucion del Rey.

b Fr. Pruden. in hist. Carol. V. lib. 17. & in hist. Reg. Alphons. VII. c. 64. fol. 179.

Considero tambien en favor de la mesma costumbre, otra semejante que se pratica en el supremo Consejo de Castilla, despachando de ordinario provisiones, para que el Corregidor mas cercano compela à los herederos, o albaceas del Obispo que sucede morir, à q̃ nombren tassadores de los daños, i menoscabos, que pareciere quedan en las casas, i bienes de la dignidad Episcopal, del tiempo que el Obispo difunto las vivio, i tuvo à su cargo, los quales se juntẽ con el que de nuevo le sucediere, i estimen, tassen, i aprecien los dichos daños, i deterioraciones, nõbrando tercero en caso de discordia, i hecha esta tassacion, se manda pagar en dinero todo lo q̃ monta, i que se entregue al nuevo Prelado, para reparar con èl las dichas deterioraciones; de la qual pratica testifican Molina, i Iuan Garcia [c] bastantemente, fuera del comun estilo que nos la haze tan manifiesta.

c. Molina de primog lib. 1. cap. 17 nu. 3. Ioann. Garcia de expensis, c. 11. n. 69.

I en terminos de la de los Espolios, de que vamos tratando, demas de los Autores que por ella dexo citados, ay una Decision de Iorge Cabedo, [d] donde dize, q̃ la mesma se guarda en el Reino de Portugal, i que la mano que en esto se toman los Reyes, i sus Tribunales seculares en su nõbre, nace del derecho del Patronazgo, i Proteccion que les compete en las Iglesias Catedrales, i sus bienes, como se ha dicho, i para que se les reserven enteramente estos, q̃ por muerte de sus Prelados les pertenecen. Porque aunque el Patrono lego no puede entrometerse en la administracion de las cosas, i rẽtas de las Iglesias, donde exerce

d. Cabed. decis. Lusit. 83. p. 1. per totam.

su Patronazgo, puede i debe hazerlo en todo lo que tocare à su guarda, conservacion, i defensa, cõforme à una celebre dotrina de Inocencio, que refiere i ilustra largamente Martin Magero,[e] donde aun añade, que si se descuidare en esto, ò en hazer que se revoque, repita, i recobre lo mal enagenado, podrà ser privado de todos los hoñores, conmodos, i emolumentos que dellas tuviere.

I de aqui infiere el mesmo Cabedo, que à quien se le permite esta guarda i defensa, se le permitirà tambien hazer inventario,[f] i luego passa à lo de las deudas, i satisfacer los salarios de los criados i resuelve, que de todo esto conocen en aquel Reino los Seculares.

En Francia se observa lo mesmo, como lo dize, i defiende Francisco Marco; i en el Piamonte Tesauro, en Cataluña, Olivano, i en Aragon Ioseph de Sesse.[g] Dando las razones porque reducen los Reyes à sus manos estos sequestros, i que en ellos solo se pretende poner en salvo los Espolios, para quien los huviere de aver, i obviar los escandalos, robos, i peligros que resultarian de lo contrario.

En los quales Espolios està como embebida, ò inclusa esta obligacion de pagar las deudas, que el Prelado defunto dexare contrahidas, i no se pueden tener ni juzgar por bienes de Espolio, sino los que quedaren despues de estar pagadas, i satisfechas.[h]

I en nombre de deudas entra tambien lo que pareciere, que prometio en vida legitimamente, segun lo declaran algunos Textos i sus glossas, i Tiraquelo.[i]

I à la paga de todo ello no solo queda obligada la Iglesia donde sucede en estos Espolios, sino tambien la Camara Apostolica en los Reinos i provincias donde los lleva i recoge para si por sus Colectores, aunque el Prelado no aya vivido veinte dias, despues de con traida la deuda, de que tenemos expressas decisiones de Rota, que asi lo han declarado, hablando igualmente en Obispos Regulares i Seculares.[k]

En lo que toca à la paga, i remuneracion de los salarios de los criados, i oficiales de quien los Prelados se sirvieron, suele aver mas dificultad. Porque muchos defienden, que de rigor de derecho solo se deben à los que al entrar à servir los pactaron, i concertaron, ò por lo menos eran personas que solian vivir de su trabajo, industria, letras, i obras, i conducirlas, i los Prelados, por el contrario satisfacerlas. Segun la comun opinion de muchos Dotores Antiguos i Modernos, que latissimamente refieren Iuan Bota, Zevallos, i Flores de Mena.[l] Por la qual haze con palabras expressas el Motu proprio de Pio V. del año de 1567. de que en el capitulo passado hize mencion. Donde dispone: *Que nadie sobre estos bienes de Espolios, pueda pedir salarios en perjuizio de los acreedores, sino es, que evidentemente conste, que entraron à servir aviendole concertado en cantidad señalada.*

Pero todavia la cõtraria opiniõ tiene recebida la pratica, usãdo de equidad, i se suelẽ tassar, moderar, mandar pagar templadamente los dichos salarios, aunque no parezca asiento, ò concierto dellos, segun la calidad, meritos, i servicios de los criados, i oficiales que salen à pedirlos, por no parecer justo, que nadie, i mas tales personas como los Prelados, se ayan aprovechado i servido del trabajo, i industria de otros, sin remunerarselo. La qual opinion tiene por si algunos Textos,[m] que hazen como Antinomia con los en que se funda la contraria, i en fuerça dellos, i de otras razones la siguen i defienden Guido Papa, Antonio Gomez, Azevedo, Bobadilla, Menochio, i otros Autores,[n] diziendo que asi la han visto praticar, aun sin que se pruebe la costumbre de pagar semejantes salarios, reprobando à Diego Perez, q̃ requeria q̃ esto se alegasse, i probasse.

I esto procederà mas segura-

men-

e. Innocenc. in c. cum vos, de off. ordin. n. 1. Mager. de advoc arm. c. 3. n. 165. & c. 15. n. 157. & 158. & seqq.

f. Porcelin. de Inventario, c. 2. q. 15. nu. 27. qui citat Archid. in c. generali, de electio. lib. 6.

g. Franc. Marcus, decis. 90. n. 5. p. 1. Thesaur. decis. Pedem. 113. nu. 6. Olivan. de iure fisci, c. 13. ex n. 23. Sesse de inhibition. c. 1. §. 8. nu. 20. & seqq.

h. Cap. pervenit, ubi omnes de fideiuss. c. præsenti, §. porro, de offi. ordin. libr. 6. cum traditis ab Archid. in cap. fin. de testam. in 6. Frãcisc. Marc. decis. 436. per totam, Gutierr. lib. 1. Canon. c. 1. n. 109. Tiraq. Gig. Boerius, Bonacossa, & alijs ap. Me, d. cap. 11. n. 47.

i. Cap. quicunque, ubi gloss. verb *Promiserint* 12 q. 2. d. c. pervenit, de fideiuss. Tiraq. in l. si unq. tam verb. *Donatione*, n. 27.

K. Rota in antiq. decis. 41. suo tit. de probat. n. 2. Alex. Ludovis. aliàs Greg. XV. decis. 401. n. 4. & 5. Farin. decis. 241. n. 2. p. 2.

l. Text. & Doctor. in l. salarium, D. & C. mand. Senis, cons. 118. Alexand. Natta, Cephal., Prætis, & plures alij ap Ioann. Bottam. cons. 43. n. 5. & seqq. Baez. Alvara. decis. Genue. & alios apud Zevall. q. 288. nu. 5. Mena 1. var. q. 8. §. 2. n. 1 Vizconte conclus. iur. verb. *Salarium*.

m. L. excepto, C. de locato, l. sed an, §. 1. & l. quæ utiliter, de reg. gest. l. 28. tit. 12. p. 5. cum alijs.

n. Guid. Pap. & eius addit. decis. 68. Gomez 2. variar. cap. 2. num. 9. & plures alij apud Gutierr. de iuram. confirm. lib. 5. cap. 64. num. 5. Mena ubi sup. nu. 3. & 10. Zeval. nu. 6. Azeved. in l. 6. tit. 15. n. 4. lib. 4. Recopil. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 10. num. 38. Menoch. cons. 283. consil. 570. & de arbitrar. cas. 514. & Me, d. c. 11. n. 52.

mente, quando las personas, que assi huvieren servido, i assistido à los Prelados, huvieren hecho algunos gastos, i expensas de hazienda propria en esta ocupacion, y en venir à exercerla; porque entonces, no se hallando que se les aya hecho alguna remuneracion, todos los Autores de una, i otra opinion se conforman, que en ambos fueros se les debe dar la que pareciere justa, como lo resuelven Fr. Luis Lopez, i Flores de Mena, [o] poniendo el exemplo en un Vicario del Obispo, si por ventura de los proventos del oficio, no tuvo bastantemente de que sustentarse, ò si vino de muy lejos à seguirle, i servirle, con promessas, i esperanças de mayores comodidades, de que despues se hallasse frustrado, i con perdida de las que en otras partes, ò ministerios pudiera aver conseguido.

o. Lopez in instruct. neg. c. 25. & in instr. cōsc. 2. p. 8. Mena sup. nu. 6. & 10. & § 1. n. 19 & 28.

Del qual Articulo, i si à estos criados, i oficiales de los Prelados, les obsta la Pragmatica del año de 1616. ya apuntè otras cosas en el capitulo 8. de este libro, que se podran juntar con las que voy diziendo en este, i la Bula de Paulo III. [p] que parece, que quiso poner tiempo limitado, dentro del qual se ayan de pedir estos salarios, aun en caso, que sean concertados, i debidos. Como tambien por una ley recopilada, [q] se señalò el de tres años, i estos passados, se dan por prescriptos.

p. Vide eius verba ap. Me, d. c. 11. n. 54.

q L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

Aunque como sobre ella resuelve bien Azevedo, [r] i Yo lo he praticado, i visto praticar muchas vezes, esta ley no se guarda, ni entiende con los criados, familiares, ò parientes de los Prelados, que les sirvieron sin cōcertar salarios, pero no con animo de dexar de pedirles algo por su ocupacion, assistencia, i servicios, si de ellos en vida, como lo esperaban, no se hallassen galardonados con mayores mercedes, i beneficios. Porque estas remuneraciones, i satisfaciones, si en todos se tienen como por antidorales, i obligatorias, i mas por paga de deuda, que por donacion de mera liberalidad, [s] como lo dexo tocado en otros lugares, i en terminos de Prelados, que hazen, ò deben hazer semejantes remuneraciones, i que estas se cuentan entre lo necessario para su congrua sustentacion, i se pueden, i deben sacar de los bienes adquiridos intuito de la Iglesia, i Obispado, lo dizen Iasson, Menochio, Redoano, Molina, i otros muchos Autores. [t]

r. Azeved. d. l. 6. n. 45. & 46.

s. L. Attilius, D de don. cau sa mort. l sed si i ge § cum scilicet, de petit. hæred cū alijs, latè à Me adductis sup. l b. 3. c. 2 & 32 & à Me, d. c. 11 n. 57. & 58.

t. Iass. cōs. 222. lib. 2. Menoch. de arbitr. cas. 434. nu 4. & 6. Mascar de probat. concl. 186 in fin. Ioann. Garc. de don. remun. nu. 52. Redoanus de spol. q. 3 § *Sed in contrarium*, nu. 16. Molina disp. 145. vers. *De remuneratione*, & alij ap. Me, d. c. 11. nu. 58. & 59.

I EN conformidad de esto, se avràn de determinar los pleitos, que en las Reales Audiencias de las Indias, i en otros Tribunales se ofrecieren, con ocasion de estos Espolios, i salarios. Pero yendo con advertencia, que en los casos que se mandaren pagar algunas donaciones hechas en vida, ò en muerte por los dichos Prelados, esto no ha de prejudicar à sus Iglesias, por lo menos para que se les dexe de reservar su Pontifical, i las demas cosas de que se servian, à titulo, i aparato dèl, en el culto divino. Porque todas estas se les mandan reservar, i reservan, aun en las partes donde se cobran i recogen estos Espolios, para la Camara Apostolica, como expressamente lo dispone la Bula de Pio V. dada en Roma 3. Kalend. Septembr. ann. 1567. que refieren à la letra Redoano, Cherubino, Navarro, Azor, Marta, i otros Autores, [t] que muevē algunas questiones tocantes à esto, i aun añaden, que el Prelado que tiene facultad de testar, no puede disponer de los muebles que tenia aplicados, ò dedicados à su Oratorio privado.

t. Redoan. d. tracta. de spolijs, pag. 479. Cherub. 2. tomo Bull. pag. 238 Navar. de spol. §. 8. Azor lib. 8. c. 8. q. 8. § quæstio quidem, Marta de succes. legal. 4. p. q. 1. art. 4. n. 44.

Pero esto se ha de entender del Pontifical de que usaba quādo murio; porque si en vida dispuso de algunas pieças pertenecientes à èl, serà valida su enagenacion, ò permutaciō, como lo advierte Navarro, i Pedro Mateo, que le traslada, i llama su Farante, ò Caduceador, [v] lo qual es digno de notar; porque lo tuve de hecho, siendo juez en Lima de la causa del espolio del Reverēdissimo don Fernādo de Mēdoça Obispo del Cuzco, sobre ciertas donaciones que avia hecho à un sobrino, hijo de

v. Navar. d. §. 8. n. 4. ad fin. & cons. 2. sub tit. de donat. per tot. P. Matth. in notis ad Cō stit Pontif. pagin. mihi 557.

her-

hermano suyo, llamádo don Sebastian de Mendoça, cō reservaciō del usufruto.

En la qual causa se ofrecio tambien otra duda no menos grave, que fue, si el donante huviesse consumido, o enagenado algunos de los bienes especificamente nombrados, i señalados en la donaciō, si se le han de hazer buenos al donatario en otros tales, ò en su estimacion? I se juzgó que si, por las reglas i dotrinas de algunos Textos, i Dotores que de esto tratā,[x] pero moderando mucho el valor dellos, porque en los que son convenidos por su liberalidad, nunca quiere el derecho,[y] que se proceda por todo el rigor del. I asi no les obliga à dar caucion alguna de que tendran en pie las cosas donadas, aunque sean tales, que se puedan consumir con el uso, i las ayan donado con reservacion de usufruto, aunque otros usufructuarios la deben dar, como expressamente lo advierten Decio, i otros Autores, ponderando para ello dos buenos Textos.[z]

I es verdad en tanto grado, que estos Espolios de los Obispos de las Indias, pertenecen à las Iglesias de ellas, i no à la Camara Apostolica, segun lo que dexo assentado, que aunque diessemos caso, que alguno que huviesse sido Obispo de Iglesia de España, fuesse trasladado à otra de las Indias, i llevasse consigo los bienes adquiridos intuitu de la primera, todavia, asi estos, como los que despues adquiriesse, pertenecerian à la segunda, en cuyo gremio muriesse, porque entre ella, i el Obispo està en aquel tiempo contraido matrimonio espiritual, que es el q̄ principalmente causa esta adquisicion, i en cuya significacion trae el anillo; i el primer matrimonio, antes contraido con la otra, se disolvio totalmente por su translacion.

Lo qual se colige bastantemente de la dotrina de un consejo de Abad,[a] fundada en un buē Texto del decreto, i de lo que mas latamente se dize en una decision de la Rota referida por Farinacio,[b] à que assisten otras que permiten esta translacion de bienes de unas Iglesias à otras à los Prelados, como oy lo vemos recebido por costumbre general de toda la Christiandad, segun lo advierten Sarmiento, Bellamera, i otros muchos que refiere Caldas Pereira.[c] I en lo mesmo viene à conformarse Pedro Barbosa,[d] aunque nō puso primero esta question en duda i disputa.

Porque aunque en el Frayle, ò Monge, que passa de una Religion à otra, es comun opinion, que no puede quitar, ni quita por esso à la primera los bienes que tenia ya adquiridos por su persona, como despues de otros lo resuelven Manuel Rodriguez, Tomas Sāchez, i Bonacina,[e] en los Prelados transferidos passa esto al reves, porque como dize Caldas Pereira,[f] no causan Espolio, sino es quādo mueren naturalmente, i asi esse se adquiere à la Iglesia donde vienen à morir. I si esto se huviera de entender ò praticar de otra suerte, dividiendo entre las dos, fuera forçoso, que los Obispos, al tiempo de su translacion, hizieran inventario, i despues de muertos ambas Iglesias pleitearan, i armaran cuētas sobre la particion, lo qual nunca he visto que se aya hecho en las Indias, ni en otros Reinos donde no entra en estos Espolios la Camara Apostolica, con ser en todos tan ordinarias, i frequentes las translaciones.

Mas dificultad puede tener la question del Obispo Indiano, que hecha renunciacion ò dexacion de su oficio absolutamente en manos de su Santidad, ò desamparando de hecho su Iglesia, se viene, con todos los bienes adquiridos en ella, à vivir à España, ò à Roma. I si muriendo despues en estas partes, le sucederà en ellos la Camara Apostolica, ò el Monasterio en q̄ profesó, si era Regular, ò la Iglesia de las Indias donde los adquirió, i de donde los truxo?

La qual question se ha ofrecido ya tres vezes en el supremo Cōsejo de las Indias, en las causas de los

x. L. 1. §. cavere, & §. & habet, D. usufruct. quem caveat. l. si donatæ 37 D. de donat. inter, l. si quis argentum 35. § sin autē, C. de donat. l. 20. tit. 21. p. 3 cum alijs, latè adductis à D. Iuan del Castillo, de usufr. c. 17 ex n 4. & c 39. nu. 42. & Me omnin. viden d. c. 11. ex n. 62. ad 66.

y. L. Divus Pius 28. cum simil. lib. D. de regul. iur.

z. Decius in d. l Divus, n. 2 & cons. 265 n. 5. cum alijs latè adductis à Valenzuel. cō sil. 29. n. 3. & à Me, d c. 11. n. 67. & 68. per l. Aristo, § fin. D. de donat. l. filio, D. ut legator.

a. Abbas cons. 101. nu 5 p. 2. per text. in c. si quis iā translatus 21 q. 2.

b. Rota apud Farinac decis 475 p 1 tom. 2 n. 6. & 7.

c. Rota in antiq. decis unica, de transla. Ep. Sarmien. de redit. 2. p. q. 4. ad finem, Bellamera, d. c. si quis translatus, nu. 10. & in c. cum venerabilis, nu. 47. de excep. & alijs apud Cald. Pereira, cons. 48. ex nu 2. & Ego omnino viden. d. c. 11. ex n. 72. ad 81.

d. Barb. in l. divortio, 2. p. n. 55 ubi alios adducit.

e. Eman. 3. regul. q. 5. art. 5. Sanchez lib 7 c. 32. n. 8 Bonacina de clausura, q. 2. pun. 9. § 4 dif. 2. n. 2. & seqq. pag. 92. & 93.

f. Caldas dict. cons 48. nu. 19. ubi alios allegat, & bene respondet argumentis contrarijs.

los Obispos don Fr. Iuan de Espinosa Franciscano, que lo fue de la Iglesia de Santiago de Chile, don Fr. Iuan del Valle Benedictino, de la de Guadalaxara, i en la que de presente pende, de don Fr. Luis Ronquillo Trinitario, de la de Cartagena. I otra semejante trae Navarro,[g] tratando de un Obispo de la del Cuzco, del Orden de Predicadores, llamado dō Fr. Iuā Solano, q̃ se fue con sus bienes à Roma en tiempo de Pio V. de Felice recordacion, i alli murió, aviendo hecho donacion dellos entre vivos à la Iglesia de Sāta Maria supra Minervam, i à otras obras pias. Del qual Prelado hazen tambien mencion otros Autores.[h]

Porque parece à primera vista, que estos Obispos, renunciados los Obispados, quedan como Titulados, ò Titulares, i que por el consiguiente no ay Espolio en sus bienes, pues ya no tienen Iglesia, i que assi, si son Regulares, perteneceran à sus Monasterios, segun lo dà à entender un Texto, i por el, Soto, Saa, Fr. Manuel Rodriguez, i otros Autores, i en particular Thomas Docio.[i]

Por los quales haze, que si su renunciacion fue acetada por el Pontifice, quedò disuelto el matrimonio espiritual, que avia entre este Obispo, i su Iglesia,[k] i daba ocasion à que ella ganasse el Espolio, i assi vendrà tambien à cessar este efeto, como en semejantes casos, hablando del matrimonio carnal, aun separado solamente por divorcio, i en quanto al Thoro, i no en quanto al vinculo, lo enseña un Iurisconsulto, i lo prosiguen i exornan latamente Guillermo Benedicto, Tiraquelo, i Pedro Barbosa.[l]

I esto serà mas cierto, si siguieramos la opinion de los que enseñan, que el Obispo Religioso, que renuncia su Obispado, està obligado à bolverse à su Monasterio, de que tratan Azor, Aragon, i otros referidos por Tomas Sanchez.[m] Pero no obstante lo referido, Yo tengo por mas verdadera la contraria sentencia, assi en los Obispos Regulares, como en los Seculares que hazen tales renunciaciones, i en esta conformidad se pronunciò en los pleitos que he referido. Porque es mucho mas cierto, que aunque por la renunciaciō se disuelve el vinculo del matrimonio espiritual, no por esso se disuelve, ò se prejudica el derecho que la Iglesia tenia adquirido, en los bienes, que por causa, ò contemplacion de ella, hasta entonces, se avian ganado; porque este, tambien en el matrimonio carnal se reserva enteramente al marido, ò muger, que no dio causa à la separacion, como se puede ver por el mesmo exemplo de la ley,[n] que se cita en contrario, en el qual todos los Dotores van con esta letura. I la mesma vemos q̃ sigue la pratica, en la comunicacion de los bienes, que se ganan constante el matrimonio, cuya mitad, aū despues del divorcio, compete al que no tuvo culpa en èl, como largamente lo tratan, prueban, i resuelven, Iuan Garcia, Iuan Gutierrez, i otros muchos Autores.[o]

I assi en terminos de nuestra questiō, cōtra Soto, i otros de los referidos, es mas segura, i corriente la opinion de los q̃ sienten i defienden, que el Obispo titular, ò renunciante, no puede causar por su renunciacion, ò dexacion, perjuizio alguno à la Iglesia, à quien de derecho competia, antes de renunciar, la succesiō de sus bienes, como expressamente podrà constar de lo que resuelven Capicio, Azor, Tomas Sanchez, Bonacina, i Agustin Barbosa,[p] los quales, aū que hablan en la succession de la Camara Apostolica, llano es, que son vistos dezir, i que dixeran lo mesmo, donde las Iglesias, en quā to à ella, conservan el derecho antiguo, con exclusion del de la Camara, i sin admitirle, como sucede en nuestras Indias.

I esto mesmo es visto querer enseñar Navarro en el lugar referido, donde para admitir al Monasterio, da por razon, que el Obispo don Fray Iuan Solano en el

ca-

g. Navar. consil. 5. sub tit. de Regularib. in prima editione, & consil. 6. tit. de donation. in 2.

h. Remesal. libro 4. histor. Guatem. c. 13. n. 2. & lib. 9. c. 9. Fr. Alfons. Fernand. lib. 1 hist. nost. tempor. cap. 53. Fr. Ioan. Merieta.

i. Capit. inter corporalia, de transl. Episc. Sotus de iust. & iure, lib. 10. q. 5. ar. 7. n. fin. Saà in summ. verb *Religio*, n. 52. Eman. 3 tomo, quæst. regular. q. 69. artic. 4. ad fin. Thomas Docius consil. 53. ex n. 2.

k. Dict. c. inter corporalia, Ferretus cons. 11 n. 2. cum seqq. Gonçal ad Regul. Cancell. glos. 15. n. 48. & Farinac. d. decis. 475. n. 6. & 7 p. 1.

l. Leg. 1. D. un de vir, & uxor, Guillerm. Benedict. verb. & uxorem, decis. 5. n. 238. Tiraquel. de retractu linag. §. 10 glos. unica, numer. 17. Petr. Barbos. in rubric. solut. matrimon. 2 par. nu. 56. vers. *Ex his ita resolutis.*

m. Azor. tom. 2 lib. 7 cap. 7. ad fin. Aragon 2. 2. quæstion. 88. art. 11. ad

3. Sanchez in summ. 2 tom. lib. 6. cap. 6. n. 28.

n. Dict. l. 1. D. unde vir. & uxor. ubi, & in l. 1. C. eod. Decius num. 10. Curtius Iun. n. 34. Barbosa ubi sup. nu. 56. vers. *Sed id*, & Mangil. de imputatio. q. 188 pag. 724.

o. Ioan. Garc. de coniug. acquæstu. n. 163. Gutierr. de iuram. confirm. 1. p. c. 1. nu. 61. & lib. 1. Canonic. c. 24. num. 14. Gomez de Leon, alleg. 1 n. 12. Matienz. in l. 2. tit. 9. libro 5. Recop. glos. 1. nu. 48. & plures alij apud Giurbā ad stat. Messan. c. 1. glos. 6 n. 61.

p. Capicius decis. 200. per totam, Azor. 1. tom lib. 12. c. 10. q. 7. ad fin. Sanch. d. sum. lib. 7. c. 32. nu. 68. pag. 544 Bonacina de clausura, q. 2. pun. 9. §. 4. dif. 2. n. 16. ad fin. pag. 99. Aug Barbos. in Pastorali, 3. p. alleg. 114. n. 22.

caso de que alli trata, dispuso por donacion entrevivos, de los bienes que traxo adquiridos en el Obispado del Cuzco, i que aun quando dispusiera por testamento, lo pudiera aver hecho, por el privilegio de Sixto IV. i Leon X. que permite le puedan hazer los Prelados, i Beneficiados Seculares, i Regulares, que mueren en Roma. Lo qual muestra, que si esto faltara, huviera Navarro dado su parecer en favor de la Iglesia, no obstante, que aquel Obispo huviera muerto fuera della, i de las Indias, i en lugar donde lleva, i recoge los Espolios la Camara Apostolica.

Porque aunque en otros propositos, i para efeto de otras sucessiones, se suele dezir, que se ha de atender el estatuto, ò costumbre del lugar donde se hallan los bienes de cuya sucession se trata, i no de aquel en que se halla el testador, ò sus herederos, como lo dizen Alberto Bruno, Ancharrano, Gozadino, i otros que refiere Matienzo.[q]

q. Brunus de stat. q. 25. Anchar. cons 163. Gozadin. cós. 49 n 11 & alij apud Matien. in l. 2. tit. 9. li. 5. Recop. glos. 1. 1 n. 73.

Esto no procede en los bienes muebles, que en perjuizio del sucessor, i sin consentimiento suyo se mudan, i transportan de unos à otros lugares, como los mesmos Autores lo enseñan, i en nuestros proprios terminos, una decisiõ de la Rota referida por Serafino.[r]

r. Seraphin de cis. 594. n 21. & seqq. part. 1.

Porque de otra suerte estuviera en mano de los Prelados de las Indias, juntar muchos bienes, i venirse cõ ellos à España, i privar por esta via à sus Iglesias de su derecho; lo qual no debe admitirse, porque en aviẽdo sospecha de fraude, el estatuto, que en otros casos se debiera contener dentro de su distrito, se estiende, i entiende fuera dèl, solo para excluirla, como en dos casos mui parecidos al nuestro, lo dizen, i prueban bien Riminaldo, i Cenedo.[f]

f. Riminald in princ. instit. de dona. n 261. & cons. 42 ex n. 43. li. 1. Cene. Canonic. q. 21. per totam.

A la qual dotrina se llega otra, que enseña, que aunque un estatuto sea solamente prohibitivo de la persona, si la causa de la prohibicion es favorable, se estiende assimesmo à los bienes, aunque estèn fuera del territorio, como, trayendo muy buenos exemplos, lo prueban Bartolo, i otros Autores, que plenissimamente juntan, i siguen Menochio, i Iuan Antonio Belono.[t]

I demas de esto se puede ponderar la razon que trae Azor, i otros de los arriba citados, en quã to enseñan, que la Camara Apostolica se admite, i se excluye el Monasterio; porque los Obispos Regulares, aun despues de aver renunciado los Obispados, quedã libres de la Religion. Con lo qual ya son vistos reprobar la opinion de los que diximos que sienten, q̃ estàn obligados à bolverse à los Monasterios, como expressamente la reprueban, demas dellos, Enriquez, Saa, i otros muchos,[u] i en nuestros terminos Navarro,[x] diziendo notablemente con Iuã Andres, que por el transito del Religioso al Obispado, se induce una sutil apostasia, i que hablan con poca atencion los Modernos, que dizen, que si le renuncian, debe bolver à su Orden, ò Monasterio; porque no ay derecho que tal disponga, i esta en contrario lo pratica de tantos Frailes, i Monges, que aviendo renunciado el cargo, pero no el honor de los Obispados, se quedan fuera de sus Conventos, como lo estaban antes de renunciar, sabiendolo, i consintiendolo el Romano Põtifice. Para lo qual alega tambien Navarro à Bonifacio, i Federico de Senis; i lo mesmo dize novissimamente Laimã,[x] estendiendolo aun à los Obispos Regulares, que huvieren sido depuestos sin degradacion.

t. Bart. in l. cũctos populos n. 31. l. de sum. Trinit. Suid. cons. 532. ex n. 17. liq. 4. Mieres de maiora. part. 1. q. 58. n. 25. d 26. Menoch. de præsum. li. 2. præs. 2. n. 6. Bellon. cons. 74. n. 117.

u. Enriquez in summ. lib. 10. c. 32. §. 4. Emanuel 3. regul. q. 52. artic. 26. Saa verb. Episcopus n. 11. & alij apud Tesaur. Sanch. d. c. 6. nu. 29. Cened. de la pobr. Relig. dud 48. à n 2.

Navar. d. cons. 6. n. 1. & 11.

x. Laiman lib. 4 Theol. mor. tract. 5. de stat. Relig. c. 5. n. 9. ad med.

ESTO que he tocado de los Espolios de los Obispos de las Indias, pide, que tambien diga algo de los de los Religiosos de ellas, i de otras Provincias, que andan vagantes fuera de sus Conventos, y dexan bienes considerables, muriendo en la Corte, ò en otras partes, i si se pueden entrometer en aprehenderlos, i recogerlos, los Colectores de la Camara Apostolica, i aplicarlos à ella? como ya de hecho, tres, ò quatro, i

mas

mas vezes, lo han intentado?

I lo que passa es, q̃ en Italia està ya esto puesto en pratica, i entablado, por particular Bula, ò motu proprio de Gregorio XIII. dado en Roma à 25. de Iunio de 1577. que refieren Cherubino, i Pedro Mateo,[y] que renovò, i amplió los de Paulo, i Pio IV: i de su pratica, i execucion tratan largamente Navarro, Quintiliano Mandosio, Azor, Quarãça, i otros muchos Autores, que novissimamente cita Filiucio.[k]

y. Cherub. in Bullar. pagin. 1254 Pet. Matthæ. in summ. constit. Pont. pag. 720.

K. Navarr. d. tract. de spol. §. 6. per tot. & cons 15. sub titul. de regul. n. 4. in artius, Azor 2. part. lib. 8. c. 3. q. 15. Quaranta in Bullar. verb. *Spolium*, vers. ult. pag. 104. Molina, Zerola, Leo, & alij apud Filluciũ de spol. Cleric. c. 2. pag. 25 & cap. 6. pag. 37. & c 7. pag. 39. n. 8.

Pero todavia el mesmo Navarro opone contra esta constitucion muchas, i muy urgentes, i concluyentes razones. I de qualquier suerte que ello corra en Italia; lo cierto es, que nunca se ha admitido en España, como expressamente lo reconocen los Autores citados, i en particular el Padre Molina,[l] diziendo, que no sabe que se aya recebido, ni si se recebirà en otros Reinos fuera del de Italia; i que quando se tratare del caso, se ha de requerir, i guardar el uso, i costumbre del lugar en que sucediere. Porque, como ya lo he dicho, i en este mesmo punto lo dize tambien Azor,[m] esta, junta con la tolerancia del Papa, es bastante para que sin escrupulo alguno se dexen de admitir, i praticar semejantes Coletorias. I esta de los Religiosos nunca se ha admitido en España, antes nervosamente se ha contradicho las vezes, que algunos Colectores la han querido intentar; como lo testifican Redoan, Navarro, i Filiucio.[m]

l. Molina disput. 157. vers. *Licet negandum*

m. Azor dict. lib. 8. c. 4. versicul. *Secundo quæritur.*

m. Redoan. supra q 4. nu. 24. Narder. §. 14. n. 4 Filiucius d. c. 6. & c. 7. n. 6. & seqq.

I de proximo se contradixo con consulta del Rey nuestro Señor, hecha por una junta, que por su mandado se formò de Ministros gravissimos de todos Consejos en que yo intervine. En la qual, demas de las razones referidas, ponderè, para excluir la intencion del Colector, que si algun Religioso anda vagando, ò apostatando sin licencia fuera de su Cóvento, no por esso dexa de adquirir para èl todo lo q̃ en esse tiẽpo, i forma ganare, i juntare, porq̃ por fuga, ni apostasia no le puede causar perjuizio en esto, ni en otra cosa alguna, como lo dizẽ dos Textos del decreto, que pondera bien Redoano.[n]

n. Cap. si Abbates 18. q. 5. cap. si quis rapuerit 27 q. 7. Redoan. ubi sup q. 8. n. 77.

I si vaga cõ licẽcia de sus superiores, ò del Romano Pótifice, aun es esto mas llano, por q̃ se queda fraile, i retiene el habito, derechos, i privilegios de tal, i puede bolverse al Convento siẽpre q̃ quisiere, i assi no es visto averse apartado dèl, ni dexado en modo alguno de estar sujeto à la Religiõ, i à sus leyes, derechos, i cõstituciones, por las quales se le defierẽ estas ganãcias, segũ una celebre dotrina del Abad Antiguo, i del Panormitano, la qual refiere Navarro,[o] que dizen, q̃ el Fraile q̃ trae el habito de tal, fuera de sus Monasterios, i clausuras, pero cõ licẽcia, obediẽcia, ò mandato de su superior, es visto traerle dentro del mesmo Cõvento. Dedonde se infiere, q̃ quitada la autoridad, i disposicion del dicho Proprio motu de Gregorio XIII. no se puede dar, ni hallar razon suficiente para introducir semejantes espolios.

o. Abbat. Antiq. & Panormitan. ap. Navar. cons 41. de Regularib.

I demas desto considerè, q̃ quando aũ dieramos, q̃ pudiera obrar i prejudicar mucho à estos Religiosos el andar vagando fuera de sus Cóventos, lo mas q̃ puede hazer, es, reduzirles â estado, de que sean reputados como Clerigos seculares Beneficiados, de cuyos despojos, i de la Colectoria dellos para la Camara Apostolica, hablã apretadamẽte las dichas Constituciones. I pues en España, ni en las Indias, no se ha admitido à los tales Clerigos, Prebẽdados, i Beneficiados esta introducciõ de la Colectoria: i assi puedẽ disponer libremẽte en vida, i en muerte de todos los bienes, aunq̃ sean procedidos, i adquiridos de las Prebendas, i Beneficios, como lo dexè dicho i probado en el capitulo antecedente; biẽ se sigue, que la mesma costumbre se debe observar en los bienes, ò espolios (q̃ quieren llamar, i introducir) de los Religiosos de las Provincias de España, ò de las Indias, por mas que se diga, que andaban

sin licencia, vagando fuera de sus Claustros, i Monasterios. I en este mesmo parecer, i resolucion se conformaron todos los que intervinieron en la junta que he referido, haziendo la consulta que he dicho à su Magestad, para que no permitiesse esta novedad.

CAP. XII.

De los frutos, i rentas de las vacantes de las Iglesias de las Indias, i de lo que en ellas se guarda, i pratica cerca de recogerlas, administrarlas, i distribuirlas.



LA GVARDA, i buen cobro, i administracion de los frutos, i rentas de la Mesa Episcopal en Sedevacante, pertenece por derecho comun regularmente al Cabildo, ò su Mayordomo general, que sucede en esto, muerto el Obispo, como en todo lo demas de su jurisdicion. I si en ello procedieren con descuido, ò negligencia, se debuelve este cuidado al Metropolitano. [a]

a. Capit. quoniam 75. dist. cap. non licet 12. q 5. c. fin. de sup. negligen præl. lib. 6. Trid. sess. 24 c. 16 cum latè adductis ab Abb. Innoc. Lapo, Franc. Marco Corrasio, & aliis apud Anton. Thesau decis. Ped. 131. ex n. 1. ad 6. & Me, 2. tomo, lib. 3. c. 12. n 1.

Pero si la Iglesia tiene Patron, i este es Eclesiastico, le toca proveer Administrador tal, qual convenga. I si es lego, cuidar, i procurar, que los Eclesiasticos à quien esto toca, procedan en ello con toda legalidad, i fidelidad. Pero èl no se puede entrometer, ni mezclar en esta administracion, i custodia; porque la debe dexar, à quien en la mesma Iglesia vacante perteneciere la institucion, como expressamente lo disponen algunos Textos, i lo prueban, i siguen comunmente los Autores que de ello tratan. [b]

b Capit cum vos, ubi glos. & DD. de offic. ord. d. cap. non licet, c. illud, cap. de laicis 12 q 2 c. cum venissent, de instit l 13. tit. 15. p 1 Bald. Abbas, Imola & alij ap. Decium in c. de Monachis, de præb. & Cabed de patron. Regiæ Coronæ, cap. 25.

Aunque Decio impugna esta comun opinion, cõ muchos, i muy eficazes argumentos, pretendiendo probar, que no se debe constituir diferencia alguna en quanto à esto entre el Patrono Eclesiastico, i secular. [c] Lo qual es cierto, i se debe admitir, i praticar sin dificultad alguna, quando por privilegio Apostolico, ò por antigua costumbre, los Patronos legos tuviessen introducido, i adquirido el derecho de tomar en si la dicha guarda, i administracion, como lo notan Abad, Imola, Especulador, i otros graves Autores, que refieren, i siguen Antonio Thesauro, i Iuliano Viviano. [d]

c. Decius in cap bonæ memoriæ, nu. 21. de appellat.

d. Abb. & Imola, d. cap. cum vos, Specul titul. ne sed. vacan. circa fin. n. 6. Palac. Rubios in tracta. de benef. vac. in Curia, §. 10 Gregor. Lop. in l. 11. tit. 16. p. 1. verb. *Mayordomo*, Lambertin. & alij ap. Thesaur. d. decis. 131. & Vivian. de iure patron. 2. p. lib. 7. c. 8. n. 2.

De donde resulta, que pues nuestros Catholicos, i gloriosos Reyes de España, no solo tienen, i exercen, la general proteccion de las Iglesias Catedrales de sus Reinos, sino tambien el derecho de Patronazgo de ellas, especialmente en las de las Indias, i esse, con los muchos privilegios, i prerogativas, que dixe en el capitulo segundo, i tercero de este Libro, con razon, i con toda seguridad podremos dezir, i afirmar, que entre las demas, tendran, i les competerà esta de la guarda, i administracion de las vacantes, de que vamos tratando, como expressamente se le reconoce, i concede Palacios Rubios, [e] aunque Gregorio Lopez lo dexò en duda, [f] con poca razon, pues ay otra ley de Partida, [g] cuyas palabras tengo referidas enel capitulo passado que dize: *Que toca al Rey de antigua costumbre de España, embiar à recabdar los bienes de la Iglesia, luego que el Dean, i Canonigos della le avisan, q̃ es finado el Obispo de algun logar, è le encomiendan los bienes della.*

e. Palac. Rub. d §. 10.

f. Grego. Lop. d. l. 11. verb. *Mayordomo*.

g L. 18 tit. 15. part. 1.

En la qual ley, el mesmo Gregorio Lopez, dize, que es muy à proposito, para decidir, lo que dexò à pensar en la otra. I lo mesmo se prueba en la del ordenamiento, [h] i privilegios muy antiguos de algunas Iglesias, que tambien dexè citados en el capitulo antecedente, donde se haze mencion del *Hombre Proprio*, ò Economo, que los Reyes de

h L. 3. titul 3. lib. 1. ordinament.

Cas-

Castilla solian nombrar, i diputar para esto.

Como oy actualmente le nõbrā los de Francia por la propria razon, segun lo refiere Frācisco Marco, Renato Copino, i otros muchos Autores de aquel Reino. [i] I en el de Portugal, i Napoles, testifican de la mesma costumbre, Mateo de Afflictis, Cabedo, Valēçuela, i el novissimo Carleval, [k] afirmando, que aun se estiende à las rētas de las vacantes de las demas Prebendas, i Dignidades que son del Patronazgo Real, i pertenecen à su presentacion, nominacion, ò libre provision, i que en todas ponen Mayordomo, ò Ecónomo, que tenga cuenta dellas, i de sus frutos, para que sacada una moderada cantidad, que à este se le señala por sucuidado, i trabajo, lo demas se reserve para aquel à quien le pudiere pertenecer conforme à derecho.

i. Franc. Marc. decisio. 91. & 373. nu. 1. p. 1. Thesaur. d. decis. 131. Rebuf. Aegid. Magis. & alij ap. Robert. lib. 3. rerum iud. c. 1. fol. 4. & Copin. de sacra polit. lib. 5. titul. 3. n. 3.

K. Affl ct. ad Const. Regn. rubr. 28. nu. 1. lib. 3. Cabed. de patr. Reg. Coron. c. 26. n. 7. & 8. & decis. 83. 1. p. Valenz. cons. 196 n. 54 & seqq. Carleval. de iudicijs, pag. 159. nu. 344.

Lo qual por el nuestro municipal de las Indias, se halla assimesmo dispuesto, i ordenado en una cedula dada en Madrid à 18. de Enero del año de 1575. [l] dirigida à los oficiales Reales de la ciudad de la Plata, en que se les manda, que assistan à los arrēdamientos, i administracion de los diezmos, pertenecientes à la Mesa Episcopal, en Sedevacante: *Para q̃ veais, i entendais como se hazen, i mireis por lo que toca al buen aprovechamiento, i buen recado dellos, i en q̃ no se cometan fraudes, ni aya otros inconvenientes.*

l. Extat 1. tomo impr. pag. 134.

I mas expressamente en otra dada en Madrid à 1. de Março del año de 1543. de que se sacò la ordenança general para todas las Audiencias de las Indias, el año de 1563. que manda, que los dichos Oficiales Reales cobren las rentas destas vacantes, i las pōgan i guarden por cuenta à parte en las caxas de su cargo, por estas palabras: *I porque Nos tenemos ordenado, q̃ aviendo Sedevacante, por fallecimiento del Obispo, ò Prelado de la dicha Provincia, se meta en nuestra Real caxa la parte de los diezmos, q̃ conforme à la erecciō avia de aver, i le pertenecia al tal Prelado. Mandamos, que cada i quando que lo tal sucediere, los dichos nuestros Oficiales Reales lo cobren, i metā en nuestra Real caxa; i lo tengan en ella por cuenta à parte, i nos den siempre aviso de la cantidad, que huviere caido dello, para que Nos proveamos lo que mas conveniente sea al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro.*

I porque esto no se cumplia tan exactamente como era justo en la provincia de la Nueva-España, se despachò novissimamente otra cedula, dada en Madrid à 23. de Iunio del año de 1627. que encarga al Virrey de aquella Provincia: *Dè orden à los Oficiales Reales de Mexico, i à los demas de su distrito, que cobren las vacantes de los Obispados de aquella tierra, i los Espolios, i lo tengan en su poder por cuenta à parte, i avisen lo que se ha hecho de las passadas.*

I de esta custodia, i imposicion de la mano Real en las rentas de las Sedevacātes, nacio la pratica, assi de nuestro Reino, como del de Francia, para q̃ al nuevo Prelado no se le permita la exacciō dellas, sin que presente primero provisiō Real en que assi se mande. A las quales Provisiones llaman *Executoriales*, como lo dizen casi todos los Dotores que dexo citados; i especialmente Antonio Thesauro, i nuestro Gregorio Lopez, [m] que dize assi: *I de aqui, por ventura, manò la pratica de los executoriales, que se despachan por este Real Consejo.*

m. Thesaur. d. decis. 131. nu. 10. d. l. 18. tit. 15. part. 1. ibi: *Mandele entregar*, ubi Gregor. Lopez.

Dōde es de advertir, que habla del Cōsejo de las Indias, en el qual era entonces Consejero, i lo fue hasta que murio. I en èl, la forma de estos executoriales, despues de inserta la peticion del nuevo Obispo, i como fue presentado, i confirmado por su Santidad, concluye en esta forma: *I visto por los de mi Consejo de las Indias, i las dichas Bulas, lo he tenido por bien, i assi os mando à todos, i à cada uno de vos, segun dicho es, que veais las dichas Bulas*

originales, ò su traslado signado, i conforme al tenor dellas, deis, i hagais dar al dicho F. la possession del dicho Obispado, i le tengais por tal Obispo de essa Provincia, i le dexeis, i consintais hazer su oficio Pastoral, por si, i sus Vicarios, i Oficiales, i exercer su jurisdicion por si, i por ellos, en aquellos casos, i cosas, que segun las Bulas, i conforme à las leyes de estos Reines lo puede, i debe hazer, haziendole acudir con los frutos, rentas, i diezmos, reditos, i otras cosas, que como à Obispo de esse Obispado le pertenecieren, conforme à su ereccion, i orden que tengo dada, &c.

I no ay razon bastante, para que se pueda mover, ni tener escrupulo, en que los Reyes se mezclen, i interpongan en el cuidado, guarda, i administracion de las rentas de estas vacantes, por defeto de jurisdicion. Porque esto no se endereça à ocupar, ni invadir las cosas Eclesiasticas, ni tal es justo que se presuma de Reyes tan Catolicos, i tan Religiosos, Pios, i Liberales con las Iglesias; porque antes su intento es, guardarselas, i defenderselas, i escusar los pleitos, diferencias, i robos, que en tales vacantes se suelen hazer, en manifiesto daño, i menoscabo de estas rentas, i de las mesmas Iglesias, i turbacion del bien publico; lo qual quando se teme, i rezela, qualquier Magistrado, i mucho mas el Principe, puede sequestrar los bienes de otros, i reducirlos à su mano, i amparo, para que se reserven à su verdadero dueño, i se restituyan despues à quien de derecho le compitieren, como por argumento de una celebre ley, lo dizen Felino, Bosio, i Bobadilla. [n]

El qual añade, que por esta mesma razon puede el Rey en las mesmas vacantes, tomar en si el exercicio de la jurisdicion temporal, en los lugares, i villas, en que la suelen tener algunos Arçobispos, i Obispos.

I esta guarda, ò tutela de las dichas rentas, como cosa temporal, mira meramente à sola la conservacion dellas, sin usurpar cosa alguna del derecho espiritual, como en caso semejante lo dixeron Angelo, i Socino. [o] I en el nuestro otros muchos Dotores, Textos, i Glossas, que refiere un copioso Moderno. [p]

Pero viniendo aora à tratar, quien es este, à quien de derecho competen, i se deben reservar los frutos i rentas del Obispado Sede vacante, no tiene pequeña dificultad el averiguarlo; porque muchos Textos, i Autores, parece q̃ expressamente disponen, i enseñan, que se han de reservar para el futuro Prelado. [q]

I por el contrario, que no solo pertenezcan al sucessor, sino tãbien à la Iglesia, mezclãdo estos frutos de las vacãtes, con los Espolios de los Obispos q̃ fallecẽ, lo dizẽ expressamente otros Textos, poniendolo por palabras alternativas, *De que se conviertan en utilidad de la Iglesia, ò se reserven à los futuros Prelados.* [r] Lo qual ha dado ocasion à Navarro, i otros Doctores, de pensar, i enseñar, que ò se deben repartir entre Iglesia, i sucessor por iguales partes, ò que el reservarse al sucessor, ha de ser para que los gaste en utilidad de la mesma Iglesia. [f]

I esta forma de que se dividan, parece que la admitio, i aprobò la pratica antigua de España; porque en un privilegio concedido por el señor Rey don Alonso à la Iglesia de Astorga el año de 1255. q̃ refiere el Maestro Gil Gonçalez Davila, en su Teatro de la Iglesia de Oviedo, fol. 41. se leen estas palabras: *La mitad dellas sea para el Cabildo, la otra mitad para que el Obispo que entrare ponga su casa, i que como el Rey embiaba un hombre à recoger la hazienda del Obispo muerto, el Cabildo lo ponga, para que con el del Rey lo recoja.*

I este mesmo derecho, ò costũbre, parece se fue observando, i praticando en todas las vacantes de las Iglesias de España, hasta que los Romanos Pontifices, en tiem-

n. Felin. in c. 3 de præscript. Bossius in prax. tit. de Principe, nu. 212. Bobad. in politica, lib. 2 c. 18. n. 93 vers. *I aun en Sedevacante*, per l. æquissimũ, D. de usufructu.

o. Angel. consil. 23. quem refert & sequitur Socin inter Consilia Curtij, an. 10.

p. Tex. & glos. in d. cap. cum vos, de offic. ord. Probus, Monach. Lappus, Bohic, Selva, Thesaur & alij apud Valençuel. d. consil. 196. n. 60. & Me, d. c. 12. n. 18.

q. Dict. capit. cum vos, de offic. ord. in 6. Clem. statutũ, de elect. extra vag. suscepti eod. Ioan. Monach. Probus, & alij in cap. quia sæpè, eodem titul. lib. 6. & plures alij apud Covar. in cap. relatum, n. 3. de testam. Valençuel d. consil. 196. nu. 60. & Me, d. c. 12. n. 19. Garcia de benef 2 p. c 5 à n 89.

r. Cap. præsenti, de offic ordin. lib 6 d. c. quia sæpè, de elect. eod. l. b.

f Navarr. de spol. §. 9. nu. 3. & §. 10. n. 1. & §. 12. & magis constanter, cõsil. 37. tít. de simon. Molina disp. 147. n. 8. & alij ap. Garciam d. cap. 5. n. 89 & Me, d. c. 12. nu. 20.

tiempo de los señores Reyes Catolicos don Fernando, i doña Isabel, introduxeron, que asi estas rentas de las vacantes, como los espolios de los Obispos que fallecian, se aplicassen à la Camara Apostolica, i se recogiessen por sus Colectores, especialmente nombrados, i diputados para este efeto, despachando para esto las Bulas, i Motus proprios, de que ya dexo hecha mencion en el capitulo antecedente.

De las quales, i de la historia de lo que passò en esta introduccion, i causas della, i de las vezes que se ha tratado de suplicar, que se quite por los daños que ocasiona, i dineros que se sacan del Reino, escribe bien el dicho Maestro Gil Gonçalez en el lugar citado; i antes que èl Fr. Prudencio de Sãdoval, Obispo q̃ fue de Pãplona.[t]

Pero aunque hasta aora no se ha conseguido, que cesse, i se quite la dicha Colectoria para la Camara, en los Reinos de Castilla, en otros en que no se ha admitido en quanto à los Espolios, tampoco se ha consentido praticar, en quanto à las rentas, i frutos de las vacantes. I esta exclusion de la Camara, continuada por costumbre antigua, i tolerada por el Pontifice, ès valida, i licita, como demas de lo que dixe en el capitulo passado, tocando este mesmo punto, en quanto à los Espolios, lo dize expressamente, en qnanto à las vacantes, Serafino,[u] refiriendo una Bula de Iulio III. del año de 1551. en q̃ asi lo declara.

I en Francia han estado tan lexos de consentirla, que antes vemos, que ò por costumbre, ò por privilegios Apostolicos, que deben de tener para ello los Reyes Christianissimos de aquel Reino, ò solo à titulo del pingue derecho de Patronazgo, que pretenden tener en todas las Iglesias dèl, se toman, i llevan para si las rentas, i frutos de estas vacantes, i disponen dellas à su alvedrio, sin reparar en las decisiones, i censuras de algunos Textos,[x] que viniero à tratar de esto, i las graves discordias que sobre ello, i la colacion de los beneficios del dicho su Patronazgo, que tambien se han querido usurpar, huvo antiguamente entre el Papa Bonifacio VIII. i el Rey Filipo Pulcro, de que ya en otro capitulo dexo hecha mencion.[y]

I en terminos de esta Regalia, que asi tienen, i se han arrogado los Reyes de Francia, i de conferir las Prebendas que vacan en Sedevacante, por querer dezir, que este derecho es como fruto della, lo tratan Iuan Andres, Archidiacono, Monacho, i otros Antiguos que refiere Filipo Probo, Egidio Maestro, Arnaldo Ruzeo, Carolo Grassalio, i otros muchos i doctos Modernos de aquel Reino,[z] testificando, que tambien se usa del mesmo derecho en el de Vngria, i Polonia. I que el mesmo tuviessen los de Inglaterra, parece lo dà à entender una decretal, cuya integra refiere Antonio Augustino.[a]

Pero en nuestras Provincias de las Indias, aunque no se admite la Camara Apostolica, ni sus Colectores para las rẽtas destas vacãtes, como ni para los Espolios, segũ las cedulas q̃ para ello traxe en el capitulo antecedẽte. En las mesmas, i en otras se declara, i manda, q̃ se reserven para aquellos à quien de derecho les pertenecieren, como parece por la del año de 1581. en aquellas palabras: *No se hã podido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados dellas, que han fallecido, ni las Sedes vacantes, por guardar en esto el derecho Canonico.* I luego: *I que los dichos Espolios, i Sedevacantes se distribuyan conforme à lo que se dispone en el derecho Canonico;*

I asi de ordinario, lo que es las vacantes, se han repartido, ò solian repartir, dando la mitad al sucessor, i la otra mitad à la Iglesia, para los gastos, i necessidades de su fabrica, sino es q̃ se ofreciesse alguna urgente causa, i razon, que requiriesse dar mas à uno, que à otro, ò sacar algo de toda

t. Fr. Pruden. in histo. Reg. Alfons. VII. c. 64. fol. 179. & in hist Caroli V. lib. 27. §. 7. in fin.

u. Seraphi. decis. 594. num. 10. & 13.

x. Dict. capit. quia sæpè, & c. generali, de elect. lib. 6.

y. Sup. hoc libro, c. 1.

z. Ioan. Andr. Archid. Monach. & alij apud Probum q. 49. per tot. & q. 2. nu. 11. Aegid. de Regal. Franc. c. 1 Ruzeus, Grassal. Copin. Petrum Gregor. Bleinian. Lobetus, & alij ap. Valdes, de dignit. Reg. c. 22. n. 12. & Med. c. 12. n. 27.

a. Cap. ex diligenti, de iure Patronat.

la gruessa, para repartirlo en obras pias, à arbitrio, i disposicion del Rey, i de su supremo Consejo de las Indias.

En tanto grado, que esta concession se tenia por de estampa, ò forma comun, i à nadie se denegaba, como en otro proposito lo dizen unos buenos Textos,[b] hasta que el año de 1617. aviendo sido promovido para el Arçobispado de los Charcas don Fr. Geronimo de Tiedra del Orden de Predicadores, i teniendose noticia, q̃ las rentas caidas de la vacante de este Arçobispado eran muy quantiosas, i que ni el Prelado nuevamente promovido, necessitaba dellas, pues le bastaba la merced que se le avia hecho, i lo que llevaria ganado, desde el *Fiat* de sus Bulas, ni tampoco la fabrica de la Iglesia, porque era muy rica, i tenia otras rentas de que valerse, se puso en platica, si seria mas justo i conveniente, que assi las de esta vacante, como las de otras, que por tiempo fuessen cayendo, se reservassen, i aplicassen enteramente para lo de adelante, à distribució del Rey nuestro señor, para que de ellas pudiesse disponer à su voluntad en otras obras igualmente, ò mas pias, que aquellas en que se solian repartir, ò en los muchos gastos, i necessidades que de ordinario se le ofrecian por tantas guerras, i aprietos en defensa de la Religion, i de su Monarquia.

b Princip. instit. de fidei-com. hæredit. l. 1. §. permittitur, D. de aqua quotid.

I aviendose hecho consulta sobre ello por el dicho Real Consejo, à la Magestad de Felipe IV. nuestro señor, que viva muchos años, respondio: *Esta materia es de mucha consideracion, i para poderla resolver, holgarè, que el Consejo declare el hecho con particularidad, i diga su parecer en derecho, i me le embie todo.* Lo qual se fue assi disponiendo, i escribieron sobre el punto unos muy doctos, i dilatados papeles en hecho, i derecho, i con insercion de todas las Bulas Apostolicas concernientes a èl, los Fiscales que entonces eran don Pedro Marmolejo, i Garciperez de Araciel, que despues tuvieron los grandes puestos que son notorios, i por sus letras, partes, i calidad merecieron; concluyendo en ellos, que libre, i licitamente podia su Magestad valerse, i aprovecharse de todos los frutos de estas vacantes, i aun expenderlas, si quisiesse en usos profanos, pues eran bienes temporales, unidos, i incorporados en su Real Corona, si bien seria lo mas seguro, i digno de su Real Piedad, Religion, i Grandeza, expenderlos en usos pios.

Pero porque en esto sintieron, i consultaron algo mas detenida, i recatadamente, otros graves, i doctos Consejeros, se mandaron hazer muchas juntas para apurar, i resolver la materia. I finalmente, despues de averse oido, entendido, i atendido todo lo que para esto parecio conveniente, se tomò resolucion, de que las rentas de las dichas vacantes, no se dividiessen en dos partes, como antes se solia hazer, sino en tres, de las quales se aplicasse la una al sucessor en el Obispado; la otra à la fabrica de la Iglesia; i la tercera quedasse reservada à su Magestad, para que à su arbitrio la expendiesse, i gastasse en limosnas, i obras pias, como mas conveniente le pareciesse.

En que parece, que los que intervinieron en esto se conformaron, i bolvieron à poner en pratica la costumbre antigua, que solia aver en España, antes de la introduccion de la Camara Apostolica, de distribuir las vacantes en esta mesma forma, como lo dixe en el capitulo passado, alegando lo q̃ cerca de esto dize Fr. Prudencio de Sandoval.[c]

c Sandoval in hist. Reg. Alfon VII. c. 64 fol. 179.

I en esta conformidad se començaron à hazer las reparticiones desde el año de 1621. salvo, que en algunos casos el Rey solia largar su parte à Prelado, ò Iglesia, si le constaba, que tambien necessitaban de esta limosna, como todo lo comprehende, i declara una novissima cedula Real, dada en Madrid à tres de Deziembre

del año de 1631. La qual mandando dar, y consignando tres mil ducados de renta todos los años en estas vacantes, â las Monjas de un Convento Real, que se trataba de fundar en Valladolid, del nombre, i regla de santa Brigida; dize en su Exordio las siguientes palabras: *Oficiales de mi Hazienda Real de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perù. Aviendo los Señores Reyes mis Progenitores desde que se descubrieron las Indias, acostumbrado â hazer merced â las Iglesias, assi Metropolitanas, como Cathedrales dellas, quando vacan por sus Prelados, de la mitad de lo que valen sus rentas pertenecientes al Prelado, desde que quedan vacas, hasta que su Santidad da el fiat â sus successores, para que con la mitad de lo que montassen las dichas vacantes, se fuessen proveyendo de todas las cosas de que tuviessen necessidad para el servicio del Culto divino. I de la otra mitad â los Prelados nuevamente eligidos. Por estar ya las dichas Iglesias, sin tanta necessidad como â sus principios; de algunos años â esta parte les he ido haziendo merced de la tercera parte de las dichas vacantes, i otra tercera parte â los Prelados para el despacho de sus Bulas, i hazer el viage â sus Iglesias, i prevenirse de Pontifical; i la otra tercia parte de las dichas vacantes he reservado para disponer della en obras pias, &c.*

Teniendo este estado lo referido, i observandose uniformemente desde el tiempo que he dicho, sucediò, que bolviendo â vacar otra vez el mesmo Arçobispado de las Charcas, i durado algunos años su vacante, se dixo era mucho lo corrido de ella, i con esta ocasion el de 1635. se bolvio â poner en question, si con segura consciencia se podria aplicar â su Magestad? I consultado sobre ello el Real, i Supremo Consejo de las Indias, donde yo intervine, i hize relacion de todo lo que auia en esta materia, i di mi parecer, se resolviò por el de la mayor parte, q̃ no se debia hazer ni hizesse novedad, aunque no faltaron algunos, que se inclinaron â lo contrario, i por parte del Real Fisco escribio una docta i copiosa alegaciõ el insigne Varõ D. Christoval de Moscoso i Cordova, que entonces era Fiscal en el dicho Cõsejo, i oy meritissimamente Consejero del de Castilla, insistiendo en las que antes avian escrito los otros Fiscales, i añadiendo con su estudio i cuidado muchas cosas de erudicion, que en sustancia se venian â reducir â que nuestros Reyes fueron señores de los diezmos de las Indias, por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en su Corona, como bienes libres, i temporales, cõ cargo de sustentar congruamente â los Prelados, i demas Ministros Eclesiasticos, como lo dixe en el capitulo primero deste libro. I q̃ aunq̃ despues cedieron estos mesmos diezmos â los dichos Prelados, i sus Iglesias, fue para su congrua sustentacion, como consta de las mesmas erecciones dellas, q̃ referi en el cap. 4. de donde se pretẽde sacar, q̃ pues cessando la causa de la concession cessa el efeto della,[d] ha decessar asimesmo esta parte de rẽta assignada â los Obispos en el tiẽpo q̃ no los ay por Sedevacante, i juzgandose por alimẽtos, q̃ se les daban durante su vida, deben acabarse cõ ella, i quedar por hazienda del q̃ los daba, bolviẽdose â incorporar en su patrimonio, como lo tiene dispuesto el derecho,[e] declarãdo, q̃ en ellos no ay transmissiõ, ni herẽcia, ni derecho de acrescer por ser su sugeto el alma i cuerpo de la persona â quien se le deben, como elegantemente lo dixo Baldo.[f]

A quien yo añado el exẽplo de las Capellanias, q̃ llaman de Regalibus, en las quales vemos, q̃ los Reyes cogẽ para si, no solo los frutos de las vacãtes, sino los q̃ estabã por recoger, i meter en horreo en el tiempo que acõtecieron, como lo adviertẽ Ruzeo, Grassalio, i otros Autores.[g]

Sin que â esto se haga embaraço

d. Ca. reliqui, ubi expresse Panormit. de cust. Euch. cũ alijs ap. Tiraq. de cess. cau. 1. p. c. 17. n. 45. D. Valenz. cons. 72. n. 92. & Me, d. c. 12. n. 37.

e. L. cum hi, §. modus; D. de trãsact. l. fin §. dominus, D. de usufr. l. Dominu. 64 §. per fidei cõmissũ, D. eod. cum alijs ap. Surdũ de alimẽt. tit. 5. q. 1. & tit. 9. q. 5. & Me, d. c. 12. n. 39. & 40.

f. Bald. in l. 1. §. ius naturale in fin D de iustit. & iur. & in auth. cui relictum circa fin. C. de indict. viduit.

g Ruzzeus privileg. n. 1. & 5. Grassal. lib. 2. Regal. iur. 1. pag. 230. Cassald. Boet. AEgid. & alij ap. D. Valen. cons. 196. n. 52. vol. 2.

el dezir, que ya se prejudicaron nuestros Reyes en quãto à tomar las para si, pues ha tãtos años que las reparten entre Iglesia, i Prelados, por mitad, ò por tercias partes, como se ha dicho. Porque à esso responden, diziendo, que algunas vezes se han dexado de repartir, otras se ha variado en el modo de la reparticion, i en todas se ha pedido siempre por merced, i dado como de gracia, i por via, i titulo de supererogacion, i limosna, con lo qual se suele excluir, i excluye qualquier perjuizio, i prescripcion que puedan obrar tales actos, como lo enseñan muchos Textos, i Autores. [h]

Especialmente quando estamos en terminos de derechos Reales, contra los quales, ni otros pertenecientes al Fisco, no se admite facilmente prescripcion, sino es que sea inmemorial, i sobre cosas que no conciernan la superioridad, i suprema jurisdicion de los Principes, contra los quales en ellas no valen, ni subsistẽ tacitas, ni expressas enagenaciones en perjuizio de los que sucedieren en su Corona, como latissimamente lo prueban Mastrillo, Castillo, Magero, i otros muchos. [i]

I los mesmos Reyes para descargo de sus conciencias, lo suelen dexar declarado en sus testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas, [k] i de la clausula del señor Rey don Felipe Segũdo, cuyas graves palabras pusiera aqui, à no averlas ya puesto Melchor Phebo en una de sus decisiones de Lusitania, [l] i hallarme con dotrina expressa de Bleiniano, i otros Dotores, [m] que en los terminos de estas mesmas vacantes de que tratamos, enseñan, que las enagenaciones de las rentas dellas, solo pueden prejudicar, i prejudican al Rey que las hizo, sin passar de su vida, ni de la de los que las impetraron.

Pero sin embargo de esto, se põderò, i tuvo en cõtrario por mas seguro, que la cession ò donacion de los diezmos hecha por nuestros Reyes à las Iglesias de las Indias, i sus Prelados, se debia tener por perpetua, i irrevocable, [n] i que en esso no enagenaron nada de su Corona, antes pusieron en execucion lo que en la Bula de la concession de los diezmos se les avia encargado, [o] con lo qual bolvieron los tales diezmos à quedar espiritualizados, i exentos de la libre mano, i autoridad que en ellos se pretende dar à los Reyes en sus vacantes. Pues aunque falte la persona del Obispo, que auia de goçar dellos mientras viviesse, no se tuvo atencion à sola ella, sino al favor i utilidad de la Iglesia, i de sus derechos i privilegios, i essa nunca se muere, ni en tales casos es visto constituirse usufruto, ò derecho personal, sino transmissible i perpetuo, como lo enseñan algunos celebres Textos. [q]

I que de qualquier suerte, que esto se quisiesse entender, i tomar, pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa ya diputada para la Iglesia; lo mas seguro era, q̃ se debia erogar, i distribuir en usos i obras pias, [r] como aun lo hazen los Reyes de Francia, con averse tomado tanta mano en ellas, si creemos à Filipo Probo, i otros muchos Autores de aquel Reino, que testifican, que siempre las repartẽ en obras pias. [f]

I con este ultimo parecer, precediendo juntas, i consultas de varones doctissimos, i gravissimos, se conformò ultimamente la Magestad del Rey Felipe IV. nuestro señor, que Dios guarde, bolviendo de nuevo à mandar, que no se innovasse en esta materia, i contentandose, con reservar solo para si, la tercia parte de estas vacãtes; i essa, para distribuirla (como siempre lo haze) en obras pias à su arbitrio, i disposicion.

El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto, i justificado, lo seria mas, si se hiziesse la distribucion en Indios pobres, i otras limosnas, i urgentes necessidades, que piden socorro, i remedio en las mesmas provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden. Porque assi lo pide, i

per-

h. L. qui iure familiaritatis de acquir. poss. l. cum de in rem verso, de probat. l. si certis annos, C. de pact. cum alijs latiss. cõgestis à Castillo 7. contr. c. 32. ex nu. 20. Valenzuel. cõsil. 94. nu. 64. & à Me, d. c. 12. ex num. 42 ad 49.

i. Mastrill. de Magistr. lib. 1 cap. 19. per totum, Castillo 7. controvers. cap. 21. n. 2. & seqq. l. 15. tit. 15 part. 2. ubi Greg. Lopez Magerus, de advoc. armat. c. 16. ex n. 824. & Ego omnino videndus, d. c. 12. ex nu. 49.

K. L. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. cum alijs.

l. Phæbus decis. 184. nu. 34. tom. 2.

m. Bleinian. post Brodæũ, & Loberum, de benefi ijs, lib. 1. c. 9. nu. 36. & 40. vide verb. apud Me d. c. 12. n. 52.

n. L. fin. de cõstit. Princip. l. cum multa, Cod. de bon. quæ liber.

o. Bulla concess. ibi: *Assignata prius, &c.* iuncta l. pater ex provincia, de manumiss. vindicta, & l. unum ex familia, de leg. 2. cum alijs ap. Me, d. c. 12. n. 55. & seqq.

p. L. proponebatur, de iudicijs, l. eum debere, de servit. urb. Ego sup. n. 72. & sequent.

q. L. cum alimenta 22. §. qui fratris, de suppel. leg. l. donationes, §. species, D. de donation. l. annua 20. §. Attia, de ann. legat. latè. Ego, d. c. 12. ex n. 67. ad 72.

r. Cap. gloria Episcopi, cap. aurum 12. c. 2. l. 40. tit. 5. p. 1. Robert. lib. 4. rer. iud. cap. 3. Ego sup. hoc lib. c. 10.

f. Probus de Regalib q 52. Chopin. de sacra politia, libro 3. nu. 7. ad fin. & tit. 7. à n. 15. Bleinia. de benefic. d. c 9. nu 36. & 51. vide eius verba ap. Me, d. c. 12. n. 80.

persuade la regla de la caridad, q̃ llaman bien ordenada. [t] Pero no apretando essas mucho, bien me conformò, en que se pueden distribuir en limosnas hechas à hospitales, ò personas pobres de España, i aun (lo que mas es) en gastos de las guerras, que se ofrecen contra Infieles, Hereges, i Rebeldes, especialmente los que infestã i turban las costas, i comercios de las mesmas Indias, quando las demas rentas Reales, se hallassen tan exhaustas, que no bastassen para estos gastos, como de ordinario acontece, pues el hazer tales guerras, i castigar semejantes personas, i sus insultos, se tiene por obra pia; i se convierte en servicio de la Iglesia, que por apostatantes i inquietadores de ella, los tiene por bandidos, i condenados, como consta de lo que latissimamente escriben muchos Autores. [v]

t. L. præses, C. de servit. & aqua, Cassiodor. lib. var. cap. ibi: *Frumẽtum ei debet primum prodesse provinciæ, cui nascitur*, cum alijs.

v. Auth. navigia, C. de furtis, cum multis alijs apud Magerum ubi sup. c. 8. à n. 49 Alb. Gentil. de iure belli, libr. 1. c. 4. D. Valenzuel. in discursu belli & status 2. p. consid. 2. n. 3.

CAP. XIII.

De los Cabildos de las Iglesias Catedrales de las Indias, i de su potestad, i jurisdicion en sedevacante. I si convendrà introducir nueva forma en el uso, i exercicio della?



EL CABILDO de las Iglesias Catedrales, llamò bien el glorioso San Geronimo, [a] Senado de ellas. I este, assi en las provincias de las Indias, como en las demas de la Christiandad, sucede en todo lo que pertenece à la ordinaria jurisdicion, i administracion de los Obispos, en vacante dellos, en lo espiritual, i lo temporal, como nos lo enseña à cada passo el derecho Canonico, i muchos Autores que han escrito tratados particulares de esta materia. [b]

a. D. Hierony. in cap. Ecclesiæ 16. q. 1.

b. Capit. cum olim, de maior. & obed. c. 2. ne præl. vices suas, Trid. sess. 7. cap. 10. sess. 23. cap. 10 & melius sess. 23. cap. 16. cũ multis alijs apud Panvin. Robaldum Parinũ, & alios, in pecul. tracta. de hac materia, Quarantã in Bullar. verb. *Capitulũ sedevacante*, Garciã de benefic. 5. p. c. 7. D. Valençuel. cons. 107. per totum, & Me, 2. tom. libr. 3. cap. 13. nu. 2. & 3.

I dixe, que sucede *En la ordinaria jurisdicion*; porque aunque Agustin Veroyo, al qual, debaxo de ciertas distinciones sigue Panvino, [c] quiere sentir, que tambien sucede en la delegada. La mas cierta opinion, i mas recebida en Teorica, i en practica, es, que todo aquello, que no compete à los Obispos por derecho comun, ò por jurisdicion ordinaria, i radicada en su oficio, sino accidentalmente, por especial comission, ò privilegio del Romano Pontifice, no passa al Cabildo: porque aunque suceda en la jurisdicion, no empero en la dignidad Episcopal, à la qual es visto averse hecho la delegacion.

Particularmẽte, si en las letras se hallare añadido, como delegado de la Sede Apostolica, como parece por los exemplos que nos dexaron propuestos algunos Textos, i de otros semejantes, que refieren varios Autores, [d] que lo estienden à la potestad de las letras executoriales que se cometen à la persona del Obispo, aunque muera despues de averselas presentado; i à las dispensaciones matrimoniales, en las quales el estilo de la Curia Romana muestra que no passan à los Cabildos Sedevacante, pues nũca se les cometen, aun que se pida señaladamente; sino à los Obispos mas cercanos, porque requieren dignidad Episcopal.

I de esta pratica testifica tambien Nicolao Garcia, [e] añadiendo (lo que es mas) que las dichas dispensaciones, aun no se pueden despachar por el Vicario general nõbrado por el Cabildo en Sedevacante, reprobando la opinion del Padre Thomas Sanchez, i de otros muchos, que en este articulo tienen lo contrario.

I de aqui es, que debaxo del nõbre de *Prelado*, no siempre se comprehenda el Cabildo Sedevacante, como lo dan à entender algunos Textos, i Autores, [f] i lo dexo tocado en el Capitulo Sexto deste Libro, tratando la question, de si la profession de la Fè que se mãda hazer en manos de algun Obispo, especialmente nombrado para

c. Beroi. in c. quoniam Abb. n. 21. de off. de leg. Panvinus in tract. de off. & potest. cap. sed vacan. q. 11. nu. 4. & 15.

d. Cap. quoniã Abb. de offic. deleg. clem. 2. de stat. Monach. Abbas Roma. Felino Decius, Rebuf. Sbrozzius, Azeved. Thom. Sanch. Genuẽse, & alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 7 ex n. 42.

e. Nico. Garc. ubi sup. nu. 6. par. c. 2. n. 44.

f. Text. & DD. in ca. requisisti de test. & in ca. post electioné, §. cum igitur de cóceff. præbend. Specul. 1. tom. tit. de actore, §. 1. nu. 79. & seqq. & alij ap. D. Valen. cons. 122. n. 37. vol. 2.

re-

recebirla, se podrà hazer, si el seha llare muerto, en las de su Cabildo Sedevacante?

A los quales añado la dotrina de Antonio Naldo,[g] que insistiendo en estos mesmos principios, resuelve, que ni el tal Cabildo, ni su Vicario, pueden absolver al que tuviesse especial mandamiento del Papa, para que le absolviesse el Obispo ò su Vicario general.

I de los mesmos resulta averse justamente puesto muchas vezes en duda en estas partes de las Indias, si el Cabildo Sedevacante puede dispensar en los intersticios para las ordenes, porque esta facultad parece que por el Concilio Tridétino[h] està cometida al buen juizio de los Obispos, considerada la necessidad, i utilidad de la Iglesia, como latamente lo dizen Navarro, Salzedo, Mayolo, i otros Autores.[i] Aunque la contraria opinión es mas recebida, i ha prevalecido en la pratica, por parecer que esta facultad no està anexa ò embebida enla dignidad Episcopal, por particular comissió, sino por la disposicion del dicho Concilio, i ser dotrina corriente en esta materia, que el Cabildo sucede en todo lo que pertenece al Prelado, no solo por jurisdicion ordinaria, que le estè concedida por derecho comun general, sino tambien por especial, como proceda del mesmo derecho comun, segun la dotrina de Abad, i otros muchos.[l]

Por cuya autoridad, hablando en terminos de los intersticios, ay varias declaraciones de Cardenales, i dotrinas de graves Autores,[k] que fundados en lo mesmo, resuelven, que podrà el Cabildo Sedevacante dispensar en irregularidades, i suspensiones, que resultaren de delitos ocultos, segun lo dispuesto en el Tridentino,[l] i tambien con los ilegitimos en quanto à los ordenes Menores, i para que estos mesmos puedan tener beneficios simples, como lo dize un Texto.[m]

Pero lo que toca à la dispensacion de los intersticios, Yo lo entiendo, i juzgo se debe praticar, passado un año despues de la Sedevacante. Porque supuesto que dentro del no puede el Cabildo conceder licencia para recebir ordenes, ni dar letras dimissorias, que llaman Reverendas, para esse efeto, como lo tiene declarado, i dispuesto el derecho Canonico,[n] tãpoco parece que podrà, ni tendrà necessidad de dar las dispensaciones de los intersticios, ni otras q̃ se enderezaren, ò prepararen para recebir dichos ordenes, segun la regla vulgar del derecho, de que à quien se prohibe lo preparado, le està prohibido tambien lo preparatorio.[o]

I en la mesma forma juzgo se debe praticar la licencia, que tienen los Cabildos Sedevacante, de llamar Obispos estraños, para que hagan ordenes dentro de su diocesis con la cautela comun de que por esso no adquieran en ella derecho alguno, de que tratan algunos Textos, i Autores.[p]

Lo que toca à las visitas de sus Diocesis, no tiene duda que pertenece al Cabildo Sedevacante, i el llevar à este titulo los Visitadores por el nombrados su procuracion acostumbrada, porque esto es de lo concedido à los Obispos por jurisdicion ordinaria, i por el consiguiente de lo que passa en sus Cabildos Sedevacante, segun lo q̃ dexo resuelto, i en terminos de Visitas dixo una glossa comunmente recebida.[q]

Pero entre las cedulas de las Indias se hallan algunas, que les ruegan i encargan que no traten de embiar à hazer estas visitas, hasta q̃ aya passado un año de la vacante. I por un capitulo de carta escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Perù en 5. de Deziembre de 1608. se le aprueba aver embiado à pedir à la Sedevacante del Cuzco le diesse cuenta de los Visitadores que nombrasse, con que esto se entendiesse no para querer el confirmar los nombramientos sino para dirigirlos, i obligarlos, à que aviendole de tener por testigo de esta accion, nombrassen perso-

g. Naldus in sum. verb. Vicarius, nu. 9.

h. Tridentin. sess. 23. de reform. c. 11.

i. Navar. consil. 6. & 12. de temp. ordinat. Salzed. in praxi, cap. 25. liter. C. Maiol. de irregul. c. 11. n. 2.

l. Abb. in cap. at si Clerici, n. 17. de iudicijs, Decius, Genuen. Campanil. & alij ap. Cened in collecta. 4 ad 6. n. 3. & Garciam sup. c. 7. n. 38. & seqq.

k. Sanchez de matrim lib. 3. disp. 29. n. 14. Suarez, Reginal. & alij ap. August Barb. in remiss. ad Triden fol. 76. Valenz. consf. 107. nu. 17. & Me, d c. 13 n. 12. D. Felicia. à Vega in d. §. de adulterijs, n. 52. & 53.

l. Trid sess. 24. c. 6. de refor.

m. Cap 1 de filijs presbyt. lib. 6.

n. Cap. cum nullus, §. Episcopo, de tempor. ordin. libro 6. Triden. sess. 6. de refor mat. cap. 10. & sess. 23. c. 10. Zerola, verb. *Capitulum*, 1. p. n. 1.

o. L oratio, de sponsal. cum alijs ap. Bart. in l. cũ lex, de fideiuss. Socin. in l. legem, n. 12. C. de pact. Cephal. consf. 175. n 3. lib. 2.

p. Ca Pontifices 7. q. 1. cap. is cui 42. de elect. in 6. cũ alijs apud Puteum, decis. 407. nu. 2. Navarr. consf. 44. de temp ord. & Rebuff. in prax. tract. de devolut. n. 66.

q Gloss. in clemen. 1 § propter quod, verbo *Capituli*, de election. quẽ ultra DD. ibidem sequuntur alij plures apud Panvin. d. tract. q. 7. 1. q. princ. Fuscus eod. tract. de visit. lib. 1. c. 2. ex nu. 20. Barbos. in pastor. 3 p. allegat. 72. & alij apud Me, d c. 13 n. 18.

sonas tales, que pudiessen parecer en su presencia.

I por otro de otra de 17. de Março del año de 1619. escrita al Principe de Esquilache sucessor del Marques en el Virreinado, se le aprueba assimesmo aver ordenado, que bolviessen à residir en la Iglesia Catedral de la Paz dos Prebendados della, que no aviendo mas, la avian desamparado, repartiendo entresi la visita sedevacante; i luego se añade: *I siempre estareis advertido de amonestarles el buen exemplo, i servicio de nuestro Señor, i lo mucho que pierden con semejantes acciones, diziendoles, que me dareis cuenta de todo, para que avergonçados con esta noticia, se reformen segun, i como convenga.*

Lo qual es conforme à otras cedulas mas antiguas de 18. de Otubre de 1569. i 29. de Março de 1570. [r] que ordenan, que ni por los Prelados, ni por la sedevacante se encarguen estas visitas à los Prebendados, porque no falten en su residencia, i por otras razones, las quales, no se debiā de observar, siguiendose, i refiriendose al Consejo los daños de su relaxacion, i contravencion. I assi se renovaron, i revalidaron por otra muy apretada, dada en Madrid à tres de Abril de 1627. cuyo tenor es como se sigue. *Mi Virrey, i Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù; He sido informado, que aunque està ordenado, i mandado, que no salgan à hazer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen à hazer muy de ordinario, i que resultan dello muy grandes inconvenientes; porque demas de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado da las dichas visitas à los Prebendados que acuden à su gusto, i voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos. I en Sedevacante, se conciertan los dichos Prebendados, i al que resiste las cosas injustas, que se proponen, le dan una visita. I en siendo Prebendado el Visitador de ordinario, no se defienden los Clerigos, ni Indios, i ansi solo tratan de su aprovechamiento, i enriquecerse, como lo hazen, à costa de los Clerigos, i Indios, sobre quien carga todo. I por el decoro que se debe à la dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. I porque de la manera de visitas que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, i esto con mas daño en el tiempo de las vacantes; porque entonces se haze negociacion para que salgan à visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con mas independencia, i superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, i faltan al esplendor, i decencia que se debe tener en las Iglesias Catedrales, i que esto mesmo sucede, i se debe escusar, no estando vacantes las Iglesias. I para que se escusen los dichos daños, por cedula mia embiò à mandar à los Prelados de las Indias, i à los Cabildos en Sedevacantes, que no embien Prebendados à hazer las dichas visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por la dicha cedula; i al servicio de Dios, i mio, i bien de los Indios, conviene assi se haga. Os mando assistais à lo sobredicho, por los medios mas legitimos que os pareciere, para que la sobredicha cedula se cumpla. Fecha en Madrid à 3. de Abril de 1627. años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Gonçalez de Legarda.*

Las cedulas que en esta se citā, se despacharon à quatro del messmo mes i año, i de ellas està formada la ley 43. del titulo 5 libro primero de las nuevas leyes, que se han recopilado, i tratan de imprimirse para las Indias, como consta del sumario dellas, que imprimio ya el Licenciado Antonio de Leon. Si bien de estas se ha suplicado por parte de los Cabildos, representando muchas razones de conveniencia, i justicia, para que no sean excluidos tan absolutamente de las visitas sus Prebendados, pues el derecho Canonico no se las quita, antes haze cō-

r. Extant tōmo, pag.

fiança dellos para esto, todas las cosas del mejor govierno, i mayor peso de sus Iglesias.[f] I quando algunos ayan procedido menos atentos al cumplimiento de sus puestos, i obligaciones, no ha de redundar essa culpa en desdoro i castigo general de los muchos q̃ seràn buenos, especialmente estando por todos la presuncion de que proceden, ò procederàn como estàn obligados, i lo requieren las Prebendas, i dignidades à q̃ fuerõ presentados, i promovidos por la Persona Real, con consulta de su Consejo.[t] Sobre lo qual, i en apoyo de la dicha suplicacion escribiò, i imprimio un discurso muy docto i copioso, ilustrado de todas letras el Doctor don Vasco de Contreras Valverde, Consultor de la suprema Inquisicion, i Chantre entonces de la Santa Iglesia del Quitó, i Maestrescuela aora, i Comissario del Santo Oficio i Cruzada de la del Cuzco, digno por su virtud, letras, i nacimiento de otros mayores puestos, i demas encarecida alabança. El qual se podrã ver, quando se huviere de tomar en este punto la ultima resolucion.

Por aora se va corriendo en este genero de visitas en la forma que he referido. I no solo tienen los Cabildos Sedevacante derecho de hazerlas en general, de las ciudades ò provincias de su Diocesis, sino aun tambien las pueden hazer en particular contra algunas personas della, precediendo difamacion, ò otra justa causa que lo requiera, como lo dexò advertido Bonifacio de Vitalinis, i lo assientan por regla general Federico de Senis, i Marescoto,[v] concluyendo, que en lo que toca à castigar excessos, i delitos, i reformar costumbres, puede obrar igualmente el Cabildo Sedevacante, que el Obispo.

De la qual dotrina me vali en Lima, tratando el Cabildo de la Iglesia della en Sedevacante, de Sindicar ò residenciar al Fiscal Eclesiastico del Arçobispo que avia fallecido, por dezir que contra el avia muchas querellas, i votè que lo podia hazer, porque el Sindicar es acto de jurisdicion, i à que se pue de proceder, assi de oficio, como à instancia de partes, como lo resuelve Paris de Puteo,[x] i hablando en nuestros terminos de Visitas particulares por los Cabildos Sedevacante, una celebre decision de la Rota Romana en una causa de la Iglesia de Tui de 28. de Noviẽbre del año de 1607. que expressamente dize, que puede Sindicar al Fiscal del Obispo defunto.

Aunque una glossa de las Clementinas,[y] lo puso en duda, por juzgar, que este es acto de jurisdicion voluntaria en los Obispos, en la qual regularmente no suceden sus Cabildos, segun dotrina de la mesma glossa, Felino, i otros.[z] A que satisfacen bien el mesmo Felino, i Federico de Senis,[a] respondiendo, q̃ el castigar excessos, i cuidar de que à cada uno se le dè i satisfaga lo que se le debe, i los subditos no padezcan daños con largas, i dilaciones, se debe tener mas por acto de jurisdiciõ voluntaria, que necessaria, assi de parte del q̃ le obra, pues le obliga à ello la necessidad del derecho, como del q̃ lo pide, pues estos juizios se dan siempre contra los que quisieran escusarlos i rehusarlos.[b]

I aviendoseme opuesto en contrario, que si al Cabildo Sedevacante se le daba esta facultad de poder Sindicar al Fiscal de su Obispo defunto, podriamos recelar, que ningun Fiscal en vida del, se atreveria à exercer su oficio libremente contra los capitulares, viendo que ha de caer en sus manos, respondi, que essa consideraciõ tocaba mas al que hazè la ley, que al juez que la ha de executar, i que semejantes recelos nunca deben embaraçar las disposiciones, que en si se tienen por justificadas, como lo dize biẽ una ley;[d] demas de que, quando el Fiscal Sindicado tuviesse sospecha de algunos à quienes por la obligacion de su oficio huviesse acusado, los podia recusar, que es el remedio que en tales casos da, i aconseja à los Sindi-

f. Capit. cum Apostolus, §. quo circa, de censib. cap. 1. & 2. de ofic. Archid. iuncto cap. Episcopus 24. distinct. & cap. si Episcopus 12. q. 13. cap. quãto, & cap. monit. de his quæ fiunt à præla. cap. ad hæc 7. de offic. Arch. Trident. sess. 24. de reform. c. 12. cum alijs traditis à Cassaneo in Cathal. glor. mund. 4. part. consid. 13. c. 9. & Mastrill. de Magistr. lib. 3. cap. 1.

t. Ezech c. 18. Psal. 83. l. sancimus, C. de pœnis, l. absentem, D. eodem, cap. cum querente, de restit. spoliat. iuncta l. 2. C. de crim. sacri leg. l. unica, ad fin. de offi. præf. prætor. c. qui autem 17 q 4 Cassiodo. lib. 3. var. in form. patri. & Mastril ubi sup. lib. 5. c. 3.

v. Vitalin. in Clementi. 1. n 177 de electione, Senis cons. 16 nu. 1. in fine, Marescot. lib. 2. var. c. 15. n. 17.

x. Puteus de Synd. Rub. de off. Synd. n. 4. & §. proceditur autem.

y. Gloss. in d. Clem. 1. verb. Competit, de elect.

z. Gloss. ubi proximè, Felin. & alij, in cap. cũ olim, de maior. & obedien.

a. Felin. & Senis, ubi supr.

b. L. inter stipulantem, §. stichum, D. de verb. oblig.

d. Dict. l. inter stipulantem, §. Sacrã, vers. Et cæsum D. de verb.

dicados Paris de Puteo.[e]

Mas dificultad tendria el propuesto, si la residencia no se intentasse contra el Fiscal, sino contra el Provisor, ò Vicario General del Obispo difunto, i le quisiesse Sindicar el Cabildo Sedevacante, como sucedio en Lima, en la persona de don Feliciano de Vega, que avia sido muchos años Provisor del Arçobispo don Bartolome Lobo Guerrero, i èl despues meritissimamente fue Obispo de la Paz, i Arçobispo de Mexico, i murió antes de llegar à gozar de este Arçobispado, con gran perdida de la Iglesia que le esperaba, i igual sentimiento de todos los q̃ conocimos sus buenas partes.

Porque Quaranta, Marco Antonio, Genuense, i otros muchos,[f] tienen por cierto, que el Cabildo no lo puede hazer, sino que esso se ha de reservar al nuevo Prelado, i para esto alegan el comun estilo, i una Bula de Gregorio XIII. del año de 1578 que assi lo dispuso en la causa de un Vicario del Arçobispo de Taranto, cuya opinió haze mas segura una ley de la nueva Recopilacion,[g] que parece que solo da esta licencia, i encarga este cuidado à los Obispos que los nõbraron, i de no lo executar algunos, como estan obligados, los nota mucho nuestro Politico Bobadilla.[h]

I la mesma sigue Sbrozio,[i] aunque despues añade con Iulio Claro, que en esto se ha de mirar i observar la costumbre que se huviere introducido en cada provincia. I porque en la de Lima se valian della, i porque el dicho don Feliciano de Vega se allanò à querer ser residenciado por el Cabildo, confiando en la justificacion de sus procedimientos, se praticò en su persona, que se le tomasse por èl la dicha residencia.

La qual es mas sin duda, que podrà tomar el Obispo, que entrare de nuevo, à los Vicarios que huvieren exercido por nombramiento del mesmo Cabildo Sedevacante, porque assi lo decide expressamente el Santo Concilio Tridentino,[k] i testificando de esta comun pratica, i de q̃ le puede cõpeler à estar al Sindicado, i castigar por los cargos que en èl se le hizieren, i excessos q̃ se le averiguaren, Marco Antonio Genuense, i otros Autores,[l] con los quales se conforma Nicolao Garcia, añadiendo, que aun el mesmo Cabildo Sedevacante le podrà Sindicar, i à todos sus oficiales, si sucediere revocarlos, i nombrar otros, pero que esta Sindicacion no causa, ni pàra perjuizio à la del Obispo que entrare, porque sin embargo de hallarle absuelto en ella, la podrà bolver à hazer de nuevo, para lo qual alega algunas decisiones de Rota en que assi se halla declarado, i determinado.

Tambien se suele poner en duda, si el Cabildo Sedevacante puede hazer colacion de las Prebendas i beneficios. De la qual tratan muchos Autores, que refiere el mesmo Nicolao Garcia.[m] Pero segun èl i otros, se resuelve facilmente, distinguiendo las colaciones merè libres, i voluntarias, de las debidas, i necessarias. Porque las primeras estàn oy por privilegios ò costumbres reservadas à solos los Obispos, ò sus Vicarios, i assi no sucedẽ en esse derecho sus Cabildos Sedevacante, como ni en las presentaciones ò elecciones que competen à los mesmos Prelados.[n] Pero las segundas, como son forçosas, i se tienen mas por cõfirmaciones, que por colaciones ò instituciones, quales son todas las de las Indias, pues se hazen para poner en execucion las presentaciones hechas por nuestros Reyes, q̃ son unicos Patronos de todo lo Eclesiastico dellas, bien las puedẽ hazer los dichos Cabildos, ò sus Vicarios para ello nombrados, como lo dizen muchos Textos, i Dotores,[o] i entre ellos Sebastiano Nevio, que trata dela potestad de estos Cabildos en dar i conferir feudos, Canonicatos, i otras cosas semejantes.

I aun mirado el Derecho Canonico antiguo, hallaremos, q̃ en otros tiempos la eleccion, i colacion

e. Paris de Puteo, d. tracta. de Synd. §. suspicio, n. 4. cum seqq.

f. Quaranta in sum. Bullarij, verb. *Capitulũ*, n. 14. Genuen. in praxi Archiep. cap. 58. num. 16. Roder. in summ. c. 56. n. 16 Segura in direct. 1. p. c. 13. n. 7. cum seqq. & alij ap. Me, d. c. 13. n. 26.

g. L. 4. titul. 7. lib. 3. Recop.

h. Bobad. lib. 2 cap. 17. n. 198. pag. 730.

i. Sbroz. de Vicar. Episcop. lib. 3 q. 51. cũ Iul. Clar. §. final, q. 35. vers. *Fuit aliquando.*

k. Trid. sess. 24. c. 16. de reform. versicul. *Episcopus verũ.*

l. Genuens. d. cap. 58 in fine, Prosper. Augustin. in addit. ad Quarant. d. verb. *Capitulum*, n. 14. Riccius in prax. for. Eccles. decis. 481. in 1. edit. alias 504 in 2. & decis. 291. & plures alij apud Barbos. in pastora li, 3. p. allegat. 54 nu. 183. & Nicol. Garc. d. 5. p. c. 7. nu. 23.

m. Nicol. Garcia de benef. d. c. 7. n. 51. & plures alij ap. Me, d. cap. 13. n. 31.

n. Text. & Doctor. in cap. ex frequentibus, de instit. c. fin. de offic. Vicar. lib. 6. Abb. Oldral. Rota, Rebuf. Panvin. Perez, Citadinis, & alij ap. Garciam sup. nu 51. & 52. & Me sup. n. 32.

o. Dict. c. cum olim, de maior. & obed d. c. 1. de instit. lib. 6. Rochus de Curte, Rebuff. & plures alij ap. Garciam, d. c. 7. n. 54 Evamesiũ, cons. 259. 260. & 267. Nævius in rub. qui feu. dare poss. n. 25 & seqq.

cion

cion de todas las Dignidades i Canonicatos de las Iglesias Catedrales se hazian juntamente por los Obispos i Cabildos dellas.[p]

I en terminos de esta duda se nos ofreció en Lima otra, aviendose erigido de nuevo el Obispado i Iglesia Catedral de Arequipa, conviene à saber, quien avia de hazer la colació à los Canonigos, i Dignidades, que de nuevo veniã presentados para ella, por aver muerto su primer Obispo, i no se hallar aun bastantemente formado el Cabildo, ni con suficiente numero de Prebendados? Pues es cierto, que para formarle se requieren tres conforme à derecho, i aunque suele retener su nombre en uno solo que quede,[q] todavia no basta esse para hazer i obrar las cosas, cargos, i oficios, que se hallan cometidas, à todo el Colegio.[r]

Por lo qual tuvimos por mas acertado, i seguro, que los que asi venian presentados, acudiessen à pedir sus colaciones, ò confirmaciones al Metropolitano, à quien toca el suplir las faltas, que en este caso, i otros tales puede hazer su Sufraganeo, segun una celebre glossa,[s] que de esto trata, seguida comunmente por los Dotores, la qual aun estiende esto à los Obispos mas cercanos, alegando para ello un buen Texto, que los pone en alternativa con el Arçobispo.

En quanto al nombramiento de Vicarios que se ha de hazer por los Cabildos en Sedevacante, no tengo que dezir mas, de que guarden la forma, que en esto les està dada por el Santo Concilio de Trento,[t] el qual entre otras cosas requiere, que el que huviere de ser nombrado, sea Dotor ò Licenciado en derecho Canonico, ò el mas idoneo que hallarse pudiere, con pena de que si de otra suerte eligieren, se debuelva este nombramiento al Metropolitano. Del qual Texto sacan todos,[v] q̃ quiso precisar esta forma, pues puso pena de nulidad. I asi ay algunos, que dizen, serà nula la elecció que para este ministerio se huviere hecho en Dotor Teologo, i que ay declaraciones de Cardenales que asi lo declaran.[x]

Lo qual lo tengo por puesto en razon, porque los Teologos, por doctos que sean, no penetran bastantemente la teorica i practica de la jurisprudencia, i por la mayor parte determinan los pleitos caprichosa ò arbitrariamente, apartandose de las solidas dotrinas i determinaciones de ella, como lo advierten bien Geronimo de Zevallos, Agia, i el Dotor Carrasco.[y]

En cuyas dotrinas estribava estando Yo en Lima, el Rever. Don Fr. Pedro Perea Obispo de Arequipa, para dezir que no le prejudicaban ciertos Autos, que contra èl avia pronunciado el Dotor don Iuan Velazquez Arcediano de Lima, juez de apelaciones, nõbrado en Sedevacante por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, por ser solo Dotor en Teologia, i aver en èl, i en ella tantos, i tan suficientes sugetos que pudieran ser nombrados, graduados en derecho cõforme al Concilio. Pero aviendose llevado este negocio à la Real Audiencia por via de fuerça, toda via se declarò en ella en favor de los Autos del Arcediano, por juzgarse, que en esta calidad del grado, no puso mucha fuerça el Concilio,[y] ni precisò tanto su forma, que no dexasse arbitrio à los Cabildos para nombrar à otros, que tuviesse por idoneos i suficientes, como consta de sus palabras: *O en otra forma idoneo quanto ser pueda.* Demanera, que usando de esta licencia i alternativa, bien pueden escoger Prebendado Teologo, aũque en su Cabildo, ò ciudad aya otros Iuristas, porque las partes i dotes de aquel, puede ser no concurran igualmẽte en estotros, aũque le lleven ventaja en el grado.

I asi, afirma bien Nicolao Garcia,[z] que en las Iglesias de España no se repara mucho en nombrar Teologos. I Navarr. Henriquez, Azor, Riccio, Sbrozio, Grassis, i otros,[a] sientẽ lo mesmo; i q̃ no quedò por las palabras del Concilio

qui-

p. Capit. cum Ecclesia Vulterana, de election. Oldral. cons. 244. Rota in novis. 4. sub tit. de concess. præb. Gabriel cons. 199 n. 11. lib. 1.

q. L. Neratius 85. D. de verbor. sign. ubi Rebuf. l. sicut, §. fi. ubi glos. & Doctor. D. quod cuiusq; univers. Castrens. nu. 7. & Ias. 12. in l. si Grege, D. de leg. 1.

r. Gloss. in c. si forte, distin. 65. Abbas, & DD. in c. 2. de elect. Iasson, & Rebuff. ubi supr. & plures alij ap. Acuñam in notis ad cap. comprovinciales 64. distin. pag. 578. & Me, d. c. 13. num. 36. & 37.

s. Gloss. & Doctor. in c. præsbyteri 24. distin. quæ allegat d. c. si fortè, dist. 65.

t. Trid. d. sess. 22. c. 16.

v. Fuscus, Genuens. & plures alij apud Nico. Garc. d. c. 7. n. 9. & sequent. ubi ad hoc adducit duas declarationes Cardinal. & latè Quaran. Sbrozius, Molina, & alij ap. Me, d. cap 13. numer. 38.

x. August. Barbosa in tract. de Canon. c. 42. nu. 53. ubi refert, decis. 28. Aug. ann. 1621. D. Valenz qui hanc nullitates obiecit contra quendam Vicarium Theologum, consil. 120. num. fin. vol. 2.

y. Zevall. de violen. 1. part. glos. 6. nu. 24. pag. 66. Agia de exh. auxil. cas. 5. fol. 159. Carras. ad leg. Recop. c. 6. n. 9 fol. 56.

y. Trid. sess. 24 c. 12. de reformat.

z. Nicol. Garcia, d. c. 7. nu. 14.

a. Navar. consil. 2. de offic. Vic. Sairus in florib. decis. 2. eod. tit. Enriquez cons. 90. Azor 2. p. lib. 3. c. 37. in fine, Ricc. in prax. decis 473 n 2.

quitado el arbitrio à los Cabildos en esta parte, como le moderen, i guien por causas, i razones justificadas.

En cuya confirmacion Yo añadi una notable dotrina de Paris de Puteo, [b] que tratando de los estatutos, que requieren grado de Dotor en algunos juezes, ò sus Assessores, resuelve, que tambien lo podràn ser los que no tuvieren tál grado, si por otra parte se halla que son idoneos, i de eminente ciencia; porque esso basta para cumplir con las palabras, i intento del estatuto. [c]

I aunque las declaraciones que en contrario se alegan, de la sagrada Congregacion de Cardenales, tengan la fuerça, i autoridad, que despues de otros refieren Nicolao Garcia, i Pedro Cenedo, [d] miẽtras no las vemos publicadas, recebidas, ò practicadas, no parece que pueden ser de tanta autoridad, que vençan la costumbre, ò disposicion conciliar, que concede la alternativa que he referido, como lo reconocen los mesmos Dotores, i otros. [e]

A lo qual añado, que en el caso propuesto, el Arcediano de Lima, aun no era Vicario General del Cabildo Sedevacante, sino juez Metropolitano, nõbrado por èl, en conformidad de lo que el derecho le permite, cerca de poder restringir la jurisdicion del Vicario General, como le pareciere, ò dividirsela, ò reservar en si algunos casos, i aun quitarselos despues de averselos concedido, como consta de lo que dizen Iuan Gutierrez, i otros Autores. [f] Dedonde se sigue, que quando aun dieramos, q̃ en el Vicario fuera precisa la forma del Concilio, no se debia estender al juez Metropolitano, de quien no habla, i debia quedar este caso en terminos de derecho comun. [g]

Especialmente siendo contra sus reglas ordinarias, el requerir el dicho grado en los Vicarios del Cabildo Sedevacãte, pues vemos, que en los nombrados por los Obispos, ni en los Metropolitanos de los Arçobispos, ni en otros juezes se suele pedir; i que basta qualquier pericia, i idoneidad, como consta de muchos Textos, i Autores, que refieren Menochio, i Borrelo, [h] i en terminos de Vicarios Generales de los Obispos, Navarro, Sbrozio, i Nicolao Garcia, [i] enseñando, que lo puede ser no solo el que no està graduado de Dotor; pero aun el que no sabe la lengua Latina, i que valdrà el nõbramiento que en èl se hiziere, como sea Clerigo de primera tonsura, si bien pecaràn el que nombra, i el nombrado, i estaràn obligados à la restitucion de los daños que se causaren por su impericia, ò derechos que se mandaren pagar à los Assessores, de cuyo consejo, i parecer se huviere de valer, por no ser por si suficiente.

I es muy de notar lo que añade el mesmo Nicolao Garcia, [k] conviene à saber, que este requisito del Concilio no se estiende à los Provisores nombrados por el Cabildo de las Iglesias Colegiales en Sedevacante; porque solo habló de las Catedrales, i que assi està declarado por la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, los quales es verosimil, q̃ declararan lo mesmo, por la mesma razon, si se les preguntarà lo del juez Metropolitano, i mas si este fuera Arcediano, como el de nuestro caso, de quien dize el Concilio, i muchos Textos, i Autores, [l] que es ojo del Obispo, i su Assessor, i que ipso iure por muerte suya, queda por Vicario, i Ordinario en Sedevacante, en interim, que no se nombra otro por el Cabildo. I que ha de ser graduado por lo menos de Licenciado en Teologia, ò derecho Canonico, aunque esto se ha declarado, que solo procede en los Arcedianatos que tienen anexa jurisdiciõ, como lo refiere Aloisio Riccio. [m]

I no recibe duda, que en el Cabildo Sedevacante passe tambien la jurisdicion Metropolitana, como la ordinaria, i la pueda exercer por sus Vicarios generales, ò por los juezes Metropolitanos dis-

b Paris. de Puteo, de Synd. verb Doctor. nu.3. fol. mihi 237.

c. Arg. l. unicuique, C. de proxim. sacr. scrin. lib. 12. & eorum, quæ tradit Bald. in l sed reprobari, de excus. tut. & Roman. in l. quid tamen, de arbit.

d. Garcia d. tracta. de bene. in proœm. circa fin. Cened. q. can. 6. n 9.

e. Garc & Cened. supr Eman. 1. to. regul q. 11. art. 1. & 2.

f. Gut. 1. Canon q 11. nu. 10. Quaranta d. verb Capitulum, pagin. 145. num. 4. & alij, ap Garc. d. c. 7. n. 26. D. Valenç. cons. 192. n. 6. & Med. c. 13. n. 46.

g. L. 4. § toties, de damn. infect. l commodis sẽ. de lib. & posth.

h Menoch. de arbitr. lib 1. q. 23. nu 10 Borrel l. de Mag. edict lib. 2. c. 8. n. 20.

i. Navar. dict. cons. 1. de offi. Vic. Sbroz. d. c. 36. Garc. d. c. 7. n. 17. & 18.

k Garcia d. c. 7. n. 19.

l. Trid. sess 24. c 12 c. 1 & ibi glos. verb Vicarius, & c ad hæc, de offic. Archid. l. 4. titul 6. p. 1. ubi Gregor. verb. *De costumbre*, Sbroz. d. trac. libr. 1. q. 61 & plures alij ap. D. Valenzue. consil. 101. ex nu 21. & Med c. 13. nu. 51. & 52.

m. Riccius in praxi, decisio. 473. n. 3.

distintos, que para ello quisiere nombrar, porque esto expressamẽte se halla decidido por muchos, i Autores, [n] que infieren dello, que asi como el Metropolitano pudiera absolver à su Sufraganeo, q̃ huviesse puesto manos violentas en algun Clerigo, si fuesse viejo debil, o impedido, lo mesmo podrà hazer el capitulo Metropolitano Sedevacante.

I que como al Metropolitano se le debuelve la facultad de conferir beneficios, si su Sufraganeo dexare de conferirlos dentro de seis meses, essa mesma se debuelve à su capitulo.

I lo mesmo enseñan en quanto à recebir i determinar las apelaciones de los Sufraganeos, como fuera de otros, lo advierte Paz en su pratica. [o]

Lo que la tiene mayor, i se ventilò en Lima en la vacante del Rever. Arçobispo don Bartolome Lobo Guerrero, es si podrà el Cabildo Sedevacante, revocar por solo su beneplacito al Vicario general, que una vez huviere nombrado, porque aunque en el que nombran los Obispos, dixe ya lo que ay de derecho, i costumbre en otro capitulo, [p] ay muchos, que tienen por de diferente calidad la nominacion que se haze por el Cabildo, por parecerles, que en este es mas preciso que no pueda ser revocado, por que su eleccion, aunque hecha por el Cabildo, se haze en execucion i cumplimiento de lo que les manda el Concilio, i asi no tienen mano para alterarla, ni revocarla sin justa causa, como refiriendo à Vgol. Suar. Quarant. Thomas Sanchez, Genuense, i otros, i inclinandose à esta opinion, i trayendo por ella algunas declaraciones de Cardenales, lo dize Nicolao Garcia. [q] I fuera de los alegados por el, parece siente lo mesmo Aloisio Riccio, Rague, Seller, i Agustin Barbosa, [r] añadiendo, que esto es cierto en tanto grado, que procederà aunque al tiempo de su nominacion, se aya puesto clausula de que le puedan revocar con causa i sin ella, i que si admitieramos lo contrario, ninguno de estos Vicarios pudiera administrar justicia libremente contra los capitulares, ni sus dependientes.

Pero todavia, casi todos los Autores, referidos fuera de Vgolino, [s] vienen à resolver, que le es permitida al Cabildo esta revocacion con causa i sin ella, aun quando en el nombramiento huviessen jurado de no revocarla, porque el Concilio no le ristringio su derecho en esta parte, i solo puso tiempo i forma en como se avia de hazer la eleccion.

I Antonio Naldo [t] trae, para comprobacion de esto, una expressa declaracion de los Cardenales, i Agustin Barb. otra, [v] en una causa del mesmo Cabildo de Lima, de 29. de Setiembre del año de 1623. i Aloisio Riccio testifica de la comun pratica de estas revocaciones. I Quaranta, i Nicolao Garcia vienen à concluir que es esto mas infalible, quando la nominacion se hizo con esse gravamen, ò con declaracion expressa, que durasse el oficio mientras durasse la voluntad del Cabildo. [x]

Por manera, que en punto de derecho, parece que es esta la mas verdadera i comun opinion; pero sin embargo la pratica de España tiene recebido, i introducido, que si se hazen de hecho estas revocaciones, i los Vicarios nombrados por los Cabildos apelan de la injusticia dellas, i ocurren à las Reales Audiencias por via de fuerça, sean amparados, i manutenidos en sus oficios, i ayudados por todos los remedios possessorios, sino se alegare alguna causa tan grave, que pueda justificar la revocaciõ.

I la razõ de esta pratica es, q̃ aũq̃ la revocaciõ penda de solo el alvedrio del Cabildo, este, en materia tan grave, i en que se trata de la honra, i reputacion del removido, se ha de moderar, i regir por razones justificadas, i en no las aviendo, se presume dolosa i maliciosa la revocacion, como hablando en terminos de los Vicarios nombrados por los Obispos, lo dexè dicho en el capitulo 8. i en los

de

n Cap. Romana, §. officiales de off. ord. cũ plur. alijs tradit. à Quarant. d. verb. Capitulum ex n. 7. & verb. Archiepisc. ex nu. 10. Sbroz. supr q. 58. Mar. Azor, Gratia. & alijs apud Me, d. c. 13. n. 53. & 54.

o. Paz in prax. 2. tom. n. 14. & seqq. fol. 4.

p. Sup. hoc li. c. 8.

q. Garc. d. c. 7. n. 22. & 25. & in addit. ad idem caput nu. 21.

r. Riccius in praxi deci 482 & in decis. cur. Archiep. 187. p. 4. & in collect. decis. 1602. in fine, Raguesell. & alij ap. Barb. In pastor. 3. p. alleg. 54 num. 171. & in collecta. ad Concil. pag. 456. n. 18.

s. Refert eos sigillatim Nicol. Garc. omnino vidẽdus, d. c. 8. num 24. Sbrocius lib. 3 c. 32. nu. 7. Mastrill. de Magistr. lib. 1. c. 27. n. 13. & 14. Marcill. Zerola, Azor, Narbona, & alij apud Me, d. c. 13. ex n. 61. ad 72.

t. Naldus, d. verb *Vicarius*, n. 8. vide verb. apud Me, d. c. 13. n. 64.

v. Barbosa in remiss. ad Concil. sess. 24. c. 16. nu. 2. & de Canon. c. 42. n. 48.

x. Quaranta apud, Nicol. Garcia in addit. ad d. c. 7. n. 22.

de los Cabildos lo testifica; i prueba latamente, despues de otros, Iuan Gutierrez, Mastrilo, Zevallos, i dõ Iuã Bautista de Larrea,[z] añadiendo, q̃ en estos aun es mas dificil la revocaciõ; porque en muchas cosas tienen mayor potestad q̃ los nombrados por los Obispos, como se podrà ver en los exẽplos, de que no necessitan de particular comission, ni se les pueden avocar las causas, en su deputacion ya una vez concedidas, i en otros, que traen Marco Antonio Genuense, Iuan Gutierrez, Sbrozio, i Quaranta,[a] aunq̃ Azor, en esto ultimo no quiere constituir diferencia alguna entre unos, i otros.

z. Gutierr. 3. pract cap. 11. Mastrill. d. c. 27. Zevall. de violen. 2. p. q. 62. nu. 51. D. Larrea discep tat. Granaten si 2. per totam.

a. Genuens. d. c. 84. n. 26 Gutierr. d. c. 11. nu. 10. Sbroz. dict. tracta. de Vic. Episcop. lib. 1. q. 15. nu. 8. & lib. 2. q. 11. nu. 2. Quaranta ubi sup. n 4. Azor 2. tomo, lib. 3. cap. 37. q. 18.

SIGUESE aora otra question celebre, la qual dexè apuntada en el capitulo quarto deste Libro, i prometi tratarla en este, i es, q̃ avremos de dezir, i praticar, en caso, q̃ vn Prelado de las Indias passa promovido de una Catedral à otra, i segun lo que en tales ocasiones se acostũbra, toma en si el govierno de la segunda Iglesia, en virtud de la cedula de ruego i encargo, que para esso se le dà por su Magestad, antes q̃ le lleguen de Roma despachadas las Bulas de la segunda, i si podrà dexar en la primera, q̃ desampara, Vicario puesto de su mano? O si passa luego que se aparta de ella, su jurisdicion, i administracion al Cabildo, i se induce Sedevacante?

El qual caso suele acontecer muchas vezes, i estos años passados ocasionò grandes disturbios en la Iglesia Metropolitana de la Isla Española, por otro nombre de Sãto Domingo. I su resolucion pende de la de otra question, conviene à saber, si por sola la translaciõ del Obispo de una Iglesia à otra, se induce Sedevacante? En la qual, aũque pudiera dilatarme mucho, reduciendo à breve compendio lo que largamente tratan, i disputan, despues de los Antiguos, Azor, Panvino, Paulo Fusco, Estefano Graciano, i otros muchos, que refieren Nicolao Garcia, Iulio Laborio, i el Doctiss. i Reverẽdissimo Valençuela:[b] Digo, que me parece se deben distinguir tres casos, i en cada uno pondrè brevemente su resolucion.

b. Azor 2. tomo, c. 16. q. 3. & seqq. Panvin. de potest. capit. sed. vac. prælud. 7. n. 7. Fuscus in singul. lit. E. nu. 29. Gratian. discepta. 296. ex n. 1. & alij plures ap. Nicol. Garc. d. tract. de benefic. p. 11. c. 5. & 6. Iul. Labor. in varijs lucubrat tit. de elect. Canonica, c. 25. n. 17. D. Valenzue. conf. 190. ex n. 7. Mauritius de Alcedo in prax. Episc. 1. p. c 3. n. 91. & Ego omnino videndus, d. c. 12. ex nu. 72. al 116.

El primero, quando el Obispo trasladado de una Iglesia à otra, recibio ya sus Bulas, i se fue à servir i residir en la segunda, i està en quieta i pacifica possession della, aunq̃ no estè proveido de Pastor, ò Prelado para la primera. I en este caso tengo por sin duda, q̃ luego que entrò en aquella, se induxo vacacion omnimoda desta, pues no puede tener dos esposas à un mesmo tiempo; i en celebrando el matrimonio espiritual cõ la segunda, quedò absuelto, i disuelto el de la primera, en la qual aunque estè sin Pastor, no le toca à èl esse cuidado, sino al Romano Pontifice, demas de que entrarà luego à suplirle el Cabildo Sedevacante; la qual resoluciõ tiene por si muchos Textos expressos, i es llana i assentada entre los Autores que dexo citados, i otros à cada passo.[c]

El segundo caso es, quãdo el Prelado transferido, aun no ha tomado la possession de la segunda Iglesia, pero tiene acetada su presentacion, i expedidas letras de ella, i noticia de su expedicion. I este caso es mucho mas dudoso que el passado. Porque muchos, i muy graves Dotores son de opinion, que por nada de esto se induce vacacion de la primera Iglesia, hasta que con efeto aya tomado possession de la segunda. Los quales Dotores, i sus fundamentos junta copiosamente Nicolao Garcia.[d] I añade, que en España se guarda i pratica mas frequentemente esta opinion, i està como reducida à costumbre; porque aunque los Obispos desde el dia que el Papa dio el Fiat à las Bulas de su translacion, no hazen suyos los frutos de la primera Iglesia, sino los de la segunda, ni pueden proveer los beneficios que en ella vacaren, todavia la administran, i retienen su possession, i el exercicio de su jurisdicion, hasta que toman la del segundo Obispado, ò el promovido para el primero llega à entrar en èl: i para com-

c. Cap. inter corporalia, de translat. Episcop. cap. 2. de transf. prælat. text. & glos. in cap. in apibus, §. ecce, 7. q 2. c. si quis translatus 22. q 2. cum alijs ap. Azor, Garciam, Fusc. & Valenz. ubi supra.

d. Nic. Garc. d. c. 6. nu. 40. & 41. Ego, d. c. 13. ex n. 77. ad 80.

probacion desto trae muchos exẽplos antiguos, i dize se suelen dar provisiones por el Consejo de Camara, para que la primera Iglesia no publiquè sedevacante, hasta q̃ absolutamente la dexe el Prelado que la regia, i entre en possession de la segunda.

I en confirmacion de esta opinion, trae este Autor, i otros, el exẽplo de las Prebendas, i Beneficios, en los quales vemos, q̃ cõforme à derecho, [e] no vaca el primero, aunq̃ sea incõpatible con el segundo, hasta q̃ de este se aya tomado la possession. I lo mesmo acõtece en los Beneficios q̃ tiene el que es promovido à algun Obispado, pues tan poco vacan, ni pierde la possession, i goze dellos, hasta q̃ cõ efeto entra en la del Obispado. [f]

Pero sin embargo de esto, son muchos mas, i no menos graves los Autores i fundamentos, que hazẽ por la cõtraria, conviene à saber, que vaca el primer Obispado, luego que se llega à saber, que el Papa passò las Bulas del segundo, de consentimiento del Obispo que se transfiere, aunque no aya tomado la possession dèl, como consta delo que enseñan Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Francisco Marco, i otros muchos que refieren Mascardo, Nicolao Garcia, Estefano Graciano, i otros Modernos, [g] los quales responden al exẽplo, ò objecion q̃ en contrario se trae de los beneficios, advirtiẽdo, que alli no ay matrimonio que se disuelva, ni jurisdicion alguna que se administre, ò vsurpe, como acà sucederia, quitando por este camino al Cabildo la que le toca.

A las quales soluciones añade otras, dignas de leerse, Mauricio de Alcedo, i Prospero Agustino el Adicionador de Quaranta, [h] diziendo, que en favor de esta parte ay expressas declaraciones delos Cardenales, i aun Breve expedido por el Romano Pontifice, en q̃ se prohibe à los Obispos transferidos, administrar, ò exercer cosa alguna delas tocantes al primer Obispado, despues de aver tenido noticia cierta de su translacion al segundo. I que para escusar las cõtiendas, i diferencias, que resultan de lo contrario, suelen los que son cuerdos, en teniendo esta noticia, ausentarse de la primera Iglesia, yendose à su tierra, ò à otros lugares, à esperar las Bulas de su translacion i confirmacion.

Segun lo qual, parece que esta opinion viene à ser la mas verdadera, i segura en el fuero interior, aunque Nicolas Garcia [i] refiere tantos exẽplares, de que en el exterior ha mandado, i declarado muchas vezes lo contrario el Consejo de Camara: que caso que sean ciertos, avràn tenido algunas particulares razones de estado, i convenencias de la paz publica, ò de las mesmas Iglesias, que los apoyen.

EL TERCER caso es, quando aũ las Bulas no estàn expedidas, ò no consta de que lo estèn, pero sabesse de cierto, que el transferido ha aceptado, i embiado por ellas, i q̃ con la cedula que se le embiò para governar la segunda Iglesia, se partio para ella, i dexò la primera, que es propriamente el de que tratamos. I parece, que este caso, si bien se mira, le dexamos ya determinado en la resolucion del segundo. Porque segun lo que enseñan los Dotores de la una, i de la otra opinion, es necessario para inducir vacaciõ del primer Obispado, que ò estè tomada la possession, ò por lo menos estẽ passadas Bulas del segundo, i de esso le conste al promovido; porque desde entonces se tiene por muerto en quãto à la primera Iglesia; [k] i nada desto viene à concurrir en el caso propuesto, i si estuvieramos en España, ò en otras Provincias, donde hasta recibir, i presentar las Bulas de la segunda Iglesia, no se entra en possession, ni administracion de ella, le podiamos dar por resuelto con lo que se ha dicho.

Pero como en las Indias, segun lo q̃ he referido, se passan à governarla cõ sola la cedula de su Nominaciõ, ò Presentacion, viene à tener

e. Glos. in Clement. 1. verb. Collatio, ut litepend. Gomez de expectativis, n 63. & 68. & plures alij relati à Nico. Garc. d. p. 11. c. 5.

f. Cap. cum in cunctis 7. §. cũ vero, de elect. cap. licet, de præb. in 6. c. si qui Episcopi, distin. 90. Oldrald. consil. 14. Romanus 335. cum alijs apud Gratia. d. discept. 296 n. 1. Garcia d. c. 6. ex n. 1.

g. Mascard. de probat. concl. 183. nu. 11. & 13 N. c. Garc. d. c. 6. num. 39. Gratian. d. c. 296. nu. 17. & seqq. quorum verba vide apud Me, d. c. 13. n. 80. & 81. D. Valenz. d. cons 190. n. 10 & 11. Loborium ubi sup. n. 17.

h. Alced. in prax. Episcop. 1. p. c. 3. n. 91. & 94. Prosp. Aug. ad Quarant. d. verb. *Capitulum sedevacãte*, in princip pag. 52.

i. Nic. Garc. d c. 6. n 41.

K. Dict. cap. In apibus, § Ecce, & ibi glos. verb. Defuncto 7. q. 1. l. actione, §. publicatione, & ibi glos. verb. Pro mortuo, D. pro socio, Gratian. d. c. 296. n. 16.

ner el punto mas dificultad, porque parece, q̃ aunq̃ no se ayã expedido las Bulas, este acto de desamparar el Presentado su primera Iglesia, i irse à governar la segunda, induce una total abdicacion, i renunciacion de la jurisdicion, i administraciondella, desuerte, que ni por si, ni por sus Vicarios le quede derecho de retenerla, ni exercerla, sino que luego q̃ se ausenta, se induzga, i pueda publicar la Sedevacante, segũ lo que de la fuerça i efetos de semejantes renunciaciones expressas, ò tacitas, q̃ resultã del mesmo hecho, en materias beneficiales traen Antonio Gabriel, Flaminio, Galeracio, i otros Autores.[l]

A los quales no obsta, si de contrario se replicare, [°] que esta renunciacion, en el caso de que hablamos, se ha de hazer en manos del superior, i que hecha de otra suerte, ò no admitida por èl, no es de efecto, ni valor alguno, [m] especialmente siendo de Obispado, en q̃ no basta q̃ el Obispo renuncie, sino tã bien se requiere, q̃ el Papa dispense, i le absuelva del vinculo del matrimonio de su primera Iglesia, como lo avemos dicho. Porque à esto se puede responder, q̃ se entiende i procede en quanto al perjuizio del superior, à quien no dañarà tales renunciaciones, no estando aceptadas; pero no en quanto al que se causa à si mesmo el que las haze, que para lo que es esto, validas quedan, i le prejudican de suerte, que no puede bolver al beneficio una vez renunciado, sin licencia del superior, segun dotrina de una Glossa, Inocencio, i otros Autores, [n] que dizen, q̃ de esta cõclusion no podemos apartarnos, aconsejando, ni juzgando.

A que se añade, que el assi transferido, por el mesmo caso que recibe la nominacion del Rey, i en execucion della se parte luego à tomar en si el govierno de la nueva Iglesia, i embia por las Bulas de ella à Roma, ya es visto hazer renunciacion en manos del Papa, i aun ratificandola despues con la recepciõ de ellas, fuera visto aver siempre consentido. Porque la ratificacion se retrotrae de volũtad del ratificante, como lo notan Baldo, Lambertino, i Galeracio, [o] i mas en nuestros terminos Estefano Graciano, i otros, que admiten lo mesmo en los Obispados, i en la absolucion del vinculo, ò matrimonio espiritual q̃ en ellos se requiere, resolviendo, que basta sea subsiguiente à la renunciacion; porque en qualquier tiempo que se dè, i preste semejante consentimiento, se refiere à la suplicacion, que ya està signada, ò se ha de signar.

I puede darse por razon de esto (aunque no la expressan los Autores citados) que el matrimonio espiritual, que consideramos en los Obispos con sus Iglesias, se contrae como de futuro, luego que aceptan la eleciõ à ellas, aunque no se perficiona, ni es visto consumarse, hasta la confirmacion del Romano Pontifice, como lo enseñaron bien Inocencio, Abad, Lapo, i otros Autores, [p] con que parece, que el Prelado que se passò à governar la segunda Iglesia, ya virtualmente iba desposado con ella, en fe de la confirmacion que avia embiado à pedir, i esperaba del Romano Pontifice; i que por el consiguiente se tuvo desde luego por apartado del vinculo de la primera. I si esto no admitimos, es forçoso q̃ digamos, q̃ como sin licencia del Papa no pudo ser trãsferido de una Iglesia à otra, tampoco pudo sin la mesma desamparar la primera, i que haziẽdolo de otra suerte, ò cõ otro intẽto, podia ser privado de ambas, como qualquier Prelado, que por su propria autoridad se mudasse, como lo dize un Texto, Ruino, i otros Autores q̃ juntan Garcia, i Zevallos. [r]

Sin que le pueda librar de este escrupulo la cedula de govierno, que por el Rey se le huviere despachado, para administrar la segunda; porque solo el Papa puede conceder estas mudanças, i trãslaciones, como lo dexo dicho en el capitulo 5. deste libro. I assi tengo por mejor, q̃ haga el esfuerço

l. Gabr. tit. de rest. spol. conclus. 1. limit. 6 num. 57. Flamin. de resignat. benef. lib. 1. q. 3. Galerat. de renũ. lib. 2. cap. 5. n. 5. Gratian. d. cap. 296. n. 16. Vivian. de iure patron. lib. 6. cap. 1. n. 40. & alij ap. Me omnin. viden. d. c. 13. ex nu. 89.

m. Cap. admonet, de renun. ad similib.

n. Gloss. Innocent. & alij in cap. quod in dubijs, de renunt. latè Paris. de resign. lib. 7. q. 1. nu. 12. & 51. Galerat. de renuntiat. 2. tomo, cent. 1. n. 9.

o. Bald. in l. si fundus, §. 1. D. de pignor. Lamb. de iur. patr. 2. p. lib. 2 art. 5. q. princ. Galerat. supr. lib 5. cap. 12. n. 13. Gratian. d. c. 296. n. 17. & alij ap. Me, d. c. 13. nu. 97. & 98.

p. Innocen. & Abb. in cap. 2. & 3. de transl. Episc. per text. ibi. Lapus alleg. 75. Lamber. sup. art. 9. q. 3. n. 3. Azor d. lib. 6. cap. 16. q. 3. Farin. decis. 475. n. 6. & alij ap. Me, d. c. 13. nu. 99. & 100.

r. Cap. quanto, de transl. prælat. Ruin. cons. 121. nu. 19. vol. 4. Garcia, d. c. 6 nu. 17. Zevallos, q. 585. nu. 1. & 10.

en la licencia del Pontifice saltem præsumpta, para la qual se presupone, que ya se tuvo por absuelto de su primer Obispado.

I si esto es, ya se ve, que no pudo dexar en el Vicario puesto en su nombre, i que desde el dia que salio de los terminos de su Diocesis, se induxo Sedevacante.

Si bien confiesso, que este tercer caso es nuevo, i puede tener, i tiene los reparos que se pueden colegir de lo que cerca dèl he apuntado, i assi cõvendrà deliberar mas, i estudiarle con mucha atencion, quando se bolviere à ofrecer, ò pedir, que le declare el Sumo Pontifice, para que cessen los disturbios, i escandalos, que por lo passado se han ocasionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura, i grave, que quiera un Prelado en un mesmo tiempo, i en regiones tan distantes, administrar dos Iglesias.

I no hallo, que despues de su ausencia, de la primera se pueda, ni deba hazer mas confiança del Vicario que el dexare nombrado, que del Cabildo de quien el derecho la haze, dandole en Sedevacante toda la jurisdicion, i administracion ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

AUNQUE no es mi intento, querer por esto, calificar, i abonar general, i absolutamente el govierno de las Sedevacantes, que bien se, que muchos, i muy graves Varones le han tenido, i tienen por peligroso, i digno de reformarse, ò restringirse quanto fuere possible, por los daños, i inconveniẽtes que suelen resultar de lo que se govierna, i administra por muchas cabeças, de que en general juntã mucho Adan Contzen, i Pedro Gregorio, [s] i otros à cada passo, i en el particular de estas Sedevacantes algunos Textos, i Autores, q̃ los refieren singularmente, [t] entre los quales Baldo dize, que en Iglesia vacante se alegra el lobo.

I assi, entre las miserias del pueblo de Israel, refiere Oseas [u] por la mayor, que careceria por muchos años de Rey, i Principe que le governasse. I el derecho Canonico por esta causa ha deseado siẽpre sumamente, que se abrevien estas vacantes, como consta de muchos Textos, i Canones Conciliares, [x] que en orden à ello encargan, que dentro de tres meses se provean de Pastor las Iglesias, i que en las causas de las elecciones dellas se proceda breve i sumariamente, i aun en un Canon de un Concilio Toletano, q̃ refiere i nota mucho dõ Fernãdo de Menchaca [y] se dispuso, q̃ por la ofensa de los divinos Oficios, q̃ resultava de estas vacãtes, pudiesse el Arçobispo de Toledo confirmar las q̃ los Reyes de España hiziessen, sin necessitar de ir por ella à la Sede Romana.

I lo mesmo movio à Iuã Garcia, [z] à q̃ despues de aver deducido en disputa muchas questiones de las cosas q̃ pueden hazer los Cabildos en Sedevacante, i q̃ salarios puede constituir, i pagar de las rẽtas del Obispado, prorrumpiesse à dezir, *Que porque en ellos se hazẽ muchas cosas insolitas, ojala tomasse en si el Rey nuestro señor el govierno de estas vacantes, i que èl sabe, que haria en ello una cosa muy util i saludable para su Reino.*

Lo qual justifica la costũbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego à governar la Iglesia para dõde es nõbrado, como lo testifican Oldraldo, i el Cardenal Tusco, [a] i Yo lo dexo dicho en el capitulo septimo, para defender la mesma costumbre que tenemos en nuestras Indias.

En las quales se ha puesto en platica muchas vezes, si convendrà dar nueva forma en estas vacantes? despachando varias cedulas sobre ello, con relacion, i grave sentimiento de los daños que en ellas se reconocen.

I ultimamente por lo tocante à la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey nuestro Señor, que quando sucediesse vacar, se llamasse à su govierno el Obispo

mas

[s] Contzen. 1. polit. cap. 21. Petr. Gregor. de Republ. libro 5.c.3.

[t] Cap ne pro defectu 41. de elect. ubi Baldus c. oblatæ 57. iuncta glossa verb. Periculum, de appell. c. quam sit; de electio. lib 6. cum alijs apud Bertach. in tract. de Episcop lib. 1. in princip. nu. 5.

[u] Oseas. c. 3.

[x] Dict. cap. ne pro defectu, l. 10 tit 5. par. 5. Clem. dispendiosam, de iudicijs, cum alijs traditis à Durando in tract. de modo cong. concil. gen. rub. 46. & Mandag. in tract de elect. in princip.

[y] Concil. Tolet. 12. ap Menchac. 2. contr. c. 51. n. 38.

[z] Ioan. Garcia de expens. c. 20. n. 14.

[a] Oldr. cons. 9. nu. 5. Tusch. conclus. 384. litt. P.

mas cercano. I en otras, aunque los Virreyes han instado, que se tome el mesmo medio, ò otro que parezca mas à proposito, no se ha acabado de tomar resolució, por ser tan grave la materia.

Pero haseles respondido, que estèn muy atentos à las acciones de los Cabildos Sedevacante, i que amonesten à los Capitulares, que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia de su Magestad, como consta de una carta fecha en el Pardo à 24. de Noviembre del año de 1608. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, i de otra al Principe de Esquilache su sucessor, dada en Madrid à 17. de Março de 1619.

I aun hallo otra mas apretada, de cinco de Deziembre del año de 1607. que se escribio al Arçobispo de Lima, don Bartolome Lobo Guerrero, refiriendo, i notando los daños, i miserias de la depravada gobernacion de las Sedevacantes, i encargandole, *Que pues por el derecho Canonico està proveido, i ordenado, lo que el Metropolitano puede, i debe hazer, aviendo negligencia, i mal govierno en ellas, que en llegando, i sucediendo el caso, use del dicho derecho, i jurisdicion que por èl se le dà, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como cōviene, sin dar la nota de si, que por lo passado han dado.*

La qual cedula parece averse tomado de algunos Textos, que disponen lo mesmo que ella, [b] i la refiere don Feliciano de Vega Arçobispo de Mexico, [c] diziendo, que èl, siendo Provisor de Lima, admitio, i determinò muchas demandas, i querellas contra algunas Iglesias sufraganeas, sedevacante, en casos, en que se alegaba negligencia en la administració de justicia.

I de todo esto, como de lo demas q̄ en este Libro vamos diziendo, se conoce bien, cō quanta solicitud, i cuidado velan nuestros Catolicos Reyes, en mirar, encaminar, i favorecer las cosas de las Iglesias, i mas en Sedevacāte, dōde por estar viudas, i faltas de Pastor, debe ser mayor el desvelo, amparo, i proteccion del Patron dellas, como lo consideraron bien Mateo de Aflictis, i Cabedo. [d]

I esto tambien obra, que en las mesmas vacantes de las Catedrales, no se pueda hazer, ni introducir cosa alguna q̄ les pare perjuizio, i mucho menos cōtra los derechos de la dignidad Episcopal, i sus rentas, ò privilegios, como nos lo enseña el Canonico, i sus Autores. [e]

b. Cap. pastoralis 11. de offic. ordin. cap. sicut olim 25. de accus. glos. in summ. & in cap. fin. 9 q. 3. Quaranta verbo Archiepis. auctoritas, n. 21.

c. D. Felician. à Vega in cap. cœterum, de iudic. n. 32. & 33.

d. Afflictis ad Const. Neap. lib. 3. rub. 28. nu. 1. Cabed. decis. Lusit. 84. n. 2.

e. Cap. 1. cap. de quarta, & capit. auditis, de præscript. ubi DD. c. 1. & per totum, ne Sedevac. cum alijs ap. D. Valenzue. cons. 121. nu. 166. & 167. volum. 2. & Me, d. c. 13. n. 116.

CAP. XIV.

De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, i en que convienē, ò se diferencian de los que sirven en las de España? I si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos?



LAs Iglesias Catedrales, assi en las Indias, como en otras partes, hazen un cuerpo en su Obispo, i Cabildo, ò Capitulares, como nos lo enseñan muchos Textos, i Autores, [a] que prosiguen latamente todo lo q̄ pertenece à su oficio, i dignidad; i como se llaman Hermanos, i Colaterales de sus Obispos, i Clerigos de primer grado, i tienen, i toman el nombre del honor, mas que de la carga. I de aqui es, q̄ el Cabildo, que representa la Catedra, congregado Colegialmente, debe ser honrado por todos los Prelados inferiores à su Obispo, aunque estando cada Capitular de por si, no tengā precedēcia tā honorifica, como lo advierten Abad, i otros. [b]

Los Cabildos de las Iglesias de las Indias, constā de las Dignidades, Canonigos, Racioneros, i otros

a. Cap. novit, ubi Abbas de his quę fiunt à præl. cum latè adductis à Cassaneo in Catalog glor. mund. 4. part. cons. 37. & sequent. Fusco, Bellenci. Mosconio Molano, Sarabia, & alijs ap. Aug. Barbos. in tractat. de Canon. & dignitatib. D. Valenz. cons. 101 ex n. 12. Adan Contzen. lib. 6. polit c. c. 40 & Me, 2. tom. lib. 3. c. 14. n. 1 & 2.

b. Abb. in cap. cū non liceat, de præscript. Bald. Mosconius, & alij apud Valenç. d. cons. 101. nu. 16. & Me, d. c. 14. n. 3.

Miniſtros, que en ſus erecciones eſtàn expreſſados, avida conſideracion de las ciudades donde reſiden, i de las rentas, que les eſtân ſituadas para ſu congrua ſuſtentacion, cuya diſtribucion ſe haze entre ellos por la forma que en las meſmas erecciones ſe refiere, la qual dexè pueſta en el capitulo 4. deſte Libro.

I donde ſon tenues las rentas, i Prebendas, ſe les ſuele agregar el Curato de la meſma Igleſia Catedral, con cargo de q̃ le ſirvan por turno los Prebendados, ò ponga Retor de ſu mano, dandole cõpetente ſalario; la qual pratica tiene ſu origen, i fundamento de ſemejãtes diſpoſiciones del derecho comun, i Autores q̃ le comentan, [c] los quales advierten, que en eſtos tales Curatos no ſe haze la proviſion por concurſo, ni en la forma q̃ en otros tiene diſpueſta el ſanto Concilio de Trento. [d]

Pero es de advertir, q̃ aunq̃ regularmẽte en otras Igleſias ſolos los Canonigos hazen, i cõſtituyen Igleſia, i Capitulo con ſu Obiſpo, i no las dignidades, aunq̃ entre en ellas la de Deã, q̃ precede à todas, porq̃ eſtas no tienen voz en Cabildo, ſino es donde ay coſtũbre contraria. [e] En las de las Indias, las Dignidades entran tambien en el nõbre, i cuerpo, ò numero del Cabildo, i ſegun ſus grados preceden à los Canonigos, i tienen voz, i voto con ellos, i como ellos, aſsi en las elecciones Canonicas, como en todas las demas coſas, q̃ pertenecen à la adminiſtracion i govierno de la Igleſia, como en ſus erecciones eſtà ordenado, i declarado; pero con advertencia, de q̃ nunca ſe pueda jũtar, ni jũte en una perſona, Dignidad, i Canonicato, porq̃ aya mas numero dellas para el ſervicio de las Igleſias, aunq̃ en las de Eſpaña, i otras Provincias, ſon tan freqũẽtes eſtas agregaciones.

En lo que he viſto poner duda, i de proximo ha avido pleito pendiente de la Igleſia de Quito, es, ſi los Racioneros (q̃ antiguamente ſe llamaban *Aſsiſios, o Manſionarios* [f]) ſon del Cabildo, i han de tener voto en èl en algunas coſas? I los Racioneros alegabã en ſu favor una clauſula de la ereccion de ſu Igleſia, que ſe le da, *juntamente con los Canonigos, i Dignidades, aſsi en las coſas eſpirituales, como en las temporales, fuera de las elecciones, i otras que de derecho les eſtàn prohibidas.* I que ſe les debia guardar en todo, lo que ſe acoſtumbra en la ſanta Igleſia de Sevilla, en la qual afirmaban, que los Racioneros ſon del cuerpo del Cabildo, i como tales tienen en èl voz activa, i paſsiva, fuera de las elecciones, i que ſirven, i hazen por turno el oficio en el Altar mayor, fuera de los dias feſtivos.

Lo qual concurriendo, afirman muchos, que aunque ſea verdad, que los Racioneros no ſon del Cabildo por derecho ordinario, [g] aviendo coſtumbre, ò eſtatuto que diſponga lo contrario, pueden ſer lo, i llamarſe Capitulares, i por el conſiguiente, tener parte, i voz, i voto en todos los actos, i facultades, que convinieren, i compitieren à tales Capitulares, ſegun dotrina de Abad, latamente ſeguida, i iluſtrada por Veralo, Ricio, i otros que refiere Aguſtino Barboſa. [h]

Por los quales hazen algunas deciſiones Rotales, que refieren los meſmos Autores, i otros, que reſuelven, que en el nombre, ò apelacion de Cabildo, ſe comprehenden todos los que por coſtumbre, ò eſtatuto ſon Capitulares, i que en virtud de eſto, tambien ſe comprehenderàn los Racioneros, i como tales gozaràn del privilegio de los Adjuntos, i podrã ſer elegidos por tales, como lo tiene declarado la ſagrada Congregaciõ de los Cardenales. [i]

I mas en terminos, otra deciſiõ de Rota, que hablando ſeñaladamente de los Racioneros, i Dignidades de la ſanta Igleſia de Sevilla, dize: *Se reſolvio à favor dellos, que ſe les avia de dar mandamiento de manutencion, en la quaſi poſſeſsion del derecho de votar, i de entrar, i aſsiſtir generalmente en* to-

c. Cap. expoſuiſti 33. de præbend. Trident. ſeſſ. 24. c. 13. & 15 Barboſa in coll. ibid. Rebuff. tit. de unio n. 39. Azor 2. tomo, lib 6. cap. 28. Nic. Garc. de benef. p. 9. cap. 2. ex nu. 18.

d. Trid. ſeſſ. 24 c. 18.

e. Cap. eam te de præſumpt. c. cum olim, de re iud. cap. fin. de preb. libro 6. cum adductis ab Abbas & alijs ibidem, Seraph. deciſ. 91. D. Valenç. conſ. 149. ex nu. 16. ad 25. & à Me d. c. 14. n. 6.

f. Cap. cum ad hoc, ubi gloſ. de Cler. non reſid.

g Dict c. novit, iuncto c. quanto, de his quæ fiunt à Prælat. capit. penult. & ibi gloſ verb *Aſsiſios*, de Cler. non reſid Gregor. Lop. in l. 3. gloſ. 1. tit. 6 p 1. & plures alij ap. Seraphin. deciſ. 98 n. 1. D. Valençuel conſ. 149 ex n. 16. & Me d. c. 14. n. 9. & Hier. Gonçal. ad regul. Cancel. gloſ. 43. n. 39 & ſeqq.

h. Abb. In cap. ſcriptum, nu. 4. de elect Veral. deciſ. 91. par. 1 Riccius in collect. deciſ. 751. & alij plures ap Barboſ. In collect. ad Trid ſeſſ. 25. cap. 6. n. 6. & Me, d. c. 14. n. 9. 10. & 11.

i. Veral. ſupr. Farinac. deciſ. civil ex orano, cap 58. ex nu 5. Riccius ubi ſup. & reſol. pract. cap. 31. Barboſ. d. capit. 1. Seraphin. deciſ. 98 num. 1.

K. Rota deciſ. 4. part. 2. diverſar. per totum.

todos los actos Capitulares fuera de la eleccion del Prelado, administracion de los bienes de la Mesa Arçobispal Sede vacante, i admission de los Provisores à Dignidades, Canonicatos, i Raciones, medias, ò enteras.

Pero sin embargo de lo referido, la contraria opiniõ es mas verdadera, i comun, conviene à saber, q̃ los Racioneros no son del Cabildo, aunq̃ se halle, q̃ por las crecciones de sus Iglesias se les dè voz en èl, i ministerio en el Altar mayor en algunos casos, sino es q̃ en las mesmas erecciones se diga, i declare especialmente, q̃ sean del dicho Cabildo, ò lo huvieren obtenido assi por otro estatuto, privilegio, ò costumbre. Por q̃ son, i se juzgan por cosas diversas, ser uno capitular, ò tener voz en Capitulo, como lo enseñò bien una Glossa seguida comunmẽte por muchos q̃ refiere Marco Antonio Genuense.[l]

l. Gloss. in Clemen. 2. de etate & qualita. communis apud Gemin. Franc. Felin. & alios quos refert & sequitur M. Anton. Genuens. in prax. Archiepisc. cap. 85. n. 21.

I assi la declaracion citada, que dà el privilegio de Adjuntos à los Racioneros, se ha de entender de aquellos, que son del cuerpo de Cabildo, por alguna de las formas referidas, i no de solo los que en algunos casos tienẽ voz en èl, como expressamente està decidido por otra declaraciõ de la mesma sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, i Marcilla.[m] I tambien Sarabia en el tratado particular que hizo de la jurisdicion de estos Adjuntos,[n] donde aviendo disputado este punto por ambas partes, queda cõ esta ultima, i alega por ella otras muchas decisiones, en que se declarò en esta conformidad contra los Racioneros de Sevilla, Cordova, Cartagena, Calahorra, Tarazona i otras. I la mesma opiniõ siguen i prueban con otros solidos fundamentos, Geronimo Gonçalez, Farinacio, i Valentin Andres.[o]

m. Farinac. & Marcill. ad d. c. 6. Concil. Trident. vide verba ap. Me, d. c. 14. n. 14.

n. Sarab. dict. tract. q. 23. per totam,

o. Gonz. dict. regul. 8. Cancel. glos. 43. n. 45. Farin. decis. 55. p. 4. Valent. Andreas decis. 708. n. 3.

I passando aora à otro punto, digo, i advierto, que todas estas Prebẽdas de las Iglesias de las Indias tienẽ anexa obligacion de Orden sacro, assi por sus erecciones, como por el orden dado por el santo Cõcilio de Trẽto,[p] lo qual, hablãdo especificadamẽte dellas, lo dexò advertido el docto Arçobispo de Mexico;[q] pero no hallo q̃ por las dichas erecciones, ni por cedulas algunas q̃ las declarẽ, se requiera calidad de grado de Doctor, Maestro, ò Licenciado para obtenerlas, excepto en los Canonicatos de oposicion, de que luego hablaremos. Porque aunque de derecho comũ en el Arcediano se requiriesse uno de estos grados, como lo dispone el Tridentino, i en sus notas lo advierte novissimamente el Cardenal Belarmino,[r] esso se debe entender en los Arcedianatos, que tienen anexa cura de Almas, ò jurisdicion, i no en los demas, como lo advierten Navarro, i otros comunmẽte,[s] testificando, q̃ en España, i en otras partes cessa ya oy la obligacion de estos grados, por estar casi del todo extinta la jurisdicion de los Arcedianos.

p. Trid. sess. 24 de reform. c. 12.

q. D. Felic. à Vega in c. 4. §. de adulteriis, de iudiciis, nu. 97.

r. Trid. sess. 24. de reform. c. 12. Bellarmi. ibi pag. 406.

s. Navarr. in sing. Canon. concil. 41. n. 2. & in man. c. 25. num. 135. Germ. Ricci. Piasecci. Vasconcel. & plures alij apud Garc. de benef. 7. p. c. 7. n. 41. Augustin. Barbos. in tractã. de Canon. c. 5. n. 9. & Me, d. c. 14. n. 17.

I igualmente, aunq̃ tambien para las Escolastrias, que llamamos Maestrescolias, requiera el Concilio[t] los mesmos grados, por el cuidado, i enseñança que han de tener de los Seminarios, del qual requisito tratan assimesmo muchos Autores, que refieren Viviano, Nicolao Garcia, i Agustin Barbosa.[u] Este decreto no se entiende, sino en las Maestrescolias de Iglesias, donde estàn ya erigidos estos Seminarios, ni dõde, aun quando estèn erigidos, tienen señalado, i diputado Preceptor particular para la enseñança de los Colegiales, como le ay de ordinario, i assi dize estar declarado, i decidido Nicolao Garcia, i estos dias declarò lo mesmo el supremo Consejo de las Indias en un Maestrescuela de la santa Iglesia Metropolitana de Manila, à quien no querian recebir los demas Prebendados, por dezir, que no tenia los dichos Grados, i en esta conformidad se ha de entender, i restringir la clausula de la erecciõ de la Iglesia de Lima, de que hize relacion en el capitulo quarto.

t. Trid. sess. 23. c. 18. in fin.

u. Vivian. lib. 14. c. 1. nu. 17. Garcia d. c. 7. n. 35. Barb. in Pastor. 3. par. alleg. 60. n. 62.

Assimesmo advierto, que toda la massa, ò gruessa destas Prebendas de las Indias, està reparti-

da, i consiste en distribuciones quotidianas, como lo refiere un insigne Prebēdado, i Prelado dellas,[x] i consta de sus erecciones, i de los Concilios Limense, i Mexicano,[y] que estàn confirmados por Bulas Apostolicas. Lo qual, aunque raras vezes se halle ordenado, ni estatuido en las de otras Provincias, es cierto que se puede ordenar, i estatuir justificadamente, para que los Prebendados acudan con mas cuidado, i puntualidad à los Oficios divinos, como lo enseñan muchos Dotores antiguos, q̄ refiere el Cardenal Tusco, i otros Modernos.[z]

Dedonde resulta, que como estas distribuciones solo se deban, i ayan de dar à los presentes, è interesentes en las horas Canonicas, segun lo tiene dispuesto el derecho,[a] con razon se ha puesto en duda muchas vezes, si los que por causa de los estudios de Teologia, ò derecho Canonico, estàn ausentes en las Vniversidades, i estudios generales, ò rigen, i leen en ellos algunas Catedras, puedē por esta justa ocupacion llevar las dichas distribuciones?

I aunque quando son menudas, i se dan como por manuales, no se suele estender este privilegio, como lo dizen muchos Textos, i Autores, añadiendo, que en esta parte no se ha innovado cosa alguna por el santo Cōcilio de Trento.[b] Pero quando consiste en ellas toda la gruessa, como en nuestro caso, muchos, i muy graves Autores llevan la contraria opinion. Dando por razō, que de otra suerte no podrian los Prebendados estudiar, ni ilustrar con sus letras sus Cabildos, i Iglesias, cosa que tanto se ha deseado, i pretendido siempre en ellas.[c] I que entonces las distribuciones se tienen por frutos de la Prebenda, i assi se deben dar à los que leen, ò estudian, porque propriamente no pueden llamarse distribuciones, segun la dotrina de una Glossa, que siguen, i dizen ser recebida comunmēte muchos Antiguos, i Modernos.[d]

Lo qual aun se puede confirmar mas por la constitucion Eugeniana, cuya letra (fuera de otros) refiere Nicolao Garcia,[e] que concede indistintamente à los q̄ leen, ò estudian, aunque por esta causa dexen de residir, todos los frutos, reditos, i provētos de sus Prebendas, tan cumplidamente como si las sirvieran, i residieran. La qual constitucion, aunque solo habla de la Vniversidad de Salamanca, se puede estender à las de Lima, i Mexico, en virtud de una cedula del señor Emperador Carlos V. dada en Valladolid à 12. de Mayo del año de 1551. que comunicò â estas Vniversidades todos los privilegios de la de Salamanca.

Fuera de que aun sin esto, ya los Dotores conformemente la tienē entendida i praticada en qualesquier estudios generales, como consta de Diego Perez, Covarruvias, i otros muchos, que refiere Nicolao Garcia, i demas dellos Reginaldo, Gabriel Vazquez i Antonio Cardoso.[f]

I en favor de esta mesma opiniō traen algunas declaraciones de Cardenales, i varios exemplos de Prebendados, que assi lo han pleiteado, i obtenido en Iglesias donde toda la masa consistia en distribuciones, Espino, Cenedo, i Nicolao Garcia.[g] Si bien este, i otros refieren algunos Autores, i declaraciones, que dàn à entender que en tal caso se ha de rebajar, si quiera la terciaparte à los que quieren gozar de este privilegio, porque essa se acrezca i reparta à los que residen. Con lo qual Yo no me conformo, porque veo, que el privilegio es general, i indistinto, como lo muestran otras declaraciones que refieren i ponderan bien Zerola, i Garcia.[h] I mucho mas la causa del, que es la delos estudios, i obra, que los que se ocupā en ellos, en todo i por todo sean tenidos por presentes i residentes, como por expressas palabras lo enseñan Iacobo Benio, Horacio Lucio, Pedro Rebufo, i los que los siguen.[i]

De cuyas dotrinas Yo me vali siendo Oidor de la Real Audiencia

x. D. Felician. à Veg. in ca. si Clericus 5. de for. comp. n. 22.

y. Concil. Limēs. ann. 1583. act 3. c. 26. Mexican.

z. Tusch. litt. D concl. 511. Redoa. de spoliis Eccles. q. 3 nu. 35. Monet. de distrib. quotid 3. p. q 4. n. 17. Filiuc. de stat. Cler. tit. de spol. c. 3. n. 11. Azor 2. to. lib. 7. c. 9. q. 10.

a. Cap. licet 32. de præb. c. 1. de cler. non resid. in 6. l. 19. tit. 16. part. 1. Trid. sess. 5. de reform. c. 5 cū latè adduct. à Barb. in Past. 3. p alleg. 56. n. 19. & in collect. ad Conc. d c. 5. n. 61. Ego, d. c. 14. nu. 20.

b. Ca. licet vobis de præb. d. c. un. de Cler. non resid in 6. Tib. Decla. resp. 43. ex nu. 1. vol. 1. Guti. Zerol. Sando. Quaran. Grat. & alij ap. Nicol. Garc. ubi sup. nu. 102. & Barb d. alleg. 56. n 19. & Me, d. c. 14. nu. 21. Trid. sess. 5. de reform. c. 1.

c. Cap. cum ex eo 34. de elect. lib. 6. c. fin. de magistr. Petr. Greg de benefic. c. 7 nu. 10. quorum verba vide ap. Me, d. c. 14. n. 22.

d. Glos. in d. c. licet, & in d. c. 1. Hostiens. Rebuff. Pute. Azor, Petrus Gregor. & alij ap. Cened. Canon. q. 1. n 31. Quarant. ver. resi. vers. quod autem, Zerol. 1. p. verb. Dis. tributiones n. 2. quorum verba vide apud Me, d c. 14. n. 23.

e. Garc. de benef. d. c. 7. nu. 58.

f. Nic. Garc. d. c. 2. n. 52. Regi nald. in prax. pœnit. lib. 30. tit. 3. c. 5. n. 54. Gab. in opusc. de beneficijs, c. 4. §. 2. art. 2. dub. 2. nu. 184. Ant. Cardos. verb. studium n. 3. Ego, d. c. 14. n. 26.

g. Spin. in specul. testamen. glos. 9. princ. n. 29. Cened. d. q. 1. num. 31. Garc. d. c. 2. §. 2. n. 443.

h. Zero. d. ver. Distrib. §. 3. Garc. d. c. 2. n. 113. & 353. cuius verba vide apud Me, d. c. 14. n. 29.

i. Ben de priv. Iurisconsul. 1. p. privil. 15. n. 6. in fin. Hora. Lucius de privil. Schol. privil. 100. Rebuf. privil. 31. n. 2. Decia. d. resp. 43. Luc. n 21. vol. 1. Bor. cons. 16. nu. 5 & alij cōmun.

cia de Lima, para la determinaciō de un pleito, que à ella se llevò por via de fuerça, sobre pretender el Dotor don Feliciano de Vega Prebendado de la Santa Iglesia i Catedratico de prima de Canones de la Vniversidad de la mesma ciudad, que à titulo de la letura de su Catedra, avia de ser tenido por presente en todas las horas de su Iglesia, i sin descontarle la tercia parte, como los demas capitulares lo alegaban, i pretendian en cōtrario, i pronunciamos que debia ser manutenido en el privilegio, i costumbre en que estaba de no residir, siguiendo las reglas que para esto junta Geronimo de Zevallos,[k] remitiendo las partes, en quanto à la propriedad, i declaracion de este articulo, al supremo Consejo de los Indias, para los casos semejantes, que adelante se pudiessen ofrecer, por ser concernientes al Patronazgo Real.

k. Zevall. de violētijs 2. p. q. 65. à n. 7.

I aunque ay otra expressa declaracion de Cardenales,[l] que dize, que los que enseñan en las universidades publicas, gozen todos los privilegios de ganar los frutos de sus prebendas, sin residirlas, aunque estas estèn sitas en las mesmas ciudades donde leen, i regentan sus Catedras, todavia le coartamos, i señalamos las horas en que avia de ser tenido por presente, conviene à saber, las que ocupasse en leer su Catedra, i otra para ir à leerla, i otra para bolver despues de aver hecho lo que llaman poste con los discipulos, esto à imitacion de lo que hallamos estar ya concedido à los Canonigos Teologales ò de letura de Sagrada escritura, por las horas en que leen, i à los de Pulpito, por los dias en que predican, segun las novissimas resoluciones i declaraciones, que para ello traen el mesmo Garcia, i otros muchos Autores que refiere Agustin Barbosa.[m]

l. Decl. Card. ap. Marcil. Farinac. & alios quos refert Nicol. Garc. d. c. 2. §. 2. n. 559. & in addit. ad idem c. nu. 83. Aegid. c. 14. n. 32.

m. Gar. d. c. 2. n. 118. & 5. p. c. 4. num. 156. Seller, Piaseci. Gonçal. Rici. & alij ap. Barbos. in Pastor. 3. p. alleg. 56. n. 8. & in collect. ad Trid. sess. 5 c. 1. nu. 34. cum seqq. & Me, d. c. 14. n. 33.

Pero hasta aora no sè que en el Consejo se aya tomado sobre este punto resolucion alguna. Si bien hallo una cedula dada en S. Lorēço à 14. de Agosto del año de 1620. dirigida al Virrey i Audiencia de la Nueva-España, que expressamente manda, *Que ningun Prebendado dexe de servir, i residir su Prebenda à titulo de Catedra.* Con la qual contesta otra declaracion de Cardenales de 18. de Deziembre del año de 1627. que refieren Agustin Barbosa, i Seller citado por el, i decide lo mesmo en una causa de la mesma Iglesia de Lima.[n]

n. Seller in select. Can. c. 2. n. 18. Barb. in collect. ad Trident. sess. 5. c. 1. n. 59. pagin. 19. vide verba ap. Me, d. c. 14 num. 32.

Pero porque esto no derogue tantas declaraciones i autoridades que ay en contrario, fundadas en razones tan solidas, i sacadas de los principios de la jurisprudencia, como se han referido, me parece se debe entender, que no se escusen en todos los dias, i horas, pero si en aquellas, que fueren necessarias para su ocupacion. I animome mas à sentirlo assi, porque en la propria Iglesia de Lima el Docto i venerable Varon Doctor Andres Garcia de Zurita, siendo Canonigo Magistral de Escritura della, pidio ser escusado por su letura, i el Consejo tuvo por justa su peticion, i la remitiò al Arçobispo della, para que à su arbitrio le escusasse de todas las horas que para el dicho ministerio juzgasse ser necessarias.

I en fuerça de la semejança de estos casos, debemos tambiē tener por presentes, i residentes à otros qualesquier Prebendados, que se escusaren por otras justas, publicas, i legitimas causas, principalmente si estas se ocasionassen de necessidad, de acudir à llamamiētos, ò mandamientos de su Santidad, ò del Rey nuestro Señor, convenientes, i concernientes à su servicio, como latamente lo prueban Covarruv. i otros referidos por un Moderno,[o] quedā por razō, la precisa obediencia, que aunque sean Clerigos, deben à sus Reyes, en acudir à lo que por ellos se les ordena, i venir à sus llamamientos de qualquier puesto, i dignidad en q̄ se hallen, aunque por otra parte los llame à si su Metropolitano.[p]

o. Cov. 3. var. c. 13. n. 8. & plures alij ap. D. Valenç. omn. vid cons. 4. fere per totū, & præcipuè ex n° 70.

p. Valen. sup. n. 104. & 110. & seqq.

Lo qual aleguè en el Consejo, en defensa de un Canonigo de la Iglesia de Santa-Fè, Nuevo Rei-

no de Granada, que por mandado de su Magestad, fue embiado à reconocer unas minas de plata, en q̃ se dezia ser muy entendido, i experto. I de otro Racionero de la Puebla de los Angeles, llamado don Iuan Cevicos, à quien el Marques de Cerralvo Virrey de la Nueva-España llamò para que asistiesse al reparo de las lagunas q̃ inundaban à Mexico.

En quanto al modo de residir, servir en la Iglesia, i Altar, i votar en los Cabildos, no hallo cosa particular en los Prebendados de las Iglesias de las Indias, que difiera de los de España, salvo, que por ser en las mas dellas pocos en numero, aun no se han entablado los Canonicatos Dotorales, Magistrales, i de Sagrada escritura, i Penitenciaria, que dispone el Santo Concilio Tridentino, i el Limense II. i otras Bulas anteriores que de esto tratan, i se refieren en una ley Recopilada, i en varios Autores.[q] Si bien se pone de estampa en las erecciones de todas, que esto se ponga en execucion, luego q̃ el estado i rentas dellas lo permitieren, como ya se ha hecho en las de Lima, Mexico, i la Puebla de los Angeles, por otro nõbre la de Tlaxcala, i se comiença à introducir en las de los Charcas, i Mechoacan.

q Trid. sess. 5. de refor. c. 1. & sess. 24. de refor. c. 8. Concil. Limens. II. par. 1. c. 73. pag. 21. l. 24. tit. 3. lib. 1. Recop. Bul. Sixti IV. & Leon X. apud Covar. in pract. c. 36. nu. 9. Gonçal. ad Reg. 8. Cancel. glos. 9. §. 7. Garciã de benef. 5. p. c. 4. à nu. 169. Filesac. de sacra Episc. auctor. cap. 15. & Me, d. c. 14. ex n. 41.

I para el modo que se ha de tener en las oposiciones, i provisiones dellas, hallo una cedula Real dada en el Campillo à 14. de Mayo del año de 1604. que entre otras cosas manda, que despues de aver leido los Opositores, el Prelado i Cabildo Canonicamente voten por tres, los que hallaren mas suficientes, i graduados, en primero, segundo, i tercero lugar, entreguen esta nominacion al Virrey ò Governador de la provincia donde estuviere la Iglesia, para que èl con su parecer la embie à su Magestad, que escogiendo de ellos el que mas le agradare, le despache presentaciõ. La qual cedula se mãdò executar en Lima, sin embargo de algunas dudas, i dificultades q̃ cerca della pretendieron poner el Dean, i Cabildo, por otra dirigida al Marques de Montesclaros en el Pardo à 18. de Enero del año 1609.

Pero como en ella no se declarò, si el entrego de la nominacion q̃ el Cabildo debia de hazer al Virrey, avia de ser cerrada ò abierta, se ofreciò en Mexico grave duda i alteracion sobre este punto, entre el Virrey, i el Arçobispo, alegando el Virrey, que sino se le daba abierta, no podria cumplir biẽ con su oficio, ni informar de los meritos de los tres que embiaban nombrados, como se le encargaba por la cedula del Campillo, i asi se despachò otra, para que se la entregassen abierta el año de 1633. con que cesso esta dificultad, i cõtienda.

Pero el año de 1632. se ofreciò otra en Lima, en la oposicion de un Canonicato Dotoral, sobre si no se hallando presente el Arçobispo, podia su Vicario general assistir à las liciones de oposicion, i tener voz i voto en el Cabildo, sobre la nominacion i graduacion de los Opositores. Por dezir, que las palabras de la cedula referida, solo hazen mencion del Prelado diziendo asi: *I puestos editos, se escogeran tres de los mas suficientes para cada Prebenda, en cuya eleccion votaràn los Prelados, Dean, i Cabildo, i daràn los nombramientos à los nuestros Virreyes, Presidentes, ò Governadores, para que embiẽ à nuestro Consejo con su parecer, para que aviendolo visto, elijamos, i nombremos de aquellos, ò de otros, el que por bien tuvieremos.*

Pero Yo, sino me engaño, juzgo, que esta duda tuvo, i tiene poca sustancia, i dificultad, porq̃ las cedulas dichas, ni disponen, ni pueden disponer en esta parte nuevo derecho, i solo (como se haze de ordinario) se endereçan à mandar executar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, el qual, i las Bulas que dexo citadas, quando mandaron instituir, ò criar estas Prebendas, declaran, que su Provision es de autoridad ordinaria i por expressas, i repetidas palabras

ha-

hazen mencion promiscuamente del ordinario, ò de su Vicario, i assi lo mesmo se ha de tener por dicho i repetido en las dichas cedulas, pues se han de recebir i interpretar segun lo dispuesto en derecho, como Baldo i otros lo enseñan.[r]

Fuera de que en todas las cosas que pertenecen à la jurisdicion ordinaria de los Obispos, su potestad i autoridad, i la de sus Vicarios, se juzga ser una mesma; como lo prueban i resuelven, despues de otros, Flaminio Parisio, Garcia, i Narbona,[s] testificando, que assi lo tiene recebido la Iglesia en todas partes. Lo qual es cierto en tanto grado, que aun quando las dichas cedulas usaran de palabras taxativas, diziendo, que solamẽte tuviessen voto el Prelado, Dean, i Cabildo, todavia, ausente el Prelado, no se podia, ni debia tener por excluso su Vicario general, por la representacion q̃ en èl concurre de la jurisdicion i dignidad Episcopal, como consta de los casos, i exemplos de las censuras generales, i examen de las causas matrimoniales, que pone el Concilio de Trento, i lo que cerca dellos declaran muchos Autores,[t] resolviendo, que no bastarà inclusion del Prelado, para inducir exclusion del Vicario, sino es que este se halle excluso por palabras expressas, como el mesmo Concilio lo dize en otro lugar, sobre el qual lo notaron Gracia, i Gutier. referidos por Agustin Barbosa.[v]

I esto aun tendria menos controversia, si el Arçobispo en el caso propuesto, huviesse cometido à su Vicario sus vezes, en quanto à la intereſencia, i sufragio de estas oposiciones; porque entonces seria como si èl personalmente assistiesse i votasse, segun lo que en otro caso semejante dizen el Padre Suarez, i Reginaldo,[x] i mas generalmente otros Autores,[y] dando por regla, que en todos los actos en que no constare que se tuvo atẽcion à la industria i partes de la persona del Prelado, i solo se hallare hecha mencion de la dignidad, i oficio, podrà subrogar se su Vicario por comission suya, como tambien entra i se subroga su Cabildo en Sedevacante.

Demas de que esto, ya oy no puede tener duda en las Indias, porque en otra cedula dada en Madrid à 9. de Setiembre del año de 1627. està declarado, que à falta del Prelado, proceda el Cabildo à los actos, i nominacion de estos Canonicatos.

En la qual, lo que me resta por advertir es, que aora assista el Vicario, aora el Prelado, no tendràn mas de un voto, como otro qualquiera de los Prebendados, excepto que en igualdad dellos, prevalecerà la parte, à quien se arrimare el Prelado, como lo resuelven los Autores citados. Aunque en otros casos se suele dezir, i praticar, que quando à uno singularmente, ò debaxo de nombre singular se le comete, ò reparte algo, jũtamente con otros, que se llamarõ debaxo de nombre general i colectivo, tanta parte harà, ò tantos votos tendrà aquel, como todos los demas juntos, segun el caso de un Texto, i lo que por èl notan muchos Dotores.[z]

I esto mesmo, de que el Prelado no haze ni tiene mas de un voto, respondi al Rever. don Alonso de Peralta, Arçobispo que fue de los Charcas, aviendome consultado, si podria solo administrar, i distribuir los bienes, i rentas de la fabrica de su Iglesia, ò caso que se huviesse de juntar para ello con su Cabildo, valdria su voto solo, tanto como el resto de los demas? Fundandome en lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino[a] i mas expressamente declarado una i otra vez por la sagrada congregacion de los Cardenales, i de lo antes del Concilio dispuesto por el derecho comun, como lo resuelven graves Autores, i el Cabildo de la Santa Iglesia de Lima lo tiene executoriado por tres sentencias.

Si bien esso no quita, que el Prelado, no procediendo por derecho ordinario, sino por via de visita pue-

r. Bald. & alij per text. ibi in l. 2 C. de fructib & lit. expens. l. sciendum 70 D. de verb. cap. causam quæ 18. de rescript. & in cap. ad nostrum, de iure iur.

s. Flam. & alij quos refert Narbon de apellat. à Vicar Episc. 1. p. n. 217 Garcia d. 5 par c. 8 à n. 52 & in addition eodem num.

t. Trid sess. 5 cap. 3. & sess 24. de reform. matr. c. 20. ubi Farin. in notis, Gutierr. Soroc Z tola, & alij apud Narbon supr. n. 151. Sanch de matrimon. lib. 3. disput 7 & 29. & Me, d. c. 14. nu. 48.

u. Trid. d. sess. 24. c. 6. ubi Barbos. in remiss.

x. Suar Reginald. & alij apud Barbos. in remiss d. c. 6. sess. 24.

y. Sanch ubi sup. lib. 8 disp. 2. n. 10 & alij apud Riccium in prax. 3. to. resol. 25.

z. L. si quis Attio, D. de usufr. accrescend. ubi Bar. & Bald Decius, cons. 470. cum alijs ap. Peregr. de fideic. art. 17. & Egold. c 14 n. 51.

a. Trid. sess 25. c. 6. c. 1. c. novit, cap. quanto, de his quæ fiunt à præl. l. 9. & 10 tit. 14. p. 1. cum alijs apud DD. ibidem. Redoan. de reb. Eccl. q. 26 num. 13. Senis consil. 295. Puteus de cis. 127. lib. 3. D. Valenzuela cons. 101. n. 98. & cons. 184 n. 75.

pueda pedir cuenta i razon de como se han administrado los bienes i rentas de la fabrica, porque esso à el solo le compete privativamẽte, i funda en ello su intencion, en el mesmo Concilio, i en otras declaraciones de Cardenales, i dotrinas que refieren Iuan Gutierrez, Farinacio, Bobadilla, i Nicolao Garcia.[b] El qual parece que dà à entender, que en este caso podrà el Prelado expender los dichos reditos à su arbitrio, como tambien podrà disponer el Cabildo sin el Obispo, de los bienes de la mesa Capitular, en gastos que no sean de considerable cantidad, como lo dixo una glossa, que refieren i siguen algunos de los Autores citados, i otros.[c]

ASSIMESMO tiene fundada el Obispo su intencion en la jurisdicion i visitacion omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, como està dispuesto en derecho, i lo testifican muchos Dotores.[d] Pero no por esta via, ni por otras, le serà permitido entrometerse à conocer de causas que pueda aver entre el, i sus Prebendados, ò otros, sobre derechos pertenecientes à su mesa Episcopal, ò sobre otras cosas que à el le toquen, porque le està prohibido juzgar dellas, i se ha de recurrir para ello al Metropolitano, ò pedir juezes à la Sede Apostolica, como lo dexò enseñado una glossa, que es seguida comunmente por muchos Autores,[e] que dizen, que esto de conocer en sus causas proprias solo se les permite à los Principes que no reconocen superior.

I para estar mas segura en este derecho la Santa Iglesia de Lima impetrò Breve de inhibicion à su Arçobispo, para todas las causas que se ofreciessen entre èl i su Cabildo, de la Santidad de Clemente VIII. de Felice recordacion el año de 1602. de que haze menciõ el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[f] refiriendo, q̃ por el se manda, que de las dichas causas conozca el Prior de San Agustin, ò el de la Merced por Autoridad Apostolica breve i sumariamente, i las acaben i decidan conforme à derecho.

Pero si el Prelado no tratasse de proceder por via de visita, i correccion de costumbres, sino criminalmente contra alguno de sus Prebendados, por algun delito q̃ se diga aver cometido, en tal caso se ha ofrecido, i ofrece dudar cada dia, en las Iglesias de las Indias, si ha de proceder contra ellos acompañandose con dos Adjuntos, nõbrados por el mesmo Cabildo, en la forma que para las de España i otras provincias lo dexò dispuesto el Santo Cõcilio Tridentino.[g] De cuya materia, i de las justas causas i razones que huvo para introducirlos, para moderar la dureza, violencia, ò tirania de algunos Prelados, tratan largamente Navarro, Sbrozio, Piasecio, Zerola, i otros muchos Autores, i en particular Ludovico Sarabia, que ha escrito especial i copioso tratado de ella.

Pero ciñendome à lo que pide mi intento, como en el mesmo Cõcilio, i en varias decisiones i declaraciones,[h] se dize, que esto de los Adjuntos, solo ha de correr en las Iglesias exentas, i donde antes del se hallaren introducidos, i que no es su intẽto prejudicar à las cõstituciones, privilegios, costumbres, ò concordias en que pareciere estar dada à los Obispos mayor autoridad, ò jurisdicion de la que en los dichos Decretos se comprehende muchos Obispos de las Indias, pretenden, que pueden proceder sin Adjuntos, i de hecho proceden, alegando, que en las erecciones de sus Iglesias no ay cosa estatuida sobre esto, i que assi han de correr las cosas en el estado que tenian antes del Concilio, i pretẽdiendo que se hallan en esta costũbre, i que en tales materias vale, i se ha de guardar aunque sea contra el derecho comun, como en el se dispone.[i]

Especialmente siendo fundadas casi todas las Iglesias de las Indias despues de la publicacion del Concilio, con lo qual no pueden probar, que son, ò en tiempo algu

b. Triden. sess. 14. cap. 3. vers. Sed Episcopi, & sess. 22. c. 9. decla. Cardin. apud Farinac. ibid. Gutierr. 1. Can. q. 35. à n. 19. Boba. in Polit. lib. 2. c. 17. n. 138. Gar. de bene. 3. p. c. 2. n. 198. & Me, d. c. 14. nu. 52. & 53.

c. Glos. in c. 2. de verb. sign. in 6. ubi DD. Felin. n. 9. Decius 3. Beroi. 52. in c. cũ omnes de constit. & alij apud Me, d. c. 14. n. 53.

d. Cap. requisisti, de testament. glos. in c. nullus de elect. in 6. cum alijs multis apud Me, d. ca. 14. n. 54.

e. Gloss. per Text. ibi inc. siquis erga 16. verb. *Privetur*, 2. q. 7. cũ latè adduct ab Scaccia de sent. & resud. c. 1 glo. 4. q. 8. Riccio decis. cur. Archiep 144. 1. p. D. Valen. cõs. 184. nu. 75. & 76. & Me, d. ca. 14. n. 55.

f. D. Feliciã à Veg. in c. causam quæ de judicijs n. 11.

g. Trid. sess. 6. de refo. c. 4. & sess. 25. de reform. c. 6. Navar. cons. 3. de off. ord. Sbroz. de off. Vic. li. 2. q. 55. nu. 14. Piase. in prax. Episc. 2. p. c. 2. n. 19. Zero. ver. Capitul. in 8. Sarab. d. tract. per tot. & alij ap. Me omnino vidend. d. c. 14. ex n. 57. ad 89. præcipuè n. 87 quem vid.

h. Trid. sup. d. c. 6. in fin. Rot. decis. 743. p. 1. divers. & apud Seraph. decis. 493.

i. Ca. non est, de consuet. li. 6. Biasius in di rect. elect. p. 5. c. 9. Sarab. sup. q. 1. n. 1. & 47. D. Valenzue. cons. 79. n. 10.

no fueron essentas de la omnimoda jurisdicion de sus Obispos, la qual es llano que se restringe, i limita, coartandoles à proceder con Adjuntos, i tales restricciones siẽpre se han de evitar, i tienen contra si la resistencia del derecho, mientras no se mostràren, i probaren introducidas por costumbres, estatutos, ò privilegios, como fuera de otros Autores, lo dize en nuestros proprios terminos Ludovico Sarabia,[k] considerando tambien otros argumentos por esta parte.

K. Sarabia, d. tract. q. 11. n. 14. vide Me, d. c. 14. n. 64. 65. & 66.

A los quales añaden los mesmos Prelados, que en las Indias se frequentan mas los excessos entre Eclesiasticos, que en otras provincias, i son en menor numero q̃ en ellas los Capitulares, i muchos no tales que se les pueda dar esta autoridad de ser sus conjudices, sin grave diminucion de la Episcopal, como en otro proposito lo dixo Cornelio Tacito.[l] I que està tan lexos de ser conveniente, que la jurisdicion de los Adjuntos se introduzga en las Iglesias de las Indias donde no los ha avido, que aun en las de España se ha tratado seriamente estos años de q̃ se quiten, por graves disturbios que han ocasionado en algunas; i està pendiente suplica sobre ello ante el Romano Pontifice.

l. Tacit. 1. annal. *Non aliter ratio constat, quàm si uni redda̲tur.*

I por averse hecho en el supremo Consejo de las Indias apretadas i repetidas instancias por los Prelados de ellas en orden à esto, se han mandado despachar muchas cedulas, para que los Cabildos informen de lo que tuvieren que dezir, i alegar por su parte, cõ relacion cierta de lo que en cada uno se guarda, i pratica, i desde que tiempo, i de lo que juzgaren ser mas util i conveniente à las mesmas Iglesias, i à la Religion Christiana. De los quales informes han venido ya algunos, i otros se esperan. I todos se reduzen à dezir, que en ninguna de las erecciones de las dichas Iglesias, excepta la novissima de Truxillo, ay constitucion, que trate particularmente de los Adjuntos, pero que en todas ay clausula de que usen, i gozen de todos los derechos, costumbres, gracias, indultos, i privilegios de que usan, i gozan las demas Catedrales de España, i especialmente la de Sevilla, que en los primeros tiempos de la Conquista i poblacion de las Indias fue el exemplar; i la Metropolitana de las que en ellas se iban erigiendo, i fundando.

De donde pretenden sacar, q̃ pues en ella, i en casi todas las restantes de España, està recebida la jurisdicion de los Adjuntos, no ay razon para que à ellas se les pueda denegar, ni deniegue por la regla de lo equiparado.[m] I mas en terminos, por lo que en esta propria materia de Adjuntos dize Sarabia en el tratado que hizo de su jurisdicion,[n] donde disputa si goçarà de ellos la Iglesia erigida despues del Tridentino? I resuelve que si; porque à esta jurisdiciõ assiste el derecho comun, i tambien porque el Obispo de la nueva Iglesia, no puede alegar diminucion alguna de su derecho, pues assi èl, como ella, se han criado de nuevo, i cada uno entra i debe entrar con los que competen, i estan concedidos à otras semejantes.[o]

m. De qua textus, & ibi Doctor. præcipuè Socin. in l. 1. D. de legat. 1. Velasc. in axiomat. iur. lit. A n. 180.

n. Sarab. dict. tractat. de iurisd. adiunct. q. 11.

o. Capit. cum inferior, de maior. & obedient. ubi Hostiens. Panormit. & aliis, & in terminis Rota apud sacratum de qua Sarab. d. q. 11. n. 5. & post q. 1. & Marchesan. de commiss. 3. p. decis. 1. vers. *Non obstat*, §. 4.

A esto añaden las Iglesias de la Española, Mexico, Tlaxcala, i Lima, que se erigieron antes de la publicaciõ del Concilio, i que por el consiguiente deben gozar del privilegio, que por èl se concediò à todas las Catedrales, como pretẽden que le tienen i gozan desde su ereccion, i que assi nombran todos los años Adjuntos en sus Cabildos, para irle conservando, aunque algunas vezes los Prelados no les dexan usar dellos por el poder i mano que en todo toman. Lo qual fue causa de que la de Lima impetrasse un juez Apostolico, para que conociesse de este punto, i se determinò en su favor por dos sentencias cõformes el año de 1605. i despues para mayor corroboracion dellas sacò Decreto, ò declaracion de la sagrada Cõgregacion de Cardenales el año de 1616. que se presentò, i mandò passar en el

Real Consejo de las Indias en 20. de Febrero del año de 1617.

A las quales Iglesias, como las primeras dellas, han ido siguiendo, i debieron seguir las demas sufraganeas suyas, que despues se erigieron, como se lo ordena el derecho.[p] Sin que à esto les sea de estorvo, que las dichas Iglesias no fuessen de las que se llamaban exẽtas, à solas las quales parece que quiso conceder el Concilio el privilegio de los Adjuntos, como lo sienten, i dizen averse decidido el Adicionador de Navarro, i otros muchos Autores que refiere Sarabia i Barbosa.[q] Porque aunque es verdad que el Concilio en el capitulo quarto de la sesion 6. parece que admite esta restriccion, despues en la sesion 25. capit. 6. que fue donde mas plenamente tratò, i proveyò en esta materia de los Adjuntos, no hablò palabra de las Iglesias exentas, sino generalmente estatuyò de todas, i assi le entendiò Navarro, como expressamente se podrà ver en uno de sus consejos,[r] que refiere i sigue Sarabia, el qual añade, que en Roma respondieron lo mesmo los doctos Abogados Merenda, i Andrea, teniendo por cierto se debia observar, i praticar la opinion de Navarro, sino es que especialmente en el indulto de la ereccion de la Iglesia se hallasse dicho, que no debiesse gozar ni gozasse del derecho de los Adjuntos.

I ultimamente alegan en favor suyo los dichos Cabildos, que lo que se les opone de que en algunas de las Iglesias, son pocos, pobres, i de menos suficiencia los Prebendados, caso negado que en algunas ò algunos pueda ser verdadero, tiene su igual proporcion i correspondencia con los Prelados de ellas; porque regularmente los miembros se compassan con su cabeça,[s] de mas de que no ay Catedral en que no se hallen hombres doctos i temerosos de Dios, i en muchas muchos, que pueden competir con los mas de España, i Italia, de que Yo puedo testificar. Fuera de que las partes tienen licencia de recusar à los Adjuntos que tuvieren por menos idoneos, ò sospechosos en la forma que el Concilio lo dexò declarado.[t]

I si este remedio fue necessario en otras partes, por la altivez i soberania de los Prelados, como lo tengo advertido, siguiendo à Navarro, en ningunas mas que en las de las Indias, donde conviene tẽplarla algo con este medio de los Adjuntos, pues aun donde se usa del todo, viene à parar en lo que quiere el Prelado, i su voto vale tanto como el de los Adjuntos, como prudentemente, tratado de su desigualdad, lo dexaron advertido Navarro, Valençuela, i Sarabia.[v] El qual mueve otras questiones, dignas de leerse, en esta materia.

Pero las que pueden importar para las Indias, son, si el Cabildo en Sedevacante procederà con Adjuntos? I si este privilegio se comunica à los Racioneros. I Yo le añado otra, que èl olvidò, conviene à saber, si la potestad de los Adjuntos cessa en pronunciandose la difinitiva, ò dura hasta que plenamente se ponga en execucion? La qual mueve don Feliciano de Vega,[y] resolviendo, que expira con la sentencia, i que assi lo tuvo el Dotor Sahagun Primario insigne de Salamanca. Tambien es question, que puede importar en las Indias, si fuesse un Prebendado juntamente Cura en algunas Iglesias de ellas en que esto se usa, como arriba diximos, si se avrà de proceder contra èl con Adjuntos, en los delitos ò excessos que se le imputassen en el Curato? I la he hallado tocada en una decision de Rota que refiere Serafino de Olivares,[z] resolviendo que no, porq̃ son distintos estos oficios, aunque concurran en una persona. Punto sobre que escriviò doctamẽte Grivelo, i Yo muy latamente en otros lugares.[a]

I tambien he visto dudar estos dias, si el Tercero que el Concilio manda, se nombre en discordia del Obispo, i los dos Adjuntos, ha de ser sacado, i nombrado del cuerpo del

p. Gloss. in c. penult. de celebrat. Miss. c. fin. de spons. duorum, cum alijs adductis à Quaranta in summ. Bullar. verb. Archiepisc. auctoritas, num. 23. vers. 22. & Acuña in notis ad cap. de his 13. dist. nu. 3. pag. 71.

q. Add. Navarri, d. consil. 3. Sarab. d. q. 11. n. 18. & q. 12. n. 17. & plures alij ap. Barb. in tract. de Canonicis, c. 28. n. 2. & in collect. ad Concil. d. c. 6. n. 3. & Me, d. c. 14. nu. 66.

r. Navarr. d. consil. 3. Sarab. d. q. 11. n. 3. in fin. & n. 19.

s. Cap. cũ non liceat 12. de præscrip. Roman. sing. 500 & Molina de primog. lib. 1. c. 1. n. 17.

t. Trident. d. c. 6.

v. Navarr. d. cons. 3. D. Valenz. agens de Adiunctis Eccles. Conchensis cons. 184. Sarab. ubi sup. q. 2. & 5. n. 7.

x. Sarab. q. 17. n. 35. q. 32. n. 2 & q. 23. Gonçalez in reg. 8 Cancell. glos. 45. à n. 38.

z. D. Felician. in cap. si quis 4. de foro com pet. nu. 36. & seqq.

z. Seraph. decis. 1058.

a. Grivel. decis. Dolana 84. Ego latis. 1. tom. de Indiar. iur. lib. 2. c. 21. n. 7. & dicam infr. c. 23.

del mesmo Cabildo. I aunque Sarabia no toca este punto, el Concilio dà à entender que si, i en essa conformidad ay algunas declaraciones de la sagrada Congregacion de los Cardenales, y Yo he visto copia de la que tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca, i esso se avrà de observar, donde no se hallare i probare q̃ ay costũbre i estilo contrario, con actos bastantes para induzirle.

CAP. XV.

De los Curas de pueblos de Españoles, i de Indios, que vulgarmente llaman Dotrineros, i de la forma que se guarda en eligirlos, examinarlos, i removerlos, i en poner los interinarios.



VIENDO dicho de los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, oportunamente podremos passar à tratar de los Curas, i Beneficiados que sirven en las menores dellas assi de Españoles, como de Indios, que vulgarmente llaman *Dotrinas*, i *Dotrineros*.

I dexado lo mucho que pudiera dezir de este importantissimo ministerio, porque se podrà leer en infinitos Textos i Autores,[a] que hazen del especiales tratados, i le tienẽ por arte de todas las artes, como concerniente à la salud de las Almas, que son la cosa de mas precio que se conoce. Viniendo à lo particular de nuestro instituto.

a. Cap. de cætero 2. q. 6. cũ sit de ætat. & qual. Trid. sess. 24. c. 18. cum in numer. traddi. à Nicol Garc. de benef. 1. p. c. 6. ex n. 1. Galganet. de iur. pub. lib. 3. tit. 24 de parroch. Barb. In Past. 3 p. alleg. 60. & in tract de off parroch c. 1. & 2. & in collect. ad d. c 18. Tride nu 1. & seqq ex pagin. 464. & Me, d. 2. to m. lib. 3. c. 15. ex n. 1 ad 4.

Digo que el piadoso i Religioso cuidado de nuestros Catolicos Reyes, no se contentando de la ereccion de las Catedrales, passò tambien à la de Parrochias, en que los Españoles que se iban poblando en las Indias, i los Indios recien cõvertidos en ellas, (del qual nombre dize Fray Iuan Bautista que aun oy dia pueden usar[b]) tuviessen el pasto espiritual, de que tanto necessitaban, i fuessen instruidos en la ley Evangelica.

b. Bapt. in advert. ad Confess. in d. 2. p. fol. 174.

I à los principios, como la mies era tan copiosa, i tan pocos los obreros que pudiessen trabajar en ella, con pericia de las lenguas de los Indios, para administrarles i catechizarles como se requeria, encargabasse este cuidado à qualquier Sacerdote que se hallaba, aunque no fuesse muy idoneo, i por la mayor parte à Frayles i Religiosos, que passaron con los primeros Conquistadores. I estos hazian el oficio de Curas de Españoles i Indios, sin obtener, ni aun pedir entonces licencia de los Obispos, porque aun no los avia, i todo esto se governaba i pendia de la direccion, administracion, ò nominacion del Rey, ò de aquellos à quien el para esto, i las demas cosas, avia dado sus vezes en virtud de la comission, i delegacion que para ello tuvo de la Sede Apostolica, i por otras justas causas, i razones que refiere, i prueba Fray Manuel Rodriguez, i dexamos apuntadas en otro capitulo.[c]

c. Eman. 1. to. Regu. quæst. q. 35 art. 2. per totum, dixi supr. hoc lib. cap. 3.

I por ser como es regular, que siempre donde el Rey es Patron, i està ausente, se requiera el consentimiento i presentacion, ò direccion del que està en su lugar.[d] I porque se hazian estas elecciones en dicha forma, i tan casualmente, no se concedian los Curatos, ò dotrinas en modo, i titulo de beneficio perpetuo i colativo, sino solo en servicio, totalmente amovible à voluntad sola i absoluta del concedente, porque supiessen que en hallandose otro Ministro mas à proposito, ò en introduciendose otra mejor forma en esta materia, se las podian quitar, i tambien para que esto les sirviesse de estimulo de cũplir cõ mayor atencion, i cuidado las obligaciones de su cargo.

d. Archid. in c Reatina dist. 63 Bald in ca. cum venerab. de consuetud. Angel Palac. Rub. Cassan. & alij ap. Me, d. c. 15. nu. 7. & D. Valenzuel. cons. 155. n. 14. & 48. & seqq.

Por lo qual estas nominaciones se començaron à llamar comunmẽte Encomiendas en aquel tiempo, como imitaban las que conociò, i recibiò el derecho Canonico, que

no

no daban ni conferian titulo alguno al que servia el Beneficio, i solo le constituian, como deposita rio, guardador, ò administrador del, por cierto tiempo, i por causa de evidente utilidad, ò necessidad de la Iglesia, pero con facultad q̃ pudiesse gozar i disponer de los frutos, como si fuera verdadero Beneficiado. Que esso significa en rigor la palabra *Encomendar*, i *Encomiēda*, como ya lo diximos, tratando de las de los Indios.[e] I en terminos de estas Beneficiales muchos Autores q̃ refiere Nicol. Garcia,[f] advirtiendo con otros, q̃ los beneficios que son Seculares de fundacion, bien pueden ser temporales i amovibles ad nutum.

e. L. commendare, D. de verbor. sign. l. Lucius 24. D. de posit. dixi supr. libr. 3. c. 1.

f. Nico. Garc. de beneficijs, 4. part. c. 4 per tot. Cened. q. 4. & 5. Azeve. cons. 9. n. 15. & seqq. & alij apud Ego, d. c. 15. nu 10.

I la forma i pratica de los que voy refiriendo, se halla confirmada por muchas cedulas,[g] entre las quales, una dada en San Martin à 18. de Mayo de 1567. reprehende à un Arçobispo de Lima porque dio à un Clerigo uno destos beneficios en titulo, i se añade. *Pero para lo de adelante estareis advertido de tener la mano de no dar ningun titulo de ningun beneficio, sino fuere en Encomienda, porque la Iglesia no carezca de servicio.*

g. Sched. 1. tomo impres. pagin. 84. & sequent.

I en otra dada en San-Lorenço à primero de Iunio de 1574. que es la que llaman la declaratoria del Patronazgo Real, ay un capitulo, que yendose ya disponiendo mas las cosas Eclesiasticas de las Indias, reduxo la de estos beneficios à mejor forma, i manda que los Prelados, precediendo oposicion, i examen, propongan dos sugetos, ò uno, si dos no se pudieren hallar, al Virrey, ò Governador, para que este, presente al Obispo, el que tuviere por mas à proposito, i èl le instituya *Por via de Encomienda, i no en titulo perpetuo, sino amovible ad nutū de la persona, que en nuestro nombre le huviere presentado, juntamente con el Prelado.*

I en otra del año de 1591.[h] que habla con el Virrey del Perù, se dà la mesma forma, pero añadiendo, que à los que para beneficios Curados de Españoles ò de Indios fueren presentados por el Rei, se les ha de dar titulo, i canonica institucion, precisando algo mas lo que ya en este mesmo particular avia dispuesto la dicha cedula de 1574. por estas palabras; *Pero queremos, i es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por Nos, i en ella fuere expressado, que la colacion, i Canonica institucion se haga en titulo perpetuo, la tal colacion, i Canonica institucion se haga en titulo i no en Encomienda, i que los presentados por Nos, sean siempre preferidos à los que se presentaren por nuestros Virreyes, Presidentes, i Governadores en la forma susodicha.*

h. Sched. d. 1. tom. pag. 101.

Lo qual fue corriendo de esta manera hasta el año de 1609. quãdo, por estar ya mas aumentado, i bien ordenado el estado Eclesiastico de las Indias, i el numero de sus Ministros, erigidas muchas Iglesias Catedrales, i Parrochiales para Españoles, i dispuestos i edificados los pueblos i reducciones de los Indios en los sitios i lugares, que parecieron mas conveniẽtes, se despachò otra cedula dada en Madrid à quatro de Abril, en que el piadoso Rey i señor nuestro don Felipe III. cometiò, i delegò totalmente la presentacion de todos los beneficios curados dellas, assi de Españoles, como de Indios, à sus Virreyes, i Governadores, sin que se necessitasse de pedir ni traer dellos confirmacion Real. I mandò, que en su provision se guardasse la forma del Santo Concilio Tridentino: *I que los Arçobispos, i Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada uno con termino competente, para que se vengan à oponer, expressando en ellos, que esta diligencia se haze por orden i comission nuestra. I admitidos los opositores, i aviendo precedido el examen en cõcurso dellos, conforme al derecho, como se haze en estos Reinos en las Iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando examinadores cada año, conforme à lo que manda el Santo Concilio de Trento. I de los assi examinados escojan los*

Arçobispos, i Obispos tres, los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, teniendo consideracion à la suficiencia de la lengua, para dotrinar, i predicar, &c. I estos, que assi se escogieren, i nombraren, los propongan à los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, ò Governadores de su distrito, para que ellos escojan uno, el que les pareciere mas à proposito, i le presenten en nuestro nombre, para que con esta presentacion le dè la colacion el Arçobispo, ò Obispo à quien tocare; sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, sino fuere de los opuestos, i examinados, &c. I de estos, como està dicho, los mas dignos. I quando no huviere mas de una persona, que quiera oponerse àl tal Beneficio, ò el Prelado no hallare mas de uno que quiera ser proveido, lo pondrà assi por testimonio en los autos de los dichos editos, i harà nominacion dèl para que se presente, i se le despache titulo en la forma referida.

De la qual cedula, i de las demas q̃ dexo citadas, se colige en primer lugar, que en estas Iglesias, i Beneficios Curados, como en las Prebẽdas, i Obispados, les cōpete à nuestros Reyes, i se les ha de reservar el derecho del Patronazgo, como clara i repetidamẽte lo tienen dicho, i dispuesto, i se observa en semejãtes Beneficios en el Reino de Granada, segun lo testifica Bobadilla,[i] sin q̃ en unos, i otros se admitan las provisiones que suele tener el Papa, ni las alternativas de los Prelados, de que hablā Rebufo, Simoneta, i otros Autores;[k] porq̃ essas cessan, dōde ay, i se exerce Patronazgo Real, qual el q̃ se ha probado que ay en las Indias,[l] i assi lo resuelve doctamente, despues de otros muchos, Nicolao Garcia,[m] concluyendo, q̃ en virtud del indulto de semejante derecho se comprehenden absolutamẽte todo genero de Beneficios, mayores, i menores, curados, i simples, Dignidades, i Prebendas, regulares, i seculares, i tambiẽ los q̃ se dan en Encomienda, como expressamẽte se dispone en las dichas cedulas, i de derecho Canonico, lo prueban algunos Textos.[n]

I no obsta, que estas Iglesias Parroquiales se suelen algunas vezes fundar por personas particulares. I las de los pueblos de Indios, por mayor parte de dinero de ellos, i sus Encomenderos, los quales tambien pagan el salario, ò Sinodo à los Curas q̃ los dotrinan. Porque aunque Iuan Matienzo,[o] movido por este argumento, los quiera hazer Patronos, i tẽga por conveniente, que la nominaciō de ellos se dexe à los Encomenderos, movido por algunas dotrinas de Lambertino.[p] Esto siempre se ha tenido por cosa sin fundamento, i està claramente reprobado por una cedula dada en el Escorial à tres de Noviembre del año de 1567. q̃ despues se renovò por otra del de 1569.[q] que refieren, como algunos Encomenderos Oficiales Reales, i Prelados, avian intentado hazer las nominaciones de estos Curas de Españoles, i Indios, sin presentacion Real, i se manda se les vaya à la mano en ello, por estas palabras: *I porque esto es contra nuestro derecho, i preeminẽcia Real, à quien pertenece la presentaciō en las dichas nuestras Indias, de todas las Iglesias, Dignidades, i otros Beneficios Eclesiasticos, de qualquier calidad que sean, para que de aqui adelante se sepa lo que en esto se ha de hazer, i se escusen los dichos derechos, i pretensiones, por la presente encargamos à todos, i qualesquier Prelados de las dichas nuestras Indias, à cada uno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra no hagan colacion, ni provision de ninguna Dignidad, ni Beneficio, de qualquier calidad que sea. I en los lugares donde conviniere aver Curas, puedan los dichos Prelados dar el titulo de Cura al Clerigo, ò Beneficiado por Nos presentado, i darle poder de administrar los Santos Sacramentos, i hazer las otras cosas al oficio de Cura pertenecientes, sin hazerle dello Canonica institucion, poniendoles termino de dos años, dentro de los quales pre-*

i. Bobadill. in Polit. lib. 2. c. 18. n. 221.

K. Rebuff. in prax. tit. de reserv. Simoneta eod. tract. Gom. Didac. Perez, & alij ap Me, d. c. 15 n. 17.

l. Supra hoc lib c. 2. per totum.

m. Garcia de benef. 1. p. c. 6 num. 41. & sequentib.

n. Textus, & Gloss. verb. Commẽdare, in cap nemo, de elect. in 6. & ibi DD.

o. Matienz. de moder. Reg. Perù 1. p. c. 35. & 37.

p. Lamber. de iure patr. art. 2. 3. q. princ. 1. p. lib. 1. nu. 4

p. Extant d. 1. tom. pag. 91. & seqq.

senten las dichas licencias an-te Nos, en el Nuestro Consejo de las Indias, para que à ellos, ò à quien mas fueremos servidos, presentemos à los dichos Beneficios, &c.

Porque aunque no niego, que si una Vniversidad funda, i dota una Iglesia, suele, i puede adquirir derecho de Patronazgo en ella, como lo advierten el Arcediano, i Paulo de Citadinis. [r] Esso se entiende, donde lo hazen con animo declarado de adquirir tal derecho, pero no donde por via de limosna, ò por otros respetos, ò por obligacion, que para ello les corre, hazen las tales fabricas, como lo enseñan bien Cassaneo, Avendaño, i Iuan Garcia. [f]

I caso que les pudiera esto dar algun derecho de Patronazgo para lo material de la Iglesia, i adquirir asiento, ò sepultura en ella, ò otro honor semejante, lo qual nuestros Reyes, ni lo quitan, ni lo embidian à los particulares, como yà lo dexè dicho en el capitulo tercero de este Libro. No les bastarà esso, para adquirir la presentacion del Cura, ò Rector, especialmente concedida ya por Bulas Apostolicas à los dichos Reyes, i por ellos posseida, i ocupada. I no es nuevo, que dos, ò mas para diferentes respetos, tengan derecho de Patronazgo en una mesma Iglesia, como lo prueban algunos Textos, i Dotores, que dizen ser esta comun opinion. [m]

Pero es de notar, que se cumplirà con este Patronazgo, i con los requisitos de la dicha cedula del año de 1609. si el Prelado propone, i nombra solo un sugeto, testificando, que no huvo mas opositores, i cessando en esto toda fraude, i malicia, sin que en este caso sea necessario bolver de nuevo à poner edictos, ni prorogar los ya puestos; porque en terminos de lo mandado por el Santo Concilio de Trento està decidido, i declarado lo mesmo, como lo refieren Nicolao Garcia, Vgolino, Filiucio, Massobrio, i otros que cita, i sigue Agustin Barbosa. [n]

Lo segundo deduzgo, ò infiero de lo referido, que con razon se mandaron cessar, i quitar por los Reyes nuestros señores, las formas de Encomienda, en que se solian dar estos Beneficios. Porque regularmente cada Iglesia debe tener Prelado, i Cura proprio, i no en Encomienda, i esto lo ha deseado, i procurado siempre el Derecho, i los que le comentan, [o] mostrando, que estos Beneficios requieren perpetuidad, i los graves daños, è inconvenientes, que la experiencia ha mostrado de lo contrario. I Silvestro dize, que està sincopado el nombre de *Commenda* que se les daba, porque no se avia de dezir, sino *Comedenda*. [p]

I hablando en terminos de las de nuestras Indias, mucho antes que se publicasse la dicha cedula de 1609. avia advertido lo proprio Iuan Matienzo, [q] diziendo le parecia mas conveniente, que estos Curatos dellas no se diessen en Encomiendas, ni amobiles ad nutum; porque los Pastores pudiessen conocer, i apacentar mejor sus ovejas, i no estuviessen con rezelo de las calumnias de los Caciques, i de otros, con que facilmente los descomponian, i removian, quizàs solo porque hazian bien sus oficios; i que tambien convẽdria, que à cada pueblo de quinientos Indios, se le diesse Cura proprio.

Pero todavia, aun despues de recebida la cedula de 1609. tuvo por conveniente el Marques de Montesclaros, Virrey del Perù, que se continuasse el poner en los titulos de estos beneficios la clausula, de que se daban amobiles ad nutum, pareciendole, que con esto estarian los Beneficiados, i Dotrineros mas atentos à cumplir sus obligaciones. I sucediendole en aquel cargo el Principe de Esquilache, reparò en que esto parecia repugnante al intento de aquella cedu-

r. Archid. in c. si plures 16. q. 7. Citadin. in tract. de iure patron. p. 3.

f. Cassan. in cõsuet. Burgun. rubric 13. §. 6. gloss. *De poste*, Avendaño de exeq. mand. 2. p. c. 14 num. 8. vers. *Tertius casus*, Ioan. Garcia de expens. c. 12. n. 66.

m. Text. & Doctor. in cap. 2. de iur. patronat. Rochus de Curte eodem tract. verb. *Cõstruxit*, nu. 2.

n. Nic. Garc. de Benef. p. 4. c. 2. num. 215. Vgol. Filiuc. Massobr. & alij ap. Barbos. in pastor. 3. p. alleg. 60. n. 51 & de offi. Paroch. c. 2. n. 50.

o. Capit. cum non ignores, de præb. cap. sicut 7 q. 1. Extravag. pastorali, & Extravag. supernæ, de præb. inter com. l. 4. tit. 16 p. 1. ad fin. cũ latè adductis à Nic. Garc. de benef. 2. p. c. 2 ex n. 64. & Me, d. c. 15. nu. 26. & seqq.

p. Sylvestr. in sum. verb. *Cõmenda*, in princip.

q. Matien. sup. c. 34.

dula, i hizo consulta sobre ello al Consejo, i se le respondio por carta de 17. de Março de 1619. *Ha parecido, que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi Patronazgo Real, como hasta aora se ha hecho.* Con lo qual continuò el ponerla; pero llano es, que solo se pone, para que sirva de freno, como en caso semejante lo dixo notablemente Navarro,[r] pues mandandose ya dar en titulo, i con Colacion, i Canonica institucion, i en la forma del Concilio, perpetuos son ya, i por tales se han de tener estos beneficios, i no amobiles ad nutum, segun lo enseña el derecho Canonico,[s] si bien no ignoro, q̃ aunque sean amobles, se puedā dar en titulo, en la forma que lo dize un Moderno.[t]

r. Navar. cons. 6. de offic. ord. n. 2. cuius verba vide apud Me, d. c. 15. nu. 32.

s. Capit. 1. de Capel. Mona. c. si tibi absenti, de præben. cum alijs.

t. Perez de Lara de anniver. c. 6. n. 10.

I assi conviene, que los Prelados, Virreyes, i Governadores, procedā oy mas atentamente que antes, en quitar estos Beneficios, i remover estos Beneficiados. Lo qual digo, i advierto, porque he visto algunos dellos muy faciles en hazer lo contrario, privandolos, i condenandolos sin ser oidos, i por solas relaciones, i memoriales q̃ se les suelen dar, muchas vezes siniestros, i sin firmas, ò con firmas falseadas, fundandose en lo q̃ antiguamente estaba dispuesto por una cedula, dada en San Miguel de la Ribera à 15. de Febrero de 1601. años, que llaman de la Concordia, por la qual se disponia, que conformandose el Virrey, ò Governador con el Prelado Eclesiastico, pudiessen remover qualesquier Curas de Españoles, ò Indios à su alvedrio. I q̃ esto se executasse sin embargo de apelacion, ni recurso por via de fuerça, à las Reales Audiencias, las quales para esto fueron inhibidas.

Porque esta cedula, como su data, i sus palabras lo muestran, fue anterior mucho à la de 1609. i quā do estos beneficios se daban amobiles ad nutum, i essa es la causa, que expressa de aquella facilidad, i libertad que concede en revocarlos: *I porque los dichos Beneficiados por el Virrey, i Prelado, conforme à mi Real Patronazgo, son amobiles ad nutum.*

I la mesma evasion recibe otra de 19. de Mayo de 1603. que es la ley 43. del titulo 4. lib. 1. de la Recopilacion, que se ha hecho destas cedulas, en quāto dispone, *Que para ser removido algun Cura, se jūten Virrey, i Prelado, i el uno al otro se den las causas que para ello tuvieren, i que satisfechos, executen la remocion.*

Dedonde es, que si se pusiera, que ya no eran amobiles, sino perpetuos, i titulares, i que los proveidos en las partes de las Indias, teniā el mesmo derecho q̃ los proveidos, i presentados en España por la persona Real, que es lo que vino à disponer, i dispuso la dicha cedula de 1609. era fuerça dezir lo contrario, i que no podian los Curas proveidos en esta nueva forma, i con titulo perpetuo, i irrevocable, ser removidos, ni privados, sin ser oidos, i cōvencidos, contra todas las disposiciones del derecho Civil, i Canonico,[u] i en particular del santo Concilio Tridentino, que requiere para ello cōnocimiento de causa, i notoria incorregibilidad.

u. Text. & Doctor. in c. 1. in fin. de caus. poss. sess. Tridentin. sess. 21. de reform. cap. 6. latè in terminis Nicol. Garc. supr. part. 11. cap. penult. & aliud agens Ego de crim. parric. libr. 2. c. 8.

Especialmente, que tenemos otra cedula, dada en Lisboa à 4. de Iunio de 1582. que permite, i aun manda à las Audiencias, *Que hagā justicia, si alguno delos Beneficiados, assi de hecho privados, ocurriere à ellas en grado de fuerça.* I por otra dada en San Lorenço à 28. de Setiembre de 1587. se encarga à los Prelados, *Que no remuevan, ni suspendan de las dotrinas de Indios à los Clerigos que las tienen, i tuvieren, sin que para ello precedan justas causas.*

I esto parece que lo conocio, i dio à entender bien el Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en un capitulo dela prudētissima instruccion que dexò à su sucessor en aquel cargo, cuyas palabras son: *De aqui ha nacido la duda de algunos, en si se puede ya usar de aquella cedula de Concordia? Confiesso que hazen fuerça las razones del No, i que por temerlas, aun*

antes que otro las hallasse, publique la nueva de 1609. en recibiendola. Pero no alterè cosa alguna de los titulos ordinarios, para que entendiessen todos, que su Magestad no les proveeria sus beneficios desde España; pero que en su Real nombre quedaban amobiles à la disposicion del govierno secular, i Ecclesiastico. Pide el negocio consulta à su Magestad, i mas que una Replica. A este acto de las dos Cabeças Eclesiastica, i secular, tiene el estilo dado nombre de Concordia. Debese proceder con mucho tiento, quando el caso se ofrece, enterandose primero de la culpa del paciente, por diferentes medios extrajudiciales, que al fin se trata de su honra, i hazienda, sin otro recurso. I siempre que el delito diere lugar, se modere el castigo, trocando al reo de una dotrina à otra menos buena, ò apartandole de la causa de la distraccion, ò por otros caminos que enseñarà la prudencia, i piedad debe.

Quiero tambien dexar ilustrado este capitulo, i mas bien explicado lo que voy diziẽdo cerca de la Concordia, poniendo en èl à la letra vn villete, no menos prudẽte que piadoso, que el Marques de Guadalcaçar, siendo tambien Virrey del Perù, escribiò en 23. de Abril del año de 1626. al Arçobispo de Lima, que le proponia, i persuadia, que quitassen por via de Concordia vn Beneficio à vn Clerigo acusado de cierto homicidio: *He visto lo que V. I. me dize en esta consulta, i la relacion que con ella vino, del estado que tiene la causa del contenido: i supuesto que se ha presentado, para alegar en ella, i ser oido, dando su descargo, me parece que es justo, que V. I. mande que se haga justicia. Porque aunque ay cedula Real para que por concordia se puedan quitar los beneficios, se tiene por lo mas seguro no usar de ordinario de este poder, que por lo que tiene de absoluto, es odioso. I al que le sirve en interin, mandarè, que se le pague de lo que se avia de dar al proprietario, pues està justificada la causa del despacho, &c.*

I à esto parece que mirò assimesmo otra cedula de 17. de Mayo de 1619. de que està formada otra ley que se ha de recopilar,[x] i manda, *Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan à los de un Clerigo incorregible se quiten los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, i se le fulmine processo.*

I se puede añadir, que aun quando estuvieramos en terminos de las cedulas antiguas, que hazian amobilès ad nutum estos beneficios, se pudiera, i debiera dezir lo mesmo. Porque aunque ay muchos,[y] que admiten en ellos qualquier facil i volũtaria revocaciõ, i dizen, que en el Principe es causa bastãte sola su voluntad. La cõtraria sentencia, conviene à saber, q̃ se requiere causa suficiente, i en q̃ intervenga conocimiento judicial, es mucho mas verdadera, i comũ; porque el arbitrio que en tales remociones, ò revocaciones se cõcede, se reduce al q̃ llaman de *Buen varon*, i este, siẽpre requiere justificacion, conocimiento de causa, i cõdenacion, como ya lo dexo tocado en otros capitulos, tratando de las revocaciones de los Vicarios,[z] i en terminos de este genero de Cõmendas, ò Beneficios, lo prueban muchos Textos, i Autores, q̃ refieren Gutierrez, Zevallos, Bobadilla, Martino Megero, Menochio, Graciano, i otros doctos, i copiosos Modernos.[a]

Con los quales conviene el uso i estilo de los Parlamentos de Frãcia, de quien testifica Navarro,[b] q̃ siempre restituyẽ, aun à los Frailes, q̃ sin causa son removidos de sus beneficios Regulares, cosa q̃ es mucho mas notable, por ser como es cierto, q̃ estos de su naturaleza son totalmente amobiles ad nutum.

I mucho mas en nuestros terminos, porque habla de estos Beneficios de las Indias, i de la cõcordia de q̃ tratamos, el Ilustris. Arçobispo de Mexico dõ Feliciano de Vega,[d] Varõ mui versado en estas ma-

te-

x. L. 19. tit. 9. lib. 1. sum. Recop. leg. Indicar.

y. Rota decis. 1. & 23. de re- stit. spol. in antiq. Navarr. cent. 5. & 6. tit. de præb. Borrel. de præstan. c. 38. n. 71. Gutier. Azeved. & alij ap. Nic Garc. de benef. 1. p. c. 2. n. 85. Perez de Lara de anniver. lib. 2. c. 6. nu. 19. Ego d. c. 15. n. 40.

z. Sup. hoc libro, c. 8. & 13.

a. Ca. veniẽs, & cap quintavallis, de iur. iur. c. causam quæ 8. de electio. c. si gratiosæ 5. de rescrip. in 6. c. 3. de offic. ord. Clem. en. 2. de rescrip. cap satis per versũ, distin 57. cum alijs ap. Gutierr. 3. pract. c. 11. Zeval. q. 425. nu. 14. & seqq & q. 693. n. 26. & de violent. 2. p. q. 62. nu. 34. & seqq. Bobad lib. 1. c. 16. n. 9. & 10. Mager de advoc. arm. c. 16. n. 328. & seqq. & c. 5. nu 108. Menoch. de recup. reme. 15. ex n. 43. Gratian. c. 157. D. Valenz. cons. 130. nu. 30. D. Larrea discep. Gra. c. 2. per tot. & Me, d. c. 15. n. 40. 41. & 42.

b. Navarr. in com. 2. de regular. nu. 65. versicu. *Adde octavo.*

c. Clem. 1. de suppl. neglig. cum alijs quæ dicam infr. c. seq.

d. D. Felician. in cap. causam quę 18. de iudicijs, n. 26. & 27.

terias, el qual enseña, que esta concordia nunca se ha de praticar, sino es que intervengan justas, i razonables causas, i que es requisito necessario, i como presupuesto della, que ha de aver culpas, para que se pueda usar de la facultad que cõcede la cedula que la introduxo, como consta de sus palabras; *Que el uno al otro se den las causas, i satisfechos executẽ.* Porq̃ aquella palabra, *Saisfechos*, en todas materias vale lo mesmo, q̃ si dixera, *Cõstando, ò si cõstare de culpas*; i q̃ de estas estè convencido el Dotrinero legitimamente, i por claras, i evidentes probanças, como lo enseñan biẽ Baldo, Federico de Senis, Tuscho, Agustin Barbosa, i el mesmo don Feliciano.[e]

c. Bald. cons. 402. vol. 1. Senis cons. 157. Abb. & alij per text. in c. si tibi, de accus. & in cap. quam grave, de excel. Prælat. Tuschu. verb. *Constiterit*, conclus. 782. Barbosa ead. dict. n. 66. Felician in c. At si Clerici, §. si vero, de iudicijs, nu. 4. Ego, d. c. 15 n. 45.

Demanera, que asi por lo referido, como por escusar el escrupulo, de q̃ personas tan legas como Virreyes, i Governadores, aunq̃ sea juntandose cõ los Prelados, se mezclen, ni entrometan en conocimiẽto, i deposiciõ de Clerigos, i Beneficiados, de q̃ por Derecho Canonico estàn inhibidos,[f] tengo por mucho mas sano consejo, que del todo cesse este modo de proceder, llamado, *Cõcordia*, pues ya virtualmẽte està revocado por la dicha cedula de 1609. i q̃ los Prelados por medios juridicos, conozcã de las culpas de sus Beneficiados, i Dotrineros, i convencidos dellas les castiguen como lo merecierẽ, pues el Tridentino [g] les ordena, q̃ asi lo hagã, i les permite llevar à execuciõ las sentencias q̃ pronunciaren, sin embargo de apelaciõ, i poderlos suspẽder de oficio, i beneficio, mientras cõtra ellos se prosessare, si juzgaren q̃ esto conviene, i poner otros Clerigos, q̃ en el interin sirvan en su lugar.

f. Cap. Decernimus, c. Clericis, cum vulgar. de iud. Triden. sess. 24. de reforma c. 18. Farin. in prax. q. 8. à n. 3. Marta de iurisd. 4. p. cent. 1 cas. 63. Grassis in tract. de effect. Cleric. effect. 1. n. 372.

g. Trid. sess. 22. de reform. c. 6.

Cerca de los quales Interinarios (ya q̃ avemos comẽçado à hablar dellos) es de advertir, q̃ asi quando se nõbran por los Prelados, por estar suspendidos los proprietarios, como quãdo se ponen por enfermedad, ò ausẽcia dellos, ò por otro qualquier legitimo impedimẽto, ò porque van corriẽdo los terminos i editos de la vacante, oposicion, i examen, i presentaciõ, q̃ para estos Beneficios se manda hazer, se les han de pagar los salarios, ò Sinodos del Beneficio, ò Dotrina q̃ asi sirvierẽ enteramẽte, como lo disponẽ muchas cedulas que de esto tratan, de los años de 1553. i de 1583. i otras, q̃ se podran ver en el primer Tomo de las impressas.[h] Pero cõ advertencia, que el tiempo de las vacantes no passe de quatro meses, esto por ocurrir à las fraudes que se solian hazer al Real Patronazgo, teniendolas sin proveer por muchos mas, respeto de q̃ como por las mesmas cedulas se dize, en los casos referidos, solo el Prelado nombra, i pone el interinario, sin que intervenga presentacion del Virrey, ò Governador en nombre del Rey, ni se despache titulo, ni colacion, ni Canonica institucion; porque esto solo se requiere, i pratica, quando se proveẽ en propriedad, como ultimamente lo bolvio à declarar, i ordenar el Consejo supremo de las Indias, para componer unas graves contiendas, i diferencias, que sobre este punto se recrecieron entre el Marques de Sofraga, siendo Presidente, i Governador del nuevo Reino de Granada, i el Ilustrissimo i Reverendissimo Arçobispo de la Metropolitana dèl, don Bernardino de Almansa, digno de toda buena memoria.

g. Extant 1. tomo impres. pagin. 95. 96. & 108.

En lo qual el Cõsejo, demas de seguir las cedulas referidas, siguio lo dispuesto en tales casos por el derecho comũ, i por el Tridẽtino, de q̃ hablando en Iglesias, i Beneficios de Patronazgo, testifican muchos Autores, q̃ plenamente refieren Francisco de Leon, i Agustin Barbosa,[i] añadiendo, q̃ esto es tã cierto, q̃ procede aun en caso, que la provisiõ del Beneficio fuera del Papa, en fuerça de alguna especial reservacion, ò por otro titulo; porque siempre el deputar Vicario, ò Interinario idoneo, miẽtras llega el proveido por el Papa, le pertenece al Obispo, en cuya Diocesis està sita la Parroquial.[k]

i. Cap. cũ vos, de off. ordin. c. cum venissent, de instit. c. quoniam, c. si verò, c. cum propter, de iure patron. Triden. sess. 24. de refor. c. 18. Archid. Lamber. Grass. Azor, Marcilla, & alij plures ap. Leon in thesaur. for. Eccl. 2. p. c. 18. n. 52. Barb. in Past. 3. p. alleg. 59. n. 24. & alleg. 60. n. 1. & Me, d. c. 15. n. 53.

K. Arg. text. in c. regenda 10. q. 1. cum latè adductis ab Abb. Probo, Rebusso, & alijs ap. Almendariz ad leg. Navarræ, lib. 1 titul. 18. l. 7. de Episcop. n. 86. & Me, d. c. 15. n. 54.

I dando por razon, q̃ el tal Cura, ò Dotrinero sufecto, ò interina

rio, no adquiere derecho alguno al beneficio, que en esta forma entra à servir, i sirve, i es como un nudo Ministro, q̃ solo suple la ausencia, suspension, impedimento, ò falta del proprietario, i sirve por èl, i en lugar dèl, i assi no se puede llamar, ni juzgar verdadero Beneficiado, como lo advierten biẽ Antonio de Butrio, i otros.[l]

Ni al Patron se le prejudica, ni haze agravio en que entre à exercer semejante ministerio en interin sin su presentacion; porque esta de derecho, solamente le compete en los beneficios que se proveen en propriedad, i de que se dà i considera verdadera vacante, como expressamẽte lo decidẽ algunos Textos, i lo resuelvẽ comũmente quãtos Autores escriven de esta materia.[m] En tanto grado, que si estuviesse pendiente pleito, ò apelacion entre dos sobre algun Beneficio, i el Patron en este tiempo presentasse à alguno dellos, seria nula, i atentada esta presentacion, como hecha de beneficio, q̃ aun no vacaba, i lo mesmo se diria, i observaria, aun quando el Papa hiziesse tal provision, segun otros Textos i Autores que assi lo enseñan.[n]

Sin q̃ à esto pueda hazer, ni haga estorvo una cedula del año de 1626. en q̃ se queria fundar el Marques de Sofraga, i se fundan otros Governadores de Indias, en quãto dize: *I porque tãbien he sido informado, q̃ los Dotrinarios dexã sus dotrinas sin licencia, i acostumbran à nombrar en ellas Sacerdotes, que sirvan sus ausencias, sin ser à proposito, ni saber la lengua de los dichos Indios, ni ser aprobados por el Ordinario, ni presentados por mi Real Patronazgo, de que resultan muchos inconvenientes, à que no se debe dar lugar: Os mando, apliqueis à este daño tan eficaz remedio, como es menester para obrarlo, i conseguir lo que se desea. I si vieredes, que no se observa, i cumple con puntualidad lo proveido en esta razon, procureis se les quiten las dotrinas, i proveereis como los sinodos de mi Real Caxa no se les paguen. I de lo que en esto hizieredes, me ireis dando continuos avisos en todas ocasiones.*

Porque esta cedula, aunque habla con los Virreyes, i Governadores seculares, solo haze relaciõ del hecho, lo qual ni induce disposicion, ni altera las antecedentes.[o] I solo trata de quitar el abuso de los Dotrineros, q̃ por su propria autoridad, poniã en su lugar otros Clerigos menos idoneos, i en esso manda se ponga remedio. Pero no habla palabra de que se pueda deducir, q̃ se quitẽ las nominaciones interinarias à los Prelados, à quiẽ por derecho cõpeten, ò que el Patron se mezcle en ellas, pues no le tocan, como queda probado.

I lo que mas es, aun en lo que refiere esta cedula se ha de entender, que si algo huvieren de obrar los Virreyes, i Governadores seculares cerca de ello, ha de ser advirtiendolo à los Prelados Eclesiasticos, i executandose por su mano; como casi en nuestros mesmos terminos lo declara un celebre texto,[p] donde Romano, i mejor su Apostila, resuelve, *Que si el Papa escribe à un delegado, q̃ si le cõstare del derecho del Patronazgo, ordene la Iglesia de la persona q̃ se presentare por el Patrõ; aquel* Ordene, *se ha de entender, i explicar, que provea, i mande que lo ordene, i execute aquel à quien de derecho esso tocare, i perteneciere.* Porque siempre semejantes rescriptos se han de entender desuerte, que dañen, i prejudiquen, lo menos que ser pueda, el derecho comun, ò de qualquier tercero, i q̃ se escuse en ellos qualquier absurda, ò disonante accepcion, i disposicion, aun quando sus palabras suenen por vẽtura de otra manera, como Magistralmẽte nos lo dexaron enseñado Ancarrano, Lapo, Alexandro, Iasson, Cepola, i otros muchos Autores.[q]

Si bien en el caso propuesto tendrè Yo siẽpre por conveniente, q̃ el Prelado Ecclesiastico quando tratare de hazer estas provisiones interinarias, si el tiẽpo diere lugar para ello, de cuẽta dellas, i de las causas, porque se hazen, al Virrey, ò Governador q̃ en nõbre de su Mages-

l. Butrius consil. 3. num. 2. & cons. 51. nu. 3. Gemin. cons. 86. n. 2. & alij apud Tuschum lit. V. concl. 197. n. 2. & Me d. c. 15. n. 55.

m. Cap fin. de concess. præb. ubi Abb. & cæteri, cap. illud de iure patronat. cum alijs apud Rotam Roman. In antiq. tit. de præben. decis. 18. aliàs decisio. 740. Tuschus verb. Vacare, concl. 2. Lambert. & plures alios apud Vivian. de iure patron. 2. par. lib. 5. c. 5. Dueñas regu 279. Barb. d. 3. par. alleg. 72. nu. 3. & seqq. & Me, d. c. 15. nu. 56. & 57.

n. Cap. 1. & 2. ut lite pend. lib. 6. Vivian. sup. lib 5. c. 2. nu. 28 Tusch. verb. Præsentatio, conclus. 591. n. 15. Egô d. c. 15. n 58.

o Ferretus latè cons. 158. n. 14. Tusch lit. N. conc. 5. n. 19

p. Cap. super eo, de offic. de leg Roman. cons. 364. n 2. & ibi eius Apostilla, verb. Auferatur.

q. Anchar. consil 153 nu. 8. Lappus allegat 55. num 5. Alex cons. 94 n. 3. lib. 2. Iass. in §. omnium, n. 124. inst de action. Cepola cautel. 226. & plures alij apud Me, d. c. 15. n. 62.

gestad exercieren su Real Patronazgo, si quiera por guardar el decoro, i respeto que por este titulo se les debe, conforme à derecho, [r] i porque se ha de acudir luego à ellos, para que les manden pagar sus Sinodos, ò salarios.

LO TERCERO, que se puede sacar, i sacò de las dichas cedulas, i de lo demas que en orden à ellas he referido, es, que assi los Prelados Eclesiasticos en las nominaciones que hizieren de sugetos para estos Beneficios Curados, i dotrinas de Indios, como los Virreyes, i Governadores seculares en las elecciones i presentaciones de los q̃ se les nombraren, i propusieren, deben procurar mucho, que sean los mas aptos, i idoneos que se hallaren para tan importante ministerio, pospuesto todo humano afecto, i respeto, lo qual no solo se les encarga por las cedulas que dexo citadas, sino tambien por el santo Concilio Tridẽtino, [s] cõ palabras muy apretadas, i repetidas, las quales aũ apretò mas el motu proprio de Pio V. del año de 1566. [t] i de unas, i otras sacã muchos i graves Autores, [u] q̃ en todas las elecciones q̃ se mandan hazer por concurso, i oposiciõ, i especialmẽte en estas, en que se requiere tan grãde acierto, ay obligacion de escoger al mas digno, debaxo de pena de nulidad, i cargo de restitucion, por dezir que en esto se peca, no solo contra la justicia distributiua, sino tambien contra la conmutativa, que resulta de aquel quasi contracto, que proviene de la proposicion de los editos, i palabra que en ellos se dà de preferir al mas digno. I que no solo se puede apelar en estas materias de la injusta eleccion, por los interessados en ella, sino que tambien qualquiera del pueblo tiene derecho de impugnarla, i contradecirla.

I Rebufo, despues de aver fundado esta mesma parte, se duele, i lamẽta, que oy las provisiones de los Beneficios se hazẽ pro nominativo, genitivo, dativo, acusativo, i lo mas ordinario por ablativo, i raras vezes, ò ninguna, por vocativo; porq̃ pocos son los llamados, i buscados para ellas. [x]

Aunque no ignoro, q̃ tãbien ay otros Autores, no menos graves, q̃ libren este caso de lo q̃ es el cargo de la restituciõ, como el elegido sea digno, aunq̃ se aya omitido otro mas digno, como podrà cõstar de lo q̃ dizen Navarro, Ledesma, Mercado, i otros muchos que refieren Acuña, Raudense, i Nicolao Garcia, [y] el qual añade, q̃ esto es mas facil de admitir en los Patronos legos, i lo tiene por muy probable el Maestro Bañez.

Aunq̃ Yo con dificultad lo admitiria en la elecciõ de los Dotrineros de Indios. Porq̃ si en todos los Curas es, i debe ser grãde el cuidado de q̃ son avẽtajados en virtud, letras, i costũbres, como cõsta de lo ya referido, i de lo q̃ latissimamẽte juntã Guimier, Mosconio, i Garcia. [z] Este se debe poner mucho mayor, en los q̃ se nõbrã, i presentã para los Indios, en los quales demas de la pureza de la vida, i idoneidad de la dotrina, es menester q̃ concurra entera ciencia de su lengua, i grã facilidad en entenderla i hablarla; porq̃ qualquier cosa destas q̃ falte, causarà, que ni el proveido pueda aprovechar à los Indios, ni tener segura su conciencia, como con graves palabras, i muy dignas de leerse, lo dexò advertido el Padre Ioseph de Acosta, [a] dando à estos tales Curas, ò Dotrineros muy buenos documẽtos, de como se hã de aver en predicar, i catequizar à los Indios, i reprehẽdiendo à los q̃ ponẽ la culpa de medrar poco en los progressos de la Fè i Religiõ Christiana, en su rudeza, i mal natural.

Porque de verdad ningunos ay tan Barbaros, que no sean capaces della, si se la supiessen enseñar como conviene, i con paciencia, i perseverancia, i mas con abstinencia, i buenos exemplos de la vida, i modo de proceder de los que los dotrinan, que con castigo, aspereza, i severidad. La qual opinion, i dotrina siguen, prosiguen, i ilustran latamente Iuan Matienzo,

r. Cap. filijs vel nepotibus 16. q. 7. glos. in cap. nemo, verb. Commẽdare, de elect. lib. 6. ubi Archid. & Monach. n. 4.

s. Trident. sess. 24. de reform. c. 18. vide verba apud Mẽ, d. c. 15. n. 65.

t. Pius V. in motup. incip. In conferendis, ap. Cherub. in Bullar. & Pet. Matth. in sum. const. pag. 549.

u. Molin. de primog. lib. 2. c. 25. n. 59. Gutierrez lib. 1. 1. 2. Can capit. 55. ex numer. & innumeri alij apud Nicol. Garc. de benefic. p. 9. c. 2. ex n. 225. & p. 7. c. 7. & 8. per totum, & c. 16. n. 16. Zapata de iustit. distrib. 3. par. cap. 1. & seqq. Barbos. de off. Paroch. cap. 2. nu. 105. & in pastor. 3. part. alleg. 60. n. 68 & in collect. ad Trid. c. 18. n. 136. & seqq. & Ego omnino vidend. d. cap. 15. ex nu. 66. D. Valenz. cons. 73. n. 39. & 73. cons. 93. cons. 155. nu. 48. & seqq. & consil. 166. ex n. 52.

x. Rebuff. ad leg. Gal. tit. de sent. provision. in princ. num. 7.

y. Navarr. Ledesm. Mercado, & alij plures ap. Garc. de benef. 7. p. c. 16. nu. 43. & nu. 19. Acuña in cap. si forte 93. dist. nu. 6. Raudens. decis. 34. & sequentib. Bañ. 2. 2. q. 63. artic. 2. dub. 4. concl. 3.

z. Guim. ad pragm. sanct. fol. 276. Moscon. de Maiestat. Eccl. lib. 1. p. 3 cap. 1. & seqq. Garc. d. c. 7. & 8.

a. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. per totum.

Antonio Possevino, Fray Tomas de Iesus, don Fr. Agustin Davila, Iuan Botero, don Fr. Bernardino de Cardenas, meritissimo Obispo del Paraguay, i de Popayan, i otros muchos Autores, [b] probando, que por rudos, i barbaros que seã los Indios, i otros qualesquier Infieles, tenemos obligaciõ de enseñarlos, i sobrellevarlos, i que la falta de su poca medra mas consiste en nuestra floxedad, ô malicia q̃ en su ignorancia, i rudeza.

b. Matienz. de mod. Reg. Perù, 1. par. c. 36. Possevin. in Biblioth. pag. 156. & seqq. & pag. 399. Tho. à Iesu de procur. omn. gen. salute, lib. 1. c. ult. & passim per tot. tract. Davila in histor. Mexic. libro 1. c. 71. & seqq. Boterus in relat. univ. part. 5. pagin. 81. Cardenas in suo Memoriali, & plurimi alij apud Me, d. c. 15. n. 74 & 75.

I todos convienen en lo mucho que importa sean muy diestros en su idioma los que se eligieren para sus Curas, ô Dotrineros de los Indios; porq̃ si esto falta, podemos dezir, q̃ todo lo demas sobra, por bueno q̃ sea, pues la fe, sin la qual nadie se puede salvar, entra por el oido, i el oido se haze por la palabra de Dios, i si esta no la sabemos dezir en lengua i modo que nos entiendan, tan barbaros seremos nosotros para ellos, como ellos para nosotros, como lo dixo el Apostol san Pablo. [c]

c. D. Paul. 1. Corint. 14.

El qual en otra parte confiessa de si, [d] que à los que de nuevo predicaba, i convertia, no les daba la dotrina como en comida, sino como en bebida, i essa de leche, para que la pudiessen recebir mejor, i convertida poco à poco en propria sustancia.

d. Idem sup. c. 3.

A que por ventura aludia el uso de la primitiva Iglesia, de dar miel, i leche à los recien bautizados en la Occidental, i leche, i vino en la Oriental, como lo dizen Gaspar Sanchez, Vizconte, i otros Autores, [e] el qual modo de enseñança, i nutrimẽto espiritual, mal le podran usar, los que no supieren bien la lengua de los Indios, ò por cumplimiento, como lo hazen muchos, i lo notan Acosta, i Matienzo, [f] huvieren aprendido algunas palabras, ò frases della, como picazas, ò papagayos.

e. Sanchez in Isaiam, cap. 7. nu. 51. & c. 52. n. 12. Vizcon. de Baptism. c. 41.

f. Acosta dict. lib. 4. cap. 6. & lib. 6. cap. 13. Matienz. d. c. 36.

I assi, dexado lo que el derecho comun requiere con tanto aprieto, cerca de la pericia del idioma de los Curas, i Beneficiados de qualquier Provincia, [g] En las de nuestras Indias està esto tan encargado, como parece por las cedulas que voy comentando, i por otras que traxe en otro capitulo, [h] que encargan, que los Indios sean enseñados à hablar nuestra lengua, i que mientras esto no se consiguiere, procuremos nosotros aprender con cuidado la suya.

g. Capit. 14. & 15. de offic. ordin. Reg. Cancel. de idiom. Trid. sess. 7. c. 3 cum latè adductis à Garcia 7 p. cap 8. ex nu 63. Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 51. ex n. 8. & alij plures ap. Me, d. c. 15. n. 76.

h. Sup. lib. 2. cap.

I en esta conformidad dizen Fr. Manuel Rodriguez, i Fray Iuan Bautista, [i] que assi los que recibẽ las dotrinas, como los que se les dan, pecaràn mortalmente, sino supieren muy bien la lengua de los Indios de quien se encargan, i que no podràn ser absueltos, sino las dexan, ni dispensar con ellos sobre este defeto el Obispo, ni aun el Papa, porque es perteneciente al derecho divino, i natural, i en daño de las almas, segun dotrina del glorioso santo Tomas, i Silvestro. [k]

i. Eman. 1. tomo regul. q. 35 artic. 1. vers. 2. Baptist. in advert. Confess. 2. p. fol. 213. & seqq. & fol. 206 & 207.

K. D. Thom. 2. 2. q. 88. art. fin. ad 2. Sylvestr. verb. *Dispensatio*, el 3.

I lo mesmo sienten, hablando generalmente en qualesquier Curas, i que es nula la presentacion i colacion que se hiziere, en el que no sabe el idioma, i que el Obispo le puede refutar, aunque venga presentado, Ludovico Gomecio, Rebufo, i otros muchos Autores que refiere Nicolao Garcia. [l] Aun que este, i otros q̃ èl alega, dizen, que bastarà, que se espere dèl, que la podrà aprender presto, lo qual Yo tengo por dificultoso en la de los Indios, como tambien lo que algunos han intentado, de q̃ mientras no la sabe, se confiessen los Indios con èl por interprete. Porque aunque qualquier Christiano lo puede hazer si quisiere, segun dotrina de santo Tomas, à quien siguen los Teologos comunmente. [m] En los Indios està prohibido por el Concilio Limense II. cõmo lo dize el Padre Acosta, [n] i q̃ nadie puede ser compelido à confessarse de essa manera.

l. Gomez in regul. Cancel. de idiom. per text ibi, q. 5. Rebuff. in praxi, glos. 1. & 2. & plures alij ap. Garciã, d. 7. p. c. 8. nu. 67. videndus iterum cap. 7. num. 12. & 13. cum seqq.

m. D. Thom. & Theol. in 4. dist. 27.

n. Concil. Limen. II. c. 49. Acosta d. lib. 6 cap. 13.

En quanto al examen de los opositores à estos beneficios, i que partes, i meritos se han de considerar, i procurar en ellos, para nombrarlos, i preferirlos, no tengo cosa particular que advertir para los de las Indias, sobre las que el Tridentino, i muchos Do-

tores, [o] advierten en general para todas las Provincias, resolviendo, que compassadas unas partes, i calidades con otras; aquel será mas idoneo, q̃ fuere mas apto para el ministerio que se le encarga. Solo puedo añadir, que entre essas, se atienda mucho en las Indias, la de buscarle poco codicioso de bienes temporales, si ser pudiere, porque en esto es en lo que exceden todos mas de ordinario; i con menor empacho, siendo la codicia la raiz de todos los males, como lo dizen bien el Padre Acosta, i Anneo Roberto, [p] i innumerables cedulas, que deseando ponerles freno en tan insaciable codicia, mandan se les señalen i paguē buenos estipendios, ò Sinodos, i que contentos con ellos, se abstengan de llevar à los Indios derechos, i subvenciones indebidas, por administrarles los Sacramentos, i por las Missas i funerales que los celebran. [q] De que tambien haze memoria el Arçobispo de Mexico. [r] I el Concilio Limēse, que con graves penas, i censuras latæ sententiæ, les prohibe llevar oblaciones algunas que no sean voluntarias, i todo genero de negociacion por si, ô por interpositas personas. [s]

o. Trid. d. sess. 24 c. 18. & ibi congesta à Barbos. in collectan. & de offic. Curati, c. 2 ex n. 122. Nicol. Garcia, d. tract. de benef. p. 9. c. 2. per totum, & Me, d. c. 15. n. 89.

p. Acosta dict. lib. 4. c. 14. & 15. Annæ. Robert. lib. 1 rerum Iud. c. 7.

q. Sched. quæ extant 1. tom. impress. pag. 91. & seqq.

r. D. Feliciano à Vega, in c. Clerici, de iudicijs, nu. 42. pag. 242.

s. Concil. Limens. III. act. 2 c. 38. & act. 3. c. 4. & 5.

De las quales censuras se agraviaron, i apelaron algunos Clerigos, diziendo eran muy rigurosas, i que siempre les traian inquietas las conciencias, porque en aquella tierra son muy ordinarias, i necessarias estas contrataciones, i no se puede casi passar, ni vivir sin ellas. Pero sin embargo, despues de averse mirado, i ventilado con grā atēciō este pūto por la sagrada Cōgregaciō de Cardenales, à quiē se cometiò la revision, i confirmaciō del dicho Concilio, i aviēdo precedido informes del supremo Cōsejo de las Indias, i de los Embaxadores del Rei en Roma, se tuvieron i declararō por justas i cōvenieētes, por ser tan dañosas para los Indios, i su conversiō, i por otras razones, que lata i gravemente se expressan i ponderan en la Bula de confirmacion, que està puesta al principio del mesmo Concilio. A las quales Yo añado un lugar del glorioso San Agustin, que aconseja i persuade à los Curas se abstengan de todo lo que pudiere oler à interes (fuera de lo muy preciso para su sustento, que esso nunca se les deniega, como ya lo dixe en otro capitulo, [t]) trayendoles el exemplo de los Apostoles, cuyas Sandalias dà à entender que significaban esto, pues descubrian el pie por la parte de arriba, i le tapaban por la de abaxo, que pisaba la tierra, para significar, que no se ha de ocultar el Evangelio, ni fundar su predicacion sobre intereses, i comodidades terrestres. [v]

t. Supra lib. 2. c. 5 Acosta supra lib. 3 c 6. Laborius var. lucubr. tit. 2. c. 16. nu. 5. pagin. 194.

v. D. August. lib. 2. de con. Evangel. vide verba ap. Me, d. c. 15. n. 93.

En quanto à si estos Dotrineros podrân ya admitir à la comunion del Santo Sacramento de la Eucharistia à los Indios, porque ay algunos que lo rehusan, por dezir, que aun no estân capaces, de tan sobera misterio, se podrà ver lo que docta i copiosamente escriben Acosta, Fr. Agustin Davila, i Fr. Bernardino de Cardenas, [x] inclinandose à que se les puede i debe dar, porque por mayor parte estân muy capaces; i refiriendo en prueba dello cosas muy memorables: Cuya opinion sigue el Concilio III. Limense. [y] mandando cō grâves i elegantes palabras, que por lo menos à ninguno se le dexe de dar por Viatico, quando se vieren en peligro de muerte.

x. Acosta omnino viden. d. lib. 6. c. 7. cum trib. seqq. Auila in hist. Mexic lib. 1. c. 26 Cardenas in suo memoriali, §. 9. §. 34. & seqq. & Ego, d. c. 15. n. 95.

y. Conc. Lim. III. act. 2. c. 19.

I se puede confirmar con la costumbre de los Armenios, i Boemos; que aun à los Infantes comulgan, como lo dize Iuan Boemo. [z] I aunque esto no està oy en uso en otras naciones, como lo advierte bien Agustino Barbosa, [a] refiriendo para ello muchos Autores, no faltan otros, [b] que lo tienen por praticable, i juntamente tratan quando se puede dar la Eucharistia à locos i mentecatos, i que aun huvo tiempo en que la Iglesia acostumbraba ponerla en la boca de los difuntos, i enterrarlos con ella.

(†)

z. Boem. de mor. om. gent. pagin. 134. & 240.

a. Barb. in collect. ad Conc. sess. 21. c. 4.

b. P. Suarez, & plures alij apud Barbos. supr. pag. 157. Cened. in collect. ad decre. Torreblan. de iure spir. lib. 2 c. 7. nu. 58. & 68. Basil. Pontius var. disp. q. 2. Scholast. pag. 105. & 135

CAP. XVI.

De los beneficios ò Dotrinas de Indios, que estàn à cargo de Religiosos, i porque causas se introduxo el encomendarselas? I si en el tiempo presente conviene que se les quiten? con los argumentos i razones que se ofrecen por ambas partes, i juntas i consultas antiguas, i nuevas, que se han hecho en esta materia.

AVNQVE conforme las ordinarias Reglas del derecho los Varones que professan Religiones Mendicãtes, i mucho menos las que llamã Monasticas, no pueden tener beneficios curados, como lo enseñan muchos Textos, i Autores.[a] Esto se limita por todos, quando para tenerlos precede dispensacion del Romano Pontifice, que les puede i suele cometer, i encargar este cuidado, por alguna necessidad, ò utilidad de la Iglesia, ò por aver falta de Clerigos Seculares.[b]

I mediante esta dispensacion, i introduccion se les comẽçarõ à entregar en muchas partes algunos de estos beneficios à los dichos Religiosos, los quales por esta causa se llamaron Regulares, à diferẽcia de los otros, que solo se pueden obtener, i servir por Clerigos Seculares, i por esso se les dà comunmente este nombre.

De la qual division tratan muchos Textos i Dotores, que refieren Copino, Garcia, i mejor que todos el Padre Tomas Sanchez.[c] Advirtiendo, que en duda todos los beneficios se han de tener por Seculares, sino se probare lo contrario. I que aquellos solos seràn Regulares, que por dispensacion, fundacion, ò costumbre, se huvieren aplicado à Religiosos, i que hecha esta division, los Seculares se han de proveer en lo de adelante en Seculares, i los Regulares en Regulares.

I para juzgar su naturaleza, se ha de atender el ultimo estado en que se hallaren, i esse se ha de continuar, ora sean libres, ora de Patronazgo de legos, sino es que falten sugetos, que en tal caso se podràn suplir de unos en otros, como tambien sucederà, quando no los huviere de la Religiõ à q̃ estã aplicados, encargandolos à los de otra, como demas de los Textos i Autores citados, lo dà à entender el Santo Concilio de Trento, Rebufo, Marescoto, Viviano, i otros muchos que en sus colectaneas junta Agustin Barbosa.[d]

I esto mesmo es lo que vemos ha acontecido en las provincias de nuestras Indias, donde porque al principio de sus descubrimientos, i poblaciones se hallaban pocos Clerigos, que supiessen las lẽguas de los Indios, i por el contrario, gran numero de Frailes, por ser estos los que con mas voluntad se ofrecian à nuestros Reyes, i à los Capitanes por ellos embiados à las Conquistas, se les començò à encargar el Catecismo de los Indios, i despues los beneficios ò dotrinas que en sus pueblos i reducciones se iban fundando, impetrandose para que se pudiessen ocupar i ocupassen en semejantes Ministerios varias Bulas i concessiones Apostolicas, i otros privilegios de Leon X. Adrian. VI. Paul. III. Clem. VII. Pio V. i otros Sumos Pontifices, q̃ les permitierõ suplir i servir el oficio de Curas, de q̃ haze mẽciõ Antonio de Herrera, Torquemada, Remesal, Fray Iuan Bautista i otros Autores.[e] I particularmente de la dicha Bula de Adriano, una carta escrita al Virrey del Perù don Francisco de Toledo dada en Toledo à primero de Deziembre del año de 1573.[f] que di-

a. Ca. quod Dei timorem, ubi gloss. verb. Regimen. de stat. monach. & plurimi Auctores ap. Thom. Sanchez in sum. 2. tom. lib. 7. ca. 29. n. 71. Nicol. Garc. de benef. 7. p. ca. 10. Acuña in notis ad cap. prisci. 55. dist. & c. quorumdã, dist. 74. n. 3. & Me, 2 to. lib. 3. c. 16. n. 1.

b. Ca. pro utilitat. 16. q. 1. gloss. d. verb. Regimen. l 25 tit. 7. part. 1, ubi Greg. ver. Ecclesias, & plurimi alij ap. Sanch. sup. n. 39. Garciam nu. 16. & seqq. Acuñam d. c. pricis, nu. 2. & Me, d. c. 16. n. 2

c. Cap. cum de beneficio, de præb. lib. 6. clement. unic. de suppl. neg. cũ alijs ap. Chop. de iur. cœnob. pag. 140. Garcia d. c. 10. nu. 1. & seqq. & p. 1. c. 6. n. 11. & 12. Sanch. d. c. 29. ex nu. 11. & Me, d. c. 16. num. 3. & seqq.

d. Trid. sess. 23 de reform. c. 10. & sess. 25. capit. 21. ubi Barbo. in collect. & Ego d. c. 16. n. 5. & 6.

e. Herrera in sua hist. gen. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 15. ex c. 1. ad 9. Avila in histor. Mexic. libr. 1. pag. 1. Remes. lib. 11 c. 5. & 6. Bapt. in advertent. Confess. pag. 172. & seqq. & alij plures ap. Me, d. c. 16. n. 7. 8. & 9.

f. Extat 1. tomo impr. pag. 113.

ze asi: *En lo de la duda que teneis, si los Religiosos de la Compañia de Iesus pueden salir à las dotrinas de los Indios, segun su regla, parece q̃ por la Bula del Papa Adriano lo pueden hazer ellos, como los demas Religiosos, i assi ordenareis quese haga.*

I aunque esta Bula,[g] cuya data es de 20. de Mayo del año de 1522. solo da licencia à los Mendicantes, para que con orden de sus Superiores, i aprobacion del Consejo, puedan libre, i licitamente passar à las Indias, à convertir i instruir en la Fè los naturales dellas, dio causa, i origen para que tambien se les encargassen, como he dicho, las dotrinas, ò beneficios de los pueblos à que los mesmos Indios se reducian; pero esto siempre con advertencia, de que las tuviessen, i sirviessen precariamente, i como en deposito, mientras huviesse Sacerdotes seculares suficientes en numero, i capacidad para poder regirlas, i administrarlas, como expressamente se declara por otras muchas cedulas que se podràn ver en el primer Tomo de las impressas,[h] i en especial por una dada en Lisboa à 6. de Deciembre de 1583. que es del tenor siguiente. EL REY. *Reverendo en Christo Padre Obispo de Tlaxcala, del nuestro Consejo: Ya sabeis, como conforme à lo ordenado i establecido por la santa Iglesia Romana, i à la antigua costumbre, recebida, i guardada en la Christiandad, à los Clerigos pertenece la administracion de los santos Sacramentos, en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de coadjutores en el predicar, i confessar, de los Religiosos de las ordenes. I que si en essas partes, por concession Apostolica, se han encargado à los Religiosos de las Mendicantes dotrinas, ò Curazgos, fue por la falta que avia de los dichos Clerigos Sacerdotes, i la comodidad que los dichos Religiosos tendrian para ocuparse en la conversion, dotrina, i enseñamiento de los naturales, con el exemplo, i aprovechamiento que se requiere. I que supuesto que este fue el fin, que para ordenarlo se tuvo, i que el efeto ha sido conforme à lo que se procuraba, i procura, i que con vida Apostolica, i santa perseverancia, han hecho tanto fruto, que por su dotrina, mediante la gracia i ayuda de nuestro Señor, ha venido à su conocimiento tanta multitud de almas. Pero porque conviene reducir este negocio à su principio, i que en quanto fuere possible, se restituya al comun, i recebido uso de la Iglesia, lo que toca à las dichas Rectorias de Parroquias, i dotrinas, demanera que no aya falta en los dichos Indios: Os ruego, i encargo, que de aqui adelante, aviendo Clerigos idoneos, i suficientes, los proveais en los dichos Curazgos, dotrinas, i Beneficios, prefiriendolos à los Frailes, iguardandose en la dicha provision la orden que se refiere en el titulo de nuestro Patronazgo. I en el entretanto que no huviere todos los que cõviene para todas las dichas dotrinas, i beneficios, repartireis los que quedaren igualmente entre los ordenes que ay en essas provincias; demanera, que aya de todos, para que cada uno trabaje, segun su obligacion, de aventajarse en tan santo, i Apostolico exercicio. I velareis sobre todo como buen Pastos, para que los inferiores esten vigilantes, i descargando nuestra conciencia, i la vuestra, se haga entre essos naturales el fruto que conviene, &c.*

Esto mesmo, no menos expressa, i gravemente està declarado i decidido por otra cedula del año de 1618. que haze mencion de la referida, i comiença assi: *Mi Virrey, Presidente, i Oidores de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù, como teneis entendido, al tiempo que se descubrieron essas Provincias, por no aver en ellas numero suficiente de Clerigos, que administrassen los santos Sacramentos, i ser los lugares, i partes donde lo avian de hazer, tantos, i tan distantes. Los señores Reyes mis Progenitores suplicaron à la Sede Apostolica permitiesse, i dispensasse, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, ò algunos dellos, pudiessen ser*

Cu-

g. Vide verba ap. Me, d.c.16. n.10.

h. Sched. d. re tom. ex pag. 83 & pag. 99.

Curas Dotrineros de algunos pueblos de Indios, demanera que por este medio se supliesse la falta de ministros, i se acudiesse à cumplir con obligacion tan precisa. I aviendose concedido assi, se expidieron diversos breves sobre ello, por los Sumos Pontifices Alexandro, Leon, Adriano, i Pio V. I como las causas del govierno publico, se diferencian segun el tiempo, &c.

I con este titulo, i por esta via los Regulares de las Indias han regido i posseido en la Nueva España casi todos los beneficios curados de Indios, i en las Provincias del Perù, i en otras partes, muchos, i los mas pingues, i usando de las Bulas Apostolicas que tienen, que los eximen de la jurisdicion, visitacion, i examen de los ordinarios, principalmente de la de Benedicto XI. Nicolao V. i Sixto IV. que se llama *Mare magnum*, [i] aprobabã i elegiã en sus Capitulos, ò por sus Prelados Regulares, los q̃ juzgabã ser mas à proposito para este ministerio, i à essos proponian al Patron. El qual los confirmaba i les mandaba despachar titulo de la dotrina, para que pudiessen llevar i cobrar el estipendio, ò Sinodo que les està señalado, sin que para esto se requiriesse noticia ò intervencion, ni colacion, ò institucion del Ordinario. Porque dezian que les bastaba sola la aprobacion, i nominacion de su superior Regular, como lo refieren F. Iuan Bautista, i Fr. Manuel Rodriguez.[k]

i. De quib. in Bullar.fol.57. 121.173.Eman. In compend. privileg.

k. Baptist.supr. 2.p.fol.254. & fol.175.&seq. Eman 1. tom. Regul. q. 35. art.2. per tot.

Donde, (lo que mas es) dize, refiriendo à Veracruz, i trayendo algunos exemplos de la Nueva-España, que nuestros Reyes, ò los Virreyes i Governadores que los representan, i en su Real nombre exercen el Patronazgo de las Indias, pueden assignar los dichos Religiosos, sin licencia de los Obispos, à los pueblos que les pareciere, para que en ellos exerçan el oficio de Curas, en virtud de la concession de Alexandro VI. que les diò el Patronazgo, i los hizo en aquellas partes como delegados del mesmo Pontifice, del qual no se duda que puede poner en todas las partes del mundo, que le pareciere, ministros que cuiden de la salud de las almas, sin consentimiento de los Ordinarios, porque el lo es de todos, i concurre con todos, en proveer, i governar el pueblo Christiano, como lo dispone, i enseña el derecho Canonico.[l]

l. Capit.2.de præb.in 6.clemen.1. ut lite pend. Innoc. in ca. licet ex suscepto de foro comp. Afl.& & alij ap. D.Valen.cõs. 4.n.161.

Pero como despues de esto, se hizo i publicò el Concilio Tridentino, i en el tan apretada i repetida, como justamente, se mande, q̃ en qualesquier beneficios, aunquè sean Regulares, ò de Patronazgo Real, se requiera el examen, i institucion del Obispo, como Ordinario de aquel lugar, i que ningun Religioso, sin su licencia, pueda predicar, ni oir confessiones de personas Seculares,[m] procuraron los Obispos, Virreyes, i Governadores de las Indias, con mucha razon, introducir la mesma forma en los beneficios regulares dellas, i que el derecho del Patronazgo, assi en estos, como en los demas, se guardasse cõ mas puntualidad, i precision de la que solia aver por lo passado. I que assi los superiores de las Religiones no nombrassen à los Religiosos, que avian de ser Curas, i Dotrineros, en sus Capitulos, sino de los que tuviessen por mas idoneos, escogiessen tres, i essos propusiessen al Virrey, ò Governador, para que el presentasse uno dellos, i le remitiesse al Ordinario, para que fuesse examinado, i instituido, como se dispone en la cedula Real, que dio la forma de esto.[n]

m. Trid.sess 7. c.23.sess. 18. c. 13.sess. 24. ca. 18.sess.25.c.9. sess.5.de ref.c. 2.sess.23.c.15. sess.24.c.4.

A lo qual se opusieron, i resistieron fuertemẽte los Religiosos, diziendo, que todo ello era contrario à sus reglas, cõstituciones, i exenciones, i que estas no se hallaban derogadas por el Concilio, i no quisieron admitir innovacion alguna. Estando mas constantes en este intento, por dezir tenian en su favor un Breve de la Santidad de Pio V. de Felice recordacion, ganado à instancia del piadoso, i prudente Señor Rei Felipe II. el año de 1567. el qual, tratando especialmente de estas dotrinas, i

n Sched. ann. 1574. vers.10. tom.1.pag.

Re-

Religiosos que sirven en ellas, no altera cosa alguna del estado i modo enque antes las recebian, i exercian, sin embargo de los nuevos Decretos del Tridentino, antes declara, *Que puedan los Regulares, aunque sean Mendicantes, de aquellas provincias, con sola la licencia de sus Prelados, obtenida en sus capitulos Provinciales, exercer el oficio de Parrochos, celebrando matrimonios, administrando los Sacramẽtos de la Iglesia, i predicar, i confessar, sin necessidad de pedir ni obtener licencia de los Ordinarios de los lugares, ni de otra persona alguna.*

El qual Breve se halla confirmado à la letra por otro de Gregorio XIV. de 16. de Setiembre del año de 1591. i de ellos haze mencion el Maestro Veracruz en su compendio Indico, Fr. Manuel Rodriguez, i otros Autores,[o] pretendiendo en fuerça dellos, q̃ los Religiosos de las Indias, no solo pueden tener i servir estos Curatos ò dotrinas de Indios, sin dispensacion, i licencia de los Ordinarios, sino que aun sus Prelados les pueden compeler à que las tẽgan, i sirvan, i que à todos ellos generalmẽte les està concedido, q̃ puedan exercer el oficio de Parrochos, no solo en los Monasterios de sus ordenes, sino tambien fuera dellos, en los lugares que les estã asignados, ò se les asignaren; assimesmo sin necessitar para esto de licencia del Ordinario Diocesano. I que aunque el dicho Breve de Pio V. se pidiò por la Magestad de Felipe II. solo para las Ordenes Mendicantes, como de su narrativa se colige, se concediò para todas las Religiones, i por el consiguiente, se comprehenden tambien en èl los de la Merced, los quales, aunque no sean Mendicantes, gozan de los privilegios de los que lo son, i assi tienen, i pueden tener muchas de las dichas dotrinas.

o. Eman. d. q. 35. art. 1. & in summ. 2. p. c. 9. conclus. 6. Fr. Ioan. Baptist. in advert. Cõfess. in tab. 1. p. verb. *Religiosos*, in fine, & 2. par. fol. 172. vers. *Hissuppositis* n. 4. & sequentib. Fr. Alons. Fernandez in histor. Eccles. nostr. temp. pag. 182

I el mesmo Fr. Manuel Rodriguez,[p] concluye en otra parte, que despues de averse intimado este Breve, no pueden los Ordinarios quitar en manera alguna à los Religiosos los pueblos i Dotrinas de Indios, que ya se les assignaron, i encomendaron à su cuidado. Lo qual siguen, i pretenden probar con algunos exemplos Fr. Iuan Bautista, i Fr. Antonio Remesal,[q] haziendo particular relacion, i ponderacion del Breve de Pio V.

p. Eman. d. q. 35. art. 6.

q. Baptist. sup. fol. 208. Remesal in hist. Guat. lib. 10. c. 22. & 23.

I este ultimo pretende probar, que en virtud dèl, los Frailes pueden, i debẽ administrar las dichas dotrinas, i Curados, como las administraban antes del Tridentino, alegando para ello una Real cedula, que se despachò en execucion del dicho Breve, en Madrid à 27. de Setiembre del año de 1567.[r] La qual refiere, que el original dèl se guarda en el Archivo del Real Consejo de las Indias, i entra diziendo: *sabed, que su Santidad à nuestra suplicacion, ha concedido un Breve, por el qual da facultad para que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, i San Agustin administren en los pueblos de Indios de essa tierra los Sacramentos, como lo solian hazer antes del Concilio Tridentino, con licencia de sus Prelades, sin otra licencia, &c.*

r. Extat pro duplicato, d. 1. tom. pagin. 153.

I en otra parte el mesmo Autor,[s] buelve à referir la asignacion de estos Beneficios Regulares, i el modo que en ellos se acostumbrava tener, i que todas las cedulas Reales que dellos tratan antes del Tridentino, i del Breve de Pio V. se confirmaron despues por otro de Paulo IV. concedido à la orden de Predicadores, à instancia del General della, el año de 1556. pretendiendo sacar por ilacion ò consequencia de esto, que todas estas cedulas despachadas en favor de los Religiosos, se deben ya tener i guardar por Breves Apostolicos, pues estàn confirmadas por ellos, à lo qual parece que tambien se inclina el Padre Fray Luis de Miranda.[t]

s. Remesal. supra lib. 8. cap. 13. pag. 474.

t. Mirand. in man. prælat. 1. tom. q. 43. art. 5. & 6.

PERO aũque es verdad que por estas razones, i contradiciones los Regulares de la Nueva-España, aun despues del Concilio se hã esta-

tado en su antigua costumbre: en las Provincias del Perù no ha sido assi, porque los Virreyes no les han permitido entrar en estas dotrinas, ni llevar los estipendios, ò Sinodos dellas, hasta que los propuestos, ò nombrados por sus Prelados Regulares, reconozcan el Real Patronazgo, i reciban del, titulo, i presentacion, i con estos despachos parezcan ante el Ordinario Eclesiastico del partido, i sean examinados por èl, i hallando los habiles, reciban su licencia para administrarlas, pero sin hazerles para ellas colacion, ni Canonica institucion.

La qual forma introduxo el Excelente, i Prudente Virrey don Francisco de Toledo, i de la mesma han ido usando sus sucessores en este cargo. Teniendo todos de alli adelante por cierto, i llano, que los tales Dotrineros Religiosos, assi nombrados para estas dotrinas, quedaban, i quedan obligados à servirlas, i administrarlas, no solo por voto de caridad, como antes lo pretendian, i afirmaban muchos de ellos, sino por mera, i propria obligacion de Curas, i por precisa deuda, i necessidad del oficio, de que assi se encargaban, con exclusiō de los Clerigos seculares, mientras no acabaren de exonerarse dellas, i las dexaren à la provision de los Ordinarios.

Lo qual, aunque no lo acaban de entender, ò reconocer Fr. Manuel Rodriguez, i Fr. Antonio Remesal, [v] que todavia insisten en que no son proprios, i verdaderos Curas, lo entendieron mejor Fr. Iuan Focher, i Fr. Iuan Bautista, [x] allanandose à que lo son, i instruyendoles en las obligaciones que les corren como à tales, i refiriendo una carta, que las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, i S. Agustin de la Nueva España, escribieron sobre esto à la Magestad de Felipe Segundo, i afirmando, que son verdadera, i propriamente Curas, no solo de los Indios que estàn empadronados enlos pueblos de sus dotrinas, sino tambien de los Españoles, que entre ellos habitā, aunque para esto suelen, i deben recebir especial licencia del Ordinario, como lo dispone, i se lo encarga una cedula Real, dada en Valladolid à 30. de Março del año de 1557. que en contraditorio juizio se halla executoriada por otra de Madrid 9. de Agosto de 1561. [y]

I en terminos de la dicha precisa obligacion, i de que deben ser tenidos por verdaderos Curas, tenemos un expresso capitulo de carta Real, escrita à la Audiencia de Guatemala, el año de 1573. [z] que dize: *He visto lo que advertis de los pleitos, i duda que ha avido en lo que toca à las presentaciones, que avemos hecho de algunos Beneficios de pueblos de Indios de essa tierra, si han de ser simples, ò Curazgos. Estareis advertidos, que todos son Curazgos, i la presentacion de las Dotrinas, i Beneficios, se harà por la forma que està ordenado, la qual vos mādamos embiar, para que la guardeis.*

I es aun mas expressa otra cedula dada en Madrid à 16. de Deziembre del año de 1587. [a] en la qual se mandan conservar las Dotrinas de los Religiosos (no obstante, que se avia tratado de quitarselas) en el entretanto que otra cosa se dispusiere; pero māda, que se les advierta, i amoneste, que son verdaderos Curas, i que como tales las deben administrar, por estas palabras: *I porque lo que tanto importa, como es la Cura de las Almas, i mas la de estos tan nuevos en la Fè, no conviene que quede à voluntad de los Religiosos, los que estuvieren en las dichas Dotrinas, Curados, i Beneficios, han de entender en el oficio de Curas, non ex voto charitatis, como ellos dizē, sino de justicia, i obligaciō, administrando los Sacramentos, no solamente à los Indios, sino tambien à los Españoles, que se hallarē vivir entre ellos. A los Indios, por los indultos Apostolicos sobredichos, i à los Españoles, por comision vuestra, para lo qual se la aveis de dar, &c.*

v. Emanuel d. q. 35. art. 5. Remesal. d. libr. 10. c. 22. pag. 662.

x. Focher. in opusc. refug. paup. & in alio de veris Ministr. Ind. Occ. Baptista sup. d 2 p n. 7. 12. & seqq. & num. 30. & 31. fol. 202. & latius fol. 380. & seqq.

y. Sched. quæ extant d. 1. tomo, pag. 153. & seqq.

z. Extat d. 1. tom. pag. 97.

a. Extat eod. tom. pag. 100.

Es-

Estando las cosas en este estado, i ofreciendose cada dia por estas i otras ocasiones, graves contiendas, i diferēcias entre los Prelados ordinarios, con los Religiosos, i los suyos, i viniendo muchas quexas i relaciones al Real Consejo de sus excessos, las quales tābien fomentaban los Virreyes, diziendo, que no se querian sugetar al Real Patronazgo, ni guardar la forma en el expressada, se puso en question, si seria ya mejor i mas cōveniēte, quitarles del todo estas dotrinas, i ponerlas en Clerigos Seculares, pues ya auia tanto numero dellos en las Indias, i finalmente el año de 1583. se despachò la cedula que dexo citada, que manda, que como fueren vacando se pongan en Clerigos, dexando à los Religiosos solas aquellas, para las quales no se hallaren Clerigos idoneos i suficientes.

La qual cedula començaron à poner luego en execucion algunos Obispos de la Nueva-España, i en particular el de Tlaxcala, ò Puebla de los Angeles don Diego Romano, que les quitò quatro, lo qual sintieron ellos amargamente, i suplicaron de la dicha cedula, pareciendo ante su Magestad, i su Real Consejo de las Indias, i no dexaron piedra por mover, para que se suspendiesse su execucion, como en efeto lo consiguieron, despachandose para ello la cedula de 1587. que para otro intento acabo de ponderar, mandādo no se innovasse, hasta tomar mas maduro acuerdo, i resolucion en cosa tan grave, i que se traxessen los informes, i relaciones que por ella se piden: *Dexando las dichas dotrinas à las dichas Religiones, i Religiosos libre i pacificamente, para que las que han tenido, tienen, i tuvieren, las tengan como hasta aqui, sin hazer novedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de presentarlos à ellas, &c.*

Lo qual hallo que tambien se avia proveido antes, por otra cedula dada en Madrid à 1. de Iulio de 1551. de la qual suplicaron algunos Prelados de la Nueva-España, i especialmente los de Mexico, Mechoacan, i Huaxaca, pero todavia se mandò guardar, precediendo conocimiento de causa, i en contraditorio juizio, por otra de 9. de Agosto del año de 1561.[b] en que estàn insertas las sentencias, que el Consejo pronunciò en este pleito, i demas de mandarse conservar las dotrinas à los Frailes, se declarò en ellas, *Los dexassen oir de penitencia libremente, i hazer las demas cosas, que hazian, i podian hazer los Clerigos puestos por los Obispos; pero no entrometerse en el conocimiento de causas contenciosas matrimoniales, sin consentimiento de los dichos Prelados.*

b. Extant. d. 1. tom. pag. 153. & seqq.

Pero todas las cedulas, como ya lo tengo advertido, pusieron siempre caucion, i condicion, que no pudiessen por esta causa adquirir derecho alguno los Religiosos, en quanto à la propriedad i perpetuidad de las dichas dotrinas, sino que avian de quedar siēpre amobiles ad nutum de su Magestad, para podersela quitar cada i quando que le pareciesse conveniente, en todo ò en parte. Lo qual tambien lo reconoce Fr. Iuā Bautista,[c] diziendo, que aun lo tienen inserto en una de las actas de cierto Capitulo general de los Franciscanos, q̃ alli refiere. I cōsta de la dicha cedula de 1587. que he referido, i mejor por la de 1609 que citè en el capitulo passado, i diò nueva forma en la oposicion de los beneficios, i por otras mas nuevas de 10. de Deziembre de 1618. i de 28. de Março de 1620. i otras muchas, en q̃ se ha ido repitiendo la mesma clausula, i pidiendo informes para acabar de deliberar en esta materia, i reprehendiendo la tardança en embiarlos.

c. Bap. ubi supra, fol. 256.

I ultimamente, aviendo venido los que parecieron bastantes, se bolviò à tratar i reveer este punto, de si se quitarian las dotrinas à los Religiosos, assi en el Real Cōsejo de las Indias, como en otras varias juntas de gravissimos Consejeros de todos Consejos, i estados, que para esto se mandarō for-

mar.

mar. I en todas se dudò mucho de su resolucion, por las graves i encontradas razones, i opiniones q̃ por una i otra parte se ofrecian i ponderaban.

Porque para quitárselas, se cõsideraba en primer lugar, lo que avemos dicho, de que esta ocupacion por su naturaleza pide Clerigos Seculares, i excluye los Regulares, i demas de esso, que el admitir à estos, fue por dispensaciõ, i mientras huviesse bastante numero de Clerigos idoneos i suficientes, i q̃ pues ya los avia, cessando la causa de la necessidad, devia cessar tambien su indulgencia, como lo dispone el derecho.[d] Sin que de esto pudiessen formar quexa justificada los Religiosos, pues el mesmo Breve de Pio V. en que mas estriban, i todas las cedulas Reales que dello tratan, dizen se les dieron en precario, ò en interim por el dicho defeto, i puede qualquiera revocar en casos tales sus permissiones.[e]

En segundo lugar se dezia, que tomando esta nueva forma, se hazia mucho bien à los Clerigos Seculares naturales de las Indias, ò residentes en ellas, que siendo ya muchos no tienen en ellas otros premios à que poder aspirar, sin los quales las virtudes i estudios afloxan i se marchitan, como lo he probado en otros lugares.[f] I se escusaba à los Regulares el mucho mal i daño, que se les sigue, de andar vagando, i fuera de sus claustros i institutos con las ocasiones destas dotrinas, cosa que les disuaden mucho los Sagrados Canones i Dotores.[g]

I que hablando especialmente en los terminos de estas Dotrinas i de lo que se relaxan en ellas, ponderan el Padre Joseph de Acosta, i otros testigos domesticos de entre ellos mesmos, con cuya remission me contento.[h] I con añadir, que aun dẽtro de las mesmas Iglesias Seculares, ò Parochiales, dõde colegialmente viven los Monges, no se les permite tener Cura de Almas, sino antes les debe el Obispo poner un Capellan Secular que cure del pueblo, como lo dize un Texto elegante, en el qual dan por razon los que le comentan,[i] que estas ocupaciones son mas proprias de Seculares, i que à los Frailes se les han de quitar todas ocasiones de andar vagantes, i visitar i conversar mugeres, aunque sea para confessarlas.

Lo tercero, daba motivo à resolver esta remocion, la poca subordinacion que los Frailes Dotrineros tienen, i pretenden tener a los Obispos de sus partidos, alegando sus exenciones, i no les reconociendo como deben, i lo pide la razon, i el Concilio de Trento; por sus cabezas, ni queriendo ajustarse en nada à las reglas, i ordenes del Real Patronazgo, ni à las que suelen i pueden dar, para lo temporal los Corregidores, i Governadores de sus partidos, teniendo de ordinario con ellos perpetuas i pesadas discordias, nacidas por mayor parte de la diferẽcia del habito i professión, que nũca dexò de causarlas, como por autoridades de la sagrada Escritura nos lo prueban algunos Textos, i el Tridentino,[k] i aplicandolos al mesmo intento de nuestras dotrinas el Padre Acosta con su acostũbrada elegancia i prudencia.

I finalmente se pudo ponderar, i ponderaria, que la causa que los Religiosos suelen traer para que se les conserven las Dotrinas, conviene à saber, que con los estipendios dellas, se sustentã à si, i à sus Conventos. Ya oy no se puede tener por tal, porque en qualquier parte las Religiones q̃ no son capaces de tener bienes i rentas en comun, pueden passar bastantemente con las limosnas de los pueblos, i las que lo son, antes han adquirido tantas, que han ocasionado pleitos, i zelos à las Iglesias Catedrales, como despues diremos.

Fuera de que esta causa, quando fuera cierta, no era legitima, porque como dize San Eugenio Papa,[l] por voz comun de todo un Concilio; por ningun interes ni aprovechamiento temporal se de-

d. L. unica, in princip. C. de caduc. tollen. cum alijs ap. Tiraq. de cess. caus. 2. p. verb. *Dispensationis*, nu. 9.

e. Gloss. celebris, in c. cũ de beneficio, verbo Institutis, de præb. in 6. ubi Doctor. Matthæi 20. *Tolle quod tuum est, & vade*, l. ne cui, C. de locato, l. 1. de precar. cum alijs apud Me, d. c. 16. nu. 30. & 31.

f. Supra lib. 3. c. 1. & seqq. dicam infra c. 18.

g. Cap. de Monachis, & per totam 16. q. 2. proœm tit. 1 & p 1. D. Bern. sermon. de S. And. Hugo in lib. 5. de Claustr. anim. Navar. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 34.

h. Acosta de proc. Ind. sal. lib 5. c. 16. pagin. 542. c. 19. pagin. 549. & seq. D Fr. Bernard. de Card. in suo libello, §. 3. fol. 20 & 21. quorũ verba vide omnino ap. Me, d. c. 16 num. 38. & 39.

i. Capit. 1. de Capellis Monach. cap. Monachi, de stat. Monachi, ubi Abb. n. 5. Sylvester quem vide verb. Religio 7. nu 7. Ego sup. n. 35. & 36.

K. Cap in nova 16. q. 7. c. quoniam, de offic. ordina. Trid. sess. 24. de reform. c. 10. Delrius in adag. sac. 1. tomo, pag. 134. Acosta omnino vid d. c. 15. pag. 542. & c. 19. pagin. 550. Ego, d. c. 16. ex n. 40. & 44.

l. Cap placuit el 2. 16. q. 1.

debe permitir, que los Frailes anden fuera de sus Conventos.

I assi ay muchos que juzgan, que el defenderse tanto por ellos estas dotrinas, procede de las muchas comodidades, exéciones, i regalos que en ellas gozan; porque segun dotrina de San Agustin, [m] nunca se dexa sin dolor, lo que se tiene, i goza con deleite. Especialmente viendo, que los mas graves dellos las apetecen, i aun las pretenden como en premio de estudios, i trabajos, i despues las suelen servir por otros Religiosos moços sus compañeros, por no saber ellos la lengua, ò por despreciarse del ministerio, cosa que repugna gravemente à la disposicion del Concilio de Trento, [n] que expressamente requiere, que el Cura sea de conocida satisfacion, i que por si mesmo exerça su cargo.

m. D. August. li. 1. ser. Dom. in monte c. 3. deut. 3. recalcitravitur lectus impinguatus.

n. Triden. sess. 7. de reform. c. 3.

Por parte de los Religiosos, i para que no se innove lo acostumbrado, militan otras razones, que no dexan de ser de gran peso; porque lo primero sienten ser dura cosa, i aun inhumana, que siendo ellos los que principalmente han plantado, i propagado la Fè, i Religion en las Indias, i reducido los Indios à estas dotrinas, i edificado, i ornado los Templos dellas; i que para esto han passado en tanto numero, i à tan grandes expensas de la Real hazienda, desde los primeros descubrimientos, como lo testifica el mesmo Padre Acosta, i otros Autores, [o] i la cedula Real de seis de Deciembre del año de 1583. que dexo citada, se les quiera quitar el premio de su trabajo, i entregar à otros el fruto de la viña que ellos plantaron, contra lo que dispone la razon, i el derecho. [p]

o. Acost. d. c. 15. pagin. 541. Torquema. in Monarch. Ind. li. 5. c. 25. pag. 712. Remes. li. 11. c. 5. & 6.

p. L. quod simi nor. §. Scevola, D. de mi nor. Psal. *Labores manuum tuarum q̃ia manducab*

Lo segundo, porque como el proprio Acosta dize, [q] no se puede negar, que los Religiosos instruyan, i dotrinen mas religiosa i cuidadosamente à los Indios, i los ayuden, i edifiquen mas con el exemplo de su vida, que los Clerigos seculares. Porque quando aun no les demos otras ventajas, por lo menos la professión de su habito les obliga à vivir, i proceder mas casta, i recatadamente. I Yo añado, que esto serà mas cierto, donde al abrigo de las dotrinas, han edificado algunos pequeños Conventos, en que les assisten, i ayudan otros compañeros de sus Religiones, de que ay muchos en la Nueva-España, i algunos en el Perù, no sin gran bien espiritual, i temporal de los Indios, à cuyo Catecismo, amparo, i buena direcciõ assisten todos, lo qual ni hazen, ni pueden los Clerigos seculares, por ser solos, i mirar de ordinario mas por sus aprovechamientos, que por los de sus feligreses.

q. Acost. ubi sup.

Dedonde nace, que los Indios aman, i reverencian mas à los Religiosos, cosa que con gran estudio i cuidado les procurò dexar enseñada el insigne Capitan don Fernando Cortès, digno de eterna alabança, como trayendo muchos exemplos, lo prueba Fray Iuan de Torquemada, [r] i considerando los daños que padecen, por mayor parte, los que son administrados por Clerigos seculares. I en efeto, quando entre los Frailes aya uno, ò otro malo, i vicioso, no por èl han de perder los demas, que tienen por si, i su buẽ proceder la presuncion del derecho, como lo dize una celebre Glossa, i otros Autores, [s] que añaden, que aun à Iglesias Curatas seculares, pueden, i suelen ser promovidos, por el bien que se sigue de su administracion, i predicacion.

r. Torquema. sup. lib. 15. ex c. 1. & libr. 19 per totum.

s. Glos. in c. in Parrochi. 16. q. 1. Abb. in c. quod Dei timorẽ de stat. Monach. n. 13. Silvest. verb. Religio, § 7. nu. 3. Guimier Preb. & alij ap. Me, d c. 16. nu. 55. & 56. & 59. & Fr. Placid. de Reinos. in Magistr. Christ. c. 38.

Lo tercero se puede considerar en favor de los Religiosos, que los Textos que les prohiben vagar fuera de sus Conventos, aun que sea para cuidar de Almas, se han de entender de los Monges, que por su instituto professan estrecha clausura. Pero no de los Mendicantes, i otros, que no la professan, ni se hallan prohibidos de la Cura, i conversion de las almas; antes por derecho comun, [t] i por sus particulares privilegios

t. D. cap. quod Dei timorem, c. Auctoritates & c. in Parrochia cum alij 16. q. 1.

les està muy encomendada, i para esso se hizieron, i fundaron, como lo enseña santo Tomas, i en nuestros terminos el Padre Acosta, [v] añadiendo, que no son vistos apartarse de su instituto, quando se ocupan en estos cargos; i que aunque no tuvieran dotrinas proprias, se debian, i deben conforme à èl, ayudar à los que las tuviessen, i à los Obispos en las confessiones, predicaciones, i otras missiones espirituales, en quanto pudiessen. I despues en otro lugar, [x] dize, que aunque los Religiosos de la Compañia de IESVS no admiten estas dotrinas, no han faltado, ni faltaran en los demas ministerios, à que precisamente se hallan tan obligados, i que se tendrian por desertores, i aun proditores de la milicia que professan, si los dexassen.

v. D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 2. & q. 87. art. 1. Acosta d. lib. 5. c. 16. in princip.

x. Acosta dict. lib. 5. c. 17. in fin. pag. 545.

EN VLTIMO lugar se dize, ò puede dezir en favor de esta parte, que no porque sirvan en las dotrinas, se les puede imputar, ni oponer, que estèn fuera de sus Claustros, i Religiones. Porque aunque algunos Textos, i Autores [y] dan à entender, que el Monge, ò Fraile que llega à tener un Curato secular, queda libre de la jurisdicion de sus Prelados Regulares, como si dexasse de serlo, i que no tiene ya comunion, ò participacion alguna en sus Monasterios, i se debe conformar en el rezo de las horas, i en otras cosas, con el uso de la Iglesia, i personas à quienes sirve, i con quien conversa. Esto no procede en manera alguna en nuestras dotrinas; porque por salir à servirlas, no dexan de ser Religiosos, ni pierden el nombre, derechos, i privilegios de tales, como en semejãte caso lo enseña una Glossa, que refieren, i siguen Felino, i Rebufo. [z] Antes quedan debaxo de la disciplina, i obediencia de sus Prelados, i ellos los pueden visitar, i corregir, como vemos que cada dia lo hazen; porque el Regular que habita fuera de su Convento, por mandado de su Prelado, se juzga, i es visto estar dentro dèl, i assi lo tiene declarado el derecho. [a]

y. Cap. ne pro cuiuslibet 16. q. 2. cap. recolẽtes, de stat. Monach. Abb. in c. 2. num. 3. eod. tit. cum alijs ap. Sylvestr. ubi supra nu. 4. Albert. de Ferrarijs, in tractat. de horis Canon. nu. 62. & Me, d. c. 16. nu. 60.

z. Gloss. in Clement. Religiosus, de procur. & verb *Religiosi*, in Clem. 1. de decim. Felin. in cap. tua, de iur. iur. Rebuff. in prax. benef. tit. de translat. mun. n. 3. pag. 308.

I aunque algunos Obispos impetraron Breve para poder visitar à los Dotrineros, ò Curas Regulares, no solo en quanto Curas, sino generalmente en vida, i costumbres, con relacion, i pretexto de que no tenian quien los visitasse, porque vivian fuera de sus Conventos. Los Religiosos parecieron en el Consejo de Indias, i pidierõ se recogiesse este Breve, por no averse presentado; ni passado en èl, i para ello se despachò cedula dirigida al Virrey, i Arçobispo de Lima, dada en Valladolid à tres de Setiembre del año de 1601. por verificarse, como se verificò, que era siniestra la dicha relacion, i que verdaderamente son vistos vivir en sus Claustros, i los visitan sus Prelados muy de ordinario. I en conformidad, i declaracion de esto ganaron Breve de la Santidad de Clemente VIII. su data en 9. de Noviembre del año de 1601. el qual se guarda originalmente en el Convento de S. Francisco de Lima. [b]

a. Capit. 1. de privileg. in 6. Abb. in capit. ex rescripto, de iur. iurand. n. 5. Sylvester d. verb. Religio el 3 q. 19. vers. 2. Navar. in c. statuimus n. 74. 19. q. 3.

b. Vide verba apud Me, d. c. 16. n. 63.

I con estas razones pretenden aver satisfecho à las contrarias. I à la de dezir, que no se ajustan al Real Patronazgo, responden, que le respetan, veneran, i guardan en quanto se lo permiten sus institutos, i privilegios, i que para esso llevan à los Virreyes, i Governadores las Nominaciones de los sujetos que tienẽ por mas dignos para servir las dotrinas, i piden que las confirmen, lo qual basta para que sean vistos sujetarse al Real Patronazgo, i reconocerle, pues la confirmacion arguye superioridad en el confirmante, como latamente lo prueba Greveo, i lo diximos en otro lugar. [c]

ESTAS son, ò à estas se pueden reducir las razones, que en este dificil punto parece se pueden considerar de ambas partes, i en èl concluye Ioseph de Acosta, [d] que si se hallassen Sacerdotes seculares, iguales en numero, meritos,

c. Græveus 2. pract. conclus. 1. n. 1. Nos supra lib. 3. cap. 28.

d. Acosta d. c. 16. ad finem.

tos, i suficiencia para las dotrinas de los Indios, tendria por lo mas acertado, i seguro, que à ellos se les encomendassen, i que las dexassen los Religiosos, contentandose en ayudarles en los demas ministerios que he referido.

Iuan Matienzo, [e] es tambien de la mesma opinion, añadiendo, que caso que se huviessen de dexar à los Frailes, convendria dar orden, que en todo quedassen sujetos à la jurisdicion, i correcciõ de los Arçobispos, i Obispos.

e. Matienz. de moder. Regn. Perù 1.p.c.37.

La Real Audiencia de Lima, siendo Yo Oidor en ella, fue consultada sobre este punto, por cedula del año de 1518. i respondio en la propria conformidad; pero con advertencia, que esta mudanha se hiziesse poco à poco, i que à los Religiosos del Perù se les conservassen todas las dotrinas, cerca de las quales se hallen fundados Conventos de su Orden, que por lo menos tuviessen quatro Religiosos, i en particular los que son de Frailes de San Francisco, en los quales no se ha experimentado tanta codicia. I otras (aunque son pocas) de que se han querido encargar los Padres de la Compañia de IESVS, donde juntamente con la buena dotrina de los Indios en lo espiritual, se han experimentado otros buenos efetos, i medras suyas en lo temporal, i politico, i en el zelo particular con que los amparan, i defienden de los Españoles, Mestizos, i Negros, i de sus proprios Corregidores, que no son los que menos exceden en oprimirlos.

La carta en que se embiò este parecer al Consejo, la escribi Yo por orden de la Audiencia, i la insertàra aqui, sino fuera larga. I despues holguè mucho de aver hallado, que el Padre Iosephi de Acosta [f] se conforma casi con èl, teniendo por buen modo de govierno, que las dotrinas que huviessen de quedar en Frailes, se hiziessen Conventos, cuyos Religiosos, à vista i orden de sus Prelados, acudiessen al servicio dellas, con que los Indios se hallarian mejor dotrinados, i los Frailes, acudiendo à tan importante funcion no relàxarian su regular instituto.

f. Acost. d. lib. 5 cap. 20. pag. 553. Ego, d. c 16. n. 68. 69. & 70.

Del mesmo parecer hallè en Lima à graves Prelados Seculares, i Regulares, con quien me comuniquè para mayor acierto del mio. I veo, que en la Nueva-España, casi en las mas dotrinas de Frailes, tienen ya fundados estos Conventos, i en el Perù supe de los de San Francisco de Xauja, Caxamarca, i Chiclayo, i de los Agustinos de Guadalupe, i Copacavana, i de la Cõpañia, el de Santiago de Lima, por otro nombre, *El Cercado*, i el de Iule en la Provincia de Chucuito, que puede ser modelo de todos; porque realmente en todas partes se aventajan estos Padres en la enseñança, i amparo de los pobres Indios, como de la demas juventud que tienen à cargo.

I asi por muchas cedulas està mandado, que se procure se quieran encargar de muchas dotrinas, i especialmente en las del año de 1574. i de 1583. dirigidas à los Virreyes del Perù don Francisco de Toledo, i don Martin Enriquez, [g] i en otra mas nueva al Principe de Esquilache de 28. de Março de 1620. cuyas palabras son: *Dezis, que por los buenos efetos que se siguen, de que los Religiosos de la Compañia de Iesus tengan à su cargo las dotrinas, convendria se les diessen muchas. I porque en esto se tiene en mi Consejo de las Indias la advertencia que conviene, no se ofrece que responderos à ello, como quiera que os encargo procureis siempre mostraros muy gratos con los Prelados desta orden, i darles el confidente, i facil despacho que se requiere, por el buen exemplo que con su honestidad, i vida exemplar conservan, con tanta edificacion de las Almas.*

g. Extant 1. tom. pag. 113.

He hallado tambien otra cedula harto celebre para el caso, dada en Madrid à tres de Deziembre del año de 1570. [h] que mandà

h. Extat d. 1. tom. pag 103.

que en estas dotrinas, ò Vicarias del cargo de Religiosos, se hagan Convẽtos de tres ò quatro dellos por lo menos, para q̃ assi no estèn solos, i se administre mejor lo tocante à los Indios, lo qual se conforma cõ la disposiciõ del derecho comũ,[i] que à los que dellos fuessen Curas les ordena, lleven, i tengan consigo otro compañero de su mesmo Convento, por la propria razon. I à esto parece mirò otra cedula del Pardo de 20. de Noviembre de *1606.* que manda se tenga cuidado de que se pongan siempre dos Religiosos en las dotrinas, uno viejo, i otro moço, lo qual se observa en las del Nuevo Reino de Granada.

i. Capit. 2. de stat. Monach. c illud 7. q. 1. l. 24. & 25 tit. 7. p. 1. cũ alijs ap Rebuff in prax. tit de Vicar. Epis. n 51. pag. 52. & Me, d. c. 16. n. 72. & 73.

I procede con mas certeza, i se debe observar con mayor cuidado, quando la Iglesia Parrochial, cuyo Cura es Monge, ò Fraile, queda sugeta al Monasterio, i debaxo de su obediencia, como acontece en nuestras dotrinas, i lo enseña una glossa, que sigue i celebra Segura Davalos,[k] juntando otras cosas para este intento. El qual cierra bien Ioseph de Acosta,[l] diziẽdo, que aunque ninguna ay del todo segura contra las envegecidas invidias i malicias del demonio, i en la fragilidad de los hombres. Todavia en materias tan arduas, i llenas por todas partes de tantas dificultades, aquellos Consejos se han de tener por seguros, que tuvieren menos peligros, ò estuvieren mas lejos dellos.

K. Glos. in Clement ne in a gro. § ad hæc, de stat. Monach. verb *Ad Claustrum*, Segur in direct. 1. p. c. 12. n. 13.

Pero aunque Yo juzgo, que esto se pudiera mediar bien en la forma que he dicho, el supremo Consejo de las Indias, i los graves varones que intervinieron en las juntas que he referido, enterados (segun se debe creer) de todas las circunstancias del caso, i vistos, i atendidos los varios, i encontrados pareceres, informes, i relaciones que cerca dèl se embiaron por los Virreyes, Prelados, i Audiencias de las Indias, en que se gastò mucho tiempo, se resolvieron, en que por aora no se hiziesse novedad en mudar las dotrinas, i sobre ello hizieron una grave, i bien fundada consulta à su Magestad. Pero añadiendo, que para que cessassen las dudas i dificultades que por lo passado se aviã ofrecido, i cada dia se bolverian à ofrecer sobre el modo de administrarlas los Regulares, i si avian de ser visitados i examinados por los Ordinarios, i guardar la forma del Real Patronazgo en sus nominaciones, presentaciones, i colaciones, se guardasse el orden siguiente.

Que por agora, i en el interin que su Magestad no mandasse otra cosa, las dotrinas quedassen, i se continuassen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innovasse.

Que en quanto à poner, i promover los Religiosos Curas, todas las vezes que fuesse necessario, se hiziesse por el Virrey en nombre de su Magestad, guardandose en los nombramientos i promociones en Nueva-España la forma, con las calidades i circunstancias con que se haze en el Perù, porque de otra manera no era la voluntad de su Magestad que fuessen admitidos al exercicio, i servicio de las dotrinas, ni que se les acudiesse con los emolumentos dellas.

Que los Arçobispos, i Obispos por sus personas, ò por las que ellos eligiessen, estãdo impedidos, pudiessen visitar los Religiosos Dotrineros en lo tocante à la administracion de Curas, i no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Chrisma, Cofradias, limosnas dellas, i todo lo que tocasse à la mera administraciõ de los Santos Sacramentos, i ministerio de Curas, usando de correccion i castigo en lo que fuesse necessario, dentro de los limites de Curas restrictamente, i no en mas.

Que en los excessos personales de las costumbres, i vidas de los Religiosos Dotrineros, no quedassen sugetos à los Arçobispos, i Obispos, para que los castigassen por las visitas, aunque fuesse à titulo de Curas, sino que en caso que se tuviesse noticia de excesso, sin escribir, ni hazer processos, avisassen secretamente à sus Prela-

dos Regulares, para que lo remediassen, i que sino lo hiziessen, los Arçobispos, i Obispos pudiessen usar de la facultad que les dà el santo Concilio Tridentino, de la manera, i en los casos que lo pueden hazer con los Religiosos no Curas. I que en este acudan al Virrey que los ha de nombrar, i poder remover, à representarle las causas para que lo haga, como se ha hecho, i haze en el Perù.

Que por lo susodicho no puedan los Religiosos adquirir propriedad, ni perpetuidad en quanto à las dotrinas, en perjuizio del Patronazgo Real, ni sea visto derogarse la jurisdicion ordinaria en los casos, què conforme à derecho, i al santo Concilio de Trento les toca conocer à los Prelados delas causas de los Religiosos.

De todos los quales articulos se despachò cedula general, dada en Madrid à 22. de Iunio de 1624. la qual, todavia se embaraçaba por los Religiosos de la Nueva-España con varias dificultades, i contradiciones, achacando, que por ella se quebrantaban todos los institutos, i preceptos de la Regular observancia; i se les quitaban, i cassaban los privilegios, que los Sumos Pontifices les avian concedido, i se les obligaba à que mudassen, i manifestassen las elecciones, i tablas de sus Dinifitorios. Por lo qual fue necessario despachar otra cedula dada en Madrid à 11. de Abril del año de 1628. dirigida al Marques de Cerralvo Virrey de la Nueva-España, que mandò se guardasse la antecedente, como en ella se contenia; pero con advertencia, de que no compeliesse à los Religiosos à que le llevassen las tablas de los oficios, antes de averlas publicado en sus Difinitorios, i que permitiesse, que los Guardianes q̃ se nombraban para los Conventos donde avia dotrinas, exerciessen en ellas el oficio de Curas, como fuessen habiles i suficientes para ello.

Pero queriendo executar el Marques esta cedula, bolvieron à levantar mayores reparos, i turbaciones los dichos Religiosos de Nueva-España, diziendo, ser todas despachadas con siniestras relaciones, i por el demasiado aprieto, i importunacion de los Arçobispos, i Obispos; i asi fue necessario oirlos de nuevo, interviniendo para ello Decreto particular de su Magestad, i nombramiento de juezes del supremo Cõsejo de Indias, i de otros. Los quales por mayor parte se conformaron con lo decidido en la cedula del año de 1624. i declararon, que los Dotrineros Regulares podian ser examinados, visitados, i removidos por los Ordinarios, aunque dixessen ser Priores, ò Guardianes de sus Conventos, de cuyo examen, ò visita se tratasse. I sobre esto se bolvio à despachar otra cedula, con insercion, i confirmacion de las passadas, dada en Madrid à 10. de Iunio de 1634. i se embiò no solo à la Nueva-España, sino à las demas Provincias de las Indias, mandando que en todas se observasse igualmente, por otra de 17. de Deciembre del mesmo año de 1634.

Pero porque aun sin embargo de esto los dichos Religiosos no acaban de quietarse, i mueven nuevas dudas en esta razon, reservo el tratar dellas, i de los fundamentos juridicos de las dichas cedulas para el capitulo siguiente.

Añadiendo aora por remate deste, que aunque se permita, que los Regulares tengan dotrinas, no se debe permitir, que ninguno tenga dos juntas, siendo distintas, aunque sea de mandato de sus Superiores, ni aun Capellanias, pensiones, ò porciones Monachales; porque todo esto es en ellos incompatible conforme à Derecho, i resoluciones de graves Dotores,[1] que dan por razon, que quando algo de esto se dispense con Clerigos seculares en los Regulares no se acostumbra; porque no han de poder, ni tener mas interes de semejantes ocupaciones,

1. Cap. cum singula, de præbend. lib. 6. Rebuf. in prax. titul. de disp. cum Regul. n. 3. Navarr. in cap. statuimus n. 23 vers. 5. 19 q 3. & alij ap. Me, d. cap. 16. n. 81.

que el de la salud de las almas de que se encargan, i el que precisamente bastare para suplir sus necessidades.

Dedonde podremos venir en conocimiento, de lo que se debe hazer de los estipendios, ò Sinodos, que se les dan por estas dotrinas; i de las demas obvenciones, que adquieren por causa de ellas. I dexando lo que en casos semejantes escribē Navarro, i Fr. Manuel Rodriguez, [m] que hablan confusamente. Lo cierto es, que pues no pueden tener proprio, [n] no les pertenece; ni podran llevar para si la renta de estos estipendios, sino cōtentandose cō lo que honesta, i moderadamente huvierē menester para sustentarse, i vestirse, lo demas han de reservar para sus Monasterios, i gastos de ellos, i de los demas Religiosos que los habitan, i assi se ha usado, i praticado siempre en el Perù, i lo declaran algunas cedulas antiguas, [o] renovadas por otra dada en Madrid à 10. de Deciembre de 1618. las quales se pueden fundar, en que assi como los Clerigos seculares deben disponer de los bienes que ganan en estos Curatos, en obras pias; los Regulares, en darlo à sus Conventos, que se tienē por lugares pios, como lo enseñan el Cardenal Florentino, Navarro, i otros. [p] Lo qual entenderia Yo en caso que las Iglesias de las mesmas dotrinas donde sirven, no tuviessen necessidad de reparos, i ornamentos; porque à estos se debe acudir primero, como lo dirè en otro lugar. [q]

I en lo mesmo estaràn obligados à convertir todo lo q̃ los Indios les dieren, i ofrecieren en orden à estos reparos, i gastos; porq̃ esso es de las Iglesias, i en ellas lo deben dexar, quando les quitaren las dotrinas, ò fueren promovidos à otras, sin poder llevar consigo cosa alguna de las que à esto pertenecieren, como Magistralmente lo resuelven Inocencio, i Navarro, [r] i està prevenido, i proveido por una Real cedula dada en Valladolid à 23. de Mayo de 1559. i por otra de Lisboa del de 1582. i otras que se podràn ver en el primer Tomo de las impressas, [s] las quales juntamente dispo nen, que al tiempo que los Dotrineros, assi Seculares, como Regulares, entraren, ò salieren de estas dotrinas, tengan obligacion de recebir, i dexar inventario de todo lo que huviere en las Iglesias, i Sacristias dellas, i que se les dè à entender à los Regulares, que aunque ellos ayan edificado las Iglesias, para los pueblos de sus dotrinas, ò casas para su habitacion cerca dellas, las han de dexar à los Clerigos seculares, siempre que se tomare resolucion en adjudicarselas.

Pero mientras esta no se tomare, licito les serà à los Religiosos pleitear, i bolver por todo lo que à ellas les pueda tocar, i pertenecer, i por la defensa de sus preeminencias, i privilegios, como aora lo han hecho, i hazen, como procedan en ello con la modestia, i tēplança que pide la profesion de su estado, segun lo que cerca de esto enseñā algunos Textos, i muchos Autores, que refieren Silvestro, el Padre Suarez, Fr. Manuel Rodriguez, i otros, [t] que añaden, que aun pecaràn, i seràn sacrilegos, i injuriosos al estado Eclesiastico, si en esto anduvieren remissos, ò descuidados.

CAP. XVII.

De las mesmas Dotrinas de Regulares, i como, i en q̃ cosas estaràn sujetos por razon dellas, à guardar la forma del Real Patronazgo, i examen, colacion, visita, correccion, i excomunion de los Ordinarios?

LO PRIMERO, pues, q̃ se dispone en las cedulas referidas, es, que los Regulares Dotrineros estèn obligados à guardar estre-

cha-

m. Navarr. in c. non dicatis 12. q. 1. nu. 6. Eman. 1. tom. regul q. 34. artic. 7. per tot.

n. Cap. cum ad Monasterium, de stat. Mon. Clem. exivi, de Parad. de verb. sign. cum alijs.

o Extant 1. tomo pag. 167.

p. Cardin. Flore t. in Clement. 2. § sed tales, de vit. & honest. Navarr. de redit. q. 1 n. 81.

q. Infra hoc libro, c. 23.

r. Innoc. in c. in Lateranensi, de præben. Na arr. sup. q. 2. num 35. & in Apologia mon. 46. q. 1. n. 4. Ego, d. c. 16. n. 87.

s. Sched. 1. tomo, pag. 114. & 115. & sequentib.

t. Cap. quam periculosum 7. q. 1. cap placuit & seqq. 11 q. 1 c. cum tempore, de arbitris, ubi Abb. & alij, Sylvest. verb. *Exemptio*, nu. 10. & 11. Suarez libr. 4. de immun. cap 3. Eman. 3. tom. reg. c. 29. art. 4 & alij ap. Me, d. c. 16. n. 88. & seqq.

chamente la forma que se ha dado en exercer cerca dela provision de estos Beneficios de las Indias el Real Patronazgo. I es, que para cada dotrina vacante, que se tratare de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos de los que tuvieren por mas idoneos, i èl escoja destos tres el que le pareciere, i en nombre de su Magestad le presente al Prelado secular, para que le haga la colació, i Canonica institucion, como se declara en la cedula del año de 1574. §. 11. la qual aunq̃ no haze especial mencion de las dotrinas de los Frailes, comprehende en su razon, i disposicion todo genero de Beneficios Curados de Españoles, i Indios, i con mayor claridad la del año de 1609 de que hablè largamente en el capitulo 15.

I esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, començò à praticar en las Provincias del Perù el Virrey don Francisco de Toledo, i la fueron continuando sus sucessores en aquel cargo, i por averse relajado algo, como sobrevino la dicha cedula de 1609, la bolvieron à poner en uso con nuevo aprieto, los Virreyes Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache. I esto es lo q̃ quiso dezir la del año de 1624. que dexo referida al fin del capitulo passado, en aquellas palabras: *Guardandose en los nombramientos, i promociones en Nueva-España, la forma con las calidades, i circunstancias con q̃ se haze en el Perù.*

Lo qual todavia lo llevan gravemente los Religiosos del Perù; pero mucho mas los de Nueva-España, por los privilegios que dizen tener de Pio V. i otros Pontifices, para servir, i administrar estas dotrinas, con sola licencia, i nominacion de los superiores, segun lo que llevo dicho en el capitulo precedente. I mas, por tener, como dizen que tienen en Nueva-España, dispuestas por mayor parte estas dotrinas, en nombre de Vicarias, i que assi segun su regla, i costumbres, nombran Guardianes, ò Priores para ellas, quando celebran sus Capitulos, i Difinitorios. I estos salen juntamente por Parrocos, ò Dotrineros de las dichas dotrinas: i assi les es impossible proponer tres al Virrey, ò Governador para cada una dellas, i mucho mas el averle de llevar las tablas de sus Definitorios antes de publicarlas, i aver de recibir de su mano Guardianes, i Priores para sus Cõventos, porque todo esso dizẽ que repugna à sus Constituciones, i disciplina Monastica.

I q̃ si se ha podido praticar en el Perù, es, i serà porq̃ en aquel Reino no ay este modo de Conventos, ò Vicarias en las dotrinas, ò si le ay serà en muy pocas dellas, i por el consiguiente no se les puede arguir, ni prejudicar cõ este exẽplar; pues como lo enseña el Derecho,[a] cada Iglesia, i provincia tiene sus costũbres, i se ha de regir, i juzgar por ellas, i cõforme à ellas, sin que los Principes sabios, i prudentes, quierã, puedã, ni deban alterarselas, sino antes cõservar à cada una enteramente en el estado de las q̃ tienẽ: la qual razõ ponderã i aprietan mucho, por esta parte, Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Iuã Bautista, i Fr. Iuã de Torquemada.[b] I muchos memoriales de algunos otros Religiosos que se han impresso, i presentado en el Real Consejo sobre este punto.

Pero à este reparo, ò incõveniẽte se ocurrio ya bastantemẽte por las cedulas del año de 1628. i de 1634. en quanto permiten, q̃ puedan proponer al Virrey los mesmos Religiosos que ellos nõbrã, i eligẽ en sus Capitulos, i q̃ el q̃ dellos fuere escogido por el Virrey, exerça el Priorato, ò Guardiania juntamente con la dotrina. Como cõsta de sus palabras: *I en las elecciones, i proposiciones, q̃ se hizieren para las dichas Dotrinas, i Curatos por las dichas Religiones, han de nõbrar el Provincial, i Capitulo, para cada una tres Religiosos, delos quales el dicho mi Virrey, ò Governador, q̃ exerciere mi Patronazgo, elegirà uno, qual le pareciere. I es declaració que el que destos alli fuere elegido, i*

a. Cap. illud, & c. consuetudo 12. distin. 1. 1. C. quæsit longa conf. ubi glossæ, & DD. cap. feudum, de prob. feud. alien. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 17. n. 5. & 6.

b. Eman. 1. tomo quæst. Regul. q 35. & sequent Baptist. in advertent. Confess. Ind. 2. p Torquemada in Monarch. Ind. lib. 5. c. 23. pag. 706

aprobado por el dicho mi Virrey, ò Governador para Dotrinero, esse mesmo pueda ser, i sea Prior, ò Guardiã del Convento, que sirve de cabecera à la dicha dotrina, con que se socorre, i satisface à la duda, de que la eleccion de Guardian, ò Prior sea de los Religiosos, i la del Dotrinero del dicho mi Virrey, ò Governador, à quien pertenece por las Bulas de mi Real Patronazgo, &c.

I à la otra objecion, de que esta forma repugna à sus privilegios, tambien se ocurre, i satisface con responderles, que pues consiste en la mera i absoluta voluntad del Rey nuestro Señor el darles, ò quitarles estas dotrinas, que solo las tienen en interin, ò precariamente, como tantas vezes lo tengo dicho; bien se les puede por èl mesmo poner esta forma de recebirlas, la qual no es precisa, sino causal, ò modal, para que la observen, si quisieren tener i continuar las dichas dotrinas, i no usen de los privilegios contrarios à ella, i los quales pueden bié renunciar, pues estàn concedidos en favor suyo.[c]

c. L. si quis in conscribendo, cum similib. C. de pact.

Fuera de que los dichos privilegios, i en particular el de Pio V. que es en el que mas estriban, no derogan al Patronazgo Real, ni le pudieron derogar, como lo tengo dicho, i probado en el capitulo segundo de este Libro, sino lo que pretendieron fue solamente, habilitar à los Religiosos, para poder tener, i exercer estas Dotrinas, i Curados.

I para que nadie piense, que este pensamiento es solo mio, advierto, que por expressas palabras le he hallado expressado en un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache Virrey del Perù, fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. en respuesta de lo que èl avia escrito, de q̃ los dichos Religiosos, insistiendo en estos sus privilegios, reusabã el reconocer el Real Patronazgo, i guardar la forma del, i las palabras son estas: *El tercer caso es, la duda que se mueve, en que vos aveis reparado, con ocasion de la Bula de Pio V. la qual solo quita el impedimento, que tienen los Religiosos para ser Parrocos, i Curas de almas, por manera, que solo habilita sus personas, haziendolos capaces. Pero no deroga el Patronazgo Real, el qual tiene prerrogativa, i derecho especial, que no se entienda ser derogado, sino quãdo formal, i especificadamente se hiziere mencion dèl, i se derogare. La qual derogacion cessa en estos, i essos Reinos, por especiales leyes usadas, i guardadas, i à este titulo qualquier Bula, Breve, ò letras, que sobre ello se despacharen, è huviere, se retienen, i reforman en quanto à esto. Conforme à lo qual, tomando la disposicion del Breve de Pio V. en su legal, i legitimo sentido, no impide la possession presente, la qual se ha de executar, conservando mi Real Patronazgo, en la forma que lo aveis començado à hazer; porque aunque estas dotrinas, i Curatos estàn dados por agora à algunos de los Religiosos, por el tiẽpo de la voluntad Real, i por lo que durare causa conveniente, esto no excluye, que ayan de nombrar las personas idoneas que convengan, i presentarlas ante vos, para que elijais la que mas convenga, à la qual se le darà la verdadera presentacion. I por este medio, demas de ser tan juridico, se conseguirà mayor cuidado en nombrar Religiosos idoneos, i conservar el Patronazgo en materia que tanto importa, i esta individualmente con el govierno espiritual, i temporal.*

Lo SEGVNDO, en las mesmas cedulas se declara, i decide, que los Religiosos que assi se propusieren i presentaren para estas dotrinas, ayan de ser, i sean examinados, i aprobados por los Ordinarios, lo qual tambien reusan i contradizen los Regulares, por dezir, ser sumamente contrario, i repugnante à sus institutos, i privilegios, dãdo varias respuestas, i evasiones al Texto del santo Concilio Tridentino,[d] en quanto prueba, que este examen compete à los Obispos. Porque dizen se ha de entender, no quando los mesmos Regulares administran por sus personas semejantes Curatos, sino quando

d. Trid. sess. 25 de regul. c. 11.

do los sirven por otros Clerigos, i Capellanes seculares, i que estos son los que alli se remiten al examen, i jurisdicion de los Obispos, como lo tienen resuelto algunas declaraciones de la sagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, i Barbosa,[e]

e. Farinac. & Barb. in remis. & collect. ad d. c. Trid.

Pero Yo juzgo, que las palabras del Concilio, si bien se mirã, i construyen, no admiten tal solucion, porque expressamente deciden, que quando à algun Monasterio le perteneciere exercer algun beneficio curado, las personas que por èl se pusieren para servirle, ora sean Regulares, ò Seculares, estèn, en quanto â este ministerio, sujetas à la jurisdicion, administracion, i correccion del Obispo en cuya Diocesi estuviere el Beneficio, i està es su genuina, i verdadera exposicion, como lo dize Piasecio, Gonçalez, Sbrozio, Leon, i otros muchos que refiere el mesmo Agustin Barbosa,[f] resolviendo, que aunque el nombramiento de los que han de servir, se dexa por el Concilio al arbitrio, i eleccion de los Superiores de tales Monasterios, pero el examinarlos i aprobarlos, antes que comiẽcen à exercer i servir, se dexò, i cometiò sin duda alguna à los Ordinarios, quier los nõbrados sean Seculares, quier Regulares, i que sobre esto ha avido muchas i repetidas deciciones de Rota, i declaraciones de Cardenales que alli refieren.

f. Piasecius in prax. Episcop. 2. p. c. 3. nu. 46. pag. 182. Gonçalez glos. 5. §. 3. numer. 34. Sbroz. de offi. Vicar. lib. 2. q. 111. n. 9. & 10. Leo in thesau. for. Eccl. 1. p. c. 8. n. 20. & alij ap. Barbos. in collect. ad d cap. 11. & Me, d. c. 17. n. 12.

I tenemos muchas cedulas, q̃ admiten esta mesma practica, i declaracion del Concilio, i porque los Regulares rehusaban pedir su aprobacion, i sugetarse à su examen, deciden expressamente, que son obligados à lo uno i à lo otro, sin embargo de sus privilegios, i que no se ponga de aqui adelante en sus titulos la clausula, que antiguamente se solia poner, de que si los Ordinarios no los aprobassen, todavia pudiessen entrar en las dotrinas, en virtud del proprio Motu de Pio V. i de otros privilegios, que se las permiten tener i exercer, como consta de una dada en Badajoz à 5. de Agosto de 1580. à la qual, aviendo respondido el Virrey del Perù don Martin Enriquez, que lo llevariã mal los Religiosos, todavia se le ordenò que la executasse, por otra de Madrid 6. de Deziembre del año de 1583.[g]

g. Extant 1. tomo, pag. 95.

I lo mesmo, aun mas apretadamente al Conde de Monterrey por otra de S. Lorenço 14. de Noviembre de 1603. con la qual se despachò juntamente otra para el Arçobispo de Lima, encargandole velasse sobre esto, i que en caso que los Religiosos presentassen algunos Breves ò Bulas en contrario, avisasse à la Audiencia Real, i al Fiscal della, para que hiziessen su oficio en procurar recogerlas, i interponer dellas la debida suplicacion: *I que en conformidad de lo que està ordenado, los unos ni los otros no permitan que en las dotrinas, que estan à cargo de las Religiones, entren à hazer oficio de Curas, ni le exerça ningun Religioso, sin ser primero examinado i aprobado por el Prelado de aquella Diocesi, assi en quanto à la suficiencia, como en la lengua, para exercer el oficio de Cura, i administrar los Sacramentos à los Indios de su dotrina, i à los Españoles que alli huvierẽ.*

La qual cedula se renovò por otra de Madrid de 16. de Abril de 1618. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le manda guarde precisamente la de 1603. como si con el hablara, sin admitir en contrario disimulacion, ni costumbre alguna, por estas palabras: *I porque mi intencion, i voluntad es, que lo que en la dicha razon tengo ordenado, i mandado, se cumpla, i execute precisamente, os mando veais la dicha mi cedula, que aqui va incorporada, i la guardeis, i cumplais en todo, i por todo, como si con vos hablara, i à vos fuera dirigida, que assi es mi volũtad, sin embargo de q̃ con el discurso del tiempo, i pretensiones de los Prelados, i Dotrineros se aya dissimulado, ò introducido otra costumbre, à que por ningun caso se ha de dar lugar en ninguna manera.*

I avien-

I aviendo respondido el Principe, que en execucion de esta cedula procurò se quitassen algunas dotrinas que servian Religiosos menos idoneos; i què los demas dentro de ocho meses pareciessen ante sus Ordinarios à ser examinados, se le dieron las gracias de este cuidado, por un capitulo de carta fecha en Madrid 17. de Março de 1619. i se le encarga q̃ en lo de adelante le continuè, *De manera, que no se dè aprobacion à ningun Religioso, sino constare que sabe muy bien la lengua, i tiene las demas partes necessarias.*

Las quales cedulas, con las mesmas fechas, se embiaron tambien à los Virreyes, i Prelados de la Nueva-España, si bien estos nũca se atrevieron à ponerlas en execucion por las graves quexas i cõtradiciones de los Religiosos, hasta que finalmente se despacharon las novissimas, de cuya explicaciõ voy tratando de los años de 1622. 1624. 1628. 1634. I esta ultima declarò bien este punto por estas notables palabras: *I para ser Curas los dihos Religiosos, aunque sean Superiores de las casas, ò Conventos donde moran i habitan, i son como cabeceras de las dichas dotrinas, deven, i han de ser examinados por los Obispos, i Ordinarios Seculares, i por sus examinadores en el distrito de las dichas dotrinas. Pues ninguno puede cuidar de esta ocupacion Christianamente sin licencia suya. I en el idioma tambien lo deben ser por la persona que se diputa para esta enseñança.*

De todo lo qual se dexa conocer bien, con quanto estudio, zelo, i deseo de la Religion, i buena dotrina de los Indios, se ha mirado i ventilado este articulo por nuestros Catolicos, i piadosos Reyes i Señores, i por su Real Consejo de las Indias. I que no ay causa justa por donde los Religiosos no debẽ quietarse, i ajustarse à lo decidido en esta parte por el Santo Concilio de Trento, Eminentissimos Cardenales, i tãtos, i tan graves i doctos varones, como los que en diversos tiempos han intervenido en las muchas jũtas i consultas que para ello se han hecho.



Especialmente hallandose ya revocado el dicho Breve de Pio V. por otro de Gregorio XIII. I aunque despues parece que le quiso renovar, ò confirmar Gregorio XIV. ultimamente le bolviò à renovar Gregorio XV. el año de 1622. cuyas palabras refiere Agustin Barbosa.[h]

h. Barbos. in Collectan. ad Trid. sess. 25. c. 11. n. 5.

I en esta parte del examen, i aprobacion de los Ordinarios, tambien parece le avia revocado antes Clemente VIII. en una Bula despachada à instancia de los mesmos Religiosos, en que declarò q̃ los que sirviessen estas dotrinas de Indios, no se avia de juzgar que vivian fuera, sino dentro de sus Claustros conventuales, pero con condicion, *Que fuessen nombrados para ellas por sus Superiores Regulares, i aprobados primero por los Ordinarios Seculares, ò por sus oficiales.*

I de verdad esto se funda en una razon natural, i Teologica tan evidente, q̃ no parece puede aver privilegio ni subterfugio con que vencerla. Conviene à saber, que ningun Prelado con segura conciencia puede dar licencia à nadie para exercer el oficio de Parroco entre las ovejas que à èl le estan encargadas, ò aprobarle, ò permitir, que ministre, de cuya idoneidad i suficiencia primero no estuviere bien instruido. Lo qual de tal suerte lo aprieta el Concilio Tridentino,[h] que dize serà nula la colacion, ò institucion del beneficio que de otra suerte se hiziere.

h. Trid. sess. 24 c. 18. & sess. 25 c. 9.

I mas en terminos en otra parte,[i] hablando de Beneficios Curados de Patronazgo, decide, que los que se presentaren para ellos no se puedan escusar con pretexto de privilegio, ò costumbre, aunq̃ sea inmemorial, ni por via ò remedio de apelacion, de no se exponer à examen, i ser declarados por idoneos por los Ordinarios de los lugares despues que los ayan examinado. Las quales decisiones re-

I. Sess. 7. c. 13.

fie-

fieren i ilustran con muchas declaraciones de Cardenales Marcilla, Farinacio, Gallemarcio, i Agustin Barbosa, en las remissiones i colectaneas que hazen sobre ellas.

Pero valga por todas una decision de la Rota, referida en otro lugar por el mesmo Barbosa,[k] que expressamente requiere este examen del Ordinario, i su aprobacion en los Beneficios Curados de Regulares, aunque los libra de la oposicion en concurso, i por edictos, que en los otros Curados de Seculares se requiere por el mesmo Concilio.[l]

k. Barbos. de offic. Parochi, c.2.n.20.

l. Trid. d sess. 24.c.18.

De la qual pratica, de que estos Beneficios Regulares no se provean por concurso, i que assi lo tiene recebido la costumbre, testifican Piasecio i otros muchos que refieren i siguen Nicolao Garcia, i Agustin Barbosa,[m] añadiendo, que lo mesmo se ha de guardar en los Prioratos Regulares, que tienen Cura de almas, que se suele encomendar à los Religiosos, porque tampoco estos no se han de conferir por concurso.

m. Piasecius in prax. Episc. 2. p. c 5 nu 18. Garcia de benef. par. 9. c. 2. n. 197. Vgolin. Ricc. & alij apud Barb. sup. n 21. & in pastor. alleg. 60. nu 3. & Me, d. c. 17. n. 20. & 21.

Punto digno de notar, por las Guardianias, i Prioratos de la Nueva-España, i algunos del Perù, que como he dicho tienen anexas estas dotrinas de que hablamos. I tambien para que se vea quanto se ajustò al Tridentino la cedula del año de 1609. de que dexo hecha relacion en el capitulo 15. que escusa de este concurso à los Regulares. Lo qual les pone en mayor obligacion de mirar, q̃ sean tales como conviene los que nombrã para las dichas dotrinas, aunque despues los aya de examinar i aprobar el Ordinario, como vamos diziendo, i el ver que segũ Abad, i otros,[n] pues la Iglesia dispensa en que las tengan, por sola su necessidad, ò utilidad, no puẽden salva cõciencia, poner en ellas sugetos, que no sean muy à proposito para servirlas.

n. Abb. in cap. quod Dei timorem, nu 13. de stat. Mon. Cardi. in Clemen 1. de electiõn num. 20. Sylvestr. verb. Religio 7. n. 3.

I lo mesmo les aconseja Fray Iuan Bautista, refiriendo al Maestro Veracruz,[o] i concluyendo cõ è, que en las partes donde tienen introducido, que en el Capitulo Provincial, el Difinitorio provea Guardianes o Priores que juntamente sean Curas de estas dotrinas, deben siempre elegir los mas dignos, debaxo de pecado mortal, segun sentencia de Santo Tomas, explicado assi por Soto, Cayetano, i Navarro.[p]

o. Baptist. post Veracrucem in suis advert. 2. p.

p. D. Thom. 2 2. q 63. art. 1. & q. 185 & quodlib. 6 q 9 Sot. de iust libro 3 q. 6. art. 2. Caietan. in sum verb Beneficium, Navar. in miscel. de orat. n. 43.

I con esto quedarà de camino mas convencida la depravada costumbre que han introducido los dichos Regulares en algunas partes, de dar estas dotrinas en titulo à algunos Religiosos graves antiguos, i doctos, pero poco ò nada inteligentes del Idioma de los Indios, i poniendoles por compañeros otro, ò otros Religiosos moços, que le saben, para que por ellos se sirva i exerça el Curato. Porq̃ esto es prohibido, i de mal exemplo, respeto de que el q̃ tiene el titulo de Cura, no es idoneo i assi no valiò su nombramiento. I estotros que exercen, no son los Curas, i por el consiguiente està sugeto à nulidad todo lo que por ellos, como por tales Curas, se expidiere, como por expressas i notables palabras se lo dà à entender la cedula ultima del año de 1634. donde, despues de las que ya dexo referidas, se siguen estas: *Sin que los dichos superiores se puedan escusar, ni escusen con dezir, que cumplen con tener otros Religiosos que saben la lengua, i exercen, i suplen por ellos en esta parte, como esto y informado que hasta aqui lo han hecho, i acostumbrado muy de ordinario, pues es llano, que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se seguiria, que el que tiene el titulo, se hallarà sin idoneidad i suficiencia necessaria, i el que exerce, i la tiene, se hallasse sin titulo, por no tenerle, ni averse le dado los dichos Ordinarios, que es à quien pertenece. Quedando con esto sugeto todo lo que como tales Curas hizieren, à los escrupulos, nulidades, è inconvenientes que se dexan considerar, &c.*

Dotrina que tambien se conforma con el Tridentino,[q] que dispone, *Que el Parrocho sea habil, i tal q̃ por si mesmo pueda exercer.*

q. Trid. sess. 7. cap. 3.

I ajus-

I ajustandose à ella Fray Manuel Rodriguez,[r] requiere esta idoneidad en qualquiera que saliere por Dotrinero, aunque sea el Guardian, pena que serà nula i irrita la provision i colacion que de otra suerte se hiziere. I Yo añado el Motu proprio de Pio V. que los Religiosos ponderan tanto en su favor, donde se les pone por condicion, que ayan de saber el Idioma de los Indios à quien dotrinaren, usando de esta diccion *Quatenus* que la induze, segun Craveta, i otros Autores.[s]

r. Eman.3.tomo Regul. q. 35.art 1.

s. Cap.gravis, de restit.spol. Craveta cons. 802.nu.1.Molin. Tiraq. & alij apud Me, d.c.17.n.29.

PERO ofrecese aora otra duda, i es, si el Religioso, ò qualquier otro Clerigo Secular, una vez examinado, i aprobado ya por el Ordinario, para tener i servir estos Curatos de Indios, sucediere passar despues à otro Beneficio semejante, estarà obligado à passar por nuevo examen, antes que se le haga colació dèl. De la qual question fui consultado muchas vezes en Lima por los Virreyes, i estos dias se ventilò mucho en el Consejo de las Indias. I ciñendo en breves palabras, lo que Navarro, Rebufo, Flaminio Parisio, Quaranta, Riccio, Nicolao, Garcia, Lucarino, i otros muchos dizen,[t] en muchas, digo, que el nuevo examen se requiere por forma, en qualquier nueva provision de estos Beneficios, aunque el opositor sea un muy famoso Dotor, especialmente, si el primer examen, se hizo ante diferente Prelado.

t. Navar.conf. 5. de offic.ordin. Rebuff.in tracta nomin. q.18. Flamin. de resignat. libro 8.q.9 à n. 77.& lib.10 q. 7. Quarant.in Bullar. pag. 93. Garcia de benef.§.1.c.2. ex n.1.§.5.Lucar.acad.2. obferv.1.Ego d. c.17.n.3.& 32.

I en prueba de esto, trae Serafino una celebre Decision de Rota,[u] i haze una viva razon, i es, q̃ aunque al primer examen, i aprobacion se aya de deferir mucho, suele suceder de ordinario, que el que en un tiempo estuvo apto, no lo estè en otro, por la edad, ò por el olvido natural en los hombres, i por otros varios accidentes, i assi no cumpliria el Prelado en fiarse de solo el primer examen, pues aun Oldraldo aconseja,[x] que el examinado para dos Parrochias lo ha de ser para la tercera. I (lo q̃ mas es) Rogerio[y] en una de sus questiones Sabatinas resuelve, q̃ si à un estudiante, que se reputaba idoneo, se le diò una prebenda, i despues se hallò insuficiente, se la pueden quitar.

u. Rota apud Seraph. decis. 1323.tom.2.

x. Oldral.consil.18.

y. Roger. q 2. inter quæstio. diverf. p.mihi 165.

Fuera de que de esto ay expressa declaracion de Cardenales, que refieren Farinacio, Gallemarcio, i Marcilla,[z] i es, i debe ser mucho mas cierto en dotrinas de Indios, donde el principal examen consiste en la inteligencia de sus lenguas, que algunos las aprenden aprisa, i perfuntoriamente, para examinarse, i en consiguiendo la dotrina, afloxan, i pierden lo poco que llegaron à saber.

z. In notis ad Trid.d.sess.24. cap.18.

I si la promocion es para dotrina de diferente idioma, queda el punto fuera de toda dificultad, como en conformidad de lo referido, lo dexò tambien declarado advertidamente la dicha cedula de 1634. aunque dissimulando algo el rigor del nuevo examen, quando no ay causa nueva, que obligue à hazerle, por escusar los largos viages, i otras descomodidades de los Religiosos por estas palabras: *Pero es declaracion, que los examinados, i aprobados una vez, no han de bolver à serlo, ni por los proprios Arçobispos i Obispos, ni por sus sucessores. I esto se ha de entender para el mesmo Arçobispado, ò Obispado en que fueren examinados, i en que se les huviere dado, i diere la aprobacion como à tales Curas, sin limitacion alguna. Mas si sobreviniere causa que lo pida, ò por demeritos en la suficiencia, ò falta del idioma, ò por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, i passarse à otra dotrina en q̃ aya, i se hable otra lengua, es justo que se examinen, i declaro que pueden, i deben ser examinados de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereciò la primera aprobacion, i assi lo podràn hazer i mandar los Arçobispos, i Obispos, para quietud de sus conciencias, &c.*

A lo qual se llegan otras declaraciones, i resoluciones muy notables, que en razon de reexaminarse por los Obispos los Regulares ya una vez examinados por

ellos para confessar, i en otros pūtos semejantes, trae Barbosa en sus colectaneas, i Iuan Sanchez en una de sus selectas.[a]

El tercer articulo, que està decidido en las cedulas referidas, i que todavia le llevan mal los dichos Religiosos, insistiendo en sus privilegios, toca à la jurisdicion, visita, i correccion de los Ordinarios cerca dellos, en quanto à Curas de estas dotrinas. Porque dizen, que esto por ningun modo lo permiten sus institutos, que los eximen totalmente de essa jurisdicion, como està dispuesto en derecho.[b] I que no han de estar sugetos à dos visitas, una del Ordinario, i otra de sus Prelados Regulares, à la qual està i debe estar anexa la dicha visita i correccion, segun el Concilio, i algunos Autores.[c]

I para esto expenden casi los mesmos fundamentos, que en los puntos antecedētes, i que un cuerpo no debe tener dos cabeças, porque se tendrà por monstruoso,[d] ni nadie puede servir à dos señores,[e] ni ser juzgado, ò Sindicado por dos juezes de unas mesmas acciones, como lo dizen algunos Textos,[f] por cuyo argumento prueban muchos Dotores, que latamē te refieren Craveta, Menochio, i Marta,[g] que la jurisdicion es individua, i no puede à un mesmo tiempo estar, ò consistir integralmente en dos juezes ò Magistrados.

A esto añaden los exemplos de algunas Iglesias Parrochiales de España, que estàn anexas à Ordenes Monacales, ò Militares, en las quales, como lo dizen Fr. Manuel Rodriguez, i Pedro Cenedo, i algunas declaraciones de Cardenales, referidas por Farinacio i Barbosa,[h] solo tienen derecho de visitar los Obispos, quando la Cura de Almas que en ellas se administra, se exerce por Clerigos Seculares, pero no si por Regulares, que tienen Abades, Generales, ò Superiores, con jurisdicion ordinaria sobre ellos, para visitarlos i corregirlos. I à esto se viene à reducir, quāto sobre este punto discursan el mesmo Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Iuan Bautista, Fray Iuan de Torquemada, i otros de su instituto.[i]

Pero sin embargo de quanto dixeren i opusieren, lo cierto es, que de derecho comun, i municipal de las Indias, los Religiosos que sirven estas dotrinas, por lo menos en lo que llaman *oficio oficiando*, estàn sugetos à la jurisdicion, i visitas de los Ordinarios, sin poder ni deber escusarla, ni rehusarla, porque no pudiera de otra forma darse buena cuenta i razon del cargo que administran, si esta no se huviera de dar à los Prelados, i Ordinarios Seculares, que tienen la omnimoda jurisdicion Espiritual i Eclesiastica en aquellos partidos, como lo dize una celebre Decretal,[k] tratando de los Capellanes del Duque de Borgoña, à los quales se les avia concedido privilegio de exencion de la jurisdicion ordinaria, i declarando, no se podràn valer dèl, en los Curatos q̃ administraren. Donde la glossa nota muy bien, que no es cosa nueva que una mesma persona, por diversos oficios ò respetos sea juzgado con diferentes derechos, i en unos casos goze de exenciones, i en otros no; trae para probarlo muchos exemplos ajustados al nuestro,[m]

En el qual hallamos en proprios terminos Textos expressos del derecho comun i del Tridentino, i muchos casos que juntan Cenedo, Erasmo Cochier, i Campanil,[n] en que los Regulares exē tos, quedan todavia sugetos i subordinados à la jurisdicion de los Ordinarios. I entre ellos ponen todos expressamente por uno de los primeros, i mas notorios, este de que tratamos, como demas de los Autores citados, i testificando de la comun practica de toda la Christiandad, lo resuelven Paulo Fusco, Riccio, Maceratense, Marescoto, i otros infinitos, que refieren Cochier, i Agustin Barbosa,[o] trayendo para ello muchas decisiones de Rota, i declaraciones de la sagrada Congregacion de

a. Barb. in collect. ad Trid. sess. 23. de refor. c. 15. pag. 32. n. 49. & 51. Sanch select. c. 48. & 50.

b. Cap cum dilect. de confir. util. glos. in c. non licet, de præscrip. cum latè adduct. à Farina. decis. 205. per tot. li. 1. Mirand. in Man. Prælat. 1. tom. q. 13.

c. Trid. sess. 25. c. 20. Altami. de visit. fol. 27 n. 68. col. 1.

d. Ca quoniā de off. ordin.

e. Matth. 6.

f. L. si ut certo §. si duobus, D. commodat. l. servus, D. de acquir. rer. domin. c. innova 16. q. 6. c. cognovimus 12. q. 2.

g. DD. in l. 4. §. Cato, D. de verb. Abb. Felin. & plures alij apud Cravet. cons. 411. n. 1. & 6. Menoch. consil. 1156. num. 50. vol. 12. Mart. de iurisd. 1. p. c. 48. n. 1. & Med c. 18. n 44.

h. Eman. 1. to. quæst. reg. q. 36. art. 3. & 4. Cened. q. Canon. 26. n. 25. Farina. & Barbos in notis ad Trid. sess. 7. c. 5 & Ego, d c. 17. nu. 45. & 46.

i. Eman. sup. q. 35. & seqq. Baptist. in advertent. 2. p. fol. 257. & sequent. & fol. 379. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. c. 7. pag. 800. Remes. in Histo. Guatem. libr. 11. c. 5. & 6.

K Capit. cum Capella 16. de privileg. vide verba ap. Me, d. c. 17. n. 48.

l. Gloss. d. cap. verb. In quartum.

m. Cap. tuarū, & c. ex ore in fin. de privile. c. tuas, de maior. & obed.

n. Cap. qui Religiosis 18. q. 2. c. quoniam 21. de privile. cap. 1. §. in eos eod. in 6. Trident. sess. 25. c. 11. Cened. d. q. 26. Cochier de iurisdict. in exemptos, Cāpan. in divers. Rubr. 12. c. 13. n. 51. cū seqq. & n. 115.

o. Fuscus de visit. lib. 2. c. 16. per tot. Ricci. in prax. for. Eccles. decis. 608. n. 2. & decis. 736. & in prax. aurea resol. 176. Macerat. lib. 1. c. 17. & 112. Marescot. lib. 2. var. resol. c. 35. nu. 22. & seqq. Cochier d. tract. 2. p. q. 2. Barbosa in collect. ad Trid. c. 11. pag. 563 & in collect. Bullarij, pag 453.

de Cardenales, i entre ellas una, i un Decreto de Pio V. en que se declara, que las Iglesias del orden Militar de S. Iuan Hierosolymitano, que tienen Cura de Almas, en lo concerniente à ella, estèn sugetas al Ordinario, i por el puedan ser visitadas.

Lo qual finalmente, hablando de nuestras dotrinas, no lo pudo negar Fr. Manuel Rodriguez, ni Fr. Iuan Bautista, i Miranda que le trasladan.[p] I primero lo auia dicho Iuan Matienzo,[q] afirmando, que de otra suerte era impossible q̃ durassen, ni se governassen bien estas dotrinas de Religiosos. I lo mesmo novissimamente afirma, i considera el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[r] ponderando para esto las palabras de la cedula del año de 1624 que dexè trasladadas en el capitulo antecedente, i se pueden añadir en este.

p. Eman. d. q. 36. art. 3. & 4. & 2. to. q. 64. art. 1. Baptist. ubi sup. Miranda in man. prælat. q. 42. art. 1. & seqq.

q. Matienz. in ca. de moder. Regn. Per. 1. p. c. 77.

r. D. Felic. in c. cæterum, de 5. de iudicijs n. 36.

I antes de ella, hallo, que lo tenia declarado, no menos expressamente, otra dada en Madrid à 16. de Deziẽbre del año de 1587.[f] que ordenando se suspendiesse por entonces la de 1583. que auia mãdado quitar todas las dotrinas de Regulares, permite las continuẽ, pero con condicion que se dexen visitar en quanto à Curas, por los Ordinarios por estas palabras: *I vos personalmedte, i sin cometerlo à otra persona alguna, visitareis las Iglesias de las dotrinas, donde estuvieren los dichos Religiosos, i en ellas el Santo Sacramento, i Pila del Bautismo, i las fabricas de las dichas Iglesias, i las limosnas dadas para ellas, i à todas las demas cosas tocantes à las tales Iglesias, i servicio del Culto Divino, i Religiosos que estuvieren en las dichas dotrinas. Assimesmo les visitareis, i corregireis en quanto à Curas fraternalmente, teniendo particular cuenta de mirar por el honor, i buena fama de los tales Religiosos, en los negocios que fueren ocultos: I quando mas que esto fuere menester, ò conviniere, dareis noticia à los Prelados para que los castiguen, i no lo haziendo ellos, hareislo vos, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, i passado el termino, i tiẽpo en el contenido.*

f. Extat d. 1. tom. pag. 100.

La qual cedula tambien la refiere Fray Iuan Bautista, Torquemada, i Remesal,[t] I siendo tan antigua, i ganada por los mesmos Religiosos, porque no se les quitassen sus dotrinas, no hallo razõ por q̃ puedã tener por duras estas nuevas que ordenan, ò declaran lo mesmo, como tambien lo avia dicho antes otra del año de 1618. de que ya dexo hecha mencion para otro proposito, en quanto dize: *I que si en las visitas que los dichos Prelados les hizieren en quanto à Curas, hallaren à los dichos Religiosos Dotrinantes, sin la suficiencia, partes, i exemplo que se requiere, i sin saber, i entender la lengua de los Indios que dotrinaren, suficientemente, los remuevan, i avisen à sus superiores, para que nombren otros, que tengan la suficiencia necessaria en que han de ser examinados.*

t. in locis sup. citat.

I ay otras muchas, que tratan de las mesmas visitas, i que si el Obispo no pudiere hazerlas por su persona, embie Religiosos de unas ordenes, que visiten à los de otras, las quales se hallaràn en el primer tomo de las impressas.[v] I aun en virtud de la que dexo referida de 1618. el Arçobispo de Lima don Gonçalo de Ocampo, pretendiò visitarlos en vida i costumbres, por aquella palabra *i exemplo*, que en ella se añade, i para esto le impartiò el auxilio Real el Virrey Principe de Esquilache, i dio de ello cuenta al Supremo Consejo de las Indias, i se le aprobò por un capitulo de carta dada en Madrid à 17. de Março de 1619.[x]

v. Sched. d. 1. tom. pag. 115. cum seqq.

Pero segun parece, lo uno i otro se quiso, i debiò restringir al exemplo, i oficio de Curas, porque el tomarlo latamente de vida i costumbres, ya era dar à los Prelados Seculares una visita general contra ellos, contra el intento del Santo Concilio de Trento, i Autores que tengo citados, y à cuyos terminos reduxo esto con ma-

x. Vide verba ap. Ego, d. c. 17. n. 53.

y. Trid. d. sess. 25. c. 11. & Auctores sup. relati.

mayor advertencia la cedula del año de 1624. que ya he referido en aquellas palabras: *Dentro de los limites, i exercicio de Curas restrictamente, i no en mas.* Con la qual restriccion convienen muchas decisiones i declaraciones de Cardenales, que solo permiten esta visita, correccion i castigo en lo necessario por lo tocante al oficio, las quales refieren copiosamente Galeracio, Riccio, Seller, i Barbosa.[z]

I no obstan à esto los exemplos que dexo alegados, de los Curatos de algunas ordenes Militares, i Monachales, i otras en que los Ordinarios no pueden entrar, ni entran à visitar aun por lo del oficio que oficiã de tales Parrochos. Porque como constarà de las palabras de Fr. Manuel Rodriguez, i Cenedo, que son los que citan estos exemplos, se han de entender en Iglesias, que totalmente estàn exentas de la jurisdicion de los Ordinarios, i assi ni le reconocen, ni se reputan por comprehendidas en su Diocesis. Pero en las que no tienen este privilegio particular, està declarado lo cõtrario en Iglesias de las mesmas Ordenes Militares, como parece por el Decreto de Pio V. i declaracion de Cardenales que llevo apuntadas. I este es el caso de nuestras dotrinas de Religiosos, que ni tienen tal privilegio, ni otro Ordinario à quiẽ reconocer, en quanto à la Cura de Almas que exercen, sino al Arçobispo, ò Obispo de su partido, i assi quedan del todo sugetas à que en ellas se guarde i pratique la disposicion del Concilio.

En cuya execucion podran los mesmos Prelados proceder con censuras contra estos mesmos Religiosos, sino se dexaren visitar, ò de las visitas resultaren culpas q̃ merezcan estas penas, ò las de suspension, ò otras mas agravadas. Porque aunque los han querido poner en duda, por dezir, que los Regulares, i especialmente los Mendicantes, tienen otro particular privilegio, para no poder ser descomulgados, ni entredichos por los Ordinarios, como consta de algunos Textos, i Bulas que para esto alegan Gambara, Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez, i otros que refiere el Padre Tomas Sanchez, i el mesmo Fray Manuel en su suma,[a] concluyendo, que estos Privilegios se les han de guardar en todos los casos, en que expressamente no se halláre declarado, que los dichos Ordinarios puedan proceder contra ellos por estas censuras, como el Tridentino lo hizo en algunos Canones, donde lo quiso, i tuvo por conveniente.[b]

Pero no obstante esto, se ha de resolver lo contrario, porque supuesto que en el caso de que tratamos, los Obispos tienen jurisdicion, i correccion en los Dotrineros Religiosos, i les estàn sugetos en quanto tales, como queda probado: no recibe duda, que puedan descomulgarlos, pues la facultad de descomulgar compete à qualquiera juez Eclesiastico, que en el fuero exterior la tiene para mandar, como refiriendo otros muchos, lo prueba Tomas Sanchez,[c] i de otra suerte fuera como frustranea la jurisdicion que se les ha concedido, si les quitaran las armas, de que suele usar la Iglesia contra los subditos inobedientes i contumaces, como en semejantes casos lo enseñò el Tridentino, i muchos Textos i Autores que pondera Riccio,[d] para probar, que en otro Decreto del mesmo Concilio, en que se ordena, que los Obispos puedan compeler à los Regulares à salir en las procesiones, los puedan apremiar cõ censuras, ò otras penas, sino lo hizieren, aunque en èl no se halle expressado.

Porque como lo dize un celebre Texto i su glossa,[e] esto queda à su arbitrio regularmente. I como dixo bien Vgolino,[f] pues el Tridentino junta i iguala en lo que es el oficio de Curas à los Regulares con los Seculares, como puede proceder contra estos por censuras el Ordinario, podrà tambien contra ellos, por la regla vul-

gar

z. Gallerat. in Margar. verb. Parochus, Riccius d. resol. 513. n. 2. & resol. 532. Seller in select. Canou c. 112 nu. 8. Barb. in collect. ad Trid. d. c. 11 nu. 10. & Ego d. c. 17. n. 53.

a. Cap. 1. vers. *In eos*, de privileg. in 6. ubi Doctor. Compen. privileg. Mendic. verb. *Exemptio*, n. 9. 23. & 24. Sanchez de matrimon. lib. 7. disp. 33. n. 23. Eman in sum. ultim. edit. tomo 1. verbo *Descomunion*, c. 140. n. 6.

b. Trid. sess. 25 de Regul. c. 1. & 16. & sess. 22 c. 9.

c. Sanchez d. disp. 33. nu 22. & 23. ad fin.

d. Trid. sess. 25 de Regul. c. 13 Riccius in d. prax. for. Eccles. decis. 362 & in collect. decis. collect. 882, & plures alij apud Me, d. c. 17. n. 60. & 61.

e. Cap. de causis, §. Illis etiã de offi. de leg. iũcta glos. ibi verb. *Arbitriũ*, cum concord. ap. Me, d. c. 17 n. 59. & 60.

f. Vgol. in tract. de offic. Episc. c. 20. §. 4. nu. 1. explicans Trident. d. c. 11.

gar de lo unido i equiparado,[g] i porque en teniendo este oficio de Curas, cessan en quanto à el todas sus exenciones i privilegios, como en declaracion del mesmo Tridentino en esta parte, lo decidiò la Congregacion de Cardenales que refieren Farinacio, Marcilla, i Gallemarcio.[h] I generalmente lo resuelven Piasecio, Genuense, Aldana, i otros muchos Autores,[i] concluyendo, que en todos los casos en que el Tridentino diò jurisdicion à los Obispos contra los Regulares, fue visto querersela dar para castigarlos con censuras, i otras penas, i revocarles en quãto à esto sus privilegios. I que assi se declarò en un negocio de Lima en 19. de Setiembre del año de 1625. i en otro de 18. de Setiembre del de 1623. I en el individuo de los Curas, i Dotrineros Regulares, que se oponen à las visitas de los Ordinarios, ò por qualquier otro modo delinquen en este oficio, Genuẽse, Campanil, Zerola, Salcedo, Cochier, i Zevallos,[k] que juntan todos los casos en que los Regulares, sin embargo de sus exenciones i privilegios, estân sugetos al Ordinario.

g. L. 1. de leg. 1. l. iam hoc iure de vulgar. cum aliis ap. Everard. In loco à simili, & magis in terminis Ioseph Aldret. in alleg. pro exẽt. regul. c. 6. n. 5. & 6.

h. Farin. & alij in notis ad Trident. d. c. 11.

i. Piasec. In praxi Episc. 2. p. c. 3. n. 52. vers. *Relinquẽtes*, Genuens. c. 59. n. 8. Aldan. li. 1. Canoni. resol. tít. 18. n. 20. Ego, d. c. 17. nu. 66. & seqq. August. Barbo. in collect. ad Trident. d. c. 11. n. 16. & sess. 25. c. 12. nu. 9. & in collect. Bullarij ver. iurisdictio. pag. 417.

k. Genuen. suprà c. 18. Campan. in divers. Rub. rub. 12. c. 13. n. 53. Zerol. ver. *Excommunicatio*, §. ad quintum vers. 4. Salzed. ad prax. Bern. c. 3. litt. A. Cochier d. tract. Zevall. de violentijs 2. p. q. 71. per tot.

CAP. XVIII.

De las missiones, i expediciones Espirituales en que se han ocupado, i deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien i conversion de los naturales dellas, i de la nueva forma que se ha dado por la Sede Apostolica para las del Iapon, i la China.

SABIDO ya lo q̃ passa, i deben hazer los Religiosos de las Indias en las dotrinas q̃ tienen, i sirven en ellas, conviene digamos algo de los demas, que por voto i zelo de caridad se ocupaban en la predicaciõ, i conversion de sus naturales, i entienden en lo que llaman *Misiones Espirituales*. El qual es, i debe ser su principal ministerio, como despues de otros lo considera, i persuade elegantissimamente el Padre Ioseph de Acosta.[a]

Donde debaxo de este nombre *Missiones*, entiende las salidas, jornadas, i peregrinaciones, que se hazen de pueblo en pueblo, ò de provincia en provincia, por los Religiosos, para ayudar à los Curas de los Indios, à los quales por esta causa compara bien à las esquadras, que en la guerra llaman Auxiliares, ò cavallos ligeros, ora ayuden en la Predicacion, i administracion de los ya reducidos i pacificados, ora en entrar à las tierras de los que aun no han recebido nuestra Religion i obediencia. I comprueba, i exagera con muchos lugares de la sagrada Escritura, i exemplos de Santos Varones, la antiguedad en la Iglesia de estas Missiones, i expediciones i su utilidad, i la obligacion que tenemos todos, i en particular los Religiosos, de procurarlas.

Lo mesmo prosigue latissimamente Fr. Tomas de IESVS Carmelita Descalço,[b] en un docto i copioso tratado que ha escrito de como se ha de buscar, i procurar la salud espiritual de todas las gẽtes, poniendonos por exemplares ò dechados de este zelo i cuidado, à los gloriosos San Vicente Ferrer, i San Francisco Xavier, i juntando por orden del Alphabeto todos los privilegios, que la Sede Apostolica ha concedido à los Religiosos que se ocupan en esto, i dè que casos i cosas pueden dispẽsar.

Tambien tratan de lo proprio Fray Iuan Focher, Fray Manuel Rodriguez, Fray Iuan Bautista, el Padre Tomas Sanchez, i don Feliciano de Vega, i novissimamente Fray Manuel de la Cerda en sus questiones quotlibeticas,[c] donde añade notablemente, que los Religiosos de Portugal hazen quarto voto de ocuparse en estas

a. Acost. de procur. Ind salut. lib. 5 c. 21. cũ quatuor seqq.

b. Fr. Thom. à Iesu de proc. omn. gentium salute 2. p. li. 2. & par. 3. per tot. & lib. 3. c. 1. & lib. 12. per totum.

c. Foch. in suo Itinerario ad Indos, Eman. Rod. quæst. Regul. 2. to. q. 99 art. 5. per tot. Fr. Iuan Baut. in advert. Cõfess. 2. p. fol. 172. cum multis seqq. Sanch. de matrim. li. 3. disp. 26. n. 1. & seqq. D. Felician. in c. 4. §. de adulterijs, de iudicijs num. 117. Cerda q 5. Schol. nu. 9. & 10. pag. 222. & seqq.

Missiones en la India Oriental, que pertenece à aquella Corona, siempre que por sus Superiores se les ordenare, i que seria muy conveniente, que en los Reinos de Castilla, i de las Indias Occidentales, se observasse lo mesmo, para la conversion de los Naturales dellas, porq de otra suerte no pueden los Regulares contra su volūtad ser compelidos à estas Missiones, como siguiendo à Santo Tomas, Soto, i Fr. Luis Lopez, lo resuelven Fr. Manuel Rodriguez, i Cherubino. [d]

Lo qual no me parece que seria malo, aunque por la bondad, i misericordia divina he conocido, que todos los Religiosos de España, i de las Indias, han tomado en si, i toman oy tan gustosa, i afectuosamente este ministerio, i estudio, ò estudio espiritual, que no necessitan de mas agudas espuelas, sino de muchas alabāças, por lo biē que han trabajado, i trabajan en èl, como se las dan diferentes cedulas Reales, q̄ tratan de esto, i en particular la del año de 1583. [e] cuyas palabras, para otro intēto, dexè citadas en el capitulo diez i seis.

I del mesmo cuidado, i progressos, que mediante èl ha avido en la predicacion del santo Evangelio, juntè tambien mucho en otro lugar, [f] i escriben copiosamente, no solo los Autores de nuestra naciō, sino algunos de las estrañas, [g] diziendo, q̄ en ellos se han verificado las Profecias, que los llamā cavallos, i carroças de Dios, nubes, saetas, i naves veloces, que estendieron por lo mas remoto del mūdo su divina palabra, de q̄ Yo tambien he tratado largamente en otro capitulo. [h]

I no necessita esto de mucha probança, pues vemos, que à porfia se ofrecen para estas Missiones, i guerras espirituales, en tocando caxa, ò trompa que llame soldados, que se alisten para ellas, i entonces en mayor numero, i con mas contenciosa porfia, quando mas cercana juzgan la laureola del Martirio, de que refieren muchos exemplos los Autores citados. [i] I el Docto, i Religioso Padre Eusebio Nieremberg de la Compañia de IESUS, en la elegante relacion que ha impresso de tres Martires de su Orden en las Provincias del Vrugay.

Desuerte, que muchas vezes es menester advertirles, que no se expongan facilmente à este peligro, ò empleo, sino que guarden la vida, para poder con ella hazer mayor progresso, i aprovechamiēto en la predicacion, i conversion de los Infieles, imitando à Christo Salvador nuestro, de quien dize el Evangelio, [k] que algunas vezes huyò el cuerpo por esta causa à sus enemigos, i el de San Pablo, que segun dotrina de S. Chrisostomo, [l] hizo lo mesmo, por no irse al cielo, sin dexar con su predicacion puestos à muchos creyētes en carrera de conseguirle.

I de este espiritual, i Apostolico certamen, se diò bastante muestra, poco tiempo ha, porque aviēdo conseguido los Religiosos de la Cōpañia de IESUS, un Breve de la Santidad de Clemēte VIII. de felice recordacion, para que solos ellos pudiessen passar à convertir el Gentilismo del Iapon, en que es llano, q̄ no podiā pedir, ni esperar otro algun premio, q̄ el del Martirio. Sin embargo se les opusieron todos los Religiosos de las demas Ordenes, i en especial de las Mēdicantes, significando su sentimiēto al Rey N. S. en su Real Consejo de las Indias, i diziendo, q̄ la palabra de Dios, ni està, ni debe estar atada, segū dotrina de S. Pablo, [m] i que à todos, i particularmente à los Religiosos, les mandò el Señor, que caminando por el universo, sembrassen su Evangelio, i le predicassen, [n] i q̄ el glorioso S. Vicente Ferrer, como en profecia, dexò dicho, que esto se avia de cumplir plenaria i generalmente en todas las partes del mundo, descubiertas, i por descubrir, conocidas, i que se conociessen, por los Frailes Predicadores, i otros Mēdicantes. [o]

d. Eman 3. tomo, q. 20. art. 7 Cherubin. in compend. Bullar. 3. par. sub Paulo V. pag. 94.

e. Extant 1. tomo impres. pagin. 99. & sequent.

f. Ego quem vide 1. tom. de Iure Ind. lib. 2 c. 16. nu. 11. & seqq.

g. Bozius de sign. Eccl. lib. 5. c. 3. & 5. & alibi passim, Boter. in relat. univers. 5. par. per tot. Heurnius de legat. Evangel. ad Indos, Torquemad. Avila, Remesal, Fern. Nuñez, Santiago, & alij apud Me 2. tomo, lib. 3. cap. 18. n. 5. & 6.

h. Ego d. 1. tomo, lib. 1. cap. 14. num. 18. & seqq.

i. Torquemad. lib 18. c. 8. & lib. 21. per tot. F. Alfons. Fernand. in hist. nostr. temp. libro 1. c. 4. 5 & 45. & noviss. P. Andr. Perez en Missiones Mexicanas

K. Cap. *Ipse autem transiens, &c.*

l. D Chrysost. in homil. 7. de laudib. D. Pauli vide verba ap. Me, d. c. 17. n. 9.

m. D. Paul. ad Timoth. 2. 1.

n. Ioan. 10. Matth. & Marci vlt. cum multis alijs ap. Me omnino videndus, d. c. 18. n. 11. & Lætius ū. 1 tom. lib 2. c. 16. ex nu. 15. & n. 30. & seqq.

o. D. Vincent. Ferrer ap Me, d tom. 1. lib. 1. c. 14. n. 74.

En la qual grave, i piadosa contienda insistieron mucho. Porque los Religiosos de la Compañia se valian de su Breve; i demas de esso alegaban, que no se podia cometer esta santa expedicion promiscuamente à los de otras Ordenes; porque de la muchedumbre, i variedad nacen confusiones, i se engendran discordias, como lo dize el Derecho. [p] I que assi aun entre los mesmos Apostoles se avian sorteado las provincias donde cada uno avia de ir à predicar, sin mezclarse unos en las de otros, como se dize en sus Actos. [q] I que aun oy, en las ya convertidas, estàn divisas las Parrochias, i los Obispados, i esso se tiene por conveniente. [r]

Pero los demas Regulares defendian sus partes, con el general precepto que tengo dicho, i con un Texto expresso, [s] en que el Pontifice Clemente III. dexò decidido, i concedido por autoridad Apostolica, que qualesquier Religiosos, ò Clerigos, sin que nadie les pusiesse contradicion, pudiessen ocuparse en anunciar à los Gentiles la verdad Catolica, cō sola la licencia de sus Prelados.

Consideradas las quales razones, i otras que à este proposito se podran ver en librito de oro, intitulado, *Milicia Evangelica*, que escribio el Noble, Docto, i venerable Varon M. don Manuel Sarmiento de Mendoza, meritissimo Canonigo Magistral jubilado de la santa Iglesia de Sevilla, se mandaron hazer, i hizieron muchas juntas de gravissimas personas de todos los Consejos, entre los quales Yo fui nombrado por el de las Indias, aunque sin merecerlo, i todos nos venimos à cōformar, en q̄ por averse ya passado mucho tiēpo, desde que los Padres Iesuitas impetraron el Breve de Clemente VIII. i entraron i predicaron solos en las Missiones del Iapon, i todavia no se avian conseguido por este medio los grandes efectos, i progressos que ellos se prometian, en la conversion de aquellos Infieles, era justo, i conveniente, que el Rey nuestro Señor, con la debida sumision, i respeto, propusiesse, i suplicasse à su Santidad, que se sirviesse de reducir este negocio à la antigua forma del Evangelio, desuerte, q̄ todos los Religiosos, i por todas partes, como mas comodidad tuviessen, se ocupassen en la predicacion, i conversion Christiana de Iapones, i Chinos, absteniendose empero de todo genero de tratos, i contratos con ellos, que oliessen à mercancia, ò pudiessen dar sospecha, por pequeña q̄ fuesse, de que se iban à buscar entre ellos ganancias, ni interesses temporales.

I que tuviessen atencion de no entrar unos en las provincias que ya huviessen ocupado otros con suficientes obreros. I que pospuesta toda contencion, dissensió, i emulacion, se procurassen conformar, i conformassen, no solo en el modo de catequizar, i predicar, sino tambien en las costumbres, i aun en el habito, si fuesse possible, siguiendo el consejo de aquella celebre Decretal de Inocencio III. [t] en que assi se les advierte, i ordena.

Porque como en el comento della lo notan bien los Dotores, [u] i despues de los antiguos Boezio Eponfrisio, estas ceremonias, solenidades, i observancias Monasticas son de tal condicion, que en todas queda exceptada la autoridad del Romano Pontifice. [x] I assi pudo dispensarles la del habito para lo referido, aunque de otra suerte los Religiosos, que mudan, ocultan, ò dexan el proprio suyo, quedan ipso iure descomulgados. [x]

I exercitandose entre Infieles, en una mesma professsion, i tan santa como la predicacion, i propagacion del Evangelio, no puede ser muy conveniente, que muestren entresi divisiones, ni professiones diferentes, [y] porque antes el querer introducirlas, ò descubrirlas, es lo que mas la impide, i atrassa, i se tiene por sugestion del Demonio,

p. Auth. de referend. §. 1. l. si plures, ubi glos. de adm. tur. l. cum pater, §. dulciss. de leg. 2. cum alijs apud Me, d. c. 18. n. 14.

q. Act. Apost. cap. latis Ego omnino videndus, d. 1. tom. lib. 1. c. 14. n. 8 & lib. 2. c. 25. n. 49.

r. Cap 1. & per tot. 9. q 2. c. 1. de præscript. c. pastoralis, cum alijs, de his quæ fiunt à prælat.

s. Capit. quam sit, vers. *Insuper*, de Iudæis.

t. Innoc. III. in cap. Deus qui vult, de vita, & honest. Cleric.

u. Cap. quia in Insulis, de Regularib. ubi glos. & DD.

x. Capit. 2. ne Cler. vel Monach. libr. 2. Grafijs decis. aurear. 1. part. lib. 3. cap. 5. de Regular. n. 72. Eman. Roder. Suarez, Reginald. & alij plures ap. Fr. Ioan. à Cruce, de stat. Relig. lib. 1. c. 7. dub. 4. & Me, d. c. 18. n. 21.

y. Cap. Innovà 16. q. 7. cū adductis supr. c. præc. 2. D. Paul. 1. Cor. 1. & in c. olim 5. distin. 95.

como lo enseña el Apostol San Pablo? sintiendo, que aun los que en su tiempo se convertian, unos se llamassen de Paulo, otros de Apolo, otros de Cephas, como si fueran suyos, i no de Christo, los que por cada uno se bautizaban. En exposicion del qual lugar dizen muchas cosas los Santos Padres, i otros Autores,[a] de la gran conformidad que se requiere en el habito, costumbres, i Catecismo de los Predicadores, i no lo olvidò el Concilio Limense Segundo, que en uno de sus Canones dize:[b] *Que guarden todos conformidad en la dotrina, i en el modo de enseñar à los Indios, i para esto se procure q̃ aya un Catecismo hecho, i aprobado cõ autoridad del Obispo, por el qual dotrinen todos, i el que no lo hiziere sea penado.*

a. D. Hieron. & Chrysosto. ibid. latè Mosconius de maiest. Eccl. pag. 14. D. Episco. Chilens. Villaroel in li. Iud. pag. 272. nota 3.

b. Conc. Lim. II. par. 2. c. 2. pag. 35.

I aviendose dado cuenta de este parecer, ò resolucion de las juntas, al Rei N. S. por consulta que se le hizo, de cuya ordinata fui Commissario, se conformò con ella, por Decreto de 21. de Enero de 1632. i se escribieron cartas à Roma para q̃ la Santidad de N. S. P. Vrbano VIII. si le pareciesse bien lo acordado, lo confirmasse, como lo confirmò al pie de la letra, por su Bula Apostolica, dada en Roma à 22. de Febrero de 1633. La qual, por ser notable, i de que pocos tendran noticia, insertàra de buena gana en este capitulo, à no ser tan larga, però reduciendola à breve compendio, en sustancia dispone: *Que sin embargo de los Breves, que tenian los Padres de la Compañia de* IESVS, *para entender solos en las Missiones, i conversiones del Iapon, i la China, i que no se pudiesse ir à ellas sino por la India Oriental puedan en lo de adelante ir à ocuparse en este Santo i loable intento, todos i qualesquier Religiosos de las demas Religiones, i hazer sus entradas por Filipinas i por otras qualesquier vias, i partes, que pudiessen, i mas acomodadas les pareciessen, con que todos se conformassen en la Predicaciõ, i enseñança de los Infieles, i usassen del Catecismo del Eminentissimo Cardenal Belarmino, i se abstuviessen totalmente de qualquier cosa que pudiesse oler à negociacion, mercancia, i contratacion, ò codicia de bienes temporales, i de todo lo demas que entre aquel gentilismo pudiesse causar algun genero de escandalo, ò ser de algun impedimento para la pureza que se requiere en la Predicacion Evangelica.*

I que pudiessen libremente administrar los Santos Sacramentos, à los que se fuessen convirtiendo, mientras el estado de las cosas no admitiesse otra disposicion, excepto aquellos que requieren Orden Episcopal.

I que si sucediesse que en aquellas partes se ofreciessen algunas diferẽcias entre los Religiosos, los Obispos mas cercanos à ellas las decidiessen i determinassen como legados de la sede Apostolica. I si los negocios fuessen muy graves, se remitiessen à ella, para que interviniendo maduro consejo, se proveyesso, i determinasse cerca dellos lo conveniente.

De todo lo qual, i del tenor de esta Bula, consta bastantemente, quan ardua se ha juzgado siempre esta expedicion, ò Mission Evangelica entre Iapones, i Chinas, por las grandes oposiciones, i frequentes Martirios, que en aquellas Provincias suelen padecer los Predicadores, i los Neophitos, que por ellos son convertidos, de que estàn llenos los libros de los Padres Mateo Riccio, Trigaulcio, Luis de Guzman, Piñeiro, i cartas anuas de los de la Compañia, donde se hallaràn historias maravillosas.

I mucho, tocante à ellas, se hallarà tambien en la Biblioteca del Padre Antonio Possevino,[c] donde copiosamente trata de estos, i otros infieles, i como se ha de procurar su salud espiritual, refiriendo con gran particularidad sus sectas, errores, leyes, i costũbres, i el modo que se ha de tener para irlos convenciendo, i apartando dellas, i que se vayan aficionando à las nuestras, i instruyendo en los ministerios, i pre-

c. Possevin. in Bibliot. lib. 9. ex c. 25. ad finẽ libri ubi agit de Sinis, & li. 10. & 21. ubi de Iaponijs, & alijs nationibus.

ceptos de nuestra Santa Fè Catolica. Materia en que tambien ha escrito con provecho i erudicion Fray Tomas de Iesus, [d] siguiendo todas las pisadas de nuestro Ioseph de Acosta. I con remitirme à ellos, me desmbaraço de lo mas que pudiera dezir en ella.

d.Thom.à Iesu in pleniss. tract de procuranda omniũ gentiũ salute.

Contentandome con advertir, que lo que se les concede à los Religiosos, por la Bula que dexo sumada, de que puedan administrar Sacramentos, i hazer oficio de Curas entre estos infieles, con sola la licencia de sus Superiores, es permision general, i ya de antiguo concedida, por ser forçosa à todos los que se ocuparen en Missiones, i Conversiones de Indios, i otros qualesquier Gentiles, mientras entre ellos no estuvieren erigidos Obispados, i formadas i divididas Dotrinas, i Parrochias, como consta del Breve de Pio V. del año de 1567. de que he tratado en los capitulos antecedentes. El qual, en tales casos, procede sin dificultad alguna, como lo advierte bien Fray Iuan Bautista, [e] alegando para lo mesmo la Bula de Alexandro VI. i diziendo, que aun solo en virtud della pueden nuestros Catolicos Reyes, i sus Virreyes, i Governadores embiar Religiosos à nuevas conversiones, que hagan i exerçan alli todos los oficios de Curas en el fuero interior, i exterior, sin que los Obispos vezinos se lo puedan impedir, ni embiar Sacerdotes seculares para este mesmo oficio, en perjuizio de los Missionarios Regulares, que se huvieren anticipado, i ocupado en tales entradas, i que asi se declarò, i obtuvo en contradictorio juizio, contra el Obispo de la Nueva-Galicia, don Francisco Santos Garcia, quando el Conde de Monterrey, siendo Virrey de la Nueva España, embiò Religiosos à las Californias, i al Nuevo Mexico.

e. Bap. in advertent. confess.2.par. fol. 164.

I fue necessario que esto se expressasse asi en la Bula, i Breves q̃ he referido, porque de otra suerte, despues de las nuevas decisiones Canonicas de las Clementinas, i Tridentino, [f] ningun Regular fuera de su Convento, puede predicar, ni oir de confession à otros, que à sus compañeros, sin tener primero aprobacion, i licencia particular para ello de los Obispos de sus partidos, aũque sean Maestros, ò Prelados de sus Religiones, i de notoria virtud i suficiencia. De lo qual, i como en estos Decretos se comprehenden tambien los Religiosos de la Compañia de IESVS, aunque dizen que tienẽ especiales privilegios en contrario, tratan largamente los Padres Enriquez, Suarez, Fagũdez, i otros Autores, [g] que refiere Agustin Barbosa, trayendo algunas declaraciones dignas de notar cerca de este articulo.

f. Clem. dudũ, §. u tit de sepulturis Trident. sess. 23. de refor. c. 15. & sess. 24. c. 4.

Del qual he querido hazer mẽcion especial, porque en Lima fui consultado del por el Rev. Obispo de Guamanga, à quien los de la Compañia de IESVS movieron duda sobre el, i pediã les diesse causas de averles suspendido las licencias que tenian de predicar, i confessar, i respondi no estaba obligado à darlas, segun lo que resuelven Francisco de Leon, Piasecio, i Barbosa. [h]

g. Enriquez in sum. lib. 7. ca. 28. §. 8. & li. 3. de pœnit. c. 6. §. 2. Suar. tom. 4. disp. 28. sect. 4. n. 3. Fagund. præcep. 2. li. 7. c. 2. n. 68. cum seqq. & plures alij ap. Barbo. in pastorali 3. p. alleg. 25. n. 14. & alleg. 76. per tot. & in collect. noviss. ad Conci. d. c. 4. & 15. & Me, d.c. 18. n. 29.

I aunq̃ la dicha Bula de Vrbano VIII. no concede à los dichos Missionarios la administraciõ de los Sacramentos, que requieren orden Episcopal, entre los quales entra el de la Confirmacion, como lo enseñan muchos Textos i Autores. [i] Todavia Yo tengo por cõveniente, q̃ en estas Missiones del Iapon, i otras de partes remotas, donde no ay Obispos, se permitiesse à alguno de los Prelados de los mesmos Religiosos, que pudiesse ministrar este Sacramẽto à los ya bautizados, i biẽ instruidos en las cosas de nuestra Fè, porq̃ por el se recibe el Epiritu Santo, i se puede llamar uno plenamẽte Christiano, por la uncion q̃ en èl se ministra, i por otras muchas virtudes, i buenos efetos q̃ dèl se consiguen, de q̃ hablan gravemente S. Damasceno, S. Isidoro, Santo Tomas, i otros Santos que refieren Tomas

h. Leo in thes. p. 1. ca. 8. nu 9. Piasecius in prax. Episc. 2. p. c. 3. num. 41. Barb. d. alleg. 76. n. 28.

i. Cap. ieiuniũ de cõsecr. dist. 5. Trid. sess. 7. de confirma. can. 3. latè Suarez de eod. Sacram. disp. 36. sect. 1. & plur. alij ap. Acuñam in notis ad c. Presbyt. dist. 95. Barb. in past. d. 3. p. alleg. 30. n. 1. & Me, d.c. 18. n. 31.

Bo-

Bozio, i novissimamente Fr. Basilio Ponce de Leon, [k] trayendo exemplos de muchos milagros, que Dios ha obrado por èl, i en particular cerca de demoler idolos, i desterrar demonios, i sanar fanaticos, i endemoniados. Todo lo qual ya se vee quanto puede importar entre Indios, i mas Iapones recien convertidos, i que estàn entre otros Infieles, i idolatras.

I cosa llana es, que por justas causas puede el Sumo Pontifice conceder, i delegar, que no solo Abades cōsagrados, sino Sacerdotes simples confieran, i administrē este Sacramento, como claramente lo enseñan santo Tomas, i otros infinitos Dotores.[l]

A los quales añado otro, que en nuestros terminos de Iapones, i Chinos requiere se dè esta comision, i delegacion, que es don Manuel Sarmiento de Mendoza, en su libro ya por mi citado de la Milicia Evangelica, [m] donde, lo que es mas, desea, que tambien se permita, i introduzga, que se puedan ordenar Obispos en aquellas partes, cuyo principal oficio es el predicar, como lo dize el Tridentino. [n]

I que aun algunas vezes, estos Obispos fuessen de los mesmos Infieles recien cōvertidos, para que con sus palabras, dotrina, i exemplo, los demas se moviessen, i atrajessen mas facilmente à la Iglesia, i aya quien pueda ordenar Sacerdotes para la que alli se fuere plantando, que estos los Obispos los engendran, i por esso se llaman *Padres*, como lo dize San Epiphanio. [o] I en la primitiva, muy frequente era, elegir Obispos de los mesmos Neophitos, como se vio en Timotheo Discipulo de San Pablo, que lo fue de Epheso, Tito de Creta, Pluvio de Athenas, i en S. Dionisio Areopagita, i en Onesimo con ser siervo i fugitivo. [p]

I finalmente se dize en la Consulta, i Bula que he referido, que los Misionarios se abstengan de todo genero de mercancia, i contrataciones. Lo qual no es mucho se pida, i requiera en Milicia de tanto espiritu, pues en la secular no se permitia, que los soldados fuessen negociadores, [q] ni à su exemplo se prohibio lo mesmo, à qualesquier Eclesiasticos, [r] quanto mas à Religiosos, i ocupados en tan espirituales Misiones, i Ministerios, para las quales Christo Señor nuestro, quando delegaba algunos de sus Apostoles, lo primero que les amonestaba, segun dize San Matheo, [s] era, que no apeteciessen, ni quisiessen posseer oro, ni plata, sino que diessen de gracia, lo que recibieron mediante ella. I por Zacharias [t] amonesta el Señor, que no quiere mercaderes en su casa. Para que con esto entiendan los Infieles, que no buscan sus haziendas, sino sus almas, como lo dixo san Pablo, [v] i vaya lexos dellos toda sospecha de codicia, viēdo, que ni les piden, ni pretenden mas que su salvacion, i que ni aun les son molestos en lo muy necessario para el sustento, i que no obran cosa que desdiga del ministerio Apostolico, ò pueda oler à liviandad, fausto, ò sensualidad.

Documentos todos, que con graves, i elegantes palabras les dexò advertidos el Padre Ioseph de Acosta, [x] añadiendo, que no pueden hazer milagros mas ilustres, ni que mas obren que estos; i que siguiendo el consejo de S. Agustin, lo obren, i perficionen todo, mas con amonestaciones, que con amenaças, i ayudando, mas q̄ mandando. Sin embargo, que como el mesmo Autor dize en otro capitulo, [z] tāpoco se han de mostrar tan austeros, que dexen de recebir algo, de los que se lo dieren de buena gana; porque el rehusarlo, les podria dar sospecha de que no los amaban, i ellos lo podran despues repartir à los pobres necessitados, cumpliendo tābiē en esto otro precepto de Christo Señor nuestro por S. Mateo, [a] en que dize, que en qualquier casa en que entraren, echen ben-

k. Damascen. de dedic. Eccle D Isid. li. 2. de Eccl. off. ca. 3. & 4. cum alijs de consecr. dist. 3. D. Thom. 1. 2. q. 102. artic. 5. ad 3. Bozius de sig. Eccles. lib. 2. c. 2. & seqq. Pontius in pecu. tract. de Sacram. confirm.

l. D. Thom. 3. p. q. 72. art. 11. Bellarm. Navarr. Covaruv. Bonacin. & innumeri alij ap. Acuñã ubi sup. Barbos. d. alleg. 30. n. 4. & in collect. ad Trid. d. Canone 3. & Me, d. c. 18. n. 34.

m. D. Ema Sarmien. de milicia Evang. ca. 20. & seqq.

n. Trid. sess. 5. de reform. c. 2.

o. D. Epiphan. hæres. 75. vide verb. ap. Me, d. c. 18. n. 36.

p. Idem D. Eman. Sarm ubi sup. Ego, d. c. 18. n. 36. & 2. tom. lib. 2. ca. fin. ex n. 30.

q. L. unica, C. ne gotiat. ne militent, l. 6. tit. 14. par. 3. cum alijs ap. Forner. 1. select. c. 3 & Me, d. ca. 18. n. 39.

r. L. repetita, C. de Episc. & Cler. cap. 1. & per totum ne Cler. vel monac. cum alijs ap. Lassart. de decim. vend. c. 19. num. 51. & seqq. Ego, d. c. 18. n. 38.

s. Matth. 10.

t. Zachar. c. 14.

u. D. Paul. 1. Corint. 9.

x. Acostã de proc. Ind. salut. lib. 5. cap. 22. pag. 557.

z. Idem eod. lib. ca. 24. pag. 564.

a Matth. 10.

diciones de paz, i coman, i beban lo que benignamente les ofrecieren. Pero no desuerte, que parezca que Evangelizan para comer, sino que comen para Evangelizar, segun otro grave documento, que San Agustin les dà, explicando un lugar de San Pablo, à que aluden otros de Clemente Alexandrino, i San Gregorio, que pondera el Padre Iuan Buseo en su Viridario. [b]

b. D.August. lib.2. de serm. Dom. in monte explicans, D.Paul.1.Corint.9. Clem. Alex.1.strom. B.Gregor.lib.19 moral.c.11 Busæus in virid. verb. Cathechesis, n.3.

Donde muy en nuestros terminos, hablando de las propriedades que han de tener, i guardar los que Evangelizan, pone por la primera, que no busquen interes proprio, sino el de las almas. Por segunda, que enseñen lo que Dios les permitio alcançar à saber; pero procurando, ante todas cosas, enseñarse â si mesmo, el que trata de enseñar à otros. La tercera, que se acomoden al capto, ò capacidad de los oyentes. La quarta, que no afecten elegancia, sino sustancia en lo que dixeren, i predicaren. La quinta, que con toda alegria, i blandura de animo repartan à todos su dotrina. La sexta, que mortifiquen, i crucifiquen su carne, huyendo vicios, i concupiscencias. La setima, que estèn firmes i constantes en la Fè Catolica. La otava, que no cessen, ni desmayen en la predicacion, i institucion de la dotrina Christiana, aunque les parezca, que es corto el provecho, ò fruto que della consiguen. La nona, que estè aparejado à perder su vida, si fuere necessario, por los oyentes que và dotrinando. La decima, que no se dedigne de humillarse à la enseñança de los niños, i pequeñuelos, i ajustarse à ellos, aunque le parezca baxo este ministerio. Luego prosigue el mesmo Autor [c] las partes, i propriedades que se requieren en los que han de ser catequizados, i en todo discurre con tanta prudencia, i advertencia, que con solo remitirme a èl, quiero cõcluir este capitulo.

c. Idẽ Busæus ubi prox.c.4.

Añadiendole por remate, que assi como por la Sede Apostolica està declarado, que los Religiosos que residen en las dotrinas, son vistos vivir, i morar dentro de sus claustros, segun el Breve de Clemente VIII. i otras cosas, que en prueba de esto, traxe, i ponderè en el capitulo precedente. Este mesmo Pontifice despachò otro, en nueve de Mayo de 1595. en declaracion, de que lo mesmo se ha de entender, en los que anduvieren, cõ licencia de sus Prelados Regulares, ocupados en estas Missiones, sin que los Prelados seculares de las Diocesis donde predicaren, ò por donde passaren, puedan conocer de sus causas, ni molestarlos, por dezir, que andan vagando fuera de sus Conventos, sino es en los casos aliàs permitidos por el derecho, i Concilio Tridẽtino; porque son vistos estar dentro dellos; i debaxo de la obediencia de sus Provinciales, mientras se ocupan en ellas, con que cada año se presenten ante sus superiores, i saquen renovacion, ò revalidacion de las Patentes, q̃ para entẽder en esto les huvieren dado. I les señala juezes, que sean como Conservadores para que les mantengan, i amparen en esta exencion i derecho.

CAP. XIX.

De la justificacion, i conveniencias que ay, para que en las Iglesias, i Beneficios de las Indias se prefierã en igualdad de meritos los que huvierẽ nacido en ellas, i de las leyes del derecho comũ, i del Reino, i cedulas Reales, que tratan de esto.



NO SE PVEDE negar, que para la Iglesia de Dios, i sus servicios, i ministerios, se admitẽ i deben admitir regularmente todos los Fieles, que parecieren ser aptos, i idoneos

para ellos, de qualquier provincia, ò nacion que sean. Porque en Dios no se halla excepcion, ò accepcion de personas, como lo enseñan unas celebres Decretales;[a] que reprehenden al Patriarca de Constantinopla; porque solo admitia Clerigos Venecianos en sus Iglesias, i à otro Obispo de Tornai, porque rehusaba de admitir à cierta Prebenda de la suya, â vno, que avia sido Iudio.

De los quales Textos se valen de ordinario, los que impugnan los estatutos, que requieren pureza de sangre, ò excluyen por otros caminos los estrangeros, como podrà constar de los muchos Autores, que refierẽ Cenedo, Barbosa, Garcia, i el grave, i docto Consejero de la Suprema, i General Inquisicion don Iuan de Escobar i Corro, en el libro tan celebrado que ha escrito deste argumento;[b] i Yo bolverè à juntar en otro capitulo, en que he de tratar de los oficios temporales.

Pero sin embargo de esto, todavia se sustentan cõ graves razones i fundamẽtos en muchas Iglesias, Colegios, i Ordenes Militares, i basta para que los tengamos por justos, i convenientes, verlos aprobados, i mandados cõtinuar, i praticar por tantos Sumos Pontifices, como latissimamente lo refieren, fundan, i defiendẽ los dichos, i otros muchos Dotores.[c]

I en quãto à lo de la Estrãgeria, que es de lo que Yo pretendo tratar, casi en todo el Orbe Christiano està recebido por leyes, ò por costumbres, q̃ los Beneficios Eclesiasticos, i aun otros oficios temporales, no se puedan dar, ni conferir à los q̃ no fueren naturales, ò originarios del Reino, ò Provincia donde se sirven. I aun en muchas partes se requiere que sean de la Diocesis, ò del mesmo lugar do estan sitos, i por esto los suelen llamar *Beneficios Patrimoniales*, i no admiten à los de fuera, sino es con particular permission, i dispensacion Real, i letras que llaman *De Naturaleza*.

De las quales, i de los exemplares de semejantes exclusiones en Francia, i en otros Reinos, i Naciones, i de las graves causas, i razones, q̃ huvo, i ay para introducirlas, i continuarlas, i de las fraudes q̃ algunos estrangeros, especialmente Romanos, suelen hazer, poniendo los Beneficios en cabeça supuesta de Españoles, para quedarse ellos con su renta, i provechos, i frustrar, i eludir las leyes, i Pragmaticas Reales, q̃ de esto tratan, se ha escrito tanto, i por tantos Autores,[d] que remitiendome à ellos, puedo desembaraçarme de la comprobacion de este punto; que le tienen todos por tã constante, que dizen, que aun el Papa no le puede alterar, i que se tendrà por subrepticia la gracia, que qualquier Estrangero ganare, sin hazer verdadera mencion de su origen, ò Diocesis, i se retendran las letras Apostolicas en contrario despachadas, para suplicar de ellas, como lo resuelven en particular Covarruvias, Pereira, Salcedo, Zevallos, i Garcia.[e]

Sin que por esto sea visto quitarse algo de la potestad, ò autoridad Pontificia, cuya intencion siempre se presume ser, de que cada uno sea proveido, segun las leyes de su patria, i en su propria patria, como lo notã biẽ Iuan Nicolao, i el doctiss. Valençuela, q̃ refiere otros muchos,[f] siguiẽdo en esto los principios i documẽtos del derecho natural, i Canonico, q̃ recibe sus fuerças de la Sede Apostolica, i tã repetidamente aconseja i dispone, que para los Obispados, Prebẽdas, i qualesquier otros Beneficios Eclesiasticos seã buscados i elegidos Clerigos naturales, i provinciales, i q̃ salva cõciencia no se puede hazer lo contrario.[g]

Cuyas pisadas han seguido, i mãdado guardar, i executar muchas leyes del derecho civil, q̃ copiosamẽte junta Guillermo Benedicto.[h] I en el de nuestra España tenemos una ley de Partida, q̃ dize:[i] *Debẽ primeramẽte presentar de los hijos de la Iglesia, si los oviere, à tales, que sean para ello, è sino*

a. Cap. recurrat, §. his ita 32.q.4. Text. & Glos. in c. ad decorem 5. de instit. & in cap. eam te 7. de rescript.

b. Abb. Selva, Corras. Lambertin. Sahagum, & innumeri alij apud Cened. & Barbos. in collect. ad d. cap. eam te, Nicol. Garcia de benef. 7. part. cap. 9. ex n. 4. Melch. Iunius in quæstio. polit. q. 7. & Me 2. tom. lib. 3. c. 19. nu. 3. & lib. 4. c. 4. D. Ioann. de Escobar de puritate sanguinis per tot.

c. Doct. apud Cened. & Barbos. sup. & præcipuè Didac. Velazq. in defens. Ant. Tolet. Fr. Hiern. à Cruce in tract. de stat. doctissim. D. Ioann. Escob. del Corro ubi sup. Bobad. in polit. lib. 1. c. 4. Valençuela cons. Lara de anniv. lib. 2. cap. 4. & alij plures ap. Me, d. c. 19. num. 4.

d. Covarr. in pract. cap. 35. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 51. & in numeri alij apud Nic. Garcia d. c. 9. Ramirez de lege Regia, §. 26. n. 64. & § 30. nu. 55. Zevall. de violent. 1. par. glos. 8. & in pract. q 693. n. 33. D. Valenz. cons. 34. ex n. 79 & cons. 15 ex numer. 87. & Me omnino videndũ, d. c. 19. n. 5. & seqq.

e. Covar. d. c. 35. n. 6. & c. 36 n. 3. Pereir. de manu Reg. prælu. 2. n. 24. Salzedo ad prax. Bern. c. 54. nu. 17 Zevallos d. glos. 8. nu. 6. & seqq Nic. Garcia d. cap. 9. ex n. 16.

f. Nic. de iur. patr. n. 198. Valen. d. cons. 105 n. 94. vol. 2.

g. Cap. Metropolitanus, c. dictum, cum alijs, dist. 63. cap. bonæ, de post. prælat. c. fin. de Cleric. Pereg. cum innumeris alijs apud Sotum de Iust. & iure lib. 3. q. 96. artic. 2. Zapata de Iust. distribut. 2. p. cap. 5. nu. 4. Garcia, d. c. 9. ex n. 16. & Me, d. c. 19. n. 12. & 13.

h. L. in Ecclesijs, C. de Episc. & Cler. l. verum, C. de incolis, lib. 10 latè Benedict. verb. & uxorem el 5. num. 482. & seqq.

i. L. 3. tit. 15. part. 1.

de los otros que sean de aquel obispado. I otras, aun mejores, i mas expressas del ordenamiento, i nueva Recopilacion, que refieren las justas causas, i razones que ha avido en España para introducir esto, i ponen por prefacion, ò proemio, que lo mesmo pratican en otros Reinos. [k] *Notorio es, que en todos los Reinos, i Provincias de Christianos, ò en la mayor parte dellos, se usa i guarda inviolablemente, de tiempo inmemorial acà, que los naturales de cada un Reino i provincia ayan las Iglesias, i Beneficios dellas, &c.*

I en fuerça de estas razones, i Decisiones, infieren bien muchos de los Autores citados, i otros que iremos citando, que aun en las donde no ay ley, privilegio, ò costumbre de dar precisamente las Prebendas, ò Beneficios à Naturales Regnicolas, ò Originarios, deben todavia aquellos à quienes tocan sus provisiones, presentaciones, i colaciones, atender siempre mucho, que en igualdad de meritos, i aun dada alguna desigualdad, como no falte la idoneidad necessaria, sean preferidos los Naturales à los Estraños, i advenedizos, como despues de Covarruvias, i Soto, lo dizen Azevedo, Zerola, Perez de Lara, i otros infinitos, que refieren Zevallos, Valençuela, Barbosa, i Acuña. [l]

I aun ay otros muchos Textos, i Autores, que distinguiendo en quanto à esto los oficios seculares, de los Beneficios Eclesiasticos, desean, i piden sean preferidos, i proveidos para estos, no solo los que son del mesmo Reino, sino aun los que son del mesmo lugar, donde se sirvē los Beneficios. I que para los Obispados se eche mano, i haga elecciō, siempre que ser pueda, de los Prebendados, que en la mesma Iglesia que vaca, huvieren servido loablemente. I para los Arçobispados, de los sufraganeos; dando por razon, que siempre han sido prohibidos, i odiosos los goviernos, i judicaturas de hombres estrangeros, i advenedizos, i notorios los daños que se hā recrecido, de introducirlos en semejantes ocupaciones. [m]

A los quales añado dos celebres Glossas, q̃ tocando este mesmo punto, resuelven, que quando se elige Prelado para una Iglesia, de entre los Prebendados de ella, basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, se debe buscar, i elegir el mejor, confirmandolo cō el exemplo del Tutor, en quien se contentan las leyes con suficiencia bastante, si se nombra de vezinos del mesmo lugar donde mora el pupilo; pero si es nombrado, i traido de otra ciudad, requieren precisamente, que sea de grandes ventajas. [n]

I à esto mirò otra insigne dotrina de Baldo, [o] que enseña, que esta Prelacion de los Naturales, se ha de considerar, como debida por congruencia, i honestidad, aun donde no ay ley, ni precepto que la ordene, i precisse; i que aunque sea verdad, que en este caso no se les deba de mera justicia, porque no tienen derecho adquirido, basta q̃ se les deba de cōgruēcia, honestidad, i buena razon; pero que tampoco se pueda dezir, que se les concede de mera gracia, que es como si dixera, con el otro Iurisconsulto, [p] q̃ no se les haze tanto beneficio, quādo se les cōcede, como injuria, i agravio quādo se les deniega.

SIENDO pues esto assi; i praticandose en casi toda la Christiandad, bien podemos atrevernos à dezir, que con mas fuerça i razon es justo i conveniente, que se observe, i pratique en los Obispados, Prebendas, i Beneficios de nuestras Indias Occidentales. En las quales, aun antes casi de estar eregidos, ni instituidos, los Reyes Catolicos començaron à prevenir, que fuessen Patrimoniales, como los de la Santa Iglesia de Palencia en España, segun consta de las pacciones, i capitulaciones que hizieron i assentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, de las quales haze relacion Antonio de Herrera, i Yo mencion en otro capitulo. [q] I el que à este toca dize assi: *Que los Benefi-*

k. L. 18. tit. 3. l. 8. l. 22. tit. 2. lib. 1. ordin. l. 14. tit. 2. lib. 1. Recop.

l. Covar. & Soto, ubi sup. d. l. 14. Recopil. Zerola verbo *Beneficium*, versi. *Secundò debent*, Lara de anniverſ. lib. 2 cap. 3. n. 19. Zevall. in pract. q. 678. nu. 35. Valenz. conſ. 34. ex nu. 79. & conſ. 105. ex n. 87. Barbosa in remiſſ. ad Trid ſeſſ. 24. de reform. c. 18 n. 141. Acuña in notis ad decret pagin. 545. & 594. Ego, d. c. 19. ex n. 15.

m. Dict. l. In Eccleſijs, C. de Epiſcop & Cler. c. hortamur 71. diſtin. cap. 1. diſt. 23. c. Metropolitano, & ſeqq. diſt 63. c. peregrina, & ſequent. 3. q. 6. cap. fundamēta, § digna, de elect. lib. 6. d. cap. bonæ memoriæ, de portul. Præl. cum alijs apud Zevall. & Valenzuel. ſup. Acuñam in capit. presbyteri 24. diſt nu. 2. & in cap. neminem diſt. n. 8. Garcia dict cap. 9. nu. 570. & Me omnino vidend. d. c. 19. ex n. 16.

n. Gloſſ. d c. 1. diſt. 23. & in c. licet verbor. præſtantior. 8. q. 1. ex l Divus, D. de tut. & curat. & l. generaliter, § penult. ubi gloſ. verb *Sufficientibus*, D. de Decurion.

o. Bald. d. cap. bonæ, n. 6.

p. L. 1. § permittitur, D. de aqua quotid. ubi gloſ. & Bartol. cum alijs apud Roman. conſ. 22. Cravet. conſ. 1701. num. 28. volu. 4. Bern. Laur de poteſtat Regia, c. 18. n. 21.

q. Herrera in hiſt. gen. Ind. decad. 1. lib. 8. cap. 10. pag. 278 Ego ſupr. hoc lib. c. 2.

cios q̃ vacassen, ò se proveyessen despues de esta primera vez, se diessen à hijos legitimos, nacidos de los Castellanos en las Indias, i no à hijos de Indios, hasta que el Rey ò sus sucessores otra cosa determinassen; i que fuessen por suficiencia, procediendo por oposicion, i examen, como en el Obispado de Palencia.

Las quales palabras se insertaron despues en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales que se fueron fundando en este tenor. *Pero queremos, i estatuimos, que los Beneficios que en las dichas Iglesias se criaren, ò por qualquier camino fueren vacando de los ya criados, se provean precisamente en hijos patrimoniales, descendientes de vezinos i pobladores Españoles, que huvieren passado, ò por lo de adelante passaren de España à habitar, i morar en estas provincias.*

I esto mesmo se fue en los tiempos siguientes, mandando, i repitiendo por muchas cedulas, capitulos de instrucciones de Virreyes, i otras Provisiones i ordenanças, que se hallan en el primero i segundo Tomo de las impressas,[r] principalmente por las de 17. de Noviembre del año de 1593. i de 25. de Mayo de 1596. renovadas por otras de 28. de Agosto de 1602. i de 9. de Iulio de 1604.

r. Sched. 1. tomo, pag. 274. & 317.

I basta por todas la ordenança del Consejo Real de las Indias del año de 1571. cuyas son las palabras siguientes: *Los del nuestro Consejo de las Indias, ò las Personas à cuyo cargo sea la provision, i nombramiento de personas, para los oficios, i cargos, Dignidades, i Beneficios, que para las Indias i en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre en la provision dellas à las personas benemeritas i suficientes, que para ellos en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i dotrinar los naturales de ella.*

I no lo dixo menos expressamēte la cedula Real del año de 1609. que dio la ultima forma en la provision de los Beneficios, i queda ya inserta i glossada en el capitulo 15. de este libro, en la parte que dize: *Escojan los Arçobispos, i Obispos tres los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre, i madre Españoles, nacidos en aquellas provincias; siendo igualmente dignos, à los demas opositores nacidos en estos Reinos, &c.*

I à esto miran tambien otras innumerables cedulas, que mandan, que los Virreyes, i Prelados de las Indias embien todos los años al Real Consejo de ellas, relaciones, i informaciones de los naturales de aquellas provincias, para que competentemente sean proveidos, i premiados en los oficios, i beneficios délas mesmas, cōforme à sus meritos, i servicios; sin que tengā necessidad de venir à España para pretenderlos, i cōseguirlos, las quales cedulas se podràn ver en el primer Tomo de las impressas.[s]

s. Sched. 1. tomo, pag. 373.

I todas se fundan en la eficaz razon, i cōsideracion, de q̃ pues estos naturales de las Indias, i sus Progenitores las pueblan, habitan, i defienden, i con su sangre, sudor, i trabajos las descubrieron, conquistaron, i pacificaron, no deben preferirles en las honras, i comodidades de ellas los estraños, i advenedizos, porque siempre se ha reputado este genero de repartimiento, i distribucion de los premios por duro i cruel, i totalmēte contrario à las reglas juridicas i de caridad bien ordenada, como lo tengo dicho i probado para otros intentos.[t]

t. L. Præses, C. de servit. & aqua, Cassiodor. lib. 1. epist. 34. Marquez in guber nat. Christ. libro 1. cap. 20. cum aliis quæ dixi sup. lib. 3 c. 1. 2. & 7.

I lo esfuerça una notable cedula, cuyas palabras insertarè à la letra en otro lugar,[u] la qual, con ser cosa tan deseada, i encargada, que los tesoros, i riquezas de las Indias se traigan à España, todavia encarga à los Prelados de ellas, que amonesten à los de sus pueblos, que las limosnas, i demas obras pias, que pretendieren hazer en vida ò en muerte, las hagan i funden en las partes, i lugares donde Dios les permitiò adquirir, i juntar los dineros i hazien-

u. Infra lib. 5. cap. 7.

das

das de que quieren hazerlas.

I conformandose en la mucha justificacion que tiene en si lo que voy diziendo, i quexandose de lo mal que se cumple i executa lo q̃ cerca dello està proveido, es digno de leerse lo q̃ escribe el Padre Ioseph de Acosta,[x] i aũ mas apretadamente Fr. Iuan Zapata, diziendo i representando la mucha pobreza i desventura à que han venido por esta causa muchos hijos, i nietos de los mas benemeritos, i antiguos Conquistadores, i Pobladores, i las tristes vozes cõ que manifiestan el desconsuelo i dolor que les causa, verse en sus proprias tierras, olvidados, i necessitados, quando los de otras desfrutan, i gozanlo gruesso, i honroso dellas.

x Acosta de procur. Ind. salut. lib. 3. cap. 11. pag. 318. Zapata de iusti. distrib. 3. p. cap. fin. n. 6.

Lo mesmo dize el Licenciado Antonio de Leon,[y] añadiendo, que los naturales de las Indias, en los bienes, i emolumentos dellas, deben ser tenidos por hijos legitimos, i ocupar el primer lugar, i los estraños por adoptivos, ò legitimados, cuya gracia nunca se puede estender en perjuizio de los legitimos.

y. Leon de confirm. Real. 1. p. c. 12. nu. 22.

I sobre esto, i pedir entero, i debido cumplimiento de lo que cerca dello està dispuesto, escribierõ, i imprimieron largos Memoriales para el Rey N. S. i su Real Cõsejo de las Indias, el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, que vino à la Corte por Procurador general del Perù, i bolvio proveido por Oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, donde muriò; i otro mas dilatado D. Luis de Betancur i Figueroa, que oy es meritissimo Inquisidor del mesmo Perù, i ultimamente el Dotor don Sebastian de Sandoval dignissimo Oidor de la Audiencia de Panamà. I el Dotor don Vasco de Contreras Valverde, no menos digno Maestrescuela de la Santa Iglesia del Cuzco, i Governador i Vicario general de aquel Obispado, cuya nobleza, virtud i letras le llamã ya à tener en propriedad uno de los mayores.

I la propria quexa se hallarà bien representada en los doctos escritos del P. M. Fr. Gaspar de Villarroel, insigne Predicador, i ya por sus letras, i meritos, Obispo de Chile,[z] ponderando para fundarla algunos buenos lugares de la Sagrada Escritura, i otro de Tito-Livio, en que refiere, que la plebe Romana pedia, que ò se guardasse la ley, que se avia rogado, i promulgado, para que los Tribunos della tuviessen potestad consular; ò se abrogasse del todo, si nunca se avia de executar, porque menos afrenta les haria con la iniquidad del derecho, que con despreciarlos de hecho, teniẽdolos por indignos de goçar de essa honra i autoridad.

z. D. Fr. Gasp. Villaroel in epist. dedicat. del primer tomo de sus Sermones, & sup. lib. Iud. pag. 628. ex Deuter. 28. 43. D. Paul. ad Rom. 15. 20. Tit. Livio, decad. 1. lib. 4.

I novissimamente, con graves i elegantes palabras la ha buelto à representar el Dotor don Pedro de Ortega Sotomayor, Catedratico de Prima de Teologia, Maestrescuela, i Arcediano de Lima, i al presente meritissimo Obispo de la Santa Iglesia de Truxillo, i promovido à la de Arequipa,[a] lamẽtandose en nombre de los Criollos, que por muchos meritos que tuviessen, no les tocaba un huesso roido.

a. D. Petr. Ortega in elegãti cẽsura, ad ll. Reverend. Patris Fr. D. Alfonsi Briceño nunc meritissimi Episcopi Nicaraguensi sup. Scotum.

I bolviendo à nuestro proposito, à las razones que se han ponderado en favor de la prelacion de los naturales, se pueden añadir las siguientes. La primera, que se puede probablemẽte entẽder, q̃ seràn mas aptos para los ministerios referidos, por el mayor amor que tendràn à la tierra, i patria donde nacieron, como en semejantes casos lo insinua una buena ley de Partida, i latamente Eduardo Vvesto no,[b] i en los individuales del nuestro, Acosta, i Zapata,[c] mostrando, como los estraños, porque no aman las Indias, ni piensan perseverar en ellas, solo tratan de desfrutarlas, i ponderando un lugar de Santo Tomas,[d] en que enseña, que debe ser antepuesto el originario de una Iglesia en el govierno de ella, aunque se hallen otros, que absolutamente se pueda dezir que son mas dignos, porque en el mayor amor que la tendrà

b. L. 1. tit. 11. p. 2. Vvesto. in Theatr. vitæ civil. lib. 3. c. 19. n. 6.

c. Acosta dict. lib. 3. c. 15. Zapata ubi supr. c. 8. n. 4.

d. Div. Thom. Rebell. Less. & alij ap. Zapat. supr.

por

por razon del origen, les lleva ventajas.

La ſegunda, por la pericia del idioma, ò lengua, que hablan los Indios de la meſma tierra, la qual maman en la leche los nacidos en ella, i la aprenden tarde, i mal los que vienen de fuera, i es tan neceſſaria en Prelados, i Beneficiados, como lo dà à entender el Apoſtol S. Pablo, i lo dexo dicho en otros lugares,[e] à los quales añado el del Profeta Ezechiel,[f] que entre otras amenazas, que en nõbre de Dios, haze à ſu pueblo de Iſrael, una de las mayores es, que le embiarà à tierras i pueblos de lenguas no conocidas, i cuyas palabras no pueda alcançar ni entẽder.

e. D. Paul. 1. Corint. 14. Ego ſup. hoc libro, cap.

f. Ezech. c. 3.

La tercera, es, que como dizen Antonio de Leon, i Fr. Iuan Zapata,[g] los Criollos pocas vezes conſiguen en Eſpaña premio alguno por ſus eſtudios, meritos, i ſervicios, i ſi tambien ſe ſintieſſen privados de los que pueden eſperar en ſus tierras, i que ſe los ocupaban los que van de otras, podrian venir à caer en tal genero de deſeſperacion, que aborrecieſſen la virtud, i los eſtudios, pues pocos ay que los ſigan, ſin eſperança de alcançar por ellos alguna honra, premio, i utilidad, ſiendo tan cierto como vulgar lo que dizen Ciceron, Caſsiodoro, Ovidio, i otros infinitos,[h] que eſtas ſon las coſas que los engendran, alientan, i ſuſtentan.

g. Leon ſup. 1. p. c. 15. nu. 35. Zapata ubi ſupra 2. p. cap. 6. n. 21. & c. 7. n. 8. vide verba apud Me, d. c. 19. n. 38.

h. Cic. 1. Tuſculan. Ovid. 2. de Ponto, Caſsiodor. & plurimi alij ap. Me, d. c. 19. nu. 39. & ſeqq. & dixi latè ſupra, lib. 3. c. 1. 2. & 30. Ma... ll. de Ma... lib. 2. c. ... & Simanc. 9. de Rep. o.

I en quanto à lo que ſe requiere, para que uno ſe pueda llamar propria i verdaderamente natural, originario, ò domiciliario de las Indias, ò de otras provincias, para poder tener en ellas oficios, i beneficios, ò para poder habitar, i tratar i contratar en las meſmas Indias, i como, i en que tiempo ſe adquiere eſto? I que no baſta que un eſtrangero tenga la carta Real, que llaman de naturaleza, para conſeguirlo, ſino es que en la meſma ſe halle eſpecialmente diſpenſado, i habilitado para todo lo referido; ſe podrà ver lo que dixe en otro capitulo, en que trato, ſi las Encomiendas de Indios, ſe puedẽ dar à eſtrangeros,[i] i lo decidido i reſuelto en eſta materia por las leyes del derecho comun, i del Reino, Rebufo, Claperio, Azevedo, Garcia, Carleval, i otros muchos que ellos refieren.[k]

i. Sup. lib. 3. c. 11.

K. L. 19. & 20. tit. 3. lib. 1. Recop. ubi Azeved. Rebuf. ad leg. Gall. tit. de litt. naturalit. Claper. alleg. Fiſcal. 1. & 2. Garcia de benef. 7. p. c. 9. Carleval de iudicijs, diſput. 2. q. 1. & 2.

Lo qual eſtos dias me fue de provecho, i ſe eſtudiò i ventilò cõ particular cuidado, con ocaſion de las Repreſſalias, que ſe mandaron hazer en Eſpaña de bienes de Frãceſes, por cauſa de ſus injuſtas i repetidas hoſtialidades, ſiẽdo Abogados por parte de los Franceſes, el Licẽciado dõ Diego Altamirano, i por la del Real Fiſco el Dotor don Iuan Oſſorio de Guadalxafara, inſignes ambos en letras i en calidad, i dignos de las mayores ocupacionesà q̃ van aſcendiendo.

I de derecho Municipal de nueſtras Indias, eſtà diſpueſto por cedula de 14. de Iulio de 1561. i de 22. de Febrero de 1562. *Que los Eſtrangeros, que reſidieren en Eſpaña, ò en las Indias, diez años, con caſa, i bienes de aſsiento, i eſtuvieren caſados con mugeres naturales dellos, ò de las dichas Indias, ſean avidos por naturales de ellas.* Aunque para lo que es poder tratar, contratar, i comerciar en ellas, ay otras cedulas mas nuevas, de dos de Octubre del año de 1608. i de 11. de Octubre del de 1618. i de 7. de Iunio de 1620. en que ſe añade, que la habitacion ha de ſer de veinte años: *Los diez con caſa i bienes raizes, haſta en cantidad de quatro mil ducados, de que ha de conſtar por eſcrituras autenticas, i no por informaciones, i que no puedan tratar mas de con ſus caudales, i no de Eſtrangeros.*

Lo q̃ he viſto dudar algunas vezes, es, ſi los Navarros, i Aragoneſes, ſe han de reputar por naturales de Caſtilla, i Leõ, i particularmẽte de nueſtras Indias, ò por Eſtrãgeros, para poder tener, ò no tener los oficios, i beneficios dellas? I parece que los debemos contar en la claſſe de Eſtrangeros, como à los Portugueſes, Italianos, Flamencos, i otros, cuyas provincias no eſtã unidas à los dichos Reinos de Caſtilla i Leon, i las Indias ac-

cessoriamente, sino con igual principado, i conservando sus leyes i fueros cō, q̃ se governaban antes de su union i agregacion, segun lo que cerca de este punto tengo dichomas latamēte en otro lugar.[l]

I de esta opinion hallo aver sido Diego Perez,[m] diziendo que son Estraños, por palabras expressas, i que asi se declarò en las Cortes de Segovia, del año de 1532. en la peticion 42. i que el viò privar al Maestro Martin Vicente de un Canonicato que avia llevado por oposicion en la Santa Iglesia de Zamora, solo por averse hallado que era Catalan natural de Tarragona. I este mesmo caso refiere Azevedo,[n] añadiendo, que el conociò à este Maestro.

I no va lexos de la mesma opinion Burgos de Paz,[o] en quanto enseña, que los originarios, i naturales del Reino de Aragon, son tenidos por estraños, ò alienigenas, por lo que toca à los Beneficios de los Reinos de Castilla, i Leon, i que lo mesmo se debiera dezir de los Navarros, pero que estos se admiten, por hallarse dispensados, i connaturalizados por una cedula de 28. de Abril del año de 1553. i que asi se declarò en la Real Chancilleria de Valladolid, en las causas de Pedro de Lusar, i Ochoa de Aoiz. Lo qual tambien siguen Olano i Salzedo.[p] I en quanto à los Navarros hallo, que està aprobada la dicha permision para los beneficios de las Indias, por cedula de la mesma data que la citada, i por otra de 3. de Noviembre del año de 1581. que se hallaràn en el primer tomo de las impressas.[q] I esto es lo que praticamos, como demas de los Autores citados, lo testifica don Tomas Carleval meritissimo Consejero de Santa Clara de Napoles.[r]

Pero en los Aragoneses no he hallado permission semejante, antes leo en la historia de Gomara,[s] que la Señora Reina Catholica doña Isabel, favoreciò, i assistiò mas al descubrimiento, i conquista de las Indias, que el Rey Catolico don Fernando su marido. I esto lo colige de que en las insignias, i armas, que concediò à Colon, le mandò que pusiesse por Orla esta letra, *Por Castilla, i por Leon Nuevo-Mundo hallò Colon*, i tambien porque *no consentia passar à ellas sino à Castellanos, i si algun Aragones allà iba, era con su licencia, i expresso mandamiento.*

I en proprios terminos, tratando de los Aragoneses, los tiene por Estrangeros para todo lo tocante à las Indias, i passar, estar, i comerciar en ellas, Iuan de Hevia Bolaños.[t] Aunque Yo nunca vi, que esto ultimo se executasse, ni que sobre ello se le moviesse pleito à ningun Aragones, ò le obligassen à componerse por Estrangero. Antes, como el dicho Señor Rey Don Fernando era Aragones, muchos de aquel Reino passaron desde su tiempo, i cada dia passan à las Indias con cargos i oficios muy honrosos, sin licencia, ni dispensacion particular de Estrangeria, i esta costumbre parece que ya passò en fuerça de ley, porque hallo una notable cedula de tres de Enero de 1596. en la qual se manda, que no se proceda contra los de las Islas de Mallorca, i Menorca, como contra Estrangeros, i dà por razō: *Porq̃ pretēden ser reservados por de la Corona de Aragon.*

I tratandose estos dias de recopilar las leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto, por advertencia mia, i al cabo determinò el Consejo, que en quāto al poder passar los Aragoneses à las Indias, i residir, tratar, i contratar en ellas, no se innovasse cosa alguna. I que el privilegio concedido à los Navarros, para poder tener en las mesmas, prebendas, i beneficios Eclesiasticos, se quedasse dentro de los terminos en que habla, de manera que en las Indias se guarde en esto, lo que se guarda i pratica en los Reinos de Castilla i Leon; por cuyas leyes ellas se goviernan, en todo lo que no las tienen particulares, ò Municipales, como lo diremos en otro lugar.[u]

l Ego 1. to. li. 3. c. 1. n. 46.

m. Did. Perez ad l. 18. tit. 3. lib. 1. ordina. pag. 8.

n. Azeved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.

o. Bur. de Paz in l 3. Taur. n. 451. fol. 125.

p. Olan. in Antinom. in præfat. n. 20. Salzed. ad prax. Bernard. cap. 54. n. 24.

q. Sched. 1. to. pag. 174. & 175

r. D. Caleval d. disp. 2. n. 99.

s. Gom. Hist. Ind. fol. 12.

t. Hevia in laberynt. commer. 1. p. c. 1. n. 37. pag. 14.

u. Infr. lib. 5. c. 16.

I no

I no obſta que todos eſtos Reinos ſe hallen unidos, i conſtituyan oy una como Monarchia, por donde parece que importa poco que todos los vaſſallos de ellos ſe igualen, ò por mejor dezir, que no ſe pueden tener por Eſtrangeros, ni peregrinos los que eſtàn debaxo del dominio de un meſmo Rei, como en otro ſemejante caſo lo dize Camilo Borrelo.[x] Porque lo mas cierto es, que tambien en eſte caſo los Reinos ſe han de regir i governar, como ſi el Rei que los tiene juntos, lo fuera ſolamente de cada uno dellos, como lo enſeñan i prueban bien Soto, Suarez, i Salas, i elegantemente Patricio,[y] añadiendo, que para que de los vaſſallos de uno de eſtos Reinos, ſe pueda echar mano para el govierno de otro dellos, es neceſſario, que no ſe hallen en el perſonas idoneas i ſuficientes, trayendo el exemplo del que por no hallar en ſu tierra buenos lebreles, los buſca i compra con mucha diligencia, i grandes expenſas, en Epiro, ò Lacedemonia.

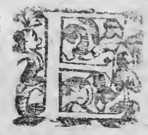
x. Borrell. de Magiſtrat. edict. lib. 1. c. 5. n. 23.

y Sotus de iuſtit. & iur. lib. 1. q. 1. artic. 2. verſ. *At verò Regna*, Suar. de legib. lib. 1. c. 7. n. 14. Salas ibid. 490. tractat. 14. ſect. 8. n. 49. Patriciũ lib. 3. de Regno tit. 13. vide eius verba ap. Me, d. c. 19. n. finali.

Pero ya oy, quando eſto ſe imprime, ceſſan en quanto à los Aragoneſes todas diſputas, pues el Rei N. S. don Felipe IV. q̃ Dios guarde, ſe ha ſervido de concederles, que aun en todos ſus Conſejos, Audiencias, i Tribunales de Caſtilla, i de las Indias, aya de aver preciſamente, por lo menos un Miniſtro, que ſea natural de aquel Reino, i aſsi ſe ha pueſto en execucion, con que parece quedã habilitados para todos los demas cargos, negociaciones, i contrataciones, quando aun de antes no lo eſtuvieran.

CAP. XX.

Si ſe pueden dar Ordenes, i Beneficios Curados de Indios, à Indios, i Meſtizos, i diſpenſar los Obiſpos en ſu ilegitimidad, i en la de otros para eſte efeto?



ENTRE los naturales de Indias, à quienes ſe deben en primer lugar los beneficios de ellas, como lo dexo dicho en el capitulo paſſado, ſe podrian i debriã contar tambien los Indios, i Meſtizos, ſi el derecho que por eſte titulo del origen i naturaleza tienẽ adquirido, no le perdieſſen por ſer vicioſos ò viciados, i de malas coſtumbres, ò eſpurios, i ilegitimos en ſu nacimiento, como lo advierten bien Acoſta, Zapata, i D. Manuel Sarmiento, i Yo lo tengo tocado en otro lugar.[a]

Porque aunque en algunas cedulas Reales, que alli cito, ſe prohibe que los ordenen, eſſo ſe entiẽde de los ilegitimos, incapaces, ò malemeritos. Pero en los habiles, i capaces, no ay razõ por donde ſe excluyan.[b]

a. Acoſta de proc. Ind. ſal. lib. 4. c. 8. pag. 415 Zapata de iuſt. diſtrib. 2. p. c. 11. D. Sarmient. in Milicia Evangelic. Ego ſupr. lib. 2. c. ult.

b. Cap. eam te de reſcrip. cũ alijs quæ adduxi d. ca. ult. & in initio c. præced.

I aſsi en las primeras capitulaciones, que dixe en el capitulo antecedente averſe hecho con los primeros Obiſpos de la Eſpañola, no ſe excluyerõ del todo los Indios, i ſus hijos i deſcendientes, de los beneficios de las Indias, ſino por entonces, atendiendo ſer recien convertidos, i ſu corta capacidad, i haſta que los Reyes ordenaſſen otra coſa. I eſto meſmo ſe và repitiendo en todas las erecciones de las Igleſias, como conſta de la de Lima, que dexè inſerta en el capitulo 3 de eſte Libro.[c]

I aſsi ſe ha de entender el Concilio Limenſe II.[d] en quanto diſpone, *Que los Indios no ſe ordenen de alguna orden de la Igleſia, ni ſe viſtan algun ornamento, aunque ſea para cantar la Epiſtola, pero puedã con ſobrepelliz, i aderezo decente ſervir en la Igleſia*, porque eſto fue en interin, que no permitieſſe otra coſa ſu habilidad, i capacidad.

c. Erectio lim. Eccleſ. c. volumus, verſ. Donec, vide verba ap. Me, to. 2. libr. 3. c. 20. n. 2.

d. Conc. Lim. II. par. 2. can. 74. pag. 55.

Como aſsimeſmo ſe declarò en los Meſtizos, por una cedula de Madrid treze de Deziembre de 1577.[e] dirigida al Obiſpo del Cuzco en que ſe le encarga: *Mire mucho, que las perſonas que orde-*

e. Extat 1. to. pag. 172.

na-

nare, tengan las partes, virtud, calidad, i suficiencia, que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo à los que carecieren de ellas, i principalmente à Mestizos, hasta que otra cosa se provea.

Lo qual se repite en otras de los años de 1578. i de 1587.[f] pero con declaracion, que la palabra *Mestizos*, se ha de entender estrechamente de hijos de India, ò Indio, i Español, ò Española, pero no en los que son hijos de Mestizas i Españoles, que vulgarmente llaman *Quarterones*, dando por razon, *Porque no aya ocasion de que los virtuosos se desconsuelen, i dexẽ de seguir el camino de la virtud.*

f. Dict. 1. tom. pag. 173.

Pero reconociendose en las provincias de las Indias falta de Sacerdotes, que entendiessen las lenguas de los Indios, se començò à disponer, i introducir por el mesmo Concilio Limense II.[g] q̃ pudiessen ser admitidos à ordenes Sacros, aunque no tuviessen patrimonio ò beneficio, los Mestizos que supiessen bien las dichas lenguas, i à estos llamaron *Ordenados ad titulum Indorum.*

g. Conc. Lim. II. p. 1. can. 26. pagin. 7. ann. 1567.

I por el Concilio Limẽse III.[h] se ampliò esto, à que por sola esta causa se pudiessen ordenar, los que se entendiesse podian ser de provecho, para irlos ocupando en lo de adelante en Parrochias, i Dotrinas de Indios, aunque al tiempo del ordenarlos no se les diessen ni señalassen algunas.

h. Conc. Lim. III. act. 11. ca. 31. pagin. 137. ann. 1583.

Con la qual ocasion començaron los Obispos de las Indias à ordenar este genero de hombres, i algunos tan facilmente, que por una cedula dada en Toledo à 24. de Iunio del año de 1560.[i] parece averse quexado los Religiosos dellas: *Que los Obispos no los queriã ordenar à ellos, i ordenaban à cada passo Mestizos, i otras personas nacidas en aquella tierra.*

i. Extat d. 1. tomo pag. 272.

I lo que mas es, no solo los ordenaban, sino los hazian luego Curas, i Dotrineros de pueblos de Indios, sin reparar en que fuessen espurios ò ilegitimos, como lo suelen ser de ordinario los mas de esta mezcla. Hasta que començarõ à formar escrupulo en ello por ser tan contrario à las reglas del derecho Canonico, los Reverendiss. Obispos de Arequipa, i Guamanga don Fr. Pedro Perea, i dõ Francisco Verdugo, sin aquietarse à la respuesta, que sobre este reparo les dio su Ilustriss. Metropolitano don Bartolome Lobo Guerrero, afirmandoles, que esto se toleraba por la costumbre, i por otras razones que luego diremos. Antes dieron cuenta dello al Consejo, por el qual fue notado el Arçobispo, porque praticaba, i defendia semejante costumbre, i se despachò cedula, dada en Madrid à 4. de Março de 1621. en que se mandò guardar otra de 21. de Enero de 1594. que expressamente encarga, *Que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenen ningun ilegitimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme à lo dispuesto por derecho, i Sacro Concilio Tridentino, i que tampoco dispẽsen con ellos, aunque sea para beneficios Curados de Indios, pues la dispensacion de uno, i otro solo la puede dar el Sumo Pontifice.*

Las quales cedulas no se puede negar ser muy conformes à las reglas del derecho Canonico, que en primer lugar prohiben ordenar ilegitimos sin dispensacion Põtificia.[k] I en segundo, que aunque estèn dispensados para las ordenes, se requiera otra dispensacion especial para poder tener Prebendas, i mas en Iglesias Catedrales, ò beneficios con Cura de Almas, como lo prueban muchos Textos i Autores,[l] que dan varias razones de estas dotrinas.

k. Ca. 1. de filijs præb l. 2. tit. 6. p. 1. Trident. sess. 23. c. 5. de refor. cũ alijs ap. Summistas, verb. *Illegitimus*, Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 5. à n. 215. & p. 7. c. 2. Lupum de Illegit. lib. 1. comment 1. §. 3. n. 25. & seqq. & Me, d. c. 20. n. 7.

I en fuerça dellas resuelven, que ni la gracia del Papa echa à los ilegitimos, sin saber que lo sõ, puede subsistir, por ser subrepticia, ni tampoco las presentaciones que hizieren los Reyes, ò otros Patronos, de tales personas. Porque aun ellos mesmos suelen dezir en ellas que reciban los presentados, si los hallaren habiles i suficientes, i estos no lo son. I aunque el Principe los pueda dispensar, i legitimar para herencias,

l. ca. innotuit, c. cum in cunctis de elect. c. ult. de fil. presbyt. cum alijs ap. DD. supr. relatos, Nava. cons. 6. n. 7. de filijs presbyt. Rebuff de pacif. poss. n. 276 & seqq. D. Felic. à Veg. in c. 4. § de adulterijs ex n. 93. ad 100. & Me, d. c. 20 n. 8. & 9. & seqq.

hon-

honras, i oficios seculares, no pude para Prebẽdas i Beneficios Eclesiasticos, porque esto no cae debaxo de su potestad i jurisdicion, como en nuestros proprios terminos lo advierte Arnulfo Ruzeo, despues de Martino Laudense,[m] y Yo lo ponderè en la causa de un Canonigo de Mexico, que avia sido promovido à cierta dignidad de la mesma Iglesia, sin sabiduria del defeto de sus natales, ni poderle aprovechar para entrar en ella, la dispensacion que dezia aver obtenido para el Canonicato, por ser limitada, i en materias tales no poder estenderse de un caso à otro.[n]

m. Ruzeus de iure Reg. Frã. privil. 50. n. 2. & seqq. Lauden. in mater. legitim in q. quæ incipit, *Augerius Seio*, n. 10. & 11.

n Ca. 1. § Ille verò, de filijs presbyt. lib. 6. cum a ijs ap. Garc. de benef. 1. par. c. 6. nu. 58. & seqq. & Me, d. c. 20. n. 19.

Pero aunque en el que voy tratando de los Mestizos, parece se fundaba bien el reparo de los Obispos que he referido; todavia, aviendo sido consultado de este caso, siendo Oidor en Lima, i despues bolviendose à tratar del, siẽdo Fiscal del Consejo, defendi, se podia tolerar la costumbre, que el Arçobispo de Lima dezia estar ya introducida en las Indias, de ordenarlos, i ponerlos en Dotrinas, aunque fuessen ilegitimos, lo uno por la fuerça que essa tiene en todas las cosas, con que nos pone en obligacion de seguirla; i de pensar, que tuvo suficientes titulos, i razones para fundarse i continuarse.[o]

o. L. minime, D. de legib. l. 1. C. quæ sit longa cõsuet. l. quædam, D. de rei vind. cũ alijs ap. Me, omnin. vid. d. c. 20. nu. 21. & seqq.

Lo otro, porque siendo tan vulgares las que avia para esta prohibicion, i que pecaban mortalmẽte los Prelados que las contravenian, i quedaban privados de conferir ordenes en lo de adelante, como lo dispone el mesmo derecho Canonico,[p] no es de creer, que tantos i tan graves i doctos Prelados las avian de ignorar, ò menospreciar en tan grave perjuizio de sus conciencias, segun lo que en otro caso como este dize don Francisco Sarmiento.[q] Pues antes los actos celebrados por doctos i graves varones, aunque à primera vista parezcan injustos, debemos presumir que son justos, licitos, i honestos, por su calidad, i autoridad, hasta que dellos seamos mejor, i mas plenamente informados.[r]

p. Tex. & DD. in c. cum Vintoniensis, de elect. Maiol. de irregul. lib. 1. c. 7. n. 2.

q. Sarmien. de Redit. Eccles. 2. p. c. 4.

r. Cap. nisi essẽt, & ib. DD. de præbend. Imol. in c. 1. de cler. pereg. Socin. cons. 164. vol. 2. Zasi. cõs. 2. nu 22. vol 2. Petra de potest. Princip. c. 32. concl. 2. n. 8. pag. 612.

Como sucedio en este caso, en que considerãdo lo referido, i que las Reales cedulas no prohiben del todo ordenar los Mestizos, sino mientras otra cosa no se ordenare. I que el Arçobispo de Lima me afirmaba, que siẽdolo del Nuevo Reino, avia tenido cedula de reprehension, porque no los ordenaba; siempre estuve persuadido, que sin duda avia alguna Bula i licencia Apostolica para poderlo hazer, i que en virtud della se introduxo la costumbre que he dicho. I al fin vine à hallar una de Gregorio XIII. del año de 1576.[s] *Que concede à los Arçobispos, i Obispos de las Indias, que puedan dispensar en la ilegitimidad, espuriedad, i otros defectos de los Mestizos dellas; para lo que es poder ser ordenados de todas ordenes, i esto porque huviesse mas Ministros que pudiessen acudir à predicar, dotrinar, i confessar à los Indios. Considerando primero diligentemente, todas las circunstancias q̃ cerca de la idoneidad de los ordenantes se debieren atender, i que sean calificados conforme à los Decretos del Tridentino.* La qual Bula no se pasò por el Real Consejo de las Indias, ò lo que es mas verosimil, no se tuvo memoria della, quando se despacharon las dichas cedulas de 1594. i 1621. que estrañan, que los Prelados hagan estas dispensaciones, i les encargan que guarden el Concilio de Trento, el qual, i las demas disposiciones Canonicas contrarias, estàn derogadas en la mesma Bula.

s. Vide verba ad litterã ap. Me, d. c. 20. n. 27.

I aunque es verdad, que la dispensacion para que pudiessen ser ordenados, no les habilita para tener Prebendas ni Beneficios Curados; porque para esto se requiere otra especial, como lo dexo dicho, i en elegantes casos lo dizen i prueban bien Baldo, Paleoto, Mayolo, i Iuan Bautista Lupo.[t] Todavia los dichos Prelados començaron à ocuparles en las Dotrinas de Indios, de que tratamos, juzgando, que virtualmente se con-

t. Bald. in l. ne que natales, C. de probat. Paleo. de not. & spur. c. 57. n. 5. Maiol de irregul. lib. 1. c. 4. n. 1. Text. & DD. in ca. fin. de fil. presbyt. & plures apud Lup. de illeg. comment. 1. §. 3. n. 28. & comment. 3. §. 1. n. 51. vers. Sexta dispositio.

cedia esto en la primera dispensacion de las ordenes, que se les permitiò hazer por autoridad Apostolica, pues dize la hagan, para q̃ aya mas Ministros que los dotrinen, i ser vulgar en derecho, que quando una cosa se concede por otra, esta se tiene por comprehendida, i que es mas poderosa i operativa qualquier disposicion en la causa, que en lo causado.[u]

I tambien se moverian, ò pudieron mover, en que demas de esta Bula ò Breve de Gregorio XIII. estaba ya expedida otra de Pio V. de quatro de Agosto del año de 1571.[x] en que generalmente se cõcede à los mesmos Prelados de las Indias: *Que puedan dispensar en ellas con todas personas, en qualquier especie de irregularidad, fuera de la de homicidio voluntario, cometido extra bellum, i de la de simonia, assi para poder ser ordenados, como para tener qualesquier oficios i beneficios Eclesiasticos, i que esta dispensacion obrasse lo mesmo, q̃ si la huviera hecho, i concedido el Romano Pontifice.*

I usando de estas Bulas, començarian à dispensar en la irregularidad de los natales de los Mestizos, para ordenes i dotrinas, i parece lo pudieron hazer, pues por ellas se les dan, i cometen las vezes del Romano Pontifice.[y]

I aun quando no estuvieran tan claras, la observancia i pratica q̃ despues de ella se fue introduciendo i siguiendo, pudo bastar para entender que esta era su exposiciõ, i dexar seguros en ambos fueros à los dispensantes i despensados, segun lo mucho que de la fuerça de ella he dicho en otros lugares.[z]

I mas siendo como es notorio, que estas dotrinas de Indios, antes de la cedula del año de 1609. no se daban en titulo, sino en Encomienda, i despues della, aunque se dan en titulo, todavia se continua el ponerles clausula de q̃ sean amobiles ad nutum, como lo dixe en el capitulo 15. las quales Encomiendas ò Rectorias verdadera i propriamente no caen debaxo del nombre de beneficio, ni requieren dispensacion aunque se concedan à ilegitimos, como lo enseña una glossa, i muchos Autores.[a]

I esta fue una de las razones que el Arçobispo de Lima ponderaba para escusar el aver dado dotrinas à los Mestizos. I se puede ayudar con la que dize, que las Capellanias amobiles ad nutum, i los Vicariatos temporales, se puedẽ dar sin dispensacion alguna, no solo à ilegitimos, sino aun à hijos de Clerigos, i en las mesmas Iglesias dõde sirven sus padres, como lo declarò la Congregacion de Cardenales, de que hazen mencion Garcia, Graciano, i Barbosa,[b] juntando otros muchos casos en que los Obispos pueden dispensar con los ilegitimos, como son ordenes menores, beneficios simples, Canonicatos de Iglesias Colegiales, i aun de Catedrales, segun lo dizen algunos.

I aun ay tambien otros, que les conceden la mesma facultad de dispensar, i proveer tales ilegitimos para ordenes mayores, i Beneficios Curados, siempre que la necessidad, ò utilidad de la Iglesia lo demandaren, como lo toca notablemente el Arcediano, i otros que refiere Nicolao Garcia,[c] aunque como el añade, Dominico, i Filipo Franco van con la contraria opinion. I es tan cierto que los Obispos pueden hazer estas dispensaciones en la forma, i en los casos que he referido, que aun tãbien las pueden hazer sus Cabildos en Sedevacante, supuesto que les suceden en todo lo que toca à la jurisdicion ordinaria, como lo tengo largamente dicho en otro capitulo,[d] i en los terminos de este lo resuelven Navarro, i otros Autores.[e]

Esto es en suma lo que en este articulo me parece se puede dezir i alegar por una i otra parte, i verdaderamente no dudarè de afirmar, que los Prelados de las Indias pudieron, i pueden dispensar con los dichos Mestizos, assi para ordenes, como para Beneficios Curados, si tuvieron noticia de las Bulas ò Breves q̃ he referido, i en

u. Auth. multum agis, C. de Sacrosanct. Eccl. ubi DD. l. si viva matr. C. de bon. mat. cum latè adduct. à Claud. Pratus Gnoseon iur. lib. 2. tit. 9. c. 4. Molin. de primog. lib. 3. c. 5. n. 45. & c. 7. n. 1.

x. Vide verba ad litterã ap. Me, d. c. 20. nu. 32.

y. D. Bulla Pij V. c. ex tua 9. de fil. pres. ca. qui per alium de reg. iur. in 6. c. 9. de off. de leg. l. 4 §. cum propriam, D. de offic. eius, cũ vulg.

z. Cap. cum dilectus, de consuet. ubi DD. latiss. Ego 1. tom. li. 2. c. 24. nu. 82. & seqq. & lib. 3. c. 1. ex n. 22. ad 25.

a Glo. Magist. in ca. fin. de fi. lijs presbyt. lib. 6. ubi Ioan. And. Anch. & Gemin. & alij ap. Campan. in divers. iur. can. rub. 11. c. 13. n. 86. Vazquez in opusc. de benef. ca. 3. §. 1. dub. 3.

b. Nic. Garcia de benef. 7. p. c. 3. n. 72. Gratian. discept. 397. à num. 24. Barb. in pastoral. 3. p. alleg. 65. n. 5. & alleg. 45. per totam.

c. Archid. ind. c. 1. de fil. presbyt. in 6. Gambar. Paleotus, & alij ap. Garcia d. c. 2. n. 52. & p. 11. c. 5. à n. 537.

d. Sup. hoc li. 4. c. 13.

e. Navarr. cõs. 7. de fil. presb. Campanil d. c. 13. n. 81. Quarant. verb. Capitulum, pag. 228. & alij ap. Barb. d. alleg. 45. num. 25. & seqq.

vir-

virtud dellas, i ſiguiendo ſu forma, i intencion los diſpenſaron, lo qual he hallado, que deſpues que yo tenia eſcrito eſto, lo dize i aprueba tambien el doctiſſimo Arçobiſpo de Mexico don Feliciano de Vega, [f] moviendoſe de las Bulas que he referido.

f. Don Felic. à Vega in c. 4. §. de adulterijs, ex n. 127. ad 131.

Pero porque puede ſer, que muchos dellos no ayan tenido noticia dellas, i que aſsi ſe ayan ido con la coſtumbre, ſin recebir primero las informaciones, i diſpenſaciones, que por las Bulas ſe requieren, ni hallarſe otro algun raſtro, ò indicio, de que quiſieron proceder, i obrar en fuerça dellas, i de ſus comiſsiones, i privilegios. I tambien, porque veo, que la Bula de Pio V. ſegun dize el Arçobiſpo de Mexico, [g] ſolo ſe ha entendido i praticado en las Indias, en irregularidades cauſadas por delitos, por las razones que alegã, confieſſo, que me hallo dudoſo, porque para aſſegurar Ordenantes, i Ordenados, no baſta que aya Bulas, ſino q̃ ſe aya querido proceder en virtud de ellas, [h] i tener noticia del defeto que ſe diſpenſa, i de la idoneidad, i calidad del ſujeto, i demas requiſitos, que obligan, ò mueven à diſpenſarle. Porque ſolo el Papa puede hazer tales diſpenſaciones ſin cauſa, conforme una celebre Gloſſa, i los que la ſiguen; [i] i en nueſtro caſo requiere que las aya, i que preceda informaciõ dellas el Breve de Gregorio XIII. como va referido. I mas no ſe dando ya en Encomienda, ſino en titulo eſtas dotrinas, aunque ſe les ponga la clauſula de amobiles ad nutum; porque para que una Capellania, ò Beneficio ſe tenga por perpetuo, baſta que lo ſea en aptitud, i que el preſentado le pueda gozar por toda ſu vida, mientras no diere cauſas para que ſe le quiten, como lo enſeñan muchos Dotores. [k]

g. D. Felic. ſup. nu. 109. & ſeqq.

h. Alex. conſ. 1. nu. 8. lib. 4. Roman. Bolog. & alij ap. Ludoviſium deciſ. 518. n. 3. & Me d. cap. 20. n. 45. 46. & 47.

i. Gloſ in cap. requiſitis, § niſi rigor. 1. q 7. Navarr. conſ. 45. n. 2. de homic. & plures alij apud Garciam d. cap. 2. n. 48. & 49. & Barb. d. alleg. alleg. 45. n. 20.

k. Doctor. per text. ibi in c. 1. de reſcript. lib. 6. cũ alijs, apud Perez de Lara, de anniverſ. lib. 2. c. 6. n. 8. & 9. & Me d. c. 20. n. 43.

I aſsi por eſtas conſideraciones, i porque en materias donde puede aver rieſgo de conciencia, ſiempre ſe ha de ir à lo mas ſeguro, [l] no me pareciera mal, que en el caſo propueſto, ſe pidiera por parte del Rey nueſtro Señor al Romano Pontifice, revalidacion de las dichas Bulas, con narrativa de lo que en ſu execucion ha intervenido, i ſuplica de diſpenſacion de los defetos, que de hecho, ò de derecho huviere avido en eſta parte por lo paſſado, en ordenar, i dar Curatos à Meſtizos, i otros ilegitimos, ſin diſpenſarlos. Mandando ſean cõſervados en el eſtado en que ſe hallaren, pues es cierto, que la coſtũbre que en eſte particular ſe introduxo, aun quando fueſſe errorea, baſta para eſcuſarlos de todas penas, i cenſuras, ſegun lo que deſpues de otros muchos reſuelven Tiraquelo, Covarruvias, i otros muchos Autores. [m]

l. Cap. illud, de Cler. excom. cum alijs apud Nic. Garciam, d. c. 2. n. 12. & 13 & Me d. c. 20. n. 48. & 49.

La qual gracia ſe podrà pedir, i deberà conceder en general con mas juſtificacion, atendiendo la gran diſtancia que ay de las Indias à Roma, i la dificultad que muchos tendrian en irla à pedir en particular, aunque por lo demas ſe hallen idoneos, i ſuficientes.

m. Tiraq. de pœn. temp. cauſa 42. Covarr. in cap. quamvis, 1. p. § 7. n. 12. Gutierr. cõſil. 38. Tuſcus, & alij ap. Me, d. c. 20. n. 51.

I aun ſe podria intentar, que ſupueſto que la que eſtà cõcedida en las dichas Bulas à los Prelados de las Indias es perpetua, como de ellas conſta, ellos por ſi, ſin nueva conſulta, ni diſpenſacion del Papa, podrian ir rehabilitando, i diſpẽſando de nuevo à todos los que hallaſſen, i ſintieſſen mal ordenados, i promovidos. Porque aunque ſe ſuele dezir, que la facultad *Data ab homine*, qual parece ſer la de eſtos indultos, ſe conſume en la primera vez que de ellos ſe uſa: [n] eſſo ceſſa, i ſe limita, quando el primer acto es nulo i defetuoſo, por no ſe aver guardado en èl la forma, ò ſolemnidad neceſſaria, como latiſsimamente lo prueba Andres Tiraquelo. [o]

n. L. Boves, § hoc ſermone, D. de verbor. oblig.

o. Tiraq. d. §. hoc ſermone, n. 51. & 52.

I dixe, *los que ſe hallaſſen, i ſintieſſen mal diſpenſados*; porque ſi les conſta de lo contrario, ò eſtàn en duda del modo i forma, ò intencion que los Prelados tuvieron en

dispensarlos, pueden estarse quietos, i tenerse por seguros en ambos fueros; porque en los dichos indultos se halla puesta la clausula que carga, i grava la conciencia de los Obispos, en la execucion dellos, i siempre que esta se pone, se excluye qualquier excepcion que se pudiera oponer al acto hecho en virtud della, assi de parte del que le haze, como del que le recibe, aunque no conste de que ayan intervenido las dichas solemnidades. Porque importa libre voluntad en el delegado, i dexa en su conciencia el rigor del derecho, como latissimamente lo resuelven infinitos Dotores.[p] Demas de q̃ puede ser, que el delegado aya hecho extrajudicialmente las informaciones, para descargar su conciencia, i esso basta segun Peregrino.[q] O que sea verosimil que precedieron, aunque en el despacho no vayan mencionadas, segun Ludovico Romano.[r]

I esto mesmo procederá, si estas dispensaciones las huviessen hecho los Vicarios Generales de los Obispos, que de ellos tuviessen facultad especial para dispẽsar. Porque aunque algunos han puesto en duda, si las comissiones Apostolicas que tienen clausula onerativa de la conciencia, se pueden subdelegar, la mas cierta es la afirmativa q̃ tuvo Abad.[s] I en qualquier caso de duda que se pudiere ofrecer en tales materias, siempre nos avemos de atener, i està la presuncion, por lo que fuere mas favorable para sustentar, i dexar con entero valor, i firmeza el acto de que se trata, segun lo dispone el derecho, i lo exorna, i prosigue, despues de otros, doctamente Menochio.[t]

(.†.)

p. Clem. quia contingit, §. ut autem, de Relig. domib. Lapus & eius addit alleg. 15 n.8. Marta de clausulis, p.1. claus. 371. & alij plures ap. Me, d.cap.20. n.56.

q. Peregrin. cons. 72. n. 10.

r. Roman. consil. 343.

s. Abb in cap. cum in veteri, num. 4. de electione. Ego, d. c. 20. nu. 58.

t. L. 2 D de rebus dubijs, l. quoties, D. de verb. obligat. cum alijs ap. Decium, Caphalum, Manticam, quos refert Menoch. lib. 4. præsum. 4 & Ego. d. c. 20. n. 59. & 60.

CAP. XXI.

De los Diezmos, i Primicias, i de que Personas i cosas se cobran en las Indias? I si son exemptas de su paga las Ordenes Militares, i Regulares?



MUcho he dicho ya de los diezmos en otros capitulos,[a] con ocasion de averiguar, si los debẽ, i de que cosas, los Indios? I de la concessiõ que de ellos se hizo à nuestros Reyes por la Sede Apostolica. En este, solo quiero tratar, de como los deben i pagan en estas provincias los Españoles, i se han de aver en su exaccion, i cobrança los Eclesiasticos?

I digo en suma, q̃ guardãdo en todo las disposiciones del derecho comun, cõ el qual se ajustan las leyes i cedulas municipales de las Indias, q̃ tratã desta materia, que las mas dellas se hallarã juntas en el primer tomo de las impressas.[b] I procurãdo escusar nuevas introducciones, siguiendo lo q̃ ya por costũbre se hallare entablado, como se les encarga por una ley de las de la Recopilacion de Castilla, cerca de la qual, i su practica, escribẽ largo Gregor. Lopez, Covar. Iuã Gutierrez, i otros Autores.[c]

En fuerça de cuya disposiciõ, estãdo yo en Lima, se pretendian escusar los dueños de heredades del cãpo, q̃ alli llamã *Chacaras*, de pagar diezmos de la *Alfalfa*, q̃ es una yerva q̃ alli se cria en grã abundancia, i muy necessaria para el sustẽto de las mulas, i cavallos. Pero sin embargo se pronuncio q̃ debiã pagarlos; porq̃ se probò, que esso estaba en costumbre, aunq̃ se solian reducir à dinero, por la dificultad de cogerlos, i cobrarlos, si se huvierã de pagar en atados de la mesma yerva, i en cada Chacara.

a. Supra lib. 2. c. 21. & 22. & hoc lib. 4. c. 1.

b. Sched. 1. tomo impress. pagin 179. cum multis seqq.

c. L. 6. & seq. tit. 5. lib. 1. novæ Recop Gregor. Lop. In l. 1. tit. 20. p. 1. glos. 3. Gutier. lib. 1. pract. c. 19 Covar. lib. 1 var. c. 17. n. 8 & plurimi alij apud D. Valençuel. cons. 152 n 51. & seqq. & Me, d. 2. tomo, lib. 4. c. 21 n. 2.

I tambien nos fundamos, en que la costumbre, para que escuse de pagar diezmos, debe ser razonable, i legitimamente prescripta, cõ tacito, ò expresso consentimiento del Principe; porque de otra suerte, antes serà corruptela, como lo dize bien el Dotor Martha.[d]

d. Martha de iurisd.2.par.4. partis, c.43.

I asimesmo, no aviendo titulo alguno en q̃ estrive, ha de ser inmemorial; i aviẽdole, debe ser, por lo menos, quadragenaria, como lo resuelvẽ el Padre Suarez, Vazquez, Maldero, i otros muchos Autores q̃ refierẽ el Cardenal Tuscho, i Hercules Marescoto,[e] lo qual no se podia verificar en las Indias, cuyo nuevo descubrimiento aun no admitia prescripcion inmemorial, i donde no teniã titulo que poder alegar, sino antes decision contraria en el Arancel de las cosas de q̃ en ellas se debe diezmo, el qual està puesto despues de las cedulas referidas, i en èl se especifica que le paguen de todas las cosas fructiferas, i del *Alcacer*, cuyo uso suple, i surte la Alfalfa, que despues se comenςò à llevar, i plantar en aquellas tierras.

e. Suarez de Relig. lib 1. c. 13. Vazquez in opusc. de benef. c. 1. §. unico, dub. 9. Malderus in 2. 2. tit. 10. de decimis, c. 4. dubio 3. Tuschus lit P. conclus. 546. & seqq. Marescot. 2. variar. cap. 95. à n. 12. & Ego, d. c. 21. n. 4.

I estas cedulas se conforman con las Bulas Apostolicas, i cõ las clausulas de las erecciones de las Iglesias Catedrales de todas las Indias,[f] en q̃ expressamẽte se declara, i manda, q̃ los Españoles q̃ las poblaren, i habitaren, les paguen enteramẽte diezmos de todos los frutos, i semillas que por tiempo fueren sembrando, plantando, i cogiendo en ellas, como los pagan en España, excepto del oro, plata, perlas, i piedras preciosas, que essos se reservan para los Reyes.

f. Vide verba ap. Me; d. c. 21 num. 5.

Con las quales clausulas se conforma, aun cõ mas expresiõ, el Cõcilio Limense III.[g] disponiendo, que los paguen de todos los frutos, que la tierra diere, aunque seã silvestres, i nazcan sin sembrarlos; porq̃ esto lo pide el reconocimiento que por ellos se debe à su Criador, i se funda en lo que el derecho comun antiguo tiene mandado, i estatuido.[h]

g. Conc. Lim. III act. 4. c. 12 pag. 192.

h. Cap. decimæ 16. q. 1. c. quicumque & seqq. 16. q. 7. c. pervenit, c. nuntios, & c. non est, cum aliis, de decimis.

I muy en nuestros terminos, hablando del heno, que es tan parecido à la Alfalfa, dize Rebuffo,[i] que si se reduxere à manojos, ò atados, de cada diez se deberà uno, i de qualquier suerte que se coja siempre se ha de estimar, i pagar lo que buenamente pareciere, que puede montar su diezmo; porque este entrà debaxo del nombre de los que se llaman prediales, i se ha de pagar donde està el prado de q̃ se coge. I lo mesmo resuelve del diezmo de las dehesas, i pastos, ò del precio en que se suelẽ vender, i arrendar.[k]

i. Rebuf. de decim. q. 8. n. 9.

K. Idem Rebuf. sup. n. 22.

I solo hallo, q̃ en las dichas cedulas, i Arancel estẽ exceptuados los diezmos personales, porq̃ estos casi en ninguna parte se suelen pagar, por costũbre general de toda la Christiandad, como lo resuelven Navarro, Covarruvias, i otros,[l] que juntamente tratan, si se debe de las soldadas de los pastores, i otros criados.

l. Navar. in manual. c. 21. nu. 31. Covarr. d. c. 17. n 8. Gutier. 2. Canon. c. 21. nu. 34. & 37. & alij ap. Flores de Mena, libr. 1. var. q. 8. & Me, d. c. 21. n. 6.

Sin q̃ à esto obste la ley de la Recopilacion, q̃ dexo citada. Porque essa solo habla en rediezmos, prohibiẽdo, q̃ de la cosa que ya vna vez los huviere pagado, aunq̃ por razon de sus reditos, ò por otra causa passe à nuevo dueño, no se pidã ni paguen segũda vez, como lo manifiestan sus palabras, i lo enseñan Azevedo, Iuan Gutierrez, i otros Autores que la comentan.[m]

m. Azeved. in dict. l. 6. lib. 5. tit. 1. Recopil. Gutierr. lib. 1. pract. c. 17. & plures alij ap. D. Valenzuel. cons. 146. n. 52 & Me, d. c. 20. nu. 7. & lib. 2. cap. 22.

Aun q̃ sin embargo desto, en Cordova, i en otros Obispados se ha introducido, q̃ aun de estos traspassos se pague algũ diezmo, como lo dize Serafin de Olivares,[n] i lo mesmo se estila en la provincia de Guatemala, i otras de las Indias, dõde obligã à los Encomẽderos à pagar diezmo de las cosas, frutos, ò especies que los Indios les hã pagado por la deuda, i tassa de sus tributos, por lo menos en las que los Indios no le pagarõ en virtud de sus privilegios; lo qual hallo que està aprobado expressamẽte por una cedula de Valladolid de 9. de Abril del año de 1549.[o] q̃ dize: *Diezmẽ de todas las cosas, q̃ de los Indios recibieren de los dichos tributos, de q̃ se debe pagar diezmo, pues ellos no las diezmã al presente*; i se cõforma cõ la decision de un celebre texto

n. Seraphin. decis. 1047.

o. Extat d. 1. tom. pag. 181.

del derecho Canonico, [p] que en otros casos semejantes dispone lo mesmo, i dà por razon, que la cosa no dezmada passa con esta carga à otros qualesquier posseedores, de que tambien tengo ya dicho algo en otro capitulo.[q]

Asimesmo es cosa assentada, q̃ mirado el derecho comun deben los Españoles de las Indias pagar diezmo del oro, i plata, i qualesquier otros metales, perlas, i piedras preciosas que hallaren, cavaren, i beneficiarẽ, ò del dinero que de ellas hizieren, como citando para ello algunos Textos, i Autores lo resuelve Rebufo, [r] añadiendo, q̃ este diezmo se puede llamar personal, porque obra mas en èl la industria, que la Natura. I no dize lo contrario la Bula de las erecciones q̃ he referido; porque antes reconoce, que de estas cosas se debe diezmo; pero q̃ este queda reservado para los Reyes, q̃ eran dueños de todos por cõcesion Apostolica, antes que los cedieran à las Iglesias, como lo tẽgo dicho en el capitulo primero de este libro. Si bien es verdad, q̃ ellos no los han querido cobrar nunca de los mineros, ò metalarios, contentandose con el quinto q̃ les pagan de estas cosas, horro, i libre de todas costas, gastos, i expensas, i del increible trabajo, afan, i sudor personal, q̃ en ellas se pone, antes q̃ vengan à estar en su punto, lo qual, como dize Rebufo, haze, q̃ este diezmo se deba tener mas por personal, q̃ por real, ò predial, por parecer q̃ estos frutos los produce mas la industria de la persona q̃ entiende en su beneficio, que la mesma tierra q̃ los engendra. Como en caso semejante lo da à entender un buẽ Texto, [s] i en este mesmo, Plinio, i otros, q̃ no acabã de encarecer quã laboriosas, i erumnosas son estas operaciones de los Metales.[t]

I no van lexos de este mesmo intento i razon, otras cedulas Reales de los años de 1513 1523.[t] q̃ mandan, q̃ tambien se pague diezmo en las Indias de la cal, teja, i ladrillo, aunque este, como entonces, se iban labrando tantas Iglesias, se manda aplicar à la fabrica dellas.

I esto es lo que se me ofrece digno de nota en quãto à las cosas de que se deben pagar diezmos en las Indias. En quanto à las Personas, ay muchas cedulas, q̃ generalmente declaran, i ordenan, [v] que los paguen todos los Españoles q̃ habitaren en ellas, aunque sean Cavalleros professos de las Ordenes Militares, ò Equestres de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i quieran valerse de sus exempciones, i privilegios, como lo han pretendido algunos en España, especialmẽte de los de Calatrava, i Alcãtara, no solo por lo tocante à los frutos que cogẽ de los predios, ò heredades de sus Encomiendas, sino aun de las dotales, i patrimoniales.

I estas cedulas se fundan en muchas decisiones de Rota, [x] que hã declarado, que el dicho privilegio se ha de entender solo en los bienes de las Encomiendas, i ser turbida la exempcion que pretenden en los demas, i que estos Cavalleros en la materia de sus diezmos estàn sujetos al ordinario, como Delegado de la Sede Apostolica. Las quales decisiones, i otras muchas cosas para este intento juntò el Ilustriss. Arçobispo de Sãtiago dõ Iuan Beltrã de Guevara, en la docta alegacion q̃ siẽdo Canonigo Doctoral de Avila, escribio cõtra Mosen Rubin de Bracamonte, Cavallero del Orden de Calatrava, vezino de la misma ciudad. I Yo me vali della, siẽdo Oidor de la de Lima, en otro pleito semejante q̃ alli se intentò por don Francisco de la Cueva, i el Excelentis. Cõde de Lemos, Cavalleros del de Alcantara, q̃ es el que dio ocasion à la cedula q̃ dexo citada del año de 1623. i dèl, i de un Breve de Paulo V. en cuya virtud pretẽdian estos Cavalleros, que la causa se avia de remitir al Nuncio Apostolico de España, haze mencion el Doctor Carrasco del Saz, [y] q̃ fue Abogado en ella. Pero el Supremo Cõsejo de las Indias no ha permitido, q̃ en ellas se dè lugar à estos pleitos, por ser tã perjudiciales al Real

p. Cap cũ non sit 33 de decimis, vide verb. ap. Me, d. c. 21. n 9.

q. Supr. lib. 2. c. 22.

r. Rebuff. dict. tract. q. 10. nu. 23. & 24. per text. in l. cuncti, C. de metallar. libr. 11. Ioann. Andr. Butr. & alios in cap. pervenit, de decimis.

s. L. 1. § Illud, D. de muner. & honor.

t. Plin lib. 33. cap. 4. l. 1. & l. cuncti, C. de metallar lib. 11. ubi DD. Ioann Guid. in tractat. de muneral. libr. 4. titul 15. Georg. Agric. de re metall. lib. 1 per tot. & novis Bernard. Cesius de mineral. libro 1. cap. 3. & seqq.

t. Extant d. 1. tom. pag. 197. & seqq.

v. Sched. ann. 1539. & 1559. el 1 tom. pag. 182. & seq. & noviss. dat Matriti 10. Martij ann. 1623. cuius mem. fui sup. hoc libr. cap. 1.

x. Rota divers. noviss. decis. 54. p 2. Seraphin. decisio. 655. & 549.

y. D. Carrasc. ad leges Recopil. c. 6. § 5. ex nu. 4.

Patronazgo, i à la concesion de los diezmos, que siendo de nuestros Catholicos Reyes, los redonaron à las Iglesias, como lo dixe mas latamente en el capitulo primero de este Libro.

Donde comencè tambien à tratar de otro pleito, que por la mesma causa se retuvo en el mesmo Consejo, conviene à saber de los diezmos, que las Religiones Mendicantes de las Indias, i otras que participan de sus privilegios, rehusan pagar, de las muchas heredades, que de nuevo van adquiriẽdo de personas seglares, que antes los pagaban.

En la qual causa, que ha mas de sesenta años que dura, i apenas està contestada, Yo fui Fiscal, i obtuve en el punto de la jurisdicion i retencion del Consejo, como lo digo en el dicho Capitulo. I en quanto al punto principal, lo que se me ofrece que añadir en este es, que tengo por cierto, que el Sumo Pontifice pudo, i puede conceder à Clerigos, i Religiosos, total exempcion de la paga de diezmos, como lo pruebã muchos Textos, i Autores. [z]

Pero no es menos cierto, que los privilegios que hasta aora se hallã cõcedidos à las Religiones, no se pueden, ni deben estender à los predios adquiridos de nuevo; porque solo se les han dado, ò comunicado los de los Cistercienses,[a] i essos, solo dan exempciõ en los que labraren por sus manos, ò de que precisamente necessitaren para los Monasterios que fundaren de nuevo, los quales, aun se les manda, que los arrienden à persõnas que los paguẽ; porque sus privilegios no vengan à ser dañosos à las Iglesias, como expressamẽte lo disponẽ otros muchos Textos, entendidos por todos en esta conformidad,[b] sino es que en los privilegios se halle especialmente derogado el capitulo *Nuper*.

I aunq̃ ay algún Texto, i Dotores,[c] q̃ tãbiẽ estienden sus privilegios à los predios q̃ adquirierẽ de nuevo, estos tãbien ponen por condicion, q̃ los ayan de labrar, i cultivar por su mano. I en otros (como he dicho) se añade, que si los arrẽdaren à otras personas, seã tales, q̃ puedã cobrar dellas las Iglesias sus diezmos sin dificultad, ni contradicion alguna.[d]

I en Francia ay ley, que precisamente manda, que los Eclesiasticos arriendẽ todas las tierras que adquirieren, i huvieren sido antes decimales, à Colonos seglares, para que por estos se continuẽ la paga de los diezmos, como lo testifican Renato Copino, i Aneo Roberto.[e] Aunque ay otros muchos Autores q̃ comunmente sienten, que esta ley no es valida, ni pueden ser compelidos à hazer tales arrendamientos, i que aun en caso que los hagan, deben gozar, i gozã los Colonos sus privilegios, como se pruebe, que los frutos i rentas de estas heredades son para su sustento.[f]

I puedese cõfirmar esto cõ otra comun dotrina, q̃ enseña, que los predios tributarios passan à las Iglesias, i Monasterios, cõ la carga de los tributos, q̃ antes teniã i pagabã en poder de los seculares, porq̃ no vẽga à cargar sobre estos todo su peso.[g] I q̃ assi no es mucho que digamos lo mesmo en los diezmos, pues vale regularmente el argumẽto que se saca para ellos de los tributos, ò por el cõtrario, como latamente lo prueba Everardo.[h]

I aunq̃ tambien reconozco, que en este punto, como en el passado, no es menos recebida la contraria opinion, y Yo la tengo por mas segura, siguiendo à Marta, Suarez, Valẽzuela, i otros Autores.[i] Todavia es forçoso, que cõfessemos, que casi no ha auido, ni ay Republica en toda la Christiandad, à la qual no aya parecido forçoso señalar algun coto en lo que cada dia van adquiriendo los Eclesiasticos, i especialmente los Religiosos, assi por el daño que à ellos les ocasionan las demasiadas riquezas, como por los que recibe en comun la Republica, careciendo de ellas para las necessidades, i contribuciones que se requieren;

z. Cap. ex parte 10. de decimis, ubi Glossa l. 22. ubi Greg. Lopez, tit. 20. part. 1. cum alijs ap. Carrasc. ubi sup. nu. 1. D. Valenz. cons. 71. num. 22. & cõs. 88. n. 17. & cons. 146. nu. 23. & Me, d. c. 21. nu. 21.

a. Cap. nuper, de decimis, cũ simil.

b. Cap. dilecti 8. c. ex parte 10. c. licet 11. c. in aliquibus in c cum contingat, cap. nuper 34. in fin. de decim. cap. quicumque 6. q. 1. Doctores in l. eisdem iurib. & in cap. dudum, de privil. & plures alij apud Puteũ. decis. 154. Gutierr. cons. 5. & Me, d. c. 21. n. 25.

c. Cap. quia circa, de privileg. cum alijs ap. D. Valençuel. cons. 71. n. 18. & cons. 136. ex nu 50. Seraph. omn. vid decis. 1380 n. 3.

d. Cap. in aliquibus 32. de decimis, ubi DD. Azeved. in l. 2. nu. 17. tit. 5. lib. 1. Recopil.

e. Copin. de privileg. rust. lib. 1. part. 1. c. 12. Robert. rerum iudic. libr. 1. cap. 2. fol. 117.

f. Glossa Cardin. & alij in Clem. 1. de decim. & plures alij apud Gutierr. cons. 5. D. Valenz. d. cons. 71. n. 32. & Me, d. c. 21. n. 27.

g. Textus, & Gloss. in l. 1. c si prop pub. persitat. cap. si tributum 11 q. 1. cum multis alijs apud Borrel. de praestant. Reg. Cathol. cap. 63. n. 11. & seqq. & Me, d. c. 21. n. 29. & 30.

h. Everard. loco 72.

i. Martha de iurisd. part. 4. cent. 1. cas. 11. Suarez in defens. contra Reg. Angl. libro 4. cap. 20. & seqq. Valenzuel. contra Venetos, p. 3. ex num. 169. An. Rob. ubi sup. & plur. alij ap. Me, d. c. 21 num. 31.

sobre lo qual discurren lata, i doctamente Pedro Gregorio, Aneo Roberto, Camilo Borrelo, i otros Autores, [k] refiriendo los estatutos que en orden à esto se han hecho, no solo en Francia, sino en muchas ciudades de Italia, i en otros Reinos.

I asi, aun en los mesmos terminos de diezmos, dize Rebufo, [l] que en ninguna parte se pagan de los bienes raizes; porq̃ si se pagaran, vinieran todos en poco tiẽpo à ser de la Iglesia, lo qual afirma Guillermo Benedicto, [m] q̃ es i seria cõtra ley i prohibiciõ divina, escusando por esta mesma razõ la costumbre q̃ ay en Francia, de que los Monasterios no sucedan à los Religiosos q̃ en ellos professan, sino q̃ retengan sus bienes los pariẽtes mas cercanos, i que los bienes raizes q̃ adquirieren, passen siẽpre cõ la carga q̃ teniã antes de pagar diezmo de sus frutos i rentas, conforme à los textos q̃ he referido. [n]

I en estas dotrinas parece averse fundado una cedula Real dada en el Pardo à 24. de Otubre del año de 1576. dirigida â don Martin Enriquez Virrey de la Nueva España, la qual hablando individualmẽte de este mesmo pleito de q̃ voy tratando de los diezmos de las Religiones, i aviendo hecho relacion de como iban adquiriendo, i incorporando en si las mejores, i mas gruessas tierras, i possessiones de las Indias, i q̃ despues justa, ò injustamente, cõ pretexto, i color de sus privilegios, i exenciones, no querian pagar, ni pagabã diezmos dellas, lo qual pedia breve remedio i resolucion, manda se trate de tomarla con toda brevedad i cuidado, i luego añade las palabras siguientes: *I en el entretãto dareis orden, i proveereis, como ninguno, ni alguno de los dichos Monasterios de Frailes, ni Monjas, no adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna, ni comprar mas bienes, renta, è haziendas, ni grangerias de aquellas que tuvieren al tiempo que esta recibieredes, que si necessario es, por la presente lo prohibimos, i defendemos.*

K. Pet. Greg. lib. 13. Syntaca. 16. sect. 17. Robertus ubi sup. Borrel. d. c. 63. ex nu. 35. Grassalius loquens de iure amortizationis, lib. 2. de Regal. c. 2. Contzen libr. 6. polit. ca. 63. & Ego omnin. viden. d. c. 21 n. 33.

l. Rebuff. d. tractat. de decim. q. 8. in fin. n. 31

m. Bened. in c. Rainutius, verbo, Et uxorem n. 256. de test.

n. D. c. cum cõtingat, de decimis, cum alijs sup. relatis.

La qual cedula se halla renovada por otra dada en Madrid à 20. de Mayo de 1631. dirigida à la Audiencia de Quito, en cuya narrativa se refiere la quexa que el Obispo de aquella Iglesia avia dado, del gran excesso cõ que las Religiones se iban apoderando de todos los bienes raizes, i semovientes de aquella Provincia, en grave daño, i perjuizio, no solo de los diezmos, sino de las demas rentas, alcavalas, i derechos Reales, i despues se decide: *Hareis guardar, i que se guarde i cumpla, i execute lo dispuesto por las cedulas Reales, que prohiben à las Religiones el adquirir semejantes rentas, i haziendas, sin consentir q̃ contra ello se vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar en manera alguna, que asi es mi voluntad.*

De las quales cedulas pedi cũplimiento en el Real Consejo de las Indias, siendo Fiscal en el, i siguiendo como tal este pleito, apoyandolas con las dotrinas, i exemplos que he referido, i con otros derechos, i razones, que en los mesmos terminos, tratando del valor, i vigor de semejantes estatutos, que por utilidad publica, prohiben â las Iglesias i à los Eclesiasticos adquirir tales bienes, de q̃ Magistralmente tratarõ Baldo, Signorolo, Covar. i otros muchos Dotores antiguos i Modernos, q̃ refieren Iuan Gutier. Bobadilla, Zevallos, Anguiano, i Gabriel Pereira, [o] refiriendo i defendiendo la ley de Portugal cerca desto, q̃ llaman *de mano muerta.*

I añadi, que caso que en mandarlo tan absolutamente, se sintiesse alguna dificultad, por la dureza i escrupulos, que otros muchos, i muy graves Dotores sienten, i forman en promulgar, i praticar estas leyes, i estatutos, por tenerlas, i juzgarlas en cierto modo por contrarias à la inmunidad, i libertad Eclesiastica, segun lo que tan lata, i doctamente, impugnando el de los Venecianos en tiempo de Paulo V. escribieron los Eminentissimos Cardenales Belarmino, Baronio,

o. Bald. in c. Ecclesi. Mariæ de constit. n. 6. Signoro. omn. vid. consil. 21. per tot. Cova. in reg. possessor in initio, 2 p. § 4. nu. 8. Guti. 4. pract. c. 38. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 18 n. 245. Zevallos in pract. q. 899. à n. 107. & nu. 177. Anguian. de legib. lib. 2. controvers. 15. per totam, Pereir. de manu Regia 1. to. ca. 67. per tot. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 37.

Co-

Colona, i otros Autores, [p] se podian despachar de nuevo otras cedulas Reales, q̃ sin hablar con las Religiones, ni Religiosos, prohibiessen à los vassallos legos, que ni en vida, ni en muerte pudiessen vẽder, donar, ni mandar à las Religiones possession, ni heredad alguna, que en su poder fuesse dezmable, sino es con pacto i condicion, de q̃ tambien los Religiosos continuarian la paga de los mesmos diezmos à las Iglesias, à quien de derecho perteneciessen.

p. D. Valenz. latius cæteris in Monitorio contra Venetos, Bastida, Beltr. de Guevara, Fanganus & alij, & Marta ubi supra.

Los quales pactos son validos, i se deben guardar, i cumplir precisamente por las Religiones, que debaxo dellos reciben las dichas tierras, i possessiones, segun dotrina de Inocencio, Iuan Andres, Baldo, Bertachino, Festasio, Belono, i otros muchos, que refieren i siguen Dueñas, i Camilo Borrelo, [r] añadiendo, que si valen estos pactos, tambien valdran estos estatutos; porque de uno à otro corre el argumento con igualdad, como Magistralmente lo enseña Bartolo, [f] sacãdo desto muy en nuestros terminos otra semejante cautela, de q̃ para evitar estas enagenaciones en Eclesiasticos, se haga estatuto en general, de q̃ todos los predios, i heredades de los ciudadanos seglares, se entiendan ser tributarios, i tener en si, i sobre si la obligacion de todos los tributos, i colectas que se les han cargado, i se les cargaren.

r. Innoc. Ioan. Andræ. Bald. Bertachin. Festas. & alij ap. Dueñas, reg. 100. fallen. 6. Borrel. d. c. 65 n. 32. & seqq.

f Bartol. in l. rescripto, §. sciendum, n. 3 de mun. & honorib.

Con los quales Autores conviene el Doctor Carrasco, [t] haziendo mencion de este proprio pacto, ò cautela, i una insigne decision de la Rota, que se podrà ver entre las recopiladas por el Doctor Marta, [v] en la qual se refiere, q̃ un Arçobispo donò ciertos predios à los Monges Cartujos, con carga de que de los frutos dellos pagassen los diezmos acostumbrados à las Iglesias, la qual carga ellos acetarõ, i pretendiendo despues escusarse de cũplirla, en virtud de sus privilegios, se resolvio, q̃ no les valian en este caso, porque esta calidad no es de las reprobadas por el Derecho: i assi aunq̃ mi re en favor de tercero, pudo el donante ponerla, i el donatario aceptarla, i queda obligado à su cũplimiento. I los privilegios de los Religiosos en quanto à esto son renũciables, i en todos es visto aver clausula de los q̃ gozẽ, si quisieren usar de ellos.

t. Carrasc. ad leges Recop. c. 5. §. ult. nu. 35. fol 74.

v. Marta in digest. noviss. de cis. tom. 6. tit. de decimis, c. 75. pag. 75.

I no son dignas de estrañarse mucho estas dotrinas i resoluciones, pues tenemos una ley del Ordenamiento, [x] que por la mesma razon prohibe à los legos vender sus bienes raizes à Iglesias, ò personas Eclesiasticas, so pena de perder la quinta parte del valor de los que vendieren. Con la qual ley se conforman otras semejantes de los Reinos de Valencia, i de Portugal, que refieren Beluga, i Caldas, i Gabriel Pereira. [y]

x. L. 7. tit. 9. libro 5. Ordin.

y. Bellug. in spec. Princip. Rubr. 14 §. veniamus, Caldas de empt. & vend. cap. 8. n. 3. Pereira d. c. 67 n. 12.

I en materia de bienes feudales, son muchos los Textos, i Dotores, [z] que enseñan, que sin consentimiento, i nuevo reconocimiẽto del señor directo del feudo, no pueden enagenarse en Iglesias, ni obras pias, ni dexarse para el Alma. I de todo esto dà por razon Signorolo [a] la que dexo apuntada, de que à las Religiones les son dañosas las muchas riquezas, i à los pueblos el no poner limite en la adquisicion dellas, pues por esotro camino vendrian facilmente à empobrecerse, i carecer de bienes raizes.

z. Cap. 1. §. 1. qualiter olim pot. feud. alien. c. 1. de prohib. feud. alienũ cũ alijs apud Rosent. de feud.

a. Signorolus omnino videndus, d. cons. 21 n. 23. vide verba apud Me, d. c. 21. n. 43.

I aunque no ignoro, que todos estos puntos tienẽ las oposiciones i contradiciones de otros muchos Autores, que refiere, i sigue el Dotor Marta. [b] Parece, q̃ en las Indias se podrian admitir, i praticar mas seguramente, pues en ellas todas las tierras eran del Rey, i por su liberalidad, i concession se fueron dando à particulares, como en otro lugar lo dirè mas de espacio, [c] pero siẽpre con este cargo, de que no las pudiessen enagenar, ni enagenassen en Iglesias, ni Religiones, como en particular se hallarà dispuesto por una cedula del año de 1535. dirigida al Virrei de la Nueva España, [d] q̃ tratãdo destas reparticiones de tierras,

b. Martha d. tract. de iurisdict. 4. p. centuria 1. casu 76.

c. Infra lib. 6. cap. 12.

d. Extat d. 1. tom. impress. pag 65.

dispone: *I lo que asi repartieredes, no lo puedan vender à Iglesia, ni à Monasterio, ni à persona Eclesiastica, so pena que lo ayan perdido, i pierdan.*

Dedonde resulta, que esta prohibicion està como embebida, i connaturalizada con este genero de bienes, como en caso semejante lo da à entender un buen Texto,[e] i en el mesmo nuestro lo advierten Beluga, i Pereira,[f] teniendola por cierta i segura en los que desde su principio fueron de Realengo, diziendo, que no se puedan enagenar en Iglesias, ni Eclesiasticos, sin pedir licencia al Rey para amortizarlos. I que como el Rey, al tiẽpo de concederlos, pudo poner pacto, ò gravamen absoluto, de que no se pudiessen enagenar, tambien le pudo poner, de que no se enagenassen en Iglesias, ni Religiones.

e. L.2. D. de rebus eorum, ibi: *Quia cum dominio pignus quæsitum est, & ab initio obligatio inhæsit.*

f. Pereira d.c. 67 n.12.& 13. Belluga d. rubric.14 §. veniamus, n.3.

I demas de lo referido, aleguè en el pleito que he dicho, q̃ quando estos remedios que he propuesto, i fundado, se tuviessen por arduos, ò escrupulosos, convendria sumamente concluirle, i determinarle con brevedad, i no permitir (como se hà ido haziendo) que dure casi un siglo entero sin contestarse, en grave daño de todo el Clero, i aun de los seculares de las Indias Occidẽtales, que es lo que en caso semejante aconseja Camilo Borrelo.[g]

g. Borrell. in summa, decis. 1.p tit. de decim n.21.

O que por lo menos se diesse à las Iglesias Catedrales, i Clero dellas, auto de manutencion, para que mientras el pleito se feneciesse, continuassen el cobrar sus diezmos de las Chacaras, i heredades de q̃ antes soliã cobrarlos, aunque fuessen entrando en poder de las Religiones, pues los privilegios que por ellas se alegan para fundar su exempcion, son tan turbios, i padecen tantas excepciones, i opiniones como se ha dicho, lo qual en estos mesmos terminos, i por estas proprias causas, declarò la Rota, referida por Serafino.[h]

h. Seraphin. decis. 1380. n. 60. vide verba apud Me, d.c. 21. num.

Especialmẽte no se prejudicando, como no se prejudica, en el caso de q̃ tratamos, el derecho, ò privilegio de la Iglesia, pues antes por los medios q̃ voy proponiendo, se conserva, i pretẽde conservar el q̃ compete à las Iglesias Matrices, i Catedrales, i de q̃ tanta necessidad tienen para su sustento, i el de sus Prelados, i Ministros, quando estàn las Religiones tan abundantes, i aqui se puede aplicar el refran, que dize, q̃ un Altar no se ha de cubrir, descubriendo à otro.[i]

i. Cap. cũ causam, de præb. latè Tusch litt. A. concl. 313. & Ego d. c.21. n.50.

A lo qual añado, que aqui aun no se trata solo del perjuizio de las Catedrales, sino del de el Rey, que es su Patron, i las concedio estos diezmos para su congrua sustẽtacion, i si esta les faltasse, està obligado à darsela de su Real haziẽda, i asi nos podriamos ayudar de otro privilegio, que en el Fisco es muy conocido, conviene à saber, que siempre que se tratare de cosas pertenecientes à sus Regalias, nunca litigue desposseido, ò como los Franceses dizen *Dissaissito*.[k] I tambien, que aun quando le faltàra el derecho de esta, todavia debiera ser manutenido, por el privilegio cierto, infalible, i inconcusso que tiene de todos los diezmos de las Indias, por la concession Apostolica, de que tratè en el Capitulo primero de este Libro. I las Religiones ni hã mostrado, ni podrã mostrar alguno, que sea particular para las mesmas Indias, ò posterior, i derogatorio del de nuestros Reyes, i asi tienẽ en favor suyo la cierta, i textual conclusion del Derecho, que enseña,[l] que se dà manutencion, i execucion del suyo, aunque aya pleito pendiente, al que funda asi su intencion, contra otro qualquiera que no la mostrare tan clara, ò à quien resistiere vehemente presuncion en contrario de lo que intenta. Lo qual procede, aunque por parte de este se alegue prescripciõ quadragenaria, ò inmemorial, miẽtras no la probàre, i executoriare por tres sentẽcias cõformes; porq̃ la assistencia del derecho de su adversario, vẽce todas estas alegaciones, i haze se tẽga por intruso, violẽto, clandestino, ò precario posseedor el q̃ se la embaraça, co-

k. L.9. tit.11. lib.2. Recop. l. 9. tit.21. libr. 21. Covarr. in pract cap.17. nu.6. Rebuff. Palac. Rubios Ordor. Ioan. Garc. Roland. & alij ap Me, d.c.21. n.52.

l. Cap. cũ personæ, §. fin. de privileg in 6. ubi Ancharr. n.5. & 6. Abb. in c.1. num.8. ut ditepend. Covar. d.cap. 17. nu.6. Menoch Roland. & plures alij apud Me, d.c. 21. n.54.

mo lo resuelven Ancarrano, Palacios Rubios, Rolãdo, i otros Autores, q̃ refieren i siguen Hercules Marescoto, Capiblãco, i el novissimo Ludovico Posthio en su copioso tratado de Manutentione,[m] trayendo en prueba dello algunas notables Decisiones de Rota.

I Yo les añado una notable dotrina, que se saca de un Texto i glossa del derecho Canonico,[n] en que se dize, que puede el Principe Secular conocer, i proceder contra los legos, que estãn descomulgados, por razon de substraerse de la paga de los diezmos, que justamente les son pedidos, como contra rebeldes â sus mandatos, i â los de la Iglesia, lo qual arguye quanta es, i debe ser en esta parte la autoridad, potestad, i vigilancia Real.

Estas son en suma las razones que aleguè en el pleito que he dicho. Por parte de las Religiones se alegaron tambien las que llevo apuntadas, i el Consejo contentandose con recebir la causa â prueba, no quiso pronunciar por aora en ninguno de los remedios que por via de interin se pidierõ, reservãdolos todos para la difinitiva; la qual serâ tan mirada, i justificada como se puede esperar de tan gran Tribunal.

m. Ancharran. ubi sup. & notab. 11. Palacius in c. per vestras, §. sed est pulchra, n. 43. Rolandus conf. 89. n. 35. lib. 2. Capiblãcus de Baronib. pragm. 1. n. 230. Marescot. omnino videndus, lib. 1. var. c. 11. ex num. 6. & Ego d. c. 21. n. 55. & 56. & latè Posthius d. tractat. ferè per tot.

n. Cap. postulasti 21. de homicidio, ubi Glos. & Ioan. Andr. notab. 1 & alij plures apud Agiam, de exhib. auxilijs, casu 2. fol. 154. & D. Felician. â Vega in cap. 2. de iudicijs, n. 92. & seqq.

CAP. XXII.

De las oblaciones, i derecho de la quarta dellas, i de la Funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, i cobran de los Curas, i Dotrineros dellas. I de varias questiones que se han ofrecido en esta materia.

VISTO lo que se ofrece en lo tocante â los diezmos de las Indias, es consiguiẽte tratar de las Oblaciones dellas. De cuya materia ay particulares tratados de Mariano Socino, Troilo Malvisio, i otros Autores.[a]

I Yo no tengo cosa particular que añadir en ella de nuestro derecho Municipal, mas de que por muchas cedulas hallo dispuesto, que se reformen, i repriman mucho los excessos de los Eclesiasticos, en las que llevan por las velaciones, entierros, i funerales; i q̃ los Curas de los Indios, ora sean Seculares, ora Regulares, no los compelan de ningun modo â que les ofrenden, ò que quando mueren, les dexen â ellos por herederos, ò â las Iglesias en que administran; ni pidan â los que lo fueren, les paguen cosa alguna â titulo de limosnas, ò colectas. Las quales cedulas se hallan en el quarto Tomo de las impressas,[b] con un distinto Aranzel de los derechos que pueden llevar por los funerales, i otras cosas.

I porque todavia se excedia mucho en ellos, i por muchos, se mandò castigar severamente por las constituciones Sinodales del Arçobispado de Lima del año de 1613. que refiere el Arçobispo de Mexico,[c] advirtiendo prudentemente, que no por esto se han de tener por punibles, ò prohibidas las limosnas, i ofrendas voluntarias, que quisieren hazer los Fieles, Indios, ò Españoles, pues estas son meritorias, i se dan i reciben loablemente, como lo dizen muchos Textos i Autores.[d] I una celebre cedula dada en el Pardo â 2. de Deziẽbre del año de 1578.[e] que dize: *Pues aunque el ofrecer es de suyo cosa loable, i recebida en la Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad. I el compeler â que se haga, es abuso, i cosa que suena mal, mayormente con essos dichos naturales, que de suyo son miserables, i de poco caudal, &c.*

Las quales palabras parece q̃ se tomaron del Concilio Limense III. del año de 1583.[f] dõde despues de averse prohibido seria, i gravemente, que ni por los Sacramentos, ni por su administraciõ,

a. Socin. & Malvis. inter tractat. Doctorũ Theologi post D. Thom. 2. 2. q. 66. Angel. de Clavasio, & alij summistæ, verb. *Oblatio*, Tusch. eodem verb. con clus. 11. & sequentib.

b. Sched. 4. tomo impress. pag. 267. & sequentib. & 1. tom. pag. 134. & seqq.

c. D. Felic. â Vega in cap. Clerici 8. de iudicijs, n. 41.

d. Cap. omnis Christianus 69. de consecr. dist. 1. Glos. in cap. statuimus 16. q. 1. l. 8. titul. 19. part. 1. cum alijs ap. Socin. de Malvis. sup.

e. Extat dict. 4. tom. pagin. 338.

f. Conc. Lim. III. Act. 2. capit. 38.

ni aun por la sepoltura se pueda llevar nada à los Indios, penando en el quatro tanto à los Dotrineros que lo llevaren, se añade, *Que tampoco los compelan à hazer ofrendas en las Missas, ò en otra forma. Pero si alguno dellos quisiere ofrendar, sepa, i entienda que esso es pio, i meritorio, mas totalmẽte libre i voluntario el hazerlo, ò dexarle de hazer. I que con los Indios, que residieren en pueblos de Españoles, se podrà guardar la costumbre de llevarles algo por la sepoltura, i por otros derechos loablemente introducidos, porque estos tales Indios estàn ya mas instructos en nuestra Fè i Religion Christiana, i se huelgan de imitar en todo à los Españoles.*

I en el mesmo Concilio se renueva otro Decreto del Limense II.[g] que estatuyò: *Que quando los Indios reciben el Sacramento de la Confirmacion, por ningun caso se les pida dinero, plata, ni otra cosa, ni les induzgan à que hagan ofrendas: I antes à los que no pudieren llevar velas, ni vendas por su mucha pobreza, los Obispos se las den de gracia, i que lo mesmo se guarde en los Bautismos en quanto al cirio, i capillo baptismal.* Lo qual es muy digno de notar, contra algunos Prelados de las Indias que libran en esto, ò sacan de ello las principales ganancias de sus Prelacias.

g. Conc. Lim. II. Act. 2, cap. 47.

Como tambien lo hazen i acostumbran otros, especialmente en las provincias del Perù, en lo q̃ cojen, i llevan à sus Clerigos, i Iglesias, à titulo de la quarta, que llaman *Funeral*, i *de oblaciones*, à diferencia de la quarta, que llaman *Episcopal*, que es la que se reserva al Obispo en la division de los diezmos, i Primicias; i de la que llaman *Parrochial*, que es la que se solia reservar al Parrocho, ò Parrochia donde uno moria, de todos los legados pios que dexaba en su testamento. Todas las quales quartas, i las demas, si es que ay mas, que competan à los Obispos, las solemos llamar generalmẽte quarta Canonica, ò porcion Canonica, i de ellas ay tratados enteros de Lapo de Castelió, Pedro de Perusio, Pedro de Valdis, Bartolome de Hutio, i el Obispo Clusinense.[h]

h. Extant hi omnes tractatus in vol. 7. tract. divers. doct. fol. 185.

Porque aunque ni quiero, ni puedo negar, que la quarta funeral, i de oblaciones se debe de derecho à los Obispos, i se les señala por el honor, i mas conmoda sustentacion de la dignidad Episcopal, i de su exercicio, i por el cuidado que tienen, ò deben tener de la proteccion de los Clerigos, i Iglesias de sus Diocesis, i de la execucion i cumplimiento de las obras pias, que dexan los difuntos, sino es que contra esta quarta, i Prelados que quieren usar de lla, aya, i se oponga alguna prescripcion legitima, por lo menos quadragenaria, fundada i corroborada con algun titulo colorado, ò putativo, i con intervencion de buena fee, como todo consta, de muchos Textos, i Dotores,[i] que della tratan. I tienen por tan cierto este derecho, que dizen se debe dar Manutencion por èl à los Prelados contra los que se le pretendieren contradezir, valiendose de prescripcion, mientras no la probaren bastantemente.

i. Cap. de his cap. antiquos cap. decernimus 10. q. 1. c. constitutum 16. q. 1. cap. cõquerenti, de offic. ordin. c. de quarta, de præscript. l. 5. & 6. tit. 13. p. 1 Trid. sess. 25. de refor. c. 13. cum multis alijs ap. Scrib. in his iuribus, & in tract. supra relat. Covar. in cap. officij, de testam. Laborium variar. lucub. tit. 2. c. 17. Tusch. lit. Q. concl. 21. cum 8. sequentib. & Me 2. tom. lib. 3. c. 22. nu. 9. & 10. Posthius dict. tract. de manutentione, observat. 45.

Para lo qual traen algunas decisiones de Rota, i Sagrada Congregacion de Cardenales, i Yo les añado en terminos de las quartas de nuestras Indias, el decreto del Concilio Limense,[k] aprobado por la Sede Apostolica, que expressamente dispone, *Que la quarta funeral, i Canonica porcion, i tãbien la quarta de oblaciones, concedida por derecho al Obispo, se le pague, assi por sus Capitulares, como por los demas Clerigos, por el orden, i modo que los Sagrados Canones tienen estatuido. I que para componer las controversias que por causa de estas quartas se suelen ofrecer, se deputen Colectores por el Obispo en cada Diocesis, que sin perjuizio de nadie, dè i atribuya à cada qual lo q̃ le tocare, i perteneciere.*

K. Concil. Limen. II. act. 4. c. 20. vide verba Latina ap. Me, d. cap. 22. num. 11.

Todavia es cosa certissima, q̃ en la exaccion i cobrança de esta quarta, no se han de atender, ni atienden oy tanto las disposiciones del derecho, como las costum

bres de cada provincia,en tal forma, que â vezes no se paga por este titulo cosa alguna, i à vezes se reduze à sola la mitad, como lo dizen algunos Textos, i muchos de los Autores que dexo citados.[l] Los quales entienden assi una glossa,[m] que aludiendo à esto dize, q̃ esta quarta no se debe de derecho, sino de costumbre; porque su intento fue dezir, que aunque se deba por derecho Canonico, la quota, ò cantidad que se ha de pagar, se varia de ordinario por la costumbre.

l. Ca. certificari, de sepul. cum alijs ap. Vvald. Cova. & Labor. ubi sup. Azorium 2. to lib. 9. c. 12. Zerol. ver. Legatum, Balboam in d. c. de quarta, pagin. 58. & 59.

m. Glos. in d. c. officij.

I otra glossa de Iuan, sobre un capitulo del Decreto,[n] enseña, que esta mesma quarta, en tiempos antiguos, se introduxo ò concediò por la pobreza de los Obispos, i de ai infiere, que oy, que están ricos, no pueden llevar mas que su Cathedratico. I aunque Bernardo le reprueba en el mesmo lugar, sintiendo que este derecho no se funda solo en la pobreza, sino tambien en otras razones que dexo apuntadas, i que assi se sentenciò en una causa del Obispo de Bolonia contra la Iglesia de San Iuan in Perficeto. Lo qual tambien sienten Pedro de Vualdis, Hostiense, i San Antonino,[o] i se puede confirmar con el exemplo de los Clerigos, que aunque sean muy ricos, pueden pedir i llevar licitamente los estipendios, que les estàn señalados por los ministerios espirituales, que administrã, i exercen, como lo resuelven los Teologos, i Canonistas comunmente.[p]

n. Glos. in c. de his 10. q. 1.

o. Vvald. d. tract. c. 1. Hostiens. tit. de sepult. nu. 10. D. Anton. 3. p. tit. 20. §. 10.

p. Theolog. in 2. 2. q. 10. ar. 2. Panorm. in ca. Episcopos, de præbend. Ioann. And. Hostiẽs. & alij in ca. cum adeo, de rescript. post gloss. inc. Clericos 1. q 1.

Todavia no se puede negar, que la opinion de Ioan tiene por si textos expressos,[q] en que se declara, que no les es licito à los Obispos llevar estas Tercias, ò quartas, si por otra parte tienen con que se sustentar congruamente, sino es que la cobren para gastarla en reparos de las Iglesias. I la autoridad de San Geronimo en una Epistola à S. Damaso, i otras que en su Decreto compila Graciano,[r] en que se nos enseña, que los Clerigos ricos, cometen sacrilegio, si se valen de lo que es de los pobres, i que en abusar de estas introducciones, comen i beben el juizio de su condenacion.

q. Ca. placuit 1. ca. priscis 2. cum alijs 10. q. 3.

r. Cap. Clericos 1. q. 2. ca. fin. 16 q. 1. ca. illi autem 12. q. 2.

A lo qual mirò tambien una glossa elegante, i notable,[f] que explicando el Texto, que dize, que los Obispos han de ser como Palomas, cuyo sustento es inocente, i sin culpa, pues le toman de las semillas de la tierra, no como los cuervos, que se apacientã de cuerpos muertos, nota, que esto se dize alli por los malos Prelados, que fuera de otras cosas, son comparados à los cuervos por el ansia con que se quieren aplicar, i devorar todos los mortuarios, i oblaciones, i por el mal olor que en esto tiene su aliento. I esto aun lo expressò mas Hugo Cardenal en el proprio lugar, diziendo, que la comparacion se funda, en que usurpan i arrebatan para si todas las oblaciones, i no viven para predicar, sino predican para vivir.

f. Glos. in ca. non omnis 2. q. 7.

Puedese tambien para el mesmo intento ponderar otro Canon del Concilio Toledano VII.[t] en que son gravemente notados, i reprehendidos algunos Obispos de Galicia, (ò como en otros libros se lee, de Gallia) porque debaxo de color de procuracion, i visitacion, i con indiscreta advertencia, gravaban las Iglesias Parrochiales, i se les probò que avian dexado à algunas, i sus Curas, i Clerigos, casi del todo de sustanciadas, i exinanidas. I manda, q̃ de alli adelante se abstengan de cometer tan desordenados excessos, i se averiguen, i determinen con gran atencion las quexas sobre esto dadas por Curas i Clerigos, à quienes su estrema necessidad obligò à ponerlas en tela de juizio, por ser tan exorbitantes las extorsiones de sus Prelados.

t. Concil. Tolet. VII. c. 4. relatum in c. inter cætera 8. 10. q. 3.

El qual Texto parece que pinta con vivos colores lo que hazen algunos Prelados de las Indias con ocasion de estas quartas funerales, i de oblaciones, de que voy tratando, pidiendola, entendiendola, i estendiendola à su alvedrio, i no dexando cosa de que no despojen à sus Curas i Dotrineros con

este

este titulo. Cuyas quexas han llegado muchas vezes al Real Consejo, como al Concilio Toledano las propuestas contra aquellos Obispos.

I asi hallo, que por muchas cedulas [u] se les ha rogado, i encargado, no excedan en esto, sino que con toda moderacion guarden las disposiciones del derecho Canonico. I porque todavia un Obispo del Cuzco apretaba mucho por esta quarta à los Dotrineros de su Diocesis, i les compelia à que le hiziessen escrituras, conciertos, i transacciones sobre su paga, se despachò otra dada en Valladolid à 29. de Noviembre del año de 1605. dirigida al Virrey del Perù Conde de Monterrey, la qual le ordena, que se informe de lo que verdaderamente passaba en el caso, i embie luego relacion de todo al Consejo, i juntamente lo que le pareciere digno de proveerse, para que en lo de adelante se escusen i repriman semejantes excessos.

u. Extant l. to. impress. pagi. 132. & 134.

I por otra cedula de Madrid, de 12. de Febrero del año de 1608 se encargò, i amonestò al Arçobispo de Lima, que velasse sobre este punto, i procurasse poner en el competente remedio, cuya letra me ha parecido conveniente insertar en este capitulo, porque recoje bien los graves daños, que resultan de lo contrario. EL REY. *Muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de la Ciudad de los Reyes del mi Consejo. He entendido, que en esse Arçobispado los Prelados del han acostumbrado à concertarse con los Dotrineros por la quarta funeral en una cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clerigos por tener grato al Prelado i à sus Visitadores, se estienden à dar mas de lo que les pertenece por esta porcion. I todo viene à salir, i cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias que reciben de sus Dotrineros, i la introduccion de las ofrendas, i contribuciones à que los obligan, i esto queda en pie, i los Clerigos sin reformacion en sus vidas, i costumbres, lo qual requiere eficaz remedio, para que cessen estos inconvenientes. I porque es justo que procureis atajarlos, os ruego i encargo, que no permitais, ni deis lugar, à que aya, ni se hagan conciertos con los Dotrinantes sobre la quarta funeral, sino que la cobreis en la forma que os pertenece conforme à derecho, i que busqueis i proveais por Visitadores persona de la Christiandad, prudencia, i satisfacion necessaria, para que cessen los inconvenientes susodichos, i las molestias i vexaciones que se hazen à los Indios, i de lo que en ello se hiziere me avisareis, &c.*

Pero porque esta cedula permite à los Obispos llevar por razon de la dicha quarta, lo que de derecho les es permitido, i algunos estienden grandemente en esta parte las disposiciones del, aunque otros de mas estrecha i temerosa conciencia las suelen limitar mas, i consultan hombres doctos, i Religiosos sobre este punto, como estando Yo en Lima, sè que lo hizo el Reverendiss. Arçobispo de los Charcas don Alonso de Peralta, consultando al eruditissimo Padre Iuan Menacho de la Compañia de IESVS, el qual le diò una instruccion, ò por mejor dezir un tratado entero muy bien estudiado, de lo que licitamente se podia pedir, i llevar à titulo de estas quartas, el qual tratado me comunicò el mesmo Arçobispo, i Yo se le bolvi con algunas adiciones, cōformandome en las mas cosas con las resoluciones de tan grave varon, i discordando en algunas, lo qual fuera largo quererlo poner todo à la letra en este capitulo, pues pudiera hazer casi un libro cumplido, i lo mas se puede sacar, por quien necessitare de ello, de los Autores que dexo citados.

Lo que no puedo dexar de dezir es, que exceden gravemente los Prelados, que llevan esta quarta à los Curas ò Dotrineros de los Indios, del estipendio, ò salario, (llamado *Synodo*) que les està asignado por razon de su Dotrina ò Beneficio, porque esto no ay derecho alguno que se lo conceda,

da, i aſsi con razon ſe nota, i reprehende en una cedula Real dada en Madrid à 3. de Setiēbre del año de 1572. dirigida al Obiſpo de Quito. [x]

Tambien exceden, quando la piden de las Miſſas, i otros legados i obras pias, que los que mueren en Indias, aunque ſean ſus ſubditos ò feligreſes, dexan para que ſe digan, hagan, i cumplan en los Reinos de Eſpaña, ò en otros lugares fuera de la Dioceſis de los dichos Prelados. Porque los derechos que les concedē parte en tales mandas, ſiempre ſe han limitado i limitan, à las que ſe dexaren, i executaren en ella, como lo enſeñan Hoſtienſe, i otros muchos Dotores. [y] I en la meſma conformidad lo hallo advertido por otra cedula Real dada en Fuenſalida à 26. de Octubre del año de 1541. [z]

Aſsimeſmo ſe debe tener i juzgar por exceſſo, el querer pedir i llevar eſtas quartas à los Dotrineros Religioſos, ò Regulares de ſus diſtritos, porque aunque es comun opinion de los Dotores, que las deben todas las Igleſias ſitas en èl, i ſugetas à los tales Prelados, aunque ſus Retores ò Curas ſean exemptos de ſu juriſdicion, como conſta de las reſoluciones de Caſtelion, Vvaldis, Lapo, i otros, que ellos refieren. [a] Eſto ſe ha de entender, no teniendo eſtas Igleſias, ò ſus Curas, algun privilegio de exempcion eſpecial, para no pagarlas. Como oy le tienen generalmente todas las Religiones, como lo reconocen Vvaldo, Angelo de Clavaſio, Sylveſtro, i los mas Autores que tengo citados.

El qual Privilegio le refiere tābien, i ſe les manda cumplir i guardar en las Indias una Real cedula dada en Valladolid à 24. de Março del año de 1537. i luego ſe deſpacharon otras, [b] que repiten lo meſmo, i hazen relacion de los pleitos que avian paſſado ſobre eſte punto. I de aqui es, que en el Canon del Concilio Limenſe que dexo inſerto en eſte capitulo, i trata de como los Obiſpos pueden i deben cobrar eſtas quartas, no ſe hablò palabra alguna de lo tocante à las Religiones, ni de las dotrinas i Curatos que tienen à cargo, con ſer tantas como ſe ha dicho.

x. Extat d. 1. tom. pag. 132.

y. Hoſtienſ. d. tit. de ſepult. poſt num. 10. Lapus d. tract. § quia, de Canonica, à n. 8. Vvald. 2. p. c. 4 q. 7. princip. Angel. & Sylveſtr. verb. Canonica portio, q. 8. Romanus conſ. 514. Tuſch. d. concluſ. 21. nu. 6. & 7. cum ſeqq. & Ego, d. c. 22 n. 24.

z. Extat d. 1. tom. pag. 132.

a. Caſtelion. ubi ſup. cap. 1. q. 2. n. 7. Vval c. 4. q. 10. ubi alios adduct. Lapos, alleg. 30. in fine.

b. Extant d. 1. tom. pag. 133. & 134.

Cuya exempcion, en quanto à eſto, aun ſe haze mas cierta por la la Bula de Pio V. del año de 1567 revalidada por la de Gregorio XIII. i otras que refieren Fr. Manuel Rodriguez, Iuan Gutierrez, Miranda, i otros Autores. [c]

I en terminos de los Regulares de nueſtras Indias, i haziendo eſpecial mencion de las cedulas, q̄ dexò citadas Fr. Antonio Remeſal, i Fray Iuan Bautiſta, [d] el qual aun trae otras coſas en favor de la dicha exempcion: i añade, que los Prelados ò Curas, que compelen à los Religioſos, ò à los teſtamentarios, ò herederos de los difuntos, à pagar quarta, directè, ò indirectè, ò otra porcion ò carga por los que ſe entierran en los Cōventos, incurren pena de entredicho, i excomunion por un Breve de Sixto IV. del año de 1474. que alli refiere, i con eſto reſponde à los Textos, i Autores que dizē, [e] que pueden los Curas ò Prelados compeler à los Religioſos, à pagar quarta Parrochial, ò Epiſcopal, que ſe han de entender mirado el derecho comun, pero no deſpues de los Privilegios, que los eximen.

I que es corruptela, i tirania la que han querido, i quieren introducir algunos Curas Seculares en algunas provincias de las Indias, llevando derechos doblados por los entierros i mortuarios de los que ſe mandan ſepultar en Conventos de Religioſos. Porq̄ eſto dize ſer en fraude de ſus privilegios, i contra el derecho Canonico, que permite que qualquiera pueda eſcoger en ellos ſu ſepoltura. I en eſta conformidad ſe deſpachò una cedula Real dada en el Pardo à 1. de Deziembre del año de 1573. i renovada por otra del de 1613. que encarga à la Audiencia de Lima, que no conſienta hazer eſto, antes para eſtorvarlo, i

c. Fr. Eman. tom. 1. regul. q 39 art 2. Gutier. de iuram. 2. p. c. 4. nu. 3. Mirand in Manual. prælat. tom. 2. q. 48. artic. 7. San, Enriquez. Tuſch. Cruz, Portel. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 26.

d. Remeſal in hiſt. Guatem. lib... Baptiſt. in advert. Cōfeſſ. 2. par. fol. 316. & fol. 210 & fol. 250.

e. Clem. dudū, & ibi gloſ. de ſepultur. Div. Antonin. in ſum. 3. p. titul. 10. c. 5. n. 5.

reprimirlo, despache todas las Provisiones que entendiere convenir.

I ultimamente advierto, que lo quẽ se dize, de q̃ la dicha quarta se debe de los funerales, mortuarios, oblaciones, i mãdas pias, que se dexan à las Iglesias, ò à sus Curas i Rectores por contemplacion dellas, en ultimas voluntades, ò donaciones causa mortis, no se ha de estender à las donaciones entre vivos, aunque se hagan por los mesmos titulos, i respetos, quando el dominio de lo asi donado passò, i se adquiriò à la Iglesia en vida del testador. Ni tampoco à las mandas i legados hechos en testamento, quando cõtienen expressa declaracion, i designaciõ de las cosas, ò obras pias, en que el testador quiere, i dispone que se gaste lo que asi manda, como si mandasse, que de sus bienes ò parte dellos, se edificasse una Iglesia, fundasse i dotasse alguna Capilla, ò se comprasse renta para lamparas, i ornamentos, ò para Capellanias, i aniversarios perpetuos, ò para hospitales de cura de pobres, cofradias de legos, casar donzellas, ò cosas semejantes, porque de todo esto no se debe quarta, como à cada passo lo dizen los Autores citados, i particularmẽte Bernardo Diez, Sylvestro, Tuscho, Zerola, i otros, que refieren i siguen Perez de Lara, i otros Modernos.[f]

I lo mesmo avemos de dezir de las limosnas, que los testadores, ò sus Albaceas distribuyen en pobres, ò dexan, ò reparten para dezir Missas, excepto si las tales Missas se diessen à dezir al Cura ò Rector de la Parrochia por tal, i como à tal, i no por otra particular causa, i contemplacion, como lo resuelven bien Silvestro, i otros Sumistas, Lapo, Vvaldis, i el Cardenal Tuscho,[g] que traen otras muchas i notables questiones cerca del uso i practica de estas quartas.

I el Dean i Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima pidio, que se declarasse lo mesmo en las pitanças ò manuales, que se les suelen dar, por salir, i acompañar algunos entierros en forma de Cabildo, porque queria su Arçobispo llevar quarta dellas. Pero el Consejo no declarò cosa alguna, contentandose con despachar una cedula dada en Madrid à 1. de Febrero del año de 1626. para que la Real Audiencia de aquella Ciudad se enterasse, i informasse de las razones i motivos de ambas partes, i que podrian mõtar un año con otro las obvenciones de estos acompañamientos.

Mas à mi parecer, no es muy dificil la resolucion de este punto, sacandola de los principios que llevo assentados. Porque si es cierto que se debe quarta à los Prelados de todas aquellas cosas, que pertenecen, i se dan à las Iglesias con ocasion de los funerales, i de las limosnas i pitanças que recibẽ los Curas por las Missas i otros sufragios que se les mandan dezir, i hazer por los defuntos, como lo resuelven todos los Autores citados. No sè porque no se les deba, i aya de dar de esta, que se paga à sus Capitulares por acompañar los entierros, aunque ellos pretendan que esso es precio i remuneracion de su ocupacion, i asistencia personal? Porque si esta razon obra algo, la mesma se pudiera dar para las Missas, i demas cosas que he referido.

Pero para concluir con este capitulo, dexando otras questiones, que se podràn ver en los dichos Autores, solo tocarè dos, que tuve entre manos en Lima, i son mui frequentes, i dignas de particular advertẽcia, i asi no es justo passarlas en silencio.

La primera, si los Prelados pueden compeler con censuras à sus Curas, i Dotrineros à que tengan libros particulares, que llaman de Colectoria, en los quales pongan i escriban fielmente todo lo q̃ cada dia ganan i adquieren de obvenciones i oblaciones de sus beneficios, de que se deba pagar dicha quarta? O à que quando les pidieren la quenta i paga de ella,

por

f. Lara d. tractat. de anniverf. & capellan. lib. 1. c. 25 n. 56. & 57. Capic. decis. 23. nu. 1. Valascus consulta. 105. ex n. 12. Piasecius in praxi Episc. 2 p. c. 5. pag. 251. n. 36. Seraphin. decis. 726. Viscótus verb. quarta, fol. 241. & Laborius variar. lucubrat. tit. 2. c. 16. Ego, d. c. 22. nu. 30.

g. Silvest sup. q. 10. Angel. n. 15. Tablena n. 15. Lapus d. tract. de 4. nu. 27. Vval. c. 7. n. 55. Tusch. d. concl. 21. cum seqq.

por si, ò por Visitadores declaren con juramento solemne, lo que por razon della les restan debiendo?

La segunda, si pueden pedir i cobrar estas quartas antes de tomar la possessiō de sus Obispados, i desde el dia que por sus Bulas consta re i pareciere que se les hizo gracia dellos?

I à la primera respondo brevemente, que tengo por mejor i mas acertado, que no aprieten mucho, ni procedan amargamente en la cobrança i extorsion de estas quartas, segun lo que ya les dexo advertido, i en caso semejante lo acōseja biē un Iuriscōsulto.[h] Pero si todavia juzgan q̄ les puede importar i convenir para conseguir i cōservar lo que legitimamente se les debiere por derecho en razon de sus quartas, promulgar las censuras que he referido, no hallo razō por donde se les pueda ni deba impedir, supuesto que estas son las armas, que el mesmo derecho les cōcede, i de que les permite usar justamente, i en causas justas, contra los subditos, que fueren rebeldes, i inobedientes à sus mandatos.[i] I que qualquiera que administra hazienda en que otros ayan de aver el todo, ò la parte, estān obligados à tener libro, i à dar cuenta cō pago siempre que se les pida.[k]

De donde resulta que no tuvo razon juridica de estrañar esto, un Fiscal de la Audiencia de Lima, que teniendolo por nuevo i exorbitante se querellò en el supremo Consejo de las Indias, de que un Prelado del Perù, entre otras cōstituciones Sinodales que hizo para su Obispado puso una, *En que mandaba cobrar quarta de los Curas, conforme à los assientos, escrituras, i obligaciones que le hazian, obligandoles à tener libro jurado de los mortuorios, i ofrendas.* Sobre la qual querella se despachò cedula por el mesmo Consejo, su fecha en el Pardo à 11. de Febrero de 1628 para que informasse la dicha Audiencia, i no tengo noticia que hasta aora lo aya cumplido.

En quanto à la question ò duda segunda, respondo, que à primera vista parece que debemos dezir, que al Prelado no se le deben las quartas del tiempo de la Sedevacante, pues no tuvo ni llevò en sus ombros las cargas del Obispado, por las quales se le dan estos socorros i emolumentos, como en un caso muy semejante lo resolvio Ludovico Romano, à quien siguē otros Autores que refiere Viscōte.[l] Especialmente, no teniendo, como no tiene titulo para poder gozar ni llevar frutos algunos del Obispado, hasta estar su presentacion confirmada por la Sede Apostolica, si ya no le quisiessemos conceder los que pertenecen à la tercia parte de la vacante, de que por cedula Real se les suele hazer gracia, segun lo que latamente tengo dicho en el capitulo 13. de este libro.

Pero todavia, mirado con mas atencion este punto, tengo por mas cierto lo contrario, por serlo, segun las reglas del derecho comun, que todos los frutos, i reditos, i otros emolumentos de los Obispados vacantes, se solian reservar, i guardar para el futuro Prelado, i sequestrarse para este efeto en poder de un Economo, hasta que viniesse à servir en su Iglesia, como consta de muchos Textos,[m] cuyas palabras son tan amplias, i generales, que no se puede dudar que tambien comprehēdan estos de la quarta funeral, i de oblaciones, como consta dellas, i de lo que en su explicacion notan las glossas, i otros muchos Dotores.[n]

I no obsta, que este Prelado, no sirva en el tiempo que està vacante la Iglesia, porque sin embargo el derecho le quiso reservar esta gracia, i hazerle esta erogacion de sus frutos i emolumentos, para quando llegue à servirla, como antiguamente se le reservaba tambien la quarta decimal, antes que la Camara Apostolica la aplicasse para si. I supuesto que en las Indias no entra la Camara en estos frutos, i que la reserva que el Rei ha hecho, dividiendolos en tres

par-

h L. si bene collocatæ 36. de usuris, vide verba ap. Me, d.c.22.n.34.

i Ca. ut animarum de consti. lib. 6. c. si quis de maiorit. & obed cū aliis ap Felin. ibid. Summistas, verb. Excommunicatio, & Me, d.c.22. nu. 34.

K. Summistæ, verb. *Ratiocinia* Text. & DD. in l. tutor, qui repertorium, D. de admin. tut. latè Escobar de ratioc. c. 6.

l. Romanus cōsil. 476. nu. 19. Viscontus in concl. Iuris, d. verb. Quarta fol. 241.

m. Ca. quoniā 75. dist. c. quia sæpè, de elect. libr. 6. Clem. statutum, eodem tit. vide verba ap. Me, dict. cap. 22. n. 37.

n. Glos. Cardin. Zabarel. & alij Doctor. commun. in dictis iuribus, declaratio Cardin. apud Marcillam, lib. 4. tit. 4. fol. 512. & Quarant. in Bullar. verb. *Sedevacante*, declar. 6. fol. 232.

partes, es solo de los dezimales, por el titulo que tenia à ellos por la concessión Pontificia, segun lo por mi resuelto en el capitulo primero, i treze de este libro, estos de las quartas parece forçoso que en virtud del derecho antiguo que en esta parte no se halla alterado, pertenezcan al nuevo Obispo, ò se gasten en utilidad i fabrica de las Iglesias, conforme lo determinado en los Textos que dexo citados.

I no solo se les debe esta quarta à los Obispos, sino tambien por la ley, que llaman *Diocæsana* el Charisterio, ò Charitativo subsidio, quando necessitan del para su sustento, pleitos de su Obispado, jornadas à Roma, ò otros tales negocios. I el otro derecho, que llaman *Catedratico* que sale à razon de dos sueldos de oro por cada Iglesia, i se les da en honor de su Catedra Episcopal, de los quales derechos, que ya oy se usan poco, no tengo que advertir para el Municipal de nuestras Indias, cosa particular, i quien quisiere saberlos mas latamente, podrà ver los copiosos tratados que de ellos hã escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el Cardenal Tusco, Pedro Gregorio, Ioan Filesaco, i otros Autores.[o]

o. Belencin. & Remig. de Charit. subs. Lap. alleg. 20. per tot. Tusch. lit. S. conclu. 766. Pet. Grego. in partit. iur. Canon. lib. 5. tit. 2. ca. 2. Filesac. de Sacra Episcop. aucto. rit. c. 18. & plures alij ap. Me d. c. 22. n. 39.

CAP. XXIII.

De las Iglesias Catedrales, Parrochiales, i Monasterios de las Indias en quanto à sus edificios, i reparos, i à cuyas expensas, i cõ que licencias se pueden hazer?

COSA muy agradable es à nuestro Señor el labrarle Templos en que sea adorado i alabado, como se puede ver por las muchas mercedes, i bendiciones de que llenò à David, i Salomon, por esta causa,[a] i por otros infinitos exemplos, i autoridades, que en recomendacion de esta santa obra, juntan Durando, Santo Tomas, i otros muchos Autores.[b] Entre los quales, algunos cuentan, (tomando lo de Iosepho Iudio) que quando Herodes Agripa el año 18. de su Reinado començò à reedificar el nuevo templo en Ierusalen, permitiò Dios, que en ocho años enteros que durò su fabrica, nunca lloviesse de dia, porque no se parasse en la labor della, pero de noche llovia lo que bastaba, para que se cogiessen frutos mui abũdantes.

a 3. Reg. 9. vide verb. apud Me, 2. to. li. 3. c. 23. n.

b. Durand. in ratiou. libr. 1. c. 7. D. Thom. de regim. Princip. lib. 2. c. 16. Ioseph libr. 5. antiq. ca. 16. & plur alij apud Aceñam in c. pulcra dist. 86. & Me, d. c. 23. n. 3. 4. & 5.

I otros dizen, siguiendo à Valerio Maximo,[c] que las felicidades de los Romanos, i averse hecho señores del mundo, se les cõcedieron por el cuidado que tuvieron en construir templos à sus dioses, aunque eran falsos, i que quien quisiere alcançar del sumo i verdadero nuestro, poderosos auxilios, i felices sucessos en las guerras, se los fabrique.

c. Valer. Max. & ex eo, Paulo Diacon. Octavio Minuc. & alijs Episcop. Chilens. D. Fr. Gasp. de Villaroel, in libr iud. pagin. 241. 491. & 735

Con los quales se cõforma Cassaneo,[d] diziendo, que los Principes temporales no pueden alcançar mayor grado i excelencia de gloria con su Criador, que edificandole nuevas Iglesias, i reparando i restaurando las arruinadas.

d. Cassan. in Catal. par. 5. consid. 17. vide eius verba apud Me, d. c. 23. n. 4

I siendo esto assi, ya se vè la q̃ pueden prometerse nuestros Catolicos Reyes de España, que tãto han exercido i frequentado esta virtud, i piedad en todas partes, i especialmente en las de las Indias, donde han eregido, fundado, i dotado las muchas Iglesias Catedrales, cuyo numero referi en el capitulo 4. de este Libro, i demas dellas el que à penas se podrà referir ni contar de otras Iglesias menores, Monasterios de Frailes, i Monjas, Hospitales, Colegios, Seminarios, i recogimientos de huerfanos, pues solo en la Nueva-España son tantas, como se podrà ver por la relacion que dellas haze Fray Iuan de Torquemada,[e] i casi todas edificadas i dotadas de su hazienda Real, porque siempre han tenido i reconocido esta obligacion por de las pri-

e. Torquem. in Monarch Ind. lib 19 c. 30. & 31.

primeras de su cargo, como se puede colegir de las palabras de una insigne cedula dada en Valladolid à 11. de Março del año de 1550. dirigida à la Audiencia de Lima.

Pero aunque esto passò assi à los principios, despues en las provincias en que començaron à florecer, i aumentarse las colonias i poblaciones de Españoles, se diò nueva forma de como, i de donde se avian de hazer estos gastos, por una cedula del año de 1552. i otras succesivas, confirmatorias, i declaratorias della, que està recopiladas en el primer tomo de las impressas.[g] cuya sustancia es, que quãdo se tratare de edificar alguna Iglesia Catedral, se saque, i pague de la caxa, i hazienda Real de aquel partido, la tercia parte de lo q̃ montaren los gastos, i expensas de esta obra. I otra tercia parte contribuyan los Indios de su Diocesis, i la tercia restante los Españoles, que tuvieren Encomiendas de Indios en ella, rata por cantidad, entre los quales se cuente tãbien el Rey por las Encomiendas q̃ tuviere incorporadas en su Real Corona. I que tambien se procure sacar i juntar algo de los demas Españoles ricos, que alli tuvieren casas, i haziendas pobladas, segun el caudal, i possible de cada uno, i que lo que esto montare, se rebaxe de la parte de los Indios. Pero para la nueva fabrica de Iglesias Parrochiales de Españoles, se haga la costa del Noveno i medio que para ella quedò assignado en la division de los diezmos, i ereccion de las Catedrales, como lo dispone una cedula dada en Talavera à 13. de Febrero del año de 1541.[h] i para las Parrochiales de Indios, i tãbien para los Monasterios, que en sus pueblos ò municipios se huvieren de hazer para los frailes que los dotrinan, donde pareciere convenir, se saque todo el gasto necessario de las Encomiendas, i Encomenderos de los mesmos pueblos, ò repartimientos, con que no exceda de la quarta parte de los frutos dellas; i cõ que los Indios ayuden tãbien con su trabajo, i industria à estas fundaciones, segun lo dispuesto por una cedula dada en Monçon de Aragon à dos de Agosto del año de 1533. i otras que se hallaràn en el mesmo Tomo,[i] i en las ordenanças Mexicanas del Licenciado Puga. I esto fuera de la parte que en las erecciones de las Catedrales se reserva siempre para estas fabricas, i de las continuas i grandes limosnas que los Reyes nuestros Señores hazen de ordinario à las mesmas Iglesias, i Monasterios de los dos Novenos que se les reseruan en la division de los diezmos, i de los reditos de las Sedevacantes; i muchas vezes de su patrimonio i hazienda Real, principalmẽte en aceite para las lamparas, vino para las Missas, i dietas i medicinas para los Religiosos que estã enfermos, en que se gastan cada año tantos millares de millares de pesos, que no se pueden contar facilmente, como lo diremos en otro lugar.

Todo lo qual es tã cõforme à las reglas de derecho, como qualquiera lo podrà conocer, pues ellas nos enseñan, q̃ para edificar semejãtes Iglesias, quãdo ellas no tienẽ proprios para su fabrica, ni los Obispos, Prebẽdados, i Clerigos tãtas rẽtas, i haziendas, q̃ bastẽ para estos gastos, los hagan, i paguen los vezinos, habitadores, Provinciales, i Parrochianos, aunq̃ sean legos, cõtribuyendo pro rata de sus caudales, pues cedẽ estas fabricas en utilidad suya, i es tan justificada, i digna de guardarse, i executarse la ley, ò costumbre que les obliga à pagarlos, como consta de los muchos Textos, i Autores que dellos tratã.[k] Los quales advierten bien, que esta obligacion se estiende tambien à los Curas i Beneficiados de la Iglesia, de cuya fabrica se trata, si estuvieren ricos, i à edificar, ò reparar las casas Episcopales, ò otras cosas, que pertenezcan al Obispado, como à tal, de que han escrito latamente, Iuan Garcia, Gizarelo, i Camilo Borrelo.[l]

g. Sched. 1. tomo, pag 140. cum seqq.

h. Extat d. 1. tomo, pag. 112.

i. Sched. d. 1. tom. pag. 139. & in ord. Mexic. fol. 88.

K. Cap. 1. & c. de his, de Eccles. ædif. Trident. sess. 21. de refor. c. 7 l. 11. tit. 10. p. 1. ubi Greg. Lopez omnino vidend. & innumeri alij apud Bobad. in politic. lib 2. c. 18. n 135. & seqq. & lib 3. p. 5 n. 34. Petr. Pechius in integrũ, tractat. de rep. Eccl Borrel. in sum. decis. 1. p. fol. 5. & 6. & Ego d. c. 23. n 9.

l Ioan Garc. de expensis, c. 22. n 69. & 73. Gizarel. decis. 38. Borrel. cons. 1.

I esto es lo que propriamente llamamos fabrica de Iglesias, conviene â saber, la obra, i estructura de su edificio, como despues de otros lo dizen Alvaro Valasco, i don Iuan Bautista Valençuela.[m] Aunque en otro sentido, i para otros respetos, en comun modo de hablar, se suele llamar *Fabrica*, aquel derecho, que la Iglesia tiene para percebir algunos reditos de los bienes della, para ornamentos, edificios, i otros gastos necessarios para el culto divino, como lo dizen Covarruvias, Gregorio Lopez, Zerola, i otros Autores.[n]

m. Valascus consult. 179. nu.4. & 5. Valenz cons.122 num.2. & 45. & alij plures apud Me, d.c. 23.num.11.

n. Covar. in c. ultim. de test. num.4. Greg. Lop. d. l.11. tit.10. part.1. glos 1. Zerol. verb. *Fabrica*, § unico, p 159 Altamir. Tuscho, & alij ap. Me, d.c.23. n. 11.

I lo que he dicho de la nueva fabrica, ò edificio de las Iglesias, se ha de entender, i praticar assimesmo en su reparo, ò reedificació, si por algun terremoto, ò otro accidente sucediere que se malparē, ò caigan, como lo dispone el derecho, i lo advierten los Dotores que dexo citados, i novissimamente Martin Magero,[o] probando, que la reparacion, i edificacion corren con igualdad, i que el que reedifica consigue el mesmo derecho, que el que edifica de nuevo, i aun ay Textos que enseñā que es mas favorable reparar templos que se van arruinando, que hazer i construir otros nuevos.[p]

o. Cap.1. de his 4. de Eccl. ædif. cap. quatuor 12. q 2. DD. ubi supr. Azor inst. moral. 1. p. lib 9. c.4. q.10 Mager de advoc. arm. cap.9 nu. 617. & seqq pag 392.

p. Cap. consuluit, de Iudæis, cum notat à Pechío ubi sup. c.24.

I en terminos del Patron, qual lo es el Rey nuestro señor en todas las Iglesias Catedrales, i Parrochiales de las Indias, declara, i dispone el Concilio Tridentin.[q] que debe poner especial cuidado en estos reparos, i que la costa dellos salga de los frutos, i proventos, que pertenecieren à las mesmas Iglesias, i si estos no bastaren, los ayude el Patron, supliendolos de su hazienda. Cerca de lo qual escribē i discurren largo Lamberti. Capela Tolosan. i Molin. Theol.[r]

q. Trid. sess.21 c.7. vide verba ap. Me, d.c.23. n.14.

r. Lambert. de iure patr. lib.1 q.6. art.3 n.14 Capella Tolos. decis.500. ubi latè eius Add. Molina tom.1. de Iust. & iur. tract 2. disp.144 § & quoad fabricā, & §. quia reliquas.

Cuyas dotrinas me han hecho tener siempre por dificultosa la razon de decidir de una cedula Real dada en Valladolid à 2. de Abril del año de 1604. dirigida à la Real Audiencia de Lima, en quanto dispone, q̄ el Rey solo ha de contribuir en la costa i gastos del primer edificio de las Iglesias, por estas palabras: *I es declaracion, q̄ la contribucion, q̄ de nuestra hazienda se ha de hazer de la dicha tercia parte, para el edificio de las dichas Iglesias, cōforme à la cedula q̄ para ello està dada, se ha de entender por la primera vez, i no mas, aunq̄ acaezca q̄ se caigan, ò las derriben para alargarlas, ò mudarlas, si Nos, avisados dello, no proveyeremos otra cosa.* Si ya no es, q̄ quiera dezir, q̄ no se puedan hazer estos nuevos gastos en virtud de la licencia i facultad antigua, sin venirla à impetrar de nuevo, por parecer, q̄ esta obrò ya su efeto en la primer fabrica,[s] i principalmēte por obviar los fraudes, i excessos, q̄ se podrian hazer i harian en estas obras, con color i pretexto de ruinas, i reparos. Por manera, q̄ segun esto no serà la voluntad de nuestros Reyes abdicar de si la obligacion de los reparos, i reedificaciones de las Iglesias, sino reservarse la nueva ò segunda iussion para hazerlos, segun la informacion q̄ se les embiare, i hiziere de su causa i necessidad, i à esto sin duda, mirā aquellas palalabras: *si Nos, avisados dello, no proveyeremos otra cosa.*

s. L. boves, §. hoc sermone, D. de verb. signif.

I cōfirmome mas en esta dotrina, vista la q̄ en otro caso semejāte nos dexò escrita Baldo, i los q̄ le siguen,[t] diziēdo, q̄ otra tal licēcia, ò solemnidad, como la q̄ se requiere para hazer alguna obra, es necessario q̄ intervenga tābien, quando se tratare de repararla, ò rehazerla. Infiriendo de aqui à la ciudad, ò Iglesia arruinada, i resolviēdo, q̄ no se puede reedificar sin nueva licencia, i q̄ la restaurada, sin q̄ preceda, no cobra sus antiguos privilegios de jurisdiciō, mero mixto imperio, exēciones, ò inmunidades

t. Bald. in Margarita, verb. *Civitas*, & in l. si ut proponis, per text. ibi n.1. C. de nuptijs. Iass. in repert. l quominus, de fluminib. n.189. & alij ap. Gaillium libro 2. obs.61. n.4. & Me d. c.23. nu. 16. & 17.

Pero pues avemos començado à tratar de licencias, serà conveniente, que sepamos i averiguemos, quales son, i de quien deben ser las que en las Indias se requieren para poder edificar, construir, i fundar nuevas Iglesias, i Monasterios. I si miramos el derecho comun, i hablādo de las Catedrales, llano es, q̄ se requiere la del Sumo Pōtifice, como lo tēgo dicho mas

à la

à la larga en el capitulo quarto de este Libro. Pero para las otras Iglesias menores, i Conventos, ò Monasterios de Frailes i Monjas de ordenes aprobadas, basta que intervenga sola la licencia del Ordinario, con reserva de traer el beneplacito, i confirmacion de su Sãtidad dentro del tiempo que para ello se señalare, como consta de muchos Textos del derecho Canonico antiguo, i de los Concilios Tridentino i Limense II.[u] que habla en terminos de las Indias, i de lo que cerca desto escriben Hostiense, i otros casi innumerables Autores, que juntan Zerola, Valenzuela, Cenedo, Tomas Sanchez, Riccio, i Agustino Barbosa, refiriendo para esto muchas declaraciones de Cardenales, i advirtiendo que no pueden dar estas licencias los Vicarios de los Obispos, sin tener comision suya especial para ello.[x]

u. Cap. omnes Basilicæ 16. q. 7. cap. cum dilectus, & c. fin. de Relig. dom. c. unic. eod. in 6. clem. cupiẽtes de pœnit. Triden. sess. 25 de Regul. ca. 3. Limens. II. c. 34.

x. Hostiens. in summa tit. de off. ord Zerol. ver. Monach. n. 1. & 2. Valẽzuel cons. 177. n. 4. Sanch cõsil. moral. li. 6. c. 9. dub. 7. Ced. q. can. 26. Ricc. in decis. Curiæ Archiepis. p. 1. decis. 182. Barbos. in remis. ad Trid. d. c. 3. & in Pastor. 2. p. alleg. 263. & plur. alij ap. Me. d. c. 23. n. 19. & seqq.

Pero despues todas las Ordenes Mendicantes han impetrado privilegios de la Sede Apostolica para poder edificar nuevos Conventos, sin obtener, i aun sin pedir licencia de los Ordinarios, por dezir que muchas vezes se la denegaban injustamente, i los Franciscanos tienen especiales Bulas para esto, de Gregorio XIII. i Clemente VIII. en las quales se concede al Patriarca de Valencia, que les pueda dar estas licencias por autoridad Apostolica, como lo refiere Fr. Manuel Rodriguez,[y] añadiendo, que ya no les liga la disposicion del Tridentino, i que pueden edificar nuevos Conventos, sin requerir al Ordinario, i aũque le pese.

z. Eman. 2. to. quæst. Regul. q. 49. arti. 3. & to. 3. q. 39. art. ult.

Esto mesmo dizen Fr. Iuan de la Cruz, Miranda, i Fr. Iuan Bautista,[z] poniendo otros muchos articulos, i questiones cerca de esta materia. I aplicandola à lo Municipal de las Indias, i de aqui ha nacido, q̃ aunque en algunas cedulas antiguas, que tratan de la edificacion de nuevos Convẽtos en ellas, se ponia por requisito, que tuviessen el assenso del Ordinario, como consta de la del señor Emperador Carlos V. dada en Barcelona à 1. de Mayo del año de 1543. i de otras q̃ se podràn ver en el primer tomo de las impressas, i en las ordenanças de Mexico del Licenc. Puga.[a] Despues parece q̃ las Religiones informarõ al Real Consejo de las Indias, de sus privilegios i se los presentaron, i assi se despachô otra cedula fecha en Valladolid à 9. de Abril del año de 1557.[b] dirigida al Virrey de la Nueva España, en q̃ se revocan las anteriores, i se le dâ licencia q̃ pueda admitir estas fundaciones, sin preceder la del Ordinario por estas palabras: *Porque vos mando, q̃ veais lo susodicho, i deis orden que se hagã Monasterios en essa tierra, en las partes i lugares donde vieredes q̃ conviene, i ay mas falta de dotrina, sin que sea necessario acuerdo, ni licencia del Diocesano, como por el dicho capitulo suso incorporado se os mãda. Por quanto, sin intervenir lo susodicho vos doy comission para q̃ vos lo hagais, i proveais como vieredes convenir, guardando en todo lo demas lo contenido en el dicho capitulo. Porq̃ conforme à los Privilegios cõcedidos à las dichas Ordenes, no es necessario licẽcia del Diocesano para hazer los dichos Monasterios, &c.*

z. Cruz de statu Relig. li. 2. c. 8 Mirand. in man. præl. to. 1. q. 33. art. 1. Baptist. in advertentijs 2. p. fol. 307. n. 8.

a. Sched. 1. to. imp. pag. 142. & in ordin. Mexican. fol. 96. vide verba ap. Me. d. c. 23. nu. 23.

b. Extat d. 1. tom. pag. 143.

I aunq̃ los Prelados de la Nueva España suplicaron de esta cedula, i alegaron ser subrepticia, i que prejudicaba, i quebrantaba gravemẽte los derechos Episcopales, todavia se mãdô guardar i cũplir en vista, i revista, i se despachô executoria Real sobre ello, su fecha en Madrid à 9. de Agosto del año de 1561.[c] en la qual se refiere largamente todo el hecho, i alegaciones de las partes en este pleito.

c. Extat d. 1. tom. pag. 148.

Aunque todo esto se innovô despues, por otros Breves Apostolicos posteriores de Clemẽt. VII. Gregorio XV. i Vrbano VIII. los quales refiere Agustin Barbosa,[d] en que se prohiben las fabricas de nuevos Conventos, i la prosecucion de las començadas, sino se guardare en ellas la disposicion del Tridentino, i interviniere licencia del Ordinario. Pero en quanto à los que se ha-

d. Barb. in remiss. ad d. c. 3. Concil. Trid. n. 36.

viessen de fabricar en las Indias, hallo infinitas cedulas, [e] que sin embargo de lo referido, fueron continuando el remitirlo todo privativa, i absolutamente à los Virreyes, i Governadores de ellas, como à personas que representaban la del Rey nuestro Señor. I de este derecho, ò comission fueron usando muchos años, hasta q̃ por averse reconocido, que en las Indias avia ya muchos Templos, i Iglesias, i muchos mas Conventos de Frailes de los necessarios, i que los Virreyes eran muy faciles en dar licencias para edificar mas, de que à la Republica se seguian muchos daños, è inconvenientes, i las mesmas Religiones eran gravosas à los pueblos, de cuyas limosnas se sustentaban, i aun se envilecian; por ser ya tantas, como en otro proposito lo dize un buen Texto, [f] i que se iban apoderando de las mas haziendas seglares, segun lo dixe en el capitulo 21. se estableció, i mandò, que por ningun caso se pudiessen dar, ni diessen por ellos de alli adelante semejantes licencias, sino que quando en alguna parte pareciesse ser util i necessario hazer nuevas fundaciones, se ocurriesse à pedirlas al Real Consejo de las Indias, con informació de las causas q̃ persuadian su utilidad, i necessidad, para q̃ vistas, i cõsideradas enèl, diligente, i maduramente, se hiziesse consulta à su Magestad, sobre dar, ò denegar las dichas licencias.

e. Extant d. 1. tom. pag. 143. & seqq.

f. Capit. 1. de privilegijs.

Lo qual consta expressamente por una cedula general, que sobre ello se despachò à todos los Virreyes, Governadores, i Audiencias de las Indias, dada en Madrid à 19. de Março del año de 1593. [g] que dize assi: *Como quiera que mi intencion i deseo es, q̃ en las Provincias de las nuestras Indias aya bastante numero de Casas de Religion, donde assistan, i esten los Religiosos que fueren necessarios para la predicacion del Evangelio, i enseñamienta i dotrina de los Naturales. Porque tambien es justo i conveniente, que pues ya en las ciudades principales ay Conventos bastantes para el cumplimiento de los dichos intentos, quando se ayan de fundar otros de aquellas mismas Ordenes, o otras, se nos avise primero. Mandamos à los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, i Governadores, den orden en que assi se haga, i que sin preceder, i tener primero licencia nuestra, no se funden, ni consientan fundar, pues se debe tener consideracion, segun la calidad, i comodidad de los lugares, de q̃ no se les ponga mas carga de la que pudieren llevar, &c.*

g. Extat d. 1. tom. pag. 151.

I luego añade esta cedula, que se embien relaciones de los Monasterios, que en qualquier Provincia se hallan fundados, i de los bienes que posseen, i de el numero de Religiosos que en ellos ay. I esto mesmo, aun mas apretadamente, se da, i pone por capitulo de instruccion à los Virreyes que se embiã proveidos al Perù, i Nueva-España, [h] añadiendo: *No permitais se haga cosa en contrario, ni se edifiquen nuevos Monasterios sin mi licencia; antes proveereis, que quando se huviere de venir à pedir, sea con informacion de tan urgente necessidad, i otras causas justas, que verisimilmente puedan mover mi animo, alomenos quedar mas informado, para lo que huviere de proveer, embiando vuestro parecer, i de la Audiencia, con la dicha informacion.*

h. Extant hæc capita, d. 1. tomo, pag. 309. & 326.

I en conformidad de este nuevo orden, son casi innumerables las cedulas que se han despachado, i cada dia se despachan, reprehendiendo, i multando à los Virreyes, Governadores, i Reales Audiencias, por aver dado tales licẽcias, i mandando demoler los Monasterios assi fundados. Entre las quales es digna de particular advertẽcia una dada en Madrid à 12. de Febrero del año de 1608. q̃ mãdò hazer demolició de un Convento de Mercenarios Recoletos, ò descalços, de la ciudad de Lima, à expẽsas del Virrey Cõde de Mõterrey, i de los Oidores q̃ dieron licencia para edificarle, no obstante, que en ella pusieron clausula, *De que huviessen de llevar cõfirma-*

cion de su Mageſtad, porque eſta es cautela para obligar à que ſe les conceda.

I por otra cedula de Madrid de dos de Deciẽbre del año de 1609. ſe le ordenò al Virrey Marques de Monteſclaros, que hizieſſe la averiguacion, i relacion de los Cõventos ya fundados, i que ſe guardaſſe inviolablemente la dicha cedula de 1593. ſo pena de demolicion: *Pues por averſe acrecentado tantos, en partes donde no ſe podian ſuſtentar ſin daño de Indios, i Eſpañoles, veria quan conveniente era, que no ſe fundaſſen otros ſin licencia.*

I tambien en otra cedula de Madrid de 14. de Iunio del año de 1616. dirigida al Virrey del Perù Principe de Eſquilache, ſe ſupone, que el Arçobiſpo de Lima avia recebido un Breve Apoſtolico, para reformar todos los Conventos, que no tuvieſſen por lo menos ocho Religioſos) lo qual es conforme à la dotrina de algunos Autores, [i]) i que avia ſuſpendido ſu execucion, contentandoſe con avisar à los Prelados de las Religiones, que tuvieſſen ſiempre lleno eſſe numero. I eſto ſe aprueba, pero advirtiendo al Virrey, *Tenga la mano, i no conſienta, que ſin licencia Real ſe funden nuevos Conventos.*

La qual prohibicion, como en ella tan frequentemente ſe repite, da por razon, q̃ eſtos Conventos, quando ſon muchos, gravan la Republica, i no puedẽ ſuſtentarſe cõ las limoſnas de los Fieles, i hallo, que la meſma ſe expreſsò tambien en el Concilio Tridentino, i en la Conſtitucion de Clemente VIII. del año de 1599. q̃ refieren Quarãta, i Piaſecio, [k] donde ſe manda, q̃ en cada Convento ſe ponga ſolo el numero de Religioſos, que de ſus proprios reditos, ò de las comunes, i acoſtũbradas limoſnas, ò de otras qualeſquier obvenciones, q̃ entre ellos de comun ſe reparten, ſe pueda ſuſtentar con comodidad. I que eſtos reditos, i lo demas referido, ſe ponga en lugar comun, i ſeguro.

i. Quaran. verbo *Monaſteria*, pag. 432. Caſtillo in tract. de elect. pag. 502. Auguſtin. Barbo. in collect. ad d. c. 3. Trid. num. 21. & 22.

K. Trident. d. c. 3. Quaranta ubi ſupr. pag. 421. Piaſecius in prax. Epiſcop. 2. par. c. 3. n. 47.

I no ay porque pueda nadie mover eſcrupulo, de que el Rey nueſtro Señor aya eſtablecido eſta prohibicion, i reſervado en ſi ſolo ſemejantes licẽcias; porque aunque Anaſtaſio Germonio, i otros, [l] van con letura, q̃ eſto no lo puede hazer el Principe ſecular, por ſer cõtrà la libertad Ecleſiaſtica; la contraria opiniõ es mas recebida, i ſe funda, en q̃ por razon de la governaciõ Politica, i Economica, q̃ tiene, i exerce en todo ſu Reino, puede mandar bien, q̃ no ſe funde, ni cõſtruya Igleſia alguna, ni Convẽto de nuevo en èl, ſin ſu ſabiduria, i cõſentimiẽto, i q̃ en eſto debe ſer obedecido por ſeculares, i Ecleſiaſticos, como lo fundã, i reſuelvẽ Capicio, Toro, Manuel Rodriguez, Zerola, i otros Autores, [m] i lo ſupone como coſa llana, i Regalia aſſentada de nueſtros Catolicos Reyes de Eſpaña el Politico Navarrete, [n] por las palabras ſiguientes: *I pues en Eſpaña no ſe pueden fundar nuevas Religiones, ni fabricar nuevos Cõventos ſin licencia de ſu Mageſtad, paſſada por ſu Real Conſejo, convendria, que quando ſe piden ſe miraſſe con mucha atencion.*

Lo qual es tan cierto, i verdadero, q̃ en las Cortes de Caſtilla ſe ſuplicò al Rey nueſtro Señor, q̃ no concedieſſe eſtas licẽcias ſin beneplacito dellas, i ſe lo concedio, como conſta de la condicion 48. de la conceſsion del ſervicio de millones, fol. 48. i tenemos en confirmacion dello algunos Textos de derecho comun, [o] que expreſſamente requieren licencia del Principe, para que el lugar publico ſe pueda hazer ſagrado. I entre las Epiſtolas de S. Bernardo, ſe halla una eſcrita à la Señora Reina de Eſpaña doña Sancha, [p] en que la pide tenga por bien, que en ſus tierras ſe edifique el Monaſterio de Toldanos, por donde cõſta, q̃ aun en aquel tiempo eſtaba en coſtumbre, que ſe pidieſſen â los Reyes eſtas licencias, i por ellos ſe concedieſſen. Coſa, q̃ aunque no ſe debiera de derecho, ſe debia de buena urbanidad, i reſpeto, pues no es juſto, ni decente, q̃ en las tierras de nin-

l. Germon. in aſſert. immun. Eccleſ. c. 8. D. Valenz. in monit. contra Venet. 2. part. ex n. 35. Anton. Diana de immun. Eccl. tractat. 2. reſol. 128.

m. Capicius deciſ. 132. n. 6. Thoro in compend. deciſ. verb. *Officiales*, pag. 370. Emanuel Rod. d. 1. tom. q. 23. art. 7. & tom. 2. q. 49. art 3. Zerola verb. Monachi, §. 1. & 2. par. 1.

n. Navarrete diſcurſ. politic. 42.

o. L. ſacra 9. verſ. Sciendũ, de rer. diviſ. l. fin. D. ut in poſſ. leg. cap. pervenit, & fin. de transla. Epiſc. cap. unico, de exceſſ. prælat. lib. 6.

p. D. Bernard. Epiſtol. 301.

ningun Principe se funden Cōventos sin q̃ ellos lo sepan, pues aũ en las de los particulares no se permite esto, i cede al señor dellas todo lo q̃ en ellas cōtra su voluntad se planta, siembra, ò edifica.[q]

Por las quales razones se determinò estos dias, q̃ aun en las villas i lugares, q̃ son del señorio i jurisdiciō de las Ordenes Militares, nō se avia de dar licencia por el Real Consejo dellas, para estas nuevas fundaciones de Iglesias, i Cōventos, sino por el Supremo de Castilla; porq̃ aunque el Rey es tambiē Maestre de las mesmas Ordenes, quando llega à exercer semejante Regalia, no procede como Maestre, sino como Rey, i assi la licencia ha de passar por el Cōsejo, que en quanto à esto le representa.[r]

Lo qual aũ procede i corre mas llanamente en las fundaciones de nuevas Iglesias, i Monasterios, q̃ se quieren hazer en las Indias, supuesto que en ellas tienen nuestros Reyes el Patronazgo Real de todo lo Eclesiastico, tan amplo, i privilegiado, que por respeto dèl, le hazen algunos en estas partes, como Legado, ò Delegado del Romano Pontifice, como lo dexo dicho, i probado copiosamente en otro lugar,[s] donde pongo à la letra la Bula deste Patronazgo, por la qual aun parece, q̃ los Reyes Catolicos pidierō esta gracia, *De que en todos los lugares de las Indias descubiertas, i por descubrir, no se pudiesse erigir, ni edificar Iglesia, Monasterio, ni lugar pio, sin licēcia, i cō sentimiēto suyo, i de sus sucessores en los Reinos de Castilla, i Leon.*

I aunque en la cōcesion solo se dize, *De las Iglesias grādes, è importantes,* q̃ parece restringirse à las Catedrales, en todas, por correr igual razon, se ha ido praticando igualmēte, como lo advierte el P. Fr. Iuan Bautista,[t] afirmādo, que todas las cedulas Reales, i los indultos, ò privilegios particulares, q̃ por nuestros Reyes se hā ido dādo, i despachando en favor de las Religiones, i Religiosos de las Indias estàn cōfirmados por una Bula de Paulo IV. que alli refiere.

q § cum in suo Inst. de rer. divis. cum alijs ap Fachin. 1. contr. cap. 55. Cancer. 3. variar. c. 6. n. 2. & Me, d. c. 23. n. 36.

r. L. tutorem, §. Lucius, D. de his quæ ut indign. cū multis alijs apud Me, 1. tom. libro 2. c. 20. & d. c. 23. nu. 38.

s. Sup. hoc lib. c. 2. & 3.

t. Bapt. in advert. Confess. 2. p fol. 307. n. 8. & seqq.

I de esto saca, q̃ pues expressamente tienē ordenado, i mādado, que los Religiosos puedan labrar Cōventos en las partes i lugares donde huviere necessidad dellos, cō sola su licencia, i aprobacion, se sigue en buena consequencia, q̃ los puedē edificar, sin pedir las de los Obispos, i aun cōtra su voluntad, no de otra suerte, q̃ si esta licencia Real emanara del mesmo Sumo Pontifice, pues èl la concede en su nombre, i usa de sus vezes en esta parte.

Pero assentado ya, i dexādo por notorio lo referido, se ofrece aora una duda, i es, si la prohibicion tan estrecha, que avemos dicho, de no poder fundar nuevos Monasterios, sin ciēcia, i licēcia Real, se ha de estender tambien à los de las Monjas? la qual duda vi que se puso algunas vezes en Lima en question, i particularmente quando dos Señoras hermanas Nobles, ricas, i virtuosas doña Lucia, i doña Clara Guerra de la Daga, tratarō de fundar el nuevo Cōvento de Santa Catalina de Sena, debaxo de la Regla i habito de Sāto Domingo, aplicādo para èl sus haziendas, i rentas, que eran quantiosas, i ayudandolas largamente con la suya, para los gastos de la obra, el Licēciado Iuan de Robles Presbitero, q̃ era mi Compadre, i Recetor General de la Santa Inquisicion de aquella Ciudad, i Mayordomo de la Iglesia Catedral della, q̃ tomaba, i tomò en si el Patronazgo de la de este Convento.

I por parte de las hermanas se alegaba, q̃ avia treinta i mas años, que se ganò cedula Real para esta mesma fundaciō, por una doña Maria de Celis, i q̃ aunq̃ murio antes de poder usar della, ni poner en execuciō su loable intēto, ellas subrogandose en su lugar, se querian valer de aquella licēcia, pues no parecia deberse tener por rescripto personal, sino Real, cōcedido à aquella obra pia, i utilidad, i necessidad que de erigirla se avia representado, i por el consiguiente, conforme à las Reglas del derecho,[u] podia passar, i passaba à qua-

u. L. forma, §. quamquā, D. de censibus, ubi glos. cum alijs latè traditis ab Alexand. cons. 86. lib. 1. Craveta cons 590. Tuscho lit. D. conclus. 744 747. & 748. & Me, d. c. 23. ex nu. 43. ad 47.

les-

lesquier otras personas en quien militasse la mesma razon.

Tambien alegaron, que quantas cedulas Reales ponian, i apretaban la dicha prohibicion de nuevos Conventos, ò Monasterios, hablaban nombradamente de los de Frailes; i no de los de Monjas, como por su tenor parecia, i que en materias odiosas, i prohibitivas, no se debia hazer extension de unos à otros, ni de lo masculino à lo femenino, segũ la comũ resolució de los Dotores,[x] i especialmẽte, de los q̃ mas en nuestros terminos alega i sigue el Regẽte Carlos de Tapia,[y] probando, que solo en lo favorable se hazen estas extensiones de Frailes à Monjas.

I esto serà mas cierto, quando la razon de la prohibicion no milita igualmente en ellas, que en ellos, como parece sucede en nuestro caso, pues la de prohibir los Conventos de Frailes, es, porque son gravosos à los pueblos, de cuyas limosnas se han de sustentar, como las mesmas cedulas lo expressan, i especifican, i esto no procede assi en los de Monjas, que entran con dote, i caudal conocido, de que se sacan i reditũan sus alimẽtos, i assi se puede aplicar à este caso el argumento que llaman, *A cessante ratione legis*, de que tã copiosamente escriben Everardo, i Andres Tiraquelo. [z]

I ultimamente, i mas en terminos, ponderaban la disposició del santo Concilio de Trento,[a] que nos enseña con palabras expressas, que en los Monasterios de Frailes, i Monjas para lo de adelante, aya, i se conserve solo aquel numero, que ò de sus proprios reditos, ò de las limosnas acostumbradas se pueda sustentar congruamente. I tratando de explicar esto, resuelvẽ todos los Dotores,[b] que aunque estè lleno este numero, todavia se podràn recebir otras Monjas, como traigan consigo dote suficiente para sus alimentos. Porque en tal caso, dizen, que aunque las excluyen las palabras del Concilio, las admite su razon, i intencion, pues fue, de que no les faltasse lo necessario, lo qual no se puede temer, ni procede en las que entran dotadas bastantemente.

Estas razones movieron en el caso propuesto à la Real Audiencia de Lima, que en aquella ocasion tenia en si el govierno del Perù por falta de Virrey, à dar licencia para fundar este Convento, i mas viendo, que toda la ciudad le pedia, i deseaba; teniendole por sumamente util, i necessario; i pudiendose recelar, que si se huviera de esperar à pedirla, i traerla de España, se mudasse, ò entibiasse el santo proposito de las dichas hermanas, i del Patron fundador que las ayudaba. En el qual caso el derecho nos enseña con muchos exemplos, que por el peligro de la tardança, se afloge algo el rigor de sus reglas ordinarias, i se hagan i executen primero las obras i acciones, que se tienen por convenientes, que las consultas i licencias que se suelen requerir, i deben preceder para executarlas.[c] Especialmẽte, quando se trata de obras pias, i de favorecer, i alentar à los que las quieren hazer, i sus Patronatos, en que el derecho Canonico nos encarga procedamos con mucho cuidado, de q̃ los legos no se retraigan de ponerlas en efeto, ni de hazer semejantes fundaciones, i dotaciones.[d]

Pero sin embargo de todo lo referido, el Supremo Consejo de las Indias, aunque tolerò esta fundacion de que voy hablando, i permitio passasse adelante; todavia tuvo por excesso, i contravencion de las cedulas referidas, el averdado la Audiencia de Lima esta licencia, i fue reprehendida, i multada por averla dado. Teniendo (como se dexa entender) por general la prohibicion dellas, para Conventos de Frailes, i Monjas, por comprehenderse todos en lo universal, i absoluto de sus palabras;[e] i particularmẽte, porque no faltan algunas cedulas, que tratando de esta prohibicion, la estendieron tambien à los Monasterios

x. Decius consil. 568. n. 2. Gabriel lib. 2. cómun. opín. tit. de verb. sign. concl. 6. Cened. q. Canen. 13. n. 20.

y. Tapia in authent. ingressi, verb. Sua, c. 1. n. 15. pagin. 365. ubi alios allegat.

z. Everard. loco 83. Tiraq. de cess. causa 1. p. nu. 130. cũ multis seqq.

a. Trid. dict. sess. 25. c. 3.

b. Navarr. de redit. monit. 62. Suarez de Relig. tract. 1. lib. 4. c. 9 n. 17 Reginald. in praxi for. pœnit. lib. 23. nu. 194. & Augustin. Barbos. in remiss. ad d. c. Concil. n. 4.

c. L. si quis filio 6 §. hi autem, D. de in iust. rup. l. 1. §. si quis rivos, de novi oper. nunt. cap. baptizari, ubi glos sa; dist. 5. cum alijs ap. Gail. lib. 1. obs. 16. n. 9. & obs. 12. n. 33. M. Marq. in gub. Christian. lib. 1. c. 10 & Me, d. c. 23. n. 54.

d. D. Valenz. qui ad hoc plurima congerit cons. 188. n. 13 vól. 2.

e. L. Iulianus 78. de legat. 3. cũ latè adductis a Castillo tom 7. contr. c. 4. n. 5. Giurba Magero, & alijs, apud Me d. cap. 23. num. 56.

de Monjas, como es aquella, que se despachò en Madrid à 12. de Abril del año de 1618. respondiẽdo à una duda que sobre este punto avia formado el Virrey del Perù, por estas palabras: *La orden, que de fundar Monasterios està dada, comprehende los de Monjas, porque habla con los lugares, i en ellos se entiende lo dispuesto.*

I despues en otro capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache, en Madrid à 28. de Março del año de 1620. se trata de cierta licencia i facultad, que pedia un Diego de Mayuelo vezino de Lima, para fundar en aquella Ciudad un nuevo Convẽto de Monjas Carmelitas Descalças, i se remite à su prudencia, que execute cerca desto lo que entendiere ser conveniente. Pero luego se le dà la advertencia siguiente. *I con esta ocasion, me ha parecido encargaros, que aviendolo tratado con el Arçobispo, procureis por los medios que parecieren mas convenientes, inclinar à las personas devotas, que quisieren hazer semejantes fundaciones, à que las conviertan en otras obras, que sean mas publicas, como son criança, i remedio de huerfanas, i doncellas sin remedio, Indios pobres, i hospitalidades, i otras cosas deste genero. Pues siendo essa ciudad de tan corta vezindad, tengo entendido ay en ella tanto numero de Conventos, que parece que esta parte es mayor que su todo. I assi os buelvo à encargar no concedais estas licencias, por estar reservadas à Mi, i al dicho mi Consejo de las Indias, adonde se terna la mano, para que no se concedan.*

I pudo asimesmo fundarse, ò motivarse esta parificaciõ, ò igualdad, que el Consejo ha sentido, i llevado en Conventos de Frailes, i Monjas, de lo que tambien los igualan, i parifican los Dotores,[f] comunmente, quando tratan de la explicacion, i pratica de la Bula de Clemente VIII. del año de 1603. que dio forma à los Ordinarios, de como se avian de aver en las nuevas fundaciones de los de Regulares, diziendo, que la mesma han de tener en los de las Monjas, i que assi se resolvio por la sagrada Congregacion de los Cardenales en 19. de Deciembre del año de 1620.

f. Seller in select. Canonicis, c.9.n. 4. & August. Barb. in remiss. ad Concil. d.c.3. n.31.pag. 527.

Pero es de notar, por remate de este capitulo, que ni unos, ni otros se pueden propria, i verdaderamente dezir Monasterios, hasta que del todo estèn acabados de edificar, i perficionar, segun lo que dize, i prueba Geronimo Gonçalez.[g] I por el consiguiente, antes de esta total perfeccion no nacen, ni se llegan à tener con efeto los derechos de Patronazgo, que por razon de tales fundaciones se suelen pretender, i adquirir, como lo enseñan algunos Textos, i graves Autores.[h]

g. Gonçal. ad Reg.8. cancellariæ glos.5.§. 7.à num.69. & glos.8.n.5.

h. Cap. ad hæc de Relig. domib. ca. nemo, de cõsecr dist. 1. Lambertin. de iur. patr. li. 1. artic. 9. q. 4. princip. D. Valenz. cons. 177. num. 97. & 98. vol.2.

CAP. XXIV.

Del origen, jurisdicion, i especialidades de los Tribunales de la Santa Inquisicion de las Indias, i de sus Inquisidores, Comissarios, Familiares, i otros Ministros.



LA HEREGIA, i la naturaleza, i protervia de los que la siguen, es tal, que si no se ataja i arranca del todo, en viendo que comiença à nacer, no solo podrà ser dañosa à la Religion, sino aun pervertir, ò subvertir totalmente el estado Politico de los Reinos, como lo advierte i prueva, con muchos exemplos, el docto Inquisidor Paramo.[a] I asi en ninguna Republica Catolica, i bien governada, se debe permitir, que aun se ponga en disputa, lo que algunos neciamente presumidos Estadistas,[b] hã intentado, de si se puede tolerar en ellas la diversidad de las Religiones?

I por esto, entre las muchas cosas buenas, que ordenaron, i obraron

a. Param. in tract. de orig. & progress. Inq. lib.2.tit. 3.c.7.

b. Bodin. li.3. de Rep. cap.7. Danæus lib.2 Ethic Christ. c.7. Iust. Lipsi polit. quæst. cent. 1. in fin. Mager. de advoc. arm. c.16. ex n.593.

ron en su tiempo los Señores Reyes Catolicos don Fernando i doña Isabel, se alaba, i encarece mucho, muy dignamente, el zelo que tuvieron, i cuidado que pusieron en criar, i constituir en los Reinos de Castilla i Leon, i despues en los demas que les eran sugetos, la general Inquisicion, i jurisdicion cõtra la heretica pravedad i apostasia el año de 1479. De la qual se han conseguido i resultado tantos i tales efetos, como refieren infinitos Autores, asi nuestros, como Estrangeros à cada passo,[c] teniendo este remedio por venido del cielo, contra tantos males i sectas, errores i horrores en que vemos abrasarse muchas provincias, i atribuyendo à èl la pureza de fee, que por la bondad de Dios gozan todas las nuestras, las quales dizen Marineo Siculo, i Iuã Vasco,[d] q̃ por esta causa son oy las mas Christianas del Mundo, i Iacobo Odofredo, las mas triunfantes, porque no permanece un momento en ellas la heregia, ni aun su sospecha.[e]

I este mesmo cuidado, que començaron los Reyes Catolicos, le han cõtinuado en igual grado, i cõ no menor zelo, sus successores, conociẽdo bien, que la causa de la Religion debe ser la primera en qualquier bien fundada Republica, i su pureza, i defensa, el mayor apoyo, i mas firme cimiẽto de los Imperios, como lo consideran i prueban Christiana i doctamente Torreblanca, i Martin Magero.[f]

I asi luego que se començaron à descubrir i poblar las Indias Ocidentales, i à introduzir i entablar en ellas el Evangelio i culto divino, se encargò i cometiò à sus primeros Obispos por el Cardenal de Toledo Inquisidor general, que procediessen en las causas de Fè, que en sus distritos se ofreciessen, no solo por la autoridad ordinaria, que por su oficio i dignidad les cõpete, como à Pastores de sus ovejas,[g] sino tambien por la Delegada de Inquisidores Apostolicos, que el les daba i comunicaba, si entendiessen que esto les podia importar en alguna ocasiõ, como lo refieren Antonio de Herrera, i Iuan Matienzo.[h] El qual añade, que hasta su tiempo usaban los Obispos de esta jurisdicion, i que si algunas vezes les llevaban las causas tocantes à ella, por via de fuerça, à las Reales Audiencias, solian dezir, que avian procedido, i iban procediendo en ellas, como Inquisidores, para eludir, ò evadir semejante recurso.

Pero despues, estando ya mas compuestas, i assentadas las cosas de las Indias, i edificadas i pobladas en ellas muchas ciudades, villas, i lugares de Españoles, pareciò necessario, que se pusiessen, i erigiessen tambien en ellas, propios, i distintos Tribunales de la Santa Inquisicion, à imitacion de los que ya florecian en España, i asi se puso finalmente en execucion por el Eminentiss. Cardenal don Diego de Espinosa, que era entonces Inquisidor General, i Presidente del Supremo Consejo de Castilla, el año de 1571. I se erigieron dos Tribunales, uno en la Ciudad de Lima, ò de los Reyes, que es como la cabeça ò Corte de las Provincias del Perù, i otro en la gran ciudad de Mexico, Metropoli de todas las de la Nueva-España. De las quales fundaciones, i de sus efetos, i progressos, escriben largamente Paramo, Antonio de Herrera, Fray Iuan de Torquemada, i otros Autores.[i]

I despues, por la distancia de las provincias, que estorvaba, que tan santo ministerio no se pudiesse exercer como convenia, se erigiò otro Tribunal en la ciudad de Cartagena de las Indias, que es como el cuello ò garganta dellas, i oy està muy poblada, ilustrada, i con fuerte cerca. La qual ereccion se hizo Reinando el Rey D. Felipe III. N. S. I siendo Inquisidor general el Eminentiss. señor Cardenal don Bernardo de Roxas Arçobispo de Toledo, el año de 1610. como cõsta de las cedulas, q̃ sobre ello se despacharon en Valladolid à 8. de Março del mesmo año.

c. Paramus d. lib. 2. tit. 2. c. 2 & seqq. Mariana omnino videndus, lib. 24 cap. 17. Zurita, Illescas, Borrellus, Navarrete, D. Madera, Torreblanca, & plurimi alij apud Me, d. 2. tom. lib. 2. cap. 24. n. 4. 5. & 6.

d. Marin. Sic. de reb. Hisp. lib. 5. Vasæus lib. 1. c. 9.

e. Odofr. in l. 2. C. de hæret. vide verb. ap. Me, d. cap. 24. num. 6.

f. Torrebl. in tract. de Magia, lib. 3. c. 2. Mager. de advocat. armata, cap. 5. nu. 145. pag. 126.

g. Ezechiel. c. 34. cap. pen. de regul. iur.

h Herrer. hist. gen. Ind lib. 2. decad. 2. c. 16. Matienz. in tractat nia nuscr. de mod. Reg. Perù, 2. p. cap. 26.

i. Paramus d. lib. 2. tit. 2. capit. 21. Her. in descript. Ind. pag. 84. Torq. in Monarchia Ind. lib. 5. c 24 & lib 19 c. 28. & 29. Remes. in hist. Guat. lib. 2. c. 2. § 1.

I de la de los de Lima i Mexico ay dos Provisiones Reales del señor Rey D. Felipe II. dadas en Madrid à 16. de Agosto del año de 1570.[k] en las quales grave, i elegantemente se refieren las causas, que obligaron à erigirlos, i de que Ministros avian de constar por entonces, i lo mesmo se repite en una Relacion, que se halla en el primer tomo de las cedulas impressas,[l] donde se señalan i demarcan distintamente los distritos de ambas Inquisiciones, i los salarios que à los dichos Ministros se les mandan pagar de las arcas Reales, en caso que de penas, i penitencias, i otras confiscaciones, no se junte tãta cantidad que baste para su paga.

K. Extant 1. tomo Sched. impres. pag. 45. & seqq.

l. Dict. 1. tom. pag. 29.

De la qual, se les manda por otra cedula,[m] que se despachò especialmente para esto, queden todos los años relacion autentica i jurada, i que de otra suerte los oficiales Reales no les acudan cõ sus salarios. I porque los Inquisidores de Lima rehusaban dar estas relaciones, i descomulgaban à los oficiales Reales sino les pagavã, se les bolviò à ordenar que las diessen, por otras dos cedulas de los años de 1620. i de 1636. i en ellas se dize la forma que han de guardar en hazerlas, i que no deben estrañar que se pidan, pues es justo que la Real hazienda se releve en lo que fuere posible de esta i otras pagas i cargas, teniendo tãtas guerras i forçosas ocasiones i obligaciones en que gastarla.

m. Sched. d. 1. tom. pag. 46.

I esta mesma razon ha dado tãbien causa de que de todas las Iglesias de las Indias, que tienen suficiente numero de Prebendas, i Canonicatos, se suprima uno, cuyos reditos sirvan para ayuda de pagar los salarios, i demas gastos, i expensas de los dichos Tribunales. Desuerte que tanto menos paguen las caxas Reales, quanto se juntare de estas Prebendas, i de los demas efetos referidos. I para poder hazer esta supresion, se alcançò Breve Apostolico de la Sãtidad dè Vrbano VIII. en el qual se dize que lo concede por el favor de la fee, i suplica del Rei N. S. i comete su execucion al Inquisidor mas antiguo de qualquier Tribunal, i ya casi en todas partes se ha executado, con que parece que para lo de adelante serà poco lo que la Real hazienda paguè por cuenta de los dichos salarios i gastos.

I esso que asi se les huviere de pagar à los Inquisidores, està mãdado por otra cedula de Madrid de 17. de Iulio de 1572. q̃ no lo pidã ni cobrè por mano, i autoridad suya, de los oficiales Reales, sino por la del Virrey ò Governador del partido, que eran i son los que tienen à cargo la administracion, i distribucion de las rentas Reales. I que por ningun modo por esta causa procedan contra los dichos oficiales Reales por via de censuras, ni por caso de Inquisicion.

Aunque en los demas no se duda que tienẽ derecho, i potestad de proceder contra todos los que les turbaren, ò impidieren su jurisdicion, ò rehusaren de guardarles las libertades, inmunidades, i privilegios, què à ellos, i à sus familiares, i demas Ministros les estàn concedidas, como consta de lo que latamente tratan i juntan cerca desto Narbona, Antonino Diana, i otros,[n] i lo dan à entender muchas cedulas Reales, que refieren las dichas inmunidades, i encargan apretadamente à los Virreyes, Audiencias Reales, i demas juezes i Magistrados de las Indias que se les guarden, por estas palabras: *I porque los dichos Inquisidores, oficiales, i Ministros que agora son, i fueren de aqui adelãte, puedan mas libremente hazer i exercer el dicho Santo Oficio, ponemos à ellos, i à sus familiares con todos sus bienes i haziendas so nuestro amparo, salva guardia, i defendimiento Real. en tal manera, que ninguno por via directa, ni indirecta sea osado de lo perturbar, damnificar, ni fazer, ni permitir que les sea hecho daño, ò desaguisado alguno, so las penas en que caen, ò incurren los quebrãtadores de la salva guardia, i seguro de su Rey i señor natural,*

n. Narbona ad l. 20. gloss. 22. tit. 1. lib. 4. Recop. Diana 4. p. resol. mor. resolut. 65. & 104. & in simili Gabr. Pereira de manu Regia lib. 1. titul. 9. sect. 2. c. 8. n. 2. & 3.

ral, i essa es nuestra voluntad, i de lo contrario nos tendremos por muy deservido.

Pero aun es mas notable i muy digna de que aqui quede puesta à la letra otra cedula, que el año de 1603. se despachò de un tenor à los Virreyes de la Nueva-España, i del Perù, Marques de Montesclaros, i Conde de Monterrey, i dize assi: EL REY. *Marques de Montesclaros Pariente mi Virrey, Governador, i Capitan General de las provincias del Perù, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno dellas, ya sabreis lo mucho que Dios nuestro Señor es servido, i nuestra Santa Fè Catolica ensalzada por el Santo Oficio de la Inquisicion, i de quanto beneficio ha sido à la universal Iglesia, à mis Reinos, i Señorios, i naturales dellos, despues que los Señores Reyes Catolicos de gloriosa memoria, mis revisabuelos, lo pusieron, i plantaron en ellos, con que se han limpiado de infinidad de hereges, que à ellos han venido, con el castigo que se les ha dado en tantos, tan grandes, è insignes Autos de Inquisicion, como se han celebrado, que les ha causado gran temor, i confusion, i à los Catolicos singular gozo, quietud, i consuelo, de que como veis, por carecer desta gracia otros Reinos, han padecido, i padecen grandes disturbios, inquietudes, i desasosiegos, de que damos muchas gracias à nuestro señor que assi lo ha encaminado, haziendo tan gran bien à estos: I assi por todo esto, como por avermelo encomendado afectuosamente el Rey mi señor, i padre, que estè en el cielo, como por lo que yo le estimo, por devocion i aficion que le tengo i la obligacion que à todos los fieles corre de mirar por èl, que sea amparado, defendido, i honrado, mayormente en estos tiempos que tanta necessidad ay, i ser una de las mas principales cosas que se os pueden encomendar de mi Estado Real, os encargo i mando, que assi à los venerables Inquisidores Apostolicos de essas provincias, como à todos los otros oficiales, Familiares, i Ministros del dicho Santo Oficio, les honreis, i favorezcais, dandoles de nuestra parte todo el favor, i ayuda q̃ os pidieren, i fuere necessario. Guardandoles, i haziendoles guardar todos los privilegios, exempciones, i libertades que les estàn concedidas, assi por derechos, concordias, i cedulas Reales, como de uso, i costumbre, i en otra qualquier manera. De suerte q̃ el dicho Santo Oficio se use i exerça con la libertad i autoridad que siẽpre ha tenido, i Yo deseò tenga, i no hagais, ni permitais que se haga otra cosa en manera alguna, que demas que cumplireis con lo que sois obligado, como Catolico Christiano, i con el cargo que teneis en essas provincias, i que à vuestro exemplo haràn otros lo mesmo, me tendrè de vos por muy servido, i à lo contrario no tengo de dar lugar. Dada en Valladolid à 18. de Agosto de 1603. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Iuan de Ibarra.*

I de estos privilegios, i otras muchas prerrogativas de que gozan i deben gozar los Inquisidores, no quiero dezir mas, por no ser de mi intento, i que los hallarà juntos, quien quisiere verlos, en los copiosos tratados de Paramo, Rojas, i otros Autores, i novissimamente Diana, i Narbona.[o]

Solo digo, que en quanto à los salarios, tienen uno muy considerable, i es, que aunque à otros Ministros no se les debe pagar sino cada tercio despues de cumplido, como de derecho municipal de nuestras Indias lo dispone una cedula Real del año de 1590. i otras que se hallan en el tercer tomo de las impressas.[p] A ellos se les manda dar i pagar, luego que cada tercio comiença à correr, como se decide en las cedulas que se les dieron quando se criaron estas Inquisiciones. I la del año de 1572. que habla con el Virrey del Perù don Francisco de Toledo, en aquellas palabras: *I que las libranças se hagan al principio de los tercios del año.* Lo qual se pudo fundar en q̃ estos salarios se les dan como en alimẽtos, cuya naturaleza es, que se paguen al principio del año, segun lo enseñan muchos Textos i

o. Param. d. lib. 2. & 3. per tot. Rojas in tract. de privileg. Inquis. Decian. 1. tomo crim. lib. 4. c. 26. nu. 4. & libr. 5. c. 22. & 23 Bob. in polit. lib. 2. c. 17. nu 72. 107. & 114. Diana d. 4. p. tract. 7. & 8. Narbon d. l. 20. per totum.

p. Sched. 3. tomo, pag. 333.

Au-

Autores, i en particular Mastrilo, que lo aplica al salario de los Magistrados.[q] I tambien se fundaria en el deseo que siempre se tuvo de que los Ministros de tan importante ocupacion estuviessen bien pagados, i acomodados, porque no necessitassen de pedir nada prestado à sus provinciales, i conservassen la entereza, austeridad, i santimonia de vida, que en ellos requieren las cedulas referidas, i Eimerico, Peña, Simancas, Bobadilla, Valenzuela, Diana, i todos quantos tratan de su ministerio.[r]

Infiriendo de esto la razon de requerirse mas edad en los Inquisidores, que en los Obispos; i diziendo, quan prohibidos estàn por derecho comun i por sus instrucciones de recebir nada de persona alguna por razon de sus oficios, aunque sean de los dones que llaman esculentos, i poculentos, so pena de pagarlo con el doblo, i incurrir en descomunion, i quedar privados dellos.

I de este privilegio, de cobrar los tercios de los salarios adelantados, se originò un pleito, contra los herederos de don Francisco Bazan de Albornoz, que avia sido Inquisidor de Mexico, i acababa de cobrar uno adelantado, quando muriò, i se pretendia por parte del Fisco debian bolverle, pues no le avia servido ni devengado. Porque auuque Bartolo, i otros muchos Dotores, por los quales està una ley de Partida,[s] son de opinion, que le gana por entero en començando à servirle, pues el caso de la muerte no estuvo en su mano. La contraria tiene oy recebida la pratica comun de todas provincias, por dezir, que estos salarios se dan por los Principes por paga i satisfacion del servicio i trabajo de sus Ministros, i que es como precio concertado, i pactado por esta causa, i que assi solo se les debe, i pueden llevar la rata del tiempo que efectivamente hubieren servido, entendiendose i limitandose en esta forma las leyes, i autoridades, que se traen en contrario, como lo dizen i prueban latamente Iuan de Platea, Flores de Mena, i otros muchos que refiere Mastrilo, i nuestro Politico Bobadilla,[t] por estas palabras: *No se deberà el salario por entero, como tampoco se debe à los herederos del muerto antes del año; porque ni el derecho comun, ni la ley de la Partida, que se lo daban, se pratica, ni se paga mas de la rata.* De lo qual podrà ser que buelva à dezir algo en otro lugar.[v]

I ciñendome aora à la prosecucion de lo que pide este, digo, que los Inquisidores de las Indias, conocen privativamente de todas las causas civiles i criminales, de que suelen, i pueden conocer los otros Inquisidores de los Tribunales de España, i Italia, como sò de Heregia, Apostasia, Blasfemias hereticales, Hechizos, encantaciones, supersticiones, i las demas de que hazen largo Catalogo los textos i Dotores que de esto tratã.[x]

Pero con advertencia, que por aora se abstengan de proceder contra Indios por ninguna de las dichas causas, por su rudeza, i incapacidad, i que muchos de ellos aũ no estàn bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, i esta advertencia se les puso en sus instrucciones, quando fueron embiados à las Indias, i de ella se diò tambien aviso al Virrey don Francisco de Toledo en las cartas, que entonces se le escrivieron, las quales se hallan por duplicado en el primero i segundo tomo de las cedulas impressas,[y] i la apunta Antonio de Herrera en su descripciõ de las Indias Occidentales,[z] quedando los delitos de la heregia, i Apostasia de estos naturales, i su conocimiento i castigo, reservado à los Obispos, i los que fueren de hechizos, ò maleficios tambien à los juezes seglares, como se dize en las mesmas cedulas i instrucciones.

I los mesmos Obispos los pueden absolver en el fuero interior, i exterior de la descomunion que se incurre ipso iure por la heregia mental externa ò completa, aunque regularmente suele estar reser-

q. L. 2. l. in singulos, l. filiæ, de alim. legat. cum alijs apud Surdũ de alimentis, tit 4. q. 17. Valenz. cons. 197. n. 47 Mastrill. de Magistr. lib. 1. c. 21. num. 16. & Ego d. c. 24. num. 19.

r. Eimeric. & Peña in director. 3. p. q. 16. & 130. Siman. in Cathol. instit. tit. 41. nu. 37. & tit. 44. n. 45. Bobad. in politic. lib. 2. cap. 11. Valenzuel. cons. 195 num. 39. Diana dict. tract. 8 resol. 8. Ego d. cap. 24. nu. 20. ubi alios adduco.

s. Bart. & alij in l. 1. §. Divus, de varijs cognit. idem Bartol. & Orosciu, nu. 6. in l. diem functo, per text. ibi, D. de off. assess. & plures alij apud Mastrill. de Magistr. lib. 1. c. 21. n. 4. & seqq. Cabed. decis. Lusit. 8. nu. 8. & seqq. l. 9. titul. 8 par. 5. & Me d. c. 24. n. 22.

t. Platea in l. si quis in sacris, Cod. de prox. sacror. Scrin. libr. 12. Mena, 1. practic. q. 8. num. 27. Mastrill. d. c. 21. nu. 5. Bobadill. lib. 1. cap. 2. n. 23. & alij ap. Me d. c. 24. nu. 24. & 25.

v. Infra lib. 5. cap. 4.

x. Text. & oDctor. in cap. ad abolendam, & in cap. Inquisitionis, & per totum, de hæret. Eimeric. Peña, Villadieg. Simãcas, Zanch. Rojas, Albert. Farin. & plures alij qui de hæreticis, & Inquisitoribus scripserunt Zerola in prax. 2. par. verb. *Inquisitores*, Bobadill. in politica, libro 2. cap. 17. ex num. 70. & num. 152. Diana d. tract. 7. & 8. & plurimi alij apud Me, d. cap. 24. num. 26.

y. Sched. 1. tomo, pagin. 49. & 2. tom. pagin. 73.

z. Herrer. in descript. Ind. pag. 84.

ser-

servada al Sumo Pontifice, ò à los Inquisidores Apostolicos, q̃ exercen en esta parte su jurisdicion delegada, como lo adviertẽ el Maestro Veracruz, i Fray Iuan Bautista,[a] diziendo, que para ello ay Breve particular de Greg. XIII. ganado à instancia de la Magestad de Felipe Segundo. I que aun los Regulares de las Indias pueden hazer tambien estas absoluciones, por los Privilegios que les permiten en ellas, lo mesmo que à los Obispos, en todo lo tocante al fuero penitencial.

a. Veracruz in suo compend. Indico, verb. Episcopus, F. Ioan. Baptist. in advertẽtijs Confessar. 2. par. fol. 241. & 242. Ego qui alios cito, d. c. 24. nu. 29. & seqq.

I dixe con cuidado, que el conocimiento de las dichas causas toca privativamente à los Inquisidores, fuera de las de los Indios, para excluir otros qualesquier juezes Eclesiasticos, ò Seculares, de las Indias, los quales por ningun modo se pueden ya mezclar, ni entrometer en ellas, ni tampoco las Audiencias Reales dellas, aunque digan que lo hazen por via de fuerça, ò por excesso de jurisdicion, porque todo esto, demas de las leyes Reales, i otras cedulas, que assi lo disponen, les està prohibido i inhibido expressa i apretadamente por una dada en Madrid à 10. de Março del año de 1553.[b] que es como se sigue: *Mando, que de aqui adelante, en ningun negocio, ni negocios, causa, ò causas civiles ò criminales, de qualquier calidad ò condicion que sean, que al presente se tratan, è de aqui adelante se trataren, ante los Inquisidores, ò juezes de bienes, ò alguno dellos, vos, ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerça, ni por razon de no aver sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemẽte punido, ò que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa, ò razon alguna, à conocer, ni conozca, ni à dar mandamientos, cartas, cedulas, ò provisiones contra los dichos Inquisidores, ò juezes de bienes sobre absolucion ò alzamiento de censuras, ò entredichos, ò por otra causa è razõ alguna, sino que dexeis, è cada uno de vos dexe, proceder libremente à los dichos Inquisidores, ò juezes de bienes, conocer, i hazer justicia, i no les pongais impedimento ni estorvo en manera alguna. Pues si alguna persona, ò personas, pueblo, o comunidades, se sintiere o sintieren agraviados de los dichos Inquisidores, ò juezes de bienes, ò de alguno dellos, pueden tener, i tienen recurso à los de nuestro Consejo de la Santa è general Inquisicion, que en la nuestra Corte reside, para deshazer, i quitar los agravios, que los dichos Inquisidores, i juezes de bienes, ò alguno dellos huvieren hecho, à los quales del dicho Consejo, i no à otro Tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad Apostolica de su Santidad, i Sede Apostolica, i en lo demas de su Magestad, i de los Reyes Catolicos nuestros visabuelos de gloriosa memoria, para conocer, i para deshazer los agravios que los dichos Inquisidores i juezes huvieren cometido, ò alguno dellos hiziere, o hizieren.*

b. Extat d. 1. tom. impress. pag. 50.

De la qual cedula, i su pratica, hazen mencion Simancas, Salzedo, Gaspar Rodriguez, Zevallos, i Narbona.[c] I este se añade luego la question de si los Inquisidores pueden ser recusados, i como se ha de proceder en sus recusaciones, de que tambien tratan latamente el Padre Diana, i don Francisco de Torreblanca.[d]

c. Simanc. in Cath. inst. tit. 36. nu. 2. Salzed. in prax. c. 102. vers. *Et licet*, Rodrig. de ann. redit. lib. 1. c. 17. nu. 75. Zevall. 4. tom. q. 897. nu. 282. & de violen. 1. p. glos. 15. nu. 16. Narbona in d. l. 20. per tot. & glos. 1. n. 6.

d. Diana dict. tractat. 8. q. 5. Torrebl. de iure spirit. libr. 15. c. 9.

Pero esto no impide, que el Obispo del partido donde reside la Inquisicion, que por razon de su oficio es Inquisidor Ordinario, i assi solia antiguamente conocer solo de estos delitos de heregia, i sus semejantes,[d] concurra oy con los mesmos Inquisidores, ò en su nõbre su Vicario, haziendosele à este primero informacion de su calidad i limpieza, porque esta jurisdicion ordinaria, no se halla ni tiene por derogada, en virtud de la particular, i delegada que se cõcediò despues à los Inquisidores, como lo prueban muchos Textos i Autores,[e] que testifican de la practica de este cõcurso, i aun añaden, que los Inquisidores se han dado como por coadjutores de los Obis-

d. Cap. ad abolendum, de hæretic. cum similibus.

e. Cap. 9. & 10 & ferè per totum, de hæret. lib. 6. Clem. 1. eod. Simanc. sup. titul. 25. & alij ap. August. Barbos. de potest. Eccles. libro 1. §. 4 nu. 54. Azor lib 8 c. 18. q. 8. & Med. cap. 25. n. 34 & seqq.

Obispos en esta parte, i disputa, cuya autoridad es mayor en quanto à ella, i que se ha de hazer si discordan?

Si bien ya oy, casi todo lo que à esto toca, lo dexan los ordinarios à los Inquisidores, como lo dizen Paramo, i otros muchos,[f] i de nuestro derecho de las Indias se lo encargan expressamente las cedulas generales que se despacharon quando se fundaron las Inquisiciones dellas el año de 1570. i otra dada en Barcelona à 26. de Mayo del de 1585, que dize asi: *I porque podria acontecer, que en vuestra Diocesi, resultando algunas causas tocantes à nuestra Santa Fè Catolica, i al delito de la heregia, vuestro Provisor, i oficiales se entremetiessen à conocer del dicho delito, i procediessen contra algunas personas sospechosas, è infamadas del dicho crimen, è hiziessen contra ellos processos, i desto podrian resultar inconvenientes. Vos rogamos, i encargamos, que vos, ni vuestro Provisor, i oficiales, no os entrometais à conocer de lo susodicho, i que las informaciones que teneis, ò tuvieredes de aqui adelante, tocantes al dicho delito i crimen de la heregia, las remitais al Inquisidor, ò Inquisidores Apostolicos del distrito donde residieren los tales delinquentes, para que el, ò ellos lo vean, i hagan en los tales casos justicia. Que en los casos q̃ conforme à derechos vos, o vuestro Provisor debais ser llamados, los dichos Inquisidores os llamaran, para que assistais con ellos, como siempre se ha hecho, i se haze. I no se haga otra cosa en manera alguna, porque assi conviene al servicio de Dios N. Señor, i à lo contrario no se ha de dar lugar, &c.* I en Portugal ay Bulas Apostolicas que declaran i mandan lo mesmo, como lo dizen Acuña i Freitas.[h]

f. Param. de orig. Inquisi. lib. 3. q. 2. à nu. 97. Acuñ. & Freit. in tract. de sollicitantib. q. 2 & plur. ap. Farinac. de hæres. q. 186. nu. 56. & Me, d. c. 24. n. 37.

g. Extant d. 1. tom. pag. 45. & seqq.

h. Acuña & Freit. in d. tractat. de confessar. sollicit. q 2. & seqq.

I por lo que toca à los Vicarios de los Obispos, es de advertir, que lo mesmo procede en los nombrados por los Cabildos Sedevacante, porque suceden en la jurisdicion ordinaria de los Obispos à la qual pertenece este conocimiento, como lo resuelven Simancas, i D. Ioseph Vela.[i] I à estos Vicarios que residen en los lugares dõde ay Tribunales de Inquisicion, suelen los demas Obispos cometer sus vezes para todo lo que toca à las causas de los reos de sus partidos, ò Diocesis, aunque si quisieran venir à hallarse presentes à su vista i determinacion, bien lo pudieran hazer, porque no ay derecho que la prohiba, como lo advierten muchos de los Autores que dexo citados, i particularmẽte Alonso Narbona.[k] Donde añade, que en las causas de Fè, no pueden los Inquisidores proceder sin el Ordinario, pero en las de los familiares, no es en caso alguno necessaria su intervencion.

i. Simanc. d. tit. 25. Vela in Repet. ad c. 1. de off. ordin.

K Narbo. d. l. 20. Recop. glo. 21. n. 53.

I quando el Obispo concurre con los Inquisidores en su Tribunal, ha de tener i tomar el lugar despues del mas antiguo, segun lo notan Vasconcelos, Graciano, i Hermosilla,[l] dando por razon, que despues que se erigieron sus Tribunales, los Obispos no entrã en ellos como Obispos, sino como Inquisidores, i en estos puntos de lugares i preeminencias, para regular su prioridad, siempre se suele atender la calidad que en ellos se representa.

l. Vasconcel. libr. 1. divers. arg. c. 1. Grat. discept. 106. n. 38. Hermosill. ad Greg. Lop. in prolog. 5. p. glos. 2. n. 62.

I fuera de las personas de los Indios, no hallo otra alguna en las Indias, que estè exempta de la jurisdicion de los Inquisidores dellas, en lo que tocare à las causas de su conocimiento i jurisdicion. Lo qual no es de maravillar, si cõsideramos, que el mesmo Rey Catolico don Fernando que es el que como va dicho, erigiò estas Inquisiciones, se quiso sugetar à ellas por si, i sus successores, como lo refieren i alaban Vaseo, i el Dotor Marta, i Yo lo dexo tocado en otro lugar.[m]

Donde tambien advierto, que los Reyes de España desde los tiẽpos del Concilio VI. Toledano, se pusieron por ley, que el que de ellos cayesse i perseverasse en alguna heregia, por el mesmo caso fuesse descomulgado, i privado del Reino. Lo qual, i esta subordinacion de nuestros pios, i Religiosos

m. Vaseus in Chron. Hisp. Marth. de iurisd. 1. p. c. 26. n. 94. & Ego 1. to. de Ind. Iur. lib. 3. c. 1. n. 91. & 92. vide verba Marthæ ap. Me, d. cap. 24. n. 45.

Re-

Reyes à la Santa Inquisicion prosiguen, i ilustran bien el Dotor Diego de Valdes, i Eimerico, Simancas, i otros Autores, que refiere el Arçobispo don Rodrigo de Acuña.[n] Aunque no faltan otros que dizen se ha de entender para en quanto à la obligacion de revelar à los Inquisidores los delitos que pertenecen à su Tribunal, pero no para quedar sugetos à su castigo.[o] Porque siempre en las leyes, mandatos, i estatutos, que se dirigen à los inferiores, se entiende quedar exceptada la persona Real.[p] I por el consiguiente si excediere en crimines de este genero, lo qual no permita nuestro Señor, quedarà reservado el conocimiento i punicion dellos al Romano Pontifice, como en virtud de una celebre Decretal, que en quãto à esto no se halla alterada, ni derogada, lo resuelven Menchaca, Bursato, Belarmino, Molina, i Azorio.[q]

I de aqui podemos venir en conocimiento, de lo que se debe sentir, i praticar cerca de la sugecion à estos Santos Tribunales, en las personas de los Virreyes, Governadores, Oidores, i otros Ministros, i Magistrados de las Indias, porque si sucediesse caso grave, q̃ sea de su conocimiento, i jurisdicion, es llano, que contra todos podràn exercerla, pero consultando primero à su Inquisidor general, si de la tardança no vieren, i temieren que puede resultar algun peligro i daño considerable, como con Eimerico, Peña, i otros lo resuelven Acuña i Serafino de Freitas.[r] Pero aconsejandoles q̃ procedan en esto con gran recato, i circunspeccion, sin dexarse llevar de odios i venganças particulares, ni hazer casos de Fè los que no lo fueren, solo por seguir sus passiones, ò ampliar i estender su jurisdicion, porque esto les està prohibido apretadamente en sus instrucciones, i en una elegantissima clementina.[f] I si hizierẽ lo cõtrario, incurren ipso facto en pena de excomunion mayor, de la qual no puedẽ ser absueltos por otro q̃ el Romano Põtifice, como lo prueba la mesma Clementina, sus Comentadores, i otros escribientes, i se lo advierten muchas cedulas despachadas para las Indias.[t]

Por las quales tambien se les amonesta i encarga, que respeten mucho la persona, i dignidad de los Virreyes, que tan inmediatamente representan la Real, i les den el primer lugar en los Autos de Fè, adonde ha de assistir con ellos, sin pretender quitarle, ni estorvarle las ceremonias, i modo de assiento, i almoada à los pies, que acostumbran tener i poner, como consta de las que se hallan en el primer tomo, i especialmente en la de 8. de Mayo de 1589,[v] que nota i reprehende gravemente à los Inquisidores de Lima, porque intentaron en cierto Auto de Fè, que trataban de celebrar, i en su acompañamiento, preceder al Virrey Conde de Villar. De lo qual se ocasionaron muchos escandalos, i se les dize en ella: *Que aunq̃ es justo, i necessario, q̃ la Inquisicion sea venerada, respetada, i temida, procedierõ los Inquisidores indebidamente, i no menos mal el Virrey en passar por ello, con tanta derogacion de la autoridad que debe conservar, el que tan inmediatamente como èl representa mi persona, &c.*

I en la ciudad de Mexico huvo otro grã disturbio entre los Inquisidores i el Arçobispo sobre la precedẽcia, i modo de assiento q̃ avia de tener en otro Auto, i en orden à esto se despachò una cedula al Virrey Conde de Monterrey, dada en San Lorenço à 3. de Otubre del año de 1604. que ordena, que para q̃ cessen i se escusen semejantes contiendas, i diferencias, no vayan, ni assistan de alli adelante los Arçobispos i Obispos à estos Autos.

Los quales, ni los Prelados de las Religiones, ni otro regular alguno, por privilegiado que sea, ni los Cavalleros de las Ordenes Militares, no estã assimesmo exemptos de la jurisdicion de los Inquisidores, en los casos, i causas della, como lo dan à entender algunos

n. Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 19. nu. 88. Eimeric. & Peña in direct. Inquisit. 3. par. q. 31. Simanc. tit. 31. nu. 32. Acuña d tract. de sollicitant. q. 12. Ego d. c. 24 n. 47.

o. Freitas in addit. ad Acuñam ubi proximè cum Paramo, Tib. Decian. & alijs per eum citatis, & Cened. in collect. 14. ad sextum, n. 2.

p. Cap fin. de offic. delegat. Trid. sess. 24. cap 9. de reformat. matrim. Gonçalez. Cabed. Enriquez & alij ap. Me, d. c. 24. n. 49.

q. Menchaca contr. Illustr. cap. 8. à n. 20. Bursat. cons. 124. n. 75. vol. 1. Bellar. Molina, Azorius, & alij ap. P. Suarez contra sect. Anglic. libr. 8. c. 11. q. 17. & c. 27. q. 7 & Me, d. c. 24. n. 50.

r. Acuña, & Freitas ubi supra, num. 15. & 24.

f. Clement. 1. de hereticis, versic. Advertant, vide verba apud Me, d. c. 24. n. 52.

t. Dict. Clem. 1. §. verũ, Clement. no. ctes eod. titul. ubi Imol. Vitali. Zabarel. & alij Calderin. Simanc. Decianus, & Galganetus apud Me, d. c. 24. n. 52. & Sched. plures 1. tom. impress. pag. 48.

v. Sched. 1. tomo, pag 51. & seqq.

Textos, i es ya comũ resoluciõ de todos los Autores,[x] q̃ dizẽ como se han de aver en conocer i proceder contra estas personas, i solo ponẽ en questiõ, si en causas de Religiosos han de intervenir sus Prelados Regulares, juntamente con los Inquisidores, i Bobadilla lo resolviò aun mas claro que todos por estas palabras:[y] *Del crimen de heregia conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos Cavalleros de Ordenes, que pues conoce contra los Clerigos, i Religiosos, con mas razon conocera contra ellos.*

Pero en todos estos casos, i en quantas prisiones huvieren de hazer contra personas graves, i puestas en dignidad, i eminentes, ò notables, por sangre, letras, ò exemplo de vida i costumbres, les buelvo à advertir el gran tiento, i recato cõ que han de proceder, suspendiendolo hasta dar cuenta al Consejo de la suprema, sino huviere conocido peligro en la detencion, porque assi se lo ordenan sus instrucciones, dadas en Madrid el año de 1561. i se-lo aconsejan Simancas, Peña, Molina, Farinacio, i otros Autores.[z]

Porque aunque no ignoro, que para ir inquiriendo, i pesquisando estas materias de Fè, bastan leves indicios, segun la dotrina comunmente recebida i praticada, por los que dellas tratan.[a] Estos mesmos nos advierten con mucha prudencia, que no les es licito à los Ministros de tan grave juzgado traer, ni llamar, i mucho menos prender en el, personas nobles, i honestas, por livianas sospechas, i en lo proprio convienen Tiberio Deciano, Peña, Scaccia, Geronimo Gabriel, i Martin del Rio.[b]

I por ser tal i tan grande la gravedad de las causas que se tratan en estos Tribunales, debe ser tambien igualmente grave el modo i recato de proceder en ellas. I esta mesma gravedad, i la suma importancia de la buena expedicion, i acierto de sus negocios ha obrado, i obra, que no solo à los Inquisidores, sino à los Comissarios por ellos nombrados, i à sus familiares, que en Italia llaman *Crucesignatos*, i à los demas Ministros de quien se sirven se les ayan concedido muchos privilegios, inmunidades, i exempciones, i principalmẽte en quanto al fuero, desuerte q̃ no puedan ser convenidos ante las justicias Reales, i ordinarias, sino ante los mesmos Inquisidores, en especial en as causas criminales, i aun tambien en las civiles, los oficiales que tiran salarios: i en algunas provincias, como Valencia, Mallorca i otras, se estiende esto à los familiares.

Del qual Privilegio, i de la razon q̃ moviò à concederle, i del modo como se debe praticar, se dize mucho en una ley, que de nuevo se ha añadido à la Recopilaciõ de las de Castilla,[c] donde juntamente se refiere la concordia, que ultimamente se tomò para que las muchas competencias, i diferencias que solia aver entre las Inquisiciones, i justicias seculares, tuviessen alguna reformacion, i declaracion. I de ella, i de otros pũtos que tocan à la jurisdicion de estos Santos Tribunales, i sus Ministros, podrà ver mucho, quien necessitare dello, en Simancas, Rojas, Villadiego, Bobadilla, Giurba, Hevia de Bolaños, Alonso Narbona, i el docto Consejero de Napoles, don Tomas Carleval.[d] I estos dos ultimos honran mucho mis pobres escritos, en los suyos tan eruditos, pero de lo que Yo puedo honrarme mas, i hago mayor estimacion es de averlos tenido por oyentes, i discipulos mios en Salamanca.

I esta concordia se mandò guardar en las provincias de las Indias, por una cedula dada en Madrid à 10. de Março del año de 1553. en la qual fue inserta letra por letra, i despues por otra de 7. Febrero del año de 1569. i ambas se podràn ver en el primer tomo de las impressas.[e] I reducidas à breve compendio, lo que cõtienen i declaran, es, *Quantos familiares ha de aver en cada lugar, i q̃ sean hombres llanos i pacificos, i que se dè lista del numero que ha de*

aver,

x. Text. & Doctor. in cap. Inquisitores, §. denique, de hæreticis, lib. 6. Extravag. Matthæus eodem tit. Trid. sess. 24. c. 5. de reform. Villadiego, Simancas, Eman. Roder. & innumeri alij ap. Dianam d. tract. 8 resol. 21. & 22. & Me, d. c. 24. n. 55. & in terminis Indiarũ Veracruz in compendio Indico, verb. *Inquisitores*, & Fr. Ioan. Bapt. in adverten. Confess. 2. part. fol. 314.

y. Bobad. in d. lib. 2. c. 19. nu. 13.

z. Simanc tit. 34. n. 32. Molina disp. 28. nu. 18. Peña & alij ap. Farinac. de hæretic. q. 186. n. 18. Acuña, & Freitas sup. d. q. 12. n. 24.

a. L. 2. ubi glossa, & DD. C. de hæreticis, latè Mascard. concl. 861. Rota, Simancas, Galganetus, & alij ap. Me, d. c. 24. n. 58.

b. Decian. lib. 5. crimin. c. 47 nu. 2. Peña in direct. 3. p. q. 87. com. 136. Scaccia de iudicijs, cap 59. num. 10. & 11. Gabr. consil. 160. n. 7. lib. 1. Delrius disquisit. Magic. sect. 13. in princip.

c. L. 20. tit. 1. lib. 4. Recop.

d. Simanc. tit. 41. num. 17. & seqq. Rojas de hæreticis, 2. p. n. 432. Villadiego in Politica c. 5. §. 20. n. 147. Bobad. lib. 2. cap. 17. & 19. Giurba consil. criminal 96. Hevia in Curia Philip. 2. p. n. 422. Narbona latissimè in commenț. ad d. l. 20. Recop. præcipuè glos. 21. ex n. 1. Carleval de iudicijs disp. q. 6. sect. 6. per totã, ex pag. 219.

e. Sched. 1. tomo impres. pa. 52. & seqq.

aver, i de los que se nombraren à los Cabildos, i Regimientos de las ciudades, villas, ò lugares donde huvieren de residir. I que en las causas civiles de los tales Familiares no tengan, ni pretendan los Inquisidores jurisdicion alguna, ni tampoco en los delitos graves, como son læsæ Maiestatis humanæ, levantamiẽtos, ò rebelion aleve, fuerça de muger, ò robo della, i de robador publico, i de quebrantamiento de casa, Iglesia, ò Monasterio, ò en quema de campo, ò de casa, con dolo; i en resistencia, i desacato calificado contra las justicias Reales, i en otros delitos mayores que estos. I assimismo en los casos tocantes à los oficios i cargos Reales, i de Republica, que huvieren administrado los dichos Familiares. I que las dudas que huviere, sobre si el Familiar debe gozar, ò no, de los privilegios, se concuerden entre los Inquisidores, i los juezes seglares entre quien se ofrecieren; i sino se concordaren, embien las informaciones, i sumarias à la Corte, para que las determinen los del Consejo Real, i de la Inquisicion, i que en el entretanto que se vè, i declara à quien pertenece la causa, estè preso en la carceleria en que le huviere puesto el que en la captura huviere prevenido.

Pero porque esta Concordia no se guardaba como debia por los Inquisidores de Lima, i con ocasion de indebidas defensas, i amparos, que daban à sus Familiares, i Recetores, hazian parecer ante si à muchos Corregidores, Regidores, i Escrivanos de Provincias muy distantes, se les despachò cedula de reprehension, dada en Madrid à 20. de Enero del año de 1587. i por otra de 8. de Março de 1589.[f] fueron notados de que criaban i tenian mas Familiares de los necessarios, i que muchos dellos eran vezinos Encomenderos de Indios, Regidores, i Oficiales Reales, contra lo dispuesto en la dicha Concordia. I despues por otra dada en San Lorenço à 23. de Agosto del año de 1595.[g] fueron assimesmo reprehẽdidos los Inquisidores de Mexico, porque pretendieron ayudar, i amparar à un Familiar, para que no diesse cuenta con pago en la Real Chancilleria de aquella ciudad de ciertas mercaderias que se le avian entregado en el puerto de la de la Veracruz.

f. Extant hæ Sched. 1. to mo impress, pag. 51.

g Extant 2. to mo impress. pag 15.

I estos, i otros excessos, que cada dia se cometian, i renovaban, i otras muchas dudas i diferencias, que en provincias tan remotas como las de las Indias se ofrecian de ordinario, i no se podian determinar bastantemẽte por los Capitulos de la Concordia q̃ dexo referida, i sumada, obligaron à la Magestad del Rey don Felipe Tercero nuestro señor, que mandasse hazer juntas de los dos supremos Consejos de Inquisiciõ, i Indias, para que se determinassen, i de conformidad de ambos quedasse resuelto, i assentado lo que para lo de adelante conviniesse ordenar, i guardar en ellas. I hechas estas juntas, i praticado, i conferido todo lo que pedia la gravedad de la materia, se vino à despachar aquella notable cedula que llaman de la Concordia del año de 1610. la qual por ser tan digna de que todos la sepan, i andar en manos de pocos, he juzgado ser conveniente, que aqui se inserte à la letra, i es como se sigue.

EL REY. *Marques de Montesclaros Pariente, mi Virrey, Governador, i Capitã General de las Provincias del Perù: I la persona q̃ adelãte me sirviere en el dicho cargo. Porq̃ la paz, i concordia, i buena correspõdencia entre los Ministros, i Tribunales, es muy conveniente, i necessaria para el buẽ govierno de los Reinos, i administracion de la justicia. I aviendo tenido noticia el Rey mi señor, que aya gloria, que entre los Virreyes de essas Provincias, i de Nueva-España, i las Audiẽcias de ambos Reinos, i otros Ministros seglares de las Indias, i los Tribunales de la Inquisicion de essa ciudad de los Reyes, i de la de Mexico, i sus Comissarios, avia algunas diferen-*

cias, i competencias de jurisdicion, sobre causas, i negocios fuera del crimen de la heregia, ò dependientes della. I deseando, que se escusen para adelãte, i se diesse el orden que conviniesse, i que cada uno acuda à lo que le tocare por razon de su oficio, i no se perturbe la paz. Mandè, que dos del Consejo de la Santa i general Inquisicion, i otros dos del Real de las Indias, se juntassen, i viessen los papeles, que acerca dello se avian remitido por una i otra parte, i se me consultasse lo que pareciesse. I aviendose cumplido assi, i considerado todo muy particularmente, i resuelto lo que debia hazerse por cada uno, quando las dichas competencias se ofreciessen, por no averse embiado hasta agora los despachos de lo que assi se resolvio, he entendido, que las dichas competencias, i diferencias se han proseguido, i sido mayores, segun las relaciones que dellas han venido. I para que cessen, i se haga todo como conviene al servicio de Dios, i mio, i à la autoridad de los Tribunales. Mandè, que el despacho que estaba resuelto en tiempo del Rey mi señor, se haga luego en la conformidad que entoncesse resolvio, i que por ambos Consejos se embie à los Tribunales, que dellos dependen: I lo que assi se acordò, i resolviò, es lo siguiente.

Primeramente, que los Inquisidores del Perù, i Nueva-España, i del Tribunal, que he mandado assentar en la ciudad i provincia de Cartagena, de aqui adelante, tacita, ni expressamente, no se entremetan, por si, ni por terceras personas, en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, à arrendar mis rentas Reales, ni à prohibir, que con libertad no se arrienden en la persona que mas por ellas diere, so pena de perder sus oficios.

Item, que los dichos Inquisidores, i Fiscales, i los otros Oficiales salariados de essa, i las demas Inquisiciones, no traten en mercaderias, ni arrendamiẽtos, por si, ni por interpositas personas, so pena de perdimiento de sus oficios, i de lo que trataren, i contrataren.

Item, que los Inquisidores, i Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere vendido à otro, sino fuere en los casos que les es permitido por derecho, i pudieran tantear, sino fueran Ministros de la Inquisicion. I que no puedan tomar cosa alguna de mercaderias à otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola à tassacion, sino fuere en caso de grande necessidad, para los presos, ò obras de la Casa de la Inquisicion, i no para las suyas, i sus personas, i familias.

Item, que los Negros de los Inquisidores andẽ sin espadas, ni otras armas; i si las traxeren, sino fuere acompañando à sus amos, mis justicias Reales los puedã castigar, guardando en esto el orden que tengo dado con los Oidores.

Item, que los Comissarios, i Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, ò Encomenderos, no sean exemptos de pagar mis derechos Reales; i mis justicias Reales les compelan à ello, i les puedan reconocer sus casas, i mercaderias, i hallando aver cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme à las leyes, i ordenanças Reales: i los Inquisidores contra esto no los amparen, ni defiendan.

Item, que nombrando la justicia Real seglar por depositario de algunos bienes, à algun Familiar, le pueda compeler à que dè cuenta de los tales bienes, i castigarle siendo inobediente.

Item, que los Familiares de la Inquisicion, que tuvieren repartimientos, ò feudos mios, quando vinieren enemigos à las costas, vayan à guardarlas à las partes, i lugares que el Virrey, i Capitan General les ordenare, i hagan las otras cosas, que tienen obligacion conforme à sus feudos.

Item, que los Comissarios de la Inquisicion no den mandamientos contra las justicias, ni otras personas, sino fuere por causa de la Fè, en los casos que les es permitido, todo conforme à sus titulos, ò por

co-

comission especial de los Inquisidores.

Item, que los Oficiales, Comissarios, i Familiares de la Inquisicion, no gozen del fuero della en los delitos que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comissarios, i Familiares.

Item, que los Inquisidores no detengan los correos, i Chasques, i alcen la prohibicion que contra esto tienen hecha, porque el Correo mayor les darà aviso, quando partieren los tales correos, como mando lo haga i cumpla.

Item, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, i no los prendan, sino en casos raros, i notorios en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

Item que los Inquisidores alcen la prohibicion que tienen hecha, de que ningun navio salga del puerto, ni persona alguna salga del Reino sin licencia suya.

Item, que sucediendo algun Inquisidor, ò Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos, por testamento, ò otro titulo, no se traigan los pleitos que sobre ello huviere à la Inquisicion, sino que se determinen i acaben donde fueren començados, ò huvieren de ir en grado de apelacion.

Item, que estando presos en la Inquisicion, alguna ò algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fè, los Inquisidores no den mandamientos contra las justicias para que sobresean, i paren en los pleitos, que los tales pressos tuvieren ante las tales justicias.

Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares, i Ministros de la Inquisicion, personas quietas de buena vida i exemplo.

Item que en la Veracruz, por ser puerto principal, i escala del Reino de la Nueva España, aya un Alguacil de la Inquisicion, el qual goze del fuero della, como Familiar. I los Alguaciles que huviere nombrados en las otras ciudades, villas, i lugares de essos Reinos de las Indias, se quiten luego.

Item, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificadores del Santo Oficio à ningun Religioso, que no aya passado à aquellos Reinos con licencia mia, i de su Prelado.

Item, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, si à su Prelado le pareciere mudarle à otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

Item, que los Familiares que tuvieren oficios publicos, i delinquieren en ellos, sean castigados por mis justicias Reales, i los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto; i lo mesmo se entienda con los Comissarios, que delinquieren en los Oficios, ò Ministerios de Curas, ò Prebendas que tuvieren, sino que los dexen à sus Ordinarios.

Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, i procediendo mis justicias, ò las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan aviendo las dichas justicias prevenido la causa.

Item, que los Inquisidores no den mandamiento contra las Universidades en que manden se gradue algun Dotor por Claustro, contra los estatutos, i constituciones dellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de govierno, que no tocan à su ministerio.

Item, que el dia que se huviere de celebrar Auto de la Fè, los Inquisidores no prohiban traer armas, pues si conviniere, que no se traigan, el Virrey lo mandarà proveer assi.

Item, que quando los Inquisidores fueren à alguna Iglesia à publicar el edicto de la Fè, ò à hazer otro acto de jurisdicion, se sentaràn en la Capilla mayor, en sillas, teniendo delante una alfombra, i almoadas, i los Oficiales un banco cubierto con una alfombra.

Item, que los Inquisidores no procedan por censuras contra el Vi-

rrey en ningun caso de competencia de jurisdicion. I el Virrey no advocará ninguna causa ò delito de Familiares ò Ministros de la Inquisiciõ, en que huviere ò se esperare aver cõpetencia de jurisdicion, antes lo dexe à las Audiencias, i justicias ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de aver.

Item, que por escusar toda manera de competencia entre los Inquisidores, i las Audiencias Reales, i las otras mis justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heregia, ò dependiente della, i que se conserve entre ellos toda buena paz, i correspondencia. Mando, que de aqui adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor mas antiguo de mi Audiencia Real de Lima, ò de la de Mexico respectivè, se junten con el Inquisidor mas antiguo de la dicha Inquisicion, i ambos confieran, i traten sobre el negocio en que oviere la dicha competencia, i procuren de concordarlo por la via, i orden que mejor les pareciere, i no se concordando, los dichos Inquisidores nombren, i escojan tres dignidades Eclesiasticas, i de ellos el Virrey elija uno, que se junte con los dichos Inquisidores, i Oidor mas antiguos, i se guarde lo que pareciere à la mayor parte. I si no la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, i se guarde el parecer con quien se conformare.

I porque en el Perù, quando ay Auto de la Fè siempre se ha acostumbrado, que el Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, Ciudad, i Cavalleros, i entre en el patio de la Inquisicion donde están aguardando los Inquisidores, i alli toman al Virrey en medio, quando ay dos Inquisidores, i si uno solo, va el Virrey à la mano derecha, i el Inquisidor à la izquierda, i por el mesmo orden se assientan en el Auto, i acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, i dexandolos en el patio della, se và à su casa, con el mesmo acompañamiento. I mi voluntad es, i mando, que esta orden se guarde de aqui adelante, assi en el Perù, como en la Nueva-España, no embargante que en la Nueva-España aya avido diferente costumbre.

I porque mi voluntad es que se guarde, i cumpla lo contenido en los veinte i seis capitulos arriba escritos, os mando que en lo que os tocare los cumplais, i guardeis, i hagais guardar, i cumplir, i executar, segun, i como en ellos se contiene, i declara, i que contra el tenor i forma dellos no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna. I à los Tribunales, i Ministros del Santo Oficio se ordena lo mesmo por el Consejo de la Santa i general Inquisicion, por los despachos que de la mesma fecha de esta se embian por aquel Consejo, para que por sus partes, i lo que les toca, assi lo cumplan puntual, i precisamente. Terneis con ellos, i procurareis que se tenga toda buena correspondencia, honrandolos, i dandolos todo el favor i ayuda que conviene, para el ministerio tan santo que exercen, que en ello serè servido. I à las Audiencias de la Plata, i de San Francisco de Quito, i Chile embiareis una copia de esta cedula, para que la pongan en sus Archivos, i tengan entendido lo que se provee i ordena, i lo cumplan, i hagan cumplir en los casos que en sus distritos se ofrecieren de los expressados en ella. I podreis escusar de embiar lo mesmo à las Audiencias del Nuevo-Reino de Granada, i Tierra firme, porque por comprehenderse en el distrito de la Inquisicion, que nuevamente he mandado fundar en la Ciudad de Cartagena, se les embia la orden que han de guardar, assi de lo que les es comun de los capitulos arriba contenidos, como de lo que de nuevo con la dicha fundacion se ordena i manda, conforme à lo que ha parecido, que los unos i los otros deben guardar i cumplir, i esta, original, la hareis

po-

poner en el Archivo de essa Audiẽcia, fecha en Lerma à 22. de Mayo de 1610. años YO EL REY. *Por mãdado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.*

El cumplimiento de esta Real cedula, con ser tan justa, i biẽ prevenida, se fue dilatando, i sobreseyendo por muchos años, con ocasion de que en el capitulo 25. della, que trata como se han de juntar el Oidor, i Inquisidor mas antiguo à determinar las competencias de jurisdicion que en el se refieren, no se declara i señala el lugar, donde se han de juntar para esto, ni qual ha de preceder à qual en asiento, i voto, de los dos q̃ assi se juntaren. I aunque los Oidores alegaban en favor de su precedencia, la costumbre que en aquellas provincias tienen de preceder à los Inquisidores siempre que concurren en actos publicos ò privados, i algunas cedulas que assi lo declaran. Los Inquisidores no se allanaron à obedecerlas, por dezir no avian ido passadas por su Cõsejo de la Suprema i general Inquisicion, que es à quien estàn subordinados. I que este concurso tenia diferẽtes circunstancias de los demas en q̃ se alegaba costũbre de que los Oidores les precediessen. Con lo qual se quedaron los negocios en la confusion q̃ tenian, i formandose sobre qualquiera q̃ se ofrecia nuevas i afectadas cõpetencias, ninguna se resolvia, ni en ellos se daba despacho, en grave daño de las partes que litigaban, i lo que es mas de la causa publica.

Por lo qual, siendo muchas las cartas, i quexas que sobre esto se escribieron por Virreyes, Prelados, Oidores, i otras personas al Consejo Real de las Indias, se hizo por el una apretada consulta à su Magestad, con relacion de lo q̃ passaba, i de los motivos, en q̃ ambos Tribunales fundaban su precedencia, i en vista della, por cedula dada en Madrid à 19. de Noviẽbre del año de 1618. se declarò, *Que las juntas se hiziessen en una sala de las casas Reales, i q̃ el Oidor avia de preferir i prefiriesse al Inquisidor*

I esto mesmo se bolvio despues à repetir i ordenar por un capitulo de carta, q̃ se escribio à la Real Audiencia de Lima en 28. de Mayo del año de 1621. I à mi corto entender se ajustaba à las reglas de bien fundada jurisprudencia. Porque es llano, que quando estas cõpetencias se forman, no se trata de causas de Fè, ni dependientes dellas, que essas privativamente se dexan siempre à los Inquisidores, sino de pleitos, i materias seculares, civiles, ò criminales, que tocan à Familiares, i Ministros de la Inquisicion, i que en efeto vienen à ser de la jurisdiciõ Real, i solo se duda si esta se ha de exercer i administrar por los Oidores, ò por los Inquisidores en virtud de sus privilegios. Caso en el qual los Oidores tienen por si la jurisdicion ordinaria, troncal, i radical, i los Inquisidores la delegada, i como un ramo della, que là Magestad Real les quiso conceder cerca de las dichas personas por el favor i privilegio de las causas en que se ocupan, como consta de las constituciones de Vrbano i Clemente IV. i de todos los Dotores q̃ tratan de esta materia.[h] I por el consiguiente en moviẽdo se pleito sobre la declinatoria del fuero, se ha de favorecer mas, en aviendo duda, la jurisdiciõ ordinaria, q̃ la delegada, i extraordinaria, la qual, en queriẽdola sacar de sus puntos, se dize i juzga odiosa, i digna de restringirse.[i] Fuera de que quando dieramos igual duda por ambas partes, i igual la dignidad de los Inquisidores i Oidores, parece se le debia dar mejor lugar al Oidor, que va à estas juntas à defender la jurisdicion ordinaria, i la representa.

Porque no me conformo bien con Alonso Narbona,[k] que quiere hazer, i haze indistinta, i absolutamente Eclesiastica, i Apostolica esta jurisdicion de los Inquisidores en las causas de sus familiares, siendo, como es, contraria esta dotrina à las palabras de la mesma ley recopilada que el va glossando, *Como juezes, que para ello tienẽ*

h. DD. In c. ad abolendam, §. si verò, de hæreticis Direct. Inquis. 3. p. q. 4. Vmbert. verbo Inquisitor. Simanc. tit. 7. nu. 4. Moscon. de Maiest. Eccles. lib. 1. p. 1. c. 11. In princ.

i. Glos. in c. 1. ver. Processus de rescript. in 6. Menoch. lib. 2. præs. 18. nu. 13. & libr. 1. de arbit q. 37. nu. 14. Magon. dec. 87. n. 3. Alvar. Valasc. cõsil. 152. n. 9.

K. Narbon. d. l. 20. glos. 22. per tot.

juriſdicion de ſu Mageſtad, i cierto, i recebido por los muchos Autores, que refiere un docto Moderno,[l] que todos los Textos q̃ Narbona pondera en contrario, no ſe praticaron, ni puſieron en execucion en Eſpaña, haſta que los Reyes Catolicos en honra i favor de la Fè, i de la Inquiſicion tuvieron por bien, que eſta parte de ſu juriſdicion Real, ſe pudieſſe exercer por los Tribunales que mandò erigir i criar de la Inquiſicion.

I no obſta à la precedencia que voy fundando el dezirſe en el dicho capitulo 25. *Que el Oidor mas antiguo, ſe junte con el Inquiſidor mas antiguo,* por donde parece, q̃ el Oidor ha de ſeguir i buſcar al Inquiſidor. Porque eſtas palabras no dan ni quitan coſa alguna del derecho que puede por otro camino pertenecer à las partes,[m] i fue forçoſo que ſe puſieſſen aſsi, porq̃ la cedula en que eſtan ſe dirigiò à los meſmos Oidores. I en la q̃ de la meſma data, i nota ſe embiò à los Inquiſidores, ſe dirà ſin duda, *Que el Inquiſidor mas antiguo ſe jũte con el Oidor mas antiguo.* Fuera de que ay regla de derecho que nos enſeña, que en coſas ò perſonas, que aſsi ſe juntan en alguna oracion, no ſe ſuele ni debe atender mucho el orden de la letra.[n] I q̃ aquella dicciõ, *Con*, quando ſe pone entre coſas, ò perſonas, de las quales la una no es acceſſoria de la otra, las junta ambas con igual dignidad, i dexandolas en la que ſe tienen.[o]

Pero ſin embargo de la declaracion de las cedulas referidas, i de eſtas razones en que pudo fundarſe. Todavia los Inquiſidores de Lima, i Mexico no quiſieron paſſar por ella, dando la meſma eſcuſa, i ſalida que en las paſſadas, de que no iba expedida por el Cõſejo Supremo de la general Inquiſiciõ, ni ſe les avia por el embiado orden q̃ la guardaſſen, cõ que ſe quedò la reſolucion de eſte punto en el eſtado en q̃ antes eſtaba, i aſsimeſmo la de los muchos pleitos retardados q̃ della pendian. I fue neceſſario, q̃ el Real Cõſejo de las Indias hizieſſe nueva conſulta à ſu Mageſtad de los graves daños, q̃ de eſto ſe recreciã; ſuplicãdo ſe ſirvieſſe de proveer para ellos conveniente i oportuno remedio. Lo qual hizo, mandando ſe le hizieſſen conſultas motivadas por ambos Conſejos, i aviẽdolas viſto, i põderado las razones, q̃ las Audiencias, i Inquiſiciones teniã i alegaban en favor ſuyo, tuvo por bien de igualarlos en todo, mandando, q̃ las juntas ſe hizieſſen en ſus caſas Reales, en preſencia del Virrey, i q̃ precedieſſe en lugar i voto el q̃ fueſſe mas antiguo de los dos q̃ en ella avian de concurrir, en el ſervicio i exercicio de ſu plaça i ocupacion. De lo qual ſe deſpacharon cedulas Reales por el Conſejo de las Indias el año 1636. i quedò acordado, q̃ otras tales ſe deſpachaſſen por el de la Suprema Inquiſiciõ. I en eſte eſtado ſe hallaba eſte negocio, quando ſe imprimio el libro latino de q̃ ſe va formando eſta nr̃a Politica.

Pero parece que deſpues el Cõſejo de la Suprema, no tuvo por bueno el medio propueſto, i ſuplicò del, pidiendo que ſe nombraſſen juezes, q̃ oidas ambas partes, i ſus derechos, i alegaciones determinaſſen el caſo en rigor de juſticia por dezir tenia grã incõveniẽte q̃ proceſſos de Inquiſicion ſe ſacaſſen ni vieſſen fuera del miſmo Tribunal, i que los de las Indias eſtaban en coſtumbre de q̃ fueſſe à el el Oidor mas antiguo, i alli precedido del Inquiſidor q̃ lo fueſſe, ſe determinaſſen las competencias. I en efeto ſe mandò aſsi, nombrandoſe por ſu Mageſtad dos Conſejeros del de Caſtilla, i otros tantos del de Aragon, Inquiſiciõ, Italia, i Indias, entre los quales Yo fui uno de los nombrados, i finalmente ſe reſolvio por mayor parte, q̃ el Oidor mas antiguo huvieſſe de ir i fueſſe al Tribunal de la Inquiſicion, à ver i determinar las cauſas de eſtas competencias, en el qual precedieſſe, i preſidieſſe el Inquiſidor, como ſe dezia averſe hecho por lo paſſado. La qual coſtũbre, i lo q̃ ſiẽpre ſe ha deſeado, i es juſto q̃ ſe procure favorecer, i auto-

l. D. Thom. Carlevalde iudicijs ubi ſup.

m. L. ſi quando, C. de in off. teſt. cum alijs.

n. L. quoties, §. univerſorũ, D. de uſufr.

o. Latè Cenedus ſing. 9. n. 5 & ſeqq. Aug. Barboſ de dictionibus, verbo *Cum*, Tuſc. eod. verb.

rizar todo lo que tocare à la Santa Inquisicion, moviò mucho à seguir este parecer à los graves, i doctos Ministros que intervinieron en esta junta, con que queda ya corriente la forma, que para lo de adelante se ha de tener en las Indias en determinar estas competencias.

I quien quisiere saber la que se guarda en España, i que reglas se han de atender para decidirlas cõforme à derecho, podrà ver loque escriben Simancas, Zevallos, Narbona, i otros Autores,[p] donde tratan, que han de probar los familiares para poder gozar del fuero i privilegio de Inquisicion.

p. Simanc. tit. 41. n. 2. Zevall. de violét. glo. 15. num. 16. & seqq. & 2. p. q. 23. n. 9. & 10 Narb. d. l. 20. ex glos. 7. ad 20. & glos. 23. & 24. Valenz. cons. 193. n. 13. Carleval d. dispu. 2. q. 6. sect. 6. ex n. 511. ad 524.

En lo que convienen todos, es, en que le tienen de poder traer armas, i este dimana de otro, que les està concedido à los Inquisidores à quien sirven i asisten, que es de poder tener familia armada, para executar mejor el cargo i oficio que se les ha cometido quando convenga. Del qual privilegio tratan muchos Textos, i Autores,[q] i Salzedo,[r] refiriendo, i siguiendo à Peña, le estiende à los demas Ministros, que en qualquiera ocupacion sirvieren al Santo Oficio, como son Comissarios, Cõsultores, Abogados, Notarios, Alcaides de las carceles, i otros; dando por razon, que todos estos por la de su oficio, son mal vistos, i aborrecidos de los hereges, i assi necessitan de armas para resistir las ofensas que les pretendierẽ hazer. I lo q̃ mas es, Peña,[f] aun añade, que se concede lo mesmo à los que escriben libros contra sectarios, por q̃ dize q̃ estos tambien deben ser tenidos por Ministros del Santo Oficio. Con quien parece se conforma el Padre Diana,[t] juntãdo otras muchas questiones en esta materia de Inquisicion i sus privilegios.

q. Cap. statutũ ubi glos. verb. Indirectè de hæret. in 6. clement. 2. §. ult. eod. Bobadill. plurimos citans lib. 2. c, 17 n. 80. & c. 15. n. 9. & 28. Narb. d. l. 10. glos. 18 n. 85.

r. Salzedo in prax. c. 150. n. 26.

f. Peñ. ubi sup. Schol. 114.

t. Dian. d. tractat. 8. resol. 31 & per tot.

Entre los quales, no quiero passar en silencio por ser tan notable el de la Bula de Paulo III. i Pio V. en que se concede à los Inquisidores, que por razon de acudir al Santo Ministerio de sus Oficios, si fueren Prebendados de algunas Iglesias Catedrales, ò Colegiatas, sean tenidos por presentes i residentes en ellas, i como tales les gozen, i ganen todos sus frutos, i emolumentos. Del qual privilegio tratan Rojas, Espino, i otros muchos que refiere Agustin Barbosa, i el novissimo Diana.[v] I se guarda i pratica uniformemẽte en todas las Iglesias de España, aũ en las q̃ son de Patronazgo Real.

u. Rojas de privil. Inquis. nu. 420. & sing. 69 Spino in specul. test. glo. 3. in pinc. nu. 78. Barb. in remiss. ad Triden. sess. 24 c. 12. de reform. Dian. ubi sup. reso. 91 pag. mihi 416.

I tal ò qual vez he oido dezir, que del mesmo gozaron en la Iglesia de Mexico los Inquisidores Bonilla, i don Alonso de Peralta, que eran Prebendados della. I en la de Lima el Inquisidor Zerezuela. Pero despes el Real Consejo de las Indias no quiso admitir que esto se continuasse en las Iglesias dellas, porque las mas aun no tienen los Prebendados suficientes para su servicio, i obligaciones, especialmẽte aviẽdose ya suprimido casi en todas un Canonicato para ayuda de pagar la costa de los salarios del Santo Oficio, como arriba lo dexo apuntado.

I assi hallo una cedula dada en el Pardo à 25. de Enero del año de 1569.[x] que habla con los oficiales Reales de Lima, i les manda, que si por ventura alguno de los Inquisidores fuere presentado à alguna Prebenda de la Iglesia della, ò à otro beneficio de aquellas partes, todo lo que esto les rẽtare, se lo rebajen del salario que debian gozar i llevar como Inquisidores. La qual cedula es harto notable, pero pocas vezes se ha puesto en pratica, porque el Consejo va con cuidado de no presentarles à estas Prebendas. I aviendo venido à España don Bernardino de Almansa Chantre de la Iglesia de los Charcas, i obtenido una Inquisicion de Logroño, quiso à titulo della gozar la Prebenda sin residirla, i se le embiò recado por el Consejo, para que se desistiesse de essa pretension, por no abrir puerta à las consequencias, i que en cosas mayores se tendria cuenta con su persona, i assi lo hizo, i à el se le cumplio bien, i plenamente lo prometido; pues

x. Extat 1. to. impr. pag. 56.

fue promovido à los Arçobispados de Santo Domingo, i Nuevo Reino de Granada donde muriò dexando raro exemplo de sus virtudes.

Vltimamente quiero dar fin à este capitulo con advertir, que si algun herege ò judaizante, que ha cometido estos delitos en España, se passare, como muchos lo hazen de ordinario, à las Indias, podrà ser en ellas presso, i juzgado, i castigado por los Inquisidores q̃ alli residen, sin necessidad de remitirle al lugar de su origen ò domicilio, ò adonde cometiò el delito. Por ser excepcion especial de este, que donde quiera que fuere presso el que le ha cometido, alli pueda ser castigado, porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios, que es el gravamen ofendido, como por argumento de algunos Textos lo advirtieron i enseñaron Cino, Ioan Andres, Filipo Franco, i otros que refieren Dueñas i Rojas.[y]

Cuya dotrina aun serà mos cierta i segura, si se averiguare que estos tales fugitiuos van perseverando i continuando los mesmos delitos de hereges ò judaiçantes, porque entonces cada dia son vistos cometerlos de nuevo, i por el consiguiente por esta razon surten el fuero donde son aprehendidos.

Como acontece en el ladron q̃ va huyendo, llevando consigo la cosa hurtada, el qual dize Paulo de Castro, i otros,[z] que le siguen, que por esta causa de que va repitiendo i continuando el delito, no debe ser remitido al lugar adonde la hurtò. Cuya opinion tiene por muy probable un docto Moderno,[a] aunque la contraria es comunmente mas recebida.

I de estas dotrinas me vali estos dias, siendo consultado, si se podrian embargar i confiscar los bienes de algun delinquente notorio destos, por el Tribunal de la Inquisicion en cuyo distrito se hallassen, aunque el tuviesse su origẽ ò domicilio en otras partes remotas, i en ellas huviesse cometido el delito contra la Fè de que era acusado, i sin necessidad de remitirlos à los Inquisidores de ellas. Porque supuesto que contra la persona se puede proceder donde quiera que se hallare, como va referido, biẽ se puede intentar i sustentar, que lo mesmo se pratique en quanto à los bienes, segun lo q̃ del argumento de uno à otro junta Everardo.[b] Especialmnnte, siẽdo, como es, cierto, que estos cayeron en comisso desde el dia que se cometiò el delito, por lo qual puede el Fisco de la Inquisicion adonde se hallan poner cobro en ellos, i contra ellos mesmos formar su processo, i pronunciar sentencia declaratoria, de que estàn perdidos i confiscados, como se suele hazer i haze cada dia en los bienes i haziendas que llaman de contravando.[c]

Fuera de que en estos delitos es especial, que se cumple con citar al delatado, i culpado en ellos, i si contumazmenre estuviere ausente, puede ser declarado, i condenado por herege, sin otra probança, como lo prueban algunos Textos, i muchos Autores,[d] que tratan largamente de la forma de proceder, i processar en tales causas contra ausentes, i en rebeldia.

y. Cin. in l. 1. in fin. Cod de summ. Trinit. gloss. Ioann. Andr. & Francus per text. ibi in cap. ut commissi, de hæretic. lib. 6. Dueñas reg. 378. in fin. Rojas de hæret. sing. 153.

z. Castrens. in l. 5. §. 1. D de condict. furt. Boer. decisio. 218. numer. 2. Capic. decis. 104. Dueñas ubi sup. nu 5. Socin. Vivius, & alij ap. Villalobos in cõmun opin. verbo *Reus*, nu. 65.

a. D. Ioan. Balboa in cap. fin. de foro competent. art. 3. n. 167.

b. Everard. in topicis legal. loco 1.

c. L. Imperatores, cum similibus, D. de publ. & vectigal. cum alijs latê adductis à Mastrillo in tract. de contravand. cap. 1 & dicam infr. lib. 6. cap.

d. Cap. cum cõtumacia 7. de hæret. in 6. Archid. in d. c. ut commissi, n. 3. & plures alij apud Siman c. tit. 2. Rubr. de absente, ex n. 1. Deciarium, d. lib. 5. c. 20. nu. 19. Gilgane. de iure public. tit. 111. n. 54. & Me, d. c. 24. n. 85.

CAP. XXV.

De la Bula de la Santa Cruzada, i su Predicacion, i modo de expedicion en las Indias. I de los Comissarios subdelegados, que para esto se nombran, i su autoridad, i jurisdicion. I de las demas Bulas, i Breves Apostolicos, que passan à ellas, i quando, i como deben ser admitidos, i executados.

A LA mesma classe de cosas, i Tribunales Eclesiasticos de que vamos tratando, pertenece la

Predicacion, i expedicion de la Bula de la Santa Cruzada en estas partes de las Indias, i los juzgados de los Comissarios subdelegados, que conocen privativamente de todos los negocios i causas que à ella tocan, ò della resultan, i asi tengo por conveniente dezir algo de esto con brevedad.

I es de saber, que aunque se mãdò quitar i castigar en los Reinos de España, i en otros, con tan justa razon, el abuso de unos que llamaban *Questores*, que por ellos se difundian, ò esparcian, predicando, i publicando à los pueblos varias indulgencias, para sacarles cõ esto mayores limosnas, como lo refieren los Textos, i Autores que dello tratan.[a] El qual abuso tambien se avia ya estendido à las Indias, segun parece por algunas cedulas que para reformarle se despacharon por los años de 1571. i de 1582. que se podràn leer en el quarto tomo de las impressas,[b] i mas estrechamente por un capitulo de carta escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, su fecha en el Pardo à dos de Deziembre del año de 1609.

No por esso fueron vistas condenarse, ni ningun Catolico tendrà por dignas de que se reprueben, i condenen las indulgencias, i otras gracias espirituales, que con licencia, i beneplacito de la Sede Apostolica, se publicaren à los pueblos en forma i tiempo debido, por los Ordinarios de los lugares, ni tampoco las limosnas, i subsidios de caridad, que los fieles ofrecieren piadosa, i voluntariamente para alcanzar i conseguir estos celestiales tesoros de la Iglesia, como expressamente lo decide el Santo Concilio Tridentino, i una ley de nuestras Partidas, i muchos Autores,[c] que con gran particularidad refieren los modos i formas que los Sumos Pontifices suelen tener en conceder estas gracias, i nuestros Reyes en permitir, q̃ en virtud de sus letras, i cõcessiones Apostolicas, andẽ questores en sus Reinos, para pedir, i recoger las limosnas q̃ se dierẽ por cõseguirlas. I à este caso mira, i pertenece la concession i predicacion de la Bula, que llamamos de la Santa Cruzada, i de las muchas, i grandes indulgencias, gracias, i dispensaciones, que en ella se contienen. La qual los Sumos Pontifices concedieron à nuestros Pios i Catolicos Reyes de España, desde el tiempo de Iulio II. de Felice recordaciõ el año de 1509. para que se pudiessen valer i aprovechar de las limosnas, que voluntariamente les diessen i ofreciessen, los que quisiessẽ usar i gozar de las dichas gracias i indulgencias, en defensa de nuestra Santa Fè Catolica, i su mayor exaltacion i dilatacion.

a Cap. cum ex eo, de pœnit. & remiss. Clement. abusionibus, eod. titul. Trident. sess. 5. de reformat. cap. 2. & sess. 21. cap. 9. & sess. 25. ad fin. in decret. de Indulg. l. 1. & ult. & per totum, lib. 1. tit. 9. Recopil. cum alij Azeved & Perez ibid. Navarr. cons. 33. sub titul. de pœnit. Barbosam in collect. ad d. cap. 9. & Me, omnino videndum, 2. tom. libro 3 c. 25. ex n. 2. ad 6.

b. Sched. 4. tomo impr. pag. 267. & 327.

c. Trid. d. sess. 21. c. 9. l. 21. titul. 18 p. 3. ubi Gregor. Lop. Auctores omnes sup. citati, & alij ap. Cened. in collect. ad sextum. c. 9 Iul Labor. de Indulg. 2. p. c. 13. Barbos. in pastor. 3. p. allegat. 109 Zerola in praxi 1. p. verb. *Quæstores*, Aviles in cap 51. prætor. & Aven. ibid. lib. 2. c. 30.

I asi refiere à Zerola,[d] que la Sagrada Congregacion de Cardenales declarò, que la prohibicion de *Questores* del Tridentino, se debia entender, i entẽdia de los malos, i q̃ se introducian engañosamẽte en esto por sola invencion, i autoridad suya, por su proprio interes, pero no de los que piden tales limosnas con autoridad Apostolica, i para erogarlas en los pios usos à que estàn aplicadas, con que esto se cometa à personas de buena opinion, i en publicar estas indulgencias, i pedir i recoger las limosnas dellas, se abstengan de todas supersticiones, i ilicitas extorsiones, i sugestiones, procediendo con la debida sinceridad i modestia que se requiere.

Porque aunque las Indulgencias no se han de ordenar principalmente al interes, i ganancia, sino à la piedad i aprovechamiento espiritual de las Almas, como santamente se nos enseña en el Tridẽtino,[e] bien pueden tener algun respeto à cosas temporales, como essas se enderecen à Santos, loables, i piadosos fines, i intentos, como lo advierte bien Silvestro en su suma,[f] i hablando individualmente de la Bula de la Santa Cruzada el Padre Fray Manuel Rodriguez, que tratò de explicarla.[g]

SOBRE la qual, i sus gracias i indulgencias, asi para vivos, como parra difuntos, i de las dispensacio-

d. Zerola ubi sup.

e. Trid. d. c. 9. in fine.

f. Sylvestr. in sum. verb. Indulgentia, q 6

g. Emanuel. in explic. t. Bull. Cruciat. §. 1. dub. ult.

ciones, absoluciones, i composiciones que se pueden i suelen hazer en virtud della, demas de Fr. Manuel han escrito copiosos tratados, i movido muchas i praticables questiones Antonio Gomez, Alonso Carrillo, Iuan Gil Trulenque, Soto, Navarro, Iulio Laborio, i otros Autores que cita Agustin Barbosa.[h] Parladorio en su sesquicenturia, donde disputa si la Bula de la Cruzada i las gracias i privilegios que por ella se conceden, se han de interpretar larga ò estrechamente? I con mas extension que todos el docto i venerable Varon don Alonso Perez de Lara, en el compendio que escribiò i intitulò de las tres gracias,[i] donde haze un Catalogo de todas las que por esta Bula se conceden, i de todos los Sumos Pontifices que la han concedido, i prorogado, desde Iulio II. el año de 1509. hasta Paulo V. el de 1605.

h. Barb. in collect. ad Trid. d. sess. 25. sup. decret. de Indulg.

i. Perez de Lara in hoc compend. per tot. precipuè ex pagin. 9. & pag. 24. 28. & 32. I aora està escribiendo sobre la mesma Bula, el docto Padre Andres Mendo de la Compañia de Iesus, cuyo trabajo si se acaba como està començado no avrà mas que desear en esta materia.

I en la plana 21. dize, que se llamò de *Cruzada*, porque en ella se dize, que los que se huvieren de ocupar en su predicacion, se han de poner la señal de la Santa Cruz de Ierusalen en el pecho, la qual tambien se pone i imprime en las mesmas Bulas. Pero Yo pienso q̃ en darla este nombre se tuvo mas respeto i atencion à la expediciõ que el año de 1094. en tiempo del Papa Vrbano II. (segun la mas verdadera opiniõ), se hizo para recobrar la casa Santa, la qual se llamò *Cruzada*, porque todos los que fueron à ella, se pusieron una Cruz colorada en el ombro derecho, de q̃ haze relacion Gonçalo de Illescas en su historia Pontifical,[k] i Fray Domingo de Soto,[l] que junta otras cosas del origen i antiguedad destas Bulas llamadas *de Cruzada*.

K. Illescas in Pontif. 1. p. li. 6. c. 15. pagin. 434 & seqq.

l. Soto in 4. distin. 21. q. 1. artic. 2.

Al qual Yo añado una buena ley de Partida,[m] que da à entender aver sido muy antigua esta cõcesion en nuestros Reinos de España, i con el mesmo nombre de *Cruzada*. Porque aviendo tratado de los questores, que en ellos podian pedir limosnas con licencia Real, i la forma en que se daban estas licencias, luego añade, *Que si por ventura, por Cruzada, ò por otra causa, ò otra razon toviere ante defendido que aquella peticion non ande, debe dezir en la carta que por aquella razon non se embargue.* Donde Gregorio Lopez su glossador, dize, *que se note aquella ley para la Cruzada, que ya muy de antiguo se concede à los Reyes de España.* I era muy usado hazer mandas para la Cruzada, que era entõces la conquista de Ierusalen, como parece por el testamento del Adelantado mayor de Leon don Pedro Suarez de Quiñones, en q̃ manda para ellas cien maravedis.

m. d. l. 21. tit. 18 part. 3.

Lo qual assi entendido i supuesto, es aora de saber, que conquistadas i pobladas las Indias, se estendiò à ellas esta concession i predicacion por la union de sus Reinos i provincias con las de España por Breve de Gregorio XIII. de Felice recordacion. I como fuesse tã considerable el repartimiento de Bulas que en ellas se hazia entre Españoles, Indios, i Negros que las habitan, i la cantidad de las limosnas, que à este titulo se juntaban, pareciò necessario, que se diesse forma en las mesmas provincias, para que esta expedicion se pudiesse hazer mas santa i acomodadamente. I despues de varios medios i arbitrios que se propusieron, se vino à resolver, que el Comissario general, que en la Corte de España es delegado del Sumo Pontifice para lo que à ella toca, i privativamente en su nombre, i por su autoridad Apostolica tiene, i exerce jurisdicion para todos los negocios, que la concieren, juntamente con los peritissimos Consejeros que le assisten, como assessores, entre sacados de todos los otros Consejos, subdelegasse esta propria jurisdicion à un Comissario general, que residiesse en la ciudad de Lima Metropoli del Perù, i à otro, que residiesse en la de Mexico, que lo es de la Nueva-España, i semejantemente à otros en las ciudades de Santa Fè del Nuevo Reino de Granada, Cartagena, Guatemala, Santo Do-

mingo, i Manila en las Filipinas, i que estos Comissarios subdelegados, tuviessen, ò hiziessen en estos lugares sus Tribunales, que donde ay Audiencia Real, constassen del Oidor mas antiguo, i del Fiscal de lo civil, i de un Contador, i un Secretario, i otros ministros necessarios, à los quales se les señalò salario competente, i se les subordinaron otros Comissarios menores, i particulares, que se fueron nombrando en otras provincias i ciudades, que constituyen cabeça de partido. I todos estos, cada uno en el suyo, ponen el cuidado possible en la predicacion, i publicacion de las Bulas, i nombran Tesoreros en cuyo poder entren los dineros q̃ se recogen de sus limosnas, hasta que cada año se embiar à España en las Flotas i armadas, hecha la cuenta de la cantidad que de cada Provincia ha procedido, que algunas vezes suele llegar à seiscientos, i à ochocientos mil ducados.

I en la predicacion i publicaciō, el modo que se tiene es el mesmo que en España, excepto que no se haze, ni repite cada año, sino de dos en dos, por la gran distancia de los lugares, i por estos mesmos dos años duran las gracias de las Bulas, por concession i declaraciō de Gregorio XIII. dada en cinco de Setiembre del año de 1578. I la limosna dellas, por las que toman Indios, i Negros, i qualesquier personas, que sirven à otras, està tassada en dos reales de plata, en los demas Españoles en ocho, i en los que tienen algun cargo, i oficio Real, ò Indios en Encomienda, en diez i seis.

I aunque ha avido muchos que muchas vezes han dado avisos ò arbitrios, de que la publicacion se haga cada año, como en España, i oy quando se escribe esto, ay quien insista i trate dello apretadamente, por dezir que con esso se aumẽtarà al doblo la renta de estas limosnas, de que se necessita tanto en el tiempo que corre, i de ello trata en particular una cedula dada en Madrid à seis de Março del año de 1618. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, todavia no se ha hecho mudança en esto, por muchas, i muy graves razones que se ofrecen en contrario, las quales dificultan, i aun impossibilitan la publicacion de cada año en provincias tan remotas, i dilatadas, donde, aun en dos, casi es impossible, que se acaben de llevar i repartir las Bulas, cuya renta, aun dizen los que bien entienden de esta materia, que en lugar de aumentarse, se vendria à disminuir considerablemente por este medio. I antes està recebido i assentado, que si por algunos accidẽtes, aun cada dos años no se pudiere hazer la predicacion i publicacion, pueden todos los fieles usar de las gracias i privilegios de las Bulas antiguas; porque todo este tiempo que ay entre una i otra predicacion, sea el que fuere, se juzga ser del bienio, como en semejante caso, hablando del año de España lo resuelve el Padre Enriquez,[n] afirmando que assi lo respondierō doctissimos Varones de Salamanca, siēdo consultados sobre este pūto, i lo mesmo siente i sigue Fray Manuel Rodriguez, Antonio Gomez, i otros de los Autores que dexo citados.

n. Enriq. in sūma lib. 7. de indulg. c. 20.

I los Comissarios generales q̃ he dicho, conocen de las apelaciones que se les llevan i defieren de los otros Comissarios menores, i de las sentencias que ellos dan, se apela para el supremo Consejo de Cruzada. I el tenor de las comissiones, titulos, i instrucciones, i de otras cedulas, que se suelẽ despachar à unos i otros, i para los Virreyes, Presidentes, Governadores, i otras justicias, en orden à q̃ ayuden à los Comissarios quando fuere necessario, i les traten con la decencia i cortesia que se debe à su cargo, i les dèn el auxilio Real, quando se le pidieren, se podrà ver en el Compendio que he dicho de don Alonso Perez de Lara, donde pone todo esto con gran diligencia à la letra.

I entre las cedulas de las Indias tenemos muchas, que conciernen à esta materia,[o] i dizen, como

o. Extant in tomo impress. pagi. 234. & seqq.

Gre-

Gregorio XIII. estendiò à las provincias dellas las gracias de la Bula de la Cruzada. I el orden q̃ se ha de tener en recebirla, i predicarla, i que no se permita, que los oficiales della lleven excessivos derechos. I despues de estas cedulas se despacharon otras en 26. de Iunio, i 22. de Deziembre del año de 1578. i en 22. de Deziembre del de 1587. i 20. de Iunio del de 1606. que mandan sea privativa la jurisdicion de estos Comissarios generales subdelegados de las Indias, i que las Reales Audiencias, ni por via de fuerça, ni en otro modo alguno se entrometan en los negocios que à ella pertenecieren, i que se guarden las leyes que cerca de esto disponen para los Reinos de Castilla en la nueva Recopilacion de las leyes della.[p]

p. Lib. 1. tit. 10 novæ Recopil.

I en otra cedula general dada en San Lorenço à 16. de Mayo del año de 1609. se declara el modo, i forma que han de tener i guardar los dichos Comissarios generales en conocer i proceder en estas causas, de la qual tengo hecha ley particular para la Recopilaciõ de las de las Indias, en q̃ he trabajado tãto, i està ya para imprimirse, pero por si esto no se pusiere tan presto en execucion, me ha parecido insertarla aqui, porque es la llave de quanto he dicho, i puedo dezir en este capitulo, i dize assi: *Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, i publica en las provincias de las nuestras Indias Orientales, i Occidentales, ha parecido convenir, que en los lugares principales aya un Tribunal formado para que en el nuestros subditos i vassallos tengan mejor, i mas conmodo, i cercano recurso para acudir en apelacion con las causas que oviere, i se sentenciaren por los juezes subdelegados particulares de aquel distrito, i jurisdicion. Mandamos erigir i fundar, i que se funden i erijan los dichos Tribunales en las partes, i lugares donde huviere Audiencia Real, i que sean, i se formen de la persona a quien el Comissario general de la dicha Cruzada eligiere, i nombrare por subdelegado general para el dicho efeto; i del Oidor que fuere mas antiguo en la dicha Audiencia, i en su ausencia ò impedimentr del siguiente en grado; i haga oficio de Fiscal, el que lo fuere en la dicha Audiẽcia, i adonde huviere dos, como en las ciudades de Mexico, i los Reyes, el de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere, i declarare. I por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, i por su ausencia è impedimento el siguiente, excepto en las dichas Ciudades de Mexico i los Reyes, donde al presente tenemos nõbrados Cõtadores particulares. I en los dichos Tribunales, i por los dichos subdelegado general, i Oidor, se veràn, sentenciaràn, i determinaràn todos los pleitos, negocios, i causas, que huviere en sus distritos, i partidos, assi en lo tocanre a la administracion, i cobranza de la dicha cruzada, como los que fueren entre partes, i ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando su voto, i parecer consultivo, i decisivo, i señalando los autos judiciales, i extrajudiciales, i demas despachos que hizieren tocantes en la dicha Cruzada, conforme a derecho, i a lo q̃ està ordenado, por cedulas, instruciones, i otros despachos del dicho Comissario general, dados para la administracion de la dicha Cruzada, i govierno de la justicia, i lo dispuesto por leyes, i pragmaticas de las dichas provincias, como juez diputado para ello, con el di-*

cho subdelegado general, guardãdo en el votar, i señalar de los dichos despachos las ordenes que estàn insertas en la Nueva Recopilacion de la leyes, titulo 10. libro 1. I aviendo entre el dicho Subdelegado general, i Assessor discordia en el votar de las causas, por no se conformar, mandamos lo cõsulte, i comunique el dicho Subdelegado general con el Governador, Presidente, ò Oidor, que hiziere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista à los dichos negocios, no se conformando, i hagan sentencia, otorgando à las partes las apelaciones que ante ellos interpusieren, para ante el dicho Comissario general, i Consejo de Cruzada, i no para ante otro Tribunal, ni juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo, se puedan llevar, ni lleven las dichas causas à las dichas Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgã en ellas en manera alguna, porq̃ en quanto à esto las inhibimos. I que el dicho Fiscal asista asimesmo à todo lo que fuere necessario en el dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado, i Assessor, i Ministros dèl, acudiendo à la defensa de los pleitos, i causas tocantes, à ella, en todos los casos, i cosas que se ofrecieren, haziendo en ellos las demandas, pedimentos, i demas diligencias que sean necessarias, que para ello le damos poder cumplido, i segun le tiene para los de la dicha nuestra Audiencia Real. I que asimesmo el dicho oficial Real, que ha de servir de Contador, use, i exerza el dicho oficio el en dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado general, Assessor, i Ministros del, à los quales, por razõ de los dichos oficios, se les guardaràn las preeminencias, prerrogativas, è inmunidades, que deben aver por respeto de la dicha Cruzada. I todos juntos, i cada uno por su parte, tendràn particular cuidado, que lo que procediere de la dicha Cruzada, i composiciones, se traiga, ponga, i recoja en las caxas Reales de su distrito, i que con la demas plata nuestra, que viniere à estos Reinos, se embie por cuenta à parte en las Flotas, i naviosque vinieren à ellos, dirigido, i consignado à Nos, i al dicho Comissario general, i Consejo de Cruzada, cõ relacion distinta, i particular de lo que viniere, i de que años, asiẽtos, i predicaciones fuere, i lo que se restare debiendo, i el estado en que queda la cobranza, i seguridad della. I que los Subdelegados generales, i Contadores de la dicha Cruzada, tengan cada uno de por si, en su distrito, su libro del dinero que procediere della, para que en todo aya la cuenta, i razon que conviene. I que todos, è qualesquier juezes, justicias, Alguaciles, i Alcaides de las carceles, i otras qualesquier personas, cumplan, i guarden, i hagan guardar, cumplir, i executar las sentencias, mandamientos, i autos, q̃ por los dichos Tribunales se dieren, i despacharen; i nadie sea osado de hazer lo contrario so pena de la nuestra merced, i de docientos pesos de plata ensayada para nuestra Camara, porque asi es nuestra voluntad, &c.

La qual pratica refiere, i tambien la reduxo à breve compendio Perez de Lara, [q] diziendo: *En el Perù, i Nueva-España ay Comissarios generales Subdelegados en las partes que ay Audienciae Reales, à los quales se apela de los Subdelegados de los distritos de las Audiencias, i de estos Comissarios Subdelegados se apela al Comissario ge-*

q. Perez de Lara ubi sup. pagin. 20.

ne-

neral, i Consejo de Cruzada.

I en quanto à la prohibicion, de que las Reales Audiencias, aũque sea por via de fuerça, no se entrometan en estas causas, se conforma con lo que se guarda en Castilla, Portugal, i otros Reinos en que corre la mesma Cruzada, como se podrà ver por lo que escriben Bobadilla, Zevallos, Gaspar Rodriguez, i Gabriel Pereira.[r] El qual añade i asienta por cosa llana, que pueden estos Comissarios Subdelegados proceder contra los que impiden à sus Ministros, ò no les guardan sus privilegios, aunque sean de los que les estàn concedidos por el Rey, ò Principe secular, en favor de la Sãta Cruzada, i de su mejor expedicion. Pero no admite este Autor, que en este caso puedan proceder con penas de excomunion, i otras censuras Eclesiasticas, contra los que no se los guardaren, i dize que asi se decidiò en el Consejo de Portugal, motivandolo, con que los puntos, i modos de proceder de cada jurisdicion, se han de contener, i ajustar dentro de los terminos della.[s]

r. Bobad. In Polit. lib. 2. c. 16. nu. 90. Zevall. de violen. 1. p. glos. 15. n. 19. Rodrig. de annu. redit. lib. 1. c. 17. nu. 75. Gab. Pereir. de manu Reg. lib. 1. tit. 9. §. 12. c. 8. n. 2. & 3.

s. L. fin. D. de Iurisd. omn. iud. cum ibi notatis.

Lo qual es muy digno de notar, contra lo que escribe Narbona, hablando de la jurisdicion de los Inquisidores, i defendiendo, que pueden, en defensa de sus privilegios, i aun de las causas de sus Familiares, usar, i valerse, no solo de la jurisdicion Real, que por nuestros Reyes les està concedida, sino tãbien de la Espiritual, que tienẽ delegada del Sumo Pontifice, i por el consiguiente de la excomunion, quando les pareciere. Aunque este Autor da por razon en los Inquisidores, que sin la jurisdicion Real, que se les diò por los Reyes Catolicos, tenian ya en dichos casos la que les bastaba, concedida por la Sede Apostolica por razon de su oficio, i favor de la Religion contra los seculares, la qual razon no se halla en los Comissarios de la Cruzada, i asi no pueden usar de cẽsuras en lo q̃ tocare à lo tẽporal de sus cargos. Como ni el Obispo, quando en algunas ciudades ò villas de su Obispado tiene ambas jurisdiciones, segun la dotrina de Covarruvias, i otros muchos Autores,[t] que citan Bobadilla, Camilo Borrelo, i Don Mario Cultelo. I la que en otras partes dexo tocada, de que quãdo en una persona concurren dos titulos, oficios, dignidades, ò jurisdiciones, cada una ha de contenerse en sus terminos, i juzgarse segun la calidad de la causa porque se exerce.[u]

t. Covarru. in pract. c. 36. n. 6. & plur. alij ap. Bobad. In polit. lib. 2. c. 17. n. 196. Cultel. in patroc. pro Reg. iurisd. 1. p. n. 171. Borre. de Magist. lib. 1. cap. 9. & de præst. Reg. Cathol. c. 72, n. 2. & Me, d. c. 25. n. 31. & 32.

u. Pater Meus Latiss. 1. tom. lib. 2. c. 21. nu. 3. & d. c. 25. n. 33. & noviss. D. Valen. cõs. 157. n. 81. vol. 2.

I si sucediere, que sobre estos, ò otros puntos, se ofrezca alguna competencia de jurisdicion entre los Comissarios Subdelegados, i otros Tribunales Eclesiasticos, ò Seculares de las Indias, està declarado, i mandado por cedula dada en Madrid à 20. de Iulio del año de 1606. que el Virrey componga estas diferencias, usando para remediarlas, de los poderes que tiene. I despues por otra del año de 1635. se diò nueva forma, mandando, que se junten otros dos Conjudices, uno Eclesiastico, i otro seglar, con el Subdelegado, i se estè por lo que votare, i resolviere la mayor parte: i si todavia estuvieren discordes, entre el Virrey, ò Governador à conocer de la causa, i haga sentencia el parecer àque se arrimare.

Tambien se hàn ofrecido dudas, cerca de la precedencia, i lugares de estos Subdelegados generales, pero por cedula de 17. de Febrero del año de 1609. se declarò, *Que en la publicación de la Cruzada solo el Virrey preceda al Comissario Subdelegado. I que escusandose el Virrey, ò aunque estè ausente, como el govierno estè à su cargo, el Comissario preceda à todos los Oidores. Pero governando la Audiencia, le prefiera el Oidor mas antiguo. I que despues de los de la Audiencia, se siente el Contador de la Cruzada aquel dia, i el Tesorero entre los Alcaldes ordinarios.* I esto es lo que se pratica en Lima, i van algunos Oidores, i Alcaldes à casa del Comissario à acompañarle en la procesiõ, i traerle à la Iglesia, i el Virrey, i los demas le espe-

peran en ella, i se le dà asiento en primer lugar en la hilera de los Oidores, i en silla igual de las que les ponen à ellos.

Pero aviendose vendido de proximo el oficio de Contador de este Tribunal en la mesma ciudad, se le concediò entre otros privilegios, que tambien este dia precediesse en lugar à los dos Fiscales, de que ellos reclamaron representando su sentimiento en el Supremo Consejo de las Indias. Porque aunque por otras cedulas està mandado, que en el Tribunal, que se forma en casa del Subdelegado, preceda el Contador al Fiscal, esso es porque alli tiene voto, i està como juez, pero no debio estenderse à que les preceda en procesiones, i asientos de Iglesia, ni ponerse en execucion la cedula que ha ordenado lo contrario, en innovacion de lo que tenia dispuesto la del año de 1609. que he referido, porque se despachò sin oirles, i solo por el Consejo de la Santa Cruzada, sin passarse por el de Indias, en el qual pende todavia, segun entiendo, la determinacion deste punto, i assi no quiero dezir en èl lo que siento.

Contentandome con añadir, q̃ estos Comissarios Subdelegados, assi generales, como particulares, suelen de ordinario ser Prebendados de las Iglesias Catedrales de las ciudades donde residen, i han pretendido, que en ellas les tengan por presentes, aunque no sirvã, ni residan, por dezir que se ocupan en el dicho ministerio, i que à los Inquisidores se les dà por razon del suyo este privilegio, como lo tengo dicho en el capitulo antecedente. Pero sin embargo se les ha denegado por cedula dada en Madrid à 17. de Março, i 27. de Abril del año de 1619. en la qual se manda, que no ganen sino residieren, i que sus Prelados les obliguen à que residan, con las penas i multas que conviniere.

Tambien han intentado, por estender su jurisdicion, reduzir à su oficio, administracion, i jurisdiciõ el ganado mostrẽco, i qualesquier otros bienes perdidos, ò vacãtes, cuyo dueño no se sabe, q̃ tambien comunmente se llaman *Bienes de Mostrenco*. I los de todos los que en las Indias mueren ab intestato, ò por lo menos el quinto dellos. Lo qual assimesmo les està cõ mucha razon denegado, i aun inhibido, por unas cedulas antiguas de 14. de Enero del año de 1536. i 14. de Febrero de 1540. renovadas por otra de 19. de Iulio del de 1614.

I en otra dada en Lerma à 28. de Otubre del año de 1602. se mãda recoger, i embiar originalmente al Real Consejo de las Indias, una Paulina, que los Religiosos de nuestra Señora de la Merced impetraron del Nuncio Apostolico, para que en las Indias se les manifestassen i aplicassen à ellos solos estos bienes, en virtud de sus privilegios, i para Redenciõ de cautivos. I da por razon la cedula, q̃ esto es contra derecho, i leyes, i cedulas Reales, *Conforme à las quales, todos los dichos Mostrencos, i bienes, pertenecen à mi Camara i Fisco.*

En prueba de lo qual tenemos muchos Textos i Autores que los dan, i declaran por Regalias,[x] i assi se deben recoger, cobrar, i administrar por los Oficiales Reales, i no pertenecen à otro que al Fisco, sino mostrare privilegio especial por donde parezca se la han concedido, como en España le tienen en algunas partes los Religiosos de la Merced, i de la Trinidad, para la dicha Redencion de cautivos. I el Concejo que llaman de la *Mesta*, por las Reses Mostrencas aplicadas.

Dedonde ha resultado, segun opinion de Antonio de Lebrixa,[y] el llamar *Mostrencos* à estos bienes, aviendolos de llamar *Mestengos*, por quanto el ganado sin dueño pertenece à la Mesta, i sus leyes disponen del. Aunque don Sebastian de Covarruvias,[z] es de parecer, que se llaman *Mostrencos*, del verbo *Mostrando*, porque donde quiera que se hallan, se hã de mostrar, i manifestar luego, i pregonarlos publicamente, para que se

x. L. vacantia, & per tot. C. de bon. vacan. l. pen. C. de petit. bon. subl. l. 10. tit. 10. li. 1. l. 7 & 8. tit. 13. lib. 6. Reco. ubi Azeved. & latè Sixtinus de Regal. lib. 2. ca. 9. Bocer. eod. tract. c. 3. nu. 16. & seqq. DD. omnes per text. ibi in ca. 1. quæ sint Regalia in feudis.

y. Nebriss. in diction. verb. Mostrencos.

z. Covar in Tesaur. linguæ Castell. verb. Mostramos.

bus-

busque su dueño. El qual sino pareciere dentro de año, i dia, quedan por del Rei, i se aplican, i adjudican à su Fisco, i Camara Real, como se dize en las leyes que dexo citadas.

I no obsta à lo referido, el dezir que en España el Comissario general, i Consejo de Cruzada, recogen, i administran estos bienes Mostrencos, i ab intestatos, i conocen, i juzgan de las causas dellos, porque esso procede por leyes, comisiones, i instrucciones particulares, que se lo han concedido. Las quales refiere Perez de Lara,[a] pero en las Indias no ay tal concession, sino la contraria, como se ha visto.

a. Perez de Lara d. compendio de las tres gracias, 1. p. pag. 279. & sequentib.

I de esto me aprovechè en una junta en que intervine por mandado desu Magestad, sobre si à un don Tomas de Vivanco, se le avia de hazer bueno un oficio de Notario mayor del Tribunal de la Cruzada de Lima, que por el Consejo della en esta Corte se le avia vendido, con expressa condicion, de q̃ ante el avian de passar todas las causas de Mostrencos, i ab intesta to, porque adverti los muchos i grandes inconvenientes que de esto se recrecian, i las leyes, i cedulas Reales que se quebrantaban, i los juzgados i oficiales de bienes de difuntos de Lima, i otros Tribunales que en ello eran prejudicados, i que si al de la Cruzada de alli no le competia este conocimiento, no se hallaba razon, ni camino que las causas tocantes à el se diessen à su Notario. I que el averse le concedido fue, suponiendo, que allà se usaba i praticaba lo que en el Consejo de la Cruzada. En fuerça de lo qual, despues de averse varias vezes ventilado este punto, se resolviò, declarò, i executoriò, que no passasse adelante en quanto à esto el dicho cõtrato.

I esto es lo q̃ se me ofrece q̃dezir i advertir de la Bula de la santa Cruzada en las Indias. Pero porque suelen passar i passan de ordinario à ellas otras Bulas de los Sumos Pontifice, tengo por conveniente tocar tambien algo de su materia. I entro suponiendo, que si en los Reinos de España, i en otros, està recebido en pratica, que todas las Bulas que pudieren prejudicar à los derechos i Patronazgos Reales, se presenten i passen por sus Consejos, antes que se executen, i si se hallare que prejudican, se recojan i retengan para suplicar dellas al mesmo Pontifice que las concedio con el respeto debido, i que se digne de revocarlas informado mejor de las causas i circunstancias del negocio, como consta de las leyes, razones, i Autores que en prueba della, i de su justificacion juntan Covarruvias, Bobadilla, Cenedo, i otros infinitos, que refiere el docto Moderno don Francisco Salgado, i de un tratado particular que de esto tra ta, i se hallarà inserto entre las ordenanças de Granada.[b] Con mayor razon se podrà observar, i praticar lo mesmo en las Indias, donde podria ser mayor el daño, por la gran distancia, i dilacion del remedio, i por el grande, i entablado derecho de Patronazgo en todo lo Eclesiastico dellas por concession de la Sede Apostolica, de que escribi largo en otros capitulos.[c]

b. L. 14. I 1. tit. 6. lib. 1. Reco. ubi Abeved. Cova. in pract. c. 35. & 36. Bobad. lib. 2. c. 18 n. 102. & 208. Cenc. in coll. 56. ad Decretal. & in q. Canonic. 45. latè D. Salgad. in tract. de supplic. ad Sanct. & alter tract. inter ord. Granat. fol. 7. & fol. 90. & Ego, d. c. 25. n. 45.

c. Sup. hoc li. c. 2. & 3.

I assi hallo que està prevenido, i ordenado por muchas cedulas Reales, que no se consientan publicar ni executar en las Indias Bulas algunas, sin que primero se ayan visto, i examinado en el Consejo, para que si acaso contuvieren algo, que repugne al dicho Patronazgo, ò pueda turbar el quieto, i pacifico estado de las cosas dellas en lo espiritual, ò lo temporal, se haga la retencion, i interponga la suplicacion que he referido. Las quales cedulas se hallaràn à manos llenas en los tomos de las impressas.[d]

d. Sched. 1. to. pag. 44. cũ mul tis seqq. & 1. tom. pag. 83.

I principalmente para recoger, i retener los Breves que para aquellas provincias se huvieren despachado por el Nuncio Apostolico que reside en la Corte de España, porque hasta aora no se ha permitido, que su jurisdicion se estienda ni exerça en ellas, como lo di-

ze una cedula dada en Valladolid à 3. de Mayo del año de 1605. i otra dada en Madrid à 10. de Deziembre del de 1607.

I de esta pratica de las Indias, i de la mayor razon i justificacion q̃ ay para guardarse en ellas, mas que en otras partes, testifica tambien conmigo Fr. Manuel Rodriguez,[c] fundandose en la mesma razon, i aun ponderando, que se diò virtualmente licencia para ello à los Reyes Catolicos por la Bula de Alexandro VI. que los hizo de legados suyos en todas las Indias.

c. Eman. 1. to. quæst. regu. q. 35. art. 2. vide eius verba ap. Me, d. c. 25 n. 44.

I no obsta à lo dicho la Bula in Cœna Domini en el caso decimo, i duodecimo, que parece prohibe estas retenciones con graves censuras, aunque se diga se hazen cõ animo de consultar, informar, i suplicar al Santisimo. Porque como responden Soto, Navarro, i los demas Autores citados,[f] esta Bula no repele las suplicaciones que legitimamente interpusieren, como consta de sus palabras. I estas suplicaciones regularmẽte las suelen i deben interponer i proseguir las partes que son interesadas en ellas, i à vezes el Rey nuestro señor i su Real Consejo, i Consejeros, ò Fiscales, valiendose para ello del Embaxador que reside en Roma, quando lo requiriere la gravedad de la causa. Porque de otra suerte se contenta el Papa con la relacion general que se le suele hazer, i le fuera de increible, i infinito trabajo, si sobre todos los negocios que de sus Bulas resultan, se le huvieran de hazer particulares suplicaciones, i informaciones, como docta, i gravemente lo advierte, i enseña el Padre Enriquez, Zevallos, Salas, i otros Autores,[g] i entre las Ordenanças de Granada, està una cedula donde se pone este modo, i estilo de suplicar. I Enriquez en otra parte buelve à dezir, que el requerir la Bula in Cœna Domini interposicion de suplicacion legitima, se ha de entender en los casos en que la retencion se haze injusta i violentamente, pero no donde constasse con evidencia de lo contrario.[h]

f. Sot. in 4. dist. 22. q. 2. art. 7. Navar. in Manual c. 27. n. 99 Ego, d. c. 25. n. 46.

g. Enriq. de Pót. Clave li. 2. ca. 16. §. 1. & alibi sæpè Zevall. in pract. q. 877 n. 10. & 11. Salas, Alterius, & alij ap. Me, d. c. 25. nu. 47.

h. Enriq. d. li. 2. c. 11. §. 13. & c. 19. §. ult. & c. 21. in princ. & c. 25. §. 1.

Pero esto que dezimos de las Bulas, no se ha de estender à los executoriales de pleitos litigados, i fenecidos entre partes en la Curia Romana, en juizio contraditorio, i citados los interessados, porque entonces no es justo que se den provisiones para esto, à pedimiento de los Fiscales, cuyas manos se suelen fingir, suponer, ò procurar para conseguirlas, como lo advierten bien el mesmo Enriquez, i Zevallos, Iuã Gutierrez, i Flores de Mena.[i]

I esta Bula in Cœna Domini, de que he hecho mencion, aunque contiene muchas cosas, que parecen contrarias, ò impeditivas de la jurisdicion Real. Todavia por la gran reverencia que à ella se debe, i à la santa Sede Apostolica, de donde ha emanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias, que se pueda publicar, i publique en todas las Iglesias Catedrales de las Provincias dellas, todos los años, el dia del Iueves Santo, sin perjuizio de la suplicacion, i suplicaciones, que de algunos casos, i puntos de ella se han interpuesto, i pudieren interponer ante la mesma Sede, como lo vi praticar en la Iglesia de Lima, en el tiempo que estuve en la dicha ciudad, aũque no asistia à ello la Real Audiencia, i lo testifica el docto, i ilustre Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[k] refiriendo à Sairo, Mario Alterio, Vgolino, i Leonardo Duardo, que han escrito doctos, i copiosos tratados sobre ella, i se podran ver para los negocios que se ofrecieren.

i. Enriq. d. lib. 2. c. 18. §. 2. Zevall. d. q. 897. n. 412. & 415. & de violent. glos. 9. n. 15. & p. 2 q. 27. & 36. Gutier. 1. Canon. c. 4. n. 2. 8. Mena q. 42. n. 36. & 47.

k. D. Felic. in c. fin. de foro comp. n. 11.

(.†.)



CAP. XXVI.

De las Religiones i Religioſos en las Indias, i de ſus Comiſſarios, Viſitadores, Vicarios Generales i Conſervadores, i de las Alternativas de que han començado à uſar en ſus elecciones

DE LAS Ordenes Monacales i Reguiares, que oy reſplandecen en la Igleſia de Dios i como traen ſu origen de los Antiguos Padres, que habitaron los yermos. I que aunque ſe diferencian entre ſi en habitos, i reglas, todas ſe encaminã à un meſmo fin, que es el culto Divino, i mayor honra, gloria, i ſervicio de Dios, eſcriben latamente, deſpues de Sãto Tomas, los Eminentiſsimos Cardenales Baronio, i Belarmino, i otros muchos Autores,[a] refiriendo en particular todas ſus fundaciones.

I aunque ſiempre ſe ha procurado, i debe procurar, que no ſe multipliquen, i eſtiendan mucho, por los daños i inconvenientes que de eſto reſultan al eſtado Politico de los Reinos, que ſe repreſentaron bien en la Peticion 37. de las Cortes de Madrid del año de 1552. i en los Textos i Autores de derecho Civil i Canonico, q̃ de eſto tratan.[b] Todavia la piedad Chriſtiana ha ido tolerãdo, i admitiẽdo de nuevo tanto numero de Religiones, i Religioſos, q̃ no viene oy à ſer el menor cuidado de los Reyes i de los Reinos, el atender ſus acciones, i q̃ ſe goviernen modeſta i decẽtemẽte, para que aſsi cũplan con mayor Santidad lo que piden ſus inſtitutos, i no ſean perjudiciales à las Republicas, para cuyo bien, i aprovechamiento ſe introduxeron, i permitieron.

De que tenemos una graviſsima enſeñança en S. Gregorio Magno, referida por Renato Copino, i

a. D. Thom. 2. 2 q 186. & ſequentib. Baron. 2. tomo annal. anno Chriſti 328. ex n. 18. Bellarm. tom 1. contro verſ. 5. libr. 2. tit. de Monac. Copin. Contzen, Galganet. Zechus, Alphab. Curioſitat. & plures alij ap. Auguſt. Barboſ. de iure Eccleſ. lib. & Me, 2. tom. lib. 3. capit. 26. n. 1.

b. Auth. ut de term. ſit. num. Cler. & Monach. cap. 1. de Relig. dom. c. unic. eod in 6. c. in qualibet 23. q. 8. Trid. ſeſſ. 25. de reform. capit. 6. Contzen Galganet. Zevall. Mariana, Lopez, Bravo, & plurimi alij ap. Me, d. cap. 26 n. 2. & Navarrete in diſcurſ polit. 42. & ſeqq.

ſeguida por otros Romanos Pontifices, en q̃ ſe encomienda ſumamẽte eſte cuidado à los Principes Seculares,[c] a cuyo amparo i proteccion, por eſta cauſa, ſe ſuelen ſometer de ordinario todos los Monaſterios de Religioſos, i aun quando no ſe ſometan, ſe les debe, i da por derecho, por el meſmo caſo q̃ entran, i ſe fundan, i pueblã en ſus tierras i eſtados, como docta i largamẽte lo dize el meſmo Copino Martin Magero, i Eraſmo Cochier, i Yo lo dexo apũtado en otro cap.[d]

Siendo pues todas eſtas coſas en ſi, i por ſi, tan ciertas como parece, i guardandoſe, i debiẽdoſe cuidar tanto en todas provincias, biẽ ſe dexa entender, con quanta mayor atencion ſe debe proceder en ellas en las de las Indias, pues quedarõ gravados nueſtros Reyes por la Sede Apoſtolica al tiẽpo de ſu conceſsiõ,[e] de embiar à ellas hombres de Santa vida, temeroſos de Dios, doctos, peritos, i expertos para predicar, i cõvertir à ſus naturales, i dotrinarlos en la Fè Catolica, i buenas coſtũbres, como en nueſtros meſmos terminos lo advierte Fr. Manuel Rodrig.[f] i lo dan à entender caſi innumerables cedulas, en q̃ reconociendo eſta obligacion, i para cumplia con ella, ſe manda, que ſe mire con mucho cuidado la vida i coſtumbres de los Religioſos que ſe embian à las Indias, ò recibẽ el habito en ellas, i que ninguno pueda paſſar ſin aprobacion, i licencia, ni mudarſe à ſu voluntad de la provincia adonde paſſare aſsignado, ni paſſar ſino es de ſolas las Ordenes, ò Religiones, que en ellas tienen ya fundados i poblados Cõvẽtos, i Monaſterios, como ſõ haſta el tiẽpo preſente, las de Sãto Domingo, S. Frãciſco, S. Aguſtin, Nueſtra Señora de las Mercedes, la Compañia de IESUS: i en la Nueva-Eſpaña los Carmelitas Deſcalços. Las quales cedulas ſe podrân ver en el primer tomo de las impreſſas.[g] Dõde tambiẽ ſe hallarã otras de q̃ no ſe admitã Trinitarios, ni Carmelitas

I por otra dada en San Lorẽço à 1. de Noviẽbre del año de 1608.

c. D Gregor. apud Copin. lib. 2. Monaſt. tit. 1. in princ. Ego, d. cap. 26 n. 5. Leo X. in Concil Later. Sixt. IV. in Extravag. de tregua, & pace, cap. 2. verſ. *Nos igitur.*

d. Copin. ſup. Martin. Mager. de advòc. arm. c. 5. ex n. 98. & c. 9. ex n. 648. Eraſm. à Koch in eod. tract de Advocatijs per tot. Ego ſupr. hoc lib. c. 2. n. 5.

e. Bulla conceſſ. Alex. VI. de qua ſup. libro 1.

f. Eman. Rod. 1. tom. regul. q. 3. art. 2.

g. Sched. 1. tomo impreſ pagin 106. cum mult. ſeqq. & pagin. 302. & 402.

ſe

se ordena lo mesmo cerca de los Monges de S. Benito. I por otra de Aranjuez de 20. de Abril del año de 1611. dirigida al Marques de Mõtesclaros, siẽdo Virrey del Perù, se le ordena generalmente, q̃ haga salir de aquellas provincias todos los Religiosos Carmelitas, i de otras Ordenes, q̃ no tuvieren Conventos en ellas, i anduvieren discolos, i vagantes, fuera de los suyos en las de España.

En quanto à los Hermanos de Iuã de Dios, se permitieron passar algunos para ocuparse en la Cura de los enfermos de los Hospitales de Españoles, i Indios de las Indias, dõde huviesse necessidad dellos, cõforme à su loable, i piadoso, i provechoso instituto. Pero como despues alcãçarõ Bula de la Sãtidad de Vrbano VIII. para ser tenidos por Religiosos, i subordinados à sus Generales, Provinciales, i Priores; i ordenarse de Sacerdotes, como las demas Religiones, parecio, q̃ valiẽdose desto, aflojabã algo de las ocupaciones de Hospitalarios, i querian hazer como Convẽtos proprios suyos los hospitales, q̃ se les avian encargado, i sus bienes, i rẽtas, sin dexarse visitar, ni tomar cuẽta de las justicias Eclesiasticas, ò Seculares, i otras personas; por cuya mano solia correr esto por lo passado. I assi el año de 1631. estuvo despachada cedula general, para q̃ à todos los hiziessen salir de las Indias. Pero aviẽdo suplicado della con mucha instãcia, representando los incõveniẽtes q̃ desto se seguiriã, i la falta q̃ hariã en los dichos Hospitales, i allanandose à no mudar estilo en ellos, ni apropiarselos, ni valerse, para cosa alguna, delo q̃ à ellos tocasse del nõbre de Religiosos, ni de los indultos, i exẽciones q̃ como à tales les cõpetiã, se proveyò auto en Madrid à 30. de Enero del año de 1632. cuya ordinata se me cometio por el Consejo, en q̃ con las cõdiciones, i declaraciones q̃ parecierõ convenir (q̃ por ser largas, i andar impressas, no las inserto à la letra) se les permitio, q̃ pudiessen estar en las Indias, i passar de nuevo algunos à ellas; pero solo para servir i ayudar en los Hospitales, como antes lo hazian, i sin convertirlos en Cõventos de su instituto; i esto en el interin q̃ de aquellas provincias veniã los informes q̃ se pidieron, de como procediã, i q̃ necessidad avia en ellas de sus personas, i què otra forma, ò modo de servicio, i govierno avia, ò podria aver en los Hospitales, aũque estos Hermanos faltassen; los quales informes han venido ya de muchas partes, i estãn para verse, i tomar en este punto la resolucion que convenga.

I bolviendo al que dexè comẽçado, del gran cuidado que en las Indias conviene tener con los Religiosos, i Religiones, pudiera ponderar para ello muchos capitulos de las instrucciones de los Virreyes en que esto se les encarga sumamẽte,[h] como cosa tan importante, pero contentareme con poner las palabras del onzeno, q̃ son del tenor siguiẽte. *Hase entendido, que los Religiosos de las Ordenes tienen discordias, i passiones entre si, porque los que allà toman el habito, hazen su parte contraria à los q̃ van de acà, i q̃ assi se contradizen los unos à los otros. I porq̃ la discordia, q̃ de suyo es tan dañosa, se hecha bien de ver, quanto mas lo serà en las Religiones, i los inconvenientes, q̃ se pueden seguir, si esto passa adelante, os encargo, q̃ os informeis muy en particular del estado en que estuviere esto, en cada una de las Ordenes, para q̃ si hallaredes las dichas difercẽcias, ò cosa semejante, q̃ tenga necessidad de remedio, tratãdo dello cõ sus Prelados, i Superiores, procureis concordarlos, mostrãdoles su proprio daño, i el que pueden hazer, en lugar del provecho q̃ se espera de su dotrina, que es en lo que se debrian ocupar, dexandose de estas passiones domesticas, de tan poco fruto, i tan procuradas por el demonio. I para que Yo de mi parte procure el remedio, en lo que conviene ponerle, pues esto ha de ser sabiendo en lo que està el daño, procurareis con mucho recato, i secreto entender por medio de las personas q̃ tuvieredes por*

h. Extant d. 1. tom. pag. 310. & 327.

mas confidentes, i sustanciales, como se procede en el goVierno de las dichas Religiones, assi cerca de lo espiritual, como de lo temporal que les toca. I aVisarme heis muy particularmente de lo que entendieredes de cada una, i de lo que os pareciere conVenir q̃ se reforme, i porq̃ medios

I en otra cedula dada en Madrid à 18. de Iulio del año de 1562.[i] se declara, que bienes pueden tener los Religiosos de las Indias, i que no se les permita que por modo alguno se apropien los de los Indios. Lo qual no es, porque nuestros Reyes quieran que les falten los necessarios, pues antes suelen socorrerles, quando les faltan, con tan crecidas limosnas, i mercedes, como es notorio. Solo han deseado i desean, que no excedan en el modo de codiciarlos, adquirirlos, i multiplicarlos, cosa que no les es menos dañosa â ellos i à sus institutos, que à la Republica, como ya lo tẽgo apuntado en otro capitulo,[k] i elegantissimamente se la dexò advertida Axandro III. en un Canon del Concilio Lateranense,[l] notando que muchos Monasterios, olvidados totalmente, ò ignorantes de su antigua profession i instituto, i contra la gloria, i decencia de su orden, ponian su principal estudio en adquirir villas, tierras, i possessiones, molinos, Iglesias, Altares, i beneficios, i en recebir, i dar feudos, i omenages, tener labradores por Colonos i tributarios, i cuidar de solo dilatar sus terminos, i debiendo ser su cuidado i cõversacion de cosas del cielo, le mudabã i confundian del todo, poniendole en las del mundo tan temporales.

l. Extat inter ord. Mexic. Lic. de Puga fol.213.

K. Sup. hoc li. c.16.

l. Conc. Later. c.15. pag.49. vi de verba ap. Me, d.c.26. n. 15.

A que tambien aluden otras palabras no menos graves de S. Chrisostomo, i S. Bernardo,[m] en q̃ se reprehende todo lo que excediere de su preciso sustento, i se les enseña, que no es contra sus ordenes, sino antes bolver por ellas, el notarles, i estorvarles las vanidades i superfluidades, i todo lo que es, ò pudiere ser i parecer excessivo, i desordenado.

m. D. Chrysost. lib. 3. de Sacerd. Div. Bernar. in apolog ad Guill. Abbat. Ego supra num.16. & 17.

I en consideraciõ de estas, i otras Autoridades que refiere, dize Adã Contzen,[n] que aquellas Ordenes, ò Religiones son de mayor alabança, i se reciben con mayor gusto por las provincias, i se aprueban con mayor facilidad por los Sumos Pontifices, que hazen profession de vivir, i sustentarse de solo el trabajo de sus manos, i que contentandose cõ los frutos i hortalizas, que les rindiessen sus huertas, no piden mas rentas, ni apetecen mas gastos, ni regalos.

n. Contzen. lib 6. politic. c.6. §.3.

I porque en ningun tiempo, ni en ningunas cosas suele peligrar mas la quietud i observancia Religiosa, i la paz i conformidad que deben tener los que la professan, que en el de sus Capitulos, quando se juntan â tratar de las elecciones de Provinciales, i otros Prelados, como satiricamente se lo diò ya à entender el Ariosto,[o] i con mas modestia lo reconocen, i se lo advierten Fr. Manuel Rodriguez, Miranda, i Portelo, i la experiencia frequente de tantos actos,[p] se han despachado, i suelen despachar assimesmo muchas cedulas Reales, encargando à los Virreyes, i otros Governadores, que estèn à la mira de como proceden en ellas, i procuren se hagan i celebren con toda modestia i tranquilidad, i conforme à lo que ordenan sus leyes i constituciones Regulares. De que tenemos buen testimonio en la despachada en Monçon à 25. de Febrero del año de 1628. que ordena, *Que los Virreyes remedien las inquietudes, que se ofrecieren en las elecciones, ò otras cosas del goVierno de las Ordenes, embiando à estos Reinos à los que les pareciere conVeniente.*

o. Ariost. in Orland. furioso, cant. 14. pag. mihi 115.

p. Eman. 1. tomo, quæst. Regul. q.51. Miranda in man. prælat 2. tom. q.6. & 16 & 23. Portel. in dubijs regul. verb. Electio, Contzen. ubi sup. c.46. §.8. qui hinc infert, optimam Religionem censendam esse, in qua præfectura nihil habet, quod ambiatur, & officium magis, quàm dignitas esse dignoscitur.

I por otra dada en S. Lorenço à 25. de Agosto del año de 1620. se dispone, *Que en los capitulos que las Religiones hizieren se halle el Virrey, ò GoVernador de la proVincia, para que se proceda en ellos con la paz, i quietud q̃ cõViene. I no siẽdo dõde el assista, les escriba lo q̃ le pareciere cõueniẽte al goVierno, i paz de la Religion, i execucion de lo que sobre ello estuViere ordenado.*

La

La qual practica de intervenir el Virrey en estas elecciones, i de procurar que en ellas se proceda pacificamente, i conforme à las leyes Regulares, se usa tambien en Francia, Alemania, i otras provincias, como lo dize Renato Copino,[q] afirmando, i probando por las concordatas de Francia, que es Principal, Heroico, i Regalissimo oficio en los Reyes, tomar en si el cuidado de que se administrẽ, i dispensen, ò dispongan bien las rentas i cosas Eclesiasticas, i nò permitir que se relage, ni quebrante la disciplina de la Iglesia, las solemnes formulas de las elecciones sagradas, i su especial libertad, i q̃ pueden interponer en esto sus partes los Magistrados Reales.

q. Copin. li. 1. de sacra polit. tit. 1. n. 7. & 11.

I assi en Lima muchas vezes intervenian en ellas los Virreyes personalmente, haziendo à los Capitulares graves i elegantes platicas, exortandolos à la paz i conformidad necessaria, i al cumplimiento de sus obligaciones, i obrã do con esto, i con su presencia, que se templassen ò compusiessen algunas sediciones i disturbios, q̃ pudiera aver de otra suerte. I quã do ellos no podian intervenir, embiando Ministros de la Audiencia, que interviniessen, como Yo intervine en un Capitulo Provincial de la Religion de N. Señora de la Merced.

I los años passados vi, que en consideracion i conservacion de esta mesma Regalia, intervino el Excelentissimo Señor Conde de Castrillo del Consejo de Estado, i Presidente del de Indias, (digno de estos, i otros graves cargos que reclinan sobre sus ombros, por la buena cuenta que sabe dar de todos con su gran valor, capacidad, i prudencia) en el Capitulo General de los Franciscanos, que se celebrò en Toledo, nombrado i embiado para este efeto por su Magestad, donde mediante su intervencion, se estorvò entre otras cosas, el agravio, que se pretendia hazer à los Religiosos, q̃ aviã venido de las Indias por Custodios, Comissarios, ò Procuradores de las provincias dellas, cõforme sus cõstituciones,[r] queriendoles quitar el voto, q̃ de derecho les cõpetia, por dezir se avia passado el tiẽpo, porque venian nombrados en sus patentes. Siendo assi, que aunque esto era verdad, no lo ocasionò su tardança, sino el averse dilatado la celebracion del capitulo, mas tiẽpo del ordinario, por las guerras i otras ocasiones q̃ obligarõ à ello. Lo qual quãdo sucede, no se suele ni debe cuidar mucho de la precisa forma del mãdato, ò patẽte; como se consiga el fin, i intento; que tuvo el que le concedio, como en este caso se conseguia, pues el Capitulo que se celebrava, era el mesmo para que fueron embiados; i duraba la causa, aunque huviesse passado su tiempo ordinario, como en terminos terminantes, alegando à Calderino, i otros, i algunos casos semejantes sucedidos i decididos en esta mesma Religion, lo resuelve el Padre Fr. Luis de Miranda.[f]

r. Cõstit. Fran. tit. de elect. c. 8.

f. Mirand. in Man. Præla. 2. to. q. 18. artic. ult. vers. 4. cõclusio, vide eius verba ap. Me, d. c. 26. n. 27.

PERO porque no ay cosa que mas convenga para conservar la Santa Institucion de los Regulares, que corregir severamente sus vicios, quitar sus escandalos, i hazer que guarden estrechamente la Religiosa disciplina q̃ professaron, como nos lo enseña Santo Tomas, i otros muchos Autores,[t] se suelen embiar de ordinario à las Indias Comissarios, i Vicarios Generales, cõ plena facultad para visitar las Religiones, i Religiosos q̃ en ellas residen, sacãdo primero aprobaciõ de sus personas, i licencia para que passen, del Rei N. S. por su Real Consejo de las Indias. Porque si esta licencia es conveniente en qualquier Religioso particular, mucho mas en los que van con cargos tan importantes, como lo dan à entender las cedulas de 8. de Enero de 1610. 8. de Setiembre de 1618. 23. de Deziembre de 1622. que en suma contienen, *Que los Religiosos en las Indias no usen de patẽtes, q̃ no vayã passadas por el Cõsejo, i especialmente de las q̃ fuerẽ para extinguir, ò erigir provincias, fundar Cõvẽtos, embiar Visitadores*

t. D. Thom. in 4. dist. 19. q. 2. art. 1. Aldrete, Contzẽ Eman. Mirand. Torres, & alij ap. Me, d. c. 26. nu. 28.

generales, ò Provinciales, passaje de Religiosos, nombramiẽto de Presidentes para Capitulos, ò cosas que innovaren en las Religiones, i no fueren en lo tocante al govierno ordinario de ellas.

I en el segundo tomo de las impressas se halla una cedula de Madrid à cinco de Março del año de 1565.[u] q̃ manda, q̃ à ciertos Religiosos Agustinianos, no se les consiẽta usar de unas patentes de Vicarios Generales, por q̃ no las aviã presentado, i passado por el Cõsejo de las Indias, i q̃ se recojan i embien à èl originalmẽte. I el año de 1618. se mandaron tãbien recoger otras de un Comissario de S. Francisco, embiado al Perù por el Reverendiss. General q̃ entonces era de su Orden, i despues meritissimo Obispo de Cartagena D. Fr. Antonio de Trejo, à cuya buena memoria debo Yo por muchos respetos toda veneraciõ, dando por causa, *Por no averse presentado en el Cõsejo, como por Nos està ordenado, i mandado.*

u. Extat 2. tomo, pag. 46.

I que esta pratica sea justa, i dimane de cõcessiones Apostolicas, lo cõfiessa Fr. Manuel Rodriguez expressamẽte,[x] aunq̃ despues aña de, q̃ no por q̃ dexen de ir passadas dexarã de tener, para en quanto à los Religiosos, su fuerça i vigor en ambos fueros interior, i exterior. Lo qual no se debe admitir facilmente, porque en no yendo passadas, qualquier Religioso podrà por si, ò por interposita persona, dar cuenta dello à los Virreyes, ò Audiẽcias, ò à sus Fiscales, i se las mãdarã quitar, i recoger para embiarlas al Consejo, como les està ordenado, con que cessarà el efeto dellas en ambos fueros.

x. Eman. d. 1. tom. reg. q 35 art. 2. in fine, vide verba ap. Me, d c. 26. n. 30. & 31.

I para que cessen estos inconvenientes, es mejor que las passen, supuesto q̃ el Consejo siempre las passa, no lo retardando algunos justos inconvenientes, i aun les da para el cũplimiento dellas, cedulas de Auxilio Real para lo necessario; pero embiãdo por otra parte avisos à Virreyes, i Audiencias, de q̃ estèn à la mira de como proceden los que las llevan, para que ni la Republicà en general, ni sus Religiones en comun, ni en particular, reciban daño alguno por sus acciones.

Pero passadas, i admitidas que sean, no pueden, ni deben los Virreyes, Governadores, ni Audiencias entrometerse en los negocios q̃ tocan à la visitacion, i economica governacion de los Regulares, porque assi se lo manda una ley de la Recopilacion de Castilla, i una cedula despachada para las Indias, dada en Madrid à 15. de Iulio de 1560. años.[y]

y. L. 40. tit. 5. lib. 1. Recop. Sched. Reg. 1. tom. impr. pagin. 117.

Si bien esto lo limita Geronimo de Zevallos,[z] quãdo interviniesse grave excesso en la correcciõ, i visitacion, por q̃ supuesto q̃ en tales casos se les permite à los Religiosos apelar de las sentencias de sus Visitadores, i Prelados, como lo dize Navarro,[a] tãbien les serà licito implorar, i proseguir el auxilio Real de la fuerça en las Audiẽcias, i Chancillerias Reales de las Indias, segun el estilo de que hize menciõ en otro capitulo.[b] Aunq̃ es verdad, que Yo siempre fui con gran recato en concederles este recurso; por q̃ el estado Religioso requiere suma humildad, i obediencia, como lo advierte Soto referido por el mesmo Zevallos,[c] i mẽ parecia mas acertado dissimular, ò tolerar, q̃ sufriessen algunas penalidades, i vexaciones, aunq̃ fuessen injustas, como lo hã hecho muchos Santos, i inocẽtes Varones, q̃ aflojar, i relaxar el nervio de la disciplina Monastica, q̃ por la mayor parte cõsiste en estas visitas, i andar sacando las causas, delitos, ò flaquezas de Religiosos fuera de las paredes de sus Conventos, i à Tribunales seglares, cõtra el decoro de su instituto, cosa en q̃ se debe reparar mucho, como lo aconseja bien Fr. Luis de Miranda.[d]

z. Zevallos de violen. 2. par. q. 95. nu. 14. & seqq. & q. 474. ex n. 24. & lib. 4. com. q. 1. alias 897. num. 287.

a. Navarr. consil. 2. de appellation.

b. Sup hoc libro c. 8.

c. Zevallos supra d. q. 95. n. 13.

d. Mirand. d. Manuali Prælat. 2. tom. q. 10.

PERO es de advertir, q̃ en quanto al modo de embiar estos Vicarios, ò Visitadores à las Provincias de las Indias, son varias las formas, ò cõstũbres de las Religiones, q̃ oy como dixe, residen en ellas. Porque los Generales de las de Santo Domingo, i S. Agustin, so-

lo

lo suelē nombrarlos, i embiarlos, quando parece que lo pide alguna grave necessidad i reformacion de alguna provincia de las de su cargo, pidiendo primero para ello el assenso, i beneplacito del Consejo.

Los Iesuitas siguen lo mesmo, i raras vezes piden estas licencias, i si dan cuenta de que embian visitadores, mas es para pedir el Viatico que la aprobacion, i por ventura se funda esto, en que los Visitadores nopassan à hazer elecciones, que es en lo que suele aver algunos disturbios, porque essas las embia hechas i cerradas desde Roma su General, i assi solo han de entender en lo tocante à costumbres i govierno interior de sus Religiosos, en que no quiere entremeterse el Consejo.

Los de San Francisco, i de la Merced han seguido otra forma, i tienen siempre estos Comissarios i Vicarios sin interpolar tiempo entre unos, i otros, uno en las provincias de Nueva-España, i otro en las del Perù, los quales presiden en las elecciones que en ellas se hazen de Provinciales, i otros oficios, i tomā en si la correccion i visita de sus Religiosos, i el govierno superior de sus Cōvētos, i dotrinas, con la plenipotencia que lo pudiera hazer el mesmo General de su orden si alli assistiera.

I aunque sus nombramientos siempre van restringidos à tres años, ò à cinco de duracion, han alcançado Bula Apostolica, para q̄ no se tenga por acabado el tiempo de sus oficios, hasta que les llegue successor en ellos, i por el sean residenciados. De q̄ tenemos cedula expressa, q̄ habla de los de San Francisco, dada en S. Lorenço à 2. de Iunio del año de 1584. i otras que generalmente hablan de Franciscanos i Mercenarios de 3. de Otubre de 1601. 19. de Deziembre de 1620. i 18. de Enero de 1622.

I en seis de Mayo del año de 1602. se despachò otra, q̄ aprueba ciertas ordenanças, ò constituciones, q̄ los Religiosos de la Merced avian hecho en uno de sus Capitulos Generales de España, cerca del modo de proceder de estos Visitadores. I en 19. de Mayo de 1622. se despachò otra, en q̄ se les diò orden q̄ no diessen patentes de Vicarios Generales, sino solo de Visitadores, i q̄ el señalar el tiēpo q̄ aviā de durar estas patentes quedasse à prefinicion del Consejo.

I aora quando esto se escribe, se van haziendo muchos reparos en el mesmo Consejo, sobre si serà cōveniente, q̄ no se menudeen, ò frequenten tanto en esta Religion estos Visitadores, ò Vicarios, por relaciones q̄ en el se han tenido de los excessos de algunos dellos, i de lo poco que han mejorado, i reformado las cosas de aquellas provincias, ocasionando antes mayores disturbios, i dexandolas pobres con lo que las sacan para sus colectas i vestuarios, i para embiar à España à sus Superiores.

Cosa en que tambien se ha tratado de poner remedio, i que no se les dexe traer plata alguna de aquella tierra por ningun titulo ni pretexto, como parece por un grave capitulo de carta escrita al Marques de Montesclaros en 3. de Deziembre del año de 1608. el qual dexo de insertar aqui por el decoro de los mesmos Religiosos, i porque puedo presumir de su Santa observancia, que le ocasionarian relaciones siniestras.

I en quanto à este punto de no traer dinero, hallo estar mas generalmēte dispuesto por dos cedulas de 22. de Iunio de 1597. i 10. de Iunio de 1628. *Que los Religiosos q̄ vinierē de las Indias no traigā mas dinero del q̄ huvieren menester, i este le manifiesten; i la persona que de ellos le recibiere en confiança, le pierda con el quatro tanto.*

En quanto à los Comissarios de S. Francisco, i su origen, potestad, i autoridad escriben largo Fr. Manuel Rodrig. Fr. Iuan Bautista, i Fr. Luis de Miranda,[c] i este ultimo resuelve bien las cosas à q̄ se estiende su comission, i en el fin advierte, q̄ los que passaren à las Indias con este cargo, por lo menos hā de aver tenido en sus provincias oficio de Disinidores, i q̄ despues q̄

c. Eman. i. to. q. 52. art. 1. & seqq. Bapt. in advert. confess. 2. p. verb. *Commissarij Generalis*, fol. 281. & seqq. Mirand. in man prael. 2. to. q. 14. ar. 2

buelven à ellas, aviendo dado buena cuenta de estas Comissarias, gozan de todos los premios, privilegios, i preeminencias, de que usan i gozan los que en ellas huvieren tenido cargo de Provinciales. En lo qual tambien se conforman Fr. Iuan Nuñez de Torres, i Fr. Iuã de Torquemada,[f] que refiere uno por uno todos los Comissarios, q̃ hasta su tiempo avian passado à la Nueva-España.

f. Nuñez in instit. stat. Eccles. tract. 6. c. 4. Torquem. In Monarch. Ind. lib. 19. c. 27.

I estos mesmos Padres enseñan i explican, como se criò otro Comissario general para todo lo tocante à sus provincias de las Indias, el qual debe residir en la Corte de España, i à el se han de remitir todas las causas de los Comissarios, i demas Religiosos dellas, privativamente del Generalissimo de su Orden, que por la gran distancia de los lugares, i muchedumbre delos negocios, dexò i puso en este tal Comissario general, esta parte de su cuidado.

I aunque el Padre Fray Luis de Miranda [g] tomò esto de mas atras, i prosigue por muchas planas el origen, i autoridad de este Comissario, la que yo le hallo es desde el Capitulo general, que se celebrò en Toledo el año de 1583 donde quedò erigido este oficio por la razon que va referida, i se declarò por palabras expressas,[h] que el Generalissimo de la orden le diesse sus vezes, i que en su eleccion i nombramiento interviniesse el assenso, i beneplacito de su Magestad, i que huviesse de residir en su Corte este Comissario general de Indias, desuerte que aun para ir à los Capitulos generales de su orden, quando se celebrã fuera de España, no lo pudiesse hazer sin especial licencia del Consejo Real i Supremo de ellas.

g. Mirand. sup. q. 14. art. 1. per totum.

h. Vide verba Latina ap. Me d. c. 26. n. 41.

La qual constitucion de este capitulo de Toledo està referida, i confirmada à la letra por un Breve de Sixto V. dado en Roma à 15. de Mayo del año de 1587. que aun la amplia, concediendo à este tal Comissario, voz activa i passiva en los Capitulos generales de su Orden, aunque por otros titulos no acertasse à tenerla. I entre otras razones que dà para hazerle esta gracia, expressa la de entender que le serà agradable i gustosa à la Magestad de los Reyes de España.

I en esta conformidad han ido corriendo i exerciendo desde entonces estos Comissarios generales de Indias, i la pratica que mas uniforme se ha guardado en sus nõbramientos, es, que quãdo sucede vacar este cargo, el Consejo de Indias propone i consulta à su Magestad tres Religiosos de aprobada vida i costumbres, i de estos su Megestad elige i presenta el que mejor le parece, i à este, i no à otro, da, i comete luego sus vezes el Generalissimo de la Orden, para todo lo tocante à las Indias. Punto, que he querido tocar con particular advertencia, porque en esta ultima eleccion el Generalissimo pretendiò con muchas veras que à el solo, i absolutamente, le tocaba esta nominacion, en lo qual no quiso venir, ni assentir el Consejo de Indias, de cuyos Reales Archivos se sacaron muchos exemplares de elecciones, i nombramiẽtos hechos en la forma que he referido.

I Yo para mayor comprobacion dellos, les alegue un Testigo de su propria casa, que es el grave i Religioso Padre Fray Luis de Miranda,[i] el qual refiere las justas causas que intervinieron, para que esto se hiziesse asi, i que el Ministro general Fray Christoval de Capitefontiũ por sus letras patentes del año de 1572. que estàn en el Archivo del dicho Consejo de Indias, concediò este nombramiẽto al Rey don Felipe II. N. Señor, i que en virtud dellas, aviendo precedido madura deliberaciõ en buscar sugetos dignos de tan gran cargo, nombrò luego para el al Padre Fray Francisco de Guzman.

i. Mirand. sup. d. q 14. arti. 1. pag. 111. cuius verb. vide ap. Me, d. c. 26. n. 41.

I por lo que toca à que à este Comissario General de las Indias, asi nombrado, le pertenezca privativamente el conocimiento de todas las causas de los Conven-

tos,

tos, i Religiosos de su orden de ellas, en justicia, i govierno, i à el solo se le aya de remitir, i remitã, lo hallo declarado, i decidido por muchas cedulas Reales, de las quales la mas nueva es dada en el Pardo à dos de Deziembre del año de 1609. por la qual parece, que el Virrey del Perù Marques de Montesclaros, avia hecho relacion, de aver compuesto una gran diferencia que se ofreciò entre los Religiosos Franciscanos de la provincia del Nuevo-Reino de Granaha, i de la de Quito sobre los terminos dellas, i recogido las Patẽtes, i remitidolas à su Ministro general, para que les ordenasse loque debiessen hazer. I se le dan las gracias por este cuidado; pero advirtiendole para lo de adelante, que semejantes remissiones no se debẽ hazer al General, sino al Comissario de Indias, por estas palabras: *I aunque esta vez fue bien ordenado el recurso al General que dio las patentes en vacante de Comissario general de las Indias, ha parecido ordenaros, que de ordinario se ha de acudir al Comissario general de las Indias, que reside en mi Corte, i se tiene para este efeto con la autoridad, i vezes del General.*

Todo lo qual se ha mirado, i cõvertido tãbiẽ de nuevo estos dias cõ ocasiõ de algunas diferencias q̃ ha avido en la inteligẽcia de esta materia entre los Rever. Ministro general de esta orden Serafica, i Comissario general de las Indias, i de unos Breves, que para coartarle su jurisdicion, se impetraron en Roma, i se mandaron retener en el Consejo, aviendo buelto estrenua i prudentemente por la jurisdicion del Reverendiss. Comissario, el docto, i Reverend. P. Fr. Buenaventura de Salinas Calificador de la Suprema Inquisicion, q̃ al presente exerce el oficio de Comissario de las provincias de Nueva-España, mostrando en todo su Santo zelo, Religion, i prudencia, i haziendose digno de otras mayores ocupaciones.

I pareciò tan prudente i providente la institucion de este Comissario, por lo tocante al Orden Serafico de Sañ Francisco, que se ha puesto en platica, que convendria criar otro à su semejança para el de Predicadores, como lo muestra un capitulo de carta Real dada en Madrid à 17. de Março del año de 1619. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le encarga tenga cuidado de que se compongan las discordias, que avian nacido entre los Religiosos de esta Orden por la eleccion de un Provincial, i luego se añade: *Que por lo que acà toca, se va haziendo diligencia con el General de la dicha Orden, para que se entable, que aya un Comissario general de las Indias en mi Corte, como le ay en la Orden de San Francisco, que es el remedio que se ha juzgado por mas conveniente, para que las cosas de esta Religion anden con el acertamiento que es justo. I que assi mismo cada ocho años se embien visitadores Ordinarios, que elijan Provincial, visiten, i reformen lo que se huviere excedido, i procedan contra las personas como convenga.*

Pero porque cerca de la jurisdicion de estos Vicarios, i Comissarios que passan à las Indias, se suelen ofrecer muchas dudas, de las quales tratan Fray Manuel Rodriguez, Fray Ioan Bautista, i Fr. Luis de Miranda, que llevo citados, no puedo dexar de tocar algunas, que se ventilaron, estando Yo en Lima.

I la primera i principal fue, si expirã sus poderes i comisiones, si sucede morir el General que se las diò i delegô, ora ayan, ò no, començado à usar dellas? La qual duda, i question causò en la Nueva-España grãdes disturbios en años passados, siendo Virrey el Marques de Villa Manrique, i no pocos en Lima, entre los Padres de San Francisco, pretendiendo el Provincial dellos, llamado, Fray Francisco de Otalora, que avia de cessar en su visita, i comissaria Fray Diego Altamirano, por aver muerto el que se la diò. I aunque por esta parte se ponderaba, que semejantes comisiones i delegacio-

nès, antes de aver començado à usar dellas, suelen cessar, i cessan con la muerte del concedente, segun lo enseñan muchos Textos, i Autores, que refieren Menochio, Bobadilla, i don Iuan del Castillo. [k] Todavia en nuestro caso senti, i resolvi lo contrario, por hallar declaraciones expressas de los Capitulos Generales de esta Orden, confirmadas por Breves Apostolicos de Pio V. i Gregorio XIV. [l] en que se determina, que una vez nombrados, i embiados los Comissarios, ò Vicarios, duren, i exerçan, aunque muera el que los nombrò, hasta que les vaya sucessor, que les tome la residencia. De los quales Breves, i Constituciones hazè mencion, teniendo por corriente esta pratica, Fr. Iuan Bautista, Fray Manuel Rodriguez, i Fr. Luis de Miranda, cuyas palabras son dignas de leerse para este proposito; [m] i lo mesmo deciden las cedulas de los años de 1584. 1601. 1620. 1622. que dexo citadas.

I aun quando esto faltara, se podia apoyar, en que estas comissiones son ad universitatem causarum, i con facultad de subdelegar, en los quales casos se tienen por ordinarias, mas que por delegadas, i no espiran con la muerte del concedente, como lo enseñan algunos Textos, i lo resuelven muchos Autores. [n]

I lo que mas es, aun quando se hallassen subdelegadas, i sucediesse morir reintegra el que hizo esta subdelegacion, tampoco espirarian, si viviesse el primer concedente, ò delegante, i assi lo respondi, i aconsejè en Lima, consultado por el Padre Fr. Francisco Gutierrez de Villarroel, en quien el Padre Fr. Luis Pinto avia subdelegado los poderes de su visita por lo tocante à la Provincia de Chile, fundandome en que, aunque este avia muerto, vivia el primer delegante de quien dimanò, i en quien principalmente se sustenta, i representa esta jurisdicion, segun expressa dotrina de Inocencio, seguida, i ilustrada con muchos Autores, i exemplos por Tomas Sanchez, Melchor Febo, i Aloisio Riccio. [o]

A los quales añadia Yo, el del mandato dado à un Procurador, en el qual es cierto, que si ay clausula de sustituirle para negocios, ò para pleitos, i hecha una vez esta sustitucion, muere reintegra el que la hizo, no espira por ella, como estè vivo el primero mandante, por cuya persona dize el derecho, i los que sobre èl escriben, que se sustenta: [p] dando por razon de esta dotrina, que aunque el delegado, ò mandatario es el que sustituye, no es visto proceder dèl este acto, sino de aquel de quien tuvo poder, i facultad para hazerle; porque regularmente todos se atribuyen al mandante, i no al exequente, como en casos muy elegantes nos lo enseñan algunos Textos, i graves Dotores. [q]

LA SEGVNDA duda que se ofrecio en Lima, fue, entre los Reverendos Padres Fr. Francisco de Herrera, i Fray Iuan Quijada del Orden de San Francisco, sobre qual dellos debia preferirse, ò admitirse al oficio de Comissario, teniendo el primero letras del Ministro General della, para exercer este cargo en las Provincias del Perù, en cuya possession se hallaba actualmente; i el segundo del Comissario General de las Indias, en que se le cometia, sin hazer mencion, ni derogacion alguna de las del otro. I aviendose estudiado, i mirado bien el negocio, se declarò por todos los Padres de aquella Provincia, que se debia estar à las primeras Patentes del General, assi porque este es la Cabeça, i Magistrado supremo de toda su Orden, à cuyos mandatos el inferior no puede contravenir, como consta de su Regla, i de los que la explican; [r] como porque aunque es verdad, que el Comissario General de las Indias es superior de los Comissarios, i demas Religiosos que exercen, ò residen en ellas, como arriba queda apuntado; todavia

k. L. & quia de iurisd. omn. iud. c. gratum, ca. relatum, & c. fin. de off. de leg. l. 21. tit. 4. l. 35. tit. 18. p. 3. cũ alijs ap. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 68. & cas. 352. Bob. lib. 2. capite 21. nu. 23. Castill. 2. controv. c. 29. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 43.

l. Cap. Tolet. ann. 1573. Pius V. & postea Greg. XIV. in Brev. 25. Aprilis ann. 1521.

m. Baptis. sup. fol. 283. & 284. Eman. in sum. 1. p. c. 74. nu. 4. concl. 4. Mirand. d. Man. 2. tom. q. 14. art. 2. in fin. & pag. 114. cuius verba vide ap. Me d. c. 26. n. 48.

n. L. 1. §. si D. quis & à quo, l. non distinguemus §. quæ situm de arbit. cum alijs latè adduct. à Me, omnin. vid. d. c. 26. n. 51. & 52.

o. Innoc. in c. licet undique de off. deleg. Sanch. de matrim. li. 8. disp. 28. n. 36. Phæb. decis. 80 n. 10. Riccius in praxi Archiep. decis. 479 pagi. 507 Ego omnino vid. d. c. 26. n. 54. & seqq.

p. Ca. 1 §. 1. de proc. lib. 6. ubi DD. & plures alij ap. Anto. Gabr. tit. de procur. consl. 2. n. 9. Tusch. litt. P. conc. 65 & Me, d. c. 26. n. 57.

q. L. unum ex familia, §. si de falcidia, dele. 2. l. item eorũ, §. si decuriones, D. quod cuiusq. univer. l. pater, D. de manu. vind. cũ alijs ap. Me, Eugen. consil. 50. n. 21. D Valenz. cons. 63. n. 65. & Me, d. c. 26. n. 60.

r. Reg. Francisc. cap. c. 8. Hugo Pisan. & Cordub. in eius exp. q. 1. D. Bonavent. ibid. supra reg. 2. & 13. c. cum inferior de maior. & obed. clem. ne Romani de elect. Div. Bernar. in serm. de obedient. cum alijs.

la eleccion, inſtitucion, i continuacion de eſtos Comiſſarios q̃ à ellas ſe embian, eſtà reſervada expreſſamente al dicho Miniſtro General, como ſe dize en las Actas del Capitulo de Toledo, i Bula de Gregorio XIV. del año de 1591. que tengo citadas, i lo afirma por coſa aſſentada el Padre Fray Luis de Miranda.[f]

f. Mirand. ſup. d. q. 14. art. 2. in princ. pag. 114. cuius verba, & dictæ Bullæ vide apud Me, d. c. 26. n. 64.

I eſto ſolo pudiera tener limitacion, ſi en las patentes del Comiſſario General de Indias ſe dixera, i expreſſara, que removia i ſuſpendia de oficio al Comiſſario que exercia en ellas, por algunas juſtas cauſas i razones, que le movian à ello, porque entonces, eſte debia obedecerle como à ſu Superior, ſegun la dotrina del meſmo Miranda,[t] porque aunque como ſe ha dicho, ſu elecion pende del General, no por eſſo le eſtan ſugetos inmediatamente en quanto al exercicio, i exceſſos del cargo, ſino al Comiſſario General de las Indias, como va dicho.

t. Miranda ſupra verſic. Sed ſtatim.

La tercera duda ſe ofrecio, ſiendo Vicario i Viſitador General del Orden de Predicadores de las provincias del Perù el Reverendo Padre Maeſtro Fr. Alonſo de Almeria, el qual, aviendo llevado eſte cargo, i començado à exercerle por nombramiento i comiſion de ſu General, hizo renunciacion jurada del, por evitar algunos graves eſcandalos, pleitos i calumnias, que le movian, i con que le amenaçaban algunos Religioſos de las meſmas provincias. I deſpues, arrepentido de averla hecho, me conſultò, ſi tendria recurſo para reaſumir la juriſdicion renunciada? I Reſpondi que ſi, porque la Regla que enſeña, que à quien renuncia ſus derechos, i acciones, no ſe les dà regreſſo para bolver à intentarlas.[v] De la qual, en el individuo de la materia de juriſdicion renunciada, ſe valen Inocēcio, Bartolo, Paulo de Caſtro, Enrico de Bovio, i otros Dotores,[x] ſe limita en las renunciaciones que ſe hazen por fuerças, impreſsiones, ò concuſsiones ſemejantes.[y] I quando aun eſto faltàra, ſupueſto que la juriſdicion de eſtos Vicarios, Viſitadores, ò Comiſſarios, procede de la que tienen i les cometen ſus Generales, como queda dicho i probado en los Franciſcanos, no permite el derecho, que el que ya una vez la recibiò, i començò à uſar della, pueda renunciarla, ſino es en las manos meſmas del que ſe la concediò, i delegò, i ſiendo por el admitida, i aunque de hecho ſe renuncie, no guardando eſta forma, no ſe pierde la juriſdicion, como nos lo enſeñan muchos Textos i Autores que refiere Maſtrilo. z

v. L. quæritur, §. ſi venditor, de ædil. edict. cum alijs ap. Giphan. de renunt. c. 1. & Me, d. c. 26. n. 67.

x. Innocen. & DD. in cap. quod in dubijs de renunt. Bartol. in l. ſi quis vi, §. differentia, de acquir. poſſeſſ. Caſtr. conſ. 113. Bovius ſing. verb. Iuriſdictio, n. 6.

y. Cap. ad aures, c. ad audiētiam, de ijs quæ vi, cum late adductis à D. Anto. Cabreros in tractat. de metu, lib. 2. c 13. ex nu. 47. & c. 14. ex n. 29.

z. L. legatus pen. D. de offic. præſid. Doctor. in capit. Paſtoralis, de offic. delegat. Roman. ſing. 352. & alij apud Maſtrill. de Magiſtr. libro 1. c. 23. n. 11. cum ſeqq.

Cuya dotrina ſe esfuerça con la ſemejante de la inutil renunciacion de los beneficios, ſino ſe haze en manos del Superior, q̃ es quien como puede inſtituir, puede deſtituir.[a] I de la de las eſcribanias, i de los feudos, en quien todos reſuelven lo meſmo,[b] con no ſer eſtas materias del derecho publico, ni concernientes à correccion de coſtumbres, i caſtigo de delitos, coſa en que, como docta i gravemente lo advierte Baldo, i otros,[c] no valen ni obran las convenciones, compromiſſos, ni renunciaciones de las perſonas particulares, ſin que intervenga la autoridad i confirmacion de ſus Superiores. Lo qual, aun mas en terminos hablando en el individuo de Prelacias, lo reſuelve Tiberio Deciano,[d] concluyendo, como otros muchos, que mientras no interviniere la dicha aprobacion del Superior, puede libremēte el juez, ò Prelado bolver à tratar d̃ la juriſdicion renunciada, i que aſsi ſe hã de entender los Autores que dizen que es renunciable.

a. Cap admonet, & capit. quod in dubijs, de renuntiat.

b. Roman. d. ſingul. 352. & conſ. 444. dub. 2. Roſenth. de feud. c. 2. concluſ. 20. & 21. & alij in dict. l. legatus.

c. Bald. conſil. 142. n. 4. lib. 1. & conſ. 32. libr. 3. Socin. regul. 8. Tuſch. lit. R. concl. 171.

d. Decian. reſpon. 19. vol. 3. Ripa in l. 1. n. 5. C. de pact. Surd. deciſio. 316. nu. 10. D. Valenz. conſ. 32. nu. 4 & ſequent. & alij apud Me, d. c. 261. nu. 77. & 78.

La quarta duda en que fui tambien conſultado por el meſmo P. M. Almeria fue, ſi ſupueſto que en ſus Patentes ſe le daba poder i comiſsion para caſar, i anular la eleccion de Provincial, que ſe huvieſſe hecho antes de ſu llegada, ſi le pareccieſſe convenir; i aſsimeſmo para viſitar i reformar toda la provincia, i caſtigar, i abſolver ò quitar los oficios à qualeſquier Priores que hallaſſe culpados, i aũ

tam-

tambien, si convinieſſe, al meſmo Provincial, podria eſtenderſe eſta facultad, à privar, abſolver, ò deponer al nuevo Provincial, que en ſu preſencia, i con ſu intervencion i aprobacion ſe huvieſſe eligido, en el Capitulo que juntò para ello, caſo que deſpues de eſta tal eleccion cometieſſe culpas i exceſſos dignos de eſte caſtigo? I deſpues de averlo mirado bien, reſpondi que podria, porque las palabras de las Patentes eran tan generales, que no ſolo hablavan de la abſolucion del primer Provincial, ſino de otro qualquiera que huvieſſe entrado en ſu lugar. Eſpecialmente ſiendo el acto de la abſolucion ò depoſicion de que hablan, reiterable por ſu naturaleza, i en diferentes tiempos, i perſonas, que es una de las limitaciones que ſe ſuele dar à la Regla del derecho, que dize, q̃ los actos ſimplemẽte enunciados, ſe deben entender por ſola la primer vez, como latamente, i muy en nueſtros terminos lo prueba Tiraquelo.[e] I mas eſtando pueſtos en una clauſula i oracion el Provincial, i los otros Priores i Conventuales, con que ſe dà à entender, que como en eſtos es reiterable la correccion, i abſolucion, ſiẽpre que ſus exceſſos la motivaren, lo meſmo ſe quiſo dezir, i ſentir en la de los Provinciales, por otra Regla del derecho que nos enſeña,[f] q̃ quando una determinaciõ mira, ò abraça muchos ſugetos, à todos los debe determinar igualmente. A las quales razones ſe allegan otras, que ſe pueden ſacar de las palabras de las meſmas Patentes, ſi bien ſe ponderan, i aſsi no me detengo en referirlas.

a. Tiraq. in l. Boves, §. hoc ſermone, D. de verb. ſign. lim. 4. 11. 13. 20. 22. & 23.

f. L. iam hoc iure, D. de vulgari, l. quamvis, C. de impub. cum alijs apud Bernard. Diez, & Salzed. reg. 188. & Alfanũ collect. 91.

PASSANDO à tratar de otros Religioſos, que tambien ſuelẽ paſſar à las Indias, con titulo de Comiſſarios particulares, llevando ſubordinados los demas, que ſe embian à ellas, quando lo pide la neceſsidad, para entender en la cõverſion, predicacion, i dotrina de los naturales, i ocuparſe en las Miſſiones eſpirituales que ſe les encargan. A los quales Comiſſarios, i à los Religioſos que para eſte efeto llevan conſigo, les da el Rey nueſtro Señor liberalmente todo lo neceſſario para el viage de tierra, i mar, i ſon Superiores dellos, haſta llegar à las provincias à que van deſtinados, i en llegando à ellas ceſſa eſta autoridad, i quedan ſugetos à la obediencia de los Prelados que en ellas reſiden. I ſino ay alli Prelados de ſu orden, continuan la ſuperioridad, i pueden comunicar à los dichos Religioſos todos ſus privilegios, como lo dizen las conſtituciones, ò ordenanças hechas para las Indias del Orden de los Menores, las quales refieren Fray Iuan Bautiſta, i Fr. Luis de Miranda.[g] I eſte ultimo añade, quan gravemente pecan eſte Comiſſario, i Religioſos, embiados para el efeto referido, i con cargo de reſtitucion à ſu Mageſtad, de todo lo que con ellos ſe huviere gaſtado, ſi ò ſe bolvieren à Eſpaña ſin ſu licencia, ò ſe quedaren, ò paſſaren à otras provincias, fuera de aquellas à que van ſeñalados, i deſtinados.

g. Bapt. in dict. advert. confeſ. 2. p. fol. 133. & ſeqq. Mirand. d. Manual Prælat. 2. to. q. 14. art. 3. per tot. pag. 114. & ſequenti.

Lo qual tambien lo tienen diſpueſto muchas cedulas Reales, q̃ ſe podràn ver en el ſegundo tomo de las impreſſas.[h] I es muy digna de notar la dada en San Lorenço à 17. de Setiẽbre del año de 1611. que refiere, que ay Breve Apoſtolico, ganado à inſtancia de ſu Mageſtad, cõ graves penas, i cenſuras, contra los tales Religioſos, que no van, i perſeveran en la parte adonde ſon embiados, i eſpecialmẽte contra los que deſamparan las Miſsiones de Filipinas.

h. Sched. 2. to. pag. 120. & ſequentib.

Pero el dolor es, que muchos dellos reparan poco en eſto, procurando quanto pueden, i como pueden, quedarſe en las provincias mas pingues, abundantes, i deleitoſas, donde tienen ya fundados buenos i ricos Conventos, ſin cuidar del intento i Miſsiones à que fueron embiados, i poniendo antes todo ſu eſtudio en pretender los Prioratos, Guardianias, Difinitorios, Provincialatos, i otros cargos de los Conventos en que ſe quedan i prohijan.

I eſpecialmente de aquellos, don-

donde està introducido i assentado, que ò los puedan tener solamẽte los Religiosos que van de España, con total exclusion de los que han nacido, tomado el habito, i professado en aquella tierra, que vulgarmente son llamados Criollos, ò por lo menos donde tienen entablada la Alternativa en dichos oficios, desuerte que los de España, aunque sean forasteros, advenedizos, i muy pocos en numero, como de ordinario acontece, los ayan de partir por igual, alternando en su uso i exercicio con los Criollos, que son muchos mas, i muchas vezes no inferiores en virtud, observancia Religiosa, prudençia, letras, i calidad, à los venidos de España. Para lo qual han ganado de la Sede Apostolica una Bula, ò Breve, que llaman *de Alternativa*, con ocasion i pretexto de que esto conviene mucho para el mejor, i mas santo i acertado govierno de aquellas provincias, i Religiones dellas, porque los q̃ van de España son mas observantes de sus reglas i institutos, i mas â proposito que los Criollos para governar. Contra los quales suelen oponer los defetos de que tratè en otro lugar.[h]

h. Sup. lib. 2. cap. ultimo.

I â estas Alternativas ha dado mayor fuerça i autoridad, una Bula ò Breve de la Santidad de nuestro Beatissimo Padre Papa Vrbano VIII. dado en Roma à dos de Setiembre del año de 1622.[i] en que la concede à los Religiosos de la la Orden de Señor S. Agustin en la provincia de Mexico en la forma que va referida, i para que cessen las diferencias, i disturbios, que solia aver entre ellos, por razon de las elecciones, i da sus vezes à los Arçobispos, ò Obispos de la dicha provincia, ò à sus Provisores, i Vicarios para q̃ assi se lo hagan guardar, i cũplir. Del qual Breve, ò de otros como el, se han ido valiendo en otras provincias, i en otras Religiones. I assi le tienen tambien los Augustinianos de la de Mechoacan, i en el Perù los de Lima, i Quito. I en la Nueva-España, i en el Nuevo-Reino de Granada los Religiosos Dominicanos. I lo que mas es, los Franciscanos de Mexico, no solo tienen Alternativa, sino Ternativa, como ellos dizen, porque dividen las elecciones entre los nacidos, i professos en España, que hazen una parte; i los nacidos en España, pero de habito i profession en aquella tierra, los quales hazẽ otra parte, i la tercera queda para los Criollos, I en execucion desto suele conceder facilmente cedulas de auxilio el Real Consejo de las Indias, por tenerlo por justo i conveniente, como tambien lo entra suponiendo el proemio de la narrativa del dicho Breve, cuyas palabras descubren el fin è intencion de los rescriptos, i de los que los conceden.[k]

i. Vide verba huius Brevis apud Me, d.c. 26.n.96.

k. L. fin. D. de hæred. instit. l. Titia, §. idẽ respondit, D. de verb. obligat. cum aliis ap. Navarr. in cap. si quando, excep. 8. nu. 1. de rescript. & Me, d.c. 26. n. 99.

I à esto miran las de un Autor grave, i Moderno, que tratando de estas Alternativas dize:[l] *A esto se le encaminò la intencion del Pontifice Vrbano Papa VIII. quando mandò, que en las Indias se alternasse en las Prelacias de las Religiones, entre los q̃ nacieren en ellas, cõ los q̃ fuerẽ de España, que sin embargo que todos son originarios della; qualquiera distancia al natural introduze distincion, i aviendose hallado traça para que la administracion quedè en fiel, no ay porque se piense menos valida la paz.* I luego trae para en prueba de esto, otro semejante concierto, que los Sabinos hizieron con los Romanos, conviene à saber, que el Rey fuesse de aquellos, pero que le eligiessen estos; con lo qual dize Plutarco que lo refiere,[m] que cessaron las diferencias i contiendas q̃ entre ellos avia, por parecer que assi quedavan iguales en la eleccion, i en el amor i benevolencia del elegido.

l. D. Episcop. Chilensis Villaroel in 2 p. quadrag. pag. 7.

m. Plutarch. in vita Numæ.

Pero no sè si fue cierta del todo la relacion que se hizo al Sumo Pontifice, ni si por esta via se ofrecen oy menos discordias, i disturbios en el tiempo de las elecciones, de las que solia aver antes de introducirse la Alternativa, lo q̃ sè ès, que por ella se ha restringido, i reducido à pocos la libertad de las elecciones, contra lo que

sue-

suele pedir, i desear el derecho segun las dotrinas de Tusco, i Manuel Rodriguez.[n] I que causa grã dolor i sentimiẽto à los Criollos, verse excluir en su patria de estos honores, teniendo partes para poder esperarlos, i que les vengan à mandar i señorear los estraños, cõtra lo que largamente dixe en otro capitulo.[o] I esto aun les es de mas desconsuelo en las Filipinas, i Guatemala donde los de España son tantos ò mas que los Criollos, i se les llevan de ordinario todos los oficios, i si estos tratan de pedir Alternativa, se la resisten nervosamente, siendo ellos los que la han pedido i obtenido para otras partes donde era mayor el numero de Criollos, contra la regla del derecho que pide igualdad en estas, i otras materias, i que passe uno por el que impetrò para otro.[p]

n. Tusc. lit. E. conclus. 62. Eman. tom. 2. quæst. reg. q. 51. art. 11.

o. Sup. hoc li. c. 19.

p. L. in omnibus de reg. iur. l. 1. cum vulgat. D. quod quisque iuris.

Todo lo qual, à mi parecer, es digno de advertirse, para no ir estendiendo facilmente estas Alternativas, i oir con atencion las suplicaciones, que algunas Religiones han interpuesto de ellas, por aver cessado, ò no verificarse las causas, que obligaron à concederlas; las quales, quando son finales, i faltan, suelen obrar, que cesse tã bien, ò se modere mucho, lo que en fuerça de ellas se huviere ordenado, como latissimamente, hablando en los terminos de Breves, i rescriptos, lo enseñan Tiraquelo i otros Autores.[q]

q. Tiraquel. de cess. caus. 1. p. n. 234. Navar. Covarr. Suar. Azor, & alij ap. Thom. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 21. nu. 3. & lib. 3. disp. 39 n. 8. & Me, d. c. 26. n. 107.

I esto es lo que me ha parecido apuntar cerca de las Religiones, i Religiosos de las Indias, sin poner duda, que assi en ellas, como en todas partes, los que proceden biẽ, merecen mucho con Dios, i son muy provechosos à su Iglesia, i Republica Christiana, i dignos de tãtos favores i privilegios, como en varios tiempos se les han concedido, i ido comunicado de unas Religiones à otras, de que hazen copiosa mencion Fray Manuel Rodriguez, i otros Autores.[r] Vno de los quales observa bien,[s] en nuestros terminos de las Indias, que quando estos Privilegios cõciernen al estado i conversion de los naturales de ellas, nuestros Reyes los deben tener por proprios suyos, ià ellos, i à sus Virreyes les compete su conservacion i defensa, i que siempre se han de favorecer i ampliar, aunque contengã alguna derogacion del derecho comun.[t]

r. Eman. 1. to. Regul. q. 5. & seqq. & in cõpend. privile. Bapt. Piasec. Cruz, Miran. Aldret. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 108.

s. Fr. Ioan Baptist. in advert. confessar. 2. p. fol. 119. & 375.

t. Tiraq. de privil. piæ causæ n. 160. latè Petr. Barb. in l. si constante, D. sol. matr. & Eman d. 1. tom. q. 119.

I PARA que se les conserven, como se debe, i repeler, ò estorvar las injurias notorias, que à los mesmos Religiosos se hizieren, ò à sus bienes, i haziendas, en contravencion dellos, està ordenado con mucha razon, que puedan nõbrar i elegir juezes particulares, que llaman *Conservadores*, de cuya calidad, i autoridad, potestad, i jurisdicion pudiera dezir mucho, si lo pidiera mi instituto, ò no estuviera dicho copiosamẽte por los Textos, i Dotores que de ellos tratã, i en particular Ioan Pedro Moneta, Quintiliano Mandosio, i Erasmo Cochier,[v] que hizieron de esta materia especiales tratados.

u. Tex. & DD. in c. 1. & fin. de off. deleg. lib. 6. Triden. sess. 14 c. 5. l. 1. tit. 8 p. 1. ubi Gregor. Lop. l. 5. & 2. tit. 8. de los Iuezes Conservadores, lib. 1. Reco. ubi Azeved. & innumeri alij apud Me, d. c. 26. n. 111. & 112.

A cuyos doctos escritos solo quiero añadir, que de derecho municipal de las Indias està mandado por dos cedulas dadas en Madrid à 25. del año de 1575. i à 11. de Março del de 1593.[x] que los Religiosos dellas no usen de Cõservadores, sino es en los casos permitidos por der derecho. I por otra, dada tambien en Madrid à 5. de Março de 1563. se dispone, que las Reales Audiencias no consientan que usen dellos, si no es en los dichos casos. I assi lo que se pratica es, que ò los Conservadores nõbrados, ò las Religiones que los pretenden nombrar, parezcan en ellas antes de començar las causas, i representen las que han tenido para intentarlo, Las quales vistas, se declara si el caso es, ò no es digno de Conservador. I quando no hazen esto, en teniendo noticia que le han nombrado, i que comiẽça à usar de esta jurisdicion, se despacha provision Real para que sobresea, i informe del estado i calidad del negocio, embiando los autor que huviere hecho.

x. Extant i to. impress. pag.

La qual pratica se observa tambien en España, donde aun se examina primero la justificacion de la

Con-

Conservadoria ante el Ordinario Eclesiastico. I si este declara que puede correr, i ay parte q̃ de ello se sienta agraviada, puede i suele apelar de esta declaracion, i llevar el negocio por via de fuerça al Cõsejo, para que se mande exhibir en el la Conservadoria, i se alze, quite, i remueva qualquier fuerça que huviere intervenido en su uso i execucion. I por lo que en el se decidiere se ha de estar i passar, como por palabras expressas lo dizen i resuelven Bobadilla, Zevallos, i don Francisco Salgado,[y]

Pero estos recursos no deben ser causa de que facilmente se pronuncie contra las Conservatorias en los casos permitidos, porque esso fuera contra la voluntad, intencion i palabras de las cedulas Reales, i ley Recopilada que he referido. I assi lo senti, i juzguè, siendo Oidor de Lima, en la causa de los Religiosos de Santo Domingo de la ciudad de Arequipa, que procedieron à nombrar Conservador contra un Corregidor della, porque publicamente avia dicho muchas palabras injuriosas, i escandalosas contra los dichos Religiosos, i todo su Convento. Fundandome en que los Autores citados, i otros,[z] no solo les conceden Conservadores por las injurias, i violencias manifiestas, q̃ se hazen contra sus bienes, sino tãbien por las que se les hizieren en sus personas. I supuesto que las personas pueden recebir i reciben injurias, no solo Reales, i de hecho, sino con palabras,[a] tube para mi, que el caso era digno de Conservador, i aleguè en termino à Iuã Gutierrez,[b] q̃ despues de otros, iguala para este efeto las injurias verbales, quando son graves i manifiestas, à las reales.

Sin que me pareciesse que obstaba à este voto, lo q̃ uno de mis cõpañeros dixo en el suyo, conviene à saber, que las palabras que dixo el Corregidor no fueron en presencia, sino en ausencia de los Religiosos, i que assi mas era una como detraccion, ò mormuracion, que injuria, segun algunos Sumistas.[c] Porque la ora, que ellas en si fueron tan graves, i dichas en publico, irrogan injuria, aunque se digan en ausencia, i puede la parte en viniendo à su noticia querellarse por accion della.[d]

Ni tampoco lo que otro considerò, diziendo, que pues en las injurias verbales dichas à Clerigos i Frailes, no se incurria en las penas i censuras del Canon *si quis suadente*, ni se hazia el seglar que las dixo del fuero i jurisdiciõ del juez Eclesiastico,[e] tampoco podrian obrar caso digno de Conservador, i Cõservatoria. Porque respondi, que esto era verdad, i se debia praticar en el Eclesiastico, q̃ procede por via ordinaria; pero no en los Conservadores, que proceden como delegados, i por el favor especial de las Religiones, i para castigar las injurias manifiestas que se les hazen, qual avemos probado ser esta de que se trata. Porque si diessemos lo contrario, i la jurisdicion de los Conservadores se huviesse de medir por el compàs del Canon *si quis suadente*, tampoco pudieran proceder contra los invasores, i robadores de los bienes i haziendas de las Religiones, supuesto que este delito no se expressa, ni comprehende en el dicho Canon.

I el Texto que dize, que por las injurias verbales, hechas ò dichas à Clerigos, no se haze el seglar que las dixo de la jurisdicion Eclesiastica, habla en terminos de derecho comun, i assi està inserto en el, i comprehende generalmente Clerigos i Frailes; pero en el caso propuesto, se trata de solos estos, i de la jurisdicion especial delegada i privilegiada de poder nõbrar Cõservador para sus injurias.

Pero todavia se resolvio por mayor parte, que sobreseyesse el Conservador, por parecer que cõ este exemplar cada dia los Religiosos los nombrarian contra los Corregidores, i los intimidarian, i inquietarian con este medio. I se tuvo por mejor, el de mandar llamar al Corregidor à la Corte, para multarle, i reprehenderle segun

su

y. Bobadill. in Polit. lib. 2. c. 10 nu. 31. Zevall. de violen. 2. p. q. 11. & 20. per totam, & Salgad. de Regia protect. 2. p. c. 10. nu. 63. & seqq.

z. Molin. disp. 29 Armilla, & Sylvester, verb. *Conservator*, nu 3.

a. L. 2. de iniurijs, §. 1. instit. eod. cum alijs.

b. Gutier. lib. 3. practic. c. 9. & 10. nu. 17. & 18.

c. Sylvestr. & alij Summistæ verb. detractio.

d. L. 22. cum alijs, de iniurijs, l. 1. tit. 9. p 7. latè Covar. 1. var. c. 11 n. 4. Parlador. 1. quotid. cap. 17. n. 14.

e. Cap. si quis contra, de foro comp. lib. 6 latè Velascus, de privileg. paup. q. 9. n. 69 & seqq.

ſu culpa, con lo qual i apartarle de los ojos de los Religioſos, ſe les daba algun conſuelo i ſatisfacion.

Es tambien de notar en eſta materia, que aunque antignamente ſe podian nombrar por Conſervadores los Priores i Guardianes de las Ordenes Mendicantes, como lo dizen los Autores citados. Ya oy eſtà declarado por la ſagrada Congregacion de Cardenales, que ayan de ſer i ſean Clerigos Seculares, conſtituidos en dignidad Ecleſiaſtica, como lo refieren Aguſtin Barboſa, i don Feliciano de Vega.[f] El qual tambien trata, como i quando podràn ſer compelidos los Religioſos de las Indias à nõbrar Conſervadores, quando ay perſonas que tienen algo que pedir contra ellos, i por ſus exenciones, no ay juez ante quien lo puedã hazer. Punto que tambien eſtâ tocado por Iuan Gutierrez.[g]

f. Barb. in Paſtor. 2. p. alleg. 106. nu. 15. D. Felic. in c. cauſam quæ, de iudicijs n. 46.

g. Gutierr. d. li. 3. c. 10. n. 4.

I el de quando los Obiſpos i ſus Vicarios podràn proceder cõtra Frailes exentos, ſi fueren eſcandaloſos, i ſus Prelados no los corrigieren i caſtigaren, el Concilio Tridentino, i otros muchos Autores que en ſus remiſsiones i Collectaneas, cita Aguſtin Barboſa, i Pedro Cenedo, en una de ſus Canonicas, i Ioan Cochier en el copioſo tratado que eſcribio ſobre eſta materia.[h]

h. Trid. ſeſſ. 25. c. 14. de regul. ubi Barboſ. in collect. & remiſſ. Cened. can. q. 26. n. 35 Coch. de iuriſdict. in exẽpt. Quarant. Marth Fileſacus, Leo. Acnñ. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 125.

I ultimamente quiero cerrar eſte capitulo con advertir, que en ninguna parte, i eſpecialmente en las de las Indias, pueden los Regulares tener, ni recebir debaxo de ſu govierno, i proteccion Conventos algunos de Monjas ſin particular licencia del Papa, aunque ellas digan que quieren militar debaxo de ſu regla i inſtituto, i volũtariamente ſe ſugeten â ſu direccion i correccion, como lo prueban algunos Textos i Dotores, i entre ellos el Padre Miranda,[i] q̃ lo limita ſolo en las Monjas de la primera Regla de Santa Clara, i Yo lo tuve en terminos en Lima en la nueva fundacion del Convẽto de Santa Catalina de Sena, cuyas fundadoras avian aſſentado ò capitulado dar obediencia â los Religioſos de Santo Domingo, cuyo habito traen, i cuya Orden profeſſan, i deſpues, advertidas de ſu derecho, no quiſieron paſſar por eſſo, i ſe la dieron al Ordinario. I eſta meſma reconocen los demas Conventos de Monjas de aquella Ciudad, i caſi todos los de todas las Indias.

i. Tex. & DD. in ca. unico, de Relig. domib. & in c. 1. de exceſſ. prælat. li. 6. Eman. Roderic. 1. to. Reg. q. 23. Mirand. In tract. de ſacris monialib. poſt Manual. Prælat q. 5 per tot. ex pagin. 63.

CAP. XXVII.

Del modo en que pueden i deben proceder los Virreyes, Governadores, i Audiencias contra los Clerigos, i Frailes que ſon eſcandaloſos, i ſedicioſos en ellas, ò exceden de la modeſtia que debe en ſus Sermones?



A La meſma Governacion Politica de nueſtros Catolicos Reyes pertenece cuidar, i procurar, que en ſus Reinos no aya hombres ſedicioſos, i eſcãdaloſos, i echarlos de ellos, ſi facilmente no los pudieren reprimir, i corregir de otra ſuerte, de que tenemos muchos i graues Textos, i Documentos, que juntan Mantua, Lanceloto, Conrado, Bobadilla, i otros Autores.[a]

I por lo tocante à los de las Indias eſtà muy encargado por varias cedulas que ſe hallaràn en el primer tomo de las impreſſas,[b] i en los demas à cada plana. Las quales reduxo â breve compendio Antonio de Herrera,[c] en eſtas palabras: *I ſiẽdo muy neceſſaria la quietud para la Republica, ſe dà facultad à los Virreyes, Preſidentes, i Governadores, i otras juſticias, para q̃ puedan echar de las Indias, i deſterrar las perſonas que les parecieren inquietas, i embiarlas à eſtos Reinos, juzgando cõvenir aſsi, para la quietud de aquellos; pero que no ſea por odio, ni paſsiõ, ni por otra tal razõ.*

a. L. 3. & l. cognit. de off. præſid. ubi Guevara, Mantua, ſing. 603. Lancel. in temp. ſud. lib. 1. c 7. n. 17. Bobàd. in polit. lib. 2. ca. 13. per tot. Zipæus de Magiſt. lib. 3 c. 9.

b. Sched. 1. to. pag. 309. & 352 & alibi paſsim

c. Herrera in deſcript. Ind. pag. 91.

Pe-

Pero suele muchas vezes ponerse en duda, si esta facultad que se encarga, i concede à los Principes, i sus Vicarios, la podrân exercer i executar por su propria mano i autoridad contra personas Eclesiasticas, i Religiosas, si estas fueren las que ocasionan los dichos escandalos, i vienen à ser perniciosas à la Republica? Cosa, que por nuestros pecados, acõtece en la Indiana mas frequentemente de lo que quisieramos. I no puedo, ni quiero negar, que lo mas seguro es que se abstengan de esto, i lo remitan siempre que ser pudiere à sus juezes, porque en todos casos aun que sean de læsa Magestad, prodicion de la patria, quebrantamiento de salvaguardias, i otros qualesquier que sean, hazen totalmẽte exemptas de su jurisdicion à las tales personas, muchos Textos, i Autores que tratan de esta materia.[d]

d. Cap. Clerici, cap. at si Clerici, cap. qualiter, de iudicijs, c.2. & cap. si diligenti, de foro compet. cum innumeris apud Covarr. in pract. cap. 31. Marth. de iurisdict. 4.p. cent.1.cas.64. & Meomnino videndum, d. 2. tom. lib.3. cap.27. n.4. & seqq.

I en los terminos de processar contra ellos, aunque sea solo para echarlos de las ciudades ò provincias en que residen, la Bula in Cœna Domini, que en la clausula 16. anathematiza à qualesquier Magistrados Seculares, que los proscriben ò destierran, que esso significa la palabra *Banniendo* de q̃ usa, segun su mas comun acepcion.[e]

e. Budæus ad pandect. Alcia.2. Parerg. cap.2. Nellus in tractat. de bannitis, in princip. Gail de pace publ. lib.2.c.1.

I aun antes de esta Bula, reconoció esta incapacidad Baldo, i nuestro Gregorio Lopez,[f] añadiendo, que aunque en Francia està recebido, que los Reyes i sus Magistrados Seculares destierran i expelen qualquier genero de Eclesiasticos, siempre que con sus excessos son dañosos à la Republica, esta pratica es peligrosa i digna de evitarse, i que se deben remitir à sus juezes. I Egidio, Bosio, i otros Modernos,[g] estrañando, que procedan à estos destierros por dezir, que inquietan Monjas, ò que cometen estos delitos.

f. Bald in c.1. §.si Clericus, de pace tenend. Gregor. Lopez in l.57. tit.6. part. 1. glos. *Que gela dio.*

g. Bossius in praxi, tit. Banniti, qui sint, nu.5. & 6. latissimè D. Valenzu. ad rer. Venet. pagin. 164. & Ego d. cap.27. nu 10. & 11.

I con este tiento i recato hallo averse despachado muchas cedulas, que quando tratan de estas expulsiones, ordenan à los Virreyes i Audiencias que las executen por mano i autoridad de los Prelados Seculares ò Regulares de los delinquentes. I à los Prelados, que acudan à ayudarles en esto, como son obligados, de suerte que ambos braços concurran en mirar i procurar la tranquilidad publica. Assi lo muestra una cedula dada en Madrid à 16. de Agosto del año de 1563. al Licenciado Castro, quando fue embiado por Governador del Perù, que està en el Archivo de la Audiencia de Lima. I otras cedulas i Capitulo de instruccion que se hallan en el segundo tomo de las impressas,[h] i hablan con los Virreyes don Francisco de Toledo, Conde de Coruña, i Arçobispo de Lima.

h. Sched. 2. tomo, pag.43.

Pero contentaréme con referir solo el sexto de las instrucciones mas nuevas que se dan à los Virreyes del Perù, i de la Nueva-España, que està en el primer tomo,[i] i repitiendo, i apretando los antecedentes, i añadiendo que se ha de hazer si los mesmos Prelados fueren los que causan los escandalos i disturbios, dize lo siguiente: *Por ser una de las cosas que podria embaraçar mas la jurisdicion de lo sobredicho, si (lo que Dios no permita) huviesse entre vos, i los Prelados de aquellos Reinos algunas discordias, ò diferencias, os encargo mucho que tengais con ellos toda conformidad, i buena correspondencia. De manera que procurando todos un fin, i ayudandoos para alcançarle, la una jurisdicion à la otra, resulten los buenos efetos que espero. I para ello procureis, que tengan la mesma buena correspondencia entre si los unos Prelados con los otros, Seculares, i Regulares. I las justicias Seculares inferiores con las Eclesiasticas. I para que esta paz i conformidad sea entre todos mas cierta, i segura, i tenga mejores fundamentos, quando algun Clerigo ò Religioso causare escandalo, i procediere de manera, que de su assistẽcia en aquellas partes resultare, ò pueda resultar incõveniẽte, escribireis, ò llamareis à su Prelado, i tratareis cõ el del excesso que entendieredes del tal Cle*ri-

i. To. 1. Sched. impress. pag. 309. & 326.

rigo, ò Religioso, i con su beneplacito le hareis embarcar, i que se venga à estos Reinos, pareciendo à entrãbos, q̃ no ay otro remedio. I si alguno de los dichos Prelados Eclesiasticos, ò de las ordenes causare inquietud en la tierra, ò la tuviere con vos, ò impidiere el cumplimiento de lo que por mi està proveido, i ordenado, lo procurareis remediar sin escandalo: i no pudiendo, no dareis lugar à que le aya, sino entreteniendolo quanto mejor fuere possible, me avisareis muy particularmente, i con recados ciertos, de la calidad, i circunstancias del caso, i de lo que para su remedio puedo, i debo proveer.

I porque aun conste mas, con quanta circunspeccion han procedido en esta parte los proveimientos para las Indias, quiero poner un mas nuevo capitulo de carta escrita en Madrid à 17. de Março del año de 1619. al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en la qual, con ser muy enormes los delitos que avia referido de un Clerigo, no se le permite que por su mano, i autoridad le castigue, ò expela de aquel Reino, sin consultarlo primero à su Obispo, i si este no lo remediare, à su Metropolitano, por estas palabras: *He visto lo que dezis, de que aviendo un Clerigo Dotrinero en Tambobamba Diocesis del Cuzco, dado una puñalada al Teniente de Corregidor de aquel partido, i rotole la carcel, para sacar un Mestizo criado suyo, que tenia preso, no han sido possibles todas las diligencias que aveis hecho, para que el Cabildo de la dicha Iglesia del Cuzco castigue este Clerigo. I ha parecido que pues el remedio en semejantes casos està dispuesto por derecho, por la Regalia que Yo tengo, coadjuvada en el de mi Patronazgo Real, para que se haga justicia, por la ofensa que se haze al Patron, i à la causa publica, con ministerio de semejantes personas, proveais como à pedimiento del Fiscal, se despache provision de la Audiencia, hablando con la Sede vacante, por via de ruego, i encargo, para que avise del castigo que huviere hecho en semejante materia, pidiendoles, que embien los autos, i copia de la sentencia. I si resultare, que no se ha castigado, ò que no se ha hecho condignamente, se les buelva à advertir el mal exemplo, i escandalo contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie.*

Pero aunque esto passa como lo he referido, i sea lo mas seguro hazer estas expulsiones, i otros qualesquier castigos de personas Eclesiasticas, por mano de sus Prelados, en la forma que queda dicha. Todavia tengo por probable, que si los Prelados anduviessen remissos en cumplir con su obligacion, ò ellos fuessen los principalmente culpados en el escandalo, que se pretende evitar, ò el delito en si tan grave, i insolente, que no permitiesse dilacion, i requiriesse breve i exemplar animadversion i remedio, pueden, i podràn nuestros Reyes, i sus Lugartenientes, por su propria mano i autoridad, echar de sus Reinos, i provincias à las dichas personas, absteniendose de proceder à otras penas, i executando esta expulsion, no tanto con animo de castigarlos, como de mirar por la paz, i tranquilidad de sus Reinos, i provincias. I assi lo respondi estando en Lima à una consulta que me hizo el Virrey Marques de Montesclaros, que trataba de embiar à España, un Religioso, porque en la ciudad de Santiago de Chile, predicando en la Iglesia mayor della, avia dicho con gran libertad, i delante de un numeroso auditorio, muchas proposiciones escandalosas, i contrarias à los derechos i ordenanças Reales, con lo qual casi concitò el pueblo à motines, i sediciones.

I en favor de este parecer, ponderè las leyes i Autores,[k] que en derecho civil, i comun, permiten estas expulsiones à los Principes Seculares, contra qualesquier personas, por exẽptas i privilegiadas que sean, quando no se en-

[k] L. quicumque 14. C. de Episc. & Cleric. l. 2. C. ut nemo privat. cap. 1. § si Clericus, de pace tenend. l. ult. ubi omnes Doctor. præcipuè Iass & Horos. de offic. proc. Cæs. l. Præses 3. de offic. Præsid. ubi etiam DD. Avenda. lib. 2. de exeq. mand. c. 6. nu 12. & alij apud Me, d. c. 27. n. 19. & seqq.

endereçan à quebrantar, ò usurpar la libertad, ò jurisdicion Eclesiastica, sino à defender, i conservar la secular suya, i à atajar con tiempo los daños, que no evitados i reprimidos en esta forma, podriā hazer que peligrassen ambas en todos estados, en el qual caso el derecho es, no reparar mucho en los apices del derecho, como en algunos semejantes nos lo enseñan sus Regias, i con palabras elegantissimas Cassiodoro.[l]

Lo segundo considerè, que aunque los Clerigos i demas personas Eclesiasticas, estèn exentas de la jurisdicion del Rei, no por esso dexan de ser sus vassallos, i comprehenderse debaxo del nombre de tales, i de la fidelidad, i obediencia que todos, como tales le juramos i debemos, especialmente en los mandatos i ordenes, que se endereçan à la publica utilidad, como por expressas palabras, lo enseñan i resuelven infinitos Autores Antiguos i Modernos, que refieren Farinacio, Cenedo, Salgado, Zevallos, i Calisto Remirez,[m] sacando de aqui, que si son sediciosos pueden ser castigados, i Marta,[n] que con esta ocasiō disputa, si cometen crimē de læsa Magestad.

Supuesto lo qual, concluyen estos Autores, i otros muchos, que la residencia que el Rei les permite en sus tierras, como à tales vassallos, i la proteccion que les haze por este titulo, se considera en los Clerigos i Religiosos, como una cosa temporal, i assi les puede privar de ella, teniendo justas i urgentes causas que à ello le muevan. I que como al juez Eclesiastico le es permitido, proceder contra los que le turban, ò impiden su jurisdicion, aunque sean seglares, no se le puede negar al Principe Secular, que por lo menos en la forma dicha de echarlos de su tierra, ò de multarlos en alguna temporalidad, buelva por la suya, i los haga que estèn reformados, i atentos à no exceder de lo que pide su estado i obligaciones.

En la qual dotrina, entendida en esta manera, se vienen à conformar con los Autores Franceses (q̄ la pratican con mucha mayor latitud) nuestro Gregorio Lopez, Navarro, Covarruv. Bobadilla, i otros de los mas escrupulosos en estas materias.[o] I aunque el Dotor Marta,[p] no la tiene del todo qor muy segura, Yo la juzgo por harto probable. Porque de otra suerte la potestad seglar no anduviera igual con la Eclesiastica en los modos de su defēsa, i à los Principes Seculares se les quitara la que se concede à todos los particulares, de poder bolver no solo por sus personas, sino por sus derechos, i haziendas contra qualquiera, de qualquier estado i condicion que sea, que se las pretēdiere ofender, quitar, embaraçar, ò perturbar indebidamente.[q]

I en prueba i confirmacion de esto, demas del exemplo de Salomon, que desterrò al Sacerdote Abiathar de su Reino, por ser sedicioso, i le obligò à que viviesse recluso en una heredad suya, llamada Aanathoth, como se refiere en el libro 3. de los Reyes, i mas latamente por Iosepho Iudio,[r] al qual no responden bastantemente algunos Autores, que quieren dezir, que esta pena, i privacion se le impuso por disposicion Divina,[f] se pueden ponderar las muchas leyes de nuestro Reino que hablan de las penas de estas expulsiones del, i de las temporalidades, las quales i el modo en que se pratican refieren largamente Bobadilla, Salgado, i Zevallos.[t]

I Yo fuera dellas, i dellos, pondero vna que es muy notable, i cō tiene las palabras siguientes.[u] *Por ende mandamos, que los Obispos i Abades, ò otras qualesquier personas Eclesiasticas, no sean osados de aqui adelante de escandaliçar las ciudades, villas, i lugares de nuestros Reinos, ni se muestren de vandos, ni parcialidad, ni hagan ligas, i monopodios, ni para lo tal dē Cōsejo, favor, ni ayuda por sus personas, ni con los suyos, i si lo cōtrario hizierē pierdā la naturaleza de nuestros Reinos, i assi como agenos del, nō gozē de las temporalidades del nuestro Reino.*

l. Leg. si convenerit, in fine, D. pro socio, l. 6. de in iust. rup. cum alijs latè adductis à Bald. in l. & si severior, C. de precib. imp. offer. Pet. Roizio decis. Lituaniæ 4. nu. 162. Cassiod. 6. var. form. cuius verba vide apud Me, d. c. 27. n. 24 & 25. sunt enim elegantissima.

m. Farinac. 1. tom crim. q. 8. à nu. 28. & de crim. Maiest. q. 112. inspect. 8. à n. 245. Ce- ned. q. canon. 4. n. 13. Salgad. de Regia protect. 1. p. cap. 1 præiud. 2. à n. 57. Zevall. de violen. in prolog. à n. 72. Remirez de lege Regia, §. 27. ex n. 6.

n Marth. de iurisd. 4. p. cent. 2. cas. 133.

o. Greg. Lop. post Guillerm. Bened. Cassa. & alios, in d. l. 57. tit 6. p. 1. verb. *Que gel a dio*, Navarr. in man. Latin. c. 27. n. 69. & sequent. Covar. Ioan. Garcia, Cordoba, Humada, Salzed. Montal. Aviles. Azeved. & innumeri alij ap. Cenedum in collect. ad decret. c. 37. n. 15. Bobad. lib. 2. c. 16. n 9. & c. 19. nu. 31. & lib. 3. c. 18. nu. 139 & Me què omnino vide, d. c. 27. ex nu. 28. ad 49.

p. Marth. supr. casu 101.

q. L. ut vim, D. de iustit. & iur. ubi DD. cap. significasti, de homic. l. 2. tit. 8. p. 7. cum alijs.

r. Lib. 3. Regū c. 2. Ioseph libro 8. Iudaic. antiq. c. 1.

f. Iacobat. Turrecrem. & al. i ap. D. Valenz. in monit. contra Venetos 4. p. n. 125.

t. Bobad. d. c. 18. n. 139. Salgad. d. 1 p. c. 2 Zevall. d. tract. de violen. 1. p. glos. 6. n. 63.

u. L. 13 tit. 3 libr. 4. Recop.

EN TERCER lugar ponderè, que siendo tantos como son, en numero, i en autoridad, los Dotores, que siguen esta opinion,[x] i la ilustran con razones, leyes, estatutos, i exemplares de todos los Reinos de la Chistiandad, concluyendo, que si esto no se les permitiesse à los Reyes, i sus Vicarios, seriã sus cetros i mandos como de caña, en ningunas otras provincias se puede i debe observar, i praticar mas segura, justa, i convenientemente, que en estas de las Indias, de que vamos hablando, donde los Nuestros son como Legados del Romano Pontifice, segun lo dicho en el capitulo segundo de este libro. I lo que en terminos de la question de que voy tratando, dizen expressamente Fr. Manuel Rodriguez, i el Ilustrisimo Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[y] resolviendo, que assi por este derecho, i que no se impida la conversion de los Indios, como por la jurisdició Politica i Economica, que en estas provincias les compete, pueden echar dellas, i llamar à España, à qualesquier Eclesiastico, de escandaloso, i de mal exẽplo, especialmente si huviesse peligro en la tardança de ocurrir à su juez, para que lo remediasse, ò el tuviesse remission en hazerlo.

x Autores supra citati, & innumeri alij ap Iul. Cla. 9 fin. q 3 Ramirez de lege Regia, 9.27. nu. 1. & seqq. Cened. q. Canon. 45 n. 6 & 61. Bernard. Diaz, & Salzed. in pra xi c 101. nu 1. Olivan Cantera. Zurit Grassalia, Molinus, Portoles, Peguera Ruzæus Corsetus, & plures alij ap. Me, d c. 17. n. 50. & 51.

y Fr. Eman. 1. com. reg q 35. in fin D. Felician in c quãto, de iudicijs n. 100 & in c, cum non abhõmine eod. tit. ex n. 18.

I à esto miran, i en estos casos tan apretados se han de entender, (porque no contradigan à las ya referidas) algunas Cedulas Reales, que parece dan libre i absoluta facultad à los Virreyes en estas expulsiones, para que las puedan hazer por su mano. Qual es la de veinte i seis de Enero del año de 1538. en que se encarga, i ordena al del Perù, *Que eche de aquellas provincias, i haga embarcar para España, los Clerigos, que aviendo sido Frailes, huvieren dexado los habitos, o los Frayles que se huvieren atrevido à passar sin licencia.*

Deque tambien trata otra cedula de primero de Mayo de 1543 i otra de 31. del mesmo mes de 1552. I por otra de 16. de Deziembre del de 1572. se manda al Licenciado Briceño, que iba proveido por Presidente de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, *Que requiriesse à los Prelados, que expeliessen de aquella provincia los Clerigos escàndalosos; i no lo haziendo, el mesmo Presidente diesse orden, como no quedassen en la tierra.*

I en un capitulo de carta de 1. de Deziembre del año de 1573. escrita à don Francisco de Toledo Virrey del Perù, se le manda, *Que expela del Reino los Clerigos i Religiosos discolos, è inquietos, como està proveido, i el lo haga executar. I que no tiene necessidad para esto del Breve de su Santidad, que avia embiado à pedir, i se le aprueba aver expelido un Canonigo del Cuzco, i una Dignidad de Popayan.*

I en otra carta mucho mas nueva, dada en Madrid à 17, de Março del año de 1619. dirigida al Virrey del mesmo Perù, Principe de Esquilache, se decide, *Que quando los Religiosos graves andan parciales è inquietos en materia de elecciones, i no se halla otro remedio de componerlos, i quietarlos, el mas eficaz es, sacarlos de sus provincias, ò embarcarlos para España; pero que en esto ha de proceder con gran Consejo, prudencia, i consideracion.*

Con lo qual queda de camino respondido, à lo que dexè apuntado de la incapacidad de los Seculares, en quanto à los Eclesiasticos, i de la diferencia de ambas jurisdiciones. Porque en estos casos mas se procede por via de govierno, q̃ de jurisdicion contenciosa, i de esta sola habla la Bula in Cœna Domini, como parece de las palabras de su clausula 12. *I se interpusieren como juezes en el conocimiento dellas.* La qual clausula se entiende ir repetida en todas las que se siguen, segun reglas del derecho,[z] i no excluyen el medio ò remedio de que tratamos, como ni tampoco el de q̃ pueda un Iuez seglar prender, i detener à un Clerigo delinquẽte, porque no se huya, para entregarle luego à su juez, como despues de otros lo resuelvẽ

z. Ca. secundo requiris de appellat. ubi Abbas, & DD. l. talis scriptura del g. 1. l. 3 §. filius, ubi etiã Bart. & DD. de lib. & posth. cum similibus

Bobadilla,[a] añadiendo, que lepue de à su costa poner guardas para asegurarle, i remitirle, sin incurrir por esso en alguna censura.

Lo QVARTO, i ajustandome aũ mas à los terminos del caso en que fui consultado, ponderè, que esto del expeler de las Indias à los Predicadores, que en los pulpitos hablan arrojada i licenciosamente, no solo se puede fundar en la Bula de Alexandro VI. que dà à nuestros Reyes en ella la facultad de Delegados suyos, que avemos dicho; sino tambien en otra mas particular de Eugenio II. que se guarda original en el Archivo del Consejo Supremo de Castilla, la qual da licencia à los mesmos Reyes, i à sus Consejos, i Lugartenientes de castigar semejantes Precadidores, q̃ con ocasion de su oficio Apostolico, del qual debieran usar sincera i Apostolicamente, hablan de ellos con descompostura, ò esparcen al vulgo proposiciones escandalosas, con q̃ pueden constristar los pueblos, ò conturbarlos, i inducirlos à sediciones. Estantes las quales Bulas, se puede dezir, q̃ quando el caso propuesto aun tuviera algo de jurisdicion contenciosa, essa ya no venia à ser Secular, sino Pontificia i Eclesiastica, pues se exerce en virtud dellas, i es llano i notorio que el Papa puede por justas causas delegar, i cometer algunas de las Eclesiasticas, i contra Eclesiasticos (ya que no todas) à juezes seglares, como lo dexo probado en otro capitulo,[b] i lo prueban latissimamente muchos Textos, i Autores que refieren i siguen Covarruvias, Marta, Bobadilla i Segura en su *Directorio*.[c]

I en esta conformidad (dexando muchos exemplares que vemos muy de ordinario) hallaremos, que en nuestras mesmas Indias, como lo refiere Antonio de Herrera,[d] un Fr. Antonio de Mõtesinos del Orden de Santo Domingo conmovio toda la Isla Española cõ un Sermõ, i por esta causa se tratò muy perseverantemente de echarle à el, i à todos los de su habito, de aquella Isla, hasta q̃ se templò esto, embiandole à el solo à España, donde procurò dar satisfacion à las culpas que se imputaban. I Fr. Iuan de Torquemada,[e] cuenta, q̃ siendo Virrey de la Nueva-España don Martin Enriquez, embarcò para España à un Comissario de S. Francisco, llamado Fr. Francisco de Ribera, por q̃ en otro Sermon dixo contra el algunas palabras libres i descompuestas.

I en algunas cedulas, que y i tienen mas de cien años de antiguedad, de 25. de Enero de 1531. i de 1568. que se hallan en el primer tomo delas impressas,[f] se dize, el tiẽto i prudencia con que se ha de proceder en esto, però representando juntamente lo que algunos Predicadores suelen exceder en los pulpitos, i las causas que algunas vezes les mueven para que assi excedan, i los daños que de esto pueden i suelen acontecer, i ponderandolo todo cõ tan graves palabras, que quisiera insertarlas à la letra en este capitulo, sino fuera procurando la brevedad.

I no es mucho, que esto se hallè assi estatuido, pues Christo nuestro Señor nos enseña i ordena,[g] que el Evengelio que se predicare sea de paz, i no de sedicion: i S. Pablo amonesta,[h] que se predique sin ofensa, i agravio, ò querella de nadie, i Mateo de Afflictis, i todos quantos tratan de este ministerio, aconsejan lo mesmo, trayendo muchos lugares de Santos, i de Concilios para probarlo.[i]

I no lo olvidò el Tridentino, ordenando à los Obispos, que priven de pulpito, i oficio de predicar à todos aquellos, que en qualquier lugar sembraren en el pueblo errores, ò escandalos, de cuya pratica, i inteligencia tratan Fray Manuel Rodriguez, Vgolino, i otros muchos Autores que refiere Agustin Barbosa.[k]

A los quales Yo añado el Concilio Limense del año de 1567. en cuyo Canõ setèta i nueve, hablãdo de nuestras Indias, se dize: *Que los Predicadores no se piquẽ entre si, i*

a. Bobad. latè d. c. 18 n. 50. & plures alij ap. Me, d. c. 27 n. 57.

b Sup. hoc li. c. 3.

c. Covar. in c. Alma mater, §. 11. n. 3. Marta de iurisd. 4. p. casu 64. n. 18 Bobad. d. c. 18. nu. 43. & seqq. Segur. in Director iud. 1. p. c. 11. n. 1.

d. Herrer. In hist gen Ind. dec. 1. lib. 8. c. 11. pag. 179.

e Torquemad. in Monarch. Ind. lib. 5. c. 24 pag 710.

f Sched. 1 to. pag 163.

g Christ Dom. Math. 10. 13. & 34 Luc. 10. 5 Ioan. 14. 27.

h D Paul 1. Corin 6. & ad Philip 1.

i. Affl ct. ad cõstit Neap. pag. 24. Eman. Riccius Campanilis Miran. Pined. & plures al. ap. Me, d. c. 27. nu 62. D Laur. Ram. de Prado de cõsil. & cons. lib. 3 c. 2. pag. 61 litt. A.

k. Trid sess. 5. de refor. ca. 2. Ethan sus Hugo de off. Episc con. 1. p. c. 70. §. 2 n. 3. Barb. in past. p. alleg. 76 n. 48. & 49.

huyan de reprehender en publico i manifiestamente à los Prelados, i Governadores, i no detraigan unos Religiosos de otros.

I no son para passar en silencio dos leyes de nuestras siete Partidas, que miran à esto.[l] De las quales, la una amonesta, que la correccion de los Superiores, se les haga privada i secretamente, i no por via de predicacion. I la otra enseña, que el Prelado no ha de ser Percusor, i dize, que aquel es, i se puede tener por tal Percusor, *Que fiere de palabra, è de mala voluntad, è dize alguna razon mala è sin pro, porque se han de mover los corazones de los Omes á dezir ò fazer algun mal. E aun fieren los Prelados à las vegadas de palabra ò en otra manera, diziendo en los sermones contra algunos en encubierto, lo que saben dellos, porque los metan en verguença ante aquellos que los oyen, assacando contra ellos algunos males, que non fizieron, ò descubriendolos de alguna cosa, que avian fecho en poridad, que non era ni aun sabida.*

l. L.43. & 55. tit.5.p.1.

I aunque todo esto, como tantas vezes lo he dicho, es mejor, i mas seguro, que se haga i execute por el medio de los Prelados Eclesiasticos, si ellos no lo hizieren, i los delinquentes parecieren incorregibles, bien puede la Potestad Seglar proceder por si, no solo à expelerlos de sus tierras, sino aun à otras mayores demonstraciones, como lo prueban algunos Textos, i muchos Autores,[m] i el capitulo de carta del año de 1619. que dexo referida, donde, despues de las palabras arriba insertas, prosigue diziendo: *Demas de que quando por este camino no se puedan remediar, i castigar semejantes excessos, constando que la tal persona viene à ser incorregible, i escandalosa, i de quien se dize aver descendido al profundo de los males, està assimismo dispuesto por derecho se le fulmine processo de incorregible, para remitirle al braço seglar, procediendo à lo que fuere justicia, i està determinado.*

m. Textus, & Gloss. in cap. Principes seculi, ut in cap. de Liguribus 23.q.5.l.61. titul.6.p.1. ubi Gregor. Lop. Salzed. Farinac. Bonacin. Vega, Balboa, & plurimi alij apud Me, d.c. 27.n.66.

I de lo dicho resulta, que si los Reyes, i sus Consejos, Virreyes, i Audiencias que los representan, pueden proceder à lo referido, mucho mejor podrân llamar, i hazer que parezcan ante si los Prelados Ordinarios, i Regulares, i otros qualesquier Eclesiasticos de las Indias, siempre que vieren ò entendieren, que esso conviene para la quietud, i tranquilidad dellas, ò lo pidiere el mejor despacho, i salida de algun negocio que se ofrezca. En cuya comprobacion pudiera traer muchos Textos de derecho comun, i del Reino, i Autores i exemplos que los ilustran, si ya no lo huvieran hecho copiosamẽte Bobadilla i otros Modernos,[n] que juntamente dizen que ha de obedecer primero en estos llamamientos à su Rey, que à su Metropolitano. I traen muchos exemplares de quan frequente es la pratica de estos llamamientos en España, Napoles, i otros Reinos.

n. Bobad. d.c. 18.nu.66. Valenz.cons.4.à n.79. Azeved. Borrel. Peregrin. Olivan. Enriq. & alij plures ap. Me, d.c.27. ex nu. 67.ad 71.

Pero contentareme con añadir del derecho municipal de las Indias un capitulo de carta, que el año de 1573. à 1. de Deziembre se escribio al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, i expressamẽte declara, *Que quando le pareciere que conviene, pueda embiar à llamar, i haga parecer ante si, i las Audiencias, à los dichos Eclesiasticos.*

De que tambien ay una notable ordenança, muy digna de verse, quando el caso se ofrezca, entre las de la Real Chancilleria de Granada.[o] I una dotrina de Gregorio Lopez,[p] que enseña, que por evitar escandalos, no solo se puede hazer esto, sino aun pedir al Papa que remueva à los Prelados electos, i aun à los ya instituidos, si el pueblo no se puede quietar de otro modo, acomodandolos en otra parte, ò dandoles algun buen cambio, como de proximo se ha hecho, por escusar algunos disturbios, con dos Ilustriss. Arçobispos de la Santa Iglesia de Mexico, aunq̃ por vẽtura no fuerõ

o. Ordin. Granatens. libr.1. fol.15.vers.

p. Greg. Lop. in proœm. partitar. col.2. ad fin.

ellos

ellos los que mas causa dieron à ocasionarlos.

Pero fuera de los casos que he dicho, ninguna cosa ay mas decente, i cõveniente à los Reyes, i Principes, i à sus Consejos, Virreyes, Audiencias, i Magistrados seglares, que honrar, i reverenciar mucho à los Eclesiasticos, i mas quando son Prelados: i asimesmo à los Predicadores del Verbo Divino, i dexarles hazer, i usar sus oficios con libertad, como essa sea Christiana, i no imprudente, ò impudente, cerca de lo qual juntò Graciano [q] muchos Decretos de los Concilios i Padres Antiguos, i otros Modernos han añadido otros muchos, especialmente el Docto i Venerable Padre Geronimo de Guevara, [r] que prueba no aver cosa, que mas pronostique la ultima ruina de los Reinos, que la ira de los Principes, que haze desterrar los Predicadores, como por el cõtrario su estabilidad i felicidad el honrarlos, i oir, i executar sus consejos, i saludables admoniciones.

Resta aora de averiguar si para efeto de las expulsiones de que tratamos, en los casos que licitamente se puedan executar por Ministros seglares, podràn hazer por escrito algun processo, ò informacion sumaria contra los Eclesiasticos. Question de que tambien fui consultado por el mesmo Virrey Marques de Montesclaros, i que parece que negativamente la absuelve, i resuelve la dicha Bula in Cœna Domini, en la clausula diez i seis, donde da por incursos en sus censuras, à los que por qualquier modo que sea, formaren processo contra ellos. Palabras, que segun dizen los que tratan de la exposicion de ellas [s] son tan generales, que excluyen todos casos i modos de processar, i no solo los expressados, sino sus semejantes. Pero todavia Yo fui de parecer, que se podria hazer la informacion referida, como no fuesse en forma judicial, ni à esso se endereçasse, sino solo para efeto, de que pudiesse constar à la Magestad Real, ò à la Santa Sede Apostolica, de las causas que movieron, ò por mejor dezir obligaron, i forçaron al Secular à usar de este extraordinario remedio. I fundeme, en que donde esto le es permitido, no parece, que segun reglas de derecho, se le puede negar lo que lo antecede, [t] que es estar bien informado, i poder juntamente informar, i dar buena cuenta i razon de si, en accion i materia de tanta importancia, [u] pues es llano, que no solo à Prelados i Eclesiasticos; pero ni à hombres seglares, por humildes que sean, es licito expelerles de las tierras i provincias donde residen, sin grave causa, como tambien lo enseña el mesmo derecho. [x]

A esto añadi, mas en terminos, una ley muy notable de nuestras Partidas, que hablando de los Abades, i otros juezes Eclesiasticos, inmediatamente sugetos al Papa, de cuyas causas otros inferiores al mesmo Papa, no pueden conocer en manera alguna: todavia dispone, [y] que si estos no procedieren, como deben, se haga, i ponga por escrito una relacion de sus excessos, i se embien personas *Que informen al Apostolico, è le sepan dezir los yerros, que fizieron aquellos Abades.*

Con la qual ley conviene una Extravagante de Iuan XXII. [z] donde despues de aver referido, que los Nuncios, i Inquisidores embiados por la Santa Sede Apostolica, contra la heretica pravedad, han de ser inmediatos à la mesma Sede, i que à ningun juez Ordinario, ò delegado le es licito entrometerse en sus causas, ò conocer dellas, por qualquier ocasion, causa, ò modo que pretendan, ò presuman proceder. Todavia, no obstante esta tan enixa i geminada prohibicion, permite à los dichos Ordinarios, i Delegados, que si los tales Nuncios indebidamẽte hizieren, ò atẽtaren algo contra la Fè, ò cõtra el bien publico, procuren informarse i enterarse dello, i embiar, dirigir

q. Gratian. dist. 96. & 97.

r. Salvian. lib. 8. Alexand ab Alexan. & Tiraq. 2. gen. c. 8. Casiod. lib. 1. epist. 9. & lib. 3. epist. 37. Baron. ann. Christi 325. nu. 12. Ann. Robert. lib. 1. rer. iud. cap. 6. & lib. 2 cap. 3. Zechus de Rep. Eccl. cap. de concionat. Guevar. super Matth. c. 1. pag. 607. Episcop. Chilens. sup. Iudic. in indic. verb. *Prædicator.*

s. Archid. per text. ibi in c. quoniam, de elect. libr. 6. & alij apud Barbosam de dictionibus. verbo *Quoquomodo.*

t. Capit 2. de offic. deleg. Everard. loco à concess. con sequentis, Segur. in direct. Ind. 2. p. c. 16. n. 2.

u. Arg. l. 3. D. de Carbon. edicto, cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil.

x. Cap quo iure 8. dist. 1. 1. & per tot. de interd. & releg. authent. de quæstorib. post princip. Bald. Præpos. Rebuff. & alij apud Aviles in cap. 1. præt. verb. *Servitio,* n. 5.

y. L. 20. vers. *Otrosi*, titul. 7. p. 1.

z. Extravag. cum Matthæ. de hæretic.

lo que assi hallaren, i averiguaren al Sumo Pontifice, i informarle, para que provea de remedio oportuno. Con que nos dà à entender, que este genero de informaciones, no se comprehende debaxo de la palabra *Proceder*, ò *Processar*, porque esta segun derecho,[a] se aplica à processos formados, que constan de citacion, contestacion, conclusion, acusador, i acusado, i juez, i sentencia difinitiva, de donde ellos toman el nombre

a. Tex. & DD. in c. quoniam contra falsã, de probat. c. forus, de verb. sign. Alberic. verb. Processus, cum alijs ap. Me, d. c. 27 n. 77.

I assi en nuestros proprios terminos, i en explicacion de la dicha Bula, Iacobo de Grafijs reconoce, que pueden los juezes seglares sin miedo de las cẽsuras de ella, hazer ò recebir estas informaciones, ò processos informativos, no solo contra Clerigos particulares, sino tambien contra Prelados, i Obispos. Verdad es que añade, que esto ha de ser con animo de presentarlas al Romano Pontifice, i nò à otros Oficiales, ò Magistrados Reales. En lo qual Yo no repararia mucho, en estando en caso en q̃ licitamente pudiessen hazer las expulsiones de que tratamos. Porq̃ si las hazen en nombre del Rey, i por virtud de sus ordenes, justo, i conveniente parece que le informen de lo que han hecho, i de las causas porque lo han hecho, i de alli passarà el informe à su Santidad. I assi les està mandado por los capitulos de instruccion que dexo citados, en quanto dizen: *Me avisareis muy particularmente i con recados ciertos de la calidad, i circunstancias del caso.*

I mas expressamente en una carta q̃ se escribiò à la Audiencia de Guatemala, dada en Madrid à 23. de Deziembre del año de 1574 en la qual se aprueba la costumbre, que se dixo tener aquella Audiencia, de recebir estas informaciones secretas contra Clerigos, q̃ hazen agravios à los Indios, para embiarlas despues à sus Prelados, i encargaarles juntamẽte, que los corrijan i castiguen, i hagan satisfacer à los Indios. I lo mesmo se mãda en otras de dos cedulas, q̃ hablan de la expulsion, i se podrã ver en el segundo tomo de las impressas,[b] disponiendo que con los que expelieren, embien las causas de la expulsion.

b. Sched. 2 tomo, pag. 42.

Lo qual parece se conforma cõ las reglas de la jurisprudencia Romana, que aun en las missiones de los soldados, ora fuessen ignominiosas, ora honorificas, tenia ordenado que ninguno pudiesse ser embiado, sin que embiassen con el la causa de su mision, como expressamente lo enseña Vlpiano.[c] I. C.

c. Vlp in l. 2. § ignominiæ, D. de his qui not. infam. ubi gloss. verb. miles.

Fuera de que todos los Magistrados tienen obligacion, por razõ de su oficio, de dar cuẽta al Rey de todo lo que en las provincias de su cargo sucediere, que les parezca digno de ella, assi en lo espiritual, como en lo temporal, i mas si son casos en que se ayan querido usurpar, ò defraudar en algo sus Reales derechos, ò su jurisdicion, como consta de las leyes i Autores que de esto tratan.[d] I esto, demas de los hombres particulares, que los mesmos Principes tenian secretamente puestos en todos los lugares de importancia para el mesmo efeto, que llamaban Curiosos, Estacionarios, i Irenarchas, de que yà dixe mucho en otro lugar.[e]

(†)

d. L. 2. & 3. titul. 8. lib. 1. l. 17. tit. 5. lib. 3. l. 27. in fine, titul. 25. lib. 4. Recopil. cum alijs apud Azeved. ibid. & in l. 1. tit. 2. d. lib. 4 nu. 3. & Bobad. in Politica, d. lib. 2. c. 18. n. 6.

e. Sup. lib. 2. c. 20. de los Caciques.



LIBRO QVINTO DE LA POLITICA INDIANA.

En que ſe trata del Govierno ſecular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Governadores, Audiencias, i Virreyes dellas, i del Supremo Conſejo à quien ſe ſubordinan.

CAPITVLO PRIMERO,

De los Cabildos, i Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, i Villas de las Indias, i de ſu eleccion, i juriſdicion.



VIENDO dicho lo que ha parecido cōveniente, cerca del govierno Ecleſiaſtico, i Eſpiritual de las Indias, reſta que paſſemos à ver, i tratar, como ſe goviernan en lo Secular, pues de uno i otro braço ſe compone el eſtado de la Republica.[a] I en ambos ſe ha eſmerado, i deſvelado igualmente, el cuidado de nueſtros Reyes.

I en conſecucion del q̃ puſieron en poblarlas, deſpues de deſcubiertas, le continuaron igualmente, de que en las ciudades, villas, i lugares de Eſpañoles, que ſe iban fundando, i poblando con ſuficiente numero de vezinos, ſe fueſſe introduciendo, i diſponiendo al meſmo paſſo el govierno politico, prudente, i competente, que en ellas ſe requeria, i ſe criaſſen Cabildos, Regidores, i los demas Oficiales neceſſarios en tales Republicas, ò poblaciones, los quales, todos los años, ſacaſſen, i eligieſſen de entre los meſmos vezinos, i ciudadanos, ſus juezes, ò Alcaldes ordinarios, que dentro de ſus terminos, i territorios tuvieſſen, i exercieſſen la juriſdicion civil, i criminal ordinaria, no de otra ſuerte que ſi por el meſmo Rey huvieran ſido nombrados, que es el que diò à los Cabildos el derecho de eſtas elecciones,[b] i al modo i forma, que ſe ſolia hazer i praticar en los Reinos de Eſpaña, antes que ſe introduxeſſe el uſo de los Corregidores, ſegun conſta de las leyes, i Autores dellos, que de eſto tratā,[c] i de un particular tratado q̃ eſcribio Antonio Caputo, enque pone todo lo que toca al Regimen i govierno de los Cabildos de las ciudades, i electiō de ſus Oficiales. I de lo que hablando ſeñaladamente de nueſtras Indias, dizen Iuan de He-

a. Ioann. de Terra Rubea, quem omnino vide, in tract. contra rebelles, fol. 64. poſt Ioan. Andr. in cap. fin. de reſcript. in 6. & Bald. in l. 1. §. huius ſtudij, n. 21. D. de iuſtit. & iure.

b. L. Pater ex provincia, D. de manum. vindic. ibi: *Solam enim electionem filio commiſsit, cæterum ipſe manumiſsit*, cum alijs.

c. L. 1. tit. 4. l. 1. tit. 16. par. 5. l. 6. & 7. tit. 18 l. 4. tit. 24. p. 3. l. 3. tit. 5 lib. 3. l. 1. tit. 13. lib. 8. l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop. cum alijs apud Covarr. in pract. c. 4. Bobadill. lib. 1. cap. 2 ex nu. 11. Ego 2. tom. lib. 4. c. 1. n. 2. & 3. & Anton. Caput. in tractat. de Regim. civit. c. 4. & 5.

via,

via, i Iuan Matienço.[d]

El qual aun añade, que en ellas, con la gran distancia de su Rey, i por el peligro de la tardança, pueden sus moradores por derecho natural elegir estos Magistrados ò Alcaldes Ordinarios, que assi los goviernen, i juzguen, siempre que sucediere morir, ò faltar por otra qualquier causa ò impedimento el Governador, que el Rey les huviesse embiado. Lo qual se pratica assi, quando esto acontece, i los Alcaldes Ordinarios suplen sus vezes, i estos, como he dicho, se mudan todos los años. Porque aunque en otros Magistrados se suele poner en question, si es mejor que duren por mas tiempo, ò que sean perpetuos, de que dirè algo en otro lugar;[e] en estos Alcaldes, que assi se nombran por los Cabildos, casi todas las naciones del Mundo les dan solo un año, porque este honor se reparta entre mas ciudadanos, i los nombrados sean menos dañosos, si acaso no acertaren à salir buenos, como consta de lo que despues de Aristoteles dizen algunos Textos del derecho comun i del Reino, i varios Autores.[f] I de muchas cedulas Reales antiguas de las Indias, que tratan de la eleccion, i jurisdicion destos Alcaldes, i del uso, i forma della, las quales se podràn ver en el tercer tomo de las impressas,[g] I entre otras cosas ordenan, que se dexe entera libertad à los Cabildos, i Capitulares en la eleccion de ellos, prohibiendo estrechamente à los Oidores de las Audiencias, que por ningun modo se mezclen, metan, ni interpongan en estas elecciones.

I por otras mas nuevas de Lerma 17. de Iunio de 1607. i de Madrid 13. de Febrero de 1620. se permite al Virrey de Lima, q̃ pueda hallarse presente en el Cabildo de aquella Ciudad, el dia de Año nuevo, que es quando se hazen las elecciones, pero que esto sea para que se hagan con mas quietud, i autoridad, i sin que por el, ni por otra alguna persona, se violenten los votos, i votãtes dellas, antes sean, i se den por cedulas secretas, i essas, despues de sacadas de la urna, se cuẽten i refierã en publico, i voz alta, por el escribano de Cabildo, i queden escritos en el libro del los votos que tuvo cada uno, paraque siempre conste de ello.

La qual cedula parece estar tomada de algunas leyes de la Recopilacion, i otras que junta la Curia Filipica.[h] i es muy conveniente que se observe à la letra por los Virreyes, porque ay algunos, que lo quieren reducir todo à su volũtad. Siendo assi, que no por esto se les quita la autoridad superior q̃ les compete, de que se les vaya à pedir confirmacion de estos, i los demas oficios que proveen los Cabildos en sus distritos, la qual, otras cedulas concedian à los Corregidores de las mesmas ciudades, i otras à las Reales Audiencias dentro de las quince leguas.[i]

Como tambien se les ha de pedir la confirmacion de los estatutos i Ordenanças, que los mesmos Cabildos hizieren para su mejor govierno, i el de sus pueblos. Aunque esta lo mas ordinario es que se venga à pedir al Supremo Consejo de las Indias, como por las de Castilla se ocurre al de justicia, segun Iuan Gutierrez, i Antonio de Leon,[k] que cita para ello una cedula de 22. de Setiẽb. del año de 1530. i de 1. de Setiẽb. del de 1548

I es de advertir, que esta eleccion de Alcaldes Ordinarios se puede hazer en los vezinos i naturales de las mesmas ciudades, por que aunque para otros oficios, i Magistrados suele estar prohibido, en estos no lo està, sino antes concedido, i aun parece se introduxeron solo para honrarlos, i experimentarlos en ellos, como expressamente lo dizen las cedulas referidas, i en particular una del año de 1536. que declara las calidades que han de tener. I otra del de 1565. que manda, que paaa Alcaldes Ordinarios sean preferidos los primeros Conquistadores i pobladores i sus hijos. I assi lo nota Iuan de Hevia en su Curia Filipica,[l] i hablando de semejantes oficios

d Hevia in Curia Philip. 1. part. §. 2. nu. 2. Matienz. in l. 1. tit. 10. glos. 21. n. 15. & sequentib. lib. 5. Recop.

e. Infra hoc libr. cap.

f. Arist. 2 polit. c. 7. l. nemi nem, C. de suscep. lib. 10. authent. de defens. §. fin. l. 17. tit. 3. lib. 7. Recop. Afflictis, Capicius Mata, & alij ap Bobad. lib. 1. c. 17. per totum, Valenz. cons. 61 & Med. c. 1. n. 5.

g. Sched. 3. tomo impress. pagin. 28. & sequentib.

h. L. 5. titul 2. lib. 7. l. 1. tit. 13 lib. 8. Recopil. Curia Philipic. ubi sup. n. 11.

i. Sched. ann. 1559. & ann. 1571. & 1573. d. 3. tom. pag. 36.

K. Gutierr. 4. practic. q. 53. Leon de Confirm. Reales, 2. c. 23. fol. 173.

l. Hevia d. §. 2. n 32. pag. 40.

cios Anales Mario Muta.[m] I en terminos de estos nuestros, el Licenciado Iuan Matienzo,[n] donde dize, quan cōveniente es q̃ sean siẽpre vezinos, i que en las Provincias del Perù se borre i olvide el nombre de *soldados*, que daban à los no vezinos, haziẽdolos tābien participes de estas varas. I que el uno de estos Alcaldes Ordinarios sea de los que llaman vezinos Encomenderos de Indios, i el otro de los que llaman Domiciliarios, i estàn poblados, i hazendados en las mesmas ciudades, con que no tengan oficios viles, ò tiendas de mercaderias, en que exerçan, i midan actualmente por sus personas. Porque estos regularmente suelen ser prohibidos, i removidos de oficios publicos, como lo enseñan algunas leyes, i latissimamente Andres Tiraquelo.[o]

m. Muta ad Cap. Reg. Sicil. tom. 3. c. 7 ex n. 55.

n. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 2. p. c. 12

o. L. ne quis, C. de dignit. lib. 12. l. si cohort. eod. lib. Tiraq. de nobilit. cap. 33. & c. 27. n. 7. & seqq.

I dixe con advertencia, *Actualmente, i por sus personas*. Porque los que ya huvieren dexado las tiendas, ò los que aunque traten de mercancias, no las administraren, ni expidieren, ò varearen en ellas personalmente, sino por sus criados, i fatores, no incurren en nota alguna en las dichas provincias, ni ay causa para que puedan ni deban ser excluidos en ellas de estos, ni otros oficios, como lo resuelven bien el mesmo Tiraquelo, i otros Autores.[p]

p. Tiraq. d. c. 33. n. 19. & capit. 10. per totum, Cepola de nobilitat. opin. 180 Caputus de Regimine Reip. c. 4. ex n. 31.

Esta mesma opinion de Iuã Matienzo, sigue Iuan de Hevia.[q] Pero passa à dezir que los Corregidores pueden elegir, i sacar de entre si mesmos los tales Alcaldes Ordinarios, lo qual expressamente repugna à las cedulas referidas, i aviẽdolo pedido por favor i merced la ciudad de Lima, se le denegò, por un capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache en Madrid à 28. de Março del año de 1620. aunque despues, por un servicio considerable que hizo de dinero de cōtado, para las necessidades presentes, se le dio licencia, para q̃ el uno de los dos Alcaldes que en ella se nombran todos los años, pudiesse ser de sus Regidores. Demanera, que donde no se huviere impetrado semejante licencia, durarà la dicha prohibiciõ. La qual assimesmo corre, i milita en los oficiales Reales, como lo dispuso una Provision del año de 1537.[r]

q. Hevia d. § 2 num. 31.

r. Extat d. 3. tom. pag. 28.

Pero en ninguna hallo dispuesto, ni introducido, que en las provincias de las Indias se repartan estos oficios por mitad, entre nobles i plebeyos, como se suele hazer, i haze en muchos lugares de España, porque esta division de estados no se pratica en ellas, ni cōviene que se introduzga. I assi, aũ que es lo mejor i mas cōveniente, que para estos oficios se escojã hõbres nobles, graves, prudentes, i si ser pudiere letrados, como lo dispone una cedula del año de 1536. bien se permite, que se nombrẽ los que no son tan nobles, ni tan letrados, ò entendidos, como segun su capacidad, por si, i por Assessores letrados, puedan, i sepan dar el despacho, i corriente necessario à los negocios que se ofrecieren, como lo enseñan algunos Textos, que aun permiten ser juezes à los que no saben leer, ni escribir, i lo prosiguen doctamente Azevedo en la Curia Pisana, i Bobadilla en su Politica.[f]

f. L. certi iuris iuncta gloss. ibi, C. de iudicijs, §. similiter, inst. de excus. tut. Bobadill in politica lib. 1. c. 12. nu. 5. Azebed. in Curia Pisana, lib. 4. c. 6. ex n. 208. & in l. 4. titul. 2. lib. Recopil.

Pero es justo que adviertan los que tuvieren voto en estas elecciones, que deben proceder en ellas sin altercaciones, vandos, encuentros, ni respetos particulares, llevando solo la mira en la conveniẽcia del bien publico, como se lo encargan todas las cedulas que dexo citadas, i notablemente un capitulo de carta que se escribiò à don Luis de Velasco, siendo Virrey del Perù, en 30. de Agosto del año de 1603. donde, aviendose hecho relacion de una eleccion de estos Alcaldes, i oficiales de Cabildo, que en la Villa Imperial de Potosi se hizo con grande escandalo, se le manda, que quite los oficios à los Regidores inquietos, que le ocasionaron, i se aprueba el medio que tomò para atajar semejantes disturbios en lo por venir, que fue ordenar, que se sacassen por suerte los Alcaldes Ordina-

na-

narios. De la qual forticion, i forma que se ha de tener en ella habla tambien otra carta, que se embiò à la Real Audiencia de Quito,[t] i se podrà ver, lo que cerca de ella sienten i juntan Caputo, don Francisco de Torreblança, i otros Autores[u], pero ni este medio, se ha cõtinuado, ni debe usar del sino raras vezes, como ellos lo enseñan.

t. Extar d.3.tomo pag 33.

u. Caputus d. c.4.num.14 & seqq. Torreblanc. de iuie spirit.lib.7.c.7

I tambien por otra cedula dada en Madrid à 15. de Iulio del año de 1620. hallo averse ordenado, no menos provida que apretadamente, *Que los que fueren deudores à la hazienda Real en las Indias, no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios en ellas, ni tienẽ voto en sus elecciones.* La qual parece averse despachado para obviar las fraudes i dilaciones, que en otra forma solia aver en la cobrança de la hazienda Real. I aunque à primera vista parece dura, i los Regidores de Potosi suplicaron de ella, tiene su apoyo en Textos i exemplos del derecho, que nos enseñan,[v] que los deudores, i aun los acreedores de la Republica, i otros qualesquier, que cõ ella activa ò passivamente puedan tener pleitos, no se admitan à sus oficios por sospechosos. Dotrina que parece averse tomado de los Ateniéses, los quales, como lo dà à entender Temistio,[x] hizieron ley, que los deudores del Erario, hasta aver dado cuenta con pago, no pudiessen ser admitidos à administracion alguna de la Republica, donde observa otras cosas para el intento Georgio Remo, i Salmutio en los comẽtarios à Pancirolo,[y] añadiendo que porque el salir à embaxadas se tiene por igual à las administraciones, tambien se les prohibian los cargos dellas como lo dize Marciano I.C.[z]

v. L. Rescripto, § debitores, D. de mun. & honor. l. 1. C de debit civit. li. 10. l. fin. tit. 5 lib 9. Recop. cum aliis ap. Mastril. de Magistrat. lib. 2. c. 12 nu. 49. Caputum sup. c. 3. nu 95. cum seqq. & Me, d. c. 1 n 16.

x Themist. orat. 1.

y. Remus Themist fol 115. Salmu. ad Pancir. in prœ n. rerum deperd. pag. 3.

z. Mart. 1. c. in l. sciendum 4. in princ. D. de legat.

I assimesmo no pueden ser elegidos regularmente, los que no tuvieren tres años de hueco, despues que exercieron otra vez semejantes oficios, como se dispone por una cedula del año de 1572[a] De la qual, i quando, i como se admite reeleccion de oficiales, i como se les ha de tomar residencia de estos oficios, tratan bien, (refiriẽdo à otros muchos) Bobadilla, Hevia, i Antonio Caputo.[b] A los quales añado una Provision Real del año de 1559. renovada por una carta del año de 1619. en que hablando de los Alcaldes Ordinarios de Lima, se declara, que caso que alguno dellos buelva à ser reelegido, no por esso ha de dexar de dar residencia, por estas palabras: *Que de alli adelante, no se elija ninguno de los dichos Alcaldes al mesmo oficio, ni sea proveido en otro, sin aver dado primero residẽcia.*

a Extat d. 3. to. pag. 38.

b. Bobad. li. 3. c. 8 n. 60 & li. 5. c. 3 n 145. Hevia d § 2. n. 36 & 37. Caputus d. tract de Regim. civit c 12 n. 5. & seqq.

I estos Alcaldes assi elegidos, tienen jurisdicion ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles i criminales de su territorio, como se dize en las dichas cedulas, i particularmente en las del año de 1535 1537. 1541. 1560 1562. que estàn en el tercer tomo,[c] à imitacion de lo que se observa en España, segun Bobadilla, que refiere para ello otros muchos Autores, i Iuan Matienzo,[d] que hablando en terminos de los de las Indias, dize tuviera por mas conveniente, que se les quitarà la jurisdicion en lo criminal, ò se les pudiessen avocar las causas que à ella tocassen por los Corregidores de las ciudades, ò por las Reales Audiencias à su alvedrio, por dezir que raras vezes administran justicia en ellas enteramente, i con libertad. Pero esto es contrario à las cedulas ya citadas, que se la conceden, en tanto grado, que aun en caso que de los dos Alcaldes compañeros el uno cometa algun delito, dan poder i facultad al otro para proceder contra el, por la gran distancia de los caminos i dificil recurso à los Superiores. Lo qual es digno de notar, porque regularmente el de igual jurisdiciõ, no la suele tener para proceder cõtra su igual, sino es en casos, q̃ aya gran peligro en la tardança, como lo enseñan Baldo, Gregorio Lopez, i Bobadilla.[e] I estàn tan lexos las dichas cedulas de permitir las avocaciones, que dize Matienzo, que antes mandan expressamente à los Corregidores i Governado-

c. Sched. d 3. to. pag. 30. & seqq.

d. Bobad. li. 2. cap. 20. num. Matienz. d. tract. de mod. Reg. Perũ 2. p. c. 12.

e. Bald. in cap. unic. quam debeat vassall. dom. Iurar. fideli. Greg. in l 16. tit. 28. p. 3. glos fi. Bobad lib. 6. c. 21 n. 71.

res

res, que no se mezclen en las causas que huvieren començado los Alcaldes Ordinarios.

I esto lo hallo estendido aun à las Reales Audiencias de las Indias, por otra cedula del año de 1570.[f] que se conforma con otras decisiones semejantes, que de derecho comun, i del Reino refieren Bobadilla, Azevedo, i otros Autores,[g] añadiendo, que ni aun los processos criminales, començados contra ausentes en rebeldia, no se los pueden avocar, si no es probandose conocida passion, ò culpable omission, i negligencia en los Ordinarios.

Tambien pertenece à estos mesmos Alcaldes la provision i bastecimiento de los pueblos donde residen, i la visita, i tassa de lo que à esto toca, como lo dispone otra cedula del año de 1573.[h] La qual manda, que ni en esto se les entrometan los Alcaldes del crimen de las dichas Audiencias, los quales lo pretendian hazer à exemplo de los de la casa i Corte de su Magestad de quienes trata una ley Recopilada, i el Politico Bobadilla.[i] I sobre esto la ciudad de Lima ha ganado varias cedulas, i executorias en varios tiempos.

Si bien se limita esto en las demas, donde estàn de por si criados i comprados los oficios de Fieles Executores, porque al cargo de estos tocan, i se reservan por mayor parte, estos bastecimientos, i sus tassas, i visitas, como consta de una cedula del año de 1573. i de una ley de la Recopilacion de Castilla,[k] cō otras muchas cosas que del oficio de estos Fieles Executores i en que se parecen à los Ediles Cereales, ò Alimétarios de los Romanos, i si su jurisdicion es privativa ò acumulativa, tratan largamente Bobadilla, Gutierrez, Avēdaño, Azevedo, i otros [l]

Assimesmo, conforme à otras cedulas antiguas, i principalmente una del año de 1559.[m] conociā los dichos Alcaldes Ordinarios de las causas, i casos que llaman *de Hermandad*. Aunque despues se hizo dellas, i para ellas oficio, i Tribunal de por si, con distintos Ministros, que llamā *Alcaldes de la Hermandad*, cuya eleccion assi en las Indias, como en España cōpete à los Cabildos de las ciudades, i suele ser anal, como la de los Ordinarios, segun lo dize una ley recopilada, i Bobadilla, i otros Autores.[n] Si biē oy por otras cedulas mas nuevas, en las mas provincias de las Indias se han començado à vender, i perpetuar estos oficios, con titulos i honores *de Provinciales de la Hermandad*, à imitacion del que en la de Sevilla tiene i exerce este cargo. En cuya razon se han recrecido algunos pleitos, llevando mal los Cabildos de las ciudades, que se les quitasse el derecho antiguo que tenian à esta elecion, i no se les guardassen sus privilegios. I suplicando por esto de las dichas ventas i cedulas.

Como tābien de otras, q̄ se despacharon el año de 1631. por las quales se ordenò, i introduxo, que en cada ciudad, ò villa se apuntassen i señalassen ciertas tiendas, de las q̄ en Castilla llaman de Abaceria, i en las Indias de Pulperia, ò Pulqueria, de *Pulque*, que es una bebida que usan mucho los Indios de la Nueva-España, para que las licencias i aprovechamientos de ellas, fuessen de su Magestad, i tuviessen ciertos privilegios, i diferencias de las demas, en razon de las visitas que se les hazen, i eximiendolas de la jurisdicion de los Fieles Executores.

I bolviendo à lo de los Alcaldes Ordinarios, por razon de la q̄ ellos tienen i exercen, està mandado que sean muy honrados i estimados, i que prefieran en los assiētos à todos los vezinos de sus lugares, aunque sean Oficiales Reales, i que en las visitas de las carceles de ciudad, que los Sabados van à hazer los Oidores, se sienten junto à ellos, como lo declaran algunas cedulas, que se hallan en los tomos de las impressas.[o] I sucedē en el lugar, i autoridad del Corregidor, ò Governador de su provincia, quando sucede morir, hasta q̄ venga nombrado otro, por quien

tu-

f Extat 2. to. impress. fol. 16

g Bobad l. 4. c. 5. n 51. & 52. Azeved. per tex ibi in l. 2. tit. 11. lib. 2 Recopil Rebuff Villadieg. Avendañ. Ioan Garç & alij apud Me, d. c. 1. n. 18.

h Extat d. to. 3. pag. 32.

i L. 9. tit. 6 li. 2. Reco. Boba. li. 3. c. 4. n. 107.

K L. fin tit 3. lib. 7. Recopil.

l. Bobad. d li. 3. c. 8. nu. 135. Gutier. 3. pra-ctic. q 924. nu. 16. Avendañ in c. 5. præt n. 5. Azeved. in l. 10. tit. 13. lib. 8 Recop nu. 11. Covar in Thesaur ling. Castell. verb. Fiel Executor, & alij plur. apud Me, d. c. 1. n. 20.

m. Extat d. 3. to. pag. 43.

n L 1. tit. 13. lib. 8. Recopil. Bobad. li. 1. c. 1. n. 30. Hevia ubi sup. 3 p. §. 5. Avend. in c. 5. præt. n. 31. vers. Quintus casus.

o. Sched. 2. to. pag. 63. & 3. tomo pag. 28. & seqq.

tuviere facultad para ello. De q̃ ay tãbiẽ cedula del año de 1560.[p] que se conforma con lo que del derecho comun, i del Reino de Castilla està dispuesto en los mesmos casos, como lo advierte bien Matienzo, Bobadilla, Azevedo, i la Curia Filipica.[q]

p. Extat d. 2. tomo, pag. 29.

q. Matienz. in l. 1. glos. 21. n. 15. tit. 10. libr. 5. Recop. Bobad. lib. 1. c. 2. nu. 26. & 27. & lib. 3. c. 8. nu. 140. & seqq. Azeved. in Curia Pisana, libro 1 cap. 2. in fin. Hevia in Curia Philip. 1. p. §. 4. nu. 29. & 30.

I en la ciudad de Mexico, i en la de Lima en consideracion del honor que se debe à la jurisdicion i cargo que exercen i representan, se les ha concedido especial privilegio, para que los Oidores, i Alcaldes del crimen de las Reales Audiencias, que residen en estas ciudades, no los puedan prender, ni prendan, sin que primero preceda para ello consulta i assensso del Virrey, de que se les despachò cedola dada en Madrid à 13. de Setiembre del año de 1621.

I contra los mesmos Alcaldes Ordinarios, i por la mesma razon de tenerse por hombres poderosos i cõstituidos en dignidad, miẽtras les duran estos oficios, se da caso de Corte, como novissimamente lo resuelve un Moderno.[r] El qual se debe leer con recato en quanto luego, i sin distincion alguna admite esto mesmo, en todos los q̃ son Regidores, ò escribanos de los Cabildos de las ciudades, siendo asi, que en esto se debe atender mucho la calidad de las personas, i de las ciudades ò lugares donde se exercen estos oficios, como el mesmo Autor lo advierte mas delante,[f] i una insigne cedula dada en Talavera à 11. de Enero del año de 1541.[t] que hablando de todos estos oficiales del Cabildo de la Isla Española, ordena, i manda, *Que en primera instancia no sean traidos à la Real Audiencia della los Alcaldes, Regidores, Alguaciles ò escribanos, que hu[v]iere en los pueblos de la dicha Isla, sino fuere en causas criminales, ò en otras de mucha calidad.*

r. D. Carrasc. de casibus Curiæ, nu. 114. & seqq.

f. Idem Carrasc. ubi sup. n. 97.

t. Extat d. 3 tomo, pag. 31.

Pero es de advertir, que aunque la jurisdicion de estos Alcaldes Ordinarios solia correr, i administrarse en la forma que se ha referido, despues que en las mas ciudades i villas principales de las Indias se pusieron Corregidores, ò Governadores, como se dirà en el capitulo que se sigue, estos conoced de las apelaciones de los dichos Alcaldes, i por esta causa i cõ este pretexto han introducido llamarse *Iusticias mayores.* I en la primera instancia tambien conocen à prevencion, como algunas cedu- Reales lo dan à entender.

I aunque en otras parece que lo que en Castilla està mandado i praticado cerca de que las apelaciones de estos juezes Ordinarios vayan à los Cabildos de sus lugares en las causas i negocios de menor quantia[v] se pratique tambien en las Indios, i con esto passa la Curia Filipica,[x] pocas vezes lo vi praticar, especialmente en las ciudades donde ay Audiencias.

u. L. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil.

x. Sched. d. 3. tom. pag. 44. & seqq. Curia Philip. 4. p. c. ult. §. 6.

Antes considerando que con el recurso à ellas, i con la nueva introduccion de los Corregidores, parece que ya no se necessita de los Alcaldes Ordinarios, se ha puesto en question muchas vezes, si cõvendria quitarlos, i que para lo de adelante no se eligiessen, en las partes donde huviesse Corregidores, como se hizo en España, luego que los criaron i introduxeron los Religiosos Catolicos, como se colige de las leyes, i Autores q̃ de ello tratan.[y] I hallo un capitulo de carta del año de 1575.[z] en que se responde à consulta del Virrey del Perù don Francisco de Toledo. *I proveereis, que donde huviere Corregidores salariados, no aya Alcaldes Ordinarios.* I otra cedula de 10. de Abril del año de 1609. en que se le ordena al Marques de Montesclaros, que informe sobre esta extincion.

y. L. 21. & 24 tit. 5. l. 8. tit. 6 lib 3. Recopil. Avend. in c. 4. præt. n. 46. Bobad. lib. 1. c. 2. n. 13.

z. Extat d. 3 tom. pag. 39.

I en conformidad de esto, algunos Virreyes la han hecho ya en algunas ciudades, por pedirlo asi su sosiego, i mejor govierno, i para que no huviesse en ellas, (siendo cortas) tanto numero de justicias, cuya multiplicacion siempre se ha tenido por pesada i dañosa en la Republica, como lo advierte con prudencia, i lo prueba con copia de buenos lugares Castillo de Bobadilla.[a] Pero en otras los hã ido

a. Bobad. in polit. lib. 1. c. 13. ex n. 1.

to-

tolerando por no contristar à los vezinos dellas, si se les quitan sus antiguas costumbres, i preeminencias, contra lo que el derecho acõseja.[b] I para que les quede algo en que puedanser ocupados, i honrados, i dar muestras de su ingenio, prudencia, i capacidad. I aora de proximo ha alcançado la ciudad de Mexico, por particulares servicios i donativos que ha hecho à su Magestad, que se quite el oficio de Corregidor, que solia aver en ella, i era de su provision Real, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, i se le permita governarse por sus Alcaldes Ordinarios, elegidos cada año por su Cabildo, i assi lo haze, à imitacion de la de Lima donde tampoco ay Corregidor.

b. L. observare, §. ingressus & l. si in aliquã, D. de offi. pro consul.

I esto es lo que me ha parecido digno de particular advertencia en esta materia de Alcaldes Ordinarios, i Cabildos de las Indias, i sus elecciones. I quien quisiere saber lo que pudieramos añadir, de sus Alguaciles mayores, i menores, Regidores, i Escribanos, Mayordomos, Sindicos ò Procuradores, i otros Oficiales i Ministros, lo hallarà en Bobadilla, Camilo Borrelo, Lanceloto, Conrado, Agustin Caputo, i Mastrilo.[c]

c. Bobad. dict. lib. 1. c. 13. & 14. Borrel. de Magistr. edict. Lancellot. in temp. iud. tit. de offic. præt. & tit. de decurion. Caputus d. tract. de Regim. civit. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. c. 28. n. 63. & 64.

Donde, entre otros puntos, tratan bien, el de si los Alguaciles mayores, que por sus titulos tienen facultad de nombrar otros, que llaman Menores, les podràn llevar licitamente algo por estos nombramientos? i concluyen, diziendo, que no se permite. Lo qual tambien se dispone expressamente por algunas leyes recopiladas, i cedulas, i ordenanças, despachadas para las Indias, que se podràn ver en el tercer tomo de las impressas,[d] ordenandoles, que siempre q̃ nombraren i presentaren qualquier Alguacil menor, hagan juramento, *De que no le han llevado nada, ni hecho concierto con el*: en execuciõ de lo qual se mandò por el acuerdo de la Audiencia Real de Lima, estando Yo en ella, que don Rodrigo de Guzman Cavallero del Orden de Calatrava, que era Alguacil mayor della, entrasse à hazer este juramento personalmente, siempre que presentasse algun Alguacil menor, aunque el lo rehusaba, diziendo, que no estaba esso en costumbre, i que cumplia con el juramento general que hizo, de exercer bien su oficio, quando fue recebido à el.

d. L. 2 tit. 23. lib. 4. Recop. Sched. 3 tom. pag. 49. & sequentib.

Mas no porque hagan este juramento se impide ò excluye, q̃ puedan reservar para si las decimas de las execuciones, que se hizierẽ por sus tenientes, porque esto en todas partes se pratica. I verdaderamente, supuesto que estos oficios cuestan siempre tanto dinero, no se debe estrañar mucho, si pretendieren sacar dellos algun razonable aprovechamiento, como lo advierte bien Castillo de Bobadilla.[e]

e. Bobad. d. c. 14. n. 31.

CAP. II.

De los Governadores i Corregidores de las ciudades, villas, i pueblos de Españoles, i Indios de las Indias. I qual es, ò debe ser su cuidado, potestad, i jurisdicion?



Omo se fuerõ poblãdo, i ennobleciendo mas las provincias de las Indias con las muchas ciudades, ò colonias de Españoles q̃ se fundaron, i avecindaron en ellas, i con aver reducido el mucho numero de Indios que andaba vagando por los campos, à vida politica, i pueblos fundados para su agregacion, de que ya dixe algo en otro lugar,[a] creciò tambien mas el cuidado de nuestros Reyes, i no se contentando con sola la eleccion i administracion de justicia de los Alcaldes Ordinarios, de que he hablado en el capitulo antecedente, tra-

a. Sup lib. 2. c. 24.

taron de poner i pusieron assi en la Nueva-España como en el Perù, i en otras provincias, que lo requerian, Corregidores, ò Governadores en todas las ciudades i lugares que eran cabecera de provincia, ò donde parecieron ser necessarios para governar, defender, i mantener en paz i justicia à los Españoles i Indios que las habitabā, à imitacion de lo que en los Reinos de Castilla i Leon hizierō los Reyes Catolicos, segun lo refiere Bobadilla,[b] i muchas cedulas, que se juntaron en el tercer tomo de las impressas,[c] i tratan de la creacion, ministerio, i jurisdicion de estos Magistrados à los quales en el Perù llaman *Corregidores*, i en la Nueva-España Alcaldes Mayore, i los de algunas provincias mas dilatadas tienen titulo de Governadores, como son el de Cartagena, Popayan, Chicuito, Buenos Aires, ò Rio de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguay, Venezuela, la Havana, Cumana, i otros, cuya mas entera noticia, ò nomenclatura, i quales se proveē por su Magestad con consulta de su Consejo de Indias, i quales por sus Virreyes i Lugartenientes, hallarà, quiē la quisiere ver en el primer tomo de las impressas, i en Fray Iuan de Torquemada, i Antonio de Herrera.[d]

b. Bobad. in polit. lib. 1. c. 2. nu. 13.

c. Sched. 3. tomo, pag. 1. & seqq.

d Tomo 1. pagin. 24. & 25. Torquem. lib. 5. per totum, Herrer. in descrip. Indiar. pag. 1.

I las causas que huvo para criarlos, las expressan grave i seriamente las cedulas de los años 1531. 1536. 1571. 1575. i otras, que estàn en el tercer tomo,[e] conviene à saber, que los pueblos se conservassen en paz, i justicia, i que fuessen defendidos i amparados los Indios, como personas miserables, i expuestos à las injurias de otros, i se refrenassen sus vicios, borracheras, i idolatrias. I en las mesmas cedulas se refiere como el Licenciado Lope Garcia de Castro començò à instituir i poner Corregidores en pueblos de Indios en las provincias del Perù. I como despues el Virrey don Francisco de Toledo, perficionò, i puso en mejor forma lo començado, i hizo las prudentes i bien prevenidas ordenanças, que avian de guardar en el uso i exercicio de sus oficios, las quales encarecen sumamente el Padre Ioseph de Acosta, i el Licenciado Ioan Matienzo,[f] reconociendo que fue muy importante i necessaria la ntroducion de estos Corregidores, i añadiendo algunas advertencias i documētos, con que puedan mejor i mas justificadamente exercer, i executar las cosas que pide, i requiere su cargo.

e Sched. 3. tomo, pag. 18. & 27.

f. Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 23. Matienz. in tract. manuscr. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 20 & seqq.

El qual, supuesto que les haze como Angeles Custodios de las provincias, i Indios que se les encargan, i les fia la administracion i cuidado de la justicia, i buenas costūbres dellas, ya se vè la obligaciō en que pone à los que los huvieren de proveer i nombrar, de buscar los dignos de tal ministerio, i los nombrados de proceder con toda vigilancia, pureza de vida, i zelo de justicia, como lo advierte i aconseja bien à unos i à otros Lāceloto Conrado,[g] diziendo, q̄ si el nombrar Corregidores es de lo que llaman de Maximo Imperio, el ser Corregidores es, i debe ser de rara i exquisita virtud. I hablando de los que se proveen para España dize lo mesmo nuestro Bobadilla,[h] probandolo cō autoridades de todas letras, i cōcluyēdo, que se debe poner mayor cuidado en la elecciō de un Corregidor, ò Governador, q̄ en la de un Oidor ò Consejero. I en terminos de los que se proveyeren para las Indias tenemos una cedula expressa del año de 1555.[i] que nos enseña lo mesmo, ordenando, *Que en todos los pueblos de Españoles que huviere en ellas, se pongan Corregidores, hombres aprobados en Christiandad, i bondad, i cuerdos.* I el Padre Acosta,[k] aun lo encarece mas, diziendo que deben ser de virtud tā solida, i de tal moderacion de animo, que con su exemplo alienten la Religion, i poniendo las advertencias que se han de tener en nombrarlos, i en hazer que no excedan de lo que deben.

g Lancel. Cōrad. in epistol. sui tract. de offic. prætor.

h. Bobad. d. li. 1. c. 3. & seqq. & præcipuè n. 73.

i. Extat d. 3. tomo pag. 27.

K Acost. d. li. 3. c 23. & latius eod. lib. cap. 4. per totum.

Por lo qual es, i serà siempre muy conveniente, que semejantes

ofi-

oficios no se den à los que los pretenden ansiosamente, i mucho menos à los que los negocian, ò compran por dineros, ò otros caminos torcidos, porque estos de ordinario suelen salir tiranos, i robadores, como lo dizen i pruebā algunos buenos Textos, i Autores,[l] Sino que antes se busquen para ellos, i aun se les obligue que los aceten por fuerça, hombres que ayan dado muestras de su prudencia i entereza, i hechose lugar en la gracia, i ojos del Principe con su virtud, i buenas costumbres, cōforme à lo que se dize en el Exodo,[m] i por otras muchas autoridades de Escritores de todas letras persuade el elegantissimo Fr. Iuan Marquez.[n]

A quien añado à Persio,[o] que en una de sus Satiras dize, que falta la honra i verguença en el mundo, si à alguno se le encarga el govierno de lo que ni por ciencia, ni por experiencia ha llegado à conocer, ni alcançar. I à Cornelio Tacito,[p] que enseña, que es mucho mas acertado poner en estos oficios, personas de quien se tenga ya satisfacion, que no han de pecar, ni exceder en el uso dellos, que castigarlos despues que excedieren.

I porque en esto no se tiene toda la atencion que el caso requiere, ò porque por mucha que se tenga, son tambien muchos los que en passando à las Indias degenerā de sus obligaciones,[r] i entregandose à sus vicios i deleites, i especialmente dexandose llevar del deseo de juntar plata, i oro, para bolver presto ricos à España, atropellan todos los respetos de razon i justicia, dize bien el Padre Ioseph de Acosta,[r] que à penas podremos determinar, si seria mas convenięte, q̄ no huviesse Corregidores algunos, ò q̄ los aya tales, quales vemos q̄ son los mas dellos. De quienes se puede dezir lo que Amos, i Micheas,[f] llorando los de su tiēpo, que eran mas Enemigos, que Protectores, recibiendo dadivas, i cohechos, i oprimiendo à los pobres en sus juzgados. I siendo el mejor dellos, peor q̄ el cambron, i

l. Leg scire, §. fin. D. de tutor. & cur. cum traditis à Laudens. de dign. q. 11. Borrel. de Magist. lib. 1. c. 9. Caputo de Regim. Reipubl. c. 4. n. 42. Iunio in quæstio. politic. q. 11. & 12.

m. Exod. c. 8.

r. Marquez in gubern. Christian. lib. 1. c 9 §. 3. & c. 1. pagin. 2. Persius saty. 5. ibi. *Non prætoris erat.*

q. Tacit. in Agricola, vide verba ap. Me, d. 2. tom. lib. 4. c. 2. n. 5.

r. Acosta d. c. 23. & lib. 5. c. 5

f. Amos 5. Micheæ 7. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 6.

el mas recto, mas repelador q̄ la çarça espinosa, q̄ cerca el sēbrado.

Esta mesma quexa tiene, i estos mesmos excessos de estos Corregidores refieren i sienten, Iuan Matienzo, i el Obispo del Paraguay,[t] i Yo, quando los considero, traigo à la memoria las palabras de Ciceron,[v] q̄ dize que solemos embiar hombres à las provincias, con titulos, i cargos de q̄ las mātegā en paz, i las defiēdā de los enemigos, i sucede, q̄ sola su entrada en ellas, las causa mayores daños, que los enemigos pudierā causarlas.

I otras de Iuan Sarisberiense,[x] que enseña, q̄ semejantes Magistrados pecan mas grave i insolentemente q̄ los ladrones. Porque en efeto estos hurtan con miedo, i essotros delinquen confiada i seguramente. El ladron teme el lazo, que la ley le amenaça, estos por malo que sea lo que hazen, quieren que se tenga i guarde por ley. I esta en fin suele acobardar al ladron, para que no se arroge ni atreva à lo prohibido; pero los malos Ministros atrahen las proprias leyes al ilicito aprovechamiento, à q̄ les lleva su malicia, i codicia. Lo qual, quan duro sea, i quan digno de castigarse, bien se dexa entender, por lo q̄ las leyes nos dizen à cada passo, enseñando, que no han de nacer las injurias, de donde deben nacer los derechos, ni recebirse las heridas de aquellos, de quien debiamos esperar la medicina i remedio en las que de otros huviessemos recebido.[y]

I en consideracion de lo referido, i deseando atajar estos daños, i excessos, nuestros Piadosos, i Santos Reyes, no ay piedra que no ayan movido en todos tiempos para estorvarlos. I assi, demas de los ordinarios capitulos, que llaman de Corregidores, i leyes de Castilla, que se les mandan guardar en sus oficios, i que las juren solemnemente quando entran en ellos, en la forma que despues de otros, largamente ponen, refieren, i glossan Bobadilla, Matienzo, Mastrilo, i la Curia Philipica,[z] han añadido otras muchas ordenāças,

t. Matienz. ubi sup. 2. p. c. 22. D. Fr. Bernar. de Cardenas in suo memoriali, §. 19.

u. Cicer. in orat. pro lege Manil. col. 4. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 7.

x. Sarisb. in Policratico, lib. 6. c. 1. vide verba apud Me ubi sup.

y. L. meminerint, C. unde vi, Trid. sess. 24. de reform. mattim. c. 4. Cassiod. lib. 4. ep. 27. & lib. 8 epist. 20. cum alijs ap. Me, d. 2. tom. libr. 2. cap 24. n. 68. & seqq.

z. Bobad. libr. 2. c. 10. nu. 50. & seqq. lib. 3. cap. 7. nu. 19. & lib. 5. capit. 1. per tot. Matienz. in l. 1. tit. 18. libr. 5. Recopil. gloss. 11. & 12. Mastrill de Magistr lib. 2. c. 2. Curia Philip. 1. p. §. 3.

instrucciones, i recatos, para contener dentro de los limites de las obligaciones de sus oficios à estos Corregidores de las Indias; como consta de las cedulas que dexo citadas, i de otras muchas que estàn apuntadas en el sumario de la Recopilacion de las leyes de ellas, que se trata de dar à la estampa.[a]

a Summarium Recopil. legū Indicarum, libro 4. tit. 4.

I en el Perù dexò ordenadas Santa i prudentemente el Virrey Conde de Monterrey las cosas que estos Corregidores avian de guardar, i jurar, i que el tenor de ellas, i del juramento se les pusiesse à la letra al pie de los titulos, que se les despachan i entregã para el uso i exercicio de sus oficios, porque en ningun tiempo pudiessen pretender, ni alegar ignorancia de lo que avian prometido i jurado, ni de las cargas i obligaciones con que se les dieron, i los acetaron.

I por ser este juramento tan notorio, i tan apretado, vi algunas vezes estando en Lima, que los juezes Eclesiasticos se querian entrometer à conocer i proceder contra los Corregidores, que delinquian en transgresion i quebratamiento del, pronunciando contra ellos censuras Eclesiasticas, i condenandolos à su arbitrio en multas i penas pecuniarias, por dezir tenian jurisdicion para esto, por razon del dicho juramento, segun las dotrinas de Covarruvias, Bobadilla, Farinacio, Marta, Seraphino, i otros Autores.[b]

b. Covar. 3. variar. c. 4. nu. 3. Bobad. libr. 2. c. 17. n. 52. Farinac. 1. tom. crim. q. 8. nu. 141. & seqq. Marth. de iurisd. 2. p. c. 9. n. 17. Seraphin. de privil. iure, privil. 835.

Pero esto no se pratica, ni se debe admitir que se use i pratique, si no es en caso q̃ diessemos, i se conociesse gran malicia, remision, omission, i negligencia en el juez superior Secular en castigar los mesmos delitos. Porque si facilmente se abriesse puerta à estilar lo contrario, pocos casos avria, que los juezes Eclesiasticos no los hiziessen, ò pudiessen hazer de su fuero, i vendrian à ser como juezes universales de Residencia de todos los Corregidores, contra tantos derechos, que reservã este juizio del Sindicado privativamente al Principe, que los nombrò, i à sus Consejos, i Audiencias Reales à quienes lo ha cometido, de que trata latissimamente Bobadilla.[c]

c. Bobad. dict. lib. 5. cap. 1. ex n. 1.

I es llano, que pues el mesmo Principe les manda hazer este juramento, i à el se le hazen, al mesmo le incumbe la inquisicion i castigo de su traspasso, i es visto, que tiene prevenida i reservada en si, i en sus juezes, i tribunales superiores, esta jurisdicion, como lo dan à entender muchos Textos i Autores que della tratan.[d] I en nuestros terminos lo tiene ya declarado un capitulo de carta, que se escribiò al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù en dos de Deziembre del año de 1609. donde se le ordena, que no consienta que passe adelante este excesso de los juezes Eclesiasticos, i que quando le intentaren, haga que se llevẽ los negocios por via de fuerça à las Reales Audiencias, para q̃ en ellas, vistos los autos, se provea lo que convenga, i de este recurso se usò algunas vezes en la de Lima, estando Yo en ella, donde de ordinario se mandaban retener originalmente, pronunciando el Auto que llaman de legos.

d. L. nullum, C. de testibus, cum alijs apud Alberic. in l. 1. §. hoc autem, D. si quis ius dic. Decian. libro 3. crimin. c. 20. n. 13. Bobad. lib. 2. c. 18 nu. 173. & Cened. in collect. 3. ad Clemen.

I assimesmo, para que los Corregidores no tẽgã color de exercitar su avaricia, i codicia por dezir, que no se les dan con los oficios competentes salarios, se ha ordenado con igual estudio por nuestros Reyes, que assi de sus rentas Reales, como de los tributos de los Indios, i de otros justos efetos i erogaciones, se le dè à cada uno el que ha parecido convenir, segun la dignidad de su cargo, i la calidad de la tierra, i del oficio à que va destinado. De lo qual tratan muchas cedulas, que estàn en el tomo tercero,[m] donde juntamente se les advierte, i ordena, que contentandose con estos salarios, i los demas derechos, i aprovechamientos, que licitamente pueden, i suelen rendir los oficios, sepan que se han de abstener de otro qualquier torpe interes, i ganancia, i de las extorsiones, i concusiones reprobadas de los vassallos. Lo qual parece aver-

m. Sched. 3. tomo, pag. 7. & 8.

averse tomado de lo que San Lucas dize, que predicaba San Iuan Bautista à los Soldados.[n] Con quien concuerdan algunos Textos, i buenos lugares de Cassiodoro, Esparciano, Lampridio, i otros, cuyas palabras refieren Paris de Puteo, Bobadilla, i otros Autores.

n. Lucæ 3. *Neminem concutiatis, sed contenti estote stipendijs vestri.*

Tratando juntamente, desde que tiempo, i hasta que tiempo se deben estos salarios à los Corregidores. I que aunque se nombren i elijan sin señalarselos, ò se ofrezca duda de la cantidad que pueden montar, se ha de entender siempre, que se les ha querido dar, i dado el acostumbrado, i que este se entenderà ser el que se huviere pagado à su antecessor, sobre el qual punto es digno de verse i notarse lo que junta Everardo.[o]

o. Everard. in loco 63. à solitis, vel consuetis, vers. Hinc est quod officialis.

I es tan cierto esto de que los Corregidores de Indias deben contentarse con sus salarios, que por una carta Real de siete de Octubre de 1618. escrita à la Real Audiencia de Lima, se manda, que se quite de sus titulos una clausula que antes se solia insertar i poner en ellos, conviene à saber, *Que se les hazia merced del oficio en remuneraciõ de sus servicios, i para que en ellos fuessen aprovechados.* I esto, porque algunos, estribando en estas palabras, se daban à pensar, que les era permitido buscar, como pudiessen, qualquier modo de aprovecharse, i enriquecerse, siendo assi, que como la mesma carta lo dize, solo se debian entender de los licitos, i honestos, como lo es, i serà el que algunas vezes se suele permitir à algunos Governadores, de que puedan tomar i tener parte en los minerales, ò pesquerias de perlas de sus distritos, para obligarlos, à que con esto anden mas vivos en procurar, i alentar la saca i beneficio de tesoros que tanto importan, como en otro caso semejante lo dio por consejo Plino Iunior.[p]

p. Plin. Iun. li. 4. epist. 13. vide verb. apud Me, d. c 2. n. 18

Pero no por esto puedo, ni quiero aprobar la costumbre, ò por mejor dezir corruptela de algunos Corregidores, que han pretendido introducir, que los Indios de sus provincias les lleven casi todo lo que llaman *Esculentos*, i *Poculentos*, i otras cosas necessarias para el sustento, i servicio de sus casas, i familias, haziendoles por ellos ninguna, ò muy corta paga. Lo qual en las del Perù llaman *Camarico*. Porque aunque no ignoro, que entre los Romanos huvo tambien costumbre de que los Provinciales diessen à los Magistrados lo necessario para su sustento en precios acomodados, de que habla una ley del Codigo, ilustrada por Cuiacio, Gotofredo, Vvesembechio, i otros Autores.[q] Esto no se podia hazer sin licencia particular de los Emperadores, i à estas licencias llamaban *Delegaciones*, ò *Delegatorias*. I los que las excedian, eran castigados severamente, como se dize en otros Textos.[r]

p. L. 1. C. de annon. & capist. ubi Gotofred. Cuiac. Vvesẽbech. & alij.

r. L. 1. & 2. C. de indict. li. 10 l. ult. C. de re milit. lib. 12. l. ult. C. de modo multar.

Las quales cartas tan lexos estàn de concederse à los Corregidores de Indias, que antes, està ordenado lo contrario por casi innumerables cedulas, i ordenanças. I especialmente por una del año de 1552. que refiere distintamente los daños, i vexaciones que los Indios suelen recebir por esta ocasion, i manda con graves penas, que en lo de adelante los Corregidores no les puedan pedir cosa alguna de estas por ningun caso.

I finalmente (dexando otras) para obligarles mas à ir con la atencion, i justificacion debida en sus procedimientos, se les pone por otras muchas cedulas,[s] cargo, i necessidad de estar à Residencia, i dar cuenta i razon de los oficios q̃ huvieren administrado, en cumpliendo el tiempo dellos. I que antes de entrar à exercerlos, den fianças bastantes de cumplir con este gravamen, i de pagar i satisfacer todas las condenaciones, que en el sindicato les fueren hechas por sus excessos, i los alcances de las Encomiendas de la

s. Sched plures d. 3. tomo pag. 103.

Corona; ò particulares, i caxas, i rentas de Indios, que huvieren entrado en su poder.

Las quales cedulas se conforman con las antiguas disposiciones del derecho comun i del Reino,[t] que tienen dispuesto i ordenado lo mesmo. De cuya pratica han escrito tan largamente otros Autores,[v] que no tengo necessidad de detenerme en discurrir en ella. Solo advierto con ellos, que es tan precisa esta obligacion de afiançarse para la residencia, que no cumplen con el precepto della, haziendo caucion juratoria, ò obligacion general de bienes, ò alegando, que les hizieron acetar el oficio por fuerça.

I que la fiança que para esto dan es tan poderosa, que por los mesmos autos que se hizieren con el residenciado, se puede proceder contra su fiador, i ponerle en la carcel aunq̃ sea noble, como pudiera ser puesto el principal, porque estas deudas descienden de delito. Aunq̃ en esto ultimo, defiende lo contrario, i à mi parecer justificadamẽte, Ignacio del Villar,[x] el qual se podrà ver, quando ocurriere el caso. Porque la obligacion, respeto del fiador, no procede tanto de delito, como de contrato.

Mas dificultad podria tener el negocio, si dixessemos, que el fiador lastasse por el Corregidor principal, i tomando contra el cesion i lasto, le quisiesse despues poner en la carcel por esta deuda, aunq̃ fuesse noble. El qual caso se ofreciò i ventilò mucho en mi tiempo, en la Audiencia de Lima, i Yo me incline, à que no podria ser preso por esta causa, porque la deuda de cuya cobrança en èl se trata, para en quanto al principal, i al que le fio, no desciende, ni trae su origen de delito, sino del contrato, que entre ellos se celebrò, como en el punto passado lo advierte Villar. I lo que dezimos, que las acciones, que competen al cedente, competen al cessionario,[y] es verdad, i procede, para lo tocante à la exaccion, i antelacion, pero no para que passe en el cessionario el privilegio, que por causa especial competia à la persona del cedente, ò por razon de la causa, que no milita, ni se halla en el cessionario, si ya no es que la accion se intente en nombre del tal cedente, i para su utilidad, como lo dize un buen Texto, i muchos Autores.[z]

A los quales no contradize el consejo de Pedro Surdo,[a] porque aunque en el dize, que el derecho de la prision ò captura pertenece al cessionario, no supone alli que el reo era noble, ni q̃ tenia privilegio para no ser preso por deudas civiles. Porq̃ si supusiera esto, pudiera ser que resolviera lo contrario, como lo tengo apuntado, siguiendo à Villar, i reprobando à Castillo de Bobadilla. El qual se podrà ver en todos los demas puntos que tocaren à esta materia de Corregidores.

Yo solo he querido tocar estos pocos, que pertenecen à los de las Indias. I porque veo quan ordinarios, i dañosos son sus excessos, los quales se les representan, i reprehenden bien en los graves, i pios memoriales de Fr. Iuan de Silva, i Fray Bernardino de Cardenas, les buelvo à amonestar otra vez, que miren como proceden, i que se abstengan de vexar i molestar à los pobres Indios, i administren justicia con Christiandad, libertad, i pureza, escarmentando en los castigos divinos, i humanos, que han visto padecer à sus antecessores, poniendo, modo, i freno à la ira, i à la avaricia, compadeciendose de los Naturales, cuya defensa se les ha encargado, i ajustandose à lo que les mandan las leyes, i sus ordenanças. Consejos, que el Poeta Iuvenal,[b] con ser Gentil, se los dexò escritos, i encargados à los Corregidores, i Governadores, que en su tiempo eran embiados à las provincias, cuyo lugar es muy digno de leerse, i tenerse de memoria, como tambien otro de San Isidoro,[c] en que concluye, q̃ mas gravemente son afligidos, i lacerados los pobres, por los ma-

t. L. unica, C. ut omnes iudices, l. 6. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. l. 13. tit. 5. l. 23. tit. 7. libro 3. Recop.

v. Azeved. Avend. Aviles, Matienz. Paz. & alij quos refert Bobadill. omnino videndus, lib. 3. c. 7. n. 23. lib. 1. c. 5. n. 84. c. 15. nu. 49. & lib. 5. c. 1 & seqq. Curia Philip. 2. p. §. Residencia.

x. Villar in Sylva respons. lib. 1. resp. 6. num. 3.

y. L. in omnibus, D. de regul. iur. & l. in tempus, ubi latè Iass. de re iud. cum alijs ap. Surd. consil. 441. libr. 4. & Gratian. discept. 154. nu. 23.

z. L. ex pluribus, D. de admin. tutor. d. l. in omnibus, ubi Glos. Bartol. & DD. in l. post dotem, D. solut. matrim. ubi latè Barbosa omnino videndus, ex n. 55. usque ad 65.

a. Surd. d. consil. 444.

b. Iuven. Saty. 6. vide eius elegantiss. Carmina apud Med. c. 2. n. 24.

c. D. Isidor. de sum. bono, libro 3. vide verb. apud Med. cap. 2. num. 25.

malos juezes, que por los mas crueles i sangrientos enemigos; porque ningun robador, ò pirata es tan codicioso con los estraños, como el Corregidor malo, i iniquo en los suyos.

I porq̃ particularmẽte en los de los Indios, nũca se han podido atajar estos daños, se ha tratado muchas vezes, si seria mas conveniente, que se quitassen, i que no administrassen las caxas, i bienes de sus comunidades; porque con este dinero les hazẽ la mayor guerra, trayendolos perpetuamente ocupados en sus tratos i grangerias, como lo refiere una notable cedula, dada en Valladolid à tres de Agosto del año de 1604. dirigida al Conde de Monterrey, siendo Virrey del Perù. Pero como en esto no se ha tomado resolucion, se han despachado otras infinitas, en que se manda sean castigados cõ mucho rigor, los que los vexaren, i molestaren, ò trataren, i cõtrataren con la plata de las dichas caxas, ò de los tributos, i encomiendas de su Magestad, i particulares, cuya cobrança suelen tambien tener à su cargo.

I aviendo consultado el Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, lo mucho que excedian en esta parte, i los daños, i rezagos q̃ dello resultaban, i propuesto los medios que para atajarlos tuvo por convenientes, se le aprobaron por un capitulo de carta fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. i en el mesmo dia se despachò cedula particular à la Audiencia de Lima, avisando de esta resolucion, i otras generales para todas las Indias, del tenor siguiente.

EL REY. *Por quanto he sido informado, que muchas vezes sucede hazer alcance à los Corregidores de las ciudades, villas, i lugares de mis Indias Occidentales, en las cuentas que se les toman de las caxas de los Indios, i otras cobranças i haziendas mias, i de Encomenderos que han estado a su cargo, i por ser personas sin caudal, i no estar bien asseguradas las fianças que dieron, esfuerça darles esperas, con nuevas seguridades, de que se siguẽ muchos daños, è inconvenientes, i era en perjuizio de mi hazienda, i de la causa publica. I aviendose discurrido, i platicado en mi Consejo Real de las Indias, sobre el remedio que se podia poner, para que semejante excesso, i desorden se atajasse, fue acordado, q̃ debiamos mandar dar esta mi cedula. Por la qual ordeno, i mando, q̃ de aqui adelante qualquiera de los dichos Corregidores de todas, i qualesquier partes q̃ sean de las dichas mis Indias Occidẽtales, assi de las Provincias del Perù, como de las de la Nueva España, q̃ fuere alcãçado en alguna cãtidad, por aver entrado en su poder, ora sea de haziẽda mia, ò de Encomenderos, ò Indios, ò Dotrinãtes, sea condenado à perpetua privacion de oficio, i desterrado por seis años à la guerra de Chile, lo qual se execute sin remedio, ni dispensacion alguna, i q̃ aviẽdose hecho excussion de sus bienes, i no hallandolos, no solo se proceda contra los fiadores, sino contra los Oficiales de mi Real hazienda, q̃ huvieren recebido las fianças, i contra los Capitulares ante quien las dieron, obligandoles à todos, à q̃ por rata paguẽ el alcance. I mando à mis Virreyes, Presidentes, i Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas mis Indias, i à otros qualesquier mis juezes, i justicias de ellas, à quien en qualquier manera toca el cumplimiento, i execucion de esta mi cedula, que la guarden, i cumplan en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, i declara. I que para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone publicamente en las Cabeças del distrito de cada una de las dichas mis Audiencias, i de ello se embie testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en Madrid à 28. de Março de 1620. años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey Nuestro Señor. Pedro de Ledesma.*

I porque se llegò à pensar en el Real Consejo de las Indias, que estos excessos de los Corregidores serian menores, mientras por menos tiempo se les diessen los oficios,

cios, se despachò otra cedula, para que los que se proveyessen por los Virreyes, no fuessen mas de por solo un año. Però aviendo informado la Real Audiencia de Lima, que esto tenia muchas dificultades, i inconvenientes, porque la distancia de algunas provincias era tal, que gastaba casi todo esse tiempo en ir à servirlos, i por otras razones, se le respondio, por un capitulo de carta de Madrid de 21. de Mayo del año de 1621. *Todo lo que escribis cerca de las causas que se os ofrecen, para que los que fueren proveidos por mis Virreyes de essas provincias en oficios de Corregidores, sea por dos años, i no uno, i razones que representais para ello, se han visto en mi Consejo Real de las Indias, i ha parecido bien, i assi se harà de aqui adelante.* Pero esto con advertencia que no se avia de consentir, ni disimular que cũplido este tiempo, se les diesse prorogacion alguna en los dichos oficios, i porque se tuvo noticia en el Consejo que los Virreyes del Perù daban facilmente estas prorogaciones, se les reprehendio asperamente por carta de Madrid de 16. de Enero del año de 1619. i esse mesmo dia se embiò cedula à la Audiencia de Lima, avisandola de esto, para que lo tuviesse entendido, i avisasse de lo que en ello se hazia, *Estando advertidos, que todos los autos judiciales, que en qualquier manera proveyeren los que sirvieren qualesquier Goviernos, ò Corregimientos por nombramiento del Virrey, despues de cumplido el tiempo que se les permite por las leyes i ordenanças, son ningunos, i de ningun valor i efeto, i como tales no se han de executar en ningun caso, en orden à lo qual proveereis lo que cõvenga.* I à los oficiales Reales se escribiò, i ordenò assimesmo, *Que acabado el dicho tiempo, no paguen ningun salario à las tales personas, atento à lo mucho que importa al buen goVierno i administracion de justicia de esse Reino, se observe, i guarde todo lo sobredicho.* I esto es lo que se va praticando, i pratica regularmente por los Virreyes (aunque algunos prorogan, i dissimulan à su alvedrio) i se suelen dar los titulos de estos oficios por solo un año, i cumplido este, si el proveido ha procedido bien, i embia testimonio de tener enteradas l s caxas i cuentas de su cargo, se le da otro deprorogacion.

I aun en virtud de otras cedulas nuevas està ordenado, que no se les admitan rezagos de las tassas, i Encomiendas de la Corona, ò particulares, cuya cobrança fuere à su cargo, i que den fianças de por si para este efeto. Si bien de estas cedulas està suplicado, por parecer sumamente rigurosas en algunas provincias, donde consta con evidencia, que los Indios Tributarios han venido en mucha quiebra i dinucion.

Como tambien se suplicò de otras, que ordenaron, que los que tuviessen Encomiendas de Indios, no pudiessen ser proveidos por Corregidores, porque assi los premios de aquellas tierras se repartiessen en mas personas. I està ya permitido que lo puedan ser, como el Corregimiento que se les diere, no caiga en las mesmas provincias donde tienen las Encomiendas.

En quanto à los Corregidores ò Governadores, que se nombran i proveen por su Magestad, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, està dispuesto, que si los tales proveidos estàn en las mesmas provincias, para donde les dan los cargos, sea el tiempo i duracion de ellos solo tres años. Si estàn en otras muy distantes, ò van desde España à servirlos, duren por cinco, i que aunque suceda, que vayan proveidos otros en su lugar, no se les dè la possession de los oficios, hasta que los primeros ayan cumplido todo su tiempo, como demas de otras cedulas antiguas, se declara, i decide con gran distincion, en una dada en Aranjuez à 11. de Mayo de 1618. años, cuyo tenor es como se sigue:

Por quanto tengo proveido, i ordenado, q̃ todos los que fueren à servirme en qualesquier oficios de goviernos, Corregimientos, ò Alcaldias mayores de las Provincias del Perù, se les señalen cinco años para el exercicio de los tales oficios, yendolos à servir desde estos Reinos, que corran desde el dia que tomaren la possession de ellos, i mas seis meses para llegar à las partes adonde fueren proveidos. I si estuvieren en las dichas Provincias las personas à quiẽ hiziere merced de los dichos oficios, tan solamente se les señalen tres años, que tambien han de correr desde el dia de la possession; i mi voluntad es, que los unos, i los otros cumplan el tiempo de sus provisiones. Por la presente mando, que todas las personas que al presente van à servirme à las dichas provincias en los dichos oficios, i las q̃ adelante proveyere en ellos, no tomen la possession, hasta que los antecessores ayan cumplido el tiempo porq̃ les huviere proveido, sin embargo de que lleguẽ antes à las partes donde fueren proveidos, que assi es mi voluntad.

I aviendo escrito la Real Audiencia de Lima, que procuraria executar el cumplimiento de esta cedula; pero que tendria por mejor se tuviesse la mano en hazer estas provisiones anticipadas, se le respondio por un capitulo de carta de 28. de Mayo de 1621. *Advertireis, que es forçoso se provean los que salen de aqui, antes de las vacantes, por no se poder medir el tiempo ajustadamente, i esto se compone, con que los proveidos aguarden el tiempo moderado que restare, para que los oficios estèn vacos.*

I por otra cedula de San Lorenço à 16. de Mayo de 1609. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, estaba ya ordenado, que para que cessassen estos inconvenientes, hiziesse, que los proveidos passassen luego à servir sus oficios, *señalandoles el tiẽpo que precisamente han menester, para ir desde las partes donde se hallaren o à las que van proveidos, apercibiendolos, que desde aquel dia les ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la possession en èl, i del recibo de los despachos, i tiempo que huvieredes señalado à cada uno de los proveidos, para llegar à la parte adonde fueren à servir, me avisareis, para que con esto se sepa precisamente, en el que se huvieren de proveer los sucessores.*

Pero cerca de este punto se suele dudar muchas vezes, si el assi proveido por dicho tiempo, en uno de estos Corregimientos, no pudiesse gozar de todo èl, por aver estado impedido por algũ caso fortuito, ò por pleitos injustos de Capitulos, ò en otra forma, que se le movieron, i recrecieron, si se le ha de hazer bueno, i util toda esta falta, en perjuizio, i detencion del que vino nombrado en su lugar, con suposicion de q̃ ya avria cumplido el oficio, hecha la cuenta desde su possession? I la mas comun opiniõ siente con Bartolo, [d] que en tales casos este tiempo no es prorrogable, si bien le quedarà recurso al impedido, para pedir el interes à quien le causò el embarazo, como ya lo apuntè en otro lugar, [e] i con algunas buenas distinciones, i limitaciones, en explicacion de varios Textos de la materia, lo prosiguen Vincencio de Franchis, Alvaro Valasco, Cavalcano, Fontanela, Mastrilo, i otros Autores, [f] que se podràn ver quando el caso se ofrezca.

En lo que todos convienen, i la pratica està corriente, es, en que aunque el tiempo se cũpla, se puede continuar, i continua el uso, i exercicio de estos oficios, i el goze del salario que con ellos està señalado, hasta que tomen la possession dellos, los que de nuevo vinieren proveidos, aunque esto se dilate por muchos años, como ya algunas vezes ha acontecido, i refiriendo en prueba dello muchos Autores, lo resuelven Matienzo, i Bobadilla, [g] i Yo lo bolverè à tratar mas de espacio, quando escriba de los Virreyes.

(†)

d. Bart. in l. si ita stipulatus 14 n 2. D. de verb. obligat. ubi DD.

e. Ego sup. lib. 3. c. 18. in fine.

f Franchis decis. 419. & 451 Valasc. consult. 155. ex n. 4. p. 2. Cavalcan. decis. 84. n. 5. 2. p. Rota Genuen. Fontanela, & alij apud Mastril. de Magis. lib. 1. c. 23. nu. 56. & seqq.

g. Matienz. in l. 1. glos. 21. nu. 14. tit. 10. lib. 5. Recop. Ego infr. lib. 5. c. 14

CAP. III.

De las Audiencias, ò Chancillerias Reales de las Indias, i què cosas particulares tienen mas que la de España.



AVNQVE luego que se descubrieron las Indias, se tuvo por conveniente, que ni se dexassen passar Abogados ni Procuradores à ellas, ni se formassen Tribunales juridicos, què pudiessen ocasionar pleitos, i los gastos, i molestias que dellos se siguen, à sus primeros Conquistadores i Pobladores, como consta de la instruccion que se diò à Nuño de Guzman en cinco de Abril del año de 1528. i de lo que refieren Antonio de Herrera, Gomara, Trajano Bocalino, i otros Autores.[a] Despues que se fueron pacificando, i poblando cõ tantas colonias i lugares de Españoles, i estos engrossando en haziẽdas, i caudales, se començaron à encender entre ellos muchos pleitos i contiendas, como es ordinario, i por el consiguiente, pareciò forçoso permitirles, no solo Abogados i Procuradores, que los guiassen i ayudassen en ellos, como lo dize la dicha instruccion, sino tambien criar, erigir, i poner en la ciudades mas principales de cada provincia, Audiencias, i Chancillerias Reales, adonde las partes pudiessen recurrir en apelacion de las sentencias i agravios, que les huviessen hecho los Alcaldes Ordinarios, ò Corregidores, de que avemos tratado, ò por otras vias i modos, à imitacion de las de España, i por reconocer la utilidad que de semejantes Tribunales en todos los Reinos se ha ido experimentando.

De los quales en comun, i que jurisdicion, i autoridad tengan, i como representan la Real Persona, tratan latamente Boerio Cassaneo, Covarruvias, Carlos de Tapia, i otros Autores,[b] entre los quales es digno de verse don Diego de Mendoça, que refiere bien los motivos què tuvierõ para fundarlos, los Reyes Catolicos, i sus buenos efetos, aunque nota el grã fasto, i elacion de algunos Ministros que sirven en ellos.[c]

I descendiendo à tratar en particular de las Audiencias, que en diversos tiempos se han formado en las Indias, i oy se conservan, hallaremos ser la de la Isla Española, ò de Santo Domingo, que tiene Presidente, quatro Oidores, i un Fiscal. La de Mexico, en la qual preside el Virrey, i consta de ocho Oidores, i quatro Alcaldes del crimẽ, i dos Fiscales. La de Lima, ò los Reyes, q̃ en todo es como la de Mexico: la de Guatemala: la de Santa Fè, ò Nuevo Reino de Granada: la de Guadalaxara ò Nueva-Galicia: la de Quito: la de la Plata ò Charcas: la de Panamà: la de Chile, i la de Filipinas, que tienen el mesmo numero de Ministros que la de Santo Domingo.

I en todas (fuera de la de Lima, i Mexico) los Oidores traen varas, i son juntamente Alcaldes del crimen, i se goviernã casi por unas mesmas ordenanças, las quales estàn en el segundo Tomo de las cedulas impressas,[d]

I en el mesmo, i mas distintamẽte en Antonio de Herrera, Remesal, Hugo Sempilio, i en el Sumario de la Recopilacion, que se trata de imprimir de las leyes de las Indias,[e] se podrà ver la ereccion de cada una de estas Audiencias, i el distrito, què comprehende i abraça, de que Yo tambien dexo dicho mucho en otro lugar,[f] I tocò algo Iuan Matienzo, juntando otros puntos concernientes à ellas. I siendo de parecer, que convendria eregir, i poner otra en la ciudad del Cuzco, que fuesse como cabeça i superior de las demas del Perù, i se governasse al modo de la Rota Romana.

a Instruction. Guzm. inter ord. Mexican. fol. 25. Herrer. in hist. Ind. decis. 2 lib. 2. c. 4 Gom. ead histor. 2. p. Bocalin. centur. 1. Ragual. 79. pagin. mihi 387. Cotereus, Carrança, & alij apud Me, d. 2. tom. lib. 4. c. 3. n. 2.

b. Boer. in tract. de auct. mag Consil. per totum, & præcipuè nu. 159 Cassan in Catal 7 part. consid. 11. Covarr. in pract. c. 4. Tapia de excellen. Cancellar Bobad. Navarrete. Valençuel. & plurimi alij apud Me. d. c. 3. n. 5.

c. D. Did. de Mendoza in hist. bell Granatens. libr. 1. fol. 6. n. 4.

d. To. 2 Sche. pag. 1. & seqq.

e. Dict. 2. tom. ex pagin. 25. Herrer. decad. 4. pag. 41. 69. 95. & in descript. Ind. ex pag. 7. & pag. 86. & seqq. Remesal histor. Guatem. lib. 4 c. 11. P. Sempil. de Mathemat. discip. libro 8 c. 5 Summa Recopil. lib 2. titul. 14. ex l. 1. ad 12.

f. Ego sup. lib. 1. cap. Matien. de mod. Reg. Peru, 2. part. cap. 4. & in tractat. de styl. Cancel.

I no han faltado otros Varones doctos, i prudentes, que han hecho instancia en el Supremo Cõsejo de las Indias; presentando memoriales bien fundados, i trabajados, [g] pidiendo, i pretendiendo, que se erijan, i pongan otras en la ciudad de Cartagena, i en el Puerto de Buenos aires, en que Yo por aora suspendo mi voto, i parecer, hasta que se me pida por el Consejo.

g. D. Anton. de Leon Garabito Senator Argentin. & D Franc. Betancur.

Contentandome con añadir, que se deben dar muchas gracias à Nuestros Reyes, por el gran beneficio que han hecho à sus vassallos de las Indias, con las fundaciones destas Audiencias. Porque de verdad no se puede negar, que son los castillos roqueros dellas, donde se guarda justicia, i los pobres hallan defensa de los agravios, i opresiones de los poderosos, i à cada uno se le dà lo que es suyo con derecho, i verdad. La qual (como el mesmo nos lo enseña) siempre se halla mejor, i mas perfectamente, quando es mirada, i buscada con mas ojos. [h]

h Cap. prudẽtiam 21. de offic. deleg. l. fin. C. de fideic. Matienz. in l 5. tit 10. glos. 2. nu. 3. lib 5. Recop. Ego d. c 3. n. 10.

I en las partes i lugares donde los Reyes, i Principes no pueden intervenir, ni regir i governar por si la Republica, no ay cosa en que la puedan hazer mas segura i agradable merced, que en dar la Ministros, que en su nombre i lugar la rijan i amparen, i administren i distribuyan justicia, recta, limpia, i santamente, sin la qual no pueden consistir ni conservarse los Reinos, como ni los cuerpos humanos, sin alma, exercer algunas vitales, animales, ò naturales operaciones, como gravemente lo dixeron Marco Tulio, S. Gregorio, Geronimo Osforio, i otros Autores, [i] i en los mesmos terminos de la fundacion de estas Audiencias de que vamos tratando, el Exordio de las primeras ordenanças, que se dierõ para la de Mexico el año de 1543. [k] cuyas palabras no se pueden omitir sin gran culpa: *Nos deseando el bien i pro comun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos i naturales que pidieren justicia, la alcãcen, i zelando el servicio de Dios N. Señor, bien, provecho, i alivio de nuestros subditos, i naturales, i à la paz, i sossiego de los pueblos de la Nueva-España, i provincias de yuso declaradas; segun somos obligados à Dios, i à ellos, para cumplir el oficio q̃ de Dios tenemos en la tierra, avemos acordado de mandar poner una nuestra Audiencia, i Chancilleria Real, &c.*

i. Tull. lib. 1. de som. Scip. D. Greg. lib. 2 ep. 10. Osor. lib. 4. de Reg. Inst. quorum, & aliorum verba vide apud Me, d c. 3. nu. 12. & 13.

K Extant d. 2. tom. pag. 1.

Son pues estas Audiencias, i Chancillerias de las Indias, i sus Oidores, i Ministros, de la mesma potestad, i autoridad que las de España. I assi se deben governar en todo por sus leyes i ordenanças, si no es, que en las particulares que se les han dado, ayà algo que sea diferente ò contrario, como expressamente en ellas se dize, i lo advierten Paz, i don Francisco de Alfaro. [l]

l. Paz in praxi 1 tom. 7. p. c. unico, n. 50. fol. 212. Alfar. de offic. Fisc. glos. 24. n. 2.

I aun por la gran distancia que ay de ocurrir de ellas al Rey, ò à su Real Consejo de Indias, i el peligro que podria ocasionar la tardança, se les han concedido, i conceden muchas cosas, que no se permiten à las de España, i vienen à tener casi en todo las vezes del mesmo Consejo, i pueden conocer de las causas que à el de otra suerte eran, i son reservadas, como en un buen caso lo muestra un capitulo de carta, que se despachò à la Audiẽcia de Mexico el año de 1552. [m] diziendo assi: *I aunque aquellas dispongan en el Consejo Real de justicia tan solamente, i no con las Audiencias, i Chancillerias, por la grã distancia de essas provincias, i por relevar à las partes de fatigas, i costas, tenemos por bien, que en essa Audiencia se pueda conocer dello.*

m. Extat 1. tomo, pag. 241. & observat. Alfar. supr. & Matienz. in l. 10. titul. 17. glos. 11. lib. 5. Recop.

I de aqui nace, i resulta en primer lugar, que aunque en España el conocer i determinar las causas de residẽcias de los Corregidores, i otras justicias, toca à solo el Real Consejo de Iusticia, como lo advierte Bobadilla, [n] en las Indias estàn cometidas à las Audiencias, como consta de las cedulas de los años de 1542. 1575. i otras muchas, que estàn en el primer tomo, [o] que expressamente dan la razon referida, por estas palabras:

n. Bobad. In politica, lib. 1. c. 5. n. 123.

o. Sched. 1 tomo, pag. 113. & seqq.

I como quiera, que el ver las residencias, es cosa propria, que lo debia hazer el Consejo. Pero por la gran distancia que ay de essos Reinos, mandamos que solo se traigan al nuestro Cõsejo de las Indias las residencias, i visitas, que fueren tomadas â los Oidores, i personas de las Audiēcias, i las que se tomarē â losdichos nuestros Governadores, i todas las demas permitimos i mandamos, que se vean, i provean, sentencien, i determinen por las dichas Audiencias, cada una en su distrito, i jurisdiciõ.

Lo SEGVNDO el poder i facultad de dar, i embiar juezes pesquisidores, aunque en España està asimesmo reservado al Supremo Consejo, como lo dizen unas leyes Recopiladas, i Castillo de Bobadilla, [p] se permite â las Audiencias de Indias por una de sus ordenanças de las del año de 1563. i muchas cedulas que se hallaràn en el segundo Tomo, i en el Sumario. [q] Aunque es verdad que por otras que cada dia se despachan, se suele mandar à las mesmas Audiēcias, que no provean facilmente estos juezes contra los Corregidores, i governadores, sino cõ grã causa i circunspeccion. I aun antiguamente se ordenò à la Audiencia de Mexico, que no los despachasse, sino en caso que amenaçasse gran daño, i escandalo, como lo refiere Antonio de Herrera. [r]

p. L. 20. & 37. tit. 4. lib. 2. l. 12 tit. 5 lib. 3. Recop. Bobadill. lib. 2. c. 21. n. 9

q. Tom. 2. pagin. 115. & sequentib. sum. Recopil. in d. lib. 4. tit. 9.

r. Herrer. histor. Ind. dec. 4. lib. 4. cap. 11 pag 95.

I en tanto grado es cierto esto de que à las Audiencias de las Indias les compete facultad de despachar dichos juezes, que ay cedulas de 21. i 26. de Mayo del año de 1572. en que se prohibe à los Virreyes, que los despachen por sola su autoridad, no se aviendo esto mdado primero en Acuerdo pleno, i señaladose en el, i por el, el termino de la comission.

Pero cerca de este punto se debe advertir, que los que piden tales juezes en las Audiencias para que puedan conseguir que se les concedan, deben dar primero informacion sumaria de los capitulos, ò delitos que proponen, i fianzas bastantes para las penas de la calumnia, costas, i salarios, sino probaren, como lo observa bien, refiriendo otros muchos Autores un docto Moderno. [o]

o. D. Valençuel. cons.

LO TERCERO, el derecho asimesmo de conceder Executores, i de hazer prendas, i repressalias, por aver dexado de hazer justicia los juezes Ordinarios, es de lo reservado al Supremo Consejo, por otra ley de la Recopilacion, [p] i està, sin embargo, permitido à las Audiencias de las Indias, por la razon referida, de la distancia i peligro en la tardãça, como expressamente en la mesma ley lo advierte Ioan Matienzo, [q] trayendo algunas especialidades que esto suele obrar en derecho, de que tãbien he dicho Yo mucho en otros lugares, i aora añado al mesmo Matienzo, Tiraquelo, Zevallos, Cenedo, Tuscho, Azevedo, Andres Gail, i al Dotor Marta.

p. L. 10 tit. 17. lib. 5. Recop.

q. Matienz d. l. 10. glos. 11.

I en terminos de nuestras Indias à Gama, i su Adicionador, [r] que sacan de aqui, que aunque en otros casos el ausente, que està en lugar cierto, debe ser citado, i no se le puede dar curador, ò defensor, esto se limita, quando està en las Indias, por la gran distancia, i daños i peligros de la tardança, i basta que se le crie curador, i defensor. Lo qual tambien siente, i confirma Iorge Cabedo, i novissimamente, i mas ex professo Melchor Phebo. [s] Por cuya autoridad, Yo, defendi en cierta causa, que aunque segun la mas comun opinion se requiere que la sentencia se notifique personalmente al reo, con quien se siguiò el pleito en rebeldia en primera instancia como lo dizen Iasson, i otros que refiere Matienzo, [t] esto, por la razon dicha, no procederà, i se debe tambien limitar, quando el ausente està en partes muy remotas, como ya se ha ido introduciendo por estilo en algunas Audiencias de las Indias.

r. Matienz. in l. 1. glos. 21. n. 14. & seqq. & in l. 6. titul. 3. glos. 2. libr. 5. Recop. Tiraq. post leg. connub. glos. 8. n. 9. Zevallos q. 267. nu. 5. Cened. q. Canon. Tusch. litt. P. conclus. 282. Azeved. per text. ibi in l. 6. tit. 18. libr. 4. Recopil. latè Gail libr. 1. obs. 102. à n. 5. Martha de iurisd. 1. p. c. 48. ex n. 25. Gãma & eius Addition. decis. 15

s. Cabed. decis. 197. n. 8. p. 1. Pheb. decis. 42.

t. Iass. in l. nec quicquam, §. ubi decretum, D. de offic. procons. Matien. in dialog. relator. 3. parti c. 44.

LO QVARTO, aunque el principal cuidado del Supremo Consejo de las Indias, es, i debe ser de la enseñança, i buen tratamiento de los Indios en lo espiritual, i temporal, como con graves i apreta-

das

das palabras se lo encargan sus ordenanças.[u] Este mesmo cuidado, no solo à pedimiento de partes, sino de oficio, està cometido i encargado à las Audiencias de las Indias por muchas cedulas antiguas, i otras que cada dia se despachan, i principalmente por la de 2. de Março de 1596. que manda, que estorven i castiguen los excessos, que los Corregidores de Indios suelen cometer contra las personas, i haziendas de estos miserables. I otra de 27. de Mayo de 1582. que con mas generalidad las manda, que procedan severamente contra qualesquier personas q̃ los cargaren, quitaren las mugeres, i haziendas, ò les hizierẽ otro qualquier agravio, porque de otra suerte se les imputarà à ellos la culpa de estos excessos. Pero aun es mas apretada, i digna de leerse, siempre que el caso lo pida, la ordenança de las mesmas Audiencias del año de 1563.[x] que dize, que en esto debe consistir i consiste el principal cuidado, i estudio de ellas, i que en ninguna cosa podràn hazer mas agradable servicio à su Mageſtad.

u. Ordin. 9. Consilij Ind.

x Ordin. Audien. Ind. ann. 1563. cap. 7.

LO QVINTO, aunque todas las causas, q̃ se mueven sobre nuevos diezmos, estàn mandadas traer al Consejo por otra ley Recopilada,[y] de que tratan latamente Covarruvias, i otros que refiere Bobadilla.[z] Todavia las Audiencias de las Indias conocen tambien de ellas, como lo muestra su pratica ordinaria, la qual vi correr sin dificultad en las de Lima, i la Plata, i que el Consejo confirmaba las sentencias que pronunciaban en estos pleitos. De los quales, i de las cedulas que tocan à este punto trata el Dotor Francisco Carrasco, i Yo he hecho mencion en otro lugar,[a] con que podrà cessar el escrupulo que dize tuvo cerca del, don Francisco de Alfaro,[b] siendo Fiscal de los Charcas.

y. L. 6. & 7. titul. 5. lib. 1. Recop.

b. Covarr. in pract. c. 35. n. 2 Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 148.

a. Carrasc. ad leg. Recop. c. 6 §. 2. n. 13. Ego sup. lib. 4. c. 21

b. Alfar. de offic. Fisc. gloss. 24. n. 2. & 3.

LO SEXTO, aunque las causas, que tocan al Patronazgo Real, ò à otras Regalias, suelen tambien en España tratarse, i despacharse en el Supremo Consejo, segun lo nota Bobadilla, i Yo lo he tocado en otro capitulo.[c] Pueden, i debẽ assimesmo las Chancillerias de las Indias tomar en si este derecho, i conocimiento, pues hallamos, que no solo les està permitido, sino apretada, i repetidamente encargado, por muchas cedulas i ordenanças, que se podràn ver en el primero i segundo tomo de las impressas.[d] Entre las quales es digna de notar la que diò la forma de exercer el Real Patronazgo, del año de 1574. i en el fin de su proemio concluye. *I los Nuestros Virreyes, Audiencias, i justicias Reales, procedan con todo rigor contra los que assi fueren, ò vinieren contra nuestro derecho è Patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimiento de nuestros Fiscales, i de qualquiera parte que lo pida, i en la execucion de esto se tenga mucha diligencia.*

c. Bobad. d. c. 18. ex n. 213. lit. I. Ego sup. lib. 4. c. 3.

d Sched. 1. tomo, pag. 83. & seqq. 2. tomo, pag. 29. & sequent. dix. latè sup. d. c. 3.

En las quales cedulas, i en las ordenanças de las mesmas Audiencias del año de 1563. se decide, q̃ ellas, ò sus Presidentes, declaren todas las dudas que se ofrecieren sobre este derecho de Patronazgo, erecciones de las Iglesias, i colaciones de los presentados à ellas, i se les concede la retencion de Bulas, que pudieren parar perjuizio en algo al dicho Real Patronazgo, como mas largamẽte lo dexo ya dicho en otro capitulo.[e]

e. Dict. lib. 4. cap. 3.

I aun lo que mas es, por esta causa de que las dichas Audiencias conocen de el Patronazgo Real, i representan al Rey, i à su Consejo Supremo en esta parte, manda otra cedula dada en Madrid à 29. de Mayo del año de 1594.[f] que todas las vezes q̃ fuerẽ à las Iglesias Catedrales, para assistir en ellas Colegialmente, (ò como se suele dezir, en cuerpo de Audiencia) à los Divinos Oficios, salgan seis, ò por lo menos quatro de sus Prebendados à recebirlas, i despedirlas, hasta la puerta de la Iglesia, porque esto tambien se haze en España con las Chancillerias de Valladolid, i Granada, como lo dize la dicha cedula: *I ay mayor obligacion de que lo hagan los Prebendados de las Indias, con mis*

f. Extat d. 2. tomo, pag. 29.

Virreyes, i Audiencias, assi por representar mi persona, como por ser Yo Patron de las Iglesias de las Indias, i averos dado las presentaciones de mi mano.

LO SEPTIMO, aunque de la usurpacion, ocupacion, ò impedimẽtos de la jurisdicion Real, suele conocer solo el Rey, ò su Consejo Supremo, como se decide en otra ley Recopilada, por estas palabras:[g] *Del impedimento, i ocupaciõ de la nuestra jurisdicion, ò Señorio, ninguno puede conocer sino Nos.* Sin embargo, tambien este conocimiẽto, i la defensa de la dicha jurisdicion Real, està no solo cometida, sino gravemente encargada à las Audiencias de las Indias, por una cedula dada en Valladolid à 13. de Febrero de 1559.[h] donde se dize: *I no deis lugar à que contra ella se vaya ni passe en manera alguna.* Conviene à saber, porque el Rey en quanto à esto tiene fundada en todo su Reino su jurisdicion temporal, como por dotrinas de Oldraldo, i otros Antiguos lo prueban largamente Palacios Rubios, Diego Perez, Azevedo, i otros Modernos.[i]

g. L.3. titul.1. lib. 4. Recop.

h. Extat d.2. tom. pag. 31.

i. Oldrald. cõsil. 83. Palac. Rub. in c. per vestras, fol.83. Perez in l. 2. tit.1. lib.3. ordin. Azeved. in d.l.3. Recopil. ad fin.

LO OCTAVO, la tassa de los derechos, ò esportulas, que los Notarios i otros Ministros, i oficiales de los Tribunales Eclesiasticos pueden llevar, que vulgarmente llamamos *Aranzel*, està encargada en España al Real Consejo de Castilla, para que la haga guardar puntualmente, como consta de otra ley de la Recopilacion, i de lo que nota bien Bobadilla,[k] diziendo: *I si los tales Notarios excediessen en llevar derechos cõtra los Aranzeles Reales, se debe dar aviso dello al Consejo, ò si fuessen legos los Notarios, castigarlos.* Loqual en las Indias està cometido à las Audiẽcias dellas, por muchas cedulas, que se podràn ver en el segũdo tomo,[l] que les encargan mucho este cuidado, i que no permitã, que los dichos derechos excedan del triplicado, de los que se suelen llevar en Castilla, i que procedan cõ severidad cõtra los transgressores. I por otra cedula dada en el Pardo à 30. de Otubre del año de 1591.[m] se manda al Virrey del Perù don Garcia de Mendoça, que vele sobre esto; i que no consienta que los Aranzeles de alli, excedan del triplicado de los de Toledo.

K. L.27. tit.25 lib.4. Recop. Bobadilla d. lib.2. c.18. nu. 229.

l. Sched. 2. tomo, pag.371. & seqq.

m. Extat d. 2. tom. pag.372.

I no solo se pueden interponer las dichas Audiencias en moderar estos derechos, sino aun tambien en los de los entierros, i funerales, i en los matrimoniales, i otros semejantes, i aun en atajar el abuso de los Dotrineros, que hazen que los Indios les hagan ofrendas forciblemente, como se dispone en una cedula del año de 1558.[n] I por otra de Madrid 20. de Deziembre del de 1608. se les encarga, que tambien hagan moderar las procuraciones, i colectas que los Visitadores Eclesiasticos llevan, i cobran en sus visitas.

n. Extat in 4. tom. pag.337.

Todo lo qual, como dize Bobadilla,[o] se funda, en que los Reyes pueden prohibir, que los Eclesiasticos no graven à sus subditos, i vassallos con imposiciones i contribuciones ilicitas, i mandar à los Prelados q̃ embien ante ellos i sus Consejos, los Aranzeles de los Tribunales Eclesiasticos, de que tenemos tambien otra ley Recopilada, i un Capitulo de las Cortes de Madrid del año de 1593. i dixe otras cosas en otro capitulo, que se pueden tener en este por repetidas.[p]

o. Bobad. sup. n.229.

p. L.27. tit.25. lib.4. Recop. c. 41. Curiar. de mod. Ego sup. lib.4. c.8.

LO NOVENO, quando mueren los Obispos, aunque suele regularmente el Consejo Supremo en España, recoger, ò hazer que se recojan por si, ò por las Provisiones Reales que para esto despacha, los bienes i Espolios que dexan, i retiene i avoca en si todos los pleitos, que sobre ellos se mueven, i la paga de sus criados, i acreedores, como testifica el mesmo Bobadilla.[q] En las provincias de las Indios, se dexa i comete todo esto à las Reales Audiencias, i assi se les ha encargado i ordenado por muchas cedulas, que tambien dexo referidas en otro capitulo.[r]

q. Bobad. d. c. 18. n.180.

r. Supr libr.4. c.11 nu.37. & seqq.

LO DECIMO, no solo ay en las Chãcillerias de las Indias el mesmo

mo

mo conocimiento que en las de Eſpaña, de las cauſas Ecleſiaſticas, que ſe llevan â ellas por via de fuerça, como expreſſamente lo dizen muchas cedulas, que ſe podrâ ver en el dicho ſegundo tomo de las impreſſas,[s] i la ordenança de las meſmas Audiencias del año de 1563. que dize: *Item ordenamos, i mandamos, q̃ los nueſtros Oidores de la dicha Audiencia, en los caſos de fuerças hechas por los juezes Ecleſiaſticos, conozcã ſegun i de la manera, que en eſtos Reinos conocen las Audiencias de Valladolid, i Granada, ſin eſtenderlo mas de lo que en las dichas Audienciasſe platica.* Sino que tambien les toca, i eſtà cometida la retencion de todas las Bulas Apoſtolicas, que à aquellas partes paſſaren, i pudieren ſer perjudiciales al Real Patronazgo. I ſe les manda, que eſtèn atentas en los procedimientos de los Comiſſarios, Vicarios Generales, viſitas, i Viſitadores, i Conſervadores de las Religiones, i q̃ en conſtandoles, que hazen injuſticias, agravios, ò notorias vexaciones, puedan interponer, i interpongan ſus partes, i autoridad, en amparo, i defenſa de los oprimidos, i agraviados, aunque eſto no les es concedido à las Audiencias de Eſpaña, i lo tiene raſervado à ſi ſolo el Supremo Conſejo de Iuſticia, como conſta de otra ley de la Recopilacion,[t] i de lo que en la materia de eſtos recurſos han eſcrito Geronimo de Zevallos, D. Franciſco Salgado, i otros muchos Autores que dexo apuntados en otro lugar,[u] i copioſamente refieren Cenedo, Caliſto Remirez, Gabriel Pereir, Antonino Diana, D. Franciſco de Torreblanca, i Martin Magero.[x] I hablando en los terminos individuales de las Audiencias de nueſtras Indias, don Franciſco de Alfaro, el Dotor Carraſco, i el Arçobiſpo de Mexico don Feliciano de Vega.[y] Concluyendo todos, i probando con Seneca el Tragico, q̃ no ay coſa mas digna de la grandeza, i magnificẽcia Real, ni que mas pueda eternicar ſu memoria, que amparar, i ſer de provecho à los oprimidos, i miſerables, i recebir i aſſegurar con ſu Proteccion à los que humildes i neceſsitados ſe vienen à valer della.[z]

LO VNDECIMO, aunque las cauſas, que llaman de govierno, i conciernen la general adminiſtracion del Reino, eſtàn en Eſpaña diputadas à los Conſejos de Iuſticia, i Eſtado, i en las provincias de las Indias pertenecen privativamente à los Virreyes, i Governadores dellas, como ſe diſpone en una cedula de 11. de Iunio del año de 1572. i en otras que ſe hallaràn en el primer tomo de las impreſſas.[a] Todavia eſtà encargado, i mandado à los meſmos Virreyes, i Governadores, que quando ſe ofrecieren negocios arduos, i tambien quando huvieren de proveer los oficios de la tierra entre los Benemeritos della, llamen à los Oidores, i para ſu mayor, i mejor acierto, les pidan ſu conſejo, i parecer; aunque es verdad, que no ſe les pone preciſa obligacion de ſeguirle, como conſta del capitulo particular que trata de eſto, i ſe les pone à todos de eſtampa en ſus inſtrucciones.[b]

I lo que mas es, de todas las coſas, que los Virreyes, i Governadores proveyeren à titulo de govierno, eſtà ordenado, que ſi alguna parte ſe ſintiere agraviada, pueda apelar i recurrir à las Audiencias Reales de las Indias, aſsi como en Eſpaña ſe apela i recurre al Conſejo de Iuſticia, de lo q̃ ſe provee en el de la Camara. I alli ſon oidos judicialmente los intereſſados, i ſe confirman, revocan, ò moderan los autos, i decretos de los Virreyes i Governadores. A quienes eſtrechamente eſtà mandado, que por ningun modo impidan, ò eſtorven eſte recurſo.

Aunque ſi todavia ellos tenazmente perſiſtieren en ſu parecer, ò ſintieren ſer el caſo de mera i abſoluta governacion, ſin que en el aya punto que concierna à juſticia contencioſa, ò dixeren, i alegaren otras cauſas i razones, para no ſe ajuſtar à lo proveido por los Oido-

s. Schel. 2. tomo, pag. 29.

t. L. 40. tit. 5. lib. 2. l. 1. & 2. titul. 8. libr. 1. Recop.

u. Zevall. de violent. Salgado de Regia proteƈt & de retent. Bullar. Ego ſup. lib. 4. c. 26.

x. Cened. in Colleƈt. 17. ad Decretales, & 15 ad Decretum, & quæſt. Canon. 45. per tot. Remirez de lege Regia, §. 10. nu. 80 & ſeqq. Pereira de manu Regia, 1 p. Diana reſol. moral. . p. reſol. 13 Torreblanca de Magia, lib 3. cap. 26. & de iure ſpirit. lib. 15. cap. 10. Mager. de advocat arma. per tot. præcipuè c. 3. n 78. & 79. & plures alij ap Me, d. c. 3. n. 56.

y. Alfar. de of fic Fiſc. gloſ. 2 nu. 14 & ſeqq. Carraſ ad leg. Recop. cap 6. §. 4. Felician. in cap. decernimus, de iudicijs, n. 24. 25. & 153.

z. Seneca in vide verb. ap. apud Me, d. c. 3. n. 37.

a. Sched. 1. tomo, pag. 241.

b. Cap. Inſtr. Proreg. 1. tom. pag. 241. 316. 324.

dores, estàmandado, que les dexen passar i correr con lo que ordenaren, para que asi cessen i se eviten las ocasiones de encuentros, escandalos, i disturbios, que podrian resultar de lo contrario, i que se embien los Autos al Real Consejo de las Indias, aviendoles hecho primero los Oidores las protecciones i requerimientos convenientes, con la modestia debida, i poniendo unos, i otros las razones, i motivos, que pudieren hazer por sus partes, i en defensa de su jurisdicion, para que con esso pueda el Consejo quedar bien enterado de la causa, i aviendola visto, la buelva à remitir i remita à quien mas justicia tuviere.

De todo lo qual, i que los Virreyes no puedan estar presentes en los Acuerdos, quando los Oidores tratan de ver i determinar las apelaciones, que de sus autos, i decretos se han interpuesto, (lo qual ellos suelen observar raras vezes) tratan muchas, i muy notables cedulas, que estàn recopiladas en el primer tomo de las impressas,[c] i se motivan, en que todo esto se concede por la distancia de los lugares, i para que se escusen las molestias, i gastos de las partes.

c. Sched. 1. to. pag. 240. & sequentib.

Pero fuera de las referidas, es aun mas notable, i muy digna de saberse, otra dada en Buitrago à 19. de Mayo de 1603. dirigida à la Real Audiencia de Lima, en la qual, despues de averse hecho relacion de una de estas competencias entre el Virrey, i ella, que causò algun escandalo, se le dà por esto una reprehension, i luego se ordena, i manda, *Que si hechas las protestas, i requerimientos, todavia el Virrey perseverare en mandar executar sus decretos, ò proveimientos, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se huviesse de seguir della mouimiento, i desasosiego en la tierra, se cumpla i guarde lo que el huviere proveido, sin hazerle impedimento, ni otra demostracion. I den aviso particular de lo que huviere passado, para que se mande proveer, i remediar, como el caso lo requiere.*

I aviendose formado en la mesma Audiencia de Lima, estando Yo Oidor en ella, otra competencia semejante con el Virrey Principe de Esquilache, porque el pretendia que la Audiencia no podia conocer por via de fuerça, de cierto despojo de un beneficio, ò dotrina del pueblo de Indios de Lambayeque, el Real Consejo, despues de vistas las relaciones de ambas partes, cuya ordinata se me encargò, respondiò en carta de 14. de Agosto del año de 1621. *Que el Virrey por ningun caso, aunque diga que procede à titulo de govierno, ò de comission especial, quite el recurso libre de la apelacion à la Audiencia, i no se entienda estar inhibida, si en las cedulas de la comission especialmente no se declarare lo contrario.*

I por la dicha cedula de 1603. expressamente se decide, que los Virreyes, i Governadores por ningun caso se mezclen, ni entrometan en los negocios concernientes à administracion de justicia, porq̃ estos estã cometidos à las Audiencias, i no las deben poner en ellos estorvo, ni impedimẽto alguno. Lo qual tambien se les dà i pone por capitulo especial de sus instrucciones, como por ellas parece.[d] I porque algunos Virreyes en contravencion del, avocaban à si las causas que les parecia, i despachavã para esto provisiones por don Felipe, i con sello Real, inhibiendo à las Audiencias à su libre alvedrio, se les reprehendiò gravemente este excesso en una carta dirigida al del Perù de 27. de Febrero del año de 1575. en que se le dize, *Que aviendo de escribir à la Audiencia, lo aveis de hazer por carta como à Oidores nuestros, i vuestros Colegas, i no por patentes en nuestro nombre por via de mandato, pues estais mas obligado q̃ otros, por el lugar nuestro que teneis, à hõrar, i autorizar la Audiencia, i porque el mandar à la Audiencia està reservado à Nos.*

d. Ca. Instruct. Proreg. 2. to. pag. 7.

I de este proprio modo de hablar usan otras cedulas, i en particular la novissima, dirigida al Virrey

rrey de Mexico en 17. de Abril del año de 1623. que le advierte, *Que tengais siempre con los Oidores la buena correspondencia, que se debe al lugar que ocupan, i à la autoridad de sus oficios. Pues siendo vos su Presidente, os toca procurar la quietud, i conformidad de todos, tratandolos con tanta suavidad, i decencia, que os respeten, i obedezcan por amor, i no por demasiada severidad.*

I en otra de 7. de Hebrero del año de 1610. atendiendo la mesma razon, se dispone, *Que el Virrey en todos los actos publicos en que se hallare con la Audiencia, llame, i lleve à su lado al Oidor mas antiguo, que alli se hallare de ella. Pero no à los Alcaldes del Crimen, ni à los Fiscales.* Lo qual se bolviò à repetir, particulariçando mas el modo i forma que las Audiencias han de tener i guardar en acompañar los Virreyes por otra cedula mas nueva de 9. de Noviembre del año de 1618. donde añade i remata cõ esta clausula, *De manera, que entre todos se conserve la buena correspondencia, que es justo.*

I es cierto lo que voy diziendo, de que los Virreyes i Governadores no pueden ni deben entrometerse en las cosas, que conciernen à administracion de justicia, sino que las han de dexar à las Reales Audiencias, en tanto grado, q̃ aunque se les aya embiado, i dirigido à ellos alguna cedula, cõ clausula, *Que hagan justicia en el caso que en ella se refiere*, se ha de entender por las vias, i formas legales, i excitádo por su parte, como Presidentes que son de las mesmas Audiencias, à los Oidores, ò Alcaldes dellas, que administren la dicha justicia, i sin que por semejantes palabras se pueda, ni deba entẽder, que fue de la voluntad de su Magestad, ni de su Real Consejo, que los Virreyes la administrẽ por si, ò que innoven ni alteren el estilo de cada Tribunal, ni hagan juntas de unos juezes con otros por solo su arbitrio, como expressamẽte està declarado en un capitulo de carta escrita à la Real Audiencia de Lima en tres de Iunio del año de 1620. Por la qual parece, que la Audiencia avia dado cuenta, que con el color de estas clausulas lo turbavã todo los Virreyes, i se lo adrogaban, i avocaban, i se le respondio, *Que estas cedulas ordinariamente son excitativas, i se dan solo para que se haga justicia à las partes. I mi intento no es mudar el ser del juzgado, ni el estado de la causa, lo qual se incluye todo en la clausula, que manda se haga justicia. Estareis advertidos, para ir en todas ocasiones con este presupuesto, con lo qual se escusaràn las dudas que referis.*

La qual cedula se conforma cõ lo que en este punto està determinado por derecho comun, como ya lo tengo tocado en otro capitulo,[e] i lo prosiguen latamente Maranta, Giurba, Mandosio, Marta, Sarabia, Riccio, Valençuela, i otros Autores,[f] concluyendo, que el intento de esta clausula solo es excitar la jurisdicion. I que excitar la jurisdicion es lo mesmo, que conceder la ordinaria.

LO DUODECIMO, aunque las causas que tocan al patrimonio, i hazienda Real, pertenecen en España privativamente al Real Consejo que llaman de Hazienda, i Cõtaduria, i este solo conoce dellas, i las determina, como parece por las leyes i titulos de la Recopilacion de Castilla, que de esto tratan.[g] I estas mesmas, tambien estàn reservadas, i cometidas en primer lugar en las provincias de las Indias, à los Virreyes, i Governadores dellas, como se dispone en un capitulo de sus instrucciones,[h] i en otras muchas cedulas, i ordenanças à cada passo. Todavia en otras se ordena, que para los gastos extraordinarios que se huvieren de hazer de las arcas Reales, i para resolver las dudas que se ofrecieren en materias de la Real hazienda, hagan los Virreyes una junta de Oidores, Oficiales Reales, i Contadores, la qual se llama *Acuerdo general de hazienda*, i en ella se confiera, i determine lo que se debe hazer, i si la ocasion que se propone i representa para hazer

es-

e. L. bona fides, D. de positi, cum alijs quæ adduxi sup. lib. 3. c. 26

f. Maranta consil. 65. nu. 10. Giurba decis. Sicil. 541. n. 6. Mandos. ad Regul. Cancell. verb. *Iustitiam faciant*, Marta de claus. 1. p. c. 64. Sarab. de adiunct. q. 33. nu. 5. Riccius decis. 221. Arch. Neapol. p. 3. Valenz. consil. 95. nu. 26. & cons. 85. fere per totum, & Mastrill. de Magistr. lib. 5. c. 6. n. 87.

g. L. 3. & per totam, tit. 1. lib. 9. Recopil. cum tit. seqq.

h. Instr. Prereg. ann. 1595. cap. 68. tomo pag. & novissimè, D. Gaspar de Escalona en su Gazofilacio Perubico p. 1. c. 2 & seqq.

estos tales gastos extraordinarios es tal, que no sufre dilacion, ni que sobre ella se haga consulto à su Magestad, i se espere su respuesta, como parece por un expresso capitula de las ordenanças de las dichas Audiencias del año de 1563. que pone esta forma à la letra.

I por una cedula de 19. de Noviembre del año de 1566. i de otra novissima dada en Madrid à 13. de Deziembre del año de 1617. dirigida à la Audiencia de Lima, q̃ refiere otra, que se avia embiado al Virrey, notando los muchos gastos que avia hecho, i manda à los Oidores, que si los continuàre, le vayan en ello à la mano.

I en orden à esto mesmo, aunq̃ ya se han erigido Tribunales de Contadurias mayores de cuentas en Lima, Mexico, i Santa Fè, de que trataremos en otro lugar, se nombre Assessor para ellos de los mesmos Oidores, i en resultando de las cuentas algun punto de justicia, passan quatro de ellos à verle i determinarle. Lo qual arguye la entrada que tienen en estas causas, de que no participan las Audiencias de España.

LO DECIMOTERCIO, en las de las Indias, si sucede ausentarse, ò morir, ò estar impedido por otra causa el Virrey, ò Governador que en ellas preside, no solo se suple la persona del Virrey, ò Presidente, por el Oidor mas antiguo, como se haze en las de España, sino que passa luego à toda la Audiencia todo el govierno general que en el residia, assi en lo espiritual, como en lo tẽporal, i en lo civil, como en lo criminal, i en lo militar, como claramente se dispone por cedulas de los años de 1550. 1586. i otras mas nuevas, que se hallaran apuntadas en el Sumario de la Recopilacion que se està haziendo de las leyes de las Indias.[i]

i. Sum. leg. Indicarum, lib. 2 tit. 14. l. 13. & 14.

Pero esto se ha de entender en las Audiencias, cuyo inmediato Presidente tenia juntamente el govierno de toda la provincia, en que ellas residen, porque si acaso, debaxo de la governaciõ general de un Virrei, estuviessen dos, tres, ò mas Audiencias, aũque algunas dellas para lo demas tengan sus Presidẽtes distintos, como sucede en las del Perù, donde el govierno del Virrey se estiende à la de Lima, de que es Presidente, i à las de Quito, i la Plata, i para algunos casos i cosas à las de Panamà, i Chile, sola aquella entrarà, i sucederà en este govierno general, que el Virrey tenia en en todas, donde el hazia el oficio de Presidente, conviene à saber la de Lima, privativamente, i con inhibicion de las demas por lo q̃ à esto toca, como està ordenado i dispuesto por una cedula de 19. de Março del año de 1550. junta la carta que para su declaracion se embiò al Conde del Villar, siendo Virrey del Perù, su fecha en 19. de Octubre del año de 1586. que estàn en el primer tomo de las impressas.[k]

K. Sched. 1. tomo, pag. 25. & seqq.

I porque sin embargo de esto, en vacante de Virrey del Perù, por muerte del Conde de Monterrey, se quisiero introducir en las cosas de govierno las Audiencias de la Plata, i Quito, cada una por lo que tocaba à su distrito, i procurò defẽder esto escribiẽdo algunas alegaciones en derecho sobre ello el Licenciad. Pedro Ruiz Bejarano insigne letrado, i Oidor entonces mas antiguo de la de la Plata, fundandose en que era igual la potestad, i autoridad de unas, i otras,[l] i que si la cedula de 1550. dispuso lo contrario, era porque entonces la de la Plata, i Quito no estaban formadas, ni divididas, todavia se mandò guardar i executar lo decidido en esta cedula por otra dada en el Pardo à 20. de Noviembre del año de 2608. dirigida à las dichas Audiencias de Quito, i la Plata, i porque esta persistio, sin embargo, en defender su opinion, i continuar su intrusion, se despachò otra, multando à cada Oidor en dos mil pesos. Porque en materia de jurisdicion toda disputa cessa, i debe cessar en estando declarada la voluntad del Principe, de quien dimana i procede, como largamente lo prueban i ilustran Paciano, Cancer, i Mastri-

l. Cap. & temporis 16. q. 1. cap. 1. ne sede vacan. l. unica, C. de Metrop. Beryt. libr. 11 cum trad. add. ibid. & Bart. in auth. ut iudic. sine quoquo suffrag. §. illud el 1. in fine.

lo.[m] Especialmente teniendo por si esta voluntad Real, i su declaracion, la assistencia de muchas razones, que fundaban la justicia de la Audiencia de Lima, cuya antiguedad, autoridad, i numero de Ministros, excede à las demas, i teniendo al Virrey, miẽtras vive, por Presidente, es justo, que en todo le represente, i herede sus vezes, quando muere, ò se ausenta. I mas estando mandado por otras cedulas, despues de hecha la division de las dichas Audiencias, que las apelaciones de todos los distritos de ellas, en puntos i materias de govierno, de que el Virrey conociere, solo puedan ir, i vayan à à la de Lima, en que èl reside, i preside, como parece por las cedulas que estàn en el primer tomo,[n] i se refieren en otra, dada en Madrid à 15. de Febrero del año de 1566. que habla con la mesma Audiencia de la Plata, donde se dà tambien otra razon, de que estas cosas de govierno se exercen mejor por uno, que por muchos, i que resultan graves daños de lo contrario, i assi se le ordena à la dicha Audiencia, que dexe la governacion de su distrito al Licenciado Lope Garcia de Castro, que iba embiado por Presidente de la de Lima.

m. Pacian. de probat. li. 2. c. 43. ex n. 8. Cancer. 2. variar. c. 2. n. 106. & 307 Mastrill. de Magist. lib. 3. c. 2. ex n. 5.

n. Sched. 1. to. pag. 244. & sequentib.

Pero quando no se trata de suplir la falta, ò vacante de Virrey por caso de muerte, sino por ausencia, se debe ir con atencion à la dotrina de Iuan Matienzo,[o] que hablando en terminos de nuestras Indias, dize, que la subrogacion del Oidor mas antiguo, en lugar del Presidente, ò Virrey, no se ha de praticar, si la ausencia es breve, i se espera que buelva presto, segun lo alegado por Tiraquelo.[p] I esto podrà ser de importancia para lo que dixe[q] de no proveer las Encomiendas en vacantes, ò ausencias de Virreyes, ò Governadores.

o. Matien. in l. 6. tit. 3. libr. 5. Reco. gloss. 1. n. 2.

p. Tiraq. in l. si unquam verb. Suceperit, ex n. 145.

q. Sup. li. 3. c. 5

Pero en quanto añade luego el mesmo Autor, que el Oidor mas antiguo de la Audiencia de los Reyes exerce solo el oficio de Governador, quando falta Virrey, me parece no estuvo bien informado, porque verdaderamente este govierno passa, i se incorpora en toda la Audiencia, i por toda ella se administra, como lo dizen las cedulas que tengo citadas. I el Oidor mas antiguo solo exerce lo que toca al oficio de Presidente, i por este respeto se dize en una cedula dada en Lerma à 11. de Setiembre de 1610. que quando el Virrey estuviere fuera de la ciudad, tenga silla sin sitial el Oidor mas antiguo, en el lugar q̃ la tiene el Virrey, i no le permite otras algunas ceremonias de las q̃ se observan con los Virreyes.

Ni aun tampoco se pratica lo que dize esta cedula, de que le pongan la silla donde la del Virrey, porque al Virrey se la ponen en medio de la Capilla mayor, i al Oidor mas antiguo al lado del Evangelio, i haze hilera igual con las de los demas Oidores, cada qual por su antiguedad.

Porque en las Indias està recebido en costumbre, que las Audiẽcias pongan sillas en las Iglesias à donde suelẽ ir, aunque la dicha cedula de 1610. solo parece, que les permite bancos de espaldar, como tãbien otra del año de 1570.[r] que refieren, que este es el assiento que llevan los Consejos, i Chancillerias de España. Pero en las Indias, como digo, no llevan sino sillas, i por ventura se introduxo esto, porque los Cabildos, i Regidores de las ciudades, concurren siempre con ellas en estas ocasiones, i ponen escaños en el lado de enfrente, i pareciò, q̃ se debia hazer entre los Oidores i ellos alguna diferencia, i no repararon en esto los que ordenaron las cedulas referidas, ni tampoco en lo mucho que importa que sean honrados, i autorizados los Oidores de las Indias, como lo diremos luego, i assi nunca se han puesto en execucion, ni conviene se pongan, como ni otras novissimas, que permitẽ, que qualesquier personas particulares puedan poner sillas en las Iglesias, i sentarse en ellas. Lo qual

r. Extat d. 1. tomo pag. 261.

antes estaba prohibido justissimamente por una cedula antigua, que es bien que de presente se observe, porque no se deben mudar con facilidad las costumbres antiguas de las Provincias, pues cada una abunda en las suyas, i no se han de acomodar los lugares à las leyes, sino las leyes à los lugares, como en otros muchos lo llevo dicho.[f]

f. Supra lib. 2. cap. 4. & infra lib. 5. c. 16.

LO DECIMOQUARTO. En las Audiencias de España, los Oidores, por mayor parte, solo se ocupan, i entienden en oir, i votar sus pleitos. Pero en las de las Indias fuera deste cuidado, tienen otras muchas ocupaciones, porque en cumplimiento de sus ordenanças, uno de ellos ha de andar siempre por turno, ò tanda, visitando la tierra, de las quales visitas tratan largamente muchas cedulas que estàn en el segundo Tomo de las impressas.[t]

t. Sch. 2. tom. pag. 125. & sequentib.

Otro ha de ser, i es Assessor del Comissario Subdelegado general de la santa Cruzada, i con igual voto, que èl, oye, i determina todas las causas que tocan à aquel juzgado. Otro, tambien por turno, es juez de bienes de difuntos, de que luego harè tratado particular.

Otro, en virtud de cedulas, i comissiones Reales, le està encargada la visita de las Armadas q̃ buelven cada año al puerto del Callao, despues de aver ido à llevar al de Panamà el tesoro de su Magestad, i de particulares.

Otro es juez de las executorias, q̃ se embian del Cõsejo de Indias, para cobrar, i remitir al Recetor dèl las condenaciones de visitas, i residẽcias. Otro tiene la comissiõ de mesadas, medias anatas, i papel sellado. Otro suele ser Auditor del Virrey, por lo tocante à lo militar, i muchas vezes su Assessor general; aunque esto ultimo està prohibido; porque no se halle impedido quando de los autos del govierno se apelare à la Audiencia. Otro suele conocer de las apelaciones del Consulado de los Mercaderes, que llamã Alçadas. Otro de la Ropa de China, i mercaderias de cõtravando: i assi de otras varias, i extraordinarias cosas, q̃ por tiempo se les han cometido, i cada dia se van cometiẽdo, de que tratan innumerables cedulas, que fuera de gran trabajo detenernos en referirlas.

Solo quiero apuntar, por ser practicable, que algunas de ellas, por estas ocupaciones mãdan dar à los Oidores algun moderado salario, ò ayuda de costa, demas del q̃ tienen por la ordinaria de sus oficios. Otras mandan, que se contenten con èl, i aun no les permiten que se apliquen la tercia parte delas condenaciones que hazen de causas de comissos, i contravandos, i principalmente de los que llaman de Ropa de China, como consta de las ultimamente cerca desto despachadas en 26. de Abril de 1618. i en 22. de Agosto de 1620. las quales, ò porque olvidaron, ò porque quisieron revocar otras, en que à los dichos juezes se concedia esta tercia parte, mandan no la lleven de alli adelante, dando por razon, *Porque teniendo, como tienen, salario mio, por razon de sus plaças, i oficios, no era justo se les permitiesse llevar las dichas tercias partes*. La qual parece averse tomado de algunas leyes recopiladas, que refieren Bobadilla, i otros Autores,[u] i mas en terminos de la Ordenança de las mesmas Audiẽcias, que es 17. en ordẽ entre las del año de 1563. i niega semejantes aplicaciones à Oidores, i Alcaldes, so pena del quatro tanto.

u. L. 12. tit. 6. lib. 2. l. 11. tit. 21. lib. 4. Recopil. Bobad. lib. 2. cap. 21. n. 35. & libr. 5. c. 1. n. 243. Rodriguez de execut. cap. 7. Curia Philip. 2. p. §. 23. n. 8.

Aunque Yo, debaxo de la debida censura de los que despacharon las dichas cedulas, siempre he pensado, que estas leyes, i Autores se han de entender, i praticar en los casos, i causas en que conocen, i deben conocer los tales Ministros, por la obligacion de sus cargos, i son proprias, i connaturales dellos. Pero quando el cargo, i ocupacion, que a un Oidor se le añade, no es coherente à su oficio, sino que antes para que pueda entẽder en ella, necessita de

es-

especial comission, i delegacion, ora esta sea perpetua, ora temporal, no se hallarà ley, ò razon que vede, poder llevar, i recebir las partes de las penas, ò otros emolumentos, que fueren anexos à las mesmas comissiones, ò señalados por razon dellas. Ni la percepcion del salario excluye, lo que se concede por ministerio totalmente distinto, i apartado del, antes tenemos Textos que nos enseñan, que esse es justo q̃ se aumente, siempre q̃ se aumenta el trabajo.[x]

x. Latè Velascus in axiom. iur. lit. L. n. 1. & seqq.

I esta Dotrina, mui en nuestros terminos, la propone i sigue el mesmo Bobadilla,[y] i novissimamente don Antonio Cabreros,[z] hablādo de la pena del tres tanto, que se aplica à los del Consejo de Hazienda por una ley de la Recopilacion,[a] i gozan della sobre lo que les rentan sus salarios, i emolumentos.

y. Bobad lib. 4 c. 5. n. 54.

z. Ant. Cabre. de Triplis præ lud. 3. per tot.

a. L. 19. tit. 5. libr. 9. Recop.

I esto aun correrà mas seguro, si seguimos la opinion de otros,[b] que aun en el Delegado, que tiene señalado salario especial por su mesma delegacion, afirman, que puede, demas del salario, recebir las mesmas esportulas, ò derechos que llevan los juezes Ordinarios. A los quales refiere i sigue novissimamente D. Tomas Carleval meritissimo Consejero de Napoles,[c] tratando esta question con grande diligencia, i erudicion, i lo que mas es, notando, aunque con palabras embueltas, las cedulas de q̃ voy tratando, i lo q̃ pudo ocasionar su despacho: al qual diò ocasiō una aplicacion considerable de ropa de China, que Yo me avia hecho en Lima, siendo Oidor i juez deste cōtravādo. I es digno de no passarse en silencio lo que Iuan Boemo,[d] dize de las costumbres del Ducado de Baviera i Carintia, cō viene à saber, que dan à los juezes la novena parte de todas las condenaciones que hazen, si parece q̃ juzgaron bien, i sino la buelve con el doblo, i es multado en quarenta sueldos.

b Glos. & Bartol. in authen. de iudicib. §. ne antem, Matienz. in dialog. relat. 3. p. c. 24. Garc. de expens. c. 21. n. 10. in fin. Villadieg. in politic c. 5. §. 32.

c. Carleval de iudic'js 1. to. disp. 4. per tot.

d Boem. de morib gent. lib. 3 c. 17.

Esto es lo que por aora se me ha ofrecido dezir, i advertir de las especialidades que se pueden hallar i considerar en las Audiencias de las Indias, à las quales otros facilmente podràn añadir otras.

Pero tābiē ai algunas en q̃ no pueden obrar lo q̃ las de España, como sucede en el conocimiento, i determinacion de las causas de hidalguia, en q̃ les està mandado no se entrometan, sino q̃ guardando las executorias tocantes à esto, q̃ ante ellos se presentaren, si algunos quisierē mover nuevos pleitos de este jaez, los remitan à las Chācillerias de Valladolid, ò Granada.

Lo qual, en primer lugar, hallo averse dispuesto, por una carta, q̃ se escribiò à la Audiencia de Mexico en 28. de Otubre del año de 1548. I despues se puso mas expressamente por ordenança della, i de las demas de las Indias, entre las del año de 1563. como se podrà ver en el segundo tomo de las impressas pag. 11.

Donde luego se añade aquella notable cedula dada en Toledo à 26. de Iulio del año de 1529. que manda, q̃ los cōpañeros de aquel insigne, i Valeroso Capitan Marques don Francisco Pizarro, q̃ en el descubrimiēto del mar del Sur, i del Reino del Perù padecieron con el tan notables trabajos, i especialmente los q̃ quando vino à España, le quedaron esperando en la Isla de la Gorgona, si fuessen pecheros, quedassē hidalgos, i si fuessen hidalgos, quedassen Cavalleros armados. Cuyos nōbres, por q̃ por mas libros se encomienden à la memoria de la posteridad (si à caso este mio, tal qual èl es, tuviere dicha de diuturnar en ella) quiero ponerlas en èl, i eran los siguiētes: *Bartolome Ruiz Piloto, Chistoval de Peralta, Pedro de Candia, Domingo de Soraluzo, Nicolas de Ribera, Francisco de Cuellar, Alonso de Molina, Pedro Alcon, Garcia de Xare, Anton Carrion, Alonso Briceño, Martin de Paz, i Iuan de la Torre.* I en otra cedula del año de 1543. q̃ està en el mesmo tomo,[e] se declara, quien fueron los primeros Conquistadores de las provincias de la Nueva España, i hā de ser juzgados i premiados por tales.

e. Sched. 2. to. pag. 12.

Pero bolviendo à lo començado, es de advertir, que aunque las Audiencias de las Indias no puedan conocer principalmente de estas causas de hidalguias, bien lo pueden hazer por via de incidencia, para efeto de soltar de la carcel à alguno que està preso por deudas civiles, i alega ser noble, ò aunque lo estè por causa criminal, quando alega la mesma excepcion para q̃ no le pongan à question de tormento, como expressamente se dispone en una cedula dada en Toledo à 18. de Abril del año de 1539.[f] donde se inserta, i manda guardar à la letra una ley de la Nueva Recopilació de Castilla,[g] que trata de estos puntos. Pero las declaraciones favorables que se hizieren en ellos, solo valdràn, i aprovecharàn para estos efetos, sin parar, ni engendrar perjuizio alguno à la causa principal de la hidalguia i nobleza, en possession, ni en propriedad, i sin que se puedan alegar por actos positivos de nobleza, para habitos ò otras pretensiones, como està dispuesto por otra ley de la Recopilacion[h] en la forma siguiente: *Quando se deduxere la hidalguia por incidencia, para salir uno de la carcel, ò à otros fines semejantes, declaramos que la probança, i autos, que sobre ella hizieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positivo para la hidalguia en lo principal.* I assi dizen bien Azevedo, Bobadilla, i otros Autores, que para estos incidentes basta menor probança, ò informacion de la dicha nobleza.

f. Extat d. 2. tomo, pag. 12.

g. L. 4. & 5. titul. 2. lib. 2. Recopil.

h. L. 33. §. 11. titul. 11. lib. 2. Recop.

I este mesmo conocimiento della, podràn tambien tener, i tomar en si las Audiencias de las Indias, quando alguno à titulo de ser noble, pretendiere assiento en los estrados dellas, para lo qual dize Otalora,[i] que es necessaria probança de hidalguia, aunque Yo no solia contentarme con sola ella, sino se acópañaba cō el lustre, credito, i honesta ocupacion de la persona. Porque ay muchos en las Indias, que aunque sean hidalgos, no andan, proceden, ni se tratan como tales, i atendiendo à juntar dinero, se aplican à grangerias, i ocupaciones menos honestas. I se vendria en alguna manera à deslucir, i envilecer mucho la estimacion de estos asientos que llaman de estrados, si à muchos, facilmente, i sin diferencia se concediessen, i comunicassē, como en otro proposito lo dixeron algunos Textos.[k] I en terminos terminantes de estos mesmos asientos, otros, que refieren, i ilustran Tiraquelo, i otros Autores.[l]

i. Otalora de nobilit. 5. par. princ. cap. ult. num. 15.

k. Capit. 1. de privileg. l. 2. C. si servus aut libertus.

l. Text. & Doctor. in l. ult. C. ubi Senatores, l. 2. & fin. C. de offic. divers. iud. Otalor d. c. ultim. Tiraq. de nobil. c. 10. ex n. 51. Mastrill. Cassan. Schrader. & alij ap. Me, d. cap. 3. n. 65.

FINALMENTE, para remate de este capitulo me ha parecido digno de notar, i advertir, que en la Audiencia de Mexico no estàn distintas las salàs de los Oidores, sino que el Virrey, como Presidente de ella, las dispone à su arbitrio, i cada dia escoge, i saca juezes de entre los mesmos Oidores, que vean, i determinen estos ò aquellos pleitos que les señala, como tambien se haze en el Supremo Consejo de Indias, i lo expressa una ordenança de dicha Audiencia de Mexico, i una cedula de Madrid de siete de Iunio de 1593.[m] que dispone, *Que quando el Virrey se quedare en su aposento, i no fuere à la sala, pueda señalar à los Oidores los pleitos, que han de ver, i repartir las salas, como esto lo haga antes que la Audiencia se siente en los estrados, porque despues de sentados, lo ha de proveer, i ordenar el mas antiguo.*

m. Extat d. 2. tom. pag. 15.

Pero esto passa en otra forma en la Real Audiencia de Lima, donde, despues que en ella se pusieron ocho Oidores, à instancia del Virrey Marques de Cañete el año de 1592. el mesmo los dividiò en dos salas, i à cada una señalò Presidente proprio, de los dos mas antiguos, i tambien proprio Secretario, à imitacion de la Chancilleria de Valladolid. I de esto dio cuenta à su Magestad, i tuvo respuesta en aprobacion de ello, el año de 1593. De donde resultò, que siendo Yo Oidor en esta

Audiencia, se puso muchas vezes en ella en question, si el Virrey podia, quando le pareciesse, ordenar que estas dos salas, assi ya distintas, i divididas, se juntassen para la vista i determinacion de algunos negocios?

I verdaderamente la parte negativa tiene por si algunas leyes Recopiladas,[n] que hablando en las Chancillerias de España no permiten en modo alguno, que se muden, ò mezclen las salas, sino que cada una juzgue los pleitos, que estuvieren repartidos à su Secretario. I otras, que apretadamente prohiben, que no se despachen facilmẽte provisiones Reales, para que los pleitos pendientes en las Chancillerias se saquen dellas. O que para determinarlos, se junten todos sus Oidores.[o] De donde se infiere, que pues el mesmo Rey quiso abstenerse de esto, no lo han de usurpar, ni praticar con temeridad sus Virreyes, cuya potestad por grande que sea, nunca se estiende à que puedan mudar la forma de la jurisdicion, i estilo de los Tribunales, ni para conceder lo que està reservado à solo el Principe, como nos lo enseña el derecho.[p]

A lo qual se añade, que aunque sea igual, ò la mesma la potestad i jurisdicion que reside en todos los Oidores, todavia en hallandose dividido el acto, ò uso de esta jurisdicion, por voluntad del Principe, i para mas conmodo exercicio de ella, en dos ò mas salas, cada una es visto tenerla separada, como lo dan à entender algunos Textos,[q] i inducir à nulidad, si unos Oidores se mezclaren en los pleitos repartidos, i tocantes à otros, porque cada sala haze, i constituye uno como territorio separado de la otra, segun lo vemos, i se suele dezir, i praticar en la jurisdicion dividida por puertas, ò quarteles de alguna Ciudad, de que tambien tenemos Textos, i muchos Autores.[r]

Por los quales fundamentos, i otros, Yo tuve esta opinion por harto probable, i despues he hallado que la sigue el Dotor Francisco de Carrasco del Saz, en el tratado de los casos de Corte, num. 181. pero sin embargo siempre se siguiò, i praticò la contraria. Porque los Virreyes alegaban poderlo todo, por la representacion, i vezes que exercen de la Persona Real, i dezian ser corta su mano, sino se pudiesse estender à negocio, en que à nadie se hazia perjuizio, i se asseguraba mas el acierto en la administracion de justicia, que como entrè diziendo en este capitulo, se vee mejor por mas ojos.

Tambien alegaban que la division de las salas no mudò ni alterò la jurisdicion de la Audiencia, sino solo acomodò su despacho, quedandose, i representandose en todos sus Oidores enteramente, como lo dizen algunos Textos, tratando de los predios, ò heredades, que se suelen dividir para su mejor labrança, i cultura.[f]

I que aun mas en terminos, tratando del Consejo de Italia, que se separò del de Aragon por la mesma causa, dize un Autor grave,[t] que conserva sus primeros derechos, i privilegios. I Vincencio de Franchis[u] testifica, que los Virreyes de Napoles hazen estas juntas de salas, siempre q̃ les parece, si biẽ no declara si en aquel Senado ay distincion dellas, i solo passa à disputar alli, i en otro lugar,[x] que en mandando hazer la junta para el negocio principal, es visto quedar hecha, i ordenada para todos los articulos, que en el incidieren, alegando en prueba de ello à Bartolo, Freccia, i Alciato.

Pero Yo quisiera que tratara, si se ha de continuar en todas instancias? i me parece por aora, que si en el decreto que ordena la junta, no se dize otra cosa por expressas palabras, en duda solo se entenderà hecha por la primera, por los Textos, i Dotrinas, que en casos semejantes ponderan bien Tomas Gra-

n. L. 13. 18. 23. 33. & 48. tit. 5. lib. 2. Recop.

o. L. 6. & 8. titul. 4. lib. 4. Recop.

p. L. formam, C. de offi. præfect. prætor. Decius conf. 403. nu. 3. & 4. vol 2. Osascus decis. 101. ex n. 3. Pereg. de iure fisc. lib. 5. tit. 2. ex n. 4.

q. L. quod in rerum, §. fin. de le. 1. l. ædes D. de leg. 3.

r. L. si ut proponis, C. quomodo & quando, c. cum contingat, de foro comp. l. 1. ubi Bald. n. 1. D. de offi. Cõsul. c. prudentiam, §. 1. ubi latè Felin. n. 4 de offic. deleg. cum alijs adductis à Bertach. Parlad. & alijs apud Me, d. cap. 3. n. 70.

f. L. Caius, §. Titius de leg. 2. l. 2. § cod. tempore, de orig. iur.

t. D. Valençuela conf. 94. nu. 24. & seqq.

u. Franchis decis. 252. nu. 7. p. 2.

x. Idem Franchis decis. 408

matico Personal, i Alvaro Valasco,[y] que son dignos de verse para el proposito, i todo esto, detenerse en memoria, para la inteligencia i pratica de las leyes de todo un titulo de la Recopilacion.[z]

y.Gram.consi. 10.n.16.in cicil. Personal. cons.49. nu.3. Valasc. cons.5 n.2.& 21.p.1.

z.Tit.19.& 20 lib.4. Recop.

Con advertencia, de que entre Audiencias distintas, i separadas, no se podran hazer tales juntas, ni introducirse una à querer juzgar, ò estatuir algo en el distrito de la otra, ò à hablar con ella por Provisiones, ò por palabras preceptivas, imperativas, ò inhibicivas, porque de esto hallo aver formado grave quexa la Audiencia de la Plata contra la de Lima, como parece por la relació de una cedula de 30. de Março del año de 1609. en la qual no se decide cosa alguna sobre el modo que en esto se ha de tener, pero dixolo biẽ Rebufo,[a] enseñando, q̃ cada una se ha de contentar con su provincia, i jurisdicion, i q̃ pues son iguales, no puede la una mandar à la otra, ni rescindir lo que en ella se obrare, i juzgare, i que si sucediere algo en que mutuamente necessiten de auxilio, se ha de pedir por cartas Suplicatorias. Lo qual tambien dize, i prosigue aun mas latamente Andres Knichen,[b] i solo se puede limitar, i limita en los casos, en q̃ por algun titulo, ò respeto particular, la una se halle superior à la otra, como he dicho que sucede en la de Lima, en vacante de Virrey, por que entonces, como lo advierte bien el mesmo Knichen,[c] en esto en que assi se hallare superior, aunque incida en un mesmo lugar, ò sujeto, se diversifica la jurisdicion, i cada punto de ella se debe exercer como su calidad lo requiere. I algunas vezes en negocios arduos puede ser conveniente, que los Oidores de una Audiencia los consulten con los de otra, ò se los remitan en discordia de votos, sino los fiaren de los Letrados de sus Provincias, de los quales mandan las ordenanças, que se valgan en tales casos, i tambien del voto de los Fiscales, en los pleitos en que no fueren parte.

a. Rebuff. ad leges Gallic. tit. de rescrip. in præfat. nu. 25. facit, l. 20. tit. 5. lib. 2. Recop.

b. Knichen de

c. Knichen d. cap.4. num. 10. & 11.

CAP. IIII.

De los Oidores, i Ministros de las mesmas Audiencias de las Indias en comun. I de sus especialidades, honores, i privilegios, i varias questiones, que suelen ofrecerse cerca de estos oficios.



IENDO pues tantas, i tales las cosas que se fian de las Audiencias de las Indias, con razõ se debe procurar, que los Oidores, i demas Ministros que se nombran i embian à ellas, no solo tengan los dotes de ciencia, prudencia, i demas virtudes, que comunmente se requieren en los demas Magistrados, de que tratan bien el Emperador Iustiniano, nuestra ley de Partida, i otros Autores.[a] Sino que aun sean lo mas aventajados en ellas, que ser pudiere, i por el consiguiente, se elijan, i entresaquen de los mejores, i mas aprobados, i experimentados sugetos, i si fuere necessario sean combidados con premios paraque aceten estos cargos, i con esperanças, i promessas de que procediendo bien en ellos, serán brevemente traidos, i promovidos à los de España, como con igual prudencia, que elegancia lo amonesta el Padre Ioseph de Acosta,[b] reprobando con mucha razon el parecer de los que entienden, que para los cargos i oficios de las Indias bastan qualesquier Ministros.

a. Iustin. in authent. ut iudices sine quoq; suffr. §. cos, & §. ideoque, l. 3 tit. 4. p. 3. Matienz. in dialog. Relat. 3. p. c. 6, & 7. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 3. Iunius, Mastill. Borrel. Brantius, & alij apud Me 2. tomo, lib. 4. c. 4. n. 2. & noviss. Zipæus de iud. & Magistr. lib. 1. c. 1. & seqq.

b. Acosta de procur. Indiar. salut. libro 3. cap. 4.

Porque si donde mas se peligra, se ha de proceder con mas tiẽto, biẽ se dexa entender, quales deben ser los que se han de embiar à provincias, en que de ordinario se

tra-

tratan i ofrecen materias tan graves, i que tienen tan lexos el reparo, i remedio de lo que se pecare, ò errare en ellas por malicia, ò por ignorancia. I no me agrada lo que algunos suelen dezir, que los mesmos oficios i negocios iran descubriendo, informando, i adelantando su suficiencia, porque como lo advierte bien el glorioso S. Bernardo,[c] en los Monasterios se pueden recebir hombres de quien se espere que se iran mejorando, pero los oficios i Magistrados mas facilmente reciben, que hazen buenos à los que entran en ellos, i assi conviene escogerlos nó à prueba, sino aprobados.

c. D. Bernard. lib. 4. de consid. ad Eugen. cap. 5. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 5.

Con quien se conforma lo que dispone el Emperador Iustiniano,[d] mandando que se den estos oficios no solo à hombres, que en virtud, i costumbres se aventajen sobre los otros, sino en quien la experiencia de otras menores ocupaciones huviere descubierto caudal para las de mayor importancia. Especialmente viendo como vemos cada dia, que aun los muy aprobados, i expertos suelen entrar loable, i briosamente en tales oficios, i despues afloxar en ellos, como lo dize Cornelio Tacito, i Iuan Brantio,[e] que junta otros lugares à este proposito.

d. Iustin. d. §. eos.

e. Tacit. 4. annal. Brantius de Senat. lib. 2 cap. 24.

Lo qual en ninguna parte se experimenta mas que en las Indias, i en ellas, i donde quiera, que esto suceda, i que los juezes desdigan de lo que son obligados, ya se ve, que no puede acontecer, ni sobrevenir mayor mal i daño à las provincias donde administran, como despues de Iamblico, i Ciceron, lo consideran bien Pineda, Bobadilla, Melchor Iunio, i otros muchos Autores, i cedulas Reales, que hablan de los Magistrados de nuestras Indias,[f] requiriendo en ellos edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida, i experiencia continuada, en la Abogacia, i exercitaciones praticas, i forenses, i dando por razon, que pues en las manos de tales Ministros se ponen las vidas, honras, i haziendas de los de sus pueblos, ninguno podrà dezir que nada de esto tiene seguro, si es malo, injusto, liviano, ò tyrano el qua ha de conocer i disponer de ellas.

f. Iambl. apud Stob. serm. 44. Cicer. 4. in Verrez, Pined. in Eccles. pagin. 1015. Bobad. lib. 1. c. 6. & 7. Matienz. d. c. 7. Iunius q 18. & 82. Brantius d. lib. 1. c. 28. Sched. Regiæ 2. tom. impr. pag. 9. & 10.

I porque todo esto por ventura, ò desventura no se atiende tanto como conviene, en la eleccion de nuestros Ministros, i Magistrados, i mas en los de las Indias, pudo, con razon, dezir, i sentir el Obispo Simancas, referido por Bobadilla,[g] que tengan nuestros Santos i Piadosos Reyes erigidos i dotados tantos Tribunales en todas partes para la administracion de justicia, i que se cuide tampoco de administrarla: i Pedro Blesense, referido por Laurencio Beyerlinch.[h] que el oficio de los mas de estos Oficiales, no es oy otro, que confundir los derechos, suscitar pleitos, rescindir conciertos, traçar dilatorias, suprimir verdades, favorecer mentiras, seguir su interes, vender la justicia, i desear que aya mas i mas pleitos, para tener mas i mas en que hartar su codicia.

g. Simanc. de Rep. lib. 2. c. 12 n 18. Bob. lib. 2 c. 1. n. 12.

h. Blesens. ap. Beyerl. in Theatr. verb. Iudex, vide verb. ap. Me, d. c. 4. n. 10.

Lo qual siempre quiero, i se entiende ser dicho, sin perjuizio de los muchos, i buenos Ministros, que sirven en todas partes, i que sacados de las Vniversidades, Catedras, i Colegios, aunque sin mucha experiencia de Tribunales, en breve tiempo se hazen muy capaces de sus estilos, i salen tan eminentes Letrados, i Consejeros, que no en valde està recebido en uso, hechar de ordinario mano de ellos para estos cargos, como gravemente lo advierte, prueba, i aprueba el eloquentissimo Padre Fr. Iuan Marquez.[i]

i. Marquez in gubern. Chris. lib. 1. c. 4. pag. 20.

Pero ciñendo aora nuestro discurso à los de las Indias, advierto en primer lugar, que en ellos, mucho mas que en otros de España, se procure con gran cuidado, que no los pretendan, ni consigan por dinero, dadivas, ni otros medios ilicitos, porq̃ esto siẽpre fue no solo dañoso, sino mortal à las Republicas adonde se embian, como lo dixo Lucano,[k] I

K. Lucan. 1. Pharsaliæ, *Lethalis ambitus urbi.*

los Magiſtrados i Poteſtades ſolo ſe han de comprar con el precio de la virtud, que ſe goça de q̃ ſus honores no ſean contaminados, ſegun Claudiano i Horacio.[l] I pocas vezes, ò nunca acontece, que uno dexe de vender el oficio, que primero comprò, i que en llegando adonde le ha de exercer, no procure ſacar del con uſuras mas que centeſsimas, lo que adelantô para conſeguirle. Puntos de q̃ en otra parte eſcribirè con mas latitud, i de que ya ſe ha dicho mucho, i muy doctamente, por tantos Textos, i Autores como de ellos tratan à cada paſſo.[m]

Entre los quales añade bien Iuan Brantio, que no por lo que ſe ha dicho, ſon dignos de reprehender, ni deshechar, los que ſintiendo en ſi partes i letras, para merecer i ſervir eſtos cargos, tratan de pretenderlos, i de darſe à conocer para conſeguirlos, buſcãdo para ello algunos honeſtos favores, i medios. Pues ſabemos q̃ de otra ſuerte, como lo dize Plauto,[n] muchos grandes ingenios ſe quedarian arrinconados, à q̃ tambien aludio Seneca el Tragico quando dixo,[o] que paſſa ſu edad en deſprecio i olvido, quien no ſe dà à conocer à los poderoſos. I Plinio Iunior,[p] q̃ no puede aver ingenio tan claro, que alcance el lucimiento i premio debido, ſino tiene materia, i ocaſion en que deſcubrirſe, i fautores i valedores para que ſe la buſquen.

Demanera que lo que noto i reprehendo es, la torpe entrada, i ambicion venal de tales oficios, que contra el documento del Emperador Iuſtiniano,[q] les eſtà ſiempre forçando à penſar de donde ſacaràn, lo que desbolſaron, i cõtra la eſtrecha prohibicion de todo derecho Divino, i humano, que tanto pide, requiere, i deſea la limpieça, i pureza de manos en todos los juezes i Magiſtrados, les eſtà dando alientos para que la corrõpan, i violen el juramento que hazen de abſtenerſe de todo genero de mala codicia, dadivas, i preſentes, aunque ſean de coſas de poco valor, i digan que las reciben de los que voluntariamente ſe las ofrecen. De que tengo junto mucho para dilatarlo en otro lugar, i Santo Tomas i ſus Gloſſadores, i otros muchos Autores que refiere Bobadilla, Marquez, Contzen, Maſtrilo, i el noviſsimo Carleval,[r] dizẽ tanto, i tan bueno, encareciendo los daños i inconveniente, que trae conſigo la avaricia de los Miniſtros, que me contento por aora con alegarlos.

I con añadir, que en ningunas leyes del mundo ſe halla eſte vicio mas prohibido, prevenido, i caſtigado, que en las de Eſpaña,[ſ] i particularmente en las que llamamos Municipales para las Indias. Porque en el capitulo 29. de las ordenanças de las Audiencias dellas del año de 1563. ſe diſpone, hablando de ſus Miniſtros de quiẽ tratamos, *Que no puedan recebir coſa alguna, aunque ſea de comer, de univerſidad, ni de particular alguno, ni de otra perſona que aya traido pleito el año antes, ò le eſpere traer: I lo meſmo ſus mugeres, i hijos, ſo pena de perjuros, i de perdimiento de ſu oficio, i quedar inhabil para tener otro, i bolver lo que aſsi llevare con el doblo*; el cumplimiento de la qual ordenança, ſe encarga apretadamẽte al Virrey del Perù, i ſe eſtiẽde aun à las coſas q̃ llamã eſculentas, i poculentas, i a que tampoco puedã pedir dineros preſtados, en otras cedulas, i inſtrucciones, q̃ tratã de eſta meſma prohibicion, i ſe hallaràn en el primer tomo de las impreſſas.[t]

I parece, que ſi en todas partes convino apretar eſto; porque las dadivas ciegan los ojos de los que juzgan, como ſe dize en muchos lugares de Eſcritura, i buenos Autores.[u] I porq̃ no puede aver raſtro de juſticia en el coraçõ en que la avaricia ſe hizo morada, ſegũ la dotrina de S. Leõ Papa.[x] En las Indias fue neceſſario, que ſe eſtrechaſſe con mas aprieto, por ſer en ellas mayores las ocaſiones de incurrir en eſte peccado, i poderſe tener como por milagro, ò por grande, ò ſingular alabança, ſegũ ſentẽ-

l. Claud. & Horat. ap. Me, d. c. 4. n. 13.

m. L. 1. & per tot. ad leg Iul. de amb. l. 1. in princ. C. de offic. præf. Africæ authent. ut iud. ſine quoquo ſuff. in princip. l. 1. & 2. titul. 5. lib. 3. l. 7. & 8. tit 3. li. 7. Reco. latiſſ. & elegan Fileſac. 1. ſelect. cap. 15. Ioan. Brant. de ſenat. lib. 1. c. 11 & 20. Bobad. in polit. lib. 1. c. 3. n. 21. & alibi paſsim.

n. Plaut. in captivis.

o. Seneca in Thyeſte: *Nullis nota quiritibus ætas per tacitum fluit*.

p. Plin. Iun. li. 6. epiſt. 23.

q. Inſt. in d. auth. ut iud ſine quoquo ſuffr.

r. D. Thom. de Regim. Princip. lib. 4. c. 3. & ſeqq. idem & Theol. omnes poſt eum in 2. 2 q. 32. & 71. & innumeri ap. Bobad. lib. 1. c. 3. n. 31 & lib. 2. c. 11. & 12. Marq. in Gub. Chriſt. lib. 1. ca 20. in fin. Contzen lib. 9. pol c. 8. Maſtr de Mag. lib. 2. c 2. Carleval de indicijs diſp. 3. ex n. 5 & Me omnino vid. d. c. 4. n. 17.

ſ. L. 3. & 6 tit. 4. p 3. ubi Gregor. l. 2. & 56. tit 5. l 11. tit. 13. lib 2. l. 1. & 8. tit. 6. lib. 3. Recop.

t. Ched. 1. tomo, pag. 350. & de pecunijs mutuis, vide Carleval ſup. n. 9.

u. Exod. 23. Deut. 16. Eccleſ. 20. Prov. 15. Alciat. emblem. 141. Verrin. in diſth. & alij paſsim.

x. D. Leo. ſermon 9. de paſ. vide verba ap. Me, d. capit. 4. nu 26.

cia de Casiodoro,[y] q̃ los juezes no reciban, donde ay quien porfia por darles mucho.

y. Casiodor. lib 6. epist.4. vide verb. ap. Me, d.c.4.nu. 19.

EN SEGVNDO lugar advierto, que escogidos en la forma que he dicho los Oidores de las Audiencias de las Indias, i cumpliendo como deben su ministerio, es convenientissimo, que sean favorecidos, i honrados por su Magestad, i su Real Consejo dellas, no solo tanto, sino aun mas que los Oidores de España, i reverenciados, i respetados tambien en el mesmo grado por los vezinos, i moradores de las ciudades, i Provincias donde residen, i administran justicia. Porque esto lo pide, i requiere la gran distancia que ay de ellas a la Real Persona, cuya suprema autoridad en aquellas partes, se suple, i representa por estos Ministros, i si començasse à disminuirse, ò menospreciarse, iria todo muy de caida.

I assi la costumbre les tiene ya grangeado este sumo respeto, i hallo muchas cedulas,[z] en las quales se encarga mucho, que no se les pierda, i se ordenò, que para que fuesse mayor, se pusiessen Togas talares, que son las que oy usan, i se llaman *Garnachas*. Cuyo honor por otra del año de 1581.[a] se estendio à los Fiscales, que antes no le tenian, ni aun se sentaban en el Tribunal con los Oidores, sino debaxo de las gradas dèl, en el primer lugar del escaño de los Abogados, como lo da à entender otra cedula del año de 1570.[b]

z. Sched.d.2. tom.pag.3. & seqq.

a. Extat d. 2. tom.pag.

b. Extat d.2. tom. pag.261. & seq.

I que esta Toga talar, que sucedio en lugar de las Infulas, ò Laticlavios, de que usaban los Senadores, i otros Magistrados Romanos, sea propriamente insignia, i ornamento de honor, i manifieste el que se debe dar, i guardar à los que las traen, lo muestran, i prueban latamente con lugares de buenas letras Cassaneo, Pedro Fabro, Mastrilo, Zipeo, i Calisto Remirez.[c]

c. Cassan. in Catalog. 7.p. consid.24. Petr. Fab. 1. semestr.c.2.pag. 10.& seqq. Mastril. de Magistr. libr.5. c.2. Zipæus eodem tract. lib.1. c. 41. Remirez de lege Regia Aragon §.7.n.8 novissimè Larrea allegat. Fisc.2.ex n.29

I este ultimo junta tambien muchas cosas para probar el respeto, i reverencia que se debe à los Magistrados, i como pueden proceder por multas, i por otras penas, contra los que se le perdieren, i no los reverenciaren, i saludaren, i ofendieren, ò impidieren su autoridad, i jurisdicion, por exemptos que sean della, i privilegiados. De lo qual assimesmo tratan, despues de otros que citan, docta, i copiosamente Cassaneo, Bobadilla, Anneo Roberto, Tiraquelo, Mastrilo, Farinacio, Canonherio, don Feliciano de Vega, i otros muchos Autores,[d] diziendo, que aũ de los Clerigos deben ser respetados.

d. Cassan. sup. 1 par. consf.26. Bobad. lib. 2. cap.18. nu.89. lib.3. capit.1. per tot.& lib. 5.c.1.nu.54.& 56. Rober. 1. rerum Iud. cap.4 Tiraq. ad Alexan.5 gen.c.2. Mastril.d.lib. 5.cap.3. Farinac. de crim. læsæ Maiesta. q.112. nu. 75. 136.& 145. Canonher. in aphoris. polit.1 tom. pag.261. Vega in cap. si dilig. de foro comp.n.57. & seqq.& plurimi alij ap. Me omnin. viden. d.c.4.n 24.

I para la ceremonia, ò cortesia que se les guarda en las Indias, apeandose de los cavallos, quando los encuentran, i haziendo muestra de acompañarlos, ay un celebre lugar de Apuleyo, en el libro primero de sus Floridos. I quien quisiere otros muchos, para que han de ser honrados como los Principes, i que aun en ausencia deben ser llamados Señores, podrà ver al Padre Pineda, i à nuestro Gregorio Lopez, i los demas que Yo recogi en el discurso de las Plaças honorarias, i jubiladas.[e]

e. Pineda in Ecclef pagin. 971. Greg. Lopez in l 8. tit. 9.p.1 Ego d.c. 4.nu.26. & in tractat. de las plaças honor. n.176.& seqq.

Todo lo qual, como he dicho, se debe praticar, i pratica mucho en las Indias, pero no por esso es justo, que los Oidores, i Ministros dellas se hinchen, ensobervezcan, ò desvanezcan mucho, antes los debe hazer mas modestos, i observantes de las leyes, que les han grangeado essa autoridad, i procurar mostrar, que su templança, i prudencia excede à su potestad, i que resplandece aun en tan distantes provincias, como grave, i elegantemente se lo aconseja Cassiodoro,[f] i mucho mejor Ciceron, que parece que habla con lengua Christiana, i les dize,[g] q̃ es de juezes sabios, acordarse de que son hombres, i pensar que solo se les ha permitido, lo que se les ha cometido; i que no han de hazer lo que quisieren, sino lo que la ley quiere, siguiendola en sus consejos, juntamente con la Religion, fee, equidad, i justicia, i apartando de si la luxuria, el odio, la

f. Cassiod. lib. 6. epist.2. Remirez de lege Regia, §.7 nu. 14.& seqq.

g. Cicer. in orat. pro Cluêt. vide verba Latina ap. Me, d. c.4.n.27.

em-

embidia, el miedo, i todos los deseos de torpe codicia. Estimando sobre todo el seguro de su conciencia, que es la joya mas preciosa q̃ de Dios recebimos, i que no la puede nadie apartar de nosotros. I que si la tenemos por testigo de los buenos consejos i procedimiẽtos de nuestra vida, la passaremos toda sin miedo alguno, i con suma quietud, honor i consuelo,

Lo tercero advierto, que para que los dichos Oidores conserven mejor este honor, i dignidad de que voy tratando, i sean mas observantes de la entereza, i limpieza, i demas obligaciones de su oficio, que tanto se les encargan, es justo i conveniente que estèn, (como en todas las Audiencias lo estan) bien acomodados, i pagados en sus salarios, como ya lo dexè tocado, quando hablè de los Corregidores, i en terminos de los Oidores, i de los demas Magistrados semejantes lo notan i ilustran con erudicion Matienzo, Borrelo, Mastrilo, Brantio, Zipeo, Bobadilla, i otros muchos Autores,[h] con cuyo parecer se conforman i ajustan infinitas cedulas Reales que tratan del salario de los Oidores, i ponen i deciden muchas questiones, que en varios tiempos se han ofrecido, cerca de como le han de ganar, i quando i como se les ha de pagar, las quales se podràn ver en el tercer tomo de las impressas.[i]

h. Matienz. in dial. Relat. 3. p. c.56. n.6. & cap.32. in fin. Borrel. de Magistr. libr.1. c.13 Mastr. lib.1 c.21. Brant. de de Senat. lib. 1. capit.34. Zipæus lib.1. c. 13. Bobad. lib. 1. c.2. & alij plures ap. Me, d.c.4.n.28.

i. Sch.3.tom. pag.337.

Entre las quales està la del año de 1543. que les concedia absolutamente el salario, desde el dia que se hazian à la vela en España. La qual despues por otras mas nuevas se reduxo à que solo se les pagassen seis meses por todo el tiempo de camino, i navegacion, por obviar las fraudes de algunos que se detenian mas en ellos. Aunque si por probanças ò testimonios fidedignos llegasse à constar, que no huvo tal fraude, i que el proveido gastò mas tiempo por no tener embarcacion, ò por otros justos impedimentos de mar ò tierra, ò invasiones de enemigos, suele el Consejo por justos decretos tener por bien, i ordenar, que se pague mayor cantidad, porque sus trabajosos sucessos no le sean de daño en esta parte de hazienda, como en otro proposito lo dize una ley.[k] I porque siempre que à uno se le manda hazer camino ò navegaciõ, se ha de entender, i entiende de la possible, segura, i acostumbrada, como lo enseñan muchas leyes, i Autores.[l]

k. L.3. C. de inoffic. testament.

l. Leg. continuus, §. cum ita, ubi DD. D. de verb. latè lass. post Bart in l.1. si quis caut. Alexand. Rebuff. Gram. Signorol. & alij ap. Decianum resp. 14. n.36. & 37. vol.3. & Me, d.c 4.nu. 32.

I la mesma equidad i temperamento he admitido, i admitiria Yo con el que probasse, que por aver enfermado en el camino, ò en la navegacion, no pudo llegar en el tiempo que se le señalò. Especialmente siendo cierto, que si enfermara despues de aver tomado la possession del oficio, avia de gozar enteramente de todo el salario por el tiempo que le durasse, como expressamente lo dispone un capitulo de carta de 1. de Deziembre del año de 1573. escrita al Virrey del Perù,[m] que parece se cõforma en esto con la opiniõ de una glossa,[n] que aun à los criados ordinarios se los cõcede por el mesmo tiempo, por dezir que tambien en el parece que sirven.

m. Extat 3. tomo, pag.337.

n. Gloss. in l. arboribus, §. usufructuarius verb. ægrotante, D. de usufruct.

Del qual articulo, i del Ministro q̃ muere al principio del año, si ganarà por entero el salario? I de otras questiones que conciernẽ à esta materia, demas de los Autores citados, tratan todos los Ordinarios en una ley que se tiene por la capital de ella,[o] i otros muchos que refieren Gregorio Lopez, Iuan Gutierrez, Azevedo Flores de Mena, i otros Modernos.[p]

o. Text. & Doctor. in l. diem functo, D. de offic. assess.

p. Greg Lop. per text. ibi in l.4.tit.31. p.2. Gutierr.4 practic. q.52. Azeve. in l.2. ti 16 lib.2. Recop. Mena lib.1.q.8 §.2. & plures alij apud Me, d c.4.n.34.

Aunque en nuestras Indias, esta question del que muere al principio del año, ya no es necessaria, por estar decidido expressamente por cedulas Reales de 26. de Mayo de 1573. i de 5. de Iulio de 1578 q̃ estàn en el tercer tomo de las impressas,[q] *Que no se les pague mas de lo q̃ mõtaren sus salarios hasta el dia de su fallecimiẽto.* Lo qual tãbien se observa en España, Napoles, i otras partes, como lo refieren Bobadilla, Borrelo, i otros de los citados, I se estiende tambien à los Inquisidores, aunque estos recibã

q. Sch.3.tom. pag.13. & 34.

su salario al principio del año, ò de cada tercio, como lo dixe en otro capitulo.[r]

I son tan estrechas las cedulas, que tratan de estos salarios, que hallo entre las demas una del año de 1584.[s] que manda q̃ aun aquellos diez dias que se descontaron, i quitaron del año, por la reforma cion que del hizo Gregorio XIII. se rebajassen de los dichos salarios de los Ministros, i si los huviessen cobrado por entero se recobrassen i repitiessen dellos, lo qual por parecerme cosa rara, i bien delicada, he querido quede notado en estos escritos, i puede servir para ornato de la ley del Reino,[t] que trata de la dicha reformacion.

LO QVARTO, advierto, assimesmo, que en todos Ministros, pero especialmẽte en los de las Indias, suele ofrecerse, i controvertirse muy de ordinario la competencia sobre la antiguedad, quando alguno de ellos ocurre à tomar possession de su plaça con titulo de data anterior, i otro posterior en ella, la tomò primero, por aver abreviado mas su viage, ò tenido mas felice navegacion. I lo que en este punto hallo resuelto mas comunmente por los Dotores, es, que si el Principe especialmente no huviere declarado lo contrario, (como muchas vezes lo suele hazer, segun lo advierte Felino,[u]) el que primero tomò la possession, suele ser preferido, porque la viene à tener en acto i en habito por esta aprehension, i à començar à exercer su oficio, i ser cooptado en el ordẽ i numero de los de su Audiencia, todo lo qual no concurre en el otro, que solo tiene en habito el ministerio, i en sola virtud de su primera nominacion, como refiriendo en prueba de esto muchos Textos, i Autores, lo resuelven los novissimos Valençuela, i Mastrilo,[x] testificando de la pratica comun q̃ en esto se observa, no solo en los oficios que tienen anexa administracion, i exercicio de jurisdiciõ, sino aun en las dignidades titulares, i sin administracion. I de esta mesma pratica puedo Yo testificar en muchos casos de Oidores de Indias, que por ganar la antiguedad, se expusieron à grandes peligros, aunque no faltan otros Dotores, que esto lo hazen dudoso, ò por lo menos limitable, quando el primer nombrado, tuvo causas bastantes para no aver ocurrido primero, ò tenia ya en otra Audiencia plaça con exercicio, ò se detuvo i ocupò en algo, que fuesse del servicio Real.[y]

Pero es de advertir, (porque tambien lo he visto poner en question muchas vezes) que esta possession actual, no se suele, ni puede dar, sino es al que llevare, i presentare titulo original de la plaça à que va proveido, ò traslado suyo en forma probante. I no basta que muestre testimonio de su despacho, ò que por testigos, ò fama publica conste, ò se quiera alegar por notorio, que està proveido. O lo que mas es, se exhiba alguna cedula, en que el Rey mesmo enunciativamente, i para otros efetos, haga relacion de su provision. Porque el tenor i estampa comun de los titulos que se despachan para estas plaças, dizen expressamente que à ellos solos, ò à su traslado autentico, se pueda dar, i de fee, i que cõ uno de estos recaudos se ha de hazer la presentacion. I assi parece, que lo mas seguro es no exceder de su forma,[z] como lo enseñan algunos Textos, glossas, i Autores notables,[a] que hablan de que el Cabildo Eclesiastico no puede recebir su Prelado, sin que le presente las Bulas, aunque por otra parte sepa que es verdad que estàn despachadas, i en proprios terminos de Oidores, i otros Oficiales semejantes, Baldo, Bertachino, Puteo, Aviles, don Francisco de Alfaro, i Mastrilo,[b] dando por razon, que en virtud de este titulo lo reciben i exercen la jurisdicion de sus plaças.

La qual, segun la mas verdadero, i comun opinion, no solo es delegada, sino ordinaria, como concedida in perpetuum à sus Tribunales, i para lo universal de todas las causas que à ellos se llevan.[c] I

r. Sup. lib. 4. c. 23.

s. Extat d. 3. tomo, pag 341.

t. L... tit... libro Recop.

u. Felin. in c. Capitulus, de rescript.

x Text. & Doctor. in l. 1. D. de albo scrit. l. 1 C. de silentiar. cap. statuimus, de maior. & obed. cum alijs apud Pechium in cap. qui prior, de reg. iur. in 6. Valenz. cons. 34. ex num. 36. Mastril de Magistr. lib. 4. c. 14. ex n. 33. & Me, d. c. 4. nu. 36.

y. Cabed. decis. 2. & seqq. Larata cons. 87. per totum, noviss. Arias de Messa, var. resol lib. 3 c. 42 ex n. 18. & plures alij ap. Me in tract. de las Plaças Honor. ex n. 208.

z L qui hæredi, & l. Mævius, cum vulgar. de cond. & demonstr.

a. Text. & Glossa in l. fin. de Consulibus, lib. 12. & in c. nobilissimus 97. distin. Abb. in cap. in nostra, de rescr. Felin Rebuff. Boerius, & alij ap. Gutier. alleg. 3. n. 7. & Me, d. c. 4. nu. 38.

b. Bald. in l. 1. C. de testam. q. 7. Bertach. Put. Aviles, & alij ap. Alfar. de offi. Fiscal. glos. 26. & 27. Mastrill. d. c. 14 n. 38.

c. Iass. in l. more maiorum, n. 52. de iurisd. omn. iud. Covar. 3 var. c. 20 n. 6. Corsetus, Matienz. Sanchez, Parlad. Cabreros, & alij apud Me, d. c. 4. n. 39.

por el consiguiente ha de ser muy firme i solido el fundamento de esta jurisdicion, en el qual siempre que se peca, se incurre en nulidad insanable, como latamente lo prueba Vancio,[d] i pues este fundamento es el del Titulo, que se tiene, como por el poder ò mandato en q̃ se concede esta jurisdicion, venimos à estar en otra igualmẽte cierta, i recebida dotrina que enseña, que el mandato, nunca se admite, que se pueda probar por testigos, segun Portio, Mascardo, Gregorio Lopez, i otros Autores.[e]

Lo QUINTO advierto, que aunque en los Consejos, i Audiencias de España, suelen de ordinario admitirse i cooptarse personas Eclesiasticas, i aun ya Presbyteros, i algunas vezes Obispos, de loqual, i si es licito, i conveniente, no quiero disputar por aora, reservandolo para otro lugar, i contentandome con la remission à Menchaca, Azevedo, Borrelo, Bobadilla, Navarrete, Marta, Surdo, i otros Autores que ellos refieren, i copiosamente Augustin Barbosa en sus collectaneas.[f] En las de las Indias, i especialmente en aquellas en que los Oidores son juntamente Alcaldes del Crimen, i traen varas como tales, raras vezes se solia permitir que fuessen Clerigos, ni aunque anduviessen en habito de tales, i à muchos que lo solian pedir enixamente, i como en premio de servicios, se les denegaba, i el primero con quien se abriò puerta, fue el insigne, i Apostolico Varon don Fernando Arias Vgarte, que siendo ya Oidor muy antiguo de Lima, pidiò, i obtuvo se le permitiesse ordenarse de Sacerdote, i luego fue promovido à Obispo de Quito, i de alli à los Arçobispados del Nuevo Reino, la Plata, i Lima donde muriò, dando de todos entera satisfacion, por su exemplar vida, singular prudencia, i loables costũbres. Despues se ha ido haziendo esto mas facil, i permitido à algunos, que sirvan plaças de Oidores, i Fiscales, con retencion de habitos largos, por dezir que tenian pensiones, i beneficios, aun que esto no se compadece con sus ministerios, ni ocupaciones, ni con lo que disponen las cedulas, i ordenanças que de ellas tratan.

I si biẽ en una del año de 1581.[g] tratando de que los Oidores de las Indias se pusiessen Garnachas, dize, *Los que de vosotros fueredes seglares, traigaislas dichas ropas*, en las quales palabras dà à entender, que tambien podia aver algunos que fuessen Clerigos, Essas fueron enunciativas, i dichas à caso, i mirando lo que se usaba en España, i assi no las tengo por suficientes, para alterar ò derogar las que lo prohiben,[h] ni introducir derecho i costumbre nueva en las Indias, i mas en materia, en que tan escrupulosamente habla el Canonico, i algunas leyes Reales, i todos los que bien sienten.[i]

Lo SEXTO advierto, que en los Oidores, i otros Ministros de las Audiencias de España, como son muchos en numero, i tienẽ tan cerca el freno de la Magestad Real, i de su Supremo Consejo, no se repara mucho, en que sean naturales, ò originarios de la provincia, ni aun de la ciudad mesma adonde les dan las plaças. Pero en las de las Indias, como son menos, i su poder se exerce tãbiẽ entre menos subditos i vezinos, i el estrecharse cõ algunos dellos, ya por parẽtesco, ya por amistad, puede producir tan peligrosos efetos, se ha cuidado, i se debe cuidar siempre mucho, de que ninguno vaya à exercer semejantes cargos à su patria, ni aun à la provincia de donde es natural, como ya por lo tocante à los Corregidores lo dexè apuntado en el capitulo Segundo de este Libro, i generalmente en todo genero de Magistrados està prohibido en muchos Textos de derecho comun, i de nuestro Reino,[k] algunos de los quales dizen, que comete crimen de sacrilegio el que sintiendose comprehendido en esta prohibicion, los aceta i exerce, aunque el Emperador ultroneai espontaneamente se los aya ofrecido. I la messma dizen aver en Francia, Italia, i otras provincias, infinitos Autores

d. Vant. de nul lit. ex defect. iurisd.

e. Portius lib. 4. conclus. 29. Mascard. conclus. 1013. Gregor. in l. 21. titul. 5. p. 3. Cavalc. Meneses, & alij ap. Med. cap. 4. nu. 41.

f. Menchaca de succ. creat. lib. 3. §. 30. nu. 312. Azeved. in l. 1. titul. 4. lib. 2 Recopil. & in addit. ad Cur. Pisan. libro 2. cap. 21. Borrel. de præstant. Reg Catholic. cap. 73. n. 3. Bobad. in polit. lib. 2. c. 17. nu. 32. Navarrete discur. polit. 29. Martha de iurisdr 4. part. cent. 2. casu 127. Surd. cons. 396. ex num. 32. vol. 3. Barbos. in collect. ad P. Sacerdotibus 2. nu. 4. nec Cleric. vel Monach. & plures alij apud Me omnino leg. d. c. 4. ex n. 42. ad 48.

g. Extat 2. tomo, pag. 3.

h. Argum. l. si quando, C. de inoffic. testament. cum similib.

i. Tot. titul. ne Cleric. vel Monach. l. repetita, C. de Episcop. & Cler. Trid. sess. 22. c. 1. l. 28. tit. 6. p. 1. l. 10. titul. 3. lib. 1. Recopil. Azeved. & alij ubi supr. & Burgos de Paz qui queritur has leges malè observari, in l. 2. Tauri, num. 77.

k. L. nulli, C. de offic. rect. prov. l. nullus, C. de divers. offic. libr. 12. ubi Bartol. & DD. Text. & Gloss. in l. hi qui, C. ex quibus caus. maior. l. ultim. C. de crimin. sacril. l. 1. tit. 18 p. 1. l. 1 tit. 2. l. 4. tit. 6. libro 3. Recop.

res que refieren Bobadilla, Ludovico Gomezio, Mastrilo, i otros.[l]

Pero esto, como dixe, se ha de entender, i praticar limitadamente, de natural de aquella ciudad, ò provincia, donde ha de exercer el cargo, porque el ser de otras provincias, ò del mesmo Reino, que en si encierra muchas, no le harà estorvo para ser promovido à el. Antes regularmente los que son naturales de un Reino, assi en estos oficios como en otros Seculares, i Eclesiasticos, i Militares, deben ser preferidos. I como algunos dizen, con total exclusion de hombres Estrangeros, peregrinos, ò advenedizos, cuyo govierno le han tenido i tienen, muchos Textos, i Autores, por sospechoso i peligroso.[m] Aunque otros dizen que se puede admitir, quando se aventajan en partes, i meritos, como leemos que los admitian, i aun buscaban, los Athenienses, i otras Naciones. Del qual punto, fuera de los Autores citados, escriben largamente otros infinitos, que refieren Cenedo, i Acuña, i mejor que todos nuestro gran Consejero don Lorenço Ramirez de Prado, que junta lo que en el ay en divinas i humanas letras, i tambien Iuan Brantio, Iuan Filesaco, i otros, que Yo referi tratando de la provision de los Beneficios.[n]

I aora añado al Dotor Francisco Carasco del Saz,[o] que notando lo que obra el amor de la patria, vino à poner en question, si podrà ser recusado un Oidor en las Indias, por solo oponerle, que es de la patria de alguno de los litigãtes, aunq̃ no se le prueve otra correspondencia, ni dependencia, porque parece que en partes remotas se aunan siempre mucho los que son de una tierra; i que assi esso basta para tenerlos por sospechosos.

Como aun tambien les suele causar embaraço para la libre i desinteresada administracion de justicia, el aver estado muchos años en el servicio i exercicio de una mesma Audiencia, por las amistades i compadrazgos, ò por los enojos i diferencias que es forçoso se contraigan en tanto tiempo con los mas de los vezinos de las ciudades en que residen.

Por lo qual se ha tratado mucho, i muchas vezes, si serà cõveniẽte, q̃ los Oidores de las Indias, no seã perpetuos, ni ad beneplacitũ Principis, como oy se proveẽ, porque esso tambien importa perpetuidad, conforme à la glossa vulgar, tan repetida i seguida por varios Autores,[p] sino que se proveã por tiempo limitado, como los Corregidores, ò que por lo menos sepã, que segun sus procedimientos, han de ser privados, ò mudados facilmente de unas Audiencias à otras, como consta de una carta, que en orden à que informasse sobre estos puntos, se despachò al Virrey del Perù don Luis de Velasco en tres de Febrero del año de 1603. I del novissimo decreto q̃ el Rey nuestro Señor don Felipe IV. que Dios guarde, proveyò el año de 1629. à una grave, i prudente consulta q̃ en la mesma razon se le hizo por su Real Consejo de las Indias, por el qual en su suma declara, i ordena, *Que los Presidentes de las dichas Audiencias, si fueren de capa i espada, duren solo ocho años: si fueren Letrados i de Garnacha, se les despachen los titulos en la forma acostumbrada, i tambien à los Oidores, sin prefinirles termino limitado; pero quedando libre la mano para mandarlos visitar, siempre que se entendiere que ay causas que lo requieran, ò mudarlos i embiarlos à otras Audiencias.*

La qual decision parece averse tomado, ò motivado de la distincion que comunmente han hecho, i hazen, Aristoteles, i todos los q̃ bien sienten, i escriben de estas materias,[q] conviene à saber, que en los Corregimientos, i otros oficios tales, es muy tolerable, i aun conveniente, que sean temporales: Pero no los de los Consejeros, Oidores, Alcaldes i Fiscales de las Audiencias, i Chancillerias, que asciendem à estos puestos por los escalones de sus estudios, meritos, i virtud, i es justo que una vez

l. Bobad. in polit. lib. 1. c. 12. ex n. 13. Gom. ad Reg. de idiomat. pagin 2. Mastr. de Magistr. lib 2. c. 7 & plures alij ap. Me, d. c 4. n. 48.

m. L. fin. C. de offic. præfect. prætor. l. verum, C. de incolis, lib. 10. ubi Doctor. l. 2 tit. 5. lib. 3. Recop. l. 1. tit. 11. p. 5.

n Cened. collect. 56. ad decret. n. 7. Acuña in cap. nec emeritos, 61. dist. D. Laur. de Prado en su Consejo, i Consejeros, libro 3 c. 6. per tot. Brant. lib. 1. c. 16. Filesa. 2. select. in Euripo sæculi, c. 3. in fin. Ego sup. lib 4. cap. 19. per tot. & 2 tom. lib. 4. c. 4 ex n. 50.

o. Carrasc. ad Recop. c 9 nu. 12. & seqq.

p. Gloss. in l. iurisperitos, de excus. tut. quã latè exornant plures quos retulí su pr. lib. 3. c. 3. Menoch. 1. de arbitr. q. 18. & alij ap. Remir. de lege Reg. §. 7. n. 8. & Me d. c. 4. n. 53.

q. Aristotel. 2. polit. cap. 7. & alij ap. Simancas lib. 8. de Republ. c 37. Bodin. libr 4. c. 4. Bobad. libr. 1. c. 17. Iunius q. polit. 27. Borrel. Bessol. Cõtzen, Zipæus, Afflict. Capicius, & alij apud Me, d. c. 4. n. 56.

vez conseguidos, no decaigan de la dignidad, i autoridad que por ellos llegaron à conseguir; porque de otra suerte, ni serian tan estimados, ni podrian administrar justicia, con la inteligencia, i libertad necessaria; si ya no fuesse, que cometiessen algun delito, ò delitos, por donde mereciessen ser privados, i suspendidos, ò mudados, como se ha dicho, à otras Audiencias, que es tambiẽ lo que se suele hazer con los que se casan en sus distritos, por los parentescos, i estorvos que suelen contraherse por este respeto, i por la estrecha forma en que les està prohibido, de que harè capitulo de por si, por ser este punto en las Indias tan praticable.

Lo SEPTIMO advierto, que aunque regularmente à otros Magistrados, les honra i favorece el derecho, en que durante su oficio, por el respeto i dignidad que à èl se debe, i porque no se les ponga embaraço en administrarle, no puedan ser convenidos, ni molestados con pleitos, como se podrà ver por los muchos Textos, i Autores, que juntã Bobadilla, Mastrillo, i otros à cada passo. [r] Esto, como ellos mesmos lo notan, se limita en los Consejeros, Oidores, i demas Ministros perpetuos: porque si se les huviera de guardar esse respeto, las acciones civiles, ò criminales, que se pudieran intentar contra ellos, no solo vinieran à suspenderse, que es lo que acontece con los demas Magistrados, sino à perderse del todo por la dicha perpetuidad. I por esta razon tiene estatuido el derecho comun, que en las causas civiles, puedan ser convenidos ante las justicias ordinarias; i en las criminales ante el Principe, ò su supremo Consejo, ò ante otros, à quien el mesmo Principe cometiere especialmente estos negocios, debaxo del modo, i forma que refieren unas celebres leyes del Codigo, i muchos Autores que refiere Mastrillo, Borrello, i el novissimo Carleval, [f] que juntamente disputan, si este privilegio, que en las causas criminales se les concede, se ha de entender, i praticar passiva, i activamente.

r. Bobad. lib. 5 cap. 1. nu. 46. Mastrill. de Magistr. lib. 6. c. 5. à nu. 4. & alij plures ap. Me, d. c. 4. nu. 66.

f. Mastril. d. c. 5. ex num. 134. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 62. nu. 36. & 60. Carleval de iudic. disp. 2. q. 7. sectione. 1. n. 791. cum seqq. Ego d. cap. 3. n. 67. & in tract. de las plaças Honor. ex n. 308.

I con estas decisiones de derecho comun, parece que convienen nuestras leyes de Partidas, i Recopiladas, [t] en quanto mandan, *Que los pleitos de Oidores, i de sus hijos, i yernos, no se sigan, ni pidan en la Sala de los tales Oidores, i que tampoco ellos no puedan traer a las Audiencias en que residen por caso de Corte, los que à ellos, ò à los suyos tocaren, ò pudieren tocar.* Lo qual dize bien el Moderno Carrasco, [u] que se ha de entender activa, pero no passivamente; porque si la parte contra quien quiere pleitear el Oidor, quisiesse pedir el caso de Corte, no ay razon para que se le pueda, ni deba impedir, assi por la generalidad de la ley de Partida, [x] que dà este recurso contra los poderosos, como mas en terminos, por la Ordenança de las Audiencias de Indias del año de 1563. [y] que puso, aun con mas distincion que las leyes Reales, la forma que se ha de tener en pleitear contra los Oidores en causas civiles, por estas palabras: *Item, que el dicho nuestro Presidente, i Oidores no puedã traer en la dicha nuestra Audiencia, en primera instancia, pleito alguno suyo, ni de su muger, è hijos. I de estos pleitos conozcan los Alcaldes ordinarios, i vengan en grado de apelacion al nuestro Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos, ò dende arriba. I si el particular quisiere apelar para la nuestra Audiencia, i no para el Consejo, lo pueda hazer: mas el Oidor, è su muger, è hijos no tengan tal eleccion.* I luego se buelve à dezir en la Ordenança 32. *Item mandamos, que quando alguna persona quisiere pedir, ò demandar algo à alguno de los nuestros Oidores, lo puedan hazer ante la dicha nuestra Audiencia, ò ante los Alcaldes Ordinarios, i pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha nuestra Audiencia.*

t. L. 2. & 3. tit. 24. par. 4. l. 15. tit. 11. p. 7. l. 19 tit. 5. lib. 2. Recop. l. 10. tit. 3 lib. 4. eiusd. Recop.

u. Carrasc. de casib. Curiæ, n. 102.

x. L. 5. titul. 3. part. 3.

y. Ordin. 27. ann. 1563. extat 2. tom. pagin. 56.

I aviendo escrito el Virrey de Mexico don Antonio de Mendoça, que le parecia mas decente, i conveniente, que de las causas civiles de los Oidores, i Ministros de la Audiēcia, se tratasse, i conociesse privativamēte ante los Virreyes, se le respondiò en carta del año de 1552.[z] *Que guardasse cerca de esto las leyes del Reino. Por manera que sean convenidos ellos, i sus criados ante los Alcaldes Ordinarios, si la parte quisiere, i sino, que los pueda pedir en essa Audiencia Real.* El qual Texto, aun ayuda mucho mas lo que avemos dicho, de que los particulares podràn tener caso de Corte contra los Oidores, si quisieren valerse del.

z. Extat d.2.tomo, pag.56.

I esto es lo que hallo dispuesto en las causas civiles, ò pecuniarias de nuestros Oidores de las Indias. Pero en las criminales, si los Oidores cometen delitos, que no sean en cosas tocantes à su oficio, i ministerio, ni dependientes del, està mandado, assi por las ordenāças antiguas del año de 1530 como por las mas nuevas del de 1563. ord. 35. Que los Virreyes, ò Presidentes de sus Audiencias, conozcan i procedan contra ellos, juntamente con los Alcaldes Ordinarios de los lugares donde residieren las tales Audiencias. I cō estas ordenanças se conforman unas cedulas de los años de 1550. i 1552. que tratan de lo mesmo.[a] Salvo, que en Mexico, porque los Virreyes, segun parece, instaron en ello, se les cōcediò, que procediessen solos en estas causas, por carta del año de 1550.[b] en la qual se refieren las razones, que movieron à ello. Pero en Lima, i en las demas Audiencias, se guardan i pratican à la letra las ordenanças, i cedulas referidas.

a. Extat d.2.tomo, pag.56.

b. Extat eod. tom. & pag.

I como venia hecho à lo de Mexico el Marques de Montesclaros, que alli avia sido Virrey, siendolo despues en Lima, sentia mucho acompañarse en tales casos con los Alcaldes Ordinarios, por parecerle desdecia esto de la dignidad, i representacion del cargo en que se hallaba. I à esta razon se puede añadir otra, que en semejante proposito considera Iano Langleo,[c] conviene à saber, que parece cosa indigna, i casi monstruosa, que un juez municipal, i sugeto à la jurisdicion de los de la Audiencia, conozca en causas capitales, i criminales, contra los mesmos, que pudieron, i podràn conocer de las suyas, i que tienen mano, i imperio sobre su vida i hazienda.

c. Langlæus lib.7. Semest. c.18. pag. mihi 419.

Pero sin embargo de estas razones, i miētras no se diere otra forma, debemos estar à la dada en las dichas ordenanças, mas con advertencia, en los Virreyes, i Presidentes, de no hazer, ni fulminar facilmente, ni por qualquier leve excesso, processos contra los Oidores, i demas Ministros de sus Audiencias, ni prohibirles el entrar, i servir en ellas, i mucho menos el prenderlos, i encarcelarlos aunque sea dentro de sus proprias casas, porque todo esto les està gravemente prohibido, por las cedulas que dexo citadas, en que se les encarga, que los honren mucho, i traten como à Colegas, i compañeros suyos.

I mas en proprios terminos por otra dada en Madrid à 17. de Abril del año de 1623. que habla con el Marques de Gelves, que era Virrey de Mexico, i le nota, i reprehende, aver suspendido de oficio, i mandado prender à un Oidor de su Audiencia, à quien debiera honrar, i tratar como Colega suyo, i se le manda que le suelte luego.

I aun miradas las antiguas ordenanças que he dicho, del año de 1530. que fueron del Señor Emperador Carlos Quinto, se hallarâ, que en las causas criminales de los Oidores, en que pudiesse aver pena corporal, no se les permitia à los Virreyes, ò Presidentes executarla, sino que embiassen los reos, i los processos de sus culpas con buena guarda à su Magestad en su Real Consejo de Indias, para que alli se viesse i executasse lo que fuesse de justicia.

El

El qual modo de proceder hallo, que tambien le observavan los Romanos, aun en las causas de los Decuriones, sino era en casos, que algun tumulto, ò sedicion que se començasse à levantar, requiriesse que se acelerasse el castigo, como mo lo dizen muchos Textos, i Autores.[d]

Pero nadie mejor que nuestro derecho municipal de las Indias, en una cedula de 5. de Setiembre del año de 1620. dirigida al Marques de Guadalcaçar, siendo Virrey de Mexico, que contiene dos partes. En la primera por la distãcia, i detencion de los pleitos, si se huviessen de embiar al Consejo, renueva las antiguas que permitẽ al Virrey de la Nueva España proceder solo cõtra los Oidores en los dichos delitos, cometidos fuera del oficio, i le da licencia de determinarlos cõforme à justicia, aun q̃ aya de ser en penas corporales. En la segunda, parece que habla delos cometidos en el oficio, ò por ocasion dèl, i conformandose con lo que he dicho estar dispuesto por derecho comun, i del Reino, solo le dà licencia de prender, i fulmidar processo contra ellos, quando la calidad, i gravedad del excesso fuere tan enorme, que requiera publica, i breve satisfacion; porque sus palabras dizen asi: *Por casos, excessos, i delitos tales, en que se pueda temer, i recelar algun daño considerable, ò sedicion, ò alboroto popular, ò otro delito tan enorme, i notorio, en que por la publica satisfacion conviniesse hazer alguna demostracion.*

La qual cedula parece que dexa à arbitrio de los Virreyes, que delitos sean los que requieren esta animadversiõ. I Mastrilo dize,[e] q̃ por otras semejantes, i por la gran autoridad del cargo de Virrey, i representacion en èl, de la Persona Real, viò muchas vezes en el Reino de Sicilia, i en el de Napoles, que los Virreyes de aquellos Reinos, procedian contra los Consejeros, i sin tener, ni esperar ordẽ particular del Rey, les iban à la mano en sus exorbitancias, en todo lo que parecia ser necessario para la conservacion del Reino, ò util, i conveniente por qualquier via, al beneficio de la Republica.

Pero Yo (como ya lo he dicho) no querria, ni aconsejaria, que facilmente usassen de este poder los Virreyes, en unos, ni en otros delitos, porque si à esto se diesse lugar, le tendrian de intimidar mucho à los Consejeros, i Oidores, viendo que siẽpre que se les antojasse podiã proceder contra ellos, i suspenderlos en los oficios. Lo qual verdaderamente es, i regularmente debe ser, de lo reservado al Principe, que es solo (segun nos lo enseña el derecho[f]) el que puede remover, i remueve los Oficiales que el mesmo puso, i aprobò. I asi lo dan à entender las cedulas Reales que he referido.

Pero si el crimen que se imputasse al Ministro, fuesse de algun notorio cohecho, ò grave i escandalosa negociacion, ò barateria, no dexo de inclinarme, à que los Virreyes podrian poner luego mano en su averiguacion, i castigo, pues es tan grande la confiança q̃ de ellos se haze. I asi parece que lo sintiò el Consejo pocos años ha, en la ardua causa de cierto Fiscal de Mexico, i que lo prueban expressamente algunas leyes del Codigo,[g] que les dan licencia en casos tales, de privarlos del cingulo, que es lo mesmo que del oficio.[h]

I Romano, Boerio, i Menochio,[i] traen otras en prueba del mesmo intento, i enseñan, que tambien los inferiores al Principe, por justas causas, pueden suspender, i aun remover à algun Magistrado de su cargo, i oficio. I tienen por justas causas, su mucha negligencia, ò insuficiencia, i principalmente si prevaricò en su oficio, ò por otras vias atropellò, i menospreciò las obligaciones i leyes dèl. I esto mesmo hallo que siente Pedro Belluga,[k] i mas en nuestros terminos Scipion Rovito,[l] diziendo, que el oficial convencido de algun robo, ò cohecho, puede ser castigado por el ordinario, sin necessitar pa-

d. L. qui cædẽ 16. de siccarijs, l divi, §. fin. de pœnis, l. fin. C. ubi Senator, cum alijs latè adduct. à Menoch. casu 518 Farin. de Carcer. q. 17. nu. 5. Mastr. lib. 6. c. 5. n. 134. & seqq. Langi. ubi sa. Boba. lib. 2. c. 21. nu. 124. & à Me, d. c. 4 nu. 73.

e. Mastril. d. c. 6. n. 152. & sequentib.

f. L. 2. C. de agent. in reb. li. 2. in l. contrapul. C. de remilit. eod. libr. Bossius, & alij plures ap. Menochium lib. 1 de arbitr. q. 55 per tot.

g. L. 3. C. de offic. præfect. præt. orien. l. 3. C. de lucr. ad vocat. d. auth. ut iud. sine quo quo suffrag. §. volumus.

h. Latiss. Ego in tract. de las honorarias n. 156. & seqq.

i. Roman. cõs. 467. n. 1. & fin. Boer. q. 149. n. 16. & 17. Menoch. sup. n. 13. & 14. casu 341. n. 3.

K. Bellug. in spec. Rub. 26. de privat. off. n. 6.

l. Rovitus pragmat. 3. tit. de off. S. R. cons. n. 8. pag. 385.

para ello de hazer consulta à la Real Persona.

I puedese confirmar esto aun mas, por la cedula que dexo citada del año de 1620. porque si permite esto en crimen, que pueda mouer sedicion, mucho mas parece que lo debe permitir en el de subornacion, que segun la sentencia de una celebre glossa,[m] se compara al sacrilegio, i al crimen de læsa Magestad. La qual glossa siguen Paris de Pureo, Tiberio Deciano, i otros muchos que refiere Prospero Farinacio.[n] I Yo añado en comprobacion de ella à nuestro Politico Bobadilla,[o] que doctamente resuelve, *Que todas las leyes que prohiben proceder contra las personas constituidas en dignidad, sin consulta de superior, se entienden, quanto à no poder castigarlos, pero no para poder prenderlos;* citando para esto Textos, i Autores.

m. Glos. & Doctor. in auth. sed novo iure, C. de pœn. iudic. qui male iudic.

n. Farinac. 3. crimin. q. 111. art. 1. per totum.

o. Bobad. lib. 2. cap. 21. nu. 114. in fin.

I demas de lo dicho considerò, que por las mesmas cedulas de Indias, i instrucciones de los Virreyes, que se hallan en el primer tomo de las impressas,[p] les està muy encargado, que atenta, i solicitamente procuren, que los Oidores no excedan en recebir dadivas, ò en negociar, i mercadear ilicitamente, como ya lo dexo apuntado, i lo mesmo se les encarga, contra los que se casaren, en sus provincias, contra las prohibiciones de que despues trataremos, i que executen luego las penas que les estàn impuestas, como cada dia lo hazen, i assì no puede parecer nuevo, ni mucho, que se les permita lo mesmo en essotros casos.

p. Sched. 1. tomo, pag. 349. & pag. 317.

I esto baste averse tocado por aora, cerca de estos ordinarios modos de conocer, i proceder en las causas de los Oidores, porque de los extraordinarios, conviene à saber, Residencias, i Visitas, luego se haràn capitulos especiales.

(.†.)

CAP. V.

De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de las Indias, i como i en que causas pueden, i deben conocer i proceder. I de algunas questiones particulares que en esto se ofrecen.



EN LA mesma forma que los Oidores de las Audiencias de las Indias conocen i juzgan de las causas civiles, que en los distritos de ellas se ofrecen en grado de apelacion, i por otras vias, segun lo que dexo resuelto en los capitulos antecedentes; Conocen i juzgan los mesmos en las Criminales, de que para ante ellos se apela de los Alcaldes Ordinarios, Corregidores; i otras justicias. I tambien en primera instancia, en los lugares donde residen las Chācillerias, i dentro de las cinco leguas dellos, i en los casos que llaman de Corte.

I en todas las dichas Chancillerias usan i exercen promiscua, i simultaneamente ambas jurisdiciones, exceptas las de Mexico, i Lima, en las quales ay distintas Salas, i plaças de Oidores i de Alcaldes, como ya lo dexè notado en otro capitulo.[a] I por esso à todos los Oidores de fuera de estas dos, està mandado que traigan varas, i tambiē à los Alcaldes dellas, como se dispone en muchas cedulas i ordenanças de las mesmas Audiencias, que se hallaràn en el segundo tomo de las impressas,[b] en tanto grado, que aun el mas antiguo dellos, aunque haga oficio de Presidente, por muerte ò ausencia del que lo era, no se puede escusar de traerla, i sobre ello se despachò cedula particular, en que assi se le manda, i ordena el año de 1559.

a. Sup. hoc libro, cap. 3.

b. Sched. & ordin. 2 tom. pagin. 3. & 4.

Cuya razon parece aver sido que la vara se tuvo siempre por insignia de los Magistrados, i especialmente de los Criminales, i en ella se significa, i representa el Sceptro Real, de quien ellos tienen, i reciben esta jurisdicion, como lo enseña San Geronimo, Cassaneo, Pierio Valeriano, Bobadilla, i otros infinitos Autores, que traen en prueba de esto muchos lugares de Escritura, i de buenas letras.[c]

I fue introducida santa i prudētemente la potestad, i jurisdicion Criminal de estos Alcaldes en las provincias de las Indias, porque siendo como es qualquier causa criminal, mayor que qualquiera civil, ò pecuniaria, por grande que sea,[d] no debieron nuestros Reyes cuidar menos de poner buenos, i escogidos juezes para el conocimiento, i determinacion de ellas, que para las civiles. I especialmente en aquellas tan remotas, i dilatadas provincias à las quales passan, i se acogen de ordinario, muchos de los facinorosos de otras. I en las quales militan urgentissimamente las tres causas, que siempre se han considerado por los que biē sienten, para que se deban castigar los delitos con todo cuidado, i severidad, conviene à saber para pena, i escarmiento del que los comete, satisfacion de los que por causa de ellos se hallaren damnificados, i exemplo para que otros no se atrevan à perpetrarlos. Las quales gravemente refiere Aulo Gelio,[e] tomandolo de las sentencias de muchos Philosophos, i Alexandro ab Alexandro, i otros Autores, que cita Iuan Matienzo en su Dialogo de los Relatores, i mas en nuestros terminos, hablando de los Alcaldes de las Indias, en su tratado manuscrito del govierno del Perù,[f] i Yo juntè mucho en el mio de Parricidio, diziendo el origen que tuvieron estos Alcaldes del Crimen entre los Romanos, i porque los llamaron *Quæstores patrici.*[g] I aora añado un copioso lugar de Iuan Filesaco,[h] que con Seneca, i otros prueba, que es siniestra clemencia dissimular con los hombres facinorosos, ò como lo dize una ley del Codigo de Iustiniano,[i] aumētar delitos con perdonarlos. I otra del Theodosiano,[k] en que gravemente expressan los Emperadores, lo mucho que importa, que en las provincias remotas del calor, i autoridad de su presencia, aya aventajados, vigilantes i severos Alcaldes, Questores, ò Defensores, que assistan de ordinario à la publica disciplina, i no consientan, que crezcan los excessos con la impunidad.

El qual Texto parece tuvieron delante de los ojos nuestros Reyes, quando erigieron estos Alcaldes, i que le trasladaron, quando les dieron leyes, i ordenanças para su oficio, como se podrà ver por las que se recopilaron en el tomo segundo,[l] que en casi todo convienen con las del Reino de Castilla en el titulo *De los Alcaldes del Crimen* de las Chancillerias de Valladolid, i Granada,[m] i por otras cedulas del año de 1568 1573.

I por una de las ordenanças de las Audiencias del de 1563. se dispone como estos mesmos Alcaldes en las ciudades en que residen, deben tambien conocer, i juzgar de causas civiles, en el Tribunal, que vulgarmente llamamos de Provincia. De que tambien ay titulo particular en la Recopilacion de Castilla.[n] I en nuestros terminos de las Indias lo toca el Dotor Carrasco,[o] advirtiendo bien, que si de las sentencias que pronunciò qualquiera de estos Oidores, que tambien son Alcaldes, como juezes de provincia, se apelare para la Audiencia, no podrà en ella conocer como Oidor con los demas compañeros, porque va apelado del como de inferior, i assi se ha de abstener, porque de otra suerte se viniera à apelar del mesmo para si mesmo, cōtra la ley es que lo prohiben.[p] Pero como el dicho Autor añade no se engendrarà este impedimento

c. D Hieron. Psal. 109. Cassan. in Catal. 1. par. consl. 83. concl. 6. Pier. in Hierogly. lib. 41. fol. 305 Bobad. in polit. lib. 3. c. 21. & plurimi alij apud Me 2. tomo, lib. 4. c. 5. n. 3.

d. L. & servorum D. de pœnis, l. fin. C. de ord. cogn. latè Menoch. cas. 464. Farin Valenz. & alij apud Me, d. c. 5. num. 5.

e. Aul. Gel. 6. noct. Attic. c. 14.

f. Alex 3 gen. cap. 5. ubi latè Tiraq Matien. in dial. Relat 3. p. cap 65. & 66 & de mod. Peru 2 p c. 23.

g. Ego in dict. tract. lib. 1. c. 1. & 2.

h. Filesac 2. select. tit. Regia Maiestas, c. 13. pag. 264.

i. Si apparitor C. de cohortal.

k. L. 3. titul. 10 lib. 1. C. Theod.

l. Sched. d. 2. tom. pag. 73.

m. Tit. 7. lib. 2 Recop.

n. Tit. 8. lib. 2 Recop.

o. Carrasc ad leg. Recop. c. 9. n. 195.

p. L eos, iūcta glos. C de appell. l prætor, D. de iurisd. latè Scaccia, de appel. q. 8.

si solo conoció en aquella causa en algunos articulos interlocutorios, i despues la sentenciò otro Alcalde en difinitiva, i de esta sentencia es de la que se apela, i asi lo vi praticar siempre.

I solo me hallè dudoso en Lima en un negocio grave que alli se ofreciò entre dos hijos del Secretario Alvaro Ruiz de Navamuel de los Rios, que pleiteaban sobre un mayorazgo, i aviendo un Alcalde pronunciado sentencia en èl como juez de provincia en lo possessorio, le hizieron despues Oidor, estãdo ya introducido el mesmo pleito en la Audiencia de Oidores sobre la propriedad, i se puso en question, si se debia abstener de conocer en èl, ò si podia ser recusado, como con efeto le recusò la parte, por la razon referida. I por mayor numero de votos saliò declarado, que ni debia abstenerse, ni podia recusarse por esta causa, por dezir, que es distinta la de la possession, i la de la propriedad, como lo enseña el derecho.[q] I que antes en el se pretende que ambos juizios si fuere posible passen ante un mesmo juez.[r]

q L. naturaliter, §. nihil cōmune, D. de acq. possess. l. nulli, C. de iudic. cap. 1. de caus. poss.

r. Dict. cap. 1. de caus. poss. l. 1. D. re quibus reb. ad eund. iud. eatur cum alijs.

Pero Yo senti lo contrario, porque quando el possessorio tiene mezclada, i embebida en si la causa de la propriedad, como aconteciò en este caso, virtualmente ambas se juzgan i reputan por una mesma. I no se puede dudar, que aunque en la primera instancia huviessen sido diversos Alcaldes, los que conocieron, i pronunciaron en estos dos juizios, aya dexado de manifestar su voto, i sentencia, aquel que pronunciò en el de la possession, i que la parte puede tener justo recelo, de que ha de seguir el mesmo en el de la propriedad en que aora viene à introducirse en grado de apelacion. I aunque à los juezes Superiores no les impide, que juzguen en la revista, el aver declarado sus votos en la sentencia de vista, en los que juzgaron como inferiores corre diversa razon.[s] I asi tuve por mas seguro, que este de que tratamos, se abstuviesse de conocer por apelacion en el petitorio, aviendo juzgado siendo inferior en el possessorio, en cuyo vientre se contiene el possessorio, como en un caso muy semejante al nuestro, lo dixo, i juzgò la Rota, que refiere Lanceloto, trayendo otros muchos Autores,[t] i fuera dellos Menochio, Molina, Graciano, Cabedo, i Zevallos, i muy en nuestros terminos Capicio, i el mesmo Menochio,[u] que son dignos de verse para este proposito, i lo que en otro tengo dicho, del pecado que comete el que litiga sobre la possession, conociendo notorio el defecto de su justicia en la propriedad.[x]

s. Dict. l. eos, cum similibus

t. Rota apud Lancel. de attent. 2. p. c. 4. limit. 2. n. 17. & 18.

u. Menoch. de arbitr. cas. 371 num. ult. Molin. de primogen. lib. 3. capit. 13. ex nu. 20. Gratianus reg. 6. num. 3. Cabed. decis. Lusit. 9. par. 2. Zavall. q. 334. plures al j ap. Me, d. c. 5. nu. 15. & omnino vidend. Capicius decis. 146 & 176. & Menoc. de arbitr. cas. 121.

x. Ego supr. libro 3., c. 31.

Pero bolviendo à coger la hebra de lo concerniente à nuestros Alcaldes del Crimen, quando entre ellos, i los Oidores en Lima, i Mexico donde son distintos, se ofrece competencia, sobre si alguna causa es civil, ò criminal, està dispuesto por leyes recopiladas de Castilla, i por cedulas despachadas para las Indias los años de 1571. i de 1582.[y] que el Oidor i Alcalde mas antiguo se junten cō el Virrey, i conferida entre ellos la diferencia, se estè por lo que resolviere la mayor parte.

y. L. 20. tit. 5. in fine, libr. 2. Recop. Sched. Ind. tom. 2. pagin. 90. & 93.

Para cuyo acierto, i saber quando una causa es civil, ò criminal, se suelen dar muchas reglas; pero casi todas se reducen à una. I es que si el negocio parece de calidad que por la culpa que del resulta, pueda ser condenado el reo en pena corporal, se tendria sin duda alguna por criminal, como aun nos lo enseñan nuestras leyes de las Partidas.[z] Pero si parece, que la pena ha de venir à ser pecuniaria entonces se ha de mirar, si esta tal pena se ha de aplicar al Fisco, ò à la parte, porque en el primer caso se tendrà por criminal, i en el segundo por civil. Si ya no es que esta pena, ò interes pecuniario, que se aplica à la parte, vẽga en consequẽcia de otra pena corporal, ò pecuniaria, q̃ se aplique al Fisco. Por q̃ entõces totalmẽte serà reputada

z. L. 9. & 24. tit. 4. part. l. 9. titul. 16. ead. par.

por criminal, como despues de Bartolo lo resuelven muchos Dotores que juntan Iulio Claro, Menochio, Farinacio, i Tiberio Deciano,[a] poniendo reglas muy Magistrales en esta materia, i descendiendo à tratar si la pena del destierro debe ser tenida por criminal?

Pero si la competencia de jurisdicion no fuere entre Alcaldes, i Oidores, sino entre los Alcaldes con las justicias ordinarias inferiores, sobre materias civiles, ò tambien sobre las criminales, por la duda de la prevencion, ò por otra razon; en tal caso, en la Audiencia de Mexico està ordenado, i praticado, que solo el Virrey componga, i determine estas causas como le pareciere, segun consta de una cedula dada en Madrid à 23. de Iunio del año de 1571.[b] à que por ventura dieron ocasion los escandalos, disturbios, i otros inconvenientes, que alli se solian ofrecer en tales negocios, i competencias, como la mesma cedula lo declara, la qual no se guarda en Lima, sino otra algo mas antigua, dada en Madrid à 19. de Deziembre del año de 1568.[c] que aun en Mexico avia cometido la determinacion dellas à la Real Audiencia.

I esso es lo que parece que piden las reglas ordinarias del Derecho, las quales nos enseñan, que en aviendo dificultad, ò competēcia alguna de jurisdicion entre juezes de Tribunales inferiores, se ha de ocurrir al superior para que la determine.[d] I en este caso el superior es la Real Audiencia, i Chācilleria, la qual en todo lo que concierne à la administracion de justicia, representa la Persona Real, como lo dexo dicho en el capitulo tercero de este Libro.

I esta pratica se ha guardado, i guarda siempre en la Audiencia de Lima, i nūca vi, q̄ sobre ella se moviesse dificultad, mas de quāto una vez pretendieron los Alcaldes del Crimen, q̄ estas cōpetencias, ò diferencias, no se aviā de ver, i determinar en sola la Sala de Oidores, q̄ llamā de Relaciones, sino llevarse al Acuerdo, i verse, i votarse alli por todos los Oidores, juntamēte con el Virrey, que es su Presidente. Fundandose, en que la cedula que dexo citada del año de 1568. comete este conocimiento à Presidente, i Oidores, el qual deziā ser extraordinario; porque à no se le aver dado esta cedula, no le pudieran tener, ni tuvieran en causas algunas, que tocaran à la jurisdiciō de los Alcaldes del Crimen, como lo dispone una ley Real de la nueva Recopilacion.[e]

Pero sin embargo desto se decidio locōtrario, asi por el antiguo estilo, q̄ avia en aquella Audiēcia, de llevar, i despachar estas causas en Sala de relaciones, del qual no debemos apartarnos, sin gran fundamēto, segū lo dize, i prueba latamēte dō Christoval de Paz,[f] como tambien, porq̄ en el tiempo q̄ se despachò aquella cedula, no avia en Lima mas de una sola Sala de Oidores, i à essa dio aquella jurisdiciō; i quādo aun huviera mas, sabido, i vulgar es, que lo que por qualquiera dellas se despacha, siēpre, i indefinitamente se dize, despacharse, i determinarse por Presidente, i Oidores; porque en cada una, en habito, i potencia, reside la jurisdicion de toda la Audiencia, para q̄ en acto decida, i expida todos, i qualesquier negocios, q̄ por tiēpo à la tal Sala tocaren, i vinieren por relaciō, ò en otra manera, como en semejante caso lo dixerō Magistralmente Bartolo, Platea, i Lucas de Pena, en argumento de una buena ley del Volumen.[g]

I finalmente, porque aun quando esto faltara, no se quita en el estilo que se ha referido, cosa alguna de la autoridad, i jurisdicion de los Alcaldes del crimen, ni se contraviene à la ley de la Recopilacion, pues aqui la Audiencia no conoce de causa criminal, ni altera, ò revoca los autos, ò sentencias dadas en ellas por los Alcaldes, sino solo conoce, i decide el punto de la competencia de jurisdicion, que totalmente es civil, i de que los mesmos Alcaldes no pudieron co-

a. Bart. & Doctor. per text. & glos. in l. 3. D. de sepul. violato, & plures alij apud Iul. Clarus, & Baiard. q. 1. Menoch. 1. de arbitr. q. 82. & casu 265. Farinac. 1. crimin. q. 19. à n. 33. & 3. tom. q. 100. & seqq. Decia. resp. 32. à nu. 68. Zevallos q. 897. à nu. 718. Bobad. lib. 5. c. 1. nu. 120. & seqq. Parlad. diffic. 138. à n. 1. & Me, d. c. 3. n. 16.

b. Extat d. 2. tom. pag. 93.

c. Extat eod. tom. pag. 93.

d. Doct. maxime Iass. n. 27. in l. 2. D. si quis in ius vocatus, Azeved. in l. 4. tit. 1. libro 4. Recop. cum alijs ap. Sylvam in suo prætorio Cōpetentiar. n. 3. & seqq. qui bene tractat quis prævenisse dicatur, & Tuschus omnino videndus, verbo Præventio, concl. 647.

e. L. 20. tit. 5. lib. 2. Recop.

f. Paz in proœmio ad leges styli, Burgos de Paz in proœm. leg. Taur. nu. 226 & seq. & alij plures ap. Me, 1. tom. de Ind. iure, libro 3. c. 1. & 2

g. L. unica, C. de Metropol. Beryto lib. 11 ubi Bart. Plat. Penna, & alij, & tetigi supr. hoc lib. c. 3.

nocer, por ser como son partes formales, luego que llega à formarse esta competencia.[h]

Demas de que no es nuevo, que los Oidores tengan alguna mayoria, ò superioridad en los Alcaldes del Crimen de sus mesmas Audiencias, pues vemos, que en muchas cosas les estàn subordinados. Porque una ley de la Recopilacion,[i] dispone, *Que los Oidores, puedan mandar, i manden à los Alcaldes del Crimen, que ronden de noche por las calles, quando pareciere que conviene.* I en las ordenanças de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, aun se decide mas generalmente, *Que les manden que hagan justicia.*

I en otra ley Recopilada,[k] se refiere, que antiguamente, en defeto de los Alcaldes, uno de los Oidores, el que la Audiencia nombrava, entraba à suplir por ellos. I aunque manda, que de alli adelante este nombramiento no sea electivo, sino por turno, ò tanda, i vicissitudinario, entre los mesmos Oidores, todavia no se puede negar que es de ellos, i que le deben recebir de su mano de los mesmos Oidores, à los quales la mesma ley encarga, que hagan observar esto, i otras cosas que en ella se ordenan.

Ay tambien rastros de esta superioridad en otra,[l] que dize, q̃ si inadvertidamente, ò por descuido, ò malicia del Escrivano de Camara, los Oidores conocieren, i determinaren alguna causa, que despues se eche de ver, que era criminal, se sustente la sentencia por no ir contra su autoridad. I en otras en que se ordena,[m] que los Alcaldes del Crimen pidan se les embie por juez alguno de los Oidores, en los casos en que ellos se hallaren discordes, ò recusados. Siendo assi, que si el Oidor que suple por turno la falta de Alcalde, fuere recusado en aquel ministerio, no han de conocer de su recusacion, i causas della los Alcaldes, sino el Acuerdo de Presidente, i Oidores, como en otra ley se declara.[n]

I no son para olvidar las cedulas de que hize mencion en el capitulo tercero de este Libro, que mandando al Virrey, que llame, i lleve à su lado al Oidor mas antiguo que con el concurriere enqualquier acto publico, expressamente declaran, despues de muchas consultas, i madura deliberacion, que este honor no se ha de dar à los Alcaldes, aunque por su parte se hizieron sobre este punto apretadas instancias.

I ay otra carta de 27, de Febrero del año de 1611. escrita à la Real Audiencia de Lima, por la qual consta, que los Oidores sentian mucho, i dieron quexa en el Supremo Consejo de las Indias, *que los Oidores los llamassen de vos en los mandamientos, i executorias que les dirigian en las causas civiles, como à juezes de provincia.* I sin embargo se aprobò este estilo, i se mandò continuar en lo de adelante, dando por razon, *Que es por hablar de Tribunal Superior à juez inferior, sin que se atienda à las personas que usan los oficios, sino al oficio que se exerce.*

PERO passando aora à otros puntos, i dexando muchas questiones de esta materia, que pueden ser comunes à las Audiencias de España, lo que en las de las Indias tienen encargado muy en particular los Alcaldes del Crimen dellas, i privamente à los Oidores de sus mesmas Audiencias, es, que busquen, i pesquisen con gran cuidado i diligencia los hombres casados, que aviendo dexado en España à sus mugeres, passarõ, i se detienen en aquellas provincias, i les compelan à que buelvan à hazer vida maridable con ellas. De que tratan las muchas cedulas, que se podràn ver en el primer tomo de las impressas.[o] I otra del año de 1571. en el segundo,[p] que manda, que las passadas se executen por los Alcaldes del Crimen, aunq̃ hablẽ con Presidẽte, i Oidores, i tãbien se encarga à los Fiscales, q̃ hagan sobre esto mesmo los pedimiẽtos que convengan, por otra cedula del año de 1572.[q]

h. L. unic. C ut nemo in sua causa, cum alijs.

i. L. 65. d. tit. 5. lib. 2. Recop.

K. L. 49. d. tit. 5. lib. 2. Reco.

l D. l. 20. d. titul. 5. li. 2. vers. I mandamos.

m. L. 1. & 8. tit. 10. li. 2. Reco.

n. L. 8. tit. 7. li 2. Recop.

o. Sched. 1. to. ex pag. 415. ad 422.

p. Sched. 2. to. pag. 79.

q. Extat d. 2. tomo pag. 272.

I este cuidado, i mãdato es mui antiguo en las provincias de las Indias, como consta de lo que refiere Antonio de Herrera,[r] i del hizo un entero, i largo capitulo Iuan Matienzo, [f] poniendo i formando à su modo ciertas leyes, i ordenanças, con que le pareciò, que esto podria tener mas conmoda execucion. I fundase en lo mucho que conviene, que los casados hagan vida maridable, pues el matrimonio toma de aì lo mas de su difinicion, i de que no puedan apartarse, ni privarse voluntariamente de su cohabitacion, i comunicacion, como consta de muchos Textos, i dotrinas de Santos i profanos Autores, que en prueba dello juntan Tiraquelo, Covarruvias, i Tomas Sanchez.[t]

I en los mesmos terminos de los que quieren passar i navegar à las Indias, lo tratan Fr. Iuan Bautista, i Fernando Zurita.[u] El qual concluye por dotrina de Santo Tomas, que haze mal la muger, que importandole al marido passar à las Indias, i queriendola llevar consigo en tiempo oportuno, i acomodada navegacion, no le sigue. Pero que esto procede mas de consejo, que de precepto, porque si ella da en dezir, que teme los peligros del mar, no puede ser forçada à exponerse à ellos, ni à seguir al marido contra su voluntad.[x]

El Padre Estevan Davila,[y] toca tambien este punto, i dize como en dichas provincias se suelẽ echar vandos i pregones generales, para que todos vengan à declarar, i descubrir à los que supieren que residen en ellas sin sus mugeres, i resuelve, que los que los conocieren, estân obligados à delatarlos, i si sobre esto se pusieren censuras, incurren en ellas, sino los delatan, porque miran al bien comun.

I à esto mesmo miran otras cedulas de 1. de Iunio de 1607. i de 26. de Agosto de 1618. i de 10. de Agosto de 1619. por las quales se encarga à los Virreyes del Perù, que no dispensen en la execucion de las referidas, ni dẽ plaços, i moratorias à los q̃ estuvieren presos por casados en España, sin grave, i legitima causa. I lo mesmo se mãda à los Oidores de Lima. I que no sean faciles en soltar en las vistas de carcel, à los que los Alcaldes del Crimen tuvieren presos por esta causa, por otra cedula dada en Lisboa à 7. de Otubre del año de 1619.

En lo q̃ conviene que vayan cõ tiento los Alcaldes del Crimẽ en todas partes, i principalmente en estas de las Indias, es, en no dar faciles, i credulas orejas, à soplones, i entremetidos, de q̃ en ellas ay grande abundancia, por los daños que de lo contrario se suelen seguir, de que les advierten harto Riminaldo, Gregorio Lopez, i Bobadilla.[z]

I en juntar, quando huvieren de sentenciar las causas Criminales, la justicia con la misericordia, i procurar siempre, que se conozca, que no tienen odio, ni rancor alguno con los delinquentes, sino con los delitos, de que hallaran muy buenos documentos en el mesmo Bobadilla, i en otros Autores.[a] I no es malo el de Iulio Cesar, que solia dezir, que era miserabilissimo baculo, ò instrumento para la vejez, la memoria de la crueldad.

I sobre todo deben procurar, no proceder à execucion de penas corporales arrebatadamente, ni quando se sintieren señoreados de alguna ira, ò enojo, aunque parezca que esse les procede del zelo de la razon i justicia, ò gravedad del delito, i sus circunstancias, porque como dize bien Caton en sus distichos,[b] la ira suele impedir el conocimiẽto dela verdad: i Seneca[c] enseña, que està cerca de mostrar, que gusta mucho del castigo, quiẽ le apresura, i de castigar iniquamẽte, quien mucho.

Cerca de lo qual encarece grandemente la singular clemencia de las leyes de los Romanos Tertuliano,[d] que es digno de verse para este intento, i tambien Pedro Andres Canonherio,[e] que junta mucho, para como se han de

aver

r Herrer. in histor. Ind decada 1. pag 208.

f. Matienz. de mod Reg Peru. 2. p. c. 3.

t. Princip instit. de nupt. ubi DD. cap. unaquæque 13 q 2. Tiraq. in l. 1. connub. glos. 1 p. 1 nu. 39. Covarr. de sponsal. 2. p. c. 7. n. 5. Martin Delrios in adag. sacris 1. tom. pag 184. Thom Sanch. de matrim libro 1. disp. 41. à n. 1.

u. Bapt. in advert. Confess. 1. p. in tabula, verb. Matrimonium, Zurita in quæst Ind. q 38.

x. De periculis navius, vide la êEgo 1. tom. libr 1. c. 16 ex n. 17.

y Davila de censur. 2 p c. 5 disp. 4. v. rs Undecima conclusio, pag 76.

z. Rimin. Iun. cons 303. n. 18. lib. 3. Gregor. Lop. in l. 2. titul. 13 p. 2. verbo Ningun mal, Bobad. libro 2. c. 13. nu. 61. & lib. 5. c. 1. n. 75.

a. Bobad. lib. 2 c. 3. & 4. Aldrete de relig disc cip. pag. 2. Marlian in theat. polit. c. 5. per totum, optimè Bald. in l. si fugitivi, C. de serv. fugit. & cons. 443. volum. 3. ubi inquit. *Quòd pietas magis, debeat iudicem commovere ad misericordiam, quàm ad rigorem.*

b. Cato in distich. lib.

c. Senec. lib. 1. de clem. c. 9.

d. Tertulia. in c. 1. & 2.

e. Canonher. in Aphor. politic tom. 1. pagin. 273.

ver en irrogar i executar las penas capitales. I Clemente Alexandrino, [f] que distingue singularmente que cosa es castigo, i en que se diferencia de la vengança. Lo qual con peligro de sus cabeças han experimentado estos dias dos Alcaldes Mayores de Malaga, i Salamanca. I para quan recatados deben ser en juzgar por indicios i presunciones, i raros exemplos que han sucedido, en descubrirse la Inocencia de algunos, que por ellos fueron tenidos por reos manifiestos, i condenados, es lugar excelente el de Bernardo Argentreo, i la Decision de Ioseph Sesse, [g] dexando otros que tratan de la mesma materia.

f. Clem. Alex. pag. mihi 154. & 747.

g. Argenteus ad consuet Britan. ex pag. 155 Sess. decis. Aragon. 111. I. tomo dca tot.

CAP. VI.

De los Fiscales de las mesmas Audiencias, i de su oficio i dignidad, i questiones particulares, que à esto conciernen.



ERegidas, i ordenadas, en el modo q̃ se ha dicho, las Audiencias de las Indias, pareciò tambiẽ poner en ellas, à imitacion de las de España, Procuradores, ò Abogados Fiscales particulares, que defendiessen el derecho i hazienda Real. Porque al principio no se nombraron, sino uno de los Oidores suplia por ellos, i exercia este oficio, como cõsta de sus erecciones, i de algunas cedulas antiguas. I en las Audiencias de Mexico i Lima, como se criaron distintas plaças, i Salas para Oidorees, i para Alcaldes del Crimen, como ya lo he dicho, se nombraron tambien dos Fiscales, que el uno se llama de lo civil, i el otro de lo criminal. Si bien este debe intervenir con el otro en las causas arduas, i opta su lugar siempre que vaca, i qualquiera dellos que quede solo, ha de servir en interin ambas plaças. Segun que todo esto, i otras cosas, que à estos oficios conciernen, se hallan mas latamente dispuestas i explicadas en el titulo de la Recopilacion de Castilla: [a] *De los Procuradores Fiscales del Consejo, i Audiencias.* I de nuestro derecho municipal de las Indias, en las ordenanças de sus Audiencias del año de 1563. titulo de los Fiscales, i en el segundo tomo de las cedulas impressas, i en el Sumario de las leyes q̃ de ellas vamos sacando, i Recopilando. [b]

I este oficio de Fiscal, en quanto contiene la defensa de la hazienda Real, i la atencion de como se administra i reparte, segun que se le encarga en dichas cedulas i ordenanças, i en una ley de la Recopilacion, le podemos tener i juzgar por semejante del que exercian en tiempo de los Romanos, aquellos Ministros ò Magistrados, que por ellos eran llamados *Procuradores Cæsaris*, ò *Racionales*, de que ay titulos particulares en el derecho. [c] Pero en quanto exerce, i debe tomar en si la abogacia, i patrocinio de las causas i pleitos, que activa, ò passivamente tocan al Fisco, que es en lo que principalmente consiste su cargo, i Ministerio, como lo dizen las dichas leyes i cedulas, se pneden mas propriamente equiparar à los Abogados del Fisco, los quales se dize, que quien primero los instituyò en Roma, fue el Emperador Hadriano, como lo refiere Esparciano en su vida, i de ellos tambien ay titulos, i leyes particulares en el derecho comun. [d] I no lo olvidò el de nuestras Partidas, diziendo, *Patronus Fisci, tanto quiere dezir en Romance, como ome que es puesto para razonar, è defender en juizio todas las cosas, i los derechos, que pertenecen à la Camara del Rey.*

I fuera de los Dotores Ordinarios q̃ de ellos tratan, son muchos los q̃ han hecho especial mencion, i tratados de estos oficios que lata

a. Tit. 13. libr. 2. Recop.

b. Sched. to. 2. pagin. 261. & seqq Summ. libr. 2. tit. 19.

c. Tit. D. de offic. Proc. Cæs. & Ration.

d. Tit. C. de advoc. Fisc. l. nemo, C. de advoc. diver. iud.

mente refieren Cassaneo,[c] Peregrino, Brissonio, Pedro Gregorio, Lanceloto, Conrado, i don Francisco de Alfaro, i Pedro Belino, el qual los llama *Mal necessario*. Como dando à entender, que ni el Principe, ni toda la Republica puede passar sin ellos. A que alude Antonio Fabro,[f] quando induce de estos principios, que el Procurador Fiscal, es, i se puede llamar con razon *Procurador general*, porque aunque lo es de solo el Principe, cuida, ò debe cuidar de todas las cosas, que pertenecen à la utilidad dèl, i à la de la Republica, i en estas estàn comprehendidas, ò embebidas las de los particulares.

I son muy notables, i dignas de leerse las Varias, ò formulas de Casiodoro,[g] en que trata de estos oficios, i sus obligaciones, i entre otras cosas les aconseja, que no piensen que por defender al Principe, le hazen servicio en procurar vencer los pleitos que le tocaren, con su potencia, porque para èl no avrà cosa mas gustosa, i loable, de que los pierda, quando no tuviere justicia. Palabras en que imitò las de Plinio Iunior[h] tan repetidas i celebradas, i las de algunos Textos[i] en que los Emperadores professan, que quieren en esta parte igualarse con sus vassallos. I uno ay tan apretado,[k] q̃ ordena, que el Fiscal, ò qualquier otro juez, que injuriosa, ò calumniosamente, con color i pretexto del Fisco, hiziere robos, ò daños à los particulares, sea quemado vivo.

Pero no consintiendo, que nuestra pluma estienda mucho el buelo en lo que no se ajustare à los Fiscales de nuestras Indias, advierto, que de la necesidad, i dignidad del cargo que exercen, ha resultado el estar mandado por las cedulas dellas, que se les guarde asi en el salario, como en las demas cosas, el mesmo honor casi, que à los Oidores. I asi les mandan traer Garnacha, i sentarse con ellos en el Tribunal al lado del mas Moderno: las que dexè citadas en el capitulo 4. de este Libro, i en nuestros terminos lo observò tambien don Francisco de Alfaro.[l] las quales se conformã en esto con la mesma costumbre que se guarda en los Consejos, i Audiencias de España, Francia, Italia, de que testifican Iuan Garcia, Cassaneo, Rebufo, Surgento, Iasson, i otros muchos, que refiere Mastrilo,[m] donde èl, i los que cita, juntan otras muchas cosas, tocantes à las honras i preeminencias de que gozan; i que se les debe el titulo de Clarissimos, como à los Senadores, ò Cõsejeros, i que son como sus hermanos, i compañeros. I q̃ en Francia hazen juntamente oficio de juezes en todos los negocios que no tocan al Fisco. Por lo qual vino à poner en question Eguinario Baron,[n] si los debemos llamar Fiscales, juezes, ò litigantes. I asi tambien en nuestras Indias les està concedido este poder de juzgar en todos los negocios que se remitieren en discordia de votos, ò en que no huviere numero bastante de Oidores, como no toquen al Fisco, segun parece por una cedula dada en Madrid à 20. de Noviembre del año de 1578.[o]

I DE todo lo dicho, en primer lugar, saco la ilustracion, i razon de otras cedulas, que estàn en el primer tomo de las impressas,[p] i de una de las ordenanças de los Tribunales, i Contadurias mayores de cuentas de las Indias, las quales dan à los Fiscales, en lugar i asiento, la mesma precedencia, que à los Oidores, i Alcaldes del Crimen, respeto de qualesquier hombres particulares de su distrito, i tambien de los Secretarios, Alguaciles Mayores, Oficiales Reales, i Contadores de las Contadurias Mayores de la hazienda Real, como asimesmo vemos que la tienen en los Consejos, i Chancillerias de España, en que los Fiscales preceden à todos los demas Ministros, excepto en el Consejo de la Suprema Inquisicion, donde el Secretario precede al Fiscal.

A cuyo exemplo, aora de proximo pretendieron lo mesmo los Se-

cre-

c. Orosc. In Rubr. de offic. procur. Cæs. Cassan. in Catal. 7. p. conf. 33. Peregr. de iure fisc. lib. 11 Briss. 3. select. c. 18 & seqq. Petr. Gregor. libr. 49 Synt. c. 47 Conrad. in temp. iud. lib. 1. cap. 8. Alfar. de offic. Fiscal. gloss 9 n. 30. & seqq. & innum. alius ap. Me. 2. tom. lib. 4. c. 6 n. 2. Bellinus de re milit. 1. p. tit. 23.

f. Faber in Codice, lib. 1 titul. 21 d ffin. 49. n. 7. Valen. conf. 100. ex n. 101.

g. Casiod. 6. var. epist. 8. & 9 & lib. 1. ep. 19. & 22.

h. Plin. Iun. in Panegyric. ad Trajan. & in epistol. 112. ad eund. vide simile dictum Phil. 11. apud Larream infra citandum.

i. L. non dubito, D. de iure fisc. juncta expos. Covarr. 1. varic. 16. l. ultim. C. de appell. in Theodos. l. 2. C de advoc. Fiscal. eod. lib.

K. L. universi 9. c. ubi causæ Fiscales, vide Zipeum, de Magistr. lib. 3. c. 23. n. 40.

l. Alfarus ubi supr. glos. 31. num. 6.

m. Mastril. de Magistr. lib. 5. cap. 9 nu. 125. & lib. 6. cap. 4. nu. 7. & seqq. & decis. 214. & plenius cæteris Ego, d. c. 6. nnmer. 6. & 7. quem omnino vidend. & Larrea ubi infra.

n. Eguinarius Baro. in d. tit. de offic. proc. Cæs. in commentar. de iure Gallico.

o. Extat d. 2. tom. pag. 262.

p. Sched. 1. tomo, pag. 263. & 267.

cretarios del Supremo Consejo de Italia, contra el Fiscal que de nuevo se crio en el, llamado don Iuan Ruiz de Laguna; pero no salieron con ello. I el se defendiò bien, escribiendo, i imprimiendo doctas alegaciones en derecho, en defensa de su causa, en que juntò con erudicion muchas cosas tocantes à este oficio, i su dignidad, i prestancia.

La qual encareco mucho novissimamente don Iuan Bautista de Larrea en la primera de sus Alegaciones Fiscales, i tanto don Francisco de Alfaro,[q] que aun dize, que en caso que por muerte, ò ausencia del proprietario, se nombrare, como es costumbre, por las Audiencias de las Indias, otro Letrado, que supla su falta, este tambien ha de gozar de las mesmas preeminencias: i privilegios, i preceder en lugar, i asiento, à todos aquellos à quien precediera el proprietario. I que en terminos lo viò praticar assi en la Audiencia de la Plata, i trae para comprobacion dello algunos Textos, i Autores.[r]

Pero sin embargo el Consejo Supremo de las Indias, donde estos dias se ofreciò tratar este punto, no quiso admitir esta pratica, i declarò, que los Oficiales Reales de la ciudad de Guadalaxara, en las Almonedas de hazienda Real, i en los demas actos en que concurriessen con el Teniente, ò sustituto de Fiscal, le avian de preceder; i mandò, que de esto se despachassen cedulas generales para todas las Indias. Para lo qual por ventura se moviò, ò pudo moverse, por la dotrina de Peregrino, q̃ en otra parte refiere, i sigue el mesmo don Francisco de Alfaro.[f] que afirman, q̃e no es propriamente Fiscal, ni se puede llamar, ni tener por tal, sino es el que fuere nombrado por el Rey. I que los Oficiales que son elegidos, i nombrados por el Rey, i tienen en propriedad sus oficios, regularmente se han de preferir à los substitutos, ò interinarios, i à otros qualesquier, que tuvierẽ titulos de sus Ministros, i Magistrados inferiores, como està dispuesto en derecho, i Yo lo he tocado en otro lugar.[t]

I en tanto grado es verdad, que los Fiscales tienen lugar inmediato à los Oidores, que no solo le tienen en los Tribunales, mientras en ellos se ven, i discuten los pleitos en que assisten, i abogan como tales Fiscales, sino tambien en los acuerdos secretos que por los mesmos Oidores, con su Virrey, ò Presidente se hazen para votarlos, i decidirlos. Cerca de lo qual hallo estar despachadas una cedula dada en el Escorial à 22. de Agosto de 1568. otra en Toledo 2. de Iunio de 1560. i otra en en Madrid 7. de Iulio de 1572. i otra en Mentrida à 21. de Mayo de 1577. q̃ se recogierõ en el segundo tomo de las impressas.[u] I expressamente disponen. *Que pueda el Fiscal entrar, i hallarse en los Acuerdos siempre que quisiere, i se huviere de votar qualquier pleito, q̃ tocare à la Real hazienda. I que ningunos se puedan hazer, ni hagan en dias extraordinarios, sin llamarle à ellos, i que se siente en el asiento mesmo que los Oidores al lado del mas Moderno.*

I en esto consiste uno de los grãdes privilegios del Fisco, i del Fiscal, i se les debe guardar desuerte, que ay muchos que sienten, q̃ la sentencia que se diere, i pronunciare contra el Fisco, ausente su Fiscal, serà nula. Aunque en otros Abogados se pratica lo contrario, i no se les permite assistir à oir votar los pleitos, como todo cõsta de muchos Textos, i Autores que de esto tratan,[x] algunos de los quales lo estiendẽ tãto, q̃ dizẽ aun no bastarà que le ayan citado, sino interviniere actualmente.

Aunq̃ he oido dezir q̃ huvo en las Indias un Presidente de Quito, que se llamò el Licenciado Barros de Santillan, el qual no queria admitir esta pratica, i hazia q̃ se saliesse del Acuerdo el Fiscal, al tiempo que se avia de determinar alguna causa, que le tocasse, diziẽdo que assi lo hizo el Emperador Antonino en aquella celebre ley

q. Alfarus ubi sup. glos. 31. n. 6. in fin. & glos. 28. n. 4. pag. 251

r. L. suggerente, C. de offic. eius, qui vicẽ iud. ger. cum alijs ap. Marsil. sing. 649.

f. Peregrin. de iure fisci, lib. 7. tit. 2. n. 2. Alfar. glos. 1. n. 2. & glos. 31. numer. 8.

t. L. Restituendæ in fin. C. de advocat. div. Ind. l. fin. D. de albo scrib. l. spurijs, §. fin. D. de Decurion. cum alijs quæ adduxi supra lib. 3. c. 31

u Sched. 2. tomo, pag. 264. & 265.

x. L. velamento, C. de postulando, ubi Baldo, Salicet. & alij, l. si Fiscus 7. de iure fisci., l. unic. C. de sent. ad vers. Fisc. lib. 10. ubi latè Piscator. cũ multis alijs apud Ioan. Garc. da nobil. glos. 3. n. 13. & 14. Peregr. d. lib. 7. tit 2. nu. 2. & seqq. & libr. 6. tit 4. nu. 5. Alfar. sup. gloss. 16. priv. 65. n. 210. & Me, d. c. 6. n. 14. quem vide, & novis. Larream 1. p. allega. Fiscal. alleg. 2. ex nu. 28.

que se tomò del Iurisc̃osulto Marcelo.[y] I que despues de aver oido i echado fuera al Fiscal, i à los demas interessados, se quedò solo para deliberar. La qual forma, dize allì Dionisio Gotofredo en sus notas, que era la que de ordinario en aquellos tiempos se praticaba. Pero no repararon estos Barones, en que Calphurnio Lõgo, que es quiẽ en aquel Texto se dize que hizo las partes del Fisco, no tenia las preeminencias, que en los de aora tienen nuestros Fiscales, como se ha dicho. I fuera de esto, allì no se diò la sentencia por Oidores, ò Senadores, que es entre quienes està concedido este derecho de asistencia, i interesencia à los Fiscales, sino por el mesmo Emperador, que quiso por su persona determinar aquel pleito. I asi no fue necessaria la intervencion del Fiscal, que se manda asistir en defecto del Principe, i como quien haziendo sus partes le representa. En tanto, que en las causas Fiscales, las sentencias no hablan, ni se pronuncian, en la cabeça, ni en el cuerpo, con el Rey, sino solamente con su Fiscal, aunque en las demas se haze mencion de las partes, i de sus Procuradores, como lo enseña el derecho, i Magistralmente nuestro Gregorio Lopez.[z]

y. L. proximè, D. de ijs quæ in testam. delen ibi: *Remotis omnibus cum deliberasset, &c.*

z. L. 1. C. de sẽtent. & interloc. signanter Greg. Lop. per text. ibi in l. fin. tit. 5. p. 3.

En segundo lugar, desciende tambien de lo que se ha dicho, que debaxo del nombre generico de Presidente, i Oidores, ò Oficiales de algun Consejo, ò Audiencia, se comprehendan tambien, casi en todas cosas, los Fiscales, que con Garnacha i titulo Real sirven en èl, ò en ella, asi en lo favorable, como en lo penal, i odioso, como para muchos puntos mui utiles en la pratica, lo disputan, i resuelven Aponte, Vincencio de Frãchis, Mastrilo, Marcelino Mauro, i otros Autores.[a] I Yo lo suelò notar, para aquella celebre ley, que dize, que no suelen llevar bien los hombres puestos en dignidades, que sus nombren anden en escrituras,[b] de manera que se entienda i igualmente en Oidores, i Fiscales. I para los casos que se refieren en algunas leyes de la Nueva Recopilacion de las de Castilla.[c]

a. Ponte consf. 49. lib. 1. n. 32. & seqq. Fran. decis. 407. p. 2. Mastril. ubi supr. Maurus al. leg. 22. & 27. Lanar. Grati. Fab. de Ana. & ali jap. Me, d. d. c. 6 n. 18.

b. Pupillus, §. item quæritur D. de auct. tutor.

c. L. 50. tit. 5. lib. 2 l. 21. tit. 1. l. 1. § 47. tit. 2. li. 9. Recop.

I principalmente para muchas provisiones, i prohibiciones, de las municipales de nuestras Indias, en las quales todo lo que se dispone, ò prohibe en las personas de los Oidores i Alcaldes, i de sus mugeres, i hijos, se guarda, i se manda q̃ se guarde, i pratique en la mesma forma, con los Fiscales, como por ellas parece, i en especial por la del señor Rey don Felipe III. del año de 1610. que estatuyendo *Que los Presidentes, i Oidores de las Audiencias de las Indias, se abstuviessen de hazer visitas en sus distritos à personas particulares de ellos,* hizo tambien mencion de los Fiscales, i diò por razon, la que se ajusta mucho para el punto, que voy tratando. *Por quanto vosotros mis Presidentes, Oidores, i Fiscales, representais inmediatamente mi Real persona.*

En cuya conformidad dize don Francisco de Alfaro, que las leyes Recopiladas,[d] que tratan de las Recusaciones de Presidentes, i Oidores, i de la forma, i penas que se ha de tener, i poner en ellas, se han de praticar asimesmo en las recusaciones, que se hizieren à los Fiscales. En lo qual es visto sentir este docto i grave Varon, que es punto sin duda, que los Fiscales pueden ser recusados. Pero no alega cosa alguna para probarlo, siendo asi, que siempre se ha tenido por muy dificil, i disputable, i que y muchos que afirman; que no puede ser recusado, pues no tiene voto, i que asi se ha pronunciado muchas vezes, como consta de lo que traen i juntã Peguera, Fontanela, i Mastrilo,[e] de los quales, este ultimo afirma que ay cedula Real, despachada para el Reino de Sicilia, que asi lo declara. I en terminos de nuestros Fiscales de las Indias, dize lo mesmo el Doctor Francisco Carrasco,[f] diziendo, que asi lo viò praticar siempre, i trayendo algunas distinciones.

d. Alfar. d. tract. de off Fiscal. glo. 17. n. 4. ad leges tit. 10. li. 2. Recop.

e. Peguera decis. Catal. 232. fol. 174. Mastr. decis. Siciliæ 214. per tot. 3. p. Fontane. decis. Catal. 30. per tot.

f. Carrasc. ad leges Recop. c. 9 ex n. 43. ad 47.

Pero lo contrario sienten, demas de Alfaro en el lugar referido,

do, Iacobo Laurencio, Alvaro Va lasco, i otros muchos Autores,[g] trayendo en confirmacion de esta parte, las razones, i fundamentos, que en sus escritos se podràn ver. I demas de ellos hallo, que novissimamente es de este mesmo parecer Antonio Mornacio,[h] i refiriendo, que asi se determinò en el Senado Parisiése, despues de gran cósulta q̃ huvo sobre ello, i averse reconocido los Arrestos antiguos, en 27. de Agosto del año de 1612. i con lo mesmo passa, citando mis escritos D. Iuan Bautista de Larrea en una de sus alegaciones Fiscales.

g. Laurent. de iudice suspect. cap. 6. nu. 9. cũ seqq. fol. 34. Va laicus consult. 124. per tot.

h. Mornac. in notis ad leg. 1. de offic. proc. Cæs pag. mihi 50. D. Larrea 1. tom. alleg. Fiscal. alleg. 2. per totam.

I en esta diversidad de opiniones, la distincion que Yo he seguido siempre, i tengo por muy juridica, es, que si la recusacion que se haze al Fiscal, es por la parte del Fisco, porque por alguna causa justa le tiene, en la que se ofrece, por sospechoso, no ay duda alguna, que puede ser recusado, ò por mejor dezir, que se debe abstener de avogar, i proceder en ella, luego que esto se le ordenare por el Rey que le nombrò, ò por el Virrey, Presidente, i Audiencia Real, que tienen sus vezes, i en su nombre se lo ordenan, declarando que asi conviene à su Real servicio, sin que en tal caso aya necessidad de hazer juramento, ni deposito, ni andar en probanças, si son ò no son bastantes las causas, porque ninguna ay q̃ mas lo sea, q̃ no quererse por entonces servir dèl, el q̃ le nombrò, como cada dia acontece en las mudanças que las partes pueden hazer, i hazen de Procuradores, i Abogados que una vez eligieron. I esto lo viene à reconocer asi el Dotor Carrasco en el lugar citado, refiriendo muchos casos, i causas, en que dize lo vio hazer, i ordenar en esta conformidad à los Virreyes en Lima. I con lo mesmo passa Peregrino,[k] hablando de que puede ser recusado un Fiscal del Rey, por aver sido primero Abogado de la parte, contra quien despues se intenta pleito por la del Fisco. I Mastrilo[l] tambien se allana, en que si uno como Fiscal, entendiò en la causa criminal de algun reo, si despues le hizieren juez, podrà ser en ella recusado por sospechoso.

i. L. iudicium solvitur, D. de iud. l. post litem, de procur. l. 24. tit. 5. p. 3. cum alijs apud Boer. decis. 2:8. nu. 7. Perez ad leg. ordinam. col. 959. vers. Quæro 8.

K. Peregrin. de iure fisci, lib. 7 tit. 2. n. 11.

l. Mastrill. decis. 151. nu. 49. & seqq.

Pero si no estuviessemos en este caso, sino en el contrario, de que la recusacion se intentasse, i pusiesse por la persona particular, contra quien el Fiscal mueve, i sigue algũ pleito civil, ò criminal, haziendo su oficio por parte del Fisco, entonces convendrà ir con mayor tiento, i proceder con madura deliberacion, porque no ha de estar en la mano de los reos, excluir los Abogados, i Procuradores que el Rei busca, i entresaca de los mas escogidos, para que le asistan i defiendan en sus negocios, i de quienes haze la confiança que he referido. I asi Yo no admitiria facilmente por causas para darlos por recusados, las de dezir, que siguen estos pleitos con mucha aspereza, que son mal acondicionados, ò tratan mal à los reos, porque si en esto excedieren algo, (aunque siempre serà mejor que lo escusen) otros modos ay para remediarlo, que refiere Milio en su pratica criminal.[m] Pero si se diere por causa, que el Fiscal es enemigo del litigante, tambien entonces convendrà mirar mucho, que enemistad es la que se le opone, i de que ocasiones ha procedido. Porque puede ser que la indignacion que el Fiscal muestra, sea mas contra la causa, que contra la persona, i essa no es reprehensible. I supuesto que la enemistad no quita, que uno pueda pedir, i pida en juicio civil ò criminalmente, la injuria, ò agravio que à el, ò à los suyos se huviere hecho, como despues de otros lo resuelven Iulio Claro, i el Cardenal Tuscho,[n] tampoco debe bastar, para excluir al Patron del Fisco, que como avemos dicho, representa al mesmo Fisco, i al Rey. El qual porque no puede seguir por si estos negocios, ni andar, i parecer en las Curias, i Tribunales, pone estos sus Procuradores Fiscales, con amplissima facultad, para que en su nombre los intenten, sigan, ò defiendan, i pidan lo conve-

m. Millius in prax. crimin. verb. instit. & supplic. form. fol. 38.

n. Clarus q. 14 & Tusch. litt. A. concl. 160. n. 5.

niente à ſu Real patrimonio, i à la vindicta publica de los delitos, i delinquentes, como ſingularmente lo dizen Mateo de Afflictis, i Iulio Claro.[o]

o. Afflict. ad conſt Neap. lib. 2. Rub. 39. de reſt. Reip. Clarus, §. fin. q 3. n. 6. pag. 9.

Lo qual obra, que ſiempre ſe entiende, que los Fiſcales entran en ſemejantes pleitos como forçados, i por la obligacion del oficio, mas que por ſu voluntad, ò con animo de hazer daño, como lo prueban algunos Textos,[p] en que ſe dize, que aſsi por eſta neceſsidad, como por el favor del Fiſco, ſe eſcuſan de pena ſino probaren.

p. L. tutorem, 1. reſp. de his quæ ut indig. l. ſi ſervus, §. quod vero, de furtis, l ſi mulier, §. 1. D. rerum amot. l 2. D. de iur. Fiſc. cum alijs ap. Greg. Lop. in l. 5. & 6. tit. 1. p. 7.

Pero ſi excediendo de eſte compàs, ſe probaſſe, que la enemiſtad que el Fiſcal tiene contra los reos, es capital, ò que les ha hecho graves amenaças con eſtos pleitos, moſtrandoſe eſcandecido cõ ellos, ò q̃ los ſigue mas por vengãça, que por juſticia, ò intervinieren otras tales razones, i cauſas, que deſcubran, que procede apaſsionadamẽte, no dudo que podrà ſer recuſado, i en eſte caſo ſe podràn verificar i ajuſtar las razones, i autoridades que he conſiderado por la parte afirmativa, i la regla general que enſeña, que puede ſer recuſado qualquiera que ocultamente, con la mano i pretexto de ſu oficio, nos puede hazer daño, de que dizen mucho Alvaro Valaſco, i Muñoz de Eſcobar.[q] En el qual numero no podemos negar que entra, i ſe debe contar el Fiſcal, que es gravemente enemigo i contrario à la parte. Siendo aſsi, que como dize Mornacio,[r] ſu oficio en las cauſas publicas i particulares, debe ſer el que antiguamente hazia el Coro en las Tragedias, culpando lo que era mal hecho, alabando lo que ſe hazia bien, i preſcribiendo modo, i norma ajuſtada à todos los caſos que ſe ofrecian, como elegantemente lo dexò dicho Horacio en ſu Arte Poetica.[ſ]

q. Valaſc. d. conſult. 124. n. 4. Eſcobar de ratiocin. c. 8. ex n. 13. ad 21.

r. Mornac ſup. citatis ad id unum, ex Horatij interpretibus.

ſ. Horat. in Arte, ibi *Auctoris partes Chorus &c.* vide verba ap. Me, d. c. 6. n. 26. & alia ap. Larreã in d 1. alleg. Fiſcali.

Lo TERCERO de la meſma dignidad que vamos ponderando en el Abogado Fiſcal, i de la neceſsidad en que le pone la obligaciõ de ſu oficio, procede i reſulta, que ſegun la mas comun opinion, en las cauſas que mueve ò defiende, regularmente no debe jurar de calumnia, ni ſer condenado en coſtas, i uſa i goza de otros muchos privilegios, honores, i preeminencias, que dexo de referir por la brevedad, i por aver hecho copioſas i doctas relaciones dellos Mateo de Afflictis, Iuan Garcia, Simancas, Franciſco Lucano, Iacobo Calicio, i otros muchos Autores que refieren, ſiguiendo el meſmo intentento, Peregrino, i Alfaro, i noviſsimamente D. Iuan de Larrea.[t]

t. Pereg. d. lib. 7. c. 2. per tot. Alfaru de off. Fiſc. gloſ. 16. 17. 18. & 31. & plures alij ap. Me, d. c. 6. nu. 27. & Larream d. alleg 2. ex n. 28.

Entre los quales, el que tengo por mas eminente, i conſiderable, es, que ora ſea actor, ora reo, no eſtà obligado à ir à pleitear ante otros algunos juezes, fuera de los meſmos Conſejos, ò Audiencias en que el ſirve i aſsiſte, que de ordinario ſon los que privativamente tienen facultad i juriſdicion para conocer i juzgar de cauſas Fiſcales. I por el conſiguiente puede atraer ante ellos todas las deſte genero, que eſtuvieren pendientes en otra qualquiea parte, à imitacion de lo q̃ entre los Romanos ſe le concedia al Procurador i Racional del Ceſar. Cerca de loqual juntã aſsimeſmo muchos Textos i Autores, los ya referidos, i otros, i el noviſsimo Carleval.[v]

Lo qual he querido notar con particularidad, porque eſtando en Lima, tuve eſte punto muchas vezes entremanos, i eſpecialmẽte en la duda que ſe ofreciò, de un Fiſcal, que ſeguia cierta cauſa ante el Vicario Arçobiſpal, cõtra un reo muifacinoroſo, q̃ pretendia gozar de la inmunidad Ecleſiaſtica, en cõformidad de lo que las leyes le mãdan hazer en tales caſos, en defenſa de la juriſdicion Real, ſegun Bobadilla.[x] I queria el Vicario, que el Fiſcal de la Audiencia compareciesse perſonalmente en ſu Tribunal, ò que por lo menos, firmaſſe de ſu nombre las peticiones q̃ preſentaba. I el Fiſcal replicaba, que debia contentarſe, en que eſta cauſa, por lo que tenia de eſpiritual, i Ecleſiaſtica, no ſe la ſacaſſe de ſu fuero, i llevaſſe à la Audien-

u. Afflict. deciſ. 41. n. fin. Altiat. conſ. 12. 11. li. 8. Pereg. d. lib. 7. tit. 1. ex n. 1. Maſtril. li. 3. c. 4. n. 14. Alfar. gloſ. 11. nu. 1. & fin. & gloſ. 15. & 29. per tot. & Carleval de iudicijs diſp. 2. n. 340.

x. Bob. lib. 2. c. 19. n. 32.

cia,

cia, i que bastaba que el pareciesse i alegasse en la suya, por persona del que llaman Solicitador, ô agẽte Fiscal, i presentasse las peticiones rubricadas de su rubrica. Sobre lo qual huvo gran diferencia de votos i pareceres en el Acuerdo de Lima, i se hizo consulta al Real Consejo de Indias, à que respondio por carta de Madrid de 3. de Iunio del año de 1620. *Ha parecido que no tiene duda, sino que el Fiscal puede seguir estas causas por si, ò su Solicitador Fiscal, con q̃ èl firme las peticiones en los casos q̃ le tocaren, ò las rubrique.* I lo mesmo refiere don Francisco de Alfaro,[y] averse respõdido à otra cõsulta semejante que el hizo, siendo Fiscal de los Charcas.

y. Alfar. suprà d. glos. 11. n. 4. & glos. 10. n. 7. & seqq. & glos. 28. n. 5.

I con esta ocasion toca algo de estos Agentes ò solicitadores, que de ordinario tienen los Fiscales. Al qual en quanto â esto, añado Yo à Pedro Gregorio,[z] donde los llama *subcognitores*, i refiere las instrucciones, que suelẽ darles en Frãcia, i à Antonio Mornacio,[a] que los llama Vicarios, i dize en que casos pueden suplir por los Fiscales. I tambien es digno de leerse un memorial, que sobre el uso, dignidad, i potestad de estos Agentes, imprimiò don Iuan Bejarano, por averlo el sido muchos años con entera satisfacion, aunque muriò quando podia esperar la que merecia.

z. Petr. Greg. libr. 49. Syntag. c. 7. n. 8. & 15.

a. Mornac. d. l. 1 de offic. procur. Cæs.

LO QVARTO, dexando otras muchas cosas, concluyo este capitulo, con advertir, que aunque de derecho comun no se halle del todo prohibido, que el Abogado del Fisco, no pueda tomar en si el patrocinio, ò Abogacia de otros negocios, como lo notan bien Caravita, i Marcelino Mauro,[b] en los Fiscales de España, i de nuestras Indias, se observa i pratica lo contrario. I se les prohibe Abogar por personas particulares, en la mesma forma, que à los Oidores. I tambien el pretender i regentar Catedras en las Vniversidades, que suele aver en las ciudades donde residen las Chancillerias, como expressamente se dispone en sus ordenanças, i en algunas leyes de la Nueva Recopilacion de las de Castilla, i lo nota en proprios terminos don Francisco de Alfaro.[c]

b. Caravit. ad tit. Sicil. ritu 11. Maurus alleg. 22. & 77.

c. L. 2. tit. 13 l. 30. tit 4. l. 50. tit. 5. lib 2. Recopil. Alfarus glos. 9. n. 35.

I à mi me ofrecieron luego que lleguè à Lima por Oidor, la Catedra de prima de Leyes de aquella Vniversidad, con muy crecido salario, i honrosos partidos, i que acomodarian la hora en que se huviesse de leer, de forma que no se encontrasse con las de la Audiencia, i aunque hize de este ofrecimiento la estimacion debida, no me atrevi à acetarle, por no contravenir estas Leyes. Si bien aora ha salido un libro de un docto Moderno,[d] q̃ dize aver acetado, à mi imitacion, la que à el le dieron en la Vniversidad de Napoles, por no estar bien informado de lo que huvo en el caso, ò porque en Salamanca corrio la vòz de que me la avian dado.

d. Ferd. Arias de Messa in tomo variar. resolut. in orat. ad finem lib. 1 quem vide.

Pero lo que toca â la Abogacia, se limita en las Indias notablemente, en las causas, i negocios de los Indios, en cuyo favor, no solo pueden Abogar los Fiscales, i recebirlos debaxo de su patrocinio i amparo, quando no pleitean con el Fisco, sino que antes les està mandado con mucho aprieto que lo hagan, i en sus titulos se les suele añadir por esta razon, el de Protectores generales de los Indios, como se decide en las ordenanças del año de 1563. i en muchas cedulas que se hallaràn en el segundo Tomo de las impressas.[e] En lo qual no repugnan à las dichas leyes, porque nuestros Piadosos Reyes i Señores han juzgado, que las causas de los Indios, como tan abatidos, i miserables, son proprias suyas.

e. Sched. 2. tomo, pag. 268. & 270.

I en atencion à esto, aun suelen tomar i avocar en si su conocimiẽto, quitandoselas à sus juezes orinarios, como lo dize la ley del Codigo, que de esto trata.[f] I lo nota en terminos, hablando de todas las personas miserables, i exortando à los Fiscales por esta razon, à que las assistan, i ayuden, Pedro Gregorio,[g] con palabras muy dignas de leerse.

f. L. 1. C. quando imp. inter pup. & vid.

g. Petr. Greg. d. lib. 49. c. 7. n. 13.

Aun-

Aunque Yo no he visto, que los Fiscales pratiquen estas defensas, sino por los Indios, ò quando se trata del cumplimiento de algunas obras pias. Porque los demas pobres i miserables en cada Consejo, ò Chancilleria tienen señalados, i diputados Abogados, proprios, con salarios competentes, à los quales acuden para sus causas, i pleitos, como lo dispone una ley de la Recopilacion, la qual ilustran bien Covarruvias, i otros Autores que refiere Alvarez de Velasco.[h]

h. L. 16. tit. 16. lib. 2. Covarr. in pract. c. 6. n. 4. & alij apud Velasc. de privil. paup. 1. p. c. 28.

Pero los Indios, como digo, aunque tambien tienen sus Abogados particulares, quisieron nuestros Reyes, que intercediessen i Abogassen asimesmo sus Fiscales, por ser tal su suerte i desventura, que conviene sea defendida por muchos, como mas largamente lo dixe en otro capitulo.[i] I aunque alli trato de que de nuevo se han introducido en las mas Audiencias de las Indias, Protectores, Letrados con Garnacha, i titulo de defensores delos Indios, no por esso deben desampararlos los Fiscales de ellas, siempre que entendieren que en algo les pueden ser de provecho.

i. Supr. libr. 2. cap. ultim.

I tendran por Norte de su oficio, la Varia de Casiodoro,[k] en que les aconseja, que los Principes que los nombran, como por curadores suyos, segun lo dize Plinio Iunior,[l] siempre quieren que miren por el justo, i legal aprovechamiento del Fisco. Porque su clemencia se contenta con lo que en esta forma les pertenece, i cómo no desean gravar à nadie, assi tampoco deben perder lo que se les debe. I juntamente procuran escusar la pobreza, que suele persuadir excessos, i es perniciosa en los que lo miran. I que assi guardẽ en todo la moderacion debida, que es la que merece ser alabada. I no permitan, que por negligencia vituperable pierdan lo que fuere ò pudiere ser suyo, i se hallen necessitados de echar mano, con codicia torpe, à lo ageno. I por esto les aconseja Baldo,[m] que aunque no les estè prohibido reconocer tal vez la buena fee, i darse por vencidos, donde es notoria, como lo enseñan algunos Textos.[n] Lo mas seguro es, que pocas ò ningunas muestren flaqueza, i haziendo por su parte la defensa que buenamente permitiere la causa, dexen la determinacion de ella à los juezes. El qual consejo de Baldo refiere, i sigue Bertachino.[o] Pero para el modo en que se ha de recebir, i templar, convendrà que se vea lo que advierte Peregrino, Alfaro, i Larrea.[p]

k. Cassiod. libro 1. epist. 19

l. Plin. Iunior libr. 10. epist. ad Trajanum.

m. Bald. in rubric. C. de const it. pec. n. 4.

n. L. quoties, §. nec utique, D. de admin. tut. l. emptorem 12. in princip. D. de act. empt.

o. Bertachin. in repert. verbo Officialis Fisci, vers. 7.

p. Peregrin. de iure fisci, libro 7. tit. 2. n. 7. Alfar. glos. 34. nu 238. & glos 9. nu. 37. latius Larrea d. allegat. Fiscali 1. ex nu. 14. in procem. ex n. 8.

CAP. VII.

Del juzgado de bienes de difuntos, que los Oidores de las Audiencias de las Indias exercen por turno en las provincias de sus distritos, i de varias i praticables questiones que se suelen ofrecer en esta materia.



ENTRE otras especialidades, q̃ en el capitulo tercero de este libro, dixe que se hallaban en las Audiencias de las Indias, es una, i bien notable, la que prometi tratar en este. Conviene à saber, que uno de ellos entienda en recoger, i remitir los bienes de los que en aquellas provincias mueren ab instetato, ò con testamento, dexando sus herencias ò legados à personas ausentes, ò mandando se distribuyan en obras pias en España, ò en otras partes.

Porque si en todas, i siempre, conviene à la utilidad publica, que las ultimas voluntades de los difuntos tengan cumplido, i debido efeto, i que en esso se desvelen los Magistrados con todo cuidado, como lo enseña el derecho, i lo dizen con elegancia Plinio Iunior, i el

gran

gran Cassiodoro,[a] fue muy justo, i necessario, que esto se proveyesse con mayor atencion en las Indias, por su mucha distancia, i por los grandes fraudes, que de ordinario se experimentaban, en ocultar, i robar los bienes de los que morian, sin tener cerca de si, quien les heredasse, ò mirasse por sus haziendas, ni por el cumplimiento de lo que disponian dellas.

a. L. vel negare, D. quem testam. l. 1. C. de sacros. Eccles. Plin. lib. 2. epist. 16. & lib. 4. epist. 10 Cassiod. lib. 5 ep 21. & plures alij relati à Valençuela cons. 124. n. 24. & seqq. & Ego d. 2. tom. lib. 4 c. 7. n. 2.

I assi lo hizieron, i ordenaron nuestros prudentissimos Reyes desde sus primeras conquistas, i poblaciones, con la gran vigilancia, i atencion, que podrà constar de lo que dizen Antonio de Herrera, i Fray Antonio de Remesal.[b] I mejor, por las muchas cedulas, provisiones, i instrucciones Reales, que para lo mesmo se han despachado en diversos tiempos, segun lo iban pidiendo las cosas, las quales se hallarã en el primer tomo de las impressas, i en el Sumario de la Recopilacion, que està para imprimir, de las leyes de las Indias,[c] i de ellas refiere algunas el Licenciado Iuan Matienzo,[d] i añade otras, que à su parecer se debrian añadir.

b. Herrera in hist. Ind. decad. 3 pag. 168 & 368. & decad. 4 pag. 98. & 267. Remesal in histor. Guatem. lib. 1 cap. 14 num. 4. & 5.

c Sched. 1. tomo, ex pagin. 374. ad 396. Summar. Recop. lib. 3. titul. 4.

d. Matienz. de mod Regn. Peru, 2. p. c. 31.

Pero finalmente todas se vinieron casi à reducir à aquella insigne Provision del Señor Emperador Carlos V. que se despachò en Valladolid à 16. de Abril del año de 1550.[e] I entre otras muchas cosas, que con gran prudencia, i advertencia, previno, i ordenò cerca de recoger, administrar, i embiar à España los dichos bienes, fue la principal, que se nombrasse cada año uno de los Oidores, que privativamente conociesse de estas causas, i hiziesse primera instancia, i de sus sentencias se apelasse, ò suplicasse à las Reales Audiencias, i en dandose en ellas otra sentencia, ora fuesse confirmatoria, ora revocatoria de la de este juez, no huviesse grado à otra suplicacion. I que este Oidor, i los demas Ministros que alli señala, tuviessen una arca fuerte de tres llaves, en que se pusiesse, i guardasse todo el dinero, que de los bienes de los difuntos se fuesse cobrando, i recogiendo, sin que fuera de ella pudiesse parar nada que à este genero de hazienda perteneciesse, hasta que se huviessen de hazer pagas, à quien de derecho se debiessen, ò el dinero se huviesse de embiar à España en el modo, tiempo, i forma que alli se señala.

e. Extat d. 1. tom. pag. 376. & seqq.

La qual santa, i provida constitucion, se halla confirmada por otras muchas cedulas, i especialmẽte por una de Valladolid de 8. de Agosto de 1556. i otra de Madrid de 26. de Abril del de 1579. i oy se guarda a la letra, excepto, que en otras de los años de 1563. i de 1578.[f] se dà la forma de como el Oidor que sale de este juzgado, ha de dar cuenta con pago al que le sucediere en el turno, i que no puedan aprovecharse de este dinero para sus grangerias, i negociaciones, ni aun aplicarle, ni prestarle para necessidades algunas, aunque sean publicas, i muy urgentes.

f. Extant d. 1. tom. pag. 382. & seqq.

I por otras cedulas dadas en Madrid à 23. de Deziembre del año de 1595. i 19. de Noviembre del de 1618. el turno que era de un año, por parecer que se tendria mayor conocimiento, i se daria mejor despacho en las cosas i causas de estos bienes, i su juzgado, se prorogò à dos años.

I por otras se mandò, que se criassen escribanos particulares para estos juzgados, desmembrando los de las Escribanias de Camara de las Audiencias, i que se vendiessen de por si, i que el tal escribano tuviesse una de las tres llaves de las dichas arcas. Por otras del año de 1570. i de 1578.[g] q̃ se renovarõ, i mandaron guardar despues mas apretadamente, por otra mas nueva dada en S. Lorenço à 22. de Deziembre del año de 1606. se manda al Oidor, que por tiempo exerciere este cargo, que no embie juezes Comissarios à los lugares de su distrito, con ocasion de recoger estos bienes, sino es en graves casos, i con comunicacion de toda la Audiencia. Sino que se valga para las diligencias que cerca de esto se tuvieren por necessarias, de los Corregidores de los partidos, i

g. Extant d. 1. tom. pag. 386.

les delegue ô subdelegue para ello sus vezes, i jurisdicion. Lo qual se pratica tambien asi (aunque algunos Oidores lo atropellan todo por aprovechar en estas comissiones à sus criados, i allegados) i à estos Corregidores, juntamente cõ los titulos de su oficio, se les entrega esta comission, con instruccion particular de como se ha de aver en ella, i hazẽ particular juramento de usarla bien delante del dicho Oidor, i dan tambien por lo tocante à esto distintos fiadores delos del oficio à satisfacion suya.

I llegò à tãto el cuidado q̃ voy diziendo, i el deseo de nuestros Reyes, en que se administrassen bien estos bienes, i se diessen ò embiassen à quien legitimamente perteneciessen, que por una cedula de Madrid de 7. de Febrero del año de 1575. mandaron, que à ninguno se pudiesse dar, ni diesse licencia de salir de las provincias delas Indias, en que huviesse residido, sin sacar i presentar primero testimonio de este juzgado, de que en el no estaba debiendo cosa alguna à los dichos bienes.

I despues que ya se han puesto en los Reinos de España, los que pertenecen à personas dellos, i para este efeto se han embiado por los dichos juezes, està asimesmo mandado por otras muchas, i no menos providas leyes, i ordenanças, el gran cuidado que han de tener los juezes Oficiales de Sevilla, que llaman de la Casa de la Contratacion, en recebir, guardar, administrar, i distribuir estos bienes. I en fijar luego edictos en partes publicas, de lo que viene, i à que personas toca, i en embiar à avisar à los herederos, legatarios, ò otros interessados, que estuvieren ausentes, i en partes remotas, i citarlos para que parezcan, si pudierẽ, personalmente à recebir las partidas que les tocaren, ò embien Procuradores con poderes bastantes para este efeto. Las quales ordenanças andan impressas con las demas de la dicha Casa de la Cõtratacion i se podrán ver sumadas en el Sumario que he referido [h] de las leyes de Indias que se han recopilado para estamparse.

h. Dict. summar. leg Indic. lib. 3 tit. 4. ex l. 58. cum tria seqq.

I aun no parando en esto el cuidado q̃ digo, demas de los Defensores de estos bienes, que se nombraban por los juezes para cada juzgado, i ya oy se han començado à vender, està encargada la messma defensa en general à los Fiscales de cada Audiencia, de que fuera de otras cedulas, trata una dada en el Pardo à 18. de Febrero de *1609.* dirigida al Marques de Mõtesclaros Virey del Perù. I los mesmos suelen tener, i tienen la tercera llave de las arcas que he dicho. I esta propria defensa i proteccion tienen tambien los Fiscales de Francia, como lo testifica Pedro Gregorio.[i]

i. Petr. Greg. lib. 49 Syntagmat. cap. 7. nu. 14.

I aun lo que mas es, por lo que estas causas tienen de publicas, qualquiera del pueblo tiene derecho para pedir en ellas lo q̃ entendiere q̃ es cõveniẽte para el mejor cobro de semejantes bienes, i de que se cumplan i executen las ultimas voluntades de los que fueron dueños dellos, i mas quando los dexaron para obras pias, como consta de muchos Textos i Autores, que refieren Costano, Covarruvias, i Bobadilla.[k]

k. L. Quintus Mutius, de annuis legat. iuncta doctr. Bartol. in l. 1. de iurisdict. omnium iudic. n. 10. Costam q. 10. Covarr. in capit. si hæredes, & in cap. cum Ioannes, de testament. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 120.

I de la ereccion, i jurisdicion de este Tribunal, tratan aunque muy de passo, Montealegre, el Dotor Carrasco, i el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, fuera de Iuan Matienzo à quien ya he referido,[l] I de esta forma ha ido corriendo por muchos años, aunque estos ultimos, por dezir, que un escribano de este juzgado en Lima, robò mucho dinero de la caxa del, i por otras causas, que se tuvieron por convenientes, se ha tratado de alterar alguna de las dichas ordenanças, i que este dinero entre en las caxas Reales, i estè à cargo de los oficiales dellas, lo qual aun no se que se aya puesto en execucion, i el tiempo dirà, si quando se ponga, serà este nuevo modo de govierno mas acertado.

l. Montealegre in praxi civili, lib. 1. c. 9. n. 342. Corrasc. ad leg. Recop. cap. 7. numer. 31. & capit. 9 nu. 195. D. Felician. in cap. significasti, num. 23. de foro comp. Matienz. dict. cap 31.

PERO supuesto el tenor i forma del antiguo, i corriente que llevo

dicho, irè discurriendo por algunas de las mejores, i mas praticables questiones, que cerca del se me ofrecieron en Lima, siendo alli Oidor. I sea la primera, si el pleito començado, i sentenciado en primera instancia, por este Oidor juez de bienes de difuntos, i despues acabado por la segunda, pronunciada en la Audiencia, se ha de tener, i juzgar en quanto à la interposicion de segunda suplicacion, como si huviera començado en la mesma Audiencia? En el qual caso tenemos leyes Recopiladas, i cedulas despachadas para las Indias,[m] que expressamente abren puerta à la dicha segunda suplicacion. I siempre resolvimos que la instancia, i sentencia en este juzgado, era, i se debia tener, i juzgar en todo, i para todo, por semejante à la que se comiença, i determina en la Audiencia, i que assi hazia el grado, que llaman *de vista*. Porque assi lo dan à entender claramente las Provisiones, i cedulas, que instituyeron este juzgado, i quedan ya citadas, en quãto dizen: *Para hazer cerca de ello todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer: I si del se apelare, i suplicare, que vayan à la nuestra Audiencia, para que los nuestros Oidores lo determinen, i de lo que determinaren no aya mas grado, &c.* Conviene à saber, el Ordinario *De Revista*; porque esta sentencia de la Audiencia se tiene por de Revista.

Lo qual aun se declara mas en la otra cedula del año de 1563,[n] en aquellas palabras: *Como si toda la Audiencia conociesse.* Las quales inducen omnimoda identidad de ambos casos conforme à derecho.[o]

I se haze mas evidente, por el exemplo que tenemos de otro semejante juzgado, que para los negocios de Vizcaya se erigiò en la Chancilleria de Valladolid, del qual trata una ley de la Recopilacion,[p] cuya sentencia, assimesmo se tiene por de vista, i la que despues sobre ella pronuncia la Audiẽcia, por de Revista, i luego se despacha executoria, sin quedar otro recurso à las partes, *salvo* (como en la mesma ley se añade) *el de la suplicacion de las mil i quinientas doblas en el caso que lugar aya.* Las quales palabras, aunque no se pusieron en nuestras cedulas, virtualmente se incluyen en ellas, por la naturaleza de la disposiciõ, i porque una regla de derecho nos enseña, que no se han de separar en quanto à la disposicion del, los casos, que junta, igual pariedad de justicia, ò identidad de razon.[q]

Especialmente repitiendose, como se repite muchas vezes en dichas cedulas, que si del dicho juez se suplicare, se recurra à la Audiencia, la qual palabra *suplicare*, denota, que su Tribunal es tenido por superior, como el de toda la Chancilleria junta, como parece por muchas leyes del derecho comun i del Reino, que cita Parladorio para este intento.[r] Sin que à esto repugne, que en la ordenança que se ha referido del año de 1550. se dize; *I si del se apelare, i suplicare*, i aquella palabra *Apelare*, denota Tribunal inferior, porque luego la corrigiò la siguiente, *suplicare*, como dando à entender, que no se avia puesto con advertencia. I echase esto mas de ver, porque ambas no pudieran estar, ni verificarse juntas, siendo contrarias, i repugnantes. I es notorio en derecho,[s] que quando en una disposicion, ò oracion se ponen dos palabras contrarias, se debe mirar, i atender la que aprovecha, i no la que daña, i la que es mas poderosa, ò mas à proposito para q̃ se consiga la intencion del que las puso.

Pero si dieramos caso, que el pleito no se huviera començado ante este Oidor, juez general de bienes de difuntos, sino ante algun Corregidor i juez ordinario, en virtud de su jurisdicion, ò de la subdelegaciõ, q̃ como dixe le suele dar el Oidor para estos negocios, entõces, si se truxesse la causa ante este mesmo Oidor, ò en apela

m. L.8. tit.4. lib.2. ordin. l. 1. & 7. tit.20. lib.4. Recop. Sched. ann. 1542. tom. 2. pag.5.

n. Extat d. tomo 1. pag.382

o. L. sicut, in fin. D. quod cuiusque univers. Gemin. cons.23. n.4. & alii apud Barbos. de dictio. [illegible] 5. & Me, [illegible] 7. n.15.

p. L.68. tit.5. lib.2. Recop.

q. L. illud in xta summ. Oldral. ibid. ad leg. Aquil. cũ similib.

r. Parlador. in sexquic. differ.10. n.1.

s. L. non intelligitur, §. si quis palam, de iure fisci, cum latè adductis à Tiraquel. de retr. linag. §. 30. glos.1. ex nu. 27.

cion, ô por via de nulidad, restitucion, ò remission, i èl pronunciasse sentencia en ella, parece que debriamos dezir, que quedaba cerrada la puerta al grado de la segunda suplicacion. No ya por el defecto de la dignidad, i autoridad de su Tribunal, i jurisdicion, sino porque entonces, ni aun de sentencias de vista, i revista de las Audiencias no se admite, por las leyes Reales que van citadas, i quieren que los pleitos se ayan precisamente començado en ellas, i no ante otros juezes, aunque estos no lleguen à sentenciarlas, i se ayan traido ante las mesmas Audiencias, por qualquier via de las que he referido.

Del qual punto, i si para que el pleito se diga averse començado ante el ordinario, se requiere contestacion, ò basta sola la citacion, tratan biẽ Avendaño, Paz, i otros, que referirè en otro capitulo. [t]

t. Avendañ de 12. supplic. n. 9. & 10. Paz in praxi tom. 1. p. 7. cap unic. n. 22. & seqq. dicam infra libro 5. c. 17.

Añadiendo aora, que lo que dixe, de que este juzgado, parece se hizo à imitacion del de Vizcaya en Valladolid, es tan cierto, que el Principe de Esquilache, siendo Virrey en el Perù, i teniendo bien comprehendidas estas materias, propuso al Consejo, que le parecia, que no anduviesse por turno entre los Oidores; sino que se criasse Ministro de por si con Garnacha, i Sala à parte, para entender en estas causas de los bienes de difuntos, como en Valladolid le avia para las de Vizcaya. Cosa que Yo tambien entiendo que es, i huviera sido muy conveniente, aunque veo que el Cósejo no tomò en ello resolucion, respondiendole en carta de Madrid de 1618. años en la forma siguiente: *Hase visto lo que dezis acerca de q̃ convendria criar de nuevo un juez de bienes de difuntos de essas Provincias, con las mesmas preeminẽcias que tiene el juez mayor de Vizcaya en la Chancilleria de Valladolid, porq̃ de remover se cada dos años este oficio, se siguen los inconvenientes q̃ representais. I lo que ha parecido responderos à esto es, q̃ reconozcais las cedulas, i ordenanças, i hallareis, q̃ està proveido en ello lo q̃ cóviene, i aquello hareis que se guarde, i cumpla.*

LO SEGVNDO, tambien vi dudar muchas vezes, si este juez de bienes de difuntos, podia avocar, i atraer à su Tribunal las causas introducidas, i pendientes en otros, en las quales algũ difunto, de cuyos bienes le perteneciesse el conocimiento, fuesse actor, ò reo, en alguna suma considerable? I no obstante la regla del derecho q̃ enseña, q̃ donde se comiençan los juizios, alli se deben proseguir, i acabar, [u] siempre praticamos, q̃ podia atraer à si todas las començadas en Tribunales inferiores, aunq̃ en ellos estuviesse ya formado algun pleito, i concurso de acreedores, por lo menos hasta aver recogido, i puesto en cobro los bienes, q̃ podian pertenecer al difunto, i mandadole pagar en el lugar que de derecho le tocasse, si tuviesse justicia para ello.

u. L. ubi cæptum, de iudicijs, l. nulli, C. eod.

La qual pratica toma su fundamento, de que como la jurisdicion de este juzgado es privativa para esta especie de causas, i bienes, deroga à la general, i ordinaria, segun la dotrina de algunos textos, [x] por cuyo argumẽto dixo Cino, [y] q̃ el Iuez delegado contra algũ deudor, para hazerle pagar lo q̃ debe, puede tãbien proceder cõtra los fiadores de este deudor. I Stracha, i otros [z] ponen otros exẽplos para apoyar el de la jurisdicion de los Mercaderes, i de los Estudiantes.

x. L. item quæritur, §. 1. D. de ædil. edict. l. fin. C de iurisd omn. iud. auth habita, C. ne filius pro patre.

y. Cinus in l. 1. D. si quis in ius voc. n. 16. Felin. Socin. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 24.

z. Stracha de Mercat. 2. p. tot. tit. quomod. in caus. mercat. n. 10. & seqq. DD. in Auth. habita.

I todos sobran en nuestro juzgado, por estar expressamente dispuesto en las Ordenanças, i instrucciones de su Ereccion. I aun con mas claridad en una cedula dada en San Lorenço à 20. de Iunio del año de 1609. que manda, *Que pertenezcan, i se traigan al dicho juzgado los pleitos que tocaren à bienes de difuntos, aunque seã de acreedores, ò aya albaceas, passado el año.*

Pero si sucediesse cócurrir algũ na causa, q̃ tocasse al Fisco, i haziẽda Real, con otra q̃ tocasse à bie-

nes

nes de difuntos, en tal caso no podria el juez de estos, hazer la dicha evocacion, porque por muy favorecido que sea su conocimiento, i jurisdicion, es mas favorable la causa del Fisco, que tambien goza del mesmo privilegio de tener juezes particulares para las suyas, i de que puedan traer ante si, las q̃ pendieré ante otros, como lo dixe en el capitulo antecedente. I estos dias lo declarò el Supremo Cõsejo de las Indias, mandando despachar para ello cedulas generales, porque cessassen dudas, à instancia, i pedimiento de los Oficiales Reales de Potosi, cuya ordinata me fue cometida.

I lo mesmo se ha de admitir, i praticar en pleitos introducidos, i instancias començadas en las Reales Audiencias, porque no los podrà sacar dellas el Iuez de bienes de difuntos, por ser como es inferior en respeto suyo, i corriente la regla de estas materias, que enseña, que la Curia superior nunca remite los pleitos que en ella pendẽ à la inferior.[a] I que en llegando à introducirse delante del Principe, ò los Tribunales superiores que le representan, no pueden los juezes inferiores pretender mas su conocimiento, como lo resuelve la Capilla Tolosana, i latamente nuestro gran Covarruvias.[b]

I siempre serà justo, que el de este juzgado vaya con advertencia, de no estender su jurisdicion con el color i pretexto de bienes de difuntos, à mas cosas, i casos de los que precisamenre se comprehendan en ella, porque verdaderamente es delegada para la universidad de ellos, como lo muestran las palabras de sus comisiones, i cedulas referidas, *Al qual por ellos nombrado, damos poder cumplido, &c.* Las quales palabras, en el que de otra suerte no la tenia, importan delegacion, segun la dotrina de Abad, i otros que refieren Rodolphino, i Menochio.[c] I por el consiguiente no se puede estender à mas cosas, causas, ò personas que las que nombrada, i especificadamente en la mesma comision, i delegacion se contienen i expressan, aunque las partes muestren venir, i consentir en ello con voluntad tacita ò expressa, como lo dizen i enseñan muchos Textos, i Autores que refiere Montealegre en su practica,[d] poniendo nombradamente el exemplo en este nuesto Iuez de bienes de difuntos, al qual refiere i sigue el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[e] añadiendo, que de esto ay tambien cedula particular dada en Madrid à 10. de Deziembre del año de 1618. de que està ya formada ley en el Sumario de las que recopilamos para las Indias,[f] i decide, *Que el juez general de bienes de difuntos, no exceda de lo que debe conocer, i si excediere, el Fiscal, ò las partes lleven el pleito à la Audiencia, que haga justicia.*

LO TERCERO, suele ser tambien grave, i frequente question, si el dicho Iuez, en virtud de las cedulas referidas, puede conocer, hazer inventario, i juzgar, no solo de las causas, i bienes de los seglares, sino aun de las de los Clerigos, que mueren en las provincias de las Indias? I si es que mueren abintestato, facil parece la resolucion, porq̃ por su muerte pierden sus bienes el privilegio del fuero, i si han de entrar en ellos sus parientes legos mas cercanos, ò el Fisco quando no los ay, segun lo que luego diremos, han de ser tenidos, i juzgados por seculares, segun la dotrina de Guidon Papa, i otros muchos Autores, que refieren Covarruvias, Lassarte, i Bobadilla.[g]

I à esto parece que mira una Real cedula dada en el Pardo à 30. de Noviembre del año de 1591.[h] que procurando ir à la mano à los Prelados, que se entrometian en querer conocer de los bienes de los Clerigos, que en sus Diocesis morian ab intestato, i descomulgaban à los juezes seglares, si los queriã llevar à las arcas de los bienes de difũtos guardando sus instrucciones, ordena al Virrey del Perù, que de alli ade-

a. L. ad possessionem, D. ex quib. caus. l. cum ad Principem, D. de appel. cum alijs apud Covarr. c. 11. practic. num. 10. Avend. resp. 40. n. 7. Bobadill. lib. 2. capit. 13. nu 69. Azeved. Farinac. & alios apud Me, d. c. 7. n. 27.

b. Cap. Tholos. decis. 481. per totum eo var. cap. 9. practic. num. 5. & seqq.

c. Abb. in cap. licet in corrigendis, n. 3. de offic. ordin. Menoch. libr. 2. præsump. 16 Rodolphinus in tract. quibus mod. iurisd. ordin. eff. de leg. n. 3.

d. Capit. 1. de rescipt. c. pastoralis, de appellat. l. 3. titul. 23. p. 3 Covarr. in pract. c. 23. n. 6 & plures alij apud Montealegre in prax. c. 9 ex nn. 342. & Me d. c. 7 n 31.

e. D. Felician. in cap. significasti, de foro comp. n. 23.

f. Sum. Recop. lib. 3. tit. 4. § 5

g. Guid. Pap. & eius additio. decis. 261. Covarr. in practic. c. 31. n. 1. Bobad. libr. 2. cap. 18. nu. 179. Lassarte de gabel. c. 19. n. 44. & 47. Guilielm. Bened. Francis. Marc. Ioan. Gutier. Martha, Carrasc. & alij apud Me, d. c. 7 n. 33.

h. Extat d. 1. tom pag. 376. & in summar. lib. 3. tit. 4. l. 26.

adelante no consienta que esto se haga, por estas palabras: *Os mando proveais, i deis orden en que los bienes de los Clerigos que de aqui adelante murieren, se metan en la dicha caxa de bienes de difuntos, de la misma manera, que si fuessen de legos, sin hazer diferencia, muriendo abintestato. Pero en caso que mueran con testamento, hareis que se entreguen à sus Albaceas, i herederos, sin que los dichos Prelados se entrementan en ellos.*

Pero si el Clerigo dexare à otro Clerigo por heredero, ò ex testamento, ò abintestato, ò mandare distribuir sus bienes en obras pias, aunque la distribucion aya de ser en España, tendrà la question propuesta mayor dificultad; porque en esse caso retienen los bienes el privilegio Eclesiastico, i assi muchos de los Dotores citados, i especialmente Martha, [i] son de parecer, que ningun juez lego podrà conocer dellos, ni aun en mandarlos recoger, inventariar, i depositar; I assi lo tuvimos de hecho en Lima en la causa del Obispo electo de Truxillo don Geronimo de Carcamo, que viniendo à servir su Iglesia, murio en la mar del Sur, ordenando, que de sus bienes se hiziessen ciertas obras pias en España.

i. Marth. de iurisdict. 4. part. centur. 1. casu 22.

I en favor de las dos partes de esta distincion que he hecho, es expressa la decision del Concilio Limense II. [k] que dize: *si algun Clerigo muriere abintestato, sus bienes se den à sus herederos por el juez Eclesiastico, ò por el lego sino fueren Clerigos.* Aunque no faltaron votos, que en virtud de las dichas cedulas, fueron de parecer, que seguramente se podia hazer el inventario, i sequestro por el juez de bienes de difuntos, por lo menos para ponerlos en salvo, i embiarlos à España con los demas de su cargo, i con declaracion de cuyos eran, i de que procedian, para que alli si se ofreciesse alguna duda sobre su cobrança, ò distribucion, essa se decidiesse por el Iuez Eclesiastico.

K. Concil. Limen. II. par. 1. c. 107. pag. 29.

I lo mesmo suelen hazer otros Iuezes, sin tener duda, ni reparo en ello, tambien en los casos, que son Eclesiasticos los Albaceas, que dexò algun difunto, ora sea seglar, ora Clerigo, compeliendolos à que parezcan ante si, à dar cuenta de sus albaceazgos, i entregar los alcances, para que se puedan embiar à España.

I lo que mas es, aun quieren, i suelen proceder contra los deudores de los dichos difuntos, aunque sean Eclesiasticos, moviendose por la generalidad de las palabras de las dichas cedulas, en que se les dà facultad de proceder contra qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion q̃ sean, que huvieren quedado à deber algo à los difuntos, ò administrado sus bienes.

En lo qual Yo juzgo, que se debe ir con mucho recato, porque aunque no faltan Dotores, que parece que enseñan, [l] i permiten, que los Albaceas Eclesiasticos de difuntos seglares, puedan ser convenidos ante juezes legos, i por esta parte se puede alegar una cedula, q̃ de proximo se despachò, à consulta del Licenciado dõ Gabriel Gomez de Senabria, varon docto, i de buenas letras, Oidor, i juez de estos bienes de difuntos, que entonces era de Lima. La contraria opinion me parece mas segura, cõviene à saber, que estos tales Albaceas, i mucho mas los deudores de los difuntos, si fueren Clerigos, ayan de ser convenidos ante su juez Eclesiastico, i no puedan, aunque ellos quieran, prorogar la jurisdicion de los juezes seglares, como lo viene à resolver Martha, [m] despues de otros muchos, concluyẽdo, que qualesquier leyes, ò cedulas Reales que otra cosa dispongan, no subsisten, ni tienen fuerça, por ser cõtra personas Eclesiasticas. [n]

l. Doctores quos latè recenset Bobad. d. cap. 18. num. 138. & 184. & cap. 17. nu. 93. Martha d. 4 p. centur. 2. casu 184.

m. Martha ubi sup. n. 7. & sequent. & casu 127. per totum

n. Idem Martha ubi supra, casu 66.

Lo QUARTO, siendo como es cierto, que lo que qualquier persona dispone, i provee particularmẽte en razõ de sus cosas, haze cessar,

ſar, i que ceſſe la proviſion general de la ley, eſpecialmente quando ſe encamina al meſmo intento, como eſtà reſuelto en derecho.[o] Con razon dudamos en Lima, ſiendo Yo alli Oidor, en el cumplimiento, i execucion de una cedula que ſe nos embiò, dada en 1. de Iunio de 1619. en quanto parece que por ella ſe diſponia, que aunque los herederos, ò legatarios que eſtuvieſſen en Eſpaña, de algunos que huvieſſen muerto en las Indias, embiaſſen à ellas perſonas de ſu ſatisfacion, i con poderes, i recaudos baſtantes, para que pidieſſen, i recibieſſen lo q̃ legitimamẽte les pertenecieſſe por las dichas herencias, ò mandas, i ſe lo traxeſſen por ſu cuenta, i rieſgo. Todavia el juez general de bienes de difuntos hizieſſe ſu oficio, i con autoridad judicial, i publica, embiaſſe à Eſpaña eſtas partidas à la caxa Real de la Contratacion de Sevilla, con las demas de ſu cargo, ſin entregarlas, ni fiarlas à las dichas perſonas.

o. L. fin. C. de pact. convent. cum alijs apud Alvar. de Velaſco in axiomat. iur. liter. D num. 156. & lit. P. n. 234. & ſeqq.

Porque nos pareciò duro, i nuevo en derecho, que à hombres libres ſe les quitaſſe la libre adminiſtracion de ſus bienes,[p] i la facultad de hazer ſus cobranças, i negocios por ſus procuradores, ſiempre que entendieſſen, que eſſo les podia convenir, pues eſta trae ſu origen del derecho de las gentes, que entre los demas contratos, i modos que parecieron neceſſarios para vivir, i comunicarſe introduxo eſte de eſtos mandatos, ſin el qual en muchas ocaſiones no pudieran paſſar, ni ayudarſe.[q]

p. L. In re mandata, C. mandati, l. 2. D. ſi à parente quis fue. mutuum.

q. L. ex hoc iure, D. de iuſt. & iure, l. 2. D. de obligat & action. l. 1. D. mandat. Iul. Paul. 2. ſent. tit. 5. & eleg. Cicer. in oration. pro Roſcio Amerino.

I aviendo propueſto eſtas i otras razones al Supremo Conſejo de las Indias, por carta que ſobre eſte punto ſe le eſcribiò, le parecieron tan eficaces, que por otra cedula dada en el Pardo en nueve de Enero del año de 1623. declarò, que la primera, ſolo ſe avia de entender i praticar en bienes de Eſtrangeros, i en poderes, i recaudos de legitimacion de perſonas, de cuya fee, i legalidad no ſe tuvieſſe muy entera ſatisfacion. Quedando todavia en ſu fuerça i vigor, la dada en San Lorenço à 20. de Iunio del año de 1609.[r] en que eſtaba diſpueſto, que ſi eſtos mandatarios, ò procuradores, dentro de dos años no huvieren embiado à Eſpaña los bienes, que huvieren cobrado, i recebido, en virtud de los dichos poderes, i recaudos, tenga cuidado el juez general de bolverlos al ſuyo, i embiarlos por ſu mano i orden à Eſpaña en la primera ocaſion, dirigidos à quien legitimamente pertenecieren.

r. Habetur in ſummar. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 4. l. 42. fol. 154.

LO QVINTO, ſe ofrece aſsimeſmo dudar, quando podràn eſtos juezes dar por vacantes; i aplicar como tales al Fiſco, los bienes de eſtos difuntos què murieren en las Indias abinteſtato? I en eſto parece, que algunos van con letura, de que en no hallando parientes ſuyos dentro del quarto grado, entra el derecho del Fiſco, movidos por una ley de la Nueva Recopilacion de Caſtilla, cuyo Sumario lo decide aſsi claramente.[ſ] Pero lo mas cierto es, que ſe han de buſcar haſta el decimo, i ſi parecieren, ſe les ha de dar la hazienda, con excluſion del Fiſco, i ſin hazer diferencia en ſi el difunto era Clerigo, ò ſeglar, praticando en eſta forma las leyes, que le aplican los bienes vacantes, como en ellas lo advierten bien Matienzo, i Azevedo, i otros Autores, que refiere el Dotor Carraſco,[t] advirtiendo, que el Sumario de la dicha ley recopilada, que diò ocaſion à que algunos ſe reſtringieſſen al quarto grado, eſtà mal ſacado de ella, porque mirada ſu letra, no ſe hallarà que haga tal reſtriccion, ni corrixa las demas que ſuben al decimo.

ſ. L. 12. titul. 8. lib. 1. Recop. per quam ita tenet, & alijs argumẽtis probare nititur Alfarus d. tractat. de offic. Fiſcal. gloſ. 20 n. 129.

t. L. 1. l. vacantia, cum alijs, C. de bon. vacant. lib. 10. l. 6 tit. 13. par. 6 l. 12. & 13. tit. 8. lib. 5. Recop. ubi Matienz. & l. Azeved. Alfar. de offi. Fiſcal. gloſ. 20 §. 9. nu. 122. & 140. & ſeqq. & gloſ. 34. §. 7. ex n. 115. Carraſc. ad leg. Recop. c. 7 n. 19. & 20. & n. 42. & ſeqq.

I entre eſtos parientes, los hermanos, ò hermanas del difunto, aunque no ſean legitimos, ſino naturales, i medios hermanos, por parte de padre, ò por parte de madre, no ſolo excluiràn al Fiſco, ſino tambien à qua-

lesquier tios, ò tias, i parientes versales, porque asi lo dispone el derecho, queriendo sea reciproca esta sucesion, [u] desuerte, que como el hermano legitimo les avia de suceder à ellos, ellos le sucedan à èl, como singularmente lo resuelven Matienzo, i Gaspar Antonio Thesauro. [x] Lo qual he querido notar, porque vi sobre este punto algunos pleitos reñidos, respeto de aver en èl diferentes opiniones entre los que le tratan. Pero la que he dicho es la que mas comunmente se sigue, i pratica en casi todas las naciones del mundo, como lo testifican Cassaneo, Gregorio Lopez, Covarruvias, Antonio Gomez, los dos Thesauros, i otros infinitos Autores. [y] I entre ellos nuestro Doctor Carrasco, que refiere un caso que determinamos en Lima en esta conformidad.

u. Authen. quibus mod. nat. effic. sui, §. filium, l. fin. tit. 13. p. 6.

x. Matienz. in l. 6. tit. 8. lib. 5. Recop. glos. 4. nu. 11. Gasp. Ant. Thesaur. lib. 1. quæst. forens. q. 22. n. 3. & seqq.

y. Cassan. ad consuet. Burg. Rub. 8. §. 2 n. 1. Greg. Lop. in d. l fin p. verb. *Los bienes*, Covar. in 4. decre. 2 p c. 8. §. 5. n. 9. Gasp. Thes. ubi sup n. 6. & lib. 2. q. 8. Ant. Thesaur. decis. 113. Antonio Gom. in l. 9. Taur. n 47. Matienz. Azeve. Mena, Roxas, Molin. Theol. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 42. Carrasc. sup. n. 40 & seqq.

I la pratica de como el Fisco ha de probar, que no ay herederos dentro del dicho decimo grado, es, segun los mesmos Autores, poniendo editos, i dando pregones en las naturalezas de los difuntos, para que parezcan, i se legitimen los que pretendieren serlo. Para lo qual tenemos cedula de las Indias, dada en Guadalaxara en 29. de Agosto de 1563. [z] que dispone, *Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, si dentro de dos años no parecieren herederos, se tengan por de la caxa*. La qual caxa se ha de entender la de la Hazienda Real, que es donde en las Indias entran los mostrencos i abintestatos, aunque se ha querido introducir en ellos la santa Cruzada, como lo dexo dicho en el capitulo en que tratè de sus Comissarios. [a]

z. Quæ est lex. 80. in Summa. d. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 4

a. Sup. lib. 4. c. 25.

LO QVINTO, i ultimo, dexadas otras cosas, advierto asimesmo, que estos juezes generales de bienes de difuntos, suelen, en recogiendo los que pertenecen à alguno, que sea de los comprehendidos en su juzgado, mandar dezir por su alma algunas Missas, i hazer otras limosnas, sufragios, i sacrificios à su arbitrio, segun la calidad de la persona, i cantidad de los bienes que dexa, lo qual hallo, que les està permitido en sus instrucciones, i que se puede fundar i funda en algunos Textos del derecho comun, i de nuestro Reino, de que hazen mencion Gregorio Lopez, Azevedo, Gutierrez, i hablando individualmente en el juez de quien vamos tratando, el Dotor Francisco Carrasco. [b]

El qual disputa latamente, de donde tuvo principio, i si se ha de guardar conforme à derecho, la vulgar tradicion, ò pratica que se ha querido introducir, de que en muriendo alguno ab intestato, se aya de gastar forçosamente todo el quinto de sus bienes, en hazer bien por su alma. I resuelve que no ay disposicion legal, ni Canonica que tal ordene. En cuya confirmacion añado la autoridad del Concilio Limense II. [c] que se contento con solo quarenta Missas, por estas palabras: *I aora sea Clerigo, ora lego el que muere ab intestato, señalarse ha à parecer del Ordinario, un numero conveniente de Missas, que se digan por el difunto de sus bienes, sin los otros gastos funerales, con tal, que no excedan de quarenta.*

b. L. 12 §. sumtus, de Relig. l. 12. tit. 13. p. 1. l. 5. tit. 12 li. 1. Reco. Greg. Lop Azeved. Gutie. Carrasc. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 43.

c. Concil. Limens. II. p. 2. c. 107. pag. 29.

I porque algunos Prelados de las Indias en muriendo algun Clerigo de sus Diocesis ab intestato, se solian apoderar de sus bienes, sin reparar en que podria ser que tuviesse herederos, i sin hazer bien por sus Almas, ni mirar por el descargo de sus conciencias, contra la costumbre, que en los Reinos de España està recebida, de que los Clerigos sean dueños de sus bienes en vida, i en muerte, aunque los ayan adquirido por razon de la Iglesia, se despachò una cedula fecha en el Pardo à dos de Noviembre, del año de 1591. en que se manda à los Virreyes, i demas justicias de las Indias, que hagan guardar i praticar en ellas la ley de la Recopilacion, i que los dichos Prelados no se

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

I por un capitulo de carta, escrita al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, en 15. de Deziembre del año de 16 9. parece, que el avia propuesto, i cõsultado, ser justo, que al juez mayor de estos bienes de difuntos, se le diesse alguna ayuda de costa, librada en lo que procediesse de los mesmos bienes, i se le respondiò, *Ha parecido que no se haga novedad.*

I tambien por otra cedula de Valladolid de 3. de Abril de 1605 dirigida al Virrey i Audiencia de Lima, se les manda, que informen particularmente, què origen, i razon tuvo el introducirse, que los tenedores, ò depositarios de estos bienes de difuntos, llevassen tres por ciento de los que cobran, i administran, i que en el entretanto proveyessen i ordenassen en todo su distrito, que no llevassen dellos derechos algunos. Porque siempre han ido, como he dicho, nuestros Reyes con gran cuidado de que se cobren, administren, guarden, i distribuyan, entre quien los huviere de aver, con toda entereza, legalidad, i puntualidad.

I porque en algunas ocasiones los Virreyes se han valido del dinero que se halla junto i pronto en las arcas de ellos, tomandolo prestado, para aumentar los embios que se hazen à España, ò para otras urgentes necessidades, que se les suelen ofrecer, se les ha reprehendidido esto por varias cedulas, i especialmente por una de Lisboa de 24. de Agosto de 1619. i por otra de San Lorenço de 22. de Agosto de 1620. mandandoles con gran aprieto, que luego lo satisfagan, por ser esta hazienda tan privilegiada, i que por ningun caso, pensado, ni inopinado, se valgan de ella en de adelante.

I porque aun despues de puesta en España, en las arcas que para este efeto ay diputadas, i separadas en la casa de la contratacion de Sevilla, las mesmas necessidades obligaban à que en algunas ocasiones se valiesse de ella su Magestad, i despues no podia ser tan pronta la paga i satisfacion, se le hizieron varias i apretadas consultas por su Consejo Supremo de las Indias, suplicando se tuviesse la mano en ello en lo de adelante, i assi lo ha prometido por varios decretos, procurando satisfacer lo que se debia por lo passado, i lo que mas es, el Reino en Cortes, entre otras condiciones con que concediò el servicio de los diez i siete millones i medio el año de 1609. puso, i suplicò una del tenor siguiente: *Que por averse algunas vezes mandado tomar el dinero, que venia de las Indias de difuntos, han resultado inconvenientes, i no cumplirse las memorias i obras pias que dexaron ordenadas, i se avian de poner en execucion con dicho dinero. Para cuyo remedio su Magestad mande, que de aqui adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias, de difuntos, prestado, ni en otra forma, sino que se dexe libremente, para que se cumplan sus voluntades, i disposiciones, i que su Magestad se sirva de escribir à los Virreyes del Perù, i Nueva-España con particular cuidado, ordenen, i hagan cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos, de que les resultarà tanto beneficio, i mucho servicio à nuestro Señor.*

En cumplimiento de la qual condicion, hallo averse despachado luego la cedula que en ella se pide, en Segovia à 4 de Iulio de 1609. años, en la qual, despues de inserto lo referido, se mãda à los Virreyes tengan el dicho cuidado, *I que se recojan, i embien à la casa de la contratacion, los bienes de los dichos difuntos, como està ordenado, para que se puedan cumplir los legados i disposiciones dellos, sin que se retengan, ni toque à ellos, ni tomen prestados, ni en otra forma para ningun efeto.*

Lo qual, assi por la justificacion q̃ en si tiene, como por estar prometido al Reino, i como pactado con

el, es muy conveniente q̃ se guarde à la letra, i siẽpre que por los aprietos que ha traido consigo la desvẽtura de nuestros tiempos, se ha tratado de lo contrario, he procurado representar viuamente en el Cõsejo, los derechos que en ello se atropellan, i los inconvenientes que de ello pueden resultar en lo presente, i en lo por venir, i traido à la memoria los espantosos castigos, que Dios ha hecho, en los que retardan ò impiden el cumplimiẽto de las obras pias, i de otras qualesquier ultimas voluntades, los quales, con otras muchas cosas muy dignas de saberse, i notarse en este proposito refiere Pedro Rebufo, [d] i del uno dellos dize, i afirma aver sido testigo de vista. Dexolos de poner à la letra, por no alargar mas este capitulo.

d. Rebuff. ad leg. Gallic. in tract. de sent. provision. lib. In præf. per totum, maximè n. 86. & 87.

I rematole con advertir, que en opinion de todos los que bien sienten, los que quieren en vida ò en muerte hazer, ò dexar algunas limosnas, ò obras pias, siempre han de procurar, que se constituyan ò distribuyan en las ciudades, i provincias donde vivieron, i donde Dios i su buena fortuna les diò à ganar la hazienda que para esto dexan, lo qual, demas de lo que tengo notado en otros lugares, [e] lo dize i persuade una cedula Real, que prometi referir en este, que es digna de perpetua memoria, i descubre bien el zelo i piedad de nuestros Catolicos Reyes. Porque si solo pusieran la mira en su interes i ganancia, mas util les fuera, que los vassallos de las Indias traxeran en vida, ò mandaran traer en muerte sus haziendas à España para estos efetos. Sus palabras son las siguientes. EL REY. *Devotos Padres Provinciales, Guardianes, i Religiosos de la Orden de San Francisco, que residis en las nuestras Islas, i Tierrafirme del Mar Oceano, sabed, q̃ somos informados, que acaece muchas vezes, que los vezinos, i pobladores de essas partes, al tiẽpo de su muerte, disponen de sus bienes, i haziẽdas en obras pias: las quales mandã cũplir en estos nuestros Reinos, teniendo mas respeto al amor que tienen à los lugares donde nacieron, i se criaron, que à lo q̃ debẽ à las tierras, donde demas de averse sustentado, han ganado lo que dexan, i donde por ventura, si algo deben restituir à pobres, ò gastar en obras pias, estan los lugares, i las personas à quien se deben, i se cometieron las culpas, que les obligaron à la restitucion, i porque, como veis, en las mandas que de esta manera se hazen, aunque en si sean buenas i piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nuestros subditos de estos Reinos, que à essas partes, passan i assientan, i pueblan en ellas, à procurar, i favorecer siempre su bien, siendo como son ellos honrados, i sustentados, pues segun orden de caridad, à aquellas partes i personas somos primeramente obligados, donde, i de quien hemos recebido, i recebimos beneficios algunos. Tenemos por cierto, que si por vosotros en las confessiones, i en los particulares consejos i pareceres, que de vos recibieren, para descargar sus conciencias, i ordenar sus testamentos, son advertidos de esto los vezinos de essas partes, guardaran en las buenas obras, i pias que mandaren hazer, la orden que son obligados. De lo qual se seguiria mayor merecimiento, i satisfacion para sus animas, i gran beneficio à essa tierra, i à su poblacion, i perpetuidad, à que como mas necessitada de nuestro favor, que otros Reinos nuestros algunos, Nos tenemos gran respeto. Por ende, Yo vos encargo, i mando, que de aqui adelante, tengais mucho cuidado en vuestros Sermones, consejos, i confessiones, de dar à entender à los vezinos de essas partes, como deben principalmente tener atencion à las buenas obras que hizieren, i mandaren en sus ultimas volũtades, à essa tierra, Iglesias, i lugares pios, i personas pobres della. Porque de esto, demas q̃ servireis à N. Señor en el beneficio que de ello se seguirà en essas partes adonde residis, i sois mas obligados, cumplireis con lo que debeis à vuestra profession i dotrina, en lo mejor, i mas necessario à los que de vosotros confian el descargo de sus*

e. Supr. lib. 3. cap. 7. & lib. 4. cap. 19.

conciencias, i Yo me terne de vosotros per servido. Fecha en Barcelona à primero de Mayo de 1543. años. YO EL REY. *Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano. Señalada del Consejo.*

CAP. VIII.

Como deben proceder en todo los Oidores i Ministros de las Audiencias de las Indias. I en particular en el oir i librar los pleitos, i votarlos, i firmarlos en los Acuerdos, i en guardar el secreto dellos. I quando se dirà que hazen sentencia, i estàn conformes de toda cõformidad?



ELIVEZ sabio, dize Salomon en el Eclesiastico, [a] q̃ juzgarà su pueblo, i que el Principado del prudente serà estable. I que segun es el juez del pueblo, asi son sus Ministros, i qual el Governador de una ciudad, tales los que habitan en ella. I Cassiodoro,[b] encareciendo esto aun mas, dexò escrito, que es mas facil el conceder, (si es licito dezirlo asi) que pueda errar la naturaleza, que el dexar la Republica de ser semejante à los Principes que la goviernan.

Nombre, en que no solo se comprehenden los Reyes, i Supremos Señores della, sino sus Magistrados, que tambien en muchos lugares del Derecho, tienen el mesmo de Principes de las provincias adonde exercen.[c] I aun el de Dioses se les da algunas vezes en la sagrada Escritura.[d]

Todo lo qual les obliga à que deban proceder en modestia, templança, i costumbres, de suerte, que los que viven debaxo de su govierno, proteccion, i jurisdicion, se miren en ellas, como en un puro, i cristalino espejo, para imitarlas, como se lo aconseja el mesmo Cassiodoro en otro lugar,[e] i trayendo para este intento muchos de buenas letras, Pedro Gregorio, Bobadilla, Mastrilo, i otros Autores à cada passo.[f]

Que aun añaden ser menos dañoso a la Republica, que sea su Rey malo, que el serlo sus Consejeros i Magistrados, porque si estos son buenos, le detienen, i enfrenan con sus Consejos, i si son malos, le haràn peor, dexandole correr en sus libertades, I aun siendo muy bueno, i recatado, si se aunan para engañarle, i le aprueban lo q̃ le debieran reprobar, i le callan lo que le avian de dezir, es llano que le podràn traer engañado, i vendado, ò vendido, como dize Flavio Vopisco,[g] que lo solia conocer, i confessar el Emperador Diocleciano, i para nuestro proposito lo considerò grave i prudentemente Elio Lampridio à quien refieren, i siguen Pedro Crinito, Pedro Gregorio, i Mastrilo, i otros Autores.[h]

Cassiodoro tambien dize,[i] que por esso les ponen sobregradas, i en lugar excelso su Tribunal, para que sepan, que puestos alli, ni aun por la imaginacion les han de passar cosas baxas, i humildes, i que desdigan de sus obligaciones. I que asi como no ay mejor persuasion de lo bueno, que ver que lo sigue i guarda el que lo ha de juzgar: por el contrario se pierde el miedo i verguença al pecado, quando se reconoce, que le està cometiendo el mesmo que fue escogido para estorvarle.

I San Gregorio [k] les dexò otro documento muy importante, conviene à saber, que sean tales, para los que les estuvieren sugetos, quales, si ellos lo estuvieran, quisieran tener para si los Prepositos, ò Prelados.

Lo qual conviene mucho tengan en memoria los de las Indias, por la grande elacion, i desvanecimiento con que suelen proceder

mu-

a. Ecclesiast. c. 10.

b. Cassiodor. lib. 3 ep. 12.

c L. si spadonem, § si civitas, de excusat. tut. l. scire, §. si præfectorium, D. de tut. & curat. dat. ab his Bartulus in l. 1. in fine, D de iurisd. omn iud. cum alijs ap. Mastril. lib. 5. de Magistratib. capit. 3. ex num. 1.

d. Psal. 81. cũ alijs apud Mastril. sup nu. 3. Amaiã in l. prohibitum C de iure fisci, lib 10 num. 6. & seqq.

e Cassiod lib. 4 epist 3. Noribus debet esse conspicuus, qui datur imitandus.

f Petr Greg. de Repub lib. 4 c. 5 Bobad. lib 1. c. 3. Mastrill. ubi sup. lib. 2 c. 2. Pined. de reb. Salom. pagin. 163.

g Vopiscus in Aureliano, vide verba apud Me, 2. tom. libro 4 capit. 12 n. 28.

h. Lampr. in vita Alexand. Severin. Petr. Crin t. de honest discip. libro 6. capit. 6. Petr. Gregor. libr. 47. Syntagmat. c. 15. n. 7. Mastrill. d lib. 2. cap. 1. num. 20.

i Cassiod. 6. var. in formul. præf. præt. & lib. 1. epist. 4. & 18. & lib. 6. epist. 21.

K. D Gregor. apud Gratian. in cap. quorundam ad med. dist. 74.

muchos dellos, de que ya toquè algo en otro capitulo,[l] i en cuya nota i reprehension junta mucho i bueno Calisto Remirez,[m] diziẽdo, que aunque el Iurisconsulto Calistrato les aconseja, que procuren aumentar la autoridad de su dignidad con su ingenio,[n] esso no se ha de entender en la gravedad de la voz, ni en lo airado del rostro, ni en lo aspero de la condicion, ni en el desprecio ò despego de los subditos, sino en el debido recato, de que (como lo dize el mesmo Iurisconsulto) no les cause mẽnosprecio su mucha familiaridad, ò como San Agustin,[o] la demasiada humildad relaxe, ò quebrante la autoridad, que se requiere en el governar.

l. Sup. hoc lib. cap. 4.

m. Callist. Remirez de lege Regia, §. 7. nu. 14. & seqq.

n. Callistr. in l. observandũ, D. de offi. Præsid.

o. D. August. in cap. quando 85. distin.

Porque este es tambien vicio, que le han de procurar escusar, i si nace de pusilanimidad, es totalmẽte contrario à la magnimidad, que tanto se desea en los Principes, i Magistrados. De los quales se dize en el Eclesiastico,[p] que no pretendan tales cargos, sino tienen valor i brio para castigar con el las maldades, ò si se han de dexar vencer por el temor de los poderosos, i dar con esto nota, i mormuracion en sus juizios. Donde lo primero que se pide i requiere es la igualdad, como lo dize una regla de derecho, entendida bien en este sentido por Iacobo Revardo.[q] I la celebre Decretal de Inocencio IIII.[r] en que ordena à los juezes, que miren mucho, i atiendan con gran prudencia, que en los processos, i determinaciones de las causas no vengue nada el odio, ni lo usurpe el favor, vaya fuera el miedo, el premio, ò la esperança dèl, no tuerça la justicia; antes, teniendo el peso en las manos, pesen con la igualdad de su fiel las balanças, temiendo solo à Dios delante de sus ojos, i imitando su exemplo.

p. Eccles. c. 7. ibi: *Noli quærere fieri iudex, nisi valeas prærumpere iniquitatẽ, & resistere faciem potentis.*

q. L. in omnibus, D. de regul. iur. ubi Ræ vard.

r. Cap. 1. de sent. & re iud. lib. 6.

Con el qual texto concuerda el del Venerable Beda, en que dize, que quien oye i juzga desigualmente la causa del pobre, que la del rico, i la del desvalido, que la del poderoso, no trae iguales las pesas de la justicia, i incurre en la abominacion de Dios, que de nada se ofende tanto,[t] como de que aya diferentes pesos i medidas para unos, que para otros.

s. Beda lib. 3. sup. illud Proverbiorum statera dolosa, D. Hieron. in epist. ad Dan.

t. Proverb. c. 20. ibi: *Pondus, & pondus, mensura, & mensura, utrum abominabile est apudeum.*

Esta enseñò bien Zenocaro, diziendo,[v] que los Principes, i Magistrados han de ser como el Sol, que se comunica igualmente à pobres, i ricos, i no han de mirar las personas, sino las causas, administrando à todos justicia, i gracia con igualdad. I aun mejor Philon,[x] advirtiendo à los juezes, que las estudien, i examinen bien antes de llegar à juzgarlas, apartando de si totalmente el respeto de las personas, amistades, i enemistades, i considerando sola la sustancia i naturaleza dellas desnuda i sincera, para no seguir en su determinacion opiniones, ni antojos, sino verdades. Porque de otra suerte serà forçoso, que tropiezen i caigan miserablemente, como los ciegos, que ni llevan bordon, ni quien los adiestre.

v. Zenocarus in vita Carol. V. lib. 5.

x. Pilon. Iudæus lib. de iudice, quem refert Petr. Andr. Canonher. in aphorism. polit. 1. tomo, pag. 273.

SIRVA pues esto de primer consejo, ò advertencia, entre las que deben tener i observar los Oidores, i Alcaldes de nuestras Indias. I entre aora por segunda, que pues saben, ò deben saber, que sus Plazas, i Audiencias, se erigieron, i dotàron para el breve i buen despacho de los pleitos de los residentes en aquellas provincias, i escusarles el largo recurso de venir à España en su seguimiento, no se las detengan, i alarguen mas indebidamente en sus Tribunales. Porque no ay cosa, que mas les encarguen las leyes, i los Reyes, que la brevedad en estos despachos, por los graves daños, costas, i expensas, que de lo contrario se siguen à sus vassallos. i de que tanto se duelen, i lamentan tantos Textos Autores.[y]

y. L. properandum, C. de iudicijs, capit. finẽ litibus, de dolo, & contum. l. fin. tit. 2. lib. 2. Recopil. cum alijs apud Catel. Cotam in memor. verb. *Lites cito*, Mein 1. tom. lib. 3. cap. 3 ex nu. 7. noviss. Larreã discept. Granat. tom. 1. c. 4 n. 8. c. 38 n. 14. & 15. & c. 39. num. 38.

Entre los quales el glorioso S. Bernardo, cõ reconocer el grãde i general biẽ, que traxeron al mundo estos Tribunales Supremos, que en el se han formado, para conocer en grado de apelacion, i que este remedio, ò recurso es tan necessario como el Sol à los hom-

bres,

bres, pues mediante el, el sol de la justicia, descubre, i redarguye las obras de las Tinieblas. Todavia considera, que viene à ser dañoso, porque algunos le abusan, no por sentirse gravados, ò agraviados en las sentencias de los inferiores, sino por gravar, i agraviar ellos à sus colitigantes por este medio, i dar tiempo al tiempo con dilaciones injustas. I asi pide encarecidamente al Papa Eugenio III.[z] que procure, se ataje esto, ordenando, que no se admitan las apelaciones frivolas, i afectadas, sino solo las justas, demanera, que el remedio dellas no sea sufugio, sino refugio. El qual lugar, no he hallado citado en Sigismũdo Scaccia,[a] aunque junta otros del abuso de las apelaciones, i del cuidado, i brevedad que se debe tener i poner en determinarlas.

Punto, que à todos los Consejos, Audiencias, i Tribunales, i particularmente à los de nuestras Indias, està (como he dicho) muy encargado por sus leyes, i ordenanças,[b] dando por razon, *Que se alegan los pleitos, por razones* maliciosas de los demandados. I encomendandoles asimesmo, por el mesmo respeto, que sean puntuales en acudir à sus Audiencias, las horas señaladas para ellas, guardando el respeto i silencio debido à su Tribunal,[c] i procurando oir con atencion los negocios que à el ocurrieren, i hazerse, i quedar capaces, i bien enterados dellos, aprovechando el tiempo que es tan precioso. I escusando vanas, i ociosas porfiadas contiendas i disputas con las partes, i sus Abogados.

En que es conveniente que reparen los de las Indias, porque conoci algunos Oidores dellas, que por mostrarse doctos, ò bien entendidos, se detenian i embaraçaban en esto mas de lo necessario. I aunque no niego, que con las preguntas i disputas se suele hallar, i aclarar mejor la verdad, como nos lo enseñan algunos Textos.[d] I que en terminos de estas, que se hazen à las vistas de los pleitos, ay otros, i muchos Autores,[e] que lo permiten, i tienen por muy importante, i nuestro Gregorio Lopez dize se hallò siempre bien con ellas en los pleitos en que dudaba, para ponerse mejor en la inteligencia de sus puntos de hecho i derecho. Lo que noto es, la demasiada detencion, ò porfia, por la razon referida, i porque suele aver algunos, que excediendo en esto, declaran sus votos, aun antes de acabar de ver los negocios, i como lo advierte bien Segura Davalos,[f] dan sospecha i recelo à alguna de las partes, i ocasion de que traten de recusarlos. I por tales dize Aufrerio,[g] que debrian ser declarados, si excediendo los limites de la debida justicia, mostrassen, que hablaban mas como Abogados, que como juezes de los litigantes.

Con quien se conforma el Doctor Carrasco,[h] añadiendo un caso, que sucedio en Lima en su tiempo, i en el mio, de un Oidor de la Audiencia de aquella ciudad, que despues de aver insistido mucho en cierta opinion à la vista de el pleito, en llegando à su casa embiò señaladas las ojas de los libros en que la fundaba à los compañeros, lo qual sabido por la parte à quien prejudicaba, le recusò. I aunque es verdad, que no dimos por suficiente la causa: tambien lo es lo que dize advertidamente Cassiodoro,[i] que lo que en si es demasiado, no puede agradar, aũ quãdo se piẽsa q̃ es bueno, i en esta materia, como en todas se requiere, la sal de prudencia, porque no puede ser, que si un Oidor se declara, assevera, i porfiadamente en Estrados en favor de una parte, no quede temerosa, i recelosa la otra. I por el cõtrario, si en la vista, i examen del pleito no duda, ni pregunta nada, como lo suelen hazer algunos, que quieren mostrarse muy recatados, i circunspectos, cobran opinion de negligentes, ò de ignorãtes, i dexã dudosos à los litigantes, i à sus letrados si les hã entẽdido, i les suelẽ aplicar aquello antiguo de Crysipo Filosofo,[k] *assi entẽdiò mi pleito como mi burro.* O lo de Baldo,[l]

z. D Bern. lib. 4. de consid. ad Eugen.

a. Scacc. de appel. q. 3 art. 1. n. 2. & q 17. n. 2 & 3. & de iudicijs lib. 2. c. 3. exn. 21. Ioan Brantius in Senatore libr. 3. c. 1. per tot. & Navarrete in discurs. polit. 40.

b. L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. l. 1 tit. 4. libr. 4. Reco. ord. Aud. Indic. ann. 1563. 1 tom. ex pag. 1. Sum. earũd. libr. 2. tit 14. fol. 75.

c. De silentio in Tribunali, vide Borrel de Magist. edict. lib. 3. c. 1.

d. L. offidius, D. deleg 3. l. proximè de his quæ in testam. del. l. munerũ 18. §. mixta, D. de mun. & hon. c. iudicantẽ 30. q. 5. Tuschus lit. D. cõclus. 507.

e. L. 11. & 13. tit. 4. p. 3. ubi Greg Lop. verbo *Por palabras* Alberic. Abb. Francus, & alij ap. Burg. de Paz in proœm. leg. Taur. nu. 289. Gutierr. in epist. ad Canon. quæst. Bobad. in polit. lib. 2. c. 5. n. 50.

f. Segu. Daval. in direct. iud. 2. p. c. 4. n. 7. & 89.

g. Aufrerius in tract. de recus. n. 21.

h. Carras. ad leg. Recop. c. 9 nu. 171. & sequentib.

i. Cassiod. li. 10 ep. 3. *Nimium non placet etiam quod bonum putatur.*

K. Chrysip. quod delite novit, novit asselIus.

l. Bald in c. 1. de vassall. qui contest. n. 1.

que

que tiene por arrojados i temerarios, à los que confiados de su mucha comprehension, i inteligencia se sorben los pleitos, por graves que sean, como si fueran huebos, i por el mesmo caso, que ni hablan, ni preguntan, ni quieren ser informados, son vistos negar su justicia à las partes.

La tercera advertencia sea, que despues de aver visto, i examinado bien los negocios en los Estrados, si fueren tales, que no necessiten de mas estudio, i deliberació, los voté luego alli sobre tabla, sin pedir à los Relatores relaciones cócertadas có las partes, i haziédo justa i debida cófiança de las q̃ ellos huviere hecho, i escusando llevar, por defeto de esta confiança, los processos à sus posadas, como lo hazia un Oidor de la Real Audiencia de Lima, mostrandose, en quanto à esto, muy escrupuloso, con lo qual los detenia i embaraçaba todos. De que, aviendo tenido noticia su Magestad en su Real Consejo de las Indias, se le embiò cedula de grave reprehension, dada en Madrid à 28. de Mayo del año de 1621. i otra à la Audiencia de la mesma Data, en que se le ordena le hagan votar los pleitos que tuviere retardados con toda brevedad: *I que en los de partes, no pida à los Relatores relaciones concertadas con ellas para la vista dellos, pues con hallarse presentes las partes interessadas, ò ser citadas para la determinacion, se cumple. I el Relator en las Audiencias i Consejos, es parte del juizio, en quanto à hazer relacion, i como de persona publica se debe de estar della. I quando el pleito fuere arduo, que convenga hazerse memorial concertado con las partes, se haga lo que la Sala acordare. I en particular escuse mostrarse singular en materias, pues solo sirven de achaques, i escusas para vexar a las partes, i detener los negocios en perjuizio de los compañeros, que no pueden despachar por su causa, &c.*

La qual cedula se conforma con lo que en quanto à esto tenian ya dispuesto las leyes Recopiladas, i ordenanças que he referido,[m] i no por esso quitan, que los pleitos, que parecieren arduos, se reserven, para el Acuerdo, i se les dè termino competente à las partes, para bolver à informar en hecho, i derecho, i de palabra, ò por escrito, como les pareciere. Porque siempre es, i fue reprobada en tales causas, la aceleracion i precipitacion, i tenida por madrastra de la justicia, como lo dizen muchos Textos i Autores,[n] algunos de los quales, aun quieren que sea causa bastante para inducir nulidad de lo que arrojadamente se pronunciare. Que no en valde dixo Thucidides, referido por Plutarcho en los Morales, que dos cosas son las que mas se oponen al bien consultar, i bien juzgar, conviene à saber la ira, i la aceleració. I mirando à esto San Gregorio, i comentando aquel lugar de Iob, en que el Santo refiere de si, que investigaba diligentissimamente la causa, que no alcançaba. Dize, que de esto podemos tomar documento, para no precipitarnos en los negocios que sentenciaremos, ni llegar temerariamente à sentenciarlos, sin estar primero bien discutidos, ni movernos por qualquier cosa mala que oyeremos: ni creer de ligero, i sin probança lo que se nos dixere. Lo qual en particular es justo se atienda mucho en las causas criminales, como lo dixe en otro capitulo,[o] porque en tratádose de la vida de un hombre, no ay detencion que pueda parecer demasiada, como lo dixo Iuvenal, i lo exorna bien Bobadilla.[p]

I lo mostraban los Romanos, de los quales dize Tertuliano,[q] que quando conociá de algun delito, aun no se contentaban con que el reo le huviesse confessado, para echarle la ley à cuestas, antes inquirian sobre esso la calidad del hecho, el numero, el lugar, el modo, el tiempo, los compañeros, los sabidores, i aun despues de averiguado todo esto, solian de zir, ò desear, que el homicida negasse.

I con la mesma consideracion, i aten-

m. L.33. & 34. tit.4. l.29. tit. 5. lib.2. Recopilat. ordinat. Aud. in dict. ann.1563.

n. L. tutor, §.1 ibi: *Moratoria cunctatione*, D. de administr. tutor. cap. occidit 23. q. ultim. cum alijs apud glos. in cap.2. verb. *Celeri*, de sent. & re iudic. l. 8. tit 5. pag.2. l. 16. tit.8. par.5. ubi Greg. Lopez latissim. Iasson in l. iudices, C. de iudic. Lanfranc. decis.347. Vantius de nullit. ex def. proces. ex n.70. Diaz & eius additio. regul. 680. & Dueñas reg. 146. amp.8.

o. Sup. hoc libro cap.5.

p. Iuvenal Satyr.6. *Nulla de salute hominum cunctatio longa est*, Bobadilla in politica libro 6. c.21. ex n 219. & c.10. ex n. 75.

q. Tertul. in Apoleg. cap.1 & 2.

i atencion se ha de ir en las Consultas, que para cosas politicas de govierno, guerra, ò hazienda suelen pedir los Virreyes, ò Presidentes à los mesmos Oidores de las Indias, para las quales, casi siempre los suelen llamar, sin apercebirles del punto que se ha de tratar. Cosa que con mucha razon la notan Canonherio, Gaspar Ensl, i otros Autores, i particularmente Thomas Moro, [r] advirtiendo, serà mas conveniente, que si el negocio que se propone en un Senado es grave, se difiera su resolucion para otro. Porque suelen muchos arrojarse à votar, i deliberar de repente, lo que les viene à la boca, i despues, aunque conozcan que erraron, porfian, i persisten en defender lo que ya una vez dixeron, por no confessarlo, i no miran tanto por el bien de la causa publica, como por el punto de honra, de no retratarse. Siendo assi, q̃ esto no se puede tener por liviandad, sino antes por suma prudencia, i cordura, como gravemente lo dixo Seneca. [s]

Como ni tampoco se puede tener por culpable, ni atribuir à ignorancia, que quando un Ministro se viere llamado, ò cogido assi de repente, para causas arduas, pida tiempo para deliberar; porque antes tenemos un texto expresso, en que el Iurisconsulto Põponio lo juzga por justissimo, i cõvenientissimo. [t] I los antiguos Romanos muchas vezes, aun despues de larga conferencia, i deliberacion, no se avergonçaban de dezir, que no les constaba de la causa bastantemente, ò de pedir mas tiempo para mirarse en ella, que llamaban, *Ampliarla*, como despues de Seneca, Agelio, i otros, lo refieren Brissonio, Duareno, Corrasio, Dempstero, Poleto, Menochio, i otros muchos, que juntan Osualdo, i don Iuan Bautista de Larrea. [t]

EN QUARTO lugar les advierto, que despues de aver mirado, i estudiado bien lo que han de determinar, quando entraren à dar sus votos en el Acuerdo, tengan en memoria aquella inscripcion, q̃ se dize estar escrita en marmol à la entrada de la Curia de Ratisbona: [v] *Qualquier Senador que por causa de su oficio entrare en esta Curia, dexe, i deponga à la puerta della todos, i qualesquier particulares afectos, ira, odio, amistad. Porque en la forma que con justicia, ò injusticia juzgare à otros, assi debe esperar, i sepa que ha de recebir el juizio de Dios.* Palabras, q̃ parece se tomaron de aquel celebrado apotegma del gran don Alonso Rey de Aragon, de quien refieren Erasmo, i Antonio Panormitano, [x] que solia dezir, que si le aconteciera aver nacido en tiempo de los Antiguos Romanos, avia de labrar enfrente de la entrada del Senado un templo consagrado a Iupiter Positorio, en que los Senadores, antes que entrassen en el Senado, depusiessen el odio, el amor, i todos respetos particulares. Porque verdaderamente, conforme al insigne Distico del Savanarola, [y] estas quatro cosas, *Temor, amor, dadivas, i rencor, suelen de ordinario pervertir los rectos juizios de los hombres.*

De que tambien tenemos tantos Textos, i Autores, [z] que serà superfluo detenerme mas en punto tan llano. I entre ellos es digno de leerse nuestro Politico Bobadilla, que tambien advierte à los juezes, que no se dexen llevar mucho de ruegos i intercessiones. I Menochio en la grave Epistola exortatoria à los juezes, que puso en el principio de su docto libro de las Arbitrarias, la qual remata, con las graves, i tremendas execraciones, ò maldiciones, que los Emperadores Leon i Alexandro dexaron escritas en una ley, contra los juezes, que faltaren à las obligaciones de sus cargos, i recta administracion, i distribucion de justicia en estas materias.

I llegando, como digo, à dar sus votos en ellas procuraràn hazerlo con la mayor concision, i claridad que les fuere possible, escusando el repetir lo que ya por

r. Petr. Canonher. in aphor. Polit. 1. tom. pag. 374. Ensl de consilijs, & consil. Morus omnino vidend. de opt. Reip. stat. lib. 2.

s. Senec. lib. 4. de benef. c. 28 *Non est levitas à cognito, & damnato errore discedere: non est turpe cum re mutare consilium. Ingenue fatendum est, aliud putavi, deceptus sum. Hæc verò superbæ stultitiæ perseverãtia est, quod semel dixi, qualecumque est, fixum, ratumque sit.*

t. L. Pomponius 13. §. proinde, de recep. arbitr.

t. Senec. lib. 8. epistol. Agel. 14. noct. Attic. cap. 2. Brisson. verb. Liquere, & alij plures apud Osuald. ad Donel. lib. 26. c. 1 lit. E. D. Larrea discep. Granat. disp. 39. n. 35.

v Refert hanc inscriptionem quidam Modernus in initio suarum decision.

x. Erasm. in apopht. Panorm. de dictis, & factis Regis Alphonsi lib. 1.

y. Saran. quatuor ista, Timor, Munus, Dilectio, Rancor, sæpe solent hominũ rectos pervertere sensus.

z. Text. & Doctor. In cap. 1. de re iud. lib. 6 cap. 1. 15. q. 7. cap. de Ecclesiasticis 25. q. 2. l. fin. C. de pœn iud. qui mal. iud. auth. iusiuran. quod præst. ab his, Phil. Iudæus in lib. de iudice, & plures alij apud Bobadillam in polit. lib. 2. c. 2 & 11. & lib. 3. cap. 9. cum sequent Menoc. in præfat. de arbitrarijs ad finem.

otros se huviere dicho, i de no se atravesar, ni replicarles, quando fueren votando. Porque todo esto se les encarga mucho en las leyes i ordenanças que he referido.[a] I en consideracion dello, solia dezir un doctissimo Consejero, que se avia de estudiar largo, para votar corto. Porque la sabiduria no está en multiplicar palabras, que antes esso es de locos, ò necios, sino en saberse ceñir en lo sustancial, como lo dize el Eclesiastes, i Xisto Philosopho:[b] I hablando en terminos de Oidores, i Senadores, Simancas, Laurencio, Grimaldo, Pedro Gregorio, i Iuan Brancio,[c] que vienen à reducir los preceptos, ò requisitos, que han de tener, i guardar, para ser buenos, en que acudan al Senado à su tiempo, hablen en su lugar, i breve, i concertadamente, respeto de que no solo en los Senadores, sino aun en los Oradores, la mayor alabança consiste, en que sepan dezir con brevedad su sentencia.

La qual tambien requiere Bobadilla,[d] en los Regidores, quando votan los negocios de sus Cabildos, i ayuntamientos. I Rebuffo.[e] mejor que todos, dize, que se hallan algunos juezes, que hazen de su voto un monte de viento, por parecer doctos en el, i en su gloria. I que seria justo i conveniente, que los que presiden se lo impidiessen; porque se decidirian muchas mas causas, si cada uno dixesse en breve su parecer, ò sino tu viessen que añadir, se conformassen con el que pone el caso, i vota primero.

Pero el trabajo es, que todos desean hazer ostentacion de su ingenio en estos casos, siendo raros los que en el quieran ceder à otros, como lo dixo Marcial.[f] I à vezes los que le tienen peor, son los que mas presumen, segun doctrina de Platon.[g] O si à caso llegan à reconocer, que alguno delos compañeros les haze ventaja, son los que mas le calumnian, i emulan, segun la de Seneca.[h] I assi es gran cordura en estas comunidades, no hazer tales ostentaciones, que los puedan dexar embidiosos, como se lo aconseja Iuan Brancio.[i]

Si bien confiesso, que en lo que toca à la brevedad en el votar de los pleitos, no se puede dar regla cierta, ni medirse todos con un rasero, i que aquel será breve, aunque se dilate mucho, que hablare à proposito, i no se saliere de la materia, como lo enseñan con elegancia Quintiliano i Plinio Iunior.[k] I assi entre los Romanos, les fue permitido à los Senadores alargar ò contraher sus razonamientos, como lo pedia la gravedad de las causas, segun consta de lo que dizen Agelio i Budeo, i latissimamente el mesmo Plinio Iunior [l] en otra epistola dignissima de leer se à la letra, i aun de tenerse de memoria, donde enseña el modo, que se ha de tener en perorar, i votar estas causas, i quan varios suelen ser en ellas los juizios delos hombres. I que donde uno piensa que está su cuello, ò nuca, juzga otro que está la espinilla ò el calcañar, i que muchos se huelgan de ver que toquen, ò repitan otros, los mesmos puntos que ellos dixeron, porque les parece, que esso es favorecer su opinion, i que de ordinario acontece, que muchos convengan en una, aunque por mui diferentes motivos i fundamentos. I finalmẽte concluye, que si lo permite la causa, se debe guardar brevedad. Pero que de otra suerte, es prevaricacion passar en silencio lo que se debe dezir en ella, ò dezir breve, i apresuradamẽte las cosas, que conviene que se inculquen, repitan i claven en los animos de los que las oyen: Pues las mas dellas diziendose mas dilatada, i repetidamente, suelen tener mayor fuerça, i ser de mas peso.

De qualquiera suerte de estas que voté, deben ir tambien con recato, de no pagarse, ni dexarse llevar de las que llaman Sutilezas de ingenio, consideraciones metafisicas, ò apices del derecho, solo buenos para exercitarse en escuelas, porque esto siempre se reprueba en los juizios i Tribunales, como lo enseñan muchos Textos i Au-

a. L.18. & 33. tit.4.lib.2. Recop.d. ord.an. 1563. cap.

b. Eccles. cap. ver. ubi latè Xistus, *Brevis est in sermonibus sapiens, & indicium imperitiæ est longa narratio.*

c. Simanc de Repub lib.7.c. 12. Grimald. de opt.Senat. pag. Petr. Gregor. libr. 47. Syntag. c. 25. n.13. Brant. de Senat. lib. 2. c.17.

d. Bobadill. In Polit. lib.3.c. 7.n.40.

e. Rebuff. ad leg. Gallic. titul. de suppl. n.80. fol.308.

f. Martial. lib. 8. epigram.18. *Qui velit ingenio cedere rarus erit.*

g. Plato. *Nemo est, cui sua mala non videatur esse optima.*

h. Seneca: *Qui æqualitatem desperant, simultatem affectant.*

i. Brantius d. cap.17.

K. Quint. lib. 4 cap.2. Plin. Iun. lib.5. epistol.6 *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quàm oportet.*

l. Agel. lib.4. c.10. Budæus in annot. ad l. fin. D. de Senator. Plin. Iun. lib.5. epist.10. per totum.

tores,[m] aconsejándoles, que no juzguen jamas por solo su ingenio, i capricho, apartandose de la escrita, i bien cimentada, i praticada jurisperícia, porque este es vicio, i grandissimo, segun sentencia de Seneca, i tanto mas dañoso, quanto mas encubierto.[n]

I assi se tienen, i han tenido siẽpre por menos aptos para juezes i Governadores los hombres subtiles, ò que se pagan, i precian de novedades, i sutilezas, i se revocan de ordinario las mas de sus sentencias en los Tribunales Superiores, como con mucha copia de autoridades, i fuerça de razònes lo pruevan Calisto Remirez, Mastrilo, Pineda, i otros.[o]

I esto será mas cierto, si siguieremos la dotrina de los que enseñan, que estamos obligados à seguir quando juzgamos, ò aconsejamos, las opiniones comunes, i mas aprobadas ò probables, i que pecan los que hazen lo contrario, como ponderando para ello algunos Textos, i dotrinas de Santo Tomas, i de muchos antiguos Teologos i Iuristas, lo dizen Navarro, Covarruvias, i otros infinitos, que refieren Cateliano Cota, Zevallos, i Torreblanca.[p] Aunque Mastrilo[q] viene à resolver, que podria tener escusa el juez, q̃ juzgasse contra alguna opinion comun, quando hallasse ley, ò razon contraria, que manifiestamente la convenciesse. I Iuan Sanchez, despues de aver disputado bien este punto de las opiniones comunes, i probables, tambien concluye,[r] que estarà seguro en conciencia, el que reduce i sigue en pratica, opiniones Escolasticas i teoricas, si siente con juizio cierto i especulativo, que son probables, pero no, si este juizio no fuesse cierto, i firme, porque en essa duda mas se debe arrimar à la comun opinion.

LA QUINTA advertencia sea, que procuren los Oidores, assi al tiempo de votar estos pleitos, como en las demas ocasiones, hablar i proceder entre los compañeros con gran modestia, i sin descubrir punto de elacion i arrogancia en sus letras, estudios, i pareceres, pensando que ellos solos son los que saben, i aciertan, i los que como Horacio dixo,[s] han llegado al Alcaçar de Minerva, i se levantan i descuellan entre los demas con desvanecida cabeça. Porque este es el vicio tan reprobado i dañoso del amor proprio, que los Griegos llamaron *Philautia*, contra el qual hizo aquel docto emblema Alciato,[t] diziendo, que no puede aver cosa que assi destruya, i eche à pique los buenos ingenios. I Terentio[u] dixo, que ninguna se halla mas injusta, q̃ un necio, i presumido, q̃ piensa que solo es, ò puede ser bueno, lo que el haze, i aprueba.

I puedo hablar en esto de experiencia, por aver conocido à algunos de este mal natural, i que parece, que los pleitos agenos los querian hazer proprios, porfiando en la defensa de su dictamen, i despreciando, ò aborreciendo à sus compañeros si no le seguian. No considerando, quan ordinaria es entre los hombres la variedad de las opiniones, i quan natural la facilidad de dissentir, i discordar en sus juizios, i pareceres, como fuera de nuestros Iurisconsultos, nos lo dexaron bien advertido Plinio Iunior, i muchos Autores que yo juntè en otro lugar.[x] A los quales añado aora (fuera de otros) à Dionisio Gotofredo,[y] que dize, que esta no solo es facultad, sino igualdad natural. I à Ciceron, que con su acostumbrada eloquencia, nos enseña en su libro primero de los oficios, que como en los cuerpos, en los rostros, en el tono de la habla, i en los gustos, i costumbres, se diferencian, i fue conveniẽte, que se diferenciassen los hombres, assi en los animos, opiniones i pareceres se hallan, i conviene que aya las mesmas, i aun mayores variedades.

I supuesto, que como lo tengo dicho en otro capitulo,[z] las Audiencias de las Indias, i las demas, se hizieron i fundaron para que se entendiesse mejor la verdad i justicia de los litigios, i litigantes, que mien-

m. Cap. dilecti de iudicijs, cap. hinc etenim 49. distin. 1. si fideiussor 29. D. mandati, l. 2. ad fin. D. de constit. pecun. cum alijs apud Tiraquel. de pœn. temp. cauf. 2. n. 3. Cotam in memorab. verbo Apices, Tusch lit. 5. conclus. 856. Thoming. consil 13. ex n. 47. vol. 2. Corras. 2. misc. cap. 18 & Mornac. in l. unica, vers. Mirabile, C. de vet. iur. enuc. & alij passim.

n. Senec. in præf. controvers. circa finem.

o. Remirez de lege Regia, § 10. nu. 18. Mastr. l. de Magistrat lib. 2 c. 2 ex n. 86. Pineda in Salom. pag. 432.

p. L. scire, § aliud, de excus. tut. Clem. 1. de Sum. Trin. D. Tho. Bald. Alex. Iass. & alij apud Navar. in Man. c. 27. n. 286. Cottam verb. Opinio, Zevall. in præfat. cõm. op. Covarr. in præst. cap. ult. Torreblan. de iure spir. lib. 15 c. 7.

q. Mastril. sup. lib. 6. c. 10. nu. 113. & seqq.

r. Ioan. Sanch. select. disp. 54. n. 11. pag. 533. vide Me 1. tomo, lib. 3. c. 1. num. 62.

s. Horat. 1. Carmen Od. 18. *Attollens vacuum plus nimio gloria verticem.*

t. Alciat. emblem. 69. *Ingenij est macor cladesque Philautia doctis; quæ pessum plures datque deditque viros.*

u. Terent. in Adelphis *Homine imperito nihil quicquam iniustius, qui nisi quod ipse facit, nil rectum putat.*

x. L. item si unus 19. § principaliter, D. de arbitr. l. 4. D. ad Trebel. Plin. Iun. lib. 5. epist. 20. latè Ego 1. tom. lib. 2. c. 14. n. 1

y Ioan. Lutius in præf. suorum placit. Petr. Gregor. de Rep. lib. 16 cap. 8. Ioann. Brant. de Senat. lib. 2 cap. 17 & in Ioan. Sande, in præfat. ad decis. Frisiæ, & Gothof. in notis ad l. 1. § In bestijs, D. si quadrup. paup.

z. Supra hoc lib. c. 3.

mientras passa por mas ojos, i votos, sale mas acendrada,[d] la primera ley dellas, i de sus Acuerdos, es, i debe ser, que cada qual pueda dezir, i diga libremente lo que sintiere, i que dissentir en los votos, no induzga en manera alguna dissension, ni discordia en los animos de los sufragantes, ni disminuya su amistad. Deforma que se eche de ver, que estàn desconformes en la causa; pero no entre si mesmos, como gravemente lo dixo Ciceró, hablando en una parte [b] de semejantes diferencias de pareceres, que solia tener cõ Quinto Fusio Caleno, que era intimo amigo suyo. I en otra,[c] de otros tales lances, que en el Senado le passaban con Iulio Cesar; pero siẽpre desuerte, que la contrariedad en los votos no les menoscabasse un punto de su amistad. I lo mesmo refiere el mesmo,[d] que solia passar entre Lucio Lentulo, i Marco Caton. I Cornelio Tacito, que Marco Apro, queriendo cierta vez en el Senado diferenciarse de lo que venia votado por los que le antecedian, entrò haziendo la salva con dezir, que esso no les podria sonar mal, ni hazer novedad, pues sabian, que era ley antigua, i comun en tales negocios, dezir cada uno el juizio de su animo, sin daño, i perjuizio del afecto, i respeto de los que sintiessen de otra manera.

A los quales lugares i exemplos, añade otros muy dignos de leerse Iano Langleo.[f] I es elegantissimo el de Philostrato [g] en la vida de Apolonio Thyaneo, donde refiere, que este solia dezir, que de ninguna cosa necessita mas una ciudad, para hallarse bien governada, que de una dissenciente concordia, cõviene à saber, de Ciudadanos, i Senadores, que con mutua emulacion anden luchando entre si, por el comun bien de su Republica, i sobre quien da mejor voto que otros, en lo que puede importar para ella.

Porque si esto assi no fuesse, i advertiessemos lo contrario, no vendria à aver libertad en los votos, la qual siempre se ha juzgado muy necessaria; como tambien lo prueban, con insignes lugares, el mesmo Langleo, Iuan Brantio, Bobadilla, i otros Autores.[h] I un Texto maravilloso de nuestro Reino,[i] que dize, i ordena: *Que al tiempo del votar, cada uno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir à otros que le sigan, i que tengan silencio, i no atreviessen, ni atajen al que votare.*

I esto es cierto en tal forma, que entre los Romanos se tenia por de humilde ingenio, ò espiritu, el que no sabia, ò no se atrevia à apartarse de lo que otros aviã votado. I à estos solian llamar Senadores, *Pedarios*, i *Agepedes*, porque sin hablar, ni discurrir, se iban con lo que à otros avian oido, i obraban los pies, lo que debiera obrar la cabeça, como lo dan à entender Laberio, Lucilio, i Festo Pompeyo, aunque Agelio, Rosino, i Fungero dan otras derivaciones à estos vocablos.[k] Si bien (como ya lo dexo dicho) no es reprehensible, sino digno de loa, el seguir la sentencia de los compañeros, i remitirse à ella, quando uno no tiene que añadir: i en hazerlo asi, defiere mas à la razon, i al ahorro del tiempo, que al temor i la autoridad.

I para que esto se escuse, i la libertad de los votos quede mas franca, se ordena por nuestras leyes recopiladas,[l] que se comience à votar por los mas Modernos. Porque aunque para otras cosas se suelen preferir los Antiguos,[m] i por ventura tambien conviniera hazer en estas lo mesmo, porque pudieran instruir à los nuevos: todavia pudo i obrò mas el deseo de que huviesse libertad en el dezir, i votar. La qual quiças no fuera tan entera, si los mas antiguos huvieran votado primero, porque no se atrevieran à contradezirles, como expressamente, para la razon de decidir de las dichas leyes, lo advirtierõ la Curia Pisana, Azevedo, i Bobadilla.[n] I lo mesmo se guarda i pratica en casi todos los Tribu-

na-

a. Cap. prudentiam, de offic. deleg. l. fin. C. de fideicom. cum alijs.

b. Cicer. Phil. 10. & 11.

c. Idem in oration. de Provin. cons.

d. Idẽ 3. Thuscul.

e. Tacit. in libro de oratore.

f. Langlæ. lib. 7. Semestr. capit. 6.

g. Philost. lib. 4. cap. 2. quem omnino lege.

h. Langl. supr. Brantius, d. c. 18. Bobad. lib. 2. c. 6. nu. 6. & seq. Remirez de leg. Regia, §. 10. ex n. 17. Iunius q. Polit. 23. & 24.

i. L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop.

K. Laber. in Minor. caput sine linguas pedaria sententia est, Lucil. apud Fest. verb. *Pedarius*, Agel. lib. 3. c. 18. Rosin. lib. 7. cap. 5. Funger. in etymolog. verb. *Pedarij*.

l. Leg. 6. tit. 4. lib. 2. Recopil. ord. Ind. ann. 1563.

m. L. 1. D. de albo Scrib. l. 1. C. de Consul. lib. 12.

n. Curia Pisana, lib. 2. c. 4. ubi Azeved. nu. 10. Aviles in c. 4 prætor. glos. 1. ex n. 1. Bobad. in polit. libr. 3. c. 7. n. 37.

nales de Europa, como de la Curia Romana lo testifica Nicolao de Lira,[o] del Reino de Napoles, i Sicilia Mateo de Afflictis,[p] del de Portugal, i otras provincias, Antonio Gama, i otros que plenamente juntò su Adicionador.[q] De Francia Cassaneo, i de Saboya Osasco, i Antonio Thesauro,[r] que son dignos de verse para este punto.

o. Lira sup. Exod. c. 27. verbo *Nec in iudicio.*

p. Afflict. decis. 1.

q. Gamma, & Flores de Mena decis. 1. n. 11

r. Cassan. in Cath. 1. p. con sid. 17. Osasc. & Thesaur. in inst. Snar. decis.

I debe estar tan lexos un Oidor de enojarse con sus compañeros, ò quererlos mal, porque no le sigan, ò se opongan à sus votos, i pareceres, que antes el que es cuerdo, i lleva deseo de acertar, si despues de aver votado, viere que otros son de mejor, i mas bien fundada opinion, ò que dan mejor salida al negocio de que se trata, està obligado en conciencia à apartarse de la suya, i conformarse con ellos, sin que en esto, ni por esto pueda incurrir nota alguna, porque antes la incurrirà mayor, i con cargo de restitucion, si conociendo su error, persistiere en el contumazmente, por hazer pũto de honra en no retractarse, como con exemplos de la Medicina, i lugares de buenas letras, lo prueba Pedro Andres Canonherio.[s] Entre los quales pone el de Seneca, ya citado, que no es liviandad apartarse de un error conocido, i otro de Ciceron,[t] que confiessa, que nunca pudo ser loable en varones aventajados en el govierno de las Republicas, estarse siempre firmes en un parecer. Porque aun en un mesmo negocio es licito mudarle, si se varian los tiempos, i las razones, i aunque no se variè, reformando en mejor nuestro proprio dictamen, como lo enseñan algunos Textos i Dotores, i en nuestros terminos el Moderno Iuan Brantio.[v] I por esta causa, reprehende con mucha razon Cornelio Tacito,[x] à Cessonio Peto, que porque no pareciesse que seguia à otros, quando votaba en el Senado, afectaba singularidades, i hechaba siempre por los peores caminos.

s. Canonh. in Aphorism. polit. pag. 285.

t. Cicero lib. 1 epist. pen. ad Lentul.

u. Ca. dilectus el 1. de præb. ubi Card. c. cũ pater ubi glo. de elect. latè Alex. in l. & tutela n. 3. C. de in integr. rest. Brant d. li. 2. de Senat. c. 13. per tot.

x. Tacit. 15. annal.

I mucho mas dignos seràn de nota, i reprehension los que se dexan llevar tanto del odio, ò emulacion de los compañeros, que por el mesmo caso que les ayan oido aprobar algun medio, se ponen luego de parte del contrario, cuyo mal natural, i los daños que se siguen de tales emulaciones, nota bien un grave Autor,[y] trayendo en prueba dello varios exemplos, i lugares de otros, i mostrando con evidencia, quan fuera van de camino los que sienten, que al Principe, i à la Republica le pueda estar bien, que sus Ministros i Consejeros anden entre si discordes, i encontrados. Lo qual tambien trata, i resuelve elegante, i Christianamente el Maestro Fray Iuan Marquez, Melchòr Iunio, i Calisto Remirez.[z] I este ultimo añade, i prueba, que la pertinacia impide los buenos Consejos.

y. Dom. D. Ioannes de Vera, Comes de la Roca in suo legato disc. 1. pag. 7. & 8.

z Marq. in Gubern. Christ. lib. 1. pag. 175. Iunius q. polit. 25. Remir. de lege Regia, §. 10. n. 19.

LA SEXTA advertenca sea, que si entre los compañeros, i colegas de una Audiencia, ò Consejo, que tienen igual autoridad, i potestad, es tan dañoso el mostrar aficion particular à sus votos i pareceres, i gusto de que los sigan, i el enojarse con ellos sino lo hazen, ò intimidarlos para que lo hagan, bastantemente se dexa entender, quanto mas dañoso serà en los que en los mesmos Consejos, ò Audiencias, no entran como iguales, sino como superiores, quales son los Virreyes, i Presidentes dellas, que tienen, i hazen el oficio de sus cabeças. Pues quanto mayor es su mano, i poder, podràn tambien dañar mas, sino dexan votar con entera libertad à sus Senadores, ò descubren, quando lo comiençan à hazer, aunque sea con solo el semblante, ò otros leves indicios, lo que ellos tienen en voluntad.

Para lo qual traen assimesmo insignes testimonios, i exemplos Iano Langleo, i Iuan Cochier,[a] notando los daños que esto ha causado, i podrà causar en qualquiera Republica, i Senado, i concluyendo que esta

a. Langlæus d. lib. 7. c. 6. Cochier omnino vid in Thesau. polit. lib. 4. c. 4 per tot.

es, i debe ser la primera ley de todos los Consejos, i Audiencias, que los que presiden en ellos, dexen que sus Ministros puedan dezir, i digan libremente lo que sintieren, aunque à ellos no les sea muy agradable, ò se oponga derechamente à su dictamen, i parecer. Pero ninguno dixo esto mejor, i mas claro que Homero,[b] quando introduce à Diomesdes, que fundado en esta ley, no solo se opuso libre, sino aun descompuestamente, al voto de Agamemnon, i luego introduce à Nestor, que le amonesta, que por el mesmo caso que se hallaba superior à los otros, le corria mayor obligacion de oirlos à todos, dexandoles dezir lo que tuviessen por conveniente, i despues escogiesse lo que juzgasse por mas acertado, pesandolo, i pensandolo con prudencia, sin quererse fiar de si solo.

b. Homer. Iliad. 7. *Primaetenim lex est, incœtu quemque loquentem, dicere quœlibeat, &c.*

I de aqui nació la alabança que Plinio dà à Trajano en su Panegyrico, en razon de que en su tiempo se avia restituido esta entera libertad de votar al Senado, siendo asi, que en los de otros Emperadores, todos se iban al sabor de su paladar, sin atreverse à desplegar los labios en contrario, ni dezir cosa, que pudiesse causarles desabrimiento, como el mesmo Plinio, i Iuvenal[c] lo dizen, hablando del de Domiciano. I Ciceron, Dion, Suetonio, i Cornelio Tacito, de otros, doliendose, de que faltaban ya en el Senado los Catones, Scevolas, i Messalas, que con animo valeroso, se solian oponer à sus cabeças ò superiores.[d]

c. Plin. Iun. li. 8. epist. ad Aristonem, ibi: *Sed curiam trepidam & dinelguem, &c.* Iuvenal saty 4 ibi: *Nec civis erat qui liberè posset, verba animi proferre, & vitam in pendere verò.*

d. Cicer. lib 2. epist. 7. ad Lentul. & lib. 12. ep. 2. Dion. in Cæsare Sueto. In Tiberic. Tacit. 1. annal.

Como Christiana, i compuestamente, i guardandoles el respeto i decoro debido, està obligado à hazerlo qualquier Senador, Magistrado, i Ministro, que por ellos fuere llamado à semejantes juntas, i Acuerdos, sin recelo de su opresion, ò indignacion, i aunque sepa, que no ha de obtener, ni prevalecer su voto i sentencia, sino que por ventura se ha de quedar solo, i singular en ella. Porque al que vota, no le toca mirar lo que ha de salir resuelto por mayor parte, sino lo que el en Dios i en su consciencia, i prudencia debe votar i aconsejar, informado de buena, i desapassionada razon su dictamen, como elegantissimamente lo dexò enseñado Ciceron en una de sus Philipicas,[e] i lo disputa, i resuelve bien el Cardenal Gabriel Paleoto.[f]

e. Cicer. Philip. 2.

f. Paleot. de sacri consist. consult. lib. 3. q. 7.

LA SEPTIMA advertencia sea, que sepan los Oidores, que si generalmente à todas personas les està encargado el secreto, i recato de las cosas que tocan al Reino, i imperio, como lo dize una celebre ley, i muchos Autores.[g] Ellos en primer lugar, i con mayores razones, i obligaciones estan obligados à lo mesmo, i en particular à no descubrir, ni revelar directè, ni indirectè lo que se votare, i passare en los Acuerdos, ò juntas en que se hallaren. Porque asi se lo mandan sus ordenanças, i una ley Recopilada,[h] que dize: *I mandamos à los dichos Oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa.*

g. L. quicumque de oper. pub. & plures ap D. Valenç. cons. 162. ex n. 1. vol. 2.

h. L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop.

Con la qual contestan otras muchas,[i] que no solo se contentan de encargarles este secreto, sino aun ordenan, que hagan juramento particular de su observancia, quando entran à usar, i exercer sus oficios, i ponen graves penas à los que le quebrantaren, i que se les pueda probar con testigos singulares. De las quales leyes, i su inteligencia, i exornacion, juntando muchas cosas de todas letras, en prueba de lo que importa la guarda de estos secretos, tratan largamente algunos Modernos, que refieren à otros.[k]

i. L. 5. & 8. tit. 9. l. fin. tit. 13. p. 2. l. fin. tit. 19. p. 3. l. 5. tit. 4. & l. 82. tit. 5. lib. 2. Recop.

K. Narbon. In d. l. 82. glos. 1. ubi allegat. Decian. Menoc. Farin. & alios Valenz. d. cons. 162. Ossor. libr. 8 de Reg. instit. Paleot. sup. concl. 3. mem. 5. §. 9. Menoc. con. 107. per tot. Bonac. de contrac. q. 2. púct. vn. prop. 1. & 2 Para. de orig. inq lib. 1. to. 2. c. 4. n. 18. & Bobad. in polit. li. 2. c, 5 & alij ap. Mastril. lib. 2. c. 2. ex n. 116 & Thorum in compend decis. verb. *Officialis* pag. 372.

I es digno de leerse el lugar de Quinto Curcio en su libro quarto cap. 19. donde dize, que los Persas castigaban este delito, mas que otro alguno, por injurioso que fuesse, de los que se podian cometer con la lengua, i se la arrancaban, al que le cometia.

juz-

juzgando que era imposible, que fuesse digno de que se le fiassen cosas grandes, quien tenia por grave, i dificultoso el callar, cosa que tan facil es por naturaleza.

Iuan Andres dize tambien otras cosas notables para este punto,[l] i entre ellas, que se induce justa causa de recusacion, por la revelacion del secreto. I Egidio Bossio refiere,[m] que Francisco Bellono Senador del Monferrato, fue degollado en la ciudad del Cassal, porque revelò la sentencia de muerte, à que por el Senado avia sido condenado un delinquente, antes de publicarse. I el Bocalino en el Reguallo quinto de su primera centuria, por sola esta virtud del secreto, ensalça el Senado de la Serenissima Republica de Venecia, sobre todos los del mundo, pues constando de mas de docientas, i cinquenta personas, nunca se ha visto se aya violado el secreto, de lo que en el se propone, i resuelve.

LO OCTAVO, que tambien conviene que tengan muy entendido, i advertido los Oidores de las Indias, es, que despues de aver votado en la forma dicha, se ha de publicar, pronunciar, i executar lo que saliere resuelto por mayor parte. I por las ordenanças del año de 1563. dos Oidores de las Audiencias dellas, podian, i pueden hazer sentencia en todos los pleitos, aunque sean de mayor quantia, excepto en la de Mexico, donde no se admitiò esta ordenança, i se fueron siempre con otras mas antigua del año de 1542. que en conformidad de lo que dispone una ley de la Recopilacion de Castilla,[n] requiere tres votos conformes de toda conformidad para tales negocios. Lo qual aora de proximo se ha mandado guardar i praticar tambien en la de Lima, por cedula del año de 1630. à consulta que hizo un Visitador della, ilamado el Licenciado don Iuan Gutierrez Flores, que vino de Mexico, i hecho aquel estilo, estrañò, àque en Lima no se observasse.

I no sè si con esto le mejorò, lo que se es, que por causa del se atrassaron, i retardaron muchos negocios, remitiendose los mas dellos en discordia de votos, assi por aver de ordinario falta de juezes, como porque pocas vezes se conforman tres del todo en una mesma sentencia de toda conformidad, lo qual es necessario para que se pueda pronunciar por tal, i como tal, i en qualquier punto, ò circunstancia que discorden, por leve que sea, no se tienen por conformes, ni hazen sentencia, como notablemente lo resuelven Baldo, i otros muchos Autores.[o]

I esta mayor parte de votos ò pareceres, se mira, i regula, no por la calidad, ò dignidad de las personas de los votãtes, sino por el numero de las que concurren à votar con igual potestad, como lo disponen las leyes, i ordenanças Reales, que he referido, i en terminos de derecho comun lo dexò advearido Abad, i los que le siguen.[p]

I Ciceron, i Plinio Iunior[q] muestran que lo mesmo se observaba en al Senado Romano, aunque reconociendo, que no siempre es esto lo mas conveniente, por no aver cosa mas desigual que esta igualdad, i porque donde se cuentã, i no se pesan, ò ponderan los votos i sus razones, muchas vezes sucede, que la parte mejor quede vencida por la mayor. De las quales autoridades, i otras haze mencion Pinelo en nuestro proposito.[r]

I es en si tan cierta esta regulacion, que aunque en el Senado de Napoles, i del Piamonte, en igualdad de votos, se aya de estar i passar por la parte ò sentencia à que el Presidente se arrima, i en otros, por la que es en favor de los reos, como lo testifican Vincencio de Franchis, i Antonio Tesauro,[s] en nuestros Tribunales de España, i de las Indias no se haze esta distincion, sino se mira siempre (como he dicho) el mayor numero de los votos, i en aviendo

l Ioan. And. in l. irrefragab. a. 25. de off. ordin.

m. Bossius in prax. tit. de carcerat. fidei cõmiss. n. 32.

n. L. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.

o. Bald. in l. 1. C. de sent. quæ sine cert. quãt. Alciat. & alij in l. 1. §. si quis simpliciter, D, de verb. Covarr. in pract. c. 25. n 6. Ioan. Garc. de nobilit. glos. 5. n 4. Osascus decis. Pedem 122. & alij apud Gratian. discep. 42 & Me sup. li. 4. c. 9. in fin.

p. Abb. in cap. prudentia n. 10 de off. deleg. contra glos. in l. ubi absunt, D. de tut. & curat. dat. latè Franch. decis. 252. & Anton. Thesau. decis. 2.

q. Cicer. Plin. Iun. li. 2. epist. 12.

r. P inel. in prefat. ad tit. C. de rescin. vẽd.

s Franch. ubi sup.

igualdad entre ellos, se remite en discordia à otra sala, i mayor numero de juezes, i en falta dellos en las Indias al Fiscal, ò Abogados que para esto se mandan nombrar, como consta de las leyes i ordenanças que de ello tratan,[t] en las quales se tocan i deciden otras questiones que conciernen à esta materia.

I Yo, estando en Lima, fundado en estos principios, convenci, i reprobè en estrados la pretension de un docto Abogado, llamado el Dotor Alvaro de Solis, que porfiadamente defendia, que en igualdad de votos, se avia de tener i pronunciar por sentencia, la que se avia dado en aquella Real Audiencia, en favor de la libertad de un esclavo, alegando para esto las leyes de derecho comun, que asi nos lo enseñan,[v] i pretendiendo no estaban derogadas, por las de nuestro Reino. Sin advertir, que aquellas leyes, tambien daban el mesmo derecho à todos los reos en igualdad de sufragios. I que las nuestras, general, i indistintamente en todas causas, por favorables que sean, no tuvieron, ni quisieron tener por sentencia, aquella, en que los votos se hallaban iguales, porque en dandose esta igualdad, los unos quiebran ò enervan la fuerça, i autoridad del parecer de los otros, i se viene à quedar el negocio en el mesmo estado q̃ tenia, ò tuviera, si no se huviera votado, ò por lo menos queda in pendenti, hasta q̃ los demas juezes, q̃ entrã en remisiõ declaren en este caso, por quales se debe estar, i passar, como en otro semejante lo dixo un Iurisconsulto.[x] I con elegancia Plinio Iunior,[y] diziendo, que aun las sentencias que se pronuncian como diversas, se han de contar, i reputar, como si fueran contrarias, con cuyo parecer se conforman Acursio, Cujacio, Duareno, Donelo, i otros,[z] que son dignos de leerse para este intento.

I cerrando el discurso del nuestro, lo que en la forma referida saliere votado, i resuelto por mayor parte, lo han de firmar todos los que intervinieron en sentenciarlo, aunque ayan sido de voto contrario, como expressamente lo disponen nuestras leyes Recopiladas,[a] i en terminos del derecho municipal de las Indias, una celebre cedula dada en el Bosque de Segovia en 19. de Otubre del año de 1565.[b] La qual dize, que esto es lo que conviene, para el mejor despacho de los pleitos, i que se guarde el secreto de los votos dellos, i se conserve entera conformidad entre los Oidores que los votaren.

I este estilo se conforma con el que observa la Rota Romana, Del finado, Consejo de Napoles, i casi todos los demas Senados de Europa, como lo advierte el Cardenal Paleoto, Francisco Marco, Rovito, i otros Autores.[c] I se funda en la vulgar regla del derecho, que enseña, que lo que se haze, ò resuelve por la mayor parte de los votos de una comunidad, es visto hazerse i resolverse por todos los que concurren en ella, i en duda se tiene, i presume por justo.[d]

Aunque no han faltado algunos, que han querido poner dificultad en esto de obligar à que firmen, i se subscriban en la sentencia, los que fueron de voto contrario della, quando tienen por cierto que es notoriamente injusta, i que los compañeros que se conformaron en ella, se movieron por razones poco sustanciales, ò por otros respetos indebidos, i especialmente, quando los pleitos son graves, i arduos, ò de materias criminales,[e] porque dizen, que no ay precepto de ley, ni de Rey, que pueda obligarles à firmar, ni cooperar en este pecado, como ni les pudiera obligar à militar en una guerra, que notoriamente la tuviessen por injusta, segun dotrina de Navarro, Vitoria, i Molina.[f]

I Francisco Marco[g] refiere, que sobre esta question consultò

t. Lib. 2. Reco. tit. 3. 4. & seqq. dixi sup. hoc lib. c. 6.

v. L. inter pares 38. ac re iudic. l lege, D. de manumiss. l. si fuerit in fine, D. de reb. dub.

x. L. duo ex tribus, D. de re iudic.

y. Plin. Iun. libr. 8. ep. 14. quam vide.

z. Accurs. Duaren Donel. & alij in d. l. duo Cuiac. omn. vid. lib. 12. obs. c. 16.

a. L. 41 tit. 5. li. 2. Recop.

b. Extat. 2. to. impress. pag. 8

c. Paleot. de sac. consist. c. p. q. 9. ver. His igit. Franc. Mar. q. 511. p. 2. n. 12 Rovitus prag 44. nu. 8. de offic. facil cons.

d. Reg. refertur de reg. iur. in 6 l. quod maior, D ad munic. Burr. & alij in c. 1. de his quæ fiunt à maior parte, c. & Azeved. ad Curiam Pisanam c. 2. n. 10.

e. Paleot. d. q. 9. verf. *Cui dubitationi*. Madariaga in lib de Senat cap. 35. Diana in trac. de Parlam. resol 20. Less. de iust. & iur. lib. 2. c. 29. dub. 10

f. Navarr in Rub. de iudicijs n. 106. Victor. in relect. de iur. bel. n. 22. & & Moli. de iust. & iur. to. 1. disp. 113.

g. Frãc. Marc. d. q. 511. p. 2.

un gran Theologo; pero no declara lo que le respondio.

I Yo la tuve de hecho estádo en Lima, i votandose el pleito del espolio del Arçobispo don Toribio Alonso Mogrovejo, en el qual, algunos de los compañeros, no quisieron votar, ni firmar, por dezir no se hallaban juezes, respeto de tener aquel pleito por meramente Eclesiastico, i que el escrupulo que les causaba este dictamen, ni se le podia quitar la ley Real, ni el aver mas votos, que sintiessen se podia conocer, i determinar aquella causa, por los de la Audiencia. Aunque Yo, nunca insistiera mucho en estos reparos, porque el firmar lo que sale votado por mayor parte, no es aprobarlo, ni consentirlo, sino obedecer à la ley, que por razones superiores, i concernientes al bien publico, ordena, que firmen todos. I à los que tienen contrario dictamen, les dexa libre recurso de assentar su voto con todas las protestaciones, i reclamaciones, que por bien tuvieren, en el libro Secreto, que para esto se manda aver, i tener por las leyes Reales,[h] en el Archivo de los Acuerdos. Con lo qual me parece que bastantemente quedan libres de todo escrupulo, i assimesmo seguros, para quanto en ambos fueros se les pudiere ofrecer, demandar ò sindicar por semejantes negocios. I si se abriesse puerta à lo contrario, i quedasse en su voluntad el no firmar, por dezir, que formaban escrupulo, seria hazerse como acusadores, i Fiscales de los que tuvieron voto contrario, i quebrantar el secreto de los Acuerdos, i lo que mas es la autoridad, i respeto que se debe, i suelen tener en si las sentencias i cosas juzgadas por los Senados i Reales Audiencias, de que tanto tengo dicho en otros lugares.[i]

I tambien se envileceria, i enflaqueceria el lustre, i estimacion dellas mesmas, siendo tan conveniente que en todo se conserve, i aumente, i mas en las Indias, como lo dexo ya apuntado i probado en el capitulo tercero, i quarto de este libro, i singular, i novissimamente lo dize Fontanela,[k] que alabando las decisiones del Senado de Cataluña, se arroja à dezir, que sin duda tienen algo de divinidad estas Congregaciones, que Dios constituyo en la tierra, para administrar justicia, i que parece que las assiste, para que siempre juzguen i arbitren lo que es conforme à razon, equidad, i justicia. Al qual Yo, aun mas en nuestros terminos añado las insignes palabras, que hablando del Senado Romano, escribe Plinio Iunior en una de sus Epistolas,[l] llamandole *Mirifico*, ò *Milagroso*. Porque aunque à todos se les dexaba votar i dissentir libremente, antes de resolver los negocios que en el se ofrecian i ventilaban; en acabandose de resolver, i determinar, todos ponian igualmente el ombro, à que se llevasse à debida execucion lo que salió resuelto i determinado por mayor parte.

Aunque no ignoro, ni niego que en todas partes i Tribunales, suelen tener muchas vezes mucho de de caso fortuito sus sentencias i resoluciones; porque en efeto son hōbres los que las toman, como lo reconocen muchos Textos, i Autores.[l] I porque segun añaden otros, siguiendo el celebre dicho de Baldo,[m] nuestros pecados ocasionan, que no sepamos acertar con lo mas conveniente, i justificado. I como lo advirtiò bien Quintiliano,[n] casos ay en que salen errados, i torcidos los juizios aun sin culpa ò impericia de los que los juzgan i resuelven; porque tal vez se vienē à juzgar por testigos falsos i corrompidos, tal se pierden por mal entendidos i defendidos, por los mesmos que los intentan, i en algunos daña à los reos su propria seguridad, i confiança.

(†)

h. L. 8. & 33. tit. 4. l. 42. & 45. tit. 5. lib. 2. Reco. Ordin. 11. Aud. Ind. ann. 1563.

i Ego 1. tom. lib. 2. c. 24 ex n. 67. & 2. tom. lib... c... ex n. novis. Valenç. consi. Ioannes à Sande in præfatione ad decis. Frisicas.

K. Fontanel. de pact. nup. 1. tom. claus. 6. glos. 3. p. 5. n 8

l. Plin. Iun. li. 6. epist. 13. *Senatus ipse Mirificus, &c Singulos enim integrare dissentire fas esse: per acta quod pluribus placuisset cūctis tuendum.*

l. Lege quod debetur, de pecul. Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pignor. act. & plures alij apud Morlam in Rubr. de transact.

m. Bald. in c. quia propter, col. 1. de elec. Afflict. decis. Neap. ult. ad fin. Cravetta cons. 15. n. 1. p. 1. Carrasc. ad leges Recop. in exord. in fin. fol. novissimus Narhen. in iustitia vulnerata.

n. Quintil. in inst. orator.

CAP. IX.

De la estrecha prohibicion de los casamiantos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Indias, i de sus hijos, i hijas, dentro de los distritos dellas, i varias i utiles questiones, ampliaciones, i limitaciones de esta materia.



NO solo deben los Virreyes, Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Indias, ir, i proceder en su Ministerio con el cuidado, recato, entereça, i limpieça, que se ha dicho en los capitulos passados, sino tambien deben estar advertidos, de que mientras tuvieren, i exercieren los dichos oficios, no pueden casarse, ni sus hijos, i hijas, en todo el distrito de las tales Audiencias. La qual prohibicion se funda en infinitos Textos del derecho comun, i de nuestro Reino.[a]

Donde assi ellos, como los Autores que los comentan, dan por razon de ella, el dezir, que el miedo, è impression que causa, ò puede causar à los subditos el mando i autoridad de sus cargos, haze faltos de libertad i sospechosos de violencia, i tyrania, semejantes matrimonios. I que aun quando esto faltasse, se impide por causa dellos la libre administracion de justicia, por los parentescos, familiaridades, amistades, i otros muchos embaraços, i dependencias, que suelen ocasionar.

I aunque es verdad, que algunos han querido poner en question, si estas leyes son validas en el fuero interior, i mirado el derecho Canonico, que requiere entera libertad en el matrimonio.[b] Todavia, todos los que bien sienten, las salvan de este escrupulo, considerando, que por ellas, no quitan los Principes que las promulgan, el valor, i fuerças de estos casamientos, pues si llegan à hazerse, validos, firmes, i verdaderos se quedan. I lo que hazen solo es, despedir de su servicio à los que contra sus mandatos, i sin su licencia los contraxeren, fundandose para esto en las justas razones del bien publico, que dexo apuntadas. Lo qual es licito, i permitido, segun la mas comun, i verdadera opinion de los Theologos, i Canonistas, que trayendo para ello muchos exemplos de otras semejantes prohibiciones, resuelven Covarruvias, Molina, Acosta, Barbosa, Pichardo, Thesauro, i otros innumerables Dotores, que refiere Carolo de Grassis,[c] con los quales viene à conformarse, despues de larga disputa, el Padre Rebelo,[d] defendiendo, i concluyendo constantemente, que pueden los Principes por justas causas impedir los matrimonios de los subditos; pero no forçarlos. I lo mesmo siguen Tomas Sanchez, Fray Basilio Ponce, i Iuan Gutierrez[e] en casos muy parecidos à este de que tratamos. De los casamientos de los Magistrados, del qual estraño mucho, que tan doctos Varones no hiziessen especifica mencion en sus copiosos tratados, siendo tan ordinario.

Pero bolviendo aora à tratar de esta prohibicion, aunque es comun en todas leyes, i en todas provincias, como parece; en ningunas se hallarà, tan estrecha, i repetidamente dispuesta, como en las de las Indias, segun se podrà ver por las muchas cedulas, instrucciones, i ordenanças, que para esto se hallan despachadas en todos tiempos, poniendo pena de privaciò de oficio, i otras, à

a. L. si quis officiũ 38. l. qui in provincia, cum alijs, D. de ritu nup. l. & si contra, C. de nup. l. unic. C. si quacunq; prædit. potest. l. unic. C. si rect. provin. l. 2. tit. 14. p. 4. l. 6. tit. 7. p. 3. l. 25. tit. 4. lib. 2. Recop. cum alijs ap. Scrib. in eisd. iurib. Bobad. in polit. lib. 5. c. 1. n. 207. & c. 3. n. 96. & 119. Mastril. de Magistrat. lib. 5. c. 6. ex n. 121. & Ego 2. tom. li. 4. c. 4. ex n. 57.

b. Ca. gemma, c. requisivit de sponsal. cum alijs latè & in terminis traditis à Felin. in ca. 1. de spons. col. 6. & 7. Martha de iurisd. 4. par. casu 70. Mastrll. decis. Sicil. 163. & noviss. Torreb. de iure spir. li. 2. c. 15. n. 14.

c. Covarru. de sponsal. 2. p. c. 3. §. 8. Molin. de primog. c. 6. nu. 6. alter Molin. disput. 576. vers. contrarium, Acosta in §. si arbitratu amp. ult. n. 44. Barb. in l. 1. sol. mat. 1. p. ex nu. 36. & plures alij ap. Pichard. in Rub. de in off. test. ex nu. 43. Carol. de Grass de effec. Cler. eff. 2. n. 21. An. Rob. rer. iud. li. 2. c. 9. & Me, d. c. 4. n. 58. & 59.

d. Rebel. de oblig. iust. lib. 2 de matr. q. 14. n. 9. pag. 293.

d. Sanchez de matr. lib. 4. disput. 22. & 23. Pontius eod. tract. lib 4. ca. 20. n. 16. & sequentib. Gutier. q. 79. per tot.

los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, i Fiscales que contraxeren estos matrimonios por si, ò para si, ò que expressa, ò tacitamente, con qualquier color, cautela, ò pretexto, assintieren à los de sus hijos, ò hijas. De las quales cedulas se hallaràn muchas en el primer tomo de las impressas.[f] I en particular una del año de 1575 que refiere muy à la larga todas las causas de esta prohibicion, que en sustancia son las que dexo apuntadas. Pero porque es como la capital de esta materia, cōviene que aqui se inserte à la letra, i es del tenor siguiente.

f. Sched. 1. tomo, pag. 351.

EL REY. *Por quanto, por Visitas, i residencias, i algunas otras relaciones, que se han embiado, i por experiencia, se han visto algunos inconvenietes, que se han seguido, i siguen, de casarse los nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, i Alcaldes del Crimen, i Fiscales de las nuestras Audiencias de las Islas, Indias, i Tierrafirme del Mar Oceano, i sus hijos en ellas, i que conviene à la administracion buena de la nuestra justicia, i lo demas tocante a sus oficios, que estèn libres de parientes, i deudos de aquellas partes, para q̃ sin passion hagan, i exerzan lo que es à su cargo, i despachen, i determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, i no aya ocasion, i necessidad de usar las partes de recusaciones, i otros medios, para que se ayan de abstener del conocimiento de ellas, sino que con la rectitud que conviene, se despachen, i aviendo visto, i platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de Indias, i para evitar inconvenientes, i que nuestros subditos. I vassallos alcancen justicia, i no tengan ocasion de se agraviar en quanto à esto. Fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra cedula; por la qual prohibimos expressamente, i mandamos, que agora, i de aqui adelante, entretanto que por Nos otra cosa se mande en contrario, sin nuestra licencia particular, como en nuestros Reinos se haze, no se puedan casar, ni casen en las dichas nuestras Indias los dichos nuestros Virreyes, Presidentes, i Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de las nuestras Audiencias de ellas, en su distrito, i lo mismo sus hijos, i hijas, durante el tiempo que ellos nos sirvieren en los dichos cargos, so pena, que por el mismo caso sus Plazas quedan vacas, i desde luego las declaramos por tales, para las proveer en las personas en quien fuere nuestra voluntad. I para que esto tenga cumplido efeto, mandamos, que esta nuestra cedula se lea en todas, i en cada una de las dichas Audiencias, i en el Acuerdo, concurriendo à èl el Presidente, Oidores, Alcaldes, i Fiscal, i nuestro Escrivano de Camara de Governacion, para que dè fee de ello. Fecha en Madrid à diez de Febrero de 1575. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.*

I entre los Capitulos de las Instrucciones de los Virreyes se halla uno,[g] en que se les encarga estèn muy atentos en no consentir, ni dissimular estos matrimonios, i que executen las penas contra los transgressores. I por otra cedula dada en Viana à 15. de Noviembre del año de 1592.[h] se estiende la mesma prohibiciō: *Aun à los que trataren, ò concertaren de casarse por palabras, ò promessa, ò escrito, ò con esperança de que se les ha de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ò embiaren por ella.* La qual cedula hallo renovada por otra de 12. de Mayo

g. Dict. 1. tom. pag. 333.

h. Extat d. 1. tom pag. 353.

del año de 1619. en que se dize: *Que del todo se cerrarà de alli adelante la puerta à semejantes licencias, i que estèn advertidos los dichos Ministros, que no se ha de admitir memorial, ni peticion en el Consejo sobre ello, sino antes executar la pena, i caer en la culpa, que se les impondrà si lo intentaren.*

De las quales cedulas, i otras semejantes, tenemos, ya apuntadas muchas leyes para la Nueva Recopilacion de las de las Indias,[i] i entre ellas una dada en Lerma en 19. de Iulio de 1608. que manda, *Que à los Oidores que se casaren, i à los demas Ministros à quien està prohibido, no se les acuda con el salario, desde el dia que trataren dello.* I desembarazareme de referir otras, con añadir un notable capitulo de carta de 28. de Março de 1620. escrita al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, en que respondiendole à cierto caso, que parece avia consultado, de un Oidor, que casò dos hijos, en contravencion de la dicha prohibicion, aunque antes avia sido avisado por el mesmo Virrey, para que no lo hiziesse, se le responde, *Que passando la libertad à no temer las penas legales, serà conveniente aumentarlas con mayor demonstracion, siendo como es el fin de la ley escusar estos casamientos, por los daños que les preceden, i se les siguen, i para remediarlos, los que no temen el mal de su honra; i perdida de oficio, serà justo lo sientan en sus haziendas con mayores penas.*

i. Summar. Recop. leg. Ind. lib. 2. tit. 13. ex 163. ad 71.

I en terminos de nuestras Indias, tratan de esta prohibicion, i de la justificacion della, i necessidad de su precisa, i puntual observancia, Iuan Matienzo, el Dotor Carrasco, i don Tomas Carleval.[k] Si bien el Matienzo es de parecer, que esta se debria praticar en las Audiencias, que residen en ciudades cortas, i de pocos vezinos, i que en las de Lima, i Mexico, que son mas populosas, con mas facilidad se podrian conceder licencias para estos casamientos, como vemos, que de ordinario se conceden en las Audiencias, i Chancillerias de España, de suerte, que solo parece se piden por cumplimiento, i que no se tiene por gracia el que se concedan, antes se tendria por agravio, si se negassen, como en otro proposito lo dixo un Iurisconsulto.[l]

k. Matienz. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 1. videndus etiam in Dial. Relat. 3. p. c. 31. Carrasc. ad Reco. c. 9. num. 271. & seqq. Carlev. de iudicijs disput. 2. q. 1. ex n. 68.

I se pratica en las de Francia, aun con mayor latitud, donde no se ha querido poner esta prohibicion à los Magistrados perpetuos, por parecer, que esso seria condenarles à un perpetuo celibato, ò darles incentivo de tener mancebas, i concubinas, cuyos amores, i ruegos, suelen, i pueden apartarlos mas de la recta administracion de justicia, que los de las proprias mugeres, como lo refieren Roberto Gaguino, Aufrerio, Guillermo Benedicto, i Pedro Gregorio.[m]

l. Leg. 1. §. permittitur, D. de aquo quot. ibi: *Peti hoc nō prætaviso lere*, &c.

Pero sin embargo de esto, i de que en estos ultimos años se han concedido facilmente algunas licencias para estos casamientos de Oidores de Indias, ya se ha buelto à cerrar la puerta à ellas, por averse reconocido sus daños, i debemos estar, i passar por la dicha prohibicion, mientras no se revocare, ò moderare, como lo hazian los Romanos, por reconocer los mesmos inconvenientes, en tanto grado, que no se contentaban con prohibir los matrimonios en las provincias, à los que embiaban à regirlas, i governarlas, como consta de los Textos, i Autores citados, sino que por espacio de muchos años, aun à los ya casados en Roma, ò en otras partes, no les permitieron, que pudiessen llevar consigo sus mugeres à las mesmas provincias, recelando los dichos inconvenientes, hasta que se moderò esto por un Senatusconsulto particular, que se hizo en el Consulado de Cota, i Messala, ò como otros leen de Cota Messalino; pena-

m. Gaguin. in vita Lud. XI. Bened. verb. Duas nu. 44. Aufreriū tit. de excess. off. c. 9. §. præterea Pet. Greg. lib. 9. Syntag. c. 11. n. 14.

ro advirtiendoles, i amonestandoles, que llevassen sabido, i entendido que si sus mugeres excediessen en algo, à ellos se les avia de pedir la cuenta, i en ellos avia de recargar la culpa i la pena. De que tenemos Texto expresso del Iurisconsulto Vlpiano, con quien contesta Cornelio Tacito.[n]

I en estos lugares lo observan bien sus Comentadores, i otros muchos Autores, que refieren Bobadilla, Mastrilo, el Maestro Marquez, Navarrete, i don Iuan Bautista de Larrea,[o] que trata bien de los casos en que un Magistrado puede ser castigado por los delitos de su muger, ò de sus familiares.

I el eminentissimo, i eruditissimo Cardenal Baronio,[p] que añade notablemente, que Pilatos fue el primero, que llevò su muger à la provincia, usando de la licencia, del dicho Senatus Consulto.

I es digno de leerse Lampridio en la vida de Alexandro Severo, donde dize, que este Emperador, entre otras cosas, quedaba, i concedia à los Presidentes, que embiaba à las provincias, era, que cada uno pudiesse llevar una concubina, pareciendole que no podian passar sin ellas.

I aun huvo tiempo en que se les permitia que pudiessen tener estas concubinas, naturales de las mesmas ciudades ò provincias, que governaban, como lo dà à entender el Iurisconsulto Paulo,[q] Cuyo responso le llama i tiene por notable, con mucha razon Ludovico Romano.[r] Porque parece que estandoles prohibido escoger mugeres proprias en estos lugares, no se les debio permitir la eleccion de concubinas, en las quales militan las mesmas, ò mayores razones, como lo enseñan algunas leyes.[s] Pero à esto responde bien la Adicion del mesmo Romano, que para extension de leyes penales, odiosas, i exorbitantes, no bastan estas consideraciones, como luego lo diremos, i latamente en los proprios terminos, lo advierte Paris de Puteo.[t]

n. Vlp. in l. observare 4 §. proficisci, D. de off. proc. ubi DD. Tacit. li. 3. & 4. ann. ubi Lips. & Dorleanus.

o. Cuiac. 6. obser. c. 30. Vualter. 1. misc. ca. 33. Simanc. de Rep. lib. 8. c. 3. & alij ap. Bobad. in polit. li. 2. c. 11. n. 61. & lib. 5. c. 3. n. 118 Mastril. de Magist. libr. 2. c. 4. §. 35. Marquez in Gub. Christ. lib. 1. c. 7. Navarrete discurs. polit. 29. Larrea decis. Gran. 48. ex n. 5. tom. 1. & Me 2. tom. c. 9. n. 75.

p. Baron. ann. Christ. 28. §. 3. ad finem.

q. Leg. ult. D. de concubin.

r. Roman. sing. 487.

s. L. Item legato, §. parvi, D. de leg. 3. l. Massurius, D. de verb. signif.

t. Puteus de Synd. verb. Adulterium officialis per tot. & maximè n. 8. & 11.

I es, i se cuenta por notable el exemplo de Flaminio Proconsul de Francia, que aviendo de ir à esta provincia, se despidiò de su muger en las puertas de Roma, i la dexò en ella, i despues en la provincia buscò una concubina, i se dexò llevar del amor de ella tan ciegamente, que por darla gusto, à causa de aver dicho, que no avia visto degollar ningun hombre, mandò, estando comiendo, que le traxessen uno de los condenados, i le hizo degollar en su presencia, hecho tan feo, que no acaban de vituperarle Seneca, i otros que le refieren.[u]

I para mayor apoyo de la prohibicion de que vamos tratando, podemos considerar, que no solo se halla establecida por leyes del derecho civil, i del Reino, i las municipales de las Indias, que he referido, sino aun tambien parece que la aprueban los muchos Textos del derecho Canonico, que desean i piden entera libertad en el matrimonio,[x] i en particular el Santo Concilio Tridentino,[y] que pone pena de excomunion, ipso facto incurrenda, à los Señores i Magistrados que directè ò indirectè fuerçan i obligan à sus subditos à que se casen con ellos, ò cō otras personas, dando por razon, ser cosa nefaria, violar la libertad de los casamientos, i que de aquellos nazcan, i proceden semejantes agravios, de quienes se esperaba el derecho, i recurso para estorvarlos i deshazerlos.

La qual razō, es una de las principales en que nos vamos fundando, pues por esta presuncion de fuerça, i falta de libertad i voluntad en los subditos, prohiben nuestras leyes, i cedulas estos matrimonios. I siempre se admiten i tienen qor validas, aunq̄ sean promulgadas por potestad Secular, i traten de causas matrimoniales, ò otras meramente espirituales, quādo se encaminan à mejor disposicion ò execucion de lo ya dispuesto por el derecho Canonico, segun la celebre dotrina de una glossa,[z] que siguen comunmente infini-

u. Senec. lib. 9 contr. 2. Lipsius, Marquez, & Larrea ubi sup.

x. Cap. ad eius dist. 5. c. 1. 3. q. 4. c. nullus 36. q. 2. c cum locum, c. requisivit, & c. gemma de desp. imp.

y. Trid. sess. 24 de refor. c. 9.

z. Gloss. in ca. cum secundū de hæret. in 6. ver. Cætteroque, dicam latius infrà hoc lib. c. 16.

tos Autores, de que harè mencio en otro capitulo.

I ciñendome aora à solo lo que pide este, irè poniendo i resolviendo con la brevedad posible algunas questiones de las mas praticables, que cerca de esta prohibicion se pueden i suelen ofrecer, i sea la primera, si incurriràn las penas della, los que no contraxeren dentro de sus provincias matrimonio actual, i verdadero, por palabras de presente, sino solo esponsales de futuro. Cuya resolucion, mirado el derecho comun, se pudiera dudar i dificultar justamente, por las varias opiniones que ay, en si estos esponsales se comprehenden debaxo de la palabra *Matrimonio*, de que tengo dicho mucho en otro lugar.[a] I porque en los terminos della, tenemos un Texto de los Digestos,[b] que dà à entender, que por los esponsales no se incurre la pena, aunque esse dize Acursio, que està corregido por otro del Codigo,[c] i Brissonio dà otras salidas para concordarlos.

Pero miradas las cedulas que dexo citadas, que son las que oy debemos guardar i atender, tengo por cierto, que no recibe el pũto dificultad, porque aunque la del año de 75. usa de aquellas palabras: *No se puedan casar, ni casen*, que parece, que solo incluyen matrimonio perfecto, las siguientes no solo prohibẽ este, sino qual quier promessa, platica, ò tratado de casamiento, i assi es llano, que abraçan los esponsales de futuro, pues essos no son otra cosa, que una promessa del matrimonio, que despues se ha de hazer, i celebrar, como los difine el Derecho.[d]

Demas de que en el contrato dellos, vienen à militar todos los inconvenientes que se pretendieron estorvar, i se incluye precisa obligacion de llevarlos à efeto de verdadero matrimonio, como sucede en las demas promessas, aunque no intervenga juramento, i pecarà mortalmẽte qualquiera de los assi desposados, que sin justa causa quebrantare la fee, i palabra, que en orden à ellos huviere dado, segũn la dotrina de muchos Textos, recebida por todos los Teologos, i Canonistas que tratan de esta materia.[e]

De donde vendria à resultar, que si alguno, cessante toda fraude, i malicia, se huviesse desposado por palabras de futuro, con alguna muger de la Provincia, en q̃ despues le proveyeron por Oidor, ò Governador, podrà, llegado à ella, celebrar licitamente, i sin incurrir en pena alguna, su matrimonio; porque serà visto, que lo haze mas en execucion, i cumplimiento de lo prometido, i concertado, que en contravencion de la ley, como lo dà à entender una del derecho comun, que habla en proprios terminos, i por ella lo nota singularmente Iuan Matienzo.[f]

I lo mesmo seria, si aviendo celebrado estos esponsales fuera del territorio, traxesse à el despues la esposa, i alli celebrasse, i consumasse el matrimonio. Porque aunque mirado el rigor de las dichas cedulas, no se puede negar que el matrimonio se aya celebrado dentro de la provincia. La mẽte i razõ dellas, que es la que mas se debe atender,[g] no puede estenderse à este caso, en que no militan sus razones, i es visto celebrarse mas, donde se concertò, que donde se executò, segun las reglas i dotrinas que en otros semejantes hallamos en muchos Textos, i Dotores.[h]

I por la mesma razon pueden i deben ser escusados los Ministros, que desposan à sus hijas con hombres de fuera de sus provincias, i territorios, aunque estos vengan despues à ellos para casarse, i llevar sus mugeres, porque aqui tampoco no ay cosa, que se pueda tener por culpable.

Como por el contrario lo seria, si semejantes promessas i capitulaciones se hiziessen con personas de la provincia, aunque despues la esposa, ò el esposo se salga de ella, i passado algun tiempo se celebre alli el matrimonio, para dar à en-

a. Supra lib. 3. cap. 24.

b. Dic. l. si quis officium, D. de ritu nupt.

c. Dict. l. unica, C. si rect. Provinc. ubi Acurs. & Briss. de iure connub. pag. 51.

d. L. 1. D de sponsalibus.

e. Canonistæ per text. in c. 2. cap. ex litteris, cum alijs, de sponsalibus. Theolog. post D. Thom. in 4. distin. 27. q. 2 & alij apud Covarr. in 4. 1. p. cap. 9. Gutierr. de iur. confirm. 1. p. cap 51. nu 4. & Thom. Sanchez de matri mon. 1. tomo, lib. 1. disp. 5. ex num. 17.

f. Dic. l. si quis officium, §. 1. de ritu nupt. Matienz. in dial. relat. d. 3. p. cap. 31. numer. 1.

g. L. nominis, §. verbum, D. de verb. sign. cum alijs.

h. L. penul. de milit. testam. l. quod ait, §. ult. D. de adult. cum alijs apud Tusch. litt. A. concl. 83. Costam de fact. scient. insp. 7. num. 2. & inspect. 25. per totam, & Velasc. de privil. paup. 1. p. q. 4. §. 1. ex numer. 121.

tender que ya no se hizo en la provincia, i bolverse luego à ella. Por que todo este se presume ser hecho en fraude de la prohibicion, que no debe frustrarse con semejantes traças i malicias, como lo dize el derecho, i muchos Autores,[i] que estàn tan lexos de querer que escusen, ni aprovechen, aun que sea en materias odiosas i penales, que antes por el mesmo caso quieren que se agraven sus penas.

A los quales Yo añado muy en nuestros terminos una glossa, en virtud de cuya dotrina dize Iuan de Platea,[k] que si uno mudasse sus vacas, ò ovejas, estando ya preñadas, para que viniessen à parir fuera del territorio, no evitaria por esto la paga de la gabela, que por disposicion del estatuto se debiesse pagar de cada cabeça que naciesse en aquel territorio. De la qual dotrina se valiò tambien Gregorio Lopez, para ilustracion de una ley de Partida,[l] que trata del que pasta sus ganados entre los fines de dos Obispados, para saber à qual de ellos debe pagar el diezmo, porque el mudarlos al tiempo del parto, si fue con malicia, no quita, que los deba llevar i devengar el Obispo en cuya tierra se apacentaron i hizieron preñadas, como la mesma ley lo dispone. Todo lo qual es digno de notarse, porque suele suceder de ordinario, i en Lima lo tuvimos en terminos en la causa del Licenciado don Manuel de Castro, i Padilla Oidor de aquella Audiēcia, à quiē se imputò averse valido de semejante cautela, i el Virrey que conociò de la causa, no quiso passar por ella, i le privò de la plaça, i muriò antes que se la bolviessen à dar ò restituir, aunque era digno della, i otras mayores.

LA SEGVNDA question sea, que personas son las comprehendidas en esta prohibicion? I segun el tenor de la dicha cedula del año de 1575. i de la otra del de 1592. los expressamēte cōprehēdidos sō los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Oficiales Reales, i los Governadores i Corregidores de cada provincia en el tiempo que les durare el oficio en ella, i tambien sus hijos, i hijas, i esto es lo que se pratica, aunque mirado el derecho comun, las hijas no lo eran, como lo dize un texto,[m] del qual dan por razon Alciato, i Matienzo, que en ellas cessaba el miedo de la impression, i violencia que la ley recelò en estos matrimonios, por no ser verosimil que ningun padre quiera entregar su hija à hombre que la lleve i tenga forçado, i contra su voluntad. Aunque Yo tengo por mas cierta otra, conviene à saber, el justo cuidado i deseo que los Romanos tuvieron, de que los casamientos de las hijas se acelerassen, por los peligros que suele aver en su detencion, como para otros casos semejantes lo notan bien Macrobio, i algunas Glossas i Dotores que latamente refieren Tiraquelo i Brissonio.[n]

Si bien es verdad que esta diferencia entre hijas, i hijos, se quitò despues por una Novela del Emperador Leon,[o] como lo advierte Fornerio, à quien siguiò la ley de nuestras Partidas, de q̄ haze mencion Aviles,[p] I à essa ley, las cedulas de las Indias que estàn citadas, i à mi parecer con mucha razō, pues no es menor, sino igual, ò mayor en los padres, el deseo de casar eventajadamente à las hijas, que à los hijos, i por conseguirlo atropellaràn por todos los inconvenientes que obligaron à esta prohibicion, i se embaraçaràn con los nuevos parentescos, amistades, i afinidades, que por este medio se contraen.

De donde es, que aunque la hija sea viuda, si el padre la casa de nuevo en su distrito, ò assiente al casamiento que ella hiziere, se debe tener por comprehendido en las dichas cedulas, pues militan en este caso las mesmas razones, i la viudez de la hija no le quita al padre el amor, ni le libra de los dichos nuevos parentescos è inconvenientes, i assi lo dan à entender los Textos i Autores que de esto tratan.[q]

i. L. fraus legi, D. de legib. l. non dubium, C. eod. l. ita fidei 40. D. de iure Fisci cum alijs latiss. congestis à Valençuel. cons. 68. n, 21. & seqq. Roxas de hæret. 1. p. ex nu. 72. & Carlevalio de iudicijs disp. 3. n. 6 pag. 518.

k. Glos. & Platea in l. penul. §. caveant. C. de agric. li. 11.

l. Leg. 9. in fin. tit. 20. p. 1. ubi Greg. Lop.

m. D. l. si quis officiū, § qui in provincia de ritu nup. Alciat in l. præsidibus, nu fin. D. si cert. pet. Matienz. d. c. 31. n. 1. & 2.

n. Macrob. de somn. Scip. c. 6. & 7 gloss. in l. oratione, §. 1. de rit. nupt. DD. in princ. inst. de nup & alij ap. Tiraq. in l 1. con. 1 p. glos. 1. num. 45. Briss. de iure connub. pag. 50.

o. Nobel Leō 23 Guill. Forner. lib. 3. select c. 16 & lib. 2. c. 3.

p. L. 2. tit. 14. p. 4 Aviles in c. 2. præt. verb. De mercaderia n. 37.

q. L. nuptiæ 18. D de ritu nup. l. 7 l. viduæ 18 C de nup. Tiraq. in l. boves, § hoc sermone lim. 7. Peral. in l. unū, §. sed si nudū, D. de leg 2. n. 31. & Barb om nin. vid. in l. ... D. sol. matr 4. p. n. 42.

Lo qual he querido notar, porque estos dias pretendiò un Oidor de Lima escusarse de aver casado, ò consentido casar una hija suya, con persona de la mesma ciudad, diziendo era viuda, i que pudo disponer de si à su volnutad. La qual razon pareciò en el Consejo frivola, i afectada.

Como semejantemente lo seria, si se escusassen por dezir que los hijos, ò hijas eran emancipados, ò emancipadas, siendo assi, que tampoco esto quita el amor natural, que los padres les tienen, ni el recelo de que mediante el, caeran en los dichos inconvenientes, como expressamente lo prueban algunos celebres Textos. I si admitieramos lo contrario, les fuera facil emanciparlos, para este efeto, i eludir i frustrar por esta via la prohibicion, i disposicion de las dichas leyes i cedulas, como Tito-Livio i Plutarcho cuentan averlo hecho Licino Stolon.[r]

r. Livius lib. 6. & 7. Plutarch. in Carmillo.

Mayor dificultad tendria el caso, si los hijos, ò hijas fuessen solamente naturales, ò bastardos, ò en otra forma ilegitimos, porque tenemos dotrinas de Bartolo, i otros graves Dotores,[s] que estos no se comprehenden en el nombre de hijos, especialmente en materias odiosas. Pero todavia me inclino à que el nombre, i las razones de nuestra prohibicion les comprehenden, pues todas penden del amor, i afecto paternal, i este igual suele ser tambien à estos hijos; como por el contrario en ellos debe asimesmo ser igual la piedad, respeto, i veneracion que deben à tales padres, como nos lo enseñan expressamente algunos Textos,[t] i otros lugares que Yo juntè en mi tratado de Parricidio.[v]

s. Bartol. conf. 229. DD. in l. ex facto, §. si quis rogatus ad Treb. Gregor. Lop. in l. 2. tit. 6. p. 6. glos. 9. & in l. 8. tit. 4. p. 5. glos. 7.

t. L. hos accusare 12. §. item nec lex, D. de accusat. l. parentes, D. de in ius voc.

u. Ego in trac. de Parric. li. 2. c. 3. ex pag. 115.

A los quales añado aora una celebre dotrina de Baldo,[x] que dize, que en las cosas prohibitorias, siempre se comprehenden debaxo del nombre de hijos. I aun mas en nuestros terminos una ley del Codigo,[y] que manda, sea castigado igualmente el tutor, que casare à su pupila con su hijo natural, que si la casara con el legitimo, i aun añade que esto no se pudo poner en duda.

x. Bald. in d. l. parentes.

y. L. libertinũ, C. de interd. matrim.

En los hijos adoptivos, i en los adrogados, siento que se debe dezir lo contrario, assi porque ya oy por la adopcion no se adquiere patria potestad, i la adrogacion es poco usada, como principalmente, porque en estos hijos no es tan grãde el amor i afecto paternal, como en los naturales, segun nos lo muestran algunos Textos, q̃ para ello ponderan Tiraquelo, i Tiberio Deciano.[z] El qual infiere de aqui, que en estos hijos, por la mesma razon no se comete crimen de Parricidio, de que Yo tambien dixe algo en esse tratado.[a]

z. §. sed cum hodie, inst. de adopt. l. 7. tit. 7. l. 10. tit. 16. p. 4. cum alijs ap. Tiraq. in l. si unquã, verb. *Susceperit liberos*, nu. 2. Decian. li. 9. crim. c. 9. n. 5.

a. Ego. d. tract. de Parric. li. 2. c. 3. in fin. pag. 119.

Pero si diessemos caso, que el Ministro huviesse dado su hijo, ò hija en adopcion à otra persona, entonces si los casasse, ò consintiesse casar dentro de su provincia, seria comprehendido en la prohibicion; porque siempre queda en el la aficion paternal en que ella se funda, como en un caso muy parecido al nuestro, del tutor que casa sus hijos con su pupila, contra el Senatus Consulto que se lo veda, lo respondiò Paulo Iurisconsulto.[b]

b. Paul. I. C. in l. si tutor. 60. §. naturales, D. de ritu nup.

En los Antenados de los juezes he visto tambien mover duda, por parecer que siendo hijos de sus mugeres, i teniendolos, i criandolos en su casa, i familia, hazen todos un cuerpo, i se aman, i quieren igual, i reciprocamente, que si lo fueran de los maridos, como lo dan à entender muchos Textos.[c] I mas en terminos Arcediano, Bartolo, Felino, i otros Autores,[d] que enseñan, que lo dicho en los hijos del uno, se entiende ser dicho, i dispuesto igualmente en los del otro, por que vale el argumento del hijo verdadero al hijo fingido, i porque la comodidad i aumento de la muger, i de sus hijos, tãbien cede en utilidad del marido. A lo qual se llega, que ay maridos que dexandose llevar del mucho amor de sus mugeres, suelen querer mas à los hijos dellas, que à los proprios suyos, como lo dize un Texto, i Luis Vives, i novissimamente, trayendo para esto muchos exemplos, i au-

c. L. 1. D. de ritu nup. l. 1. D. rer. amot. l. adversus, C. de crim. expil. hæred. cum alijs ap. Me, d. trac. lib. 2. c. 13.

d. Archid. in c. sicut 40. dist. Bart. in l. de emancip. C. de legit. hæred. Felin. in c. Rodolphus de rescrip. & Cæpola conf. 14. col. 1. in civi. lib.

autoridades el Moderno Burchardo Berlichio en el tratado de las madrastras.[e]

Pero sin embargo de esto, se debe resolver, i praticar lo contrario, porque siendo como es odiosa, i penal la prohibicion de que tratamos, no la avemos de sacar de los terminos i canceles en que ella se quiso contener i limitar, si no antes restringirla en todo lo q̃ la razon, i bien fundada jurisprudencia lo permitiere, sin estenderla facilmente de los casos verdaderos à los fingidos, ò parecidos, como dexando otras vulgaridades, que para esto suelen i pueden traerse, de que en sus axiomas junta tanto Alvarez de Velasco,[f] lo dizen en los proprios terminos de nuestra prohibicion, Bartolo, i Villaguta.[g]

Especialmente, siendo como es llano que en buena razon los Antenados, ni en amor, ni en sangre, no se pueden igualar à los hijos proprios, i asi tampoco nuestras leyes Reales,[h] les hã querido comprehẽder nunca en el nõbre de hijos, como ni jamas se ha praticado, que las prohibiciones que solo hablan entre marido, i muger se estiendan à los hijos, como latamente lo prueban Bautista de Santo Blasio, Castrense, i otros Autores,[i] i entre ellos Decio, que advierte con gran prudencia, que las leyes odiosas, aunque sea por alguna gracia, ò favor especial, que en alguna persona ò causa se pueda considerar, no se deben ampliar, ni estender facilmente.

I en fuerça de estas dotrinas i exemplos, podremos asimesmo afirmar con seguridad, que nuestra prohibicion no comprehende los casamientos de los hermanos, i hermanas de los juezes, i asi se ha praticado siempre. Porque aunque el amor de ellos debe i suele ser tal, como lo pide la estrecheza de tal parentesco, i lo encarecen Tiraquelo, i otros Autores,[k] la ley no le expressò, siendole tan facil el hazerlo, si quisiera tenerlos por comprehendidos.[l] I vemos que tampoco se comprehenden, segun Vlpiano[m] en el edicto de legatis præstandis, ni en otros muchos casos semejantes, que juntan Romano, Decio, i Gregorio Lopez.[n]

I lo que mas es, ni aun los Padres de los Magistrados no se deben tener por comprehendidos en esta prohibicion, aunque se casen dẽtro de sus proprias provincias, donde sus hijos goviernan, i con personas dellas. Porque aunque el amor que ay, i debe aver entre ellos, sea tan grande, i los haga q̃ se tengan i reputen por una mesma persona,[o] todavia no los hallamos expressados en las palabras de la ley, i asi, como nos lo enseñan otras, tampoco se pueden tener por comprehendidos en su disposicion, i se quedan à lo regular del derecho comun.[p]

Especialmente, que podemos considerar, que en este caso cessa la razon principal en que se funda nuestra prohibicion, que es de que semejantes matrimonios se tienen por forçados, i violentados, por el poder i mano de los Ministros, pues antes es verosimil, que los hijos, que se hallan ya en tales puestos, no gustaràn de que sus padres en edad mayor passen à segundas bodas, de que à ellos no les puede venir provecho alguno, sino por lo regular mucho daño, como lo muestra Valerio Maximo,[q] trayendo aquel notable exemplo de Sextia, i con otros, i varias dotrinas Baldo Novello, Palacios Rubios, i otros Autores.[r]

I aun dado caso, que se les probara, que avian consentido en tales casamientos, ò lo que mas es, que se huvieran hecho mediante su intervencion, consejo, i autoridad, todavia no incurrieran en pena alguna, por lo que queda dicho, i un elegante Texto, que alude à este caso.[s] I por lo que en otros semejantes traen Panormitano i Simancas,[t] refiriendo al Abulense, el qual dize, que la ley del Deuteronomio, que mandaba que el padre acusasse i castigasse al hijo impio, no se estendia à que el hijo pudiesse acusar al padre ò madre,

dan-

e. L. si paterno, C. de neg. gestis, Vives de Christ. inst. li. 2. c 31. Berlic. de iur noverc. 2. p. art. 3. sect. 17. pag. 316.

f. Alvarez Velasc. in axiom. iur litt. O. n. 14. & seqq.

g. Bartol. in d. l. unic. C. si rect. provinc. n. 4. Vilalguta in tract. de extens. leg. pœn.

h. L. 19. tit. 5. li. 2. l. 7. tit. 25. li. 4. Recop. Roman. cons. 414. Campeg. de dote q. 38. n. 1.

i. San Blas in tract. de correlativ. à nu. 34. Castrens. cõs. 441. li. 1. & cõs. 84. n. 7. libr. 2. Greg. Lop. in l. 12. tit. 7 p. 6. glos. 4. & 9. Decius cons 221. & 218. & 377.

K. Tiraquel. de pœn. temp. causa vi, ex nu. 6. Decian. q crimin. c. 10. n. 4. Ego, de Parricid. d. lib. 2. c. 14.

l. Cap. ad audientiam de decim. l. item ap §. cit. prætor, D. de iniurijs cũ alijs.

m. Vlpian. in l. 3. §. liberis de legat. præs.

n. Roman. d. cons. 414. Decius cons. 64. Greg. Lop. in l. 6. tit. 13. p. 2. glos. 3.

o. Latè Ego, d. tract. de parric. lib. 2. c. 2. per tot.

p. L. si vero, §. de viro ubi latè DD. D. solut. matr. l. cõ modissimè cũ vulgat. D. de liber. & posth.

q. Val. Maxi. lib. 7. c. 7.

r. Novel. de dote 6. p. speciali 16. Palac. Rub. in repet. c. per vestras notab. 3. §. 20. nu. 60. Busqueus de legitim. lib. 5. n. 24.

s. L. lege Iulia 44. §. hoc in capite de ritu nup.

t. Panorm. in c. nam, & Rex de verb. sign. Simanc in Catho. instit. tit. 29. n. 37. ubi refert notanda verba Abulẽs.

dando por razon, que la ley no avia expressado, ni comprehendido estos nombres, i que si los quisiera comprehender, lo huviera dicho, pues no le faltaban palabras para ello.

Todo lo qual, me tiene cierto dudoso, en la resolucion de otra question, que es forçoso juntar i añadir à las passadas, conviene à saber, si los nietos i nietas se comprehenderàn en la dicha prohibicion? Porque veò, que en tantas cedulas como de ellas tratan, i la repiten, ninguna ha expressado mas que hijos, i hijas, i no es verosimil que dexaran de añadir nietos i nietas, si quisieran, que tambien se tuvieran por comprehendidos. Especialmente no pudiendo ignorar los graves i doctos Cõsejeros que intervinieron al despacho de las dichas cedulas, ser la mas comun opinion de los Dotores, que en lo penal, odioso, ò prohibitorio, debaxo del nombre de hijos, no se comprehenden los nietos, como consta de muchos Textos, exemplos, i Autores, que refieren Gregorio Lopez, Mieres, i Molina, i copiosamente su Adicionador.[u] Por lo qual parece, que este caso por lomenos està dudoso, i en duda, el derecho nos enseña, que nos vamos con las palabras de la ley ò del edicto, sin exceder de lo que suenan.[x]

Pero por la parte contraria haze, que en la mesma materia de prohibicion de casamientos, entre los tutores, i sus menores, aunque el Senatus Consulto solo hablò de los hijos, dize el Iurisconsulto Iulio Paulo,[y] que tambien se comprehenden los nietos, con quien se conforman otros Iurisconsultos, que para otros tales casos hazen la mesma extension.[z]

I parece, que en el nuestro les ayuda la razon del amor, i potestad paternal, que en los hijos vamos considerando, por causa de esta prohibicion, la qual, siendo como es igual en los nietos, segun lo dizen los proprios Textos, i otros,[a] parece que tambien pide i requiere igual disposicion, aunque estemos en materias odiosas i prohibitorias, porque caso tal, no se dize que se contiene en ellas extensiva, sino comprehensivamente, supuesto que adonde no se puede dar diversa razon, tampoco se puede, ni debe inducir diverso derecho, como à cada passo nos lo dizen muchos Textos, i Autores, que latissimamente refieren Tiraquelo, i otros Modernos.[b]

Pero todavia no se puede negar, que esta extension de hijos à nietos, de qualquier suerte que la queramos hazer, ò considerar, procede mas por via de interpretacion, que de propria significacion de la mesma palabra hijos, i que asi en muchos casos no se admite, como doctamente, trayendo excelentes Textos para probarlo, lo advierte Dionisio Gotofredo.[m] I siendo esto asi, tambien es cierto que en las materias penales, i prohibitorias, no suele valer el argumento que se toma de la identidad, ni aun de la mayoridad de la razon, como lo dizen Gregorio Lopez, i otros de los Autores q̃ dexo citados, i fuera dellos latissimamente el insigne Pedro Barbosa, i otros infinitos, que refieren i siguen Portoles, Tuscho, i Farinacio.[n]

Demas, de que tampoco se puede negar, que es mayor el amor de los hijos, que el de los nietos, supuesto q̃ los Iurisconsultos, ò quãdo mas quieren encarecer este, dizen que se origina, de esforro, ò que es por causa del. Especialmente si estos nietos fuessen de hija. Los quales, como es notorio, no siguen la familia de la madre, i abuelo materno, sino la de su padre.[p]

I al Texto de Iulio Paulo,[q] que es el que mas fuerça haze por la opinion contraria, por quanto dize, que entredicho el matrimonio del hijo del tutor con su pupila, se entiende que igualmente està prohibido el del nieto, se puede responder con la glossa, Antonio Fabro, i otros Dotores alli, i en otros lugares,[r] que procede porque aquella prohibicion prin-

u. Greg Lop. in l 43. tit 5. p. 5 glos. 1. Mieres de maiorat. 1. p q. 15. n. 19 Cifuentes in l. 21. Taur. n. 2. & alij ap. Molin. & eius Addit. li. 1. de primog. c. 15. n. 31.

x L. 1. § si quis navem, D. de exercit. l. 3 §. hæc verb. D. de neg. gest cũ similib.

y. Paul. I. C. in l. Senatusconsult 19. D. de ritu nup.

z. L. filij appellatione 48. l. iusta 201. l. liberorum 220. D. de ver. sign.

a. D l. liberorum, l 14. C. de in off. test. l. 1. D. de natur. liber.

b. L. illud, D. ad leg. Aquil. l 3. §. 1. de in iust. rup l. à Titio 108, de verb. sign. cum alij s ap. Tiraq. in l. si unquã, verb. libertis, n. 45. & 46 Perez de Lara de anniver. lib. 1 c. 5 n. 24. & Valasc. in axiom. iur. lit. R n. 16

m Gotof. In notis ad d. l. Senatuscons quẽ omnino vide.

n Barbos. per tex. ibi in d. l. si verò, §. de viro, D. sol. mat. Portol. de consortib c. 6. nu. 15. Tuschus lit conclus. 661. & seqq. & litt S. concl. 607. & Farin. infra cmat. 1. p. verb. Extensio, c. 73 & 144 cum seqq.

o. D. l. liberorum, ibi *Nepotes propter filios diligimus*, iuncta auth multo magis, C. de Sacr. Sanct. Eccl. tradit Raudens. decis. 51.

p. L. familiæ 196. D. de verbo signif.

q Paul. d l. Senatuscons. D. de rit. nup.

r. Glos. & Ant. Fabre. ind l. Briss. de iure conn. pag. 49. Carroc. decis. 81 n. 15. Ripa in l. ex facto, n. 10. de vulgar. Cavalcan. de tutor. n. 278 Pinel in Rub. de bon mater. 2. p. n. 27.

ci-

cipalmente se funda, en que no se usurpe, ni oculte la hazienda de la pupila, i buena cuenta, i razon que se debe dar della, lo qual igualmente se obra casandola con el nieto que con el hijo, i esto no es aplicable al caso de que tratamos.

I asi quando vinieren à suceder tales casamientos de nietos ò nietas de Magistrados de las Indias, serà menester consultar al Real Consejo dellas, ò deliberar sus circunstancias, i los daños i inconvenientes que dellos pueden resultar, i ver si estos merecen que se les cargue toda la pena que ponen las Reales cedulas, ò si bastarà que se temple, con mudarlos à otras Audiencias, como ya algunas vezes lo he visto hazer, aun solo por casamientos de Antenados, ò Antenadas. Porq̃ en efeto esta question de si, i quando los nietos vienen i se comprehenden debaxo del nombre de hijos, toda pende de estado congetural, i segun los que mejor sienten, se remite por esso al prudente arbitrio, i deliberació del que la huviere de juzgar, como para concordia de las opiniones encontradas, que ay en ella, lo resuelven mas comunmente los Dotores en los lugares citados, i otros innumerables, que refiere Molina, Menochio, Zevallos, i Caldas Pereira.[f]

Pero en esta prohibicion de hijos, ò hijas, o nietos, ò nietas (caso q̃ los tengamos por comprehendidos en ella, es de advertir, que aunque un Autor Moderno,[t] parece que siente, que los padres caen en las penas della, ora consientan, ora no consientan en los casamientos de los hijos, fundandose en que asi lo dize la ley, i que aunque sea dura se debe guardar.[v] Lo contrario en mi modo de entéder, es mucho mas cierto, i se debe praticar, en todos los casos en que cõ evidencia constare, que los tales hijos, ò hijas, se casaron por sola su voluntad, i contra la de sus padres, ò estando ellos totalmente ignorantes de que lo intentassen. Porque repugnaria à todo derecho divino, i humano, i buena razon, q̃ el padre fuesse castigado por el delito, ò excesso del hijo, en que el no cooperò, ni intervino.[x]

I las leyes del derecho comun, con las quales debemos entender que se quisieron conformar las municipales de nuestras Indias, no penan al padre en este caso, por las bodas de los hijos, ò hijas, sino es que el las aya tratado, i concertado, ò consentido en que se tratassen, i celebrassen, ò si sabiendo, que esto se trataba, no procurò divertirlo, i estorvarlo con todas sus fuerças.[y] I esto en tanto grado, que si no se les prueba este consentimiento, tienen por si en duda, la presuncion de que no lo supieron, como expressamente lo enseñan Curcio Senior, i otros Autores, que para este mesmo proposito juntan i siguen Menochio, i Molina.[z]

Con las quales autoridades i otras, defendio estrenuamente su causa el Licenciado don Sebastian Zambrana de Villalobos, quando se vio privado de la plaça que tuvo de Oidor de los Charcas, por dezir que en aquel distrito avia casado dos hijos, i aunque no bolvio à ella, sus aventajadas letras le grangearon despues en España la del Consejo Real de las ordenes, con el habito de Calatrava, i despues la del Supremo de Castilla donde muriò.

Pero bien es verdad, que en estas contravenciones, porque siempre se hazen ocultamente, i con grandes recatos i paliaciones, se requiere menor probança, i se podrian juntar testigos singulares, i presunciones, i congeturas, que muevan al juez que las huviere de sentenciar, como latamente en otros casos i negocios de este jaez, lo enseñan Iasson, i otros muchos Autores, que refieren Avendaño, Antonio Gabriel, i Farinacio.[a]

I esto perece que nos quiso dar à entender un capitulo de carta escrita en Madrid à 17 de Março del año de 1619. al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù. El qual parece que avia dado cuenta, que un Alcalde del Crimé

f. Molin. de primog. lib. 2. c. 11 n. 41. Menocq. latiss. de præsum. li. 5. præs. 94 Zevallos q. 694. Cald. de nom. emp. 3. p. n. 14.

t. Carras. ad leges Recop. c. 9 n. 274.

u. L. prospexit, D. qui, & à quib.

x. Ezech. c. 18. l. sancimus, C. de pœn. tot. tit. C. ne fil. pro patre cum alijs ap. Farinac. i. to. crim. q. 24. Cened. q. Canon. 16. & Valasc. in axiom. iur. litt. P. n. 43. & seqq.

y. L. qui in provincia 57. de ritu nup. d. l. unic. C. si rect. provin. d. l. unic. C. si quacumq; prædit. potest Novel. Leon 23. l. in sponsalibus 7. ubi glos. C. de spons.

z. Curtius Sen. cons. 41. col. 1. Menoch lib. 5. præs. 27. nu. 7. Moli. de prim. li. 2. c. 7. n. 101.

n. Iass. in l. alt prætor, §. prætor, ex nu. 20. C. de eden. Avend. resp. 31. nu. 3. Gabriel lib. 1. com. tit. de testib. conclu. 7. & latiss. Farinac. eod. tract. q. 68. nu. 84.

de la Audiencia de Lima, (que no le nombrò por no ser necessario) se decia averse casado alli contraviniendo à la prohibicion; pero que no le avia impuesto la pena della, porque no se lo pudo probar en forma bastante, i à esso se le respōdiò: *Que procurasse estar advertido vigilantemente en el castigo de estas cosas, porque como son personas poderosas los Oidores, i Ministros se puede recelar no quede la verdad encubierta por falta de testigos, o personas que la puedan revelar. I assi es necessario en casos tales, que las provanças se hagan con secreto, i espacio, i toda buena prudencia, i sagacidad.*

I este mesmo modo de provança se avrà de tener, i observar en qualquier caso, q̃ à alguno de estos Ministros se le imputare, que aunque no celebrò con efeto los dichos casamientos, para si ò sus hijos, los puso en platica, i llegò à tratar dellos, supuesto que las cedulas Reales q̃ he referido, igualmente quieren se castigue el afecto, que el efecto, en lo qual se adelantan i diferencian de las leyes del derecho comun, i del Reino, que hablan de esta prohibicion, como consta de aquellas palabras, *Que trataren, o concertaren de casarse.* Las quales, en mi opinion, se deben entender de forma, que no comprehendan solo el averlo pensado, ni qualquier platica, ò tratado, que menos seria i deliberadamente se huviere hecho en esta materia, porque solo en las atrocissimas se castigan tales conatos.[b] I lo que aqui se quiso estorvar fue el mucho empeño en ellos, porque si se llega à essos terminos, ya los Magistrados se hallan cō el mesmo embaraço con las partes con quien lo trataron, i con todos sus dependientes, que si dehecho se huvieran casado. Lo qual expressa aū mas la narrativa de la mesma cedula: *I porque se ha entendido algunos han tratado de casarse, i entretenido en secreto los conciertos de sus casamientos.* I luego las palabras siguientes: *tratare, ò concertare*, que aunque parece se ponen por Synonomas, segun el intento que en ella se lleva, se deben entender expositiva, ò conjuntivamente, como se haze en otros casos, que refiere una glossa, i copiosamente Rebufo, citando à Baldo, i otros Autores.[c]

Demas de que aun la propria significacion de la palabra *tratar, o tratado*, denota una, como perfecta conformidad para contraer, à diferencia de la palabra *contrato*, que sinifica tener ya perficionado, i consumado lo que se avia tratado antes, como despues de otros lo distinguen bien Costa, Mascardo, i Farinacio.[d]

I porque el Dotor Iuan de Quesada, i Figueroa Oidor de Mexico, valiendose de algunos medios, i intercessiones, alcançò licencia para casar una de sus hijas en el distrito de aquella Audiencia, el Cōsejo de las Indias representò à su Magestad los daños que de esto se seguian, i con su consulta se despachò cedula en 12. de Mayo de 1619. en la qual, insertando las que he referido, de 1575. 1582. i de 1592. que es la que prohibe aun el tratar estos casamientos, se bolvieron à revalidar todas de nuevo i mas apretadamente, por dezir, q̃ con esta ocasion se avian buelto à representar i reconocer los daños è inconvenientes, que de semejantes licencias han resultado, i pueden resultar, i se añaden las palabras siguientes: *Conforme à lo qual es mi voluntad de ordenar, i mandar, como por la presente ordeno, i mando, que las dichas cedulas aqui insertas, se cumplan, guarden, i executen, inviolablemente, so las penas en ellas contenidas, i què de aqui adelante esten advertidos los dichos Ministros, comprehendidos en ellas, q̃ no se ha de admitir memorial, ni pecicion sobre ello en el dicho mi Consejo, sino antes executar las dichas penas. I mando que estas mis cedulas se lean, i publiquen de nuevo en mis Audiencias Reales de las Indias, para que con noticia de lo en ellas contenido, no puedan caer en la culpa, que se les impondrà, si lo intentaren. Con lo qual ha de quedar,*

b. L. cogitationis D. de pœn. l. D. quod quis que iur. cum a lijs ap. Tusch. verb. Conatus conc. 554. Zevall. q. 540. & Thom. Sanch. de matrim. li. 10. disp. 4 n. 12

c. Glo. & DD. in l. 2. ad leg a quo, Rebuff. post Bald. & alios in l. sæpe vers. quarto limita, de verb. signif.

d. Costa de fact. sciē. insp. 2. n. 4. Mascar. concl. 1392. n. 2. & plenè Farinac. 4. tomo crimi. q. 116. §. 4. n. 148. 167. & 170.

dar, i quede cerrada la puerta, para no dar de aqui adelante semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, que asi conviene à mi servicio, i de averse publicado, se embie testimonio por mis Fiscales de las dichas Audiencias al dicho mi Consejo.

Pero demas de lo que dexo dicho de las personas, que se comprehenden en esta prohibicion, i en solo tratar de contravenirla, se suele tambien dudar muchas vezes, si se deben tener, i tendran por comprehendidos en ella passivamente, los que huvieren sido vezinos, domiciliarios, naturales, ò originarios de la ciudad, ò provincia donde un Ministro exerce los dichos cargos, i oficios, pero ya, al tiempo que trata el tal Ministro de estos casamientos, por si, i para si, ò para sus hijos, ò hijas, real, i verdaderamente se hallare, i constare, que se ausentaron de la dicha provincia donde tuvieron origen, ò domicilio, i la desampararon del todo, passandose à otra con sus familias, i haziendas, i con animo de residir, i permanecer en ellas.

Porque à primera vista, parece que si, pues las cedulas les prohiben casar en sus distritos, i por de sus distritos se suelen, i deben tener las personas, q̃ en ellos nacieron, i tuvieron, i tienen su origen, pues segun lo enseña el derecho,[e] el lugar del origen, i nacimiento, se atiende, i considera siẽpre mucho mas, que el del incolato, ò habitacion.

e. L. filios cũ alijs, C. de municip. & orig. libr. 10. l. 1. tit. 20. p. 2. l. 32. titul. 2. p. 3. l. 2. tit 24 p. 4. cũ alijs ap. Greg. ibid. Tusc. lit. F. concl. 436. Farin. 1. to. q. 7 n. 1. & 19. cum seqq. & Carleval de iudicijs disp. 2 q. 2. nu. 48. & seqq. pagin 35.

Especialmente, siendo como es, verosimil, que por razon de este origen, aunque ya no residan en aquella tierra, ayan dexado, i tengan en ella muchos parientes, i dependientes, i muchos bienes muebles, ò raizes, con que el Ministro se halle embaraçado, respeto destos casamientos en la libre administracion de justicia, que es lo que se pretendiò evitar por la prohibicion de que tratamos, i lo que en terminos del derecho comun, i del Reino,[f] obligò, i obliga à no permitir, que ninguno pueda ser, ni sea juez en el lugar dedonde es natural, sin considerar si ya vive, ò no vive en el tal lugar.

f. L. nulli, C. de off. Rect. provinc. l. 4. titul. 6. lib. 3. Recop. cum alijs ap. Bob. in polit. lib. 1. c. 12. n. 16. & 23. & ap. Me sup. hoc lib. c. 2.

I esto por ventura moviò al Iurisconsulto Paulo,[g] para responder, i decidir en nuestros proprios terminos, que el que tiene, i exerce oficio en alguna provincia, no puede casar con muger natural della, ò que tenga alli por entonces su domicilio, i habitacion, juntando, como parece, estos dos casos, i haziendolos iguales en la disposicion, como lo eran en la razon

g. Paul. in d. l. si quis officiũ 38. D. de ritu nup.

Pero en contrario de esto se puede dezir, i ponderar, que aunque esta ley, ò otras dispongan lo que va referido, las municipales de que tratamos, solo prohiben que los Ministros que especifican, *No casen, ni traten de casar, ni sus hijos, i hijas, en el distrito de las Audiencias donde administran*, sin poner, ni añadir otra palabra alguna, como parecerà por la letura de todas ellas, si se miran con atencion. Segun lo qual, no parece que debemos tener por comprehendido en ellas este caso, en que suponemos que el casamiento no se hizo en el distrito, aunque se aya hecho con muger, nuera, ò yerno, que nacieron, ò en otro tiempo habitaron, i residieron en el. Por las reglas que enseñan, que à quien no se adaptan las palabras de la ley, no le comprehende su disposicion.[h] I que todo aquello se debe tener por licito, i permitido, que expressa, i especialmente no se halla prohibido, i mas en lo que es odioso, i penal,[i] ò contiene materias estatutarias, cuya comun opinion naturaleza, i acepcion es, que siempre se juzgue que rerse restringir, i que se restringen à solas las cosas, ò personas sitas en el territorio, para donde se hazen, segun una celebre dotrina de Baldo, que siguen Inocencio, Ancharrano, Alexandro, Socino, Bertachino, i otros muchos, que refiere Pelaez de Mieres.[k]

h. L. 4. §. toties de dam. in fecto cum vulgatis.

i. l. Necnõ D. ex quib. caus. maiores cũ alijsquæ adduxi sup. libr. 3. c. 6.

K. Bald. in authentic. nulla communitas, C. de Episc. & Cler. Innoc. per text. ibi in cap postulasti, de foro comp. & alij ap. Mieres de maiora tib. 1. p. q. 58. n. 6.

A los quales Yo añado otra no menos notable, que nos enseña,

que no basta que conste, que alguna cosa se ha hecho, sino es, que juntamente se pruebe, que se hizo en la parte, i lugar en que era prohibido, i punible el hazerse, como lo pruebā Bartolo, Baldo, i otros Autores, i en nuestros mesmos terminos Saliceto.[l]

Por lo qual en este dificil punto, Yo juzgo, que debemos hazer distincion, i ir con atencion en considerar, si esta mudança de la casa del origen, ò domicilio, i de los bienes, i hazienda, que en el tenian la muger, que se casa con el Ministro, ò la nuera, ò yerno, que pretende casar con su hijo, ò hija, es afectada, i hecha de poco tiē po antes de tratarse, i efectuarse estos casamientos, como si dixessemos, de quatro, ò seis años, i dexando todavia en aquella tierra algunos bienes muebles, ò raizes, i deudas, ò dependencias dellos, i parientes por consanguinidad, ò afinidad, ò otras tales amistades, i correspondencias, que puedan embaraçar la libre administracion de justicia en el Ministro, i ocasionar que se recelen en el, las demas razones de nuestra prohibicion. Porque en tal caso, tendria por mas acertado, que se abstuviesse de celebrar semejantes matrimonios, sin alcançar primero licencia para ello, pues haziendo lo contrario, siempre se podrà sospechar, que esta ausencia, ò mudança fue fingida, i simulada en fraude, i contravencion de la dicha prohibicion, i à penas se hallarà modo como poderle escusar, i librar della, como en casos semejantes, tratando de los Colonos, i de otros Originarios, i Domiciliarios, i que no son vistos desamparar el Origen, i Domicilio, si ha poco que del salieron, ò dexan en el parientes, i parte de bienes, lo dizen expressamente muchos Textos, i Autores.[m]

Pero si diessemos caso, que la mudança passa de diez años, i que se hizo con animo de permanecer en la nueva provincia, dexada la antigua, i sin que quando se hizo huviesse, ni pudiesse aver imaginacion de tales bodas, i casamientos, entonces, bien pienso, que no les comprehenderà la prohibicion, pues cessan las razones de ella, i por la mudança del Domicilio, (el qual segun la mas comun opinion se adquiere por diez años [n]) no se tiene para lo de adelāte consideracion del origen, ò lugar del nacimiento, como lo dizen muchos de los Textos,[o] que dexo citados, i notablemente una glossa, Bartolo, i otros Autores, que enseñan, que el que desamparò su origen, i patria natural, sin animo de bolver à ella, i constituye su habitacion, i domicilio en otra provincia, de esta se ha de juzgar, i no de aquella, i mas para todo lo odioso, i para las Repressalias, aunque alli aya dexado parientes, i algunos bienes.

I en terminos de estos casamientos de juezes, i Ministros, i tratando de explicar las leyes, que les prohiben casar con sus provinciales, i que no lo son las que nacieron en sus distritos, si juntamente no tienen en ellos, al tiempo de las bodas, sus lares, i domicilio, siguen, i prueban expressamente la mesma dotrina Matheo de Afflictis, Iacobo Cuiacio, Osualdo, i otros muchos Dotores.[p] I assi la he visto praticar en algunos casos, imponiendo las penas dellas, à los que se pudo entender, que anduvieron con fraude en estas mudanças, como sucedio en los que dexo tocado de los Licenciados don Manuel de Castro, i don Sebastian Zambrana, i en otro mas nuevo del Licenciado don Antonio Quixano de Heredia, que oy es Oidor de los Charcas, i siendolo de Panamà, casò con muger natural de aquella ciudad, aunque se avia ido à vivir à la de Lima. I por el contrario se han tolerado otros en que se pudo entender averse procedido con buena fee, i no ser afectada la mudança del origen, ò domicilio para este efeto.

I aun antes de adquirirle en otra provincia, se tolerò en un Oi

l. L. 1. §. item ait cum seq. D de incendio, ubi Bart. Bald. in l. matrem, nu. 3. C. de probat. Tusch. lit. Q. conclus. 14. Salicet. in d. l. uni. C. si rect. provinc. n. 4. facit, l. hoc iure, §. si aquam, D. de aqua quotid. ibi: *Quia eo loci servitus imposita non sit*.

m. L. cum scimus 22. §. illud quoque, C. de agric. & cens. lib. 11. l. male agitur, C. de præscrip. trig. glos. in l. fin. verb. Eadem, C. de impub. cum alijs ap. Bart. Alexan. & Plat. ibid. Ruin. cōs. 200. nu. 6. vol. 2. & Boer. decis. 272. n. 2.

n. L. cives 7. C. de incolis, li. 10. l. 32. tit. 2. p. 3. vers. *La Setena*, l. 2. in fin. tit. 24. p. 4. cum alijs apud Me, sup. lib... c... & noviss. Carlev. d. tract. de iudicijs disp. 2. q. 1. per totum maxime ex n. 11.

o. D. l. filios, C. de munici. & orig. d. l. 32. & 2. p. glos. in l. in adoptionem, C. de adoption. Bart. in d. auth. sed omnino, n. 34. Pet. de Vbald. Ancharran. Baldus, & plures alij ap. Nevizan. in sylva nup. lib. 4. nu. 91. Greg. Lop. in d. l. 2. glos. fin. & in l. 5. eod. tit. 24. p. 4. Barb. in l. hæres absens, §. fin. n. 40. 71. & seqq. de iudicijs, Carlev. ubi sup. nu. 4. q. 85. 286. & seqq. & plur. alij ap. Farin. in frag. verb. Domicilium, n. 204. & 211. & Menoc. de arbitr. cas. 86.

p. Afflict. decis. 384. Cuiac. per text. ibi in l. provinciales 190. de verb. signif. & libr. 14. observ. c. 12 & lib. 24. c. 17. Osual. ad Donel lib. 17. c. 12. Decia. li. 4. crimin. c. 16. n. 13 Paurmestier de iurisd. lib. 2 c. 8. n. 4. & Tusch. lit. D. cōc. 396. n. 21. Iass. in l. 1. §. huius studij, D. de iust. & iur.

dor, que yendo proveido à la Audiencia de Lima, se casò en Panamà con una señora, que se venia à España con su hazienda, gozando ambos casualmẽte de esta ocasiõ, que juzgaron estarles bien, i por no hallarse, que ella tuviesse en Lima dependencias, que pudiessen causar embaraço, que à tenerlas, Yo fuera de parecer, que ya que al Oidor no se le quitara la plaça, por lo menos se le mudara para otra Audiencia.

I de esta mesma tolerancia se usò con el Licenciado Diego Zorrilla Oidor de Quito, que se casò dentro de la mesma ciudad, cõ otra señora Criolla del Nuevo Reino de Granada, que venia casada con un Oidor, que passaba proveido à Lima, i muriò alli, llamado don Antonio de Monreal, por parecer, que aunque el casamiento es comprehendido en las palabras de las cedulas, pues verdaderamẽte se haze en el distrito, no lo es en la intencion, i razon dellas, pues no se pueden considerar en tal caso como este, los inconvenientes, que quisieron obviar. Ni se puede tener por natural, ni vezina de aquella tierra, la que solo iba, ò estaba de passo en ella, como lo enseña el derecho.[q]

La qual razon he visto que assi mesmo ha obrado semejante dissimulacion, ò tolerancia, en los casamientos de algunos Oidores, que de hecho, i sin pedir licencia à su Magestad, solo con la de sus Presidentes, ò Virreyes, se han casado con viudas de otros Oidores, que han sido, ò fueron compañeros suyos en las mesmas Audiẽcias, como sucedio en el Licenciado don Andres Pardo de Lago, que oy es Oidor de Mexico, i siendolo de Guadalaxara casò alli cõ viuda del Licenciado Bartolome de la Canal, que avia sido Oidor de la mesma Audiencia, i novissimamente en el Licenciado dõ Iuan de Llanos, i Valdes Oidor de Quito, que casò alli con viuda de otro compañero suyo, llamado el Licenciado don Alonso del Castillo. Por parecer que estas tales viudas, aunq̃ ayan estado muchos años en las dichas ciudades habitando con sus primeros maridos, no se puede dezir que adquirieròn en ellas Domicilio, como, ni sus hijos origen, ò naturaleza, aunque alli ayan sido procreados, porque todos retienen, i conservan la del padre, i el mesmo Domicilio en que se hallaba, quando fue proveido, i gozan en todo, i por todo de los efetos, i privilegios del, segun dotrina de Bartolo, i otros muchos Dotores, que sigue, i llama comun, nuestro insigne Gregorio Lopez, i Iuan Nevizano en su silva nupcial.[r]

Resta aora, q̃ veamos, quien puede, i debe conocer de la contravencion de las cedulas referidas, i como ha de proceder à la imposicion de sus penas I brevemente digo, q̃ esto està cometido por ellas mesmas à los Virreyes, i Presidentes de las Audiencias, en q̃ sirven los dichos Ministros, como consta de las q̃ se hallan en el primer tomo de las impressas.[s] I especialmẽte por uno de los capitulos de sus instrucciones,[t] en q̃ se les ordena estèn muy vigilãtes en hazer q̃ se observen, i en executar las penas dellas contra los transgressores: i se declara mas por la cedula novissima de Madrid 20. de Noviembre de 1621. años, q̃ despues de aver hecho relacion de las passadas, i de lo mucho q̃ conviene se guardẽ à la letra, añade: *Que los Virreyes, i Presidentes las hagã guardar inviolablemente, executando la pena en los transgressores, i dando luego aviso para q̃ se provean sus plaças, i que los Presidentes, que estuvieren subordinados à Virreyes, le remitan à el los papeles, &c.*

I esto es lo q̃ cada dia se pratica, sin q̃ en ello se aya puesto duda alguna, i si notoriamẽte consta del casamiẽto, ò de su concierto, los Virreyes, i los Presidẽtes, q̃ no estan subordinados à los Virreyes, son como meros, i puros Executores de las dichas cedulas, i solo procedẽ à declarar, q̃ los trãsgressores incurrieron ipso facto, & iure en las penas dellas, segun lo que en

q. L. hæres absens, de iudicijs, §. proinde Bald. in l. 1. de stat. homi, & consf. 61. vol. 1. & alij apud Xrsil. in addit. ad Afflict. d. decis. 384. litt. A.

r. Bart. Lanfrancus, & cæteri, DD. in d. l. hæres absens §. proinde, & in l. cætera, D. delegat. 1. Felin. & alij ap. Iasson in l. hù-iusmodi, § legatum eod. tit. Greg. Lop. d. glo. lib. ac medium, & Sylva nup. d. lib. 4 n. 91.

s. Sched. 1. to. ex pag. 251.

t. Cap. 33. instruct. an. 1596. d. 1. tom. pag. 353.

en otros casos semejantes està dispuesto.[v] Pero si el punto de la contravencion no esta muy claro, ni suficientemente probado, entõces brevemente, i de plano forman processo, i segun lo que resulta de las declaraciones de testigos, i demas diligencias, que mandaron hazer, ô dan por incurso al Ministro, ò le absuelven de la instancia, ò embian los Autos al Consejo con su parecer, para que en el se tome la resoluciõ, que convenga.

v. l. à Divo Pio §. si super, & §. sententiam cũ ibi notat. D. de re iud. Innoc, in c. de cætero, n. 2 eod. tit. Covar. in pract. c. 16. n. 15.

I quando juzgan aver contravenido, suelen para mayor cautela pronunciar sentencia declaratoria de las penas, en que han incurrido, aunque estas se hallan impuestas ipso iure, siguiendo la mas comun opinion, de que tratè largo en otro lugar.[x] La qual sentencia se retrotrahe, i tiene como por dada, i pronunciada desde el mesmo dia de la contravencion. I aun se podria dezir, i intentar, que desde esse mesmo dia le cessaron los salarios de su plaça al que contravino, i que tiene obligacion de restituirlos en ambos fueros, segun lo que latamente refiriendo à otros muchos, i en casos muy semejantes à este, resuelve Nicolao Garcia.[y]

x. Sup. lib. 3. c. 29.

y. Nico. Garc. de benef. 2. tomo p. 11. c. 10. n. 19 20. & sequentib.

I lo que mas es, la tal sentencia se puede llevar luego à debida execucion, aunque se aya apelado de ella. Porque esta apelacion solo obrarà efecto devolutivo, i esse para solo el Real Consejo de las Indias, pero no en manera alguna para las Reales Audiencias, como lo disponen las cedulas referidas, i lo tiene recebido la pratica, sin embargo de que en Lima, i en Mexico se ha visto querer algunos Oidores, assi privados, ò suspendidos, recurrir à las Audiencias, lo qual no se les ha admitido, i à mi parecer con mucha justificacion. Porque demas de que entre Ministros de igual poder no se dà imperio, ò jurisdicion,[z] tuviera grande inconveniente, i falta de libertad este juizio, si passàra por mano de los Colegas, que se tienen, i reputan por hermanos, segun Iasson, i Cassaneo.[a] I se pudiera temer, que unos à otros se hizieran buen passage en tales materias, abriendo con esto puerta à facilitar, i paliar el excesso, que se procurò estorvar, i refrenar, como lo dizen bien, en semejante proposito, Plinio Iunior, i Iano Langleo.[b]

z. L. nam, & Magistratus, D. de arbitris, cum simili. ap. Velasc. in axiom. Iur. lit. P. n. 22.

a. Iass. in l. apertissimi, C. de iudic. Cassan. in cõsuet. Burg. rub. 4. §. 5. n. 24.

b. Plin. Iun. li. 4. ep. ad quadr. Langl. lib. 7. semest. c. 7. in fine.

Si los Virreyes, que tambien son comprehendidos en esta prohibicion, incurriessen en ella, entonces la Audiencia, ò Fiscales de ella, debrian dar cuenta al Consejo, i en el entretanto tolerarle, como à cabeça, porque no hallo que las cedulas les ayan dado jurisdicion, ni licencia para sindicarles por esta causa, i no debemos dezir, ni praticar lo que la ley no dize.[c]

c. Bald. Iass. & alij ap. Rodolphinum lib. 2. var. q. 442. nu. 39. Velasc. lit. E. n. 51.

En quanto à los oficiales de la Real hazienda, veo, que los nombran, i especifican algunas de las cedulas referidas. Pero por otras lo hallo moderado, assi en ellos, como en los Contadores mayores, q̃ despues se introduxeron, como lo dirè en los capitulos, en que se trata de sus oficios, que ya este por ir tan largo pide que le cerremos, aunque Yo, siguiendo la sentencia de Quintiliano,[d] nunca he pensado, que la brevedad consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que conviene.

d. Quint. lib. 4 c. 2. *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quàm oportet.* concinit Plin. Iun li. 1. epist. 20. & lib. 5. epist. 6.

CAP. X.

De las Residencias, i Visitas, q̃ se toman à los Virreyes, Presidẽtes, Oidores, i otros Ministros de las Indias, i de algunas questiones particulares, que se suelen ofrecer cerca dellas.

NO SOLO se procede à la averiguacion, i pesquisa de las acciones de los Presidentes, Oidores, i demas Ministros de las Audiencias de las Indias, i o-

otros que en ellas huvieren tenido cargos de administracion de justicia, ò hazienda Real, en la forma, q̃ se ha dicho en los capitulos passados; pero tãbien, quãdo por qualquier modo dexã, ò acabã los oficios, ò passan à otros mayores, estàn obligados al Sindicado, i residẽcia dellos, como qualesquier otros Corregidores, i Magistrados temporales. Porque con este freno se ha juzgado estaràn mas atentos, i ajustados à cumplir sus obligaciones, i se moderaràn en los excessos i insolencias, que en provincias tan remotas puede, i suele ocasionar la mano poderosa de los que se hallan tan lexos de la Real.

a. Plat. 1. de legib. Arist. 6. polit c. 4. Halycarn. libr. 1. vide eorum verba ap. Me, 2. to. lib. 4. c. 8. n. 2.

Dotrina, que nos la dexaron enseñada Platon, Aristoteles, i Dionisio Halicarnaseo,[a] diziendo generalmente, que no se puede fiar à nadie el govierno, ò juzgado de una Republica sin este resguardo, de que se les ha de pedir, i tomar estrecha cuenta de sus buenos, i malos procedimientos, porque el verse pendiente, reprima la licencia, que les dan sus cargos, de obrar à su gusto, i sean menos gravosos à sus subditos.

b. Samuel 1. Reg. cap. 12. Christ. Dom. Lucæ 16. ibi: *Redde rationem villicationis tuæ.*

I nos la mostraron con su exemplo Samuel, i Christo Señor nuestro,[b] ordenando, que aun à qualquier criado, ò mayordomo se le puede, i debe pedir la mesma razon. I tantos Textos del derecho comun, i del Reino,[c] que tratan de la utilidad, i forma de estas residencias, de cuya materia, i pratica, fuera de los particulares tratados, que de ella hizieron Baldo, Angelo, Cataldino, Amedeo, Dulceto, Paris de Puteo, Foyano, Aviles, Avendaño, i Ioseph de Sesse, han escrito, i juntado tanto Bobadilla, Borrelo, Monterroso, Mastrilo, Raudense, Berarto, i otros Modernos,[d] que puedo exonerarme de lo general della, con remitirme à ellos.

c. l. 1. & per tot. D de Magist. conveniend. l. unic. C. ut omnes iud. auth. ut iudices sine quoquo suffr. §. 4. cum alijs l. 6. tit. 4. p. 3. l. 12. & 23. tit. 5. ead. p. & tot. tit. 7. lib. 3. Recop.

d. Bob. in politic. lib. 5. c. 1. & seqq. Borre. de Magist. lib. 1. c. 15. & 16. Monterroso in prax. tract 9. Mastril. lib. 6. c. 1. Raudens. cons. 49. Beratus de visit. c. 1. Paz, Hevia, Muta, Simanc. & plur alij ap. Me, d. c. 8. n. 2.

I descendiendo à lo especial, i municipal de nuestras Indias, tenemos infinitas cedulas, que tratan de estas residencias, esparcidas en los quatro tomos de las impressas el año de 1596. Pero las mas se hallan en el tercero.[e] I de ellas se han formado 38. leyes para la Nueva Recopilacion de las de las Indias, que se trata de imprimir.[f]

e Sched. 3. to. ex pag. 80.

f Summar. huius Recop. lib. 4. tit. 8.

De las quales la primera se saca de una cedula dada en el Pardo à 16. de Otubre del año de 1575. que expressamente decide en terminos de nuestro capitulo, *Que à los Oidores promovidos se tome residencia, antes que salgan de las plaças, que dexaren.* I en el dicho tercer tomo,[g] està la integra, de donde esta ley se tomò, que cõtiene la formula ordinaria de la comission, que se suele despachar para estas residencias.

g. Sched 3. tomo, pag. 82.

De donde podremos sacar, i formar su primera especialidad. Porque en las Audiencias, i Chancillerias de España, los Presidentes, Oidores, i demas Ministros dellas, aunque se muden, ò promuevan à otras, no son syndicados, ni residenciados particularmente, i solo quedan sugetos à la visita general, si à caso por justas causas se mandare hazer en adelante, como lo notò bien Bobadilla,[h] por estas palabras: *I tambien dan residencia los juezes superiores de las Chancillerias, i Audiencias Reales, pues tienen sus visitas, por las quales tambien son depuestos de los oficios, i punidos en otras penas. I es cosa muy justa que sean censurados, pues quanto en mayor dignidad son constituidos, tanto mas pueden ofender, i causar daños à los subditos.* I luego, mostrando que los de las Indias, no solo estàn sugetos à residencias particulares, refiere un caso de la severidad del Supremo Consejo, que obligò à que bolviesse à ellas un Oidor à cumplir el termino de su Syndicado, porque constò averse venido un solo dia antes que se cumpliesse, aunq̃ alegò averlo hecho por no perder la embarcacion, i navegacion de aquel año.

h Boba. ubi supr. d. c. 1. n. 43.

Aunque Yo tẽplaria, i he visto templar siempre este rigor en los Ministros promovidos, cuyas resi-

dencias se han ya començado, antes de salir de la provincia donde sirvieron, por los juezes à quien vinieron cometidas. Porque si à caso no huviessen venido estas comissiones, como muchas vezes acontece, i se hallassen proveidos para otra Audiencia, i con oportuna comodidad de camino, ò navegacion para ir à servirla, i no quedando por ellos el dar residencia, i estar presentes à ella por el termino de la ley, no dudo que puedan ausentarse, i hazer su viage licitamente, i que cumplen con dexar procurador, q̃ quando llegue el juez de su residencia, estè por ellos à ella; i responda à los cargos q̃ se le hizierẽ, i assi lo acõsejè en el caso del Dotor don Diego de Armenteros i Enao, que de Oidor de Quito, vino proveido por Alcalde de Lima, i es una de las principales limitaciones, que los Ordinarios; i nuestro Gregorio Lopez, Bobadilla, Mastrilo, i otros Autores,[i] dan à los Textos de esta materia.

Pero con advertencia, que el procurador que assi dexaren, ha de responder à los cargos, sin escusarse, por dezir que no se halla instructo suficientemente, i que se vayan à notificar en persona al residenciado; porque este se debe imputar à si mesmo la culpa, de no le aver dexado bien instruido, como lo advierte bien Gregorio Lopez.[k] Por cuya dotrina, i otras, lo declarò assi el Consejo estos dias en un pleito muy ventilado. Si bien se reconocio, que si el reo estuviesse presente, aunque huviesse dado poder, ò en parte tan cercana que breve i facilmente pudiesse ser avisado, ò en el poder se reconociessen algunos defetos, ser lo mejor, i mas seguro; notificarle los cargos en persona; especialmente si fuessen graves; como por dotrina de Angelo, i otros, muchos, lo resuelven Iulio Claro, i su Adicionador Baiardo, i latissimamente Farinacio; i otros Dotores.[l]

i. Fulgos. Iass. Alois. Leo. & alij in d. l. un. C. ut omnes iudic. Greg. Lop. in d. l. 6. verb *Ellos*, Bobad. d. c. 1. n. 77 in fin. Mast. d. lib. 6. cap. 5. ex n. 41. ad 45 Hevia in Curia Philip. 4. p. §. 2 n. 1. Affl. & Puteus, Aviles, Paz, & alij ap. Me, d. c. 8. n. 6.

K. Greg. Lop. d. l. 6. glos. 6.

l. Clarus & Baiard. q. 32. n. 11 & 16 Farin. q. 99. n. 246 Scaccia. Cravetta, Valas. Pereir. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 7.

Pero fuera de estos casos, en los juezes que no parecen à hazer residencia, ò que antes de acabarla se ausentan sin licencia, el estilo es llamarlos por pregones, i cartas requisitorias; i que si pueden ser avidos, sean embiados presos al lugar donde administraron, como despues de otros lo resuelve Bobadilla. I aunque se metan en la Iglesia, pueden ser sacados della, porque no gozan de la inmunidad Eclesiastica, como se colige de un Texto,[m] i de lo que mas expressamente enseñan Paris de Puteo, Montalvo, i Aviles.[n] I sino pueden ser avidos; se procede contra ellos en rebeldia, i son tenidos por convictos i confiessos en todos los cargos que se les han hecho, como lo disponen algunas leyes.[o] I la sentencia que contra ellos se ha pronunciado, se embia al Consejo. En el qual por los mesmos Autos, i sin otra citacion, se concluye, i la sentencia que en el se da, se lleva luego à execucion, como tambien se dize en otros Textos.[p] Aunque en otras causas, las sentencias dadas en rebeldia contra semejantes ausentes, i contumaces, no se suelen executar hasta que aya passado el año fatal.[q] Porque esto no se guarda, ni aguarda en los Syndicados, ni en los Comissos, cuyos juizios son sumarios, i irregulares, como lo advierte el mesmo Bobadilla.[r] Todo lo qual es digno de notarse, porque suele acontecer cada dia, i en nadie se hallarà tocado, i resuelto con tanta brevedad, i claridad.

m. D. l. unica, ibi *Velintra sacrosanctos terminos.*

n. Puteus d. tract. de Synd. §. viso, de modo proced. n. 6 & 7 Montalv. in l. 8. tit. 5. li. 1. fori glos. 1. Auiles in c. 1. præt. verb. Dadivas, n. 25.

o. L. 3. C. de assessorib. l. 135. styli. l. 13. tit. 7. lib. 3. Reco.

p. L. 54. tit. 4. lib. 2. Recop. Bobad. d. c. 1. ex n. 123.

q. L. 3. tit. 10. libr. 4. Recop.

r. Bobad. li. 4. c. 5. c. 24 & 25.

I passando aora adelante, digo, que no solo se contentò el cuidado de nuestros Reyes, i leyes, en tener à raya los Oidores, i otros Ministros de las Indias, con el temor de estas residencias que se les toman, quãdo salen de sus oficios, ò son promovidos à otros. Sino que aun tambien, durãte el tiẽpo, uso, i exercicio en los mesmos que tienen, si ay siniestra relacion de su proceder, ò quexas considerables de las ciudades, i provincias donde sirven, i residen, se suelen frequentemente embiar juezes que los visiten en general,

ò en

ò en particular, para tener con esto contentos à los Provinciales, i darles entera satisfacion en sus agravios, i estorvar que el daño no passe adelante.

El qual juizio de visita tiene su apoyo, en lo que de Dios se refiere en el Genesis, quando, hablando à nuestro modo, dixo, que queria baxar, i ver si era cierto el clamor, que avia llegado à sus oidos.[s] I tambien aluden à el algunos Textos,[t] que dizen que una de las mas proprias, i precisas obligaciones del Principe, es, ver, i procurar, que sus subditos no sean agraviados, ni mal tratados por los juezes, i oficiales, que les han diputado, para que los librassen de estos agravios, i vexaciones.

s. Genes. 18. ibi *Descendam, & videbo.*

t. Auth. ut iudic. sine quoq. suffr. §. 1. collat. 2. c. imperialem, de prohib. feud. alien. per Lothar. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 10.

I se tiene, i reputa por mas grave i estrecho, que el de la residencia. Porque por la mucha mano, i poder de los que han de ser visitados, i estar, i durar, como todavia estan, i duran en sus oficios, i que asi podrian tomar vengança de los que contra ellos se quexassen, ò depusiessen, es del todo cerrado, i secreto, i por sola la informacion sumaria, sin citar para ella, ni dar copia de los testigos, ni de sus deposiciones, se da por concluso. I sin que el visitador pronuncie sentencia sobre los cargos que de la visita resultan, cerrada, i sellada, la embia al Supremo Consejo, para que en el se vea, i determine. I con sola una sentencia queda fenecido, sin remedio, ni recurso de apelacion, ò suplicacion, como lo refieren muchos, i graves Autores,[u] que juntamente le defienden de estos i otros rigores, i especialidades, que parece que en si contiene, i tratatan, quando, i à que imitacion le introduxeron en España los Reyes Catolicos.

u. Zurit. lib. 7. an. c. 65. libr. 10. c. 33. & plures alij ap. D. Valenz. consil. 155. n. 59. Berart. in spec. visit. c. 1. Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 129. Raud. cós. 36. per tot. p. 1 Borrel. de præstan. c. 21. n. 40 Mastril. de Magistrat. lib. 2. c. 2. ex n. 34. & lib. 6 c. 2. cum seqq. Maucler. in Monarch. Gall. p. 3. li. 4. per tot. noviss. D. Larrea in tó. 2. deci. Grana. c. 98. & Ego d. c. 8. n. 11.

I en particular Nicolao Bello en sus doctos libros del estado Politico, alaba este uso de la Monarchia de España en embiar estos visitadores, para freno, i castigo de mâlos Ministros, i premio, i alabança de los buenos, i dize, que por esta causa, i razon se conserva principalmente, i aumenta mas cada dia esta sacratissima Corona. Cuyas palabras refiere novissimamente Francisco Zipeo,[x] aunque satirizando este modo de exaltacion, siendo asi, que Adan Contzen[y] siente lo mesmo que Bello, i con encarecidas palabras alaba, i encarece las utilidades de estas visitas, i su justificacion, las quales son muy dignas de leerse, i Yo las trasladara aqui con gran gusto, sino llevara el deseo que llevo de ir abreviando.

x. Zipæus de Magist. li. 3. c. 1. n. 7. pag. 158

y. Contzen. li. 7. polit c. 9. cui titulum fecit visitandos esse Magistratus, §. 4. pag. 455. & §. 5. per tot.

I de las mesmas visitas, i como se han de ver, i determinar brevemente en el Supremo Consejo de Castilla, trata una de las leyes de su Recopilacion.[z] I mucho mas plenamente muchas cedulas del de las Indias, de que està delineado titulo particular en el Sumario de las leyes de ellas.[a] I Antonio de Herrera,[b] refiere una notable comision, i instruccion, muy digna de tenerse delante de los ojos, que el año de 1528. se diò à los juezes de residencia, que se embiaron à la Isla de San Iuan de Puertorico. I en otra parte trata de la visita que se embiò à la Audiencia de Santo Domingo, i añade.[c] *Cuyo Remedio el Rey Catolico Don Fernando el V. truxo de Aragon. I don Felipe II. usò mucho del, por avernos mostrado la experiencia ser muy necessario, para reprimir el arrogancia que toman los Ministros. I esto, quando los Visitadores hazen sus oficios, como conviene. Pero como la virtud no tiene igualdad en los hombres, asi no es maravilla, que todos los juezes que han de corregir à los otros, no sean de una mesma integridad.*

z. L. 36. tit. 4. lib. 2. Recop.

a. Sched. d. 3. tom. ex pag. 68 Summ. Recop. leg. Indic. li. 4. tit. 10. per tot.

b. Herre in histor. géne. Ind. decad. 4. lib. 5. c. 3.

c. Idem deca. 5. lib. 5. c. 5. in fin. pag. 143.

I por las mesmas cedulas, i otras, se declara, i dispone, que tambien los Virreyes, i Presidentes de las Audiencias han de ser comprehendidos en estas visitas generales, que de ellas se mandaren hazer. Como asimesmo lo son en la obligacion de estar à residencia, quando salen de sus cargos, no obstante, que en el Virrey de Napoles se observa lo contrario, como lo dizen Bobadilla, i Mastrilo.[d] I es-

d. Bobad. d. c. 1. n. 20. & 21. Mastril. d. lib. 6 c. 4 n. 9. & 10 & c 5. n. 27. & seqq.

este ultimo pone algunos casos en que aun el Virrey de Napoles puede i suele ser syndicado, i Visitado.

I Mateo Escolastico añade,[e] que en ninguna cosa yerrã, i reciben tan grave engaño los Principes, como quando dan cedulas, i privilegios de exencion de estos juizios à sus Magistrados, i oficiales, i que vendrà tiempo en que unos, i otros lo paguen en el altisimo de Nuestro Salvador, donde no les valdrà privilegio, declinatoria, escritura, ni titulo alguno de prescripcion, i todos pareceran à ser juzgados, i à recebir premio ò pena en cuerpo, i en alma, segun huvieren procedido i obrado.

I lo que mas es, aun los Clerigos constituidos en Orden Sacro, sin embargo de todos sus fueros, i privilegios, en aceptãdo estos cargos, i oficios seculares, se sugetan à las Residencias, i visitas, como los demas Ministros, i pueden ser convenidos, i castigados por los excessos que en ellos cometieren, como lo resuelven Aufrerio, Guillermo Benedicto, Copino, Borrello, i otros infinitos Autores, que refieren i siguen Cenedo, Salcedo, Bobadilla, Farinacio, i Berarto.[f] Aunque en esto sienten, i defienden enixamente lo contrario el Dotor Marta, i otros muchos que cita Agustin Barbosa, i señaladamente Pedro Surdo,[g] afirmando, que solos los Autores Franceses siguen essotra opinion, sin tener ni traer para ello mas fundamento que la costumbre de aquel Reino, la qual dize, que no les puede bastar, i que vendrà tiempo que Dios castigue estas injurias q̃ se hazen à su Iglesia, i esto es digno de notar, para lo que dexè tocado en el capitulo quarto de este libro, cerca de si es licito, i conveniente, que los Clerigos se introduzgan en Consejos i Tribunales seglares.

Pero aunque esto que he dicho de las Residencias, i visitas puede ser bastante, i comun à todos juezes i Magistrados, todavia en los de las Indias es conveniente que apuntemos algo en particular. I sea lo primero advertir à los que fueren nombrados para tomarlas, que los Magistrados, especialmente perpetuos, i de tan grandes puestos i cargos, tienen por si la presumpciõ, de que usan, i han usado, como deben, de ellos, segun Menochio, i otros muchos Autores.[h] I assi no deben dar facilmente credito, ni admitir por infalibles todas las querellas, cartas, i memoriales que contra ellos se les dieren, embiaren, ò presentaren en provincias tan remotas como estas de las Indias, i tan llenas de hombres facinorosos, i de mala conciencia. Porque como lo enseñan gravemente unas leyes,[i] quien esto haze se pone à riesgo de lastimar la inocencia. I segun dize Boerio,[k] la ultima desventura q̃ le puede venir à un hombre es, ser tan desdichado, i miserable, q̃ por el mesmo caso que se diga del alguna maldad, se crea que es cierta, i que merece la pena della.

Por lo qual la Magestad del Rey don Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) advirtiò por un prudente Decreto à su Real, i Supremo Consejo de las Indias, que antes de embiar visitas generales à las Audiencias, tẽtasse otros remedios, i viesse si bastaria, que el Oidor ò Ministro, q̃ huviesse estado muchos años en alguna provincia, donde ya fuesse odioso, ò tedioso, ò por otras causas se sintiesse mal de su proceder, fuesse mudado à otra Audiẽcia. Cõsiderãdo que pendientes estas syndicaciones, i visitaciones, los Magistrados se acobardan, i los provinciales, i populares menosprecian à los que deben respetar, i obedecer, i por el consiguiente no se administra la justicia con la libertad, i entereza conveniente, como lo advierten Paris de Puteo, i Simancas,[l] i se lo oi dezir al Marques de Montesclaros Virrey del Perù que comparaba estas visitas à los torvellinos, que suele aver en plaças i calles, que no sirven sino de levantar el polvo, i paja, i otras horruras, de ellas, i hazer que se suban à las cabeças.

e. Matth. Scholast. de vero & Christia. Principe libr. 2. c. 35. fol. 229.

f. Authores plures Cened. collect. 37. ad decretum, n. 16. Salced. in prax. c. 66. litt. B. Bobad. li. 2. c. 18. n. 99. Farinac. 2. crimin. tit. de inquis. q. 8. n. 98. Berartus, de specul. visitat. c. 3. nu. 44. & seqq. Ego, d. c. 8. n. 16.

g. Mart. de iurisd. 4. p. cent. 2. casu 127. & plures alij ap. Barbo. in collect. ad cap. Sacerdotibus, n. 4. ne Clerici vel Monach. Surd cons. 396 ex n. 32. ad 35. vol. 2.

h. Menoch. de præsum. lib. 2. præs. 81. Boba. d. c. 1. n. 158. & seqq. & n. 199. Mastril. d. lib. 6. c. 10. ex n. 1. Mager. de advoc. arm c. 10. n. 559. & c. 13. n. 327. Ego su pr. lib. 3. c. 8.

i. L. 1. §. 1. de coper. quem fact. est, l. 1. C. de accusat. ibi: *Ne subiectam innocentiam feriamus.*

K. Boetius relatus à glos. in d. l. fin. verb. *Feriamus.*

l. Puteus d. tract. de Synd. in Rub. de potest. & offic. Synd. Simancas de Rep. li. 7. c. 24. n. 5. novissimè D. Gasp. de Escalona me ipsũ refe. ens in suo Gezophil. Perub. 1. p. pag.

I aun la experiencia me ha enseñado, que tienen otro trabajo, i es, que muy de ordinario peligran mas en ellas los juezes buenos i temerosos de Dios, que los barateros, i cohechados. Porque aquellos, fiados en la seguridad que les promete la consciencia de su buen proceder, no hazen diligencia alguna para tapar las lenguas i grãgear las voluntades de los del pueblo, i mal intencionados, que suelen declarar en estas visitas. I estotros, que son hijos del siglo, i como San Lucas dize,[m] mas prudentes en su genero, que los hijos de luz, hallandose con los recelos, i remordimientos, que sus culpas interiormente les ocasionan, se hazen amigos aun de sus enemigos, porque se las solapen, i encubran, como se dize en los Proverbios, i con unos sobornos se libran de otros, i en juizio de cohechos cometen delitos de nuevos cohechos, como elegantemente lo dixo Cecilio, referido por Tiberio Deciano, i mejor que todos nuestro Politico Bobadilla.[n]

m. Lucæ 16.

n. Cecil. Inter epist. Cicero. epist. 14. Decia. li. 8. crim. c. 36. nu. 26. in fin. Prob. d. c. 1. n. 27. & 30.

EN SEGVNDO lugar, i de la mesma razon, deduzgo otra advertencia para los Syndicados, i visitas de las Indias, conviene à saber, que en los casos que convenga despacharlas, en particular, ò en general, es muy conveniente, i necessario, q̃ se señale termino dẽtro del qual se ayan de acabar, i acaben, i que esse, en las generales, aunque sea en las Audiencias de Lima, i Mexico, que son las mayores, i en que puede aver mas que entẽder, no passe de tres, ò quatro años, que à mi me parece que es muy bastante, i por no se aver ido por lo passado con este recato, he visto pocas visitas de las dichas Audiencias, que ayan tenido fin. I la de la Audiencia de Lima, que se cometio al Licenciado Bonilla, que murió electo Arçobispo de Mexico, de que tratan muchas cedulas del tercer tomo de las impressas,[o] durò mas de veinte años, i primero que se acabasse, murió el, i los visitados, i assi no fue de provecho. I lo mesmo ha sucedido en otra novissima, que ha passado de diez i ocho, i à penas està començada. I el año de 1589 se cometió la visita del Marques de Villa-Manrique Virrey de Mexico, al Obispo de Tlaxcala, i nunca tuvo fin. I assi en el margen de la cedula ò comission della, està apuntado con advertencia,[p] que esto sucedio, por no se le aver señalado termino, i que convendrà se señale en lo de adelante.

o. Sched. 3. to. pagin. 68. cum seqq.

p. d. 3. to. pag. 63.

Porque los daños que estas visitas traen consigo (como lo dexo dicho) es llano que seràn menores, quanto mas breves fueren. I assi es mejor dexar de averiguar i castigar algo, que dilatarlo todo. I no curarà el Principe perfetamente su Republica con esta medicina, si ella trae cõsigo mayores males, i enfermedades, que las que se pretenden curar, i atajar, como lo dizẽ bien Seneca, i Cornelio Tacito, i el aforismo comun de todos los Philosophos, i Politicos, de que dexo hecha mencion en otro lugar.

LA TERCERA advertencia sea, que se procure mucho, que las personas à quienes se cometieren las Residencias, i mucho mas las visitas generales, sean de conocida prudencia, i suficiencia, porque en esto consiste el acierto de tales juizios, i sus buenos efetos. I assi cõvendria nombrar siempre hombres de gran puesto, i autoridad, i expertos en materias de Tribunales, i de entera satisfaciõ en vida, i costumbres. Porque todo esto piden las cedulas que de ellas tratan seria, i ahincadamente. I Iuan Matienzo[q] en terminos de las de nuestras Indias, requiere, que los visitadores sean tales, que se eligiessen, i entresacassen de los Consejeros del Supremo Consejo dellas, como dize averse hecho muchas vezes. I que se debrian embiar estas visitas de siete en siete años. Alegando à Platon, i Aristoteles,[r] que desean, que tales juezes sean casi divinos, maduros en edad, i insignes en virtud, letras, i erudiciõn.

q. Matienz. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 27.

r. Platon li. 12. de leglo. Aristot. 6. Polit. c. 8.

I estas mesmas partes i calida-

des

des requiere para los visitadores de las Inquisiciones, el Obispo Simancas, i generalmente en todos los que se huvieren de proveer à semejantes cargos, Baldo, Gregorio Lopez, i otros, referidos por Bobadilla,[s] que piden los dos sales de ciencia, i consciencia, que en sustancia encierran en si las demas partes que dexo apuntadas.

I finalmente, sea el que fuere el nombrado, debe ir con animo i advertencia, de no desear (como algunos lo hazen, hallar muy culpados à los que huviere de residenciar, ò visitar. Porque està obligado à saber, que igualmente le embian à que se informe i entere de los juezes i Ministros que huvieren procedido biē, i fueren rectos, prudentes, doctos, i virtuosos, porque essa es tambien la intencion Real, i el fruto de la visita, i que à los que hallare tales, se los remita, ò proponga con todo el encarecimiento, i aprobacion, que pidieren sus meritos, i servicios, para que conforme à ellos sean remunerados. Porque assi lo mandan, i se lo encargan los Emperadores Constantino, i Iustiniano, i las leyes Recopiladas, i cedulas Reales, i todos los Autores que tratan de esta materia,[t] donde aun les ponen, i añaden la estãpa de estas cartas de aprobacion.

Lo qual es cierto, i lo debē observar en tanto grado, que aun quando en Ministros loables en lo mas essencial, hallanse algunas culpas ò descuidos leves, i de poca sustancia, estàn obligados à extenuarlas, ò por mejor dezir, à omitirlas, pues essos lunares no afean, ni deslucen la hermosura, i meritos de sujetos de tales partes, como en semejantes casos lo enseñan algunos Textos, i muchos Autores, que copiosamente juntò Tiraquelo,[u] i en terminos de visitas i residencias Raudense, Bertazolo, Ioseph Ludovico, i otros, citados i alabados por Bobadilla,[x]

Por todo lo qual son dignos de notar, i reprehender los visitadores, i juezes de residencia, que hazen lo contrario, i juzgan mal, que toda su gloria, i medra, consiste en buscar, i sacar muchos cargos contra los visitados, i residenciados, pruebense como se probaren. I mucho mas, los q̃ se pagan, i dexan llevar de hombres, facinorosos, calumniadores, soplones, ò susurrones que se les pegan, i introducen en llevando estas comissiones, i si les dan gratas, i abiertas orejas, los suelen engañar de ordinario.

Porlo qual, las leyes los tienen por tan sospechosos, i aborrecibles, q̃ aconsejan se huya de ellos, i no que se busquen, llamen, i sufren ten, como lo hazen algunos imprudentes Visitadores. I que si algunos de estos, ò otros, quisieren poner capitulos, no se admitan, sin que primero los juren, i afianzen para la calumnia. I que si no los probaren en lo sustancial, aunque prueben algo de lo que no lo es, sean castigados con graves penas, en las quales incurren tambien sus instigadores, como refiriendo los Textos, i Dotores que de esto tratan, lo prosiguen latamente Bobadilla, i otros Modernos,[y] i Erasmo, Covarruvias, Pedro Fabro, Pedro Gregorio, i Iusto Lipsio, q̃ jũtã muchas cosas de curiosidad contra estos Delatores, i calumniadores, i dan la causa de que los Griegos los pusiessen el nombre de *Sicophantas*.[z]

I de estos mesmos principios, ò supuestos, se podrà conocer, lo que debemos sentir, i dezir de algunos visitadores, que reciben libelos, ò memoriales secretos, i sin firma de sus Autores, i aun suelen poner cepos, ò caxas adonde se los hechen, en sus posadas. I de otros, que aun no se contentando con esto, ganan i sacan de los juezes Eclesiasticos, censuras, que llaman *Monitorias*, i las hazen publicar, i promulgar, para que solas penas dellas, todos los que supieren algo contra los Ministros que se visitan, ò residencian, lo vengan à declarar. Porque todas estas cosas, van fuera de lo que piden, i ordenan las reglas del derecho, i de la equidad, i descubren la depravada

inten-

s. Bald. in l. 2. C. de sent. ex brevil. DD. per text. ibi in l. 1. D. de offic. præt. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 17. p. 3. Bob. d. lib. 5. c. 1. n. 159

t. L. Iustissimos 3. C. de off. Rect. prov. d. aut. ut iud. sine quoq suffr. §. illud, l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. Sched. sup. relatæ innumeri, DD. ap. Bob. d. c. 1. n. 158. Contra. de off. prætor. §. 1 nu. 2. Mastril. d. lib. 6. c. 11. n. 20. & seqq. Azeved. in l. 7. nu. 1. & 2. d. tit. 7. lib. 3. Recop. D. Larrea d. c. 98. n. 48.

u. L. non omnis, §. fin. D. de re milit. cum alijs ap. Tiraq. in l. si unquã, verb. Donatione, C. de revoc. donat. & in tractat. de pœn. tēp. caus. 49. & 50.

x. Raudēs. cōs. 49. ex n. 138. ad 144. Bertazol. cons. crim 71. c. 4 & 5. lib. 1. Iosep Ludovi. decis. Lucens. 1. n. 47. & 50 p. 1. Boba. d. c. 1. n. 59. 139. novissimè. D. Larrea sup. n. 66. & seqq.

y. Bob. d. lib. 5 c. 2. per tot. Alfar. de off. Fiscal glo. 17. Peregrin. de iure Fisci. li. 1. tit. 1 Farin. 1. to. q. 16. Berart. de visit. c. 4. & c. 28. n. 20. Valenzuel. cons. 170 & cons. 171. n. 47. & alij ap. Me. d. c. 8. n. 37 & Menoch. de arbitr. cas. 321 & Larream d. c. 98. ex n. 50.

z. Erasm. in adag. Sycophantes Faber 1. semestr. pag. 25. & 163. & li. 3. pag. 285. & 302 Covar. 2. var. c. 9. n. 1. Petr. Greg. lib. 32. Sintagm. c. 4. Lipsium in oratione de calumniatorib. D. Iean. de Quiñones in lib. de delic. de Miguel de Moli. c. 5. & seqq.

intencion i mal animo i propensiô del Visitador, ò Sindicador, como consta de aquella vulgar, pero celebre Epistola del Emperador Trajano à Plinio Iunior,[a] en que le dize, que libelos sin Autor, en ningun crimen deben ser admitidos, i que es de pessimo exemplo, i indigno de su siglo, el praticar lo contrario, con el qual contestan otros muchos Textos, i dotrinas, que en prueba de lo mesmo juntan Bobadilla, Zevallos, Mastrilo, Valençuela, i Berarto.[b] I hablando en particular de este mal estilo de sacar Monitorias, Lazario, Larrea, i el Dotor Francisco Carrasco.[c]

El qual añade bien, q̃ los reos son los que las podrian pedir, sacar, i intimar lite pendente sobre algunos cargos, ò capitulos infamatorios q̃ se les huviessen puesto, para qne declaren los que supieren algo en su favor, i defensa, i i por respetos particulares se hallaren incimidados, ò amilanados. Porque à esto es justo i conveniente acudir, i ayudar con remedios extraordinarios.

I en duda, siempre se han de poner, i mostrar los que Sindican, ò visitan, en favor de los reos, pues saben, ò deben saber, q̃ entre las muchas miserias, i dificultades que trae consigo el cargo de los juezes, i governadores de las Republicas, las quales refiere, i pondera bien Bobadilla,[b] la principal es, estar puestos como por blanco de las lenguas ò saetas de los calumniadores, facinorosos, i mal intencionados, porque como haziendo bien su oficio, no pueden complacer à todos los que pleitean, ò negocian ante ellos, es forçoso que sean odiados de muchos, i que les busquẽ calumnias, i asechanças para vengarse, i descomponerlos, como con graves palabras nos lo dexò advertido Ciceron en la oracion por Flaco, que vulgarmente se suele alegar para esto, i lo prueban algunos textos, i el Santo Concilio de Trento, i otros Autores, que refieren Simancas, Bobadilla, Pedro Gregorio, i otros Modernos.[e]

I el mesmo Ciceron en la oracion por Cluentio, i Cassiodoro en una de sus Epistolas,[f] dize, que en Sicilia, i otras naciones, parece que influye el cielo, ò el suelo, que siempre salgan odiados, i calumniados sus Presidentes. I es digna de verse para esto una celebre glossa del Decreto, i las leyes de nuestras Partidas,[g] que enseñan, *Que los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.*

A cuya causa se quexan con razon Lucas de Pena, Ponte, i otros Autores,[h] de la exicial, i perniciosa propension que en contrario de esto tienen algunos Visitadores. I Yo les añado, que supuesto que este juizio de las visitas es de suyo tan riguroso, i irregular, assi en el modo de sustanciarle, como de sentenciarle, no puede ser justo, ni conveniente, que ellos le añadan nuevos comentos, ò fomẽtos, i traças para hazerle mas odioso, i riguroso, como en otro proposito lo dixo un texto muy celebre,[i] ni que den lugar, i abran puertas à hombres facinorosos, ò enemigos de los visitados, i sindicados, para que con estas secretas, i ocultas deposiciones, ò por dezir mejor, falsos testimonios, los lastimen, i afrenten.

Siendo assi, que siempre todos los varones graves, i prudentes, que han escrito de estas materias,[k] han tenido por peligrosas, i escrupulosas semejantes pesquisas. I que como dixo bien Plinio Iunior, se alargan, i desenfrenan mas descaradamente los que declaran en secreto, que los que en publico, i son muchos los que temen la fama, i pocos los que reparan en la consciencia. A que alude la notable historia de nuestra España, en tiempo del Señor Rey don Iuan el Primero,[m] quando por esta causa se mandò cessar cierta pesquisa, que se hazia en forma secreta cõtra el Rey de Navarra, para averiguar si avia dado veneno à la Infanta doña Leonor hermana del Rey, i dize el Historio-

a. Trajan. ap. Plin. Iun. lib. 10. epist. 98. *Sine auctore verò propositi libelli, nullo crimine locum habere debent, nam & pessimi exempli nec nostri seculi est.*

b. Bob. d. c. 1. n. 74. Zevallos q. 821. ex n. 20 Mastril. d. li. 6 c. 2. num. 47. & seqq. Berart. d. c. 3. ex n. 63. Valenz. cons. 110. n. 5. D. Larrea ubi supr. n. 42.

c. Lazarius de Monitorijs sect. 2. q. 10. & 11. Carrasc. ad leg. Recop c. 4 n. 9. & melius eod. c. §. 1. n. 7. fol. 49. D. Larrea d. cap. 98. ex n. 49.

d Bobad. 1. polit. lib. 1. c. 15. n. 24. & seqq.

e. Ca. qualiter & quando, el 2. de accus. ca. funtnon nulli 2. q. 7 Triden. sess. 13. de reform. c. 6. Simanc. de Rep. lib. 2. c 10. bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 203. & c. 2 n. 4. & seqq. Petr. Greg. lib. 32 Syntag. c. 15. ex n. 5. Raud. d. cons. 49. ex n 140. & plur. alij ap. Me, d. c. 8. n. 39. & D. Larrean d. c. 98. ex n. 28.

f. Cassiod. lib. 1. epist. 3. Ponte de potest. proreg. tit de elect. off. § 7. n. 12.

g. Glos. verb. Accusantur in c. diaconi, dist. 93. l. 15 tit. 9. p. 3. l. 2. tit 28. & l. 11. tit. 2. p. 7.

h. Pena in l. Tribuni, C. de re milit. li. 12. Ponte sup. tit. 12. n. 19. Bimius cõs. 398. n. 30. Segur. in direct. iud. Eccles. c. 14. à n. 24. Larrea sup. d. 42. & 48.

i. L. unic. §. si vero C. de imp. lucra. descrip. lib. 10.

K. Senec. li. 1 de Ira cap. 16. Raudens. d c. sil 49. n 70. Larrea d. c. 98. ex n. 22.

l. Plin. Iun. li. 3. epist. 20. vide verba apud Me, d c. 8. nu. 43. & 44.

m. Hist. Ioan. 1. ann. 12. c 7. & 8. Larrea supr. n. 22.

grapho que esto resultò: *porque le fue dicho al Rey por los de su Consejo, que si su merced mandava, estos testigos no eran escuderos de recebir; lo uno, porque segun derecho, no se recibian, como debian, ni avia alli parte deesto; que viesse jurar los testigos, ni se tomaban en aquella forma que debian.*

EN QVARTO lugar, tẽgo pormui conveniente en estas materias de visitas, que aviendose ya mandado hazer, pues se buscan, ò deben buscar para ellas personas de entera satisfacion, i confiança, i en embiarlas, i aviarlas à provincias tan distantes, se hazen tantos gastos, i expensas, no se de tampoco facil credito à las relaciones siniestras que de ellas se embiaren contra los Visitadores, ni se les revoquen sus comissiones, como estos años passados se ha hecho en algunos casos; porque esto turba, i retarda mucho el despacho, i fenecimiento de estas visitas, i no solo cede en daño, i descredito del ya nõbrado, i embiado para ellas, sino del mesmo Principe, que le nombrò, i embiò, pues como lo dizen Iustiniano, i Cassiodoro [n] en estas elecciones està embuelta su autoridad, por ser pompa de meritos el juizio del Rey, i presuncion legal, que quien puede buscar entre todos los que se tienen por mejores, se ha de entender, que siempre escogio los mas dignos, i benemeritos.

n.Imp. Iustin. in aut ut iud. sine quoq. suffr Cassiod. li. 1.var. epist. 3. & 12. & lib. 10 ep. 43 vide verba ap. Me, d. c. 8. n 47.

I assi, aunque en los juezes de residencia, nunca se ha puesto en duda, que puedan ser recusados, i de hecho se recusan cada dia, i nõbran acompañado, i tal vez se le nombra, i señala el Consejo, como lo dizen Bobadilla, i Mastrilo, i otros, que ellos refieren.[o] En los Visitadores generales de las Audiencias passa esto muy de otra forma, i es question muy ardua, i controversa, si pueden ser recusados, por la razon que se ha referido, i porque de ordinario sõ personas de mucho puesto, porte, i partes, cuya industria, i autoridad se mirò, i eligiò especialmente para tal ministerio, i por el consiguiente se presume, que no han de proceder, ni juzgar menos recta, i atentamente, que el mesmo Principe, que los nombrò, como hablando de otros juezes semejantes, lo dizen algunos Textos, i lo exorna latamente Iacobo Menochio.[p]

o Boba. d. lib. 5. c. 1. n 236. & seqq. Mastr. d. li. 6. c. 3. ex nu. 20.

p. L. 1. vers. *Credidit*, de offic. præf. præt. c. si pro debilitate de off. de leg. cum alijs ap. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 67. ex n. 15.

I tambien, porque como el juizio de las visitas es, i debe ser tan secreto, como se ha dicho, esto no se podria conseguir, si el acompañado, de quien no se puede hazer igual confiança, se introduxesse en ellas, i se turbaria, i desbarataria todo su orden, i la armonia universal de este juizio, por la recusacion de uno, ò otro particular, por ventura afectada, ò intempestiva, contra la regla del derecho que nos enseña, que los juizios no se deben hazer ilussorios.[q]

q. L. si prætor, D. de iudicijs, l. privatorum, C. de iurisd. omn. iud. cum simil lib.

Pero sin embargo de estas razones, he visto una, dos, i mas veces, que el Supremo Consejo de las Indias ha admitido, estas recusaciones, para efeto de que los Visitadores recusados tomen associado con quien se acompañen, por lo menos en las causas que pudieren tocar à los que los recusan, i dandolas ellos bastantes, de que no son vanas, ni mal fundadas las sospechas, que à ello les mueven. I he oido, que en otros Tribunales, i Consejos de España algunas vezes se han admitido estas recusaciones, i otras se han denegado, i menospreciado. Por vẽtura, porque los Autores, que tratan de esta materia, no hallando texto en terminos, que excluya este remedio de la recusacion en las visitas, i visitadores, no se atreven à negarsele à los visitados, especialmẽte, siendo como es favorable, i fundado en razon natural, la qual no permite, que nadie litigue ante juez, à quien tiene por sospechoso.[r] I mas en este juizio de visita, que tanto quanto mas estrecho, riguroso, i peligroso es, tanto mayor recato, i advertencia requiere.[s]

r. Cap. cũ speciali cum simi lib. de appell.

s. Ca. ubi periculum cũ alijs de elect. lib. 6.

I assi una glossa del derecho Canonico,[t] admite generalmente la recusacion en todo genero de jue-

t. Glos. verb. cũ iudice in d. c. cũ speciali.

zes, ora procedan de oficio, ora à pedimiento de partes, i ora en juizio ordinario, ora en extraordinario. La qual glossa es seguida por Baldo en el mesmo lugar. I mas en terminos, hablando de estas visitas, por Maranta, Papon, Beneventano, Mastrilo, Phebo, i Berarto.[u] I tratando de las de los Visitadores de las Religiones, i Religiosos, diò à entender lo mesmo otra celebre glossa, seguida, i alabada por Bertio.[x]

u. Marant. in prax. p. 4. dist. 5. n. 50. Papon. arrest. 36. li. 9. Lauren. Beneventan. in tractat. de iud. susp. c. 5. n. 24. Mastril. d. lib. 6. c. 3. n. 20. & seqq. & c. 1. n. 38. & 39. Phæbo decis. 77. n. 1. & Berart. de visit. c. 6. per tot.

v. Glos. in c. in singulis, verb. *Et appellatione*, de stat. monachor. Bertius post q. Regul. Eman. Rod. tomo ult. tit. 3. de visit. c. 3.

I unos, i otros se mueven assimesmo por otra razon, i es dezir, que aunque à lo riguroso de estas visitas, se suele satisfacer, con que el Magistrado, ò Ministro que acepta estos cargos se sugeta à ellas, luego que entra en ellos, esso se ha de entender, en lo que fuere puesto en razõ, i cupiere en la prudencia, i arbitrio de buen varon. I que siendo esto assi, ningun varon tal podrà arbitrar, ni aconsejar, que uno estè à derecho en causas tan graves delante de juez, à quiẽ tenga por sospechoso, como por palabras expressas lo dizen algunos Textos.[y]

y. L. vir bonus cum ibi notatis, D. iud. solvi, Clementi. Pastoralis, de iudicijs cum alijs.

Pero todavia, Yo soy de parecer, que se debe ir con gran tiento en admitir estas recusaciones, i nũca daria lugar à ellas, si las causas en que se pretendẽ fundar, no fuessen muy graves, i urgentes, por lo menos para todo lo que toca à lo secreto, i sumario de las visitas, cuya estrecha naturaleza, i su recato, i continencia, bien se dexa entẽder quanto se estragaria, i relaxaria, si praticassemos lo contrario. Porque en los capitulos, i causas especiales, que se pusieren à los Ministros Visitados, que vulgarmente se llaman *Demandas publicas*, su puesto, que estas no se siguen, ni sustancian en secreto, como las Visitas, sino publicamente, i en juizio abierto, i ordinario, no pongo duda que se pueda, i deba admitir con mayor facilidad qualquiera recusacion, que se pusiere al Visitador, como se admiten las que se ponen en los juizios de las Residencias, los quales Mastrilo, Berarto, i otros de los referidos, mezclan, i confunden inadvertidamente con las visitas, siendo cierto, que se diferencian en muchas cosas.

I por esta opinion, i distincion mia, ay una celebre cedula despachada en terminos de visitas de las Indias, i para las Provincias, i Audiencias dellas, dada en San Lorenço à 19. de Otubre de 1588. años.[z] La qual contiene la comission, que se dio al Licenciado Bonilla, quando fue à visitar la de Lima, para hazer esta visita, i recebir las demandas publicas, que cõtra los Oidores se propusiessen, i despues de otras cosas, concluye: *I si para lo tocante à la dicha visita, que se os comete, i demandas publicas, que ante vos se pusieren por alguna de las partes, fueredes recusado en tiempo, i en forma, os acompañareis solamente para lo tocante à los pleitos de las dichas demandas publicas. I en la visita procedereis vos solo, conforme à vuestra comission, sin os acompañar para ella.*

z. Extat 1. to. sched. impres. pag. 72.

LO QUINTO, que conviene, que adviertan estos Visitadores generales, es no proceder facilmente à syndicar, i hazer cargos à los Oidores por las causas, i pleitos, que se pretendiere, que votaron, i sentenciaron mal, juntamente con los demas compañeros, i como vulgarmente se suele dezir, *En cuerpo de Audiencia*, aunque la parte, ò partes, que de tales sentencias se mostraren agraviadas, pongan capitulos particulares en razon de esto à los visitados. Porque hallo que asi se lo ordena expressamente una cedula de nuestro derecho municipal de las Indias, dada en Madrid à 11. de Febrero de 1593.[a] La qual añade, que aun quando por algun caso admitierẽ, i sentenciaren tales demandas, por ningun modo executen sus sentencias, sino que otorgando la apelacion dellas, para el Consejo, se remitan à el los processos, donde se vera, i proveera lo que conviniere. La qual cedula es muy conforme à razon, i reglas del derecho comun, que nos enseñan, que semejantes demandas no se han de admi-

a. Extat 3. tomo pag. 75.

mi-

mitir, sino es que la parte muestre con evidencia que la sentencia de que se agravia, se diò por enemistad, ò cohecho, como trayendo en prueba de ello diez razones, i exornandolas con erudicion, lo resuelve Bobadilla,[b] i antes lo dexò enseñado Simancas,[c] donde cócluye, q̃ esto està ordenado prudentissimamente, porque los juezes que por sus meritos i letras se eligẽ, para sentenciar i fenecer los pleitos, que se llevan à las Audiẽcias, no queden expuestos à calumnias, i acusaciones atrevidas de sus subditos.

b.Boba. d. lib. 5. c. 3. ex n. 55.

c. Simanc. de Repub. lib. 7. c. 24. n. 4. & 5. Latius post mea scripta, D. Larrea, d. c. 98. ex n. 59.

La qual razon, con no menor elegancia, la dexò tambien escrita Paulo de Castro,[d] diziendo, que si se abriesse puerta à lo contrario, se quebrantaria el nervio de la justicia, se envileceria la autoridad de los juezes, se acrecentaria el atrevimiento en el delinquir, i los que sucediessen en las plaças de los assi visitados, i condenados por tales cargos, atemorizados con el exemplo de sus antecessores, procederian con passo lento. El qual dicho traslada, i alaba Tomas Gramatico.[e] I Farinacio, Mastrilo, i otros, refieren, que assi se juzga, i pratica en todos los Supremos consistorios, sin permitir que juezes de tales puestos sean acusados, de que erraron por impericia, porque esso fuera acusar al Principe, que los nombrò, i dar ocasion à que nunca tuvieran fin los pleitos. I se quexan de que en contrario de esto, se ayã algunas vezes admitido demandas, porque es contra la intenció del Rey, i de la ley.

d. Castrens. in l. servo invito, §. cum prætor, D. ad Trebel.

e. Gram. conf. 54. nu. 3. vide etiam Mastril. d. lib. 6. c. 10. n. 121. & seq. Farinac. consf. 64. n. 10. & 11. & Me ipsum, d. c. 8. n. 55.

Si bien no niego, ni ignoro, que contra otros juezes inferiores son admitidas, i muy frequentes estas demandas de mal juzgado por impericia, de que ay Textos, i titulos enteros, en los quales, i en otros lugares lo prosiguen latamẽte muchos Autores, que juntan Pedro Barbosa, Graciano, Azevedo, Bobadilla, i Cardoso.[f]

f. l. si filiũ fam. D. de iudid. ubi latè Barbo. tot. tit. C. de pœn. iud. qui male iudic. ubi DD. Gratian. reg. 249. Azeved in l. 7 ex nu. 103. ad 112. tit. 18. lib. 4. Recop. Bob. d. c. 2. n. 4. Cardos. post trac. de iur. accresc. resp. 5. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 57.

Lo sexto, i ultimo dexadas otras infinitas cosas, que se pudieran tratar en esta materia, i ajustandome à solas las q̃ se suelen ofrecer en las Indias, es conveniente que vayan con particular advertencia estos juezes de visitas, ò residencias, de sustanciar bien los cargos graves, que tocaren en cohechos, baraterias, robos, fuerças, ò otros tales, que puedan lastimar à los visitados, ò residenciados, i de no hazerselos, ni notarlos, i infamarlos con ellos temerariamẽte, i sin tenerlos primero probados, por lo menos en la forma, que dispone nuestra ley de la Recopilacion, i latamente tratan Bobadilla, i otros Autores,[g] que citarè en el capitulo siguiente, en q̃ he de dezir quales de ellos passan à los herederos, lo qual me ha parecido advertir, por averme mostrado la experiencia, quanto exceden en esto algunos de los dichos juezes, i que ponen toda su felicidad en sacar muchos cargos, i en afectar q̃ suenẽ de los mas feos, aũque se funden en solas presunciones muy remotas, i falibles, ò en oidas, i vanas creencias, siendo assi, que assegurâran mas su conciencia, i consiguieran mas credito cõ sus superiores, i con todo el mundo, si los cargos fueran pocos, pero bien probados, i sustanciados, i tales, que como Bobadilla dize,[h] no los pudiera llevar una bestia.

g. L. 6. tit. 9. li. 3. Recop. Bob. d. lib. 5. c. 1. ex n. 120. & lib. 2. c. 11. & plures alij ap. Me, d. c. 8. n. 59. & D. Larrea, d. cap. 98. ex n. 42.

h. Bob. d. lib. 5 cap. 1. n. 134. & seqq.

I mucho mas se deben abstener de no hazerselos de casos, i excessos, de que ya huvieren sido visitados, i especialmente syndicados, i punidos, ò absueltos, aunque digan, i pretendan, que en este nuevo tiempo, i juizio, por ventura se hallarà mayor luz, i mas plena probança. Porque en contrario de esto, tenemos las disposiciones legales, que nos enseñan,[i] que no debe ser nadie processado, ni castigado muchas vezes por un mesmo delito.

i. L. Senatus ubi gloss. & Bart. D. de accusat. l. licet, D. nautæ caupon. cum alijs ap. Tusch. litt. C. concl. 573. & lit. P. concl. 210.

I en orden à esto, siempre que los visitados pidẽ cedulas, en que assi se declare, i mande, se les suelen dar, i despachar. Pero estas no impiden, que se les hagan cargos de las cosas, que passaron en tiempo de otras visitas, si llega à constar, que en ellas nò huvo noticia,

ni

ni mencion de tales excessos, i asi lo suelen declarar las cedulas, que digo, poniendo esta excepcion, ò limitacion, i lo pide el nombre, i la naturaleza de la segunda visita, que es, i se llama general, i siempre que se mandare hazer, estan generalmente sugetos los Ministros perpetuos de las Audiencias à la pesquisa, i resulta de ella, aunque ayan salido de otra, porque con esta carga recibieron las plaças.

I en esto son de peor condicion, que los Corregidores, i otros Governadores temporales, porque estos, si ya una vez dieron, ò hizieron su residencia por el tiempo señalado por el derecho, i en la sentencia della fueron absueltos, ò condenados, no se les puede de nuevo bolver à tomar, aunque se diga, que despues se han descubierto, i llegado à saber delitos, i excessos muy graves, que en la residencia se omitieron, ò totalmente se ignoraron, i aunque se ofrezcan en razon dellos, incontinenti, probanças, por escrituras, ò otras, mas claras que la luz del dia.

Porque al que intentare introducir este nuevo juizio, i syndicado, le obsta la excepcion de la cosa juzgada, que resulta del transcurso del termino legal, como expressamente lo deciden muchos Textos de derecho comun, i del Reino.[k] I entre ellos una ley muy celebre de la Recopilacion de Castilla,[l] que en sus palabras ultimas, solo permite, que se haga nueva pesquisa despues de passado el termino de la residencia, quando cõsta que huvo omision, ò colusion culpable en el juez, que la tomò, i sentenciò. I aun esto quiere que llegue à constar, i conste en el Cõsejo Supremo, al tiempo que en el se viere el processo de la tal residẽcia, i antes que en el se aya pronunciado la ultima sentencia sobre ella. Como parece por sus palabras, que son expressas, i lo declara bien Bobadilla,[m] dando la razon de esta pratica, i trayendo en prueba della muchos Autores antiguos, i Modernos de nuestro Reino, i de fuera del.

k. l. adulteros 5. C. de adult. l. nemo, C. de temp. appel. l. 33. stili l. 23. titul. 7. lib. 3 Recopil. ibi, *l nomas*, cum alijs ap. Cravet. consil. 144. nu. 20. lib. 1. & de antiq. temp. in princ. n. 49.

l. L. 41. tit. 4. libr. 2. Recop.

m. Bobad. d. li. 5. c. 1. n. 174. & c. 2. n. 24 & c. 3. n. 133. & seqq.

A los quales Yo añado à Cavalcano, que testifica ser esta comun opinion, Riminaldo, i otros infinitos, que refieren Giurba, Mastrilo, Lanceloto Galia, Villadiego, Berarto, i la Curia Philipica,[n] diziendo, que asi se pratica en todas partes, i que ni por privilegio del Fisco, ni por via de restitucion se puede, ni debe admitir lo contrario.

I Farinacio,[o] hablando generalmente en qualesquier delitos, que tienen señalado termino, dentro del qual deba tratarse de ellos, trae otros innumerables Dotores para probar, que por ocultos que sean, i contra el Fisco, que dan prescriptos por el lapso del termino legal, i que este termino corre, no desde el dia de la ciencia, sino desde el en que se cometiò el delito

I en conformidad de esta opinion, ò por mejor dezir de esta pratica tan assentada, se han dado sentencias en pleitos muy arduos, i reñidos en los Supremos Consejos de Castilla, i de Indias. Porque aunque Ponte, Mastrilo, Muta, i otros,[p] refieren, que en el Reino de Sicilia, i Napoles algunas vezes se ha decidido lo contrario. Esso pudo ser, i sin duda seria, porq̃ alli no ay leyes, ni estatutos, que pongan termino à las residencias, antes, como lo dà à ent.nder Muta, los ay de lo contrario, i de que los oficiales puedan en qualquier tiempo, i parte ser inquiridos, i punidos de todo lo que constare, que no se deduxo en el syndicado. Lo qual, como se ha visto, passa muy al reves en Castilla, i en las Indias. En tanto grado, que el Corregidor una vez syndicado en la provincia donde administrò, no puede ser de nuevo convenido aũ en su patria, ni por via de residencia, ni por via ordinaria, por los excessos, que como tal Corregidor cometiò en la dicha provincia, como reprobando una glossa, i à Bartolo, i otros Autores, que sintieron lo contrario, lo enseñan Baldo, Gutierrez, Mastrilo, Cancerio, i otros muchos, que copiosa-

n. Cavalca. de Brach. Regio 5. p. n. 10. & 11. Rim. Iun. consi. 696. à n. 6. Giurba consil. 53. per tot. Mastr. d. lib. 6. c. 6. ex n. 3. Gallia cõsil. 28. per tot. Villadieg. Hevia, Berar. Tusch. Cancer. & alij ap. Me, d. 2 8. n. 68.

o. Farin. de inquis. q. 10. n. 12

p. Ponte decis. 26. n. 22. Mast. d. lib. 6. c. 6. n. 9 & lib. 3. c. 4. ex nu. 37. plenius Muta, decis. Sicil. 5. & Thorus, qui eos refert in comp. decis. ver. Syndicatus fol. mihi 512. pag. 2.

samente refiere Bobadilla,[q] disputando plenamente este punto.

Si bien es verdad, que pueden los Visitadores, i juezes de residẽcia, aun despues de aversèles passado el termino, q̃ llevaron señalado en sus comissiones, executar las sentencias, que dentro del dieron, i pronunciaron legitimamente, de que por las partes no se huviere apelado, conforme la dotrina de una glossa, seguida por muchos, i aplicada bien para lo que tratamos por Parladoro, i Bobadilla.[r] I aun he visto algunos, que las executan, aunque estèn apeladas, si la cantidad de la condenaciõ no passa de quinientos pesos, diziendo, q̃ ay cedula en que assi se declara, i ordena, por la costa, i distancia de aquellas provincias de las Indias à las de España. De la qual cedula no me consta, i assi me remito à ella, i mientras no se mostrare, pongo en duda la introduccion de semejante pratica.

I la mesma duda tuve en otro punto, que se ventilò en el Consejo, conviene à saber, si aviendo un Visitador suspendido à un Oidor, en virtud de la facultad, que de ordinario llevã, para poderlo hazer, si entendieren que assi conviene, podrà este mesmo Visitador, despues de cerrada ya su visita, i passado el termino de ella, alçar la dicha suspension, i dar licencia al tal Oidor, para que buelva à servir, i exercer en su plaça, como de hecho lo hizo un Visitador de la Audiencia de Santo Domingo, estando ya fuera de aquella Isla, i en Cartagena, la buelta de España. Porque parece, que despues de aver pronunciado bien, ò mal el auto de suspension, i cerrado su visita, cessò su oficio, i jurisdicion, i que estamos en el caso de las leyes vulgares del derecho comun, que esto nos enseñan.[s] Con las quales concuerda la de Partida,[t] que dize: *Porque tal juizio como este, despues que una vez lo oviere bien, ò mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel juez, que lo juzgò, si non fuere el Rey, ò el Adelantado mayor de su Corte.* Cuya decision procede tambien en los juezes delegados, i de comission, como alli nos lo advierte Gregorio Lopez, refiriendo à Imola, i Alexandro.[v] I la apretò tanto el Emperador,[x] que dize no ser necessario, que contra decretos tales se interponga provocacion.

I esto serà mas cierto en el caso propuesto, en que el Visitador se hallaba ya fuera de la Audiencia, i provincia, cuya visita se le cometiò, segun lo q̃ se dispone por otros Textos, que son muy vulgares, pero dignos de verse para esta materia.[y]

Por cuyo remate me ha parecido advertir, que seria mas conveniente, que à los Visitadores que se embian à las Indias se les permitiesse, que ellos pudiessen buscar, i nombrar escrivanos de su mano, i que pendiesse dellos el removerlos à su voluntad. Porque cõ esto los tendrian mas rendidos, i subordinados à sus mandatos, i à la guarda del secreto, i fidelidad, que en tales ministerios se requiere, como en caso semejãte lo apuntò un texto maravilloso del derecho Canonico.[z] I de no averse hecho esto assi, dandoselos nombrados por los que presiden en el Consejo, se ha visto por experiencia en muchas de las visitas antiguas, i se està viendo en las que de presente se toman, que los escrivanos pareciendoles que no los puede remover el Visitador, se les descõponẽ mucho, en queriendolos ajustar à su orden, i obligaciones, i que ay mas que entender con ellos, que con lo restante de las visitas, retardãdose, i frustrandose muchas por esta causa, en que conviene proveer de remedio, para que estos escribanos no excedã, i se atrevã menos, i no pequen en confiança del amparo, que se prometen en la persona, por quien fueron nombrados, i embiados.[a]

A estas questiones se pudieran añadir otras, que copiosamente ponen, i prosiguen Bobadilla, Berarto, i otros Modernos.[b] I entre ellas es una, si es mas glorioso para el residenciado, ò visitado, no te-

q. Bald. in l. observare, §. proficisci, n. 9. D. de offic. proc. Gutie. 1. prac. c. 49, Mastril. d. c. 6. n. 32. Cãcerius 3. varia. c. 12. nu. 44. & plur. alij apud Bobad. d. c. 3. ex num. 134. & Me, d. c. 8. n. 70

r. Glos. in c. de causis, verb. Ex transacto, de off. deleg. Brixiensis, q. 7. Parlad. differ. 129. latè Bob. d. lib. 5. c. 1. n. 166, & seqq.

s. L. iudex postcà quam de re iudic. l. 1. C. sent. rescin. non poss. cum alijs.

t. L. 3. tit. 22. p. 3.

v. Greg. Lop. d. l. 3. glos. 4.

x. D. l. 1. C. sẽt. resc non posse

y. L. fin. D. de iurisd. omn. iudic. l. 3. D. de off. præsid. ibi: *Et hoc dũ in provincia est, nam si excesserit, privatus est*, l. 7. tit. 4. p. 3. cum alijs ap. Marsi. sing. 124. & 203 Mantu. sing. 42 45. & 141. & Dueñas reg. 146.

z. Cap. dilecta 12. de maior. & obed. ibi, *Idem consisti quod eadem Abbatissa eos excommunicare non potest, &c.*

a. L. si quis, D. de pœn. ibi: *Vt exemplo deteriti minus delinquant*, l. 2. C. de privile. Schol. lib. 12. ibi: *Ne prætextu concessi privilegij flagitiorũ acrescat leterioritas, vel publica vacillet utilitas.*

b. Bob. d. lib. 5. c. 1. ex n. 120. & ferè per tot. & c. 2. & 3. Berart. de spec. visit. D. Larrea 2. tom. decis. Granatens. d. c. 98. per tot.

tener enemigos, i salir sin cargos, i dado por buen Ministro en tales pesquisas, ò averlos tenido, i sido mui emulado, i capitulado, i todavia aver salido glorioso, i vitorioso, sin embargo de sus calumnias, i emulaciones. I Bobadilla[c] se inclina à esta ultima parte, trayendo algunos buenos lugares, para ilustrarla, i otros trae nuevamente un Moderno,[d] en un tratado que hizo consolando à un amigo, que se hallaba suspenso de su oficio, por estas calumnias. Pero ninguno lo dixo mejor que Cassiodoro,[e] concluyendo ser mas digna de estimar la opinion que con tales contradiciones sale apurada, i purgada, que la que no se vio turbada, ni combatida con ellas.

I que pendientes estas visitas, no deben ser suspendidos los visitados del oficio que estàn exerciendo, aunque se suele dar cedula à los Visitadores, para que lo puedan hazer, si juzgaren, es conveniente para averiguar mejor sus excessos, lo trata bien otro Moderno,[f] a quien me remito por no alargarme.

c. Bobadilla d. lib. 5. cap. 2. ex n. 4.

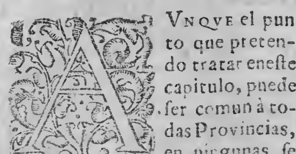
d. Hieron. Perottus in tract. de Constant. in abdicat. Magistrat.

e. Cassiodor. lib. 4. epist. 44. *Multo maior est opinio purgata, quàm si desinentibus querelis nō impetita.*

f. D. Larrea d. cap. 98. ex nu. 57.

CAP. XI.

De las culpas, i penas, que muriendo los visitados, ò residenciados, dexando estos juizios pendientes, passan, i se pueden executar contra sus bienes, herederos, i fiadores.



AVNQVE el punto que pretendo tratar eneste capitulo, puede ser comun à todas Provincias, en ningunas se frequenta mas, que en las de las Indias, por la mucha detencion que en ellas tienen de ordinario las visitas, i residencias, antes que allà se sustancien, i despues se traigan, i determinen en el Consejo. I assi, siendo Yo Fiscal en èl, trabajè, i impimi un tratado particular,[a] sobre todos los casos, en que se puede inquirir, i proceder contra los juezes, i Ministros difuntos, i sus bienes, herederos, i fiadores, en visitas, demandas, i residencias, el qual fue bien recebido, i holgara poderle insertar à la letra en esta Politica; pero como voy con deseo de que no salga muy abultada, me contentarè con reducirle àbreve compendio, escogiendo solo lo sustancial, aunque no ignoro el cōsejo del Iurisconsulto Paulo,[b] q̄ quiere se trate plena, i cumplidamente, lo que es praticable, i se suele ofrecer cada dia.

Digo, pues, que muchos de los que avian de juzgar estas causas, alçaban general, i indistintamente la mano de ellas, en sabiendo que eran muertos los visitados, ò residenciados, fundados, segun parecè, en las leyes, i dotrinas comunes, que nos enseñan, que la muerte lo acaba todo; como por un entero tratado lo prueba, i prosigue Sebastian de Medicis, i otros infinitos referidos por Farinacio.[c] I en terminos, de q̄ tambien se acaban con ella las pesquisas delos delitos, i sus penas, muchos Texeos de derecho comun, i de nuestras Partidos,[d] que àbsolutamente dizen: *Que la muerte destaja los yerros, que fizo el finado en su vida, è las penas que debia sofrir por ello. I que acusado puede ser de todo ome mientras viviere, de los yerros que oviesse fecho: mas despues que fuesse muerto, non podria ser fecha acusacion del, porque la muerte desfaze tambien à los yerros, como a los facedores dellos.*

En tanto grado, q̄ otras leyes añaden, q̄ contra los difuntos no se puede dar, ni pronunciar sentencia, en negocios civiles, ni criminales, i q̄ si se diere, es ninguna,[e] aun quando salga en su favor, ò el juez que la dio ignore la muerte, como lo resuelve Iorge Cabedo, Puteo, Vancio, Pedro Surdo, i otros muchos Autores.[f]

a. Imprimiose en Madrid, año de 1629.

b. Paul. I C. in l. leg. v. 26 de lib. leg. l. iusto 44. D. de usucap. cum aliis ap. Radul. Forner. lib. 1. rer. quot. c. 1.

c. Medic. in tract. mors omn. solv. Farinac. 1. to crim. q. 10 nu. 36. & plures alij ap. Me. d. tra. n. 9.

d. L. 3 & 6. D. de publ. iudicijs, l. ex iudiciorum 20. D. de accus. l. ultim. D. ad leg. Iul. Maiestat. l. si pœna 10. D. de pœn. c. admonere 32. q. 2 c. cautam quæ el 2 qui fi lij sint legit. c. à nobis el 2. de sent. excō. l. 7. tit. 8. p. 3. l. 7 tit. 1. p. 7. cū alijs apud Me d. tract. nu. 6. & 7.

e L. de quare, §. fin. de iudicijs, l. in summa, §. fin. de re iud. l. 15. titul 22. part. 3. cum mult. s alijs apud Me, d. tract. n. 10.

f. Cabed decis 196. 1. par. Puteus decis. 186. lib. 2. Vantius de nullit. ex def. iurisd. nu 106. Surd. cons. 99. ex n. 11. volu. 1. & plures alij ap. Me. d tractat. n. 10.

Dando todos muchas razones en defensa de estas dotrinas, que en sustancia vienen à parar, en que los muertos no sienten, ni se pueden defender, ni se juzgan in rerum natura, i que como son llamados, i prevenidos para el juizio divino, se eximen del humano, i son vistos passar à mayor Tribunal. I que no ay pena que caiga sobre la muerte, que es la ultima, como dixo Plauto, entre las mas terribles, i que si las penas se hizieron para emendar à los delinquentes, esto no puede obrar en los ya difuntos, ni passar a sus herederos, que no delinquieron, contra otra regla que nos enseña, que los pecados han de prejudicar a solos sus Autores, i no estenderse el suplicio, mas de à los que se hallaren culpados en averle cometido. [g]

Pero aunque es verdad, que esta sea la regla, no podémos, ni debemos medir con ella igualmente todos los casos, que se ofrecen en esta materia; porque estos se alteran, i varian segun la diferencia, i variacion de sus calidades, i circunstancias. I la mesma regla tiene en si tantas falencias, i limitaciones, que de ellas se podria hazer otra no menos cierta, i casi tan general, como en otros casos semejantes lo dixo una Glossa, i otros Autores, [h] las quales puse, i exornè latamente en el tratado, que he referido, des de el numero 20. i irè ciñendo en este capitulo, con la distincion, i claridad posible, las que parecieren mas praticables.

I SEA la primera, que quando contra un juez se procede por delitos, i excessos particulares, por razon de los quales debe satisfacer algun interes, ò penas pecuniarias à la parte, ò al Fisco, si en su vida se començò, i contestò el juizio de las demandas, capitulos, visita, ò residencia, en que se avia de hazer la dicha averiguacion, i satisfacion, se puede, i debe seguir la causa con sus bienes, i herederos, ò con su procurador, i pronunciar contra ellos sentencia para este efeto, i cobrar las condenaciones. Porque aunque con la muerte se librasse de las penas corporales, todavia, mediante la litis contestacion, se conservan, i perpetuan las pecuniarias, como por palabras expressas nos lo enseñan muchos Textos del derecho comun, con los quales contestan los del Estilo, Fuero, i Partidas de nuestro Reino, [i] diziendo: *Que si muriere el demandado, despues que el pleito fuesse començado por respuestas, son tenudos sus herederos de ir adelante por èl, tomandole en aquel lugar do estaba, quando finò aquel de quien heredaron, è si fueren vencidos, deben fazer emienda, en lugar de aquel cuyos herederos son, è pechar tanto, quanto debia pechar el demandado, si fuesse vivo.*

I esta es comun, i indubitada resolucion, assi en los delitos publicos, como en los privados, como lo testifican Gregorio Lopez, Covarruvias, Antonio Gomez, i otros infinitos Dotores, que refieren Farinacio, Pedro Barbosa, i Caldas Pereira, [k] dando por razon, que por la litis contestacion se cèlebra un quasi contrato, que obra este passage en los herederos del demandado, i añadiendo, que aun serà lo mesmo, sin estar contestada la causa, si quedò por malicias, subterfugios, ò por contumacia del reo, que no llegasse à contestacion.

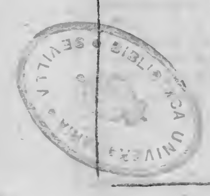
LA SEGUNDA limitacion sea del juez que muere, aviendo cometido algun delito, por cuyo respeto tenga en su poder, i deba restituir alguna cosa mal llevada al Fisco, ò otros particulares, como si se la tomò, i usurpò por fuerça, dolo, concussion, ò injuria que les hizo, ò en otra manera. Porque en este caso, quando queramos conceder, q̃ la muerte le libra de la pena corporal, ò pecuniaria, que por el delito pudiera aver merecido, no se libra de la paga, i restitucion de lo mal llevado. Antes esto se puede pedir, i cobrar de sus bienes, i herederos, aũ q̃ cõ el no se aya começa

g. Cap. quorũdã, &c. Epistola 23. dist. cap. 1. 16. q. 6. ubi glos. d. l. si pœna, D. de pœn. l. sancimus, C. eod. latè Menoch. cons. 99. n. 150. & seqq. Caldas Pereira in l. unic. c. ne ex delict. defunct. 5. p. ex nu. 1 & alij ap. Med. tract. ex n. 11. ad 17.

h. Glos. in § si quis alij, inst. de inutil stip. Fran. Curtius in tract. de sequestro, quem refert Tusch. lit. S conclus. 202. n. 20.

i. L. nemo 87. de reg. iur. l. omnes 25. cum alijs, de obligat. & action. l. ex iudiciorum 20. de accusat. l. unic. C. ex delict. defunct. §. pœnales, instit. de perp. & temp. action. l. 6. titul. 20 lib. 3 fori, l. 67. styli, l. 25. tit. 1. l fin. tit. 9. p. 7.

K. Greg. d. l. 25 verb. *Assi como*, Covarr. 3. var. cap. 3. n. 7. Gomez 3. variar. c. 1. nu. 84. Farinac. d. q. 10. num. 50. & seqq. Caldas d. l. unic. ex delict. def. 3. par. ex n. 1. Barbos. in l. si filius, de iudicijs, ex n. 152. Caballus resolut. 298. & plurimi alij apud Me. d. tractat. ex nu. 20. ad 28.



do pleito, ni contestado demanda sobre ello. Porque semejantes acciones, quando principalmente se endereçan al dicho intento, no se tienen tanto por penales, como por *Rei persecutorias*.

Pero en este caso, no se aviendo contestado el pleito con el difunto, no podràn los dichos herederos ser convenidos in solidum, sino por la parte que les huviere tocado. Como asimesmo nos lo dexaron enseñado muchos Textos del derecho comun, i del Reino, i lo resuelven los Autores citados, i otros infinitos à cada passo,[l] dando todos por razon, que esto contiene en si mucha justificacion, i equidad natural, pues no se trata de que los herederos sean castigados por lo que pecò el difunto, sino de que no hagan retencion, ni se quieran enriquecer con lo ageno, i mal adquirido. I assi solamente se cobrarà de ellos lo que verdaderamente constare averles pertenecido por razon de la herencia, aunque no ayan hecho inventario, como lo advierten bien Bursato, Donelo, i otros Autores.[m]

l. Dict. l. unica, C. ex delict. defunct. ubi latè Caldas Pereira, d. d. l. 25. titul. 1. p. 7. ubi etiam Gregor. Lop. I. Caius, D. ad Sylla. l. in hæredem, D. de calumniat. cũ innumer. alijs apud Covarr. Farinac. & Barbosa sup. & Me d. tract. ex nu. 28. ad 39.

I el passar estas acciones, que se llaman rei persecutorias, à los herederos, es cierto en tanto grado, que dize, i prueba Antonio Fabro,[n] que aun quando estemos en casos, en que el delito se aya acabado, por aver muerto el reo acusado antes de la sentencia, ò despues, pendiente la apelacion, todavia se debe proseguir, i determinar la causa, si los interessados instan, en que se les satisfagan las costas de ella, ò lo que el difunto les debia, porque la pena del delito, nada tiene comun, con la persecucion de la cosa.

m. Bursat. consil. 77. n. 2. vol. 1. Donel. d. l. unic. num. 53. & 54. Cald. ibidem 3. part. ex n. 29. Guazin. de confisc. bonor concl. 18. nu. 60. & alij ap. Me, d. trac. n. 35. & 36.

n. Anton Fab. in Codice, lib. 4. tit. 12. defin. 1. & quando hæ actiones cum alijs concurrãt D. Larrea 2. tom. decis. Granat. c. 98. ex n. 70.

La tercera limitacion, ò el tercer caso, que podemos constituir, i considerar generalmente en esta materia, es, quando muere el juez capitulado, visitado, ò residenciado, despues que se ha dado, i pronunciado contra el sentencia condenatoria. Porque entonces, no solo en los delitos privados, ò particulares en que basta la litis contestacion, como queda probado, sino tambien en los publicos, que son los que por mayor parte inciden en estas causas de visitas, i residencias, se puede proceder contra sus bienes, i herederos, ò fiadores, i cobrar dellos las penas, i condenaciones pecuniarias en que fueren sentenciados. Como por palabras expressas lo respondiò el Iurisconsulto en un texto muy celebre,[o] q̃ es la clave de esta materia, i por argumento à contrario sensu, lo dexò decidido una ley de Partida,[p] diziendo: *Otro si dezimos, que si se muriere el acusado ante que den juizio contra el, que desata otro si la acusacion è la pena della, &c.*

o. Dict. l. ex iudiciorum, D. de accusat. quam vide.

p. L. 23. tit. 1. par. 7.

I es tambien comun resolucion de todos los Autores citados, i de otros muchos,[q] los quales dan la razon de diferencia, porque en los delitos privados basta la contestacion, i en los publicos se requiere condenacion? i por mayor parte convienen, en que aunque de la dicha condenacion se aya apelado, obra el efeto, que se ha referido, satisfaciendo singularmente à algunos Textos, que parece quisieron dar à entender lo contrario, i teniendo esto por mas infalible, quando en los juizios referidos, la condenacion corporal, no fue en si tan grave, que se pudiesse tener por accessoria la pecuniaria, sino antes consta, que en el interes desta, se puso la principal fuerça del juizio, i el juez pronunciò sobre ella señaladamente. Porque entonces, sin duda, aunque muera despues de aver apelado, se podrà seguir la instancia contra sus bienes, herederos, ò fiadores, para que paguen la condenacion pecuniaria, como se colige de algunos Textos del derecho comũ, los quales Recopilò una ley de nuestras Partidas,[r] por estas palabras: *E aun dezimos, que si diessen sentencia contra alguno, que fuesse desterrado para siempre, è que perdiesse sus bienes, por yerros que oviesse fecho, si despues se apelasse de la sentencia, è muriesse siguiendo su alçada, si los*

q. Anton. Gomez dict. cap. 4 n. 82. Farin. plures referés, d. q. 10. limit. 4. ex n. 45. Barbos dict. l. si filius, ex n. 155. Peregrin. de iure fisci, lib. 4 tit. 5. ex n. 38. & innumeri alij apud Me, d. tract. ex n. 39. ad 63.

r. L. si quis, C. si reus vel accus. mo. f. l. 3. C. si pend. appel. l. unica, D. eod. titul. l. 23. tit. 1. p. 7.

sus bienes fuessen mandados tomar señaladamente, por razon del yerro, quando dieron la sentencia contra el, bien puede andar adelante por el pleito, para conocer si la sentencia fue dada derechamente en razon de los bienes, è si la fallaren derecha, puedenle tomar todo lo que avia, &c.

Con lo qual me quiero desembaraçar de este punto, añadiendo con Antonio Fabro,[f] otro, que tambien puede suceder de ordinario, conviene â saber, si muriesse el reo, pendente el juizio de la desercion de la apelacion, i resuelve, que este juizio passa à los herederos, i puede salir la sentencia en persona del procurador, que quedò hecho señor de la instancia.

f. Ant. Fab In suo Codic. libro 4. tit. 12. defin. 2.

LA QVARTA limitacion, ò el quarto caso, con que se esfuerça tambien mas la resoluciõ del passado, es, que la muerte del reo no estorvarà la prosecucion de sus causas, aun en los delitos, ô juizios publicos, de que vamos tratando, quando, aunque no aya avido condenacion en ellas, estaban ya sustanciadas, i conclusas para sentencia, i liquidados, i averiguados sus maleficios. La qual sacò de la comun opinion, que en esta conformidad refieren, i resuelven Mandelo Albense, Iulio Claro, Gregorio Lopez, Menchaca, i otros muchos que cita Farinacio.[t] Los quales dan por razon de esto, que lo mesmo es, estar ya conclusa la causa, que averse ya pronunciado sentencia, i lo estienden, i amplian à todos los casos en que huviere probanças liquidas, ò los reos capitulados, visitados, ò residenciados, estuvieren ya convictos, ò confessos, aunque sea por la confession ficta, que resulta de la contumacia del reo, si juntamente con esto huvo ya auto del juez en que le declarò por tal contumaz, i por incurso en las penas della, ò la ley, ò el estatuto se las ponen, sobre que refiere un notable Arresto de Paris Anneo Roberto.[u] I sobre si la confession ha de ser judicial, ò bastara que sea extrajudicial, son dignos de verse Bursato, Olasco, Donelo, i Sicardo, i otros muchos, que refiere Farinacio,[x] que por mayor parte resuelven, que basta la extrajudicial, si es seria, i deliberada, ò geminada, ò adminiculada con otras semiplenas probanças, ô indicios, que se puedan tener por bastantes. I siendo Yo Fiscal, i valiendome de esto, se viò, i determinò en el Supremo Consejo de las Indias la residencia de don Iuan de Silva, que fue Governador de las Filipinas, i dexò en su testamento declaradas algunas contrataciones, que avia hecho, i lo que le debian dellas, i todo esto se embargò, i dio por perdido, aviendosele tomado la residencia despues de su muerte, i deducido en ella, para mayor probança, la confession, ò la declaracion del testamento que he referido.

t. Mandel. consil 99. ex nu. 2. vol. 1. Clarus q 51. Bossius, Menchaca, M. Ant. Eugen. & plures alij ap. Farinac. d. q 10 n. 52. Gregor. Lopez d. l. 23. tit. 1 p. 7. verbo *El acusado*, & Med. tract. ex n. 63. ad 69.

u. Ann. Rober. 1. rer. iudic. c. 10.

x. Bursat. dict. consil. 7. n. 21. & 24. Olascus decis. 49. n. 9. Donel. & Sichard. d. l. unica, C. ex delict. defun. & latè Farinac. d. q. 10. nu. 57. & Ego, d. tractat. n. 67.

LA QVINTA limitacion constituyò en algunos delitos, que por su gravedad estàn exceptuados de la Regla de que tratamos, I aunque aya muerto el juez, ò otro qualquier particular, que los cometio, antes de aver sido acusado, ò syndicado dellos, se pueden proseguir contra sus bienes, herederos, i fiadores, por lo tocante à las confiscaciones, i demas penas pecuniarias, ò de infamia, que por derecho estan impuestas en los dichos delitos. Quales son, de la Heregia, traicion al Rey, ò à la patria, i la Sodomia, como consta de las expressas decisiones de algunos de los Textos referidos, i otros en que lo tratan comunmente las glossas, i otros Dorores,[y] i poniendo estos, i otros casos semejantes, nuestra ley de Partida, i Gregorio Lopez, i latissimamente Farinacio, Deciano, i otros Autores,[z] con cuya remission me contento por lo que à ellos toca, porque por ser raros, no necessitan de mas detencion, como lo dixo el Iurisconsulto Theophrasto,[a] I porque no quiero, ni puedo presumir, q̃ avràn incurrido, ni incurriràn en ellos,

y. L. 2. D. ad leg. Iul. Maiestat. d. l. ex iudiciorum, ubi gloss. Bart. & DD.

z. L. 7. tit. 1. p. 7. ubi Gregor. latissimè Farin. d q. 10. limit. 1. ex num. 37. col. 76. in fin. ubi etiam loquitur de assasinio, Decianus, Avendaños, Gail, Caldas, Donelus, Sicardus, Peregrin & alij ap. Me, d. tractat. ex nu. 69. ad 74.

a. L. ex his, cũ seqq. D. de legibus.

ellos, los juezes, i Magistrados de quien voy tratando, como lo dize bien Casiodoro, i latamente Menochio.[b] I quererlos poner entre los Ordinarios, parece que seria mas enseñarlos, que reprimirlos, como hablando del parricidio, i del adulterio, lo dixerô Solon, i Lycurgo, referidos por Ciceron, Seneca, Plutarco, i otros Autores.[c]

LA SEXTA limitacion pongo en el delito, que en Latin se llama *Repetundarum*, i en Castellano, *Cohecho*, que propriamente quiere dezir las ventas, que los juezes hazen de la justicia, recibiendo alguna cosa por hazer mas, ô menos contra ella, como despues de una glossa lo difine bien Bobadilla,[d] i tratando de la etymologia de este vocablo Parladoro, don Sebastian de Covarruvias, i nuestro Brocense.[e]

Al qual delito se assimila otro, que comunmente se llama *Barateria*, i algunos los tienen por Synonomos. Pero verdaderamente no lo son, aunque en quanto à la pena, i modo de probança se suelen igualar de ordinario, como lo advierten Bossio, Paz, i Bobadilla.[f]

Porque el cohecho se recibe, por hazer algo directamente, contra justicia, la Barateria, por recebir algo con la mano, i autoridad del Magistrado, i oficio, aunque sin corrõperla, como por dar el juez sentencia justa, ô despachar presto el negocio, ô por dar las varas de Tenientes, ô Alguaciles, ô otros oficios por precio.

I tambien se comete haziendo avenencias, ô conciertos antes de sentencia, sobre las penas en que el juez tiene parte, ô si llevasse derechos antes de sentenciar, ô si recibiò obligacion de indennidad, i mediante ella diò alguna sentencia injusta, ô si moderò la pena de pragmaticas sin causa, à fin de que el condenado consintiesse la sentencia, i le pagasse su parte, ô si comprasse barato de los subditos, ô les vendiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, ô no. I en otros casos, que refieren algunas leyes, i Dotores que de esto tratan, i copiosamente juntan, Mascardo, Deciano, Matienzo, Bobadilla, Berarto, i otros Modernos.[g] Añadiendo varias etymologias de este vocablo.

Entre las quales Yo tengo por la mas cierta, la que con Paulo Castrense, i Amodeo, refiere, i sigue Tiberio Deciano, conviene à saber, que se deriva del verbo Italiano *Baratar*, que sinifica lo mesmo que trocar, ô comprar, como dando à entender, que por los modos, i medios indevidos, que he dicho se trueca, ô vende la justicia por el dinero, ora le reciban por hazer lo que no deben hazer, ora porque dexen de hazer, lo que deben hazer.

I que estos delitos passen à los herederos del juez cohechado, ô Baratero, no solo por el interes de las partes en lo mal llevado, sino tambien por lo tocante à las penas pecuniarias en que han incurrido, aunque con el difunto no se aya començado el pleito, ni hecho otra diligencia alguna, es Dotrina expressa, i formal de muchos Textos del derecho comun,[h] los quales traslada, i sigue una ley de nuestras partidas, diziendo:[i] *Qualquier oficial de aquellos, que ha poder de juzgar, ò de cumplir la justicia, por mandado del Rey, que fiziesse tuerto à otro por precio que le den, ò dexasse de facer, otrosi lo que debiesse, por algo que oviesse recebido, puede por ende ser acusado en su vida, è despues que fuere muerto, &c*

Por los quales Textos, es assimesmo comunmente recebida esta limitacion, por todos los Autores que llevo citados, i por otros infinitos que citan Avendaño, Deciano, Farinacio, Menochio, Berarto, i Bobadilla,[k] que juntamente tratan las graves penas, que en todos tiempos, i por todos derechos se han impuesto à estos delitos, i que genero de probança baste para que se puedan tener por averiguados, i que la gravedad dellos

b. Cassiod. libro 2. epistol. 18. & lib. 6. epist. 21. & late Menoch lib. 2 præs. 67. per tot. & libr. 5. præs. 47. n. 20.

c. Cicer. pro Roscio Amerin. Seneca libro 1 de Clementia, Plutatch. in vita Lycurg. & in apophteg. Lacon. Ego de crimin. parric. lib. 1. c. 4.

d. Gloss. in l. 1 in princ. D. ad leg. Iul. Repetund. Bobad. in polit. lib. 5. c. 1. n. 228.

e. Parlador. 2. quotid. c. fin. §. 1. n. 16. in fine, Covarr. in Thesaur. verb. *Cohecho*, Brocensis, in suo etymol. eod. verb. plenius Ego, d. tractat. ex nu. 76.

f. Bossius in prax. titul. de offic. corrupto, nu. 74. Paz in prax. 1. to. p. 8. cap. vnic. n. 36. Bobadil. ubi sup.

g. L. 1. & per tot. D. & C ad leg. Iul. repetund. Puteus, Bossius, & innumeri alij apud Mascard. conclus. 164. Decian. 8. crimin. c. 32. Matienz. in dial. Relat. 3. p c. 24 & seqq. Bobadill. d. c. 1. ex n. 228. Berart. in specul. visit. c. 17. per tot. & Me d. tract. n. 78. & 79.

h. L. 2. D ad leg. Iul. repetũ. l. 2. C. eod. D. l. ex iudicio rum, vers. *Excepto*; D. de accusat. l ult. D. ad l. Iul. peculatus.

i. L. 8. tit. 1. p. 7. ubi Montalvus, & Greg. Lopez.

K. Auendaño respons. 3 n. 1. Decian. lib. 8. criminal. c. 38. n. 37. Farinac. d. q. 10. limit. 12. nu. 75. Menoch. de arbitriar. libr. 1. q. 86. nu. 24. Berart. d. specul. uisit. c. 1. n. 21. Bobad. d. lib. 5 c. 1. ex nu. 83. Mastrill. d. lib. 6. c. 8. ex n. 11. & 55. Sesse in responso Syndic. ex n. 81. & innumeri alij ap. Me d. tract. ex n 74. ad 92. & 2. to. lib. 4. c. 8 num. 59. & seqq.

llos haze que sus penas pecuniarias passen contra sus bienes, i herederos.

Para lo qual son muy dignas de leerse las palabras, i juizios, que en orden à la detestacion dellos refieren Ciceron, Plinio Iunior, Esparciano, Cassiodoro, Pedro Herodio, i Aneo Roberto,[l] Pero contentareme con poner las de nuestro Bobadilla,[m] por ser en Romance, que abraçando toda esta materia, dize: *Que aunque regularmente con la muerte se acaban los delitos: pero por especial odio de los juezes, i Ministros avarientos, cohechadores, barateros, i de malas mañas, dispuso el derecho, que pueda el juez de Residencia hazer pesquisa contra ellos, i proceder de pedimiento de parte, i condenarlos, i apremiarlos, à que paguen sus hijos, i herederos los cohechos, i los hurtos, de las cosas publicas, sagradas, ò Religiosas, i las que en daño de la Republica, aunque sin corruptela, ò torpeza hizieron, ò dexaron de hazer indebidamente, ò de lo que en daño de particulares por precio, ò por respeto delinquieron, i que paguen, no solo lo que el difunto recibiò, aunque los herederos, no lo ayan recebido, pero tambien las penas pecuniarias en que por ello incurrio, &c.*

l. Cicer. in orat. pro lege Manilia, Plin. Iun. lib 3. epist. 9. Spartianus in Antonino Pio, Cassiod. lib. 1. epist. 8. & lib. 9. epist. 19. Petr. Herodot. lib. 9. rer. iud. tit. 3. c. 10 Robert. rer. iudic. lib. 1. c. 10

m. Bobadilla d. lib. 5. c. 1. n. 83.

De las quales penas se no escusan los herederos, por averse cōpuesto con las partes antes de la sentencia, como tampoco se escusára el difunto, segun la mas comun opinion, aunque ay algunos, q̃ dizen, q̃ se podrà minorar en tales casos lo condenacion, como se podrà ver por lo que resuelve Matienzo en su Dialogo de los Relatores.[n]

n. Matienz. d. dialog. Relator. 3. p. c. 25. n. 11.

I en quanto à las probanças, es muy digna de notar la decision de una Autentica de Iustiniano,[o] referida, i alabada por Fulvio Paciano, i otros que el refiere, la qual estatuyò, que en estos, i otros delitos por ser ocultos, los reos, que una vez fuessen delatados, ò acusados de ellos, aunque no se les probassen bastantemente, no pudiessen ser absueltos, sin que primero purgassen su inocencia, jurando solenemente, que no los avian cometido.

o. Auth. sed novo iure, C. de pen. iud qui m. j. Pacianus de probat. lib. 1. cap 71. n. 1. & 2. fol. 212.

I aunque esto no està oy en estilo, apoya mucho lo que Quintilia no refiere de Cornelio Celso,[p] cō viene à saber, que solia dezir, que en tales causas, los reos no avian de hazer que negar (como dizen) à pie juntillas. Donde añade Asconio Pediano, referido por Pedro Herodio,[q] que este recato nacia, de que aũ por solo leves indicios, eran castigados severamente semejantes delitos.

p. Quintil. in declamat. *Causa ambitus, & repetu darũsunt huiusmodi, ut in ijs reus neget tantum quod obijcitur.*

q. Pet. Herod. lib. 1. rer. iudicat. tit. 1. c. 24. quis enim fateatur se provincias diripuisse, qui ne indicio quidẽ obtinet impunitatem.

Con que no estrañaremos tanto, lo irregular de nuestra ley de la Recopilacion,[r] que para la probança de los cohechos, i dones que reciben los juzgadores, se contenta con tres testigos, aunque sean singulares, i depongan de su proprio hecho. Lo qual como se aya de entender, demas de Azevedo, alli lo prosiguen bien Avendaño, Aviles, Paz, i otros referidos por Bobadilla, i novissimamente el docto Consejero don Iuan Bautista de Larrea.[s]

r. L. 6. titul. 9. lib. 3. Recop.

s. Bobadill omnino vidend. d. lib. 5. c... n. 220. cum seqq. & D. Larrea 2. tom. decis. Granat. c. 98. ex n. 39.

LA SEPTIMA limitaciō podemos poner en todos los casos en que el juez Governador, ò otro qualquier Ministro, ò oficial ha delinquido en usurpar, ò defraudar algo de las rentas, i caxas Reales, ò publicas, ò sagradas, ò otras cosas, cuya administracion ha tenido à su cargo, ò es alcançado en las cuentas que se le toman dellas. Porque tambien, aunque aya muerto, podràn ser convenidos sus herederos, por la gravedad q̃ en si encierran estos delitos, no solo à la satisfacion del interes dellos, q̃ esso es cosa muy llana, segun lo q̃ ya queda dicho en la segunda limitacion, sino tambien por las penas, i condenaciones pecuniarias, que estàn impuestas por derecho, i en que incurrio el difunto por averlos cometi-

do

do. Como expressamente lo enseñan assimesmo muchos Textos de derecho comun,[t] trasladados en los de nuestras partidas, que dizen, *Esso mismo seria si alguno oviesse seido oficial del Rey, de aquellos que han à despender alguna cosa por el: O si fuessen de aquellos que han de coger, ò recabdar sus rentas, è oviesse ende furtado algo, ò tomado de otra guisa para darlo à otro sin su mandado del Rey: O lo oviesse metido en su pro del mismo, è non del Rey. E esso mismo dezimos, que pueden facer à todos los otros, que furtassen alguna cosa religiosa, ò santa.* I es opinion, i pratica comunmente recebida por casi todos los Dotores, que dexo citados, especialmente Antonio Gomez, Iulio Claro, Deciano, Avendaño, Farinacio, Peregrino, Berarto, i Caldas Pereira.[u]

I à ella mira aquel grave caso de Publio Scipion, Africano, que con aver servido tanto à la Patria, fue condenado despues de su muerte à dar cuenta de los dineros, que recibiò del Rey Antiocho, i no los metio en el Erario, obligaron à que saliesse à la causa, i pagasse la condenacion à Lucio Scipion su hermano, i heredero, aunque el alegò para que se escusasse este juizio, las graves razones, que tomadas de Tito-Livio, se podràn ver en Pedro Herodio.[x]

I la pena corporal de estos delitos, es muerte, ò por lo menos deportacion, i confiscacion de bienes, como lo dizen algunas leyes, i los Dotores que las comentan, i latamente Menochio, i Tiberio Deciano,[y] i por cedulas municipales de las Indias, los Corregidores que se alçan con el dinero de las caxas de las comunidades de los Indios, ò de las Encomiendas que son à su cargo, incurren en las que he referido en otro capitulo.[z]

LA OCTAVA limitacion, se pudiera comprehender en la passada, pero por ser muy frequente, i la que mediò ocasion de escribir el tratado, que he dicho, la he querido poner de por si. I es, quando un juez, ò otro qualquier Ministro Real, que puede ser visitado, ò residenciado, ha defraudado algunos derechos de Alcabalas, Almoxarifazgos Reales, ò otros semejantes, ò consentido que le quitassen, i defraudassen à la Real hazienda, estos, ò otros derechos, ò que se extraviassen, i ocultassen algunas cosas, que avian caido en conmisso, ora aya sido por quedarse con ellas, ora por dissimular, que otros las llevassen, pudiendolas aprehender, i manifestar, que fueron los cargos, que se le hizieron à don Francisco Vanegas, del tiempo que fue cabo de las galeras de Cartagena.

Porque en todos estos casos tampoco se extingue el delito con la muerte, antes passa contra sus bienes, i herederos, por el interes, i pena pecuniaria, de los derechos, i conmissos defraudados. De que tenemos tambien muchos Textos del civil, i del Reino, donde lo notan todos los Dotores,[a] i muy particularmẽte Cepola, Bertachino, Bossio, Antonio Gomez, i otros casi infinitos referidos por Farinacio, Tuscho, i Rosentàl.[b]

I Aunque es verdad, que estos Textos, i Autores hablan en los herederos del mesmo dueño, que ocultò las cosas, que avian caido en conmisso, ò defraudò los derechos dellas, lo mesmo se ha de entender, i praticar en el que ayudò à cometer semejante delito, pues el derecho iguala siempre estos casos, i las penas dellos,[c] i son mas culpables qualesquier excessos, ò connivencias, que en ellos huvieren cometido los Ministros, pues la obligacion de sus oficios, i la confiança, que dellos se hizo para que bien, i fielmente se cobrassen, i administrassen, les debia poner mayor freno, i atencion, para no cometerlos, que à los dueños particulares, à quienes parece que disculpa el deseo de po-

t. L. ult. ad l. Iul. peculat. l. 2. C. eod. l. 7. & 8. tit. tit. 1. p. 7

u Gomez d. c. 1 nu. 80 vers. *Quartus casus*, Clar. d. q. 51. vers. *Sunt tamẽ* Decian. d. lib. 8. c. 29. n. 7. Avend. d. resp. 3. n. 2. vers. 2. concl. & vers. 4. cõcl. Pereg. d. titul. 5. n. 31. in fin. Farin. d. q. 10. limit. 11. n. 74. Berart. d. spec. visit. c. 1. n. 21. Cald. d. l. un. 2. p. n. 33. & 5. p. n. 43. & 44. & plur. alij ap. Me, d. trac. ex n. 92. ad 98.

x. Herod. lib. 9 rer. iud. tit. c. 7 fol. 366.

y. L. 3. ad leg. Iul. pecul. §. Item lex Iulia pecul. inst. de pub. iud. Decian. sup. c. 30. & Menoch. de arbit. cas. 586.

z. Sup. hoc lib. c. 2.

a. Tex. & DD. in l. fraudati 8. & in l. conmissa 14. D. de public. & vectig. ubi DD. & in d. l. ex iudicior.

b. Cepol. cons. 59. in civil. Bertach. de gab. 4. p. n. 31 Bossius de vectig. tit. de fraud. vect. Gom. d. c. 1. n. 8. vers. *Sextus casus*, Farin. d. q. 10. limit. 16. n. 76. in fin. Tusch. litt. D. concl. 256. n. 5. & 39 Rosent. de feud. c. 5. concl. 36. n. 2. & 3. & Ego, d. tract. ex n. 98. ad 107.

c. L. furti, & l. qui servo, D. de furt. §. interdum inst. de oblig. quæ ex delict. l. cũ fure, iuncta glos. ibi de furtis.

ner en salvo sus mercaderias, i acomodar sus contrataciones, como con elegantes palabras se lo dan à entender Plinio Iunior, Casiodoro, i muchos Textos, i Autores, que refiere Mastrilo,[d] i tratando del talion delos juezes, que dissimulan los delitos, i hazen, como dizen buen passage à los delinquentes, latissimamente, despues de otros, nuestro Politico Bobadilla.[e]

d. Plin Iun. in Pareg. ad Trajan. Casiod. 1. var. epist. 18. lib 9. epist. 18. & lib. 12. ep. 1 Mastril. d. lib. 6. c. 1. num. 8. & seqq.

e. Bob. in poli. lib. 2. c. 10. nu. 57. & Ego d. tract. nu. 106. post Text. & DD. in l. unic. C. ne Sanct. Baptis.

LA NOVENA limitacion abraça los tratos, i contratos de los juezes, compras, i edificios de casas, i otras qualesquier grangerias, i negociaciones que huvieren tenido, i usado con los subditos de sus goviernos, ò Audiencias, porque todo esto les està prohibido estrechamente por infinitas leyes, i por las razones que he dicho en otro capitulo, i largamente refiere Bobadilla,[f] i hazen juramento particular de guardarlas, quando son recebidos al uso de sus oficios.

f. Sup. hoc lib. c. latiss. Boba. d. lib. 2. c. 12. per tot. & alij ap. Me, d. trac. ex n. 114. ad 122

I por cedulas de las Indias se halla tan apretado, que dexadas otras muchas, que se podràn ver en el tomo primero, i tercero de las impressas,[g] por una de postrero de Agosto de 1619. se estiendẽ à los secretarios, i familiares de los Virreyes, Oidores, Alcaldes, i Fiscales de las Audiencias, i à los escribanos de Camara, i Relatores dellas, i se añade: *Que la probança de semejantes excessos, sea de los testigos, i con las calidades, que se dispone por derecho en la probança de los cohechos, i baraterias, de los juezes, i otros Ministros.*

g. Sched. 1. to. ex pag. 346. & 3. to pag. 1. Sũma leg. Ind. li. 2, tit. 15.

Lo qual supuesto, aunque los Dotores no han tratado, en el individuo de este genero de delitos, si las penas pecuniarias impuestas por ellos, passaràn à los herederos; Hallo, que Avendaño,[h] tratando del juez, que cometiò algun dolo en los contratos, que pudo hazer licitamente durante el oficio,[i] resuelve, que por razon deste dolo, puede ser syndicado despues de su muerte, i sus herederos convenidos por el interes, alegando para ello una ley de Partida.[k] I si esto es cierto, tambiẽ lo serà, el que passen las penas de las mesmas contrataciones, pues todas se presumen dolosas, i meticulosas, como hechas con la autoridad, i mano de los oficios, i por esso se prohiben, como està dicho, i lo prueba singularmente una ley del Codigo, i otras que traen Bobadilla, i Pedro Gregorio, exornando bien este punto.[l]

h. Avendañ d. respons 3. n. 4. vers. Decima concl.

i. Iuxta l. unic. C. de cõtract. iud.

K L. 3. tit. 16. p. 7.

Demas, de que tambien inciden en ellas re ipsa, cohechos, baraterias, i usurpaciones de los derechos Reales, i si estos cargos passan à los herederos, como es notorio, i lo dexamos probado, no pueden dexar de passar essotros por la identidad, i inclusion de las mesmas causas, i razones, laqual obra, que aũ en las leyes penales, i odiosas se pueda hazer, i haga extension de unos casos, à otros, especialmente quando miran al bien de la Republica, ò de otra suerte vienen à quedar frustradas, i sin efecto, como con infinitas Dotrinas, i exemplos, que omito, por no alargarme, lo prueban Tiraquelo, Pedro Pechio, Villaguta, i otros muchos Autores.[m]

l. Leg. unic C. si rect. provin. ibi: *Quod ij, qui provincias regunt, sola dignitate possunt esse terribiles*, Bob. d. lib. 2. c. 12. ex n. 34. & li. 5 c. 1. ex n. 228.

A lo qual añado, que quando lo que se ha dicho, tuviera alguna duda, que no la tiene, supuesto que estas penas, i condenaciones de los juezes tratantes, i contratantes, estan impuestas ipso iure, vel ipso facto, como consta de las dichas leyes, i cedulas, i especialmente de la del año de 1550. ibi: *Por el mesmo caso ayan perdido, i pierdan sus oficios, i todo lo que contrataren, i grangerias que tuvieren, i mas mil ducados, los quales aplicamos, &c.* Venimos à estar en la verdadera, i comun opinion de muchos Autores,[n] que resuelven, que en aviendo tales clausulas, ò otras semejantes, se pueden pedir, i cobrar las penas, i condenaciones pecuniarias, de los bienes, herederos, ò fiadores del difunto, aunque en su vida no se le huviesse puesto demanda, ò començado la pesquisa, visita, ò residencia, por la qual resulte culpado.

m. Tiraq. post leg. con. glos. 5 n. 115. & seqq. Pechius in c. odia de regu. Iur. in 6. n. 6. & 7. & latiss. Villaguta d trac. de extens. leg. pœn. 2 p. ca. 1. & seqq.

n. DD per tex. in l Caius ad Syllan & in d. l. ex Iudicio rũ, l. 3. §. quod autẽ, D. quod quisque Iuris, ubi DD. & alij ap. Dueñ. reg. 13. lib. 2. & 10 Gomez, d. c. 1. n. 80. vers. Sexto casus, Tiraquel. Clar. Ofasc. Covarru. Greg. Lop & alios ap. Me, d. tract. ex nu. 134. ad 145.

I finalmente, no parece que

oy pueda dudarse en el Consejo Real de las Indias este passage, porque asi se ha praticado en el de muchos años à esta parte en cõtradictorio juizio, en los casos q̃ se han ofrecido, i porque algunos juezes todavia procedian dudosos, i escrupulosos en estas materias, Yo, despues de aver escrito el tratado que he referido, pedi se hiziesse en los puntos della la declaracion, que mas conviniesse, i despues de averse vẽtilado todos, i hecho consulta à la Magestad del Rey don Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) se despachò cedula dada en Madrid à 17. de Abril del año de 1635. en que despues de aver hecho relacion de lo que llevo dicho, se declara, i manda: *Que porque las provincias de las Indias son tan distantes, i de ordinario sucede, que quando se llegan à ver, i determinar las visitas, i residencias que se traen dellas, son muertos los visitados, i residenciados, i con esso algunos juezes los dan por libres, sin hazer distincion alguna, por dezir que ay leyes, i opiniones, que estas causas no passan à los herederos, i fiadores. Para que esto cesse, i los delitos sean castigados, i las leyes se ajusten à las provincias, i regiones para donde se hazen, i cessen los encuentros, que se dize aver en algunas de las leyes de derecho comun, i partida, que de esto tratan. Se declara, ordena, i manda, que de aqui adelante, en todas las causas, i casos, en que contra el visitado, ò residenciado se hallare probado cohecho, barateria, fraude, i usurpacion de derechos, i hazienda Real, ò tratos, i contratos prohibidos, i reprobados, en que asimesmo pocas vezes dexan de concurrir los dichos delitos, ayan de passar, i passen de aqui adelante todos los cargos de la dicha calidad contra los herederos, i fiadores de los visitados, ò residenciados, de qualquier oficio, calidad, i condicion que sean, por lo tocante à la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, por lo menos hasta en la cantidad que constare, que tocò, i perteneciò de sus bienes à los tales herederos, aunque los visitados, i residenciados sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ò por otro juez competente se diere contra ellos, como ayan estado vivos al tiempo, que se les dieron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juizios se haze contestacion de la causa, i se les da luz, i lugar, para q̃ puedan satisfacer, i alegar, i probar en su defensa, i descargo, lo que les convenga, &c.* Por manera que esta cedula abraçò todas las limitaciones, que he ido poniendo, aunque como por ella parece, no quiso se inquiriesse, ni procediesse en ellos por nueva demanda, ò pesquisa contra los muertos, ni sus herederos, ò fiadores, si ya en vida no se huviessen començado, i llegado à estar contestados, escogiendo esta media via, como para concordia, i templança de las opiniones que he referido.

I à esta limitacion, que ultimamẽte he puesto, de los tratos, i cõtratos, podremos agregar otra, i sea la decima, que lo mesmo se aya de dezir, si algun Virrey, Oidor, Alcalde, Fiscal, ò otro Ministro de los prohibidos de casar en sus distritos, durante el tiempo de sus oficios, ò goviernos, à si, ò à sus hijos, i hijas, huviere contravenido à esta prohibicion. Porque aqui tambien se puede dezir, que interviene trato, i contrato, i asimesmo la pena del perdimiento de las plaças, i oficios, i de los salarios de ellas, i de ellos, se pone, i incurre ipso iure, i por el mesmo caso, que se efetuen, ò traten los dichos casamientos, como mas largamente lo dexo dicho en el capitulo nono de este libro.

Al qual añado, que los que dudan,[o] si las penas que se ponen ipso iure, se debē en conciencia, i si passa à los herederos la obligaciō de pagarlas, hablan por la mayor parte en caso, que la pena se pone en los bienes proprios, i ya adquiridos. Pero esta de que vamos hablando, no se pone sino en la privacion del oficio, i del salario, que lo uno, i otro, es del Rey. I aviendo declarado su volūtad, q̃ no quiere se use, ni goze del, desde el dia que se contravino à la prohibicion, parece llano, que quien le cobra, le lleva sin titulo, i està obligado por si, ò por sus herederos à satisfacerle, cōforme à derecho,[p] i à lo que en los mesmos terminos de la ley penal, que ipso iure priva de oficio ò beneficio, resuelven infinitos Autores, que copiosamente junta Nicolao Garcia.[q]

Sin que para esto sea necessario, que en vida del muerto preceda sentencia condenatoria, ò declaratoria de la incursion de la dicha pena, para q̃ passe à los herederos, i se pueda cobrar de ellos, segū la comū de muchos Dotores q̃ refiere Iulio Claro,[r] afirmando que el, en los casos ocurrenres, nūca se apartaria della.

Demas de que quando queramos ir con la contraria que otros tienen por mas comun,[f] Todos contestā, en que la sentencia declaratoria se requiere en los dichos casos, para lo que es executar, i cobrar con efeto las penas dellos; pero no para lo que es aver incurrido en ellas, i que se deban, porque esto ya quedò hecho, i obrado desde el punto que se cometiò el delito por virtud de la disposicion de la ley, ò del estatuto que puso la pena ipso iure. I assi la dicha sentencia declaratoria se puede dar, i pronunciar, no solo en vida del delinquente, sino despues de su muerte, i contra sus bienes, i herederos, segun la mas comun opinion, que de esta suerte reduze à concordia las dos que se han referido, i parece estàn enconrradas. Con la qual passan infinitos Autores, que refieren los que llevo citados, i latamente Farinacio, Menochio, Cartario, Peregrino, Tusco, i Antonio Gabriel.[t]

o. Gl. & DD. in c. fraternitatis 12. q. 2. & plur. alij apud Cened. in collect. 2. ad decret. Zevall. q. 687. Nic. Garcia de benef. p. 11. c. 1. n. 11. & Me, d. tract. n. 145. & seqq.

p. L. 1. & l. 2. §. 1. D. de precar.

q. Garc. d. p. 11 c. 10. n. 19. 20. & seqq. Ego d. tract. n. 155.

r. Clar. §. fin. q. 51. vers. Scias, Boss. Pereg. Farinac. Guacin. Carpan & alij ap. Me, d. trac. n. 161.

f. Curt. Senior consil. 59. n. 7. Menoch. de arbit. cas. 220. & plur. alij apud Garc. d. c. 10. n. 5. & Me, n. 160.

Dedonde nace assimesmo, que en todos los casos, en que por algun delito se ponen penas, ò confiscan bienes, ipso iure, en todo, ò en parte, puede el Principe hazer gracia dellos desde luego à un tercero, como de hazienda que es ya propria suya, aun antes de la declaracion de el caso del delito, como por bien fundadas razones de derecho, lo prueban Beroyo, Lucas de Pena, Afflictis, i otros que refiere, i sigue Peregrino.[u]

I si diessemos caso, en que la ley, ò el estatuto, que priva, ò condena à alguno ipso iure, passasse adelante, añadiendo, *sin otra alguna condenacion*, aun se podria escusar la dicha sentencia declaratoria, en opiniō de los unos, i los otros Autores, como el mesmo Beroi. lo dize, i prueba en otro lugar, al qual refiere, i sigue el Cardenal Tuscho.[x]

Lo qual es muy digno de notar, para la decision de unas leyes de nuestro Reino,[y] donde tratandose de los Consejeros, Oidores, i otros Ministros de las Audiencias, que reciben dadivas. I de los Secretarios, i escribanos, que llevan derechos demasiados, i generalmēte de que los unos, i los otros juren, i guarden las ordenanças de sus oficios, so las penas dellas, se añaden estas palabras: *En las quales penas condenamos desde aora, à qualquiera que en ellas cayere, ipso iure, por manera, que desde luego sea obligado in foro conscientiæ à pagar la dicha pena, ò penas en que cayere, sin que aya, ni se espere otra condenacion, quanto quier que el delito sea oculto.* I lo mesmo se dispone en otra ley Recopilada,[z] tratando de los Gallineros del Rey, i aunque Diego Perez duda alli de su pratica, lo cierto es, que obligan en ambos fueros, pues demas de averse jurado, son como leyes, ò condiciones del contrato, con que se aceptan semejantes oficios, como lo resuelven bien los Autores que he referido.

La limitacion undecima podemos

t. Farin d. q. 10. lim. 9. num. 70 Menoch. consf. 99. num. 172. Carth. de exec. sent. c. 1. n. 386 Pereg. d. tit. 5. ex n. 12. ad 16. Tusch. litt. N. concl. 396. n. 33. & 34. Gabr. tit. de crim. cō cl. 35. n. 16.

u. Beroi. consf. 61. & 176. n. 8. cum seqq. lib. 1. Pen. in l cū allegas colu. pen. C. de re milit. libr. 12. Afflict. decis. 255 & alij ap. Peregrin. in d. tit. 5. n. 15. & Me, d. tract. n. 166.

x. Beroi. consf. 191. num. 7. & seqq. lib. 3. Tusch. lit. D. cōcl. 98. n. 57.

y. L. 1. tit. 18. libr. 2. Recop. l. fin. tit. 3. l. 2. titul. 9. lib. 1. ordin.

z. L. 4. tit. 16. lib. 6. Recopil.

mos poner, en las demandas de mal juzgado, cerca de las quales, por lo general dellas, se podrà ver lo que despues de otros han escrito tan doctamente Barbosa, Menochio, Bobadilla, i Berarto.[a] Pero en lo particular, de si passan à los herederos, aunque no se ayan tratado, ni contestado con el difunto, hallo, que entre los Iurisconsultos fue punto reñido, porque unos tuvieron estas acciones por rei persecutorias, otros por penales, como consta de algunos Textos, i de lo que en su exposicion advierten las glossas, i Dotores que los comentan.[b] Pero aunque digamos, que son penales, todavia passaràn à los herederos, si se probasse, que consiguieron algo por causa del mal juzgado. Lo qual puede acõtecer facilmente, si el juez recibiò algun soborno por la sentencia; pues no es justo, que se enriquezcan con lo mal ganado, como lo dizen algunos Textos, i una glossa, i otros graves Autores.[c]

A los quales Yo añado, que mirado el derecho Canonico, que no atiende las sutileças del civil,[d] siempre que constasse, que se halla gravada la consciencia del difunto, se darà atento el, accion contra sus herederos, para que la descarguen, por lo menos en quanto baste para restaurar el daño que causò, como lo enseñan en casos semejantes, Covarruvias, Bertaço, i Seraphino, i en terminos del nuestro, Pedro Barbosa, i Farinacio, que le refieren otros Autores,[e] estendiendo esto, aun à la sentencia dada por impericia, en que pueda aver lata culpa, qne se equipara al dolo. I de la mesma opiniõ es, moviendose por estos, i otros fundamentos, aunque algo mas flacos, Manuel Cardoso, Lusitano,[f] donde absolutamente cõcede esta accion contra los herederos del juez, i la tiene absolutamente por rei persecutoria, por no aver entendido bien la diferencia que en quanto à este punto huvo entre los Iurisconsultos,[f] ni visto lo que sobre el escrive el docto compatriota suyo Pedro Barbosa.

Fuera de los casos que se han referido, pueden, i suelen ofrecerse otros en las visitas, i residencias, de algunas cosas, que los juezes ayan hecho, ò dexado de hazer, cõtra el cuidado, i obligacion de sus oficios; pero si por ellos no tienen penas ciertas, ni declaracion que se incurran ipso iure, tengo por cierto, que con su muerte se acaban sus delitos, i las penas pecuniarias dellos, i que asi no se podràn cobrar de sus bienes, i herederos, ni ellos estaràn obligados, à hazer residencia por esta razon, si no es, que en vida del difunto huviesse ya avido condenacion en los juizios publicos, ò litis contestacion en los particulares, segun lo que arriba dexamos probado.

La qual dotrina sacan comunmente los Dotores de algunos de los Textos ya referidos, i de una celebre glossa, que entienden en este sentido.[g] I atendiendo à ella, dize Bobadilla, *Que aunque en algunas provisiones del Consejo, para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome à el, i à sus herederos indistintamente de todo, como si fuera vivo; esso se ha de entender segun el derecho, en los casos, i con la distincion susodicha, que ponen los Dotores.* I asi en otras provisiones, que se despachan por el Real de las Indias, se suele añadir aquella clausula, *En los casos, i cosas que huviere lugar de derecho.* I en viendo que el difunto viene residenciado de otras, se passan *por muerto.* I de culpas leves, ò de omisiones, i negligencias, nunca se suele, ni debe inquirir cõtra ellos, i menos contra sus herederos, como despues de otros, lo enseña el mesmo Bobadilla.[h]

Sino es que la tal comission, ò omission aya sido en cosa que por causa de ella la Republica, ò el Fisco Real, ò otro particular, ayã recebido algun daño, i menoscabo conocido en su hazienda, i derechos. Porque entonces, aun sin averse contestado el pleito con los difuntos, se podria proceder contra sus bienes, i herederos, sino para

a. Petr. Barb. in l. si filius famil. de iudicijs, Menoch. de arbitr. lib. 1 q. 65. & casu 339. & seqq. Bobad. d. lib. 5. c. 3. ex nu. 26. ad 118. Berart. in sp. visit. c. 17. & Ego d. tractat. ex n. 179. ad 187.

b. Dict. l. filius 15. & l. Iulianus 16. D. de iudicijs, ubi glos. & DD. præcipue Barbos. Gothofr. & Ant. Faber.

c. L. in hæredẽ 5. D. de calumnia, cum alijs supr. relatis, glos. Ant Faber, & Gotofred. in d. l. Iulianus.

d. Latè Osasc. decis. Pedem. 2. n. 2. & Seraphin. de privileg. iuram. privil. 73. nu. 7. & privil. 74. n. 87

e. Covar. 3. variar. c. 3. nu. 7. Bertaz. consil. crim. 362. lib 2. Seraph. de privil. iur. privil. 48. nu. 10. Barb. in d. l. si filius, nu. 138. cum multis sequent. & alij apud Farin. d. q. 10. lim. 8. n. 60. & Me dict. tract. n. 142. & 143. & rursus n. 184.

f. Cardos. in respons. 5 post tract. de iure accres.

f. Dict. l. Iulianus cũ traditis ibidem a Pet. Barbosa.

g. DD. per textum in d. l. Iulianus, & in l. unica, Cod. ut actiones, glos. in l. in succes. C. de decur. libro 10. Puteus Bald. Iass. Avend. Gregor. Lop. & alij apud Me, d. tractat ex n. 170. & Bobadil. in d. lib. 5. c. 1. n. 83.

h. Bobad. d. c. 1. n. 134. novissimẽ D. Larrea tom. 2. decis. Gran. c. 98 ex num.

ra la pena, alomenos para la satisfacion, i condenacion del daño, è interes pecuniario de las partes, porque esta no se tiene, ni juzga ya tanto por accion penal, como por rei persecutoria, segun lo que dexo dicho, i lo que expressamente, en el individuo de estas tales omissiones, prueban algunos Textos, i muchos Dotores.[i] I entre ellos nuestro Bobadilla, diziendo: *I lo que en daño de la Republica, aunque sea sin corruptela, ò torpeça hizieron, ò dexaron de hazer, indebidamente, ò de lo que en daño de particulares, por precio, ò por respeto delinquieron, &c.*

El qual añade luego,[k] que quãto à la pena de la infamia, i que la memoria del difunto sea condenada por los dichos delitos, que passan à los herederos, tuvo Baldo, que no avia lugar.[l] Pero no hallo, que Baldo hable palabra de esto en el lugar que le cita. Ni que otro algun Autor de los nuestros aya tratado con particularidad este punto, si sobre la fama del difunto, se puede prò, ò contra, formar juizio despues de su muerte, si bié nuestra ley de Partida,[m] despues de aver dicho, que la muerte desface tambien à los yerros, como à los facedores dellos, añade estas palabras, *Como quier que la fama finque*, que à mi parecer, solo quieren dezir, que la fama, ò la infamia dura, i vive en la memoria de los hombres aun despues de la muerte, i que el temor della debe obligar à los hombres à vivir bien, aun quando se puedan por la muerte librar de otras penas, segun nos lo amonesta el Eclesiastico, i Plauto, i Cassiodoro en algunos lugares.[n] Otros de Valerio Maximo, Plinio, i Plutarcho refiere Pedro Herodio,[o] en que parece que en Roma se hizieron algunos juizios contra Magistrados ya muertos, sobre la infamia.

Pero lo que yo tengo por cierto, es, que de parte del Fisco, sino es en casos de heregia, ò læsa Magestad, no se suele, ni puede proceder contra la fama, i memoria del difunto, como nos lo enseñan algunos Textos, i Autores,[p] que ponen el modo de praticarlo, i que esto se debe hazer dentro de cinco años.

De parte de los herederos del visitado, ò residenciado, ay duda si podràn salir à la causa, i pedir se prosiga, i determine, para purgar su memoria, i presuncion, si por calumnias, ò falsas delaciones estuviere lastimada, i que sea absuelto dellas, si constare no tener culpa? I aunque Saliceto,[q] es de parecer, que no pueden, porque pues no se le permite al Fisco, ò al acusador, no se les ha de permitir à ellos, ni claudicar el juizio, la contraria opinion es mas cierta, i recebida, como despues de Bartolo, i otros Antiguos, lo resuelven Antonio Gomez, Farinacio, i Cabalo.[r] Todos los quales tienen por Texto Capital, i unico en el derecho para esto, el del Iurisconsulto.[s]

I sin hazer mencion del, ni referir alguno de los citados, dize Iorge Cabedo,[t] que una Matrona pareciò ante el Rey de Portugal, i le pidiò premios, i mercedes, por los servicios, que le avia hecho su marido difunto en diferentes cargos, i oficios que avia tenido. I que el Rey decretò que presentasse testimonio de como avia salido delas residencias dellos, con lo qual la viuda acudiò al Senado à que se viessen, i determinassen, i aunque se dudò mucho, por ser ya muerto, finalmente, se determinò que pedia justicia, i determinadas conforme à ella, se le diò el testimonio que pretendia.

Con lo que se ha resuelto, parece quedan prevenidos todos los casos, que tocan à los herederos de los visitado, ò residenciados. Però suelese dudar, si los herederos de los fiadores, que estos dieron, quando entraron à usar sus oficios, podràn ser convenidos por los cargos, que se les huvieren hecho, ò pudieren hazer, aunque ya sean muertos los fiadores? I ay muchos que dizen que no, siguiendo à una glossa,[u] i dando por razon, que son fiadores de delitos, i que si estos se acaban con la muer-

i. L. 4. §. fin. D. de damn. infect. auth. Scenicas, vers. *Vnde etiam*, col. lat. 5. l. pen. in fine, C. de pactis, DD. in eisd. iuribus, & alij ap. Barbos. d. l. si filius n. 102. & Bobe dill. d. c. 1. nu. 83.

k Bobad. d. n. 82. pag. 559. & D. Larrea ubi sup.

l. Bald. consil. 420. vol. 4. in antiq. & 297. in novis. vol. 5

m. L. 7. tit. 1. p. 7.

n. Ecclesi. c. 41. Plaut. in Persa, Cassiod. 1. var. epist. 1. libro 5. epist. 12 & lib. 8. epist. 53. vide verba apud Me, dict. tract. n. 193.

o. Herod. lib. 9. rer. iud. tit. 3. c. 10 fol. 355 Valer. lib. 9. c. 12. Plin. Iun. lib. 3. epist. 9.

p. Dict. l. ex iudiciorum, D. de accus. d. l. 7 part. vbi Gregor. Lopez cũ alijs apud Farin. d. q. 10. limit. 1. Gail libro 1. de pace publ. cap. 20. nu. 7. & seqq. & Me d. tract. n. 194.

q. Salicet. in l. 1. C. si reus vel accus. m. fuer. col. 1.

r. Gomez d. lib. 3. var. c. 1. n 83. Farin. d. q. 10. n. 74. Cabal. cent. 3. resol. crim. c. 298 n 30. & latius centur 2. cas. 137. n. 9. & 10.

s. L. pen. §. Sedia, D. ad Sylan. vide verba, & casum apud Me, dict. tract n. 197.

t Cabedus decis. 197. p. 1.

u. Glo. & DD. in §. fideiussor. el 1. verb. *Relinquit*, inst. de fide iussor. Menoch. 3. contr. illust. c. 96. n. 23 & alij ap. Me, d. tract. ex nu. 199. ad 206.

te

te del delinquente, respeto de sus herederos, tambien se deben tener por acabados con la del fiador, respeto de los suyos. Pero Yo no los tengo sino por fiadores de conrrato, i assi pienso, que siempre dura la obligaciõ en sus herederos, miẽtras vivieren, i estuvieren en ella aquellos por quien fiaron. Porque si tambien fuessen muertos, los herederos de los fiadores se librariã de todos los casos, en que se librã por la muerte los del difunto, como singularmente lo advirtiò Iuã de Imola, i con el, i otros muchos Pyrrho Mauro, Farinacio, i Caldas Pereira,[x] que es el que con mas distincion que nadie ha tocado este punto.

Restan de averiguar los del tiẽpo, i forma enque se han de seguir, sustanciar, i determinar las causas, que passan à los herederos, assi de los principales, como de los fiadores, i desembaraçome dellos, remitiendome al dicho tratado,[y] i contentandome con dezir por mayor, que en todo, i por todo se han de seguir, i guardar los terminos, i instancias, que si vivieran los principales, i que si estuvieren ausentes, han de ser citados, con terminos competentes, i sino se supiere dõde estã, ponerseles defensores.

I q̃ si los cargos son de visita, no se les ha de dar à los herederos copia de los testigos, como no se les diera, ni debiera dar à los visitados, pues la calidad del juizio, assi como ni la de la obligacion, no se muda, ni altera, por la persona de los herederos, ni ellos pueden tener mas derecho, ni ser de mejor condicion, que aquel à quien suceden, i representan.[z] I supuesto, que el cuerpo, ò processo secreto de la visita, es todo uno, aunque se haze à un mesmo tiempo contra muchos, no se ha de alterar, por aver muerto alguno de los visitados,[a] porque en dando copia de los dichos, i deposiciones de los testigos, à los herederos, se pudiera venir en conocimiento de los q̃ aviã declarado contra los demas en la mesma visita, i con esto se frustraria el intento, ò recato della, contra otras reglas del derecho, que nos enseñan,[b] que siempre se ha de atender, i procurar poner en salvo el fin, i intento principal de la ley, sin variarle, por los accidentes particulares, ò casos, i cosas, que son accessorias à el, ò pueden venir en su consequencia,

x. Imola in l. potest, de fide iuss. Maur eodem tract. c 17 Farinac. de carcerat. q. 34 nu. 12. Caldas d. l. unica, C. ex delict. defunctor, 4. p. n. 17. Ego d tractat. qui alios plures refero ex n. 201.

y. Ego d. tractat. ex n. 206. ad 228. cũ Bobad d. lib. 5. c. 1 num. 174 & c. 2. ex nu. 24. Farin. d q. 10. n. 81 & 83. Caldas Pereir. d. l. unica, 4. p. ex n. 25 & p. 5. ex n. 5. Cabedus decis. 197. ex n. 6 p. 1. Peregrin. de iure fisci, lib. 4. tit. 5.

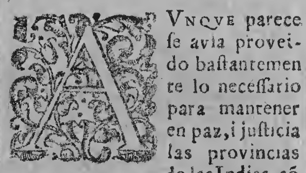
z. L. 2. §. ex his D de verb obligat l in officijs 136. § nõ debeo, D. de reg. iur. latè Ego d. tract. ex n. 223. ad 228.

a. L. eum qui ædes, D. de usucap. cum alijs.

b. L. 1. D. de auct. tut. cap. prodesi 23. q. 5 Bart. in l am Litiosa, nu. 17. & seqq. D. e decret ab o. d. fac. latè Ego 1. tom. de Ind. Iur. lib. 2. c. 16. n. 54. & seqq.

CAP. XII.

De los Virreyes, que goviernan las provincias del Perù, i de la Nueva España, i de su dignidad, i preeminencias, i como es justo que se ayan en tan gran cargo.



AVNQVE parece se avia proveido bastantemente lo necessario para mantener en paz, i justicia las provincias de las Indias, cõ la fundacion de las Audiencias, i Magistrados, de que he tratado en los capitulos anteriores. Toda via, como se fueron poblando, i ennobleciendo tanto, pareciò conveniente, que por lo menos en las principales dellas, que son las del Perù, i las de la Nueva España, se pusiessen Governadores de mayor porte, con titulo de Virreyes, que juntamente hiziessen oficio de Presidentes de las Audiencias que en ellas residen, i privativamente tuviessen à su cargo el govierno de aquellos dilatados Reinos, i de todos las facciones militares, que en ellos se ofreciessen, como sus Capitanes generales, i en conclusion, pudiessen hazer, i hiziessen, i cuidar, i cuidassen de todo aquello, q̃ la mesma persona Real hiziera, i cuidara, si se hallara presente, i entendiessen convenir para la conversiõ, i amparo de los Indios, dilatacion del Santo Evangelio, administracion politica, i su paz, tranquilidad, i aumento en lo espi-

piritual, i temporal.

Este gran cargo exerciò el primero de todos en la Nueva-España don Antonio de Mendoça el año de 1535. i en el Perù Blasco Nuñez Vela el de 1544. I se les dieron instrucciones particulares, de como se avian de aver en el, las quales, despues se fueron ampliando, i son tan copiosas, i prevenidas, que no parece dexaron por dezir, ni advertir nada de lo necessario para exercerle santa, cauta, i prudentemente, como côstara por las que se hallan impressas, i estan para recopilar entre las leyes de las Indias.[a] I por lo que en diversas partes de sus historias apunta Antonio de Herrera,[b] contando todos los Virreyes, que succesivamente han governado las dichas provincias. Lo qual, en quanto à los de Nueva-España, haze, aun con mas particularidad Fr. Iuan de Torquemada,[c] diziendo, que algun tiempo estuvo alli este govierno à cargo del Virrey, i la Audiencia, i que se reconocieron muchos daños, i inconvenientes, verificandose lo que todos los Politicos asientan en esta materia, de que es mejor, que corra por solo uno, como esse sea tal, qual conviene para tan gran ministerio.[d] I assi se reformo luego esto, dexandolo à solo el Virrey, i siguiendo el consejo de Cassiodoro,[e] que con prudencia, i elegancia, nos enseña, que lo mas util es elegir siempre uno, à quien deban obedecer los demas, porque si se dexa vaga voluntad à muchos, cuyos pareceres suelen ser encontrados, ò diferentes, se engendrà confusion, i embarazo, que ocasiona culpas, i despierta desasossiegos.

I verdaderamente, estando como estàn las Provincias de las Indias tan distantes de las de España, en ellas, mas que en otras algunas, convino, que nuestros Poderosos Reyes pusiessen estas imagenes suyas, que viva, i eficazmente los representassen, i mantuviessen en paz, i quietud los nuevos Colonos, i Colonias dellas, i los enfrenassen, i tuviessen à raya con semejante dignidad, i autoridad. Como los Romanos lo hizieron, luego que estendieron las suyas por lo mejor del Orbe, dividiendo las mas remotas, en dos generos, que llamaron Consulares, i Pretorias, i tomando el govierno de las principales dellas à su cargo los mesmos Emperadores, i encargando las otras al Senado, dando à los que iban à governar las primeras, nombre de Proconsules, i à los otros de Presidentes. De que tenemos titulos enteros en el derecho, donde observan esto mas latamente sus Comentadores, i otros infinitos Autores que refieren Tiraquelo, Iustolipsio, i otros Modernos.[f]

Algunos de los quales advierten bien, (en terminos de lo que tratamos) que à estos Proconsules, ò Presidentes, se pueden assimilar oy los Virreyes, aunque Pedro Gregorio no viene en ello,[g] diziendo ser mayor la autoridad, i potestad de los Virreyes, i que en Francia raras vezes se suele conceder tan gran dignidad, à quien no sea hermano, ò hijo del Principe, ò designado para successor del imperio. I del mesmo parecer hallo à Bobadilla,[h] despues de Alciato, i otros, à quien refiere.

Los quales dizen, que si con algun Magistrado de los antiguos, se pueden comparar los Virreyes, es con el Prefecto Pretorio, del qual tenemos tambien titulos particulares en los Digestos, i en el Codigo.[i] I Adam Contzen[k] los compara con los Satrapas de los Persas, ò Baxaes de los Turcos, describiendo plenamente su dignidad, i potestad, como tambien lo haze Mastrilo,[l] comparandolos con los Prefectos Pretorios, ò legados à Latere de los Sumos Pontifices, i refiriendo los varios nombres, que en varias naciones se suelen dar à estos cargos.

Pero de qualquier suerte que esto sea, va poco en ello, i lo que Yo tengo por mas cierto es, que à quien mas propriamente los podemos assimilar, es à los mesmos Reyes.

a. Sched. & Instruct. Prorreg. 1. tom. ex pag. 166 & 237 sum. Recop. libro 4. tit. 3. per totum.

b. Herrer. hist. gen Ind. dec. 5 lib. 9. c. 1. & in descript. post fin. decad. 4. pagin. 189. 95. & seqq.

c Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. per tot. & cap. 16. pag. 685. cum seqq.

d L. 3. §. apparet, D. de admin. tut. l. 2. §. novissime, ubi glos. & DD. de orig. iur. latè Mastrill. libro 5. cap. 6. ex num. 178. D. Madera de excel Hisp. c. 4. Marq in gub. Christ. libr 2. cap 21. §. 4. & alij passim.

e. Cassiod. lib. 7. epist. 17 vide verba Latina, apud Me 2. tom. lib. 4. c. 9. n. 3. in fin.

f. Tit. D. de offic. Proc. & de offic. Præsid. ubi DD. Scriben. de verb. iur. cisd. verb. Tiraq ad Alexand. 2. gen. c. 27. Lipsius ad Tacit. libr. 1. annal & in tractat. de Magistrat. & innumeri alij apud apud D. Valenz. cons. 82. per tot. & Me d. c. 9. n. 6. & 7.

g. Petr. Greg. lib. 47. syntag. c. 33. n. 2

h. Bobad. alios referens in Polit. lib 1 c. 2. n 5.

i. Tit D & C. de offic Præfect. prætor.

K. Contzen. lib. 7. politic. cap. 14. §. 5. pagin. 557.

l. Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 6. per totum. præcipuè n. 23. 31. & 32.

yes, que los nombran, i embian, escogiendolos de ordinario de los señores titulados, i mas calificados de España, i de quienes se suelen servir en su Camara, i haziendo les, q̃ en las provincias que se les encargan, representen, como he dicho, su persona, i sean Vicarios suyos, que esso propriamente quiere dezir la palabra Latina, *Proreges*, ò *Vice Reges*, que en Romance dezimos Virreyes, i en Cataluña, i otras partes los llamã *Alter Nos*, por esta omnimoda semejança, ò representacion, de que asimesmo hablan algunos titulos de derecho comun, i leyes de nuestras Partidas, i escribieron latissimamente Budeo, Cassaneo, i otros Autores.[m]

De donde procede, que regularmente en las provincias que se les encargan, i en todos los casos, i cosas, que especialmente no llevan exceptuados, tienen, i exercen el mesmo poder, mano, i jurisdicion, que el Rey, que los nombra, i essa no tanto delegada, como ordinaria, segun consta de los Textos, i Dotores citados, i de otros infinitos, que citan Avendaño, Humada, Cerdan Tallada, Bobadilla, Calisto Remirez, Berarto, i otros Modernos,[n] i en particular Iuan Frãcisco de Ponte, i Iuan Maria Novario, que han escrito especiales, i copiosos tratados del oficio, i potestad de los Virreyes, i reprueban à Fontanela, que con demasiada generalidad se la quiso hazer delegada. A los quales Yo añado el novissimo Marco Zuerio,[o] que en uno de sus emblemas Politicos, diò à entender bien esta representacion, con la pintura de un sello, laqual al vivo recibe la cera en que se estampa, ò imprime, añadiẽdo por letra, ò mote, *Alter, & idem*, i aplicandolo à esta comunicacion, i representacion, que los Reyes hazen de su Magestad à los Virreyes, que embian à governar provincias donde ellos no pueden assistir, quedandose entera en los mesmos, aunque se transmite, ò transfunde de unos en otros.

I acercandonos mas al derecho municipal de nuestras Indias, casi todo lo que toca à esta gran potestad, i dignidad de los Virreyes se hallarà en las cedulas que dexo citadas, i en particular lo tocante ã esta representacion, en una dada en el Escorial à 19. de Iulio del año de 1614. dõde infiere de ella, *Que à los Virreyes se les debe guardar, i guarde la mesma obediencia, i respeto, que al Rey, sin poner en esto dificultad, ni contradicion, ni interpretacion alguna. I con apercebimiẽto que los que à esto contravinieren, incurriràn las penas puestas por derecho à los que no obedecen los mandatos Reales, i las demas que alli de nuevo pone, i refiere.*

Todo esto con mucha razon, porque donde quiera que se da imagen de otro, alli se da verdadera representacion de aquel, cuya imagen se trae, ò representa, como lo dà à entender un Texto, i latissimamente lo exornan Tiraquelo, i otros Autores,[p] i de ordinario aun suele ser mas lustrosa esta representacion, mientras los Virreyes, i Magistrados estan mas apartados de los dueños que se la influyen, i comunican, como lo advirtiò bien Plutarcho,[q] con el exemplo de la Luna, que se va haziendo mayor, i mas resplandeciente, mientras mas se aparta del Sol, que es el que la presta sus esplendores.

De todo lo qual, infiero en primer lugar, que siendo esta dignidad, i potestad Virreinal, ò Vice Regia, tal, i tan grande como se ha dicho, i que se ha de exercer en tẽtos, i tã arduos negocios, i casos como en las Indias de ordinario se ofrecẽ, debe mirar mucho el Principe, q̃ personas elige, i embia para estos cargos, pues aun en las de los Oidores, i de otros Ministros de menor porte, mostrè ser conveniẽte lo mesmo en otros capitulos,[r] i en terminos de los Governadores, que se embian à provincias nuevas, ò belicosas, lo dexò advertido con elegantes palabras Cassiodoro.[f]

I no menos bien, en los individuales de los Virreyes de las Indias,

m. Tit. C. de eo qui vicem alt. gerit, & de offic. Vicar. in decret. l. fin. titul. 1. p. 2. l. 5. tit. 5. p. 5. cum alijs, ubi Gregor. Lop. Budæus in l. si in aliquam, de Offic. Proconsul Cassan. in Cathal. glor. mund. 7. part. consid. 10. Mastrill. Salazar de Mend. Ioan Garc. & alij apud Me, d. c. 9. n. 6. & 7.

n. Avendañ in dict. verb. *Visorei*, Greg. Lopez, & eius Addit. Humada in d. l. fin. p. 2. verb. *En su lugar*, Tallada in veroloq. c. 1. §. 2. pag. 13. & sequentib Bobadill. dict. c. 2. n. 3. & 4. Calistus Remir. de lege Regia Arag. §. 11. ex n. 1. Berart. in spec visit. c. 9. per totum, & innum. alij ap. Me, dict. cap 9 num. 11. Fontanel. de pact. nupt 1. tomo, pag. 151.

o. Zuerius emblem. 16. pag. 108. cuius verba vide ap. Me d. c. 9. n. 12.

p. L. eos 17. C. de appell. ibi: *Imaginem principalis disceptationis accipiunt*, Tiraq. de primog. q. 35. Avend. in c. 1 præt. nu. 3. part. 1. & Lud. Gom. in c. 1. n. 7. de constit.

q. Plutarchus apud Dadræũ in locis commun. p. 548.

r. Sup. hoc lib. c. 2. & 4.

f. Cassiod. lib. 4. epist. 16. & libr. 7. epist 4. vide omnia eius verba ap. Me, d. c. 9. n. 15.

dias,

dias, el Padre Ioseph de Acosta,[t] diziendo, que si los Romanos ponian tan gran cuidado en embiar â las provincias remotas, i recien conquistadas los varones mas escogidos, enteros, i entẽdidos, que conocian, i muy de ordinario no las fiaban de otros, que de los mesmos cõsules de su propria ciudad. Mucho mayor debe ser, el que se requiere en los Virreyes del Nuevo Orbe, que está tanto mas distante de los ojos de nuestros Reyes, i se compone de tan diferentes naciones, i mezclas de gentes, i comprehende tantas provincias nuevas, en las quales cada dia suceden nuevos, i inopinados negocios, se recelan motines, i sediciones, se experimentan repentinas, i peligrosas mudanças, se ignorã las leyes municipales, ò no ay las que basten para todos los casos, i si nos queremos valer delas Romanas, ò de las de Castilla, repugnan cõ las que de antiguo tuvieron los naturales, i el estado mesmo de la Republica, es tan inconstante, vario, i diferente en si cada dia, que las cosas que ayer se pudieron tener, i juzgar por muy rectas, i acomodadas, oy, trocadas en todo, vendrian â ser muy injustas, i perniciosas.

t. Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 4. quem omnino vide.

Lo mesmo dize, i aconseja Iuan Matienzo,[h] añadiendo, que no solo conviene tener el cuidado referido en elegir buenos, i prudentes Virreyes, sino que aun se les debe mandar à los que se embiaren, que tomen consejo con hombres, que lo sean, de aquella tierra, i tengan mas experiencia. Lo qual repite este mesmo Autor en el tratado manuscripto del govierno del Perù,[i] poniendo en question, si oy seria ya mas util, i conveniente embiar por Virreyes à hombres togados, versados, i experimentados en los Supremos Consejos, que à Cavalleros de capa, i espada, i Señores de titulo? I despues de aver disputado este punto por ambas partes, le resu lve en favor de los togados, i trae exemplos de algunos, que exercieron estos cargos con suma alabança, i aprobaciõ, como fueron los Licenciados Muñatones, Vaca de Castro, Gasca de Salaçar, i Lope Garcia de Castro.

h. Matienz. in l. 5. tit. 10. glo. 1. nu. 2. libr. 5. Recop.

i. Matienz. de mod. Peru, 2. p. c. 1.

I en favor de esta opinion, se podrian ponderar otras razones, i argumentos, que el mesmo Autor considera en otro lugar.[k] I mucho mas cumplida, i ilustradamente Bobadilla,[l] que es digno de leerse para este intento, i añade, que pueden ser Virreyes los Obispos, i Cardenales, refiriendo los que lo han sido, como no administren por sus personas las cosas que tocaren à justicia, i jurisdicion ordinaria, i mas en causas criminales, sino cometiendolas generalmente â otros Ministros, porque con esto eviten los escrupulos que les puede causar la dotrina de Abad,[m] que tuvo lo contrario, de que largamente tratan muchos Dotores que junta Pedro Cenedo, i Yo en otro de los capitulos de este libro.[n]

K. Matienz. in dialog. Relator, 3. p. c. 7. & 8.

l. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 4. & 6. per tot, & c. 9. ex nu. 6. & c. 10. nu. 38. & seqq. & lib. 2. c. 17. nu. 22. ubi de Episc. & Cardinal.

m. Abb. in c. sed nec, n. 7. & in cap. seq n. 8 per text. ibi: *Ne Cleric. vel Monach.*

EN SEGVNDO lugar infiero, que assi como el Rey, que elije los Virreyes, debe poner el cuidado que he dicho en el acierto de su eleccion, assi tambien deben procurar con igual, ò mayor estudio los elegidos, de mostrarse, no solo dignos, sino muy dignos de tan gran cargo. Porque como nos lo enseñan bien San Iuan Chrysostomo, i San Ambrosio,[o] hablando de los Sacerdotes, quanto mayor es el ministerio, que à una persona se le comete, tanto mayor debe ser su cuidado, i la alteza del puesto, requiere mayor recato, i la grandeça del honor, grandes desvelos, i siempre se pide mas al que mas se le encarga.

n. Cened. collectan. 61. ad decretum, n. 4 Ego supr. hoc lib. c 4.

o. D. Chrysost. homil. 15. in Matth. Ambr. de dig. Sacer. cap. 2. 3. q. 4.

A los quales lugares se puede añadir otro de San Gregorio, i los que junta Pinelo.[p] I Yo en los mesmos terminos de Virreyes añado uno muy notable de Ciceron,[q] que en una carta que escribiô à su hermano, instruyendole como se avia de aver en el govierno de la provincia, que se le avia encargado, la qual es muy digna de que la lean, i aun tengan de memoria los Virreyes, entre otras

p. D. Greg. homil. 9. in Evangel. Pinel. in Rubr. C. de rescind. 1. p. n. 30.

q. Cicer. lib. 1. epist. ad Quintum fratr. epist. 1.

cosas le dize, que pues el lugar en que se mira es de tanto imperio, i poder, i en el estan sus virtudes, como consagradas, i deificadas, procure en quantas cosas ordenare, i hiziere, que sus acciones correspondan à lo que del se prometen, i esperan los que le nombraron, i los provinciales que tiene à su cargo, i à lo que piden, i requieren los honores del puesto que ocupa.

Con cuyas palabras contestan otras de Casiodoro,[r] que hablando de los mesmos Virreyes les amonesta, que pues con esta dignidad consiguen el nombre de *Clarissimos*, sepan, que no solo no deben hazer, pero ni aun imaginar cosa, que no sea muy preclara, i esplendida, porque ninguna ay por muy grande que sea; que no se presuma, i espere de quien en grado superlativo tiene el nombre de tanto esplendor.

Iuan de Platea,[s] ponderando tambien el titulo de *Clarissimos*, i *Excelentissimos*, que se da en muchos Textos à los Virreyes, les dize, que deben resplandecer en virtud, i nobleza de costumbres, i coronarse con los rayos refulgentes de la justicia, para hazerse con esto dignos del cielo.

I à esto miran las insignes palabras de Ciceron,[t] donde en semejantes Governadores requiere, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en lo que huvieren de hazer, presteza en perficionarlo, consejo en el proveer, inocencia, templança, facilidad, ingenio, i humanidad.

De las quales, i otras virtudes de que deben estar adornados, dexo de hazer especial tratado, porque ya han corrido felizmente este estadio todos los Politicos,[u] que escriben de como se ha de instruir, i formar un Principe, ò Governador perfeto. I señaladamente, en terminos de los Virreyes de las Indias, los Padres Torquemada, i Acosta,[x] dando graves, i peculiares causas, i razones, porque en ellos, mas que en otros, se requieran estas virtudes.

I aconsejandoles, que procuren sumamente que las mesmas resplandezcan en sus criados, i familiares, assi porque del modo de vivir destos, colige el pueblo las costumbre de sus dueños, i los vicios de los Palacios nunca pueden estar encubiertos, segun lo enseñan Seneca, i Cassiodoro, añadiendo que redunda en oprobrio suyo, todo lo que pecaren los de sus casas,[y] como porque deben estar advertidos, que corren tambien por su cuenta los delitos, i excessos de sus domesticos, i se les ha de pedir muy estrecha, como lo resuelven muchos Textos, i Autores legales, que de esto tratan,[z] i fuera de ellos se lo dexò por capitulo de instruccion Marco Iulio à su hermano, i San Prospero Aquitanico[a] à todos los Superiores, exortandolos à que vivan bien para dar buen exemplo à los suyos, i que sepan, que si estos no hazen lo mesmo, no les aprovecharà su propria justificacion, pues si no fueren castigados por sus pecados, vendràn à serlo por los agenos. Lo qual he querido dexar advertido en este lugar, por aver conocido muchos Virreyes, que en las residencias que se les han tomado, han peligrado mas por las culpas de sus criados, i allegados que por las suyas.

Pero lo que entre otras cosas han de procurar particularmente, es, que no reine en sus pechos la Avaricia, porque à este vicio siguen, i sirven con detestable rendimiento los demas, como lo dize grave, i elegantemente Cassiodoro,[b] i juntando otras muchas cosas, de los daños, que causa, otros muchos Autores.[c]

Tambien les conviene ser afables, clemẽtes, Benevolos, i sufridos, i faciles, i agradables en dar Audiẽcia à los Provinciales, porq̃ no ay cosa cõ que les puedan ganar tanto la voluntad, como Cas-

r. Cassiod libro 7. epist. 39

s. Platea per text. ibi, in l. præcipit, C. de can. largit. lib. 10. col. 3. & in l. 1. C. de offic. Præfect. Præt. Africæ.

t. Cicer. pro lege Manilia.

u. Plato lib. 2. de amic. & 4. de legi. Stob. serm. 44. & plures alij ap. Bobad. in polit. lib. 1. ex c. 3. ad 10. & lib. 2. ex c. 1. ad 14. Tymp. in specul. Princip. doctiss. P. Velazquez in tractat. de opt. Principe, & Princip. administro, & Me, d. c. 9. n. 25.

x. Torquem. in dict. Monarc. lib. 5. pag. 677 Acosta d. lib. 3. c. 4.

y. Seneca in Thieste Cassiodor. lib. 12. epist. 1. cuius aurea verba vide apud Me, d. c. 9. n. 27.

z. Authen. de mand. Princ. §. 1. & 8. ubi Balduin. l. si post, C. de assessor. Ponte de offic. Proreg. tit. 2. §. 1. n. 20. Marquez in gubernat. Christ. libr. 1. capit. 12. §. 3. Berartus d. c. 9. num. 34. & 35. & plures alij apud Me, d. c. 4. num. 28. & 29.

a. Cicer. dict. epistol. 1. D. Prosper. lib. 1. de vita contemp. cap. 20.

b. Cassiod. libro 12. variar. epistol. 1. vide aurea eius verba apud Me, d. c. 9. n. 30.

siodoro se lo aconseja,[d] i mejor Ciceron,[e] advirtiendoles que el obrar todas estas es mas preclaro que dificil. I Plinio Iunior,[f] refiriendo de si, que en el dar Audiencias se huvo desuerte, que concedio à todos todo el tiempo que le pidieron para exponer sus negocios, por juzgar que lo que en primer lugar debe un Magistrado à la Religion, ò obligacion de su oficio, es la *Paciencia*, i que en esta consiste la mayor parte de la justicia. I el mesmo, hablando de Trajano, dize en su Panegyrico,[g] que à nadie se le negò, ni detuvo su entrada, i Audiencia, ni se le puso mas termino en abreviarla, del que les ponia su propria verguença. Cerca de lo qual juntan otras cosas dignas de leerse, Redin, Bobadilla, Marquez, Mastrilo, i otros Autores, i hablando en particular de los Virreyes de las Indias Torquemada en su Monarchia.[h]

La ira, i aspereça en el hablar, i obrar es muy conveniente, que enfrenen, i eviten, como tambien se lo aconsejò Ciceron à su hermano, dandole documentos de como podria templar este natural afecto de un animo concitado. Lo qual prosiguen tambien philosoficamente Seneca, i Plutarcho.[i] I lo ciñò un Poeta Moderno,[k] en un disticho, enseñando, que quien temeraria, i precipitadamente se dexa llevar de la ira rabiosa, es forçoso que exceda siempre los limites, i compasses de la justicia.

Demas de esto deben huir mucho la presuncion, i confiança de si mesmos, persuadiendose con elacion de animo que lo saben, i alcançan todo, porque si este vicio, que los Griegos llamaron *Philautia* es en todos tã dañoso, i reprobado, como Alciato lo muestra en su docto emblema.[l] En los Virreyes es mas digno de reprimirse, ò reprehenderse, porque ay algunos, que dexandose llevar del, i pensando què todo lo saben, i alcançan, à penas han entrado en las provincias de su govierno, quando intentan mudar, i innovar todas sus cosas, i costumbres, por antiguas, i entabladas que sean, lo qual llevan agramente las mesmas provincias, i provinciales, i es en mucho daño, i desconsuelo suyo, como lo advierten algunos Textos, i muchos Autores,[m] que tratan de disuadirles este mal vicio.

Al qual se sigue, i parece otro, de los que por esta mesma presuncion, ò elacion se apartan de todas las acciones de sus Antecessores; i menosprecian, alteran, ò anulan sus decretos, i proveimientos. A quienes por esta causa reprehenden, i llaman Eversores, i no Construdtores algunos Textos, i muchos Dotores,[n] poniendoles de los ojos los muchos daños, i errores que de esto pueden seguirse, i que si no se abstienen de cometerlos, permitirà Dios, usando de su recta justicia, que los que à ellos les sucedieren hagan lo mesmo con sus acciones.[o]

A los quales Yo añado una notable clausula del testamento de Dagoberto Rey de Francia, referida por Aimoino, i Brissonio,[p] en que parece dexò ordenado à sus hijos, que le respetassen como à padre, i cũpliessen sus mãdas, si queriã q̃ à ellos les sucediessen, cumpliessen las suyas, porque haziendo lo contrario, i menospreciando sus ordenes, i decretos, podrian tener por cierto, que lo mesmo harian con los suyos sus descendientes.

I en tanto grado deben los Virreyes de las Indias huir este vicio de la elacion, i confidencia de su acierto, i dictamen, que ay muchas cedulas, que les ordenan, que en todos los casos graves, que se ofrecieren se aconsejen con los Oidores, como ya lo tengo dicho en otro capitulo, refiriendo un buen lugar de Matienzo,[q] i aora añado, que segun dizen Ponte, i otros muchos,[r] en el Reino de Napoles se les ha ordenado lo mes-

d. Cassiod. li. 6. epist. 15.

e. Cicer. d. epist. 1.

f. Plin. Iun. libr. 7. epist. 2.

g. Plin. Iun. in Paneg. ad Trajan. *Nulla in adeundo difficultas, nulla in respondendo mora finemque fermonis suis cuiq; pudor, non tua superbia facit.*

h. Redin. de Maiest. Princ. ver Beniguus n. 7. Boba. lib. 3. c. 11. & 12. & lib. 2. c. 6. n. 66. & lib. 5. c. 1. n. 218. Marq. ubi sup. lib. 2. c. 38. pag. 381. Mastril. lib 3. c. 5. n. 40. Torquem. d. lib. 5. pag. 634. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 31.

i. Seneca, & Plut. in libris de ira.

K. Ovenus Anglus: *Qui temerè, & praeceps rabidas exarsit in iras, excedit semper limina iustitiae.*

l. Alcia. emb. 69. ubi Brocens. & Minoes plurima congerunt tetigit suor hoc lib c. loquens de Auditoribus.

m. L. 3. §. Ingressus, vers. Magni, & l. si in aliquã, D. de off. proc. c. quis nescit 11. dist. gloss. in l. 1. C. de erog. mil. annonae lib. 12. cum alijs qui tradit Pet. Greg. libr. 22. de Rep. c. 8. n. 8. & lib. 10. c. 6. n. 17. & Castil. Remir. de lege Regia Arag. §. 11 n. 23. & seqq. Ego, d. c. 9. n. 34.

n. Ca. si ea 25. q. 2. cum alijs ap. Me, 2. tom. libr. 2. c. 27. n. 78. & seqq. & c. 30. ex n. 99.

o. Cap. Iustitiae 25. q. 2. Roland. consil. 1. vol. 2. n. 48. & plur. alij apud D. Valenzuel. cons. 98. n. 31. & 32. Delriũ in adag. sacris 2 to. pag. 242. & Me, d. c. 9. n. 35.

p. Aimon lib. 4. de gest. Franc. cap 20. Brisson. de formulis, libr. 7. pag. 772. vide verba Latina ap. Me, d. c. 9. n. 36.

q. Sup. hoc libr. c. 4. cũ Matienzo in l. 5. titul. 10. lib 5. Recop. glos. 1

r. Ponte de potest. Proreg. tit. 12. nu. 15. Menoch. conf. 902. n. 61. Bocrius, & alij ap. Me, d. c. 9. nu. 37. ubi refert Sched. dicti Regni de hoc agentes.

mo,

mo, donde aun se le pone obligacion de seguir regularmente lo que saliere por mayor parte, en negocios de Estado, Guerra, i Iusticia.

A que se llegan otras cosas, que en casos semejantes junta Bobadilla,[s] i lo que Yo he dicho en otros lugares de la gran utilidad de pedir, oir, i seguir saludables consejos, sin fiarse nadie, por prudente que se juzgue, de solo el suyo. Que como dize bien Cassiodoro,[t] la prudencia es una cosa grande, i infinita, i nadie por si solo puede alcançarla tan perfectamente, que no necessite en muchos casos de ayudarse de otros, para buscarla. I de aqui ha nacido, que aun los Reyes cobran estimacion de mejores, quando no lo presumen todo por solo su juizio.

s. Bob. in Polit. libr. 2 c. 6. per tot. Ego 1. tom. lib. 3. c. 2. ex n. 4. & d. c. 9. n. 38.

t. Cassiod. lib. 8. epist. 9 vide verba Latina ap. Me, d. c. 9. n 38. in fine.

I no deben dedignarse los Virreyes, de pedir, i tomar estos consejos, i pareceres de los Oidores, que tienen consigo, i à quien presiden, pues ay tantas cedulas, que les mandan los honren en todo, los llamen â su lado, i los traten como à Colegas, i compañeros suyos, las quales dexo ya citadas en otro capitulo,[v] i conviene que assi lo hagan, pues demas de pedirlo la calidad, i estado de sus oficios, redunda en autoridad de los mesmos Virreyes toda la honra que les hizieren, por ser como son sus cabeças, como largamente lo advierten Beluga, Aldrobandino, i Tiberio Deciano.[x]

u. Sup. hoc libr. cap. 4.

x. Bellug. in spec. Princ. Rub. 6. n. 16. Aldrob. cons. 20. n. 198. Decian. resp. 66. n. 74. vol. 3.

I tambien, porque con este exemplo, los Populares respeten, i reverencien mas à estos Ministros, i Magistrados, lo qual es sumamente importante para la tranquilidad, i conservacion de la Republica, como por varias autoridades de Platon, Aristoteles, i otros Autores Politicos, lo enseñan, i exornan largamente Bobadilla, Mauclero, i Aneo Roberto.[y] I de tal suerte se les encarga esto à los Virreyes de las Indias, por las cedulas de ellas, que en una dada en San Lorenço à 5. de Setiembre del año de 1620.[z] se dispone, que aun en caso que por orden Real, ò por otra causa los Virreyes ayan de dar alguna reprehension à algun Oidor, sea en secreto, porque no les cause quiebra en su estimacion.

y. Bob. in polit. lib. 3. c. 2. n. 9. Maucler. de Monarch. Gallic. 3. p. libr. 2. c. 4. & n. 4. lib. 0. c. 1 Robert. lib. 2 rer. iud. c. 2. n. 9.

z. Habetur in Sūm. Recop. leg. Ind. lib. 4. tit. 3. l. 67.

I à estas razones, de lo mucho que importa, que Virreyes, i Oidores anden conformes, se puede añadir otra, que aun es la mas poderosa, conviene à saber de los embaraços, disturbios, i escandalos, que pueden, i suelen ocasionarse de lo contrario, que al cabo prorompen en daño de la Republica, i notable deservicio del Rey. I los mesmos Virreyes lo vienen à sentir en su autoridad, pues los Oidores avilitados, ò ofendidos por ellos, se les oponen, i no les guardan la que conviene, imitando lo que del Orador Domicio refiere San Geronimo, i otros muchos Autores,[a] que respondio à un Principe, que no le trataba como era justo: *Porque quieres que Yo te respete, i trate como à Principe, si tu no me tratas como à Senador?* Con cuyo dicho convienen otros semejantes de Lucio Crasso, Quintiliano, i Ciceron, que latamente refieren Valerio Maximo, Tiraquelo, i Calisto Remirez.[b]

a. D. Hyeron. epist. 2. ad Nepot. relatus in c. isto subiect. s 95. dist & in l. 26 tit. 11. p. 3 ubi Greg. Lop. Rebuff. in l. latæ, §. Amicos, vers 3. de verb. sign. Neviz in Sylva nup. lib. 4. n. 95.

b. Valer. Maxim. lib. 2. c. 2. Quintil. & Cicer. ap. Tiraq. in l. 13 connub. nu. 41. & seqq. Calist. Remir. ubi supr §. 36. n. 19. & alij ap. Me, d. c. 9. n. 46.

Si bien reconozco, i aconsejo, que en tales casos haràn mucho mejor los Oidores en sufrir, i dissimular con paciencia, i prudencia semejantes desdenes, ò agravios, contentandose con dar cuenta dellos à su Rey en aviendo ocasion oportuna, porque à los Magistrados, i mas tan superiores, i de tanto porte, i puesto, como los Virreyes, no es licito resistirse, ni oponerse inmodestamente, aun quãdo se puede pensar que proceden, i obran con alguna injusticia, como cuerdamente lo advierten Camilo Borrelo, i otros muchos que cita Calisto Remirez.[c]

c. Borrel. de Magist. lib. 3. c. 4. Remir. supr §. 31. n. 21.

El qual trata tambien en otro lugar,[d] como se han de aver los Virreyes en las juntas, i acuerdos

d. Idem Calist. § 10. n. 19.

dos en oir los votos de los Senadores, i que la pertinacia impide los buenos, i saludables consejos. De que yo tengo ya dicho algo en otro capitulo, [e] i juntan mas Bobadilla, i otros Modernos, [f] notando à los Virreyes, i Governadores, que no oyen con gusto à los que votan en contrario de lo que ya ellos tienen determinado hazer, por mas eficaces razones que representen.

e. Sup. hoc libro cap. 8.

f. Bobad. lib. 1 cap. 3 n. 64. & lib. 2. c. 2. ex n. 76. & cap. 7 & 8. D. Valençuel. cons. 162 ex num. 65.

I finalmente, dexando otras cosas, en lo que mas se deben esmerar los Virreyes, es, en el zelo de que se administre bien, i con igualdad la justicia en las Audiencias, i Provincias que tuvieren à cargo. Porque como dizen Hesiodo, Iustino, i otros que novissimamente refiere Berarto, [g] esta virtud encierra en si las demas, i para que se consiga fueron criados los Reyes principalmente. I supuesto, que la conmutativa corre en lo ordinario por las Audiencias, i otros Ministros, deben cuidar mucho de la distributiva, que es la que corre por sola su mano.

g. Hesiod. in Theog. Iustin. 1. hist. & alij apud Berart. in spec. visit. cap. 9. ex n. 5.

I ya en otros capitulos [h] he dicho, como se han de aver en la provision, i distribucion de las Encomiendas de Indios, i Beneficios Eclesiasticos. I essas mesmas reglas han de observar en la de los oficios temporales, como se lo ordenan diversas cedulas, i con mas expresion uno de los capitulos de su instruccion, [i] por estas palabras: *Lo mismo que os encargo en los dichos repartimientos de Indios, os encargo en lo de la provision de los oficios, salarios, i aprovechamientos de la tierra, i que tengais muy particular cuenta, i cuidado en justificar la distribucion dellos, prefiriendo en lo uno, i en lo otro à los descubridores, i sus descendientes, i Pobladores mas benemeritos, que mejor huvieren servido, demanera, que todos tengan satisfacion, i no aya descontento en la tierra.*

h. Supra lib. 3 cap. 1. ex n. 50 & cap. 8. per totum, & lib. 4 c. 19.

i. Cap. 20. instruc. Proreg. Peruani, 1. tomo, Sched. pagin. 513.

Porque, como lo advierte bien el Padre Ioseph de Acosta, [k] i en otro lugar lo dexo apuntado, sienten mucho los dichos Benemeritos, que otros hombres recien llegados à aquellas tierras, i sin aver hecho, ni ser para hazer en ellas servicios algunos, les lleven, i desfruten los premios, oficios, i honores, que ellos por los suyos, ò por los de sus passados, dexaron adquiridos, i merecidos. I Fray Iuan de Torquemada refiere, [l] que en Mexico estuvo amagado un motin, porque cierto Virrey obraba en esta parte con menor atencion à lo referido, i que para quietar à los Criollos se embio otra provision muy apretada, confirmatoria de las antiguas, que los mandan premiar, i preferir.

K. Acosta de proc. Ind. salute, libr. 3. c. 11. pag. 328.

l. Torquem. in Monarch. India. lib. 5. c. 63. pag. 808.

Pero porque tampoco esta se observaba con la puntualidad conveniente, i algunos Virreyes provehian, i repartian de ordinario los mas, i mejores oficios entre sus parientes, criados, i allegados, i entre los de los Oidores, i otros Ministros; se vino à despachar otra muy notable cedula, dada en Madrid à doze de Deziembre del año de 1619. que prohibio, i estrechò este excesso desuerte, que totalmente inhabilitò las dichas personas, para poder recebir, tener, i exercer los dichos oficios, i declarò, que si de hecho se los diessen, fuesse nulo, irrito, i de ningun valor, i efeto, quanto en ellos obrassen, i atentassen en contrario, como hecho, i atentado por quien no tenia jurisdicion.

Mas como el rigor della pareciesse demasiado, i muy general, se templò despues por otra dada en Madrid à 19. de Março del año de 1624. en que se declara, que à los que se hallare, i probare, q̃ por si, ò por sus passados tienẽ meritos, i servicios, dignos de estas, ò otras remuneraciones, no les obste la dicha prohibicion, aunq̃ sean parientes, criados, ò allegados de las personas que ella refiere. I q̃ la probãça desto se haga por el Oidor mas antiguo, con citacion del Fiscal, i

pas-

passe, i se aprueba por todo el acuerdo.

Porque no parecio justo, que por tener alguna dependencia cō los Ministros, perdiessen lo q̄ podian pedir en justicia por sus proprios meritos, i servicios. Los quales siempre, en fuerça de justicia distributiva, se hā de atender, i considerar en la eleccion de los Oficiales, como tratádo de las Encomiendas, lo he dicho en otro capitulo, [m] i se lo aconsejan seria, i dectamente à los Reyes, i Virreyes, Vlcurrun, Lelio Iordano, i el Regente Ponte. [n]

Siendo cierto entre todos, que ninguna cosa pide mayor cuidado, pues ninguna puede redundar en mayor beneficio, ò perjuizio de los pueblos, que el darles buenos, ò malos Gobernadores. I assi dize Perpiñan en una de sus Oraciones, [o] que es comun refran de los Provinciales, que el buen año no le hazen, ni se ha de estimar tanto por sus buenas cosechas, como por averle tocado buenos, i justos Alcaldes, i Governadores, lo qual parece, que tomò, ò pudo tomar de Sidonio Apolinar, Cassiodoro, i Boecio, [p] que lo dizen con no menos elegantes palabras, añadiendo, que esta fue la causa, porque en el principio del año se elegian los Consules, i otros oficios, i tomaba el mesmo año en sus Fastos el nombre de los Electos.

I todo lo que hasta aqui he dicho, (i otras muchas cosas que dexo de dezir, por el estudio con que voy de la brevedad,) pueden aprenderlo mucho mejor los Virreyes, leyendo en su mesma nobleza, las obligaciones con que nacieron de servir à Dios, i à su Rey; i passando los ojos por las instrucciones que se les entregan, quando van à estos cargos. En las quales, por distintos, i bien ordenados capitulos, se les advierte lo que han de hazer, i lo que han de escusar. I tienen obligacion precisa de leerlos, i de observarlos, como expressámente lo dexò dispuesto en semejantes Ministros el Emperador Iustiniano, [q] donde apunta la forma de estas instrucciones, i quan antiguo es el darse à los que iban à governar las Provincias, como tambien lo muestra Ciceron [r] en la que he referido, que dio à su hermano, i Cassiodoro [s] en sus Varias, i latamente Balduino en el Comento de las Novelas, [t] donde añade, que nuestro gran Iurisconsulto Quinto Mucio Scevola governo con tanta prudencia, i entereza el Proconsulado de toda la Asia, que de alli adelante el Senado, à los que iba embiando à la mesma Provincia, no les daba mas instruccion, que un decreto, en que les ordenaba, que siguiessen en todo, i por todo las huellas, ò acciones de tan eminente varon.

I de como oy se continuan estas instrucciones, i la obligacion que los Virreyes tienen de observarlas, escribē largamente Ponte, Mastrilo, i Remirez, i hablando de las de los Corregidores, Bobadilla, i Yo lo he tocado ya en otra parte. [u]

I no quiero omitir en esta, quanto les importa para hazerse gratos à los pueblos, cuidar mucho de que estèn bien bastecidos, i vituallados de todo lo necessario para el sustento, i esso en precios acomodados, i de las demas utilidades publicas, por menudas que parezcan; porque estas conservan las mayores, como lo enseña Libanio, [x] i porque de qualquier falta de esto, les echan luego la culpa, i se suelen ocasionar grandes dessossiegos en la gente comun, como trayendo exemplos del Reino de Napoles, i otras partes, lo dizen Ponte, Mariana, i otros Autores. [y]

I tambien deben ir con advertencia de no retardar el despacho de los negocios, dexandose oprimir con su carga, sino dandoles su corriente, i salida, como entendieren, que mas podra convenir, i aprovechando

m. Supra lib. 3 cap. 8.

n. Vlcurr. de Regim. Princip. q. 1. princip. n. 7 Iordā de Roman. Sedis orig. c. 2. num. 3. Ponte de potest. pro reg. tit. 3. § 5. n. 5. & 6. & 16. & noviss. Campana Neapolit. in tract. de requis. in electione offic. ferè per totum.

o. Perpinian. Orat.

p. Sidon. lib. 3. epist. 6. Cassiod. lib. 2. epist. 1. Boetius lib. 1. de consolat. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 56.

q. Iustin Novel 17. & 24. & in auth. de mand. Princ. col. 3. in princip.

r. Cicer. lib 1 epist. ad Quint. fratr. epist. 1.

s. Cassiod. lib. 12. form. 1

t. Balduin. d. Novel. 17.

u. Ponte supr. tit. 1. num. 1. & tit. 7. § 6. n. 3. Mastril. de Magistr. lib. 5 cap 6. n. 5. 35. 91. 146. & 267 Remirez de lege Regia, § 11. n. 6 Bobadill. libr. 2. c. 10. per tot. Ego d. libr. 3. cap. 8.

x. Liban. declamat. 29. *Optimi quique Magistratus arbitrantur, accuratam in parvis diligentiam, maiorum esse conservationem.*

y Ponte sup. tit de abundc. civit. Mariana de Regis inst. lib. 3. c 9. Lopez Bravo elegantes de Rege & Regendi ratione ex fol. 30. Capac. de Princ. advert. 170. Borrel. Tymp. Canonher. & alij apud Me, d. c. 9. n. 61.

el tiempo, i teniendo (como de Trajano lo dize Plinio z) por alivio de un trabajo, ocuparse en otro. Porque à las vezes tengo por mejor errar algo, que retardarlo todo, ô como Ciceron [a] dixo, hazer algo, aunque se sepa, que no es muy licito, ò conveniente, que ignorar del todo lo que pueda serlo.

z. Plin. Iun. in Panegyr. *Instar refectionis existimans, mutationem laboris.*

a. Ciceron In orat. pro Balbo: *Levius est facere aliquid, quod scias non licere, quàm omnino nescire quid liceat.*

I aprovecharales mucho assimesmo à los Virreyes, el considerar, que no es suya la Provincia que se les ha encargado, sino q̃ antes ellos vã como mãcipados à ella, i para su beneficio, como aũ hablando de los Reyes, lo dixo Seneca gravemente. [b] I q̃ el Magistrado que exercen, se les ha de acabar, que fue el documento de Agathon, i otros, que refieren Bobadilla, i Pineda. [c]

b. Senec. de cõsolat. ad Polib. cap. 6. & de clem. c. 3.

c. Bobad. lib. 1 cap. 5. nu. fin. Pined. in Eccles. pag. 965. & seqq.

I que estàn obligados à proceder mas ajustadamente, i con mayor atencion, quanto mas lexos estàn de su Rey, assi ellos, como sus vassallos, à quien dañaren, i agraviaren, i por essa causa mas impossibilitados de poder alcançar con brevedad el remedio. Consideracion de que usò, con palabras elegãtissimas, Cassiodoro, [d] para ajustar à un Virrey de Sicilia, con estar aquella Provincia tanto menos remota que las delas Indias.

d. Cassiod. libro 6. epist. 21 & 22. vide aurea eius verba ap. Me, d. c. 9. num. 63.

En tercer lugar, saco, i infiero, que por la gran dignidad del cargo de los Virreyes, i la inmediata representacion de la persona Real, que en ellos dexo considerada, se les pueden, i suelen dar, i guardar todas las ceremonias, i preeminencias, que à los mesmos Reyes, excepto aquellas, que especialmente se hallare, que les estàn prohibidas. Entre las quales solia ser, el que los recibiessen en todas las ciudades de sus provincias con grandes fiestas, i gastos, i debaxo de Palio, como se haze con los Reyes, i con los Legados a Latere, segun lo dizen Villadiego, Marco Antonio Cucho, i Estafileo. [e]

e. Villad. in tractat de legat. quaest. 6. In princip. Cuchus lib. 2. maior. inst. tit 5. n. 57 Staphil. eod. tract. tit. qualis esse debeat legatus.

I aunque esta preeminencia en lo antiguo no la hallo concedida, sino antes denegada à los Virreyes de las Indias, como parece por un capitulo de carta del año de 1571. escrita al del Perù, [f] en que se dize: *En lo que toca à las ceremonias, que dezis se usan con los Governadores, de entrar en los pueblos con Guion, i Palio. Estas son cosas, insignias, i ceremonias Reales, de que no ha de usar sino la persona Real, i no Governadores; i de los Palios, i Cortinas, aunque sean Virreyes, i assi lo ordenareis de aqui adelante, sin dar lugar à lo contrario.* Pero sin embargo de esto, aunque se escusò la ceremonia de las Cortinas, parece averse ido continuando, i tolerando la del Palio, como se echa de ver por una cedula dada en Toledo à dos de Iunio del año de 1596. que lo prohibe à los Arçobispos, i dà a entender està permitido à los Virreyes, por estas palabras: *Conviene, que entiendan, que sola la persona de mi Virrey ha de entrar debaxo del Palio, porque representa la mia, i no Prelado ninguno, ni otra persona de ningun estado, preeminencia, ni calidad.* Lo qual se repitio en otra cedula mas nueva, dada en Valladolid à 29. de Agosto del año de 1508. dirigida al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, por la qual se nota, i reprehende el excesso de un Arçobispo, que se dexò recebir debaxo de Palio, i se añade: *Lo qual es contra lo que sobre ello està proveido, i ordenado, i ceremonia, que solo se ha de hazer con mi persona Real, i la de los Virreyes que la representan.* I assi se fue continuando por muchos años, hasta que en el de 1619. à veinte i ocho de Deziembre, por aver sido informado el Consejo, de los grandes gastos que se hazian en estos Palios, comidas, entradas, i recebimientos de los Virreyes, mandò, que del todo cessasse el uso dellos, i que los Regidores que solian llevar las baras

f. Extat 1. tomo impr. pag. 261.

de-

dellos con ropas talares de brocado, no las llevassen, ni en tales recebimientos en el Perù, se pudiessen gastar, ni gastassen mas de doze mil pesos, conforme à la tassa que ya antes se avia puesto por otra cedula de dos de Agosto del año de 2614. Porque lo que es recebirles con fiestas, pompas, i regozijos publicos en qualquier ciudad de su govierno, adonde hazen la primera entrada, nunca se ha prohibido, ni es justo se prohiba, à imitacion de lo que se solia hazer con los Proconsules Romanos, que tambien eran recebidos, i juraban en la forma que oy lo hazen nuestros Virreyes, como lo enseñan algunos Textos, i Autores, [g] I en esta forma se escusaron los Palios algunos años, hasta que en el de 1637. siendo proveido por Virrey de Mexico el Marques de Villena, Duque de Escalona, se bolvia à platicar sobre esta materia; i finalmente, despues de varias cõsultas, parecio, que no tenia inconveniente considerable que se permitiesse el uso del Palio à los Virreyes de las Indias, pues se les dà à los de Napoles, i Sicilia; i todo lo que es autorizarlos, redunda en mayor estimacion de sus cargos, i de la Persona Real, que representan; i en esta conformidad se despacharon cedulas generales al Perù, i Nueva-España, si bien algunos Virreyes, que despues de ellas han ido à governar estas provincias, no han querido usar del Palio, contentandose modestamente con que se sepa, que le puedẽ usar, i aplicando lo que se avia de gastar en esto, para las guerras, i urgentes necessidades con que se halla su Magestad.

g. L. si in aliquam, D. de offic. Proconsul, ubi DD. & plures alij apud Calist. Remir. de lege Regia Aragoniæ, §.11. num.3.

Demas de esta ceremonia, ò preeminencia del Palio, se les dà, i guarda à los Virreyes otra, que tambien es Real, i por leyes Reales solo permitida à Reyes, ò Principes primogenitos suyos; [h] cõviene à saber, que en entrando en alguna ciudad de las de su govierno, van derechos à la Iglesia Mayor, ò Catedral della, i alli le salen à recebir procesionalmente el Obispo, Dean, i Cabildo, hasta las gradas de ella, con Cruz levantada, la qual se queda en los umbrales de las puertas dela mesma Iglesia, i alli la adoran los Virreyes en apeandose.

h. L. 2. titul. 1. lib. 1. ordina. quæ est l. 7. titul. 1. lib. 1. Recopil.

I en las mesmas Iglesias, i otras, siempre que van à ellas, se les pone estrado, i sitial en medio de la Capilla Mayor, con almoadas, cubierto cõ tapetes de seda, ò brocado. I en las oraciones de la Missa se haze particular mencion dellos en sus preces, que tambien es ceremonia Real, como se colige del capitulo primero de Baruch, i de lo que trae Cassaneo. [i] I el Diacono, en leyendo el Evangelio, les lleva el Missal, para que le besen, i luego el Turibulo del Incienso, i la paz. I demas desto en las fiestas solenes llevan delante de si à las mesmas Iglesias, Reyes, ò Porteros, que llaman de Armas, con sus cotas en que van pintadas las Reales, i mazas de plata sobredoradas, lo qual es tãbien ceremonia Real, como lo dize otra ley recopilada. [k] I quando dan Audiẽcias publicas, se arriman, ò sientan sobre tarima, i debaxo de dosel, i los cavallos que llevan detras de si, los cubren con Tellizes, i tienen las guardas de à pie, i de à cavallo, para la seguridad, i acompañamiento de sus Personas, de que ya hablè en otro capitulo. [l] I en saliendo fuera de los muros de la Ciudad en que residen, pueden, i suelen llevar delante de si el pendon levantado, que como à Capitanes Generales les pertenece, q̃ llamamos Guion, sin embargo de que esto se les prohibio por el capitulo de carta de 1583. q̃ dexo referido, por ser como alli se dize preeminẽcia Real. Pero despues parece aver seles permitido, como en èl no llevẽ, ni põgan sus armas, sino las Reales solas, como se les ordena à los Virreyes de la Nueva España, por el capitulo 47. de su instruccion: i à los del Perù, por el 71. que se podran ver en el primer Tomo de las cedulas impressas. [m]

i. Baruch c. 1. Cassaneus in Catalog. glor. mund. p. 5. consid. 35.

K. L. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

l. Supr. lib. 3. cap. fin.

m. Extant hæc capitula 1. tomo, pag. 324. & 336.

I fuera de estas preeminencias, gozan tambien de otra, que es poder vivir, i habitar en todas las casas, i Palacios Reales que huviere, assi en las ciudades donde de ordinario residen, como en otras por donde passaren, lo qual por ningun caso les es permitido à otros particulares conforme à derecho,[n] aunque Mastrilo, i Bobadilla quieren que se comunique este honor à los demas Magistrados, i aun à los Corregidores en los pueblos donde el Rei no estuviere, como el de tomar por justos precios à los vezinos las casas de que necessitan para su vivienda, i ellos suelen dar en arrendamiento.

n. L. nulli, C. de off. Rector. Provinc. Mastril. de Magistrat. lib. 3. c. 10. n. 179. & c. 9. n. 37. & lib. 5. c. 3. nu. 69. & seqq. & Bobad. lib. 3. c. 1. n. 21 & lib. 5. c. 1. n. 58.

Està assimesmo en costumbre, el darles el titulo, i renombre de *Excelentissimos*, lo qual parece tiene de antiguo su apoyo, i fundamento, en una ley del derecho comun, que se le da à los Prefectos Pretorios de Africa, que eran, como aora nuestros Virreyes, i en virtud de esta ley,[o] i de la varia de Cassiodoro, en que los llama *Clarissimos*, es de opinion Iuan de Platea, que se les deben de rigor estos titulos. I Calisto Remirez, i Mastrilo[p] son de la mesma, i aun añaden se les deben cōservar despues de acabados los cargos, por el honor de averlos tenido. Si bien por nuestras leyes, i pragmaticas de España, no hallo que se les deba, ni aun permita, mas que el titulo de *Señoria*, i à los demas Presidentes de las Indias el de *Merced*; porque no parezca, que se igualan con los Virreyes, como expressamente lo declara una cedula Real, dada en S. Lorenço à 19. de Iulio del año de 1589.

o. L. 1. de offic. Præf. Præt. Africæ, Cassiodor. lib. 7. epistol. 3. Platea per text. ibi in l. præcipit, C. de can largition. lib. 10. col. 3.

p. Callist. Remirez ubi sup. §. 11. n. 8 latius Mastril. de Magistr. d. lib. 5. c. 6. n. 28.

Pero todo esto de tales titulos i cortesias, anda oy muy turbado, i vi en Lima, que los Virreyes trataban de palabra, i por escrito de *Señoria* à los Presidentes, i à las Audiencias, quando ellos les llamaban *Excelencia*, i assi lo hazen por acà otros que la afectan. I como lo advierten bien algunos Modernos, los tiempos han variado, i hecho mas, ò menos estimables estos vocablos;[q] porque de rigor lo mesmo vale, i significa Clarissimo, i Illustrissimo, que Excelentissimo, ò el Eminentissimo que de nuevo se ha dado à los Cardenales. I aun Menochio afirma, que el Illustrissimo, solia ser mas que el Excelentissimo, i se daba solo à los Reyes.[r]

q. Rittershusius ad Novellas, pag. mihi 132. Menoch cons. 342. lib. 4. Iasson in pragm. de antefato, pag. 394. Ego de Magistr. honorarijs, num. 138. & seqq.

r. Menoch d. cons. 342. nu. 43.

Despachan tambien los Virreyes de las Indias en todos los negocios graves, ò que juzgan por conveniente, por provisiones Reales, i con el nombre i sello Real, que vulgarmente dezimos, *Por Dō Felipe*, lo qual es otra preeminencia muy digna de notar, pues se les concede à solas, lo que por gran privilegio, i merced de tanta estimacion, tienen en comun los Consejos, i Chancillerias Reales, i esta costūbre la hallo aprobada por una cedula antigua, aunque sin acordarse della, parece la prohibe otra mas nueva de 15. de Setiembre del año de 1620. de que està apuntada ley en el sumario de las que se recopilan para las Indias:[s] pero hase de entender, para que no usen facilmente de este estilo, que en los casos, como he dicho, graves, i en las provisiones de oficios, Beneficios, i Encomiēdas, siempre se han usado, i es conforme à lo q̄ tambien acostumbran los Virreyes de Napoles, segun lo refiere Mastrillo.[t]

s. Summar. lib. 4. tit. 3. leg. 98.

t. Mastrill. d. lib. 5. c. 6. nu. 242.

Como tambien lo es el hablar de plural, i con la palabra *Nos* en todos sus decretos, i proveimientos, aunque assimesmo este modo de hablar fue proprio, i particular de los Reyes, i Romanos Pontifices, i algunos quieren, q̄ quien primero començò à vsar dèl, fue el Emperador Constantino,[u] i otros le hazen mas antiguo, i que donde mas de ordinario se praticaba, era en la promulgacion de las leyes, porque intervenian en ellas los Padres cōscriptos. I los Papas le han hecho tan suyo, que da à entender un Texto con su Glossa en las Decretales,[x] que se pueden tener por sospechosas las letras Apostolicas, i aun arguirse

u. Panci rol. in Thesaur. var. lect. lib. 1. c. 2. pag. 4. Mātua, in Rub. de constitu. nu. 22. ad fin. Cassan. in consuet. Burg. in procem. ver. *Fravvir*, Cunō in tract. de pactis, c. 24. n. 97

x. Tex. & glos. verb. *In plurali*, in c. quam grave, de crimin. falsi, Acuña in notis ad cap. 4. dist. 22. n. 2 pag. 154. & ad c. si illa, dist. 54. pag. 411 n. 2.

de

de falsas, si se hallare, que en ellas no hablan de si en plural, si bien esto, como otras cosas, està oy relaxado, i lo usan qualesquier comunidades, i juezes Eclesiasticos, i otras personas de menor porte.

I finalmente los Virreyes, assi quando van â servir estos cargos, como quando buelven de ellos, (demas de otros favores, i ayudas de costa, que de ordinario recibẽ, llevan cedula ad honorem para governar las Flotas, ô Armadas en que se embarcan, i para no pagar derechos algunos de los necessarios para sus casas, de que ay cedulas, i leyes para recopilarse,[y] i el exemplar de los Virreyes de Napoles, de que trata Mastrilo,[z] juntamente con otras cosas, que conciernen à la grandeza, i autoridad de este cargo, cõ cuya remission me contento para dar fin à este capitulo. I ya en otro dixe lo que ay cerca de si conviene, ò no conviene, que lleven sus mugeres consigo.[a] I quando, i como podràn ser condenados por los excessos que ellas cometieren? Lo ha tratado tan doctamente un grave Moderno,[b] que no se ofrece que poder añadir.

y. Sum. leg. Indic. ex l. 8. ad 15. & l. 95. d. lib. 4. tit. 3.

z. Mastrill. d. cap. 6. per tot. præcipuè ex n. 225.

a. Sup. hoc libro, c. 9.

b. D. Ioan. de Larrea in decis. Grannat. 1. tom. c. 28. ex n. 5.

CAP. XIII.

De las cosas que pueden, i no pueden hazer los Virreyes de las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, i instrucciones, que llevan para estos cargos.



VISTO ya algo de lo que toca à la Autoridad, i dignidad de los Virreyes de las Indias, conviene q̃ veamos, i tratemos aora otro poco de su poder, i jurisdicion. Porque quererlo dezir todo en particular, seria de inmenso trabajo, i aun se podria tener por superfluo, por aver ya escrito especiales tratados de esta materia, los muchos Autores, que dexo citados en el capitulo antecedente.

Cuya primera, i concorde Regla, i sentencia es, que pueden hazer, i despachar en las provincias de su govierno, en los casos que especialmente no se les huvieren exceptuado, todo aquello, que pudiera el Principe, que los nombrò, si en ellas se hallara presente, i que por esta razon, i causa, su jurisdicion, i potestad se ha de tener, i juzgar mas por ordinaria, que por delegada.

Lo qual verdaderamente se conforma mucho con el intento, que huvo para instituir estos tan honrosos, i preeminentes oficios, que fue, segun parece, que los vassallos que viven, i residen en tan remotas provincias, no necessiten de ir à buscar à su Rey, que se halla tan lexos, i tengan cerca un Vicario suyo à quien acudir, i con quien, i de quien tratar, pedir, i conseguir todo aquello, que de su Rei pudieren esperar, i alcançar, aun en las cosas en que se suele requerir poder, ò mandato especial, como despues de Andres Milanense, i Francisco de Ponte, lo resuelven bien Capiblanco, Mastrilo, Gambacurta, i otros que ellos alegan.[a] I mirando à esto el Iurisconsulto Vlpiano,[b] se arrojò à dezir absolutamente, *Que no ay cosa en las provincias que por ellos no se despache.* I lo mesmo, trayẽdo para probarlo varios exemplos, nos enseñan otros muchos Textos del derecho Civil, Canonico, i Real.[c]

I en terminos individuales de los Virreyes de las Indias, tenemos infinitas cedulas, que decidẽ i declaran lo mesmo, que se podrà ver en el primer tomo de las impressas desde la plana 237. i fuera de ellas, por otra mas nueva dada en San Lorenço à 19. de Iulio del año de 1614. se dispone generalmente, *Que los Virreyes, como lugares Tenientes del Rey, puedan hazer, i proveer, lo q̃ la Persona Real, i sean obedecidos, como quien tiene sus vezes, sin replica, ni interpretacion, so las penas que incurren los que no obedecen los mandatos Reales,*

a. Capiblanc. in tract. de Baronib. pragm. 3. nu. 137. Mastril. de Magistrat. lib. 5. c. 6. n. 59. & 129. & Gambacurta de immun. Eccles. lib. 5. c. 44. n. 9.

b. Vlpian. in l. nec quicquã 9. de offi. proc.

c. L. illicitas, l. de omnibus, l. congruit, cũ alijs, D. de offic. Præsid. l. 1. & seqq. D. & Cod. de offic. eius, qui vic. alt. g. cap. præcipimus 93. cī stin. cap. 2. de offic. leg. lib. 6. l. fin. tit. 1. l. 22. tit. 9. par. 2. l. 2. & 17. tit. 4. part. 3. Novel. Iustin. sub tit. de iurisd. præs. provin. cum alijs ap. Me, d. 2. tom. libr. 4. cap. 10. num. 2.

les, i las que les fueren impuestas, i lo que ordenaren, i mandaren, el Rey lo tendrà por firme, i valedero.

Lo qual es cierto en tal forma, que aun quando exceden sus poderes, i instrucciones secretas, se les ha de obedecer como al propio Rey; aunque ellos pequen, i despues puedan ser por el castigados, como ya lo tengo dicho en otros capitulos, i latamente lo prosigue Mastrilo,[d] tratando de la pratica de estas instrucciones secretas, i de la forma que se ha de observar en ellas. I la razon de esto es, el que siempre se debe presumir por los Virreyes, i lo que hazen, lo debemos juzgar como hecho por el Rey, que los nombrò, como lo dizen muchos Textos, i Autores.[e]

Fuera de que no son vistos exceder sus mandatos, quando los cumplen en lo equipolente, ò los mudan en mejor, ò executan lo q̃ verosimilmente se persuaden que es vezino, ò concerniente à lo mãdado, como tambien lo dexo ya dicho en otro lugar,[f] i lo enseñò maravillosamente una glossa,[g] i muchos Autores, que citan Marsilio, Emanuel Suarez, i novissimamente Martin Magero.

I lo mesmo debemos sentir, i admitir, si huviesse costumbre de que los Virreyes hiziessen tales actos, ò cosas, porque en los poderes generales, viene, i se comprehende todo lo que es de costumbre, ò que se suele hazer en casos semejantes à los mandados, i expressados, como notablemente lo enseñò Bartolo, i aplicãdolo à los Virreyes, de que tratamos, Barbacia, Abad, Palacios Rubios, i otros que refiere Mastrilo.[h]

Pero Yo entenderia esto, en caso que la costumbre fuesse razonable, i legitimamente introducida, i prescripta. Porque si solo miramos lo que han hecho los Virreyes, apenas hallaremos cosa que no ayan intentado, i los que los suceden, no solo conservan, i continuan lo que sus Antecessores hizieron, aunque sea excediendo de sus poderes, sino aun añaden à esto algo de nuevo, desuerte, que podremos dezir no sin causa, que son siempre mayores, i mas amplos los de los ultimos.

I assi la Regla mas cierta, i segura, que se les puede dar en esta materia, es, que en virtud de sus poderes, i comissiones, pueden hazer, obrar, i despachar todo lo que en ellos especialmente no se hallare estarles prohibido. Como expressamente lo dispone una ley de Partida, de què haze mẽcion Mastrilo,[i] afirmando ser comunmente recebida, cuyas palabras dizen assi: *E estos oficiales deben usar de aquel poderio que los Señores han, que los dexan en sus lugares, fueras ende en aquello, que les ellos defendiessen señaladamente.*

Pero en esto se debe ir con advertencia, de que ipso iure se entiende, i presume estarles exceptuado, aunque no se expresse, todo lo que es arduo, ò insolito, i que se suele reservar à los mesmos Reyes, i Principes, en señal, i reconocimiento de su suprema jurisdicion, ò que, como vulgarmente se dize, concierne el derecho de su superioridad, ò demanio. Porque esto nunca entra en los poderes en que se concede jurisdicion, por muy amplos, i generales que sean, como nos lo dexaron enseñado muchos Textos, i Autores, que refieren Gregorio Lopez, i Covarruvias, i hablando en terminos de Virreyes, Pedro Surdo, i Marco Antonio Nata, que sacan de aqui, que la suprema jurisdicion es incomunicable, i Yo lo tengo ya apuntado en otro lugar.[k] A que añado que en ningun poder general, por amplo que sea, viene, ni se comprehende nunca, lo que se puede entẽder, que el Principe no concediera especialmente, si se le hiziera memoria dello, por mas clausulas extraordinarias, que se le añadan, como tambien lo dizen otros Textos, i Autores.[l]

Entre los quales Tomas Gramatico, referido, i seguido por Avendaño (hablando tambien en terminos de Virreyes) resuelvẽ,[m] que aunque en el poder que llevaren

d. Ego sup. lib. 3. cap 5. & c. 8. Mastrill. d. c. 6. ex n. 146.

e. L. 1. ver Credidit, D. de offic. Præf. Præt. glos. In capit. quæ de causa, 2. q. 4. cum alijs, latè adductis à Calist. Remir. de lege Regia, §. 11. n. 1. & 7. & à Me, d. cap. 5. & 8.

f. Ego supr. d. lib. 3, c. 4.

g. Gloss. & Doctor. per text. in l. qui in aliena, §. Libertos, D. de acq. hæred. Marsil. sing. 151. Suarez recep. sententi. lit. M. nu. 24. Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 733.

h. Bart. in l. fin. in princ. quæ in fraud. creditor. & alij plures ap. Mastrill. d. c. n. 103.

i. L. fin. tit. 1. p. 2. Mastril. supra n. 36.

K. L. formam, Cod. de offic. eius, l. 2. tit. 1. part. 2. l. 5. tit. 5. p. 1. ubi Gregor. Lop. Co. var. 4. pract. n. 6. Natta cons. 640. & 661. volum. 4. Surdus cons. 210. ex nu. 58 lib. 2. & cons. 5 libr. 1. nu. 76. & 77. Ego supr. hoc lib. c. 3. & d. c. 10. n. 11. & 12

l. Cap. in generali, de Reg. Iur. In 6. l. obligatione, D. de pign. cum latè traditis à Beroio, q. famil. 25. Trentacinq. 2. var. tit. de procurat. resol 2. nu. 18. D. Larrea discept. Granat. 19. ex numer. 9.

m. Th Gram. cons. 83. Avendañ. in dictionar. verb. *Virrey.*

ren ſe halle, que les eſtàn concedidas algunas coſas, ò cauſas arduas inſolitas, eſſo lo han de entender, templar, i praticar deſuerte, que no procedā à uſar dello, ni executarlo, ſino fuere en caſos muy urgentes, i apretados.

De los quales principios podemos facilmente venir à entender, que nueſtros Virreyes de las Indias, aſsi por ſus poderes, i inſtrucciones, como por coſtumbre antigua, pueden ordenar, i diſponer todo aquello, que juzgaren convenir para la ſeguridad, quietud, i buen govierno de las provincias de ſu cargo, i en particular para la converſion, i conſervacion de los Indios. En que entra el poder echar de ellas los ſedicioſos, i eſcandaloſos, pues como Caſſiodoro [n] dize, la mies, ò coſecha mas conſiderable de un Principe, conſiſte en tener quietos, i pacificos ſus vaſſallos. I como ſe ha de aver en eſto, eſpecialmente quando ſon Ecleſiaſticos los inquietos, lo tengo ya dicho largamente en otro lugar.[o]

n. Caſsiodor. lib.6.epiſt.23.

o. Supr. lib.4. cap. ultim. per totum.

Pueden tambien encomendar Indios, i para eſto ſe les ſuele dar poder de por ſi, i del han de uſar en el modo, i forma que tengo dicho en el libro tercero, en que tratè de las Encomiendas, advirtiendo, que no pueden confirmar las enagenaciones, ni traſpaſſos dellas, ni legitimar eſpurios para ſu ſucceſsion, ni para otros efetos, como alli lo digo, i lo he querido bolver à apuntar aqui, porque en los feudos, i en otros Reinos, ſuelen tener los Virreyes facultad para lo referido, como podrà conſtar de lo que latamente eſcriben Capicio, i otros muchos que cita Maſtrilo,[p] i pudiera ſer, que alguno entendieſſe, que corria lo meſmo en las Indias, ſin eſta advertencia.

p. Capícius, & plures alij apud Maſtrill. dict. cap.6 nu. 51. & 53. & Med. c.10. nu.17.

Aſsimeſmo les tocan privativamente las proviſiones de todos los oficios, i preſentaciones de todos los beneficios de ſus diſtritos, excepto, los que particularmente tiene reſervados ſu Mageſtad à proviſion ſuya, con conſulta de ſu Conſejo Supremo de las Indias. De lo qual, i como ſe han de aver en ello, i conſultar à los Oidores para ſu mejor acierto, tengo tambien dicho mucho en otros capitulos,[q] i ſe podrà ver lo que en terminos ſemejantes ſe concede à los Virreyes de Napoles, i Sicilia, de que trata Maſtrilo.

q. Ego ſuprà hoc lib... c... & lib.4.cap.3. & 4.

I lo que mas es, aun en los oficios, i beneficios, que ſon de proviſion Real, ſi ſuceden vacar, pueden nombrar, proveer, i poner en interim perſonas que los ſirvan con la mitad del ſalario, como eſtà diſpueſto por muchas cedulas, i en paritcular por una de dos de Abril del año de 1608. i otra de 20. de Otubre del de 1621. Pero eſto no ſe entiende, ni pratica en los oficios de los Oidores, i Alcaldes de las Audiencias, i otros ſemejātes, ni en las Prebendas de las Igleſias Catedrales, porque no las puedē proveer aunque ſea en interim. I porque el Virrey del Perù, don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, ſe entrometiò en querer hazer eſtas proviſiones, i ponia de ſu mano en las dichas vacantes, Oidores, Alcaldes, i Prebendados, i otros Oficiales de eſte porte, fue gravemente reprehendido por una cedula dada en Bruſelas à 15. de Março del año de 1559.[r] en que ſe le advierte, que la creacion de tales Miniſtros, i Miniſterios Supremos, es ſolamēte de la Perſona Real, como copioſamente lo prueban, i en terminos ſemejantes ſe lo advierten à los Virreyes de Napoles, Ponte, i Maſtrilo.[ſ]

r. Extat 1. tomo impreſ. pagin 295.

ſ. Ponte de poteſt. Proreg. tit. de elect. offic. per totum, Maſtrill. dict. cap.6. nu. 190.

Lo que es nombrar Fiſcales, Relatores, i Eſcribanos de Camara, Alguaciles mayores, i Porteros de las Audiencias, en interin, bien lo pueden, i ſuelen hazer los Virreyes, porque no ſe puede paſſar ſin eſtos Oficiales, ni ſe ſuplen unos por otros. Pero en lo que ſe ofrece duda es, ſi les tocā privativamente eſtos nombramientos, ò tienen tambien voto en ellos los Oidores, pues con ellos han de deſpachar, i librar; i ſobre eſto he viſto muchas vezes formar cō-

pe-

petencias, porque de ordinario quieren los Virreyes, i Presidentes reducirlo todo à su mano. Pero lo mas seguro es guardar en ello la costumbre, que en cada Audiencia se hallare introducida, como se le respondiò, i ordenò à la de Lima, estando Yo en ella, i aviendo hecho consulta particular al Consejo sobre estos casos, en carta de Madrid 3. de Iunio de 1620. años por estas palabras: *Assimesmo he visto la relacion que hazeis, de la orden que se ha tenido en essa Audiencia en la provision de los oficios de Fiscal, Alguacil mayor, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, i otros oficios que vacã en ella, en el interim que Yo los proveo, en que dezis, que sola la plaça de Fiscal se provee por el Audiencia, i los demas oficios los han acostumbrado à proveer los Virreyes. I que supuesto, que todos sirven, i son Ministros de essa Audiencia, convernia que ella interviniesse à sus nombramientos. I lo que en esto ha parecido que conviene, es, q̃ se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido, sin hazer novedad.*

I ya en quanto à los Fiscales, no tendràn lugar estas dudas, porque en algunas Audiẽcias se ha ordenado que el Oidor mas nuevo supla su falta, i en otras se han criado Protectores de Indios cõ Garnacha, i orden particular de que puedan hazer, i hagan oficio de Fiscales, quando faltaren los proprietarios, de que ya tambien dixe algo en otro capitulo.[t]

t. Ego sup. libro 2. c. 27.

Lo que es criar Escribanos, i Notarios publicos, i darles titulos para ello, no se les ha permitido en las Indias, como lo dizen las cedulas referidas, i otra mas nueva de 22. de Noviembre del año de 1621. Si ya no es en los oficios de Escribanias vendibles, i renunciables, cuya venta, i despacho les està cometido, i en esto sõ de peor condicion, que los Virreyes de Napoles que segun Mastrilo [u] generalmente pueden criar Escribanos.

u. Mastrill. d. c. 6. n. 273.

En el qual se podrà ver, que autoridad tienen para hallarse en las elecciones de los Alcaldes Ordinarios, i otros Oficiales desas ciudades, i en confirmar las ordenanças que hizieren para su buen govierno, de que Yo tambien he tratado en otro lugar.[x] I en dar licencia à los Oficiales para ausentarse,[y] i en admitir renunciaciones de oficios, i beneficios,[z] i como, i quando pueden permitir ò prohibir àlas mesmas ciudades, el embiar sus Procuradores Generales à la Corte de España,[a] de que tambien tenemos cedula, dada en Madrid à 11. de Iunio de 1621. años. I de los casos, i modos en q̃ pueden echar sobre las provincias de sus distritos, gabelas, i otras imposiciones, de que assimesmo escriben largamente Berarto, Gambacurta, Grafis, Maldero, i otros que estos citan.[b]

x. Ego supr. hoc lib. cap. 1. & Mastrill. d. c. 6. num. 43. & 246.

y. Mastril. sup. n. 256.

z. Mastril. sup. n. 259. & seqq.

a. Mastril. sup. num. 252.

b. Mastril. sup. nu. 94. Berart. d. cap. 9. nu. 23 Gambacurt. de immunit. Eccles. lib. 5. cap. 44. nu. 9. Graffis decis. aurear. par. 1. lib. 2. ca. 125. n. 14. & Malder. 2. 2. tomo 5. c. 6. de vect. gal. dub. 3.

En quanto à la administracion de la justicia conmutativa en causas civiles, i criminales, aunque la han de dexar correr por los Oidores, i Alcaldes que la tienen à cargo, como lo tengo dicho en otros capitulos, i hablando del Virrey de Napoles, lo dize assimesmo Mastrilo.[c] Todavia han de velar como Presidentes que son de estos Ministros, i de sus Tribunales, en q̃ la administren con entereza, i cuidado, i puedẽ para ponerse le mayor, hallarse en los Estrados à la vista de los pleitos, i en los acuerdos à la determinacion dellos, siempre que les pareciere. I aunq̃ no tienen voto en ellos, obra mucho su intervencion para el buen despacho, como no muestrẽ, ni aun con leves señales, que desean favorecer à alguno delos que litigan, porque esto es dañoso, i perjudicial, como lo he dicho en otro capitulo.[d] I de este cuidado, i interessencia en Acuerdos, i Tribunales, tratan muchas cedulas Reales, i capitulos particulares de sus instrucciones,[e] i que firmen las sentencias que en su presencia se votaren, como no sean criminales, i aunque, como he dicho, no tengan voto en ellas.

c. Ego suprà hoc lib. c. 3. 4. & 5. Mastrill. d. c. 6. n. 38.

d. Ego suprà hoc lib. cap. 8.

e. Cap. 2. Instruct. Proreg. extat 1. tom. pag. 331. & 2. tom. pag. 7. & 93. & aliæ Sched. in summar. lib. 4. titul. 3.

El qual voto en Napoles, i Sicilia, i en Cataluña se les concede,

quan-

quando los Oidores estan en paridad dellos, como lo afirman Mastrilo, Fontanela, Ferrer, i Berarto,[f] i este ultimo refiere à este proposito un caso digno de leerse del Duque de Alcalà, siendo Virrey en Cataluña. Pero esto en las Indias no se ha recebido, ni lo vi praticar, sino en las visitas generales de las carceles, que se hazen las visperas de las Pascuas, en las quales se hallan los Virreyes con los Oidores, i estando estos discordes sobre la soltura de algun preso, haze mayor parte aquella à quien ellos se arriman.

f. Mastril. d. c. 6. n. 39. Fontanel. de pact. nup. clauf. 3. n. 53. fol. 3. Ferrer in suis observ. p. 1. c. 86. n. 4. & 5. Berar. d. c. 9. n. 23. & seqq.

Tambien tienen cedula particular los Virreyes de Nueva-España, dada en Madrid à 9. de Abril de 1591. en favor de los Indios, para que puedan por si solos, ò con el Oidor, ò Assessor que para ello nombraren, hazer justicia à los Indios, i despachar sus causas, breve, i sumariamente. La qual cedula passò al Perù el Virrey Marques de Montesclaros, i fue el primero que la hizo praticar en èl, i la sentẽcia que en estas causas se dà en dicha forma, haze primera instancia, i si ay parte que apele, se lleva el pleito à la Audiẽcia, i alli se acaba con otra sentencia, ora sea confirmatoria, ora revocatoria.

I el mesmo favor ha obrado, i obra que en la Nueva-España, solos los Virreyes despachen juezes contra los Corregidores, ò Alcaldes Mayores, que les hazen agravios, i vexaciones, como lo dispone otra cedula de la mesma data. Pero esto es solo para que hagan informaciones secretas sobre los dichos agravios, i hechas, se le traen al Virrey, i si le parecen sustãciales, las remite luego à la Audiencia, para que alli proceda en forma juridica. I à ella sola toca regularmente el determinar, si se deben despachar estos juezes, i el señalar el termino de sus comissiones: I al Virrey como à Presidente, el nombrar la persona que ha de ir à ellas, como ya lo tengo dicho en otro lugar.[g] I en otros, en que casos, i causas, i de que forma puede proceder cõtra los mesmos Oidores, ò otros Ministros de sus Audiencias[h].

g. Sup. hoc libr. c. 3.

h. Sup. hoc li. cap. 4. & 5.

I assi aora solo añado otro caso, que concierne à esto de que administren justicia, i es, que si salen à visitar las provincias de su govierno, suelen, i pueden hazerla, à los que parecieren ante ellos con justas querellas, especialmente si fueren Indios, acompañandose para ello con Assessores Letrados, que llevan consigo. I assi lo hizo el Virrey don Francisco de Toledo, quando visitò personalmente las provincias del Perù, que llaman de arriba, i à esta pratica assisten algunos Textos del derecho comun, i del Reino.[i]

Pero Yo en fuerça de las demas cedulas, que les mandan no se entrometan en materias de justicia, la templaria, ò limitaria desuerte, que solo se puedan, i deban entrometer en las dichas visitas, en las causas, i negocios que tuvieren peligro en la tardança, i se pudieren sustanciar, i determinar brevemente, i de plano, remitiendo las demas à los juezes, ò Tribunales à quien pertenezcan. Porque el hazer lo contrario, seria turbar todo el orden de los juizios, i se embaraçarian las mesmas visitas, que requieren tã breve despacho, i que los Virreyes, y los demas Magistrados, que salieren à hazerlas, lleven consigo poca gente, i no se detengã mucho en los pueblos, ni les sean gravosos, ni costosos, como lo dizen bien los Textos citados, i hablando de los Reyes, i Principes, i si es conveniente que visiten sus Reinos, i anden por ellos personalmente, el Maestro Fr. Iuan Marquez, i Canõherio,[k] i en terminos de las visitas, que hazen los Corregidores, i Governadores, Bobadilla en su docta Politica.[l]

i. L. observare, D. de off. pro cons. auth. de collator, §. ad hæc prohibemus, l. 22. tit. 9. p. 2. l. 1. tit. 4 lib. 3. Recop.

k. Marquez in Gub. Christ. lib. 2. c. 31. §. 5 pag. 275. Canonherio in aphor. polit. to 1. pag. 275.

l. Bob. lib 5. c. 1. & lib. 2. c. 7. n. 5.

Tambien les està encargado à los Virreyes el cuidado, i administracion de la Real hazienda en primer lugar, i sobre la que està cometida à los Oficiales Reales, como se declara en el capitulo 57. de sus instrucciones, i en una cedula

da-

dada en Valladolid à 12. de Iulio del año de 1556. i en otras innumerables, de que trataremos mas de espacio en el libro siguiente. Pero esto es con aditamento, que no puedan hazer gastos nuevos, ni extraordinarios della, sin consulta de su Magestad, i que si se ofreciere caso, que no admita la detenciõ de su respuesta, hagan el Acuerdo general de hazienda, de que tratè en otro capitulo,[m] que es lo mesmo que se usa en Napoles, i muy coherente à las reglas del derecho comun, como despues de otros lo resuelven, i refieren Matienzo, Trentacinco, i Mastrilo,[n] sacando de aqui, que ni pueden cõceder ferias, ni jurisdiciones, ni otra cosa alguna, que pueda ser en menoscabo de los derechos Reales. Lo qual es cierto en tanto grado, que aunque antiguamente podian conceder las tierras valdias, ya esso les està prohibido, i las han de beneficiar, ò componer en aumento de la hazienda Real en la forma que diremos quando se trate de ellas.[o]

m. Sup. hoc libr. c. 4.

n. Matienz. in l. 2. tit. 3. glos. 2. n. 3. lib. 5. Recop. Trentacin. cons. 71 ex n. 16. Mastril. d. c. 6. ex n. 131. & 151 & 262. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 31. & noviss. Escalonam in Gazophil. Perubico 1. p. c. 1

o. Infr. li. 6. c. 12.

I fue muy justo, i conveniente encargarles tanto este cuidado, i mas en las provincias de las Indias por los muchos fraudes, i desperdicios que de ordinario se cometen, i hazen en lo tocante à la dicha hazienda, i gastos della, como lo dexò advertido Plinio Iunior en una de las Epistolas que escribiò al Emperador Trajano,[p] i con elegancia Miguel Hospital en sus versos, diziendo, que son dondequiera muchos los que hincan la uña en los derechos Reales, i q̃ assi à penas le queda al Rey la quarta parte de ellos.

p. Plin. Iun. epist. 29. ad Trajan. libr. 10. Hospital. in serm. ad inaugur. Fran. II. *Vix quarta redit, vel tertia Regi parsCanonis. Nimium multi Regalibus uncas admovere manus loculis, &c.*

Demas de esto se les encarga cõ mucho aprieto, por otro capitulo de sus instrucciones,[q] la guarda, i defensa por tierra, i mar delas provincias, que estàn à su cargo, i de sus costas, i puertos, especialmente donde puede temerse invasion de Pyratas, como tambien lo dexaron encargado à semejantes Magistrados, otras muchas leyes del derecho comun, i del Reino,[r] dan do por razon, que nadie debe cuidar mas de la salud, i defẽsa de los lugares, q̃ los Señores de ellos, ò los q̃ en su nombre, i representãdo sus vezes, los estàn governando.

q. Cap. 55. extat 1 tom. impress. pag.

r L. namsalutem, D. off. præf. vigil. l. cõruit, D. de off præsid. l. 1. tit. 4 lib. 3. Recop. cum alijs.

I para que puedan hazer estas guardas, i defensasa, ssi contra enemigos externos, como contra los internos, si se descubrieren algunos, i disponer las expediciones militares, que juzgaren ser necessarias, con mayor mano, i comodidad, se les dà titulo à parte, fuera del que llevan del Virreinado, de Capitanes generales de las dichas provincias, i està dispuesto para mayor favor, i privilegio de las mesmas expediciones, i de los que actualmente militarẽ en ellas, que como tales Capitanes Generales puedan conocer, i conozcan de ellos, i de sus causas civiles, i criminales, assi en primera, como en segunda instancia, como se podrà ver por las cedulas dadas en Madrid à 12. de Mayo del año de 1588, i à 9. de Abril del de 1591. i otras muchas que se juntaron en el 4. tomo de las impressas.[s] I mas cumplidamente por otra mas nueva, que diò la ultima forma de esta jurisdicion, i conocimiento, dada en Madrid à 2. de Deziembre del año de 1608. de que bolverè à hazer mencion en otro lugar,[t] i de varios puntos, que en la execucion, i inteligencia della se suelen ofrecer en la junta de Guerra, que se haze en el Supremo Consejo de las Indias, contentandome aora con dezir, que este mesmo cargo de Capitanes Generales se dà tambien de por si à los demas Virreyes de otras provincias, como de las de Sicilia, Napoles, i Cataluña, lo testifican Mastrilo, Valençuel. i Berart. i hablando de los del Perù, el Dotor Carrasc. del Saz.[v]

s. Sched. 4. to. impress. pag. 24.

t. Infr. hoc lib. c. ult.

Pero aunque sea, i deba ser tal i tan grande como he dicho la autoridad, i potestad de los Virreyes, i por respeto della se les concedan, i cometan las muchas cosas que se han referido, todavia deben siempre reconocer, que es sobre la suya la del Rey que los embiò, i à quien representan, i que entonces la haràn mayor, quando mas suge

u. Mastril. d. c. 6. num. 207. & seqq. Berar. d. c. 9. ex nu. 42. D. Valenz. cõsil. 160. n. 20. & cons. 200. n. 33. Carra c. leg Recop. c. 9 ex n. 15.

tos

tos se mostraren à sus ordenes, i mandatos, i mas se ajustaren al cũplimiento de sus leyes. Sabiendo, i reconociendo, que por ningun modo estan libres, i sueltos dellas, i que en nada pueden, ni deben proceder de potestad absoluta, como algunos con imprudencia se lo persuadẽ, sino con la regulada al derecho, i à los poderes generales, i ordenes, i instrucciones particulares, ò secretas, que se les huvieren dado, como latamẽte se lo dizen, i amonestan Lucas de Pena, Marchesano, Pedro Gregorio, Ponte, Cancerio, Bobadilla, Cerdan Tallada, i otros muchos q̃ refieren, i siguen Mastrilo, i Berarto,[x] advirtiendo q̃ assi se declara, i especifica en sus mesmos despachos, i en muchas cedulas, q̃ en varios tiempos en orden à esto se les han embiado. I las Municipales de nuestras Indias son tãtas q̃ fuera cansancio querer referirla.

x. Mastrill. d. c. 6. nu. 37. & seqq. & n. 267. Berart. d. c. 9. n. 20.

Lo mas q̃ conforme à derecho pueden hazer, es, suspender la execucion, i cumplimiento de estas ordenes, ò de otras nuevas, i extraordinarias jussiones q̃ se les embiaren, i replicar una vez, i otra, si de verdad entendierẽ q̃ de tratar de executarlas, puede resultar algun grave incõveniẽte en daño de la Republica, i del mesmo Rey q̃ se las embia, ò si notoriamẽte echarẽ de ver que son injustas, ò sacadas, mas q̃ impetradas por falsas relaciones, ò sugestiones, porq̃ en tales casos, no incurrẽ en crimẽ, ni aũ en nota alguna de inobediẽcia, antes son vistos ajustarse à la voluntad Real, q̃ siẽpre se presume ser de q̃ solo se obre, i haga lo q̃ convenga, como elegãtemẽte lo enseña Cassiodoro[y] en una de sus varias, dãdo licẽcia para semejãtes cõtradiciones, quãdo son à fin de q̃ se haga lo que se debe de razon, i justicia; i muchos Textos, i Autores, que largamente discurrẽ sobre este pũto, i permiten, que puedan replicar los inferiores, i mas quando son de tan gran puesto como Virreyes, hasta que les parezca, que han sido bien entendidos.[z]

y. Cassiod libro 6. epist. 5. ibi: *Nam pro aequitate servanda, & nobis patimur contradici, uti etiam oportet obediri.*

z. Cap. si quando, de rescript. tis, Marquez, & plures a ij quos adduxi sup. lib. 2. c. & silva Nupt. Angela Farinac. S he, Põte, & alij ap. Me, d. c. 10. n. 40.

Pero cessãdo estas justas causas, siẽpre se ha de presumir por los mãdatos de los Principes, i es lo mas seguro el obedecerlos, i executarlos, porq̃ en esso se dize en los Proverbios,[a] q̃ se cõsiguen muchas vitorias. I assi se lo aconsejan à los Virreyes, i demas Magistrados muchos Textos, i Autores, de q̃ hize mẽciõ en otro capitulo,[b] i latissimamente Farinacio,[c] q̃ refiere infinitos, i añade, que deben ser los Virreyes, i Magistrados tan prõtos en obedecer, i cumplir los mandatos del Rey, que aun quando se les encargare algo, sin señalarles tiempo, estàn obligados à executarlo dentro del mas cercano, i con toda la mayor brevedad que fuere possible.

a. Prover. ubi Delrius in adag. 2. tomo, pag. 237.

b. Cap. ad aures, verb. Obediencia, de tẽpor. ordi. glos. in c. quid culpatur 23. q. 1. Ego sup. d. libro 2. c. 25.

c Farinac. tomo 3. crim. q. 111. n. 435.

I tẽgo por digno de insertarse aqui en prueba de lo q̃ digo, el Soneto q̃ Bartolome Leonardo de Argensola[d] escribio à un Virrey de Aragõ, i anda impresso en sus obras con las de Lupercio su hermano.

d. Argens. pagin. 484.

Pues tu goviérno mi Fernando imita
Al de Dios en los Orbes celestiales,
Aunque excluya tal vez las judiciales
Plumas, venere la justicia escrita.
Que quando por su arbitrio la infinita
Dispensa con las ordenes fatales,
No les turba los lustres naturales,
Ni el influxo comun desacredita.
Ni tu, si la magnanima Epiqueya
Se opone à los derechos que nos rigen,
De su ornato purpureo los desdenes.
Que, aunque ella tiene altissimo el origen,
No ha he pensar que las demas virtudes
En su presencia son turba plebeya.

Del

Del qual principio dimana, que no pueden, ni deben los Virreyes proceder ex abrupto, i sin guardar el orden, i forma judicial en las causas que se les cometen, ni determinar las segun su arbitrio, i consciencia, i fuera de lo que en ellas se hallare alegado, i probado, como lo resuelven Mastrilo, i otros muchos Autores,[e] como ni tampoco las penas, que suelen estar resevadas al arbitrio del Rey, admiten el de sus Virreyes, por mas que les representen, segun Mateo de Afflictis.[f] Ni quitar à los juezes ordinarios los pleitos, i negocios que ante ellos pendieren, i avocarlos, i traerlos ante si, i mucho menos los q̃ pendieren en las Reales Audiencias, ni inhibirlas, ni rescindir, ni revocar sus sentencias, porque estas tãbien passan en fuerça de ley, como lo he dicho en otro capitulo, i lo prosigue mas latamente el mesmo Mastrilo.[g]

e. Mastril. sup. num. 78. Menoch. conf. 92. nu. 81. Burgos in proœ. leg. Taur. nu. 262. & seqq. Osasc. decis. 79. à nu. 44. & Berart. d. c. 9. n. 21.

f. Afflict. ad constit. Neapol tit. de homicid rub. 27. n. 74. fol. 114.

g. Supra hoc lib. c. 3. Mastrill. d. c. 6. n. 36. & 161.

El qual, i Berarto, i otros,[h] tratan bien assimesmo, si pueden perdonar, ò componer delitos? O conceder nuevas revisiones en las causas criminales ya sentenciadas en vista, i revista. Punto que ya està decidido en las Indias por las cedulas dellas, porque aunque las llevan de ordinario los Virreyes, para poder perdonarlos, por otras secretas, i por el capitulo 13. de sus instrucciones se les ordena, que esto no lo hagan sino raras vezes, i con gran ocasion, por estas palabras: *Teniendo entendido, que no aveis de perdonar delitos, que no fueren de rebelion, ò dependientes dellos. I que de este poder no aveis de usar, sino fuere en casos de guerra, i alteraciones.* Loqual tambien està declarado aun con mas especialidad en otras cedulas que van apuntadas en el Sumario de las de las Indias,[i] i particularmente en la que se diò al Principe de Esquilache, quando fue por Virrey al Perù en 27. de Setiembre del año de 1614 de las quales haze memoria, resolviendo esta question en esta mesma conformidad el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, en su docta letura sobre el libro segundo de las Decretales.[k]

h. Mastril. d. c. 6. n. 147. 154. & 226. Berart. d. c. 9. n. 33. Scaccia de iudicijs lib. 1. pag. 241. Petra de poteft. Princip. c. 21. n. 21.

i. Sum. leg. Indic. lib. 3. tit. 3 l. 32. & 33.

I esta disposicion, i resolucion es muy conforme à las reglas de derecho,[l] que nos enseñan, que el hazer semejantes perdones, i remissiones de delitos, ò estorvar que no se executen las sentencias en ellos dada, es de lo que llaman *Regalias*, i solamente reservado à los Reyes, i Principes absolutos, en señal de su Suprema jurisdicion,[l] de donde en nuestros proprios terminos concluyen Bossio, Cacherano, Avẽdaño, i otros, que ni los Vicarios del imperio, ni los Oidores, ni Consejeros por Supremos, que sean las pueden hazer, de que tambien tenemos leyes de Partida, i Recopiladas.[m]

k. D. Felician. Vega in c. 4. §. de adulterijs, n. 76. & seqq. de iudicijs.

l. Leg. relegatorũ in fine, D. de pœnis, l. 1. §. fin. D. de quæst. cum alijs la. è tradit. à Luca de Pena, Isernia, Avend. & Cacheran. ap. Med. c. 10. n. 47.

En lo que toca à como se han de aver los Virreyes con los Oidores, hallo que Mastrilo[n] dà à los de Napoles, i Sicilia mucha mano, resolviendo, que pueden à su arbitrio suspenderlos, i poner otros en su lugar, siempre que los tuvieren por sospechosos, i juzgaren que assi conviene. Pero en los de las Indias passa esto muy al cõtrario; porque regularmente solo el Rey que los puso los puede suspender, ò remover, i à los Virreyes les està mandado qeu no se metan en impedir su jurisdicion, que les den su lado, i los honren, i traten como à Colegas, i compañeros suyos, en tanto, que aun se ha puesto en question si pueden mandar que pida la determinaciõ de algunos negocios se junten dos Salas, i està declarado, que aunque à los mesmos Virreyes se les ordene que en ellos hagan justicia, no por esso se quiere que dexen de correr por los Tribunales adonde tocan. De todos los quales puntos he hablado latamente en otros capitulos,[o] i assi no tengo necessidad de repetirlos.

m. Bossius in prax tit. de remed. ex sola Clem. Princ. n. 46. Cacheran. decis. 101. Avendañ. de exeq. mand. 1. p. c. 7. num. 7. vers. *Tamen in remittendo*, l. 1. & 2. tit. 22. p. 7 l. 15. tit. 5. lib. 2. Recop.

n. Mastrill. d. c. 6. n. 188.

o. Supra hoc lib. c. 3. & 4.

Contentandome aora con añadir en este, quanto conviene, que los Virreyes guarden con puntualidad todo lo referido, procurando traerlos honrados, i consola-

dos,

dos, i escusando el cargarlos, i fatigarlos con muchas consultas, negocios, i ocupaciones, fuera de las ordinarias de sus oficios. Porque esto es muy dañoso, como con su elegancia acostumbrada lo dize, i prueba el Maestro Fray Iuan Marquez; [p] i se lo ordena una notable cedula de 17. de Setiembre del año de 1616. que expressamente manda, *Que los Virreyes, i Presidentes se abstengan de llamar à los Oidores à sus casas, à horas desacomodadas, ò indecentes, si la gravedad de los negocios, no obligare à ello.*

p. Marquez in gubern. Christian. lib. 1. c. 20. §. 3. pagin. 121.

I lo mesmo les aconsejo, i es justo que hagan en dexar, i remitir à cada Tribunal las causas, i negocios que propriamente le tocaren, demanera, que cada classe de Ministros entienda en los suyos, i raras vezes se mezclen unos con otros, ni se despache por las que llaman *Iuntas*, lo que tiene sus juezes proprios, i señalados, que lo deban conocer, i determinar; porque esto trae de ordinario mucho mas de daño, i embarazo, que de provecho, como nos lo enseñan bien unos singulares Textos, i Lucas de Pena, Paleoto, Ponte, i otros, que rehere Mastrilo, [q] advirtiendo todos, que se haze injuria notoria à los juezes, quando se cõsultan otros, ò se les associan, en los negocios, que a ellos propria, ò privativamente les pertenecen; i que se desautorizan con esto los Tribunales, se entristecen mucho los pueblos; i finalmente todo se confunde, pervierte, i empeora, i los negocios, cuyo corriente, i breve despacho es tan necessario, se retardan por la suma dificultad que suele aver en juntarse los Ministros de diferentes Consejos, i Tribunales, i por otras causas, i razones que hazen inacabables las que seguian por este camino. De que tambien hizo capitulo particular el prudente, i Religioso Padre Fray Iuan de Santa Maria, [r] en su elegante Politica Christiana, diziendo: *Escusen los Reyes de todas maneras las juntas, que se han introducido para cada negocio*; i tocaron algo Bermudez de Peraza, i Pedro Barbosa, [s] cuyo sentir apoyan, i favorecen mucho las palabras, i exemplos, que improbando semejante modo de govierno, refiere Cornelio Tacito. [t] I assi dize Mastrillo, [v] que se reconocio en Napoles, i se despachò cedula particular al Virrey Conde de Benavente, en veinte de Setiembre del año de 1608. para que escusasse las dichas juntas.

q. Cap. novit, de his quæ fiũt à Prælat. l. humilioribus, C. de suscep. & arcar. ubi Luc. de Pen. Idem in l. omnes iudices, C. de decur. lib. 10. post n. 40. Paleot. de sacr. consist. cõsult par. 1. q. 3. art. 5. & 6 Ponte d. tract. de potestat. Proreg. tit. 12. n. 4 & 7. & decis. 35 n. 2. Mastr. d. cap. 6. n. 161 & melius lib. 3. c. 4. nu. 151. & 152.

r Santa Maria in Rep. Christian. . . 13.

s. Bermudez de Peraza en su Secretario, disc. 3. fol. 25. Barbos. en su brevedad de despachos, c. 10.

t. Tacit. 3. annal. fol. 53. & lib. 4. fol. 75 num. 18. & libro 6. fol. 104 n. 39.

v Mastril. d. c. 6. n. 161.

Demas de lo dicho, lo que se me ofrece que advertir, es, que aunque en otros Virreyes, quando proveen, i determinan algo, en las causas que les tocan por via de govierno, ò en otra manera, la parte que se siente agraviada, no tiene recurso, ni apelacion à otro Tribunal, que al del mesmo Rey, ò su Consejo supremo, como lo prueban algunos Textos de derecho comun, que hablan de los Proconsules de los Romanos, [u] i aplicandolos à los Virreyes Mastrilo, i Valençuela. [x] En los de las Indias se guarda lo contrario, i està dispuesto, que de sus autos, i decretos se pueda apelar, i apele à las Reales Audiencias, en aviendo parte que lós reduzga à justicia contenciosa, i de ellos se sintiere, i mostrare agraviada. Como ya tãbien lo tengo dicho largamente en otro capitulo, [y] refiriendo las cedulas que tratan de estas apelaciones, i el modo, i forma en que se deben praticar, i pratican.

u. L. à pro consulibus, C. de appellat. authentic. quæ supplicatio, C. de precib. Imp. offer. l. 4. tit. 24 p. 3.

x. Mastril d. c. 6. num. 97. Valenz. in monit. contr. Venet. 6. p. n. 82. fol. 364.

y. Sup. hoc libro c. 3.

I aora añado, que esto solo tiene excepcion en las causas en que proceden como Capitanes Generales, porque las apelaciones dellas van à la Iunta de Guerra que se haze en el supremo Consejo de las Indias, como ya lo he apuntado. Aunque algunos Virreyes han pretendido nervosamente, que tampoco han de passar à la Audiencia las apelaciones de los Autos que ellos proveyeren, sobre dar, ò quitar Indios de

repartimiento para minas, estancias de ganados, ò labranças del campo, por dezir que esto es de mera, i pura govercacion, i pendiente de sola su gracia, i arbitrio. I que asi, ni las partes pueden formar agravio, ni las Audiencias oirlas en esta razon. Sobre el qual punto, estando Yo en Lima, se formò competencia el año de 1618. entre el Acuerdo, i el Virrey Principe de Esquilache, sobre los Indios quitados à un minero, i dueño de ingenios de moler metales de Potosi, llamado Luis Ximenez Gallego, pero finalmente se decidio, que podia, i debia ser oido, asi por la generalidad con que las cedulas que he dicho permiten estas apelaciones, como por otra mas nueva de 15. de Setiembre, del año de 1612. que habla expressamente en terminos de distribucion de Indios. I porque aunque concedamos, que la concesion de estos proceda de merced, i gracia de los Virreyes, essa debe regularse por justicia, i razon, i en orden à la conveniencia de la causa publica, que es la que introduxo, i justifica estas reparticiones de Indios, como tan repetidamente lo digo en los capitulos en que trato dellas.[z] I en interviniendo estos requisitos, no ay duda que se puede apelar de tales decretos, como docta, i latamente lo resuelve Menochio,[a] i mas en nuestros terminos Mateo de Afflictis,[b] que infiere de esto, que los Virreyes no tienen libre arbitrio en estas provisiones, ni en otras semejantes.

I asi hazen mal, los que en ellas impiden el recurso de la apelacion. Porque el impedirla, ò denegarla, en los casos en que de justicia se debe admitir, es oponerse al Principe que la concede, i para ante quien se interpone, ò sus Consejos, i Audiencias, que en esta parte tienen sus vezes, i por este menosprecio de sus mandatos, parece que se incurre en cierta manera en crimen de Magestad, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, i en particular Bobadilla, que junta à este proposito muchas cosas, por la autoridad de las Chancillerias.[c] Fuera de que segun otra regla de esta materia, en caso de duda, siempre se ha de deferir à la apelacion; porque como dize Roberto Lanceloto,[d] tiene su fundamento sobre los sacros montes de la defensa, i derecho natural, i asi lo atentado contra ella, es, aun mas privilegiado, que el despojo. I de aqui infiere, i enseña bien Avendaño,[e] que aunque el juez à quo deniegue la apelaciõ, puede todavia el juez ad quẽ proveer justicia.

Aunque esto no procede, ni se pratica en las Audiencias de las Indias, quando el Virrey persiste en no querer que passen à ella las apelaciones de algunos autos suyos, porque està mandado, que se estè por lo que el ordenare, hasta que consultado el Rey, provea, i declare lo que convenga, como ya queda dicho mas largamente en otro capitulo.[f] Pero en los demas casos, como voy diziendo, no pueden, ni deben los Virreyes mudar el derecho, ni estilo de las Chancillerias, ni de los juizios, aunque se halle, que sus poderes tengan clausula de proceder à su libre alvedrio, segun dotrina de Barbacia, i otros Autores,[g] que citan, i siguen Afflictis, Gramatico, i Menochio, añadiendo, que ni aun pueden cumular el juizio possessorio, i el petitorio.

I no solo se puede apelar de los Virreyes, sino que tambien, lo que mas es, pueden ser recusados, porque estas dos cosas suelen parificarse, i solo en los Principes supremos, i no reconocientes superior, està recebido, que puedan proceder recusatione remota, como latamente lo prueban Parisio, i otros muchos Autores.[h] Pero en los Virreyes procede, i se pratica lo contrario, como hablãdo de los de Napoles, i Sicilia, lo dizẽ Porcio Imolense, Menochio, Mainardo, Mastrilo, i Giurba, i de los de Cataluña Ramo-

z. Supr. lib. 2. cap. 4. & seqq.

a. Menoch de arbitr. lib. 1. q. 7. n. 7. & q. 8.

b. Afflict. ad Const. Neap. lib. 1. rubr. 27. n. 74.

c. Capit. 1. de appell in 6. c. sciant cuncti 2. q. 6. l. 1. tit. 1. l. 14. tit. 18. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Luc. de Pen. Puteum, Rebuff. Aviles, Avendañ. & alios quos refert Bobadill. lib. 2. c. 16 nu. 81. & n. 107. & Ego d. cap. 10. num. 87.

d. Lancel. de attentat. in præf. 1. p. n. 3. & latiss. in 3. part. cap. 30. à num. 6.

e. Avend. in c. 6. præt. n. 5.

f. Supra hoc lib. d. c. 3.

g. Barbac. consil. 47. lib. 1. colum. fin. Iass. in auth. iubemus, C. de iudicijs. Grammat. cons. 84. num. 4. Marsil. sing. 118. Afflict. ad const. Neap. libr. 1. rubr. 24. n. 57. & 58. Menoc. lib. 2. præs. 8. num. 16. & de recuper. rem. 15. num. 369. in fin.

h. Paris. cons. 31. n. 97. & plures alij ap. Corras. ad leg. Recop. cap. 9. in princip. nu. 19. & 20.

monio, i Fontanela, i de los de las Indias el Dotor Carrasco del Saz.[i]

Todos los quales, no solo convienen en que los Virreyes pueden ser recusados, sino que aun tambien ponen en question, si en siendo recusado el Virrey, ò Presidente de alguna Chancilleria, ô Consejo, queda recusada toda la mesma Chancilleria, ò Senado, como en ellos se podrà ver, que no me detengo en resolverlo, porque este punto, ni en España, ni en las Indias jamas se ha praticado, ni se podrà praticar, sino es en caso que se probasse, que todos los Senadores, ò algunos dellos, son de tal suerte afectos al Virrey, ò Presidente, que puedan tambien ser recusados, por las mesmas causas, que à el se le oponen. Lo qual acontecerà raras vezes.

i. Portius consil. 91. vol.2. Menoch. consil.1159.nu.6. vol. 12. Mainard.decis.78. & seqq. Mastrill. d. c.6.n. 182. & latius decis.151. per totum, & dict. lib.6.c.3.n.29 & lib.3.c.4.n. 21. & 22. Ramon cons. 3. Fontanel.decis. Granat.decis.99.& Carrasc.d.c.9.numer.5.

Lo que mas duda recibe, i en Mexico se ventilò, i altercò mucho el año de 1525. siendo alli Virrey el Marques de los Gelves, es, si los Virreyes pueden ser descomulgados por los Obispos, ô sus Vicarios, ò por otros juezes Eclesiasticos. Pero aunque en los Reyes, ò Emperadores se pueda controvertir este punto, porque ay muchos que afirman, que no estàn exentos de las censuras de los Ordinarios, sino es, que tengan para ello particular privilegio de la Sede Apostolica, de que ella sola los pueda descomulgar, como dize Carolo Grassalio, que le tienen los Reyes de Francia.[m] I otros, por el contrario, sienten, que goçan de lo mesmo por antigua costumbre el Emperador, i todos los Reyes, sin que necessiten de pedir, ni mostrar privilegio, cuyas opiniones, i Autores, q̃ las siguẽ refiere latamẽte dõ Rodrigo de Acuña, Sairo, Avila, i Filleucio.[n] En los Virreyes no he visto hasta aora Autor, q̃ les cõceda semejante inmunidad, ni pienso que la representacion de la persona Real les pueda bastar para que por virtud della se haga tal extension, supuesto que fue concedida especialmente à los Reyes, i que en estas cosas de gracia, i exorbitantes no se admiten extensiones, aun en casos que se parifiquen mas en sus razones, i circunstancias, como lo dizen muchos Dotores,[o] i muy en nuestros terminos Filipo Franco à quien refiere, i sigue Sbrocio, enseñando, que si algo se concede al Principe por razon de su dignidad, esso no se estiende à sus Vicarios, à que podemos añadir lo que en otro capitulo tengo tocado de la jurisdicion de los Inquisidores, contra los Virreyes, i Governadores, aunque los Reyes sean exentos della.[h]

m. Grassal. libro 2. Regal. Franciæ, c.7. pag.63.

n. Acuña in c. Valentin. 63. dist.num.3.& 4. Sayr. in thesaur.cas.consciencia. lib.1.c.8 n.7. Avila de censur.2.part. cap.4. disput. unic. dub. 4. concl. 3. Filiuc. 1. tomo, quæst. morali, tract. 11. & 1. de cens.cap.5. nu 134.& alij ap.Me,'d.cap. 10.ex n.67.

o. Doctor. per text. ibi in l.1 D. de iurisd. omn.iudic. & in cap. quæ à iure, ubi Petr. Pechius de regul. iur. in 6. Tusch. lit.E. concl.589.nu. 5.& seqq. Francus in cap. nõ putamus, de consuet. lib.6 quam refert Sbrozius de offic. Vicar. libro 2.c.24.numer.8.

p. Ego sup. libro 8.c.24.

En quanto à que puedan ser syndicados, i visitados, por las cosas que huvieren hecho durante el tiempo de su govierno, ya tambien he dicho lo que ay en otro capitulo.[q] I en estas residencias, los mas cargos, que se les suelen hazer son de los daños que por sus decretos, ò proveimientos han recebido algunos particulares, porque es cierto, que por mucha que sea su potestad, no se estiende à que puedan quitar à nadie el derecho que tuvieren adquirido, ni à obrar en perjuizio de tercero, i antes ay Autores, que dizen,[r] que si de hecho lo intentaren, de hecho se les puede resistir. Pero por justas causas, bien pueden conceder dilaciones, ò las letras que llaman moratorias à algunos deudores, en la forma que lo pueden hazer los Reyes, segun dotrina de Rebufo, i de otros, que refieren, i siguen Mastrilo, i Iuan de Hevia.[s]

q. Supra hoc lib. cap.

r. Azeved. in l.2.nu.26. tit. 11. lib.4. Recop. Rebuf. ad reg. Cancell. de non toll. iur. quæs. glossa 5.n.4. Avendañ. in dicto. verb. *Virrey*.

s. Rebuf. ad legem Gal. tit. de litt. dilator. art.1. glossa 6. Mastrill. d. c.6.nu.243. & seqq. Hevia in laberynt. lib.2.c.11.nu. 22.

I si en perjuizio de ningun particular no pueden obrar nada, biẽ podremos seguramente afirmar con este exemplo, que mucho menos en el de las ciudades podràn dar licencias, para edificar en los lugares publicos dellas, como señaladamente lo dexaron advertido Lucas de Pena, Camerario, Capicio, Surgento, i otros muchos que refiere Mastrilo.[t] dando por razon, que esto es de lo muy reservado al Principe. I aunque parece

t. Mastrill. d. cap.6 nu.100. & seqq.

que el mesmo Mastrilo [v] en otro lugar, concede en comun à los Magistrados, el poder darlas, alegando para ello algunos Textos, i Autores, Yo lo entenderia, aviendo precedido para ello consulta, i beneplacito del Rey, porque de otra suerte no hallo, que ningun Magistrado las pueda dar, como lo dizē unas leyes Recopiladas, [x] donde Azevedo cita para lo mesmo à Baldo, i Mateo de Aflictis, i à otros. I pudo citar à Matienzo, i Pedro Gregorio, [y] que expressamente son de la mesma opinion. I assi lo vi sentenciar en Lima, despues de muchas disputas, i altercaciones, en un pleito muy reñido, que alli huvo, entre don Francisco de la Cueva, Cavallero del habito de Alcantara, i don Rodrigo de Mendoça del de Calatrava, sobre si fue valida, ò no, la gracia, i merced de ciertos solares, que en una plaçuela, que cae detras de las casas Reales, hazia el rio, i se tenia como por publica, avia concedido el Virrey Marques de Montesclaros al dicho dō Rodrigo, que era su sobrino, para que en ellos pudiesse labrar unas casas.

u. Mastril. lib. 5. c. 3. n. 45.

x. L. 5. 6. 8. & 11. tit. 7. lib 7 Recop. ubi Azeved.

y. Matienz in l. 3. glos. 7. n. 5. tit. 10. libr. 5. Recop. Petr. Gregor. de Republ. lib... c... num... pag.

Lo que es, que no puedan dar licencias para fundar, ni edificar nuevas Iglesias, ni Conventos de Frayles, ò Monjas, ya lo tengo dicho largamente en otro lugar, [z]

I asimesmo no pueden dar privilegios de hidalguias, como se dispone por una cedula del año de 1559. [a] Ni titulos de ciudades, ni villas à algunos pueblos, ò municipios, como se dize en otra mas nueva, dada en Madrid à 28. de Mayo del año de 1625. donde se dà por razon, que todo esto es de lo reservado al Principe en señal de su Suprema dominacion.

z. Sup. libr. 4. cap. 23.

a. Extat 1. tomo, pag. 295.

La qual razon igualmente convence, que tampoco puedan conceder venias de edad, à los menores della, pues tambien esto es de lo reservado al Rey, como lo dizen algunos Textos, i muchos Autores, [b] infiriendo de aqui, que ni aun las ciudades por sus estatutos podràn concederlas. I Bobadilla tambien las niega à los señores de vassallos, i con razon, pues aun ay Texto, [c] que dize, que los Emperadores raras vezes las concediā, i condena, como ambiciosas, i presumidas, las dadas por decretos de los Consules, ò por los Presidentes de las provincias. En fuerça del qual Texto, dize un Autor Moderno, [d] que son dignos de notar, i reprehender los que afirman, que antiguamente pertenecia à los Consules el derecho de concederlas. Pero este Autor no viò la Novela constitucion del Emperador Leon, [e] que expressamente la concede, no solo à los Consules, sino à otros Magistrados de menor porte. A cuyo exemplo los Virreyes se han ido tomādo licencia de darlas, i lo tienen ya casi convertido en costumbre, como Yo lo puedo testificar de los de las Indias, i de los de Sicilia, i Napoles, lo testifica Mastrilo, [f] añadiendo, que en sus poderes se les da expressamente esta facultad. La qual tendria Yo por conveniente, que se pusiesse en los de las Indias, ò se les ordenasse, que no den venias, para que cessen las dudas, i dificultades, que puede tener este punto, segun parece por lo ya referido.

b. L. 1. & 2. ubi DD. C. de his qui veniam, l. vnic cod. tit. in c Theodos. cum alijs ap. Seacc. de iudicijs, libr. 1. pag 245. Borrel. de præst. c. 37. n 35. Bobad. libr. 2 c. 15. n 35. & Md c. 10. nu. 81. & 82.

c. L. denique 3. D. de minorib.

d. Iacob. Gothofr. lib. unico animadvers. Iur. c. 4. pag. 18. & 19.

e. Novel. Leonis Imp. 28. in fin.

f. Mastril. d. c. 6. num. 269. & seqq.

I esto es lo que por aora me ha parecido digno de apuntar, entre lo mucho que se pudiera dezir del oficio, i poder de los Virreyes, por ser lo mas praticable, i no estar bastantemente explicado por los Autores que han escrito de esta materia, los quales, si necessario fuere, se podràn ver para lo que omitimos, i las muchas cedulas tocantes à este cargo, que se hallan en el primer tomo de las impressas, [g] de las quales tenemos formadas ciento i seis leyes, que contienen sus preceptos, i obligaciones, que estàn ya apuntadas en el Sumario de las de las Indias. [h]

(.†.)

g. Sched. 1. tomo, ex pagin. 237.

h. Sum. Recopil. lib. 4. tit. 3 per totum.

CAP. XIIII.

De los mesmos Virreyes, i desde que tiempo comiençan à tomar en si el govierno de estos cargos, i à goçar de las preeminencias, titulos, i salarios dellos?



Isto lo que contienẽ los capitulos passados del oficio, i potestad de los Virreyes de las Indias, me ha parecido tratar de por si en este, desde que tiempo pueden, i suelen usar de su cargo, i gozar de los salarios, i preeminencias, que le conciernen? porque he visto disputar este punto algunas vezes, con variedad de opiniones, i especialmente, quando llegò à la costa del Perù el Virrey Principe de Esquilache, estando todavia governando en la ciudad de Lima el Marques de Montesclaros su Antecessor.

I en qrimer lugar, parece, que el Iurisconsulto Vlpiano [a] nos enseña claramente, que en llegando à qualquiera de los de la provincia de su cargo, entran luego en la jurisdicion, i exercicio del, i se acaba el de su antecessor. Porque hablando de los Proconsules de los Romanos (que segun tengo dicho, eran entonces, como oy nuestros Virreyes) dize, que desde aquel punto puede cometer, i transferir la mesma jurisdicion en sus Legados, lo qual fuera absurdo, si ya el no la tuviera adquirida. [b] I lo que mas es, si sucediesse caso, que le obligasse à detenerse antes de entrar en su provincia, aun podria nombrar, i embiar quien exerciesse sus vezes en ella, como lo nota, i añade el Iurisconsulto Papiniano, [c] cuya dotrina confiessa Cuiacio ser singular, i contra las reglas ordinarias del derecho, pero que estas leyes las vence la necessidad, ò utilidad, que pidiesse usar de esta anticipacion, i que entonces se fingiria, que ya en alguna manera avia llegado â su provincia, quien por causa forçosa se detenia en el camino de ella, desuerte, que tambien en este caso se va con letura de que en llegando â la provincia, se adquiere el govierno de ella.

Lo segundo, por la mesma opinion, se puede, i suele ponderar otro Texto, [d] en que el mesmo Iurisconsulto Vlpiano resuelve, i como por razon de utilidad, i equidad concede, que puede el Proconsul antiguo, exercer hasta la llegada del nuevo, porque los provinciales tengan con quien despachar. Dedonde parece que se colige, que en llegando el Nuevo à la provincia, cessa del todo la potestad, i jurisdicion del Antecessor; porque aquellas palabras *Hasta la llegada*, todos los Dotores antiguos, i Modernos las toman en este sentido, i segun èl tambien las explicò el Emperador Iustiniano. [e] I lo que mas es, aun lo que Vlpiano concede al Proconsul antiguo, lo limitan muchos Autores à que solo proceda en lo tocante à la jurisdicion ordinaria, i esto por la razon que alli expressa, pero no para los demas efetos de comisiones, ò provisiones particulares, i en que no huviere daño en la detencion, porque essas dizen que no las podrà exercer, no solo despues que el successor aya llegado à su provincia, pero ni aun en sabiendo que ya en Roma le està nombrado. [f]

Lo tercero, en favor de esta mesma parte se puede alegar, i ponderar otro Texto del Iurisconsulto Celio, [g] donde dize, q̃ si el Presidente de una provincia, manumitiere esclavos, ò decerniere tutelas, antes de saber, que su successor ha llegado, se sustente, i tenga por valido lo q̃ huviere hecho. I aunq̃ los exemplos q̃ esta ley pone, parece q̃ son solo de cosas que consisten en la jurisdicion que llaman

a. L. observare 4. §. post hæc, D. de offic. Procons.

b. L. traditio, de acq. rer. domin. l. nemo plus, D de regul. iur. cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. D. nu. 14.

c. L. aliquando 5. D. de offic. Procons. Cuiac. lib. 1. quæst. Papin. col. 6.

d. L. meminisse, D. de offic. Proconf.

e. L. unica, §. Administrationem, C. ut omnes iudic. ibi: *Ad provinciæ fines pervenerit.*

f. Bald. in d. l. meminisse, n. 1. Rebuf. ibid. n. 2. & plures alij ap. Surd. cons. 57. à nu. 10. Barb. in l. divortio 2. p. nu. 51. in fine, Valenç. cons. 190. nu. 24. & Me 2. tom. lib. 4. cap 11. n. 4. & 5.

g. L. si forte, D. de offi. Præsid.

voluntaria, lo mesmo se ha de entender en las de jurisdicion contenciosa, como alli lo dizen Eguinario Baron, i otros, pues en todas milita una mesma razon.[h] I por el consiguiente venimos à colegir, que cessando la causa de la justa ignorancia, no podrà obrar cosa alguna.

I esto parece forçoso, que lo apliquemos, i pratiquemos en sola la llegada de la provincia; porque si el Iurisconsulto hablara de la del lugar adonde residia el antiguo Presidente, no fuera dable el caso, de que pudiera ignorarla: i assi en buena consequencia se infiere, que en realidad de verdad expira su jurisdicion, luego que el sucessor toca los terminos de su provincia; pero que la ignorancia, i la utilidad de los Provinciales haze, que se sustente lo que en contrario desto se huviere obrado. I assi entienden alli aquel Texto la Glossa, i otros muchos Dotores comunmente,[i] sacando del, que es de mejor condicion el que ignora, que el que sabe, i careandole con otro,[k] en que por el error del pueblo se sustentò lo que avia hecho un Pretor, que no tenia persona legitima para serlo. I trayendo otras cosas Barbosa, Gregorio Lopez, Covarruvias, i Villadiego, el qual habla de lo hecho por el Legado à latere, que ignorò su revocacion.[l]

LO QVARTO, à lo dicho ayudan las celebres, i singulares Epistolas de Ciceron,[m] en que se quexa de Apio, porque sabiendo que èl estaba ya proveido por sucessor suyo para el Proconsulado de Cilicia, i que se iba acercando à la ciudad de Tarso, donde Apio residia, se partio à otra, llamada Laodicea, que era la mas remota de la provincia, para tener achaque de dezir, que no avia tenido nuevas de su llegada, i acabar de sentenciar, decretar, i proveer à su modo todo lo que quiso, cosas, q̃ como el mesmo Cicerõ añade, aun no las suelen hazer los que en breve esperan, que les puede venir sucessor, i assi se tuvo por ofendido, i injuriado en ella. I de aqui pienso, que tomò ocasion el consejo q̃ Vlpiano[n] da à los nuevos Procõsules, de que lo mas presto que pudierẽ, den aviso de su venida à sus Antecessores, i les avisen del dia en q̃ llegarân à la provincia; porq̃ el cogerlos de repente los suele turbar à ellos, i à los moradores della. Del qual consejo, i de la pratica q̃ oy se guarda, aun entre los Corregidores, de embiar semejantes Embaxadores, tratan tambien otros Textos, i Autores, que refieren Aviles, i Bobadilla.[o]

LO QVINTO, i ultimo, haze por esta parte una Novela constituciõ del Emperador Iustiniano,[p] en que ordena, q̃ no solo por la llegada, ò entrada del nuevo Governador à la Provincia, sea visto recebir en si el cingulo, ò exercicio de la dignidad, i quedar depuesto dèl su Antecessor, sino que aun dos dias antes de aver entrado, le cesse à este su imperio, i jurisdicion, i el salario, i los demas emolumentos del cargo, i todo esto passe en el sucessor. Lo qual, dizen Calderino, Felino, Imola, i otros, que refieren Covarruvias, i Barbosa,[q] que procede, aunque al Antecessor no se le ayan intimado sus letras, titulos, ò patentes.

I esta opinion (aunque ninguno la ha esforçado, i exornado tanto) hablando en terminos de los Presidentes, i Proconsules de las Provincias, la siguen casi todos los Dotores Antiguos, i Modernos en los lugares citados:[r] i nombradamente, aplicandola à los Virreyes, i que basta, para que reciban en si el govierno, que lleguen à la provincia, aunque no ayan entrado en la ciudad Metropoli della, Iuan Horozco,[s] poniendo el exemplo en los de Napoles, Aragon, Valencia, i Cataluña.

I en los legados del Romano Pontifice, i que el segundo, ipso iure, revoca al primero, en llegando à los fines de la provincia, i sin necessitar de otra alguna intimacion de su titulo, lo afir-

h. Eguin. & alij per l. illud d. ad l. Aquil.

i. Glos. & Doctor. in d. l. si forte, Bald. Felin. Iass. Decius, & alij apud Me, d. c. 11. n. 7.

k. L. Barbarius, D. de off. prætor.

l. Barbos. in d. l. divortio, nu. 46. in fine, Gregor. in l. 21. tit. 4. p. 3. glos. 1. post med. Covarr. in pract. c. 9. n. 7. Viladieg. in tract. de legat. 1. part. q. 16. n. 4. & 5.

m. Cicer. lib. 3. epist. 6. & libro 5. ad Attic. epist. 17. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 8.

n. Vlp. in d. l. observare, §. recte, vide verba apud Me, ubi sup. n. 9.

o. L. 1. §. administr Cod. ut omn. iud. Authent. de administr. Novel. 95. Simancas de Republ. libr. 8 c. 2. Aviles & alij plures ap. Bobad. lib. 5. c. 1 n. 1. & Me ubi sup. n. 10.

p. Iustin. In authent. de administr. §. illud, vers. depone autẽ, collat. 8.

q. Covar. d. c 9. nu. 7. versic. Sufficit tamẽ, Barbos. d. nu. 49. vers. Vnde ut gesta, Ego d. c. 11. n. 12.

r. DD. in d l. si forte, & in d. l. meminisse præcipue Corras. Vaca. Velleius, Duare. & Faber.

s. Horozcus in l. 1. D de offic. Præf. Prætor. Africæ.

afirma toda la antigua, i moderna jurisprudencia, segun lo testifica Andres Barbacia, i otros Autores,[t] dando por razon, que aunque regularmẽte no se suele creer à los Oficiales, mientras no mostraren sus titulos; quando las personas son de tan gran porte como los Legados, esso, i la notoriedad, que siempre ay de sus provisiones, les escusa de intimarlos, para començar à usar, i exercer.

t. Barbac. in tract. de legato de latere q. 1. nu. 4. Lapus alleg. 15. Angel. cons. 197. Gambara cod. tract. lib. 1. q. 2. nu. 2. & lib. 9. n. 13.

I en los terminos de nuestros Virreyes del Perù, afirma lo mesmo intrepidamente el Dotor Carrasco del Saz,[u] diziendo ser cierto, de tal suerte, que comiença el govierno del Nuevo Virrey en tocando en las costas de aquella provincia, i que todo lo que el antiguo hiziere, i proveyere despues de esto, serà nulo, si el sucessor no tuviere por bien de aprobarlo, i ratificarlo, i assi se lo dio por parecer al Principe de Esquilache, cuyo Assessor fue, en el caso que he referido.

u. D. Carrasc. a las leyes Recopil. c. 9. ex n. 9. ad 15.

Pero aunque la opinion referida tenga por si tan grandes fundamentos, i Autores, como los que he ponderado, todavia se pueden ponderar por la contraria otros no menos considerables, i pretender en virtud dellos, que el Virrey que està en el oficio, si de urbanidad no quiere, de rigor de derecho no debe dexar el exercicio del, assi para lo contencioso, como para lo voluntario, hasta que el successor aya entrado en la ciudad cabeça, ò Metropoli de su provincia, i alli, recebido solemnemente, mostrare sus titulos, i huviere hecho el juramento acostumbrado.

Porque en primer lugar vemos, que el Prefecto Augustal, que se embiaba à la provincia de Egipto por los Romanos, i conserbava este nombre, en memoria del de Augusto Cesar, que la conquistò, i reservò para si, como lo dize Estrabon,[x] no deponia su Prefectura, ni el uso, i imperio della, que era en sustancia el mesmo que el de los Proconsules, aunq̃ el successor estuviesse ya dentro de la provincia, hasta que huviesse llegado à la ciudad de Alexandria, que era la Metropoli della, como por palabras expressas, lo dize el Iurisconsulto Vlpiano,[y] añadiendo, que esto se insertaba, i declaraba particularmente en sus instrucciones. Por el qual Texto, dize en el la glossa, Odofredo, Fulgosio, i Eguinario Baron, que se han de explicar, i limitar los que he ponderado en contrario, de forma, que ningun Proconsul, ni Presidente deponga su cargo, ni dexe de poder usar del, hasta que aya recebido à su successor en la ciudad cabeça del mesmo Proconsulado, aunque se halle ya en otras de la provincia.

x. Estrab. l. 17.

y. Vlp. in l. 1. D. de off. præf. August.

LO SEGVNDO, en favor de esta parte se puede traer, ò retorcer uno de los Textos, que mas se põdera por la contraria.[z] Porque lo que alli enseña el Iurisconsulto, de que el Proconsul dura en su oficio, i exercicio, hasta la llegada, ò venida del successor, no se ha de entender de la llegada à la provincia, sino à la ciudad cabeça della, como lo vamos diziendo, i lo persuade la razon en que aquel Texto se funda, que es, ser uno el Proconsulado, i requerir la utilidad publica, que aya en el, quien despache los negocios de la provincia. Lo qual parece que mira al que se halla en el oficio, i govierno della, para que por esta razon le conserve, i continue, aunque se le aya acabado el termino del, hasta que el successor aya entrado en su possession actual, i hecho el juramento que se acostumbra. Como vemos que se usa, i pratica en todos los demas goviernos, i judicaturas mayores, i menores, segun Guidon Papa, Romano, Aviles, Matienzo, Molina, i otros muchos Autores, que refiere, i sigue Bobadilla,[a] que traen el dicho Texto en prueba de esta comun observancia, i de ella infieren, q̃ pues le dura el oficio, tambiẽ le durarà el salario, hasta que el successor aya presentado su titulo i en virtud del este recebido. I

z. D. l. meminisse, D. de offic. procons.

a. Guid. Papæ, q. 501. & cons. 168. Roman. sing. 395. Aviles in capit. 5. præt. verb. Suspendidos, ex n. 6. & n. 15. & 16. Molin. Matienz. & alij ap Bob. In polit. lib. 1. c. 2. n. 23. & Me, d. c. 11. n. 19.

esto mesmo se estila, i guarda en los goviernos, i Corregimientos de las Indias, i està dispuesto por muchas cedulas dellas, de que dexo hecha mencion en otro capitulo.[b]

LO TERCERO, haze por la mesma opinion, que aun quando los Textos ponderados por la contraria, dixeran mas expressamente, que por la llegada del successor à la provincia, expira el cargo i oficio del Antecessor, todavia se debieran entender en caso que luego que llegò presentasse su titulo, i fuesse recebido en la forma acostumbrada en el govierno della. Porque segun dotrina de Baldo, i de otros muchos Autores,[c] no basta traer, i tener el titulo consigo mientras no se exhibe, i presenta, i de otra suerte, por el solo, ni se puede quitar, ni adquirir jurisdicion. La qual dotrina siguen tābien, Aviles, i otros Dotores de nuestro Reino, que refieren Bobadilla, i la Curia Philipica,[d] afirmando, que procede en todos juezes, i Administradores, i que se guarda, i pratica en todos Reinos, i en particular en el de España, i que antes que el successor se presente con su titulo en el Cabildo, ò Consistorio, i alli se lea, i que de recebido, el Antecessor exerce, juzga, i despacha, aunque esso tro se halle ya dentro de la mesma ciudad.

I aun demas de lo dicho se requiere que aya jurado, i jure usar, i administrar bien, i fielmente el oficio, si ya no es, que traiga hecho este juramento desde España en manos del Rey que le proveyò para el, ò de su Consejo Supremo i antes de averle hecho, no puede començar à exercer, i serà nulo, todo lo que hiziere, jurare, i decretare. De que tenemos expressas leyes Recopiladas, i dotrinas de Autores de dentro, i fuera de nuestro Reino,[e] que ponen las formulas de estos juramentos. I es muy notable, i antigua la de Angelo, que en la mesma conformidad concluye,[f] i resuelve, que el que va elegido por potestad, ò governador de alguna provincia, ò ciudad, no entra en la jurisdicion, quādo entra en ello, sino quando jura, i es recebido, i se le decierne la Administracion. Que es lo mesmo q̄ avian dicho una glossa, i Bartolo[g] por otros terminos, conviene à saber, que tiene el proveido la jurisdicion, pero no el uso, i efeto della hasta su juramento, i recebimiento.

LO QUARTO, porque no piense alguno, que las dotrinas citadas solo proceden en Magistrados de menor porte, pondero para mayor fuerça de esta opinion, que en los legados à latere del Sumo Pontifice, cuya autoridad, i dignidad es tan presulgente, i que iguala, ò excede la de los Virreyes, como queda dicho, aunque huvo muchos que quisieron dezir, que pueden exercer, i exercen en tocando en la provincia adonde van destinados, i sin necessitar de mostrar sus titulos, cuyas autoridades he referido. Sin embargo la mas comun, i verdadera opinion, es, que los han de presentar, i que no puedē començar â exercer, hasta averlo hecho, i ser recebidos en la Corte donde residiere el Rey, ò Presidente de la tal provincia, i que sin ver, i leer las letras de su legacia, no se les debe dar credito en rigor de derecho. Como trayēdo por esta parte muchos Textos, i Autores, i respondiendo à los cōtrarios, lo disputan, i resuelven copiosamente Barbacia, Especulador, i otros.[h]

I lo dexò decidido con palabras tan generales, i comprehensivas de qualquier Magistrado, por grande que sea, el Emperador Iustiniano,[i] que Bartolo, i todos los que le comētan, i en particular Barbacia, no dudan de que tambien abraze à los Prefectos Pretorio, Proconsules, i Presidentes, i à nuestros Virreyes.

A lo qual se llega, que en unos, i en otros vemos que esto se halla recebido en pratica, i desta, en duda no debemos apartarnos, porque es la mas segura glossa de todas las leyes.[k] I de ella, hablan-

b. Supr. hoc libro cap. 2. ad finem.

c. Bald. in l. 1. C. ut lite pendent. & in l. falsus, n. 27. C. de furt. Marsil. in l. si quis, D. de quæstion. nu. 66. Puteus de synd. verb. Oficialis, c. 4. n. 2. & seqq. & verb. Electio, cap 3.

d. Aviles ubi sup. n. 5. & sequentib. Curia Pisana, Avendañ Simãcas, & alij apud Bobad. lib. 5. c. 1. n. 5. & Curiā Philip. 1. p. §. 3. n. 6.

e. L. 3. tit. 9 libr. 3. l. 1. tit. 18 lib. 5. l. 8 tit. 2 lib. 7. Recop. Bald. cons. 120 lib. 4. Avendaño in c. præt. 2. p. c. 2. nu. 1. & 2. & 1 p. c. 19. n. 18 Franchis decis 393 n 4 & alij ap. Bobad. ubi supra n. 9. & Med. c. 11. n. 21.

f. Angel. in authent. ut iud. sine quoque, §. ius iurandum, collat. 2.

g. Gloss. in l. privatorum, C. de iurisd. omn. iud. Bartol. in l. ex uno, n. 43. D. de milit. testam.

h. Barbacia de legat. q. 1. ex nu. 5. Specul. eod. tit. §. superest, Boer. Villadiego, & alij ap. Gambar. libr. 1. In princ. versic. Qualiter, nu. 1. & sequent. Cuch. maior. institut. lib. 2. tit. 5. n. 50.

i. L. 1. quam vide, Cod. de mand. Princ. ubi Bartol. & alij, & Barbacia sup n 7.

K L. minime, l. si de interpretatione, cū aliis, D. de legibus.

do especificada, i señaladamente en los Virreyes, testifican Capicio, Franchis, Ponte, Mastrilo, Valençuela, Fontanela, i Ferrer,[l] diziendo: como se observa en Napoles, Sicilia, i Cataluña, i que no exercen hasta aver jurado, i ser recebidos. I lo mesmo dà à entender en los del Perù una cedula del año de 1555. de que luego haremos mas particular mencion, en quanto contando el tiempo de los seis años, por el qual presupone q̃ duran estos cargos, i oficios, dize que corra, *Desde el dia que llegare à la ciudad de los Reyes, i tomare possession del cargo.*

l. Capicius decis. 151. nu. 7. Franchis decis. 703. nu. 1. Ponte de Proreg. tit. de ass. Reg. §. 5. n. 21. & seq. Mastril. de Magistr. libro 5. cap. 6. nu. 106. & sequentib. Muta ad Capit. Reg. Sicil. tomo 3. cap. 8. pagin. 50. & sequentib. Valenz. cons. 190 nu. 24. & seqq. Fontanel. de pact. nupt. 1. tom. claus. 4. p. 1. num. 10. ubi allegat Ferrer. 3. par. obs. c. 413.

Dedonde se echarà de ver, quã poco fundamento tuvo Iuan Orozco para afirmar lo contrario, i el Dotor Carrasco para tenerlo por tan assentado, i corriẽte.[m] I q̃ si es cierto que el que entra de nuevo no tiene jurisdicion hasta estar recebido, no puede el que està en el cargo concedersela, usando de cortesia, porque estas materias no son capaces de estas urbanidades, por contener, i concerner derecho publico, como expressamente, refiriendo à Amedeo, Aviles, i otros lo enseña Bobadilla,[n] por estas palabras: *De tal manera, que haria mal el Corregidor, si antes que el successor llegasse, dexasse el oficio, i administracion de justicia, i podria ser por ello syndicado, &c.*

m. Horosc. & Carrasc. supra pro contraria parte perpensi.

n. Bobad. lib. 1. c. 2. n. 23.

En lo que puede obrar la urbanidad es, en contenerse el Virrey antiguo, quando ya espera, ò tiene cerca à su successor en sola la determinacion, i provision de lo mui forçoso, i que tuviere peligro en la tardança, reservando al que viene lo que no la tuviere, i especialmente las provisiones de los oficios, beneficios, Encomiendas de Indios, i cosas semejantes, porque con esso le tendrà mas grato, i obligado. Lo qual siempre han procurado hazer los Virreyes recatados, i prudentes.

I aun otros ay que por escusar el concurso con los que de nuevo vienen, usan de las licencias, que para esto suelen tener impetradas, i se van, i salen de la provincia antes que ellos lleguen à ella, embarcandose para España, ò en otra forma. Porque la experiencia ha mostrado en todas partes que de ordinario el concurrir unos cõ otros, ha ocasionado graves encuentros, diferencias, i inconvenientes, como trayendo varios exemplos de los Virreyes de Napoles, i otros, lo discurre el Obispo de Gaeta en un docto papel, que imprimiò sobre este argumẽto. I Yo pudiera señalar otros de los del Perù, i Mexico si fuera licito referirlos. Aunque tambien ha avido otros, que en estos concursos se han portado con grande cortesia, agasajo, i buena correspondencia.

I hallo, que por un capitulo de sus instrucciones,[o] i por la ultima cedula del año de 1620. parece se tienen por buenos estos concursos, pues se manda, *Que el Virrey que saliere, entregue al que sucediere, los despachos que tuviere, i le avise del estado de su execucion, i del en que dexa las cosas del Reino: I el successor le comunique à el las instrucciones que lleva.* Si bien conozco, que esto tambien se puede hazer por escrito, como lo han hecho algunos Virreyes, cuyas utiles, i prudentes relaciones, i advertencias tengo en mi poder. I para que procuren los del Perù hazer su viaje desde Paita, por mar, ay tambien proveidas algunas cedulas,[p] que dan por razon. *El escusar à los Indios, i Españoles, del embaraço, i gasto que en estas ocasiones se suele seguir.* I es alabado el Virrey Marques de Montesclaros, por averlo hecho assi, i parece que tuvieron su fundamento de una ley de derecho comun,[q] que refiere que à los Proconsules, que iban à Asia se les ordenaba lo mesmo, i que la primer ciudad matriz, que tomassen, ò donde desembarcassen, fuesse la de Epheso.

o. Cap. 27. Instr. 1. tomo, pagin. Sched. ann. 1620. de qua in summar. lib. 4. titul. 3. lege.

p. Sched. & altera data Lermæ 5. Iulij ann. 1608.

q. L. observare, §. ingressũ, D. de offic. Proconf.

Pero aunque lo que dexo resuelto, es lo que siento, i tengo por mas probable, en quanto al uso, i exercicio del Virreinado, no tiene duda, que por sola la eleccion

se radica en los Virreyes, la dignidad, i derecho à estos cargos, i sus honores, i preeminencias, Dedonde es, que si despues de su elecciō, pero antes de aver tomado la actual possession, sucediesse morir el Rei, q̃ los concedio, todavia pueden, i deben ser recebidos sin necessitar de nueva confirmacion, ò jussion del que entrare Reinar. Como in facti contingentia lo praticamos en Lima, en el recebimiēto del Virrey Marques de Guadalcaçar. I aunque huvo algunos, que lo quisieron dificultar, por las razones, i autoridades, que trae Arias Pinelo.[r] Todos se allanaron, viendo, que este mesmo Autor, i otros muchos, que citan, i siguen el, i Bobadilla, Boerio, Mieres, Alvaro Velasco, Gama, Cabedo, Mastrilo, i otros Modernos,[s] passan con la contraria opinion, dando por razon della, que la jurisdicion de estos cargos es ordinaria, i no delegada. I que la dignidad Real en cuya virtud se conceden, nunca muere, aunque suceda morir, i faltar el Rey, que usando de ella los proveyò. En cuya comprobacion tenemos leyes expressas en nuestras Partidas, i en la Nueva Recopilacion de Castilla, donde tambien lo notaron Gregorio Lopez, i Azevedo, citando para lo mesmo un celebre Texto, i glossa del derecho Canonico.[t]

r. Pine. in Rub. C. de rescind. 1, p. n. 31.

s. Bob. in polit. lib. 1. c. 16. n. 51. & lib. 2. c. 20. num. 38. Boer. decis. 149 n. 11. Mier. de maiorat. 4. p. q. 10. ex n. 4. Velasc. de iure emph. q. 34. n. 6. Gamma decis. 353. Cabedo decis. 20. n. 6. p. 2. Mastril. de Magist lib. 5. c. 6. n. 111. & alij ap. Me, d. c. 11. n. 34 & seqq.

t. L. 2. tit. 1 o. p. 1. ubi Greg. verb. *Mantenerlos*, l. ultima tit. 1. lib. 2. Recop. ubi Azeved. Text. & gloss. verb. Reputātes, in c. 2. de off. leg. lib. 6.

En lo que se puede poner mas duda es, en averiguar, por quanto tiempo les duran à los Virreyes de las Indias estos oficios. Porque aunque en sus titulos se suele dezir, que los gozen, i usen por todo el que fuere la voluntad de su Magestad, las quales palabras denotan perpetuidad en ellos, como lo he dicho en otros lugares.[v] Hallo una cedula dada en Bruselas à 10. de Março del año de 1555,[x] que hablando de la eleccion del Marques de Cañete, que llaman el viejo, quando fue proveido por Virrey al Perù, declara, que este beneplacito, se entiende ser por seis años, *I que estos corran, i se cuenten desde el dia, que llegare à la ciudad de los Reyes, i tomare la possession de los dichos cargos, en adelante.* I esto mesmo insinua otra cedula mas nueva de 28. de Março del año de 1620. dirigida al Virrey Principe de Esquilache, que dandole licencia para que se pudiesse bolver à los Reinos de España, dize: *Pidiendome licencia, para que lo pudiessedes hazer, cumplidos los seis años, porque presuponeis, que fue vuestra provision.*

v. Sup. lib. 3. c. 3. & lib.

x Extat 1. to. imp. pag. 237.

I aun despues de esto, aviendo precedido muchas conferencias, i consultas sobre el punto, baxò un Decreto Real el año de 1635. en que se ordena al Consejo de Indias, que en los Titulos de los Virreyes, se diga, i ponga, que se les dan, i llevan estos cargos por solos tres años, porque con esto sea mas facil, i justificada su remociō, si sucediere entenderse, que no proceden en ellos, como conviene. Pues por el cōtrario, si se supiere que proceden bien, i pareciere, q̃ es conveniente prorogarles el tiēpo, es facil el hazerlo, solo con ir dilatando, i suspendiendo el embiarles successor, como vemos que de proximo se hizo con el Virrey Conde de Chinchon, que continuò su cargo por mas de doze años en esta forma. El qual Decreto, parece se tomò de las palabras de una varia de Cassiodoro,[y] dōde dize, que tambien se concedian en su tiempo por solo un año las Presidencias, i luego dando la razon de esto, añade, que los proveidos no desdeñen el admitirlas por plaço tan breve, yendo con letura que el Principe, que se le prefine, le irà prorogando, à los que lo merecieren, porque nunca tiene intento de remover facilmente à los que sintiere que proceden con justificacion, i satisfacion. I à no averse de entender, i praticar en esta forma el dicho Decreto, llano es, que el termino que señala de los tres años, es muy corto, para los Virreinados de las Indias, que estàn tan remotos, i requieren para ir, i bolver à ellos, i de ellos, tantos gastos, i tan largos, i peligrosos caminos, i navegaciones. Demas, de que siendo

y Cassiod lib. 7. inform. Præsid. 2. vide verba ap. Me, d. c. 11. n. 38.

los

los mesmos goviernos, de tantas provincias, i tan dilatadas, pues el del Perù tiene en largo mas de mil leguas, i el de Mexico otras tantas, i aun mas por algunas pates, como lo dize i muestra por sus descripciones Antonio de Herrera, z mal puede ningun Virrey hazerse si quiera capaz dellas en tiempo tan breve.

z. Herrera in descript. Ind. pag. 46.

I no obsta à lo referido, la dotrina de Baldo, Guidon Papa, i otros Autores, que dizen,[a] que quando en los titulos de algun oficio, se pone, i limita el tiempo de su duracion, en passando este, cessan, i espirã ellos. Porque essa procede en los juezes Delegados, i los Virreyes (como ya io he dicho) no se reputan por Delegados, sino por Ordinarios, i asi continuã hasta que les llegue el successor, como Ciceron lo dixo de si en una de sus epistolas,[b] i Yo tambien lo llevo dicho en este capitulo, siguiendo los mesmos Autores, que acabo de citar, i otros, que refiere Fontanela.[c]

a. Bald. in d. l. meminisse, Guido Papæ, & eius Add decis. 501. Gratian. discept. 184. n. 46. Bobad. lib. 1. c. 2. n. 23.

b. Cicer. in epist. ad Attic. relatus à Bobad. ubi supr. *Non putet nos Senatus ant oportere decedere, quam nobis successum sit.*

c. Fontanela de pact. nupt. d. glos. 10. nu. 99.

Fuera de que sola la dissimulacion del Principe en no embiar successor, tiene fuerça de prorogacion, en virtud de las palabras del dicho decreto, i de la volunrad, i intencion Real, que es la que siempre debemos atender, i abraçar en estos cargos, i oficios tan grãdes, i superiores. Cuya gravedad requiere mucha madurez, i experiencia en los que los han de servir, i exercer, i esta no la podrian conseguir, ni tener, si facil, i brevemẽte se andubiessen mudando, como en otros ministerios, aun no tan importantes, lo adviertẽ Bodino, Pedro Gregorio, Bobadilla, i otros Autores Politicos,[d] refiriendo con gran prudencia, i erudicion los muchos daños que ocasionan estas mudanças.

d. Bodin. de Rep. lib. 4. c. 4. Simanc. Petr. Greg. & alij apud Bobad. lib. 1. c. 17. per totũ, Iunius, Canonh. Delrius, & alij apud Me, d. c. 21. n. 40.

I hablando especificadamente en terminos de los Virreyes del Perù, Iuan Matienzo,[e] donde añade, que si la persona que se embiare à este cargo, se experimentare ser util, i à proposito para el, nunca se avia de mudar, sino antes irle continuando, i conservando, i darle nuevos alientos para su buẽ proceder, con hazerle muchas hõras, i mercedes, i principalmente con dar entero, i debido credito à sus consultas, i relaciones, i por el contrario, no hazer caso de las que contra el se escribieren, i embiaren por los calumniantes, i mal intencionados, de que tanto abundan las Indias, ò romperlas antes de leerlas, como Valerio Maximo,[f] cuenta que lo hizo el Senado Romano, en las que se embiaron contra Quinto Metelo Proconsul de Numidia.

e. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 2. part. cap. 1.

f. Valer. Maxim. lib. 2. tit. de Magistrat. in princip. idẽ Matienz. in dial. Relator. 3. part. c. 52. n. 10.

I otros Autores[g] ay, que celebran por accion de mucha prudencia la del Emperador Antonino Pio, que aviendo sucedido al Emperador Adriano, no quiso quitar, ni mudar Proconsul, ni Presidente alguno de los que su Antecessor avia proveido, i embiado, antes à los que eran buenos los conserbava por siete, i por nueve años, i mas, en sus cargos, como vemos que tambien se hizo en el Perù con el insigne Virrey don Francisco de Toledo, cuyo govierno fue tan util, i tan agradable en aquellas provincias, i por la mucha noticia, que medianre esta duracion, i su buena prudencia, i inteligencia pudo adquirir de ellas, las dio leyes, i ordenanças muy saludables, i las pudo visitar, i visitô casi todas por su persona, lo qual no ha hecho otro alguno antes, ni despues, de los que han exercido su cargo.

g. Iulius Capitolinus, & alij in vita Antonini Pij, Ego d. c. 11. nu. 44.

Pero suele tambien dudarse en orden â el, si supuesto que se acabe el de un Virrey, por passarse su termino, ò como avemos dicho por la llegada del successor, se acabaran asimesmo los oficios menores, i temporales, que el huviere proveido durante su govierno, i en virtud de sus poderes, cuyas provisiones no se hallaren confirmadas por su Magêstad?

I en esta question se suele resolver comunmente, que pues lo accessorio sigue lo principal,[h] en espirando el cargo del Virrey, cessaran, i espiraran tambien los por el proveidos, como en semejantes casos

h. Capit. cum non liceat, de præscrip. cap. accessorium, de reg. iur. in 6.

sos lo enseñan Inocencio, Gama, Antonio Gabriel, Molina, i otros que en favor de esta opinion cita, i sigue Iorge Cabedo,[i] el qual va hablando en terminos de los proveidos por los Virreyes, i dize, q̃ assi lo vio juzgar, i praticar, i lo mesmo refiere Antonio Capicio,[k] i Yo lo vi hazer en el Perù, i supe averlo hecho en la Nueva-España algunos Virreyes, que no quisieron estar, i passar por las provisiones que hallaron hechas por sus antecessores, reduciendo todos los oficios à su mano, i dandolos de nuevo à los que por bien tuvieron, en gran daño, i menoscabo de las haziendas, i reputaciones de los que hallaron proveidos. Pero lo mas ordinario es conservarlos por el tiempo que les faltare por correr, i assi lo suelen hazer los Virreyes, que se precian de corteses, i urbanos, i esto es lo mas seguro, i bien parecido, como lo acabamos de probar por el exemplo del Emperador Antonino, i como el doctissimo Pedro Barbosa[l] prueba latamente que lo deben hazer todos los Virreyes Christianos, i bien advertidos, no les constando que ay causas, ò demeritos que obliguen à lo contrario. I lo mesmo dize, i sigue dõ Garcia Mastrilo,[m] hablando de los Virreyes de Napoles, i Sicilia, i distinguiendo biẽ entre los oficios que por ellos quedaren proveidos por tiempo cierto, i limitado, porque essos se deben conservar, por el que faltare por correr; pero no los que se huvieren concedido à voluntad, i beneplacito del que los proveyò, porque estos espiran, i cessan quando su cargo, i en esta forma dize se debe entender, i limitar la opiniõ, i pratica, que con mas extension parece que refieren, i siguen Capicio, i Cabedo.

i. Cabedus decis. Lusitan. 21 p. 2.

k. Capicius decis. Neap. 136.

l. Petr. Barbosa in l. quia tale, D. sol. matrimon. à nu. 76. usque ad finem.

m. Mastrill. d. cap. 6. nu. 195. & seq.

I para que cessassen estas dudas, i otras, i los zelos, i resentimientos de los nuevos Virreyes, no les obligassen à entrar disgustados, i opuestos à todas las acciones, provisiones, i hechuras de sus antecessores, buelvo à aconsejar à estos, que se abstengan de hazerlas, quando ya esperan los successores, i están espirando, como dizen, sus cargos. I tambien, porque aun quando faltara la razon referida, siempre el derecho presume mal de todas las cosas que los oficiales hazen, i proveen en tales tiempos, i ocasiones, porque las mas suelen ser graciosas, i ambiciosas, i por contemplaciones particulares de ganar amigos, ò acallar enemigos para sus residencias, como lo dizen grave, i prudentemente Ancharrano, i Fulgosio, à los quales refiere, i sigue el Cardenal Tuscho.[n]

Aqui se pudiera tambien disputar otro punto, que mirado el derecho comun tiene alguna dificultad, conviene à saber, si los Virreyes quando mueren, ò se ausentan, antes de llegarles los successores, pueden poner, i substituir otros Governadores en su lugar, hasta que vẽga el proveido por el Rey, del qual tratan largamente Mastrilo, i los q̃ el cita.[o] Pero mirado el derecho de nuestras Indias, no ay necessidad de detenernos en el supuesto, que està determinado expressamente, que no los puedan nombrar, sino que las Audiencias Reales suplan sus vezes en muerte, ò en ausencia del Reino, como ya lo dexo aduertido en otro capitulo.[p]

n. Ancharran. cons. 206. ad med. Fulgos. cons. 106. n. 2. in fine, apud Tusch. verbo Officialis, cõ clus. 103. & Med. c. 11. nu. 47.

o. Mastrill. d. c. 6. nu. 176. & 264.

p. Supra hoc lib. cap. 3.

CAP. XV.

Del Real, i Supremo Consejo de las Indias, i de su Autoridad, jurisdicion, i consultas para oficios, i Beneficios, i como se ha de aver en ellas.



VNQVE en todo resplandece, i se aventaja tanto la gloria, i grandeza de nuestros Catolicos, i poderosos Reyes de España, en lo que

principalmente suele ser alabada, i recomendada, aun de sus mayores emulos, i contrarios, es, de los graves, i escogidos Consejos, i Cõsejeros, que siempre ha tenido, i tiene, i de que se vale, para el mejor govierno, i despacho de los negocios de cada uno de los muchos Reinos, de que por la misericordia Divina consta, i se compone su Monarchia, con que los sustenta, i conserva en justicia, paz, i tranquilidad. Como lo reconoce, i confiessa con graves palabras el Cardenal Paleoto,[a] i lo prosiguen, i ilustran latamente, (sin referirle) Camilo Borrelo, Nicolao Belo, Adã Contzẽ, Pedro Navarrete, i el diligẽte i erudito Chronista Gil Gõçalez Davila,[b] que refiere uno por uno, todos los dichos Consejos, i sus fundaciones. I Yo lo he tratado en otros lugares, añadiendo la gran utilidad, que de esto resulta, i las partes, i calidades, que se requieren en los buenos Consejos, i Consejeros,[c] de que asimesmo escriben mucho Pedro Gregorio, Gaspar Ensl, Bartolome Philipo, el Padre Maestro Marquez, Contzen, Navarrete, i otros infinitos, que citan Bobadilla, i Acuña,[d] I todo lo comprehendiò Cassiodoro[e] en breves palabras, diziendo, que para que las deliberaciones de los Reyes salgan acertadas, se pide, i requiere el Consejo, i obsequio de varones prudentes, i que mediante este ministerio, recibe entero complemento la salud, i utilidad publica. Aque aluden otras semejantes del Señor Rey don Alonso el XI. que dizẽ,[f] *Cosa digna es à la Real Magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales Varones de Consejo cerca de si, i hazer, i ordenar todas las cosas por Consejo de los tales.* De cuyo dicho i otros muy notables, i dignos de leerse para este intento, se formò una grave ley de la Recopilacion de Castilla.[g]

I entre estos Consejos, es mui considerable, i estimado, el que se instituyò por el Señor Emperador Carlos V. à primero de Agosto del año de 1524. para el mejor govierno de las Indias Occidentales, nombrando por Presidente del à den Fray Garcia de Loaysa, que era entonces Obispo de Osma, i despues fue Cardenal, i Arçobispo de Sevilla, i por Consejeros, al Maestro Fr. Luis Vaca Obispo de Canaria, Dotor Gonçalo Maldonado, que despues fue Obispo de Ciudad-Rodrigo, Dotor Diego Beltran, Protonotario Pedro Martyr de Angleria, Dotor Lorenço Galindez de Carvajal, i por Fiscal al Licenciado Prado. Porque antes de esta formacion, no tenian las cosas, i causas de las Indias consejo particular por donde correr, i se despachaban por el de Castilla, como accessoriamente unidas à el, ò por algunos graves Varones, i Consejeros que del se mandaban entresacar, i diputar para su govierno, hasta que la muchedumbre dellas obligò à que se les diesse el que he referido, como podrà cõstar por la historia, i descripcion de las Indias de Antonio de Herrera,[h] donde distintamente refiere la ereccion de este consejo, i sus causas, i ordenanças, i quãtos Presidentes, Consejeros, Fiscales, i Secretarios avia avido en el hasta su tiempo. Lo qual escriben tambien el Maestro Gil Gonçalez, i Gomara, i novissimamente el Licenciado Antonio de Leõ, Relator meritissimo del mesmo Consejo,[i] que ha hecho para esto una copiosa tabla Chronologica, i promete que aun ha de hazer historia particular.

I no lo omitio Adan Contzen,[k] pues aviendo hablado, i alabado mucho, con Nicolao Belo, los Cõsejos, i Consejeros de España, como ya lo he dicho, haze especial memoria del de las Indias, i de su ereccion, i buenos efetos, i añade, que mediante el cuidado, i providencia de tan gran Senado, està aora puesto en buen govierno, i perfeccion todo lo que toca à sus provincias, con ser tantas, i tan remotas, i dilatadas, i se mira mucho por la libertad, i buen tratamiento de los Indios, i se premian, ò castigan las acciones, de los que pro-

a. Paleot. omnino legẽdus, de sacro Consist. 5. par. q. 7. cuius verba vide apud Me, 2. tom. lib. 4. c. 12. n. 1.

b. Borrel. de præstan. c. 66. & de Magistr. libr. 1. cap. 8. Bellus, & Cõtzen. ubi infr. Navarrete disc. polit. 1. Gil Gonçal. in Theatro Matrit. ex pagin. 337. ad 519.

c. Ego 1. tom. libr. 3. c. 2. ex n. 4. & de muneribus honor. ex num. 81.

d. Petr. Greg. libr. 24. Synt. cap. 1. & seqq. Ensl. & Phil. in tractat. de cons. & consil. Marquez in gub. Christian. lib. 1. c. 5. §. 2. Contzen. libr. 7. ex c. 7. Navarret. d. discurs. 1. pagin. 25. Bobadil. lib. 2. c. 6. Acuña in notis ad c. pervenit 1. dist. 84. n. 5. & alij plures ap. Me, d. c. 12 n. 2.

e. Cassiodor. lib. 2. ep 6.

f. Alfon XI. in Curijs Matritens.

g. L. 1. tit. 2. libr. 2. Recop.

h. Herrer. in hist. gen. Ind. dec. 1. lib 5. c. ult. & lib. 10. c. 16. & alibi pass. & in descrip. pag. 79. & seqq.

i. Gil Gonç. ubi sup. pagin. 477. & seqq. Gomara in histor. Ind. 2. p. ex fol. 82. Leõ de confir. Reales, fol. 48 & 167. & in suis tab. Chron.

k. Contzen. ubi sup. c. 10. §. 4. & 5. pag. 541.

proceden bien, ô mal entre ellos, i todos los ciudadanos se contienen en sus oficios, i obligaciones, en tã to grado, que aunque en Roma, cõ estar ya aquel Imperio tan entablado, i crecido, no passaban diez años sin que sintiessen muchas sediciones, alteraciones, i rebeliones en las provincias à el sujetas, en esta Monarchia de las Indias, con estar tan apartada, i ser en si tan basta, i difussa, i tener tanta ocasion de comunicarse con enemigos, i con infieles Barbaros, i tener todos los que la habitan tanta licencia para pecar, apenas se han oido motines, ni sediciones considerables, exceptas aquellas del Perù, que tan breve, como prudentemente atajò, i reprimiò el Licenciado de la Gasca. I finalmẽ te concluye, que todo esto es señal de q̃ este, i aquel Reino tienẽ buenas leyes, i buenos juezes, con que se conservan en paz, i en justicia, provincias esparciadas por el Oriente, i el Occidente. I en todas ay puestos Visitadores, i personas que embien al Rey, i à su Consejo, fieles, i plenas relaciones de lo que passa, con que facilmente se llegan â entender, i oprimir los principios de qualquier maquinacion, insolencia, ò levantamiento que se intente, i se conocen, i castigan sus Autores.

Yo tambien, mas cumplidamẽte que otros, tẽgo escritas las grãdezas, i preeminencias de este Consejo, en la Alegacion que el año de 1629. siendo Fiscal del, imprimi, para probar, i defender, que debia preceder al de Flandres, que entonces se instituyò de nuevo, ò (como sus Consejeros lo pretendian) se bolviò à renovar, ò instaurar, aunque ya no estaba en uso por muchos años. Esta Alegacion tuvo suerte de parecer bien à los que pueden hazer juizio de estas materias, aunque no la tuvo para obtener en lo que por ella se pretendi, por algunas razones de estado, que muchas vezes hazen que se atropellen las que solo se fundan en rigurosa justicia.[l] I la insertar aqui de buena gana, sino fuera con el intento que he dicho, de abreviar quanto fuere possible esta Indiana Politica.

Pero en suma contiene, que si estas precedencias se suelen medir, i regular, como es notorio, por la muchedumbre, grandeza, riqueza, frutos, rentas, i otras utilidades de las provincias, que rijen, goviernan, i administran los Consejos que las tienen à cargo, parece llano, que el de Indias, no solo debia preceder al de Flandres, sino aun à los demas, pues ninguno le iguala en lo referido. Demas de poderse en rigor, tener i juzgar por parte del Supremo de Castilla, de quien, como he dicho, se dividiò por la mejor expedicion de las causas, lo qual no le quita sus derechos, honores, i antiguedades, sino solo pone modo â la administracion, i jurisdicion, como en argumento de algunos Textos maravillosos, lo enseñaron Baldo, Menochio, Franchis, i otros Autores, que dexo citados en otro capitulo.[n]

I bien se descubre, i manifiesta esta excelencia, i grandeza de las Indias, i su Consejo, pues nuestros Catolicos, i Poderosos Reyes, quando quieren reducir à breve compendio los titulos de los muchos Reinos, i ditados de que goçan por la divina Clemencia, se contentan con llamarse *Reyes de las Españas, i de las Indias*. Con que dan â entender, que estas, ò igualan, ô sobrepujan à las demas, de que tengo ya dicho mucho en otro capitulo.[o] I en orden â su Consejo, lo advierten Herrera, i el Maestro Gil Gonçalez Davila, i otros de los Autores citados, diziendo, que su jurisdicion se estien de por 4900. i mas leguas, en que la exerce suprema en tierra, i mar, en todos los negocios de paz i guerra, Politicos, Militares, Civiles, i Criminales, i sobre onze Audiencias, i Chancillerias que ay en ellas, i la de la casa de la Cõtratacion de Sevilla, consultando en lo temporal la provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Ofiiales Reales, Go

ver-

l. Leg. Barbarius, D. de off. Præ. l. si servum, § sequitur, D. de verbor. oblig. cũ aliis.

n. L. Caius 88. §. ultim. D. de legat. 2. l. inter tutores 37 D. de admin. tutor. Bald. Gramm. Menoc. Franchis, & alij ap. Me, d. c. 12. n. 8. & dixi supr. hoc lib. c. 3.

o. Supr. lib. 1. cap... & latius Ego tom. 1. lib. 1. c. ex n. 62.

vernadores, Corregidores, i otros innumerables cargos, i en lo espiritual, un Patriarcado, seis Arçobispados, treinta i dos Obispados, docientas Dignidades, trecientos i ochenta Canonicatos, i otras tantas Raciones, i otros muchos, i muy gruessos Beneficios, que seria largo quererlos referir en particular.

De donde podremos tambien colegir, quan fuera van de camino, i razon, los que han querido poner duda, en si este Consejo es, i se puede llamar Supremo, siendo assi, que por expressas, i repetidas palabras le dan este nombre todas las leyes, i ordenanças Reales, que se han despachado para su ereccion, i direccion. I que en las causas de las Indias privativamẽte tiene, conforme à ellas, la mesma mano, autoridad, i potestad, que el Supremo Consejo de Castilla en las que le tocan. I que es semejante al Prefecto Pretorio, que residia en Roma, al qual iban las apelaciones de todos los Proconsules, i Presidentes de las provincias, como despues de otros Autores, lo dize, i prueba bien Iacobo Cuiacio, i no menos doctamente nuestro insigne Moderno don Francisco de Amaya.[p] I en terminos de este mesmo Consejo, lo reconocen Simancas, i don Christoval de Paz, i Villadiego en su Politica,[q] donde dize: *Por ser como es Supremo, i Real Consejo, para todos los negocios de las Indias, &c.*

p. Scribentes in l. 1 D. de offic. Præfect. Prætor. Cuiac. per text. ibi in l. quilibet, & in l. ne quis, C de decur. lib. 10. Amaia in l. fin. C. de can sacr. largit. lib. 10.

q Simanc. de Republ lib 7. c. 6. nu 1. Paz de tenuta 1. p. c. 39. n. 13. 23. & seqq Villadiego in Politic. c. 44. fol. 77.

I assi en la ordenança segunda del, de las del año de 1571. que aora de nuevo se han confirmado, reformado, i renovado, por mandado del Rey don Felipe Quarto nuestro Señor (que Dios guarde) se hallan estas palabras: *Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder, i autoridad Nos sirvan, i ayuden à cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reinos, i Señorios, es nuestra voluntad, i queremos, que el dicho Consejo tenga la jurisdicion Suprema de todas las nuestras Indias Occidentales descubiertas i por descubrir, i de los negocios, que de ellas resultaren, i dependieren, &c. I en todos los demas Reinos, i Señorios nuestros, en las cosas, i negocios dependientes de las Indias, el dicho nuestro Consejo sea obedecido, i acatado, assi como lo son los otros nuestros Consejos. I que sus provisiones, i mandamientos sean en todo i por todo cumplidos, i obedecidos en toda parte, i por todas, i qualesquier personas à quien fueren dirigidas.* I en el capitulo 24. de las mesmas ordenanças, se manda, *Que ningunas justicias, donde estuviere el Consejo de Indias, se puedan entremeter à conocer de cosas dellas,*

I esto mesmo se mandò guardar por cedula del año de 1584. con especial inhibicion, *De los del Consejo de Castilla, i Alcaldes de Corte. I se declara, que no puedan conocer, ni conozcan de negocios pertenecientes al Consejo de Indias, por ninguna via, instancia, ni recurso, sino que se les remitan si ante ellos vinieren. I los Relatores, i Escrivanos, siendo mandados por el dicho Consejo, vengan à el, à hazer relacion de los negocios, que ante ellos passaren.*

Lo proprio manifiestan, i mandan otras muchas ordenanças de este Consejo. I infinitas cedulas que se podràn ver en el primer tomo de las impressas,[r] de las quales està formado titulo, con quarenta i dos leyes, en el Sumario de la Recopilacion que de ellas se va haziendo.[s] I todas descubren su potestad, i autoridad, i las causas, i negocios en que debe entender, i ocuparse.

r. Sched. 1. tomo, pagin. 2. & seqq.

s. Sum. Recopil leg Ind. libro 2. tit. 2.

Entre las quales, en primer lugar, se le encargan las que pertenecen à la conversion, i buen tratamiento de los Indios[t] que son muy dignas de leerse, i ya las dexo apuntadas en otro capitulo.[u]

t Ord. 8. & 9. à n 16, 6

u. Sup. lib. 2. c. 1.

En segundo se le mãda, que cuide de todo lo que entendiere pertenecer, i ser necessario para el mejor govierno de aquellas Provincias, i de ver, i resolver las cartas, i relaciones, que se fueren embiando dellas. I que para estar mas desembaraçado para esto, se ocupe lo menos que fuere possible en

ver,

ver, i determinar pleitos entre partes, dexando este cuidado à las Audiencias, i Chancillerias, i no avocando, ni trayendo à si las causas que ante ellas pendieren, i devieren pender, sino es muy raras vezes, i con grande ocasion.[x] Porque aunque semejantes avocaciones, i evocaciones, se suelen conceder à los Senados Supremos, limitandose, en quãto à ellos, la regla, de que donde se comiença el juizio, alli se debe acabar,[y] ha de ser interviniendo gran causa, como lo dizen nuestras ordenanças, i latissimamente, (aun hablando no solo de Consejos, i Consejeros, sino de Principes absolutos, i Soberanos) lo resuelven, despues de muchos Autores antiguos, Pedro Rebufo, Covarruvias, Bobadilla, Mastrilo, i otros copiosos Modernos[z] que añaden bien, que se haze grave injuria al juez, ò Tribunal à quien de derecho toca el conocimiento de alguna causa, no solo quando se le quita del todo, sino aun quando se les juntan, i associan otros juezes foraneos, que intervengan con ellos en sentenciarlas.

I à esto mira, i de esto en primer lugar podemos inferir la ilustracion necessaria à la ordenança sexta del mesmo Consejo, que por la razon dicha de que los Consejeros del han de tener por su principal ocupacion, lo que tocare al buen govierno de las Indias, les encarga apretadamente, que procuren estar muy diestros, i bien instruidos en las historias dellas, i en su cosmografia, descripcion, i navegacion, dando la razon que se sigue: *Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ello huvieren de conocer, i determinar.*

Las quales palabras, parece se tomaron de otras de Ciceron.[a] I del consejo de Platon,[b] que tiene por el unico fundamento de los que pretenden, i desean aconsejar bien en alguna cosa, entender bien primero qual es la de que han de tratar, porque sin esto es forçoso lo yerren todo. I assi todos los Emperadores, i Governadores prudentes, tuvieren siempre consigo un Breviario Cosmografico de su imperio, como latamente lo dize, i prueba Calisto Remirez. I Yo lo he dicho en otro lugar.[c]

I mas individualmente, tratando de lo mucho que los Consejeros necessitan de saber Historias, Cosmografia, i Filosofia, lo prosiguen con erudicion los Padres Pineda, i Buseo, i el Cardenal Paleoto, Bobadilla, i otros Autores.[d] Entre los quales, el Ciceron Portugues Geronimo Osorio,[e] dize; *Que en quanto à lo primero, es necessario, que los Consejeros Reales sean dotados de grande ingenio, instruidos en buenas artes, expertos en todas cosas con el largo uso dellas, i versados diligẽtissimamente en las historias, i q no solamente buelan, i penetren con sagacidad lo que tienen presente, sino tambien lo que en lo de adelante puede ser util à la Republica, para congeturarlo, prevenirlo, i proveerlo.*

Pero estos Consejeros, i particularmente los de las Indias, deben reparar mucho en no ser faciles en crreer las delaciones, i relaciones que de ellas vienen, ò se escriben, porque si hizieren lo contrario, muchas vezes se hallaràn engañados, como à otro proposito lo dexo dicho en otro capitulo.[f] I es comun opiniõ de muchos Autores,[g] que juntan infinitas cosas, reprobando la demasiada credulidad, i descubriendo los daños, que suelen resultar della, i que es madre de muchos engaños, i errores.

I por esta razon se ha tratado muchas vezes, i tenido por conveniente, (aunque no con resolucion precisa de executarlo) que en el Supremo Consejo de las Indias, de que vamos tratando, aya de ordinario algunos Consejeros, que sean naturales de ellas, ò por lo menos ayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan aver adquirido entera noticia de todas sus materias, i particularidades, i darla à los demas

com-

x. Orden. 56.

y. L. ubi cœptum, D. de iudicijs.

z. Rebuff. ad ad leges Gallic. tractat. de evoc. caus. q. 6. n. 57. & q. 7. n. 66. Covarr. In pract. c. 10. Avend. & alij apud Bobad. In polit. lib. 2. c. 16. ex n. 100 Mastril. de Magistr. lib. 3. capit. 4. ex n. 12. ad 130. Castil. 3. contr. c. 25. ex nu. 40. Valenz cons. 85. per tot. & consil. 171. ex nu. 12. & alij ap. Me, d. cap. 12. n. 14.

a. Cicer. lib. 1 de Repub. ibi. *Ad consilium de Repub. capessendum, necessarium prius est, noss. Remp.*

b. Plato apud Alvarad. de conect. lib. 1. c. 1. n. 6. & Me d. c. 12. n. 17.

c. Remirez de lege Regia, §. 7. n. 36. Ego sup. lib. c.

d. Pineda de reb. Salom pagin. 133. & sequentib. Pusæus de statib. tom. 1. par. de consil stat. c. 2. Paleot. de sacr. cons. in conclus. op. 4. membr. Bobadill. in polit. lib. 1. c. 1. n 27 Matienz. Borrel. & allj ap. Me, d. cap. 12. n. 19.

e. Osor lib. 7 de Reg. Instr.

f. Sup. hoc libro cap.

g. Doctor per text. & gloss. in l. 1. §. 1. D. de eo per quẽ fact. est, Tiraquel. de cẽn. temp. caus. 5. ex n 16. & de retract. conven. § 4 glos. 6 nu 7. Erasmus in adag. *Nemini fidas*, Marquez in gub. Christ. lib. 2. c 6. pag 24. & plures alij ap. Farin. 2. tom. crim. q. 50 ex n. 101. & Me, d. cap. 12. nu. 21.

compañeros, quando los casos la pidan, como en otro semejante lo aconsejô San Bernardo al Papa Eugenio, cuya autoridad, i otras, consideran â este proposito Federico Furio, Bartolome Felipe, Cochier, i Tympio,[h] i la confirmá el exemplar de lo que vemos se haze, i pratica en los Consejos de Aragon, Italia, i Portugal, que nunca se dan, sino â naturales de sus provincias, ô â Ministros, que ayan servido en ellas.

h. Furius, & Philip. in tractat. de consilijs, & consiliar. Cochier in aphor. Polit. dis. 6. §. 26. Tymp. in specul. Princip. 2. p. sing. 46. n. 8.

LO SEGUNDO, que assimesmo se infiere de lo que voy diziendo, es, lo mucho que este Supremo Consejo debe cuidar de proponer, i consultar â su Rey, personas idoneas para todos los Ministerios Eclesiasticos, i Seculares, cuya provision passa por sus manos, por los graves daños que resultan de lo contrario, de que hé tratado en otros capitulos. I estas consultas, despues de la fundacion del, siempre las hizieron todos sus Consejeros, por mas de cien años, hasta que el de 1600. se mandô formar para ellas Consejo de Camara â parte, con separacion de algunos dellos, que se nombraron para intervenir en el, como lo refiere Antonio de Herrera,[i] i esta Camara corrio hasta 16. de Março del de 1609. en que se despachô cedula para que reformasse, i bolviessen â hazerse las consultas por todos, como solian, i como se hazen en los demas Consejos fuera del de Castilla, por los inconvenientes, que la experiencia fue descubriendo en lo contrario, i vivamente representô â la Magestad del Señor Rey don Felipe Tercero el Conde de Lemos, que era entonces Presidente de este Consejo, i otros graves, i prudentes Ministros, que para esto se juntaron, i consultaron, como siempre se suele, i debe hazer en cosas tan importantes,[k] I la dicha cedula anda impressa entre las ordenanças del mesmo Consejo. I en sustancia dispone, *Que la dicha junta de Camara de Indias se extinga desde luego, i no la aya, ni se tenga mas de alli adelante. I que todas las provisiones Eclesiasticas, i seglares, que en ella se tratan, se reduzgan, i buelvan al Consejo, por la union, anexion, i dependencia que tienen, i requieren las materias de gracia con las de govierno, i estado. I lo que conviene se traten, i resuelvan por unas mesmas personas, para su mayor inteligencia, i mas breve expedicion, i despacho. I que el numero de Consejeros se reduzga â los ocho que solia aver, de manera que no aya mas, consumiendo las plaças que fueren vacando, por muerte, ò jubilacion. Pero que los Consejeros de Camara que ay al presente gozen de los cincuenta mil maravedis de salario, que les estân señalados por la ocupacion della, entre tanto que no fueren promovidos â mayores plaças, ò se les hiziere merced equivalente.*

i. Herrer. in descript. Ind. pag. 92.

K. L. humanũ, C. de legib. l. 1. tit. 21. p. 3. l. 2. tit. 9. p. 2. c. 1. dist. 84. Cassiod. 1. var. epistol. 12. & lib. 6. epist. 19. & lib. 8. epist. 9. cum alijs ap. Mornac. in notis ad leg. illud, de petit. hæred.

I puesto lo referido en execucion, se continuô hasta el mes de Iulio del año de 1644 en que la Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto por motu proprio, i graves, i superiores consideraciones, que debemos entender moverian su Real voluntad, se sirvio de mandar, *Que en el Consejo de Indias, huviesse Consejo de Camara, como solia*, i de nombrar tres Consejeros para ella. I aunque por parte de los que quedaron exclusos, se representaron algunas razones, de que esta nueva forma no parece se podria tener por util, ni conveniente, pues el breve tiempo que la huvo descubrio lo contrario.[l] I que aun quando lo fuesse, no avian de ser desposseidos del honor, i derecho, que por merced de su Magestad mesma estaban goçando, [m] en que consistia lo mas lustroso, i honorifico de sus plaças, sino irias reduciendo â la nueva forma, como fuessen vacando, que es la que en semejantes casos dexò establecida por firme ley el Emperador Iustiniano en una de

l. Lege cum de consuetudine, ibi *Contradicto indicio*, D. de legib. cum alijs ap. Osuald lib. 1. ad Donel. c. 10. & Gaill libro 2. obs. 31.

m. Cap. decet cum vulg. de reg. iur. in 6. D. Sched an. 1609 authentico consstit. quæ de dig. §. illud.

sus Novelas,[n] en que mandò reducir à menor numero los Referendarios, i en lo que una ley de Partida[o] dize, que consiste el oficio de los Principes, por estas palabras: *La primera, poniendo à cada uno en su lugar, qual le conviene por su linage, por su bondad, ò por su servicio: e otrosi manteniendole en èl, no faciendo porque le debiesse perder.* I que de este temperamento usò el Emperador Trajano en la reformacion de los del Senado de Bithynia, aun con ser intrusos, como consta de una de sus Epistolas.[p] Todavia, se mandò llevar adelante lo decretado, i esso, como he dicho, debio de ser lo mas conveniente, i es lo que se està executando, i praticando quando esto se escribe.

I asi, venerando, i respetando, como es justo, los decretos, i acciones Reales, i superiores, que de ordinario son asistidas del cielo, aunque nuestra corta capacidad no alcance sus razones, i fundamentos,[q] lo que tengo que añadir en este punto, es, que los Consejeros que huvieren de consultar, ya sean todos, ò algunos, deben ir con gran atencion, à lo que por una de las Ordenanças[r] del mesmo Cōsejo se les encarga, por estas palabras: *Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones, i Ministros para el bien publico, i buen govierno de las nuestras Indias, Islas, i Provincias dellas, mandamos, i encargamos à los del nuestro Consejo, que teniendo delante el servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i la confiança que hazemos de sus personas, vayan siempre muy atentos, i con el cuidado, i recato que es menester para proponernos, asi para las Prelacias, Dignidades, Prebendas, i otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Presidencias, Plaças de assiento, i los demas oficios de justicia, i hazienda, personas de las calidades, letras, virtud, i entendimiento, suficiencia, experiencia, i aprobacion que conviene, i respectivamente fuere, i es necessaria para ellos, consultandonos con relacion de sus partes, i calidades, como lo tenemos ordenado.*

I en las siguientes se añade, que en proponer sujetos para Iglesias, se tenga mucha atencion, i no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes. I que en la provision de Beneficios, i Oficios, sean preferidos los que huvieren servido en las Indias. I que para Ministros de justicia, i hazienda, se busquen personas suficientes: i que en las Plaças mayores se consulten Oidores de las menores, i se atienda à la promocion de todos. Que para una Audiencia no se propongan deudos, ni allegados, como se declara. Que no puedan ser proveidos en Oficios, ni Beneficios, parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de los Virreyes, Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i que en la provision de los Oficios no intervenga precio, ni interes.

Puntos todos muy sustanciales, convenientes, i bien prevenidos. Porque como dize Plinio Iunior,[s] los que tienen à su cargo semejantes consultas, i provisiones, deben anteponer las utilidades publicas, à las particulares, i las eternas, à las mortales, i mirar mucho mas, por cumplir bien con las obligaciones de su oficio, que por el aumento de sus haziendas. Pues segun la grave sentencia del Livio, i del Tacito,[t] la utilidad privada de cada uno, es el veneno mas pernicioso de los verdaderos afectos, i la que mas ha dañado, i dañarà siempre à los Consejos publicos. I asi Anneo Roberto,[v] despues de aver juntado otras cosas à este proposito, advierte bien, que à los que hazen lo contrario, se les pueden aplicar las palabras de Sidonio Apolinar,[x] en que reprehende à los q̄ puestos en tales cargos, miran poco por el bien comun, i quando se juntan en sus consejos, no cuidan

tan-

n. Iustin. Novel. 10. ex qua sumitur Authent. de Referendar. collatio. 2. quem text. omnino vide, & Bald. cons. 327. lib. 1. n. 3. & 4. Socin. Inn. cons. 74. n. 20. lib. 1. Natta consil. 408. num. 8. & seqq. Cravet. cons. 811. n. 12. & alij ap. Api cel. allegat. 3. nu 22.

o. L. 2. tit. 10. part. 2.

q. Trajan. inter epist. Plin. Iun. lib. 10. epist. 116 ibi: *Mihi hoc temperamentum eius placuit, ut ex præterito nihil novaremus, sed manerent, quamvis contra legem adsciti, &c.*

q. L. iubemus 10 C. de sacro sanct. Eccles. ibi: *Caleste oraculum*, l. sacri affatus 6 C. de divers. rescript. cum alijs, iuncta l. non omnium, D. de legibus.

r. Orden. 30. anni 1636.

s. Plin. Iun. libro 7. epist. 18 vide verba Latina, apud Me d. c. 12. n. 25.

t. Livius lib. 21. Tacit. lib. 1 hist.

v. Annæ. Rober. 2. rer. iud. c. 11. pag mihi 167.

x. Sidon. lib. 7 epistol. 9. al Græc. vide verba Latina, apud Me, d. c. 12. n. 25.

tanto por remediar los daños, i peligros de la Republica, como por encaminar sus proprios aumentos, siendo assi, que debieran tener atencion à las graves palabras con que Ciceron [y] muestra, que los que nombran los Consules, en cierta manera quedan, ò deben quedar, como por fiadores, i abonadores de todas las acciones, que en daño de la Republica hizieren los que nombrarõ; como tambien por el contrario, son tenidos, como por Autores de lo que obraren en utilidad, i beneficio della.

y. Cicer. in orat. pro Muræna, statim in princip. vide verba ap. Me, d.c.12.n.26.

I quando aun faltaran otras razones, que les obligarân à esto, valiera por muchas, la de la gran confiança, que el Principe haze de ellos en estos casos, i no le engañar en q̃ elija por juezes, los que no debiera elegir, i remueva de los cargos publicos, los que debiera mantener en ellos. Porque supuesto, que de ordinario sigue lo que consultan: por bueno, entendido, i aventajado que sea, le podran hazer errar facilmente, si se aunan para engañarle, como lo reconociò el Emperador Diocleciano, referido por Flavio Vopisco, [z] diziendo, que esta era una de las razones, que hazian muy dificultoso el imperar bien, i que mas le obligò à dexar esse cargo, como ya lo he apuntado en otro lugar. [a]

z. Vopiscus in Aureliano, vide omnino eius verba ap. Me, d.c.12.n.28.

a. Supra hoc lib. cap. 4.

I dizen bien las Ordenanças que dexo citadas, que la suficiencia de los que se consultaren, ha de ser respetiva al cargo que se tratare de proveer. Porq̃ no bastarà buscar sujeto de virtud, ò calidad conocida, si le faltan letras, i estudios en ministerio que las requiere, ò la prudencia, i experiencia necessaria para exercer el cargo à que le destinan, como lo advirtio el Padre Iuan de Mariana, [b] reparando en aver permitido Dios, que la suerte para el Apostolado cayesse sobre San Matias, i no sobre Ioseph, aunque era llamado el Iusto, i dando por razon, de que para este ministerio no se requeria el mas justo, sino el mas apto, i idoneo. I lo mesmo prueban Mastrilo, Marquez, i Bobadilla, refiriendo para ello à Platon, i otras autoridades.

b. Mariana in notis ad Act. Apostol. c.

c. Plato omnino viden. lib. 4. de legibus, & Mastrill. de Magistr. lib. 2. cap. 1. ex n. 66. Marquez in guber. Christ. lib. 1. c. 5. § 2. Bobad. in Politic. lib. 1. c. 3. num. 4. & c. 7. & 8.

I no con menor advertencia encargan las dichas Ordenanças, que se vayan promoviendo los de unas Plaças, i Prebendas, ò Iglesias en otras; porque este mesmo documento, nos dexaron muchas leyes del derecho comun, [d] donde aun se pone pena à los que no suben por estos passos, i se declaran por obrepticios los indultos Reales, que en contrario se presentaren. I en los Sacerdocios, i Dignidades Eclesiasticas muchos Sumos Pontifices, [e] que lo tomaron, ò pudieron tomar de Aristoteles, [f] que afirma, que en guardar este orden consiste todo el buen govierno, i conservacion de la Republica; con quien contestan Tito-Livio, Plinio Iunior, i Cassiodoro en muchos lugares, [g] dando por razon, que por esta via se premia mejor la virtud, i los primeros honores descubren, i habilitan los Magistrados, i los hazen mas dignos de los siguientes, i que passando de unos en otros, i ganandolos (como dizen) dedo à dedo, se manifiesta el merecimiẽo, como por el contrario, solo se atribuye à fuerça de favor, ò felicidad de fortuna, si se adquieren de prisa, i por salto los superiores. Lo qual he querido notar en particular; porque la experiencia me ha mostrado, que en las consultas, i promociones de los Ministros que sirven en las Indias, no se atiende à esto tanto como conviene, i suelen muchos quedarse olvidados en las primeras plaças, sin tener suerte de salir dellas, i sintiendo algunos, q̃ sinser leños, se quedan como tales dõde cayeron.

d. L. ut gradatim, & l. honor. D. de muner. & honor. l. 1. C. ut omnes iudic. l. fin. C. de Tyron. l. unicuique, C. de prox. sacr. Scrinior. l. 2. C. de offic. Magist. offic. l. ult. C. de primicer. cum alijs.

e. Cap. officij, cap. cum in Magistrum, de elect. c. 1. & 2. distin. 78. cum alijs iuribus, & Auctorib. latè adductis à Me in discurs. de muner. honorar. n. 54 cum multis seqq.

f. Aristot. lib. 3. de Republ. cap. 8.

g. Livius libr. 32 Plin. in Panegyric. vers. & alioqui, Cassiod. lib. 1. epistol. 3. & 12. & 13. vide verba apud Me supr. & alia ap. Menoch. de arbitrar. cas. 564. Alfar de offic. Fiscal glos. 5. per tot. & noviss Campanã de requisit ad iudic. elect. ex n. 91.

I en sustancia, en estos mesmos puntos, i requisitos, se conforman todos quantos escriben, de las partes, i calidades que han de tener los Consultados, i los que consultan, i si deben en conciencia preferir los mas dignos, dexando los que son dignos? de que

ya he dicho mucho en otros capitulos.[h] I añaden mas otros doctos, i graves Modernos, i en terminos de las consultas para Indias Fray Iuan Zapata.[i] Resolviendo todos, que por ser esta materia de tanta importancia, deben los que consultan, procurar primero informarse bien de las partes, i meritos de los que huvieren de proponer; porque de otra suerte, como lo dixeron Abad, i otros, no salvarán su conciencia, ni la del Principe, que està obligado à premiar, i remunerar hombres Letrados, i benemeritos, segun la dotrina de otros muchos que refiere Acuña.[l]

I la celeridad, que segun Tucidides, referido por Plutarcho.[m] es tan contraria à las buenas consultas, como la ira, en nada puede ser mas dañosa, que en la aprobacion de las personas, i induce sospecha de fraude, como lo dize una Glossa, que refieren, i siguen Iacobacio, Redoano, i otros Autores.[n] Entre los quales Nicolao Gema[o] dize, que los que sin atender estos requisitos, entregan, i encargan los oficios de la Republica à hombres imperitos, ò indignos, la ponen en conocido riesgo de trabucarse, i caen en la grave reprehension, que Persio les dà en su Satira 5. de que ya hize memoria en otro lugar.[p]

Si bien, lo que una de las Ordenanças referidas, añade, cerca de que no puedan ser consultados, ni proveidos los parientes, i familiares de los Presidentes, i Consejeros, recibe el temperamento, que asimesmo tengo dicho en otros capitulos,[q] porque si ellos por si son idoneos, i benemeritos, no cabe en buena razon, que pierdan por tal parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna à los Consultantes, si procuraren favorecerlos, pues antes nos enseña San Pablo,[r] que seria peor que infiel, quien hiziesse lo contrario. I San Ambrosio,[s] que la Benevolencia ha de començar por los que nos tocan. Porque como añade bien Cassiodoro,[t] estas gratificaciones nos està pidiendo nuestra humana naturaleza, i aunque debemos desear ser de provecho à todos, à aquellos mas, que nos tocan en parentesco, cerca de lo qual junta otras cosas el Doctissimo Obispo de Salamanca.[u] I despues del Tostado, i otros, el Reverendissimo de Santiago de Chile don Fray Gaspar de Villarroel,[x] concluyendo advertidamente, *Que la parcialidad es la que se prohibe à los que presiden, pero no que dexe de ayudar, i favorecer à los suyos en lo que pudieren.*

I FINALMENTE, dexando otras muchas cosas, que pudiera dezir de las partes, i requisitos de los buenos Consejos, i Consejeros, de que juntan tanto los Autores, que llevò citados. Lo que puedo añadir por los del de Indias, es, que no solo en las Consultas de los oficios, sino en los demas negocios en que las huvieren de hazer à su Rey (que son muchos, i muy graves, i à vezes de conocido peligro, los que en este Senado se ofrecen) procuren proceder con el mesmo cuidado, atencion, i fidelidad, i con zelo, i libertad Christiana, aconsejandole en todo, lo que entendieren ser mas justo, i conveniente à su bien, i al de sus vassallos, aun quando puedan entender, que aya mostrado alguna propension en contrario. Porque, como dixo bien Solon, à quien refiere Laercio,[y] à los Principes, no se les ha de cōsultar lo que les pudiera ser mas sabroso, sino lo que fuere mejor, i mas ajustado à la razon, i utilidad publica, aunque se oponga à su voluntad.

I esto (segun otra grave sentencia de Plinio Iunior, z) aunque pueda ser, que por entonces les cause algun desabrimiento, despues, ellos mesmos lo reciben, i alaban por agradable servicio. I asi el Sabio Rey de Aragon

h. Supra lib. 3. cap. 8. & lib. 4 c. 15.

i. Marquez supra lib. 1. c. 11. §. 4. Mastril. d. cap. 1. per totum, Doctiss. P. Ioan. Ant. Velazquez de optim. Princ. lib. 4. annot. 13. pag. 471. Zapata de iustit. distr. 2. p. c. 6. per totum

K. Abbas in c. bonæ el 2. de postul prælat. not. 12. Mastr. sup. n. 68.

l. Acuña in notis ad c. quia ea, dist. 38. numer. 1.

m. Plutarch. in moralib.

n. Gloss. verb. celeritas, in c. fin. de elect. lib. 6. Iacob. de Concil. libro 7. artic. 5. num. 244. Redoan. de alienat. rerum Eccles. q. 22. nu. 66. Acuña in sum. distin. 24. n. 1. pag. 280.

o. Gemma de natura D. Caract.

p. Supra hoc lib. cap. 2. cum Persio Saty. 5. ibi: *Non prætoris erat, &c.*

q. Supra lib. 4. cap. 10. & hoc lib. cap. 13.

r. D. Paul. 1. Tim. 5.

s. D. Ambros. lib. 1. off. cap. 32.

t. Cassiod. lib. 12. var. epist 5 ibi: *Gratificante natura illis amplius debamus, qui nobis aliqua proximitate iunguntur.*

u. D. Valenz. cons. 98. n. 15. Ego 2. tomo, lib. 3. cap. 10. n. 69. & lib. 4. c. 9 nu. 54.

x. D. Episcop. Villarroel in lib. Iud. cap. 6. pag. 217. ibi: *Non sint qui præsunt partiales cum suis: nec tamen tenentur suis non favere.*

y. Diog. Laer. in vita Solonis.

z. Plin. Iun. libro 2. epist. 9. ibi: *Licèt fides in præsentia, quibus resistit, videatur offendere, deinde illis ipsis suscipit laudaturq;.*

don Alonso Primero solia dezir, (como lo refiere Antonio Panormitano, [a]) que aquellos Consejeros le eran mas agradables, i amados, que temian mas à Dios, que no à èl. Porque, como tambien nos lo advierté algunos Textos, i por autoridad dellos Paulo de Castro, [b] mejor es, recebir castigo por la verdad, que mercedes por la mentira, i adulacion, la qual en los Consejeros de los Principes es cierta especie de traicion. A que parece aver aludido Nicetas Choniatas, [c] quando dixo, que los Aduladores deben ser tenidos, i castigados mas, que los detractores, i calumniadores. Cuya sentencia siguen, i ilustran con otras muchas, Simancas, i otros Autores. [d]

I mirando à lo mesmo Cassiodoro, i Simacho, [e] dizen, que es raro genero de confiança, i digno de un valeroso, i Christiano Consejero, saber à vezes insistir, i resistir con su voto, el contrario del Principe à quien sirve, i assiste, i que no ay cosa en que un Magistrado pueda mostrarse mas grato al Principe que le promovio, que en guardarle esta lealtad, i avisarle con toda verdad, i claridad de lo que tuviere por mas conveniente à su persona, i estado. I en el Eclesiastico [f] se nos enseña, que por ningunos humanos temores, ni respetos deben los que tienen semejantes cargos, dexar de dezir libremente sus pareceres, quando importan al bien comun, ni esconder su sabiduria, i lo lustroso, i nervoso della, i de su prudencia. Porque, como en otro capitulo lo dexo apuntado, i probado con las palabras de Plinio Iunior, i Paleoto, [g] aunque un Consejero llegue à entender, que ha de quedarse solo en su voto, debe proponerle segun su dictamen, i darle quanta fuerça pudiere con sus razones; porque es cierto modo de preuaricacion el hazer lo contrario. I no solo à los Consejeros, sino aun à todos los vassallos, dà esta licencia, i aun lo pone por precisa obligacion, nuestra ley de Partida, [h] diziendo: *Por ende de le catar muy de lueñe las cosas, que son à su honra, i à su guarda, i ser mucho ansioso à llegarlas, i acrecentarlas; i las que fueren à su daño desviarlas, i tollerlas.*

I por concluir este punto con una palabra, debe ir el buen Consejero con advertencia, de que los que no usan de este cargo como conviene, pueden, i suelen hazer à la Republica mayor daño, que el Principe malo, porque este, si sucediere ser tal, es uno solo, i le pueden detener, i encaminar bien, los que le assistieren, i aconsejaren; pero siendo malos, i muchos, los que le assisten, no podrà èl, siendo solo, por bueno que sea, librarse de sus engaños, como lo reconocio, segun queda dicho, el Emperador Diocleciano, i Alexandro Severo, i Yo lo he tocado en otro capitulo. [i] Cerrando aora este, con remitirme à la elegante oracion, que dize Tito Livio [k] aver hecho Quintio Capitolino al Pueblo Romano, reprehendiendo su desfrenado atrevimiento, en no dexarse guiar por los buenos consejos que se le daban, i mostrando, que los que estàn puestos en lugar en que deban darlos, no se han de regir, ni governar por lo que entendieren puede ser mas grato, i bien recebido popularmente, sino por lo que entendieren que pide la necessidad, i bien comun de la causa publica, pena de ser tenidos por de animos serviles, plebeyos, i lisongeros.

(.†.)



a. Ant. Panormita. lib. 4. de vit. & fact. Alfon. I.

b. Cap. nemo 81. 11. q. 3. l. 1 vers. Nec eos, Cod. de stat. & imaginib. ubi Paul. Castren.

c. Nicet. 1. anna in Andron. Comneno.

d. Simanc. de Republ. lib. 3. c. 13. Gerson Panvin. Medices, Vanocius Harnisæus, & alij apud D. Valenz. cons. 99. n. 76. & sequent. & cons. 162. ex nu. 49. & Me tom. 1. lib. 2. cap. 1. in fine.

e. Cassiod libro 8. cap. 9. Syman. lib. 10. epist. 47. quem omnino vide.

f. Eccles. c. 4.

g. Sup. hoc libro, c. 8. cum Plin. Iun. lib. 1. cap. 20. Paleot. de sacro Consist. pag. 128.

h. L. 1. tit. 13. part. 2.

i. Alex. Severus apud Lampridiū in eius vita, Ego sup. hoc lib. c. 4.

k. Tit. Liviu lib. 3. vide verba ap. Me, d. c. 12. n. 47.

CAP. XVI.

De la Autoridad del mesmo Consejo supremo de las Indias, en quanto à las leyes, cedulas, i ordenanças Reales, que por èl se consultan, i despachan, i quales deben ser tenidas por generales?



NTRE las demas cosas que muestran la autoridad, i suprema potestad de este Real Consejo de las Indias, es, la que le està cometida, i concedida, de hazer, consultar, i despachar las leyes, pragmaticas, cedulas, i ordenanças, que por tiempo le parecieren convenir para el mejor govierno, estado, i aumento de las Provincias dellas, como lo dispone la segunda entre las del mesmo Consejo del año de 1571. en aquellas palabras: *I para la buena governacion dellos, i administracion de justicia, puedan hazer, i ordenar, con consulta nuestra, las leyes, pragmaticas, i ordenanças, i provisiones generales, i particulares, que por tiempo, para el bien de aquellas Republicas, convinieren. I assimismo ver, i ordenar para que Nos las aprovemos, i mandemos guardar, qualesquier ordenanças, constituciones, i otros estatutos, que hizieren los Prelados, Capitulos, i Cabildos, i Conventos de las Religiones, i los nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos, i otras Comunidades de las Indias, &c.* Lo mesmo dispone la Ordenança 12. i las siguientes, entre las ultimas, que se mandaron recopilar, i imprimir el año de 1636. añadiendo las atenciones (de que trataremos luego) con que el Consejo ha de ir en esta materia.

En la qual, es cosa assentada, que la potestad de hazer, i promulgar leyes, es de lo concerniente à las supremas, i mayores Regalias de los Principes, Reyes, i Emperadores, como lo dizen muchos Textos, i los q̃ los glossan. [a] Como tābien el tener voto en las consultas dellas, i ser llamados, i oidos para promulgarlas, uno de los principales honores, que mas autorizan à los Consejos, i Consejeros, segun en otras muchas leyes se declara, las quales exornan latissimamente, don Antonio de Padilla, don Francisco Sarmiento, Anneo Roberto, i otros Autores. [b]

I dize bien la Ordenança referida, que estas leyes, que deben acordar, i consultar los del Consejo, sean las q̃ fuere pidiendo el tiēpo, i la utilidad, i conueniencia de aquellas Provincias, i Republicas. Porque si en todas es esto mui necessario, conforme la dotrina de San Isidoro, i de otros infinitos Dotores, que refieren Gail, Bobadilla, Goldasto, i Calisto Remirez, [c] poniendo en question, si puede aver ley, que en todo se ajuste, i sea uniforme à todo el genero humano? i resolviendo que no; porq̃ cada provincia las requiere diversas, como tābien lo son sus climas, lugares, i habitadores, i que aun en una mesma, sucede de ordinario, que lo que oy se establecio saludablemente, conviene mudarlo mañana.

En las de las Indias es esto mucho mas cierto, como con grā prudencia, i fundado en la experiencia que tuvo de ellas, lo resuelve el docto, i religioso Padre Ioseph de Acosta, [d] porque todo, ò lo mas, es nuevo en ellas, ò digno de innovarse cada dia, sin que ningū derecho, fuera del natural, pueda tener firmeça, i consistencia, ni las costumbres, i exemplos que hallamos introducidos, sean dignos de continuarse, ni las leyes de Roma, ò España, se adapten à lo que pide la barbariedad de sus Naturales, demas de otras mudanças, i variedades, que cada

a. L. 1. D. de const. Princ. l. fin. C. de legib. c. 1. quæ sint Regalia, ubi DD. latè Bodin. de Republ. lib. 1. c. 10 Petr. Gregor. lib. 9. c. 1. nu. 30. & plures alij apud Syxtin. de Regal. 1 p. c. 2. n. 9. Rosental de feud. c. 5. conclus. 2. nu. 4. & Salas de legibus, disp. 7. sectione 1. & sequentib.

b. L humanū, vers. *Scitote*, C. de legib. proœm. & l. 1. tit. 6. lib. 1. fori, l. 5 tit. 1. par. 1. cum alijs ap. Padil in l. fin. n. 10. C. de divers. rescript. Sarm. 3. selec. c. penul Ann. Robert. lib 2. rer. iud. c. 11. & Me, de muner. honorarijs.

c. Cap. erit autem 4. distin. c. 1. de constit. in 6. Gail lib. 2. obs. 10. n. 5. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 10. nu. 6. & 33. Goldast. in tracta. de maior. elect. Imp. libro 3. c. 1. Remirez de lege Regia, §. 11. n. 26. & latè Ego 2. tom. lib. 1. c. 4 n. 92. & seqq. & c. 14 n. 19.

d. Acost. 1 de proc Ind salu. lib 3 c. 4. pag. 289. quē vide.

dia ocasionan los inopinados successos, i repentinos accidentes que sobrevienen.

De esto trata, asimesmo con elegancia Eduardo Vestono,[e] explicandolo con la fabula de la Luna, de la qual se dize, pidiò à su madre un vestido, i que ella se le negò, por dezir, que como perpetuamente mudaba de talle, no sabia de que medida se le pudiesse hazer, que quadrasse con tantas formas. I aplicandolo à las Republicas, que estàn sugetas à semejantes variaciones, i mutaciones, en las quales no podemos difinir, ni estatuir leyes ciertas, que conduzgan perpetuamente à su estabilidad, i govierno.

I de aqui han tomado ocasion los Padres Gregorio de Valencia, Salas, i Marquez; i Melchor Iunio,[f] para enseñar, que en casos tales, es mejor no usar de leyes escritas, sino dexarlo, i cometerlo todo al arbitrio de un prúdente Governador, que segun las circunstancias de los tiempos, i lugares, mire, pese, i delibere, que se debe aprobar, i admitir, ò por el contrario, que es lo que conviene reprobar, i prohibir. De la qual dotrina no van lejos Ciceron, i otros, que refiere Camilo Borrelo,[g] que tienen por mejor el buen Rey, que la buena ley, i llaman al buen Magistrado ley viva, i con habla, i à la ley, Magistrado muerto, i mudo sin ella.

I por ventura aludieron à lo mesmo, (si ya no lo atribuimos à querer ser tiranos en todo,) los Emperadores Galba, Adriano, i Macrino, de quienes cuentan los que escriben sus vidas, i otros Autores,[h] que tuvieron determinado de mandar se abrogassen todas las leyes, i rescriptos de sus predecessores, i que de alli adelante se huviessen de juzgar, i determinar las causas por solo su arbitrio.

Pero esto, en ninguna Republica bien governada, jamas se ha admitido, ni debe admitir en Magistrados algunos, por graves, i preeminentes que sean, como lo advierten los Autores citados, i mas latamente Simancas, Menochio, i otros Modernos,[i] enseñando, ser mucho mas conveniente, que juzguen por leyes escritas, i estèn atados à ellas, i que solo en cosas de poca consideracion, i importancia se les dexe libre el arbitrio. Porque como lo dizen bien Aristoteles en sus Politicos, i el Emperador Leon en una Novela.[k] Las leyes son los ojos de la Republica, i por ellas se mira, dirige, i confirma el recto, igual, i seguro estado suyo. I mas justo, i conveniente es, que ellas manden, i predominen, que consentir, que esto lo haga alguno de sus Magistrados, ò ciudadanos, i en efeto, quien manda, que manden las leyes, es visto mandar, que Dios mande; pero quien lo remitiesse todo à los hombres, lo pondria todo muy de ordinario en manos de bestias desenfrenadas. Al qual documento podriamos añadir otros, que en orden à lo mucho que importa la precisa, i puntual observancia de las leyes, dexò escritos elegantissimamente Ciceron en la oracion por Cluencio, i prosiguen todos quantos han compuesto tratados de su materia, i fuera dellos Canonherio, Asonlevile, i otros Modernos.[l]

I esto dize bien el Padre Adan Contzen,[m] que aun es mas necessario que se observe con todo rigor en las provincias que estàn muy remotas de sus Reyes (poniendo el exemplo en las de nuestras Indias) porque en ellas se afloxan, ò desvanecen del todo sus mandatos, por apretados que seã, i los Virreyes, i demas Magistrados suelen estar no menos distantes, i apartados de la equidad, i justicia, que de sus personas, i patrias. I lo mesmo advierten con gran prudencia Ioseph de Acosta, Mafeio, Torquemada, i otros muchos Autores,[n] probando, quan ancho campo se descubre à los que habitan, ò goviernan semejantes provincias, para

e. Vvestonus in Theat. politico, lib. 4. c.12.

f. Valencia 2. tomo, disp. 7. q. 5. de lege hum. punct. 3. col. 793. Salas eod. tract. disput. 6. sect. 2. pag. 100. Marquez in guber nat. Christ. libro 1. c. 17. §. 2. Iunius q. politic. 86.

g. Cicer. lib. 3. de legibus, Borrel. de præstan. Reg Cathol. cap. 3. n. 86.

h. Sueton. in Caligul. c. 13. Capitolin. in Macrino Zypæus de Magistrat. lib. 3. c. 1 n. 5. pagin. 163. & Carrança in disput. de partu, c. 2. § 1. n. 244. pagin. 122.

i. Simanc. de Republ. lib. 4. cap. 18. & lib. 9. cap. 7. Menoch. de arbitrarijs in præfat. Mastril. de Magistra. lib. 3. cap. 3. ex n. 19. & nu. 138. Contzen. 1. politic. c. 23. num. 3. & D. Valenzuel. cõsil. 92. n. 29.

K. Arist. 1. pòlit. c. 12. Imp. Leo Novel. 19

l. Canonher. in Aphorism. Politic. 1. tomo, pag. 517. Asonlevil. in alphab. curiosit. 2 par. fol. 1 & alij ap. Rithershus ad Novel. ex pagin. 120.

m. Contzen. lib. 7. politic. cap. 7. pag. 537 in princ.

n. Acosta ubi sup. pag. 290. Maffeius in histor. India. Orient. libr. 12. ad fin. pag. 303. Torquemad. Eman. Roderic. Hieronym. Benzo, & alij ap. Me, omnino videndum 1. tom. lib. 3. capit. 5. num. 39. & seqq. & in epist. dedicat. 2. tom. ad D. Reg. Nostrũ.

juzgar, i tener por delito, todo lo que les pide, ò persuade su antojo. Porque la temeridad humana menosprecia facilmente lo que està muy distante: i assi como los Medicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comiençan à enfermar; porque para llegar à ellos la medicina, que se les ha de encaminar por el estomago, es larga, i muy estrecha, ò cerrada la via. Asi tambien la distancia del sumo poder, i autoridad, apenas permite, que en tierras tan apartadas se puedan esperar, ò lograr oportunos remedios, con que cessen, ò se alivien sus males, i enfermedades.

De lo qual ha resultado, i resulta, el averse juzgado siempre por San Agustin, Santo Tomas, i otros graves Dotores, [o] por muy dificultosa la governacion, i direccion de los Reinos, que estàn muy distantes; i que los excessos, i pecados de las Indias, por el mesmo respeto, muchas vezes no admitan enmienda, como tambien lo apunta el proprio Padre Acosta, à quien assisten otras elegantes palabras de Cassiodoro [p] I deberse, en mi sentir, condenar por muy absoluto, el Aphorismo de Nicetas, [q] que se atrevio à dezir, i afirmar, *Que no ay cosa, que no puedan corregir, i enmendar los Emperadores, ni que sobrepuje sus fuerças, i autoridad.* Pues vemos, que aun los Romanos, de quien dize San Agustin, i otros, [r] que merecieron el sumo imperio que llegaron à tener en el Orbe, por las buenas leyes, i costumbres con que regian, i governaban los subditos, confessaron muchas vezes, que no alcançaban sus fuerças à reprimir algunas maldades, i que de tantas leyes escritas por sus mayores, i añadidas por Augusto Cesar, unas se hallaban vencidas del olvido, i otras, con mayor insolencia, borradas, i abrogadas por el menosprecio, haziendo con esto mas seguros los vicios, i excessos. I que aunque despues, por muchos plebiscitos se procuraron oviar sus fraudes, estos tambien se bolvian à frustrar, i los excessos à renacer con nuevas, i maravillosas traças, i cautelas, como con graves palabras, i dignas de leerse, lo refiere Cornelio Tacito, [f]

Por las quales razones, siempre este supremo Consejo de las Indias, de quien vamos hablando, ha procurado governar, i contener las provincias dellas en leyes, i ordenanças, no solo justas, sino ajustadas, i convenientes à lo que al govierno, temple, disposicion, i necessidad de cada una dellas le ha parecido convenir, dexando en lo demas en su fuerça, i vigor las comunes, i generales, que estàn dadas, i promulgadas para los Reinos de Castilla, i Leon, i lo que mas es, conformandose con ellas, aun en los nuevos, ò diferentes proveimientos, en quanto su calidad lo permite, por estarle esto encargado por varias cedulas, que se hallan en el primer tomo de las impressas. [t] I por una de sus Ordenanças, que solia ser la 14. i oy es la 13. entre las del año de 1636. i dize asi: *Porque siendo de una Corona los Reinos de Castilla, i de las Indias, las leyes, i orden de govierno de los unos, i de los otros, debe ser el mas semejante, i conforme que ser pueda: los del nuestro Consejo, en las leyes, i establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren de reducir la forma, i manera del govierno dellos, al estilo, i orden con que son regidos, i governados los Reinos de Castilla, i de Leon, en quanto huviere lugar, i se sufriere, por la diversidad, i diferencia de las tierras, i naciones.*

La qual ordenança, como ella lo entra diziendo, trae su origen, i fundamento de la vulgar dotrina, que nos enseña, que los Reinos, i Provincias, q̃ se adquierẽ de nuevo, pero uniendose, i incorporandose accessoriamente à otras antiguas, se han de governar, regir, i juzgar por unas mes-

mas

o. D Augnst. de civit. Dei, lib 4. c. 15. D. Thom de Regim. Princip. lib. 2. cap fin. Salust. Greg. & alij apud Cassan. in Cathal. 5. p. consid. 37. Pelag. de planct. Eccles. artic. 62. conclus 6. Sotum de iust. & iure, lib. 4. q 4 art. 2 & D. Maderam de excellent. Hisp. c. 9. fol. 61.

p. Acosta ubi supr. ibi: *Qua propter quicquid in rebus Indicis à Præfectis peccatur, sine emendatione peccabitur*, Cassiodor. lib. 6. epistol. 21. & 22. quem omnino vide.

q. Nicet. Alexan. Angl. lib. 3.

r. D. August. lib. 5. de civit. Dei, c. 12. 15. & 17. D. Tho. & alij ap. M. 1. tom. lib 2. c. 7. n. 72. & 73.

f. Tacitus 3. annal. ibi: *Tot à maioribus repertæ leges*, &c. quem omnino vide.

t. Sched. 1. tomo, ex pag. 5.

mas leyes, del qual punto tengo ya dicho algo en otro capitulo,[u] i juntan mucho mas, (poniendo especificadamente el exemplo en las de las Indias) Iuan Horozco, Burgos, i Christoval de Paz, Barbosa, Azevedo, Claperio, Valençuela, Carrasco, i otros muchos Autores,[x] que aun lo estiẽden, diziẽdo, que no solo procede esto en las leyes, sino tambien en las costumbres, porque asimesmo, las que se hallaren legitimamente introducidas, prescriptas, i observadas en el Reino antiguo, se han de guardar, i praticar en el que de nuevo se uniere, i incorporare en el, accessoriamente, probandolo con algunos Textos, i autoridades dignas de notarse en esta materia.[y]

Pero el mas comun, i frequente modo, que en el Consejo de Indias se tiene en proceder en ella, es reduciendo à Cedulas Reales las ordenes, i despachos de este genero, que por el se consultan, i libran Las quales cedulas, podemos cõparar à los rescriptos, ò cartas de los Emperadores Romanos, de que ay tantos Textos, i aun titulos enteros enel derecho comun.[z] I no recibe duda, que por ellas, i ellos se induce derecho, i passen en fuerça de ley, asi para el caso que especialmente deciden, como para otros qualesquier, en los quales se hallaren, i militaren las mesmas razones, i circunstancias. Como despues de Angelo, i otros Dotores antiguos, lo resuelven Mateo de Afflictis, el Maestro Marquez, Bobadilla, i otros Modernos.[a]

En lo que puede, i suele aver mas duda es, si las cedulas que se dirijen, i embian à una provincia, se deben guardar en otras, que se goviernan por diferentes Virreyes, Presidentes, ò Magistrados. Especialmente si consideramos la gran diversidad, i variedad, que como se ha dicho, suelen tener entre si, i en sus temples, costumbres, i naturales? Pero sin embargo de esto, la comun pratica tiene recebido, i es derecho de que usamos constantemente, que asi como estas cedulas, i rescriptos se estienden de unas personas à otras, segun se ha dicho, i à otros casos en que se halle la mesma razon, se estiendan tambien de unos lugares, i provincias à otros, ò otras, à quien quadraren, si lo q̃ por ellas se manda, i ordena, es en general, i puede correr, i corre igualmente en todas el fin, i intento â que se encaminan.

I esto es verdad, en tanto grado, que aun procede, i se ha de praticar, no solo en las cedulas favorables, sino tambien en las penales, que concernieren al bien, i utilidad publica. Sin que sea necessario, que se despachen, i embien de por si, i separadamente à cada provincia, (aunque esto, en tales casos, se suele hazer de ordinario) ni que las dichas cedulas se hallen ya recopiladas, ò incorporadas en algun volumen de semejantes derechos Municipales. Como lo enseñò una glossa celebre, i Magistral, seguida comunmente por infinitos Dotores de nuestro Reino, i de fuera del, que refieren, i siguen Parladorio, Iuan Gutierrez, Burgos de Paz, Azevedo, Lassarte, i Antonio Corseto,[b] reprobando â Paulo de Castro, i otros, que quisieron hazer las limitaiones, ò distinciones que van apuntadas.

I lo mesmo avemos de dezir, i praticar en las cedulas, ò cartas, que se embian, ò escriben, â algun Virrey, Presidente, ò Governador, porque aunque hablen con el particularmente, todavia, si en ellas no va con especialidad expressada otra cosa, las puede, i debe cumplir, executar, i hazer guardar qualquier otro Governador, que le aya sucedido en el oficio, como expressamente se halla declarado, i decidido en una Real cedula dada en Madrid à nueve de Deziembre del año de 1583.[c] I se tomô de las reglas de derecho comun,[d] que nos enseñan, que el Magistrado, ò su Tribunal, siempre es uno mesmo, aunque se muden las personas que le exercen, i administran. I que los rescriptos dados para los Antecessores en estos car-

gos,

u. Supr. lib. 1. c. 8. & latius in meo 1. tomo, lib. 3. c. 1. ex nu. 46.

x. Horozc. in l. 2. D. de legi. n. 7. Burgos de Paz in l. 3. Tauri, n. 451. alter Paz de tenuta, cap. 39. n. 31. Barbosa in l. hæres, §. proinde, num. 143 de iudicijs, Carrasc. ad leg. Recop. c. 1. n. 20. Claper. in cent. Fiscal. caus. 1. q. unica, ex nu. 13. ad 20. & plures alij ap. D. Valenç. cons. 146. n. 32 & Me d. 2. tomo, c. 12. n. 63.

y. L. Seiæ, §. Tyrannæ, de fund. instr. l. non tantum, §. Iliensibus, D. de excus. tutor. D. Valençue. sup. quem omnino vide.

z. Toto tit. C. de divers. rescrip. & de mãdat. Princ. l. 1. D. de constit. Princip. §. sed quod Principi, instit. de iure nat. ubi latè Moditius.

a. Angel. in l. item veniunt, §. penul. D. de petit. hæred. Afflict. decis. 128 nu fin. & alij apud Mascard. conclus. 626. Marquez in gubernat. Christ. lib. 1. c 30. fol. 186. Bobad in Polit. lib. 2. c. 10. nu 60. D. Valenzuel cons. 83. n. 2. & Me, d. c. 12. n. 65.

b. Glossa in l. 3. §. Divus, D. de sepulchr. viola. & in c. 1. de tempor. ord. & ibi Domin. Bart. in l Relegatorũ, §. interdicere, nu. 3. D. de interd. & releg. & alij apud Parlador. rer. quoti. c. 10 nu. 5. & lib. 2. cap. fin. 2. par. §. 5. & p. 5. §. 10. nu. 16. Gutierrez in l. nemo potest, nu. 391. Burgos de Paz in proœm. leg. Taur. num. 453. Azeved. in rubr. titul. 14. lib. 2. Recop. Lassarte de Alcab. in præfat. n. 9. Anton. Corsetus de potest. Regia. q. 22. n. 20. & Ego d. c. 12. n. 66.

c. Extat 2. tomo impres. pagin. 109.

d. L. proponebatur, D. de iudicijs, c. si gratiosè, D. de rescript. in 6.

gos, tambien son vistos hablar con los que despues les sucedieren en ellos, sino es que en algun caso parezca que se quiso buscar, atēder, i elegir la particular industria de su persona. [e] Aunque ya oy cessan estas dudas, porque para quitarlas, en todas las cedulas se suele poner, i añadir esta clausula: *O la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno de essa Provincia.*

e. Capit. quoniam, Abbas de offi. deleg. ubi DD. cum alijs apud Sãchez de matrimon. lib. 8. disp. 27. à n. 7. Menoch. de arbitr. libr. 1. q. 68. n. 25. & Med. c. 12. n. 68.

I por la mucha distancia del Rey, i de su Consejo, en que se hallan las de las Indias, i las demas circunstancias, i accidentes que en ellas se suelen ofrecer, i dexo ya ponderados, es sumamente necessario, que el mesmo Consejo, en el despacho de todas las cedulas, provisiones, i nuevas jussiones, i ordenanças, que para ellas huviere de proveer, procure proceder, i proceda con gran atenciō à su conveniencia, i tomando primero todos los informes, i pareceres, que pudiere, de personas entendidas, i desinteressadas, que libres de todos afectos, i respetos, los puedan dar buenos en estas materias. Como expressamente se le encarga por la Ordenança 32. de las del señor Rey don Felipe Segundo, que oy es la 14. de las impressas, el año de 1636. i dize estas palabras: *Con mucho acuerdo, i deliberacion deben ser hechas las leyes, i establecimientos de los Reyes, porque menos necessidad pueda aver de las mudar, i revocar. Porque mandamos, que quando los del nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer, i ordenar las leyes, i provissiones generales para el buen govierno dellas, sea estando primero muy informados, i certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, i precediendo la mayor noticia, è informacion que ser pueda de las cosas, i negocios, i de las partes para do se proveyeren, con informacion, i parecer de los que las governaren, ò pudieren dar dellas alguna luz; si en la dilacion de pedir informacion, no huviere algun inconveniente.*

Advertencias todas muy dignas de praticarse; porque como Cornelio Tacito [f] lo dexò enseñado, los que tienen à cargo tales, i tan graves negocios, antes de resolverlos, i publicarlos, han de pensar, i pesar, si lo que tratan de introducir, serà util à la Republica, glorioso para ellos, pronto, i facil de executarse, i ponerse en efeto, ò por lo menos, no muy arduo, i dificultoso, que es, lo que por otras semejantes palabras dizen algunos Textos del Derecho Canonico, [g] aconsejando, que miremos lo que es licito segun razon, i justicia; i lo que serà decente, i bien parecido conforme à la honestidad; i conveniente, i expediente à la publica utilidad. Que no todas leyes pueden adaptarse à todas naciones, i regiones, ni como Ciceron dixo, [h] las que Platon formò en su idea, juntamente con su Republica, seràn buenas, en las que ya se hallan muy estragadas, con la perdicion, i continuacion de sus vicios, i desafueros.

f. Tacitus lib. 2. histor. vide verba Latina, apud Me, d. c. 12. n. 69.

g. Cap. Magnæ, ver. Et quidem, de voto, cap. denique, in fine, 4. dist. c. aliud 11. q. 1

h. Cicer. lib. epist.

I asi como las leyes, que salen acertadas, i ajustadas para el govierno de los Reinos, les son de mayor defensa, i provecho, que las Armas, segū la grave dotrina de Valerio Maximo, [i] Asi por el cōtrario las que salen erradas, i mal advertidas, les causan mayores daños, que si con guerras, i muertes los destruyeran. Cerca de lo qual no quiero dezir mas, por aver dicho mucho Pedro Gregorio, i novissimamente el docto, i Religioso Padre Iuan Antonio Velazquez. [k]

i. Valer. Maxim. lib. 2. c. 9. de censoria nota. §. 1.

K. Petr. Greg. de Republ. libro 10. cap. 5. n. 18. P. Ioan. Ant. Velazq. de Optimo Princip. lib. 4. annot. 2. pag. 417.

Solo advierto, q̃ estas inadvertencias, i sus daños, no se remediā bien, con dezir, que sino salieren buenas estas leyes, i ordenanças, facil es revocarlas. Porque aunque confiesso, que quando lo pide, i requiere el tiempo, i la necessidad de la causa publica, no es vituperable alterar, mudar, ò revocar del todo lo antes ordenado, i establecido, como ya lo tēgo dicho en otro capitulo, [l] i refiriendo otros muchos Autores, lo prosigue eru-

l. Supr. lib. 3. cap. penult.

di-

ditamente Pedro Andres Canonherio.[m] Esto se debe escusar siempre, quãto fuere posible, por los muchos daños, i graves inconvenientes, que suelen resultar de estas mudanças, i innovaciones, como en el mesmo capitulo lo dexo advertido, i probado. I porq̃ assi à la autoridad, i estimaciõ delas mesmas leyes, como à la delos Principes, que las promulgan, i Senadores, i Consejeros de cuyo acuerdo las establecen, no ay cosa mas prejudicial, vituperable, i peor parecida, que andar haziendo, i promulgando leyes, para mudarlas, i fiando su duracion, i observancia, mas del sucesso, que del acierto.

m. Canonher. in Aphorism. polit. 1. tomo, pag. 519. 547. 676. & 702.

Por lo qual, algunos Textos llaman *Vergonçosa* esta variacion, i perniciosa, i vituperable infinitos Autores, q̃ juntan Iuan Cochier, Burgos de Paz, Calisto Remirez, i otros Modernos.[n] Pues la prudencia debio antever estos inconveniẽtes, i si todavia se juzgã por mayores los que se excusan con lo nuevamente mandado, la mesma pide, que se persista, i persevere en ello, supuesto que no ay ley, que al principio no tenga sus amarguras, i dificultades, pero despues el uso las suaviza, i descubre sus buenos, i saludables efetos, como lo dize bien el glorioso San Geronimo,[o] comparandolas à las Medicinas, i Cornelio Tacito,[p] enseñando, que lo que oy se tiene por nuevo, i duro, el tiempo lo harà antiguo, i sufrible, i que no todo lo miraron, i dispusieron mejor los passados, pues à cada edad se reserva algo, que merezca ser alabado, i que pueda ser imitado por los siguientes. Punto que assimesmo le ha ilustrado bien, i comprobado con exemplos de la sagrada Escritura, otro docto Moderno.[q]

n. L. fin. C. de modo mult. ibi: *Erubescenda variatione*, l. quod iussit, de re iudic. l. ex libero, de pœnis, vbi D. Coch. de primarijs precibus, pagin. 19. Burgos in proœm. leg. Tauri, nu. 283 Remirez de lege Regia, §. 11. n. 31. latè D. Valenç. cons. 83. nu. 123. & novissim. Peiotus in tractat. de cont in abdic. Mag. cap. 21.

o. D. Hieron. lib. 2. in Hierem.

p. Tacit. 2. annal. vide eius verba ap. Me, d. c. 12. n. 75.

q. Mag. Fr. Anton. Perez in Penth de fid. Act. Apostol. pag. 58.

PERO, dexando ya esto, i lo mucho que se pudiera dezir cerca de la promulgacion de las leyes, i sus calidades, i requisitos, lo que me parece digno de advertencia, para las que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias, en negocios, i materias Eclesiasticas, es, que nunca en èl se ha puesto, ni puede poner en duda, que en ellas prevalezcan, i se ayan de guardar, i observar en primer lugar las disposiciones Pontificias del derecho Canonico, como pia, i doctamente, refiriendo otros muchos Dotores, lo enseñan, i resuelven Pedro Gregorio, i el Dotor Anguiano.[q] I si algunas vezes el Consejo se mezcla en ellas, es, en defensa del Real Patronazgo de todo lo Eclesiastico de las Indias, i en virtud de las delegaciones, que por particulares Bulas Apostolicas à nuestros Catolicos Reyes, para su mejor direccion, i execucion, les estàn concedidas, de que tengo ya dicho mucho en otros capitulos,[r] i siempre con tal advertencia, atencion, i recato, que lo que por semejantes leyes, i cedulas se ordena, i manda, no contradiga, altere, ò mude en cosa alguna lo mandado, i estatuido por el dicho derecho Canonico, i Santo Concilio Tridentino, sino antes conformandose con ello, en todo, i por todo, excitando, i esforçando su cumplimiento, i dandolas con esto mas fuerça, i autoridad, para que con mayor puntualidad, i sinceridad sean guardadas, cumplidas, i executadas, por sus vassallos.

q. Petr Greg. lib. 3. de Rep. c. 7. nu. 5. Anguian. de legibus, lib. 2. controv. 14.

r. Supr. libr. 4. c. 2. & 3. cum alijs.

Lo qual, aunque parece, que repugna à algunos Textos, que refiere Pedro Surdo,[s] es mucho mas cierto, que lo pueden hazer los Principes Seculares, sin dificultad alguna, i libres de todo escrupulo, como finalmente, despues de aver disputado bien este articulo, lo resuelven el Dotor Anguiano, i Iorge Cabedo, testificãdo del comun estilo de todo los Reyes, i Reinos en quanto à esto, i elegantissimamente el Padre Francisco Suarez.[t] Porque, como he dicho, estas leyes solo son declaratorias, i excitativas de las Canonicas, i las puede promulgar el Principe Secular, i aumẽtar sus penas, ò ponerotras denuevo, si le pareciere q̃ es necessario, para su mejor execucion, aun en las causas matrimoniales, i otras meramente espirituales, segun la celebre dotrina de unas glossas, comunmente se-

s. Cap. cum venissent, de iudicijs, cap. 2. de iudicijs, c. fin. vers. sacri 25. q. 1. Concil. Later. sub Leone X. sess. 9 de reforma. in fine, cum alijs apud Surdum cons. 301. n. 24.

t. Anguianus ubi sup Cabedus omn. vid. decis. Lus. 87. par. 1. pag. 95. Suarez de legibus, lib. 4. c. 11. n. 11. & in tract. de immunit. Eccles. libr. 4. cap. 2. n. 10.

gui-

feguidas por muchos Autores Canoniftas, que refieren, i figuen Hugo Celfo, Manuel de Acofta, Covarruvias, Molina el Theologo, Iuan Gutierrez, i otros Modernos.[u]

En tanto grado, que aunque en las cedulas, que en orden à efto fe defpacharen, no fe ufe de la palabra *Mandamos*, fino de las de *Rogamos, i encargamos*, como de ordinario fe fuele hazer en el Confejo de Indias, quando fe habla con Eclefiafticos, todavia los tales Eclefiafticos deben obedecerlas, guardarlas, i cumplidas, debaxo de las penas que fuelen incurrir, i incurren los vaffallos contumaces, i inobedientes, como tambien lo enfeñan, i refuelven otros muchos Dotores, que refiere, i figue Bobadilla,[x] dando por razon, que eftas palabras inducen precepto, i que à los Legisladores les bafta dar à entender fu intenció, i lo que quieren fe tenga por prohibido.[y]

Lo qual es afsimefmo digno de notar, i advertir para reprobar un mal eftilo, que en algunas cedulas, que eftos ultimos años fe defpachan por el dicho Confejo, he vifto introducir, poniendo muchas claufulas graves, conminatorias, i poco acoftumbradas, i la de la indignacion Real, para exhortar, ô precifar fu execucion, i cumplimiẽto. Porque efto, tengo para mi q̃ cede en defautoridad del Principe que las firma, i Senado que las ordena, i confulta. I afsi en las antiguas, pocas, ò ningunas vezes fe hallaran tales claufulas, i la mas afpera, i fevera q̃ folia ponerfe, quando fe queria apretar mucho alguna jufsion, era, *De lo hazer afsi, me tendrè de vos por bien fervido, i de lo contrario por defervido.* Lo qual me parece que era, i ferà baftante, i que imita el eftilo de los Emperadores Romanos, que en fus mandatos, i refcriptos, fe contentaban con prohibir fu tráfgrefsion, añadiendo efta conminacion. *Lo que en contrario de efto fe hiziere, ferà mal hecho*, como lo refiere Tito-Livio,[z] hablando de la ley Valeria, i diziendo, que efte le juzgaba entonces por fuficiente vinculo, i aprieto en las leyes, por el refpeto que tenian los hombres en fu obfervancia. I lo mefmo dizen, ponderando en prueba dello algunos Textos, Scipion Gentil, i nueftro infigne Dotor Antonio Pichardo.[a]

I que quiere dezir, i fignificar la pena de la indignacion del Principe, i quando fe incurra, i que no debe facilmente ponerfe efta claufula en fus refcriptos, lo tratan dota, i copiofamente Gregorio Lopez, Profpero Farinacio, i Iacobo Menochio,[b] con cuya alegacion, me puedo, i quiero efcufar de la de otros Autores.

Si bien no ignoro aver fido antigua coftumbre en Efpaña, el poner los Reyes en fus cartas, i privilegios, no folo penas de fu indignacion, fino maldiciones, i excomuniones, con las mefmas palabras que oy ufa la Iglefia en los Anathemas, à todos los que los contraviniessen, ò quebrantaffen, como lo da â entẽder una ley de Partida,[c] añadiendo: *E efta maldicion puede fazer Emperador, ò Rey, quanto en los fechos feglares, que à ellos pertenecen; porque tienen lugar de Dios en tierra para fazer jufticia.* Donde Gregorio Lopez tiene por una mefma cofa *Maldicion* que *indignacion.* Aunque verdaderamẽte, como lo he dicho, no ponian eftas maldiciones fino en forma de excomuniones. De las quales, i como fe debian entender, i que efetos obraban, fe podrà ver lo que lata, i dotamente juntan el Eminentifsimo Cardenal Baronio en fus Anales Bignonio, Nicolao le Maiftre, i Fray Iuan de la Puente, i otros Autores,[d] que ellos refieren.

I finalmente añado, que por fer tan grave efta materia de hazer nuevas leyes, ô revocar las antiguas, fue, i es jufto, i conveniente, que en ella intervengan fiempre los mas juezes, i Confejeros, que fer pudiere. Como en otro propofito lo dixo el Iurifconfulto Iulio Paulo,[e] hablando de las caufas de libertad. I mejor Se-

u. Gloff. in c. cum fecundũ, verb. cætero, de hær. in 6. & in clem. ne Romani, de electioon. verbo *Telli*, Celfus conf. 38. nu. 6. Covar. in 4. 2. part. cap. 6. in princip. n. 18. Pafch. de patria poteftát. 2. part. c. 3. nu. 48. & cap. 5. n. 46. & 47. Cofta in §. fi arbitratu, ampl. ult. nu. 44. Molin. difp. 176. num. 20. Gutierrez 2 practic. q. 1. per totum, Matienzo in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recopil. glof. 7. numer. 3. & alij apud Maftril. de Magiftrat. lib. 5. cap. 6. n. 118. & Ripol. var. refolut. c. 8. n. 181. & 182

x. Bobadill. in Politica, lib. 2. cap. 10. n. 60 & cap. 16. n. 90 & cap. 18. n. 63 & 139.

y. L. non dubium, C. de legib.

z. Livius libr. 10. pagin. 173. *Nihil ultra, quã improbe factum adiecit, vinculum fatis validum, qui tunc pudor hominum erat.*

a. Scip. Gentil. in tract. de fecund. nupt. cap. 6. pag. 34. per l. 14. §. Divus, D. de Religiof. Pichar. per text. in princip. inftit. de fideicom. hæredit.

b. Farinac. omnin. vidend. 1. tom. crimin. q. 19. num. 34. Menoch. de arbitrar. caf. 320 num. 5. & cafu 365. n. 4. Gregor. Lop. in l. 2. verb. *Maldicion*, tit. 18. p. 3. Caballus refol. crim. centur. 1. cafu 30.

c. L. 2. verfic. *E defpues defto*, titul. 18. part. 3. cuius meminit Alfarus de offic. Fifcal. glof. 2. n. 9.

d. Baron. tom. 11. ann. 1097. & tom. 7. ann. 528. Bignon. in notis ad Marcult. lib. 1. pagin. 432. le Maiftre, lib. 2. de bon. & poffef. Eccleƒ. c. 7 pag. 201. & Fr. Ioann. de la Puente in Monarch lib. 5. c. 5. pag. 108.

e. L. nõ diftinguemus, §. de liberali, D. de arbit. ibi: *Quia favor libertatis eft, ut maiores iudices habere debeat.*

ne-

neca, tratando generalmente de todas las grandes.[f] I à esto mirô la Ordenança 14. entre las nuevas del mesmo Consejo del año de 1636. que dispone en la forma siguiente: *Para las cosas universales de govierno, como hazer leyes, i prematicas, declaracion, ò derogacion dellas, Erecciones de Audiencias, i de Iglesias, i desmembracion, division, i union dellas, i otras materias que al parecer del Presidente, ò Governador sean grandes, mandamos que concurra, i estè junto todo el Consejo. I los que se hallaren presentes en el, antes que se aparten, i dividan salas, &c.*

f. Senec. lib. 10 epist. 72. *Magno animo de rebus magnis à viris magnis iudicandum est, &c.* Cui non omnino videndus, de pactis, c. 24.

I por otra ordenança sacada de un Decreto Real del año de 1631 se dispone, que si el Rey diere algunos ordenes, en que pudieren caber dos sentidos, ò mas, se le cōsulte, i pregunte la inteligencia, para que declare lo que mas convenga, i huviere sido de su intencion. Palabras que tambien se conforman con las del derecho, que dize, que al Autor de la ley, pertenecen semejantes declaraciones.[g]

g. L. leges sacratiss. l. si Imperialis, C. de legib. cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. I. n. 88.

CAP. XVII.

Del mesmo Consejo de las Indias, en quanto à las causas de justicia entre partes, de que en el se puede, i suele conocer, i en particular de las segundas suplicaciones, i Tenutas, i de las fuerças, i violencias en las Eclesiasticas.

AUNQUE este Supremo Cōsejo se ha de procurar abstener del conocimiēto de pleitos entre partes lo mas que fuere posible, dexando la determinacion dellos à las Reales Audiencias que militan debaxo de su govierno, como lo disponen sus ordenanças, i lo dexò advertido en los capitulos passados. Todavia por ellas mesmas, i otras muchas cedulas que de esto tratan,[a] se le conceden privativamēte, i con inhibicion de los demas Consejos, Alcaldes de Corte, i de otros qualesquier juezes, i Tribunales de estos Reinos, i Señorios de España todos los negocios, que en ellos se ofrecieren, tocantes à cosas de Indias en todas instancias, i se le mandan remitir, aūque en los dichos Tribunales se ayan començado à introducir, por demanda, ò por querella, ò en grado de apelacion, ò por via ordinaria, ò executiva, ò en otra qualquier forma, i instancia.

a. Ordin. consil. Ind. c. 24. & in novis ordin 3. Sched. ann. 1584 & aliæ plures 1. tom. pag 2. & seqq.

I demas de esto le toca el conocimiento en grado de apelacion de todos los pleitos que en la casa, i Audiencia de la Contratacion de Sevilla, i en su Consulado, se huvieren determinado, de que tratatemos mas de espacio en otros capitulos.[b] I el de primera instancia en las causas de Encomiendas de Indios, assi en possession, como en propriedad, cuya renta excediere de mil ducados cada año, porque estas privativamente se le deben remitir por las Audiencias de las Indias, despues de averse sustanciado en ellas, en la forma que mas latamente lo tēgo dicho, i resuelto en el tratado que dellas dexo hecho,[c] del qual se podrà tomar todo lo que conviniere para essa materia.

b. Infra lib. 6 cap. ult.

c. Sup. lib. 3. c. 30. & 31.

I assimesmo le toca en todas instancias el conocimiento, i determinacion de todas las residencias, i visitas de los Corregidores, Governadores, oficiales Reales, Oidores, Presidentes, Virreyes, i otros qualesquier Ministros, aunque sean Militares, que huvieren tenido, i exercido cargos en las dichas Indias, ò en las Flotas, i Armadas Reales de su Carrera, de que tambien dexo ya hecho en este libro otro capitulo particular à que me remito.[d] I à la ordenança cincuenta i seis de las del año de 1636. en q̄ se dispone, i declara

d. Sup hoc libro, cap. 10.

to-

todo esto muy particularmente.

I que demas de lo referido, vienen à el en grado de segunda suplicacion las causas graves, i de mayor quantia, que se actuan, i determinan en todas las Audiencias de las Indias. Cerca de la qual segunda suplicacion dizen mucho Avendaño, i Azevedo, comentando el titulo 20. del libro quarto de la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla, i Yo dirè mas, si Dios me diere vida para llegar à explicarle. Pero al presente conteniendo la pluma dentro de los limites de las Indias, solo advierto, que en el segundo tomo [e] de las cedulas impressas para ellas, se hallan muchas, que tratan de este recurso, i en algunas cosas le diferenciã del modo, i forma en que se suele observar, i practicar en Castilla, como tambien lo advierten Paz, Villadiego, i el Autor de la Curia Filipica. [f]

e. Sched. 2 tomo, ex pag. 49 ex quibus formatur, tit. 15. in lib. 4. summar. Recopil. leg. Indicarũ.

f. Paz in praxi 1. tom. 7 part. cap. vnico, ex num. 51 Villad. in Pilitic. c. 4. n. 237. fol. 77. Hevia in Curia Philip. 5. p. §. 5. ex pagin. 779. ad 787.

Entre las quales, la primera es, que en las Audiencias de las Indias, aunque de lo sentenciado en ellas en vista, i revista, se interponga segunda suplicacion para el Cõsejo, no se suspende la execucion, como en las de España, sino antes despachan executorias en favor de la parte, que obtuvo vitoria, unas vezes con fianças de estar à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, si en el Consejo se revocarẽ sus sentencias en el dicho grado de segunda suplicacion. I otras vezes, aun sin poner este gravamen, porque esto lo remitiò à su arbitrio un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Mexico dada en Valladolid en diez i nueve de Abril de 1583 [g] en aquellas palabras: *Pero podreis despachar las executorias cõ fianças, ò sin ellas, como os pareciere de justicia, segun se haze en las Chancillerias de Valladolid, i Granada de estos Reinos.* I por una cedula de Madrid de 7. de Iunio de 1621. està declarado, q̃ cõ informaciõ de pobre, se execute la sentẽcia de vista sin fiãça, sin embargo de la segunda suplicacion.

g. Extat d. 2. tom. pag. 52. & in d. summario, tit. 15. l. 3.

La segunda diferencia, ò especialidad es, que en las causas possessorias de las Indias, nũca se admite segũda suplicaciõ, ora seã cõformes, ò no, las dos sẽtẽcias de vista i revista, como lo dispuso la lei 13. de las q̃ llamaron nuevas, publicadas por el Señor Emperador Carlos V. el año de 1542. i lo advierte Suarez de Paz en su pratica. [h] Aunque en las Chancillerias de España no se deniega, si su propriedad, i cantidad llega à las seis mil doblas, como parece por una de las leyes Recopiladas. [i]

h. Paz sup. nu. 51. fol. mihi 193.

i. L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

La tercera, que para que aun en las de propriedad aya lugar este grado en las Indias, se solia requerir antiguamẽte q̃, la suma del interes dellas, llegasse, ò passasse de mil i quiniẽtos pesos de oro, segũ una ordenãça del año de 1528. [k] La qual se innovò despues por la dicha ley del año de 1542. que lo subiò à diez mil pesos del dicho oro, i corrio assi, hasta que por provision del Señor Emperador Carlos V. de veinte de Otubre del de 1545. se moderò à seis mil, i dende arriba. La qual provision se halla en el segundo tomo de las impressas, [l] i porque en su margen se dize, que es la qne oy se guarda, i Suarez de Paz, [m] no parece aver tenido noticia della, pues se fue con lo de los diez mil pesos, aunque en Castilla no son mas de tres mil doblas, como lo dize otra ley de la Recopilacion, [n] me ha parecido, ponerla aqui à la letra, i es como sigue. *Don Carlos &c. Por quanto en las nuevas leyes, i ordenanzas por Nos hechas para el buen govierno de las Indias, i tratamiento de los naturales dellas, ay un capitulo del tenor siguiente: I para escusar la dilacion que podria aver, i los grandes daños, costas, i gastos que se seguirian à las partes si huviessen de venir al nuestro Consejo de las Indias en seguimiento de qualesquier pleitos, i causas civiles de que se apelasse de las dichas nuestras Audiencias, i para que con mas brevedad, i menos daño consigan su*

k. Extat d. 2. tom. pag. 49.

l. Dict. 2. tom. pag. 50.

m. Paz sup. n. 53.

n. L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

jus-

justicia, ordenamos, i mandamos, que en todas las causas civiles, q̃ estuvieren movidas, i se moverẽ, i pendieren en las dichas nuestras Audiencias, los dichos nuestros Presidente, i Oidores que dellas son, ò fueren, conozcã dellas, i las sentencien, i determinen en vista, i grado de revista, i que assimesmo la sentẽcia que por ellos fuere dada en revista, sea executada, sin que della aya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso alguno, excepto quãdo la causa fuere de tanta cantidad, è importancia, que el valor de la propriedad della sea de diez mil pesos, i dende arriba, que en tal caso queremos, que se pueda suplicar segũda vez para ante nuestra Real persona, con que la parte que interpusiere la dicha segunda suplicacion, se aya de presentar, i presente ante Nos dentro de un año, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ò à su Procurador. Pero queremos, i mandamos, que sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia, que huvieren dado en revista los Oidores de las nuestras Audiencias, se execute, dando primeramente fianzas bastantes, i abonadas, la parte en cuyo favor se diere, que si la la dicha sentencia fuere revocada, restituirà, i pagarà todo lo que por ella le huviere sido, i fuere adjudicado, i entregado, conforme à la sentencia que se diere por las personas à quien por Nos fuere cometido. Pero que si la sentencia de revista, que se diere en las dichas nuestras Audiencias, fuere sobre possession, declaramos, i mandamos, que no aya lugar la dicha segunda suplicacion, sino que la dicha sentencia de revista, aunque no sea conforme à la de vista, se execute. De lo qual ha sido suplicado ante Nos, ansi por los Procuradores de la Nueva-España, como de otras provincias de las nuestras Indias, i expressado muchas causas, por donde dizen no convenir guardarse el dicho capitulo, i ley suso incorporado. I visto, i praticado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias, i conmigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones, que para ello ha avido, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual declaramos, i mãdamos, que ansi como por el dicho capitulo, i ley suso incorporada, se manda, que no pueda venir por suplicacion de ninguna de las dichas Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias à estos Reinos pleito alguno de menos cantidad de diez mil pesos de oro, i dende arriba, sino que se fenezcan en las dichas nuestras Audiencias, que sean, i se entiendan seis mil pesos, i dende arriba. I con esta moderacion, i declaracion mandamos, que la dicha ley suso incorporada se guarde en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, sin embargo de qualquier apelacion, ò suplicacio que della se aya interpuesto, o interpusiere: I mandamos à los del dicho nuestro Consejo, &c.

Esto mesmo esta declarado en las ordenanças de las Audiencias de las Indias del año de 1563. en las quales, i en otra cedula mas nueva dada en Madrid à 13. de Febrero del año de 1620. se dize, que estos seis mil pesos de oro sean ensayados de à 450.[o] maravedis cada uno, que vienen à hazer ocho mil ducados de la moneda de Castilla.

o Refertur in d. summ. leg. Indic. libr. 4. tit. 15. l. 1.

La quarta diferencia, es, que en España, quiẽ suplica segunda vez, se debe presentar ante la Real persona dentro de quarenta dias, que corran, i se cuenten desde el dia en

que

que suplicò.[p] Pero en las Indias,
por la gran distancia, se concede
un año de termino, para venir à ha
zer esta presentacion, como lo di-
zen las cedulas referidas, i Sua-
rez de Paz en su practica.[q] I aun
por otra mas nueva[r] està decla-
rado, que este año corra utilmen-
te, desde el dia que se hiziere à la
vela la Flota, ò Armada, que de
la tal provincia saliere para estos
Reinos, porque no se le debiò po-
ner culpa en la detencion, à quien
no pudo antes hazer su viaje, se-
gun las vulgares reglas de dere-
cho.[s] De donde es, que en la mes
ma forma se podrà escusar el supli
cante, si alegare, i probare otros
justos, i legitimos impedimentos,
por los quales no pudo compare-
cer dentro del dicho año, aunque
hizo de su parte las diligencias
necessarias, como en semejantes
casos lo deciden algunos Textos
del derecho comun, i del Reino,
i Mateo de Afflictis, i otros Au-
tores.[t]

LA QUINTA diferencia es, que
en los Reinos de Castilla, el que
suplica segunda vez, se sujeta, i o-
bliga à la pena de las mil, i quinié-
tas doblas, i da fianças de pagar-
las, en caso que salga confirmada
la sentencia de revista, de que su-
plicò, como lo dispone otra ley de
la Recopilacion.[u] Pero en las In
dias no corre, ni se pratica esta pe
na, i fianç, como lo dizen las cedu
las referidas, i otra mas nueva de
13, de Febrero del año de 1620.
por estas palabras: *I en quanto à
las doblas, que pone la ley de sego-
via, no se haga novedad en los plei-
tos de las Indias, sino que se guarde
la costumbre que hasta aqui se ha te-
nido de no llevarlas.* I la razon de
esta diferencia pone Paz[x] en de-
zir, que estas segundas suplicacio-
nes de los pleitos de las Indias no
tienen la naturaleza, que las de los
de Castilla; en lo qual no me con-
formo, i lo que entiendo es, que se
introduxo, para que las personas
de las Indias, que se sintiessen agra
viadas de las sentencias pronun-
ciadas por las Audiencias dellas,
tuviessen mas libre, i franco el re-
curso al Consejo, i por ventura
porque no se quiso hazer tanta es-
timacion, i confiança de las dichas
Audiencias, como de las de estos
Reinos.

Pero porque esto obraba, que
muchos de las Indias interpusies-
sen estas segundas suplicaciones in
justa, i frivolamente, se dispuso des
pues por cedula de Madrid de 30.
de Março de 1629. años,[y] que in-
curriessen pena de mil ducados,
los que aviendolas interpuesto,
fuessen condenados, aplicada la
tercia parte à la Real Camara,
tercia al litigante contrario, co-
mo en algun descuento de las cos-
tas, i molestias que por esto se le
causaron, i la otra tercia para los
juezes que determinassen esta se-
gunda suplicacion.

Mas debese ir con advertécia,
que no les es permitido à las di-
chas Audiencias entrometerse di-
rectè, ni indirectè en declarar si ay
grado, ò no, de segunda suplica-
cion, excepto, quando claramente
les constare, que el valor, ò canti-
dad de la causa, no llega à la de los
ocho mil ducados, que para que
aya lugar se requiere, como lo dis
pone una cedula de Madrid de 7.
de Iunio de 1621.[z] I assi, como
quiera que la parte la interpusie-
re, deben mandar que se remita, i
remitir con efeto el processo ori-
ginal al Consejo, quedando allà
copia autorizada del, à expensas
del suplicante, i citando las partes
para que en el comparezcan à se-
guir su justicia. Como se ordena
por muchas cedulas Reales que
de esto tratan,[a] I en particular
por un capitulo de carta de Ma-
drid 17. de Enero de 1611. escrita
à la Real Audiencia de Lima, en
que se refiere otra cedula de Ven-
tosilla 26. de Mayo de 1608. que
manda lo mesmo, i nota, i condena
el estilo, que en aquella Audien-
cia se avia introducido, de quequá
do les parecia, que el caso no ad-
mitia grado de segunda suplica-
cion, no querian dar, ò remitir el
processo original, sino solo su
traslado, i que para la saca del
fuesse citada la parte, pero no pa-

p. L. 4. titul. 2. lib. 4. Recop.

q. Sched. sup. relatæ, Paz ubi sup. n. 54.

r. Sched. dat. Matr. 24. Septem. an. 1621. refertur dict. sum. titul. 15. l. 2.

s L. 1. § fin. C. de annal. excep. cum alij apud Velascum in axiomat. iur. lit. I. n. 22.

t. L. 2. § siquis iudicio, D. si quis caution. optimus text. in l. qui Commeatus 14. D. de re milit. l. 10. tit. 7. p. 3. l. 37. tit. 11. p. 5. Afflict. decis. 29. Mantua in glos. pag. 14. c. 20. Mifsinger. obser. 57. cent 4. & Medices, in tractat. de casib. fortuit.

u. L. 1. tit 20. lib. 4. Recop.

x Paz ubi sup. n. 55.

y. Ex qua formatur, l. ult. in d. titul. 15. lib. 4 summa. Recopil. leg. Ind.

z. Ex qua formatur, l. 7. d. tit. 15. summa rij.

a. Sched. d. 2. to. ex pag. 49, & in d. sum. lib. 4. tit. 15. l. 9.

ta venir en prosecucion de la suplicacion.

Por las quales cedulas intentaron defender algunos Abogados de aquella Audiencia, en el pleito de doña Mariana de Vlloa, contra doña Maria de Sotomayor i Moscoso, sobre una Encomienda, que estaban revocadas otras, que dexo citadas, en que se avia dispuesto, que quedasse à arbitrio de las Audiencias, el mandar, que diesse, ò no diesse fianças la parte, q̃ obtuvo sentencia en su favor. Pero lo contrario salio decidido; porque de este punto de las fianças, no parece averse dicho cosa alguna en las dichas cedulas, i assi, como omitido, se queda en la disposicion de las antecedentes.[b] I nunca avemos de inducir gravamen de fianças, sino es en los casos que las leyes los requieren expressamente, como en ellas se nos enseña, i lo prosigue bien una decision de Vincencio de Franchis.[c]

b. L. si vero, §. de viro, D. solut. matrim. l. commodissimè, D de liber. & posthcum ibi notatis.

c. L. hæc stipulatio, § Divus, D. ut legatorum, Franc. decis. 8. n. 2.

En las causas criminales, i de visitas, i residencias, es llano, que assi en las Indias, como en Castilla, no se admite segunda suplicacion, por las leyes, i cedulas Reales que lo declaran.[d]

d. L. 11. d. tit. 20. lib 4. Recopil. l. 17. de las nuevas, an. 1542. l. 8 d. titul. 15. libr. 4. summarij.

En las que se comiençan en el juzgado de bienes de difuntos, i en otros, se podrà ver lo q̃ tẽgo dicho en otro capitulo, i lo que la ley de la Recopilacion dize del juzgado mayor de Vizcaya.[e]

e. Supra hoc lib c. 7. l. 66. tit. 5. lib. 2. Recop.

Pero si se començaren en el mesmo Consejo de Indias, como algunas vezes sucede, por ser de puntos, haziendas, ò personas pertenecientes à su jurisdicion, entonces, por ser este tal Consejo, en lo que le toca, tan Supremo como el de Castilla, segun lo dexo probado, la segunda suplicacion se ha de interponer, i praticar en la forma que lo disponeu las leyes Recopiladas, i con obligacion, i fiança de las mil i quinientas doblas de cabeça, como en estos Reinos de España se usa. En tanto grado, que aun suplicandose por parte del Fisco, se obliga al Recetor general del mesmo Consejo, que haga la dicha fiança, menos la tercia parte, que se aplica al proprio Fisco, como por otra ley Real se declara.[f] I assi lo dexaron advertido por palabras expressas, Paz, i Villadiego,[g] fundandose en la supremidad, ò superioridad del Consejo, i yo lo he visto praticar en algunos pleitos, i en particular en el del Adelantamiento de Yucatan, donde juntamente se ofrecio tratar del valor destas doblas de cabeça, i porque causa se les dio este nõbre, lo qual reservò para quando, mediante Dios, llegare à comentar la Recopilacion.

f. L. 10. d. tit. 20. lib. 4. Recop.

g. Paz d. cap. unico, nu. 58. Villadiego d. politica, c 4. fol. 77 verific. *I en las causas graves que se comiençaren en el Supremo Consejo de las Indias.*

I aora digo, que de estos mesmos principios, i lo que dexo assentado, i probado de la supremidad de este Consejo, podemos venir en conocimiento de lo que se debe dezir, i decidir en otra question, que mueve i disputa largamente don Christoval de Paz,[h] conviene à saber, si en èl se puede intentar, i determinar el juizio, ò remedio que llaman de *Tenuta*, de que hablan algunas leyes de la Recopilacion de Castilla,[i] por los mayorazgos de Estados, bienes, i haziendas, que estàn fundados, i situados en las Provincias de las Indias, si sucediere, que los que pretenden tener derecho à ellos, se hallan en España al tiempo de sus vacantes, i ofrecen in continenti probança dèl, ò por lo menos dentro del termino de los cincuenta, ò ochenta dias, que por las dichas leyes està señalado? La qual question, segun la noticia que yo he podido alcançar, se movio la primera vez el año de 1578. en la vacante del Ducado de Veraguas, i aora de proximo se bolvio à suscitar, i disputar con mayor estudio, el de 1635. en la del Marquesado del Valle, que litigaron de una parte la Duquesa de Terranova, i de la otra el Marques de Fromista, como descendientes legitimos, que probaron ser por linea materna del insigne, i nunca bastantemente alabado Marques don Fernando Cortès.

h Paz de Tenuta 1. p c. 39. per totum.

i. L. 9. & 10. titul. 7. l. 5. tit. 19. lib. 4. Recopil.

I en ambos casos, aviendose juntado para resolver este articulo doctissimos juezes, escogidos por particulares decretos Reales de ambos Consejos de Castilla, i de Indias, finalmente, despues de muchas altercaciones, i remissiones, salio resuelto por mayor parte de votos, que en el dicho Consejo de Indias, i Mayorazgos dellas, no avia lugar el remedio de las Tenutas, i declararon, que las partes litigantes siguiessen su justicia en juizio possessorio ordinario, como les conviniesse.

Moviendose (segun podemos entender) por los fundamentos que por esta parte considera don Christoval de Paz, [k] que todos vienen à reducirse, ò resumirse, en que el remedio de la Tenuta, es, i fue extraordinario, i concedido por las dichas leyes solamente al supremo Consejo de Castilla, como sus palabras lo muestran, que absoluta, i repetidamente dizen, *En nuestro Consejo*, el qual por Antonomasia, i por la verosimil intencion de los Legisladores, parece, que se ha de entender del de Castilla, como comunmente lo han entendido los que escriben de esta materia, i principalmente los dos Molinas, Covarruvias, i Iuan Gutierrez. [l]

k. Paz d.c.39. ex n. 5. ad 22.

l. Molina de primog.lib.3. cap.13 nu. 1. alter Molina de Iust. & iur. tract. 2. disp. 637.& 638. Covar.in pract. c. 23.num.8 Gutierr. 2.pract. q.88.

A que se añade, ò puede añadir, que el corto plazo que las mesmas leyes prefinieron, para sustanciar, i determinar este juizio, i las demas razones en que se fundan, no parece se pueden adaptar à Estados, ò Mayorazgos tan distantes, i que necessitan de probanças, que se han de hazer en provincias tan remotas. I que por el consiguiente no se deben estender de unas à otras, siendo como son ordinatorias, i no decissorias, segun la dotrina de Bartolo, que comunmente es seguida por otros Autores, que refieren Gregorio Lopez, Parladorio, Grassis, i Alderano Mascardo. [m]

m. Bartol. in l. cunctos populos, n.15.&16. C.de sum. Trinit. Greg. per text. ibi in l. 15.tit.14 p.3. Parlad.2.quotid.cap.fin. p. 1.§.11.nu.13. Graff.de effectu Clericat. eff. 2.n.131 & Alder. Mascard. in tract. ... tut.con... 7.n.1.57. 4.

Pero hablando con el respeto que es justo, i sin que sea visto oponerme à lo declarado, i determinado por tan graves juezes, lo qual es justo seguir, i reverenciar, como lo dizen algunos Textos, i muchos Autores. [n] Quien todavia quisiere defender la parte contraria, hallarà diez argumentos harto eficaces en favor della, en el mesmo don Christoval de Paz. [o] A los quales, aunque èl procura ir dando varias respuestas, i soluciones, siempre queda en pie el ser, i aver sido este Consejo de las Indias, desde su ereccion tan Supremo como el de Castilla, en todo lo que le toca, i separado dèl, solo por la mejor expedicion de sus causas, como lo tengo probado. I assi, supuesto que las leyes que tratan de las Tenutas, las remiten al *Consejo*, aunque se quiera dezir, que solo se acordaron del de Castilla, no se puede negar, que aquel nombre comprehenda tambien el de Indias, por lo que le pudiere pertenecer, i por el consiguiente le ha de competir assimesmo su decision, segun las reglas vulgares del derecho. [p]

n. L. filius, D. ad leg. Corn. de falsis, cum alijs apud Afflict. decis.96. & 383. Franchis decis. 81. ex num.2. Menoch. Gam. Honded. & alios ap. Me, d. c.12.n.52.

o. Paz d.c.39. ex n.23. ad 36.

p. L.1.§.quod autem, D. de aleæ lusu, l.4. §. toties, de dam. infect. cũ alijs ap. Tiraquel. in l. si unquam, verbo *Libertis*, n.2. & Ego d.c.12.n. 93.

Demas de que, aun quando se pudiera negar, que el Consejo de Indias no es parte del de Castilla, ni desmembrado dèl, bastàra ser, como es cierto, que se erigio à instar, ò imitacion dèl, i con igual subrogacion, i superioridad en las causas dellas, para que se le aya transferido, i se le deba conceder, i dexar toda la jurisdicion, assi ordinaria, como delegada por razon del oficio, i aun la privilegiada, que en virtud de su ereccion, i subrogacion le compete, como lata, i doctamente lo enseñan, i resuelven Abad, Oldraldo, Felino, i otros muchos Autores, referidos por Barbosa, Menochio, Suarez, i Tomas Sanchez. [q]

q. Barbos. in l. quia tale, n 1. solut. matrim. Menoch. cons. 158. Suarez de legibus, lib. 8. cap.15. à nu. 1. & Sanchez de matrim. lib. 8. disp.2.n.10.

Especialmente, no conteniendo repugnancia alguna en orden à ello la sujeta materia. Porque aunque se diga, que los Estados, ò Mayorazgos estã sitos en Indias, supuesto, q̃ en el caso de q̃ se dispu

ta

ta los litigantes estàn en Castilla, i en su Corte Real, i que quieren pleitear en ella, i se ofrecen aprobar bastantemente lo que à su derecho convenga, dentro del tiempo, que se ha señalado para estos juizios de Tenuta, no parece que pueda aver razon, ni inconveniente alguno, que impida, que sean oidos en el Supremo Consejo de las mesmas Indias. I que gozen de este remedio, concedido à los demas vassallos de los Reinos de Castilla, i Leon, i sean juzgados por sus leyes, las quales se estienden à los de las Indias, que accessoriamente se unieron à ellos, como lo dixe en el capitulo antecedente.

I se declarò en otro caso muy semejante, sin aver puesto duda, ni dificultad en el, que fue el de la ley de Toro,[r] que manda, que en los mayorazgos passe ipso iure en el siguiente en grado llamado à ellos, la possession civil, i natural, sin otro acto de aprehensiõ, aunque otro la aya tomado antes, en execucion de la qual ley, se introduxo despues el juizio de las Tenutas, (cuya basis, i fundamento es la possession) por el Seño Emperador Carlos V. el año de mil, i quinientos, i quarenta i tres estando ya erigido el Consejo de Indias desde el de 1524.

r L. 45. Tauri, quæ est l. 8 tit. 7, lib. 5. Recop.

Del qual, si en las leyes Tenutarias no se hizo especial menciõ, fue por ventura por olvido de provincias tan distantes, i de los mayorazgos de ellas, i ser cosa que tan raras vezes[s] podria acontecer, de q̃ los q̃ pueden litigarlos, se hallen en Castilla al tiempo que vacan. O porque las dichas leyes tuvieron por bastante, el dezir, como dixeron, indefinita, i absolutamente, q̃ conociesse dellas el Consejo, nombre, q̃ tambien puede cõprehender al de Indias en los casos q̃ le tocaren, como està dicho, porq̃ en essa mesma forma le nombran casi siempre todas sus ordenanças, i en particular la q̃ le dà la jurisdicion, donde se dize: *I el dicho nuestro Consejo tenga la jurisdicion Suprema de todas las nuestras Indias, i de los negocios que à ellas tocaren, ò dellas resultaren, è dependieren.* Debaxo de la qual concession se comprehende qualquier caso, ò grado de juizio, conocimiento, i exercicio de jurisdicion por grande, arduo, i extraordinario q̃ sea. Pues por ella el Principe es visto poner al Consejo en su lugar, i el representa su propria persona, i jurisdicion en todo, i por todo, como en semejantes casos lo adviertẽ, i prueban latamẽte Carolo Grassalio, Afflictis, i otros Autores, que refieren Mastrilo, Cabedo, i nuestro Azevedo.[t]

s. L. nam ad ea, cum vulgat. D. de legib.

I de estos mesmos principios, i fundamentos que dexo assentados, se puede inferir, i infiero la resolucion de otra duda, que aun suele ser mas frequente, i no menos controvertida q̃ la passada, conviene à saber, si se ha de recurrir al dicho Consejo Supremo de las Indias, ò al de Castilla, en los pleitos, i negocios de fuerças Eclesiasticas, q̃ en la Corte, ò dẽtro de España se ofrecieren, pertenecientes à materias, personas, ò haziendas dellas, quando alguno de los litigantes se sintiere gravado de los autos contra el proveidos por el Ilustriss. Nuncio de su Santidad, ò por otro juez Eclesiastico

t. Grassal. lib. 1. Regal Fran. Iur. 12. Afflict. decis. 210 n. 6. Cravet. Rolando Ponte, Gri vel. & alij ap. Mastril. de Magist. lib. 5. c. 8. & decis. 261. à n. 2. Cabed. decis. 212. n. 1. Azeved. in 1. titul. 1. lib 4. Recop. glos. 1. n. 2. & Me, d. c. 12. n. 97.

Porque hallo, i he visto en algunas ocasiones, que el de Castilla pretende, que privativamente le toca à el solo, dentro de la Corte, este conocimiento, fundandose en una ley de la Recopilacion,[u] donde se manda, *Que las fuerças de las causas del Consejo de Hazienda, se vean, i determinen en el de Castilla.* I en un Auto del año de 1555 que se halla impresso entre los del mesmo Consejo,[x] donde se dize, *Que su Magestad, à consulta del Dotor Ribera, mandò, que el Consejo de Indias no se entrometa à conocer de fuerças.* Del qual Auto se ha hecho de proximo especial reclamo en la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla del año de 1640.[y] aunque no andaba en las antiguas.

u. L. 1. c. 9. tit. 2. lib. 9. Recop.

x. Act. Consil. Castell. fol. 6. actu 18.

y. Additio ad Nov. Recop. ann. 1640 sub tit. 2 lib. 2. fol. 74. B.

Pero sin embargo de esto tengo por mas cierto, i assentado, q̃ este co-

conocimiento pertenece al Supremo Consejo de Indias, por las razones que he dicho de su superioridad, omnimoda, i privativa jurisdicion, en todos los negocios q̃ à ellas conciernen.

I porque en la Ordenança 4. entre las nuevas, que para èl se imprimieron el año de 1636. la qual se tomò de una cedula Real mas antigua, dada en 14. de Iulio del año de 1561.[z] se dispone, i ordena por palabras expressas, *Que ningun juez Eclesiastico se entrometa à inhibir à los del Consejo de las Indias, en los negocios que en èl se trataren, i que los del dicho mi Consejo puedan despachar para ello las cedulas, i provisiones que vieren ser necessarias, i en los pleitos, i negocios tocãtes à Indias, de que conocieren en estos Reinos juezes Eclesiasticos, puedan librar las provisiones ordinarias, para q̃ alçen las fuerças que en ellos hizieren.* La qual cedula es posterior al dicho auto del Consejo de Castilla, i lo que mas es, se ganò, segun parece, por su integra, en contradictorio juizio, en la causa de un Licenciado Montano, i passò por el Consejo de Camara, i despues de muchas consultas, i con gran atencion, i deliberacion, como se dize en su margen, se dirigio à los del mesmo Consejo de Castilla, i demas justicias destos Reinos, para que no pudiessen pretender ignorancia, ni contravenir à su cumplimiento, i execuciõ, como consta de aquellas palabras: *Al Presidente, i los del nuestro Consejo Real destos Reinos, i à los Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes de Corte, &c.* Demanera, que caso q̃ fuesse cierto lo que se dize en el auto de 1555. ya quedò derogado.

z. Sched. quæ habetur 1. tomo impr. pag. 3.

I esto parece mas llano, i indubitable; porque si todas las Audiencias de las Indias tienen el conocimiento de este recurso de las fuerças Eclesiasticas, como lo dexo dicho en otro capitulo,[a] no parece se le pudo denegar al Consejo, à quien ellas estàn subordinadas, en fuerça del argumento de minori ad maius, que tan poderoso suele ser en derecho.[b]

a. Supr. lib 4. cap. 3.

b. Late Alvarez de Velasco in axiom. iur. littera A. n. 462.

I à la ley de la Recopilacion, que manda llevar al Consejo de Castilla las fuerças de las causas que se ofreciere en el de Hazienda, se le puede dar facil respuesta, advirtiendo, que antes pues se limitò à hazer esta declaracion en solo aquel Consejo, se da à entender, que no procede lo mesmo en el de Indias, pues si procediera, se huviera expressado igualmente.[c]

c. Cap. ad audientiam, de decim. l. item apud, §. ait prætor, D de iniurijs.

Demas, de que en el de Hazienda, i Contaduria, se puede considerar diversa razon, por tenerse, i juzgarse como por dependiente del de Castilla, ò uno con èl, como lo dizen sus Ordenanças, en tal forma, que juran, i son recebidos en este, los que han de servir, i exercer en aquel. I dos Consejeros de los de Castilla, exercen tambien de ordinario en el de Hazienda, i antiguamente en ambos servia un proprio Fiscal, lo qual no procede assi en el de Indias.

A esto se añade, que el año passado de 1636. se ofrecio en èl un pleito contra los bienes, i espolio de don Iuan Guiral, Cavallero que fue del Orden de S. Iuan, que debia cierta cantidad al mesmo Consejo, por causa de una fiança; i queriendo el Ilustrissimo Nũcio de su Santidad mezclarse en este negocio, por dezir, q̃ los bienes erã de Religioso, el Consejo de Indias mandò, q̃ su Notario viniesse à hazer relaciõ. I estrañandose esto en aquel Tribunal, porq̃ como tales casos suelen suceder pocas vezes, no se acordaban de aver venido à otro Cõsejo que al de Castilla, dieron cuenta en èl de lo que passaba, i que el de Indias pretendia introducirse en este conocimiẽto de fuerças, i violencias, pretendiendo, i alegando que no le tocaba. Lo qual se oyò, i recibio bien en el de Castilla, como es natural el querer ampliar, i estender cada uno su jurisdicion; pero defendiendo la suya el de Indias i aviendose por una i otra parte hecho consultas muy nervosas à su

Mageſtad, con las razones, i exemplares que les aſsiſtian, que en ſuſtancia ſon las que he referido, ſe remitio eſte punto à la Iunta que entonces avia de competencias de juriſdicion, donde deſpues de oidos los Fiſcales, i Conſejeros de ambos Conſejos, ſalio decidido por el de Indias, i aſsi el Notario vino à hazer relacion à èl, i alli ſe retuvo la cauſa; i lo meſmo ſe ha praticado deſpues en otras ſemejantes, ſin averſe pueſto en ello dificultad alguna. I para que eſto fueſſe mas notorio, en lo de adelante ſe imprimieron, i puſieron los Autos de eſta competencia al fin de las ordenanças, que de nuevo ſe mandaron reformar, i eſtampar con licencia, i autoridad del Rey don Felipe Tercero nueſtro Señor, que Dios guarde, el año de 1636. las quales he citado otras muchas vezes en eſtos Capitulos, i cuidò de recopilarlas el Licenciado Antonio de Leon con ſuperintendencia mia, por mandado del meſmo Conſejo.

CAP. XVIII.

De la Iunta de Guerra del Cõſejo de las Indias, i puntos que en ella ſe ſuelen tratar, ofrecer, i reſolver.

TAn cierto es como vulgar, que en los Reinos, para ſu buen govierno, i conſervacion, ſe deben ayudar igual, i reciprocamente las armas, i las letras. De q̃ tenemos muchos Textos, i Autoridades, que deſpues de otros, junta copioſamẽte nueſtro Politico Bobadilla.[a] I eſto dixo la Poeta Sulpicia, referida por Pedro Fabro,[b] que ſublimò tanto la Monarchia de los Romanos. I la nueſtra de Eſpaña, ſiguiendo ſus piſadas, procura ſiẽpre lo meſmo en todos los que ſon de ſu cargo, i en particular en los de las Indias, que como mas apartados, i codiciados de otras Naciones, neceſsitan de mayor vigilancia, prevencion, i defenſa.

a. Proœm. inſt. in princ. l. 1. C. de Iuſtin. Cod. confirm. proœm. p. 3. cũ alijs ap. Scribent. ibid. & Bobad. in Polit. lib. 1. c. 10 ex n. 1.

b. Sulpicia apud Pet. Fab. 1. to. Semeſt. c. 19. pag. 119. *Duo ſunt quibus extulit ingens Roma caput virtus belli, & ſapientia pacis.*

I aſsi, demas de las leyes, Audiencias, i ſupremo Conſejo, que para lo Politico, i eſpiritual dellos ha proveido, de q̃ tan largamente ſe ha tratado en eſtos mis libros, conſiderando la importancia de lo Militar, para las Flotas, Armadas, navegaciones, i otras expediciones belicas, que en ellos ſe pueden, i ſuelen ofrecer, i que en eſtas materias ſerian mas praticós los que las huvieſſen profeſſado, i exercitado, como nos lo da à entender una ley de Partida, Perſio, Horacio, i otros muchos Autores,[c] ſe ordenò, que los Martes, i Iueves de cada ſemana à ciertas horas, ſe juntaſſen en el meſmo Conſejo de Indias, cõ quatro Conſejeros los mas antiguos, dèl, i ſu Preſidente, otros tantos, i tãbien de los mas antiguos del de Guerra, ſentandoſe eſtos à la mano derecha, i aquellos à la ſinieſtra, i ſupliendo unos las auſencias, ò enfermedades de otros, guardando ſu antiguedad, i que aſsi juntos platicaſſen, confirieſſen, i reſolvieſſen todo lo que tocaſſe à ellas. De que haze ſuccinta memoria Antonio de Herrera[d] en ſu deſcripcion de las Indias, i mas dilatada las Cedulas, Ordenanças, i inſtrucciones Reales, que para eſto en diferentes tiempos ſe han deſpachado, i de proximo ſe puſieron deſpues de las del Conſejo, en las impreſſas el año de 1636. i eſtàn apuntadas para recopilarſe en forma de leyes, en la Recopilacion que tenemos hecha de las de las Indias.[e]

c. L. 4. in fine, tit. 2. p. 1. Perſius Satyr. 5. Horac. libr. 2. epiſtol. 1. ibi: *Tractent fabrilia fabri.* Eraſ. in hoc adag. & Bobad. ſup. n. 8.

d Herrera in deſcript. Ind. pag. 92.

e. Summar Recop. leg. Ind. lib. 7. tit. 1.

I conſervaronſe con mucha razon en la dicha Iunta Miniſtros Togados; porque aunque en ella ſe tratẽ coſas de guerra, no ſe puede negar, que ſea de provecho en ellas ſu buen juizio, i diſcurſo, i que la experiencia ha moſtrado en muchas ocaſiones militares, que los Letrados que le tienen tal, no ſolo con el cõſejo, ſino aun con las obras, ſe han moſtrado

muy prudentes, i valerosos; como refiriendo varios exemplos, i algunos de ellos de Ministros de las Indias, lo advierte, i prueba bien Iuã Matienço,[f] i trayendo otros, i muchas razones para el mesmo intento Bobadilla,[g] q̃ las cõcluye diziendo: *Que si se considerã las historias, mas lugares, i provincias se hallarà aver perdido Governadores de espada, i capa, que Letrados.*

Pero dexando ya esto, i viniendo à discurrir sobre los puntos, i cosas que por esta junta suelẽ tratarse, i despacharse mas de ordinario. Lo primero es, cõforme à sus ordenãças, la cõsulta de todos los Oficios Militares de Mar, i Tierra, i de los que tocan à la distribucion, cuenta, i razon de la hazienda que se gasta en las Armadas, i Flotas de la carrera delas Indias. I en algunos otros cargos, i oficios, q̃ son de ocupaciõ mixta, porque tienen lo civil, ò Politico, i lo Militar, se haze primero consulta por la Camara del Consejo, i despues otra, por esta junta, como es en la Presidẽcia de Santo Domingo, Panama, Chile, i Filipinas, Goviernos de Cartagena, Avana, Cumana, Araya, i otros semejantes. I en unos, i otros se les encarga mucho el cuidado en la elecciõ i proposiciõ de personas dignas de tales puestos; porq̃ si para todos oficios es esto tan necessario, bien se dexa entender quanto mas lo serà para los de Guerra, por lo q̃ se peligra en ella por qualquier malicia, ignorancia, ò descuido delos q̃ las tienen à cargo, cuyos yerros no se pueden despues emendar, como nos lo enseñan bien algunas leyes de las siete Partidas,[h] i quantos Autores han escrito de estas materias.[i]

I porq̃ demas de ser capital qualquier negligẽcia enlas causas en q̃ se atraviessa la suma de la Republica, segũ las autoridades i exẽplos q̃ para ello trae Pedro Herodio,[k] la q̃ se tuviere, ò el error que se cometiere en la eleccion de los Capitanes, serà mas culpable, i cotal serà digna de mayor animadversion, i castigo, pues se tiene por impossible, q̃ siendo ellos malos, no lo sean tãbien sus soldados, porque de ordinario, como lo dizen Xenophõte,[l] Livio, Tacito, i otros, siguen su exemplo; i porque su oficio no solo cõsiste en dar, sino en observar por si mesmos estrechamẽte la militar diciplina, segũ el documẽto de Cassiodoro, i Marciano Iurisconsulto.[m] I assi Chabrias, no menos insigne Filosofo, q̃ general de los Atenienses, solia dezir, como lo refiere Plutarco,[n] q̃ era mas digno de temer un exercito de ciervos, si su Capitan era leon, q̃ uno de leones, si su capitan era ciervo; sintiẽdo, q̃ toda la buena suerte de la guerra, pende del valor, i prudencia del General.[o] I en comprobacion de esto pudiera traer otras muchas cosas, q̃ omito al presente, por bastar las traidas, i porque mas à la larga las tẽgo escritas en otro papel.

EN SEGUNDO lugar vienen, i deben venir à esta junta, i por ella se ven, i determinan, las apelaciones de todas las causas, assi civiles, como criminales, que los Virreyes de las Indias, i demas Presidentes, Governadores, i Capitanes Generales, q̃ tienen à cargo lo militar dellas, huvierẽ sustãciado, i pronunciado como tales, contra alguno de los q̃ gozan de este fuero, i jurisdicion, la qual se les dà por titulo *Magister Militum* aparte, q̃ en sustancia viene à corresponder al de los Romanos, de cuya autoridad, i potestad dexo ya apuntado algo en otro capitulo,[p] I aora añado à Mastrilo, Berarto, Valençuela, i Carrasco,[q] que en terminos de los Virreyes de Napoles, Sicilia, Cataluña, i las Indias, dizen lo mesmo, cerca de dar seles à parte este titulo, i en fuerça del jurisdicion para todas las dichas causas de los que actualmente militassen, siguiendo las pisadas del derecho comun, que assi en esto del fuero, como en otras cosas, concediò siempre tantos Privilegios à los soldados, segun consta de los muchos Textos, i Autores que en prueba dello juntan Bobadilla,

f. Matienz. de moder. Regn. Peru, 2. p. c. 5. & in dialog. Relat. 3. p. c. 7. & 8. Ego supra hoc lib. c.

g. Bobad. d. c. 10. ex n. 14. & cap. 4. & 6. per tot.

h. L. 4. 5. & 8. tit. 23. p. 2.

i. Frontin. Livius, Valerius Maxim. Vegec. & alij apud Ayalam de iure, & offic. Belli, lib. 2. c. 2. per tot. Maiol in colloquio de Bello, & Bobad. lib. 4. c. 2. n 39.

K. Pet. Herod. lib. 2 rer. iud. tit. 10. c. 1.

l. Xenoph. In Cyrip. lib. 8. Livius lib. 7. Tacit. lib. 3. hist. ibi: *Trepidat miles, dux senex,* &c. Luca. lib. 9. Pharsal. Claud in 4. consul honor. Cæpola, Cottereus, & alij apud Ayala, d. c. 2.

m. Cassiodor. lib. 11. var. epistol. 2. Martia. In l. officium 12. D. de re milit. & alij ap. Auct. supr. relatos, & Luc. de Pena in l. Tribunus, C. de re milit. libro 12.

n. Plutarch. in apop. Rhodigin. lib. 9. c. 11

o. En el tratado que imprimi de los delitos Militares, con ocasion de la perdida de la Flota de Nueva España, §. 5. per totum, ex n. 132.

p. Supra lib 3. cap. ult. Mosquera de Barnuevo en la Conquista de los Azores. libro 4. ex fol. 111.

q. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. c. 6. ex num. 207. Berart in specul. visit. c. 9. ex n. 42. Valenz. cons. 160 nu. 20. & cons. 200. num. 33. Carrasc. ad legem Recop. c. 9. ex n. 15.

Iuan

Iuan de Hevia, i el novisimo Carleval.[r] I dèl tratan dos cedulas dadas en Madrid à doze de Mayo del año de 1588. i nueve de Abril del de 1591. i otras que se hallan en el quarto Tomo de las impressas.[s]

Pero por aver parecido, que en ellas no estava dispuesto, ò declarado bastantemente lo que esta materia requeria, i porque cô el tiempo, i las dudas que los mesmos negocios despiertan, se mejoran todas las leyes, como lo dize en una el Iurisconsulto Pomponio,[t] sobrevino la ultima, dada en dos de Deziembre del año de 1608. que despues de aver referido las passadas, i las dudas, competencias, i encuentros de jurisdicion, que cerca de su cumplimiento se ofrecian de ordinario con los Alcaldes del crimen, i otras justicias, ordenò, i dispuso con acuerdo, i parecer de esta misma Iunta de Guerra de Indias: *Que mientras otra cosa no se proveyesse, i mandasse en contrario los dichos Virreyes, i demas Capitanes Generales, cada uno en su distrito, conozcan i determinen como tales, todos los delitos, casos, i causas, que en qualquier manera tocaren à los Generales, Capitanes, Oficiales, i à la demas gente de guerra de aquellos Reinos, que sirven à sueldo, i de las compañias de los Lanças, i Arcabuces, i gente del presidio del Puerto del Callao, i de la Armada del mar del Sur, i de las compañias que en la ciudad de los Reyes se levantaren para Chile, i otras partes en primera, i segunda instancia; sin que la Audiencia Real, i Alcaldes del Crimen de la dicha ciudad, i otras qualesquier Audiencias, i justicias se entrometan en cosa alguno dello, ni en conocer de las tales causas, i casos, por via de apelacion, ni en otra manera. I que lo mesmo se guarde en los casos criminales con les Capitanes de à cavallo, i de Infanteria, que el Virrey tuviesse nombrados, ò nombrasse para que sirvã en las ciudades, i puertos de aquellas costas, i goviernen las compañias de los vezinos, i con sus Sargentos, i Alferez. I otro si, que quando por aver nuevas de enemigos salierin los dichos Capitanes en campaña, ò en las ciudades, ò entraren de guarda, que por el tiempo que durare de hazer guardias, i estar cõ las armas en las manos, esperando enemigos, se les guarden a todos los soldados, q̃ estuvieren alistados en las dichas compañias en todos los casos criminales las mesmas preeminencias que à los demas q̃ tienen, i llevan sueldo. I q̃ los dichos casos criminales q̃ en aquellos dias sucepieren de que començaren à conocer los dichos Capitanes Generales, se sigan, i determinen ante ellos hasta concluirlos, i determinarlos en primera, i segunda instancia, demanera, q̃ por el tiempo q̃ estuvieren en arma, no han de conocer las dichas Audiencias, Alcaldes del Crimẽ, ni otras justicias de caso de ningun soldado en causa, ni demanda civil, hasta que cesse el Arma. I q̃ todo lo susodicho se guarde, cumpla, i execute assi precisa è inviolablemente, con inhibicion de las dichas justicias, para que no se entrometan, ni embarazen en las dichas causas, sino q̃ las dexen à los dichos Virreyes, i demas Capitanes Generales para que conozcan dellas, i las determinen con parecer de Assessor Letrado en la forma susodicha, &c.*

I de la mesma data de esta cedula, se despacharon otras en que ordena à los mesmos Virreyes, i Capitanes Generales, que supuesta la jurisdicion, que la referida les concede, ha parecido advertirles, *Que en el conocimiento de las dichas cosas, i causas, en segunda instancia, para mayor satisfacion de las partes, serà bien, que demas del Assessor Letrado, nombren tambien otro en los casos que les pareciere que no tiene inconveniente, i que usen de la dicha comission con la consideracion, i justificacion que cõvine, i de ellos se fia, demanera, q̃ sean castigados los delitos, i excessos que se cometierẽ conforme à justicia.*

En execucion de las quales cedulas, suelen los Virreyes, i Presidentes, i Capitanes Generales, tener un Auditor, ò Assessor ordinario,

[r] Bobad. d. libro 4. c. 2. ex nu. 67. Hevia in Curia Philip. 3. p. §. 1. ex n. 16. Carleval qui plures alios adducit in tract. de iudicijs, disp. 2. q. 6. sect. 4. ex n. 461.

[s] Sched. 4. tomo, pag. 24. & seqq.

[t] Pomp. I.C. in l. 2. §. bis legibus latis, D. de orig. iur.

rio, con quien se aconsejan, i acompañan en estas causas, i para la segunda instancia dellas, buscan alguno de los Alcaldes, ò Oidores de sus Audiencias, donde las ay, ò otro Letrado de satisfacion, à quien las cometen de nuevo, porque no parezca que en ambas juzga uno sobre si mesmo, contra lo dispuesto en derecho.[v]

Con esto suelen pretender, que en ellas no pueden ser recusados, como lo refiere el Dotor Carrasco,[x] diziendo, que en Lima lo vio deducir en disputa en un negocio muy arduo, pero que lo mas cierto es, que lo pueden ser, i que se deben acompañar con persona libre de toda sospecha, porque ora los juzguemos por Magistros militum, como està dicho, ora por Questores, à los quales Azon[y] les compara, estàn sugetos à la regla general de que la recusacion ha lugar en todos los juezes ordinarios, i delegados, q̃ no son Principes Soberanos, como lo resuelven Parisio, Rolando, i otros Autores que cita un Moderno.[z]

Mas dificultad tiene el punto, si de las sentencias que assi pronũcian en ambas instancias, se puede apelar para la junta de guerra, porque parece, que las cedulas referidas quieren que ante ellos se fenezcan estos negocios. I he visto que assi lo han entendido, i querido praticar algunos graves Ministros de la dicha junta. Pero Yo, como no hallo esto expressado en ellas, ni que las dichas instancias se tengan por sentencias de vista, i revista, para que assi cierren la puerta à la tercera provocacion,[a] nunca me atrevi à denegarla, assi en las causas civiles, como en las criminales, à los que legitimamente la interpusieron. Fũdandome, en que en caso de duda, siempre debemos deferir à la apelacion, por ser este remedio natural, i favorecido en derecho,[b] i igualarse de ordinario con el de la recusacion, la qual, como acabo de dezir, se admite en estos negocios.

Si bien me conformo con lo que dize el Dotor Carrasco,[c] que sin embargo del uno, i el otro, podràn proceder los Virreyes, i demas Capitanes Generales, à execucion de los criminales, quando el delito fuesse grave, i notorio, i la pena establecida en derecho, ò se hallassen en acto de guerra, i cõ las armas en la mano, en los quales casos es licito atropellar estos terminos, aun en los juizios ordinarios, quanto mas en los Militares, cuyo castigo quierẽ las leyes[c] que no se escuse, ni dilate por semejãtes recursos, ò subterfugios, i que sea aspero, i abscisso, como de dotrina de Valerio Maximo, lo infieren, i refieren Tiberio Deciano, Ayala, Pedro Herodio, Pedro Fabro, i otros Autores.[d]

I es de advertir el tiento con que se fue en las cedulas referidas, de no conceder este privilegio sino à los que tuviessen sentadas plaças con sueldo, ò estuviessen sirviẽdo, i militando actualmente, que los Romanos llamaban *In procinctu*, porque en faltando estos requisitos, cessa el dicho privilegio, i los demas militares, como lo dizen infinitos Dotores, que refieren, i siguen Bobadilla, Farinacio, i Carleval,[e] los quales añaden otras limitaciones, i entre ellas, la del que se alista despues de ser citado, acusado, i prevenido por alguna deuda civil, ò por algũ crimen, i en los soldados negociadores, por lo tocante à las causas de la mesma negociacion, i en los que desampararõ ya la milicia, ò que se huyeron della, porq̃ podràn ser castigados por qualquier juez, aũ por los delitos que cometieron siendo soldados.

I à estas limitaciones se puede añadir otra, de los que se resisten, i desacatan à las justicias Reales, la qual, demas de las ordenanças de guerra de España, que la disponẽ, hallo estar expressamente manda guardar, i praticar en las Indias, por cedula de Madrid de 3. de Iunio del año de 1620. que en quanto à este delito, revoca el privilegio de las passadas, dando por razon los muchos, i escandalosos excessos, que por causa suya en es-

u. L. eos qui 6. C. de appellat. cap. vt debitus, eodem tit. cum alijs ap. Bald. cons. 152. vol. 1. Covar. in cap. Rainutius, §. 11. in princ. & Cuiac. libr. 16. obs. cap. 3.

x. Carras. d. c. 9. num. 15. vide quæ dixi sup. hoc lib. c. 15.

y. Azon in sum. tit. C. de offic. Magistr. milit.

z. Paris. cons. 31. n. 97. lib. 1. Roland. cons. 19. n. 17. vol. 3. Morla in Empor. tit. de iurisd. in Proœmis, n. 190.

a. L. 1. & per tot. C. ne liceat, in ead. caus. l. 25. tit. 23. p. 3. Dueñ. reg. 50. Paz in prax. annot. 2. num. 81. cum alijs.

b Capit. 1. de appel. in 6 latè Lancel. de attent. in præfat. 1. p ex nu. 3. & latius in 3. p. cap. 30.

c. Carrasc. ubi sup.

c. Cap. proposuit, de appel. ubi DD. latè Bursat. consil. 21. Morla ubi supr. fol 96. n. 214.

d. Val. li. 2. c. 2 ibi: *Aspero & abscisso castigationis genere*, Decian. 7. crimin. c. 15. n. 1. Ayala d. lib. 3. cap. 9. num. 6. Herod. lib. 10 rer. iudic. tit. 7. c. 1. fol. 410. Petr. Fab. 1. semestr. c. 18. pagin. 110. & Ego latius cæteris, d. tract. de delict. militar §. 17. per totum, ex nu. 475.

e. Bobad. dict. lib. 4. c. 2. n. 67 Farinac. cons. 4. nu. 9. lib. 1. latè Carleval d. sect. 4. n. 468

ta parte se cometian, que se puede apoyar con otra juridica, de que es justo que pierda el privilegio, quien del abusa, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, i Yo lo dexo dicho latamente en otro proposito.[f]

Pero dexadas à parte estas, i otras questiones, que recibe esta materia, i en particular la de si los soldados pueden renunciar este privilegio, en la qual ay opiniones encontradas, i Carleval[g] se inclina à la negativa. Las que Yo tuve en Lima en algunos pleitos, fueron, si un Maesse de Campo General, convenido por el juzgado mayor de bienes de difuntos, para que diesse cuenta con pago, de los que avia administrado tocantes à aquel Tribunal, podia declinar su jurisdicion, i pedir le conviniessen en el de la guerra? I resolvimos que no, por ser mas antigua, i privilegiada la del dicho juzgado, i estar dispuesto por las cedulas, i ordenanças que del tratan,[h] que aun los Clerigos parezcan en el à dar estas cuentas, quando se las pidieren. Con que bastantemente dà à entender, que mucho mejor se podràn pedir à los soldados, pues corre, i cō mayor fuerça, el argumento del Celeste al Terrestre segun Everardo.[i]

La segunda fue, si en virtud de este privilegio, se podrà proceder à prision, i castigo del que delinque contra algun soldado, matandole, hiriendole, ò en otra manera? I resolvimos tambien negativamente, si ya la prision no se hiziesse in fraganti, i para entregar luego el reo à su juez ordinario. Porque ni en los que delinquen contra los Estudiantes, ni aun contra los Clerigos, se dà semejante extension en sus privilegios, porque esso fuera darsele al delinquēte, que no le tiene, ni le merece, i lo mas que el juez Eclesiastico puede, i suele hazer en tales casos, es, proceder contra los reos por el sacrilegio, i penas espirituales, dexando las ordinarias, i corporales al secular, como lo tiene ya recebido la pratica, i para concordia de las diversas opiniones que antiguamente solia aver sobre esto, lo resuelven Amodeo, Iulio Claro, Antonio Scappo, i otros que refiere copiosamente don Carlos de Grassis,[k] aunque nuestro Bobadilla,[l] no reperando en esto, dà à entender, que estas causas son mixti fori.

En tercer lugar, toca asimesmo à esta junta, i es, i debe ser uno de sus principales cuidados, el prevenir, i proveer el despacho de las Flotas, i Armadas, que han de ir à las Indias, i bolver con el Tesoro de su Magestad, i particulares, porque en esto consiste el logro de los de aquellas provincias, como lo advierten bien Antonio de Herrera, i el Padre Pedro de Ribadeneira.[m] I aunque en tiempos passados las Flotas iban, i venian solas, i bastaban menores prevenciones de guerra. En los presentes, como los Cosarios, i otros enemigos de la Corona de España, que se las envidian, i assaltā, son tantos, i tan poderosos, es forçoso, que las Armadas sean mayores, i mas poderosas, porque donde mas se peligra, se requiere mayor recato.[n] I si los enemigos no perdonan gasto, ni trabajo, por robarnos estos Tesoros, justo es, que de nuestra parte tambien nos desvelemos, i prevengamos para estorvarselo, siguiendo el consejo de Horacio, i de San Bernardo.[o] I escarmētando en el que perdimos el año de 1628. de que los Rebeldes blasonaron tanto, que lo añadierō por trofeo de sus insignias, pintando la America, como que se le ofrece, i à Olanda que le recibe, diziendo *Venisti tandem*, como parecerà por la estampa, que Iuan de Laet pone al principio de sus navegaciones.

I assi es muy conveniente buscar, i tener muchos, i buenos Vaxeles, para estas Armadas, i animar con premios, i privilegios à los que los fabricaren, i pertrecharen, como ya està dispuesto por ordenanças, i lo praticarō Griegos, i Latinos, i las demas naciones bien governadas, como lo dizen mu-

f. Cap. tuarū, c. ut privilegia de privileg. cū alijs ap. Velasc. in axiom. iur. lit. P. nu. 484. Husan de homin. prop. c. 8. num. 27. & 28. Ego sup. lib. 3 cap. 27.

g. Carleval. d. sect. 4. numer. 464. post alios quos ibi recenset.

h. Dixi suprà hoc lib. c.

i. Everard. in locis argum. loco 56.

K. Amod. de Syndic. n. 179. Clarus, §. fin. q. 36. nu. 42. in fin. & q. 57. n. 12. Scap. de iure nō scrip. lib. 1. c. 11. ex num. 13 & c. 3. n. 3. Grassis de effect. Clericat. effect. 1. n. 587. videndus ex nu 577.

l. Bobad. lib. 2. c. 17. n. 133. & c. 18. n. 225.

m. Herrera in d. descrip. Indiar. pag. 5. Ribadeneir. in Princip. Christian. lib. 2. c. 11.

n. L. 1. §. sed & si, D. de Carbon. cap. vbi periculum, de electio. lib. 6. cum alijs.

o. Horacius libro 1 epist. ad Lolium, ibi: *Vt iugulent homines, &c.* D. Bernard. in serm. de tripl. adven. *Quo me vertam, si tantum depositum contigerit negligentius custodiri.*

muchos Textos, i Autore, que jũta Pedro Fabro [p] doctissimamente.

I que se procure mucho, q̃ estas flotas, i Armadas naveguẽ de ida, i buelta en los meses del año, que para la seguridad, i brevedad de sus viajes se han tenido siẽpre por mas oportunos, que de Panamà à Lima son los de Enero, Hebrero, i Março, i tambien los de Agosto, i Setiembre segun Antonio de Herrera, [q] i de Lima para Tierrafirme à mediado Março, desuerte, que en todo Abril salgan de alli la buelta de la Avana, i España, passado ya el rigor del hibierno, como lo ordenan repetida, i apretadamente muchas cedulas Reales que se hallan juntas en el quarto tomo de las impressas, [r] disposiciones todas muy convenientes, i deducidas de la experiencia, i leyes del derecho comun, que tuvieron de ordinario por peligrosa, i siempre por incierta la navegacion en los meses del hibierno, i assi la prohibieron con graves penas. [s] Con las quales contestan los graves versos de Arato, i Festo Avieno, i otros Autores, que refieren Dionysio Gotofredo, Rauchbar, i Cuiacio. [t] A que añado otros no menos graves de Hesiodo, [v] à quien la antiguedad tuvo por padre de toda buena enseñança, i le venerò mas que à Homero, como lo refiere Antonio Codro. [x] El qual dize, que el que navegare por el Estio no peligrarà, sino es que Iupiter quiera castigarle, i perderle, pero que el que se arrojare al mar al fin del Otoño, ò entrado ya el hibierno, no tiene que acusar al cielo si naufragare. I he querido notar esto en particular, porque en los tiempos presentes traemos trocados los de estas navegaciones, aventurandolas à los mas rigurosos, i esperando milagros, que como no siempre los merecemos, se han experimentado por nuestros pecados, i descuidos estos ultimos años mas perdidas de Flotas, i Armadas, que en todos los passados desde que se descubrieron las Indias. I assi concluye bien el Padre Ribadeneira, [y] que el buen govierno dellas casi no pide mas provisio *De que las Flotas vayan, i vengan à sus tiempos, i tan bien Armadas, i proveidas, que sean señoras de la mar, sin que los enemigos puedan poner estorvo à su Carrera, i navegacion.*

EN QUARTO lugar, debe cuidar, i cuida la mesma junta de dar las instrucciones que se juzgã por convenientes à los generales, i demas oficiales de quien se fian estas Flotas, i Armadas, de como se hã de aver en sus navegaciones, i que quando saltan en tierra dexen à los Governadores della el conocimiento, i castigo de los delitos, i excessos que alli cometieren sus soldados. De estas instrucciones, i varias cedulas que en diversos tiempos en declaracion, i mejor execucion dellas se han proveido, està ya hecha particular Recopilacion en el dicho quarto tomo de les impressas, [z] i assi no me detengo en referirlas. Solo digo, que buelta de viaje son residenciados severamente de lo que huvieren hecho, i obrado en contravencion dellas. I de proximo estas residencias se han mandado reducir à forma de Visita, porque los testigos puedan declarar en ellas con mayor libertad. I la vista, i determinacion de los cargos, i culpas que dellas resultan, aunque por ser contra personas militares, parece avian de venir à esta Iunta de Guerra, como las demas causas que he referido, no vienen sino à solo el Consejo de los Togados, que en Sala à aparte, señalados por su Presidente, las sentencian conforme à Derecho, como se dispone en la ordenança 56. de las nuevas del año de 1636. en aquellas palabras: *I el Consejo conozca de todas las residencias, i visitas generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de raciones, i otros, i de todos los demas Oficiales, i Ministros de las Armadas, i Flotas de las Indias, &c.*

I esto es lo que se pratica. Pero si se ofrece algun pleito sobre las pressas que hazen los Generales,

p. L. 3. de vacat. muner. l. semper, de iure imm. Diodor. Sicul. Tacitus, Sueton. Iul. Paul. & alij apud D. Fab. I. Semest. c. fin. pag. 170. & seqq.

q. Herrera in hist Ind. decad. 4. lib. 2. c. 8. pag. 45. & in descrip. ex pagin. 8.

r. Sched. 4. tomo, pag. 73. & seqq.

s. L. civitas Rhodiorum 6. C. de offic. rect. Provinciæ, ubi DD. l. qui petitorio, in fin. D. de rei vindic.

t. Gothof. in dict. l. 6. Rauchbar. miscel. quæst. q. 23. p. 1. ad eand. legem, & Cuiac. lib. 16. obs. c. 6. & Carrança en su ajustamien. de monedas, pagin. 45. latè D. Petr. Melian. in docta allegat. pro fratre suo, qui thesaurum naviisaan. 1622. submersæ detegit, & extraxit, fol. 18. & 45

x. Hesiod. oper. & dier. libro 2. ibi: *Neque vero expectes vinumque novum, & autumnalem imbrem, hyememque accedentem, Notique molestos flatus, &c.*

x. Anton. Codrus serm. 11.

y. Ribadeneira in Princip. Christian. libro 2. c. 11.

z. Sched. 4. tomo, ex pag. 73 ad 151.

les, ò Capitanes, de las quales tengo ya dicho algo en otro lugar,[a] esse por la junta se determina.

I entre otros fue muy notable el de dō Francisco Sarmiēto de Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago, que despues de aver sido Corregidor de Potosi, se embarcò por buenos Ayres para venir à España con toda su hazienda, i cayò en manos de los Piratas Olandeses, que entonces corrian aquellas costas, i las del Brasil, i estaban apoderados de la Bahia de Todos Santos, donde le tuvieron prisionero algū tiempo, hasta que aviendose recuperado esta Bahia, i quanto tenian en ella los Piratas por la Armada que para este efeto llevò à su cargo don Fadrique de Toledo el año de 1625. pretēdiò don Francisco se le avia de bolver lo que se hallò en ser de su plata, i hazienda, porque los Piratas, como no hazen justa guerra, no le pudieron privar del dominio della, aunque huviesse estado en su poder mas de las veinte i quatro horas, segun lo que en esta materia resuelven, despues de otros, Covarruvias, Cabedo, Morla, i Benito Gil Lusitano.[b] I aunque este punto no corre sin alguna dificultad, como parece por lo que docta, i no vissimamente escribe el meritissimo Regente de Italia Capicio Galeota,[c] todavia por lo que à el toca, tuvo sentencia en favor don Francisco. Pero embaraçosele el efeto della, siendo Yo Fiscal, por dezir tenia perdida la dicha haziēda por averla traido sin registrar, i venido sin licencia por aquel puerto, contra las leyes, i cedulas Reales que lo prohiben.

Tambien determina la junta las dudas que suele aver, sobre si à los Capitanes, i soldados que cautivan en poder de Turcos, ò Moros, sirviendo en estas Armadas, ò quedan prisioneros en el, de Cosarios, se les ha de pagar por entero todo el sueldo del tiempo del cautiverio. I aunque ay algunas leyes que parece que se lo niegan, i en ellas lo suelen resolver assi los Dotores,[d] otras parece se lo concedan,[e] excepto quando por su culpa, ò liviandad cautivaron, i las que lo niegan, se debieron de fundar, en que seria sumamente gravada la Republica, si huviesse de hazer buenos por entero los sueldos à todos los cautivos, como lo advierten Iasson in Francisco Curcio.[f] I assi la junta suele tomar en esto el arbitrio que piden las circunstancias de los casos, i las personas, i consolar à los que juzga que lo merecen, con alguna ayuda de costa, ò ocupandolos en algunos oficios, que es el medio que algunos de los Textos referidos llaman indulgencia del Principe, i en que se conforman mas los Autores que tratan de esta materia.[g] Entre los quales, Cagnolo, dize, que la Republica de Venecia procura secretamente sacar indemnes à sus Embaxadores, quando cautivan, pero que no los rescata con el dinero de su Erario, porque le fuera esso de mucho gravamèn, i en lo que no ay duda, es, en que el tiempo del cautiverio les vale para la cuenta de los años de su milicia, i llegar por ella à ocupar otros puestos, ò à conseguir los privilegios de Veteranos, como lo dize Pedro Bellino,[h] entendiendo assi la dotrina de Martin Laudense, que absolutamente se arrojò à dezir, que gozaban sus estipēdios, aunque en otra parte tuvo la contraria con Baldo.[i]

I assimesmo toca à esta junta, el ajustar los puntos, i diferencias que se suelen ofrecer entre los Generales de Flotas, i Galeones, i otras Armadas con quien concurrē sobre el modo en que han de exercer su jurisdicion, i abatir estandartes, i arriar velas, unas à otras, quando sucediere encontrarse. I por una cedula del Escorial de 4. de Iulio de 1571. años,[k] hallo estar ordenado, que los de Galeones solos tengan el govierno, i administracion general para las cosas de guerra, i navegacion, consultandose con los de las Flotas, pero que en lo demas no se entrometan en navios de Flota, ni tengan, ni exerçan en ellos, ni en las

per-

a. Ego t. tom. de Ind. Iur. libro 2. cap. 6. n.37. & seqq. & Petrus Bellinus in tract. de bello. tit. Ayala de Iure belli, lib. 1. c. 5 & plures alij apud noviss. & eruditiss. D. Ferdinan. Ortiz de Valdes in docta allegat. por don Gregorio de Pazos i Figueroa, num. 2. & seqq.

b. Covarr. in reg. peccatū, 2.p.§.11. n.8. vers. Ipse denique, Cabedus decis. 88. n.9.p.2. Morla in empor. iur. tit. 12. q.6 in fin. & alij apud AEgid. Benedict. in l. ex hoc iure, t. p.c.1.n.18.

c. Galeota in respon. Fiscal. lib. respons. 13 nu.80. & seqq. ex pag. 244.

d. L.1. ubi Platea, Iacob. Rebuf. & alij, C. de re militari, Bal. in l. ultim. in fin C. de cond. inst.

e. L.3.§. sed si ex improviso, l. qui excubias & l. penul. D. de re milit.

f Iass. in l. diē functo, D. de offic assess. co lumn. antep. Curtius ibid. col.8.

g. Gloss. & Doctor. in d. l.1. Cagnol. in d. l. diem, n.170. Lauden. in tractat. de Princip. sub tit. de milite, concl. 4. Colerus decis. 101. n.1. & Petr. Bellius in tractat. de Bello, 7 p. tit. 3. n. 11. fol. 354 inter tractat. doct. ubi allegat Martin. Laudens. & alios.

h. Bellin. d. n. 11. in fin. Martin. Laudens. in tract. de milite, q.4.

i. Idem Laudens. in tract. de Bello, q.49 cum Baldo in d. l. fin. C. de condit. insertis.

k. Sched. 4. tomo, pag. 76.

personas que en ellos fueren jurisdicion alguna, sino fuere en lo necessario à su su govierno, i seguridad, ni les pidan informaciones, ni processos, i que los traten con todo miramiento, i urbanidad.

Pero esta mesma cedula, i otras, à que parece que se refiere, dan à entender ser ya costumbre antigua, i deberse observar sin dificultad alguna, que la Capitana de Flota debe abatir el Estandarte à la de Galeones. De la qual ceremonia, i de la de dar el nombre, que entre los Romanos llamaron *Tessera*, i de atriar las Velas, i antenas, quando un navio encuentra con otro que es mas poderoso, ò en que viene persona de mas dignidad, i que por faltar à ellas, se puede hazer guerra, trata bien Pedro Bembo, refiriendo una entre Turcos, i Venecianos, i novissimamente Iuan Seldeno, Claudio Marisoto, i otros Autores.[1]

En quanto à los delitos que los Generales, Capitanes, i demas oficiales de estas navegaciones, suelen de ordinario cometer en ellas, i de que por mayor parte se les sacan cargos en sus visitas, i residencias, pudiera dezir mucho, à no aver ya dicho tanto en el papel q̃ imprimi (como he dicho) de este argumento, con ocasion de la perdida de la Flota de Nueva-España. Vno de los mas dañosos, i frequentes es, llevar, i traer demasiadamente cargados, i embalumados los navios, i Galeones de su cargo por sus particulares intereses, i aprovechamientos, cosa que si siempre es culpable en todas navegaciones, como lo dizen muchos Textos, i Autores, que refieren Corseto, i Estracha,[m] ya se ve, quanto mas lo será en las que se previenen para trances de guerra, donde importa tanto, que vayan boyantes, i Zafas, como demas de las cedulas referidas, i capitulos particulares, i muy apretados, que para esto se les dan en sus instrucciones, lo dize otra de 15 de Febrero del año de 1605. en que se les encarga mucho este punto, i se les ponen graves penas por lo cõtrario, i entre ellas la de caer en la indignacion Real, i en caso de menos valer, i que se les harà grave cargo dello en sus residencias.

I no es menos frequente, dañoso, i prohibido el excesso que suelen cometer en no llevar lleno, i efectivo el numero de los soldados artilleros, i marineros, haziendolos (como dizen) de faldiquera, ò dexarlos ir, i quedar en las Indias porque se lo pagan, ò por otros respetos. I el no lo aver examinado quando los reciben, i alistan, como debieran, para ver si son tales quales cõviene. Cosas todas tan repugnantes como es notorio à la militar disciplina, i à lo que les mandan sus instrucciones, i tan prohibidas por una expressa ley del Emperador Iustiniano, i otra de nuestras siete Partidas, i por el consiguiente castigadas en todos tiempos con mucha severidad, como consta del exemplo del Consul Lucio Posthumio, i otros que refieren Pedro Herodio, Bellino, i Tiberio Deciano.[o] I es bien notable el que leemos en la Cronica del Señor Rey don Alonso el Onzeno,[p] donde agravando la culpa de Vasco Perez Alcaide de Gibraltar, en aver entregado aquella fortaleza à los Moros, dize, que procedio de esta codicia de usurpar assi los sueldos, i raciones de los soldados, que estaba obligado à tener, i mantener.

I assimesmo se les suelen, i debẽ hazer cargos graves de los descuidos, i omissiones que huvieren tenido en no hazer las visitas, muestras, alardes, i exercicios de los soldados, ni dar los ordenes convenientes para las navegaciones, ni aconsejarse, i prevenirse en tiempo para los varios frangẽtes, i accidentes que en ellas, i en las invasiones de enemigos les puede acontecer, supuesto que todo esto demas de llevarlo tan advertido, i encargado por sus instrucciones, es lo preciso, i sustancial de las obligaciones, i ministerio de los Generales, i Capitanes, pues su oficio no solo consiste en observar por lo que les toca la disciplina

1. Petr. Bemb. hist. Venetæ, lib. 4. fol. 77. & 78. Seldenus id mari clauso pag. Marisseotus in Histor. maris, pagin. 471. & seqq. & pag. 704. Boba dill. in polit. lib. 4. c. 2. n. 24 Decian. lib. 7. crimin. c. 17. n. 35. Contzen lib. 10. c. 34. n. 8. & 9. l. 9. tit. 23. p. 4.

m. L. unic. C. ne quid oneri pub. lib. 11. cum alijs ap. Corsetum in singul. verb. *Onus*, Strach. de Mercat. titul. de nautis, 3 par. q. 13. & Me, d. tract. § 10. ex n. 291.

n. L. ult. C. de effc. Præf. Afric. ibi *Ne dũ sibi lucrum student conficere, in custoditas nobis relinquant provincias*, l. 9. tit. 18. p. 2. ubi Gregor. verb. *Quantos*, & l. 12. eod. tit.

o. Herod. lib. 10. rer. iudic. tit. 8. c. 3. nu. 11. Bellin. de bello, part. 8. & 12. Decian. d. lib. 7. c. 15. n. 65. Ego ubi sup. ex n. 301.

p. Chron. Alfon. 11. c. 119. fol. 7.

na militar, sino en darla, i enseñarla à sus soldados, como lo dize el Iurisconsulto Marciano, i otros Autores,[q] los quales es forçoso que falten en las ocasiones, si estos requisitos faltaren, pues mal se exercita, ò executa en las subitas de la guerra, lo que no se aprendiò, i consultò con tiempo en el de la paz. I del exercicio tomaron nombre los mesmos exercitos, como nos lo advirtieron prudente, i elegantemente Seneca, Vegecio, Casiodoro, i otros Autores referidos por Bobadilla, i una buena ley de nuestras Partidas.[r]

I el mas grave cargo serà, si los mesmos Capitanes, i Generales, faltando à sus obligaciones, (lo qual no es de presumir en quiẽ tiene tantas) dexassen de obrar, i pelear con el valor, i esfuerço que deben, siendo invadidos por enemigos, ò se rindiessen à la turbacion del sucesso, aun antes de aver experimentado si sus fuerças le pueden ser superiores. Porque esta culpa excede à todas las passadas, pues en ella se pierde tanto en hazienda, i reputacion. I segun lo que dizen muchos Textos, i Autores,[f] antes ha de perder la vida, que la nave, ò Castillo, el Capitan, que por la guarda, i defensa dèl, ò de ella, huviere hecho pleito Omenaje, i en lo contrario se incurre crimen de Magestad. Lo qual vemos que observan, i executan oy algunas naciones en tanto grado, que antes se buelan, pegandose fuego, que rendir sus naves à las contrarias.

Con cuyo exemplo, i el motivo que pudo causar el reciente castigo, que se avia hecho en un General nuestro, que perdiò una Flota, propuso otro en la jũta de Guerra en que Yo me hallè, si le seria licito volarse en semejante conflicto, quando reconociesse que de otra suerte no podia dexar de caer en manos de enemigos el Tesoro, i Vaxeles, que avia de traer à su cargo. I la Iunta no tuvo esta proposicion por digna de hazerse, ni de resolverse en Tribunales Christianos, porque aunque entre los Gentiles huvo variedad de opiniones, cerca de si uno se podia dar à si proprio la muerte, los que mejor sintieron, no lo tuvieron por valor, sino por cobardia. I entre los Christianos siempre se ha tenido, i debe tener por regla, i dotrina assentada, general, i Catolica, que no ay caso que pueda hazer licito semejante delito, como latissima, i eficacissimamente lo enseñan, i prueban San Agustin, Santo, Tomas, Soto, Simancas, Covarruvias, i otros infinitos Autores de todas letras, que con diligencia, i curiosidad juntan Gomez de Mescua, i Pedro Roizio,[t] respodiendo bien à los Textos, exemplos, i autoridades que se suelen ponderar en contrario.

I hablando individualmente en el caso de no caer en poder de enemigos, dixeron lo mesmo Seneca, S. Agustin, Iosepho Ludovico, Marcial, i otros que el proprio Mescua refiere.[v] Lo qual procede aun en caso que tuviessen orden, i mandato del Principe para hazerlo, porque aunque en casos de guerras justas, ò de otras necessidades urgentes, i publicas, pueda exponer sus vassallos à probable peligro de vida, como lo resuelven muchos Autores, referidos novissimamente por Calisto Remirez, Camilo Borrelo, i Gomez de Mescua,[x] no les puede obligar à que se maten à si mesmos, ni aun à que se expongan à evidente, i conocido riesgo de ser muertos por manos de otros, porque las cosas arduas, i sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos, como lo enseñan Santo Tomas, Navarro, i Gregorio de Valencia.[y] I mucho menos, quando constasse notoriamẽte al vassallo, que el tal precepto es contra la ley divina, segun lo dize San Agustin, hablando de la obligacion del servicio de guerra injusta, i trayendo otras cosas al mesmo proposito, Pedro Bellino, i mas latamente Pedro Petra, que refiere otros muchos.[z]

I en quien he hallado mas latitud

q. Martian. in l officium. D. de re milit. l. nemo, C. cod. lib. 12. ubi Doctor. Ayala de iure belli, lib. 2. c. 2. Contzen. Cepola, & alij ap. Me, d. tract. ex nu. 318.

r. Senec. de cõsol. ad Albin. Vegec. lib. 1. c. 1. Cassiod. 1. var. ep. 4. l. 4. tit. 21. p. 2. Ayala, Decia. & alij ap. Bobad. d. lib. 4. c. 2. num. 24. & Me, d. tract. ex n. 306.

f. L. 6. tit. 18. p. 2. cum multis alijs apud Alvarez en el tratado de los Alcaides, Bellin. de re milit. p. 8. tit. 6. nu. 65. Ayala de iure belli, lib. 3. c. 18. & Me, d. tract de delict. milit. ex n. 360.

t. D. August. lib. 1 de civit. Dei, c. 17 cũ multis seqq. D. Thom. 2. 2. q. 64. art. 5. Sotus, Simanc. Guillerm. Benedict. Covar. & alij ap. Mescuam de potestate in se ipsum, lib. 1. c. 3 & seqq. præcipuè c. 8. Petr. Roicius decis. Lusitan. 1. per totã, & Claudius Minoes in notis ad epist. Plinij, libro 1. ep. 12. & lib. 3. epist. 16

u. Idem Mescua, d. c. 8. n 7 Martial. lib. 2. epigr. 80. ubi latè P. Raderus, & alij.

x. Remirez de lege Regia, §. 31. n. 13. Borrel. de Magist. lib. 4. cap. 9. & 14. Mescua supra lib. 1. c. 1. n. 18. & seqq. & lib. 2. c. 2.

y. D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3. Navar. in Manual c. 28 nu. 34 Valenz 1. 2. disp. 7. q. 5. punct. 6.

z. D. August. in c. quid culpatur 23. q. 5. Bellin. de bello, 2. p. tit. 2. & Petra de potest. Principes, c. 24. n. 41 & 42.

tud en el punto propuesto, es, en el Padre Leonardo Lessio, por quanto en una parte [a] de sus doctos libros de iustitia, & iure, dize, que no estàn los hombres en todos casos obligados à mirar por la conservacion de su vida, sino quando conmoda, i honestamente pueden hazerlo. I en otra, [b] aviendo traido el exemplo de los que curan los apestados, i de los que ponen fuego à las minas, i lo de Sanson, i Eleazaro, dize, que en conformidad dellos, se podrian escusar los que se buelan, viendose en el aprieto que vamos diziendo, por no caer ellos, i sus naves, i lo que en ellas llevan, en manos de enemigos, con publico daño, como no tengan por principal intento el matarse, sino antes escapar de la muerte cierta que de ellos esperan, arrojãdose al agua, ò à los bateles, ò en otra manera.

a. Lessius de iust. & iure, lib. 2. cap. 42. n. 29.

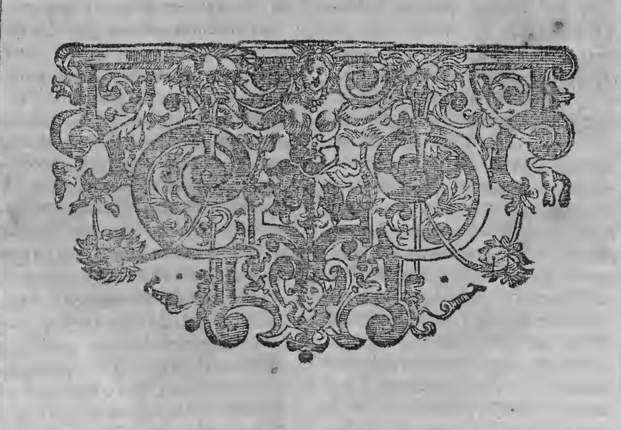
b. Idem Less. eod. lib. 2. c. 9. n. 34.

A este Autor citan, i parece que siguen, ponderando, aun con mas especialidad los fundamentos que hazen por su opinion, los Padres Fagundez, Bonacina, i Egidio Trullench, à los quales refiere Antonino Diana, en la sexta parte de sus resoluciones morales, [c] que llegò à mis manos despues de escrito este capitulo. Pero todavia tengo por mas seguro lo que en èl he resuelto, i en esta conformidad veo, que todos los Christianos verdaderamente Catolicos, se abstienen de hecho tã horrendo, i ilicito; porq̃ parece imposible abstraher la voluntad de matarse à si mesmos los que se buelan, de la de privar à los enemigos de sus despojos, i ya eneseto no mueren à las manos dellos, sino à las suyas proprias, i esto es lo que principalmente se executa, i essotro de que no logren los enemigos los vasos, i sus tesoros, se ha como cosa accidental, i consecutiva. I si se pudiera executar echandolos à la mar, i luego los que se buelan con alguna esperança de escaparse nadando, ò en otra forma, aun fuera mas tolerable esta accion, sin embargo de que no pudiessen conseguir el salvarse, como ya lo dexo advertido, i docta, i Christianamente lo viene à resolver Iuan Vvigers, referido, i al parecer seguido por el mesmo Diana, pues pone su opinion en ultimo lugar. [d]

(.†.)

c. Fagundez ad præcep. Decalog. tom. 1. lib. 5. cap. 11. n. 14. in fine, Bonacina tomo 2. disp. 2. de restitut. q. ult sec 1 puns. 5. nu. 8 Trullench. in decalog tom. 2. lib. 5. capit. 3. dub 3. nu. 11. & Diana 6. p. resol. moral. in Miscellan. tract. 7. resolut. 48.

d Vvigers de iustit. tract. 2. cap. 2. dub 18. numer 106. & Dian. ubi sup. vers. *Nota tamen*, pag. mihi 242.



LIBRO SEXTO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QVE SE TRATA DE LA HAZIENda Real de las Indias. I miembros de que se compone. I del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores, i Casa de la Contratacion de Sevilla.

CAPITVLO PRIMERO.

De las grandes riquezas, que han rendido, i rinden las Indias Occidentales. I en particular de sus Minas de Oro, Plata, i otros metales. i que derechos puede, i suele llevar dellos la Real Hazienda.



N otros capitulos [a] dexo dicho algo de la gran fertidad, abundancia de todos frutos, i riquezas casi increibles de estas nuestras Indias Occidentales, i de sus copiosas minas de plata, i oro, i otros metales de que provienen. Pero, porque como alli lo apuntô Adriano Turnebo [b] no quiere creerlas, i Iulio Escaligero [c] burla dellas, atreviendose à dezir, que este Nuevo Orbe no lleva cosa de precio, i provecho, sino antes muchas que han sido de daño al Antiguo I aora de proximo, el Moderno Satyrico IuanBarclayo, [d] envidiando, como lo hazen todos estos sectarios, la gloria, i opulencia de España, nos moteja, de que cautelosa, i fraudolentamente la queremos sustentar con los grandes encarecimientos de estos Tesoros q̃ se traen de las Indias, me ha parecido conveniente, que la mal fundada opinion, ò intencion de tales Autores, se convença, i desmienta con lo que en contrario reconocen à cada passo otros infinitos, assi nuestros, como Estrangeros, cõtestando todos, que por mucho que digamos dellos, es mas lo que cada dia vemos, i descubrimos.

Antonio de Herrera en su Historia general de estas Indias, i en la descripcion dellas, pone con gran particularidad los que rinde cada provincia. Pero baste por exemplo de las demas, lo que cuenta de los de la Isla Española, con ser la mas pobre, diziendo, [e] q̃ por el año de 1506. se sacaban cada año de

a. Sup. lib. 1. c. 4. & 12. & libr. 2. cap.

b Turneb. lib. 14. ad versic. c. 21.

c. Iul. Scalig. in exercit. contra Cardan. exercit. 9. & Salmutius ad Pancirol. tit. de Novo Orbe, pag. 26. & 27.

d. Barclay. in Iconi. nation. ibi· *Suique Erarij famam, opulentiæ Indicæ nomine & ingentibus præterea verbis, cauta, & industria frude sustentant.*

e. Herrer. in hist gen Ind. Decad. 1. lib. 6 c. 18. pag. 217.

de todas sus fundiciones quatrocientos i sesenta mil pesos, ò Castellanos de oro finissimo. I en otra parte refiere [f] lo de aquel grano, que se hallò en la mesma Isla, cosa monstruosa en naturaleza, porque era tan grande como una hogaça del pan de Alcala de los Ganzules, que se vende en Sevilla, i pesò tres mil i seiscientos pesos, i los que le descubrieron, viendo joya tan nueva, i admirable, assaron por la fiesta, un lechon, i le cortaron, i comieron encima del grano, loandose aver comido en plato, que nunca otro tal tuvo Rey alguno del mundo. I que el Governador Francisco de Bobadilla le comprò, para embiarle al nuestro, pagando el precio à sus dueños, si bien no logrò su buen pensamiento, por averse perdido en el mar el navio en que venia, con otras muchas riquezas.[g]

f. Idem d. decad. 1. lib. 5. c. 1.

g. Idem Herrera d. lib. 5. c. 2. pag. 160.

Pedro Martir de Angleria, Gōzalo de Oviedo, i Pedro Mexia,[h] cuentan otras cosas de no menor maravilla. I el Padre Ioseph de Acosta, testigo mayor de toda excepciō, en su historia natural, i moral de las Indias,[i] gasta todo un libro en encarecerlas. I dize, que aunque nuestra gloriosa España es, i fue, la mas abundante de todos metales, de quantas provincias se conocieron por los Antiguos, como lo descubriò la conflagracion de los Pirineos, pues corrieron dellos arroyos de plata, de que tambien dizen mucho, despues de Plinio, i otros Antiguos, los Padres Puente, Pineda, i Maluenda, i otros infinitos Autores, que ya dexo citados en otros lugares,[k] probando, que por esto se dezia, que Pluton habitaba sus subterraneos, todavia no iguala à los que se hallan en estas Indias, los quales si se pudieran labrar, i beneficiar todos, bastaran à empedrar lo restante del mundo. Pues de solas las minas que se han descubierto, i puesto en labor, se saca tal copia de riquezas, que à penas se puede dezir sin admiracion. Porque de solo el cerro de Potosi se avian sacado desde el año de 1543. en que se descubrio, hasta el de 1585. ciento i onze millones de pesos ensayados, que cada peso vale treze Reales, i un quartillo. I esto contando solamente lo que se avia quintado, porque de lo demas no podia aver cuenta, ni noticia, aunque se dexa bien entender que seria en mayor cantidad.

h Pet. Martyr in decad. novi Orb. Ovied. in hist. Ind. P. Mexia in Sylva, 3. p. c. 12. & 13.

i. Acosta in histor. Ind. lib. 4 per totum.

K. Pineda in Salomon. lib. 4. c. 14. & 15. Duarte in Monarch. lib. 3. c. 6. pagin. 44. & seqq. Maluenda de Antichristo, pag. 333. Pet. Fab. lib. 1. semestr. pagin. 136. ubi de adagio hinc nato *Dives Iberum*, Ego latè 2. tom. lib. 1. c. 13 n 47. & 48. & c. 16. nu. 77. & lib. 5 c unico, n. 10. & alia de Divitijs Hispaniæ, Didac. Vald. de dig. Reg. Hispan.

De este mesmo cerro de Potosi, i de su incomparable riqueza, i descubrimiento, hazen, demas del Padre Acosta, nobles, i encarecidas memorias Antonio de Herrera, el Padre Maluenda, Garcilaso Inca, Simon Mayolo, i otros Autores,[l] afirmando, que hasta sus tiempos avria dado, hecha la cuenta en la forma dicha, mas de quinientos millones. Desuerte, q̄ contado sobre esto lo que ha rendido la Nueva-España, i tantas otras Islas, i provincias, que se comprehenden debaxo del nombre de nuestras Indias, i las Perlas, Esmeraldas Turquesas, grana, añir, clavo, i otros frutos, i cosas de gran precio, i provecho que se han traido dellas, fuera de lo mucho, que en las mesmas se ha consumido, i quedado, tengo por cierto, que no se alarga el Chronista Gil Gonçalez Davila,[m] en dezir, que han rendido mas de mil i quinientos millones.

l. Herrer. in descrip. Ind. pagin. 62. Maluenda d. pag. 383. & seqq. Garcilas. in cōmentarijs Regis, 1. p. lib. 8. c. 24. Maiolus colloq. 19. de metallis, & alij passim ap. Me, d. c. unic. n. 14.

m. Gil Gonçalez en el Teatro de Madrid, pag 472.

Pero nadie encarece esto tanto como Simon Mayolo,[n] refiriendo, con otros que cita, que se hallaron en ellos muchos Templos, i paredes de plata, i oro, i muchas partes en que se via crecer el oro arrimado à los arboles, i trepando por ellos. Lo qual, aunque en parte sea falso, no lo es lo que añade de los rios, i tierras donde se pesca con redes, i se hallan pepitas tan grandes como huebos de Gallina, i algunas de peso de mas de tres mil Castellanos. I que demas de la mucha plata, que dan las minas del Perù, i especialmente la de Potosi, en muestra de la que rindian las de Nueva-España, embiò el gran Marques don Fernando Cortès al Señor Emperador Carlos V. una gran pieça de Artille-

n. Maiol. dict. colloq. 19. per totum, & colloq. 11. pagin. mihi 298.

ria

ria toda hecha della, q̃ pesò quarẽta i nueve mil pesos. De lo qual, i de otras cosas que va añadiendo de estas portentosas riquezas, viene à inferir, que las tiene por mayores que las que gozaron los Romanos, cõ ser tan encarecidas por Iusto Lipsio, [o] i que las del Rey de la China de quien se dize le tributan sus vassallos treinta i seis millones cada año.

o. Lipsius de admir. magn. lib. 2. per tot. præcipuè c. 5.

I Yo, si huvieramos sabido guardarlas, como adquirirlas, no dudara en pensar, que podian exceder à los grandes tesoros, que dizen Pineda, Laurencio Beyerlinchio, i otros muchos Autores, [p] llegaron à tener juntos David, i Salomon, como lo advirtio biẽ el que puso las notas à los libros de Magia de don Francisco de Torreblanca, aunque èl procura dilatadamente defender su contraria opinion. [r]

p. Pineda de reb. Salomon. Beyerlinch in Theatr. lit. D. pag. 366. & lit. P. pag 161.

r. Torreblanca post libros de Magia in defensione lingua Hispana scripta, fol. 4. & fol. 18. & sequentib.

Laurencio Surio en sus Comentarios, referido por el mesmo Mayolo, [s] dize, q̃ al señor Emperador Carlos V. porq̃ derogasse una de las leyes, q̃ llamaron Nuevas, del año de 1542. le servian los de las Indias, cõ veinte i un millones de oro, i que otros tantos ofrecio otro Embaxador al señor Rey don Felipe Segundo. I que en solo su tiempo se avian traido dellas à España setenta millones de oro, i plata, i otros tantos en perlas, i piedras preciosas, sin lo q̃ se gastaba en descubrir, poblar, i presidiar las mesmas provincias. I luego añade, q̃ Atahualpa Tirano del Perù, avia prometido à don Francisco Pizarro por su rescate setẽta millones, i q̃ los acabara de juntar brevemente, sino le mataran.

s. Surius in cõment. an. 1558 apud Maiolum ubi sup.

I lo que yà dexò junto no fue tan poco, que no passasse de treciẽtos i sesenta mil castellanos de oro puro, i ciento i cincuenta mil marcos de plata acendrada, como demas de los mesmos Autores, lo refieren otros muchos, i entre ellos Pedro Opmeero, Geronimo Benzon, i Antonio de Herrera, [t] el qual pone en particular los nombres de todos los soldados de à cavallo, i de à pie, que se hallaron en esta prision, i repartieron entre si la cantidad referida.

t. Opmeerus in opere Chronog. pag 463. Benzon. in 2. tom. Americæ pag 15. Herrera decad. 5. libr. 3 c 3. Ego 1. tom. lib. 1. c. 5. numer. 46. & lib. 3. c. 6. n. 11. & 12.

Laurencio Belerchin, despues de aver recopilado todo lo que en orden à las riquezas, i reditos de la America avia dicho Zuingero, [u] los haze mayores q̃ los de otros Reinos, que fue refiriendo uno à uno, encareciendo sus minerales, rios de arenas de oro, i grande opulencia, i el Templo de oro del Cuzco, i el jardin portatil del mesmo oro, que armaban al Inga adonde quiera que iba, cuyas yervas, i arboles con sus ramas, troncos, raizes, i frutos erã de oro, imitando en todo los naturales; i q̃ en el Palacio del Rey avia otro conclave, en que de oro, i piedras preciosas, estaba contrahecho todo genero de animales, de que tambien haze mas especial mencion Garcilasso, [x] i de la grãde i gruessa cadena de oro con que este jardin se cercaba, dedonde se llamò *Guascar*, el Inga por quien se hizo. I luego añade Beyerlinch, que en la provincia de Quito ay minas dedonde se saca mas oro q̃ tierra, i que los de Ancerma forjan de oro todas las armas con que han de salir à batalla, desde las espuelas à la celada.

u. Zuinger. in Theat. vitæ human. col. 1079 & 3970. & Beierlinch. eod. theatr. lit. R. pag. 30.

x. Garcilas. Inca in historia Incarum, lib. 9. cap. 1.

Podemos tambien traer por testigos de esta verdad, los muchos que sienten, que estas provincias eran las celebradas con el nombre de Ophir, i Tharsis en la sagrada Escritura, adonde Salomon embiaba sus flotas, i le retornaban tan grandes riquezas, de que ya he tratado en otro capitulo. [y] I no las encarece menos Camilo Borrelo, i Christoval Bessoldo, sacãdo de aquì, (quãdo aun faltarã otros titulos para ello) la grandeza i prestancia de nuestros Catolicos Reyes. [z]

y. Supr. lib. 1. cap. 6. & latius Ego 1. tom. libro 1. c. 13. ex n. 1. ad 16.

z. Borrellus d. tract. cap. 45. & 46. Bessol. de increm. Imper. cap. 3. & de præced. c. 2. pag. 63. & sequentib.

Cuyas riquezas llama por esta razon *Inexhaustas* Iacobo Marcancio, en uno de los versos de la dedicatoria de los libros que escribio de la historia de Flandres, [a] I con mas claridad lo dize el Padre Carolo Escribano en la de su elegante Politica, [b] afirmando,

a. Marcan. *Cuius inexhaustas dij tueantur opes.*

b. Scriban. in dedicat. ad Politic. cuius verba Latina, vide ap. Me 2. tomo, lib. 5. cap. unico, n. 12.

que ellos son los que por todo el mundo llueven oro, i piedras preciosas. Porque de sus Indias Orientales, i Occidentales procede, que se halle cargado de tales tesoros. I que se los ha dado Dios, como en cosecha, ò vendimia perpetua; porque la que un año se coge, i trae, no parece que sirve sino de prevenir, disponer, i prometer la siguiente.

I aora, quando trato de imprimir esto, ha llegado à mis manos un papel cuerdo, escrito, segun parece, por algun Ministro, ò Secretario del Rey de Dinamarca, [c] en que dando respuesta à algunas mal fundadas razones, con que la parte de Francia, en el congresso presente de Munster, pretende extenuar la gloria, i potencia de España, i fundar que va de caida, dize, que ella es tal, que puede arrogarse lo del Poeta, que dixo, hablando de Niobe: *Mayor soy que los daños de fortuna, pues aunque quite mucho, mas me queda.* I que esto se echò de ver luego, porque llegò al mesmo congresso la nueva de la llegada de los Galeones, en que le vinieron à nuestro Rey mas dineros, que los que en diez años les pueden rentar à los de Francia, i Suecia todos sus Reinos.

Pero para que son menester testigos particulares, en cosa tan notoria, i que todos los mesmos Reinos de Europa, i aun de la Asia, la confiessan, i experimentan en general, pues como el Padre Escribano [d] lo dize, si algo alcançan de semejantes riquezas, es lo que con varias traças nos procuran sacar, i usurpar de las nuestras. Punto en que estiende mas la pluma el docto Iurisconsulto Alonso Carranza, [e] culpando en esta parte nuestro descuido, proponiendo medios para emendarle, i afirmando, que despues que se descubrieron las Indias, han salido de España mas de mil i quinientos millones, sin bolver à ella ni una minima parte. Cosa digna de lastima, pues, como en otro lugar lo he dicho, [f] aviamos de poner todo nuestro estudio, i ingenio en procurar lo contrario. I bien re conoce, i aun blasona desto la Francia, que totalmente carece de estos preciosos metales, pues de su Rey Enrico Quarto refieren Pedro Mateo, i Tomas Lansio, [g] que solia dezir, como haziendo burla de nuestro descuido, que no necessitaba de tenerlos, pues los Españoles eramos como sus deudores, i tributarios, i sin q̃ èl nos viniesse à buscar, le buscabamos à èl, i le llevavamos cada año mas de quatro millones.

Pero dexando esto para los que tuvieren mano, i cargo de remediarlo. I lo mucho que pudiera dezir de la naturaleza, generacion, diferencias, i propriedades de los Metales, para los que han escrito tratados particulares de esta materia. [h] De los quales muchos les atribuyen alma vegetativa, como à las plantas, i afirman, que à imitacion dellas, crecen, mientras mas se sacan, i que el oro se suele aumentar si lo entierran, i el cobre brotar si le siembran, como fuera de otros, lo pretenden probar latamente Cardano, Monardes, i Iuã Barlerio, [i] i hablando en particular del oro, cobre, i otros metales de nuestras Indias, Pedro Mexia, Simon Mayolo, i Tomas Porcacho. [k] A que aluden algunas leyes, i Autores de nuestra Iurisprudencia, que por esta causa suelen poner, i contar las minas, i sus metales, entre los frutos, lo qual es muy importante, i digno de advertir para muchos efetos.

Lo que se me ofrece dezir, para lo perteneciente à mi intento, es, que esta palabra *Metal* es Griega, i unos dizen, que se tomò de un verbo, que en la mesma lengua significa escudriñar, ò buscar. Otros, con Plinio, que de la natural propriedad, que se experimenta entre las venas delos metales, que hallada, i descubierta una, se halla luego otra cerca-

c. Consultatio Regis Danician. 1645. pagin. 11. ibi: *Maior sum quã cui possit fortuna nocere. Multaque ut eripiat, multo mihi plura relinquet.*

d. Scribanus supr. ibi *Nam quod auro, & gemmis prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo est.*

e. Carranza en su ajustamiento de Monedas, 3. p. c. 4.

f. Su. li. 2. c. 11 & in 2. to. libr. c. ex l. 2. C. de commercijs, & Cicer. in oratio pro ad confuet. Turon pag. 44.

g Matt. in Paneg. huius Regis, Lansius in orat. contra Hisp. pag. mihi 262.

h Ioan. Guid. de Mineralibus. Georgius Agricol. de re metallic. novissimus Læsius de mineralibus, Simon. Maiolus, colloq. 10. de metall. & plures alij apud Possevin. in Biblioth. lib. 12. c. 65 & Med. 2. tom. lib. 5. cap. un. nu. 2. & seqq.

i Cardan. de subtil. libr. 5. & 6 Barlerius in pecul. tractat. an mineralia plantarum nomine sint reponenda, & Monardes in dialogo del hierro.

K. Mexia. in Sylva 5. p. c. 12 & 13. Maiol. d. coloq. 19. Porcach. in insulario.

K. L. fin. de fun. dot. l. si ex lapidicinis, D. de iure dotiũ, latè Barbos. in l divortio, D. sol. matr. § si vir, ex num 9. Garc. de expens. c. 22. ex n. 47. I aff. de gabel. c 19 n. 49. Morquecho de divis. bon. c. 11 n. 23 & seqq. & Cabed. decis. 81. nu. 2. p. 2.

na à ella.[l] Pero todos convienen, en que, tomado generalmente este nombre, comprehende, i abraça *qualquier materia, que se suele sacar de las entrañas de la tierra*; ya sea oro, ya plata, azogue, cobre, hierro, plomo, estaño, açufre, alumbre, sal, cal, yesso, greda, piçarras, pedreras, canteras, de todos generos, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, que demas de los ya citados, refieren Bertachino, Alciato, Rebufo, Marino Mersenio, i otros Modernos.[m]

Entre los quales Alonso Carrança,[n] aun se arroja à dezir, que las perlas, corales, i otras qualesquier cōchas preciosas, que se criaren en el mar, i dèl se sacaren, se tienen tambien por metales, i se comprehenden debaxo de su nombre. Lo qual Yo no me atreverè à defender por seguro, porque à estas cosas no les conviene su difinicion, que es, como he dicho, *Que se saquen de las entrañas de la tierra*, si ya no quiso dezir, que se les parecen, porque se han de juzgar, i regular por las leyes que tratan de los Metales.

De las quales, la mas comun es, que ellos, i las minas, ò mineras de donde se sacan, se tengan por de lo que llaman *Regalias*, que es como dezir, por bienes pertenecientes à los Reyes, i supremos Señores de las Provincias donde se hallan, i por proprios, i incorporados por derecho, i costumbre en su patrimonio, i Corona Real, ora se hallen, i descubran en lugares publicos, ora en tierras, i possessiones de personas particulares. En tanto grado, que aunque estas aleguen, i prueben, que posseen las tales tierras, i sus terminos por particular merced, i concession de los mesmos Principes, por muy generales que ayan sido las palabras con que se les hizo, no les valdrà, ni aprovecharà esto, para adquirir, i ganar para si las minas, que en ellas se descubrieren, si esso no se hallare especialmente dicho, i expressado en la dicha merced: como lo tienen dispuesto, i declarado muchas leyes del derecho comun, i del Reino,[o] en las quales prosiguen, i dilatan mucho este punto todos los que las glossan, i fuera dellos Sixtino Regnero, Henrico Bocerio, Montano, i los demas que han escrito tratados particulares de estas *Regalias*, i otros infinitos que citan Peregrino, Barbosa, Calisto Remirez, Borrelo, Farinacio, Rosental, Alfaro, i dō Iuan del Castillo.[p]

Pero sin embargo de esto, por ser tan util, i necessario al bien universal de todos los Reinos, que se busquen, labren, i beneficien las minas, i metales dellas, de que ya dexo escrito mucho en otro capitulo,[q] i juntan aun mas Thomas Garzon, Adan Contzen, don Iuan Bautista de Larrea, i otros Autores.[r] En todas partes, i en todos tiempos se han ido concediendo muchos privilegios à los hombres que se ocuparen en esto, por ser, como verdaderamente lo son, tan utiles à la Republica, i padecer de ordinario los mas dellos, suma pobreza, i increibles trabajos, i desventuras en sus personas, de que tambien he dicho algo en otros capitulos,[s] i lo notan, i prosiguen bien Iorge Agricola, Cassaneo, el Cardenal Tuscho, Torreblanca, i Antonio de Herrera,[t] que dize los que passaban los mineros de oro de la Isla Española, i que si mucho sacaban, era mas lo que gastaban, jugaban, i consumian.

Entre los quales privilegios, fue uno en los Reinos de Castilla, i Leon, que pudiessen adquirir, i adquiriessen para si los mineros, la tercia parte de lo que sacassen, i las otras dos quedassen aplicadas, i reservadas à la Real Corona, sobre que despues se hizieron las dichas distinciones, declaraciones, i innovaciones que se hallan en las leyes de su Recopilacion.[u]

l. Plin. lib. 3. cap. 6. Alciat. 1. parerg. cap. 39. Funger. in Etymol. verb. *Metallum*, Scriben. de verb. iur. cod. verb.

m. Bertach in repert. verb. Lapidicinæ, vers. ult. Alciat. Rebuff. & alij in l. inter publica 17. §. 1. de verb signif. idem Alciat. 1. parerg. cap. 39. Mersen. in quæst. sup. Genes. q. 23. & alij plures apud Larream decisio. Granaten. 44. num 3.

n. Carranz in dict. tract. de ajustamiento de monedas, 1. part. cap. 4. §. 1. & 2. & 3. part. cap. 1. & in tract. de partu, cap. 3 n 18 cum Bullengero de donarijs Pontif. libro 2. c. 20.

o. Dict. l. Inter 17. §. 1. D. de verb. sign. l. 2. C. de metall. lib. 11. c. 1. quæ sint regalia in feudis, l. 5. tit. 15. p. 2. l. 11. titul. 28. p. 3. l. 2. & 3. tit. 13. lib. 6. Recop.

p. Peregr. de iure fisci, lib. 4 tit. 2 Barbosa d §. si vir, a n. 18. Remirez de lege Reg. §. 26. nu. 29 & 30 Borreli de præst. Reg. Cathol c. 25. & 28. Farinac 3. tom q. 104. ex n. 1. Rosenth. de feudis, c. 5. conclus 99. & seqq Alfar. de offic Fisc. glossa 20. à n. 101. Castillo tom. 7. controvers. c. 41. & tom. 1. de usufruct. c. 37. & innumeri alij ap. Me, d. c. unic. n. 19. & novissimè post hæc scripta à D. Gasp. de Escalona doctiss. & meritiss. Senatore Chilensi in suo Gazophil. Peruvico, 2 p. ex pag. 97.

q. Supr. lib. 2. cap. 15.

r. Garzon en la Plaça universal, discur. 70. pag. 566. & seqq Cōtzen. lib. 8. polit. c. 18. Larrea d decis. 44. n. 21.

s. Sup. d. c. 15. & c. 17.

t. Agricol. de re metal. Cassan. in Catal. p. 1. consid. 38. Tusch. lit. F. conclus. 18 & lit. L. con 458 Torreb. Magi, l. [illegible] c 13. [illegible] ad [illegible] ex n. [illegible] ad [illegible] & Antor de Herrer. [illegible] cad. [illegible] & [illegible]

u. [illegible] 13. libr. 6. Recop.

En Portugal, solo pagan el quinto, ô el diezmo al Fisco, en la forma que lo dizen Pedro Barbosa, i Iorge Cabedo. [x] I en otras Provincias ha avido, i ay, otras varias moderaciones, i divisiones, cerca de las quales se podrà ver lo que copiosamente escriben Hipolito de Marsilijs, i otros muchos, que refieren Farinacio, Tuscho, Nevio, Rosenthal, Pancirolo, i Menochio. [y]

x. Cabed. dict. decis. 81. p. 2. post Barbos. omnino vid. d. §. si vir, nu. 19. & 20. qui dicit quod solvitur quintum, latè Escalona ubi sup.

y. Marsil. singul. 531. Farinac. d. q. 104. num. 62. & 63. Tusch. verb. Minerae, conclus. 237. Naevius ad d. l. 2. C. de metallar. Rosenth. d. conclus. 99. & seqq. Panciroll. in Thes. variar. lect. lib. 3. pag. 214. 327. & 372. Menoc. cons. 798. à n. 16.

Pero viniendo à tratar de las que pertenecen à nuestras Indias, lo que passa es, que luego que se començaron à descubrir, se declarò, i mandò por aquella notable, i sabida cedula de los Reyes Catholicos, dada en Medina del Campo à cinco de Hebrero del año de 1504. i por otras sus confirmatorias, i declaratorias, que se hallaràn en el tercer volumen de las impressas, [z] que todas las minas fuessen comunes, i à todos se les permitiesse buscarlas, catearlas, i labrarlas, donde quiera que las pudiessen hallar, i aun fuessen alentados à esto con grandes premios que se les prometiessen por los Oficiales Reales, como tambien se manda por cedula de Zaragoça ocho de Agosto de 1533. i otras, que refiere don Francisco de Alfaro, [a] con condicion, que huviessen de pagar, i pagassen precisamente al Rey la quinta parte de todos los metales, que sacassen, i beneficiassen, i que no pudiessen usar de ellos, sin que primero se les huviesse echado el sello, ô marca Real, que llaman del *Quinto*, por la qual constasse, que ya le avian pagado en la Caxa Real mas cercana del mineral. I este derecho, i forma de paga, se ha ido continuando hasta el tiempo presente, excepto en algunos minerales nuevos, ô menos ricos, à cuyos trabajadores se les suele hazer merced, de que en lugar del quinto, paguen solamente la decima, ô vicesima parte. I à esto por ventura mirò Iuan Metelo, referido por Zuingero, [b] en quanto dize, que en estas Indias, de todas las cosas, assi animadas, como inanimadas, se paga al Rey de España la quinta parte.

z. Sched. 3. tomo, pag. 357. & seqq.

a. Alfar. dict. glos. 20. §. 6. n. 101. & 104.

b. Metel. apud Zuing. in Theatr. vitae hum. lib. 6. vol. 3. pagin. 813. col. 2.

El qual, de rigor, pudiera cobrar de los Mineros otra decima Eclesiastica, de los mesmos metales, que le quedò reservada en la Ereccion de las Iglesias, i por esso no le pagan à ellas, como lo dexè advertido en otro capitulo. [c] Pero esta nunca la ha querido pedir el Rey, contentandose con solo el quinto, assi por hazerles mayor merced, como porque le dan, i deben dar este quinto, sin descuento de costas, gastos, ô expensas de ningun genero que ayan hecho, en sacar, i beneficiar los dichos metales, por muchas que sean, como lo dispone la cedula referida de 1504. en aquellas palabras: *El quinto neto, i sin descuento de costas, puesto en poder del nuestro Tesorero, ò Receptor, &c.* Lo qual, demas de ser à imitacion de la paga del diezmo Eclesiastico, segun los Textos que de ella tratan, [d] se conforma con lo que en esta mesma, de los derechos de los metales, i que se deben pagar de los ya purgados, i purificados, aun quando el Rey no tuviera alli embebido el diezmo Ecclesiastico, dizen Iuan de Platea, Pedro Barbosa, i Pedro Gilchenio, i las leyes Recopiladas, [e] que he referido.

c. Supr. lib. 3. c. 22.

d. Capit. tuanos, de decim. cap gravis, de restit. spol. ubi gloss. & DD. l. 13. 14. & 17. tit. 20. p. 1.

e. Platea in d. l. cuncti, C. de metallar. lib. 11. Barbosa d. § si vir, nu. 20. Gilchen. in l. certum, C. de rei vind. cap. 5 pag. 712. d. l. 3. & 4. & seqq. titul. 13. libr. 6. Recop.

I aunque de derecho comun, i del Reino, ay diferente pratica, i division en los derechos de las minas, que se hallan en tierras del Rey, ô en las de dueños particulares, sobre las partes que han de aver dellos, i las que han de quedar para los que las descubrieron, de que escriben latamente Gregorio Lopez, Pelaez de Mieres, Molina el Teologo, Antonio Gomez, i otros que refiere Pedro Barbosa: [f] en las Indias, siempre el quinto se paga al Rey igualmente, i la

f. Barbosa d. nu. 20. quem vide.

division se haze en las minas, aplicando la mejor parte de ella al descubridor, i otra al Rey, ò dueño del fundo, i despues otras vetas à los que en ellas se van estacando, con que todas vienen à quedar de particulares, porque el Rey tiene mandado por cedula de Madrid 6. de Febrero de 1613. años, que se les vendan las que pudieren pertenecerle, i sobre esto dexò hechas unas maravillosas, i muy alabadas ordenanças el Virrey don Francisco de Toledo, que se le alaban mucho por un capitulo de carta del año de 1573. que està en el dicho 3. tomo de las impressas, pagina 419. de cuya pratica tratan bien don Francisco de Alfaro, i Antonio de Leon, i el Licenciado Iuan Matienço,[g] que tambien hizo à su modo otras ordenanças.

Yendo todos con letura, que tambien se le deben pagar al Rey estos quintos del oro, que se coje, pesca, ò laba en los rios, ò en las vertientes, porque assimesmo se juzgan por mineral. I assi por un capitulo de carta su fecha en Madrid à veinte i dos de Deziembre del año de 1612. escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Perù se le agradece mucho aver puesto remedio, para escusar parte del fraude, que avia avido por lo passado, en la paga de los quintos del oro en polvo. Lo qual he querido advertir, porque Francisco Marcos, i Rebufo [h] parece que sienten lo contrario, por dezir, que esto, segun derecho de las gentes, es todo del que lo halla, con los quales passa Pedro Barbosa.

Moviendo, i resolviendo luego mas advertidamente la question, de si se pueden entrar à buscar venas de metales, ò canteras de piedra en predios, i possessiones agenas, aunque sea contra la voluntad del dueño dellas? I concluyendo, que si, por la utilidad publica, como tambien lo haze con ciertas advertencias, i distinciones nuestro docto Consejero don Iuan de Larrea. [i]

I esto es lo que he visto praticar siempre en las Indias en los metales de oro, i de plata, que es la que mas corre en ellas, en tanta forma, que debaxo de esta palabra *Plata*, se suelen comprehender las demas haziendas, i dezir *Fulano tiene mucha plata*, lo qual no se debe tener por nuevo, porque como lo advierte, i prueba bien el Padre Iuan de Pineda,[k] en otras partes, i ocasiones se suele hazer, i tomarse la palabra *Plata*, por qualquier genero de moneda, ò riqueza, aunque sea de oro.

Pero en lo que toca à canteras, i caleras, ni aun en metales de cobre, plomo, i estaño, alumbres, azufres, i otros semejantes, aunque ay algunos en el Perù, i en otras partes de las Indias, nunca vi que se pusiesse cuidado en pedir, i cobrar los dichos quintos. Antes estando Yo en Lima, se moviò alli pleito, sobre si unos mineros, que avian hallado, i començado à labrar unas muy caudalosas minas de estaño, en el distrito de la ciudad de la Paz, debian pagar quinto de ellas, i aviendoles condenado à que le pagassen, en fuerça de la disposicion general de la dicha cedula de 1504. se dio cuenta dello al Consejo por el Marques de Montesclaros, que à la sazon era Virrey de aquel Reino, i se le respondio, por otro capitulo de la dicha carta de Madrid de veinte i dos de Deziembre del año de 1612. *Que como quiera que se le agradecia el cuidado que en esto avia puesto, i el intento de ir entablando el derecho de estos metales, avia parecido ser bien, para animar, i alentar à los que trabajan, i costean de sus haziendas en estos descubrimientos, no apretar esto mucho, i si se agraviaren los interessados, ir alargando la mano en minorarles el dicho derecho, para que puedan suplir los gastos que en la saca, i beneficio de estos metales han de hazer.*

En esta conformidad se han ido

g. Alfar. dict. glos. 20. §. 6. Leon in tract. de confirmat. Reales 2. par. c. 23. nu. 31. & seqq. & vide alias ordinationes in l. 4. & 5. cum suis §§. tit. 13. lib. 6. Recopil. & Matienzo de moderat. Reg. Peru 1. p c. 40 & 41.

h. Marc. decis. 221. p. 1. & 583 p. 2. Rebuff. d. l. inter publica, col. 8. ad finem, per text. in §. item lapilli, instit. de rer. divis. Barbos d. n. 20. in fin.

i. Larrea dict. decis. 43. nu. 2. & seqq.

k. Pined. in Salomon. pagin. mihi 322.

minorando, ò menospreciando del todo. Pero oy, que segun he entendido, se hã descubierto, i puesto en labor en varias partes, muchas minas muy caudalosas, no solo de estaño, sino de cobre, plomo, azufre, i otros metales, fuera de los de oro, i plata, no dudo, que podrian ser compelidos en rigor à pagar el quinto de ellos, ò lo que por via de equidad se les moderasse. Porque este derecho se debe en conciencia à los Reyes, como tratando dèl, i de los quintos que se defraudan en la plata labrada, lo dize vna cedula, dada en el Pardo à treinta de Otubre de 1584. años, dirigida al Conde del Villar Virrey del Perù, en aquellas palabras: *I pudiera yo cobrar enteramente el quinto de todo ello, è las personas que lo deben, estàn obligados en conciencia à me lo pagar.* I lo resuelven en èl, i en otros tributos semejantes, Otalora, Salon, i otros muchos Autores, que refiere, i sigue Iuan Gutierrez, [l] ampliandolo à cargo de restitucion, i à que se debe pagar, aunque no se pida.

Vide Escalonam d. Gazophil. 2. par. ex pag. 100.

Si bien confiesso, que siempre que los Principes pudieren moderarse en ellos, haràn en bien suyo, procurando el alivio de tan provechosos, i erumnosos vassallos, i que respeto de los metales, que por tiempo labraren, i beneficiaren, les quede alguna considerable ganancia, como en todas las cargas se lo aconsejan las leyes, i Autores bien entendidos. [m] I en terminos de Mineros, ò Metalarios, una elegante ley del Volumen, donde lo notan todos los Escribientes, i exornandola latamente Iuan Guido en su tratado de Minerales. [n] I lo entra reconociendo la dicha cedula de 1504. en quanto dize: *I Nos acatando el mucho trabajo, i costa que en coger, i sacar el oro, i plata se les recrece; i porque nuestra voluntad, i merced es, que las personas que en ello entendieren, sean aprovechadas, &c.*

I aun mas claramente la ley de la Recopilacion de Castilla, [o] en que novissimamente el señor Rey don Felipe Tercero, con el zelo que tuvo del aumento de sus vassallos, juzgò, que la ganancia, que avia dado à los Mineros el señor Rey don Iuan el Primero, [p] dexandoles sola una parte, de las tres que sacassen de los metales, i reservando las otras dos para su Real Fisco, era muy corta, i mandò, que por ricos que fuessen los metales que sacassen, no pagassen de alli adelante mas que el quinto, como se haze en las Indias, dando por razon la que vamos diziendo, por estas palabras: *I porque la experiencia ha mostrado ser necessario, i conveniente à mi servicio, bien, i beneficio de estos Reinos, i de los subditos i naturales dellos, hazer mas gracia, i merced à los descubridores, i beneficiadores de las dichas minas.*

De las quales, i otras razones, i alegaciones, se han pretendido valer los Mineros, ò Azogueros de Potosi, haziendo instancia de muchos años à esta parte, para que el quinto que pagan, se baxe al diezmo, alegando lo mucho que gastan, i que oy no dan tan ricos metales, como solian, las vetas de aquel mineral. Pero aunque se mandò, que el Virrey Marques de Montesclaros, informasse sobre las convenencias, ò inconvenientes, que podria tener este punto, por cedula dada en el Pardo à 25. de Enero de 1608. i despues se han ido despachando otras à sus sucessores en la mesma conformidad, nunca se ha tomado en esto resolucion. Antes parece, que aun en los asientos de minas nuevas, à las quales se avia concedido este privilegio, se hallò inconveniente, i se acordò, que por lo de adelante se denegasse, porque traian à ellos las piñas, que sacaban en otras, por gozar dèl, con notable fraude, i perjuizio de los dichos quintos. Como consta de un capitulo de carta, fecha en Madrid à veinte i ocho de Março del

l Otalora de nobilit. 1. p. c. 3. per totum, Salon. de iust. & iure, tom. 2 tract. de vecti gal. art. 2 in princ. & nu. 6. & num. 7. Gutierrez de gabellis, lib. 1 q. 2. & seqq. Marquez in gub. Christ. lib. 1. cap. 16. & alij apud Alfarum d. glos. 20. nu. 55.

m. Leg. 7. tit. 32. part. 7. l. 1. titul. 17. lib. 9. Recopil. ubi Azeved. ex nu mer. 28. Petr. Gregor. lib. 3. Syntag. cap. 3. n. 8 Salon ubi sup. artic. 3 in princ. p. & alij passim.

n. L. 1. C. de metallar. ubi DD Guid. de mineral. lib. 4. tit. 15. ex n. 1.

o. L. 10. titul. 13. lib. 6. Recopil. in novo quaterno.

p. L. 8. tit. 12. lib. 6. ordin.

del año de 1620. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache.

Lo que es, que sobre minas no se permitan pleitos, que estorven sus labores, ni llevar para este efeto Letrados à ellas, sino que sea amparado en la possession, i labor, el que primero se huviere estacado, por los Veedores, ò Alcaldes dellas, de plano, i sin estrepito, ni figura de juizio, ò de pies (como dizen) sobre la mina, i que hecho esto, la parte que se sintiere agraviada, vaya, si quisiere, en apelacion à la Real Audiencia de su partido, lo hallo santa i providamente dispuesto por una cedula antigua de Valladolid 31. de Iulio del año de 1554.[q] i por las Ordenanças que he dicho del Virrey don Francisco de Toledo, q̃ parece se copiaron de lo que en razon de estos mesmos pleitos de minas escrivio Iorge Agricola.[r]

q. Sched. quæ extat inter ordinat. Mexic. Lic. de Puga, fol. 151.

r. Georg. Agricol. de re metal. lib. 2. pag. 23. & lib. 4. ex pag. 60.

Pero sobre como se han de pagar los salarios de los dichos Veedores, ò Alcaldes de minas, dexò dada forma otra cedula mas nueva del año de 1607. ordenando, corran por cuenta de los Mineros, i se repartan entre ellos, sin cargar cosa alguna à la hazienda Real, i declarando, que aquellos se entienda ser Mineros, à quien se reparten Indios. Insistiendo en las quales palabras, pretendieron, siendo yo Oidor en Lima, los Mineros de Oruro, q̃ pues à ellos no se les repartian Indios para aquellas labores, debia pagar su Magestad los salarios de estos Ministros, como de los demas de justicia,[s] ò por lo menos rata por cantidad, lo que le cupiesse por los quintos Reales que le pagaban. Pero sin embargo se pronunciò sentencia en contrario, en 19. de Iunio de 1614. por la razon que he dicho, de que el quinto se ha de pagar libre, i neto de todas costas; i porque pues se les permitia, que con sola esta paga tuviessen, i desfrutassen por suyas, i como suyas, las minas, que en rigor eran de su Magestad, i estos juezes eran absolutamente para bien suyo, por su cuenta aviã de correr las expensas dellos, como las de los demas beneficios, i labores de los metales, sin que obstassen las palabras de la cedula referida, en que solo parece, llama Mineros à aquellos, à quien se reparten Indios. Porque esso se dixo, no para librarlos à ellos, ò incluir à su Magestad, sino para dar à entender, que en la dicha contribucion no avian de entrar algunos soldados sobresalientes, que sin tener minas proprias, ni ingenios, ni beneficios assentados, i corrientes en ellas, las andan buscando, i cateando, i suelen ensayar, i beneficiar como aventureros, los metales que encuentran.

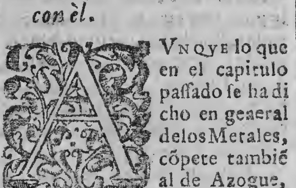
s. Bobadil. lib. 5. c. 3. n. 9.

I en quanto à que en ventas de minas no se pueda mover pleito por lesion ultra dimidiã, enorme, ò enormissima, demas de la ordenança del Virrey don Francisco, que assi lo dispone, se podrà ver lo que escriben Iuan Gutierrez, i Iuan Matienzo.[t]

t. Gut. 4. practic. c. 36. Matienz. in l. 1. titul. 11. libr. 5. Recop. glos.

CAP. II.

Del Azogue, i sus Minas, i derechos Reales en ellas, i en particular de las de Huãcavelica en el Perù; i de como se beneficia la Plata con èl.



AVNQVE lo que en el capitulo passado se ha dicho en general de los Metales, cõpete tambiẽ al de Azogue, i dèl se deben igualmente los quintos Reales, he querido darle este en particular, por las muchas especialidades, i propriedades, q̃ en si encierra, i el gran provecho q̃ dèl ultimamente se ha experimẽtado, i sacado para el nuevo beneficio del oro, i la plata; de que escriben mucho Plinio, S. Isidoro, el P. Ioseph de Acosta, i Lelio Bisciola, i los de

a. Plinius lib. 33 cap. 6. D. Isidor. lib. 16. ethym. cap. 18. Acosta in hist. nat. & mor. Ind. lib. 4. c. 10. & 11. Bisciola libro 16. hor. subcess. cap. 3. & 4. Auctores agentes de metallis, sup. cap. præced. relati Laguna sup. Dioscorid lib. 5. c. 69. Palmiren. in Schal. Philosoph. & D. Seb. de Covar. in Thesaur. ling. Cast. verbo Azogue, fòlio 12.

mas Autores,[a] que han tomado à su cargo el tratar de metales, i minerales.

Conformandose, en que con razon se llama en Latin, *Argentum vivum*; i en Griego *Hydargyros*; i en Arabigo *Azogue*, porque parece plata viva, ò de agua que corre, segun bulle, i anda de unas partes à otras, penetrandolas todas, sino es el vidro, vasos vidriados, ò los valdreses de cuero, en que le suelen atar, para llevarle à las Indias, que llaman *Maitos* en el Perù. I que sustenta sobre si, quantos metales ay, por pesados que sean, fuera del oro, que por poco que echen, luego se hunde, i le abraça, i esconde en si, con maravillosa, i natural propriedad.

Su mas ordinario nacimiento suele ser (segun los mesmos Autores) en los minerales, en que se halla incorporado en sus piedras, de que le apartan, moliendolas, i poniendolas en unas hollas tapadas al fuego, el qual le haze subir en humo à otras, que ponen encima, i alli, en enfriandose, se condensa, quaxa, i toma cuerpo, en granos, ò gotas bulliciosas, i muy menudas, de las quales, aunque se hagan cien mil divisiones, no se pierde una, en queriendo bolverlas à juntar con el cuerpo, ò licor de que se separan, que es casi incorruptible, i apenas ay cosa q̃ le pueda gastar, gastandolas èl à todas. Por lo qual Plinio[b] le llama sudor eterno, i veneno dellas. I san Isidoro[c] añade, que tambien se suele hallar hecho granos en esterquilinios antiguos, i en las cienegas de los poços.

b. Plin. sup.

c. D. Isidor. suprà.

I ay quien diga, que en los huessos humanos de los sepulcros, i que se hallaron mas de dos onças del en la calavera de una muger, que se ponia en vida mucho solliman, i la avia penetrado al cerebro, i murio desto, sin que cayessen en ello los Medicos.

d. Acosta dict. cap. 10. Beyer linch. in Theatr. vitæ hum. lit M. pag. 708 lit. A. ex Cardano de subtilit. lib. de Mirtis.

I yo puedo testificar, i testifico, que el año de 1638. en la ciudad de Badajoz, cabando un Clerigo un corral suyo, para hazer en èl un poço, ò cisterna, à poca profundidad reconocio, que entre las gredas, i arenas que iba sacando, se hallabã mezclados muchos granos de azogue virgen, de que admirado, i prometiẽdose dello una grande riqueza, dio aviso al Corregidor, i este, juntando los mas granos que pudo, al Rey nuestro Señor, el qual lo remitio à su Real junta de minas, donde yo à la sazon le servia, i por orden suya fui embiado à reconocerlo, i llevando conmigo personas entendidas de estas materias, i aviendo hecho venir otras de las minas del Almaden, por mas diligẽcias que hize, profundando aquel poço, i atravesandole con diferentes cavas por varias partes, hasta dar en el agua, no pude hallar rastro alguno de piedra, ni metal fixo, de q̃ pudiessen aver procedido aquellos granos, ò tomarse esperança de su duracion, i provecho. I assi, porque el gasto era, i avia de ser siempre mayor que la saca, lo dexè, i me bolvi, reconociendo, que aquel no era mineral, sino un criadero de dichos granos, que la naturaleza prodiga, i luxuriosamente engendraba alli, por la grossedad de la tierra.

Lanceloto Conrado,[e] (refiriendo à otros) junta tambien muchas propriedades del Azogue, i concluye por dotrina de los Filosofos, que del, i del azufre procedẽ, ò se engendrã todos los metales. I que assi no se debe prohibir el arte Chimica, ò de los Alchimistas, que con la mezcla dellos, i de otros ingredientes que les aplican, i el concurso de los elementos, pretenden sacar plata, i oro, porque esto no es mudar la sustancia de las cosas, lo qual solo Dios puede hazerlo,[f] sino imitar, ò ayudar con el arte la naturaleza, que tiene encerradas en si, i en este metal, estas, i otras secretas maravillas, que aun para evitar la fascinacion, ò mal de ojo, i otros efetos medicinales, refieren Evonimo Marbodeo, i otros Autores.[g] Cõ cuya consideracion, concluye pia, i cuerdamente el Padre Acosta,[h]

e. Lancell. in temp iud lib. 1. c. 1. § 3. q. 24 ad fin. & latius agens de Alchimia, & Alchimistis, Delrius de Magia, lib. 1. c. 5. q. 1. sect. 1. & Pined in Salom. lib. 4. cap. 21. Maiol. 2. tomo pag. 453. & seqq.

f. Cap. Episcopi, §. quisquis 26. q. 5. Oldrald cons. 74 & 79. Abbas in c. de sortileg. n. 2.

g. Evonym. in Thesaur. med. cap. de solidis quibusdam, Marbod. in Dactilotheca.

h. Acosta d. c. 10. in fine.

Que en todas estas, i otras estrañezas, que tiene este metal, es digno el Autor de su naturaleza de ser glorificado, pues à sus leyes ocultas, obedece tan prontamente toda la naturaleza criada.

Simon Mayolo, contentandose con sola la alegacion de Plinio, i S. Isidoro, para lo tocante à las propriedades de este metal, entra confessando, que ay dèl notable penuria en todas partes, por tener como tiene en si mas admirables, i extraordinarios efetos, que todos losotros, i ser siempre raro, i dificultoso de hallar todo lo admirable, i precioso.

Punto que tambien nos le dexò enseñado Plinio, i otros Autores,[i] porque nuestra madre naturaleza, que como Horacio[k] dize, no quiso dar nada à los mortales, sin que trabajassen mucho por cõseguirlo, parece que procurò, que esto fuesse mas cierto, en lo que en si fuesse mas raro, i como lo dize el Adagio de Griegos, i Latinos, que apunta, i exorna Erasmo,[l] esso mesmo les saliesse mas caro.

I assi dixo (aun mas en nuestros terminos) Casiodoro,[m] que el trigo, i otras semillas, nos las hizo, ò concedio mas usuales, i francas la naturaleza, mediante la industria. i las viñas, i vinos parece que ellos mesmos porfian por derramarse, i por el contrario quiso esconder nos, i dificultarnos tanto los metales preciosos, para que los apetezcamos con mayor ansia, i los busquemos, i saquemos con mayor diligencia, i trabajo.

I tengo por cierto, lo que dize Mayolo, de la penuria de este metal, porque aunque en diferentes partes, i tiempos he visto hazer ofrecimientos, i registros de minas del, ningunas han llegado à ser de sustancia, i solo las que hasta oy sabemos que la tengan en todo el mundo, son, las de Carintia en Alemania, las del Huancavelica en el Perù, i las de Almaden en España, cuyos poços descubren, que se començaron à labrar desde el tiẽpo de los Romanos, i assi lo dà à entender Plinio,[n] diziendo, que llebavan à Roma cada año mas de diez mil libras de sus metales para solo aprovecharse del bermelion, i que esto lo tenian por excessiva riqueza.

Otras se dize que ay en la China muy caudalosas, i en años passados insistio mucho un Diego de Baeça Portugues, en que se tomasse asiento con el, para traer à la Nueva España, i al Perù, por essa via, los azogues, que fuessen necessarios. Pero esta platica no se admitiò, por la poca seguridad de que alli huviesse tales minas, i por otras justas consideraciones, que se refieren en una cedula de Valladolid tres de Hebrero del año de 1603. escrita al Virrey del Perù don Luis de Velasco, que tambien avia propuesto este medio.

I viniendo aora à tratar delas de Huancavelica, por ser las que mas pertenecen à mi instituto, la historia, i tiempo de su descubrimiento pone bien el Padre Ioseph de Acosta, de quien lo trasladò en Latin, sin citarle, el Padre Bisciola, i en Romance Antonio de Herrera.[o] I en suma es, que governando el Perù el Licenciado Lope Garcia de Castro, el año de 1566. vino à poder de un hombre inteligente, llamado Enrique Garces, Portugues de nacion, una piedra de metal colorado, que los Indios llamaban *Llimpi*, con que se teñian los rostros, i mirandolo, conocio ser lo que en Castilla llaman *Bermellon*, i como sabia, que el bermellon se saca del mesmo metal, que el azogue, conjeturò, que las minas dedonde se avia traido aquella piedra, avian de ser de azogue, fue allà, i hizo la experiẽcia, i ensaye, i hallò ser assi. I de esta manera se descubrieron las que llaman de Palcas, en terminos de la ciudad de Guamanga, i poco despues un Indio de Amador de Cabrera, llamado Navinccopa, del pueblo de Acoria, descubrio alli cerca las q̃ oy llaman de Huancavelica, i entre ellas, la principal, que tomò el nombre de su Encomendero, i tambien la llamaron la de los Santos, la qual es un peñasco

i. Plin. lib. 8. c. 43. ibi: *Egregia raro contingunt*, cap. uffi ciat d. st. 38. ubi Acuña late Tiraquel. de nobil. c. 37. n. 22. Gregor. Lop. in l. 18 tit. 13. part. 2. glos. 4. Mendoça 2. tomo, Reg. c. 3. n. 1.

K. Horat. lib. 1. satyr. 9. Amaya lib. 3 observat. c. 3.

l. Eras. in adagio Rarum, carum, pag. mihi 66.

m. Casiodor. lib. 9. epist. 3. *Frumenta vobis usualiter natura industria suffragante concedit, passim levina profundum metalum raro prodi tur, ut studiosius expetatur.*

n. Plin. dict. lib. 33. cap 7. & ex eo, Acosta d. lib. 4. c. 11.

o. Acosta dict. c. 11. pag. 224. Bisciola dict. lib. 16. cap. 4. Herrera in desc rip Ind. pag. 58. & post hæc scripta la è de h s argenti vivi fed nis agens, D Gaspar de Escalona in suo Gazophil. Perurico, 1. part ex pag. 40. & de Minij generibus, & Minij inventore vide Leonicum de varia hist. lib. 2. cap. 52.

co de piedra durissima, empapada toda en azogue, de tanta grandeza que se estiende por ochenta varas de largo, i quarenta en ancho, en que podian labrar mas de trecientos hombres juntos por su grande capacidad.

Esta mina, por ser tan rica, fue entonces muy codiciada, i sobre ella se le puso pleito al Amador de Cabrera, por parte del Fisco, i aunque ganò executoria para gozar su usufruto, por ser descubridora, despues la vendiò al Rey por docientos i cincuenta mil ducados, i pareciendole que avia sido engañado en la venta, tornò à poner pleito, por dezir que valia mas de quinientos mil, i aun à muchos les parecia que mas de un millon, i en seguimiento de este pleito vino à la Corte, donde muriò pretendiendo titulo en recompensa de su derecho, i algunos lugares de tierra de Cuenca dedonde era natural, i Cavallero principal.

Por esta via quedò esta gran mina incorporada en la Corona Real, i lo mesmo se fue haziendo de otras muchas, i no menos ricas, que en su contorno se fueron descubriendo, registrando, i labrando, porquetodo aquel cerro no parece de vetas, sino de mãto de azogue, i por averse agraviado de esto los descubridores, huvo cerca de su satisfacion diferentes mandatos, hasta que ultimamente quedò assentado, que se tuviesse cuenta con ellos, i con sus descendientes, para que en los asiẽtos, i arrendamientos que por orden de su Magestad, i de sus Virreyes se hiziessen, sobre las labores, i beneficio dellas, fuessen preferidos, i se les pagassen en precios justos los azogues que fuessen sacando, como no los pudiessen extraviar, ni vender à otra persona que à su Magestad, de cuya mano recibian las minas, i los Indios para labrarlas, i se huviessen de obligar à esto, i à tenerlas siempre firmes, limpias, i desmontadas, en conformidad de lo que piden las leyes, i ordenanças de esta materia, de todo lo qual, començando desde el pleito con Amador de Cabrera, i de como lo fueron executando, i entablando los Virreyes don Francisco de Toledo, i don Martin Enriquez, se hallarà particular relaciõ en las muchas cedulas, que dello tratan, i estàn copiadas en el tercer tomo de las impressas.[p]

p. Sched. 3. tomo, ex pagin. 416.

I es de advertir, que segun parecio, por los muchos socabones antiguos, que junto à estas minas se hallaron, ya la avian labrado en su tiempo por muchos siglos los Indios, pero no para sacar dellas el azogue, que no le conocieron, ni estimaron, sino solo el bermellon con que se pintaban, ò como ellos dizen, embijaban, para sus fiestas, i en otros usos. Lo qual no es de maravillar en gente tan barbara, pues para el mesmo efeto llebavan de España este metal los Romanos, como se ha dicho. I usaban teñir con el, no solo sus personas quando triunfaban, sino las figuras de sus falsos Dioses, especialmente las de Bacho, i lo mesmo hazian los Africanos, i otras naciones, como juntando muchos que de esto tratan, lo dize, i prueba con erudicion el Padre Iuan de Pineda,[q] i Laurencio Beyerlinch en su Teatro de la vida humana,[r] diziendo juntamente, quien fue el primero que descubriò el bermellon, i en que lugares se halla con mas abundancia, i Nicolao Leonico, que escribe tambien de esto, i sus diferencias, i como nos aprovechamos del para la pintura.

q. Pineda in Iob, tom. 2. pagin. 459.

r. Beyerl. in Theat litt. A. pag. 524. lit. I. pagin. 243. & lit. T. pag. 225. Ego 1. tom. libro 2. c. 8. ex nu. 110. Leonic. d. c. 52.

I echose de ver, que solo para lo referido se aprovechaban los Indios de este metal, por la gran copia del que se hallò junto à los arroyos, barrancas, ò cochas donde le labavan, de que los nuestros sacaron muchos millares de quintales de Azogue, en los primeros años que estas minas se descubrieron.

Las quales vinieron à ser de mayor estimacion, porque ya en la Nueva España se avia començado à beneficiar la plata por azogue, i se llevò mucho à aquella provincia, con cuya ocasion se hizieron ricos no pocos. I porque

go-

governando el Perù el Virrey dõ Francisco de Toledo, un hombre que avia estado en la dicha Nueva-España, i sabia aquel beneficio, llamado Pero Fernandez de Velasco, se ofrecio de enseñarle, i entablarle asimesmo en el asiento de Potosi, i hecha la prueba, i saliendo muy bien, el año de 1571. se començò alli este beneficio, con los azogues que se llevaron de Huancavelica, que fue el total remedio de aquellas minas; porque ya no rendian los ricos metales que en sus principios, llamados *Tacana*, i con los azogues se sacò infinita plata; no solo de los que sacaban, por pobres que fuessen, sino aun de los que estaban desechados, que llamaban *Desmontes*, como lo refiere Acosta, i tomandolo del, Garcilaso.[f]

f. Acosta d. c. 11. in fin. pag. 225. Garcilas. 1. p. commen. lib. 8. c. 25.

I de este beneficio usaron, i usan en esta manera (yendose mejorando, i subtiliçando mas cada dia) muelese el metal en unos ingenios que hizieron à la ribera de un rio, que se llama *Tarapaya*, que està dos leguas del cerro de Potosi, i despues de molido, se cierne en unos cedazos de telas de alambre, i se echa en caxones capaces de cincuenta quintales del, i de cinco de sal, i sobre esto se echa el azogue que parece ser necessario, para que esta harina se amasse, i incorpore una con otra, i luego la dan fuego manso por debaxo, con la llama de unas pajas à manera de esparto, que llaman *Icho*, con lo qual, i repassarlo muy amenudo, en cinco ò seis dias se incorpora el metal con el azogue, i se lava despues en unas tinas grandes, ò poças de agua, hasta q̃ en el fondo de las bateas, queda el azogue, i la plata, lo qual se junta, i esprime fuertemente en un lienço, en que queda echa la pella de plata, i el azogue que sale della, se recoje en otras bateas. Destas pellas se hazen las piñas à modo de panes de azucar en vassos de barro. A los quales dan fuego en unos hornos, que tienen hechos para este efeto, i con el fuego se acaba de exhalar en humo el azogue, que ha quedado en la piña, i queda la plata acendrada, la qual se reduce à barras, llevandola à ensayar, i quintar à las caxas Reales, como lo dize el mesmo Padre Acosta con gran distincion.[t] Añadiendo, la suma importancia de que ha sido este beneficio, porque mediante el, el azogue atrahe toda la plata q̃ el metal della tiene, poca, ò mucha, sin dexar nada en ella, i la embeve en si, como la espõja al agua, incorporandola cõsigo, i apartandola de la tierra, plomo, cobre, almartaga, i otras malezas con que se cria, por la oculta, i natural propriedad que Dios puso en el para este, i otros efetos.

t. Acosta dict. lib. 4. c. 12. pagin. 227.

Por lo qual, como despues de otros, lo dize don Sebastian de Cõvarruvias,[u] hazen grã caudal del azogue los Alchimistas, i le llaman entre si, Mercurio. Porque segun fingen los Poetas, como Mercurio era el intervenidor de los Dioses, siendo mensajero de Iupiter: assi el azogue anda entre los metales, i con el se purifican, i refinan, i apartan el oro de la plata.

u. Covarr. in thes. ling. Castel. verb. *Azogue*, fol. 12.

I antes de averse caido en este beneficio, i secreto tan importante, del qual por lo antiguo no tuvieron noticia los Romanos, ni otra alguna nacion, el modo ordinario que se solia tener en sacar la plata, i oro de las piedras, i tierras en que se cria, era dandolas fuego, una, i mas vezes, hasta que se derritian, i afinaban, dexando toda su escoria, i à esta plata assi acrisolada llama David en su Psalmo[x] plata examinada con el fuego, i siete vezes purgada desusmezclas de tierra, i los Latinos[y] *Argentum pustulatum*, ò *pusulatum* por las postillas, ò caspas que cria con el fuego de estas purificaciones, como tambien al oro, que en semejante forma purificaban, le llamaron *obryzo*, que segun su mas verdadera etymologia se deriva de la palabra *Obrussa*, que significa este examen, cocimiento, i purgacion que del se hazia por fuego, ò lo que oy dezimos, *Probado en la copela*, como lo advierten bien Adriano Turnebo, i el Padre Iuã de

x. Psal. 11. versic. 7. *Argentum igne examinatum, probatũ terræ purgatum septuplum.*

y. Sueton. in Nerone, c. 44. ubi Casauboni, & Torrentivi, l. in navi 31. D. locat. Martial. lib. 7. epig. 85. Agel. lib. 6. capit. 5. Plin. lib. 22. c. 25. & alij ap. Culac. libr. 7. observat. c. 39. Carrãzam en su ajustamiento de Monedas, 2. par. c. 3. pag. 129. & sequentib. & Pinedo in Salomon. pag. 230.

de Pineda.[z] I de este mesmo modo de beneficiar usaron los Indios en las minas de plata que labravan en Porco, antes de la venida de los Españoles, i despues ellos, i los Españoles, assi en essas, como en las de Potosi, adonde se passaron, quando se descubrio el cerro rico, el año de 1545. por cuya causa hizieron en el mas de seis mil guairas, esto es, hornillos donde fundian los dichos metales, que de noche hazian tan hermosa vista, como si fueran luminarias. I quando mucho, si reconocian, que los metales de plata no eran dociles, ni corrientes, los mezclaban con otro metal baxo, que casi del todo era de plomo, al qual llamã *Soroche*, que quiere dezir en lenguaje Indiano, cosa que haze deslizar, ò derretir, como mas à la larga lo dizen Acosta, Garcilaso, i el Padre Eusebio Nieremberg. I refiriendo en quantas maneras se saca el oro en el Perù, Antonio de Herrera.[a]

I este ingrediente del plomo, hierro, cobre, i estaño para este efeto, tambien le conocieron, i usarõ los Romanos, segun parece de Plinio, i otros Autores.[b] I entre ellos el Padre Iuan de Pineda,[c] que trata del plomo Argentario, i de otros mil generos, con que la naturaleza suele variar, i mezclar este metal, que aunque por la mucha copia que ay del, es poco estimable, tiene assimesmo muchas propriedades medicinales, provechosas, i extraordinarias, de que tratan Iorge Agricola, i otros Metalistas.[d] A los quales podemos añadir à San Cyrilo, referido por el Padre Martin del Rio,[e] que dize, que al diamante, al qual no puede labrar, ni quebrar otra alguna materia, le quiebra el plomo. I â lo mesmo de fundir, i endulçar la plata con plomo, aludiò Ieremias,[f] quando dixo como en enigma, *Faltaron los fuelles, faltò el plomo, en vano el platero trabaja en sacar la plata, porque aun sus malicias no estàn derretidas.*

Con la utilidad pues que se reconocio, como he dicho, en beneficiarla con el Azogue, creciò mas la estimacion de este metal en todas partes, i en particular en las Indias, i se fueron poblãdo, i ennobleciendo mucho las minas de Huancavelica, i â la falta de leña, que se començo à sentir en su contorno, para cozer los hornos, i tapaderas de los azogues, cuya forma dexo apuntada, socorrio Dios con la industria de un entendido minero llamado Rodrigo de Torres Navarra, que probò à encenderlos con la paja del Icho de que en todos aquellos montes ay grãde abundancia, i crece mas mientras mas la cortan, ò queman, i le salio mejor este modo de fuego, q̃ el de la leña. Con que aquel mineral llegò à tener todo lo necessario para rendir conmodamente un año con otro de seis â siete mil quintales, que son los que se consumen en beneficiar la plata de Potosi, i de otros minerales de plata, que despues se han ido descubriendo, i poblando, como lo refieren los Padres Acosta, i Bisciola,[g] añadiendo con Plinio,[h] que en Roma tambien se introduxo, i tuvo como por milagro, quemar, i acrisolar el oro con paja, i que un metal tan duro, i que apenas se dexaba domar, i derretir con fuego de leña muy fuerte, ardiesse tan presto con el de la paja.

I si bien en algunas ocasiones, por los derrumbamientos que ha avido en estas minas de Huancavelica, i aliviar el gran trabajo, i consumo de los Indios, que para su valor se reparten. I porque tambien abunde de azogues la Nueva-España, se suelen llevar en las Flotas, i Armadas que van de este Reino gruessas partidas dellos, sacados de las minas del Almaden, i traidos de las de Alemania, por assientos que para esto se toman con estrangeros. Lo cierto es, que la mina de Huancavelica, como se tenga buena cuenta con ella, puede escusar esta costa, i dar azogues para todas las de las Indias, pues en el año de 1617. i parte del de 1618. que Yo tuve à mi cargo su visita, i govierno, i hize

los

z. Turneb. lib. 27. advers. c. 28 Pineda in Salom. lib. 4. c. 18 §. 5. pag. 225. Ego latius tomo 1. lib. 1. c. 13. n. 38. & sequentib. Delrius in Adag. sacris 2. tomo, adagio 10. pagin. 14. & Pancirol. in thesaur. var. lect. pag. 327.

a. Acosta dict. lib. 4. c. 5. 10. & 11. 2. p. hist. Ind. lib. 3. c. 2. Eusebius in histor. natu. lib. 16. c. 19 Herr. in descrip. Indian. pag. 22.

b. Plin. lib. 33. c. 6. Maiol. d. colloq. 19. pagin. 438. Acosta d. c. 20. Garzon en su plaça universal, discurs. 67. ubi alios refert.

c. Pineda in Solon, libr. 4. c. 20. pag. 232.

d. Agricol. de metal. libr. 8. de nat. fossil. Kentinang. de nomẽclat. rerum fossil. Georg. Fabricius in observat. de reb. metal. c. 5. & 6.

e. Div. Cyril. ap. Delrium, 1. tom. adag. 1015. pag. 594.

f. Ierem. cap. *Defecit conflatorium, defecit plũbum, in vanum aurifex elaboras argentum: malitiæ enim nõ sunt liquefactæ.*

g. Acosta d. lib. 4. c. 12. Bisciola d. lib. 16 horar. subc. c. 4.

h. Plin. d. lib. 33. c. 4.

los siete estribos de cal, i canto para su reparo, i sustento, i di principio al Socabon, llamado nuestra Señora de Belen, que ya se ha acabado, i se ha reconocido su mucha importancia, saquè dellas mas de diez mil quintales de azogue, con estar mal paradas, i traer ocupados los Indios en las obras que he dicho.

I por esto se ha mandado por muchas cedulas, que se mire mucho por la conservacion, i buena administracion de aquel mineral, porq̃ dèl resulta la prosperidad, i riqueza del Reino. I aunque la provision de su govierno, ò Corregimiento se solia hazer en España por consulta del Consejo, se dexò despues à los Virreyes del Perù, por cedula del Pardo de 16. de Enero de 1608. años, porque les estuviessen mas subordinados los que se ocupassen en èl. I por otras de Madrid 5. de Otubre de 1607. i de San Lorenço 26. de Abril de 1618. se dà à entender, que convẽdrà, que de ordinario assista en aquel assiento, i en el de Potosi, un Oidor por Governador, lo qual se va executando quando cõviene. I de mi embiada al de Huãcavelica, se le dieron gracias, i aprobaciones al Virrey Principe de Esquilache, por un capitulo de carta de Madrid 16. de Abril de 1618. por estas palabras: *Por lo que contienen ocho cartas vuestras, que en seis, i diez de Abril del año passado de 1617. me escribistes, sobre cosas de mi haziẽda, he entendido el estado que tiene. I en quanto à lo que dezis acerca de aver embiado al Dotor Don Iuan de Solorçano Oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, por Visitador del assiento de minas de Huancavelica, aviendo entendido el riesgo con que estaban aquellas minas, mediante lo qual se avian reparado, i en quinze meses se avian recogido en los almacenes siete mil i quiniẽtos quintales de azogue, ha parecido que està bien, i os agradezco el cuidado que aveis puesto en ello, encaminando, i acudiendo al reparo de estas minas, i os encargo lo prosigais, pues faltando ellas, cessarian las labores de los metales, de donde resulta la prosperidad, i riqueza de essos Reinos, i estos.*

Otras muchas cedulas tocantes à estas minas, i à los assientos i arrendamientos que se han de hazer con los mineros dellas, por no averse tenido nunca por conveniente, que se labren por cuenta, i gasto de la hazienda Real, se hallan en el tercer tomo de las impressas, i ya arriba las dexo apuntadas.[i] I aunque por una mas antigua, dada en Madrid à 19. de Iunio del año de 1568. dirigida à don Martin Enriquez, que por aquel tiempo era Virrey en la Nueva España, se dà licencia, que todas personas puedan buscar, i labrar minas de azogue en qualquier parte que sea, con que acudan à su Magestad con el quinto de lo que sacaren, en puro, i limpio azogue, por las demas se mandaron poner, i incorporar estas minas de Huancavelica en la Corona Real, como joya tan digna della, i que en todo el Perù nadie pudiesse contratar, ni extraviar sus azogues, ni llevarlos à la Nueva-España, sino fuesse por cuenta de su Magestad. I esso se ha ido, i va cõtinuando, i en conformidad de un capitulo de carta del año de 1573 escrita al Virrey don Francisco de Toledo,[k] en todos los dichos assientos, se les pone por condiciõ expressa, que el azogue que cada semana sacaren en caldo, le ayan de llevar al fin della, à las caxas, i almacenes Reales, vendiendole, i entregandole alli à sus oficiales, i recibiendo de mano dellos el precio en que cada quintal estuviere apreciado, i moderado, que en mi tiempo era de quarenta pesos corrientes.

La qual condicion, aunque parece gravosa, i contra las reglas ordinarias del derecho, que dispo nen, que en este contrato aya mas libertad.[l] Aqui corre con mucha justificacion, porque pues el Rey les da las minas, i los Indios que les sirven en ellas, por precios tan moderados, no es mucho se le haga

i. Sched. 3. tomo, ex pagin. 416. latè Escalona in d. Gazophil 1. p. ex pag 40. & 2. p. ex pag. 101.

K. Extat d. 3. tom. pag. 419. i vease el cap. 25. de la instruccion q̃ el año de 1578. se dio, para q̃ se tomen cuentas à los Oficiales Reales, eod. tom. pag. 280 donde dize se les haga cargo sino huvieré cobrado por entero los quintos de todas las minas de azogue.

l. Lege Invitus, l nec emere, C. de contrah. empt. cũ vulgar.

ga essa conveniencia. Demas de ser cosa llana, i assentada en todas las que tocan al Fisco, i especialmente en los metales, salinas, por tergos, i otros derechos semejantes, el privilegio, que el mesmo Fisco tiene, de que sus arrendadores à quienes ha concedido el util dominio dellos, estèn obligados à darle, cederle, ò venderle por el tanto, todo lo que de las dichas cosas huviere menester para su uso i servicio, i que en esto aya de ser, i sea preferido à otros qualesquier compradores, ò personas particulares, como lo dizen muchos Textos, i Autores, que de esto tratan, i copiosamente juntan Tiraquelo, Pedro Barbosa, Covarruvias, Alvaro Valasco, Iorge Cabedo, i dō Francisco de Alfaro.[m]

m. L. 1. & ibi glos. fin. Platea, Pena, & alij, C. de metallar. Tiraq. de vtroq retr. in præf. nu. 15. Barbos. in l. divortio, §. si vir, D. sol. matrim. nu. 3. & seqq. Valasc. de iure emph. 1. par. q. 24. ex nu 3. Alfar. de offi. Fisc glossa 20. §. 6. nu. 105. Cabed. de cis. Lusitan. 53 n. 2. p. 2.

I tambien en los mesmos assientos se ha declarado, i especificado siempre, que ayan de pagar, i paguen sin precio alguno, i horro de todas costas, el quinto de estos mesmos azogues, excepto que algunas vezes se ha reducido al octavo. I ha sido, i es conveniente, que esto se deduzga en contrato, porque de otra suerte, aunque de todas las minas, que son proprias de los mineros, sea cierto, que deban pagar el quinto, como se ha dicho en el capitulo passado, i en las del azogue lo dispone la del año de 1568. que en este he citado, en las que son de la Corona Real, i se dan en arrendamiento por su Magestad con el dicho pacto, no he hallado ley, ni cedula, que disponga se le pague el quinto. Antes mirando lo que passa en las alcabalas, parece, que no se deben de las ventas que se hazen al Rey, ò à otro Señor inferior en su tierra, quando toma à los vassallos alguna cosa de que necessita, dandoles buen cambio por ella, como en explicacion de una ley de Partida, lo advierten doctamente Lassarte, i Iuan Gutierrez.[n]

n. L. 2. titul. 1. p. 2. Lassarte de gab. c. 19. n. 107. & Gutierr eod. tract. lib. 7. q. 22 num. fin.

I porque en la saca, i provision de los azogues, que se reparten en las Indias, ora sean los que se labran en Huancavelica, ora los que se llevan de España, nunca se ha puesto la mira por su Magestad en el interes, i ganancia dellos, ò en ellos, sino en que estèn abundantes de este genero los mineros, i minerales. Porque la experiencia ha mostrado, que de cada mil quintales de azogue, que se consumen, ò reparten, procede un millon de plata, como lo dize una cedula dada en Aranda à 14. de Agosto de 1610. està mandado por otras muchas, i particularmente por aquella tan celebrada del año de 1609. que llaman la del servicio personal, *Que el azogue que se vendiere à los mineros se les de al precio, i costo que al Rey le tuviere, puesto en Potosi, i en los demas assientos de minas, por las grandes costas de su labor, i porque hagan mejor paga à los Indios en sus jornales.*

En quanto à si estos azogues se les podràn dar fiados, tambien ay muchas cedulas que lo permiten, como sea con seguridad bastante, i à plazos acomodados, i en particular un capitulo de carta, su fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, por estas palabras: *Assimesmo ha parecido cosa muy conveniente, el aver dado fiado el azogue à los dueños de ingenios de Potosi, por las razones que representais, pues siendo esto con seguridad bastante, i à plaços acomodados, es cierto ha de resultar en beneficio comun de todos, &c.*

Pero por averse por esta causa ocasionado muchos rezagos, i ser muy malas de cobrar las ditas antiguas de este genero de personas, se despacharon los años siguientes otras cedulas, para que no se pudiessen dar al fiado. I una de S. Lorenço de 27. de Setiēbre de 1614. dirigida al mesmo Virrey Principe de Esquilache, le propone, i aū dispone por buen medio, para ir extenuàdo, i cobrando los dichos rezagos, que sobre el precio de cada quintal que de allì adelante se diesse de contado, que supone que entonces valia en Potosi setenta pesos ensayados, se fuessen cobrando otros ocho pesos mas, por cuenta de lo atrassado

do, que vendria à montar cada año quarenta i ocho mil pesos ensayados, con que no les seria tan sensible la paga. Pero este medio nunca se puso en execucion, ni pudo ser conveniente.

I en quanto à si lo es mas, que se den los azogues fiados, ò de cótado, es punto de los que llaman Problematicos, que se puede porfiar, i dezir mucho por ambas partes. Yo, como se assegure la dita, i el plazo no passe de la primera cosecha, juzgo, que para el mayor aumento della, i de los Reales quintos, conviene darlo fiado, como lo dize el capitulo de carta del año de 1620. que acabo de referir. I me hallo con una cedula del Pardo 18. de Febrero de 1608 en que grave i seriamente se refieren las razones de conveniencia, que el Licēciado Alonso Maldonado de Torres, siendo Presidente de los Charcás, avia escrito, para que los azogueros de Potosi fuessen sobrellevados en la satisfacion, i paga de estos rezagos, i se ordena al Virrey Marques de Mótesclaros, que atendiendo â ellas, use con ellos toda la equidad que fuere possible, si bien por otra de Madrid 4, de Iulio de 1620. dirigida â su sucessor Principe de Esquilache, con ocasion de que el Cótador Alonso Martinez de Pastrana avia escrito, que yendo à visitar la caxa Real de Potosi, hallava que hasta fin del año de 1618. se debian en ella dos millones quatrocientos i sesenta mil trecientos i diez pesos, los mas de ellos causados de deudas de azogues, se le encarga apriete en su cobrança quanto pudiere, i proceda contra los oficiales Reales por las omissiones que en esto ha avido por lo passado, pues por su dissimulacion i complacencia avia sucedido este daño. I que no se diesse de alli adelante fiado. [o] I verdaderamēte la machina de Potosi es tan grande, i se compone de tantas cosas, que ni se deben apurar todas, ni tampoco perderse de vista. I echase de ver lo que en ella obran, i frutifican estos azogues; pues sus Mineros se han querido, i quieren llamar *Azogueros*, preciandose mas del nombre del metal, que se les reparte para beneficiar los de plata, que del de la mesma plata, ò minas dedonde la sacan.

o. Latê de hoc agit, D. Gaspar de Escalona 1. p. Gazophil. ex pagin. 167.

CAP. III.

De las salinas de las Indias, i sus diferencias, i que derechos tiene à ellas, ò en ellas la Real Corona.



LA SAL, es notorio, que entra en el nombre, i derechos delos metales, como lo resuelvē los Autores, que copiosamente dexo citados en los capitulos antecedentes. I no es mucho, que aū se estime, i tēga entre los mas preciosos, pues Plinio, [a] hablando de la que usamos en los manjares, dize, q̄ no ay cosa q̄ pueda ser, ni aya sido mas util à los hōbres, que el Sol, i la Sal. I luego pone sus alabāças, virtudes, i propriedades, de las quales, i delas diferēcias della, en Metalica, Marina, Harmoniaca, Gema, Salitre, Espuma, i otras especies, i varios usos, i efetos de todas ellas, quien quisiere saber mucho, podrà leer, demas de Plinio, â Platon en su Simposio, Galeno, Dioscorides Averroes, Alberto Magno, i otros muchos Autores, que refiere Camilo Borrelo, [b] i fuera dellos el docto, i copioso tratado, que escribio de la sal don Bernardino de Miedes, que despues fue Obispo de Albarracin, Simon Mayolo en uno de sus coloquios, i al novissimo Padre Bernardo Cesio de la Compañia de IESVS en su tratado de Minerales, donde se hallarà junto quanto se puede desear en materia dela sal, i delos montes, casas, estatuas, i vassos que se hazen della, i de la estraña, i prodigiosa naturaleza del Agrigentino, que se ablanda, des-

a. Plin. lib. 31. cap. 9.

b. Borrel. plurimos referēs, de præst. Reg. Cathol. c. 25. n. 4. & 5. Miedes de sale, Maiol. col. 19. pagin. mihi 450. & sequ. Cessins de mineral. lib. 3. c. 2. ex pagin. 293. ad 322. M. Anto. Marsilius in Hydriagiologia, sect. 2. c. 4. per tot. Delrius in adag. sacris, 1. tom. pag 26.

deshaze, ò derrite puesto al fuego, i por el contrario se endurece, salta, i chispea, si le ponen en agua, cosa, que tambien con mucha razon, la puso el Padre Martin Delrio [c] entre las ocultas, i milagrosas de la naturaleza.

c. Delrius de Maxia, lib. 1. c.3.pag.7.

I no son menos dignos de leerse dos capitulos de Estefano Graciano, [d] en que junta otras muchas cosas de la sal, con ocasion de declarar la razon, porque sembravan, i siembran oy con ella, las casas de los que cometen delitos de Magestad. I añade, tomandolo de Marco Varron, i de Celio Rodigino, [e] que en muchos lugares de los q̃ habitan las riberas del Rheno, que oy llamamos *Rin*, i divide à Alemania de Francia, i partido despues en tres braços, ciñe los estados de Olanda, por no aver sal, ni maritimo, ni metalico, ò fossivo, se valen sus moradores de las ceniças de los carbones de ciertos leños, que queman para este efeto.

d. Steph. Gratian. in discep tat. c.179. tomo 1. & c.217. tom.2.

e. Varro apud Rhod. libr. 6. lect. antiq. c. 1. Gratian. d. c. 217. nu. 71. & alij ap. Maiol. colloq. 18. de lapidibus, pagin.316.

Entre las provincias que mas abundantes son de sal, i salinas de todos generos, ponen los Autores referidos, i otros, [f] las de nuestra España, que la quiso Dios privilegiar en la copia de este, como de otros metales. I que assi suple el defeto que della tienen otros Reinos estraños, q̃ se la sacan, i cõsumen à precios crecidos. I despues, con la accession de las Indias, podemos dezir, que puso el mesmo Señor todos los alfolies de la sal en sus manos, pues no se ha descubierto Isla, ni region dellas, donde no se hallen muchos poços de sal marino, i muchos mas montes del metalico, que qualquiera dellos basta para la provision de ambos mundos.

f. Arist. lib. 3. de hist. anim. c. 13. Plin. lib. 9. cap. 15. Solin. c. 22. alias 23. Alb. Mag. lib. 7. de hist. anim c. 7. Marin. Sicul. de reb. Hisp. lib. 1. c. 10.

Antonio de Herrera, i el Padre Eusebio Neriemberg [g] hazen noble mencion de las salinas de Araya, que oy permanecen, i son tan codiciadas, i infestadas de Olandeses, Ingleses, i Franceses, por esta causa, diziendo, que en su punta està una laguna, à diez, ò quinze passos de la ribera de la mar, toda salada, i siempre debaxo del agua llena de sal, i tambien encima, quando ha dias que no llueve. I que han pẽsado algunos, que los vientos sacã aquel agua de la mar, i la echan en la laguna, por estar tã cerca, pero que verdaderamente procede de que tiene ojos por dõde sube el agua, i se ceba de la mar. I que esta sal es muy blanca, i sala mucho, i quando haze muchos Soles se cargan muchos navios.

g. Herr. decad. 1. lib. 4. cap. 5. pag. 135. P. Euseb. de histor. naturæ, lib. 16 cap. 31.

El mesmo Herrera [h] en otros lugares trata de otras hermosas salinas marinas, que se hallaron en Tierra firme, i de la que se saca de las lagunas de Mexico, que aunque no es blanca, ni buena de comer, especialmente para los Castellanos, es muy provechosa para salar carnes, i tenian, i oy tienen gran trato, i rescate della los Indios, porque se lleva mui lexos. I de otras salinas artificiales de la provincia de Santa Marta, adonde los Indios hazen muy buena sal, de q̃ se provee toda la tierra. I à este modo, i con mas abundancia, se halla en las del Perù, hasta no llegar à estimarla, como io dirè luego. I el Padre Acosta en su historia natural, i moral de las Indias, libr. 2. cap. 19. refiere de una fuente, que se halla cerca de la ciudad del Cuzco, cuyas aguas, à poco trecho, se cõvierten en sal.

h Herr. decad. 2. lib. 3 cap 6. pag. 86. & lib. 7. c. 5. pag. 224 & decad. 4. libro 10. cap. 8. pag. 275.

I estos dias, andando el Dotor don Iuan Orpin Catalan de nacion, entendiendo en el descubrimiento, i pacificacion de la provincia de los Cumanagotos, hallò en ella otras lagunas de sal tan copiosas, i preciosas, que por recelarse, de q̃ por la codicia dellas le avian de infestar mucho los rebeldes, i enemigos de la Corona de España, con sus navios, las echò encima un rio de agua dulce, con no poca costa, i trabajo, para hazerlas inutiles, i librarse del cuidado de defenderlas, como tambien se ha hecho en las de la Tortuga, Bonaire, i en otras partes, adonde suelen acudir à cargar de sal sus navios, por carecer della en sus tierras, como està dicho.

I el ser tan estimable la sal ha

causado, i causa, que en todos Reinos, i provincias, los Reyes, i Principes dellas, ayan puesto, i incorporado en sus coronas, i patrimonios las salinas dellos, contandolas entre los demas derechos de sus Regalias, i que ellos solos puedan vender la sal por si, ò por sus oficiales. De esto tenemos muchos Textos, i Autores,[i] que lo tratan latissimamente en terminos del derecho comun, i del de los Reyes de España, i otros estraños, diziendo como se entiende, i pratica, i si se debe hazer alguna diferencia en las salinas, que se hallan, i labran en tierras publicas, i Realengas, i las que en las de personas particulares. I deste mesmo derecho procede, aver sido usado en todos tiempos, que quando los mesmos Principes soberanos se hallan apretados con guerras, ò otras urgentes necessidades, puedan poner, i pongan sobre la sal las colectas, i contribuciones publicas, que les parecen ser necessarias, como se colige de diversos lugares de la Sagrada Escritura, i delos de Tito Livio, Ateneo, i otros, que juntan Miedes, Cujacio, Copino, i otros Modernos,[k] i se intentò en nuestra Castilla por los años de 1632. i siguientes, acrecentando en el precio de cada fanega de sal treinta i dos reales, sobre los ocho de su antiguo valor, demanera, que por todos eran quarenta, i subrogando en este aumento el servicio del uno por ciento desde luego, i el de los millones de vino, vinagre, aceite, i carnes para desde el fin de aquel año, por parecer que la sal es genero muy noble, i mas apto que otro alguno para contribuciones, que relieven al pueblo de otras mas gravosas, como tambien lo reconoce el insigne Pedro Barbosa.[l]

I no han olvidado nuestros Reyes esta Regalia en las Indias Occidentales de que vamos tratando. Porque en el tercer tomo de las cedulas impressas[m] se halla una dada en Lisboa à 13. de Hebrero del año de 1582. dirigida à don Martin Enriquez Virrey del Perù, en que despues de aver hecho relacion de las grandes, i utiles salinas de Pariacaca, i otras de aquella provincia, que estaban sin dueño, i que convenia, que se tomassen por del Rey, pues el lo era, i se administrassen por su cuenta, sobre que ya se avia escrito tambien al Virrey don Francisco de Toledo su antecessor, se ponen las palabras siguientes: *Os mandamos hagais todas las diligencias necessarias para saber, i entender las salinas que ay en essa tierra, i que por el mejor medio, i orden que convenga, pues nos pertenecen, se beneficien con la menor costa que ser pueda, por cuenta nuestra, à precios moderados, i encargareis la administracion dello à la persona, ò personas que mejor lo puedan hazer, i con mas beneficio de nuestra Real haziẽda. I si os pareciere q̃ de executarlo se puede seguir algun inconveniente notable, sobreseereis en ello, i darnos heis aviso de todo en la primera ocasion.* I lo mesmo se proveyò, i dispuso por otras cedulas de los años de 1575. i de 1587. para las salinas de la Nueva España, Nueva Galicia, i Nueva Vizcaya, donde parece que esto se començò luego à executar, i se ha ido continuando, por ser considerable el interes q̃ dellas se saca, especialmente con el gran consumo de sal, que se haze en el beneficio de la plata, juntamente con el azogue. I assi las salinas q̃ llaman del Peñol blanco, se arrendaron en tiempo del Virrey Marques de Cerralvo en mas de setẽta mil pesos cada año, i huvo relaciones en el Cõsejo, q̃ avia pujas de mucho mayor suma, i q̃ no se admitierõ.

En el Perù, parece q̃ el Virrey don Martin Enriquez, i otros q̃ le sucedieron en aquel cargo, no tuvieron por conveniente tratar de esta administracion. I assi se bolvio à encargar de nuevo, q̃ se tratasse, por otra cedula del año de 1603. I començola à introducir el Cõde de Monterrey, i prosiguiola el Marques de Montesclaros, començando por las salinas de Guara, i otras del distrito de la ciudad de los Reyes, i encargandola al-

i. Text. in c. 1. quæ sint regal. in usib. feud. ubi omnes Doctor. Sixtin. Bozer. Monton. & alij. in tract. de Regalib. c. de Salinis, Peregrin. Barbos. Alfarus, & innumeri alij ap. Borrellum d. c. 25. per tot. D. Ioã del Castill. libro 7. contr. c. 41. nu. Callist. Remirez de lege Regia, §. 26 n. 29. Gregor. Lopez, & Azeued. per text. in l. 5. tit. 15. p. 2. l. 11. tit. 28. p. 3. l. 2. & 3. titul. 13. lib. 6. Recop. l. fin. titul. 8. lib. 9. Recop. & noviss. Ascaf ab Eremberg. in tract. de ærario, & tribut. 7. pag. & D. Gasp. de Escalona in d. Gazophil. Perub. 2. part. pag. 214.

K. Machab. 1. cap 10. vers. 29 & c. 11. vers. 35. Livius lib. 9. decad. 3. Athen. lib. 3. c. 1 Miedes de sale, lib. 2. c. 8. Cuiac. 3. obs. c. 31. Copin. de doman. Fran. lib. 1. c ult. n. 15. Sixtin. de Regal lib. 2. c. 19. latè Pancirol. in thesaur. var. lect. lib. 3. c. 31. & Bulenus de Imp. Rom. libro 9. cap. 22. & seqq. Borrel. Stephan. Gratianus in locis supra citatis, & noviss. D. Ioan. de Larrea allegat. Fiscal, 2. tom. c. 17.

l. Barb. in l. di vortio, §. si vir, D sol. matrim. n 30.

m. Sched 3. tomo, pag. 426. & aliæ apud Escalon. ubi sup.

al Contador Iuan Canelas Albarran, como se colije de un capitulo de carta escrita al mesmo Marques, en Madrid à 4. de Mayo del año de 1607. Pero aviendose por otra carta suya representado los muchos inconvenientes, que de esto se seguian, i el poco fruto que se sacaba, se despachò cedula para que cessasse, la qual me ha parecido insertar à la letra, por la mucha luz que puede dar à esta materia, si sucediere bolverse otra vez à tratar della. EL REY. *Marques de Montesclaros, Pariente, mi Virrey, Governador, i Capitan General de las provincias del Perù. Por cartas vuestras, i del Marques de Salinas mi Virrey, Governador, i Capitan General de la Nueva-España, i otros Ministros mios de las Indias, he entendido los inconvenientes, i dificultades, que se han ofrecido, i ofrecen, en administrarse, ò arrendarse por mi cuenta las salinas de esse Reino, como lo ordenè por cedula mia, fecha en cinco de Mayo del año passado de 1603. i la poca sustancia que de esto se saca, ni puede sacar, administrandose por mi cuẽta, pues vienen à ser mayores las costas que el aprovechamiento. Sin que aya quien por via de arrendamiento se quiera encargar dello, i que los daños, i molestias que dello se siguen à los Indios, son muchos, por ser las mas de las dichas salinas, poços de poca consideracion, i los mesmos Indios los beneficiaban para su sustento, ocupandose aora en este ministerio con intolerable trabajo, i con tan moderados jornales, que no se pueden sustentar. I que siendo este material de la sal tan necessario para el beneficio de los metales, con el estanco, que se ha hecho del, se ha encarecido en algunas partes, i no le pueden tener los mineros en tan buen precio, ni con la comodidad, i abundancia, que solian. Por lo qual, i otros inconvenientes, que se han hallado en la execucion de este arbitrio, convendria, que se dexasse correr esto como hasta aqui. i que la sal se distrayesse por todas partes, para que en los assientos de minas tengan los mineros à buenos precios lo que han menester. I aviendose discurrido, i platicado sobre esta materia, por los de mi Consejo de las Indias, i consultadoseme. Teniendo consideracion à lo susodicho, i por lo mucho que deseo el alivio, i buen tratamiento de los Indios, i que no sean vexados por este camino. He acordado, i resuelto, que se alze la mano del dicho arbitrio, i os mando, que proveais, i ordeneis, que assi se haga en todo esse distrito, i que se dexe el uso de la sal libremente, hasta que yo ordene, i mande otra cosa, como se hazia antes que se assentasse el dicho arbitrio, sin embargo de qualesquier ordenes mias, que en contrario en esto aya, que assi es mi voluntad, &c. Fecha en Madrid à ultimo de Deziembre de 1609 años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey Nuestro Señor Gabriel de Hoa.*

I este es el estado en que oy se halla esta materia en las Indias, i en qualquier parte dellas se debe ir cõtinuando lo que se hallare introducido, i estuviere en costumbre. Pero Yo siempre me inclinarè, à que no es conveniente apretar mucho en la cobrança de derechos de cosas, que la naturaleza nos da tan baratos, como ni se suelen cobrar en muchas partes del plomo, estaño, greda, cal, yesso, i canteras, i cosas semejantes, i se han visto exemplos de lagunas que se han secado, i minas de ricos metales, que se han desvanecido, por mover sobre ellos pleitos, ò quererles cargar excesivos derechos, como despues de otros lo refiere Simon Mayolo, i Yo lo he dicho en otro capitulo.[n] Donde en terminos de salinas, traigo lo de Ateneo, referido por Pancirolo, i Cujacio,[o] el qual dize q̃ en Athenas se sacaron subitamente unas, sobre que Lysimacho quiso imponer cierto genero de tributo, i q̃ no bolvierõ al ser antiguo, hasta q̃ le quitò. I assi dize el P. Iuan de Pineda,[p] q̃ en Ierusalen en tiempo de Salomon, no se hazia caso de metales baxos, por hallarse en tãta abũdã-

n. Maiol. colloq. 12. & colloq. 15. Ego su pr. lib. 2. c. 17.

o. Athen. libr. 3. c. 1. Pancir. d. Thesaur. li. 3. c. 31. pag. 371 Cuiac. d. libr. 3. obs. c. 31.

p. Pineda in Salom. lib. 4. c. 20. ad fin. ex illo 3. Reg 7. 47 *Propter multitudinem nimiã non erat pondus æris.*

cia. I estos años se cōtrovertiò biē este punto en el Real Consejo de Hazienda pretendiendo el Fiscal del, que se avian de incorporar en la Corona Real unas minas, canteras, ò venas de piedra, que se descubrieron en terminos de Villanueva del Rio, de tal propriedad, que puestas al fuego servian como carbō. I por el cōtrario el Marques, como dueño de la dicha villa, i terminos, alegādo ser suyas en pleno dominio, ò por lo menos en el util, i que de las canteras, ni aun de los metales, fuera del oro, i plata, no suelen hazerse dueños los soberanos señores, como lo dan à entender algunos Textos, i muchos Autores, [q] i las leyes de la Recopilacion de Castilla, que cōtentandose en incorporar en la Corona Real las minas de oro, plata, i azogue, en las de plomo pobre, alcohol, cobre, i semejantes, se contentan con que se paguen de su saca ciertos moderados derechos, [r] aunque tambien por otra ley se dize, q̄ si se hallā en el señorio Real, pertenezcan à la Corona.

I no se debe estrañar la propriedad de estas piedras, que sirven de carbon, porque Nicolao Leonico [s] escribe, que en Thracia ay un rio, cuyas piedras, como si fueran leños, se encienden facilmente, i sirven tambien en lugar del, pero cō una muy particular, i admirable diferencia, porque en soplandolas, ò meneandolas, se mueren, i extinguen, i por el contrario, echādolas agua, se avivan, i echan de si mayor llama. Pero que el olor que dellas sale quando se queman, es tan grave, i pestilente, que aun las serpientes, i animales que por alli ay, no le pueden sufrir, i basta para auyentarlos. En Flandres es muy usado este genero de carbones, como lo refiere Mayolo. [t]

En estas nuestras Indias se hallan asimesmo muchas de estas cāteras, i lo q̄ mas es, una fuente de pez, i un rio en la provincia de Cuba, cuyas piedras son todas como bolas hechas à torno, mayores, ò menores, q̄ puedē servir para pieças de Artilleria, i junto à la de Guatemala otro Valle, que lleva unos polvos negros, i tan sulfureos, i salitrosos, que obrā casi los mesmos efetos, que la polvora, q̄ por acà, en tan grave daño de los mortales, se labra con tanta costa, i trabajo. De lo qual testifican Pedro Martir, Gonçalo de Oviedo, Pedro Mexia, Simon Mayolo, i otros Autores, que dexo ya citados en otro capitulo. [t]

Donde tambien alego los que tratan de las piedras Beçares, q̄ se criā en estas mesmas Indias en los buches de los Vicuñas, i otros algunos animales, que se apacientan de yervas muy provechosas, i saludables, i no son, ni deben ser de menor estimaciō, que las Orientales, segun Monardes. [v] i el Padre Acosta, i Eusebio, que refieren sus muchas virtudes medicinales, fuera de otros Autores, que junta copiosamente Camilo Borrelo, [x] diziendo, que con una piedra Bezar sanò de un grave mal Miramamolin Rei de Cordova, i que diò en pago al que se la traxo el Palacio de aquella ciudad. I alli dà à entender que estas piedras son tambien Minerales, ò fodinales, lo qual no he leido en otro Autor, sino es, que este quiera dezir, que se comprehenden en las de esse genero. I aun esso serà dificultoso de salvarse, pues es tā diversa su procreacion, i naturaleza. I asi nunca he visto que de estas piedras, por muchas que se saquen, i juntē, se pague el quinto, ni otro derecho alguno à su Magestad, como ni de la sal de palmas, que hazen algunos Indios, que carecen de essotra, cogiendo, i quemando algunas ojas, ò palmitos dellas, los mas tiernos, i haziendo una como lexia de sus ceniças, la qual dexan cuaxar, i secar en un vaso, i condensada se pone blanca, i les sirve de sal, aunque no muy perfeta, porque tiene algun amargor, como lo refiere el Padre Eusebio, [y] que dexo citado. I de la lana de estas mesmas vicuñas, i su aprecio, i derechos trata bien un Moderno. [z]

q L. venditor, §. si cōstat. D. com præd l. divortio, § si vir sol. matr. l. qui saxum, D. de donat. cū alijs latè congestis à Molin. Theolog. tractat. 2. disp. 54. Farin. q. 104. n. 33 p. 3. & Borrel d. tract de præst. c. 28. num. 44.

r. L. 4. tit. 13. libr 6. Recop. Junct. c. 11. l. 5. eod. tit. & vide l. 2 eod. tit. ibi *I de otro qualquier metal.*

s. Leonic. de varia histor. libr. 2. c. 3. pag. 119.

t. Maiol. in colloq. 18. lapides, pag. 310. ubi etiam de Indijs ex M. Polo.

t. Pet. Martyr decad 7. cap 7. Gonçal de Oviedo. libr. 17. hist. Ind. c. 7. Mexia in Sylva 5. p. c. 9. & 23 Maiol. colloq. 17. & 18. Ego sup. lib 1. c. 4. ubi plures allego & Herrer. decad. 4. lib. 5. c. 2.

u Monard. in tract de lapid. Bezaar. Acost. hist. Ind p. 704 & 296. Euseb. in hist nat. lib. 9. c. 6 pag. 185. latè Ego 1. to. lib. 1. c. 7. n. 38.

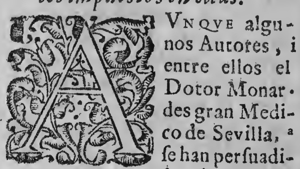
x. Borrel. d. c. 28 n. 40. Ibi *Lapis quoque Bezaar, & ipse Mineralis, & fodinalis.*

y. Euseb Nieremberg in hist nat lib. 16 c. 32. pag. 378.

z. Escalon. d. Gazophil. p. pag. 222. & seq.

CAP. IV.

De las Perlas, Esmeraldas, i otras piedras preciosas de las Indias, i derechos Reales impuestos en ellas.



AVNQVE algunos Autores, i entre ellos el Dotor Monardes gran Medico de Sevilla, [a] se han persuadido, i nos quieren persuadir, que la estimacion que comunmente hazemos de los diamantes, perlas, esmeraldas, i otras piedras que llamamos preciosas, no consiste en otra cosa, mas q̃ en la opiniõ que se tiene dellas, i q̃ se han visto pocos, ô ningunos milagros, i efetos de los muchos q̃ se escriben de sus virtudes i propriedades, porq̃ no saben que tengan otra mas q̃ sacar el dinero de una bolsa, i echarla en otra.

Con los quales cõtesta, el poco caso q̃ de ellas, i de la plata, i del oro han hecho algunas Naciones, estimando mas el hierro, estaño, cobre, i açofar, i otras cosas que nosotros tenemos por viles, como lo refieren Iuan Boemo, Pineda, Mayolo, Zuingero, i otros Autores, [b] trayẽdo el exemplo de los Etiopes, i de estos nuestros Indios Occidentales, q̃ tan baratas nos permutaban estas, q̃ llamamos riquezas, i diziendo, q̃ si las han començado à tener en algo, es porq̃ de nosotros lo hã aprendido. Por lo qual concluye S. Clemẽte Alexandrino, [c] q̃ es de niños, i faltos de juizio el admirar, ô estimar tales piedras, i riquezas, i q̃ las verdaderas consisten en el animo verdaderamente Christiano, i son la virtud, justicia, i buena razon, que como se dize en los Proverbios, vale mas que el oro, piedras preciosas, i plata acendrada.

Todavia no podemos negar, que en ellas aya puesto, i encerrado el que las crio, muchas, i muy particulares virtudes, i excelencias; i que por esto, i su natural hermosura, casi desde el principio del mundo hallemos hecha dellas noble mencion, i digna estimacion en la sagrada Escritura, en las leyes del derecho, [d] i entre todos los hombres bien entendidos. De que dexo de escribir mucho, por aver escrito tanto los Autores Antiguos, i Modernos, q̃ hã tomado esto à su cargo, i copiosamente refiere Bernardo Cesio. [e] I el Dotor Frãcisco Valles, diziendo, q̃ muchos las juzgã por participantes del fuego, i resplandor celestial, i tratando, porq̃ en la Creacion del Mundo no se haze mencion dellas, ni de los metales. [f] I el Padre Martin Delrio, [g] que discurre filosoficamẽte, porq̃ no pueden convertirse unas en otras, como vemos que se pueden convertir los metales.

Dedonde es, que Salomon con aver sido el Rey mas sabio del mũdo, i q̃ mas conocimiento tuvo, i mejor juizio i aprecio pudo hazer de las cosas dèl, puso uno de sus mayores cuidados (como se dize en el Paralipomenõ, [h]) en q̃ de todo èl, se le buscassen, traxessen, i jũtassen quãtas piedras preciosas se pudiessen hallar, en que entraban Perlas, Diamantes, Esmeraldas, Carbũcos, Safiros, Amatistas, Rubies, Cristales, Corales, Agatas, Topacios, Berilos, Crisoberilos, Iacintos, Sardonicos, Onichinos, Imanes, i otras infinitas, cuya copiosa nomenclatura, i la de las partes dedonde se le podian traer, pone muy à la larga el Padre Iuan de Pineda. [i]

I lo mesmo han hecho otros Reyes, i Naciones, poniẽdo en tenerlas, i gozar dellas, su principal felicidad, i riqueza, de q̃ tambien juntan mucho Marciano Iurisconsulto, Simon Mayolo, i Maluẽda, i otros que ellos refieren. [k] Contando, entre otras cosas, q̃ un Rey de Zeilan en la India Oriental, tuvo un rubi del largo de un palmo, i del gruesso de un braço, que daba de noche mas luz de la que pudieran dar muchas hachas juntas, i que por no se aver visto otro tal en el mũdo, era segun dize Marco

a. Monardes en el Dialogo del hierro, que anda despues de su historia medicinal de las plantas de las Indias, fol. 159.

b. Ioan. Boem. de morob. omnium gen. pagin. 28. 114. 193. 227. 361. & alibi passim, Pined. in Salom. pag. 242. & 330 Maiol. colloq. Zuinger. in Theat. hum pag 3808

c. Clem. Alexand. lib. 2. 1. pædag. cap. 12 pag 243. & libro 3. c. 6. pag. 265 Proverb. 8. *Melior est sapientia lapidibus pretiosis, colligite me super aurum, & lapidem pretiosum, & argentum electum, &c.* vide ad ide in Maiol in colloq. de lapid pag. 319. in princ.

d. Auctor de lapidibus Sacræ Scriptur. per totum, l. interdum 16. §. species, D. de publican. §. item lapill. inst. de rerum divis. ubi Doctor. cum alijs

e. Plin. lib. 36 & 37. Solinus c. 65. & seqq. D. Isid. lib. 16 origin. Brasavol. Porta, Causin. & innum. alij apud Celsium de mineral. lib. 4 2. p. cap. 1. cum multis seqq. & Maiol. in colloq. 18. de lapidibus.

f. Valles de sacra Philos. in prooem. pagin. 23. & cap. 49. pag. 358.

g. Delrius de Magia, 1. par. pag. 35.

h. Paralipom. lib. 2. capit. 9. vers. 10.

i. Pined. in Salom. lib. 4. c. 28. §. 1. pagin. 217.

K. Marcian. In l. inter eum, §. species, Maiol. d. colloq. de lapid. Maluenda de Antichr. lib. 6. c. 12. & seqq.

Polo, [l] de ineſtimable valor. I que el Emperador de Conſtantinopla Leon IV. i el Pontifice Romano Paulo II. eſtimaban, i codiciaban tanto las meſmas joyas, i el oſtentar con ellas ſu Mageſtad, que de las muchas de que cargaban ſus Diademas, i Tiaras, ſe les ocaſionaron muertes de aplopexias.

Supueſto lo qual, no podrà cenſurarſe, que nueſtros glorioſos Reyes de Eſpaña, ſe precien de ſer dueños de quanto de eſte genero ay precioſo en el Orbe, pues lo producen por mayor parte las Indias Orientales, i Occidentales, i eſſas ſon ſuyas, como Carolo Eſcribano [m] lo pondera bien para otro propoſito. Ni tampoco, que yo me detenga algo en declarar las rentas, i derechos, que por eſta cauſa les pertenecen, pues à ningun Principe del mundo ſe pueden aplicar mejor los verſos de Iuvenal, en que dixo, que quanto ay lucido i hermoſo en el mar, i en lo que rodea, todo es del Fiſco do quiera que nace. [n]

Porque ſi miramos las perlas, à quien los Latinos llaman Vniones, i Margaritas, i Plinio, i otros [o] dan el Principado entre todas las Gemmas, i Noſotros las llamamos *Perlas*, corrompido el vocablo de *Perulas*; porque las mas perfetas, i eſtimadas ſon las que ſe hallan de hechura de peras, que los Griegos dizen *Elencos*, hallaremos, q̃ en ninguna parte del mundo ſe han deſcubierto tantas, i tan grãdes, como en los Oſtiales de nueſtras Indias, como lo refiere i afirma el Padre Ioſeph de Acoſta, [p] tratando de las peſquerias del mar del Sur, junto à Panama, i en la isla de Perlas, i de las del mar del Norte, cerca del rio q̃ llamã de la Hacha, i diziendo, como, i con quanto trabajo ſe peſcan: i q̃ el año de 1587. vio en la memoria de lo que venia para el Rey, diez i ocho marcos de perlas, i otros tres caxones dellas, i para particulares 1264. marcos, i ſin eſto otras ſiete talegas por peſar, que en otro tiempo ſe tuviera por fabuloſo. I que de eſto ha reſultado, que las perlas que en tiempos antiguos fueron tan eſtimadas, que ſolo à perſonas Reales pertenecian, oi por ſer tanta ſu copia, traigan ſartas dellas haſta las negras.

Antonio de Herrera, dize, [q] q̃ en toda la coſta de la isla de Cubagua, i de la Margarita, i en mas de quatrocientas leguas q̃ ay del Cabo de la Vela al Golfo de Paria, i en otras muchas partes, ſe hallan las Oſtias, en cuyo ſeno nace la perla, en grandiſsima cantidad, haziendoſe un granillo, en el principio tierno, como leche, que con el tiempo va creciendo, i endureciendo, i que llegò algunos años à valer el quinto del Rey, de ſolas eſtas peſquerias de Cubagua, mas de quinze mil ducados; i que ſe peſcan entrando los hombres, que llaman *Buzos*, debaxo del agua, i eſtando, quanto les puede durar el aliento, arrancando las conchas dedonde eſtan pegadas, que à vezes tardan mas de un quarto de hora, i aun media, en hazer ſu peſca; i que para q̃ puedan detener mas el aliento, les hazen, que coman poco, i manjares muy ſecos, i que ſean continentes.

I en otras partes refiere, [r] como un Luis Lampuñano Milanes, ſe ofrecio hazer un ingenio para peſcar eſtas Oſtias, ſin q̃ la gẽte entraſſe debaxo del agua, el qual ingenio ſe avia de tirar cõ una, ò dos Caravelas, ſi bien eſto no debio de tener efeto, aunque no es nuevo el peſcarlas con redes, porque ſegun Eliano, [ſ] aſsi lo hazian los Ichthiophagos, Indios de la India Oriental.

I lo que mas es, en el meſmo Herrera leemos, [t] que junto à la peſqueria de Cubagua ſe deſcubrio otra, en una isla llamada Coche, de la qual, en ſolo el mes de Enero, ſe cogieron mas de mil i quinientos marcos de Perlas, i ſe eſperaba, que en un año ſe cogerian ſobre mas de dozemil. Aunque deſpues ſe paſsò à la Margarita eſta peſqueria, dexando

l. M. Polus libro 3. c. 19.

m Scrib. in Polit. Chriſt. in epiſtol. dedic. *Nam quod auro & gemmis prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo eſt*, Thomas Lanſius in orat. pro Hiſpania.

n. Iuven. ſaty. 4 *Quidquid conſpicuum, pulchrumquè eſt æquore toto. Res fiſci eſt ubicumque natat.*

o. Plin. lib. 9. cap. 25. Solin. c. 54. Iſid. lib. 16. cap. 10. Maiol d colloq. de lapid. pag. 118. Albert. Magn. lib. 16. c. 62. Cæſius ubi ſupr. pag. Relatio Nobi Orbis, pag. 17 Pancir. in theſaur. var. lect. pag. 242. Covarr. in theſ. ling. Caſtell. verb. *Perlas*.

p. Acoſta in hiſt. Ind. lib. 4. c. 15. & ex eo Garcilaſ. in comment. Regijs, lib. 8. cap. 23.

q. Herr. in hiſtor. gen. Ind. decad. 1. lib. 7. cap. 9.

r. Idem Herr. decad. 4. lib. 1. cap. 9.

ſ. Aelian. lib. 14. c. 8.

t. Idem Herr. decad. 4. lib. 6. c. 12. in fine.

la de Cubagua; porq̃ dizen se fueron della los Ostiones por el rumor de la artilleria de los muchos navios, que acudian à aquella isla à la Contratacion de las perlas.

Gonçalo Hernandez de Oviedo, [u] contesta tãbien en todo lo referido, i dèl lo tomò Antonio de Herrera. I luego haze capitulo particular muy digno de leerse, de la creaciõ, i duraciõ de las perlas, i q̃ se envegecen, i por esso pierden de su valor. I de las muchas, i muy grandes q̃ se hallarõ en el mar del Sur àzia el Darien, en la isla de Terarequi, i en otras partes, por el año de 1515. una de las quales fue de peso de 31. quilates, de hechura de pera, de lindo color, i muy oriental, i la cõprò la Emperatriz à doña Isabel de Bobadilla, muger q̃ fue de Pedrarias, q̃ es la q̃ entonces, i despues acà han llamado la Peregrina. I que èl tuvò otra redõda, de peso de 26, quilates, i otra de talle de pera, q̃ huvo en Panama el año de 1529. q̃ la vendio en 450. castellanos. I â estas perlas alude Pedro Martir en su suma, quãdo dize, q̃ vio vender una en 1200. escudos, i Simõ Mayolo, [x] q̃ refiriendo à Oviedo, dize, q̃ se sacaban tan grãdes como huebos de gallina. Con que no tienen nuestras Indias q̃ embidiar, ni admirar las Perlas de Cleopatra, de q̃ hazen tãta mencion, i estimaciõ Plinio, Macrobio, i otros Autores, [y] diziendo aver valido cada una cien mil ducados.

I no es menos maravillosa la gran copia dellas, aunque no tan grandes, que despues se hallaron en la Florida, donde segun dize el Inga Garcilasso, [z] estaban llenos los Templos, de caxas, i cestas dellas hasta los techos, i las mas eran como garbanzos, aũque algo morenas, porque las ahumaban los Indios para oradarlas. I aora de proximo se han descubierto las de las Californias, i toda su costa, de que cuentan tales Grandezas, que escuso referirlas por no alargarme.

I por dezir algo de los diamantes, los quales, aunq̃ se dan en mayor copia en la India Oriental, i en la Arabia, i otras Provincias, q̃ refieren Simon Mayolo, i Bernardo Cessio, [a] juntando mucho, despues de Plinio, i otros, de sus virtudes, i propriedades, tãbien se hã hallado en estas Occidẽtales, de estremada perfeccion, i grandeza entre las minas de oro, i en otras partes, como se podrà ver en el libro q̃ tiene por titulo, Relaciones del Nuevo Orbe, [b] q̃ tãbien trata de sus Rubies, que en Griego, porq̃ imitan las brasas ẽcẽdidas, se llaman *Pyropos*. I Camilo Borrelo, refiriendo à Garcia de Huerta, [c] dize, q̃ se hallan minas de diamantes en sus peñascos, i montañas, i q̃ en la provincia de Benager es mucha su copia, i rinden grãdes derechos à nuestro Rey, porque son, i debẽ ser suyos, todos los q̃ passan de treinta quilates, i cada quilate es del peso de cinco granos de trigo, aunque segun Mayolo, [d] pocos se suelen hallar que sean mayores que una avellana.

El mesmo Mayolo, alegando à Pedro Martir, i Gonçalo de Oviedo, dize de los zafiros de nuestras Indias, i q̃ aunq̃ esta piedra no suele ser mayor q̃ una almendra, se hã visto algunos en ellas, mayores q̃ huebos de gallina, i aun el Padre Eusebio [e] dize, q̃ de ganso. I haze vn libro entero de otras infinitas piedras, raras, i extraordinarias, de q̃ abunda este nuevo Orbe, i de sus virtudes, i propriedades, q̃ nũca fuerõ conocidas por los Antiguos, i q̃ ruedan los jaspes, cristales, corales, ambares, amatistes, i se hallã poços, i fuentes de pez, i brea, i de otras aguas i betunes medicinales, i arboles de tantas i tan saludables resinas, que seria nunca acabar el querer referirlos.

Pero no puedo passar en silencio lo q̃ dize de la piedra q̃ llamã, *Coco de mina*, porque la he tenido en mis manos, la qual es como una grã bola, i à manera de los cocos q̃ llevã las palmas, i la engẽdra la tierra, ò por mejor dezir el Sol, en algunas Provincias del Perù, de las q̃ llaman de arriba, i en estando madura, da la mesma tierra

u. Ovied. in hist. Ind. lib. 19. c. 1. & 2. & 8. quem vide.

x. Maiol. dict. colloq. 18. de lapidibus, pagin. 318.

y. Plin. d. lib. 9. cap. 35. Macrob. lib. 3. Satur. c. 17. Maiol. ubi suprà, Acosta d. lib. 4. c. 15. pagin. 234.

z. Garcil. en la histor. de la Florida, lib. 3. c. 14 & seqq. & c. 21. donde cuenta como las sacan.

a. Maiol. dict. colloq 18. ex pag. 212. Cessius d. tractat. de mineralib. lib. 4. p. 2. c. 6. ex pag. 587.

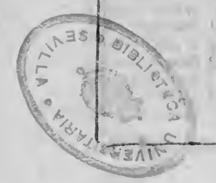
b. Relat. Novi Orb. fol. 9. & fol. 229. c. 5. & fol. 407. c. 29. & 253. c. 3.

c. Borrel. de præstant. Reg. Catbol. c. 28. n. 39. Garcias Horta, lib. 1. Simp. Occid. c. 48.

d. Maiol. sup. pag. 312.

e. Euseb. Niremb. in hist. natur. lib. 16. c. 16.

f. Euseb. dict. lib. 16. c. 1.



un gran trueno, despues de algunos temblores, como que quiere parirla, i despide, i arroja muy lexos de si la bola, ò el coco, que se abre al salir en quatro, ò mas partes, como solemos abrir las granadas, i todas se hallan llenas de Amatistes, Topacios, cristales, i otras varias piedras preciosas, mas, ò menos perfetas, segun llegaron à madurarse. Sienten los Indios este trueno, como mo ya por la experiencia conocen su causa, i salen luego à buscar adonde ha parado la piedra, teniendose por dichoso aquel que la halla.

I he dexado para lo ultimo, tratar de las Esmeraldas, aunque Plinio, i otros [g] la dan el tercer lugar entre las piedras preciosas, diziendo como se forman, quaxan, i labran, i la estraña grandeza de algunas que se han hallado. Porque ninguna region del mundo ha dado tantas, i tales como nuestras Indias, especialmente en las Provincias de Mexico, Nuevo Reino de Granada, donde esta la famosa mina que llaman de los Musos, i en el Perù, en la que por esto se dixo de las Esmeraldas, i en otras partes, de que hazen particular relacion, y muy digna de leerse, Pedro Mexia, el Padre Ioseph de Acosta, Antonio de Herrera, don Sebastian de Covarruvias, i otros Autores. [h] Donde dizen de las cinco Esmeraldas que Hernando Cortes traxo quando vino de Mexico el año 4540. las quales perdio en la guerra de Argel. Los muchos quintos que rindio al Rey la mina de Somondoco Cacique en el Nuevo Reino. Las que hallò Francisco Pizarro en tierra de Manta, cuyos Indios adoraban por su Dios una, que tenian tan grande como un huebo de avestruz, i la hazian sus sacrificios, i que una India le dio al Francisco Pizarro una mayor que un huebo de Paloma, para moler maiz. I que en la Flota del año de 1587. vinieron à España dos caxones de Esmeraldas, que tenia cada uno dellos por lo menos quatro arrobas. I Monardes refiere, [i] que en la Flota del de 1574. se traxeron del Nuevo Reino tres, entre otras, que se apreciaban en sesenta mil ducados. Con que podremos creer, que no serian menores, que el catino, ò plato de esmeralda que oy guardan, i estiman tanto los Ginoveses, avido en la pressa de Almeria, quando la ganò de los Moros el Rey don Alonso de Castilla, llamado Emperador, la qual antiguamente los Castellanos llamaron el santo Grial, por q̃ se quiso dezir, que en aquel plato cenò la cena del Cordero Christo Señor nuestro con sus Dicipulos, aũque esto no es cierto, sino lo contrario, como lo advierte el Padre Acosta. [k] Concluyendo con dezir, que celebra la sagrada Escritura las Esmeraldas, como joya muy preciada, poniendolas assi entre las piedras preciosas, que traia en el pecho el Sumo Pontifice, como en las que adornan los muros de la Gerusalen celestial, sobre que discurren mas largamente los Padres Cornelio à Lapide, Ribera, Alcaçar, i otros, que refiere Bernardo Cesio. [l]

Pero viniendo aora à tratar lo que es mas proprio de mi instituto, conviene à saber, que derechos llevan nuestros Reyes de estas perlas, i piedras preciosas, digo, que segun reglas de derecho comun, parece no debian llevar algunos, sino dexarlas enteramente à quien las hallasse, por concederselas el que llaman de todas las gentes, como lo enseñan algunos Textos, i alli los Dotores. [m] I en particular los que tratan de *Regalias*, [n] que parece, que pues se restringieron à incorporar en la Corona, i patrimonio Real de los Principes, so las minas de oro, i plata, i poços de sal, no quisieron estenderlas à essotras cosas. I assi aun hablando del oro en polvo, q̃ se halla en los rios, ò en sus riberas, lo dixeron Francisco Marco, i Rebufo, referidos, i seguidos, segũ parece, por Pedro Barbosa. [o]

g. Plin. lib. 37. c. 5. Palmer. in vocal. metal. Cesius d. lib. 6. p. 2. c. 4. sect. 4. Eusèb. d. lib. 16. c. 2. Maiol. d. colloq. de lapid. pag. 318. Covarr. in Thes. ling. Castell. verb. Esmeraldas, Leonic. de varia hist. lib. 2. c. 51.

h. Mexia in Sylva, 4. p. c. 38. Acost. hist. Ind lib. 4. cap. 14 Herrer. decad. 4 pag 182 Covar. ubi supra, Garcilas. d. lib. 8. c. 23.

i. Monardes en su dialogo del hierro, in princip.

K. Acosta d. c. 14. vide Covar. dict. verb. Esmeraldas.

l. Cesius ubi supr. qui plurimos refert.

m. L. 3. D. de rer. divis. §. item lapilli, inst. eod. ubi DD. & late Romul. in l. 1. D. de adquir. poss. fol. 100. & seqq.

n. Cap. 1. quæ sint Regalia, ibi: *Argentariæ*, l. 2. & 4. titul. 13. lib. 6. Recopil. cum aliis.

o Marc. decis. 121. n. 1 p & decis. 583 2 p. Rebuf. in l. inter pub. de verbor. sig. Barb. in l divortio, §. si vir, n. 20. ver Preterea, D. sol. matr.

Pero esta opinion es comunmente reprobada por los demas Dotores, que enseñan, que debaxo del nombre de metales, se contienen todas estas piedras preciosas, como ya lo dixe en el capitulo primero de este libro, i tambien en la razon que huvo de incorporarlos en la Corona, pues son igualmente dificultosas de hallar, i su precio, i estimacion no menos conveniente, que los metales, para la publica vtilidad, como lo consideran, i enseñan biē Paulo Castrense, Mateo de Afflictis, Bossio, Peregrino Hartmano Pistor, i otros Dotores que refieren, i siguen Regnero Sixtino, i Camilo Borrelo. [p]

p. Castrens. d. §. si vir, num. 4. & cons. & cons. 3. 4. & 23 vol. 2. & plures alij apud Regn. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 16. n. 31. quem vide, & Borrel. d. c. 28. per totum.

I de derecho municipal de nuestras Indias, no se puede poner en esto dificultad; porque luego que los Reyes Catolicos concedieron, que los particulares pudiessen tener minas de metales en ellas, pagandoles el quinto de lo que sacassen, libre de costas, que fue el año de 1504. hizieron la mesma extension, i declaracion en la pesqueria de las perlas, que se començò à introducir, por provisiones, i ordenanças para ello, despachadas el año de 1512. i los siguientes, que se hallan en el tercer Tomo de las impressas, [q] cuyas palabras son: *Tenemos por biē, que todos puedan ir libremente à tomar, i rescatar perlas, dando el quinto de las que assi tomaren, è rescataren para Nos. I assimismo, que las perlas que tomaren, i rescataren, que sean muy buenas, se puedan tomar, i tomen para Nos, dando à los tales armadores, i personas que las tomaren, rescataren, ò pescaren, otra tanta equivalencia de las que à Nos cupieren del quinto, &c.* I por una ordenança del año de 1513. [r] se dize, hablando aun con mas generalidad, *Que todos puedan pescar, i coger perlas, i piedras preciosas, è otras qualesquier cosas, dando el quinto para Nos de todo ello, i que lo que no se pudiere partir por parte, se reparta por estimacion.* I lo mesmo dan à entender Acosta, Oviedo, Herrera, i otros que he referido, quando encarecen tanto los quintos, que todas estas cosas rentaban.

q. Sched. 3 tomo, pag. 556. & seqq. latè agens de quinto ex his rebus solvendo, Escalona dic. Gazoph. 2. p. ex pag. 102.

r. Extat d. 3. tomo, pag 359.

I porque en cobrarlos se debia de proceder con descuido, se despacharon muchas provisiones, ordenanças, i instrucciones para los Oficiales Reales, declarando, que ninguno tenga oro, aunque sea en polvo, ni plata, joyas, perlas, ni piedras, sin quintar, en las Indias, i que al que no las quintare se las tomen por perdidas, i ponen el modo en que se han de quintar, ò marcar las que no fueren capaces de recebir en si el golpe del cuño Real.

I por otras cedulas mas nuevas està ordenado, que los quintos destas perlas, que pertenecieren al Rey, no se vendan en las Indias, sino que se embien en grano à la Casa de la Contratacion de Sevilla, por si necessitare dellas para sus usos. I en quanto al modo que se ha de tener en su pesqueria, por el gran trabajo que en ella passen los Indios, i los muchos que consumian, ay tambien particulares cedulas, i ordenanças, consecutivas à las que he referido, i tengo ya dicho algo en otro capitulo. [s] I cierro este con dezir, que ay Autores, que encarecen sumamente las riquezas que en si encierra el mar, i son de opinion, que se reservan para el Anti-Christo, i que se le han de manifestar todas, como alegando muchos, lo tratan Delrio, Pineda, i Maluenda, [t]

s. Supr. lib. 2. cap.

t. Pine d. in Salom. pag. 232. Maluen. de Antichr. lib 6. c. 12. & sequent. Delrius de Magia, 1. p. pag. 79.

***

CAP.

CAP. V.

De los Tesoros, Huacas, ò enterramientos, que se hallan en las Indias, i de sus derechos. I si es licito cavarlos por esta causa?



TESORO, en su propria, i rigurosa significacion, se toma por qualquier dinero, oro, plata, joyas, ò otras cosas muebles preciosas, que por dueños, de quienes ya no se pueda tener noticia, se ayan puesto, ò escondido en algunos ocultos lugares, de tiempo antiguo, reservandolas para el venidero, como cōsta de muchos Textos, i Autores, que de esto tratan.[a]

I dexando varios puntos que se ofrecen en su materia, por reñirme à los de mi intento, aunque mirado el derecho de los Romanos, ay algunas diferencias, i Textos encōtrados en ella, sobre quādo se hallaban en predios publicos, Religiosos, ò particulares, i las partes que ha de llevar el Fisco en unos, ò en otros casos.[b] Ya oy, por el mas comun de muchas Naciones està recebido sin distincion, que en qualquier lugar que se busquen con cuidado, pertenezcan al Fisco, i se cuenten entre sus Regalias, en la mesma forma, que las minas, i salinas, i pesquerias de perlas de que he tratado: pero si se hallaren à caso, aunque sea en lugares publicos, ò religiosos, la mitad sea para el Fisco, i la otra mitad para el que los hallare, como lo dispuso aquel celebre Texto de los feudos que de esto trata, donde los Dotores escriben mucho, i latissimamente Sixtino, Montano, Bocerio, i otros infinitos Autores, que junta Camilo Borrelo.[c]

I si miramos lo que Casiodoro[d] dize en una de sus varias, aun parece, que todo, en todos casos, lo aplica al Fisco, porque absolutamente concluye, que se apliquē estas pecunias depositivas, i sin dueños, à sus Erarios, pues no se debe envidiar al Principe lo que està sin ellos, supuesto que el no quita à nadie lo que le toca.

Nuestra ley de partida,[e] recogiendo todas las del derecho comun, dispone, que si uno halla el tesoro en su casa, ò heredad, le gane para si todo, como no aya usado para ello de encantamentos. Pero si lo hallasse à caso, i por avētura, en casa, ò heredamiento ageno, debe ser la mitad suya, i la otra mitad del señor de la casa, ò heredad donde lo hallò. Pero si entrò à buscarlo en ella estudiosamente, no gane parte alguna, sino que pertenezca todo al señor de la casa, ò de la heredad. I que estas mesmas distinciones se guarden en los tesoros, que se hallaren en casa, ò heredamiento, que pertenециesse al Rey, ò al comun de algun concejo.

En lo qual parece, que se llevò atencion, à que como el Tesoro se tiene por don de la fortuna, como lo dize una ley, ò por mejor dezir, por don de Dios, como lo dize otra, hablando mas piadosa, i Christianamente,[f] fue justo dexarsele por entero à la persona à quien el mesmo Dios, à caso, i sin diligencia alguna suya, se le huviesse deparado, i manifestado, que es, en lo que tambiē fundò su sentencia, Apolonio Thyaneo, quando (como lo refiere en su vida Philostrato[g]) pregūtado por Phraortes Rey de los Indios, si se avia de aplicar un Tesoro, que hallò en cierta heredad, uno, que la acababa de comprar à este, ò al que se la vendiò, se informò de la vida, i costumbres de ambos, i hallando, que la del comprador; declarò, q̄ à el se le adjudicasse, como à mas querido de Dios: I del gran Tamberlan, con ser barbaro, refieren Renato Chopino, i Camilo Borrelo,[h] que aviendo hallado un rustico un gran Tesoro en una heredad

a. L. nunquā, §. 1. de adqui. rer. dom. l. 3. §. Neratius, de acq poss. l. vn. C. de thesaur. lib. 10. ubi latissimè noster Amaya, §. thesauros, inst. de rer. divis. ubi DD. Alciat. libro 4. Parerg. & lib. 7. cap. 1. Covar. in reg. peccatum, 3. p. § 2. in princ. Greg. Lop. per text. ibi in l. 45 tit. 28 p. 3. & Azeved. in l. 1 tit. 13. lib. 6. Recop. & alij plures ap. Me, tom. 2. libro 5. c. unic. n. 36.

b. L. un. C. de Thesaur. lib. 10 §. Thesauros, inst. de rer. divis. l. 3. §. si in locis, D. de iure fisci, ubi Dōctor. & latiss. Osuald. ad Donel. lib, 4 commen. c. 14. Farin. 3. crim. q. 104.

c. Cap. 1. quæ sint Regalia, ad fin. ubi Doctor Sixtin de Regal lib. 2. c. 21. Montan. & Bocer. verb. Thesaur. Borr. latè de præst. Reg. Cathol. c. 27. & Remir. de leg Regia, § 25. ex n. 54.

d. Cassiod. libro 6. c. 8. ibi: *Depositivæ quoque pecuniæ, quæ longa vetustate competentes dominos amiserāt nostris applicantur ærarijs, &c.*

e. L. 45. tit. 28. p. 13. ubi Gregor. Lopez, & latê Anton. Gomez in l. 45. Taur. n. 51. & Amaya in d. l. unic. C. de Thesau. & Borrel. d. cap. 27. nu. 17. & seqq. novissimè post hæc scripta D. Gasp. Estalona in Gazoph. Perub. 1. part. pag. 88. & 2. p. pag. 126.

f. L. si is qui, ibi: *Donus fortunæ*, D. de acquir. rer. dom. l. un. ibi *Donus Dei*, C. de Thesaur. lib. 10. Arnon. probl. 29. & Gerar. sing. 95 l. fin. C. de Thes. in Theodor. ibi: *Duce fortuna, & suadente Deo.*

g. Philostr. in vita Apoll. libro 2. c. 15. vide de hac eadem quæstione, & alijs pluribus de Thesauris, Arumæu decis. 1. per totam.

h. Copin. de deman Franc. lib. 2. tit. 5. numer. 23. Borrel. d. cap. 27. n. 85.

en que araba, los Satrapas se le querian quitar, diziendo pertenezer à su Emperador. El qual no se conformò con esta sentencia, diziendo, que mas justo era dexarsele al rustico, pues Dios se le avia dado, i manifestado. Si bien Platon [i] echò por otro camino, i fue de parecer, que pues los Tesoros eran dòn de Dios: à Dios, i à sus Templos debian aplicarse, i no à los Principes, ni à quien los hallasse.

i. Plato lib. 11 de legib. in princ.

Pero por la ley, [k] que oy tenemos recopilada entre las de Castilla, se declara, que todos los Tesoros, en qualquier parte, i forma que se hallaren, pertenecẽ al Rey, i se manda, que los manifieste luego el que los hallare ante sus Reales justicias, i constando, que hizo esta manifestaciõ con verdad, i llaneza, aya por galardon la quarta parte de lo que asi manifestare. La qual ley es la que oy se guarda, i pratica en España, con declaracion, que si se halla en heredad agena, se dà al dueño della la mitad de esta quarta parte, como lo resuelven Azevedo, Iuan Gutierrez, i otros Autores, [l] i entre ellos el doctissimo Covarruvias, que advierte, que la letra della puede ser que estè errada, porque en algunos antiguos exemplares, que afirma aver visto, no se manda dar al hallador la quarta parte, sino la quinta.

k. L. 1. tit. 13. lib. 6. Recopil. l. 7. tit. 12. lib. 6. ordin.

l. Azeved. in d. l. 1. Gutier. 2. pract. c. 36. Pich. d. § Thesauros, nu. 3. D. Larrea discept. Granat. cap. 45. nu fin. pa. Covar. in reg. peccatum 3. p. §. 2. Molin. de primog. lib. 1. c. 23. & plures alij ap. Amayam in d. l. unica, C. de Thesaur. n. 40. quem vide & Castilla in 7. tom. controvers. n. 113.

I à esto parece se ajustan las cedulas, que tratan de los Tesoros de las Indias, mezclandolos con los metales, perlas, i demas piedras preciosas dellas, i mandando se pague de todos, por el que los hallare al Real Fisco la quinta parte. I Iuan Matienzo [m] afirmo, que asi se pratica, i con pagar este derecho se da licencia à qualquiera para que pueda buscarlos. Pero advierte bien, que en sustancia viene à llevar el Rey dos quintos, uno de lo que se le debe, i ha de dar de todo lo que se halla, i saca destos Tesoros, i otro, que ha de dar, i pagar despues el hallador, de lo que le queda, porque està obligado à fundir, i hazer tejo, ò barra el oro, ò plata que sacare, i marcarla, i de esta marca debe el dicho quinto.

m. Matien. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 39 Escalona ubi suprà.

I aunque el insigne practico Ferrariense, [n] se arroja à dezir, que el nunca viò, ni oyò, que en los Tribunales de su tierra se moviessen pleitos sobre esta adquisicion de Tesoros, i modo de repartirlos, seria, porque en aquella tierra no los avria, pero en otras, llano es, que se han descubierto algunos, i en España muchissimos, que quedaron del tiempo que la señorearon los Moros, como lo refieren à cada passo varios Autores. [o]

n. Ferrariens. in form. libr. act. Real. verb. Iure dominij, n. 14.

o. Borrel. d. c. 27. Pineda in Salom. pagin. 235. vers. Septimo, Cels. Rhodig. lib. 17 c. 8. & lib. 20. c. 23. latissim. Azumæus, de cis. 1. Escalona & alij sup. relati.

I en estas nuestros Indias tambien se han hallado algunos, i se tiene noticia de otros, de que saben los Indios, i no quieren manifestarlos, de que se haze mencion en una cedula dada en Valladolid à 21. de Setiẽbre del año de 1603 en que se ordena al Conde de Mõterrey, siendo Virrey del Perù, que procure buscar medios para que los Indios hagan estas manifestaciones, prometiendoles franquezas de tributos, i otras inmunidades. I por otra cedula mas antigua del año de 1575. dirigida al Virrey don Francisco de Toledo, que està en el tercer tomo de las impressas, [p] se le dize, que se avia tenido noticia, que algunas de las personas, que avia embiado à la visita general de aquella tierra, se quedaban cõ lo mucho que sacaban de estos Tesoros, i adoratorios, i enterramientos antiguos de Indios, i que las Iglesias tambien pretendian pertenecerles, i porque todo esto conforme à derecho, i à lo que està mandado, no pertenece sino à la Corona Real, provea como se acuda à ella, con todo lo que asi se huviere hallado, ò hallare de alli adelante. I en el tomo primero ay otra cedula [q] aun mucho mas notable, dada en San Lorenço à onze de Iulio del año de 1590. dirigida al Virrey don Garcia Hurtado de Mendoça, en que se le avisa, que un Fray Geronimo de Guevara Provincial del Orden de San Agustin avia escrito al Consejo, que un In-

p. Sched. 3. tomo, pag. 307. & seqq.

q. Sched. 1. tomo, pag. 304.

dio le avia dado noticia de la parte, donde en la ciudad del Cuzco, estaba enterrado, i escondido el Tesoro de los Ingas, que segun fama era de mas de veinte i cinco millones. I se le ordena, oya à este Religioso, de quien se tiene buena opinion, i haga toda la diligencia, que convenga, para que el Tesoro se busque, pues si le huviesse, se podia entender le embiaba Dios para socorro de las grandes necessidades, que se ofrecian en aquel tiempo.

I aunque este aviso, i otros muchos, que cada dia se dan de este gran Tesoro, nunca hà tenido efeto, es constante opinion en toda aquella tierra, que le ay, por serlo tambien la grande riqueza del Palacio de los Incas, i el jardin portatil de todo genero de arboles de plata, oro, i piedras preciosas, i galeria de todos animales, en la mesma forma, que en el tenian, i que todo esto lo escondieron los Indios, porque no viniesse à poder de los Españoles, como lo refieren Agustin de Zarate, el Garcilasso, i otros Autores,[r] que añaden lo de la gran soga, ò cadena de oro, que mandò hazer Guainacava, quando le naciò un hijo, que por esto le pusieron por nombre *Guascar*, que en su lengua quiere dezir *Soga*, i era tan gruessa, que asidos à ella mas de docientos Indios Orejones, no la podian levantar facilmente. La qual tambien se entiende, que està escondida con lo demas. I otros dizen, que la echaron en una laguna, que muchos han intentado desaguar, solo para buscarla.

I despues he sabido, que otro Religioso del mesmo orden de S. Agustin vino à España por Buenos ayres, i prometiò descubrir este proprio Tesoro, i se le concediò licencia para que le pudiesse buscar, con que la mitad fuesse para su Magestad, i la otra mitad para el; pero con igual sucesso, que el Provincial. I dandonos à entender con su exemplo, quan prudente es la dotrina de Camilo Borrelo,[s] en quanto aconseja à los Principes, estèn siempre con advertencia, de no dar credito facilmente à estos, que les prometen, i asseguran Tesoros, i minas, hasta tener entera satisfacion, de que lleva camino lo que les persuaden, porque de otra suerte, demas de los gastos, à que vanamente se exponen, quedaran frustrados, i burlados en su esperança, i sujetos à que el pueblo tenga esto por liviandad, i les de en rostro con ella, como dize Cornelio Tacito,[t] que le sucediò à Neron, por aver dado credito à un Cesselio Basso Cartagines en relacion semejante.

Pero los mayores, i mas ordinarios Tesoros, que se suelen buscar, i hallar en las Indias, assi de la Nueva-España, como del Perù, son los que se sabe, i la experiencia ha mostrado, que ay en los Templos adoratorios, i entierros antiguos de los Indios, cuya costumbre, como lo refieren los Padres Acosta, Torquemada, i otros Autores,[u] era hazer las figuras de sus falsos Dioses de plata, i oro, i servirles con baxillas, i ofrendas riquissimas de lo mesmo, especialmente de los Mexicanos, i enterrar à los que morian, i mas si eran de los principales, con muchas joyas, piedras, i atavios, por ricos que fuessen. I lo que juzgaban ser necessario para ponerles casa en el otro mundo, i servicio igual al que tuvieron en este, para lo qual enterraban, ò quemaban tambien cō ellos sus mugeres, i sus criados. I lo mesmo usaban en muchas partes los del Perù. Donde llamaron *Huacas*, estos Templos, adoratorios, i entierros, i aun à los idolos, i figuras que en ellos adoraban, que como dize el Padre Acosta, ordinariamēte erā de gestos feos, i disformes, porque el demonio, en cuya veneracion las hazian, gustaba de hazerse adorar en figuras mal agestadas, i en muchas dellas les hablaba, i respondia, i tenian diputados ganados de todos generos para sacrificarles, i Indios particulares, que llaman *Miches*, que los guardassen, i pastoreassen.[x] I cada uno de los Reyes Ingas dexaban todos sus Tesoros, i haziē-

da,

r. Zarate in histor. Peru, lib. 1. c. 14. Garcilas. in hist. Incar 1. p. lib 6. c. 2. & lib. 9. c. 1. & lib. 3. cap. 24 Hierony. Benzo in sua hist. Indiarum lib.

s. Borrell. de præstan. Reg. Cathol. c. 28. nu. 55.

t. Tacit. libr. 16. annal.

u. Acosta de hist. Ind. lib. 5 cap. 5. & seqq. Torquem. in Monarc. Ind. lib 13. c. 38. & seqq. Herrera decad. 1. pag. 85. & pag. 254 Boter. in Relation. 4. p. libro 2. pag. 35. Escalona ubi sup.

x. Solis oves, & summa in eis observantia, Maiol. 2. tom. Canic. pag. mihi 118.

da, i renta para sustentar el adoratorio donde ponian su cuerpo, i lo mesmo hazian otros Indios principales, i particulares, cada uno segun su possible, i les ponian plata, i oro en las bocas, en las manos, i los senos, i curaban, i conservaban los cuerpos muertos cō tanta curiosidad, que permanecian enteros, sin oler mal, ni corromperse, mas de docientos años. I Yo doy fee de aver visto algunos, i las grādes Huacas, ò entierros de los Valles de Truxillo, Pachacama, Chincha, i otras, que estàn en medio de sus llanos. I arrimados, i sobrepuestos unos sepulchros à otros, (que los hazian de tapias de barro, pintadas, i labradas por dentro, i fuera) vienen à ocupar tanto sitio en largo, ancho, i en alto, que parecen muy grandes montes, i de ellas se han sacado muchos Tesoros.

I no es de estrañar, que estos barbaros usassen de tales ceremonias, i gastos en sus entierros, pues tenemos tantos exemplos de Romanos, Africanos, i Iudios, que hazian lo mesmo, i sabemos los grandes Tesoros, que David Sicheo, i otros Reyes enterraron consigo, de que se haze mencio à cada passo en Divinas, i humanas letras, como despues de otros lo tratan largamente los Padres Pineda, i Martin Delrio,[y] el qual pone en question, si oy seria pecado usar de la mesma costumbre.

y. Iob. 3. Baruch. 6. Hier. 8. 4. Reg. 20. l. filius, D. de in rem vers. l. servo alieno, §. fin. de legat. 1. Ioseph libr. 7. antiq. c. 16. li. 13. c. 15. & lib. 16. cap. 7. cum aliis ap. Alan. Copū in Dial. pag. 475. Alexand. ab Alex. 3. gen. c. 2. Rodulph. Fornerlib. quotid. c. Decian. lib. 6. crim. cap. 39. Iul. Labor. tract. 2. c. 2. Pined in Salom. libr. 4. cap. 22. Delrius in adag. Sacris 2. tom. pag. 56. latiss. Dominicus Arumeus in coronide, suarum decis. pagin. 287. & seqq.

I por tener nuestros Reyes noticias tan ciertas de esta que he dicho de los Indios, i que podia ser considerable el aprovechamiento, que se sacasse de estas Huacas, entierros, i adoratorios dellos, dize Antonio de Herrera,[z] q̃ el año de 1533. cō ocasiō de los q̃ se començarō à descubrir en la governaciō de Cartagena, en las sepulturas del Cenu, i despues en las de Perù, se ventilò entre Religiosos la question, si era licito cavarlas, para efeto de sacar dellas los dichos Tesoros? I despues de aver traido algunas razones, que se la hazian dificultosa, i escrupulosa, da à entender, que resolvieron, que como no huviesse sucessores de los que consigo los enterraron, bien se podian sacar con licencia del Rey.

z. Herrer. decad. 5. lib. 5. c. 8. pag. 147.

I en esta conformidad hallo, que el año de 1536. se despachò Provision Real General, por el Señor Emperador Carlos V. i la señora Reina Doña Iuana su madre, para que en todas las provincias de las Indias, se pudiessen buscar, inquirir, ò escudriñar las dichas Huacas, i sepulturas por qualesquier personas, con que de lo que se sacasse de ellas por qualquier acaecimiento, se pagasse la mitad al Rey, sin descuento alguno, i la otra mitad quedasse para el descubridor.

I despues hallo en el tercer tomo de las cedulas impressas,[a] que el año de 1572. se insertò el capitulo desta provision al pie de la letra, en las ordenanças que entonces se dieron à los Oficiales de la Real Hazienda, para el modo que avian de tener en la cobrança della, cuyo tenor es como se sigue: *Ansimismo de todo el oro, plata, perlas, i piedras, i otras cosas que se hallaren, ansi en enterramientos, sepulturas, Oques (debio de querer dezir Huacas) ò Tēplos de Indios, como en otros lugares, en que ofrecen sacrificios à sus Idolos, i lugares religiosos, ascondidos, ò enterrados en casa, ò heredad, ò tierra, ò en otra qualquier parte publica, ò cōcegil, ò particular, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sea, de todo ello, i de lo demas, que de esta calidad se huviere hallado, ò hallare, assi por acaecimiento, como buscandolo de proposito, se nos ha de pagar la mitad, i la otra mitad ha de quedar para la persona que lo descubriere, con que si alguna persona encubriere el oro, i plata, i piedras, i otras cosas, que hallaren en los dichos enterramientos, i no lo manifestaren, para que se les aplique lo que conforme à lo susodicho les pueda pertenecer, ayan perdido todo aquello, i mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Camara I todo lo que assi nos perteneciere de lo susodicho, lo aveis de cobrar vos el Tesorero, de que os aveis de hazer*

a. Tom. 3. pag. 307.

cargo, como de la demas hazienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios, en lo que ellos tuvieren por suyo, para lo tener guardado, por cuyo respeto, ò por miedo de los Españoles, ò por otra causa lo tengan escondido.

I en esta conformidad se van haziendo estos descubrimientos, registros, i manifestaciones, aunque lo mas ordinario es pagar solo el quinto de lo que se saca à su Magestad, como se haze de los metales, i otros Tesoros. I he visto una cedula original dada el año de 1583. por la qual parece, que un Religioso Franciscano vino à la Corte à dar aviso de una muy rica Huaca, de que dixo tener cierta noticia, i que estaba entre unos cerros del Valle de Xauja, los quales traxo pintados i demercados, i se le mandò, que la fuesse à descubrir, i que en la Casa de la Contratacion de Sevilla se le diesse todo lo necessario para su avio, i en el Perù el Virrey Conde del Villar toda la ayuda, que para su busca huviesse menester, i aunque assi lo hizo, i gastò mucho tiempo en ello, no la pudo hallar, dando por escusa, que le avian engañado los Indios.

Por manera, que nunca en el Consejo se ha dudado, que sean licitos estos descubrimientos, aunque en consequencia de ellos suceda, que tambien se descubran, i desentierren los cuerpos de los Indios muertos, que estàn en las dichas Huacas, como essos se buelvan luego à enterrar, i acomodar, como antes estaban. Porque aunque el Concilio Limense II.[b] que se celebrò el añõ de 1567. manda con pena de excomunion, que no se desbaraten las sepulturas de los Indios, aunque sean infieles, renovando el Decreto de Clemente III.[c] I el Obispo de Chiapa escribiò en detestacion de esto una carta à los Frayles Dominicanos del Perù, fundandolas en algunas razones, que tomò de Fray Domingo de Soto,[d] i en otras, q̃ se podràn ver en el lugar que dexo citado de Antonio de Herrera.[e]

b. Concil. Limens. II. p. 2. c. 114. pag. 69.

c. Clem. III. apud Platon. Ciaconum, & alios in eius vita.

d. Sot. de Iust. & iure libr. 5. q. 3. art. 3. vers. Ad secundum argum.

e. Herrer. d. decad. 5. libr. 5. c. 8. pag. 147.

I un Autor Sectario, llamado Dominico Arumeo,[f] despues de aver tratado largamente, si es licito, ò no enterrar los difuntos con vestidos preciosos, i otras riquezas, haze una atrevida invectiva contra los Españoles, diziendo, que con la insaciable codicia de las de los Indios, usan esta crueldad de turbarles sus sepulturas, cosa que aun en las de los Iudios la prohibe el derecho Canonico.[g] I en las de los Gentiles la tienen por sacrilegio algunas leyes del Codigo.[h]

A lo qual se puede añadir, lo que Iuan Botero[i] escribe, de lo mucho que sentian esto los Indios, i otras cosas que juntan en este proposito Marco Mantua, Iacobo Menochio,[k] i el Padre Sairo, i trayendo varios exemplos de castigos divinos, desdichas, i calamidades, que por esta causa de turbar, i violar los sepulcros han sucedido, Pedro Fabro, Tiberio Deciano, Simon Mayolo, i otros Autores.[l]

Todavia tengo por mas cierto, que se pueden escudriñar sin pecado, para valernos de los Tesoros, que huviere en ellos sin dueño ni successor conocido. Porque ni estas Huacas, ò Adoratorios de los Indios infieles se pueden reputar para nosotros por lugares sagrados, ò religiosos, supuesto que vivimos en Religion tan diversa, i que antes abominamos la de estos barbaros, i reconocemos los engaños que en ella recebian por el demonio.

I porque los Romanos, aun quã do conservaban la mesma de sus passados, nunca dudaron que se podian sacar tales Tesoros de los monumentos, i lugares que teniã por sagrados, ò Religiosos, i solo tuvieron entre si algunas dudas, i diferencias en el modo, i forma en que se avian de repartir, ò aplicar, como consta de muchos Textos, que de esto tratan.[m] I despues q̃ sus Emperadores, conociendo los errores del gentilismo, abraçaron la Fè Catolica, tenemos otra ley de Theodosio, i Honorio,[n] q̃ deci-

f. Arumæus in corona de post suas decisiones, pag. 299. & seq.

g. Cap. sicut de Iudæis.

h. L. 3. C. de Episcop. aud. Iul. Paul. libr. 1. sent. tit. 23. vers. Piaculũ.

i. Boter. in Relatiõ univers. 4. p. lib. 2. §. 35

K. Mantua in glossario Clas. 28. cap. 8. pag. 460. Menoch. de arbit. casu 387. Sairus in clavius 2. tom. lib. 9. c. 9. n. 12

l. Pet. Fab. 3. semest. pagin. 297. Tiber. Decian. lib. 6. crimin. c. 39. Maiol. 2. to. pag. 117. Pined. in Salom. pagin. 241. col. 2. Eusebius Neriẽberg in histor. nat. pag. 398.

m. L. 3. D. de rer. divis. l. 3. § si id locis de Iure Fisci, §. Thesauros instit. de rer. divis. cum latè adductis ab scribẽt. in eisd. locis & alijs ap. Amaya in d. l. unic. C. de Thes. n. 41.

n. L. 20. C. de Pagan. in C. Theodos. l. omnia 5. C. eod. tit. ubi DD. & Gotof. in notis.

ci-

cide, que todos los Templos de los Paganos, i lo que en ellos se hallare, sea enteramente del Fisco, ò de los particulares, i Iglesias à quienes por su liberalidad se hallare donado, sin embargo, que era ya pretension antigua de las Iglesias, que esto se les debia aplicar por entero, como de otra ley consta.[o]

o.L. decernimus 26.C. de Episcop.&Cleric.

I ya en estas Indias lo han pretendido introducir en los Tesoros de las Huacas, i adoratorios de que vamos hablando, segun parece de la cedula del año de 1575. que dexo citada, i està en el tercer tomo de las impressas,[p] la qual manda al Virrey don Francisco de Toledo, que ponga cobro en ellos, por tocar, como tocan à la Corona Real, *sin embargo que las Iglesias pretendan ser suyo lo que se ha hallado en adoratorios, i santuarios, sin descubridor, i assimesmo las tierras, ganados, chaquiras, joyas, i otras cosas que eran de los Ingas, i del Rayo, i Sol, i estaban dedicadas al servicio de los Idolos.*

p.Sched.3.to. pag.307.

I aunque Casiodoro en una de sus varias[q] hablando en nombre de su Rey Theodorico, tuvo por grave delito, i manda, que como tal sea castigado, el de un Clerigo, que se atrevio con manos cõsagradas à demoler sacrilega i codiciosamente unos sepulcros, para buscar, i sacar dellos ciertos Tesoros, esto fue por averlo hecho de su autoridad, i ser cosa tan indigna, i agena de la profession Sacerdotal, turbar los Manes, i Ossarios de los difuntos, quien debia rogar por la quietud dellos, i codiciar tan funestas riquezas, quien debiera expender aun las proprias en hazer bien por sus almas, ò en otras limosnas.

q.Casiod.lib. 4. var. epist.18. vide etiam eũdem li.6.epist. 8.

I esto se echa de ver, porque el mesmo Autor en otra Epistola mas adelante,[r] no solo no condena la busca, i saca de los Tesoros, que se pudiere entender, que estàn escondidos en los monumentos, i sepulcros, no solo de gentiles, sino aun de Christianos. Antes dà à entender, que pues hizieron mal los que alli los pusieron, abdicandolos, i separandolos necia, ò supersticiosamente de los usos humanos, para que pudieran ser provechosos, haremos nosotros bien en sacarlos, i aplicarlos, i gastarlos en el bien publico, i que esta no es codicia, sino justicia, quando no se halla dueño particular à quien puedan pertenecerle, i teniendose como es justo, que se tenga cuidado, de que no se llegue à las cenizas de los difuntos, ò si fuere forçoso menear sus cadaveres, se buelvan à poner cubiertos, i en forma decente, i tengan paz, i descanso, pero no riquezas ociosas, pues cõ la vida perdieron la necessidad, i utilidad de tenerlas, i comerciarlas.

r.Idem Casiodor. lib 4. epistol.34.

I esto mesmo, de dexar sin cubrir los cadaveres, es lo que parece estar prohibido en el Concilio Limense, que dexo citado, pero no el sacar las riquezas, que con ellos se hallaren, como consta por el remate de sus palabras: *si alguno con atrevimiento indevido, desenterrare los dichos cuerpos, i assi desenterrados, los dexare, à que perros, i aves los coman, incurran en excomunion latæ sententiæ, i en pena de cien pesos.*

I los lugares de Ieremias, i otros de la Sagrada Escritura,[s] que detestan como cosa cruel, i tirana, el demoler los sepulcros, i turbar los cadaveres, à efeto de despojarlos, i los exemplos que en esto se han visto del castigo divino, se hã de entender, quando no se llevò en ello mas mira, que à la codicia, como lo resuelven el Padre Iuan de Pineda, i otros Autores,[t] que entre otras cosas traen lo que de Dario refiere Herodoto,[u] q̃ aviendo con solo este fin descubierto el sepulcro de la Reina Semiramis, hallo en lugar del Tesoro, una cedula, que dezia, *sino fueras de tã insaciable, i torpe codicia de dinero, no andubieras abriẽdo las urnas de los difuntos.*

s.Ierem.8. Paralip.2.36.Esdræ.2.2.Maiolus loquens de Amilcare 2.tomo, pag.117. Ioseph.libr.7. antiq.c.10.Herrer. d. pagin. 147. Eusceb. Nieremberg d.pagin.398.& iterum pag. 478. c.68.

t.Pine. in Iob cap.3. vers.15. & in Salom. lib.4.c.22.pagin.236.

u.Herod.lib.6 rer. iudic. tit. 9.c.1.

I es mas raro el caso de Xerxes, hijo del mesmo Dario, de quiẽ cuenta Eliano,[x] que aviendo abierto el sepulcro del antiguo Rey Belo, hallò su cadaver en una urna de

x.Elian.lib.13 de varia hist. c.3. Causin. in Polisth.Symb. lib 12.c.76.de avaritia, pag. 707.

vidro, en que se cõservaba en aceite, aunque le faltaria como cosa de un palmo para llenarse, i junto â la urna, una coluna pequeña, en que estaba escrito un letrero, que contenia, *Que lo passaria muy mal, quien aviendo abierto aquel sepulcro, no llenasse la urna del aceite q̃ le faltaba*. I que queriendo Xerxes cumplir este precepto, i expiar en esta forma su culpa, mandò traer, i echar con gran presteza el azeite, i por mas, i mas que se hechò, nunca pudo llenarla.

Pero quando la busca de tales Tesoros, no se haze por sola codicia, sino para emplearlos bien, en usos piadosos, ò publicos, como nuestros Reyes lo hazen, no puede culparse el sacarlos, pues leemos aver juntado de aqui el Rey Salomon una gran parte de las muchas riquezas que tuvo, como lo dize Pineda.[y] I el mesmo Salomon enterrò las que sabemos, en el sepulcro de su Padre David, del qual sacò muchos siglos despues gran cantidad Hircano Pontifice, para dar al Rey Antiocho, porque alçasse el sitio, que avia puesto â Ierusalen, i despues Herodes Ascalonita para las guerras, aunque quando bolviò à querer sacar mas, llevado de sola codicia, salieron del sepulcro las llamas de fuego, que refiere Iosefo Iudio,[z] añadiẽdo, que de tal suerte se solian esconder en ellos estas riquezas, que era muy dificultoso el hallarlas.

y. Pined. d. c. 22. pagin. 236. vers. 8. in fine. vide Herodiũ d. c. 1. in fine.

z. Ioseph lib 7 antiq. c. 10 Eu seb. Nieremb. in hist. nat. in lib. de mirac. terræ promissæ c. 68. pagin. 478.

I no sè porque causa Arumeo, aviendo visto la epistola de Cassiodoro, i constandole de estos, i otros exemplos semejantes de varias naciones, haze una invectiva tan aspera contra la nuestra. I quisiera Yo preguntarle, si tiene por mas grave este excesso ò delito, que nos acusa, que el de los Romanos, que tanto alaba, de los quales escriven Egesipo, Iosefo, i otros[a] de quiẽ lo tomò Pedro Herodio, que quando el Emperador Tito ganò à Ierusalen, porque llegaron à entender, que algunos Iudios, por escapar del saco alguna parte del oro, ò joyas, que tenian las avian tragado, para recobrarlas despues, quando exonerassen el vientre, cogieron, i mataron en sola una noche mas de dos mil dellos, abriendosele con puñales, para buscarles, i quitarles lo que encerraba.

a. Egesip. Ioseph Iudæus, & alij ap. Petr. Herod. lib. 10. rer iud. tit. 7. c. 11. pag 414.

CAP. VI.

De los bienes que llamã Mostrencos, i vacantes, i ab intestatos, i de Naufragios de las Indias, i como, i quando son de la Hazienda Real?



DE LOS bienes, q̃ llaman de *Mostrenco*, i de la causa de averseles puesto este nombre, dixe ya algo en otro capitulo,[a] con ocasion de si en las Indias toca su coleccion, i administracion à los Comissarios subdelegados de la Santa Cruzada. Lo que aora puedo añadir es, que se tienen, i deben tener por tales, todos los movientes, i semovientes, que ò no han conocido dueño, ò caso que le ayan tenido, andan perdidos, i sin que parezca quien pudo serlo, hechas por año, i dia las diligencias, manifestaciones, i pregones para buscarle, que disponen las leyes Recopiladas, que dellos tratan, i largamente prosiguen, i exornan Covarruvias, Avendaño, Iuan Gutierrez, Bobadilla, i otros Autores,[b] i en particular el Licenciado don Iuan de Meneses, que haziendo oficio de Fiscal de la Santa Cruzada, con ocasion de que à estos bienes pretendian tener derecho algunos Señores de titulo, i las Ordenes de la Merced, i de la Trinidad, imprimio el año de 1618 una muy copiosa alegacion, i discurso juridico en esta materia.

a. Sup. lib. 4. c. 25.

b. L. 6, 7. & 8. tit. 13. libr. 6. Recop ubi Azeved Covar. in Reg. peccatũ 3. p. § 1 Aved. de exeq. mand. c. 7. nu 5. Azevd. in l. 6. tit. 15. lib. 4. Recopil. Ioan. Gutier. 2. Canon. quæst. c 9. Bobadill. in pollitic. lib. 2. c. 16, n. 133. Borrel. de Magist. lib. 4 c. 12. Lara de Capellan. lib. 1. c. 22. n. 11. & In compend. trium gratiarum, pag. 278. & seqq.

En la qual, su primera, i mas assentada conclusion es, que en el tiẽpo presente, estos bienes pertenecen

cen al Fisco, i Camara Real, como los menales, salinas, i Tesoros de que he tratado en los capitulos passados, i por esso en la Recopilacion de los leyes de Castilla, se jũtan todas estas cosas en un mesmo titulo,[c] que dize : *De los Tesoros, i Mineros de oro, ò plata, o otro qualquier metal, i poços de sal, i bienes Mostrencos, i hallados.*

Porque como los Principes Soberanos sõ dueños universales, i en proteccion de todos los que se gozan en sus provincias por sus vassallos, como lo dixo bien Seneca, i un Texto, que se debe explicar en este sentido, segun Cujacio, i otros graves Autores.[d] En no pareciendo el dueño particular, se introduzen, i ponen en lugar suyo, i han incorporado, i incorporã generalmente estos bienes Mostrencos en su Corona, haziendolos del numero, i calidad de otras Regalias, de que han usado, i usan, à titulo de que de todo necessitan para el bien, amparo, i defensa de de las mesmas provincias, i vassallos de quien proviene, como cõsta del capitulo de los feudos,[e] q̃ tratando de las dichas Regalias, comprehendiò esta debaxo del nõbre de *Bienes vacantes*. Dondo Mateo de Afflictis, Iuan Maria Novario, i todos los que le glossan, hizieron larga memoria della, i assimesmo Peregrino, Regnero Sixtino, Henrico Bozerio, Camilo Borrelo, i los demas Autores, que han escrito sobre ellas, i otros à cada passo.[f]

Los quales dizen las costumbres, que ay en esto en todas naciones, i los nombres que suelen dar à este genero de bienes, i las varias especies en que los dividen, todas las quales abraçò nuestra ley del Reinos,[g] en estas palabras: *Toda la cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenca desamparada, debe ser entregada à la justicia del lugar, ò de la jurisdicion en que fuere hallada, i debe ser guardada un año : I si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Camara.* Supuesto, que no se cõtentando con aver dicho *Toda*, i *cosa*, que son palabras, ò dicciones tan universales, i generales, como es notorio,[h] añadio, *En qualquier manera mostrenca desamparada*, q̃ aun contienen mayor universalidad, i de su naturaleza, conforme las reglas del derecho,[i] estienden la disposicion à todos los casos, i cosas halladas en qualquier manera, i comprehenden no solo las semejantes, sino aun las que no lo sean, ò puedan parecer mayores, que las expressadas. I lo mesmo muestran las leyes siguientes, que con solo dezir, *Cosas halladas, i de Mostrenco*, les pareciò, que avian dicho lo que bastaba para comprehender todas aquellas, que se hallassen sin dueño, i cuyo dominio fuesse incierto, assi animadas, como inanimadas, porque no permiten, ni admiten distinciones las leyes, que hablan con palabras tan generales.[k]

I aun es mas expresso para este intento, un titulo entero del Ordenamiento Real,[l] de donde se tomaron algunas de las dichas leyes Recopiladas, el qual se contẽtò con poner por rubrica, *De las cosas falladas, que se llaman mostrẽcas*, i con esso juzgò aver comprehendido quantas especies dellas se pudiessen imaginar, i nos puso en el camino de otra dotrina, que enseña,[m] q̃ la intencion del estatuto se declara por las palabras de su rubrica, i de ella es licito formar argumento para explicarle.

I acercandonos al derecho municipal de nuestras Indias, lo mesmo, i en la mesma forma, està declarado, i mandado observar en ellas, por las cedulas de los años de 1536. 1540. 1602. 1614. que dexo citadas en el capitulo referido, conforme à las quales, se prohibe, pue no se mezclen, ni embaracen en estos bienes de mostrenco, la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, dando por razon, que todos pertenecen à la Camara, i Fisco de su Magestad.

I despues he hallado otra en el primer tomo de las impressas,[n] que debio de ser la primera que se despachò à las Indias en esta ra-

zon

c. Tit. 13. lib. 6 Recopilat.

d. Seneca lib. 7. de benef. *Sua & universa in imperio eius sunt, in patrimonio propria*, l. bene à Zenone, C. de quad. præsc. Cuiac. 15. obs. cap. 30 glos. in l. 3. D. ne quid in loco pub. & plures alij apud Alfarum, collect. 4.

e. Cap. 1. quæ sint Regalia in feud. ibi: *Bona vacantia.*

f. Peregrin. de iure fisci, lib. 4. tit. 3. Sixtinus de Regal. libr. 2. cap. 9. Auendañ. Gutierr. Bobad. & alij ubi supra, Cassaneus & plures alij statim citandi.

g. Dict. l. 6. titul. 13. lib. 6. Recop.

h. L. Iulianus 68. de leg. 3. l. 1. in fine, ibi: *Rei quoque verbum, ut generale Prætor elegit*, cum alijs ap. Menoch. consi. 312 nu. 4. & 5. & Velasc. in axiom. Iur. lit. O. n. 17.

i. L. quidam 10. ubi glos. de fideic. libert. cum latè adductis à Menoc. cons. 182. & 550. & Barbos. de dictio. in verb. *Quomodocumque*, & verb. *Quomodo libet.*

K. L. de pretio cum vulg. de Publiciana in rem act.

l. Tit. 12. lib. 6. ordinamen. ubi Did. Perez iuncta l. 1. & 9. eiusdem tit.

m. Osasc. decis. Pedem. 20. nu. 4 fol. 19. & alij apud Velascum in axiom. iur. lit. A. nu. 522. & seqq. & lit. R. n. 127.

n. Sched. 1. tomo, pag. 306.

zon, i es del tenor siguiente. *La Reina. Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia, i Chancilleria Real de la Isla Española, è otros juezes, è justicias de todas las ciudades, villas, è lugares della, è nuestros Oficiales de la dicha Isla. Bien sabeis, como las cosas mostrencas, que acaece aver en essa Isla, de que no se hallan à ellas dueños, hechas las diligencias necessarias, que las leyes de nuestros Reinos mandan, pertenecen à nuestra Camara, è Fisco, è como tales vos los dichos nuestros Oficiales los cobrais, è hazeis cargo dellos al nuestro Tesorero. Por ende, Yo vos mando, que en la cobrança de las dichas cosas mostrencas, tengais mucho recaudo, i no consintais, ni deis lugar, que los Tesoreros, è Recaudadores, è otras personas, que tengan cargo en essa Isla de la cobrança de la Cruzada, cobren cosa alguna de las dichas cosas mostrencas, sino fuere con cedula nuestra señalada de los del nuestro Consejo de las Indias, è no de otra manera alguna. Fecha en Madrid à 27. de Noviembre de 1532. años, &c.*

He querido advertir esto tan particularmente, porque con ello quede de camino convencida la opinió de Pedro Navarra, Salon, i Enriquez,[o] q̃ quisieron dezir, que los bienes, que nuestras leyes Reales tienen, i mandan tomar por mostrencos, para la Camara Real, solo son los ganados, i otros animales, que andan perdidos, i sin dueño, i por el consiguiente desamparados, de que hablan algunas leyes del derecho comun; llamandolos *oberrantes*, i el Deuteronomio, que manda, que siempre que ser pueda, se procuren reduzir à sus dueños, de donde dize Cassaneo, que tuvo origen esto de los Mostrencos.[p] Pero que en las cosas inanimadas, como si dixessemos una sortija, ò otras tales, no proceden las leyes dellos, i se avran de dexar al que las hallare, ò à distribucion de su Santidad. Porque esta distincion es contra la generalidad de ellas, como està dicho, i contra el comun sentir de los demas Autores, que llevo citados, i en particular Iuan Gutierrez,[q] que la convence con muchas razones.

I la tiene, assi en España, como en las Indias, i en todas las demas Provincias del mundo, reprobada el comun estilo, que en esto se pratica, aplicando à la Camara, no solo los dichos ganados, i animales errantes, sino tambien todo otro qualquier genero de bienes, que ò no tenga dueño conocido, ò el que lo fue, los huviere desamparado, que en Latin se dize averlos dexado, *Pro derelicto*, de que ay titulos especiales en el derecho.[r] Del qual estilo, i costumbre testifican Covarruvias, Cassaneo, Bobadilla, Gutierrez, Bernardo Argentreo, i otros que han escrito sobre las costumbres de Bretaña, Turonenses, Senonenses, Andegavenses, i otras partes, i latissimamente don Iuan de Meneses por muchos numeros,[s] afirmando, que en el Consejo de Cruzada, se dio por mostrenca una huerta de Andujar, cuyo dueño se ausentò, sin saberse dèl, i la madera, ò otras cosas de precio que echan à sus orillas la mar, ò los rios, como sucedio en otro pleito de Guadalaxara, i lo tocan en particular los Padres Molina, i Rebelo.[t]

Si bien no ignoro, ni niego, que en quanto à un genero de bienes, ò cosas perdidas, que llaman de *Dominio incierto*, ò cuyo dueño es incierto, ay muchos Textos, i Autores,[u] que dizen se han de aplicar à los pobres, ò à otras obras pias, à distribucion de los Ordinarios Eclesiasticos, ò del Sumo Pontifice, que es sobre todos los Ordinarios. I de aqui ha procedido la pratica de impetrar, i tener la Santa Cruzada Bulas Apostolicas suyas, para recoger, i administrar estos tales bienes, i conocer de los pleitos dellos.

Pero aun esto no està recibido, ni praticado en las Indias, mientras los Ministros de la Cruzada no presentaren cedula particular

o. Navarr. de restit. tom. 2. libr. 4. cap. 2. numer. 69. Salon. de iustit. & iure, tomo 1. q. 66. art. 5. fol. 1310. Henriq. in summ. lib. 7. c. 36. nu. 5. fol. 394.

p. L. 3. §. Nerva, D de acq. possess. l. 1. D. de ambig. Deuter. c 22. Cassaneus ad consuet. Burg. tit. de Iustices, Rub. 1. fol. 105.

q. Gutierr. d. lib. 2. Canon. quæst. capit. 9. n. 29.

r. Titul. D. & C. pro derelicto.

s. Covarr. Bobad. & alij in locis supra relatis, Argent. ad Consuet. Britan. art. 58. nota 1. fol. 257 Auctores Consuetudinarij, & plures alij apud Meneses d. allegat. ex n. 42.

t. Molina de iust. & iure, tomo 1. tract. 2. disput. 57. fol. 251. Rebell. de oblig. iust. 1. p. q. 15. sect. 2. n. 9. vers. *Accedit.*

u. Capit. cum tu, de usur. d. cap. sicut, §. eos, de homicid. cap. non sanè, §. isti 14. q. 5. auth. omnes peregrini, C. com. de succes. l. 31. tit. 1. p. 6. cum alijs, latè adductis à Navarr. Molina, Rebelo, Solon. & Gutierrez ubi supra, Peregrin. d. lib 4. cap. 3. num. 29. & latiss apud Menesium d. allegat ex nu. 67. ad 131.

para ello, como consta de las que he referido, que sin distincion alguna lo aplican todo à la Camara Real, i mandan entre en poder de sus Oficiales, como de ordinario entran todos los ganados, i reses, i otras cosas, que se hallan sin dueño, hechas las diligencias, que disponen las leyes Reales. Aunque en muchas provincias es tanta la abundancia de ganado mayor, i menor, especialmente del vacuno, caballuno, i de cerda, que nace, pace, i se cria en ellas naturalmente, i sin tener dueño, i le llamã *Cimarron*, i assi queda en terminos del derecho natural, [x] i le haze suyo, quien le entra à rodear, cojer, domar, i matar, como lo hazen muchos en la provincia de Buenos Ayres, para sacar potros, i en las de la isla de Santo Domingo, i otras provincias de la Nueva-España, para aprovecharse de los cueros de los toros, i vacas, que traidos à España son de gran precio, en que la Camara Real no pone embaraço, contentandose con los derechos que le pagan de las ventas de ellos, si bien los Virreyes suelẽ llevar algo por las licencias para estas matanças: i aunque algunos hã intẽtado hazer estanco en ellas, no se les ha permitido, como ni en España se permitio, que passasse adelante la merced, que el Señor Rei don Enrique avia hecho à ciertos cavalleros de algunos Arçobispados, de que à ellos, i no à otros, se pudiessen vender los cueros de los ganados, que se matassen en ellos, i la revocarõ los Reyes Catolicos el año de 1480. como consta de una ley del ordenamiento. [y]

x. §. Fere, instit. de rerum divisione, ubi DD.

y. L. 11. titul. lib. 6. Ordin.

Tambien se toman por Mostrencos, i aplican à la Camara, ò obras publicas, los Negros esclavos, que huidos de sus amos, se hizieron Cimarrones, i se fueron por mucho tiempo à vivir, i esconder en montes, ò quebradas, de donde despues los sacan los Ministros de la hermandad, ò esquadras que para ello suelen embiarse de gente de guerra, si quando los traen, no se puede saber cuyos fueron, porque en derecho, semejantes esclavos, se computan entre el ganado, i demas hazienda de sus señores. [z]

z. L. 2. §. 1. ad leg. Aquiliam Aristotel. 1. polit. Vitalis, libr. 2. variar. cap. 1. Fornet. In l. 17. de verbor. signif. & Ant. Faber in iurispr. pagin. 85.

I assimesmo en cierta ocasion se dio aviso à su Magestad, que para algun socorro de sus necessidades, tomasse en si los depositos antiguos, que paraban en poder de los depositarios de las Indias, pues su Real caxa seria mas abonada para bolverlos, quando pareciessen los dueños. I en la mesma forma los dineros, ò censos de las caxas de las comunidades de los Indios, que por la antiguedad, ò confussion de los tiempos, i cuentas dellas, no se supiesse à quien podian pertenecer. I en uno i otro caso se sirvio de responder por carta de Madrid 28. de Março del año de 1620. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, que no se podia licita ni justificadamente tomar resolucion en ellos, ni quitar à los Indios sus bienes, ni à los depositarios el derecho de posseerlos, que avian comprado con sus oficios, sin que primero se oyessen las partes interessadas, i se hiziessen las demas diligencias necessarias, para ver si los tales bienes, ò depositos, se podian declarar, tener, i tomar por vacantes, i de mostrenco. I en esta conformidad se han despachado despues algunas cedulas, para que en orden à esto se requieran los dichos depositos, las quales se conforman con la dotrina, que en el mesmo caso de bienes depositados, ò prestados, de que no parecen ya dueños, trae, i sigue Salon, tomada de Santo Thomas, i de otros Autores. [a]

a. Salon. d. q. 66 art. 5. controverf. 1. versic. De bonis autem, fol. 1312.

I por estos exemplos se podràn ir entendiendo, i decidiendo los demas, que se ofrecieren en la materia de bienes mostrencos, que mi intento en estos libros no es apurarlas todas, sino apuntarlas. I assi passo aora à tratar de otra especie de bienes, que tambien se llaman *Vacantes*, i son igual, i aun superiormente, pertenecientes à la Camara Real, i de sus Regalias, con-

vie-

viene à saber, los que dexan las personas, que mueren abintestato, i sin herederos legitimos, dentro del decimo grado inclusivè, que tengan derecho de poder heredarlos. De esta *Regalia* trata el capitulo de los feudos, i otros muchos Textos, i Autores, que dexo citados en otro de esta Politica, [b] en que trato del juez, i juzgado de los bienes de difuntos de las Indias, donde quedan resueltas algunas questiones tocantes à ella.

I quien quisiere ver muchas, podrà leer à Camilo Borrelo, Bozerio, Regnero Sixtino, Peregrino, Antonio Gomez, Bobadilla, Mastrilo, Castillo, don Francisco de Alfaro, Pichardo, i otros innumerables, que copiosamente junta, i con erudicion examina, dõ Francisco de Amaya. [c] Los quales tratan del modo de esta sucesion, ò ocupacion del Fisco, i sus fundamentos, i si estarà obligado à hazer inventario, pagar deudas, i legados; i si demas de los parientes dentro del decimo grado, le excluiràn de esta ocupacion los afines, ò la muger, ò el tutor del difunto, ò algunos Colegios, i Cofradias, i si le podran excluir los Albaceas, i Comissarios à quienes el difunto huviere dexado poder para testar en su nombre?

Yo me contento con añadir, que por el Derecho municipal de nuestras Indias, que voy comentando, està aprobado tambien este de los bienes, i herencias vacantes por muchas cedulas, i en particular por una dada en Guadalaxara à 29. de Agosto del año de 1563. [d] que ordena, i declara, que por tiẽpo de dos años se hagan diligẽcias por pregones, edictos, i proclamas publicos, i en otras formas, para inquirir, i saber, si el difunto dexò parientes que le puedan, i deban suceder, assi en la Provincia donde huviere fallecido, como en los lugares de su naturaleza, i que antes de averlas hecho, no se tengan sus bienes por de la caxa, ò Camara Real. La qual cedula se tomò de una celebre ley del Volumen, [e] en que se manda hazer esta pesquisa, i que sea diligente, i que se permita, que pueda reclamar, el que entendiere tener derecho, para que con esso se averigue, i aclare mejor el del Fisco, donde los Dotores tratan de estos proclamas, i fuera dellos Bartolo, Paulo de Castro, i Egidio Bossio, referidos por Regnero Sixtino. [f]

I se fundan, en que como el Fisco no entra, ni justicia median te, quiere entrar en estos bienes, sino quando falta quien legitimamente pueda heredarlos, como lo dizen las leyes citadas, i otras, [g] quiere, que su ocupacion quede por este camino mas justificada, i libre de toda sospecha de tirania, i que juntamente les pueda servir esto de exemplo à sus subditos, como en casos semejantes, lo dixeron algunos Textos, i Plinio en su Panegirico, [h] I en este mesmo de que tratamos, el Emperador Anthemio, en una de sus Novelas, [i] diziendo, que los buenos Principes no quieren les sea licito, sino lo mesmo que à sus vassallos, i Cassiodoro, [k] quando hablando con el Racional, ò Procurador de su Fisco Real, à quien tocaba mirar por el derecho destas vacantes, le dize, que justa, i legalmente debe anteponer todos los parientes que se hallaren del muerto; porque la persona del Fisco solo entra quando ellos faltan, i es su deseo, no adquirir cosa alguna por esta via, como se halle quien deba posseer las que huviere dexado. I aludiendo à esto mesmo, dixo Simacho en otra Epistola, [l] que aquella deben, i quieren tener los Principes por herencia desnuda, i vacante, para la qual no se halla heredero escrito, ni legitimo, que tenga derecho de entrar à gozarla, i que entonces cede en su utilidad, por el titulo de su señorio.

I de esta mesma justificacion usan en los bienes, i vasos de los

b. Cap. 1. quæ sint Regalia, l. 1. l. vacantia, cum alijs, C. de bon vacan. lib. 10. l. 6. titul. 13. par. 6. l. 12. & 13. titul. 8. lib. 1. Recopilat. ubi Matienz. & Azeved. & plures alij apud Me, supra lib. 5 capit. 7.

c. Borrel. de præstant. cap. 14. Sixtin. lib. 2. cap. 9. Bozerius cap. 3. ex num. 26. Peregrin. de iure fisci, lib. 4. titul. 3. Anton. Gomez in l. 8. Taur. in fine, Bobad. libr. 2. cap. 16. n. 216. Mastril. de Magistr. lib. 3. c. 10. ex nu. 336. Castill. 7. tomo controver. cap. 41. ex nu. 150. Alfar. de offic. Fisc. glos sa 20 §. 9. ex n. 121. Pichar. de acq. hæred. cap. 5. & plures alij apud Amayam in l. 2. & 4. C. de bon. vacant n. 1. & seqq.

d. Sched. cuius mentio fit in summario Recop. leg. Indiar. lib. 3. tit. 4. l. 80.

e. L. fin. C. de bon. vacant. libro 10. iuncta l. prohibitum, C. de iure fisci, eod. lib. & l. fisco tempore, D. de remiss. pign.

f. Bart. & Castrens. in l. sancimus, C. ad Trebel. Boss. in prax. tit. de bon. vacant. n. 4. & 12. Sixtin. d. c. 9. n. 30. Alfar. sup. n. 146.

g Dict. l. 1. & l. vacantia, cũ alijs sup. citatis, l. unica, §. cum autem, C. de cad. tollend. Vlpian. in fracm. tit. 28. vers. *Si nemo*.

h. L. 1. C. de secund. nupt. l. unica, §. fin. C. de cad. tollend. l. iusta 6. C. de iure fisci, lib. 10. l. ultim. C. de appel. in Theod. Plin. in Pan. ad Traja. Cassiod. 1. & 6. variar.

i. Anthem. Imper. Novel. 6. de bon. vacan.

K. Cassiod. 6. var. Epistol. 8. *Proximos defunctorum nobis legaliter anteponis, quia in hoc casu Principis persona post omnes est: Sed hinc optamus non acquirere, dummodo sint, qui relicta debeant possidere.*

l. Symmach. lib. 1. epist. 41.

que naufragan; porque mientras se puede esperar, que parezca dueño dellos, por ningun caso los aplican, ni toman para si, antes dexò expressamente ordenado lo contrario el Emperador Constantino, [m] mandando, que su Fisco no se entrometiesse en semejantes despojos, pues no le da derecho la agena calamidad, ni ay porque afecte ganancia de tan llorosos, i lastimosos trabajos. I lo proprio declaran otros Textos de derecho comun, i del Reino. [n] I ay particular excomunion contra los que los toman, puesta por el Concilio Lateranense, i por la Bula in Cœna Domini, de que tratan muchos Autores, [o] afirmando, que no valdria costumbre, ni prescripcion alguna, que se alegasse en contrario. Porque como dixo Casiodoro, [p] es un gran genero de crueldad, querer ser mas crueles cō los que naufragan, que el mesmo naufragio, i poner en nuevas perdidas, i dispendios, à aquellos, à quien la mar concedio como de limosna, la pobre vida.

Pero si despues de averse hecho las diligencias posibles, i passado el tiempo bastante, no pareciesse dueño, ni otro por èl, que pudiesse pretender interes, ni derecho à los bienes, ò cascos del navio, que se pudieron salvar del naufragio, ò que el mar les fue echando à la orilla, aunque ay algunos, [q] que quieren, que esto se ha de llevar al Ordinario Eclesiastico, para que disponga dello en obras pias, à su voluntad; lo mas cierto es, que no pertenece sino al Fisco, i Camara Real; porque en tal caso comiençan estos bienes à entrar en nombre i classe de mostrencos, perdidos, i desamparados. I à esso sin duda se debio de atender en el nuevo Ordenamiento, donde en un mesmo titulo [r] se trata, *De las cosas falladas, que llaman Mostrencas, i de los navios, i galeras, i fustas de la mar.*

I aunque las leyes dèl, que tratan de naufragios, que se colocaron despues en la Nueva Recopilacion, en el titulo de los navios, [s] antes dizen, i disponen, que se guarde para sus dueños, lo que dellos se huviere salvado, esto se ha de entender quando parecieren los dueños, ò huviere esperança de que parezcan; porque no pareciendo, es muy antigua, i comun esta Regalia, de aplicarlo para su Camara los Principes soberanos, como testificando de la de España, Italia, Francia, Inglaterra, Navarra, Bretaña, Polonia, Venecia, i otras Provincias, lo dizen Lucas de Pena, Iuan de Platea, Matheo de Afflictis, Pedro Gregorio, Rebufo, Renato Copino, i otros Autores que refieren Regnero Sixtino, i Camilo Borrelo. [t]

I antes de ellos, hablando de nuestros Reyes de España, lo avia dicho una Glossa del decreto advertida por pocos, [v] reconociendo, que de antiguo tienen esta costumbre, si bien la culpa, i reprehende por mala, como tambien lo hazen Bodino, i Sixtino; [x] no considerando, que esto se ha de praticar, i pratica, concurriendo todas las diligencias, i circunstancias que he referido; porque quando no intervienen, antes mandan lo contrario nuestras leyes, tan apretadamente como por ellas parece. [y]

I lo mesmo presumo deben de ordenar las de los otros Reinos, que usan de esta Regalia, pues lo contrario fuera gran inhumanidad por lo que se ha dicho, i porque à los que escapan de los naufragios, antes se les ha de acudir con socorro, caridad, i limosnas, que con nuevas aflicciones, i agravios, como lo prueban algunos Textos referidos por Camilo Borrelo. [z] A quien podemos añadir los versos de Iuvenal, [a] en que muestra, que solian los tales, pintar en una tabla el sucesso, i forma de su naufragio, i andar con ella de pueblo en pueblo, dandola à entender, i pidiendo limosna.

m. L. 1. C. de naufragijs, libro 11. ibi: *Fiscus meus se non interponat, quod enim ius habet Fiscus in aliena calamitate, &c.* l. 3. D. de incend naufr. cum similib.

n. Auth. navigia, C. de furtis, l. 9. tit. 10. lib. 7. Recop. l. 3. & 10. titul. 12. lib. 6. Ordinam.

o. Excommunicamus 3. de raptor. Lessi de iust. & iur. lib. 2. c. 15. dubit. 7 num. 50. Gutierr. 2. canon. q. 9. n. 20. & latè Eduar. ad Bull. Cœnæ Domin. lib. 2. can. 4. q. 17.

p. Casiod. lib. 4. epistol. 7. ibi: *Crudelitatis genus est ultra naufragium velle deservire, &c.*

q. Salon. d. q. 66. art. 7. cap. de bonis naufrag pag. 1316. & alij pereum relati.

r. Tit. 12. lib. 6. Ordinam.

s. L. 9. & seqq. tit. 10. lib. 7. Recop.

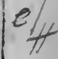
t. Pena, & Platea in d. l. 1. C. de naufr. Afflict. ad Constit. 59. Neap. libr. 1. Petr. Gregor. 3. Syntagm. cap. 14. n. 8. Rebuf. in proœm. glos. 5. n. 4. Copin. de domanio, lib. 1. c. 10. Sixtin. de Regal. c. 3. ex nū. 91. Borrel. de præstantia, c. 75. per totum, & alij apud Mastrill. lib. 3. c. 10. nu. 193. glos. in c. dispēsationes 1. q. 7.

x. Bodin. lib. 1 de rep. cap 10. Sixtin. ubi supr. n. 92.

y. Leges Ordin. & Recop. supra citatæ, idem in l. 7. titul. 9. p. 5. & in l. 1. & 2 tit. 25. lib. 4. fori.

z. Cap. excommunicationi, de raptorib. ubi DD. cap. cum percussio 7. q. 1. cap. mulier 5. dist. l. etiam dementes, C. de Episco. aud. Thob. c. 3. Matth. 11. Borrel. d. c. 75. ex num. 9. Menoch. de arbitr. cas. 297. Farin. de furt. q. 168. à n. 75.

a. Iuven. Satyr. 14. *Mersa rate naufragus assendum rogat, & picta se tempestate tuetur.*



I assi

I assi enel caso que he dicho, de que estos bienes quedé sin dueño, justamente puede la ley, ò estatuto, aplicarlos al Principe, como lo resuelvē Suarez, Covarruvias, i otros Autores, q̄ refiere, i sigue Leonardo Duardo.[b]

b. Suarez de censuris, disput. 21 sect. 2. num. 34. Covar. d. reg, peccatum, 3. part. §. 1 n. 5. Duardus ad Bul. in Cœn. Domin. lib. 2. can. 4. q. 17. n. 1. 4. & 5.

I lo mesmo seria, si por probanças, ò otras razones, i presunciones bastantes, constasse, que los que naufragaron, tuvieron, i dexaron totalmente, *Pro derelicto*, lo que perdieron, ò alijaron en la tormenta, por faltarles la esperança de bolverlo à hallar, i recuperar; porque entonces, como estos bienes assi dexados, i desamparados, quedan sin dueño, hazense del que primero los ocupa, por derecho de todas las gentes:[c] i por el consiguiente pueden los Principes, i Supremos Señores, por el bien publico, prevenir estas ocupaciones, i hazer leyes, i estatutos en que los incorporen en sus Coronas, como lo resuelven Federico de Senis, Paulo de Castro, Marco Antonio Nata, Camilo Borrelo, i otros Autores.[d]

c. L. 1. D. pro derelict. cum multis alijs apud Farina. de furtis, q. 168. nu. 67. & 82. Hug. Grottio de iure belli, lib. 3. c. 3. num. 19. Donel. & Osual. lib. 4. comm. cap. 13.

d. Senis conf. 107. Castrens. in l. hoc amplius, §. de his de damn. infecto, Natta conf. 131. n. 1. vol. 2. Scapp. Alvarez, & alij ap. Borrel. d. cap. 75. nu. 23. & seqq.

I de aqui resultò el grave, i importante pleito, que en años passados se vio, i sentenciò en el Supremo Consejo de las Indias, sobre la plata, i oro, que el Capitan Francisco Nuñez Melian, en virtud de particulares cedulas, i licencias, que para ello tuvo de su Magestad, buscò, i hallò con gran trabajo, industria, i diligencia, el año de 1626. en el plan del Galeon llamado la Margarita, que fue uno de los que el año de 1622. se perdieron en los Cayos de Matacumbe, à cinco del mes de Setiembre, en la Armada del cargo del Marques de Cadereita. Por el qual, i por otras personas muy cuidadosas, i entendidas, en esta materia, se hizierō diligencias continuas por mas de dos años, para buscarlos, à instācia, i cō assistencia de algunos de los interessados, hasta que todos alcançaron la mano de ellas, por tenerlo por cosa perdida, i desesperada; i en esse estado las tomò à su cargo el dicho Capitan, i las continuò por mas de otros dos, hasta conseguir, como de milagro, el buen efeto que he referido.

Por cuya parte, i la del Real Fisco, se pretendio, i alegò, que todo lo hallado les tocaba, i pertenecia, por la razon de averlo desamparado los dueños, i dexado, *Pro derelicto*, i por otras consideraciones muy eficaces, i dotrinas muy en terminos de graves Autores,[e] que juntò el Dotor dō Pedro Melian, hermano del Capitan, que entonces estaba proveido por Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, i quando esto se escribe, es meritissimo Fiscal de la de Mexico, en una docta, i copiosa alegacion de 234. numeros, que en orden à esto imprimio el año de 1633. de que yo hago no menor estimacion, que de los tesoros que hallò su hermano, por los que en si encierra de todas letras.

e. Text. & Doctor. in l. falsus, §. si iactū, D. de furtis, Aretin. in l. interdū, §. quod ex naufragio, num. 6. & 7. de acquir. possess. Conam. lib. 3. comm. cap. 3. num 3. Cairus in Clavi, lib. 3. cap. 8. nu. 9. Duardus ubi infra num. 8. & latè Surd. omnino videndus, conf. 161. num. 5. vol. 2. & Constant. Harmenop. in procem. iur. libro 2. tit. fin. de iactur.

Pero como esta materia, de si los hombres quieren en tales casos dexar por perdidas sus haziendas, pende de conjeturas, i accidentes, que lo persuadan, i en duda, antes se debe presumir lo contrario,[f] el Consejo pronunciò en favor de los interessados, mandādoles entregar todo lo que por los registros, i marcas de las barras, i texos de oro, i plata, pudo constar con evidencia que les tocaba; lo demas quedò por del Fisco, i en toda la gruessa se cargò, i prorratò despues lo que pudieron montar los gastos, i la justa recompensa del trabajo, i industria del Capitan. Al qual premiò assimesmo su Magestad, por este, i otros servicios, cō el govierno de Veneçuela, i despues con el de Yucatan, donde ha fallecido, teniendo cedulas, i iguales alientos para buscar otros navios, que se han perdido en aquel parage, i en otros baxos, i restingas del mar.

f. Menoch. lib. 5. præs. 30. & alij ap. Duar. d. lib. 2. q. 13. & omnes Doctor. supra relatos.

Las quales cedulas, i otras muchas, q̄ en casos de naufragios como este se han despachado,[h] haziēdo assientos cō diferentes personas, i tratando su Magestad de re-

h. Céd. à Ioan. Palomin. 8. de Abril 1565. otra à D. Luis de Cabrera, i consortes 19. de Deziemb. de 1568. otra al mesmo Melian para buscar otro galeon perdido en la costa de Cāpeche 20. de Iunio de 1628.

cuperar como suyo, lo q̃ los dueños nunca pudieran, i dexaron ya por perdido, muestran bien, que se tiene este derecho suyo por assentado, i q̃ à nadie le puede estar mal q̃ le tenga, pues por su medio, i mano poderosa se hazẽ estos descubrimientos, como Cassiodoro dize [g] con digna alabança, i buelue al uso, i comercio de los hombres, lo que el mar avia sorbido, i tenia encerrado en si inutilmente, i se quita de las manos del Antichristo, para quien en opinion de muchos Santos, i graves Dotores, [i] se reservan las riquezas de los naufragios, i las demas que en si tiene el mar, q̃ sin duda son muchas, como en otro lugar lo apuntè tambien, hablando de las de la tierra. [k]

g. Cassiodor. lib. 4. epistol. 34. ibi: *Ne sicut latentia cum laude sunt prodita, ita inventa cum vituperatione videantur esse neglecta.*

i. D. Anselm. Hugo Eutherian & alij apud Maluend. de Antichrist. lib 2. cap. 11. pag. 330. Pined. in Salomon. pag 232. & 235.

K Supra hoc lib. cap. 4. in fin.

I por ser tantas las que tuvo Neron, i por otras razones, ay quien diga, [m] que ha de ser el Antichristo. I llegò a tanta su soberbia, el concepto que en si tenia de su mucho poder i felicidad, que dize Suetonio Tranquilo, [n] que aviẽdo perdido muchas cosas mui preciosas en un naufragio, no dudò de dezir à los suyos, que no lo sentia, porque los pezes se las aviã de bolver à la mano.

m. Maluend. ubi sup. lib. 2. cap. 2. per totum.

n. Suetón. in Nerone, cap. 40.

I aunque, como he dicho, se les debẽ caridad, socorro, i todo buen passage à los Naufragantes, no han faltado Naciones que los aborrecen, i huyen su comunicacion, como de hombres que merecieron el enojo del cielo, i fueron castigados de su mano, como de los Egipcios lo dize Plutarco, [o] i de los Lacedemonios, Tartaros, i Moscovitas, el mesmo en otro lugar, i Iuan Botero, i otros Autores, [p] que afirmando lo mesmo de los Chinas, dizen, que confiscan para el Rey los bienes perdidos en el naufragio, i castigan con açotes, mutilacion de miembros, i otras crueles penas, à los que le padecieron, como à personas aborrecidas de Dios, i persuadiendose, que el mar, como executor suyo, les castigò con la del naufragio por sus pecados; lo qual en alguna manera concierne con lo que hizieron, i dixeron los marineros, quando lanzaron à Ionas al mar. [q] I con lo de Seneca, i Plauto, [r] que dizen, que el mar suele ser mas justo que los juizios, i como Edil fastidioso, hazer que se arrojen las mercaderias, que son malas, ò de torpe ganancia.

o. Plutarch. in quæst. convival.

p. Idem Plut. in Lacon. Boter. in relat. 1. p lib. 1. Pinctus, Mireus, Maffeus, & alij apud Freitas de Imper. Asiat. cap. 2. num. 8. & Ego 1. tom lib. 1. cap. 15. nu 14. & 15.

q Ionæ cap. 1. vers. 15.

r. Senec. lib. 7. decl. 1. ibi: *Ne forte essent maria iustiora iudicijs*, Plaut. in Rud. act. 2. scen. 2. *Neptunus ita solet, quamvis fastidiosus ædilis est, si quæ improbæ sunt merces, iactat omnes.*

CAP. VII.

De las Rentas, i Derechos Reales en las Encomiendas de Indios, i Tercias dellas, i de los diezmos, que llamã en las Indias los dos Novenos. I de las vacantes de los Obispados.



TIENEN assimesmo nuestros Catolicos Reyes en estas sus Indias Occidentales las rẽtas, i entradas de los Tributos de las Encomiendas de Indios, que estàn puestas, i incorporadas en su Real Corona. I en el Perù se les ha mandado aplicar, i va aplicando la tercia parte de todas las que van vacando, i se proveen en personas particulares. Cerca de lo qual no se ofrece cosa de cuenta que poder añadir sobre las que ya dexo tratadas, i resueltas en los capitulos que hablan de los tributos de los Indios, i modo de su cobrança, i de las Encomiendas que de ellos se fueron formando, i su justificacion. [a]

a. Supra lib. 2 cap. 19. & lib. 3. capit. 28. & post hæc scripta D. Gasp. de Escalona, de his commendis agens, in Gazophil. Perubico, 2. par. ex pag. 194.

I aunque ha avido algunos, que presumiendo de muy entendidos, ò zelosos del Real servicio, han querido aconsejar, i persuadir, assi en tiempos passados, como en los presentes, q̃ el Rei fuesse tomando, i incorporando en si todas las Encomiendas, i que aun podria revocar si quisiesse las ya cõcedidas. Yo siẽpre he sido de contrario parecer, como tàbien lo tengo dicho, i fundado muy à la larga

en

en otro capitulo, [b] porque veo los daños, i disturbios que causò el intentar esto el año de 1542. segun lo refieren Antonio de Herrera, i otros Autores. [c] I porque siempre he tenido por el mejor, i mas seguro govierno de los Reinos, irlos conservando por el camino, i medios con que se fueron adquiriẽdo. [d] I por la mayor riqueza de los Reyes, el tener muchas rentas, i premios con que traer cõtentos, alentados, i remunerados à sus vassallos, i mas à los que les sirven en tan remotas provincias, i descienden de los que las conquistaron. Cerca de lo qual tengo asimesmo dicho mucho en otros capitulos. [e]

b. Sup. lib. 3. c. 29.

c. Herrer. decad, 7. lib. 7. c. 14. & seqq. Palentin. Gomara, Zarate, Garcilas. & alij ap. Me, d. lib. 3. c. 29.

d Salust. & alij ap Lip. 2 Polit. 5. Valenz. In disc. stat. & belli, 2. p. consid. 20. ex n. 48. Ego, d. li. 3. c. 4

e. Sup. d. lib. 3. c. 2. & c. 6. & 8.

I en este añado el insigne lugar de Casiodoro, [f] en que nos enseña, que los premios, i beneficios son los que subliman los Reinos, i que si el que los tiene grandes, puede por algun camino hazerlos mayores, es, con buscar modos para enriquezer, i amplificar à sus vassallos, i no para empobrecerlos. A que tambien aluden otras sentencias de Solon, Democrito, Plinio, i otros que junta Simancas, [g] diziendo, que este debe ser el principal estudio de los Reyes, porque de otra suerte, no solo se entibian, sino se embotan los animos de los que los sirven, i se aventajan en paz, ò en guerra.

f. Cassiod. lib. 3 epist. 1. *Beneficia sunt, quæ Regna sublimãt, & libertatis Dominus iugiter potest crescere, si sibi subiectos studeat ampliare.*

g. Simanc. de Rep. lib. 7. Agath. lib. 1. histor. Osorius lib. 8. de Regis inst.

I singularmente Mateo Tympo [h] en su Espejo de Principes, dõde pone entre las primeras señales del que es, ò quiere ser bueno, que huya la avaricia, i exerça la gracia, i liberalidad, que es el firmamento de todos los Reinos, i que quien los quisiere sustentar, i administrar bien, lo ha de hazer con hierro, i con oro, usando de aquel contra sus enemigos, i de este, para remunerar à los q̃ le sirven con amor, observancia, i fidelidad.

h. Tymp. in specul. Princip. in centum signis partis posterior, sig. 1. per tot. & præcipuè n. fin.

I lo que en nuestro caso importa, es, que estas Encomiendas, pues se hizieron para benemeritos, se repartan entre ellos, i sus descendiẽtes, por el descõsuelo, que les causa verlas dar, i posseer à los que no lo son en aquellas provincias, de q̃ tambien he dicho mucho en otros lugares, [i] pero nò puede dañar repetirlo en este, pues veo lo q̃ se va introduciendo, i prevaleciendo el estilo cõtrario, proveyẽdo lasmas i mejores, en personas de España, i q̃ segun dotrina de Seneca, [k] nũca se puede tener por culpable repetir lo que se juzga por conveniente, si se conoce, que no se acaba de aprender, ni percebir ò executar como ello conviene.

i. Sup. li. 3. c. 8.

k. Senec. *Nunquam satis dicitur, quod nunquam satis discitur.*

En quanto à las Tercias, ò dos Novenos, que se reservan para el Rey en la reparticion de los diezmos de las Indias, q̃ antes fueron suyos por entero, por concession Apostolica, i la otra tercia parte, q̃ asimesmo se le reserva, i aplica de las rentas de las vacantes de todos los Obispados, i Arçobispados, i del origen, i fundamento de estas *Regalias*, tengo asimesmo dicho todo lo q̃ se ofrece en otros capitulos, [l] con q̃ puedo escusar, i escuso repetirlo en este. I alli pruebo, q̃ estas rentas, se puedẽ tener como por temporales, i por esso toca el conocimiento de los pleitos dellas à las Reales Audiẽcias, i el recojerlas, i admiuistrarlas à los Oficiales de la Real hazienda. I assi se les manda por uno de los capitulos de sus ordenãças, del año de 1572. q̃ està en el tercer tomo de las impressas, [m] en aquellas palabras: *I lo que montaren los dos Novenos à Nos pertenecientes de los diezmos della*

l. Sup. lib. 4. c. 4, & c. 12. per tot. & post hæc scripta agens de eidem Novenis Escalona ubi sup. ex pag. 236.

m. Tom. 3. Sched. impress. pag. 306.

I por otras dos cedulas, q̃ estàn en el mesmo tomo, [n] delos años de 1539. i de 1562. dirigidas à los Oficiales de la Nueva-España, i de la provincia de Guatemala, se declara mas especificadamẽte, *q̃ de todos los diezmos se ha de sacar enteramẽte la quarta parte para los Prelados, i la otra quarta parte para los Cabildos asimesmo enteramẽte, i q̃ las otras dos quartas partes q̃ quedan, q̃ es la mitad, se partan en nueve partes, i de ellas se den à su Magestad las dos Novenas partes, i q̃ entiendan en su cobranza sus Oficiales Reales, i de* su

n. Sched. d. 3. tom. pag. 305.

su mano reciban las limosnas, i mercedes, que sobre estos dos Novenos estuvieren hechas, las Iglesias, i otras obras pias à quienes por tiempo se huvieren concedido, i aplicado.

I porque en el Perù las Iglesias se la querian tomar toda en esta cobrança, administracion, i distribucion, sobrevino otra cedula del año de 1572.° que por ser mui comprehensiva de esta materia me ha parecido conveniente ponerla aqui à la letra, i es como se sigue:

o.Sched. dict. tom. pag. 306.

EL REY. *D. Fràcisco de Toledo nuestro Visorrey, i Capitan General de las provincias del Perù, i Presidẽte de la nuestra Audiẽcia Real de la ciudad de los Reyes. El licenciado Ramirez de Cartagena nuestro Fiscal de essa ciudad nos ha escrito, que entendiendo lo mal que se cobra lo que se nos debe de los Novenos de los diezmos de los Obispados de essa tierra, pidio en essa Audiencia provision pvra que los diezmos no se pudiessen rematar en persona Eclesiastica, i que uno de los nuestros Oficiales se hallasse presente, i que acabado el remate se diesse recudimiento contra el arrendador, para que acudiesse cõ aquella parte à los nuestros Oficiales de cada distrito: I que aviendosele mandado dar la dicha provision, se suplicò della por parte de la Iglesia del Cuzco, i se trataba pleito sobre ello. I porque como sabeis, conforme à las concessiones de los Sumos Pontifices, i à nuestro Patronazgo, nos pertenecen los dichos dos Novenos de los diezmos de los Obispados de essas partes, i es justo que se nos acuda cõ ellos, sin q̃ se reciba daño, ni fraude en ello, os mando, que en conservacion de lo que assi nos pertenece por el dicho Patronazgo, proveais, que los dichos dos Novenos no seã defraudados, sino que se cobren por los nuestros Oficiales de essa tierra, i se les haga cargo de lo que montaren, como por maravedis de nuestro aver. Fecha en Madrid à 17. de Iulio de 1572. años, &c.*

I por un capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache en 28. de Março de 1620. se le dize ponga cuidado en la execucion de la cedula referida, *De manera, que los Oficiales Reales tomen razon de los remates de los diezmos, i saquen recudimiento contra los recaudadores, por lo que toca à los dichos Novenos, haziendo que por escritura à parte se obliguen à pagar lo que montaren, i ordenando à los Prelados i Cabildos paguen con puntualidad lo que debieren deste genero de hazienda.* I porque en esto no podia avèr la facilidad, i puntualidad necessaria, porque de ordinario solian ser Clerigos los mayordomos de los Cabildos, en cuyo poder entraban los diezmos, se encargò al Arçobispo de Lima por otra cedula de Aranjuez de 20. de Mayo de 1618. *Que proveyesse el dicho oficio en persona lega, llana, i abonada, sin dar lugar à lo contrario, por escusar el dicho inconveniente.*

I lo mesmo, por la mesma razõ, de facilitar la cobrança de la parte que toca à su Magestad en las vacantes de los Obispados, i que convendria que entrassen todas en poder de los Oficiales Reales, i por su mano se administrassen, i repartiessen, (como casi siempre se ha hecho, i haze) se propuso por otra cedula ganada à instãcia de los Cõtadores del Tribunal de cuẽtas de Lima, i dirigida à la Real Audiencia de la mesma ciudad, su fecha en Madrid à 2. de Março de 1608. años. I mas claramẽte por las ordenanças de las Audiencias del año de 1563. i de los Oficiales Reales del de 1579. en que esto se les come-

te,

te, i que recojan las Bulas Apostolicas; que en contrario se presentaren, para suplicar dellas, como convenga. I porque en la Nueva España no se guardaba esto, ò no se tenia bien entendido, se despachò ultimamente para aquellas provincias la cedula que se sigue.

EL REY. *Presidente, i Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueva-España, ya sabeis, que despues que los Sumos Pontifices passados, i nuestro mui Santo Padre à suplicacion de los Catolicos Reyes mis abuelos, i del Emperador, i Rey mi señor, i padre, que estè en gloria, è nuestra, erigieron è instituyeron Obispados en essa Nueva-España, i en las otras Provincias de las nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados dellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardar en esto el derecho Canonico. I porque somos informados, que aora nuevamente, algunas personas han procurado, i procuran aver de su Santidad, ò de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reinos, poderes, i Bulas para cobrar, i recibir espolios, i sedevacantes en las dichas nuestras Indias, i que por virtud dellas se entremeten, i quieren entremeter à cobrarlos: i embiamos à suplicar à su Santidad mande proveer, que en esto no se haga novedad alguna, i que los dichos espolios, i sedevacantes se distribuyan cõforme à lo dispuesto en el Derecho Canonico, i se revoquen los poderes, i Bulas, que para la cobranza dellos estan dadas, i tenemos por cierto, que su Sãtidad, informado dello, lo mandarà assi proveer: os mandamos, que luego que recibais esta nuestra cedula, os informeis, i sepais, que personas tienen en essa tierra poderes, i Bulas Apostolicas para cobrar los dichos espolios, i sedevacantes: y aviendo ante todas cosas suplicado dellas para ante su Santidad, no consentireis, ni dareis lugar a que usen dellas, ni cobren los dichos espolios, i sedevacantes, ni hagan otra cosa alguna en perjuizio de la dicha costũbre. I embiareis los dichos poderes i Bulas originalmente al nuestro Consejo de las Indias en los primeros navios que vinieren à estos Reinos, para que aviendolos visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga assi; i no lo siendo, se informe dello a su Santidad, para que lo mande proveer, i remediar como convenga. I lo mesmo hareis siempre que semejantes Bulas, i poderes se llevaren a essa tierra tocantes a esto, porque assi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y aumento del Culto Divino. Fecha en el Escorial a veinte, i nueve de Mayo de mil i quinientos i ochenta i un años.* YO EL REY. *Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.*

Todo lo qual muestra, como he dicho, que estos miembros de hazienda, aunque procedan de rentas, que de suyo son Eclesiasticas, i sean parte dellas, en llegando à pertenecer à la Corona Real, se reputan, cobran, i juzgan por seculares, como sucede en las Tercias de España, de que larga, i novissimamente trata nuestro don Iuan de Castillo, i otros muchos, que dexo alegados en otro capitulo.[p]

Pero la Religion, i piedad de nuestros Reyes es tal, que aunque segun opinion de muchos pudierã disponer de ellos, i de las vacantes de los Obispados, à su libre voluntad, i en usos profanos,[q] nũca los han aplicado, ni aplican sino para obras pias, fabricas, i ornamentos de las Iglesias necessitadas, dotaciones de donzellas, i de las Ca-

p. Castillo 7. tom. controvers. c. 11. ex nu. 2. Ego sup. d. cap. 4. & alij ap. Salgad. de Regia protec. 3. p. c. 10. num. 148. & Leoné deeis. Valent. 3. n. 30.

q. Bursat. consil. 50. nu. 14. Azeved. in l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. nu 72. Barbos. in l. Titia, n. 42. D. solut. matr. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. nu. 146. Castillo sup n. 3 & Magerus de advocati armata, c. 9. n. 797.

tedras de las Vniversidades, especialmente de la de Lima, i la del Patriarcado de las Indias, subvēciones à los Eminentissimos Cardenales de Trejo, i Sandoval, i del Convento Real de la Encarnaciō, i de Santa Brigida, i otras limosnas, i erogaciones semejantes, de que consta por infinitas cedulas q̃ se han despachado, i cada dia se despachan.

Con que en esta parte no viene à ceder su piedad à la de los Christianissimos Reyes de Francia, de los quales dizen Bleiniano, i otros Autores, [r] que aplican siempre la Regalia absoluta, que se han tomado en estas vacātes, para obras pias, i no para sus proprias utilidades. Aunque Yo, esta juzgo en los Reyes por la mas propria, pues por mucho que den à Dios, i à su Iglesia, es mas lo que les buelve, i galardona, no solo en la otra vida, sino aun en esta, como largamente, i con muchos exemplos, i autoridades lo tengo dicho en otros lugares. [s] I aora añado, el del Emperador Tiberio Segundo de Constantinopla, al qual, como lo cuenta San Gregorio Turonense, i otros, [t] la Emperatriz Sophia le increpaba, que las riquezas que el Emperador Iustino su marido, i ella avian juntado en tantos años, el las expendia muy aprissa, i prodigamente, en las limosnas que repartia. A que respondio, que esperaba en Dios, que no por esso vendria à menos su patrimonio, pues su divina palabra le asseguraba, que el socorrer pobres, i redimir cautivos, eran los verdaderos Tesoros. I asi lo vio cumplido con brevedad, porque passando un dia por el patio de su palacio, viò una lossa, q̃ tenia esculpida una Cruz, i pareciendole, que esto era de grā indecencia, i contra las leyes, [v] q̃ tenian dispuesto, que tan santa i venerable señal no se pudiesse poner en el suelo, mandò quitar la lossa para borrarle, i se hallò debaxo de lla otra con otra Cruz, i quitada tambien esta otra, en la mesma forma, la qual alçada, se descubrio un Tesoro, que passaba de mil centenares de doblas de oro, con que prosiguio mas alentado, à continuar la costumbre de sus limosnas. I ay quien diga, [x] que poco despues le descubrio un hombre viejo, mediante la mesma misericordia divina, otro mayor Tesoro, que aquel gran Capitan Narses avia dexado escondido en una cisterna, desde el tiempo del Emperador Iustiniano, en una ciudad de las muchas que ganò en Italia, donde labrò una gran casa, i este solo viejo vivia, de todos los que se le ayudaron à poner, i esconder.

I Polidoro Virgilio refiere [x] de un Rey de Inglaterra llamado Osualdo, que comiēdo con el Obispo Aidano un dia de Viernes Santo, le entraron â dezir, que estabā à la puerta muchos pobres pidiendo, i esperando limosna, i el salio, i les repartiò gustosa, i liberalmente toda su baxilla de oro, i plata, que era muy rica: viendo lo qual, le dixo el Obispo, tomandole la mano diestra para besarsela, que nunca se avia de pudrir, ni corromper mano tan piadosa, i assi se cumplio, haziendo Dios cierta la promessa, ò profecia del Obispo, porque hasta oy se conserva entera, i la guardan en Londres con gran reverencia en una caxa de plata.

r. Bleinian. de beneficijs, c. 9 n. 36. & 51. Probus de Regal. lib. q. 52. nu. 4. Copin. de sacra Polit. tit. 3. n. 7 ad fin. & tit. 7. à n. 15.

s. Sup. lib. 4. c. 4. & d. c. 12.

t Turon. lib. 5. hist. Fran c. 19. Paul. Diacon. de gestis Lōg. lib. 3. c. 5. Maluend. de Antich. lib. 6. c. 11. pag. 331. Ambros. Marlian. in Thesaur. Politic c. 25. pag. 260.

v. Rub. & l. 1. C. nemini licere signum Salvatoris nostri humi, &c.

x. Maluend. ex eod. Turenens. & alijs ubi supra.

x. Polid. Virgil. hist. Angl. lib... c...

CAP. VIII.

De las Alcavalas de las Indias, i como se introduxo, cobra, i administra en ellas este derecho.



VNo de los derechos que se cuentan entre las que llaman *Regalias*, es, el poder imponer tributos, i vectigales los Principes absolutos, i soberanos à sus vassallos, como lo dize el Emperador Federico, i otras

otras muchas leyes, i Autores de derecho comun, i del Reino.[a] Porque como està à su cargo el governarlos, i defenderlos, es forçoso valerse de este, i otros medios, para juntar dineros, en los quales consisten los principales nervios de la Republica, segun la dotrina de Vlpiano Iurisconsulto, i de otros muchos, de quien tengo hecha larga mencion en otro capitulo.[b]

I de aqui viene, lo que leemos en tantos Autores,[c] de los impuestos por Griegos, i Romanos, i otras Naciones en varios tiempos. I no debian de ser pocos los que el Rey Salomon cobrava en el suyo, pues la Sagrada Escritura encarece tanto la suma de los Talentos de oro, que le rendian los vectigales de los Negociadores, que el Abulense, i otros dan à entender, que hazia casi doze millones, i el Padre Pineda,[d] que de aqui procedian sus mayores riquezas.

Entre otros de los Romanos, dize una glossa de Acursio,[e] que se cobraba la octava parte del precio de todas las cosas, que se vendian. Pero en esto recibio engaño, porque la octava era por los Portazgos, ò Almojarifazgos, de que trataremos en el capitulo siguiente; pero por las ventas, si eran de esclavos, solian cobrar la quadragesima, ò quinquagesima. I si de otras cosas, la centesima, la qual despues el Emperador Tiberio reduxo à la ducentisima, como por las autoridades de algunos Textos, i de Cornelio Tacito, Suetonio Tranquilo, i otros, lo averiguan bien Iacobo Cuiacio, i los que han escrito comentarios sobre estos Autores.[f] I no lo ignorò nuestro Ignacio de Lassarte en su docto tratado de las Alcabalas,[g] notando en quanto à esto à Ozalora, Covarruvias, i otros, que dixeron, que los Romanos no avian conocido semejante Tributo.

En España es cierto que no le huvo, i assi no se halla menciō del en ninguna de las leyes de Partida, fuero, i estilo. Porque segun las mas verdaderas relaciones, i historias, que recojen Parladoro, el mesmo Lassarte, Mariana, i otros Autores de nuestro Reino,[h] la primera vez, que se començò à conceder fue el año de 1342. Reinando el Señor Rey don Alonso el XI. que fue el ultimo de los de este nombre, para los grandes gastos, que se le ofrecian contra los Moros en la guerra de Algecira, i por solos tres años, ò miētras ella durasse, i no mas de en la vicesima, ò tricesima parte de lo que montassen las ventas. Aunque despues en vida del mesmo Rei, porque sus necessidades duraban, i por otras causas, se le bolviò à cōceder, i prorogar mas absolutamente en las Cortes de Alcala el año de 1349. sin embargo de que ya se avia expugnado, i ganado Algecira.

I mas adelante, en los Reinados de los Señores Reyes don Pedro, i don Enrique el II. sus hijos, se les hizo la mesma concession en Burgos por el año de 1366. declarando, que no solo fuesse de la tricesima, ò vicesima parte, sino la decima, que es la que fueron cobrando mientras Reinaron, i continuò el Señor Rey don Iuan el I. i don Enrique el III. su hijo,[i] porque aunque en el tiempo de su tutela, sus Tutores por agradar al pueblo, no cobrarō mas de la veintena, lo qual duraria como tres años, en tomando en si el govierno, se bolviò à cobrar la decima, que es la que han continuado, i vā continuando sus Successores, teniē do con esto por corriente, prescripto, i assentado este derecho perpetuamente, entre los demas de su Real Patrimonio. I que entran fundando en el su intencion contra qualquiera que se le pretē diere negar, ò usurpar, como lo prueban, i resuelven bien el mesmo Lassarte, i los demas, que escriben de esta materia.[k]

Infiriendo de este principio el error de Avendaño, que quiso dezir. que ya avia cessado, por aver cessado su causa,[l] siendo assi, que por la prorogacion de los Reinos,

a. Cap. 1. quæ sint Regalia, l. vectigalia, in princip. D. de publican. l. 1. cum alijs, C. nova vectigal. imponi non posse, l. 6. tit. 24. l. 11. titul. 28. part. 3. l. 53 tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 7. p 5. l. 6. tit 28. p. 3. cum alijs ap. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. cap. 11. ex nu 54. Sixtin. de Regal. lib. Castillum tom. 7. apud Larream 1. p. alleg. Fisc. c. 59.

b. Vlpian. l. 1. §. in causa, D. de quæstion. l. ager 27. de verb. sign. d. l. 11. tit. 28. par. cum innumeris apud Me, sup. lib. 2. cap 19.

c. Panciról. libro 3. var. lect. cap. 31. Borrel. latissimè d. c. 11. Lipsius de magnitud. Rom. libr. 2. per totum, Pāncirol. in thes. var. lect. lib. 3. cap. 31. Bullenger. de Rom. Imper. lib. 9. c. 21. & seqq. & innumeri alij apud Me, 2. tom. libr. 1. cap. 18. nu. 9. & noviss. Acaf Emburg. in tract. de ærario, & tributis

d. Reg. 3. 10. Paralipomen. lib. 2. cap. 13. Abulens. q. 5. Ioseph. lib. 8. antiq. c. 2. Pineda de rebus Salom. libr. 4. c. 23. & 24.

e. Accurs. in l. 17. D. de verb. sign.

f. L. 1. C. de Veteran. l. 4. C. de prox. sacr. Scrin. Tacit. lib. 1. 2. & 13. annal. Suet. in Calig. c. 16. Cuiac. lib. 6. c. 24. Lipsius Casaubon. & alij sup. Tacit. & Sueto. Borrel. d. c. 11. nu. 26. Revard. libro 3. var. c. 16 Pancirol. d. c. 31. pag. 370.

g. Lassart. in præfatione, n. 6. & 16. & 17. quem vide.

h. Chrónica antiqua Regis Alf. II. c. 263. Zamalloa lib. 14. hist. Hisp. c. 17. & 23. & 28. Montalvo in l. 50. col. 4. tit 6. p. 1. Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 3. Ayala in Chron. Regis Petri, ann. 17. c. 19. Mariana de rebus Hisp. lib. 16. c. 9. Illesc. in hist. Pontif. lib. 6. c. 19. Lassart. in d. præfat. ex n. 20 ad 23. Girond. & Gutierr. de gabell. in prælud. tf. 8. & D. Sebastia. Covar. in Thesau. ling. Castell. ver. *Alcabalas*

i. Histor. m. s. huius Regis, c. 14. Lassarte sup. n. 22.

K. Lassart. ubi sup. nu. 21. & seqq. Did. Perez, Greg. Lopez, Girond. Parladoi. Gutier. Alfar & alij ap. Larreā 1. p. alleg. Fis. alle. 5. n. 1. & 2

l. Avend. in dictione ver. *Alcabala*, ex l. unica, in princ. C. de cad. tol.

se hizo perpetuo, i por la continuacion en la paga, i por la necessidad i justificacion de sus causas, se tiene por tan debido, que es comun resolucion de Teologos, i Iuristas, que como el arrendador de la Alcabala aya cumplido con las solemnidades, que pone la ley de la Recopilacion,[m] se le debe pagar, aunque el no la pida, no solo en el fuero exterior, sino en el interior, de la conciencia, i con cargo de restitucion, como reprobando à Navarro, i Angles,[n] que parece aver tenido la contraria opinion, lo afirman Covarruvias, Mēchaca, i Menochio, i otros, referidos, i seguidos por Lassarte, i Zevallos.[o] I fuera de ellos los Padres Soto, Navarra, Suarez, i Marquez, i otros muchos que refierē, Parladoro, Villalobos, Barahona, Gironda, Gutierrez, i don Francisco de Alfaro.[p]

m. L.31. tit.19 lib 9. Recop.

n. Navarr. in man. Latin. c. 23. n.6. Angles in Flor. Theolog. q. de vect. rest. dubit.1.

o. Lassart. dict. tract. cap. 18. nu.39. Zevall. q.628. in fin.

p. Sotus lib.3. q.6. art.7. Suarez de legib. Navarra de restit. 2. tom. fol. 121. Marquez in gub. Christ. libr.1. c. 16. Parlad. d.c.3. part. 13. Villalo. verb. *Gabella*, nu. 2. Barahon. ad Palac. Rub. in repet. cap. §. fin. nu.37. Gironda de gabell. p.12. n.6. Gutierr. lib. 1. q 3. Alfar. de offic. Fiscal. glos.20. n.55.

Los quales tambien tratan de la etymologia de la palabra *Alcavala*, i dexada la patraña del vulgo, que cuenta que el Rey don Alonso el Onceno, teniendo Cortes en Burgos, dixo à los procuradores, *Dadme gente, ò al, que vala*, i que de alli se llamò *Alcavala* el socorro de dinero, que le dieron, como lo refieren, teniendolo por verdad, Diego del Castillo en su historia de los Reyes Godos, i nuestro Lassarte.[q] Lo cierto es, segun Parladoro, Lassarte, i don Sebastian de Covarruvias, i otros que mejor sienten,[r] que no se originò sino de la palabra Hebrea *Cavala*, ò Arabiga *Cavela*, que vale tanto como *Recepcion*, ò *Cosa que se recibe*, i como en aquel tiempo los mas que recogian, ò arrendaban este, i otros tributos, eran Iudios, pusieronle el nombre segun su proprio lenguage.

q. Castillo libro 4. discurs. 8. fol.118. Lassart. ubi supr. n.28.

r. Parlad. d. c. 3. n.1. D. Seb. Covarr. d. ver. *Alcavala*.

Como tambien se tomò ò derivò del mesmo la palabra *Gabella*, con laqual, mas generalmente solemos llamar, i cōprehender qualquier contribucion ò exaccion publica,[s] que viene del verbo *Gabal*, que quiere dezir *Limitare*, porque del limite, i tassa de las mercaderias, resulta lo que se ha de pagar de la Alcavala. I assi dize don Sebastian de Covarruvias,[t] que de *Alegabala*, mudando la g. en c. pudo ser se dixesse Alcavala, como si dixeramos *Otra gabela* si bien la gabela guardò su letra, i en Hebreo qualquier genero de estos tributos, especialmente los de los portazgos de mar, ò tierra, se llaman *Gabeloth*.

s. Covar. in d. reg peccatam 2. par. §. 5. n.1. ex Bertachin. de gabell. in princip.

t. D. Sebast. Covar. sup. In princ. Lassart. sup. n.4.

Al qual Yo añado lo que dize el Cardenal Baronio,[u] tratando de la conversion del glorioso Apostol San Matheo, conviene à saber, que los principales Publicanos, que se embiaban à las provincias à recojer los tributos, de los quales fue Zacheo, se llamaban en Hebreo *Gabbè*, i otros de quien estos se valian, i ayudaban, que de ordinario eran de las mesmas provincias, de los quales fue San Matheo, se llamaban *Gabbain*.

u. Baron. 1. tomo, ann.31. n. 73.

Pero dexando esto, i otras muchas questiones de esta materia para los que han escrito, ò escribierē particulares tratados della, i otros que la tocan en varios lugares.[x] Lo que se me ofrece que dezir cerca della, por lo tocāte à las Indias, es, que supuesto, que la cōcession de las Alcavalas, segun lo que he dicho, se concediò limitadamente por los Reinos de Castilla, i Leon, i los que entonces entraban en su Corona, para las guerras contra Moros, i para su mejor govierno, i defensa. Con razon se pudo poner en duda, si se debe estēder à las provincias de las Indias, que ni entonces estaban descubiertas, ni despues que se descubrierō, i conquistaron, parece que necessitan, ni participan de los dichos efetos, por su mucha distancia. Con q̄ venimos à estar en la comun sentēcia de Theologos, i Iuristas, que enseñan, que en no se ajustando las palabras de la concession del Tributo, ò en cessando su razon, debe tambien cessar su paga, i contribucion, especialmente siendo odiosa la materia dellos, i en particular la de este de la Alcavala, i de las que llaman *Stricti iuris*, porque no admiten ampliacion, ni extension, i antes se ha de pronunciar, i decla

x. Lassart. Gironda. Gutier. Covar. Parlador. & alij supra relati, Molina, Theolo. tom.2. disput. 336. cum multis seqq. Hevia in laberin. lib. 1. cap. 14. & 15. Azeved. ad Rub. & leg. titul. 19. lib. 9. Recop. Afsin. In tract. de execution. Alfar. de offic. Fisc. glos. 20. §. 8. pag. 143. Larrea 1. p. alleg. Fiscal. ferè per totam. & præcipuè alleg. 5.

y. Angelus in sum. verb. Pedagium, §. 6. Medina de restit. q.14. & alij apud Menchac. lib.1. controver. usu frequent. cap.10. n.44.

rar contra ella en caso de duda, como lo resuelven Baldo, i otros muchos Autores.[z]

z. Bald. in l. contractus, l. 2. C. de fid. instrum. & pares alij apud Tiraq. ad leg. connub. glos. 5. n. 29. Parlador. d. cap. 3. nu. 14. & latè Surdum decis. 305. n. 44.

A que se puede añadir, aun mas en nuestros terminos, la decision 31. de Gomez de Leon, en que por estas razones defiende, i dize, que obtuvo, que el privilegio de no pagar Almojarifazgo, que tenian unos vezinos de Sevilla, no se avia de entender de los que debiessen en las Islas de Canaria, adonde despues de conquistadas, començaron à cargar, i navegar con sus mercaderias, por dezir, que quando se les concedio, no lo estaban, ni se tenia noticia dellas, i que por ser contra derecho comun, i odioso, no se podia estender à lo no imaginado.

Pero sin embargo, es mas cierto, i practicado lo contrario, como en proprios terminos, hablando de las Alcavalas de las Indias, lo resuelve Lassarte en las Adiciones à su tratado,[a] dando por razon, que supuesto, que la Alcavala quedò introducida, i debida por ley general de estos Reynos, pudo, i debiò sin nueva concession ni prorogacion estenderse â todos los demas, que despues, por qualquier acontecimiento, se fuessen uniendo, i incorporando en ellos accessoriamente, como sucediò en los de las Indias, por ser constante, i comunmente recebida la dotrina de Baldo,[b] que enseña, que las leyes, costumbres, i derechos generalmente dispuestos, i entablados en un imperio, passan à qualquier ciudad, ò provincia, que en la forma dicha se le huviere añadido. La qual dotrina es tambien de Matheo de Afflictis, i de otros infinitos, que dexo citados en otros lugares.[c]

a. Lassarte in addition. ad dict. præfato n. 20.

b. Bald. in l. si convenerit, §. si nuda, D. de pign. act. & in l. cunctos, nu. 1. C. de Sum. Trinit.

c. Afflict. dict. titul quæ sint regalia, verb. *Portus*, nu. 15. Ego latissimè 1. tom. lib. 3. c. 1. ex nu. 46. & sup. lib. 5. c. 16.

Sin que à esto obste dezir, que esta contribucion se tiene por estrecha, i odiosa, porque lo contrario es mas cierto, quando los tributos se dan â los Reyes por justas causas, i para el bien de los mesmos Reinos, i vassallos, que los conceden, pues es llano, que en esto se mira por la salud, i conservacion de todos, i que todas las gentes los introduxeron, i usaron, en la mesma introduccion de los Reinos, como lo prueban muchos Textos, i Autores, que refiere Mēchaca, i otros à cada passo.[d] I mejor que todos San Iuan Chrysostomo,[e] diziendo, que la obligacion de sustentar para este efeto à los Principes, es antigua, i comun de todas las gentes, i que no podrian passar, ni conservarse sin ella en comun, ni en particular. I que si San Pablo, aun quando eran infieles los Principes, mandaba se les acudiesse con sus tributos, mucho mas conveniente es acudir con ellos à los que son fieles.

d L. ex hoc iure, D. de iust. & iure, Menchac. 1. quæst. illust. c. 41. nu. 29. Medina de restitut. q. 14. vers. Quando, Corduba in sum. q 95. Lassarte d. præf. n. 26. & 30. & alij apud Larream d. alleg. 5. c. 10.

e. D. Chrysost. homil. 23. Tacit. lib. 20. an. ibi *Neque quies gentium sine armis, &c.* & alij apud Me, 2. tomo, lib. 1. c. 13. num. 31.

I de aqui nace en el de las Alcavalas, i en los demas tributos, i servicios ordinarios, i extraordinarios justificados, que no solo tiene el Principe, à quien se deben, derecho, i privilegio de prelacion contra sus deudores, concurriendo con otros acreedores personales, como en las demas deudas se le concede una celebre glossa, seguida por Alberico, i otros muchos que refiere Peregrino,[f] sino aun tambien entre los Reales, i hipotecarios, desuerte, que prefiere à las dotes, i à los menores en los bienes de sus tutores, en la forma i casos que dan à entender unas leyes, i varios Autores que citan, i siguen, Molina el Theologo, Feliciano de Solis, Flores de Mena, Amador Rodriguez, i don Francisco de Alfaro,[g] que aun estienden este privilegio contra los exactores, i receptores de los tales derechos, si por razon dellos huvieren sido alcançados en algo.

f. Gloss. in l. privilegia, D. de privil. cred. ubi Alber. & alij apud Peregrin. de iure fisci, lib. 2. tit. 6. n. fin.

g. L. 23. 25. & 33. tit. 13. p. 5. l. 1. ubi DD. C. si prop. publi. pensit. Molin. de iust. & iur. disp. 675. Felician. de cēsib. lib. 3. c. 5. per tot. Amator. de privil. credit. 1. part. art. 2. ex nu. 1. Flores de Mena var. quæst. q. 6. § 3 nu. 18. & 19. Alfar. de offic. Fiscal, glos. 20. § 3. & 7.

I el caso que propone Gomez de Leon, quando queramos tener su dotrina, i resolucion por segura, no tenia estas circunstācias del favor, i privilegio del Fisco, sino las contrarias, pues aquellos particulares pretendian estender el suyo à las islas de nuevo adquiridas, en perjuizio del mesmo Fisco, i esso tiene mas duda por averse de interpretar estrechamente, las que se ofrecieren en semejantes privilegios, i en favor, i no en daño del que los concedio, como

se colige de muchos Textos.[h]

Pero aunque esto de entablarse, i cobrarse la Alcavala en las Indias pudo correr juridicamente en la forma que he dicho. Todavia, como en las tierras, i provincias adquiridas de nuevo, suelen, i deben ser los Reyes mas francos, i liberales, i eximir de tributos, i otras gravezas à los que se poblaren, i avezindaren en ellas, como lo dize Burgos de Paz, i mejor, i mas en nuestros terminos el Politico Adan Contzen,[i] diziendo, q̃ el hazer esto, es prudencia politica, i militar, mas que liberalidad; tuvieron por bien nuestros Reyes, de libertar de este de la Alcavala à estas de las Indias, i asi se prometia, i aun capitulaba de ordinario, con los que iban à conquistarlas, como parece por las que se hizieron con el Marques don Fernãdo Cortès el año de 1523. quando la Conquista de Nueva-España, i despues para la del Perù con el Marques don Francisco Pizarro el de 1529. donde ay un capitulo del Tenor siguiente:[k] *Item prometemos, que por termino de diez años, è mas adelante, hasta que otra cosa mandemos en contrario, no impornemos à los vezinos de las dichas tierras Alcavala, ni otro tributo alguno*. I à los vezinos, i moradores de las islas Filipinas se les despachò provision Real para lo mesmo por tiempo de treinta años, en el de 1568.[l]

I asi se fue continuando, i prorogando esta exencion en estas, i en otras provincias, hasta que despues, por parecer que ya estaban mas entabladas las cosas, i que era justo que los vassallos, que habitaban tierras tan ricas, ayudassen à las urgentes necessidades de los Reinos de España, se despachò cedula dirigida al Virrey de Mexico el año de 1574. para que fuesse introduciendo en todo el distrito de su Virreinado la cobrança de este derecho, moderandole à dos por ciento; porque se recibiesse, i pagasse con mayor facilidad, i suavidad. I con esta cedula se embiò ordenado un Aranzel al modo de los de España, de las cosas, i generos de que se avia de pagar la Alcavala, i del modo, i forma en que se avia de cobrar, i administrar, q̃ uno, i otro se hallarà en el tercer tomo de las cedulas impressas.[m] I lo mesmo se ordenò luego por otras cedulas de los años de 1575 i 1576. à las Audiencias de la Nueva-Galicia, i de Guatemala, en cuya narrativa se dà à entender, que ya estaba recebido, i assentado en la Nueva-España.

En las provincias del Perù se tratò asimesmo de introducirle, i para ello se hizo una junta en Madrid el año de 1568 en la qual intervino don Francisco de Toledo, que estaba ya proveido por Virrey de aquel Reino, i se le encargò mucho, que llegado à el, procurasse entablarlo con su prudencia. Pero teniendo las cosas presentes, no le debiò de parecer conveniente intentarlo, i asi las dexò correr como antes, en quanto à esto, i lo mesmo hizo el Virrey Conde del Villar, i otros, que le fueron sucediendo, hasta que por el año de 1591. por instar mucho las necessidades Reales, i no parecer justo, que pagandose este derecho en la Nueva-España, i en otras provincias de las Indias, se hallassen exentas las del Perù, porque seria de mal exemplo, i por otras razones, se despacharon dos cedulas[n] en un mesmo dia, una al Virrey don Garcia Hurtado de Mendoça, i otra à la Real Audiencia de los Charcas, ordenando, que le entablassen, i embiando otro Aranzel particular para este efeto, que en sustancia comprehende lo mesmo, que los que se hallan en las leyes de la Recopilacion de Castilla,[o] i asi me escuso de referirle, i tambien la cedula embiada al Virrey por ser larga que en suma cõtiene *Lo que se avia suspendido esta cobrança en aquella tierra, por hazer bien à los vassallos della. Pero que ya no se podia suspender mas, por ser tan grandes las necessidades del Real patrimonio, i los gastos à que obligaban los enemigos de la Fè, i de la Corona de España, infes-*

tan-

h. L. si quando, C. de inoffic. testam. ubi DD. Abb. & alij per text. ibi in c. quod dilecto, de cõsang. & affin. Bartol. & Modern. præcipuè Iass. in l. beneficium, D. de constit. Princip.

i. Burg. consil. 25. nu. 14. fol. 102. Contzen. 3. polit. cap. 9. num. 2. Ego 2. tom. lib. 2. c. 27. n. 54.

K. Extat 3. tomo, Sched. impress. pag. 429.

l. Extat d. 3. tom. pag. 429.

m. Sched. 3. tomo, pag. 430. & seqq. prosequitur latè post hæc scripta D. Gasp. de Escalona in suo Gazophil. Perubico, 1. par. ex pag. 38. & 2. p. ex pag. 146.

n. Extant d. 3. tom. pag. 435. & seqq.

o. Lib. 9. tit. 19. Recopil.

tando con gruessas armadas no solo sus costas, i mares, sino tambien las de las mesmas Indias, con que parecia justo, i forçoso que los que las habitaban, pues goçaban de la riqueza, i grossedad dellas, ayudassen à los dichos gastos con el amor i fidelidad que de ellos se esperaba. I que assi se cobrasse de ellos en lo de adelante à dos por ciento, por el derecho de la Alcavala, sin duda, remission, ni dilacion alguna, pues este i otros, se avian dexado de cobrar, por hazerles bien, i merced, i eran tan debidos, desde que aquellos Reinos se unieron, i incorporaron con estos, &c.

En virtud, i execucion de las quales cedulas, el dicho Virrey don Garcia, que despues fue Marques de Cañete, por muerte de su hermano mayor, començò à poner en pratica la cobrança de estos dos por ciento à titulo de Alcavala, i en efeto lo dexò assentado, aunque en la provincia de Quito mostraron algunos moradores inquietos, i sediciosos, grave sentimiento, de que se les impusiesse, i pidiesse, i començaron à formar uno como motin por esta razon, pero avisado dello el Virrey, embio con gran presteza la gente militar que convino, i por general della à Pedro de Arana, con que se atajò el incendio que se podia temer, i fueron castigados los principales movedores del, cuya historia refiere mas particularmente el Dotor Christoval Suarez de Figueroa, en la que escribiò de la vida, i hechos del dicho Marques.[p]

p. Figueroa de vita & gestis, March. de Cañete, lib. 4. pagin. 162. & sequentib.

I ya en algunas provincias, como cada dia van en aumento los gastos, i aprietos de la hazienda Real, i por las invasiones de tantos Cosarios, se mandò formar, i dotar la Armada que llaman de Barlovento, se ha ido creciendo à quatro, i à mas, el derecho de esta mesma Alcavala. Si bien la voluntad Real, es, i ha sido siempre, de que en la cobrança della se proceda con toda prudencia, i suavidad, i por los mejores medios que ser pueda, i con la mayor satisfacion de los vassallos, como consta de las cedulas referidas.

I assi hallo, que en 8. de Agosto del año de 1610. se despachò otra, dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en que se le ordena, no apriete à los mercaderes de aquel Reino por la paga de la Alcavala de los tres años, de que les hizo suelta el de Cañete, quando la entablò, con cargo, i fiãças de que traerian aprobacion de su Magestad.

I aunque por otra, dada en Aranda en 14. del dicho mes, i año, se le manda al mesmo Virrey, que los encabeçamientos de esta renta se hagan por su justo valor, en otra despachada al Virrey don Luis de Velasco en Valladolid à 10. de Hebrero del año de 1610. se le aprueba, i agradece averla dado por encabeçamiento à las ciudades del Cuzco, la Plata, Potosì, i otras de aquel Reino, i que se atienda mucho à su consuelo, i comodidad.

I por un capitulo de carta de Madrid 16. de Abril de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Esquilache aver hecho este mesmo encabeçamiento con el Prior, i Consules de la ciudad de Lima, por lo tocante à las Alcavalas de aquel partido, por juzgarse, que corriendo por su mano, se cobrarian sin las extorsiones, daños, i fraudes, que suele aver quando corren por otras.

En que es muy digno de alabar el zelo, i cuidado de nuestros Reyes en el bien, i alivio de sus vassallos, porque como lo dize Cassiodoro,[q] no menos prudente, que elegantemente, solo han de tener por ganancias, las que estos les pudieren ofrecer, i pagar con gusto, i comodidad. Porque de otra suerte se puede temer, que si se pretende coger mucho, falte todo, i comience à sentirse mayor menoscabo, en lo que se esperaba mayor aumento.

q. Cassiodori lib. 11. variar. epist. 7. & lib. 4 epist. 38. vide alia ap. Med. 2. tom. lib. 2 cap. 18. nu. 58. & 70.

I esta del darse estas rentas por cabeçon, i arrendarse por cinco años, es cosa muy antigua, como lo prueba Pancirolo[r] por muchos Textos, i por una epistola de Plinio Iunior, donde la pala-

r. Pancirol. in thes. var. lect. lib. 1. c. 95. ex l. 3 §. cũ quinquennium, de iure fisci, cum aliis, & Plin. Iun. lib. 8. epistol. 36.

bra

bra *Lustrum* no se ha de tomar por *Quatro años*, sino por cinco.

Cerca de los quales encabeçamientos, i dudas que en ellos se suelē ofrecer, i otras del modo de proceder en estas cobranças, i quā do son sumarias, i executivas, pudiera dezir mucho, que reservo para otro tiempo, contentandome aora con lo que dexo apuntado, i con remitirme à los Autores citados, i à otros que tratan dellas,[s] i con advertir (por ser muy concerniente à los privilegios de nuestras Indias) que todos los que se hallaren dados à algunas provincias, ò pueblos dellas, para alentar, ò aumentar sus fundaciones, ò poblaciones, son muy dificultosos de revocar, aunque ya se hallen muy aumentadas, porque tienen mas de contrato, que de donacion, i mediantes ellos, i en la confiança de su duraciō, i estabilidad, se fundaron, i crecieron las tales poblaciones, i sus comercios, como se colige de un Texto, i lo enseñaron Magistralmente Abad, Cacialupo, i otros Autores, que dexo citados en otro lugar.[t]

s. Lassarte, Gironda, Gutier, Hevia, Alfarus, Larrea, & alij supra citati, Molina, Theol. disput. 675. & in pec. tract. de Gabell. Mandel. cōs. 789. Surd. decis. 305. & 336. Valas. consultat. 10. Fachin. libr. 11. contr. cap. 58. & 59. Trentacin. lib. 1. var. tit. de iure fisci, resol. 5. & 6. Gratian. discep. 11. Ioan. Garc. de expens. c. 18. nu. 48. Lara de Capel. lib. 1 à nu. 48. & 70.

t. L. 2. D. de iure imm. Abb. in c. in nostra, de iudicijs, Cacialup. Decian. Menoch. Petra, & alij apud Me, sup. lib. 3. c. 30.

I ultimamente, que siendo esta Regalia de las Alcavalas tan preciosa, i inestimable, i tan digna de que solo se deba, i pague à los Reyes, como lo advierte con suma prudencia Fray Domingo de Soto, i Iñigo de Lassarte, que le refiere,[v] es, i será muy digno de su grandeza, que ya que en España, por los muchos juros que sobre ellas han vendido, las tienen como abdicadas, i enagenadas casi del todo de su Corona Real, se tēga la mano en no ir haziendo lo mesmo de las de las Indias, que aunque no niego ni ignoro, que ay Autores,[x] que en alguna manera les permiten estos empeños, para el socorro de apretadas, i urgentes necessidades, lo que aconsejo es, que entiendan, i teman, que puedan verse en otras mayores, como la experiencia lo va mostrādo por nuestros pecados. I que assi, contentandose, i acomodandose cō los frutos, dexen en pie las tierras i arboles que los rinden, trayendo à la memoria el apogtema del Magno Alexandro,[y] que solia dezir, q̄ aborrecia al hortelano, que arrancaba los arboles, ò hortaliça de quaxo, i el de nuestro Iurisconsulto Celso,[z] que refiere, aver oido à los viejos, que es facil de perder, i consumir el dinero, que no tiene otro de renta, i resguardo, para quando se acabe, cerca de lo qual dizen mucho Erasmo, i otros Autores.z

v. Sotus de iustit. & iur. lib. 3. q. 6. art. 7.

x. Palac. Rub. in repet. cap. notab. 2. ex numer. 41. Covarr. in capit. quamvis 2. p. §. 2. n 4. Mencha. lib. 1. quæstió illus. c. 4. & 5. & Aviles in cap 1. præt. glos. 1. n. 3.

y. Alex. Mag. apud Villad. in politic. fol. 149 n. 27. & Me, 2. tom. lib. 1. c. 15. n. 57.

z. Cels. in l. si chorus 77. §. 1. D. de leg. 3.

a. Erasm. in Adag. *Pecunia si ne peculio*; & in Adag. *Pecus tendendum non deglutiendum*, Revard. 5. var. c. 17. Cota verb. *Peculium*, & Forc. dial. 96.

CAP. IX.

De los derechos de Almojarifazgos, Portazgos, i Averias de las Indias, i de lo que en razon dellos està proveido.

AUNQUE son tā considerables, i quantiosas las Regalias de las Indias, que hasta aqui he referido, aun lo es mas la que quiero tratar en este capitulo, conviene à saber de los Almojarifazgos, que se pagan por las mercaderias, que entran, i salen en todos sus puertos, i se llevan, i navegan à ellos por ambos mares. El qual derecho en Latin se llama *Portorium*, i tambien *Vectigal* con nombre mas general, aludiendo con estos vocablos, à que se debe de lo que se lleva, ò de lo que entra en los puertos, i en reconocimiento del señorio de ellos, i de la seguridad de sus mares.

De este derecho haze tambien notable menciō el Texto del Emperador Federico,[a] contandole entre las demas Regalias de que oy usan los Reyes, i Emperadores, i fue conocido por los Romanos, i Hebreos, i por otras naciones, mucho antes de la constitucion de esse Emperador, como consta de muchos Textos, i Autores, que del tratan en terminos del

a. Cap. 1. quæ sint Regalia, ibi, *Portorium*.

derecho comun, [b] i de nuestro Reino.

En el qual tenemos unas celebres leyes de Partida, i tres titulos enteros en la nueva Recopilacion, [c] q̃ le dan el nõbre de *Almojarifazgo*, q̃ es Arabigo, i se deriba de *Almojarife*, q̃ segun la mesma ley de Partida: *Tanto quiere dezir, como oficial q̃ ha de cobrar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razon del Portazgo, è del diezmo, è del censo de tierra.* I Almojarife se dize de la palabra, ò verbo *Xerefe*, q̃ significa ver, ò descubrir cõ cuidado una cosa. I porque esta especulacion se hazia con mayor rigor, i exacciõ en los puertos de mar, se hã venido à usurpar estos nõbres con mas frequencia, por los derechos que se pagan en ellos, i por sus cobradores, como lo advierte Francisco Tamarid, diziẽdo, *Almojarife, cobrador de la renta de la mar*, à quiẽ sigue Antonio Nebrissense, i con su acostumbrada diligencia don Sebastiã de Covarruvias. [d]

Aunq̃ tãbien reconoce, q̃ se pueden llamar, i llaman *Almojarifes*, con igual propriedad, todos los q̃ cobran las rentas del Rey, de los derechos que se pagan de las mercaderias q̃ salen para otros Reinos, i entran en el nuestro por tierra, q̃ son los que llamamos *Puertos secos*, à diferẽcia de los del mar, q̃ se pueden llamar *Mojados*. I que las historias escriben aver tenido este nombre antiguamente los Tesoreros generales, hasta q̃ en tiempo del señor Rey don Alonso el Onzeno, le deshecharon, por ser Arabigo, i mudaron el titulo en Tesorero general. Pero no por esso se quitò el de los mesmos Derechos, pues vemos, que todavia retienen el de Almojarifazgos.

Este Derecho entre los Romanos, era la octava parte del valor de las mercaderias, que se transfretaban, ô traginaban, i por esso solia llamarse, de las *Octavas*, i *Octavarios*, los que le cobraban, ò arrendaban. Como consta de los Textos, i Autores citados, i de otros muchos, [e] i en todas partes ha sido siẽpre de grã interes. I assi dizen Pineda, [f] i otros, q̃ dèl sacaba el Rey Salomõ la mayor parte de las muchas riquezas q̃ tuvo. I Estrabon [g] encarece las inmensas, q̃ juntaban los Massiliẽses de los portazgos, i vectigales que les pagaban los navegantes, i comerciãtes por el rio Rin, ò Rodano, de ida, i buelta, i tambien los Britanos, ò Ingleses, por la navegaciõ, i contrataciõ de sus mares, i puertos à Frãcia, i de su retorno. I en otra parte dize, [h] q̃ los Cumanos fueron tenidos por poco advertidos, respeto, de que teniẽdo en su ciudad un buen puerto, no cayerõ en aprovecharse de este derecho, hasta passados mas de trecientos años de su edificacion.

I lo q̃ rendia à los Romanos, podrà constar por la cuenta de Iusto Lipsio, [i] i por una ley del derecho comũ, [k] q̃ pone setenta especies de piedras, i cosas preciosas, que se traian de la India Oriẽtal, i de q̃ principalmente se debia cuidar en esta cobrança No porq̃ tãbien no se pagassen de otras, sino por ser aquellas las q̃ mas rendian, como alli lo advierte la Glossa. [l] O para dar à entender, q̃ aunq̃ por otras leyes estaba declarado, i ordenado, q̃ no se pagasse portazgo de las cosas, i esclavos, q̃ los ciudadanos Romanos cõprabã, i navegabã para sus usos: [m] esta franqueza no se avia de praticar, quãdo se traian joyas de tanta estima, i de tan lexos, i tales, q̃ no parece se necessitaba dellas para el uso, sino para el deleite, como lo advierte biẽ Guido Pancirolo, [n] q̃ explica una por una la significacion, i propriedad de todas las dichas especies.

Pero viniendo yo à tratar de las que se llevan, i retornan en nuestras Indias Occidentales, es tan conocida, i crecida la estimacion de su Almojarifazgo, q̃ demas de las advertencias que cerca del se avian puesto, juntamẽte cõ otros, en una ley de las de la nueva Recopilacion de Castilla, [o] se hizo en ella titulo particular, [p] por el que à ellas toca, cuya Rubrica es, *Del Almojarifazgo de las Indias*, i

b. L. inter publica, §. 1. D. de verbor. sig. ubi DD. l. 5. & 7. C. de vectigal. cum alijs ap. Sixtin. & Bocerium in tract. de Regal. Peregrin. lib. 1. de Iure fisci, tit. 1. nu. 17. Iariss. Borre. de præstan. Reg. Cathol. c. 9. cum multis seqq. Pancirol. 3. var. c. 31. Petr. Gregor. Alfar. Castellum quos refero Ego, d. 2. tomo, lib. 5. cap. unic. nu. 52. & novissimè Arcass. in tract. de ærario.

c. L. 5. tit. 7. p. 5. l. 25. titul. 9. p. 2. tit. 22. 23. 24. lib. 9. Recopil.

d. Covarr. In thesaur. ling. Castell. verb. *Almojarife*, & verb. *Alcavala*.

e. Dict. l. inter publica, cum alijs iurib. & Auctor. supra citatis, l. 7 C. de locato, l. ult. C. de Eunuch latè Cuiac. in parat. C de vectig. & lib. 6 obs. cap. 28. & lib. 9. c. 24 Kalin. de verb. iur. verb. *Octavarios*, Parlad. 1. quot. cap. 3. n. 9. Laffarte de Alcab. in præfat nu 6. & 16. Pancirol. d. libro 3. cap. 31. pag 369.

f. Pined. de Reb. Salom. lib. 4. c. 35.

g. Strab. lib. 4. Geograph.

h. Idem lib. 13

i. Lips. de Magnit. Rom. Imper. lib. 2. cap.

k. L. ultima, D. de public. & vectigal.

l. Gloss. in d. l. ultim. verb. *Vectigal*.

m. l. Universi 5. C. de vectigal. & commiss. l. in lege censoria, D. de verb. sign. ubi DD.

n. Panciroi. d. lib. 3. c. 31. pagin. 369. & libro 2. cap.

o. L. 3 tit. 22. lib. 9. Recop.

p. Tit. 26. d. libro 9. Recop. de los Almojarifazgos de las Indias, de quibus novissimè etiam agit D. Gasp. Escalona in su Gazophil. Per. lib. 1 part. ex pag. 38 & 2. p pag. 138.

condiciones con que se arrienda, donde se hallarân muchas cosas, que pertenecen à su materia, i muchas mas en infinitas cedulas, i ordenanças Reales, que en diferentes tiempos se han despachado, assi para entablar este derecho, i declarar el modo, i forma, que se ha de tener, i guardar en su cobrança, en los puertos de España, i en los de las Indias, como la cantidad que se ha de pagar à titulo del, en cada uno de ellos, i las penas en que han de incurrir, los que no manifestaren, i registraren todas las mercaderias, que embarcan, ò usaren de otros fraudes, i malicias para escusar la paga, que debieren por razon dellas.

De las quales cedulas, i ordenanças, estàn juntas las mas, en el tercer tomo de las impressas.[q] I en orden à ellas dize Iuan Matienzo,[r] *Que en su tiempo se cobraba de las mercaderias, que se traian à vender à las Indias quince por ciento, la mitad pagado en ellas, i la otra mitad en España.* I porque à los que iban à nuevas conquistas, i poblaciones se les solia hazer suelta de este derecho (como del de la Alcavala) por algun tiẽpo, i en las mas provincias de las Indias no se cobrava de las mercaderias de cosas proprias de la tierra, que salian de unos puertos para otros de ellos, se despachò cedula el año de 1591. en que se mandò, que de las dichas cosas i mercaderias se cobrassen dos, i medio de salida, i cinco de entrada, i aunque en esto pusieron alguna dificultad el Virrey, i Audiencia de Lima, por dezir, que se acababa de introducir el derecho de la Alcavala, i que con estotro del nuevo Almojarifazgo se estrechaba, i encogia en cierta manera el comercio de aquella tierra, i que assi convendria moderarle, se les respondio por cedula del Pardo 14. de Noviembre de 1595. que esto se quedaba mirando, i que en el entretanto cumpliessen lo que les estaba ordenado.

I por otra de Valladolid 10. de Hebrero de 1603. se le dize al Virrey don Luis de Velasco, que se avia entendido, que en la cobrança, i cuenta de los Almojarifazgos del puerto del Callao de Lima, avia poco cuidado, i que este derecho iba en diminucion, por los fraudes que los Maestres hazian, en llevar mucha suma de mercaderias de las de España, fuera de registro, i que lo mesmo se hazia en la ropa, i frutos de aquella tierra, i se le manda, castigue los culpados en esto por lo passado, i se cobre lo rezagado, i para lo de adelante de el orden que mas convenga para la buena administracion, i recado de este derecho.

I en otra mas nueva de Lisboa à 24. de Agosto de 1619. se buelve à encargar lo mesmo, i se insertan otras cedulas, i provisiones antiguas de los años de 1550. 1554. 1564. 1570. en las quales, pena del quatro tanto, i perdimiento de oficio, se mandò lo mesmo à los Oficiales Reales de la Nueva-España, i à todos los demas de las Indias, i que por ningun caso fiassen lo que se debiesse, i procediesse por razon de este derecho, ni lo tuviessen fuera de las caxas Reales. El qual, despues acà se ha ido, i va cada dia acrecentando mas, por pedirlo assi las urgentes necessidades del Rey, i del Reino, i los muchos enemigos, i pyratas, que infestan, i acometen las Flotas, i Armadas que van, i vienen à las Indias.

I aunque es verdad, que los Almojarifazgos se pagan à los Reyes, porque asseguren los mares en que suelen navegar, traficar, i negociar sus vassallos, como lo dan à entender las leyes, i cedulas que dexo citadas, i mas expressamente otra del año de 1566.[f] en que aviendo mandado crecerlos à quinze por ciento en las mercaderias que se llevan de España, i à veinte por ciento en los vinos, da esta razon, *Pues demas de la seguridad en q̃ Nos tenemos, i mantenemos los puertos, i mares por dõde salen, i se navegã, las ganãcias, è interesses, q̃ de las dichas mercaderias pro-*

ce-

q. Sched. 3. tomo, pag. 445. & seqq.

r. Matienzo in tract. m. s. de mod. Reg. Peru. 2. p. c. 11.

f. Sched. quæ extat d. 3. tomo, pag 449.

ceden, i los que las llevan, i contratan, han, i gozan, son tan grandes, i continuas, que sufren el dicho crecimiento, &c. I lo mesmo dizen Gregorio Lopez, Iuan de Hevia, i otros muchos que cita, i sigue Bobadilla. [t] Todavia por no aver parecido bastantes estos derechos, se hã introducido otros sobre ellos, que llaman de la *Haberia*, à cuyo titulo se cobra delos mercaderes, i demas navegantes pro rata de las mercaderias, i demas cosas que traen, i llevan todo aquello q̃ se gasta en las Armadas, q̃ se apresta, i embian, para assegurar las Flotas en que las cargan, i pienso que este nombre de Haberia, se debio de originar, de q̃ mediante este gasto, se les conservan sus bienes à los navegãtes, los quales bienes en nuestra lengua Española se llaman *Haberes*, de la palabra Latina *Habere*, que significa tener, como lo advierte don Sebastiã de Covarruvias. [u] Aunq̃ muchos sienten, q̃ con tantas contribuciones, antes se les pierden, i disminuyen, q̃ se les guarden, ò conserven.

I tambien se suelen llamar *Haberias* los descuentos que se hazen por el menos valor, ò perdidas, ò quebrazones, ò hechazones, q̃ tienen algunas cosas de las que se embarcaron, ò registraron, por aver parecido justo, q̃ de estas no se debia cobrar por entero el Almojarifazgo, ni aun en parte, si de verdad cõstasse averse perdido, podrido, ò alijado, como lo declaran, i disponen unas Reales cedulas de los años de 1539. i de 1540. que estan en el tercer tomo de las impressas, [x] à las quales anteceden, i siguen otras muchas q̃ dan la forma que se ha de tener en hazer las avaluaciones de las dichas mercaderias, i esclavos q̃ se llevan à las Indias, i del mayor valor que tuvieren en los puertos dellas, sobre el que ya fuere avaluado de España, ò de Tierrafirme, para que cõ esto se pueda saber, quanto se les ha de repartir de Almojarifazgos i Haberias.

I entre otras cosas, que estas cedulas encargan apretada, i repetidamente, es, *Que estas avaluaciones se hagan por el valor, i precio mediano, i por los registros, sin abrir, ni desamparar los fardos, sino es en caso, que en contrario de lo que se dize, que va dentro dellos, aya denunciacion en forma.* Lo qual parece averse tomado de una ley del Derecho comun, donde lo notan Bartolo, i otros Autores. [y]

I es para el mesmo proposito, aun mejor, otra de nuestras Partidas, con su glossa de Gregorio Lopez, i lo q̃ dizen Antonio Corseto, i Iuan de Hevia. [z] I el Apotegma del señor Rey don Felipe Segundo el Prudente, que mandaba en tales casos, se dissimulasse con los Mercaderes, diziẽdo, *Que eran ladrones de su dinero.*

I fundase esto en el favor de la navegacion, i negociacion, q̃ siempre se ha tenido por muy util à la Republica, i como tal se ha ordenado en todas las bien governadas, que se ayude, i no se retarde, ò estorve, segun parece de muchos textos, i Autores, que tratan de esto mas largamente. [a] Con los quales se conforma Cassiodoro, [b] diziendo, que los que los aprietan à los comerciantes, por las rigurosas cobranças de estos derechos, son mas crueles, que los naufragios, i hazen que teman mas el llegar à los puertos, que verse entre los peligros de Scila, i Caribdis. I Ciceron, i San Agustin [c] hazen aun mas graves invectivas contra los rigores de los Publicanos (q̃ assi se llamaban los Exactores de estos derechos) I un Autor Moderno, [d] llama à los Telonios, ò Aduanas de los mesmos, *Puertas de la muerte.* Porque alli perece la vida del passagero, con las molestias que recibe, i el alma del Aduanero con las injusticias que haze.

Pero assi como es justo el favorecer à los mercadantes, negociantes, i navegantes, lo es tãbien que ellos atiendan, i entiendan, que procediendose à la cobrança de estos derechos justificadamente, estân obligados en conciẽcia, i

t. Gregor. Lopez per text. ibi in l. 8. glos. 2. tit. 20. part. 2. Hevia in laberint. Navali, cap. 1. num. 15. & latè Bobad. in politica, lib. 5. cap. 4. num. 2.

u. Covarr. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Aver.*

x. Schedul. 3. tom. pag. 174. & seqq. donde se trata de la imposicion de las Haverias, i Ordenanças de su cobrança, & pag. 474. & seqq ubi de las Avaluaciones, & novissimè de his etiã agit Escalona ubi sup. 2. par. pag. 139. & sequentib.

y. L. Evectiones, C. de cursu pub. lib. ubi Bart. Platea, Pena, Rebuff. & alij.

z. L. 8. tit. 7. p. 5. ubi Gregor. verb. No los escudriñen, Corsetus sing. verb. *Gabella*, el 2. Hevia d. laberynt. §. *Vistas*, n. 20. pagin. 601.

a. L. semper, §. negotiatores, D. de iure immun. l. 2. C. de nundin. cum alijs latè traditis à Petr. Gregor. Petr. Fabr. Scaccia, Valenç. Pineda Ammirato apud Ego, d. c. unic. n. 60.

b. Cassiodor. lib. 4. epist. 7. & 19.

c. Cicer. pro Rabirio, Div. Aug. serm. 50. de temp.

d. P. Fr. Ioan. de la Puente in Monarch. Hisp. lib. 2. c. 29. pag. 291.

con cargo de restitucion à la paga dellos, como consta de los Autores que traxe en el capitulo passado, tratando de la Alcavala, que resuelven lo mesmo en los Almojarifazgos, i fuera dellos otros muchos, que refieren, i siguen Fr. Alonso de Castro, Menochio, Cordova, Bobadilla, Valençuela, i Acuña,[e] añadiendo, que los que intentaren defraudarlos, pueden ser condenados en otras penas.

Lo qual tiene en si muy correspondiente igualdad, pues el Principe, pagandosele bastante i cumplidamente estos tales tributos, i derechos por sus vassallos, queda asimesmo obligado por su parte, à hazerles seguros los mares, i puertos en que navegan las dichas mercaderias, como ya lo dexo apuntado. En tal forma, que segun dotrina de Bartolo, i de otros muchos Autores,[f] se le podria poner demanda judicial, por los daños, perdidas, i depredaciones, que huviessen padecido, por no aver cumplido con efeto, i cuidado esta obligacion, de la qual dotrina, i como se aya de entender, tratan bien, asimesmo Craveta, Gramatico, Misingero, i Osasco.[g] Si bien yo nunca he visto, que nadie se aya atrevido à valerse della, ni deduzir en juizio semejantes demandas.

I lo que hallo es, que para lo que acabo de apuntar, de que estos derechos se deben en el fuero de la conciẽcia, lo declara expressamente el Capitulo sexto de la cedula de tres de Março del año de 1573.[h] que dio forma à la cobrança de los de las Haverias, que dize assi: *El que encubriere el Haveria, i no pagare, allende de aver perdido la Mercaderia, ò cosa que llevare por registrar conforme à la ordenança, aunque sea condenado, i executado, en perdimiento de la cosa, todavia queda obligado à pagar el haveria della. I aunque no sea denunciado, ni se sepa, està obligado à la pagar en el fuero de la conciencia. I los que por descargo della vinieren restituyendo, no cumplan con restituirla à ninguna causa pia, sino que sean obligados à restituirla al Receptor, por si, ò por interposita persona, por ante el Escrivano de la Haveria, &c.*

I esta mesma obligacion en conciencia, i con cargo de restitucion, tienen los Oficiales Reales, i otros qualesquier cobradores de los dichos derechos, si dexaren passar, sin cobrarlos, à las personas que los deben pagar, por cohechos que por esta causa les ayan dado, ò por otros qualesquier respetos; i los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, i Contramaestres, ò soldados de las Flotas, i Armadas, que por las mesmas causas (como de ordinario sucede) ayudaren à ocultarlos, i defraudarlos; i aun ay quien diga, que tambien debẽ restituir por entero el valor de las cosas, que avian caido en comisso, i se pudieran tomar por perdidas, i descaminadas, por traerse sin registro, i sin animo de pagar los dichos derechos, como se podrà ver por lo que docta, i gravemente escribe, despues de otros, en este punto Leonardo Lessio.[i]

e. Castro de lege pœnal. lib 1. cap. 11. Menoch. de arbit. cas. 397. Corduba in sum. q. 95. Bobad. lib. 5. c. 4. nu. 4. Valenç. cons. 189 nu. 61. vol. 2. Acuña in notis ad cap. quæ contra, distin. 8. nu. 4. pag. 52. & plures alij apud Me, d. cap. unico, n. 79.

f. Bart. in l. ne quid, D. de incend. Afflict. in cap. illicitas, de pace iur. firm. Cepola de servitut. tit. de aquæductu, n. 91. Calcan. cõsil. 39 Ripa de peste, § accedo, n. 46. Cuido Pap. decis. 413. n. 2 Bald. in l. ex Divi, C. de locato; Platea in l. final, C. de erogat. milit. an.

g. Cravet. consil. 132. nu. 4. Gram. cons. 132. nu. 5. Mising. obs. 70. cent. 5. Osasc. decis. 88. nu. 35.

h. Sched. d 3. tom. pag. 174. quam vide.

i. Lessius de Iustitia. & iure, libr. 2. cap. 13. à nu 72. & cap. 31. à n. 50. & 51.

CAP. X.

De los Registros, Comissos, i Contravandos, i Derechos Reales, que por razon dellos se suelen causar en las Indias.



L SER TAN considerables, i quantiosos estos Derechos de Almojarifazgos, i Haberias de q̃ he tratado, i tã poco ajustada, i escrupulosa toda la gente q̃ los suele causar, ò cobrar, q̃ en lugar de persuadirse à que se deben en conciencia, piensan antes q̃ la descargã, en aunarse à ocultarlos, ò defraudarlos, ha ocasionado

que

que en todas partes, i tiempos, los Reyes, à quien se deben, pongan mucho cuidado, i recato en obviar estos fraudes, siguiẽdo la Regla, que enseña, que alli se requiere mayor cautela, donde mas se peligra, i que tambien es mayor la malicia en lo que mas se cautela.[a]

I este mesmo cuidado se ha mandado poner, i tener, en que de unos Reinos à otros no se lleven ni traspor ten algunas cosas, que ò podrian hazer falta en aquellos de donde se sacan, ò por razones de estado, i otras concernientes à la utilidad publica de cada provincia, suelen estar vedadas, i prohibidas de comerciarse, ni exportarse por mar, ni por tierra, sin licencia particular de los dueños de ella, como en nuestras Indias lo està, como luego veremos, la transportacion de Armas, la de esclavos, especialmente Berberiscos, la de todo genero de Contratacion con el Reino de la China, i sus sedas, ò otras qualesquier mercaderias, que por esto las llaman de *Contravando*. I en particular la saca del oro, i plata, i piedras preciosas para otras naciones barbaras, ò enemigas de la nuestra. Cerca de lo qual se hallan despachadas muchas cedulas antiguas, i modernas, que se podràn ver en los tomos dellas, que andan impressos, i en la Historia general de Antonio de Herrera.[b]

I no lo olvidaron las leyes del derecho comun, i de nuestro Reino de España, que en semejantes casos, i en otros tales, tienen establecidas las mesmas prohibiciones, i exportaciones, como podrà constar de los muchos Titulos, Textos, i Autores, que de ellas tratan,[c] assentando, que son justificadas, i se deben guardar en ambos fueros. I que no solo contra seglares, sino contra Clerigos, i Eclesiasticos se puede, i debe proceder por su transgresion.

I de lo que es la saca del oro, i plata, ay un Texto elegante, que dize, que no solo debemos permitir, que se nos saque, i lleve à naciones estrañas, sino antes avivar, i sutilizar el ingenio, para traer à la nuestra lo que en ellas huviere.[d] La qual razon de estado nos enseña tambien Ciceron,[e] alabando encarecidamente à Lucio Flaco, por un edicto general, que promulgò, siendo Consul, para que los Iudios no pudiessen sacar oro de ningunas provincias sujetas al pueblo Romano, i transportarle à Ierusalen, añadiendo, que lo mesmo avia ordenado el Senado otras vezes, i que nadie avrà, que no lo tenga por acertado.

Yo tambien tengo dicho algo cerca de esto en otros capitulos,[f] notando el descuido, que tenemos en ello los Españoles, à quienes en està parte se puede aplicar lo que dize el Eclesiastes,[g] *Que no se puede hallar mayor desventura, que ser uno dueño de las riquezas, i averlas puesto Dios en su mano, i no saber aprovecharse dellas, sino antes consentir, que se las coman, i saquen los Estrangeros*.

I entre otras prevenciones, que para escusar las usurpaciones de los derechos, i el comercio, i transportacion de las cosas de contravando, que he referido, ha hallado, i establecido el derecho comun, i del Reino. La primera, i mas ordinaria es, mandar, i obligar à todos los comerciantes, que por mar, ò por tierra quisieren llevar haziendas de unos puertos, ò Reinos à otros, que antes de salir dellos, hagan puntual profesion, ò manifestacion ante las personas que para esto estàn diputadas, de todo lo que llevan, embarcan, ò cargan, que vulgarmente se llama *Hazer Registro*, tomando el vocablo de la palabra Latina *Res gesta*, que significa qualesquier autos judiciales, ò otros, en que se da fee, i testimonio, de lo que con verdad se ha hecho, ò va haziendo, como de algunos Textos, i otros buenos Autores, lo deduzen Pedro

a. Cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil. & alijs adductis à Mager. de advoc. arm c 9. n. 363 pag. 367.

b. Sched. plures 3. tom. ex pag. 116 ad 254 & 4. tom. pag. 14. & 33. ubi de prohib. armorum, & ex pag. 202. ad 220. ubi de Regestis, & prohibitionibus aliarum rerum Herrer. decad. 2. c. 67. & decad. 3. pagin. 207.

c. L. 1. & per tot. C quæ res export. l. 38. tit. 6. lib. 5. Recop l 10. t. 18 eod lib. l. 67. tit. 25. lib. 5. l. 1 & per tot. tit. 18. li. 6. Reco. cum alijs ap. Azeved. ibid. Avend. & Aviles in c. 1. prætor, Gomez 2. var. capit. 1. & seqq. Gutierr. 4. pract. c. 38. & seqq. & alij ap. Bobad. lib. 4. c. 5. per tot. & Me, 2. tom. lib. 2 c. 7. nu 47. Villar in Sylva resp. 5.

d. L. 2. C. de commercijs, ibi: *Aurum à Barbaris subtili auferatur ingenio*.

e. Cicer. in orat. Flacco, ibi: *Quis est iudices, qui hoc nõ vere laudare possit, exportari aurum non oportere, &c.*

f. Sup. hoc libr. c. 1.

g. Ecclef. c. 6. in princip. ibi: *Vir cui dedit Deus divitias, & substantiam, & homo extraneus vorabit illud miseria magna est, &c.* vide latè & optimè Carranςam de Monetis 3. p. c. 4. per tot.

Fabro, Cuiacio, i los demas que han escrito de la significacion de las palabras del derecho.[b]

LA SEGUNDA, que no puedan passar con estas cargas i mercaderias, sin exhibirlas, i visitarlas al cargarlas, i descargarlas en las Aduanas publicas, ante los juezes Oficiales Reales, ò las personas à quienes esto tocare, para que se vea si son de cosas de contravando, i se haga la cuenta, i cobrança de los derechos que se huvieren pagado, ò debieren pagar de Almojarifazgos, i Haverias, i tambien los que se suelen cargar por las mesmas Aduanas. La qual palabra es Arabiga, i se deriva de *Divanum*, que en essa lengua significa, *La casa donde se cojen los derechos*, de donde diximos *Divana*, *Adivana*, i ultimamente algo mas corrompido el vocablo, *Aduana*, como lo advierte bien don Sebastian de Covarruvias[i] en su Tesoro.

LA TERCERA, que estèn obligados precisamente los navegantes, ò Comerciantes, à ir à los puertos, ò Reinos, i provincias, para donde pidieron despacho, i visita, i hizieron la manifestacion, i Registro, que he dicho, de las mercaderias, i cargazones, que pretendian llevar, i passar, que es lo que vulgarmente dezimos *La derecha descarga*. I que incurren en perdimiento de ellas, los que hazen maliciosamente *Arribadas* de unos puertos à otros.

De todas las quales prevenciones, ordenes, i cautelas, i de otras que à este intento c ncirnen, i se endereçan, tenemos assimesmo muchos Textos, i titulos enteros de derecho comun, i del Reino, en los quales, i en otros lugares, escriben los Dotores todo lo que parece se puede desear en esta materia,[k] i que la causa final de introducirlas, i requerirlas, fue assegurar la cobrança de las dichas cargas, i derechos.

Pero en ningunas leyes del mundo se hallaràn tantas, que traten della, i tan prevenidas, i repetidas, como en nuestras Indias, en cuya Recopilacion, que està ya para dar à la estampa, tenemos formados muchos titulos cerca de esto.[l] I en el tomo quarto de las ya impressas,[m] se copiaron muchas, en que se declara como, i donde se han de hazer los Registros, i que no passe navio à las Indias sino fuere visitado, i despachado por los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, i que se tome por perdido lo que fuere por registrar, i las naos en que se llevare sin licencia, i registro, aplicada la quinta parte al denunciador, ò à los Oficiales Reales, si ellos de oficio lo averiguaren.

I porque algunas personas, por defraudar sus acreedores, registraban el oro, plata, perlas, i otras joyas fuera del Registro general, i en registro à parte, se pone pena de perdimiento al que esto hiziere, i à los escribanos que otorgaren los dichos registros, por cedula de Valladolid 9. de Setiembre de 1536.[n]

I por otra de 16. de Abril de 1550.[o] se dà à entender, que algunos llevaban en los navios mercaderias por registrar, i quando llegaban à tierra, no las desembarcaban, hasta concertarse con los Oficiales Reales, diziendo, que si no les admitian los conciertos, no las sacarian à tierra, i que no las sacando, no las tenian perdidas; i se manda, que como no vayan registradas, se tomen por perdidas, aunque no ayan salido à tierra, i se apliquen dos partes al Fisco, i la tercera para el denunciador.

Por otra cedula de Valladolid 7. de Iunio de 1550.[p] se buelve à declarar, que estos Registros se han de hazer por ante los Oficiales Reales de Sevilla, i que no valen los que se hizieren en San Lucar, ni en Cadiz, aunque sea de mercaderias que alli se cargaren, i que todo lo que de otra suerte fue re registrado, se tome por perdido para la Camara.

Por unas ordenanças de las dela Ca-

h. L. Illicitas, §. veritas, D. de off. Præsid. Vopiscu, Prudentius & alij ap. Pet. Faor. in l. si librarius 92. de reg. iur. Cuiac. lib. 15. obs. c. 37. Briss. Prateius, Kalinus & alij de verb. iuris, verb. *Regestum*.

i. Covarruv. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Aduana*, fol. 16

k. D. l. 1. & per tot. C quæ res export. tot. titul. D de public. vectig & comiss. & C. cod. ub DD. & in dictis legib. Regn. sup relatis, cum alijs ap. Stracham de mercat 2. p. n. 48. & seqq. Scacciam de Commer. q 41 Bobad. d. libr. 4. c. 5 Heviam in laberint. libr. 3 c. 6. & tribus seqq. D. Valenz. cons. 100. num. 79. & Borrel. de præstan. Reg. Cath. d. cap 9. & seqq. & Tex. & DD in l. 1. C. de litt. & itiner custod. libr 10.

l. Summ. leg. Recop. in dict. lib. 3. & lib. 8. per plures titulos.

m. Sched. to. 4, ex pag. 203. latissimé & novissimè post hæc scripta D. Gasp. de Escalona in suo Gazophil. Perub. 2. p. ex pagin. 174. ad 179.

n. Sched. d. 4. tom. pag. 204.

o. Ead. pagin. 204.

p. Sched. d. 4. tom. pag. 205.

q. Sched. d. 4. tom. pag. 206. & seqq.

Casa de la Contratacion, i otras cedulas del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. i del año de 1527 se manda, que despues de cerrado el Registro, no se pueda meter en el navio cosa alguna, sin licencia de los oficiales Reales, pena de perdido, i aplicado para la Camara. I que tambien se registren las cedulas de Cambio, so la pena del que no registra oro, i plata. I que no se pueda passar à las Indias, oro, ni plata labrada, ni en moneda, ni en pasta, aunque sea cõ registro dello, sino es con particular licencia de su Magestad.

Por otra ordenança de la mesma casa, i una cedula de San Lorenço de seis de Abril del año de 1574.[r] i otra de Toledo de 16. de Noviembre de 1560. se dispone generalmente, que se tomen por perdidas todas las cosas prohibidas de passar à las Indias, i las que se llevaren fuera de Registro, aplicando la tercia parte, por mitad, à juez, i denunciador. I que de Canaria no se puedan llevar à las Indias, mas de lo que fuere frutos de aquellas Islas, i que siempre que huviere pleito sobre si se han de dar por perdidas las mercaderias de Contravando, ò de fuera de Registro, los juezes no las depositen en los dueños, porque no se alarguen los pleitos, sino en las caxas Reales.

r. Eod. 4. tom. pag. 208. & 209

I à este modo ay otras infinitas, que tratan como se han de hazer los Registros en el mar del Sur, i en el del Norte: i una del año de 1589.[s] permite, que por seis años se pueda registrar en la Havana la plata, i oro que se traxere de otros puertos, i partes de las Indias, aunque esto estaba antes prohibido por otra de 10. de Hebrero del de 1575.

s. Sched. d. to. 4 pag. 214.

I porque en estas, i en otras cedulas avia gran variacion en la forma de la aplicacion de las partes, de lo que se tomasse por perdido, i descaminado, se despachò otra en Madrid à veinte i uno de Mayo de 1577.[t] que dispone, que para mejor execucion de lo sobredicho, se apliquen de alli adelãte las dos tercias partes para la Camara, i la otra tercia parte se divida entre juez, i denunciador.

t. Sched. d. 4. tom. pag. 220.

I assimesmo se hallan en el dicho tomo[u] otras provisiones, cedulas, i ordenanças de los años de 1511. 1513. 1566. 1567. 1538. en que por obviar muchas fraudes, i encubiertas, que resultaban de lo contrario, se ordena, i manda, que en ambos mares ninguna persona pueda traer oro, plata, ni otras mercaderias, ni encomiendas, en cabeça agena, pena del quatro tanto, sino que expressa, i verdaderamente ayan de dezir, i declarar en los registros, cuyas, i para quien son, i quien las embia, i de donde, i no digan, ni cumplan con dezir, *Por cuenta, i riesgo de a quien pertenecen.*

u. d. Tom. 4. pagin. 216. 217. & seqq.

En quanto à cosas prohibidas de passar, ò contratar en las Indias, aunque se registren, i penas de su contravencion, no son menos en numero, ni en aprieto las cedulas que estàn despachadas, porque en el mesmo tomo quarto de las impressas, se halla una del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. mandada guardar por ordenança del de 1525.[x] en que se prohibe llevar de España oro, plata, ò joyas à las Indias, labrada, ni en pasta, ni hecha moneda, pena de que se pueda tomar por perdida. La qual prohibicion debiò de fundarse en los daños que de semejantes sacas se experimentan, que ya los dexo apuntados, i se pueden ver en las leyes recopiladas, i Autores que de esto tratan.[y] I en que, aunque en este caso no se lleva à Reinos estraños, no pudo parecer conveniente, que las riquezas ya traidas â los de España con tanta costa, riesgo, i trabajo, bolviessen à las Indias adonde nacen, i no se juzgan tan necessarias. Pero sin embargo se suelen dar cedulas de permission, i licencia para poder llevar algo de estos generos, à los Virreyes, i Ministros que passan à ellas, à cada uno conforme su calidad.

x. Sched. 4. tomo, pag. 208.

y. L. 38. tit. 6. lib. 1. Recop. l. 10. titul. 18. eod. lib. Avendañ. & Avil. inc. 52 prætor. Bobad. d. c. 5. n. & latius Sixtinus in tract. de Regalib. II. 2. c. 7. n. 73. & Carranç. ubi sup. 3. p cap. 4. per tot.

De la prohibicion de passar Ar-

mas ofensivas, ò defensivas, se habla tambien en muchas cedulas del mesmo quarto Tomo, si bien permiten à cada passagero su espada, i daga, i un arcabuz. I aunque esta prohibicion, en derecho comun, i del Reino, solo procede quando se llevan à Reinos estraños, i de ella, i de las razones en que se funda, tratan muchos Autores à cada passo. [z] Estendiose tambien à las Indias, aunque son nuestras, por ser belicosas, i averse començado à sentir en ellas algunas alteraciones civiles, con q̃ parecio conveniente, que no se poblassen de muchas armas, i que solo las huviesse por cuenta de su Magestad en sus casas Reales, i otros lugares publicos, para las ocasiones que se ofreciessen. Pero como despues han cessado los recelos internos, i los enemigos de afuera, que infestan las Indias, son tantos por mar, i por tierra, facilmente se dan licencias à los particulares para passar, i tener armas en ellas de todos generos, i aun suelen ser alentados, i requeridos para que las compren, tengan, i sepan manejar en las ocasiones, i solo à los Indios, i negros se les prohiben. [a]

z. Text. & Doctor. in l. 1. & 2. C. quæ res export. cum alijs latè adductis à Bobadill. d. lib. 4. cap. 5. num. 1. Menoch. de arbitr. cas. 95. & 585. Clarus libro 5. § fin. q. 77. nu. 25. Cabed. 2. par. decis. 47. & 115. Thom. Velasco alleg. 32. & Trentacinq. libro 3. var. tit. de verb. sign. resol. 3.

a. Sched. plures, d. tom. 4. pag. 388. cum multis seqq.

Asimesmo consta por otras cedulas, avèr sido antigua, i estrecha la prohibicion de passar esclavos à las Indias, sin particular licencia de su Magestad, i que los que passassen se tomassen por perdidos, aplicados para la Camara, i si fuessen Berberiscos, se bolviessen à embiar à España, aunque se huviessen tomado por perdidos, i vendidose por cuenta de su Magestad; [b] i pudo ser la razon de esta prohibicion, lo que se peligra con muchedumbre de esclavos en tierras nuevas, i nò muy pobladas, de que ya dixe algo en otro capitulo. [c] Pero como despues se fueron poblando mas estas de las Indias, i por la falta de los Indios, necessitaron los Españoles de valerse de esclavos que los sirviessen, fuesse abriendo puerta à hazer asientos con diferentes personas, que passassen à ellas muchas Armazones de Negros, siempre esto con orden, i permission de su Magestad, i conservando la prohibicion de los Berberiscos, como parece por lo que se refiere en dicho Tomo, i en Antonio de Herrera. [d]

b. Extāt Sched. plures de hoc agentes 16. tomo 4. pag. 381. cum seqq.

c. Sup. libr. 2. cap. 4.

Tambien està prohibido por otra cedula del año de 1609. que de los Reinos del Perù no se pueda llevar plata, ni oro à la Nueva-España, en mas cantidad que docientos mil ducados cada año, ni de la Nueva-España à las Filipinas, sino es en la de quinientos mil. I porque se excedia, i abusaba esta permission, se dio la forma que se avia de tener en ella, por otra cedula de veinte i ocho de Mayo de 1620. que contiene muchos capitulos, por cuya contravencion, i los graves daños que de este permisso se fueron reconociendo, se mandò vltimamente el año de 1631. que del todo se cerrasse el comercio del Perù con la Nueva-España.

d. Sched. d. 4. tom. pag. 398. & seqq. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 2. pag. 67. & 146. & decad. 3. pagin. 207. & decad. 4. pag. 37. & 272. & de reditibus horum servorum vide novissimum Escalonam, ubi sup. 2. part ex pag. 221.

De la qual tampoco se permite llevar al Perù ropa, ni mercaderia alguna, que sea de Castilla, como lo dispone otra cedula de 15. de Março del año de 1607. q̃ parece averse fundado, en que si se abriesse, i frequentasse por alli este comercio, cessaria, ò se menoscabaria mucho el passage, i contratacion con el Reino de Tierra firme, que vulgarmente le llaman, *La garganta del Perù*.

I por esta mesma causa, i la del gran menoscabo que avria en el comercio de España, i principalmente, porque no se lleve la plata à Reinos estraños, està asimesmo prohibido, aun con mayor estrecheza, que à los del Perù no se pueda traer, ni en ellos vender, tener, traer, ni gastar seda, ni ropa alguna de la que llaman *de China*, con pena de perdimiento de toda la que se traxere, i tuviere, i de los navios en que viniere, aplicado por tercias partes, Camara, juez, i denunciador. I se manda, que para que en esto se proceda cõ mayor vigilancia, i cuidado, el Virrey pueda nombrar, i nombre un

Oi-

Oidor de la Real Audiencia de Lima, que sea juez privativo de todos los descaminos, i contravãdos, i otros qualesquier pleitos, que sobre esta ropa se ofrecieren, i recrecieren, como consta de la cedula que sobre esto se despachò el año de 1596. aplicandole la tercia parte (aunque despues se la mandaron quitar otras mas nuevas, de q̃ ya hize mencion en el capitulo tercero del libro quarto de esta Politica.) La qual se aprueba, i mãda executar por otra del Bosque de Balsain, à 4. de Otubre de 1600. años, dirigida à dõ Luis de Velasco Virrey del Perù. I de S. Lorẽço 4. de Setiẽbre de 1612. dirigida à la Audiencia de los Reyes. I por otras de Madrid 5. de Setiembre de 1608. i de 28. de Mayo de 1620 demas de aprobarse lo mesmo, se añade, que toda la seda, i ropa de China, que asi se tomàre por perdida, i descaminada, no se permita que por caso ni razon alguna, quede en el Perù, aunque se diga, que es para el Culto Divino, ò para aforrar los vestidos, i sombreros de los soldados del Reino de Chile, sino que asi como se aprehendiere, se embie luego à los Reinos de España, registrada à la Casa de la Contratacion de Sevilla. Lo qual debio de fundarse, en que por poca que quedasse en el Perù, vendida à titulo de estas permisiones, se pretenderia despues paliar, i disculpar, quanta se fuesse descubriendo, i aprehendiendo. Porque es de notar, que estas cedulas no solo mandan proceder contra los que la traen de China, sino tambien contra los que de ellos la cõpraren, tuvieren, ò gastaren, por poca que sea, como parece por sus palabras, i por las Dotrinas, i pratica general de España, que quando las leyes [e] usan de otras semejantes, refiere, i asienta por corriente Bobadilla, tratando de los juzgados de sacas, i Aduanas. [f]

e. L. 49. tit. 18. lib 6. Recop. l. 8. tit. 6. eod. lib.

f. Bobad d. libro 4. cap. un. n. 20 pag. 501.

I he querido apuntar todas estas cosas con tanta particularidad, porque de ellas resulta en las Indias otro derecho, ò *Regalia* de nuestros Reyes de los mas pingues, i considerables para su Fisco, i hazienda Real, que es el que llaman de los *Comissos, i Contravandos*, conocido asimesmo por los Romanos, [g] i contado entre las demas Regalias por Sixtino, Bozerio, Borcholten, Bosio, Peregrino, Rosental, Camilo Borrelo, i otros innumerables Autores, que dellas tratan, i de los de nuestro Reino, por Avendaño, Bobadilla, don Francisco de Alfaro, Iuan de Hevia, i don Iuan del Castillo, i el novisimo Florido Mausonio, que hizo un particular tratado *De Cõtravandos*, [h] juntando todos muchas questiones praticas en esta materia de los Comissos, i de los privilegios, que el Fisco tiene cõtra los que le defraudan sus derechos, i vectigales, i quando incurren sus bienes en pena de comisso, i si passa contra sus herederos, i como se prueba, ò prescribe este crimen, i si se requiere en el actual aprehensiõ, i si el delito del criado, fator, arriero, ò maestre del navio, daña, i prejudica à los dueños de las haziendas, i si las prohibidas, obran, que tambien caigan en comisso las que no lo son, i se llevan con ellas, i el modo que se ha de tener en formar, i sustanciar estos processos, i en sentenciarlos breve i sumariamente. De las quales questiones, i otras, Yo tambien dixe algo en el tratado que imprimi del Sindicado de los difuntos, i aora pudiera dezir mas, si mi instituto lo permitiera.

g. Tot. tit. D. & C. de publ. vectigal. & cõmissis.

h. Sixtin. & Bozerius de Regal. Borcol. in cap. unic. quæ sint Regal. n. 48. Boss. in praxi, titul de fraud. vectig. Peregr. de iure fisci, lib. 6. tit 5. Rosent. de feudis, c. 5. concl 36. Borrel. de præst. cap. 15. & 17. Avenda. resp. 33. Bobad. omnino vidẽdus, d. lib. 4. cap. 5. per totum, Alfaro glos. 20. à nu. 65. Hevia in Laber. 2. p. c. 10. Castillo 7. tom. cap. 41. & in numeri alij apud Me, d. c. unico, nu. 73. & noviss. Escalonam ubi sup.

Pero no puedo dexar de tocar una, que he visto muy ventilada, en el Consejo. Conviene à saber, si hecha la aprehension por parte del Fisco, en la plata, i oro, ò otros bienes, cuyo comisso se pretende, por dezir, que vinieron fuera de registro, ò que son de mercaderias de contravando, se podrà admitir oposicion, i concurso de acreedores, que pretendan tener derecho anterior à aquellos, i à los demas bienes del delinquente? I brevemente respondo, que aunque en las condenaciones, i confiscaciones, que se hazen por otros delitos, no tiene duda, que deben ser

oidos, i satisfechos, como se dispone, i resuelve por muchas leyes, i Autores que de esto tratan,[i] en el caso propuesto lo ocasiona muy grande, el no ser esta confiscacion, general de todos los bienes, sino particular de aquellos, que en cayendo en comisso, dexan de ser de aquel cuyos fueron, i los puede tomar el Fisco por suyos, i como suyos, donde quiera que los hallare,[k] i lo que mas es, aun sin citar, ni oir al dueño, que pretendiere que eran suyos, i que por culpa de otros de quien los confio, se pusieron en causa de descamino, sin ciencia, ni paciencia suya, porque basta que se haga, sustancie, i sentencie la causa contra los mesmos bienes, como por estilo, i costumbre general de todo el mundo, lo assientan por corriente Baldo, Antonio Tesauro, i otros muchos Autores, q̃ refiere, i sigue Bobadilla,[l] Por dõde parece que mucho menos podran ser oidos estos terceros, pues aun quando les concedamos, que tengan general hypoteca en los dichos bienes, essa noparece, q̃ pudo impedir la confiscacion que dellos se haze por el comisso, como ni impidiera la enagenacion, que se hiziera en qualquier tercero, i mas siendo de bienes venales, como lo son de ordinario estos que se aprehenden, i tomã por los comissos.[m] A que se añade, que si se abriesse puerta à lo contrario, estas causas de descaminos, que son breves i sumarias, se harian eternas con el cõcurso de los acreedores, i nunca dexaria de averlos, verdaderos, ò maliciosos, para impedir el derecho del Fisco, contra el qual probarian siempre lo que quisiessen.

I assi, aviendose en la Real Audiencia de Lima formado un pleito de estos, siendo Yo Oidor en ella, contra la ropa de China, que se quito à un Francisco de Palencia Blanco, i preferido en el precio della à los acreedores, porque probaron sus creditos anteriores, i hipotecarios, i que el Palencia no tenia otros bienes algunos con que satisfacerles, i que por el consiguiẽte militaba en este, como en otros casos, la regla[n] de que el Fisco debia satisfacerles, pues en el no se hallaba exceptuado ni privilegiado, i especialmente porque tratataba de lucro captando, i los acreedores de damno vitando, en el qual concurso, siempre suele ser mejor, i mas favorable la causa de estos, como lo dizen Baldo, Iuan de Platea, Lucas de Pena, i otros Dotores.[o] Todavia el Real, i Supremo Consejo de las Indias revocò esta sentencia, i no se contentando con esso, se mandò despachar cedula para que la Audiencia estuviesse advertida, de no admitir tales pleitos en adelante. Si bien Yo entiendo, que no dexan de tener mucha dificultad en rigor de derecho, i que quando se ofrezcan, se debrian determinar, siguiendo las reglas del, i atendiendo sus circunstancias.

El tenor de la cedula que digo, es como se sigue: *Mi Virrey, Presidente, i Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù. He sido informado, que en los pleitos que se siguen de las denunciaciones que se hazen de la ropa de China, que se mete en esse Reino, las partes con cautelas, i trazas procuran entretenerlos, esperando si se les ha de admitir à composicion. I que en algunos de los dichos pleitos se han opuesto terceros acreedores, i tenido sentencia en favor, con que se ha abierto puerta, para que con estas cautelas no se consiga el intento, que diò causa à la prohibicion, i los transgressores se quedan sin castigo, i que convernia se agravassen las penas, con destierro perpetuo de las Indias, i otras, que pareciessen condignas à la malicia, i obstinacion de las partes. I porque quiero saber lo que ay i passa acerca de lo susodicho, i si es assi, q̃ en los pleitos de las dichas denunciaciones se tienen estas traças para escusarse del castigo, i en que pleitos se ha hecho, i que sentencias se han dado en ellos, i lo que sobre todò convernà proveer, i ordenar; Os mando, me embieis relacion sobre ellò, con vuestro parecer. Fecha en San Lorenço à 15. de Setiẽb. de 1612. años.*

i. L. unic. C. pœnis Fiscal. lib. creditores præferri, l. 105 styli, l. 9. tit. 3. p. 5. l. 1. tit. 15. libr. 8. Recop. cum innumeris alijs iurib. & Auctoribus relatis à Peregrin. de iure fisci libr. 4. tit. 8. & novissimo & doctissimo Amaya in d. l. unic. n. 1. & 2.

K. L. commissa, D. de public. & vectig. l. 4. tit. 2. p. 7. ubi Greg. verb. *El Señorio*, cum alijs, iuncta gloss. in l. si marito, D. solut. matrim.

l. Tex. & DD. in l. cotem, §. dominus, D. de publican. Bald. in l cum proponas, C. de nautico fœnore, Ant. Thesaur. q. forens. 21 & alij apud Bobad. d. c. 5. n. 36.

m. L. cum tabernam, ubi DD. D. de pignor. Negusan. ibid. 2. memb. 2. p. n. 25. Strach. de mercat. tit. de mand. §. fin. n. 7.

n. D. l. unic. C. pœnis Fisc. d. l. si marito 32. D. sol. mat. l. 10 tit. 2. p. 3. l. 53. tit. 13. p. 5. cum latê adductis à Pereg. lib. 5. tit. 1. ex nu. 53. & Farin. lib. 1. crim. q. 21.

o. Bald. in l neque damnosa, n. 1. C. de precib. Imp. off. Platea n. 3. & Pena n. 1. in d. l. unic. & latius Amaya ibid. n. 3. & 4.

En

En cuya conformidad deben proceder las Audiencias, i demas juezes com mucho tiento en no admitir estos pleitos, como tambien en no templar, ni moderar las penas, que por las cedulas referidas estàn impuestas à los que no regisstran, ò delinquen en contravandos: Porque aunque esso lo hagan i puedan hazer por algunas justas consideraciones los Principes, ò supremos Senados, mandando se paguen los derechos doblados, como lo da à entender un buen Texto,[p] I tambien admitan, manifestaciones de lo no registrado, aun despues de passado el tiempo, i lugar donde se debia hazer el registro, como lo muestran muchas cedulas que de esso tratan,[q] porque estas leyes, i penas son en ellos, i para ellos arbitrarias, como lo nota, i prueba con buenos exemplos Pedro Herodio.[r] En los juezes inferiores procede al contrario, i deben guardar el tenor i rigor dellas, i si no lo hazen se presume que estàn sorbornados, como lo dize Bobadilla,[s] añadiendo, que por el mesmo caso pierden la parte que de otra suerte pudieran llevar de tales condenaciones.

p.L.fin.§.divi, D. de public. ibi *Duplo vecti gali contenti.*

q. Sched. d. 4. tom.pag.198. & 413.

r. Herod. lib.8 rer iudic.tit.1 ca. 2. pag. 300. Covar. 1. var. c.9 nu 8. Berrel. de Magist. edict. lib.2.c.8. & latè Giurbam cons. 12. n.93.

s. Bobad.d.c.5. ex n.62. & lib. 2.c.21.n. 138. vide etiam Bodin. libr. 3 de Rep c.4. & c. iudices 2. q.7. & Mastr. de Magistrat. lib.3.c. 3.n 123.

Para lo qual son tambien mui dignas de notar las palabras, que contra semejantes moderaciones, hechas por juezes inferiores, dizen Simacho, i Themistio, referidos por Pedro Fabro, i hablando de Dios, Lactancio Firmiano.[t] I de derecho municipal de nuestras Indias tenemos una cedula expressa, dada en Madrid à 22 de Noviembre del año de 1621. que hablando con la Real Audiencia de Lima la ordena, *Que no haga estas moderaciones, ni condenaciones arbitrarias, sino que assi en esto, como en la aplicacion, i distribucion de las partes, de lo que se aprehendiere, i declarare por perdido, provea lo que fuere justicia, i guarde las leyes.*

t. Symach. lib. 1.ep.49. Them. in orat. 5 Faber 3. semestr. c. 17. pag. 257. Lactan. de ira Dei cap. 19. vi de verba apud Mt, d.c.unic. n.180.

I lo que es esto de dar partes à juezes, i denunciadores en tales casos, siempre se ha tenido por cōveniente[u], aunque se suelen moderar, quando los comissos son de cātidades crecidas, como lo advierte bien Bobadilla,[u] i Yo lo dexo tocado en otro capitulo[x] con ocasion de explicar ciertas cedulas de 26. de Abril de 1608. i de 22. de Agosto de 1620. que ordenan, que ni los juezes, Oficiales Reales, ni los Oidores, que por tiempo conocieren de los contravandos de ropa de China, puedan llevar partes de las condenaciones, que de ella hizieren, dando por razon, *Que deben contentarse con el salario que tienen por sus plaças, i oficios*; à la qual alli satisfago.

u. Bob.d. ca 5. n.60. & 61.

x. Sup. li 5.c.3

I aora añado para desembaraçarme de este, que por ser tantos los derechos, i provechos que por Alcavalas, Almojarifazgos, Averias, Comissos, i otros respetos, lleva el Rey, i su Fisco, de estas contrataciones de las Indias, se verifica, i ha passado ya como en refran el dicterio vulgar, *Que de tres Flotas es suya la una*. I lo que dize un Epigramatario Moderno,[y] que el *Fisco* es *Visco*, que significa la liga con que se cojen las aves, porque à esse modo, por unas ò otras vias, à el van à parar las haziendas de sus vassallos. De lo qual, i de las propriedades, i privilegios del Fisco en estas materias de Registros, Comissos, i otras, me remito à lo que dizen los Autores que dexo citados, i Baldo, i otros à cada passo,[z] llamandole varon poco apacible, i de dura cerviz, i que todo lo sorbe.

y. Oven. epig. 293 *Vt Visco capiuntur aves Fiscus quasi viscus, digitur, a Fisco sic capiuntur opes.*

z. Bald in tit. de allodijs n. 10. & alij apud Cassan in cons suet. Burgūd. Rub.21. in princip. Pet. Greg. 3. Syntag. c. 2. ex n 6. Barb. in l. 1 sol. matr. 7.p.n.7. & Calist. Remir de lege Regia, §. 15.n.1. & 2.

I reservo para otro lugar las questiones que requieren larga disputa, i estos años se han ofrecido en algunos pleitos de comissos muy quantiosos, conviene à saber, si las manifestaciones que permitē hazer los generales, libran del rigor de sus penas à los que las hazen, como se pretendio en la plata, que se ondeo de un Galeon, q̃ se iba à pique, llamado Iesus Maria, de los del cargo del General Francisco Diaz Pimienta, el año de 1642.

I si la licencia ò permission que se dio por la cedula del año de 1589.[a] que dexo citada, para que por tiempo de seis años se pudiesse

a. Sched. quæ extat 4. tomo, pag. 214.

se registrar en la Havana la plata, i oro, que se traxesse de otros puertos, pudo escusar à los que se han querido valer de ella estos ultimos años, aunque no conste, que estè prorogada? como lo pretendieron los interessados en un navio de la Flota de Nueva-España, que se hizo pedaços en la costa de Tabasco el año de 1639. I aviendose tomado por perdido lo que en el venia, por no se hallar registrado, se escusaban diziendo, que lo pensaban registrar en la Havana, que era donde se solian cerrar los Registros.

I ultimamente, si se ha de tener por ropa de Contravando la seda, que verdaderamente es de China, pero passada à Mexico, o otros lugares de la Nueva-España, la benefician, hilan, i tiñen alli, i la ponen en madexas, cō que recibe mayor perfecion, i se suele dissimular su passaje, i comercio al Perù? El qual punto tuvimos en terminos en el negocio de Antonio Trōcoso, i por la costūbre, i tolerācia delos Oficiales[b] fuerō algunos juezes de parecer de darle por libre. I tābiē porq̄ ay algunos Textos, que parece dan à entender, que la lana muda especie solo con teñirse, i beneficiarse.[c]

Pero Yo senti lo contrario, porque ni la dissimulacion, ò tolerancie, que se alegaba, estaba probada, ni podia ser bastante para escusar el comisso, como lo resuelve bien Bobadilla.[d] I porque contra aquellos Textos ay otros, que tienen con ellos expressa antinomia, aun hablando en terminos de la lana.[e] I en los de lino, i seda es sin disputa, que el tinte, i beneficio no muda su naturaleza, como lo dizen otras leyes,[f] I Antonio Gomez, que da las razones de diferencia. I porque aun en la lana cessa la disputa, quando el testador dixo generalmente, que mandaba toda su lana, como lo resuelve, para concordia de los dichos Textos, una glossa, seguida por Bartolo, i otros muchos Dotores.[g] Lo qual sucede en el caso de que se trata, porque las cedulas, que prohiben este comercio, comprehenden por palabras muy generales, i repetidamente *Todas, i qualesquier mercaderias, i sedas de China*. I su razon assimesmo, pues se toma de que no cesse en el Perù el comercio de las sedas de España, ni se lleue la plata del à la China, i esto con igualdad milita en qualquiera seda.

I se puede esforçar con el simil de la prohibicion de no sacar trigo para otra tierra, en la qual, por la mesma igualdad de razon, incurre, el que saca harina, ò pan cocido, salvo, si el estatuto no dixesse *Trigo en grano*, como lo resuelve bien Bobadilla, citando para ello otros muchos Autores.[h]

b. Argum. l. 1. C. de litter. & itin. custod. l. 1. & 2. C. de navicul. lib. 11 l. 6. tit. 7. p. 5. cum alijs ap. Bobad. d. c. 5. n. 44. & 45.

c. L. si cui lana 68. l. lana legata, D. de leg. 3. l. 43. tit. 9. p. 6.

d. Bobad. d. n. 41. & seqq. & Alfarus de offic. Fiscal. glossa 20. c. 3. nu. 74.

e. L. pediculis, § labeo, D. de auro & argen. cum traditis à Cuiacio in notis ad Iul. Paul. libr. 3. sent. tit. de legatis, vers. Lana.

f. D. l. si cui, vers. Linum, cum alijs ap. Anton. Gom. lib. 1. var. c. 12 n. 55.

g. Gloss. Bart. & DD. in d. l. si cui, Covarr. 2. var. cap. 5. ex n. 1. Pinel. de bon. mat. 1. p. nu 43. Plotus de in litem iurand. § 1. n. 15

h. Bobad. d. c. 5. n. 23.

CAP. XI.

De las confiscaciones, i penas de Camara, i sus Receptores, i como se administra este miembro de hazienda Real en las Indias.



TAMBIEN es una de las supremas, i mas considerables Regalias de los Reyes, i Principes Soberanos, el coger, i aplicar para su Fisco, i Camara Real los bienes, i haziendas, de que algunos de sus vassallos se hazen indignos por varias causas expressadas en el derecho, ò que se les quitan, i confiscan en todo, ò en parte, por penas que se les ponen, ò condenaciones que se les hazen por sus delitos, ora sean arbitrarias, ora legales, como en el de lesa Magestad Divina, ò humana, i otros muchos, que juntan, i explican infinitos Autores,[a] que hā tomado à su cargo el tratar la materia de estas Regalias, i confiscaciones. Con cuya remission, me contento, porque como ya he dicho, no es mi animo trasladarlos, sino solo advertir lo que huviere

a. L. 1. & per tot. D. & C. de his quæ, ut indignis, l. 1. & per totam, D. & C. de bonis damnatorum, & proscript. Text. & DD. in cap. 1. quæ sint Regal. Sixtin. de Regal. lib. 2. cap. 12. Rosental. de feud. c. 5. conclus. 61. Borr. de præstan. c. 15. & duobus seqq. Peregr. de iure fisci, lib. 5. tit. 1. per tot. Bossius in prax. tit. de cō fisc. bon. & innumeri alij relati à Farinac. in prax. crim. Torreblanca de Magia, lib. 3. c. 11 Guazino in tract. de confisc. Bobadill. lib. c. c. 6. per totum, Alfaro quem vide, de offi. Fiscal. glos. 20. §. 10. ex nu. 148. ad 462. & alij apud Me, dict. tom. 2. lib. 5. c. unic. n. 83.

de nuevo en ellas, por el derecho municipal de las Indias, donde las confiscaciones suelen ser muy grandes, por serlo tambien las haziendas de los delinquentes, i la tierra mas aparejada para delitos

I hallo, que en consideracion de esto, por una de las ordenanças dadas à los Oficialos Reales el año de 1572. que se halla en el tercer tomo de las impressas,[b] se les encargaba, que acudiessen con mucho cuidado â cobrar, i poner en la caxa, i assentar en los libros della, este miembro de hazienda, como los demas, que tocan à su Magestad. I lo mesmo suponen otras cedulas del proprio año, i siguientes, que se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilacion, que se apareja para las leyes delas Indias,[d] donde se manda, que por esta cobrança no se les dè salario alguno, i que los escribanos les den cadames copia delas penas de Camara, i condenaciones, que ante ellos se huvieren hecho, para efeto de que puedan hazer, i hagã la dicha cobrança, en la qual, ni en la de gastos de justicia, ò estrados, no se han de poder entrometer, ni entrometan los Presidentes, Oidores, ni Alcaldes del Crimen.

b. Tom.3.pagin.307.

d. Summar.Recop. leg.Ind. lib.2. tit.24.

Pero despues, entre otros oficios, cuya venta se començò à introducir, asi en las Indias, como en España (de que luego diremos) fue uno, el de Receptor general de todas estas penas, i se les dieron porticulares leyes, i ordenanças para el uso, i exercicio de este oficio, que se podran ver en el titulo, que le corresponde en la Recopilacion de las de Castilla.[e] I à su imitacion enlas Indias, poniendolos en todos los lugares donde avia Audiencias Reales, para lo que alcançassen de su distrito, i à donde no los huviesse, i no alcançassen conmodamente â poder poner cobro en este derecho, quedasse como antes por cuenta de los Oficiales Reales, segun que asimesmo parece por otras muchas cedulas, que se Recopilan en el dicho Sumario.

e. Tit 14. lib 2 Recopilat. & de his pœnis, & Receptoribus earum in Indijs, novissimè post hæc scripta agit D. Gaspar de Escalona in suo Gazoph. Perubico, 2. p. ex pag. 183.

Dedonde resultò, que estando Yo en Lima, un Receptor de estas penas, que se llamaba Lorenço Lopez de Gamiz, pretendiò, que tambien avian de entrar en su poder las que procediessen de cõdenaciones, i aplicaciones, que se hiziessen para el Fisco, i Camara Real, por causas de comissos, i cõtravandos, ò arribadas, alegando en su favor el nombre, i generalidad del titulo de su oficio, i una executoria, q̃ en pretension semejante, dezia aver obtenido en España un Tesorero, ò Receptor de estas penas, de la ciudad de Cadiz, i su partido, el año de 1550. Pero sin embargo se declarò lo contrario, por parecernos, que ni en el contrato, precio, ni fianças, que diò para el uso de su oficio, se quisieron, ni pudieron incluir estas penas de comissos, que suelen ser tan quantiosas, i que las cedulas dizẽ que se cobren por mano de los Oficiales Reales, i entren luego en la caxa Real, como consta de las que dexo referidas en el capitulo antecedente, cuya forma, mientras expressamente no viniesse derogada, era visto dexarse en su fuerça, i vigor.[f]

f. L. præcipimus in fin C. de appellat. Roland cons. 62. nu 30. vol. 1. & cons. 72. nu. 44. & Menoch. libr. 6. præs 48.

Demas de q̃ si el oficio del Recetor se criò para cobrar las penas pecuniarias, en q̃ huviesse alguna dificultad, i essas despues de cobradas las ha de traer à la caxa, para que vayan à España, con la demas hazienda Real en la primera ocasion, como lo dizen sus ordenanças, i las del Tribunal de cuentas, donde se manda, que para este efeto se las tomen todos los años; parecia rodeo escusado, i superfluo, entregarle lo ya aprehendido, i cobrado por los mesmos Oficiales Reales, solo para que el lo desfrutasse, por la parte que le està señalada por su trabajo, donde no podia tener alguno en que merecerla.[g] I aviendose dado cuenta de este negocio, i pretension al Consejo, se conformò con la declaracion referida, i se despachò cedula dada en Oñate à postrero de Noviembre de 1615. en que en sustancia se manda, *Que las mercaderias, i todo el dinero, que huviere proce-*

g. L. cum fundus, §. servũ, D. si cert. petatur, Clem. audiror, de rescript. cum alijs apud Velascum in axiom. iur. verbo *Circuitus*, n. 72. & Petr. Pechius in Regul. dolo facit 59. de reg. iur. in 6. & Bargal. de dolo, lib. 6. Reg. 16. per tot.

di-

dido de las que se huvieren tomado de contravandos, i qualesquier comissos que se huvieren hecho no està do en la caxa Real, se meta luego en ella, sacandolo para esto de poder de qualesquier personas en que huviere entrado, ò estuviere, para que los Oficiales Reales lo tengan en el suyo, i lo embien à España en la primer ocasion, i que se avise de averlo assi cumplido, i executado.

I à esto mesmo parece aver mirado otras cedulas mas antiguas de Valladolid à 8. de Agosto de 1556. i de Madrid à 17, de Agosto de 1572. en que se dispone, que haziendo el Rey merced de las penas de Camara, ò parte dellas à alguna ciudad, no se entienda de lo que se tomare por perdido, sino de las que condenaren las justicias ordinarias, aunque dellas se apele à las Audiencias, como se confirmen en ellas en parte, ò en todo.

I esto ultimo tambien es en si muy justificado, i debio de fundarse en la dotrina de Socino, Boerio, i otros Dotores,[h] que resuelven, que la parte de la condenacion, q̃ por ley, ò estatuto se puede aplicar à si, el juez, que sentencia una causa, se debe al que la sentenciò en primera instancia, i no al que en la segunda por via de apelacion, si en esta se confirmò la primera.

Lo que comunmente se permite llevar à estos Receptores de todas las condenaciones pecuniarias, que cobran en virtud de las executorias, que para este efeto se les entregan, suele ser la decima parte, salvo si en sus titulos otra cosa no se declara, como lo dize una ley de la Recopilacion, i lo nota bien Bobadilla.[i] I por otra ley se declara, i manda,[k] que en todas las condenaciones pecuniarias, q̃ los juezes hizieren, como no sea por via de multas, ayan de aplicar por lo menos la mitad de ellas para la Camara. I lo que mas es, si la ley, ò la sentencia pusieren tales penas, sin dezir à quien se han de aplicar, se debe entender, en caso de duda, que la aplicacion se ha de hazer al Fisco, i Camara Real, como lo enseñan muchos Textos, i Autores,[l] dando por razon, que solo ella es capaz de recebir condenaciones, donde no se halla expressado, que se puedan aplicar à otras cosas, ò personas. I por esso dixo Guillermo Benedicto,[m] que el Fisco es propriamente la bolsa dellas, i de todo lo mal adquirido.

I à què deudas estarà obligado el Fisco, por razon de los bienes confiscados, i otras muchas questiones, que se suelen, i pueden ofrecer en esta materia de confiscaciones, se podrà ver en los Autores citados en este capitulo, i en los antecedentes. I si las que se hazen à Clerigos pertenecen al Fisco Eclesiastico, ò al Secular lo trata bien, despues de otros muchos, que cita don Francisco de Alfaro,[n] resolviendo, que la mas comun opinion es, que al Eclesiastico; pero que no faltan razones, i Autores para probar, que se debe aplicar à la Camara Real, como dizen Guillermo Benedicto, i Bayardo, que se estila en Francia, i en España dà à entender lo mesmo Palacios Rubios.[o]

En las que se hazen por la Inquisicion resuelve el mesmo Autor,[p] que por concession Apostolica pertenecen à la Camara Real, pero que el estilo, i ordenanças de las mesmas Inquisiciones tienen recebido, que se queden todos los bienes confiscados en poder de sus Receptores, para los gastos, i salarios de sus Tribunales, i Ministros, i que esto tienen por justo, i piadoso Cantera, i Simancas.[q] I Yo no dexara de sentir lo mesmo, en la retencion de lo que estas necessidades precisamente pidiessen, pues su trabajo, i cuidado causaron este genero de hazienda, como se suele dezir en la prelacion, i retencion, que algunos por la mesma causa han querido conceder à los Abogados, i procuradores.[r] Pero en todo lo que de esto excediere, no puedo conformarme con que retengan los de las Indias tan quantiosas confiscaciones, como las que suelẽ hazer, i sabemos que se han hecho estos ultimos años, i por otra parte quieran cobrar,

h. Socin. cons. 100. & 151. libro 1. Boer. decis. 5. ex nu. 16. Sarm. lib. 3. select. c. 8. nu. 2. circa finem.

i. L. 1. d. tit. 14. lib 2. Recopil. Bobad. d. lib. 5 c. 6. n. 17.

k. L. 2. tit. 25. lib. 8. Recopil. Arendañ. de exeq mand. 2. part. c. 24. n. 4.

l. Leg. mulctarum, C. de modo mulct. l. 1. in fin. D. siquis ius dicen. l. 3. C. de sepulch. violat. cum alijs, traditis à Matienz. in l. 1 titul. 1. lib. 5. Recop. glos. 5. num. 1. Bobad. qui plures refert d. c. 5. n. 5. & Alfaro dict. glos. 20. n. 451.

m. Bened. in c. Rainutius verbo Mortuo, el 1. p. 2. n. 143.

n. Alfar. d. glos 20. n. 301. & sequentib.

o. Bened. in d. cap. Rein. verbo & vxorem, el 1. n. 240 Bayardus ad Iul. Clar. 1. variar. q. 78 §. fin. nu. 138. Palac. Rubius in Repet. Rubricæ, §. 39 num. 10.

p. Alfarus sup. n. 303.

q. Canter. quæstio. 1. nu. 41. Siman. in Cathol. Inst. tit. 9

r. Doctor. post glos. in l. si nõ sortem, §. si cẽtum, verb Retinebatur, D. de condict. indeb. Ioan. Garcia de expen. cap. 1. num. 16. ubi alios refert.

brar, i de hecho cobren sus salarios de la hazienda de su Magestad, que està tan exhausta, sin dar cuenta ajustada, ni aun siquiera relacion jurada de las dichas confiscaciones, i de otras penas, i penitencias, en contravencion de tantas cedulas Reales, que en orden à esto se han despachado, de que ya tengo hecha particular relacion, i ponderacion en otro capitulo.[f]

f. Supra lib. 4. cap. 24.

CAP. XII.

De las Tierras, Aguas, Montes, i pastos de las Indias, i derecho que tiene à ellas, i en ellas la Real hazienda.



NO es digno de menor consideracion otro derecho, que compete, i està reservado à los Reyes, i soberanos señores, por razon de la Suprema potestad de sus Reinos, i señorios. Conviene à saber el de las tierras, campos, montes, pastos, rios, i aguas publicas de todos ellos. El qual obra, que todas estas cosas, en duda se entienda, i presuma ser suyas, i incorporadas en su Real Corona, por lo qual se llaman de *Realengo*. I que por el consiguiente, siẽpre q̃ se ofrecieren pleitos sobre ellas, ò parte de ellas, assi en possession, como en propriedad, entren fundando su intencion contra qualesquiera personas particulares, que no mostraren incontinẽti titulos, i privilegios legitimos por donde puedan pertenecerles.

De lo qual, demas de los titulos del Volumen, donde lo suelen tratar los Dotores.[a] Tenemos leyes expressas del derecho de nuestro Reino en las Partidas, i en la Recopilacion,[b] donde se dà por razon, *Que este es ganado por los Reyes, por respeto de la conquista que hizieron de la tierra.* En las quales, i en otros lugares, escriben latamente cerca del, muchos Autores de los nuestros, i de los Estrangeros, que con diligencia juntan Antonio Gabriel, Peregrino, Bobadilla, Otero, Hermosilla, i otros Modernos,[c] donde se podràn ver varias questiones que suelen ofrecerse, i ventilarse en esta materia.

I recogiendome Yo à lo que toca à la de las Indias, hallo que esta mesma Regalia tienen nuestros gloriosos Reyes en ellas, en tal forma, que fuera de las tierras, prados, pastos, montes, i aguas, que por particular gracia, i merced suya, se hallaren concedidas à las ciudades, villas, ò lugares de las mesmas Indias, ò à otras comunidades, ò personas particulares dellas, todo lo demas de este genero, i especialmente lo que estuviere por romper, i cultivar, es i debe ser de su Real Corona, i dominio, como antiguamente sabemos que lo era del despotico, i absoluto, que usaban en la Nueva-España los Motezumas, i en el Perù los Incas, i à este modo en otras provincias otros Caciques, que de ellas se señorearon, como lo refieren los Padres Ioseph de Acosta, i Fray Iuan de Torquemada, i con mas particularidad Antonio de Herrera,[d] que junta varias cõsultas, que sobre este punto se hizieron en varios tiempos.

En cuya virtud se fueron despachando muchas cedulas, i provisiones Reales, que le declararon, i decidieron expressamente; las mas de las quales se hallaràn juntas en el primer Volumen de las impressas,[e] i la mas cũplida de todas es la que en primero de Noviembre del año de 1591. se dirigiò al Marques de Cañete, siendo Virrey del Perù, dando la forma que avia de observar en los repartimientos de estas cosas; de la qual, (tratando tambien de lo individual dellas) haze memoria el Dotor Carrasco del Saz.[f] I despues de otras palabras, contiene las que se siguen: *Por aver Yo sucedido enteramente en el señorio, que tuvieron en*

a. Toto tit. C. de omni agro deserto, cum multis seqq. lib. 11. ubi Doctor.

b. L. 1. tit. 11. p. 2. l. 7. tit. 20. p. 3. ubi glos. verb *Yermo*, l. 14. tit. 3. & l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop.

c. Gabriel. 1. com. opin. tit. de præscript. præs 9. Mascar. conclus. 217. Peregr. de iure fisci, lib. 7. tit 3. Bobad. in politic lib. 2. c. 16. nu. 52. Oterus de Pascuis, c. 9 n. 17. Callist. Remirez de lege Regia, § 26 ex n. 11. ad 51. Hermosilla in l. 15 tit. 5. p. 5. glos. 3. ex n. 3. & latè Ego 1. tom. de Ind. iure, lib. 2. c. 6. n. 23. & 91. & seqq. & 2. tom. lib 5 cap. unic. n. 85. quem omnino vide.

d. Acost. in histor. Ind. lib. 4 c. 15. Torquema in Monar. Ind. lib. 14. c. 7 Herrera in histor. Ind. dec. 1 lib. 2. cap. 2. & lib. 8. cap. 9. & decad. 4. lib. 9. c. 14. pag. 250.

e. Sched. 1. tomo, pag 61. & seqq.

f. Carrasc. ad leges Recop. c. 3 § 2. nu. 11. fol. 28. & novissimè de eisdem terris, pascuis, & eorum compositionibus, & Regijs iuribus agens D Gasp. Escalona in Gazophil. Perubic. 1 par. pag. 111. & 2. par. ex pag. 204.

las Indias los señores dellas, es de mi patrimonio, i Corona Real el señorio de los valdios, suelo, è tierra de ellas, que no estuviere concedido por los Señores Reyes mis Predecessores, &c.

I aunque en los principios de los descubrimientos, i poblaciones de las provincias de las Indias, como eran tantas en todas partes las tierras, montes, aguas, i pastos, i tan pocos los Españoles, que pudiessen aprovecharse de sus frutos, interesses, i grangerias, se tuvo en poco el derecho de esta *Regalia*, i se permitiò, que los Governadores, i los Cabildos de las ciudades las pudiessen repartir, i repartiessen â su voluntad entre los vezinos que por bien tuviessen, como consta por muchas cedulas, i ordenanças de las recogidas en el dicho primer Volumen.[g] Despues por otras mas nuevas, que alli se añaden, se bolviò à poner esta distribucion en la Real mano, mandando, que quando se huviessen de dar, i repartir algunas tierras, ò estancias para labores, ò ganados, se vendiessen, i beneficiassen por los Oficiales Reales en publica almoneda, i revocãdo, ò estrechando à los Virreyes la facultad, que antes se les avia dado, i ellos se avian ampliado, de darlas à sola su voluntad, como lo dexo ya dicho en el capitulo en que tratè de su potestad,[h] i lo advierte bien el Licenciado Antonio de Leon,[i] con ocasion de tratar, si de estas tierras, ò estancias, assi vendidas, ò concedidas, se ha de pedir, i sacar confirmaciõ Real por su Consejo Supremo de las Indias.

I esto mesmo solian hazer en caso semejante los Romanos antiguamente en las provincias que ganaban de nuevo, porque en aviẽdo formado colonias delos suyos, i reservado para ellos, i los soldados veteranos, que en ellas quedaban como de guarnicion, las tierras, que parecian ser necessarias, vendian las demas por su questor en publica almoneda, ò las daban à censo, i de sus pagas se valian para las necessidades publicas de paz, i de guerra, quedando estos predios assi censuados, por tributarios, i vectigales, i passando con la mesma carga à qualquier posseedor, como consta de muchos Textos, i buenos Autores, que con su acostumbrada erudicion juntò Pedro Fabro.[k]

De donde podemos venir en conocimiento de la justificacion de la nueva cedula del año de 1633. por la qual se mandò imponer en favor de la Real hazienda cierto modo de censo, ò tributo sobre las viñas, que en el Perù se avian plantado, contra las muchas que lo prohiben, de que mas largamẽte he hablado en otro capitulo.[l]

I assimesmo se puede inferir, que en rigor de derecho, las mercedes, i gracias de tierras, solares, pastos, i estancias, que los Virreyes huvieren dado, sin sacarlas en almoneda, ni guardar los demas requisitos de la dicha cedula del año de 1591. se podian dar, i declarar por nulas, i de ningun valor, i efecto, assi por las reglas generales del excesso de sus poderes, i cõtravencion de sus comisiones,[m] como por lo que en los proprios terminos de estas concessiones, licencias, i facultades para romper, i labrar semejantes tierras, por estar, como estàn reservadas à la Persona Real, dize, i dispone una ley de la Nueva-Recopilacion,[n] i en declaracion della Azevedo, Bobadilla, Gutierrez, i otros muchos Autores, que refieren, i siguen Zevallos, i don Iuan del Castillo.[o]

I estas mesmas razones, i principios, justifican la pratica ordinaria de España, i mayormente la que despues de la dicha cedula de 1591. se ha ido introduciendo en las Indias, de que todas las vezes que al Rey, o al Virrey, ò Governador, que le representa, le pareciere conveniente, pueda compeler, i obligar à los posseedores de tales tierras, ò estancias, à que parezcan à exhibir, i mostrar los titulos, i mercedes que tienen dellas, en la forma que lo dexo apun-

g. Sched. plures d. 1. tomo, ex pag. 62. ad 70.

h. Supra lib. 5. cap. 13.

i. Leon de cõfirm. Regijs, 2. par. c. 23. omnino videndus.

k. L. in agris, D. de acq. rer. dom. l. 3. C. de ann. & tribut. l. 1. & per tot. D. si ager vectigal. Rub. C. sine censu, vel reliquis, ubi Dionys. Gothofred. & alij apud Pet. Fabrum, lib. 2. Semestr. cap. 4. pag. 41. & sequentib. & Kalvin. de verb. Iuris, verb. *Census*.

l. Sup. lib. 2. c. 9.

m. L. cum hi, §. si prætor, D. de transactio. l. 1. C. de præd. Decurion. latè Tiraq. de retract. linag. § 1. glos. 21. ex n. 11. Censius de censib. 2. p. c. 1. art. 6. à n. 12. & Farinac. in fracm. verb. Lex, à n. 203.

n. L. 11. tit. 7. lib. 7. Recop.

o. Azeved. d. l. 11. n. 5. Bobadill. lib. 2. c. 16 n. 153. & lib. 3. c. 8. n. 82. Gutierr. lib. 4. practic. d. num. 6. Zevall. q. 719. nu 35 & seqq. & Castill. de usufruct. c. 54. n. 30. in fin.

tado en otro lugar, hablando de los titulos de las Encomiendas,[p] i mandar, que de nuevo se re vean, i remidan las que dixeren tener concedidas, compradas, ò compuestas, por Agrimensores praticos, i bien entendidos de esta materia, i temerosos de Dios, i de sus conciencias, para que dexandoles, i haziendoles bueno, todo lo que pareciere que posseen, i ocupan legitimamente, se les quite lo que à bueltas dello huvieren usurpado, i todo se aplique al Fisco, i Camara Real à quien pertenece. De que tenemos Textos expressos en el Volumen,[q] i una elegante Varia de Casiodoro,[r] en la qual dize, que asi como el Principe se goza, en que à sus vassallos se les haga bueno lo que posseen por legitimos medios, i tiene, i cuenta esto entre los aumentos de su Real patrimonio. Asi, por el contrario, no debe descuidarse, en mirar, i bolver por lo que conforme à razon, i justicia le pertenece, i que seria negligencia viciosa, i culpable tolerar estas usurpaciones (que alli llama *Presunciones*) las quales mãdan reformar, i quitar los derechos.

p. Supra lib. 3. cap. 30.

q. L. omnes, & l. penult. C. de fund. patrim. lib. 11.

r Casiod lib. 5. variar. epist. 24.

Aunque sin embargo de esto, quando ya han passado quarenta años, ò tanto tiempo, que se pueda tener por largo, sobre la possession, i labrança de los particulares en estas tierras, ora sea con algun titulo, i color, ò sin èl, se suele tener por mas seguro, i acertado, disimular con ellos por lo passado, i poner mejor cobro en lo de adelante, i no andar inquietando, i contristando à los posseedores, como grave, i cuerdamente lo dexò advertido, i dispuesto en una de sus leyes el Emperador Anastasio.[s]

s. L. ultima, C. de fund. patrim. lib. 11.

En cuya confirmacion se puede expender la elegante Epistola, que el Emperador Trajano escribio, en respuesta de otra de Plinio Iunior, en que le ordena, en un caso muy parecido al de que tratamos, que por no inquietar à los subditos, no trate de pedir, ni recobrar las gracias, i largiciones, que se les huvieren hecho del Erario publico, passados ya veinte años; porque no desea menos mirar por el consuelo, i sosiego de los moradores de cada lugar, que por el dinero que en èl està expuesto de publico, para sus comunes necessidades, ò utilidades.[t]

t. Trajan. ad Plinium, lib. 10. epist. 113.

I à esto parece que mira la cedula que he dicho de 1591. que expressamente quiere, i advierte, que quando se mandare hazer esta exhibicion de los titulos, i nueva medida de las heredades, no se vaya con animo de despojar, i desposseer de ellas à sus antiguos posseedores, i labradores, sino de obligarles à que sirvan con alguna honesta composicion, como dando à entender, que su intento es, que se proceda en esto con blandura, suavidad, i liberalidad, i que no se les quite lo que posseen por el mesmo, i aun menor precio que ofrecieren otros terceros.

I por otra cedula de Madrid 27. de Otubre del año de 1535.[u] se permite, que los Antiguos Conquistadores, i otros Beneméritos de las Indias, sean remunerados, i acomodados en las tierras i estancias dellas, i que entre estos se prefieran los que fueren mas dignos; la qual cedula es muy justa, i oy tambien la podrian praticar los Virreyes, sin ser vistos contravenir à la de 1591. quando los meritos fuessen dignos de esta satisfacion; porque no es pequeño interes de los Reyes el cumplir con ella, ni nuevo el señalar este premio à los Veteranos, como lo tengo dicho en otros lugares.[x]

u. Sched. quæ extat d. 1. tomo, pag. 65. & 66.

Pero añadese en la mesma cedula de 1535. que lo que asi se repartiere à los dichos Beneméritos, *No lo puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à persona Eclesiastica, so pena que lo ayan*

x. L. Lutius, D. de evict. l. item si verberatum, §. item si forte, D de rei vind. iunctis alijs quæ adduxi sup. libro 3. c. 2. & 3.

perdido, i pierdan, i se pueda repartir à otros. Palabras que son bien notables, i condicion sobre cuyo valor, i subsistencia en derecho, pudiera dezir mucho, i ya dexo tocado algo en otro capitulo.[y]

I en quanto à la division, i reparticion de las aguas, que es assimesmo muy necessaria en las provincias de las Indias; porque las mas tierras de los llanos dellas son de regadio (como tambien lo tengo ya apuntado en otro lugar,[z]) se podrá ver otras muchas cedulas que de ella tratan,[a] i las questiones que mueven Cepola, i otros Autores.[b]

y. Supra lib. 4. cap. 21.

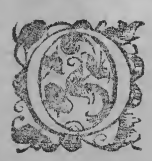
z. Supra lib. 2. cap. 9.

a. Sched. plures d. 1. tom. pag. 61. & sequentib.

b. Cepola de servit. tit. de aquæductu, & alij apud Valenzuel. cons. 7. & cons. 20. & cons. 100. n. 12. & 15.

CAP. XIII.

De los Oficios vendibles, i renunciables de las Indias, i lo que de ellos intereßa la Real hazienda, i varias, i practicables questiones de su materia.



OTra de las mayores, i mas conocidas Regalias de los Reyes, consiste en la creació, i provision de los Oficiales, i Magistrados, i demas Ministros, que juzgan ser necessarios para el buen govierno de sus Estados, i expedicion de los muchos, i varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, como consta de infinitos Textos, i Autores, que refieren los Modernos Borrelo, Sixtino, Mastrilo, Bobadilla, Castillo, Valençuela, i otros à cada passo.[a]

De esta usan tambien los nuestros en las Indias, como es notorio. I aunque Guido Pancirolo[b] refiere algunos, que acostumbraron vender todos los oficios, aunque fuessen de los de derecha administracion de justicia, i los muchos dineros que de esto juntaron. I lo mesmo dize Suidas, referido por Antonio Concio, que hizo el Emperador Zenon, i lo pratican oy los de Francia, i no falta Autor que busque razones en que apoyarlo,[c] lo mas cierto i seguro es, que estos no se pueden, ni deben vender, como lo dizen otros que mejor sienten, i entre ellos Iuan Filesaco[d] con ser Frances, ponderando los grandes daños, i inconvenientes, que resultan de tales ventas, i lo que refiere Lampridio, que solia dezir el Emperador Alexandro Severo; conviene à saber, que es forçoso que venda, quien compra, i que èl no consentiria en su Imperio mercaderes de Magistrados, ni se atreveria à castigarlos, si los consintiesse.

Con quien contesta Salviano,[e] que tambien era Frances, i dize, que de estas compras resulta la destruicion i assolamiento de las ciudades, poniendo el exemplo de lo que en su tiempo passaba en España. Y el Emperador Iustiniano en una de sus Novelas,[f] diziēdo, que los q̃ las hazen, no solo sacan tres, sino diez vezes mas de la costa, à los pobres vassallos. I la mesma prohibicion se halla en las leyes de nuestro Reino,[g] i en una grave pragmatica que sobre ello premulgò el señor Rey don Felipe III. el año de 1614. con grandes penas, para los que se valiessen de dineros, i de otras negociaciones para alcançarlos.

En los oficios q̃ no tienen en si derechamēte administraciō de justicia, ha sido el punto de sus vētas mas disputado; i verdaderamente q̃ conviniera, q̃ aun en ellos se escusarā, si fuera posible, como parece averlo sentido el Rey don Fernando el Catolico, en una ley q̃ se halla recopilada,[h] en q̃ prohibio las ventas de los Decurionatos, ò Regimientos, i lo nota i alaba Bobadilla, refiriendo a Covarruvias, i otros Autores.[i] I lo dio generalmente por parecer à todos los señores de vassallos de España, el Maestro Fr. Francisco de Vitoria en

a. Text. & Doctor. præcipuè Nevius n. 318 in cap. 1. quæ sint regalia in feud. d. l. 1. & per totam, D. ad leg. Iul. de ambit. l. 1. § cū urbem, D. de offic. præf. urb. cum alijs apud Borrel. de præstan. c. 21. Sixtin. de Regal. lib. 2. c. 15. Mastril. de Magistrat. lib. 1. c. 1. per totum, Bobad. in polit. lib. 1. c. 2. n. 14. Castil. 7. tom. c. 41. Valenç. cons. 93. n. 41. & Me d. c. unico, n. 100. & de muner. honorarijs ex n. 131.

b. Pancirol. libro 3. var. cap. ultimo, pagin. 379. Ant. Concius post Suid. in notis ad auth. ut iud sine quoquo suffra.

c. Euphorm. sive Barclaius in Iconib. nationum, c. 3. ubi de Gallia, pag. mihi 394. vide verb. ap. Me, d. cap. unico, n. 102.

d. Auctores infra citandi, Gaspar Ens. in nucl. histor. sive de Princip. consiliar. 2. p. ex pagin. 28 & Ioan. Filesac. lib. 1. select. c. dignitas venalis, pag. 252. & alij apud Bobad. lib. 1. cap. 14. ex nu. 15. & Larream disp. Gran. 45. nu. 35.

e. Salvian. libro 4. de provid. vide verba apud Me, sup. n. 103.

f. Iustin. Novel. 8. collat. 2. tit. 2. in præfat. & in auth. ut iudices sine quoq. suffr. §. oportet, versic. Illud scientes.

g. L. 1. tit. 19. lib. 2. l. 7. tit. 3. lib. 7. Recop.

h. L. 8 titul. 2. lib. 7. Recop. ubi Azeved. n. 6.

i. Bobad. lib. 3. cap. 8. nu. 285. D. Larrea disput. Granat. 45. n. 36.

en Salamanca el año de 1552. fundandole en graves razones, i aun añadiendo, que ay obligacion de restituir lo que por las ventas, ò arrendamientos de tales oficios se huviere llevado. El qual parecer anda impresso despues del libro de instruccion, i refugio del anima, i conciencia escrupulosa, i temerosa de Dios, que compuso Fray Diego de Zuñiga de la orden de San Geronimo.

Pero como los aprietos, i necessidades de dineros suelen ser tantos en los Reyes, tienese ya por mas corriente opinion, que los puedan vender para salir dellas, i concurriendo otros requisitos, que puso el Angelico Dotor Santo Thomas en un Consejo, que sobre esto diò à la Duquesa de Brabante, que anda entre sus opusculos, como consta de infinitos Dotores, que juntan, i siguen Bobadilla, Menochio, Valasco, Borrelo, Mastrilo, Calisto Remirez, i novissima, i copiosissimamente el Padre Antonino Diana.[k]

I assi en los Reinos de Castilla se fue introduciendo la venta de las escribanias, Regimientos, i otros oficios semejantes, como pareze de muchas leyes de la mesma Recopilacion, i de lo que cerca dellas nota su glossador Azevedo, Humada, Gutierrez, Tello Hernandez, i otros innumerables.[l]

I siguiendo este exemplo, se mandò, que en las Indias se fuessen vendiendo los mesmos oficios de Escrivanos publicos, i del Numero, i Ayuntamientos de las ciudades, i los de Camara de las Audiencias, i de otros ministerios, i Tribunales, i los de Regidores, fieles executores, Recetores de penas de Camara, Procuradores, Alguaciles mayores, Alferez Reales, Depositarios, Tesoreros, i otros Oficiales de las Casas de moneda, Correos mayores, corredores, mojones, i de otras varias ocupaciones, que seria cosa larga quererlos referir todos, i aora ultimamente los de Alcaldes, ò Provinciales de la Hermandad, i de otros juzgados, como lo dizen mas à la larga don Francisco de Alfaro,[m] tratando, si estos oficios se pueden obligar, i hipotecar Fray Iuan de Torquemada,[n] que trata de los que hasta su tiempo se avian vendido en Mexico, i lo que avian valido, i el Doctor Christoval de Figueroa,[o] que trata de los que introduxo, i vendio en el Perù el Marques de Cañete don Garcia Hurtado de Mendoça, i mejor que todos el Licenciado Antonio de Leon,[p] tratando como se ha de venir â pedir confirmacion en el Consejo, de las ventas que de ellos se hizieren, i contestando todos, que es un grande interes, i tesoro el que el Rey saca de las Indias por esta Regalia.

I por ser tan estimable, i considerable, se han despachado en diversos tiempos muchas cedulas que tratan de ella, i del modo de praticarla, para que ceda en mayor aumento de la hazienda Real, i juntamente en beneficio, y utilidad de los compradores de los dichos oficios, como se podrà ver en las que se hallan juntas en el segundo Tomo de las impressas,[q] i en otras mas nuevas, que estân apuntadas en el Sumario de la Recopilacion de ellas, que està ya formada.[r]

Por las quales, reduciendolas à breve compendio, parece, que aunque en Castilla, desde sus principios se fueron vendiendo in perpetuum, i con cargo de irlos renunciando, los que los huviessen comprado, ò los posseyessen; en las Indias solo se començaron a vender por la vida del primer comprador, i assi corrieron algunos años, hasta que el año de 1581. por una cedula dada en el Cobo â treze de Noviembre, dirigida à don Martin Enriquez Virrey del Perù,[s] i general para todas las Indias, por hazer biē à los compradores, i en remune-

k Bobad. dict. lib. 1. c. 14. ex n. 16. & d. lib. 3 c. 8. ex nu 285. Menoch. de arbitr. casu 488. n. 6. Valasc. de cls. 72. Borrell. de Magistr. edict. lib. 1. c. 9. Mastrill. lib. 1. c. 10. Remirez de lege Regia §. 25. n. 33. Diana 1. p. resol, moral. tract. 5. resol. 208. & plures alij ap. Me, d. cap. unico, n. 101.

l. Azeved. in Curia Pisana, lib. 4. c. 4. per totum, & in l. 2. per text. ibi tit. 13. lib. 4. & in l. 4. tit. 17. libro 9. Recop. Humad. in l. 1 tit. 13. part. 1. glos. 3. Gutierrez 1. practic. q. 78. Tellus in l 19. Tauri, ex nu. 10. Covarr. 3. var. capit. 19. Baeça de dote, c. 26. nu. 14 Gomez de Leon in centur. decis. cap. ult.

m. Alfar. de offic. Fisc. glossa 34. § 1. n. 17 & seqq.

n. Torquem. in Monarq. India lib. 5. pag. 800.

o. Figueroa in vita March. de Cañete lib. 5. pag. 196. & sequentib.

p. Leon de confirm. Regijs 2. par. cap. & novissimè post hæc scripta D. Gasp. Escalona in suo Gabophil. Perub. 2. par. ex pag. 159 ad 171.

q. Sched. 2. tomo, ex pagin. 330.

r. Summar. Recop. leg. Ind. lib. 6. tit. 5.

s. Sched. 2. tomo, pag. 330.

racion de sus servicios, se les dio licencia, i facultad, *Para que pudiessen renunciar los dichos oficios por otra vida mas, con que por ello sirviessen con la tercera parte del valor de cada uno dellos, i con que las personas en quien renunciassen fuessen habiles, i suficientes para exercerlos, à satisfacion de las justicias donde fuesse su ministerio, i con que dentro de tres años luego siguientes, fuessen obligados à llevar titulo, i confirmacion de su Magestad.*

I porque usandose ya de la facultad de esta cedula, algunos renunciaban al tiempo de la muerte, por no estar en ella declarada cosa alguna en contrario, sobrevino otra de San Lorenço 3. de Noviembre de 1587.[t] que declarò, que los que usassen de la de 1581. *Avian de vivir treinta dias despues de la fecha de la renunciacion, i no los viviendo, los oficios que assi renunciassen, quedassen vacos, para que su Magestad pudiesse disponer dellos conforme à su voluntad.*

t. Sched.d.2. tom. pag. 331.

I en esta forma se fueron praticando estas renunciaciones, hasta que reconociendo, que las de Castilla eran, no solo por una vez, sino perpetuas, i sin limitacion alguna, se pidieron informes à los Virreyes, i Audiencias, sobre si convendria, que en las provincias de las Indias se ordenasse lo mesmo, como consta de una cedula Real, fecha en S. Lorenço à 8. de Iulio de 1590. i de otra de Valladolid de veinte de Mayo de 1605. por la qual parece, que la Audiencia avia informado, que juzgaba por conveniente, que fuessen perpetuas, i se le responde, se quedaba mirando, para proveer lo que conviniesse, como en efeto se hizo, por cedula general, que para ello se mandò despachar, i despachò el año de 1606. la qual, porque no anda entre las impressas, i es la llave de esta materia, i dà nueva forma en estas renunciaciones, mitad, i tercios del precio de los oficios, i del tiempo que se ha de vivir despues de hechas, i del en que se han de presentar, i venir a pedir confirmacion dellas, me ha parecido forçoso ponerla aqui à la letra; i es como se sigue.

EL REY. Porquanto el Rey mi Señor, que gloria aya, por cedula suya, fecha à treze de Noviembre del año passado de 1581. dio licencia, i permission, para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias Occidentales, que son vendibles, los pudiessen renunciar una vez, sirviendome con el tercio del valor dellos, segun mas largamente se contiene en la dicha cedula, à que me refiero. I aviendo considerado, que seria de mucha utilidad, i beneficio para los que tienen, i tuvieren los dichos oficios, i para la conservacion, poblacion, i aumento de aquella tierra, i tambien para el acrecentamiento de mi Real hazienda, que los dichos oficios de pluma se fuessen renunciando siempre, como las Escribanias, i otros oficios de estos Reinos, mandè à mis Audiencias de las Indias, que informassen, con su parecer, cerca dello. I aviendolo fecho, i visto en mi Real Consejo de las Indias, i consultandoseme, he tenido por bien, por las dichas causas, i por hazer merced à mis vassallos de las dichas Indias, de dar licencia, i facultad, como por la presente la doy, i concedo, para que los dichos oficios de pluma, que se han acostumbrado à renunciar por una vez, en virtud, i conformidad de la dicha cedula, se puedan renunciar, i renuncien agora, i de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, todas las vezes que quisieren los pos-

ſeedores dellos, pagando en mis Caxas Reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion, con que en reconocimiento de eſta facultad que les doy, i el beneficio, i eſtimacion, i mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios, las perſonas que los poſſeyeren, y tuvieren en ſegunda vida, aviendoſe renunciado en ellos, me ayan de ſervir, i ſirvan, i paguen en mis Caxas Reales, al tiempo que los renunciaren la primera vez, con la mitad del valor de los oficios en lugar del tercio que agora pagan, i de alli adelante, cada vez que ſe renunciaren, i paſſaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuvieren los oficios al tiempo que ſe renunciarẽ, comprehendiendoſe en ellos, i contandoſe por precio, i valor ſuyo, los regiſtros, i papeles, i todo lo demas que les perteneciere, i los que tuvieren los dichos oficios en primera vida, i pueden renunciarlos una vez en virtud de la dicha cedula de treze de Noviembre de 1581. paguen conforme à ella el tercio en la primera renunciacion, i en la ſegunda. que comenzaren à gozar de eſta licencia, i facultad, la mitad del valor que tuvieren los oficios con ſus papeles, i regiſtros, al tiempo de la renunciacion, i de alli adelante la tercia parte como los primeros. I porque aſsimiſmo ay otros oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como ſon los Alguacilazgos mayores de mis Audiencias Reales, i de las ciudades dellas, Veintiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradores, i otros oficios deſta calidad. I en las caſas de la moneda de las dichas Indias ay tambien oficio de Teſorero, Balanzario, Enſayador, Tallador, Guarda, i otros oficios, i no ſe ha permitido, que los puedan renunciar, ni paſſar de una cabeza en otra, ſino que con la muerte de los poſſeedores de los dichos oficios han vacado. Por las cauſas, i conſideraciones de ſuſo referidas, he tenido, è tengo por bien, que los poſſeedores de los dichos oficios, tengan la meſma facultad de renunciarlos, i por la preſente ſe la doy, i concedo à los que al preſente tienen, i tuvieren, i poſſeyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar, i renuncien de aqui adelante perpetuamente, todas las vezes que quiſieren, con que en la primera renunciacion me ayan de ſervir, i ſirvan con la mitad del verdadero valor de ſus oficios, i de alli adelante, todas las vezes que renunciaren, i paſſaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del valor verdadero que tuvieren al tiempo de la renunciacion, como los demas de pluma. I con condicion, que los que renunciaren los unos, i los otros oficios, de qualquier calidad que ſean, ayan de vivir, i vivan veinte dias deſpues de la fecha de las renunciaciones, que hizieren dellos, i que dentro de ſetenta dias, contados deſde el meſmo dia, ſe ayan de preſentar las dichas renunciaciones ante el Virrey, ò Audiencia mas cercana al lugar donde ſe hizieren las tales renunciaciones, ò ante el Governador, è juſticia principal de aquel diſtrito, para que las dichas Audiencias, Governadores, i juſticias ante quien ſe preſentaren las dichas renunciaciones, no ſiendo de las que

tienen facultad mia, para dar titulos para servir los dichos oficios, en el interin que yo los confirmo, embien luego los dichos recados à mis Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias Pretoriales, para que aviendolos visto, provean lo que convenga. Mas porque podria acaecer, que algunos de los que tuviessen los dichos oficios, viniendo à estos Reinos, ò yendo de ellos à las Indias, los renuncien en la mar, i que por los sucessos de ella no pudiessen presentar las renunciaciones dentro del dicho termino. En tal caso, es mi voluntad, i mando, que las renunciaciones que hizieren en la mar, las presenten, viniendo à estos Reinos, en el dicho mi Consejo Real de las Indias, i yendo à ellas, ante el Governador, i justicia principal del puerto en que se desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia que acabaren el dicho viage, ò ovieren desembarcado, en adelante, que es el plazo, i termino, que les señalò en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efeto de suso referido; so pena, que los que no vivieren enteramente los dichos veinte dias despues de la fecha de las Renunciaciones, ò no las presentaren en los setenta, ò treinta que està dicho, i declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los tales oficios, y ayan de quedar, i queden vacos, i se pueda disponer, i disponga dellos, para beneficio de mi hazienda, como de oficios vacos, sin que aya obligacion de bolver, ni dar, ni se buelva, ni dè el precio dellos, ni parte alguna dèl, à los que assi perdieren los oficios, por qualquiera de las dichas causas. I con que assimesmo las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, ò qualquiera dellos, ayan de llevar, i lleven, i presenten titulo, i confirmacion mia dellos dentro de quatro años, que corran, i se cuenten desde el dia de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante, so pena, que el que no lo hiziere, pierda el dicho oficio para no usarle mas, i se disponga dèl por mi cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido dèl se le buelvan, i restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, i la otra tercia parte se ponga en mi Real Caxa, para mi; demanera, que la pena de no llevar, i presentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años, sea perdimiento de la tercia parte dèl valor del oficio para mi, i privacion del uso dèl. I mando à mis Virreyes, Presidentes, i Oidores de mis Audiencias Reales, i Governadores de las dichas Provincias de Indias Occidentales, è Islas dellas, que guarden, i cumplan, i executen todo lo contenido en esta mi cedula, precisa, i puntualmente, segun, i como en ella se contiene, i declara, sin dispensacion, ni remission, ni interpretacion alguna. I que en su conformidad, i cumplimiento, à las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, siendo habiles, i suficientes, i de las calidades, i satisfacion que se requiere para servirlos, i constandoles, que se ha metido en mis Caxas Reales el dinero, que conforme à lo susodicho me huviere pertenecido, i me debieren pagar por razon de las dichas renunciaciones, les den, i despachen los recados necessarios, para usarlos, i exercerlos,

i les

i les hagan admitir al uso, i exercicio dellos, con la dicha condicion, i obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años. I assimismo les mando, que para que no aya fraude, ni engaño en las ventas, i renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificacion, i puntualidad, i verdad, antes de passarselos, ni darles el recaudo para servirlos, hagan las averiguaciones, i diligencias necessarias, para saber, i entender el verdadero valor de los que se renunciaren, para que se cobre justamente la cantidad con que me deben servir los renunciantes, conforme à lo susodicho. I que en ninguna manera admitan, ni passen las renunciaciones de los dichos oficios, sino se huvieren cumplido enteramente las dichas condiciones, I para q̃ esto se pueda ver, i entender mejor en el dicho mi Consejo Real de las Indias, al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones, mando, que se traigan, i presenten los testimonios autenticos de las dichas renunciaciones, i de sus presentaciones, i de aver enterado mis Caxas Reales, de lo que en virtud dellas se debiere meter en ellas, i de las demas diligencias que se huvieren hecho, para que conste de todo. Fecha en Madrid à 14. de Deziembre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gabriel de Hoa, &c.

En execucion de esta Real cedula, se fueron ofreciendo, como es ordinario, muchas dudas, que requirieron el despacho de otras para su declaració. Algunas junta el Licenciado Antonio de Leon,[u] con su acostumbrada diligencia, i inteligencia, en el tratado que escribio de Confirmaciones Reales, por mas de veinte capitulos, que son todos muy dignos de leerse. Yo irè apuntando, i resolviendo, con la brevedad possible, las que he visto mas ventiladas, i me parecen dignas de particular advertencia, dexadas otras infinitas questiones, que se pudieran sacar de los Autores que tãbiẽ han escrito tratados de renunciaciones de beneficios,[x] i assimesmo, de los que escriben de los oficios renunciables de España.[y]

u. Leon de cõfirm. Regijs, 2. part c. 3. cum 20. seqq.

x. Gom. Mandos. Rebuff. & alij ad Reg. casu 19. & 19. Flam. Parisius de resign. beneficior. & alij apud Nic. Garciam de beneficijs, p. cap. Lore rũ de re benefic. lib. 2. Pet. Greg. lib. 17. synt. cap. 19. & Giphan. in tract. de renuntiation.

y. Azeved. in Curia Pisan. lib. 4 c. 4. & in l. 2. tit. 13. libro 4. Recop. Humada, nu. 11. tit. 13. p. 1. glos. 3. & alij plures supra relati.

LA PRIMERA sea, que por aver hablado la cedula referida, en quanto à llevar Confirmacion de los oficios dentro de quatro años, de solos aquellos que los entrassen à servir por renunciacion, se quisieron eximir de este gravamen, i obligacion, los que entraban en ellos por venta nueva; i assi fue necessario, que se despachasse cedula, su fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. en que se declarò, que el intento de su Magestad, i del Consejo, que le consultò la primera, avia sido i era, que los unos, i otros estuviessen obligados à pedirla, i llevarla, i se añadio, que porque al tiempo de verse en el Consejo los autos que se traian para pedir estas confirmaciones, se ofrecian puntos en que era forçoso dar traslado al Fiscal, i sucedia no aver parte con quien seguir, i sustanciar las causas, que resultaban de sus alegaciones, i cõtradiciones, fuessen de alli adelante obligadas todas las personas, que ò por nueva venta, ò por renunciacion, embiassen à pedir las dichas confirmaciones, de embiar juntamente poder especial à los Agentes à quien las encargassen, para seguir los pleitos, que cerca dellas se formassen con el Fiscal, ò con otra persona, que fuesse parte legitima para ello, en todas instancias, hasta la conclusion dellos, i oir, consentir, ò suplicar de qualesquier autos, ò sentencias interlocutorias, ò difinitivas, que por el Cõsejo se diessen, i pronunciassen, con apercebimien

to de que se proseguirian, i determinarian en su ausencia, i rebeldia, i con señalamiento de Estrados, i que esto les parasse tanto perjuizio, como si especialmente fueran citados para ello. Pero por que el termino de los quatro años pareciò corto para algunas provincias, que estàn muy remotas, se prorogò à cinco, i en las Filipinas à seis, como parece por otras cedulas nuevas, que de ello tratan.

LA SEGVNDA duda fue, si serà visto aver cumplido con el tenor de la dicha cedula, el que hiziere de palabra, i ante testigos, las renunciaciones que en ella se refieren, i requieren, sin otorgar en esta razon escritura publica, como se suele ante escribano Real, publico, ò del numero? I si bastarà despues de muerto el renũciante, q̃ el renunciatario, que se pretende valer de la tal renunciacion, haga informacion della ante la justicia, pidiendo se examinen los dichos testigos? I esta question la tuve en terminos, siendo Oidor en Lima, en un pleito grave, que cerca della se formò con don Luis Roldan de Avila Alguacil mayor de Truxillo, que pretendia debersele passar este oficio por una renunciacion que presentò, hecha en la forma que he dicho. I aunque obtuvo en el, porque la mayor parte de los juezes se fue con la dotrina vulgar de una glossa,[a] que enseña, que no es preciso hazer escrituras para la firmeza de los cõtratos, sino es en los casos que expressamẽte lo pidiere el derecho, la qual en terminos del nuestro parece, que siguen Camilo Borrelo, i otros, que el refiere.[b] Todavia Yo me hallè de opinion contraria, porque las palabras de la cedula no estàn lexos de pedirlo, pues dize, se traigan, i presenten testimonios authenticos de las renunciaciones: i mas apretadamente, porque en terminos dellas, dà à entender Baldo, i Iasson,[c] que se comprehenden en los casos en q̃ el derecho requiere escritura. I hablando de las que se hazen de los beneficios, dizen Rebufo, i Flaminio Parisio, i otros muchos que ellos alegan,[d] que es la mas comun opinion. I lo mesmo dan à entender en las de los oficios, que siempre suelẽ assimilarse à los beneficios, las leyes de la Recopilacion, que dellos tratan, si bien se ponderan.[e]

I en el indiuiduo del pleito que he dicho, aviendose dado cuenta al Consejo del sucesso que tuvo, por el Licenciado Christoval Cacho de Santillana, varon docto, i prudente, que en aquella sazon era Fiscal de la Real Audiencia de Lima, i escrito, que si se abriesse puerta à admitir en tales casos renunciaciones verbales, podria aver muchos fraudes, i otros graves inconvenientes en perjuizio de la Real hazienda, se conformò el Consejo con este parecer, i se despacharon cedulas el año de 1515. i el de 1617. de las quales haze mencion Antonio de Leon,[f] en q̃ se mandò, que de ninguna manera se admitiessen semejantes renunciaciones verbales, sino fuessen ante Escrivano, i con testigos.

Pero porque algunas vezes pòdia suceder, hallarse los que desea ban renunciar sus oficios en partes donde no huviesse escribanos, se declarò, i permitiò despues por otra cedula dada en Madrid en seis de Abril del año de 1628. que en tal caso se pudiesse hazer la renunciacion verbalmente delante de testigos, que de ello depusiessen despues con juramento, examinados juridicamente por la justicia, en que parece averse conformado el Consejo con lo que en terminos de derecho comun, cerca de este modo de probar renunciaciones en tales casos, resuelve copiosamente Ioseph Mascardo, citando para ello otros muchos Autores.[g]

LO TERCERO, por dezir, como dizen, tan repetidamente la cedula del año de 1581. i la de 1606. que dexo citadas, que estas ventas, i renunciaciones se ayan de hazer, i hagan siempre en personas habiles, i suficientes para el uso, i exer-

a. Gloss. Magistr. in c. 1. ver. *Inscriptis*, de cẽsib. lib. 6.

b. Borrel. de Magistr. edict. lib. 2. c. 10.

c. Bald. in l. prohibitum, n. 12. C. de iure fisci, lib. 10. Iass. in l. more, n. 52. D. de iurisd. omn. iud.

d. Rebuf. & alij ap. Flamin. Parif. d. tract. de Resig. benef. lib. 8. q. 2. n. 1. & seqq. & lib. 11. q. 11. n. 27.

e. L. 4. 5. & 6. tit. 8. lib. 7. Recop.

f. Leon sup. c. 8 n. 1. & seqq.

g. Mascard. de probat. conc. 1358. nu. 19. & 20.

cicio de los oficios que compraren, ò en ellos se renunciaren. I estar dispuesto por otras infinitas,[h] que no puedan servirse por tenientes, ni substitutos, ni los Virreyes ni Audiencias dar licencia para ello, à los que no la huvieren tenido de su Magestad, lo qual es tambien conforme à las reglas, i disposiciones del derecho comun, i del Reino,[i] i se prohibe justissimamente à los Virreyes, que no passen las renunciaciones de los que no fueren idoneos, i mucho menos les permitan rematar los dichos oficios por venta nueva, como parece por una cedula, que expressamente, i solo para este efeto se despachò al Marques de Montesclaros siendo Virrey del Perù dada en Madrid à postrero de Deziembre de 1607. años, i por otra de San Lorenço 2. de Abril de 1608. dirigida à la Audiencia de Lima se le nota, i reprehende aver querido introducir en los remates de estos oficios la puja del quarto, regulandolo por el orden que en España se tiene en los arrendamientos de rentas Reales, i se da por razon, *Que son muy diferentes estos contratos, i que por este medio vendrian à tenerlos personas de menos partes, i suficiencia, de la que se requiere para servirlos, i que no es esso lo que se desea, sino que juntamente con procurar el aumento de la hazienda Real, se mire por el bien de la Republica, i se atienda à que en las personas que los compraren, concurran las partes necessarias, aunque el precio no venga à ser de tanta ventaja.* I por otra del año de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Esquilache aver mandado rematar un Regimiento de la ciudad de Lima en el Dotor don Leandro de la Rinaga Salazar, por las buenas partes que en el concurrian, en menor suma de la que ofrecian otros, que no se juzgaban ser à proposito.

I esto es cierto en tal forma, que aun despues de vendido el oficio, ò passada la renunciacion, si constasse de la inhabilidad, o insuficiencia del comprador, ò renunciatario, se le podria mandar, i obligar, à que le vendiesse, ò renunciasse en persona habil, i suficiente, ò nombrarles el Virrey, ò Governador, quiẽ los sirva por ellos, segun la decision de un Texto del Volumen, por el qual lo notan, i resuelven Lucas de Pena, i Burgos de Paz.[k] I Yo lo vi praticar asi, tres, i mas vezes en Lima, con algunos escribanos de Camara, i Governaciõ. I una de estas causas està aprobada por el Consejo, por cedula de San Lorenço de 15. de Setiembre de 1612. años, mandando, que de la venta que por esta razon se hiziesse del oficio, se diesse la mitad à la persona à quien se obligaba, que le vendiesse, i la otra mitad à su Magestad, à quien pertenecia, por ser este el primero traspasso.

En otro negocio se le mandò bolver el oficio con frutos, i rentas al desposseido, i huvo un pleito muy reñido, sobre si el que le avia servido por el, nombrado por el Virrey, le avia de bolver los aprovechamientos, que meramente procedieron de su trabajo, assistencia, i despacho en el escritorio, i se resolviò q̃ no, por tenerse por personales, i aver servido con justo titulo, i buena fee en virtud del nombramiento, que en el hizo el Virrey, por argumento de algunos Textos, i de lo que cerca dellos notan, i enseñan Bartolo, i otros muchos Dotores.[l]

De esta duda naciò otra mucho mas ardua, que la podemos poner en quarto lugar, i sobre la qual vi mover, i sentenciar variamente muchos litigios, cõviene à saber, si estas renunciaciones se podian hazer en menores de edad, i assi hechas, se les avia de permitir, q̃ en el entretanto que la tuviessen legitima, sirviessen por sustituto? I en quanto à las ventas hallo dos cedulas, la una del año de 1612. i la otra de Lisboa 10. de Agosto del de 1619. que tratando de las condiciones, que se podràn poner en los remates dellas, permite se puedan hazer en menores, i cõ cargo de que mientras tienen edad

pa-

h. S. he l. ann. 1559. 1537. 1563. & aliæ plures, quæ extant 2. tomo, pag. 327. & sequent.

i. L. inter artifices, D. de solut. l. nemo, D. de dub. reis, l. 1. tit. 19. lib. 2. Recop. l. 33. titul. 2. l. 73. tit. 5. eod. lib. cum alijs.

k. L. si quis Curialibus, Cod. quando, & quibus, libr. 10. ubi Lucas de Pena & alij, Burg. de Paz, in prœm. leg. Taur. n. 62.

l. L. Titio, D. ad munic. quã ad hoc summè comendat Bart. Alex. & alij ibidem, Text. & Glos. In capit. cum olim el 2. de caus. poss. & in c. olim el 1. de rest. spol. latissimè, & in proprijs terminis doctissimus noster D. Petrus Noguerolius, allegatione 8. per totã omnino videndus.

para servir por si los dichos oficios, los puedan servir por ellos, i en su nombre sus padres, ò otras personas que ellos nombraren, pero esto cō calidad, que se expresse esta condicion en el mesmo remate, i que por las obstancias, que se dispensan en ella, se acreciente la cantidad que fuere justo, sobre la que por si pudiera valer, i valia el oficio, i que esta se expresse en el titulo que del se le diere, para que se pueda hazer en el Consejo el juizio, i computo que convenga, quādo se acudiere à el à pedir la confirmacion.

En quanto à si los menores seràn capaces de que en ellos se hagan renunciaciones, lo que hallo es, que tambien en Castilla ay ley Recopilada, de que estos oficios se den, ò passen à personas habiles, capaces, i suficientes.[m] I sin embargo vemos que en ella se permite, i pratica, que se puedan renunciar en menores, i que estos los sirvan por sustituto, hasta tener edad i capacidad de servirlos, i exercerlos por sus personas, como expressamente se declarò por una Pragmatica de 13. de Iunio del año de 1590. de la qual se formò otra ley de la mesma Recopilacion,[n] i fue muy conveniente, que assi se declarasse para quitar las dudas, que en este punto pudiera aver, no lo estando, por lo que en rigurosa disputa del, junta Rodrigo Suarez en una de sus doctas alegaciones.[o]

I verdaderamente pudo parecer cosa dura, i odiosa privar à los compradores, i posseedores de estos oficios, de la gracia, i facultad de poderlos passar, i renunciar en sus hijos, aunque fuessen menores de edad, i andar buscando cabeças de hombres estraños en quien ponerlos, siendo assi, que para los hijos son vistos todos querer adquirir, i reservar quanto ganan por sus contratos.[p]

Para lo qual podemos expender una buena ley de la Nueva Recopilacion de Castilla,[q] que aun quando estaban prohibidos de passar los oficios, que alli refiere, do unos particulares en otros, dà à entender, que esto se solia dispensar en caso, que las renunciaciones, ò traspassos se hazian de padres à hijos.

I demas de esto, haze tambien, aun mas en terminos, por esta parte la comun, i corriēte dotrina de muchos Dotores,[r] que hablando de estatutos semejantes, que requieren capacidad, è idoneidad en los sujetos, en quien se huvierē de passar, ò renunciar los oficios, admiten à los que fueren menores de edad, en quanto à que en sus cabezas se pueda poner desde luego el oficio, i que le puedan servir, i sirvan por sustituto, hasta tener edad, i capacidad bastante para servirle por sus personas.

De la qual opinion es tambien Iuan Bologneto,[s] hablando no solo de menores, sino aun de infantes, i probando, que no son incapaces de los oficios en quanto à la dignidad, sino solo en quanto al uso, i exercicio, i que pueden servirlos por sustituto. I la mesma parece aver seguido en terminos terminātes de las renūciaciones de los de las Indias, el Licenciado Antonio de Leon,[t] trayendo algunos exemplares de las que se hā passado en menores en dicha forma. Yo tambien puedo testificar de otros, i que se executoriaron en el Consejo.

Pero sin embargo de esto he visto assimesmo, que en muchos se declarò lo contrario en la Real Audiencia de Lima, no se atreviē do los que fueron juezes dellos, à exceder del tenor riguroso de las cedulas, que permitiendo estas renunciaciones, requieren, i ponen como por forma dellas, que se ayā de hazer, i hagan en personas habiles, capaces, i suficientes, i passando à dezir, que se daràn por perdidos los oficios en caso contrario, con que dan à entender, q̄ esta forma es sustancial, precisa, è indispensable por los juezes inferiores, i que serà nulo, i de ningun valor, i efecto todo lo que se intētare, ò atentare en contravenciō della, como se dispone en derecho.

m. L. 2. tit. 4. lib. 7. Recop.

n. L. 42. tit. 20 lib. 2. Recop.

o. Rod. Suar. alleg. 12. per tot.

p. L. nam & si, D. de inoffic. l. cum ratio, D. de bon. damn. l. isti quidem, D. quod met. causa, ubi glos. & alij apud Me in tractat. de crim. parric. lib. 2. c. 10.

q. L. 2. titul 4. lib. 7. Recop.

r. Declus, & alij quos ipse refert, & sequitur in c. possessionem. nota 6. de prob. & in l. fœminæ, §. item impuberes, nu. 3. de Reg. iur. & Greg. Lopez per text. ibi in l. 5. tit. 18. p. 2. glos. 1. Mastrillus de Magist. lib. 2. c. 5. nu. 54.

s. Ioan. Bolognetus cons. 3. num. 30. cum seqq.

t. Leon ubi supr. d. cap. 8. ex n. 33.

u. L. non dubium, C de legib. ubi DD. l. cum hi, §. si prætor, D. de transact. cum multis alijs ap. Velascum in axiom. iur. lit. F. num. 157. & seqq.

x. L. 3. § fin cũ seqq. l. qui per salutem, D. de iur. iur. cum alijs ap. Velasc. sup. n. 161.

y. L. ultim. tit. 20. lib. 2. Recop.

z. Sched. ann. 1612. & 1619. de quibus sup.

a. L. unic. §. fin autem, C. de cad. toll. c. ad audientiam de decim. cũ vulgat. ap. Velasc. sup. litt. L. n. 65.

b. L. commodissimè cum alijs de liber. & posth.

cho.[u] Cuyas reglas tambien nos enseñan, que en siendo la forma de las de este genero, induze condicion, i no se puede cumplir ni satisfazer à ella con otras equipolentes.[x]

A esto añadian los q̃ eran de esta opinion, que si en las renunciaciones de los oficios de Castilla se pratica lo contrario, es porque alli huvo leyes que lo declararon como està referido, i aun en mugeres permiten que se hagan, poniendolas termino dentro delqual busquen, i pongan persona capaz en quien se radique, i por quien se exerça el oficio.[y] Nada de lo qual se halla dispuesto, ni declarado por las de las Indias, donde las renũciaciones de estos oficios son mas estrechas, pues de ellas se pagan tercios, i mitades, lo qual no se usa en las de Castilla; i donde assimesmo estàn en su fuerça, i vigor las leyes que prohiben servirse estos oficios por tenientes, ò sustitutos, como se ha dicho, i donde (aũ mas en terminos) las cedulas que dexo citadas, que permitieron, que de primera venta se pudiessen rematar estos oficios en menores, i que hasta q̃ ellos tuviessen edad legitima, los sirviessen sus padres, ò sustitutos, llaman *Dispensacion* este modo de gracia, ò de permission, i quieren, que por ella se aumente considerablemente el valor del oficio, i que todo esto se exprese en el titulo que del se diere. I por ningun caso la estendieron à las renunciaciones, ni hablaron dellas, siendoles tan facil el dezirlo si lo quisieran,[a] por lo qual fueron vistas quedar en la forma, vigor, i rigor de las primeras disposiciones.[b]

Sin que à esto pueda obstar lo que se dize, de que seria dureza no poder un hombre renunciar en sus hijos, si fuessen menores, los oficios, que parece se procuran, i adquieren para ellos, porque quando concedamos, que aya alguna, procediendo, como procede de ley escrita, no puede ni deben escusar su observancia los Ministros inferiores, como lo enseña el Iurisconsulto Ulpiano,[c] ni ser mas clementes que la ley, segun una Novela del Emperador Iustiniano,[d] i un buen exemplo que para esto trae Constantino Harmenopulo, i Socino, i otros Autores.[e]

Demas de que se puede dezir, que aqui no ay dureza, pues con estas calidades, i condiciones se celebran estos contratos, i el Rey, i la ley pueden poner en los suyos las que les parecieren,[f] i no hazen agravio à nadie en negarle lo que solo pende de su voluntad.[g]

I por el conflicto de estas razones, i variedad que solia aver en los pleitos, que de este genero se ofrecian, los Oficiales Reales de Lima, (segun parece) dieron cuenta al Consejo de lo que passaba, en carta de 25. de Setiembre de 1619 lo qual ocasionò, que se despachasse cedula de Madrid 20. de Hebrero de 1622. dirigida à la Real Audiẽcia de la mesma ciudad, en que se le ordena, informe, *Que pleitos han sido estos, i el estado que tienen. I que supuesto que las renunciaciones se deben hazer en personas idoneas, que puedan servir los oficios, que en ellas se renunciaren, i que las que se hizieren en menores de edad, tienen necessidad de suplemento de la persona Real, en todo guarden justicia, i las leyes.* I con el informe, i relacion que la otra Audiencia hizo, se bolviò à reveer este punto con mas espacio, i finalmente se despachò otra cedula general à 4. de Iunio de 1627 que es la que oy se guarda, en que despues de averse hecho relacion de lo dispuesto por la de 1606 i que sin embargo avia quien quisiesse praticar en las Indias la ley Recopilada de Castilla,[h] que permite renunciar en menores, se dize, i dispone en la forma siguiente: *He tenido, i tengo por bien, para que cessen dudas, i se execute sin ninguna contradicion, ni interpretacion, lo que en esta razon està mandado en la dicha cedula; de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hazer, ni hagã en personas menores de edad, inhabiles, ni*

c. Ulp. in l. prospexit, D. qui & à quibus Velasc. d. lit L. n 40.

d. Novel 82. §. 10.

e. Harm. in prompt. tit. 1. §. 29. & 30.

f. L. in traditionibus, D. de pact. l. legé, C. eod. cum similib.

g. Lex suum, non tuum tibi denegat auxilium.

h. D. l. 40. tit. 20. li. 2. Recop.

incapaces. I mando, que las que se hiziesen, ò huvieren hecho en las que lo fueren, no se admitan, i queden, i se den por vacos los oficios, como por la dicha cedula de 1606. està ordenado; en que aveis de poner todo cuidado, de manera que se execute precisa, i puntualmente, sin exceder dello en manera alguna, ni dar lugar à dispensaciones, aunque sean dadas à titulo de composicion, que assi es mi voluntad, i conviene à mi servicio, &c.

De la qual cedula haze particular memoria el Licenciado Antonio de Leon,[i] i en fuerça della reconoce, que no se pueden hazer renunciaciones en menores, aunque en otra parte avia dicho lo contrario.[k] Pero representa algunas cõsideraciones bien advertidas, por donde convendria que esto se revocasse, i mas quando se hiziessen en hijos. Lo qual tambien se ha pedido, i suplicado con grande instancia por parte de la Ciudad de Lima, i otras de las Indias, i me persuado que seria conveniente el concederselo, i que resultaria en mayor aumento del precio de estos oficios, que es à lo que todas estas cedulas van mirando.

i. Leon d. trac. de conf. Reales p. 2. c. 22. n. 22.

K. Idem d. 2. p. c. 8.

I de lo que las referidas deciden en los menores, i de la razon en que se fundan, podemos igualmente inferir la resoluciõ de otro punto, que no ha sido menos dudoso, conviene à saber, si las dichas renunciaciones se pueden hazer en Iglesias, ò Monasterios? Porque supuesto, que no pueden servir por si estos oficios, bien se dexa entender, que los excluyen las cedulas, que solo admiten à ellos personas idoneas, i suficientes. I si el menor se halla excluso por palabras expressas, con ser assi, que con el tiempo podia tener, i cõseguir la capacidad necessaria, quanto mas lo estaràn las Iglesias, ò Monasterios, que nunca hã de mudar del estado, que les impide de semejantes ocupaciones?

Fuera de que si cõcediessemos, q̃ estos oficios, ò el derecho dellos, queda radicado en su cabeça, perderia el Fisco el que puede tener, i tiene de sus vacantes, i interesses dellas, pues estas comunidades nunca se mueren, ni tal se presume ni espera,[l] Por la qual razõ dixo Oldraldo, à quien comunmẽte siguẽ otros muchos Dotores,[m] que deben ser, i son excluidas de la Emphiteusi.

l. Lege an usufructus 56. D. de usuf l. Inter §. faciam, D. de verb.

m. Oldr. conf. 17. Bursat. cõs. 199. n. 12. lib. 2 & plures alij ap. Thesaur. 1. q forens. q. 83. per tot. Roder. de an. redit. li. 2. c. 22. n. 34. & Caldas de renov. emph. q. 19. n. 19. & 21.

A que se llega la repugnancia, que oficios, i ministerios tan seculares tienen con el estado Eclesiastico, i Religioso, cuya profession es vacar solo à Dios, i à su culto Divino, como lo tengo dicho en otro capitulo.[n] I tambien, que por el privilegio del fuero, se embaraçarian mucho las visitas, i execucion de las ordenanças, i penas de la transgression dellas, que estàn puestas en estos oficios.

n. Sup. lib. 4. c. 4. & lib. 3. c 7.

I es digno de notar todo lo referido, porque ha pocos años que se ofreciò in facti contingentia este punto, en la renunciacion, que un Melchor de Cuellar vezino de Mexico avia hecho en los Religiosos Carmelitas Descalços, del oficio de ensayador, i tallador mayor de la casa de la moneda de aquella ciudad, i sobre el escribio uno docta alegacion por parte del Fisco, su grave defensor, i Ministro don Iuan Bautista de Larrea en que cita, i honra nuestros escritos, i despues la imprimiò en la primera parte de sus alegaciones Fiscales.[o]

o. Dom. Larrea 2. p. alleg. Fisc. alleg 86.

EN QUINTO lugar advierto, que como el interes Fiscal, que se consigue de las ventas de estos oficios, i mitad, i tercios de sus vacantes, i renunciaciones, es tan cõsiderable como se ha dicho, se hãn ido despachando muchas, i muy repetidas, i apretadas cedulas, que disponen la atencion, i cuidado, que los Oficiales Reales han de tener en venderlos, i rematarlos en publica almoneda, i siempre que ser pudiere de contado, ò à breves plazos, i sin que se pongan en ellos condiciones extraordinarias, i saber, averiguar, i avaluar su justo, i verdadero valor, por todos los medios que fueren possibles, assi al tiempo de las vẽtas, como al de los traspassos, i re-

nun-

nunciaciones que de ellos se hiziren de unos posseedores en otros, para que se sepa lo que se ha de meter en la Real Caxa por cuenta de sus tercios, ò mitades, i que estas avaluaciones se hagan dentro de ocho dias, como se renunciaren, i no se despachē titulos dellos, sin estar primero enterada la dicha caxa, ni se puedā proveer en interin por los Virreyes, mientras se hazen, porque con esto se solia dilatar mucho su execucion. De las quales cedulas se hallaràn muchas en el tercer tomo de las impressas, [p] i fuera dellas ay otras de 20. de Iulio de 1619. i de 22. de Março de 1620. que ordenan lo mesmo. I por otra de Madrid 6. de Iulio de 1616. se advierte, que si sedieren otros oficios, en parte de precio de los que se compran, se repare mucho en mirar lo que valen, i en que se ha de descōtar dellos ante todas cosas la mitad, ò tercio que se debiere por este traspasso, ò renunciacion.

p. Sched. 3. tomo, ex pagin. 350.

I porque aun no bastaban todas estas prevenciones, i advertēcias, para q̄ cessassen los muchos fraudes, que de ordinario se suelen hazer en las avaluaciones, porque como son por probanças de testigos, por la mayor parte deponen contra el Fisco, i en favor de quiē los presenta, paga, ò induze, sobrevino una cedula bien advertida, dada en Madrid à 23. de Março del año de 1622. de que tambien hizo memoria el Licenciado Antonio de Leon.[q] En la qual, ā pedimiento del Licenciado don Diego Gonçalez de Cuenca, i Cōtreras, que en aquella sazon era Fiscal del Consejo, se dispone, i manda, *Que los Virreyes, Audiencias, i Governadores, i demas Ministros de las Indias procedan en esto con particular atencion, i cuidado, para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, i contra el Real Fisco, i en tal caso, si les constare, que los dichos oficios tienen mas valor del que en sus declaraciones dizen, puedan tomarlos por cuenta de la Real hazienda, en los precios que las partes quieren que se tassen por las dichas averiguaciones, i los hagan vender en beneficio della, i à las personas cuyos eran les buelvan la mitad, ò los dos tercios, conforme lo que por sus renunciaciones constare pertenezerles en virtud de las cedulas que en razon de esto estàn despachadas Procurando empero, que las personas à quien tocan, ò pueden tocar los dichos oficios, no sean molestadas indebidamente, por passiones, i afectos particulares, porque el intento principal que se lleva, es solo evitar los fraudes que en esto suele aver, i que con igualdad se administre justicia.*

q. Leon dict. tract. 2. p. cap. 13. nu. 9 & 10. & agens de his avaluationibus noviss. Escalona ubi sup. 2. p. pag. 164.

Cerca de la qual cedula he visto dudar, si de este medio, retracto, ò tanteo, podràn usar tambiē los Fiscales del Consejo, quando à el se viniere à pedir la confirmacion de algun oficio, en que llegaren à persuadirse, que huvo fraude, ò colusion culpable, i considerable, en perjuizio de la Real hazienda, al tiempo de su avaluaciō, aunque los Ministros de las Indias se ayan governado por el tenor della. I lo que he visto praticar, es, que se admiten los pedimientos que hazen en esta razon, i se despachan cedulas Reales conforme à ellos, si las causas que alegan son tales, que pueden persuadir el dicho fraude. Porque aunque las palabras de la que he referido, solo parece que tratan de los Fiscales de las Indias, el intento tambien comprehende al del Consejo,[r] i con mayor razon, quanto la superioridad del puesto que ocupa, obliga mas à que no se le niegue lo que se les concede à los de las Audiencias, i se dè mayor credito à sus acciones, i pedimientos.[f]

r. L. nominis & rei, §. verbum ex legibus, D. de verbor. sign. cap. intelligentia, de verb. sign. cum alijs.

Mas dificultad tiene otra duda, que tambien se ha ofrecido en razon de la mesma cedula. I es, si vendiendose el oficio, assi tanteado por el Fiscal, se sacasse mas dinero por el del en que estuvo valuado, à peticion del interessado, se le ha de dar à este la parte, que le tocare, respeto del precio de la avaluacion, ò del que se sacò en la almoneda. I aviendose traido al

f. L. 1. vers. Credidit, de offic. præf. præt l 1. D. de offic. proc. Cæs.

Con-

Consejo un pleito de esta calidad, sentenciado contra el Fisco en la Real Audiencia de Quito, i teniendose noticia de que en otras se estilaba lo mesmo, parecio despues de averlo mirado con atencion, q̃ en buena razon de derecho se debia declarar lo contrario, i que pues por parte del Fisco se tomaba el oficio para venderle por su cuenta, i riesgo, suyo avia de ser el aumento, como lo fuera el menoscabo, si sucediera tenerle, i que à los dueños de los oficios no se les debia dar mas satisfacion, por las partes que de ellos, i en ellos huviessen de aver, que la que correspondiesse al precio en que pretendian estar legitimamente valuados, pues no se les haze agravio en darles para si, lo que ellos querian para el Fisco.[t] i para que en lo de adelante cessasse esta duda, se mandô despachar cedula en conformidad de lo referido el año de 1637.

t. L. 1. & per tot. D. quod quisque iuris.

Otras tambien se han despachado de los años de 1602. i de 1609. para que en los titulos de estos oficios se especifiquen todas las condiciones ordinarias, i extraordinarias con que se rematen, i que sobre ellos no se pueda poner por las partes demanda de engaño, aunque sea de mas de la mitad del justo precio, pues por la de su Magestad està mandado que no se ponga, ni aun en la enormissima. Lo qual concuerda con lo que en los arrendamientos de rentas Reales, està dispuesto por algunas leyes recopiladas.[u]

u. L. 14. & 15. tit. 9. lib 9. Recop. vide etiá l. 1. d. c. 15. lib. 5. Reco. & omnino, D. Larream 2. p. alleg Fiscal, alleg. 82.

Pero sin embargo de esto estando Yo en la Audiencia de Lima, siempre admitiamos, i declarabamos en favor de las dichas demandas, quando se alegaba, i probaba la lesion enormissima, fundandonos en que esta, porque en si es vista contener, i encerrar dolo, i mal engaño, ni se puede renunciar, aun que sea con juramento, ni es vista quererse quitar, ni excluir por ningun rescripto del Principe, como despues de otros muchos Dotores lo resuelven Molina, Azevedo, Parladoro, i Gironda.[x] I assi aunque un Fiscal de la dicha Audiencia diò cuenta al Consejo de que en ella se admitian estos pleitos, pareciendole que se contravenia à las dichas cedulas, solo se respondio, *Que ya en esto estaba proveido, i que se guardassen las leyes.*

x. Molin. de primog. lib. 2. c. 3 n. 19. & lib. 4. c. 9. ex nu. 33. Azeved. in d. legib. Recop. Parlad. dif. 44. n. 8. & 9. Gironda de Gabel. 2. p. §. 2. n. 56.

Conforme à las quales, quiero ultimamente advertir, que de las renunciaciones, i traspassos que los particulares hazen de unos en otros de estos oficios, aunque sea por via de ventas, ò permutaciones, no deben pagar alcabala, por que como los tienen de mano del Rey, i los compraron con esse particular privilegio de renunciarlos, estàn exẽtos de este derecho, como tambien los que venden, ò ceden juros comprados del mesmo Rey, segun lo que mas largamente escriben, i con otras razones apoyan, Azevedo, Lassarte, i Humada.[y]

y. Azeved. in l. 4. tit. 17. lib. 9. Recop. n. 9. & 10. Lassart. de decim. vénd. cap. 9. n. 41. & seqq. Humad. in l. 1. tit. 13. p. 1. glos. 3. per tot.

Lo qual no procede assi en el que de nuevo se ha introducido de la media Anata, porque este se paga segun sus Aranzeles, i ordenanças, no solo de las primeras compras de estos oficios, sino tambien de todos los traspassos, i renunciaciones, que de ellos se hazen, porque las necessidades publicas, que han obligado à introducirle, i sus muchos aprietos, piden estos, i otros en su exaccion, i cobrança, i espero en Dios, i en la gran piedad, i Christiandad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) que mandarà que cessen, en cessando su causa, como en los Caducos lo hizo el Emperador Iustiniano.[z]

z. L. unic. in princip. C. de caduc. toll. vide Liviũ ibid. relatum à Gotof. in notis.

El qual en otra ley [a] reconoce los daños, que en los Reinos resultan de semejantes imposiciones, i assi manda, que à los Magistrados de la Africa solo se les lleven seis sueldos por el despacho de los titulos de sus oficios, dando por razon, que si se les lleva mas, todo esso, i mucho mas han de procurar sacar despues de sus provinciales. Si bien no ignoro averse ya usado, i usarse en otros tiempos, i Reinos, como lo apunta Panciroio en sus Varias, i Yo lo dixe en otro lugar, tratando de las espor

a. L. 1. C. de off. præfect. præt. Africæ, §. hoc etiam.

culas Senatorias.[b] Pero que cosa ay que no se atropelle en tiempo de guerras, de las quales dizen bien Ciceron, i otros,[c] que nó tienen, ni guardã estatutos, ni leyes, i Quinto Curcio,[d] que aun violan, i alteran las naturales, i refieren otros muchos daños, i inconvenientes grave, i latamente Erasmo, Pedro Gregorio, i otros mil Autores à cada passo.[e]

I porque de estas medias Anatas pienso con el favor de Dios escrivir mas largo en otro lugar, quien quisiere saber el origen, i progresso de las que llevan los Sumos Pontifices de los beneficios, podrà leer el tratado particular, que de ellas hizo Antonio Massa Galessio, i à Tomas Campegio, Bursato, Tuscho, i otros que refiere Loterio,[e] i del derecho, que entre los Romanos se llamaba *Follis*, i era parecido à este de las medias Anatas de los Ministros, nuestros doctos Modernos, Amaya, i Larrea.[f]

b. Panciról. ex Villano, & alijs 3. var. cap. ultim. in fin. Ego de mune. honorarijs, ex n. 410. pag. 19.

c. Cicer. pro Milone, Seneca in Herc furente, Valer. Maxim. lib. 5. cap. 2. & plures alij apud Ayalam de iure belli, lib. 2 c. 5 n. 7. & Me 1. tom. lib. 3. c. 6. num 44. & seqq.

d. Quint. Curtius lib. 9. c. 4. nu. 7.

e. Eras. in ada. *Dulce bellum inexpertis*, Perr. Gregor. lib. 3 t Syntagm. cap. 12. & alij apud Me 1. tom. lib. 3. cap. 6.

e. Galles. de annatis, Campeg de potest. Pont. Bursat. cons. 1. vol. 2. ex n. 69. Tusc. lit. A. concl. 328. Loter. de re benef lib. 1. q. 29. ex num. 7.

f. Amaya in Rub. C. de præ tor. gleba & folli lib. 1. Larrea 1. tom. disput. Granat. cap. 19 nu. 17. novissimè Escalona, poniẽdo el Arancel de la media Anata que se embiò à las Indias, in d. Gazophil. 2 p. ex pag. 256.

CAP. XIV.

De los Mercaderes, i Contratantes de las Indias, i de su consulado, favores, i privilegios, i otras questiones de la materia.



De los miembros de hazienda, que dexo dichos en los capitulos antecedentes, estan cos de los naipes, donativos, i servicios graciosos, Messadas Eclesiasticas, nueva imposicion del papel sellado, i union de las Armas, i de otros de menor monta, que seria cosa larga quererlos referir en particular, se compone la mucha, que pertenece en las Indias à nuestros Catolicos Reyes, como tambien lo advierte don Francisco de Alfaro.[a]

Pero quiero rematarlos, con añadir otro, que aun viene à ser mas cõsiderable, porque dà el ser i valor à los demas, que es, lo que le rinden los comercios, i comerciantes, que van, i buelven en Flotas, i Armadas con tantas cargazones de mercaderia à las Indias, i de las Indias, residen, assisten, i negocian en ellas, i con su diligencia, i afan bastezen los Reinos, i causan los derechos, Portazgos, Alcavalas, i vectigales, de que se consigue la mayor utilidad de los Reyes dellos, como fuera de otros lo considera bien el Padre Iuan de Pineda,[b] diziendo, que en esto consistia la mayor parte de las riquezas de Salomon, i que en la lengua Hebrea se llaman *Tharim*, ò *saharim*, por la diligencia con que atienden à sus negocios, ò porque discurren de unas partes à otras, buscando como interessar alguna ganancia en lo que compran, i venden, de la qual se ocasiona juntamente la de la causa publica.

Por donde nuestras leyes, i Autores resuelven, que los comercios son del derecho de las gentes,[c] porque ningunas ay, que puedan passar sin ellos, i que por el consiguiente los mercaderes, i comerciantes, deben ser ayudados, amparados, i favorecidos, i gozar de muchos privilegios, è inmunidades, por lo que los Reyes, i Reinos interessan de su negociacion, i cuidado, i no se poder vivir ni passar sin ellos en parte alguna.[d]

I tambien por los trabajos, que en esto passan, i muchas perdidas que suelen tener, en donde esperan crecidas ganancias. Por lo qual dize Calisto Remirez,[e] que sus riquezas suelen deshazerse, i desbaratarse muchas vezes tã facilmente como las telas de las arañas. I Cassiodoro, hablando en nombre del Rey Theodorico, manda, les sean guardados à los negociantes, i comerciantes los beneficios, i privilegios que les estàn concedidos, entera, i cumplidamente, pues por sus titulos se prueba quan necessarios son en el mun-

a. Alfar. de offic. Fisc. gl. of. 20. nu. 119. & 469 & seqq. & latius de ais omnibus, & alijs iuribus, & reditibus Regijs in partibus Indiarũ diligenter, & novissimè agens D. Gaspar de Escalona in dict. suo Gazophil. Perub 2 par. per totam.

b. Pineda de reb. Salomon. lib. 4 c. 24.

c. L. ex hoc iure, D. de Iust. & iure, ubi latè AEgid. Bened. 1. p. cap. 7 Vacon à Vacuna, lib. 1. de clar. iur. c. 15.

d. Leg. semper §. negotiatores, D. de iure immunit. ubi glos. i. negotiatores, C. de excus. muner. libro 10. ubi noster Amaya, l. 2. D. de nundinis, Bald. in c. 1. de Clericis, Peregrin. latissimè Tiraquel. de nobilit. c. 33. per totum, Stracha de Mercat. 2. p. ex n. 1. Borrell. de præst. Reg. Cathol. c. 8. n. 18. & 19. & c. 36. nu. 24. Pet. Fab. lib. 1. Semestr. pag. 171. & seqq. Valenz. cons. 38. ex n. 1. Ego 1 tom. lib. 1. c. 8. nu. 8. & c 16. n. 31. Pined in Eccl. pag. 890. & seqq. Acuña in notis ad c. 10. dist. 88. nu. 3.

e. Remirez de lege Regia, §. 14. ex n. 4. & n. 14 Strachha ubi sup. 1. p. n. 38. pag. 391.

mundo, i quan mal podrà acudir à su ministerio este genero de hombres, que vive, i se sustenta con la esperança de sus ganãcias, si se les quitasse, ò acortasse, ocasionandoles perdidas, i dispendios.[f]

f. Cassiod. lib. 2. var. epist. 26. in fine, ibi: *Ne genus hominum, quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendijs.*

Scipion[g] Amirato, haze un largo discurso de los premios que el Emperador Claudio, i otros, concedieron à Mercaderes, i Navegantes, que les traian lo necessario para el abasto de sus Republicas, I un Autor nuestro Moderno,[h] dize con gran elegancia, quãto se necessita dellos en todas. I otro,[i] despues de aver traido muchas cosas à este proposito, les quiere hazer por estas, i otras causas, participantes de los privilegios, que se conceden à las personas miserables.

g. Amirat. ad Tacitum, discursu 3. lib. 12.

h. Bravo de Rege & Reg. ratione lib. 3 fo l. 09. & 10. q. 13.

i. Alvarez de Velasco post Surach, & alios in tractat. de privileg. mi serab. person. q. 13.

I no se ha olvidado este punto en el derecho municipal de estas nuestras Indias, de que tratamos. Por q̃ antes, por ser en ellas tan necessario, se hallan despachadas en varios tiempos muchas cedulas, i Provisiones Reales, que ordenã, sean en todo favorecidos, i relevados, como parece por las que estàn juntas en el primer tomo de las impressas.[k] Entre las quales se halla un capitulo de carta, que el señor Rey don Fernando el Catolico escribio al Virrey, i Oficiales Reales de la Nueva-España, ordenãdoles q̃ cõpelan à los Fatores à q̃ buelvã à dar cuenta de sus cargaçones à los mercaderes de España, q̃ cõ ellas les embiarẽ, en la Casa de la Cõtratació de Sevilla, i poniendo por remate esta clausula. *I en todo lo que halláredes poder favorecer à los tratantes, debeislo hazer, porque crezca el trato, i estẽ proveidas essas partes de todas las cosas en abundãcia.*

K. Schedulæ 1. tom. ex pag. 424.

I por otra Provision del señor Emperador don Carlos del año de 1538. se manda, se tenga mucha cuenta, que no jueguen estos Fatores, i que los que jugaren con ellos, buelvan el dinero que les ganaren, con el doblo, i treinta dias de carcel, i esto, *Porque no seã perjudicados los Mercaderes, ni cesse el comercio.* I por una de las ordenanças de las Audiẽcias del año de 1563. se manda, que no consien tan que à los Mercaderes se les põgan imposiciones sobre sus mercaderias, ni mas derechos delos que debieren por leyes, i cedulas Reales. I por otra del Escorial de 23. de Março del año de 1567. se dispone, que qualquier persona pueda contratar por si, lo que tuviere, sin ser obligado à contratar por mano de Corredor de Lonja, sino quisiere hazerlo. I à este modo disponen otras, que les dexen vender, estar, i andar con sus mercaderias libremente, como pudieren, i donde quisieren. I que no les abran los fardos, ni caxas sin causa legitima, de que ya dixe algo en el capitulo nono de este libro, donde tambien traigo aquel notable lugar de Cassiodoro en que dize, que à vezes les son mas graves, i crueles los puertos, que los naufragios, por las vexaciones, que suelen recebir en ellos.

Pero es de advertir, que aunque una ley de nuestras Partidas,[l] parece que dà generalmente este nombre de negociadores, ò Mercaderes à todos los que venden mercaderias suyas, ò agenas, para ganar en ellas. No deben gozar, ni gozan de los privilegios, è inmunidades referidas, los que estan dose en sus casas, i tiendas, sin exponerse à navegaciones, i otros peligros, las compran, i venden por menudo, i varean (como vulgarmẽte se dize) por sus personas, sino los que cargan, i venden por gruesso, i trafican para esto de unos Reinos à otros, por mar, ò por tierra, como lo advierte Rebufo,[m] llamandolos por este respeto *Grossarios*, i diziendo, que es honesta, ò honrosa esta ocupació. Budeo los llama *solidarios*,[n] por la mesma causa, i quiere dar à entender, que solo merecen el nombre de *Negociadores* los que assi cargan, i negocian en bien comun, i publica utilidad, aunque de camino miren tambien por la suya. I de la mesma opinion es Alciato, i otros muchos, que refiere, i sigue Benvenuto Stracha,[o] en-

l. L. 1. tit. 7. p. 5.

m. Rebuf. ad leges Gallic. 2. tom. tit. de mercat. minutatim vendent. in princ. & n. 19.

n. Bud. in annotat. a l Pandect. ad tit. de offic. quæstor.

o. Alciat. in l. mercis appellatione, de verbor. sign. Stracha d. tract. de mercat. 1. p. n. 19. & seqq.

se-

ſeñando, q̃ los que venden por menudo, no ſe puede con propriedad llamar Mercaderes, ſino *Venalizarios*, i q̃ regularméte no gozan de las prerrogativas de eſſotros. I antes por cedula del año 1580. ſe ordena al Virrey, i Audiencia de Lima, que provean lo que convenga, cerca de que no anden Bohoneros por las calles, vendiendo mercaderias por menor.

I aſsi en aquella queſtion, q̃ tan diſputada ha ſido, ſi la Mercatura prejudica à la Nobleza, ſe ſuele hazer comunmente diſtincion, entre eſtos dos modos de exercitarla. I todos cóvienẽ, en q̃ eſto pende de la coſtũbre, i eſtimació de cada provincia, como lo reſuelven Tiraquelo, Pedro Gregorio, Pedro Andres Canóherio, i otros Autores,[p] A los quales Yo añado à Polibio,[q] q̃ dize, q̃ en las ciudades maritimas, i q̃ exercitã comercios navales, nada ſe ſuele tener por torpe, de quanto ſe endereça al aumẽto de ſus ganancias, trayendo el exemplo de los de Carthago. I nueſtro Mateo Lopez Bravo,[r] dize con prudencia, i elegancia lo meſmo, trayendo el de Genova, i culpando la inadvertencia de Eſpaña, que por no aver ſabido eſtimar, ni premiar los Comercios, i Comerciantes, los vè oy en poder de Eſtrangeros, que ſe han hecho ſeñores della, con lo meſmo que ella eſtà deſpreciando.

Tambien ſe ſuele dezir, que no gozan del nombre, i privilegios concedidos à los Mercaderes, los que ſola una vez han cargado, ò mercadeado, como lo defienden muchos que cita Stracha,[s] i tratando, de ſi la pena que ſe pone al juez que negocia, comprehenderà al que ſolo una vez negociò, Iuan Matienzo.[t] Pero yo ſoy de parecer, que mientras ſe ocuparen en eſte exercicio, i no le deſempararen, deben ſer tenidos por Mercaderes, aunque aquella ſea ſu primer cargazon, i viage, eſpecialmẽte, ſi por tal cargador ſe regiſtrò, i manifeſtò en el Conſulado, i Caſa de la Contratacion de Sevilla. I aſsi lo juzguè en el pleito de

p. Tiraq. dict. tract. de nobilit. c. 33. & ſequentib. Petr. Greg. de Republic. lib. 4. c. 7. ubi plura de Mercatoribus Canonher. in aphoriſm. Politicis Hyp. volum. 1. ex pag. 86. Lelius Capitus, de regim. civit. c. 4. ex n. 34. Hevia in laberint. 1. p. cap. ...

q. Polib. lib. 6.

r. Bravo, dict. lib. 3. de Regẽdi ratione, fol. 9. & 10.

s. Strach. dict. tract. §. 2. & pagin 372. n. 6.

t. Matienz. in dialog. Relat. 3. p. cap. 28. nu. 2. & 3.

uno, à quien ſe le oponia, q̃ no debia gozar del fuero del Conſulado por eſta cauſa, Fundandome en la dotrina de Bartolo, ſeguida por Abad, Ripa, i otros q̃ enſeñan,[v] que los nombres verbales, de ſolo un acto ſe toman, ò con ſolo un acto ſe verifican. En fuerça de la qual defiende bien Parladoro[x] en otro caſo muy ſemejante al nueſtro, q̃ goza de los privilegios de la Pragmatica de los labradores, qualquiera q̃ de nuevo començare à tratar de la Agricultura, i mientras no ſele probare aver del todo deſamparado eſte exercicio, i ocupacion, por argumẽto de algunos Textos que alli pondera.[y]

Los Clerigos no puedẽ, ni debẽ entender en ſemejãtes negociaciodes, i aſsi por el conſiguiente, tan poco gozaràn de ſus privilegios, por eſtarles prohibida eſta ocupació por todo derecho.[z] I aludiendo à eſto dize S. Ambroſio,[a] q̃ ſi aun las leyes humanas prohiben à los ſoldados, q̃ ſe ocupẽ en ellas, quãto mas ſe deben abſtener de todo ſu uſo i ocupacion, los q̃ exercen la milicia divina, i hã de vacar à ſolos ſus miniſterios? I Sidonio Apolinar[b] en una de ſus epiſtolas, queriendo moſtrar, quã relaxadas eſtaban las coſtumbres del mũdo en ſu tiempo, no hallô mayores encarecimientos con que expreſſarlo, que dezir, que velaban los ladrones, dormian las Poteſtades, logreaban, i mercadeaban los Clerigos, i cantaban las horas divinas los Syros, q̃ eran muy avarientos i negocioſos, militaban los negociadores, i los ſoldados negociabã, jugaban à la pelota los viejos, i à los dados los moços, i ſe ocupaban los Eunuchos, i en los eſtudios los ſoldados de guarnicion, que eran entonces Godos, como lo explica alli Savaron.

I he querido notar eſto, por frequẽtarſe tãto en las Indias eſte exceſſo entre los Ecleſiaſticos, ſin embargo, de q̃ en el Cócilio Limẽſe II.[c] del año de 1567. ſe les prohibio cõ precepto, i graves penas, todo genero de negociació, i grangeria con Eſpañoles, ò con Indios, i

v. Bart. in proœm. dig. Abb. in c. 1. de Iudicijs, n. 38. Ripa ibid. nu. 96. & Strach. ubi ſupra, n. 9.

x. Parlador. in ſexq. cent. dif. 79. nu. 2. & 3. Hevia in lab. lib. 1. c. 1. nu. 15.

y. L. deſertorem, l. qui excuvias, D. de re milit. Felin. in c. 1. proœm. decret. n. nu. 41. Abb. & Ripa in d. c. 1. de iudicijs ad fin.

z. Toto tit. ne Cler. vel Monach. cap. Clerici, de vita, & honeſt. Cler. l. 2. ubi Greg. Lop. tit. 8. p. 5. cum alijs ap. Petr. Gregor. In partition. Iur. Canon. libro 4. tit. 8. c. 9. & Laſſart. de decim. vendit. c. 19. n. 51 & ſeqq. Tuſchus lit. C. cóncluſ. 381. Hevia ſup. nu. 20. & 21.

a. D. Ambroſ. 1. offic. c. 36.

b. Sidon. lib. 1 epiſt. 8.

c. Concil. Limenſ. II. p. 1. c. 93. & 94. & 94. & p. 2. cap. 17.

nas mercaderias, no se les ha de permitir, que lo perdido en ellas, lo quieran cargar en las que les quedan; por q̃ han de sufrir, i passar con igualdad su buena, i mala fortuna. Si bien, quando la perdida por naufragio, ò por guerra es tal, q̃ les llevò todos sus bienes, les cõcede otro privilegio Iuã Fabro,[c] i es, q̃ no puedan ser convenidos insolidũ, por lo q̃ debieren, i por el consiguiẽte, ni pressos por essa causa; porque si aviẽdo hecho cession de bienes, se libraràn de esto, lo mesmo les debe conceder la adversa fortuna que se los quitò todos. Cuya dotrina sigue Iuã de Platea, i la tiene por piadosa, i maravillosa Iasson,[d] aunque dize se debe pensar en ella. Pero su Adicionador Antonio Angelo Carcasona, no permite se ponga en duda, confirmandola con la regla, que dize, no se debe dar nueva afliccion à los afligidos,[e] i afirmando, que si este caso se le ofreciera siendo juez, no dudara de sentenciarle en la dicha conformidad; como Yo me acuerdo averlo determinado en Lima en cierta ocasion, en que me constò, que al reo encarcelado por deudas, no le avian quedado mas bienes de los que perdio en un miserãdo naufragio.

Otro privilegio, aun mas considerable que los passados, se suele cõceder, i cõcede casi en todas las Republicas biẽ governadas â los Mercaderes, que es darles juezes particulares, q̃ salgã por suertes, ò por eleccion todos los años de entre si mesmos, los quales se suelen llamar *Prior, i Consules*, i su Tribunal *Consulado*, por q̃ se diputan principalmẽte para mirar, cõsultar, disponer, i componer todo lo q̃ â su Colegio, i à la Vniversidad del comercio entendieren es conveniente. Del qual juzgado, hizo titulo particular Benvenuto Estraca, i refieren muchas questiones que à èl pertenecen, Barbosa, Iuan Garcia, Escacia, Iuan Gutierrez, Ruginelo, Surdo, Hevia, i otros Autores.[f] I aunque Mateo Cunõ,[g] pone en disputa, si son licitas, i convenientes semejantes Confederaciones, Colegios, ò Cõsulados, i que para los del gremio, ò cuerpo dellos, se conceda jurisdicion; lo cierto es, que como se funden con licẽcia del Principe, i se use bien de la, son permitidos, i se han tenido siempre por convenientes, no solo entre Mercaderes, sino entre Mareantes, i otros muchos generos de oficios, i oficiales, como consta de muchos Textos, i Autores, que refieren Prucman, Pedro Gregorio, Egidio Bossio, Tiberio Deciano, i Bobadilla,[h] que aconseja bien â las justicias ordinarias, que escusen competencias cõ ellos quanto pudieren.

I assi en nuestra España hallamos ya de tiẽpo antiguo, introducido este Consulado en Barcelona, Valẽcia, i Zaragoça, i en Burgos, i Bilbao, i de estos ultimos tenemos titulo particular en la Recopilacion de las leyes de Castilla, q̃ se intitula, *De la jurisdicion del Prior, i Consules de las ciudades de Burgos, i Bilbao*, sobre el qual dixo algo de esta materia Azevedo. Despues, como en la ciudad de Sevilla, se aumentò tãto en el comercio por la gran contratacion â las Indias, se tratò, i resolvio, que en ella tambien se formasse otro Cõsulado por los años de 1542. i de 1543. como lo refiere biẽ Antonio de Herrera,[i] i se le dieron ordenãças particulares, por las quales se avia de governar, que se hallan en los libros del Cõsejo Real de las Indias, i muchas dellas en el tercer Tomo de las cedulas impressas, i en el sumario de la Recopilacion que de ellas se està haziendo,[k] en que con mucha distincion se pone, i declara la forma q̃ se ha de tener, i guardar en la eleccion del Prior, i Consules, i demas Oficiales, i Ministros d este juzgado, i de que causas, i entre que personas pueden, i debẽ conocer, i como hã de proceder en ellas breve, i sumariamente, i la verdad sabida, componiendo las partes, i acomodando las deudas, i haziendas de los que quebraren, por q̃ no se impida

c. Ioan. Faber. per text ibi in §. fin. inst. de action.

d. Platea, & Iasson. nu. 7. in d. §. fin.

e. L. Divus Marcus, D. de offic. Præf. textus magis in terminis, in l. Navis, §. cum autem, D. ad leg. Rhod. cũ alijs apud Strachã, d. tractat. de mercat. pagin. 499. nu. 3. ubi quod contra Mercatorẽ qui fortunæ vitio decoxit, procedendum est civiliter omni corporali cruciatu remoto.

f. Strach. d. tract. tit. quomod. proced. sit. Garcia de nob. glos. 1 n. 5 Barbosa latissimè in l. 1. de iudicijs, ex n. 77. ad n. 145. Garcia, Scaccia, de iudicijs lib. 1. c. 66. & 77. Gutierr. 3. pract. q. 24. ex nu. 1. Ruginel. omnin. viden. pract. quæst. c. 44. Surd cons. 56. lib 1. à nu. 33. Hevia in la berynt. 2. p. c. 15. Parlador. differ. 129 numer. 4.

g. Cunnon. de pact. fol. 78.

h. L. fin. C. de iurisd. omn. iudic. l. fin. C. de const. pecun. l. 1. C. de collegijs & corporib. l. deprecatio ad leg Rhodiã. de iactu. Bart. & Bald. in l. omnes, de iust. & iur. nu. 8. Prucman. in §. soluta potestas, c. 3. ex num. 134 Petr. Gregor. lib. 9 Syntagm. c. 4. nu. 11 Bossius tit. de muner. & collegijs, Decian. lib. 7. crimin. c. 20. & 21. Bobad. in polit. lib. 1. c. 2 nu. 3. ad fin & lib. 2. c. 19. n. 53.

i. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 3. pag. 263.

K. Sched. 3 tomo, ex pag 167 ad 174. & in summar. lib. 3 tit. 6. & quod in curia mercatorum iudicari debeat, de bono, & æque, & quomodo hoc intelligat, vide Bart. in l. si fideiussor, §. quædam nu. 2. D. mandat & Strach. ubi sup. decis. 153. n. 8. pag. 286.

ni retarde el comercio, i contrataciones, i como, i para ante quiẽ se ha de apelar de las sentencias que en estas causas, i en las esperas, i conciertos de los acreedores dieren, i pronunciaren.

I a imitaciõ de este Consulado de Sevilla, por averse despues poblado, i ennoblecido tãto las ciudades de Mexico en la Nueva España, i de los Reyes de Lima en el Perù, se puso en platica por los años de 1593. i de 1594. q̃ en ellas tãbien se erigiessen, i formassen otros, porq̃ aquellas Provincias lo deseabã, i se juzgabã por cõveniẽtes, i aviendose despachado algunas cedulas en esta razõ, parece q̃ en Mexico se erigio, i se le dieron las ordenãças q̃ parecierõ convenir, las quales se aprobarõ por Autos del Cõsejo en Valladolid â 9. de Iunio de 1603. i à 4. de Iulio de 1604. i en Vẽtosilla à 20. de Otubre del mesmo año. En la ereccion del de Lima huvo alguna mayor detẽcion, hasta q̃ siẽdo Virrey del Perù el Marques de Montesclaros, q̃ tãbien lo avia sido de Mexico, juzgando, q̃ cõvenia acabar de formarle, tomò resoluciõ de executarlo, como lo hizo, i dio cuẽta al Cõsejo, de las causas, i motivos q̃ para ello tuvo. Las quales se aprobarõ por cedula de Madrid de 11. de Enero de 1614. pero encargãdole, i ordenãdole, *Estuviesse cõ cuidado de ver, i cõsiderar, i avisar lo q̃ se experimẽtaba de la introducciõ dèl, advirtiẽdo, q̃ en estos Reinos de España, aunq̃ al principio parecio cõveniente, despues resultarõ algunos incõvenientes, i quiebras afectadas, i molestias à los acreedores.* I con lo q̃ à esto respondio el Marques, se despachò provision Real, dirigida al Principe de Esquilache su sucessor en el Virreinado, dada en Madrid à 16. de Abril de 1618. años, en q̃ se aprobò, i confirmò la dicha erecciõ, remitiendo al mesmo Virrey, q̃ cõ acuerdo i parecer de la Audiẽcia, diesse à este nuevo Cõsulado las Ordenãças q̃ tuviesse por cõvenientes, las quales desde luego se mandaron guardar, i executar. I por cedula à parte de la mesma data, se le avisò como se le embiaba esta provision, i que hiziesse estas ordenãças, de modo, *Que el Prior, i Consules supiessen el que avian de tener en el uso i exercicio de su jurisdicion, i en sus elecciones, i nombramientos, i de los demas Ministros, i Oficiales del Consulado, i derechos que avian de cobrar de las mercaderias para los gastos de su Tribunal, ministros, i obligaciones del servicio Real, i suyo. I teniendo consideracion, q̃ esta fundacion, i exercicio, fuesse en beneficio comun de la Republica, i del comercio de los Mercaderes, i breve expedicion, i despacho de sus pleitos, i diferencias, i con el menos perjuizio que fuesse possible de la jurisdicion ordinaria, i que hechas las dichas ordenanças las mandasse luego executar; pero embiasse copia autorizada dellas al Consejo, avisando de lo que cerca dellas se le ofreciesse, para que en èl visto, se proveyesse lo que mas cõviniesse al servicio Real, i al mayor bien de aquellas Provincias.*

El hazer, i formar estas Ordenanças, se cometiò por el Virrey al Doctor Alberto de Acuña, i â Mi, q̃ eramos Oidores en Lima en aquella ocasion, i las ajustamos lo mejor q̃ se pudo, tomando de las de Mexico, Sevilla, i otros Consulados lo conveniente, i añadiendo lo demas q̃ pedia el tiẽpo, i disposiciõ de la tierra para donde se hazian: i auiẽdose embiado al Consejo, se vierõ en èl con mucha atenciõ i cuidado, i finalmente se cõfirmarõ en todo i por todo, por provision Real, dada en Madrid à 30. de Março del año de 1627. si bien no faltò, quiẽ en acabãdose de formar el dicho Cõsulado, escrivio, q̃ avia ocasionado muchos alçamientos, i quiebras afectadas de algunos mercaderes, lo qual obligò â q̃ se despachase cedula de Lisboa de 7. de Otubre de 1619. dirigida al mesmo Virrey Principe de Esquilache, ordenandole avisasse lo que en esto avia, i se tuviesse cuẽta de q̃ las quiebras se compusiessen en el Consulado en quanto à lo pecuniario, pero el delito dellas, i de

los alçamientos, i ocultacion de bienes, caminaſſe, i ſe caſtigaſſe por los Alcaldes del Crimen, como tambien ſe diſpone por una de las ordenanças que he dicho. De las quales, i de las de Mexico ſe ha apuntado un titulo entero, que tiene ſetenta i tres leyes, en el Sumario que ſe ha impreſſo, de las q̃ eſtàn recopiladas para las Indias,[l] el qual podrà dar mucha luz de todos los puntos que ſe ofrecieren en eſta materia, i de lo que en ellos eſtà proveido.

l. Summar Recop. leg. Ind. lib.3. tit.35.

Los que Yo he tenido dudoſos en pratica, ſon, ſi aviendo competencia de juriſdicion entre el Conſulado, i los Alcaldes del Crimen, ò otras juſticias ordinarias, ha de determinarla el Virrey, ò la Audiencia. Porque el Marques de Monteſclaros quiſo pretender en Lima, que eſto le tocaba à èl privativamente, en una cauſa de Iuan Vazquez de Aguero, con Iuan de la Plaça, por dezir, que aſsi ſe eſtilaba en el Conſulado de Mexico. Pero reſpõdimos los de la Audiencia, que eſſo era porque en aquella ciudad todas las competencias ſe determinaban por el Virrey, por cedula particular q̃ aſsi lo ordenò, fecha en San Lorẽço à 18. de Iunio de 1597. pero que en la de Lima, iban à la Audiencia à ſala de Relaciones, i que no avia razon para que ſe hizieſſe diferencia en las del Conſulado. Pues qualquier provincia abunda en ſu ſentido, i retiene ſus leyes.[m] I la ordinaria de eſtas competencias es, que en aviendolas entre juezes inferiores, las decida el ſuperior, que tiene à ſu cargo la adminiſtracion de juſticia,[n] que en las Indias lo ſon las Reales Audiencias. I aſsi ſe obtuvo, porque aviendoſe dado cuenta de eſto à ſu Mageſtad, ſe mandò guardar la coſtumbre, q̃ fue como dezir, q̃ en cada Audiencia ſe guardaſſe el eſtilo q̃ ſe avia tenido por lo paſſado en conocer de las competẽcias.

m. Capit. ius quiritum 1. diſtin. c. utinam. diſtin. 76. ubi latè Acuña in notis, Tiraq. in l.7. conn. n. 12. & de nobilit. c. 12 Mantua in gloſſario, claſſ. 17. c. 32. n. 1. & Pratus Gnoſ. Iur. lib.3. tit.4 c.3

n. Angel. Caſtrenſ. & Iaſſ. nu 27 in l.2. ſi quis ius dicenti, Felin. in c. ſuper litteris, n. 35. de reſcr. Azeved. per text. in l.4. titul. 1. n. 9 lib. 4. Recopil. Didac. Perez in Rubr. tit. 1. libro 3. ordin. Marant. in praxi, diſt. n. 20.

El ſegundo punto fue, ſi aunque ſe huvieſſe erigido eſte Conſulado, ſe avia de entender, q̃ la juriſdicion q̃ en èl ſe daba à ſu Prior, i Conſules era acumulativa, ò privativa, porq̃ parece q̃ ſiẽpre ſuele ſer acumulativa, la q̃ en tales caſos ſe cõcede de nuevo, como lo dize un Texto, i Ludovico Romano, i otros Autores,[o] i que eſto es mas cierto en el preſente, donde la cedula que permitiò la erecciõ de eſte Conſulado, advierte, que ſea con el menor perjuizio q̃ fuere poſsible de la juriſdicion ordinaria. Pero ſin embargo reſolvimos q̃ no era ſino privativa, en tal forma, q̃ qualquier mercader podria declinar juriſdiciõ, ſi le quiſieſſen convenir en Tribunal diferẽte del Conſulado, i el Prior, i Conſules dar para eſto ſus letras inhibitorias, i formar competencia con otras juſticias. Porq̃ aviendoſeles dado la dicha juriſdicion para todas las cauſas civiles de los Mercaderes, viene à tenerſe por ordinaria en ellas, como lo dà à entender una ley de Partida, i alli ſu gloſſa de Gregorio Lopez, i Parladoro,[p] que le cita, i ſigue, añadiẽdo, q̃ ſe puede dar juriſdiciõ ordinaria, aunq̃ ſea ſin territorio ſeparado, como lo es la q̃ ſe dà à algũ colegio, ò Univerſidad, ò à eſte gremio de perſonas de q̃ tratamos.[q] La qual juntamẽte, por la meſma razon viene à ſer privativa, porq̃ de otra ſuerte antes obrara embaraço, q̃ favor ni privilegio, la conceſsion della, como deſpues de larga diſputa, i ſatisfacion de los textos, i Autores q̃ ſe traen en cõtrario, lo defiende, i reſuelve el inſigne Pedro Barboſa, Pedro Surdo, Iuan Gutierrez, i otros Autores. I lo viene à reconocer Azevedo,[r] limitãdo la regla q̃ he referido, de q̃ la juriſdicion q̃ de nuevo ſe concede, ſe preſume ſer acumulativa, en el caſo de q̃ hablamos, quãdo ſe concede para cierto genero de cauſas, i perſonas. I eſto es verdad en tanto grado, que ni la viuda, ni huerfano, ni los menores de edad, ni otros de los que tienen caſo de Corte pueden quitar eſte fuero, i privilegio à los Mercaderes, ſegun lo diſpone la ley del Reino,[ſ] como tampoco, aunq̃ ellos lo cõſientan, no pueden hazer proroga-

o. L. fin. C. de iuriſdict. omn. iudic. ubi DD. Roman conſ. 193. Felin. in ca. paſtoralis, n. 2. & 3. de offic. ordin. Ioan Garc. de nobil. gloſ. 1. à n. 5. & alij ap. Ruginelli in prac. quæſt. c. 44. & Azeved. in d. titul. 13. del Prior, i Conſules de Burgos, lib. 3. Recop. n. 10.

p. L. 1. tit. 4. p. 3. & ibi gloſ. verb. *Meneſteres*, Parlad. in ſeſquicentur. diff. 129. n. 4.

q. Dict. l. fin. C. de iuriſd. omn iud. Felin. in c. poſt ceſsionem, n. 1. de probat. Marant. in prax. 4. par. diſtin. 5.

r. Barboſ. in l. 1. de iudicijs, à num. 121. ad 145. Surd. conſil. 56. lib. 1. à n. 33. Gutierr. 3. pract. q. 24. & plures alij ap Rugin. ubi ſup. Azeved. ubi ſup. n. 11. & latiſsimè Scacciam de iudicijs, lib. 1. c. 66 & 77.

ſ Dict. l. unic. tit. 13. libr. 3. Recop.

ble

ble la jurisdicion que se halla concedida al Consulado en los bienes, i causas que pertenecen à la mercancia, à otras que fuessen totalmente separadas de ella, porque seria hazer prorogacion, ò por mejor dezir extension, de una especie de jurisdicion à otra. Lo qual no se permite, como expressamente lo dizen Cino, i Abad, à quienes siguen el mesmo Pedro Barbosa, Iuan de Hevia, Monte-Alegre, i el docto Arçobispo de Mexico,[t] que testifica de que esta pratica se tiene ya en Lima por assentada, despues que se imprimieron las ordenanças, que he dicho, para su Consulado.

t. Cynus in l. testamenta 18 C. de testam. Abb. in c significasti, n.16. de foro comp. Barb ubi sup. Hevia in laber. 2. p. c 15. Montealegre in prax. c 9 n. 342. Arch Mexic. in d. c. significasti, n 24. & in cap. cæterum, de iudicijs, n. 14.

El qual, i los de su gremio, desearia Yo, que de tal suerte atendiessen al aumento, i conservacion de sus caudales, i haziendas en lo temporal, que no perdiessen de vista lo espiritual, i el ajustamiento, i seguridad de sus conciencias en todos sus procedimientos, i contrataciones, sin la qual son, i seràn de poco provecho, i duracion sus ganancias, como lo dixo Christo Señor Nuestro por San Marcos en su Evangelio.[u] I se lo dà à entender Cayetano, referido por el Padre Iuan de Pineda,[x] que explicando aquel lugar del Eclesiastes, en que se lamenta, de que la maldad se aya introducido, i sentado en el lugar, ò Tribunal donde debiera estar la justicia, dize, que por este lugar se entiende qualquier casa, ò tienda de mercader, en cuyas acciones, i contrataciones debe siempre assistir, i guardarse la verdad, i justicia.

u. Marci 8 36. *Quid prodest homini si totum mūdum meretur, &c.*

x. Caiet. apud Pined sup Eccles. c. 3. vers. 16 pag. 411. n. 3 & de legalitate Mercatorum, vide plura ap. Tiraq. de pœn. temp. c. 51. nu. 142. & Decium cons. 111. n. 11.

I porq̃ los mas no lo hazen assi de ordinario, dan ocasion à q̃ muchos Santos, i graves Dotores digan,[y] q̃ cometen cosas atroces, i q̃ ponen en duda su salvacion. I à que Yo me halle necessitado de hazerles esta advertēcia, por lo q̃ vi, i supe q̃ se excedia por los del Perù, i Nueva-España, i otros de las Indias, en mohatras, dineros à logro, cōpras de escrituras, ò ventas de mercaderias fiadas en baxos precios, prestamos à mineros à pagar en piñas de plata, contratos de cadenas de oro, en q̃ pierdē de una mano à otra los q̃ las tomā parte del peso, i toda la hechura, i otras baratas, i negociaciones à este modo, q̃ se han invētado, i se llevā à titulo de intereses, i lucro cessāte, i sin correr riesgo alguno, antes bolviēdo muy de ordinario incōtinenti lo q̃ se cōpra al poder del mesmo q̃ lo vēdio, de las quales tratā algunas cedulas Reales, q̃ las hā mādado prohibir, i castigar, i el P. Fernādo Rebel. Iuā de Hevia, i otros Autores,[a] Porq̃ las mas solo sirvē de paliar las usuras

y. z. Bald. cons. 345. n. 4. vol. 3. idem in c. cum causam, de testib. D. Leo. Papæ in c. qualitas, de pœn. distin 5. Div. Chrysost. in c. ejiciens, dist. 88 ubi Acuña in notis, nu. 2. Hevia d. c. 1. n. 23. & 24.

a. Rebel. de oblig. iust. lib. 8 & 9. Hevia in laberynt. lib. 2 cap. 1. & 2. Covar. 3 var. c. 3. Molina de contract. disp.

I como dize el glorioso Dotor Santo Tomas,[b] en saliendo del camino ordinario de estos contratos, es muy dificultoso, i peligroso el averiguar, i determinar, si son licitos, ò injustos, i en llegando à tener escrupulo de q̃ sō usurarios, son detestables por todo derecho, como repugnātes à la Christiana caridad, i causadores de la destruicion del genero humano, i de las quiebras, i faltas de los ciudadanos, como lo dizē Aristoteles, Cicerō, Marcial, i otros muchos Autores, q̃ elegātemēte pondera Aneo Roberto, i cō diligēcia jūtan Arismino Tepato, Farinac. Zerola, Covarruv. Salzed. i Azeved.[c]

b. D. Thom. quotlib. 9. artic. 15. & opuscul. 67. & 73.

c. Arist. 1. politic. cap. 6. & 7. Cicer in orat. pro Lucio Valerio, Martial. lib. 1. epigra. Farinac. de testib. q. 60. illatio. 2. Tepatus 1. tom. tit. de usur in genere, Zerola in prax. verb. Usura, Covar d. c. 3 Salced. in praxi, c. 88. Azeve. per text. ibi in l. 1. tit. 6 lib. 8. Recop.

A los quales añado, muy en los terminos de nuestro capitulo, q̃ aunq̃ ay uno en el decreto, q̃ dize, q̃ sobre todos los mercaderes es maldito el usurario,[d] en q̃ parece dà à entēder, q̃ los usureros entrā en el nombre de Mercaderes, i assi lo dan à entēder alli Dominico, i Archidiacono. La cōtraria opiniō tienē Baldo, Alberico, Alciato, i otros, q̃ refiere, i sigue Benvenuto Stracha,[e] resolviēdo, q̃ quādo mucho podrà ser llamado Negociador, pero no Mercader, i q̃ aun quando sea Mercader, por el mesmo caso q̃ fuere logrero, ò usurero, pierde esse nombre, i se haze indigno de los privilegios del Cōsulado, i de los demas que las leyes conceden à los Mercaderes. Porque no es de creer, que el Autor dellas, quisiesse comunicarlos à hombre tan malo.

d Cap. ejiciēs dist. 88.

e. Strach. dict. tract. de mercat. p. 1. à n. 27.

Pero supuesto q̃ los mas de las

Indias buſcan con ſu dinero alguna ganancia, no es mi intento condenar del todo por mala, la que en cada provincia, ſegun los aprovechamientos, i uſos della, eſtuviere introducida, i calificada por licita, por Theologos graves, i como tal tolerada por la juſticia: que bien veo, que muchas vezes neceſsita el comercio de eſtos enſanches, i que aun en la Corte de Eſpaña ſe permite llevar à ocho, i mas por ciento, por el dinero, que ſe pone en las caſas de hombres de negocios, con libertad de bolverſelo â pedir, i ſacar, quando al que lo puſo le pareciere.

I eſtas coſtumbres, ò tolerancias, muchas vezes pueden, i ſuelen eſcuſar el pecado, i ſiempre baſtan para eſcuſar del todo ſu pena, como lo dà à entender un texto muy elegante, [f] por cuyo argumento dizen Bartolo, i otros que le ſiguen, muy en nueſtros terminos, [g] que ſi uno haze un contrato, que publicamente ſe ſuele hazer, i en comun ſe tiene por licito, aunque tenga algun ſabor, ò color de uſurario, no por eſſo ſe puede tener, ni caſtigar como tal. I el Cardenal Tuſcho, [h] deſpues de aver traido muchas Dotrinas notables, de lo que obra la Toleran cia, dize con Alexandro, que aun los Clerigos que exercen uſuras, ſe eſcuſan en fuerça de ella, de la pena temporal, ya que no del pecado.

f. L. quis ſit fugitivus, §. ap. Labeonem, de ædil. edict. ibi: *Quia id fecit, quod & publicè facere licere arbitrabatur.*

g. Bart. in d §. apud, Alexan. conſ. 39. lib. 3. Cepol. Berrachin. & alij a. pud Tiraq. de pœn. temp. cau ſa 42. n. 8.

h. Tuſch. verb. *Tolerantia*, con cluſ. 324. cum Alexand conſil. 240. perſpe ctis, vol. 6.

CAP. XV.

De la adminiſtracion por mayor, i por menor de los miẽbros de la hazienda Real de las Indias, i de los Oficiales Reales à cuyo cargo eſtà la cobrança, i diſtribucion della, i de ſus inſtrucciones, i obligaciones.

PORQUE importàra poco ſer tan quantioſos, i conſiderables los miembros de la hazienda Real de las Indias, de que he tratado, ſino huviera en la adminiſtra cion della el cuidado, i buen cobro que es neceſſario, como en caſo ſemejante lo dixo Pomponio Iuriſconſulto, [a] conviene que digamos aora algo, de lo mucho, que para eſto ſe ha proveido.

a. Pomp. in l. 2 §. poſt originem, D. de orig. iuris.

I hallo, que el cuidar de ella por mayor, i dar los ordenes convenientes para ſu aumento, i pedir cuenta de como ſe gaſtaba, i diſtribuia, eſtuvo en los principios à cargo del Conſejo Real de las Indias, como lo dà à entender una de ſus antiguas ordenanças del año de 1542. [b] por eſtas palabras: *Iten encargamos à los del nueſtro Conſejo de las Indias, que los Miercoles de cada ſemana ſeñaladamente, i las mas vezes que pudieren, platiquen, i ſe ocupen en pẽſar, i ſaber, en que coſas Nos podemos ſer ſervido, i nueſtra hazienda aprovechada en las Indias, proveyendo de tales medios, i perſonas para Miniſtros, i Oficiales della, que ſiempre ſea acrecentada, i en ella aya el buen recaudo, i guarda que conviene.*

b. Extat ord. 8 fol 4 entre las de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, repiteſe en las ordenanças nuevas del Cõſejo, del año de 1636. ord. 10. pag. 10.

Eſte meſmo cuidado encargaba el Conſejo con mucho aprieto à los Virreyes del Perù, i de la Nueva-Eſpaña, i a los demas Governadores de otras provincias, cada uno por lo que le tocaba, como conſta de uno de los capitulos de ſus inſtrucciones, i de otras muchas cedulas, de que ya dexo hecha menciõ en otro lugar. [c] I aviẽdole llevado al ſuyo el Licenciado Pedro de la Gaſca, deſpues de aver pacificado las provincias del Perù, i buelto à poner corriente la Real Audiencia de Lima, i adminiſtracion de juſticia, por los años de 1548. i de 1549. formò una junta en q̃ concurrian con èl el Oidor mas antiguo, i el Fiſcal de la meſma Audiencia, i Oficiales Reales, los Iueves de cada Semana (aunque deſpues el Virrey don Franciſco de Toledo la mudò â los Miercoles, por ſer los Iueves dias de Acuerdo) i en ella ſe trataban las materias de la Real ha-

c. Cap. 57. inſtruct. proregtom. pagin. Sched. data Pintiæ 12. Iulij, an. 1556. & aliæ de quibus ſup. lib. 5. cap. 13.

zien-

zienda, i pleitos della, i se formò el primer libro de sus Acuerdos, con que començo à tomar algun color por mayor su administracion. I este orden se aprobò, i tuvo por tan conveniente en el Consejo, que le mãdo guardar tambiẽ en la Nueva-España, i embiando proveido por Virrey del Perù el año de 1554. à don Andres Hurtado de Mendoça, Marques de Cañete, en la instruccion que se le dio, se le puso capitulo particular que le continuasse, *Porque parecia ser de mucha importancia, i que ponia en cuidad à los Oficiales Reales, para que procediessen como debian.*

Estando las cosas en este estado, parece que se tomô resolucion de incorporar la Real hazienda de las Indias con la de Castilla, i que la administracion, cuenta, i razon della fuesse à cargo del Consejo de Hazienda,* por juzgar, que esta materia, i ocupacion era mas propria de los Ministros della, que de los Consejeros de Indias, i en 9. de Otubre de 1559. se despacho Provision, i comision en forma à Ortega de Melgosa, que era Contador de la Casa de la Contratació de Sevilla, para que administrasse la de las provincias del Perù, juntamente con Hernãdo de Ochoa, que lo era de la Cõtaduria de Hazienda, i se correspondiessen con el Consejo della en lo que à esto tocasse. Pero por no aver passado al Perù el Hernando de Ochoa, se executò este orden por el Conde de Nieva, que era Virrey del, i los que llamaron Comissarios, interviniendo Ortega de Melgosa, haziendo una sala cõ dosel, i armas Reales, à quien llamaban *Consejo de Camara, i Estado*, para el assiento, i quietud de las provincias del Perù, i beneficio de la Real hazienda, i despachando con el sello, i Registro de la Real Audiencia. Pero porque en esto se tomaron mas larga mano, i superioridad de la que debia convenir, i por otros excessos, quexas è inconvenientes que se ofrecieron, i descubrieron, durò poco tiempo esta forma de administracion, i se mandò cessar por cedula de 1562. llamandoles à todos à España, i ordenando, que les tomasse residencia el Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones Regẽte de la Audiencia de la ciudad de la Plata.

* De hoc agit novissimè D. Gasp. de Escalona in suo Gazoph. Peruv. 1.p.c.1.

I con esto el año de 1562. se bolvio al Consejo de Indias esta administracion, porque se embaraçaban las resoluciones con dividir los papeles, en que iban juntos todos los negocios de govierno, i hazienda: pero con advertencia, de que dos del Consejo della, passassen al de Indias, las vezes que fuessen llamados por èl, de orden de su Magestad, para conferir lo que en estas materias se dudasse. I esta forma se ha ido guardando algunas, como se refiere en la del año de 1584. dada sobre el govierno del mesmo Consejo. I los Virreyes en las Indias fueron continuando la de las juntas, que he dicho començò à introducir el Licenciado de la Gasca,* porque à todos se les iba dando por advertencia, como parece por la dada al Licenciado Lope Garcia de Castro, que fue por Presidente de la Audiencia de Lima, i Governador del Perù, por cèdula de 17. de Março de 1567. I por la instruccion, que se dio al Virrey don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid à 18. de Deziembre de 1568. aviendo precedido una grã junta para ordenarla, la qual cõtiene veinte i quatro capitulos, i por ser la primera, i mas comprehensiva de todos los miembros de la hazienda de las Indias, i de lo que se ha de advertir, i obrar para el mayor, i mejor aumento, i beneficio della, la insertàra aqui, sino fuera tan larga.

* Escalona late ubi sup. c. 2. & 3. & seqq.

I la mesma llevaron sus successores, pero con adicion de que en esta junta no se tratasse de los gastos extraordinarios de la hazienda Real, porque esso avia de correr por acuerdo general. I aviẽdose por el año de 1605 erigido los Tribunales de cuentas, de que luego diremos, se añadio por una

de

de sus ordenanças, que el Contador mas antiguo dellos interviniesse tambien en la dicha junta, con el Virrey, i demas Ministros que he referido, teniendo todos voto igual, y decisivo en ella, de manera, que se està por lo que sale por mayor parte, i el Secretario es el Escrivano mayor de la governacion, i tiene en su poder los libros de lo que en ella se propone por el Virrey, i se resuelve por mayor parte. Pero si los gastos que se huviessen de hazer de la dicha Real hazienda, fuessen extraordinarios, i ocasionados por nuevas de enemigos, ò por otros accidentes tan repentinos, que no permitiessen la gran detenciõ que avria en dar cuenta à su Magestad, i esperar su respuesta, està ordenado por muchas cedulas, que dexo citadas en otro capitulo,[d] q̃ estos ni passen por la dicha junta, ni los pueda hazer solo el Virrey, ò Governador à su voluntad, sino que primero que se hagan, se ayan de conferir, i resolver en un Acuerdo general, que para esto se mandò formar por una ordenança expressa de las Audiencias de las del año de 1563. cuyo tenor es como se sigue: *Item mandamos, que nuestro Presidente, è Oidores no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra Real hazienda, ni gastar cosa alguna della sin nuestra especial licẽcia, i mandado, salvo quando se ofreciere caso, que la dilacion de embiarnoslo à consultar, causara daño irreparable, que entonces, pareciendo al nuestro Presidente, i Oidores, i à los Oficiales de nuestra Real hazienda, gastaran della lo que todos juntamente vieren ser necessario para ello, i no de otra manera, i la librança que de esto se hiziere vaya firmada de todos ellos; so pena que lo que se gastare contra el tenor de esta orden, lo pagaràn de sus haziendas, i embiaràn luego relacion de la cantidad en que, i como se gastò, i la necessidad que para ello huvo.*

d. Sup. lib. 5. c. 3. & apud Escalonam, ubi sup.

I en el proprio año à 16. de Agosto se despachò cedula al Presidente Lope Garcia de Castro, en que se le ordenò lo mesmo. I aunque al Virrey don Garcia Hurtado de Mẽdoça se le dio una en 30. de Iulio de 1588. en que parece se le permite, que con solo comunicar à la Audiencia, i Oficiales Reales, pueda deliberar, i librar para estos gastos, como tambien se le avia permitido al Virrey dõ Antonio de Mendoça por otra dada en Valladolid à 29. de Setiembre de 1550. los Oficiales Reales de Lima dieron cuenta al Consejo de los inconvenientes que de esto se seguian, i se despachò otra fecha en Madrid à 29. de Deziembre de 1593. en q̃ cõ grã aprieto se manda guardar la ordenança, que requiere que precisamente se haga el dicho Acuerdo general, i lo que mas es, por otra de 13. de Deziembre de 1617. se dize, que si todavia los Virreyes no lo cumplieren, ò excedieren en los dichos gastos, los Oidores les vayan à la mano. I por la ultima que de esto trata, que es de Madrid à 30. de Agosto de 1627. se añade, *Que en el dicho Acuerdo se ha de señalar la cantidad que se ha de gastar, i en que, i que si alguna cosa se ofreciere tan breve, que no se pueda juntar el dicho Acuerdo, se tiene por bien, que lo disponga el Virrey, o Governador, donde tuviere la ocasion, i luego dè cuenta dello al Acuerdo de hazienda, i passado, se embie relacion à su Magestad de lo que huviere gastado, i las causas que obligaron à ello, i lo que huviere parecido en el dicho Acuerdo.*

En el qual tambien se ha mandado, que intervenga el Contador de cuentas mas antiguo del Tribunal de la Contaduria mayor, como en la otra junta que he dicho, i assi se pratica, pero no lo que es ir las Audiencias à la mano à los Virreyes en estos gastos, ni tampoco el que vayan firmadas de todos las librenças para sacar el dinero dellos de la Real caxa, ni el señalarles precisamente lo que se ha de gastar en los casos referidos, i en què. Assi porque esto no puede ser possible en muchas ocasiones, como por con-

ser-

servar su autoridad, i la confiança grande, que de sus personas se haze en el govierno superior, i porque son los que mas atienden al crecimiento de las rentas, i patrimonio Real, i à escusar los gastos, para poder hazer mayores embios, i socorros todos los años à su Magestad, de que suele pender, i proceder su mayor credito, aumento, i conservacion.

Esto es lo que passa, i està proveido en la administracion por mayor de la Real hazienda de las Indias, i por ello se entiende bastantemente lo que los Virreyes, i Governadores pueden obrar, i librar en ella, sin que deban estrañar el que no se les permita hazer nuevos gastos, ni acrecentar oficios, ni salarios à su voluntad, porque esso siempre fué prohibido, como cosa perteneciente à la suprema potestad del Principe, que los nôbra, como lo resuelve una glossa seguida por Inocencio, Palacios Rubios, Matienzo, i otros Autores, que latamente refieren Trentacinco, i Mastrilo.[e]

e. Glos. verb. Liberam, quã sequitur Innocen. & alij, in c. Grandi, de supplend. negl. præl. Palac. Rub. in repet. Rub. §. 66 n. 27. & 30. Matienz. in l. 3. titul. 3. glos. 2. n. 3. lib. 5 Recop. Trentac. cons. 71. n. 16. & Mastrill. de Magistr. lib. 5 c. 6. nu. 13. & 151. & seq.

Lo que toca à la cobrança, guarda, administracion, i distribucion della por menor, està à cargo de unos Ministros, que en las Indias desde sus primeros descubrimientos se fueron poniendo, i introduziendo con nombre, i titulo de Oficiales Reales, à imitaciô de los que servian en la Corona de Aragon en las Aduanas, i tablas donde se cobran los derechos de Puertos secos, i los titulos de los oficios, fueron imitados de los q̃ servian en las Armadas de la Corona de Castilla. I los primeros que se proveyeron, i embiaron por los Reyes Catolicos, don Fernando, i doña Isabel el año de 1493. en la primera Armada de 17. Velas que llevò à su cargo el Almirante don Christoval Colô, despues de descubiertas las islas de Santo Domingo, fuerô Bernal de Pisa, i Diego Marque, para que sirviessen de Contador, i Veedor, como lo dize Antonio de Herrera en el libro segundo de su primera Decada capitulo 5. I à este modo se nombraron, i proveyeron otros, que assistiessen, i acompañassen à los Marqueses don Fernando Cortès, i don Francisco Pizarro, quando se les encargaron las conquistas, i poblaciones de las provincias de la Nueva-España, i de las del Perù, i à su imitacion en las demas, que despues se fueron descubriendo, i poblando, i parecieron tener sustancia considerable, i que requiriesse estos Oficiales, que por tiêpo vinieron a ser tres, uno con nôbre de Tesorero, para que recibiesse la Real hazienda, i pagasse lo q̃ en ella se librasse. Otro con nombre de Fator, i Veedor, cuyo cargo era assistir en las fundiciones, i rescates, i todas las cobranças, compras, ventas, ô pagas q̃ se huviessen de hazer de la dicha hazienda, esto con parecer del governador, i de los demas Oficiales Reales, i el tercero con nombre de Contador, para que tuviesse libro, cuenta, i razon de la mesma hazienda, i librasse los sueldos, i las demas cosas que se mandassen pagar. I porque por entonces no se les avia dado jurisdicion para las cobranças, i pleitos que en razon dellas se ofreciessen, i recreciessen, era obligado el Fator, à ocurrir ante la justicia ordinaria à pedirlo côtra los deudores, i à seguir las causas en todas instancias. I donde los distritos eran muy largos, ponian estos primeros Oficiales, Tenientes, por su cuenta, i riesgo, en las ciudades que de nuevo se iban poblando. I en todas las que se juzgaron ser convenientes se pusierô casas, libros, i caxas Reales de tres llaves para la guarda, i custodia de la dicha hazienda Real. I assi por los Virreyes, i Governadores, como por su Magestad, i su Real Consejo de las Indias se les fueron dando en diferentes tiempos muchas, i muy prevenidas, i bien advertidas instruciones, i ordenanças, de como se avian de aver en el uso, i exercicio delos dichos oficios, juramento, i inventario de sus bienes que avian de hazer, i fiâças que avian de dar quâdo entrassen en ellos, i de como

avian de armar, formar, i firmar las caxas, libros, cuentas, i libranças de su cargo, hazer las almonedas publicas de todo lo que se vẽdiesse, i comprasse por cuenta de la Real hazienda, admitir pujas, dar prometidos, i como, i por quien avian de ser visitados todos los años, i que en cada uno dellos diessen sus cuentas, i estuviessen obligados â ir embiando à España todo el oro, i plata que parasse en las caxas de su cargo, con graves penas, i los interesses dela retardacion. I à este modo otras infinitas cosas, i puntos, que por si iba pidiendo, i el tiempo descubriendo, en materia tan importante, los quales es imposible quererlos poner à la larga, i aun dificultoso el reducirlos à breve compendio. Pero quien necessitare de saber algo cerca dellos, mas por extenso, podrà leer las ordenanças del año de 1542. i otras muchas cedulas, instrucciones, Provisiones, i capitulos de cartas, que cerca de esto se hallan juntas en el tercer tomo de las impressas,[f] i las que se imprimirã presto mediante Dios, en la Nueva Recopilacion que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias, en que se haze titulo especial, i muy largo de estos oficios, i Oficiales Reales.[g]

Cuya mano, i autoridad fue subiendo de dia en dia mucho de pũto, assi porque es proprio en hombres de semejantes ocupaciones, ser siempre sobervios, i de mala condicion, i dura cerviz, i afectar honores, preeminencias, i precedencias de lugares altos, i superiores, mucho mas que el cumplimiento, i fiel, i puntual observancia de sus oficios, i obligaciones, segun lo advierten, i notan Cassaneo, Herrera, don Francisco de Alfaro, i otros Autores,[h] como porque à causa de escusarse los Oficiales Reales de algunas omissiones que se les imputaban en las cobranças de la Hazienda Real, echando la culpa à los juezes ordinarios ante quien avian de acudir à pedir justicia, se tomò resoluciõ de darles plena mano, i jurisdiciõ para todo lo tocante à ella en primera instancia, i que las apelaciones, que de sus autos, i sentencias se interpusiessen, fuessen para ante las Reales Audiencias de sus partidos, i no ante otro juez alguno, como mas largamente parece por una cedula Real, que sobre esto se despachò, su fecha en Segovia à 24. de Agosto de 1563. años, dirigida à los Oficiales que residian en la ciudad de los Reyes, i por otra del mesmo tenor del año de 1572. que se despachò para los de Panamà, i assi en general para todos los de las Indias, que està en el dicho tercer tomo de las impressas,[i] i por esso escuso de insertarla en este capitulo. A las quales se siguieron otras,[k] para que todas las justicias de las Indias guardassen sus requisitorias, i para que los Alguaciles mayores, i menores de las Audiencias, i ciudades de las Indias, i otras justicias, cumpliessen los mandamientos de execucion, prision, i otros qualesquier que diessen los dichos Oficiales Reales, tocantes à la cobrança de la Real hazienda. I porq̃ aun en esto hallaban embarazo, por dezir, que estos Alguaciles retardaban sus execuciones, como no llebavã derechos dellas, començaron los de Lima à criar Alguacil proprio para su Tribunal, por nombramiẽto del mayor de la Real Audiencia, i mientras fuesse su voluntad, por el año de 1569. i luego nombraron otro por sola su autoridad, à quien se diò titulo en 7. de Iunio de 1571. I tambien trataron de nombrar, i de hecho nombraron portero con salario, aunque por ello fueron reprehendidos por cedula de 23. de Setiembre de 1565. I teniendo antes costumbre de juntarse à quintar la plata, i oro, sacar dinero de las caxas, hazer pagas dellas, i otros negocios, en la casa dela fundiciõ, donde tenian una pieça à parte cõ bufete, i sobre mesa de paño, i tres sillas, i un bãco para el escribano, i escribientes, i alli las arcas Reales, i un peso de balanças en que se pe-

f. Sched. plures 3. to. pag. 241 cùm multis seqq.

g. Summar. Recop. leg. Ind. lib. 8. tit. 4. 5. & seqq. latè & in terminis de his Regijs Officialibus, & eorum creatione, & munere agens Escalona in d. Gazoph. 2. p. lib. 1. c. 1 cum multis seqq.

h. Cassaneus In Cathal. gloriæ mund. 7. p. consid. 15. & 6. p consid. 19. & ad consuet. Burg col 850. Herre. in hist. Ind decad. 5. lib. 2. c. 2. pag. 67 Alfar. de offic. Fisc. glos 9 n. 24 Villarocl in lib Ind. c 7. vers. 6. pag. 240 donde añade, que es proprio de estos Ministros no hazer paga jamas por entero.

i. Sched. d. 3. tom. pag. 293.

K. Sched. ann. 1570. & 1572. d. to. pag. 293. & 294. & de hac iurisd. agens Escalona ubi sup. c 6.

pesaba, en consiguiendo esta juris-dicion, pusieron dosel en la mesma pieça, con las armas Reales, levantado sobre unas gradas, coloreandolo con que los Virreyes, ò Presidentes suelen venir à ella algunas vezes, i en su ausencia el Oidor mas antiguo, i que la visita de la caxa en principio del año se haze por toda la Audiencia, i asi era bien, que lo uno, i lo otro fuesse con autoridad, i decencia, lo qual se ha ido, i va tolerando.

I tambien se hizo mayor su estima, i autoridad, por averse mandado por cedula de 16. de Abril del año de 1538. i de 1573.[l] que tuviessen voz, i voto como Regidores en los Cabildos, ò ayuntamientos de las ciudades donde residiessen, prefiriendo en asiento al Alguacil mayor, i dandoles con los titulos de los oficios, otros à parte de Regidores, aunque esto se mandò despues que cessasse, i que estos Regimientos que ellos ocupaban, se vendiessen por cuenta de la Real hazienda, por cedula de 26. de Mayo del año de 1621 La qual se puso luego en execucion, i no se que aya rendido el util pecuniario que de ella se esperaba, i para lo demas, antes ha ocasionado algunos inconvenientes, i muchas dudas, i diferencias sobre si à los Oficiales Reales se les han de conservar los asientos que antes tenian en los actos publicos, i en las Iglesias, con los Cabildos, inmediatamente despues de los Alcaldes Ordinarios.

l. Sched. d. 3. tom. pag. 288.

I por otras cedulas [m] està mãdado, que los Virreyes, i Audiencias los honren mucho, por lo que conviene, que sean estimados, i respetados, i que firmen consecutivamente con los Oidores, en los Autos de los Acuerdos, i Almonedas en que con ellos intervinieren. Lo qual, aun antes de esto, ellos avian ya entablado, desuerte, que se hazian servir, i acompañar de todos los vezinos, i personas de los pueblos adonde residian, con la mano que tenian en los negocios, i cosas dellos, i fue necessario que se despachasse cedula en 19. de Mayo de 1525.[n] años, con grandes penas, para que no se dexassen servir, ni acompañar, sino fuesse de sus criados, ò personas que llevassen su sueldo, i de quinze pesos de oro à cada vezino, por cada vez que los acompañasse.

m. Sched. ann. 1577. d. 3. tomo, pag. 287. & ann. 1532. pag. 319.

n. Sched. d. 3. tom. pag. 286.

I por otra cedula del año de 1588.[o] que no entren con armas en los Acuerdos de hazienda, ni en los demas en que huvieren de concurrir con Presidente, i Oidores. I por un capitulo de carta de 1578. que quando asistieren con Presidente, i Oidores à dar la cuẽta se les dè vanco. I por otras de 1537. i de 1605. 1607. 1618. que no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, i aunque los elijan, no lo aceten, ni tampoco puedan ser ocupados en Corregimientos, ni en otros cargos por los Virreyes, sino que los obliguẽ à que sirvan sus oficios por sus personas.

o Sched. d. 3. tom. pag. 291.

Supuesto lo qual, entre muchas ilaciones, i questiones que se me han ofrecido, i pudiera ir tratando en esta materia, tocarè brevemente algunas de las que me parecieren mas dignas de observacion. I sea la primera, q̃ por ser estos oficios tan graves, i autorizados, i en que se requiere mucha inteligencia, i suma prudencia, fuera de la limpieça, i entereza que pide la importancia, i manejo del ministerio, està dispuesto con mucha razon en las Ordenanças del Cõsejo,[p] que para Oficiales de la Real hazienda, se busquen Ministros, i personas de quien se pueda confiar, que serà acrecẽtada, i que avrà en ella el buen recaudo, i seguridad, i guarda que conviene. I por una cedula de Lisboa 24. de Agosto de 1619. i otra del Pardo 27. de Hebrero de 1620. dirigidas al Virrey del Perù Principe de Esquilache, se le dize, *Que tenga este mesmo cuidado, aun en los que proveyere por interim, i se informe del Tribunal de cuentas de las personas que puedan ser mas à proposito para esta ocupacion, i essas nombre, i una vez nombradas, no las mude hasta que vayan los pro-*

p. Ord. 7. i 9. de las de 1542. y 33 de las ultimas de 1636. pag. 31. Escalona, d. lib. 1. 2. partis, c. 2. & seqq.

prie-

prietarios, teniendo gran advertencia, en que las que proveyere sean sin sospecha, fundando la provision en la utilidad del oficio, i no en la de la persona, i que esta sea cientifica en materia de hazienda, i Contaduria, i que tenga las partes necessarias, como si se huviera de proveer en propriedad, pues en quanto al daño, ò provecho se siguè el mesmo fin, durante el tiempo de la provision del que sirve en el interim.

Lo qual se conforma, i confirma con las leyes del derecho comun,[q] que piden, i disponen lo mesmo, i lo he querido notar, para que se vea, si siendo esto tan justo, i tan necessario, i estando tan bien dicho, i proveido, se halla, ò podrà hallar igualmente bien executado en el tiempo que corre, cuyas calamidades han obligado à vender todos estos oficios, i los de las Contadurias de cuentas, i sus futuras vacantes, i aun las futuras de futuras, en personas por mayor parte incapaces, i ignorantes de estas ocupaciones, sin aver inquirido, ni atendido esto, sino la cantidad con que han servido, siendo assi, que en qualquier cosa en que estos pequen, ò ya por ignorancia, ò ya por malicia, viene à perder la Real hazienda mucho mas que lo que pudo interessar en el dinero con que sirvieron, i que en estos oficios aun no corre la latitud, que algunos conceden en otros de que hablè en uno de los capitulos passados,[r] porque estos tienen en si administracion de justicia, como consta de lo que he referido, i lo dixe siempre que se tratò de este modo de grangeria, ò nundinacion.

q. L. neminem cum alijs, C. de suscept. & arcar. lib. 10. Casiodor. lib. 1. epistol 12. & 13. & melius, lib. 4. epist. 3.

r. Supra hoc lib. c. 13.

LO SEGVNDO infiero, que en la question, que algunos suelen mover, de à que Magistrados de los del pueblo Romano podremos dezir, que corresponden oy estos nuestros Oficiales Reales, mi parecer es, que por la mano, i autoridad q̃ se les ha dado, por las cedulas que dexo citadas, para cuidar de la hazienda Real, i de su aumento, i beneficio, i jurisdicion en primera instancia para sustanciar, i sentenciar los pleitos que à ella tocaren, los podemos comparar à los Questores, que en tiempos antiguos ponian los Romanos en las provincias para este mesmo efeto, ò à los Magistrados, que despues introduxeron con nombre de Procuradores de Cesas, i con el de Racionales. De cuyos oficios, i ocupaciones, que en sustancia vienen à incidir en las que he dicho, dexo apuntados muchos Textos, i Autores en otro lugar, i aora añado à Guido, Pancirolo, i Ioachimo Hopero.[s]

Pero en quanto estos mesmos Oficiales son tambien Exactores, i cobradores, venden, i compran, i tienen à su cargo arcas, i libros, donde assentar, i guardar lo que recojen de la Real haziẽda, i quedan con obligacion de dar cuenta della, podremos dezir, que se parecen à los Ministros, que por los mesmos Romanos se pusieron, i llamaron Exactores, Susceptores, Prepositos, i Arcarios, ò Comites rerum privatarum, delos quales ay titulos particulares en el Volumen, donde escriben largamente sobre estos ministerios sus Expositores, i todos los que han escrito de los vocablos del derecho, i otros Autores en otras partes [t]

s. Ego sup. lib. 5. cap. Pancirol. in notit. ver. Imp. 1. p. cap. 73. & in Thes. var. lect. pag. 277. Hoper. de vera iurisp. lib. 7. tit. 26. & 29.

LO TERCERO, la mesma mano, i autoridad, que consideramos en estos oficios, i Oficiales, da justa ocasion à que pógamos en duda, i disputa, si las leyes, i cedulas Reales, que tan apretadamente prohiben, que los Virreyes, Presidentes, Oidores, i otros Ministros perpetuos delas Indias no se puedan casar en las provincias donde lo fueren, ni tampoco sus hijos, i hijas, como largamente lo dexo tratado en otro capitulo,[u] se han de praticar tambien en los Oficiales Reales. I verdaderamente la razon en que se fundan, no dexa de comprehenderlos, i mas despues que se les diò la jurisdicion que he dicho, pues pocos vezinos puede aver en ellas, que se escapen de tener entradas, i salidas, cuentas, i pagas con la Real haziẽda. A que

t. Alciat. Pyrrhus, Cuiac. & noviss. Amaya ad dict. tit. volum. Briss. Calin. & alij, de verb. Iur. Igneus in l. 5. §. non aliàs, ad Syllan. n. 664. Cassan. in Cathal. 7. p. consid. 15. Alpha. de offic. Fiscal. glos. 9. nu. 24 Guther. de offic. domus Augustæ, pag. 619. & 694. & seqq. & post hæc scripta Escalona ubi suprà c. 1.

u. Supra lib. 5. cap 9. per totum.

se añade, que en una cedula de las que tratan de esta prohibicion, que està en el primer tomo de las impressas, su fecha en Viana à 15. de Noviembre de 1592.[x] se refieren las mas antiguas, i se dà à entender, que en todas estaban comprehendidos los Oficiales Reales, porque assi en la narrativa, como en la decision usa de estas palabras: *I ordenè que no se pudiessen casar sin mi licencia los Virreyes, Presidente, i Oidores, Alcaldes del Crimen, ni los Fiscales, ni sus hijos, ni hijas, ni los Oficiales de mi hazienda, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, por mi proveidos en los distritos donde firviessen sus Oficios, &c.* I esta mesma narrativa se repite formalmente en otra cedula mas nueva, en que se pone pena à solo el pedir licencia para estos casamientos, con ocasion de la que negociò para casar sus hijas el Licenciado Iuan de Quesada, i Figueroa Oidor de Mexico, su fecha en Elvas à 12. de Mayo de 1619. años.

x. Sched. 1. to. pag. 353. & seq.

Pero sin embargo, la pratica tiene admitido lo contrario, porque esta prohibicion no se halla expressada, en quanto à los Oficiales Reales, en la cedula de Madrid 10. de Febrero de 1575.[y] que es la capital de esta materia, i à la qual las demas se van refiriendo, i assi entiendo, que fue error de pluma el nõbrarlos en las que he citado. I confirmome mas en esta opinion, porque en el mesmo primer tomo, despues de averse puesto essa, i otras muchas, que solo tratan de Virreyes, i Ministros de las Audiencias, se pone otra, que trata en particular de los Oficiales Reales, su fecha en Lisboa à 18. de Hebrero de 1582.[z] I solo les prohibe, *casar con hijas, hermanas, ò parientas dentro del quarto grado, de los otros Oficiales Reales, so pena de privacion de los Oficios.*

y. Extat d. 1. tomo, pag. 351.

z. Extat d. 1. tomo, pag. 351. & 352.

I porque en la que he dicho de 1592. se puso por descuido esta prohibicion mas en general, parece que por su parte se dio luego cuenta de ello al Consejo, alegando, que en ellos no corria mas de la que he referido, ni se hallaban los inconvenientes que en los Ministros de justicia, i que les podria ser de gran daño, i perjuizio igualarlos en esto con ellos, i no tener libertad de poder casar donde residiessen, con lo qual se despachò otra de San Lorenço 25. de Iulio de 1593.[a] en que se bolviò à declarar, i declarò, *Que la dicha prohibicion se entienda con los dichos Oficiales, solo entre las personas contenidas en la q̃ dexo citada de 1582 añadiendo, que por el mesmo caso que trataren, ò concertaren de casarse con las dichas hijas, hermanas, ò parientas de sus compañeros en el dicho grado, por palabras, promessa, ò por escrito, ò con esperança de que se les ha de dar licencia para ello, pierdan assimesmo los dichos Oficios.*

a. Extat d. 1. tomo, pag. 352.

I porque despues se erigieron tres Tribunales de Contadores de cuentas (como luego diremos) i se reconociò, què podria tener igual inconveniente, el que emparentassen por esta via con los dichos Oficiales Reales, se despachò otra cedula, que añadiò esta prohibicion en la forma siguiente. EL REY. *Por quanto yo mandè assentar tres Tribunales de cuẽtas, el uno en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù, i el otro en la de Mexico de la Nueva-España, i el otro en la de Santa Fè del Nuevo Reino de Granada. I porque de emparentar, i casar los dichos Contadores de cuentas, con hijas, hermanas, ò deudas de los Oficiales de las Caxas de sus distritos, à quien han de tomar cuentas, podrian resultar inconvenientes, i no poder hazer los dichos Contadores de cuentas sus oficios con la libertad que conviene. Por la presente prohibo, i defiendo à los dichos mis Contadores de cuentas, que al presente son, i adelante fueren de los dichos Tribunales el casarse con hijas, hermanas, ò deudas, dentro del quarto grado de los dichos Oficiales de mi haziẽda de las caxas de sus distritos, ni de personas que tengan à cargo hazienda Real, de que ayan de dar cuenta en los di*

chos

chos Tribunales. I que tan poco pueden casar los dichos Oficiales de mi Real hazienda con hijas, i hermanas de los dichos Contadores, ni los hijos, ni hijas de los unos con los de los otros de la mesma manera, siendo vivos los padres, sin expressa licencia mia, so pena de privacion de sus oficios. I mando al mi Virrey, Presidente, i Oidores de mis Audiẽcias Reales de las dichas ciudades de los Reyes, Mexico, i Santa Fè del nuevo Reino, que si qualquiera de sus jurisdiciones se excediere de lo susodicho, executen las dichas penas en los que à ello contravinieren, que assi es mi volunta. Fecha en Madrid à 24. de Deziembre de 1610. años, &c.

I esto (como he dicho) es lo que se pratica, sin que à Contadores, ni Oficiales Reales se les aya puesto impedimento en otro genero de casamientos, fuera de los referidos, aunque han sido muchos los que se han casado, i cada dia se casan dentro de sus distritos. I teniendo estas declaraciones tan expressas para este caso, no ay que inquirir, ni insistir en si corren en los Oficiales Reales las mesmas razones, que en los demas Ministros de justicia de las Audiencias, ò Corregimientos, porque en leyes prohibitorias, i penales, i mas quando son de tal calidad, no se da extension, ni se toma argumento, que valga, en fuerça de igualdad, ni aun de superioridad de razon, como lo resuelven muchos Dotores.[b]

b. L. si vero, §. de viro, D sol. matr ubi DD. & in cz. odiat de Reg. iur. in 6. & innumeri ap. Farin. lit. E. à nu. 188. & Dueñas reg. 287.

Lo qvarto, de lo dicho se infiere, que por ser estos oficios de tan gran confiança, i importancia, està ordenado con mucha razon, i justificacion, que los que entraren à servirlos, demas del juramento que deben hazer de cumplir bien, i fielmente con la obligacion dellos, por cedula que de esto trata del año de 1530. i otra del de 1572.[c] que añade, que tambien juren guardar secreto en lo tocante à las cosas de la Real hazienda, i en su determinacion, como se acostumbra en los Tribunales. Estàn assimesmo prohibidos de poder tratar, i contratar por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus oficios, i mitad de bienes, por una Provision del señor Emperador Carlos V. despachada en Burgos à 15. de Hebrero de 1528. i por otras cedulas, i Ordenanças mas nuevas.[d] I obligados à dar fianças legas, llenas, i abonadas por si, i por sus Tenientes, de todo lo que fuere à su cargo, i penas en que por sus excessos fueren condenados, por otras cedulas del año de 1522. i de 1573.[e]

c. Extant d. 3. tom. pag. 282.

d. Extant d. 3. tom. pag. 285. Idem de iure communi, tradit Rebuff. ad leg. Gallicas 449. Rubr. de Mercat. glos. 7

e. Sched dict. tom. 3. pagin. 284. & 296. & an decursones possint esse eorum fideiussores, Gutierrez 4. pract. c. 19 nu. 55. & in terminis, de his fideiussionibus officialium Indiarũ, latè agens no viss. Escalona ubi sup. c. 3.

I porque estas fianças muchas vezes no eran bastantes, ò por el tiempo avian venido en quiebra se ordenò por el capitulo 47. de las Ordenanças de los Tribunales de cuentas, que se pudiessen mandar, i mandassen renovar, i dar otras de nuevo siempre que pareciesse ser conveniente, i en 18. de Hebrero del año de 1609. se despachò cedula al Marques de Mõtesclaros Virrey del Perù. I otra en 13. de Março de 1610. notando le no lo aver puesto en execuciõ, aunque los Contadores le avian avisado ser necessario. Cerca de las quales fianças es de advertir, que aunque sean distintas, como tambien lo son las personas de los Oficiales, todavia la naturaleza de estos Oficios, i su comun pratica los ha, i tiene por mancomunados, i assi los unos pueden ser cõvenidos por los delitos, excessos, ò descuidos de los otros, porque segun sus ordenanças, i instrucciones nada se puede obrar en las caxas, en que no intervengan todos. I assi lo resuelve elegantemente Mandelo, Albense, alegando muchos Autores, à los quales aun añade mas su Adicionador. I el Insigne Obispo de Salamanca, i una entera, i muy digna de verse, decision de Alexandro Raudense,[f] que trata doctamente solo este punto.

f. Mandel consil. 356. vol. 2. Valenz. cons. 9. nu. 13 & sequentib. Raudens. decis. 4. per totam, quem vide, & noviss. Escalonam ubi supr. cap. 1. pagin. 2 & 3.

I Yo le tuve en terminos en Lima, pretendiendo un fiador, que avia lastado por un Oficial Real, por lo que faltaba en la ca-

Xx 3

xa, que se le diesse lasto contra los que fiaron à los demas, aunque la culpa huviesse sido de solo uno dellos. I fui de parecer de denegarsele, moviendome por la dotrina de Alvaro Valasco, Fulvio Paciano, Iuan Gracian, i otros,[g] que enseñan, que quando uno es convenido por su proprio dolo, ò por fiador del que le cometio, no goza del beneficio de la division, ni se le suelẽ ceder las acciones, de que tambien trata Celso Bargalio, alegando un buen Texto.[h] El qual ponderè en la ocasion referida.

I aunque en la cedula, i sobre cedula de los años de 1574. i de 1575. que se hallan en el tercer tomo de las impressas,[i] se dispone, i manda, que todos tres Oficiales sean obligados à dar las cuentas de la hazienda Real, i pagar los alcanzes, que se hizieren en ellas, por iguales partes, sin que sea mas à cargo del Thesorero, que de los demas Oficiales, no quita esto que sean mancomunados, i obligados insolidum, quando de los otros no se pudiere cobrar lo que les tocare, como lo dizen los Autores citados. I lo ayuda bien un celebre Texto del Iurisconsulto Vlpiano,[k] que enseña, que lo que por comun parecer se haze, ò debe hazer indivisamente por muchos, à cada uno dellos le obliga in solidum, i contra qualquiero dellos se puede intentar la demanda.

Lo QVINTO, de estos mesmos principios, i de la gran mano que tienen estos Oficiales en la Real hazienda, venimos en conocimiento de la justificacion de la dotrina de una glossa,[l] que dize, que siempre se presume, que si enriquezen, es de lo que han usurpado, ò defraudado della. De cuya verdad, i del modo en que se ha de entender, i praticar, escriben alli mucho Valençuela Pescador, i el novissimo don Francisco de Amaya, i tambien son dignos de verse Everardo, Menochio, Menchaca, i Alexandro Raudense, i otros muchos, que refiere nuestro Politico Bobadilla,[m] trayendo en prueba dello muy buenos lugares de todas letras. I el edicto de Antonino Pio Emperador de Roma, en que mandô, q̃ los Governadores, i otros semejantes Oficiales, antes q̃ fuessen à las provincias, hiziessen inventario de la hazienda q̃ teniã, para q̃ al tiempo q̃ los acabassen, la cotejassen con lo q̃ sacaban, para ver lo que avian acrecentado en ellos. Que es lo que la Magestad del Rey don Felipe IV. N. Señor (que Dios guarde) mandô, q̃ todos los Magistrados hiziessen luego que començò à governar estos sus Reinos, como se apunta en las Remissiones añadidas à la Recopilacion de las leyes de Castilla, de la nueva impression del año de 1640. por estas palabras: *Todos los Consejeros, i Ministros de justicia, gouierno, estado, i hazienda, Veinte i quatros, jurados, Aposentador mayor, i Aposentadores, hagan, i den inventario de las haziendas, i bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren proueidos en las plaças, i oficios de esta calidad.*[n] Del qual decreto, i su justificaciõ, haze memoria nuestro docto Consejero (i estos dias con sentimiento comũ de todos fallecido) don Iuã Bautista de Larrea, i otro Moderno.[o]

I en los terminos de nuestros Oficiales Reales de las Indias, no fue menos provechoso, i justificado otro del prudentissimo Virrey del Perù don Francisco de Toledo, q̃ aviẽdo experimẽtado por las visitas q̃ dellos hizo, la poca razon, i cuẽta q̃ teniã en la Real haziẽda, en las ordenanças q̃ les diò, previno, en el capitulo primero dellas, q̃ los q̃ de nuevo entrassen en estos oficios, con intervenciõ de los que ya estuviessen en ellos, hiziessen invẽtario del oro, i plata, q̃ huviesse en las caxas Reales, i las escrituras q̃ tuviessen por cobrar, de todo lo qual se hiziessen cargo con distincion, para que huviesse desde luego la claridad necessaria en la quenta, i buen cobro de la Real hazienda. Pena, que si assi no lo hiziessẽ seria à cargo, i cuẽta

g. Valasc. cons. 98. p. 1. Pacian. de probat. lib. 1. c. 59. n. 1. & 6. Gratia. reg. 355. n. 14. Azeved. in l. 5. tit. 15. lib. 4 Reco. ex nu. 6. ad 15. Gutierr. de tutel. 1. p. c. 15. & Zevall. 3 tom. q. 845. Pet. Gregor. lib. 13. Syntag. c. 12. in fin.

h. Bargal. de dolo, lib. 4. pœna 13. & lib. 6. reg. 5 n. 9. & 10. per text. in l. 1. §. planè, D. de tut. & ration distrahend.

i. Sched. d. 3. tom. pag. 302. & 303.

K. Vlp. In l. sẽper, §. si in sepulchro, D. quod vi aut clã Alfarus in terminis de offic. Fisc. glos. 16. n. 182. qui allegat text. in l. 52. §. quæstio, D. de manum. testam. idem Alfar. glos. 9. n. 24.

l. Glos. in l. defensionis facultas 6. C. de iure Fisci lib. 10. ubi Valenz. & Amaya.

m. Everard. loco 61. n. 1. in fine, Menoch. libr. 6. præsum. 25. & 28. & lib. 3. præsum. 52. & Raudens. cõsil. 5. n 39. Bob. omnino videndus in Polit. libr. 2. c. 11. ex n. 5. pagin. 445. Menchac. q. illustr. lib. 1, c. 49 & plures alij quos refert Nevizan. in sylv. nup. li. 5. ex n. 11. Bossius de off. corrup. col. 5. & noviss. Escalona statim citandus.

n. Remiss. ad Novam Reco. lib. 2. tit. 4 fol. 75. B. in princ.

o. D. Larrea tomo 1. decis. Gran. disp. 19. n. 16. & novissimus. Escalon. in d. Gazoph. Perub. 2. part. pag. 8.

del que entraſſe ſin eſte inventario, la que fueſſen obligados à dar ſus anteceſſores.

I tambien fue de mucha importancia otra declaracion del Virrey don Luis de Velaſco, en Proviſion de 16. de Agoſto de 1603. en que à pedimiento de los Oficiales de Potoſi, declarò, i mandò, que por ſer como era ſu juriſdicion privativa, para cobrar la Real hazienda, pudieſſen llevar, i llevaſſen à ſu Tribunal, todos los pleitos de los deudores della, en que ſu Mageſtad fueſſe tambien acreedor, aunque eſtuvieſſen ya pendientes ante otros juezes Ordinarios, i acumularlos al que ante ellos pendieſſe, i ſe fulminaſſe. De la qual Proviſion ſe pidiò ſobrecarta en tiempo del Virrey Marques de Guadalcaçar, que me pidio parecer ſobre el caſo, i Yo ſe le di en 7. de Noviẽbre de 1626 de que la podia dar, como no fueſſe para ſacar, i avocar los que pendieſſen en las Reales Audiencias, i con que en eſtando acabada de cobrar la deuda del Fiſco, ſe bolvieſſen à remitir los proceſſos à las juſticias Reales à quien tocaſſen, que es lo meſmo que tengo reſuelto [p] en el caſo de juez mayor, que conoce de los bienes de los difuntos.

I es muy notable en eſta materia de Oficiales Reales un Conſejo de Rafael Cumano, que refiere, i ſigue Menochio [q] en que dize, que ſi en poder de ellos, ò de alguno de ellos, ſe halla el inſtrumento de la deuda, que la Real hazienda debia à algun acreedor della, ò las cedulas deſtos debitos, que comunmente llamamos *Boletas*, con ſolo eſſo ſe preſumen eſtar pagadas.

I por deſembaraçarme brevemente de ella, porque para dezir todo lo que ſe ofrece, era neceſſario un grande Volumen, me remito al celebre conſejo de Burſato, [r] que junta muchos puntos del cargo, i obligaciones de los Oficiales Reales. I de como tienen pena de muerte, los que roban algo de las caxas de ſu cargo, i cometẽ crimẽ de Peculato, à los Textos, i Autores que latiſsimamente citan Cabalo, i Alfaro. [ſ]

I de la que incurren ſolo por mezclar en las caxas otra hazienda, que no toque à la Real, à la ley de Volumen, i cedulas que de eſto tratan. De cuya razon de decidir, trata biẽ, deſpues de otros, el gran Cuiacio. [t]

I por traer el dinero fuera de las caxas, i grangear con èl, ò ſacar para ſi algunas coſas de las que venden en almoneda, ò no hazer las pagas que deben à los ſoldados en dineros, ſino en eſpecies, à otros muchos Textos, i Autores, que tambien lo tocan. [u]

I en quanto à que no ſolo pueden ſer convenidos por eſtas, i otras coſas en que huvieren procedido, i obrado mal, ſino tambien por las deudas, i derechos tocantes à la Real hazienda, q̃ ſe huvieren dexado de cobrar, i perdido, ò empeorado por ſu negligencia, i deſcuido, ay aſsimeſmo diſpoſiciones legales, que ſe podràn ver en Avilès, Bobadilla, i otros. [x]

I como, i quando ſe podrà proceder contra ellos por via executiva, por los alcances liquidos que ſe les hizieren, i ſi la ſentencia que en tal caſo ſe diere, ſe ſuſpende por la apelacion, lo tratan, i reſuelven lata, i doctamente Lanceloto, Avendaño, Avilès, Iuan Gutierrez, Bobadilla, i otros muchos Autores. [y]

I ſi el Fiſco, en la cobrança de eſtos alcances, ſe prefiere à la muger que pide ſu dote, i ſi ſe puede dezir, que eſta deuda ſea como la que el derecho llama Primilar, i que eſtos Oficiales ſe equiparan à los Primipilos, es punto aſsimeſmo muy ventilado, i en que han eſtendido la pluma muchos Autores, que juntan Pedro Barboſa, Alfaro, Flores de Mena, i otros Modernos, [z] i noviſsimamente el Licenciado don Franciſco de Samaniego, Fiſcal meritiſsimo de las islas Filipinas, en un paricular, i docto tratado, que ha impreſſo de eſte argumento.

p. Sup. lib. 5. c. 7.

q. Comenſ. cõſil. 178. dub. 2. Menoch. lib. 3. præſum. 140. num. 11.

r. Burſat. conſ. 425. per tot. libr. 3. vide etiã Borrel. de Magiſtr. edict. li. 4. cap. 13.

ſ. Cabal. reſol. crim. 1. p. caſ. 99. Alfar. ſup. gloſ. 20. n. 320

t. L. 5. C. ad leg. Iul. pecul. l. fruméta, C. de ſuſcep. & arcarijs, libr. 10. Sched. 4. Aug ano. 1603 & 1. April. 1612 Culac. lib. 13. c. 19. obſerv.

u. Sched. ann. 1570. 3. tom. pag. 654. Gregor. Lop. per text. Ibi in l. 18. tit. 14. p 7. gloſ. 11 Menoch de arbitr. caſ. 586. Eſcobar de ratiociniis c. 14. n. 32. Azeved. in l. 9. tit. 7. lib. 5 Recop. num. 8. Text. & DD. in l. cum ipſe, C. de contr. emp. Pancirol. loquens, de las pagas que ſe hazen en eſpecies, que ſe dezia: *Adberare* in theſ. var. lect. pag. 311. & 368. Eſcalona ubi ſupr. pag. 19.

x. L. ſuſceptores, C. de ſuſcep. & arcarijs lib. 10. cũ alijs ap. Aviles in c. 45. prætor. verb. *Poner*, n. 3. Bob. lib. 1. c. 4. n. 79. Menoch. conſ. 719. & cõducit, quod de Alphio fœneratore refert Britannic. ad Apuleium, pag. mihi 418.

y. Lancel. de attentat. tit. de attent. append. limit. 19. Avendañ. de exeq. 2. p c. 10. nu. 37. Aviles, cap. 30 gloſ. 1. Gutierrez 1. práct. c. 37. Bobad. lib. 5. c. 4. n. 84. Menoch. conſ. 1192. à n. 31. Parlad. 2. quot. c. fin. 1. p. §.

z. Barb. in l. 1. ſol. matr. 7. p. ex n. 1. Alfarus gloſ. 16. n. 94. Flores variar. quæſt. lib 1 q. art. 3. nu. 17 & plures alij ap. Valenz. conſ. 145. n. 19. & Me 2. to. lib. 5. c. unic. nu. 129. & noviſsim. Ramoniũ cõſ. 86.

Pero dexados otros muchos puntos de esta materia, que como he dicho, seria cosa larga quererlos referir todos aun en compendio, rematarè este capitulo con poner uno, que se ofreciò, i ventilò en Lima, en una causa muy grave de Gaspar Rodriguez de Castro, Secretario, que fue del Virrey Marques de Montesclaros, i Administrador llavero de la caxa de los censos, i comunidades de los Indios. I es, si serà bastante disculpa de los Oficiales Reales dezir, i alegar, que pagaron algunas partidas de la plata de su cargo, por mandado, ò decreto del Virrey, Presidente, ò Governador, debaxo de cuya mano militan, i sirven, aunque la tal paga aya sido para gastos, i cosas extraordinarias, i de las no expressadas, ni cõprehendidas en las cedulas, i Ordenanças que de esto tratan.

I parece q̃ en su defensa se puede alegar la regla vulgar, que dize,[a] que quien haze algo obedeciendo à su Superior, no està en culpa, i si alguna ay se le ha de imputar al q̃ lo mãdò. De la qual, en terminos de pagas hechas menos juridicamẽte, se valẽ muchos textos, i Autores q̃ tratan esta question.[b] I mas quando el juez q̃ lo manda, es tan grave, i tan superior como un Virrey, por cuyos decretos està siẽpre la presunciõ de justicia, i no parece q̃ ay libertad de replicarle, ni pedirle la razõ dellos, ni de exponerse à su ira, ò indignacion, como latamente lo dan à entender Tiraquelo, i Pedro Pechio, trayendo muchas cosas à este proposito.

I en terminos de otras pagas hechas por este modo, Alexandro, Decio, i Ruino,[d] a quienes asiste lo q̃ dize Casiodoro[e] con elegãcia, q̃ quiẽ sigue tales preceptos, va por camino seguro, i carece de culpa si los executa. I que ninguna ay mayor en los inferiores, que apartarse de los ordenes de sus superiores.

I se pueden añadir otros textos, i Dotrinas q̃ nos enseñan, q̃ quien no toma, ni usurpa para si la hazienda q̃ tiene en su poder, sino antes la dà, paga, ò restituye à otro à quien por justas, ò no justas razones, tuvo por dueño de ella, pero sin intervenir en esto malicia, ni fraude, no es visto delinquir dolosa, i culpablemente,[f] por q̃ qualquier causa, aunq̃ sea injusta, como sea colorada, excusa del dolo, i por el consiguiente tambien de la pena, en que por el se pudiera aver incurrido, como por la autoridad de muchos Textos, que citan para ello, lo resuelven Angelo, Baldo, Butrigario, Iasson, i otros Dotores, que refiere Simon Mayolo,[g] teniendo esta dotrina por cierta, quando uno yerra en lo que no es prohibido por derecho natural, ò divino, ni de tal calidad que por si descubra que debe serlo.

Pero sin embargo de estas razones, las quales hizieron fuerça à algunos de mis compañeros, Yo de parecer, que ya, que à los Oficiales Reales, que hazen semejantes pagas, les quisiessemos escusar de dolo, ò culpa por lo tocante à lo criminal, no les podia librar, ni librava el mandato del superior, del interes pecuniario de ellas, aviendolas hecho contra Ordenanças, pues en la observãcia suya consiste su principal obligacion de su oficio, la tenian, i tuvieron de hazer todas las replicas, protestas i apelaciones de lo q̃ por el Virrey, ò Governador se les mandasse en contrario de ellas, que es verosimil hizieran, si se las mandara hazer de dineros proprios suyos, i las que el derecho tiene dispuesto que hagan, los Procuradores, Depositarios, Tutores, i demas personas, que tienen à su cargo la administracion, i custodia de haziendas agenas, como lo prueban infinitos Textos, que alegan Decio, Antonio Gomez, Mozio, Iuan Gutierrez, i Cavalcano.[h]

I porque aunque es verdad, que en estas pagas, ò actos semejantes, suele escusar al que las haze, el mandato del superior, esso es no siendo injusto notoriamente, ni en cosa que estè prohibida.

a. Cap. quod quis mandato de Reg. iur. in 6. l. non videtur 128. §. qui iussu, l. is damnũ 30. D. eod. ubi latê DD.

b. L. ait prætor, § quid si tamen, D. de minorib. l. si stipulatus, §. lancem, D. de solut. l. qui autẽ, §. apud, D. quæ in fraud. cred. cum alijs apud Cuman. cons. 185. Tusch. lit. P. conclus. 480. ex n. 14. Cepo. caut. 213. Avendañ. tit. de las excep. n. 30. & Zevall q. 754. nu. 23 & 24.

c. Tiraquel. de pœn. tẽp. caus. 35. Pech. d. c. quod quis nu. 2. & seqq.

d. Alex. cons. 57. in fin. lib. 1. Ruinus cons. 167. lib. 4. Decius cons. 25. col. 3.

e. Casiod. li. 1. epist. 3 & lib. 2. epist. 26. Senec. li. 2 de benef. c. 18. *Si necessitas tollit arbitrium sciaste non accipere, sed parere.*

f. L. sine 20. D. depositi ubi Castrens. l. igitur 12. vers. Et generaliter, D. de lib. caus. l. 1. §. si rem à servo, D. depositi.

g. L. igitur, D. de lib. caus. l. 1. D. de abigers. l. plagij, C. ad leg. Flavia, de plagiar. Ange. in l. qui Romæ, § duo fratres, D. de verb. Bald. in c. 1. quib. mod. feud. amitt. Butrig. d. l. plagij & alij ap. Maiol. de perfid. iud. pagin. mihi 75.

h. Decius n. 2. & 32. in l. contractus, D. de regul. iur. ubi etiã Cagnol. & alij, Gom. 2 var. cap. 3. col. pen. Mozius tit. de deposit. in Rubr. de natur. n. 3. Gutierr. de tutel. 3. p. c. 16. n. 8 & 3 p. c. 1. ex n. 12. & nu. 07. latè Cavalcan. decis. 39. n. 35.

Porque siendolo, los mesmos Autores, que en contrario se alegan, i otros infinitos, concluyen,[i] que no ay obligacion de obedecerlos, por lo menos hasta aver hecho todas las replicas, contradiciones, i apelaciones, que he dicho. I que no constando dellas, es visto aver pagado voluntaria i gustosamente, i no con fuerça, ni apremio de la Potestad superior.

Cuyos temores, i respetos, dizen otras leyes, que no bastan para prestar legitima escusa, porque son vanos.[k] Donde Pedro Fabro, i otros, interpretan la palabra, *Vano temor*; como si dixera, temor necio, i falto de razon, qual es el que en este caso se alega, donde estaba tan cerca la Real Audiencia para el recurso, i dōde no es verosimil, que el Virrey se pudiera excandecer de las replicas, ò protestas; pues quāto mayor es su oficio, i autoridad, tanto mas se presume, q̃ querrà ajustarse à las leyes, las quales permiten, q̃ con el respeto debido se hagan aun à los Principes absolutos, i Autores dellas.[l]

I para mayor verificacion desta dotrina, añado otra de Paulo de Castro,[m] en los terminos individuales de esta question, el qual dize, que no se puede llamar forçado uno, à quien el juez manda que haga alguna cosa, sino es que èl le aya hecho primero las replicas, i resistencias debidas. I de aqui infiere à un caso, que dize tuvo, de un hombre, que por mandado del juez pagò à un tercero lo que debia à Ticio, i despues vino Ticio, i pedia su paga, i alegando el deudor, que ya la tenia hecha, por mandado del juez, se le replicò, que mostrasse las resistencias, que por ventura, si las huviera hecho, se desistiera el juez de lo que avia mandado, i que por no averlas mostrado, le condenaron.

I supuesto, que los que exercen estos, i otros oficios publicos semejantes, no solo pueden ser cōvenidos por el dolo, i la culpa, que llaman lata, sino aun tambien por la leve, ò levissima, por lo menos para lo pecuniario, como, despues de otros, lo resuelve doctamente Menochio,[n] no hallo como se puedan escusar de esto ultimo; los que aun solo por aver ignorado, ò despreciado las leyes i obligaciones del suyo, se puede dezir, que incurrieron en lo primero,[o] i que delinquieron en consentir, que el dinero de su cargo se sacasse para diferentes efetos, de aquellos, que por las Ordenanças, i cedulas Reales estàn señalados; como lo prueba Estraca, à quien me remito.[p] I à las cedulas expressas de los años de 1563. i siguientes, que se podràn ver en el tercer Tomo de las impressas, las quales ponen este punto fuera de duda; porq̃ expressamēte mandan à los Oficiales Reales, que no paguen estas librànças, i à los Fiscales, que salgan à contradezir todas las que los Virreyes hizieren contra lo que està proveido.

i. Bald. in l. falsus, n.30. & 31. C de furt. Cuman. cons. 185. in fin. Decius cons. 407. n.2. & in d. §. qui iussu, nu. fin. post gloss. ibidem, cum innumeris alijs apud Afflict. & eius Addition. decis. 150. n.23. & 24. & cons. 48. n.28. lib.3. Avendañ. in d. verb. *Fuerça*, Azeved. in l. 13. tit. 9. lib. 3 Recopil. Gutierr. 1 pract. q.81. ex n.10. Parlad. lib. 2. quotid. c. fin. p.5 §.17. nu.8. & 9.

k. L. vani timoris 184. de reg. iur. l. 5. in princ. & §. 1. D. quod met. caus.

l. Cap. audacter 8. q.1. c. importuna, de pœnit. subl. libro 10. auth. ut nulli iud. §. hoc verò, & § fin. cum alijs latè congestis à Palac. Rub. & eius addit. in Rep. Rub. §.81, nu. 2. cum seqq. & Ann. Rob. lib. rer. iud. cap. Cassiod. lib.6. epist. 1. ibi: *Nam pro æquitate servanda, & novis patimur contradicti, cui etiam semper oportet obediri.*

m. Castrens. in l.1. nu.7 D. de iudicijs, per text. ibi, in vers. *At si cum restitisset*, & cō veniunt Abb. cons. 65. & Anchar. cons. 80.

n. Menoc. consil. 246. nu.61. lib.3.

o. L. latæ, & l. magna, D. de verb. signific. ubi Rebuff. & alij, & latè Medicis, de fert. casib. 1. p. q 4. per totam

p. Strach. de Mercat. 4. par. n.37. & seqq.

q. Sched. 3. tomo, pag. 341. & seq. & tom. 2. pag. 268.

CAP. XVI.

De las cuentas que deben, i solian dar los Oficiales Reales. I de los Tribunales de cuentas, ultimamente erigidos para este efeto, i sus Ordenanças. I de algunos nuevos medios que se han propuesto, para el mejor cobro, i administracion de la hazienda Real de las Indias.

Siendo, como es cierto, que qualquiera que administra hazienda agena, està obligado à tener libro, i razon della, i dar su cuenta, siempre q̃ se pidiere.[a] Bien se echa de ver, quāto mas apretada, i necessariamēte correrà esta obligacion, en los q̃ administran la Real de las Indias, q̃ es de tanta importancia.

a. L tutor qui repertorium, D. de administrat. tut. cum alijs apud Escobar de ratiocinijs, cap.3.

I assi

I asi sus cedulas, i ordenãças, que se hallã en el tercer Tomo de las impressas, [b] disponen cõ gran particularidad, la forma de los libros, i inventarios que los Oficiales Reales deben tener de la haziẽda Real de su cargo, demas del comun, i como se han de hazer, i escribir à tres manos, i firmarse por todos, para que contesten unos con otros, i sea siempre mas cierta, i segura la fidelidad, i legalidad de lo que pasò por tantos ojos, i manos, como en otro proposito lo dizen algunos Textos. [c]

I de aqui es, el gran credito, i autoridad que el derecho ha dado à estos libros, i otros de las Contadurias Reales, aunque los que los escriben no sean Notarios; i los informes, que de ellos se piden, para los casos que se ofrecen, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, que refieren Ferreto, Mascardo, i Bursato, Antonio Corseto, i otros Modernos. [d]

I con el mesmo cuidado, i aprieto està mandado, que se les tomen cuentas todos los años, i siempre q̃ pareciere convenir, haziẽdo los cargos, i datas por los mesmos libros, i demas papeles, i noticias q̃ se tuvieren, de lo que ha entrado, ò debido, i podido entrar en su poder. De las quales cuentas, como de cosa tan conveniẽte, se trata en otras muchas cedulas, i instrucciones del dicho tercer tomo. [e]

Y algunos añaden, que dentro de tres dias han de pagar, i meter en las Caxas Reales el alcãce que se les hiziere; porque segun las reglas de esta materia, [f] no es visto aver dado cuentas, quien no paga, i satisface los alcances de ellas. En cuya fuerça dize Mateo de Afflictis, i una decision de Genova, [g] averse determinado, que si se le ha mandado à uno que dè cuentas, solo esso basta, para que tambien pueda ser executado por el alcance que se le hiziere en ellas, sin que se necessite de otra nueva iussion.

I es tan connexo, i inseparable de estas administraciones, el dar cuenta dellas, que dize Lanceloto, i otros Autores, [h] que no se debe admitir apelacion del Auto, de mandar que se dè, i Mateo de Afflictis, i otros, que refiere, i sigue Baeza, [i] que tampoco valdria la costumbre, que se alegasse, i huviesse introducido en contrario.

I una ley del Volumen establece, i ordena, [k] que ninguno que huviere tenido cargo que obligue à darlas, pueda passar à otro, sin aver cumplido con este requisito; porquè de como saliere dellas, se podrà conocer lo que se puede esperar para las siguientes. I luego añade, que aun durando en un mesmo oficio, se menudeen mucho, porque asi serà mayor su claridad, i menor su embarazo. La qual ley alaban mucho Lanceloto, Pedro Bellino, Iuan Gutierrez, i Camilo Borrello, [l] juntando otras cosas en esta materia.

Pero ajustandonos à la nuestra, el orden antiguo que se solia tener en tomar cuentas à los Oficiales Reales de las Indias, por provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1554. i otras q̃ despues se fueron siguiendo, era, que el Presidente, i dos Oidores por rueda, donde huviesse Audiencia, i donde no, los Governadores, ò Corregidores, se las tomassen, en principio de cada año, i se feneciessen dentro de dos meses, en el de Febrero, i acabadas se embiasse un traslado de ellas al Consejo Real de las Indias; i q̃ à cada uno de los Oidores se le diessen 25U. maravedis por esta ocupacion; pero q̃ no los ganassen, si dẽtro del dicho tiẽpo no las diessen acabadas, ni tãpoco los Oficiales Reales ganassen su salario, sino lo estuviessen, i q̃ perdiessen los oficios, si dentro de tercero dia no mostrassen tener enteradas las Reales Caxas de los alcances que se les hiziessen.

Esto se alterò el año de 1605. fundando los Tribunales de cuentas q̃ luego diremos. Pero quedò todavia à cargo de las mesmas Audien-

b. Sched. plures de libris agentes, 3. tomo, pag. 314. & seqq. & latè in terminis Officialium Indiarum novissimus D. Gasp. de Escalona in d. Gazophil. Perubic. 2. p. lib. 1. cap. 5. & seqq.

c. L. hac consultissima, C. qui testamen. fac. poss. l. fin. C. de fideic. c. prudentiam, de offi deleg. cum alijs ap. Matienz. in l. 5. tit. 10. glos. 2. num. 3. lib. 5. Recop.

d. L. 1. C. de exact. trib. lib. 10. ubi DD. l. 9. tit. 4. l. 16. titul. 9. lib. 9. Recop. Iul. Ferret. de gabel. n. 591. Mascar. concl. Bursat. cons. 87. num. 7. lib. 1. Corsetus sing. 44. & plures alij ap. D. Valençuel. cons. 2. n. 9. & cons. 9. ex nu. 13. ubi quod ius hastæ publicæ convelli non potest.

e Sched. innumeræ, d. 3. tomo, ex pagin. 244. Escalona ubi sup. lib. 2. p. 1. c. 1. ex pagin. 56.

f. L. cum servus, & l quamvis, D. de condit. & demonstrat. Escobar ubi sup. cap 2. Escalona agẽs de estos alcances, ubi sup. ex pag. 24.

g. Afflict. decis. Neap. 157. decis. Genuæ 81. n. 7.

h. Lancel. de attent. appel. pend. limitat. 19. Valençuel. cons. 9. nu. 13. & seqq.

i. Afflict. ad Const. It. Neapol. p. 3. Rubr. 27. n. 23. Baeza de decim. tut. cap. 2. nu. 159.

K. L. neminẽ, C. de suscep. & arcar. lib. 10

l. Lancel. ubi sup. & Bellin. de re milit. 7. par. tit. 6. n. 4. Gutierr. de tutelis 3. p. c. 1. Borrel. de Magistr. edict. libro 4. c. 13.

diencias, el ir toda jūta al principio del año à visitar las Caxas, i Oficiales Reales, en execucion de una cedula de 29 de Iulio de 1560 dōde se requieren, i reconocen las mesmas caxas, i lo q̃ ay en ellas, i las marcas, i punçones de los quintos Reales, pesos, i balāças, i principalmēte los libros, i invētarios q̃ deben tener para ver si se corresponden unos à otros, i estā en conformidad delas ordenāças, lasquales asimesmo se mādā leer publicamēte à la letra, cūpliendo cō el capitulo 120. de las q̃ dexò el Virrey don Francisco de Toledo.

Aunq̃ todo esto no viene à servir, ni à hazerse en el tiēpo presēte màs q̃ por ceremonia. Respeto de q̃ en el q̃ he dicho de 1605. por parecer, q̃ la forma de cuentas antiguà, no satisfacia al intēto, ni aclaraba, ni asseguraba la haziēda Real como era necessario, la qual iba creciendo mucho, por ir creciēdo tambien las poblaciones, comercios, i rentas Reales, se tuvo por mejor medio, despues de muchos acuerdos, i conferencias, mandar erigir, i formar tres Tribunales de cuentas, cō titulo de Contaduria mayor dellas; uno en la ciudad de los Reyes, para las provincias del Perù, otro en la de Mexico, para las de la Nueva España, i otro en la de Santa Fè de Bogota del Nuevo Reino de Granada, para èl, i sus adjacētes. I en el cap. 24 de las primeras Ordenanças, q̃ se dieron para estos Tribunales, se dispuso, q̃ los tanteos de cuentas, q̃ les estabā mādados tomar cada año à los Oficiales Reales por los Presidētes, i Oidores, i Governadores, i embiar al Consejo, los embiassen à los Contadores de los dichos Tribunales, i juntamēte los recaudos originales, para que en ellos, i cō ellos se hiziessen, i ajustassen las cuētas, y alcāces finales, segū forma, i estilo de Cōtaduria, i los assentassen en sus libros, sacando dellos los cargos, i resultas, q̃ conviniessen, i q̃ esto se hiziesse todos los años, i si passados quatro meses, no se les huviessen embiado à los Contadores de cuentas estos recaudos, ellos pudiessen embiar, i embiassen con su comission à una persona, cō dias, i salarios, ā costa de los Oficiales Reales, para que se los traigan.

Dioseles, demas desto, à estos Tribunales la mano, i jurisdiciō q̃ parecio cōveniente, para el mejor cobro, i cuēta de la hazienda Real de las Indias, cō sello, i registro, desmēbrandola, no solo de las Audiēcias, Governadores, i Corregidores de las Indias, sino aun tābiē del Cōsejo dellas, en quanto al fenecimiento de las cuentas, i finiquitos de ellas à las partes, por el gran embarazo, i dificultad q̃ se avia reconocido en venir las partes à pedirle, i sacarle dèl, siēdo la distancia tā grande, i no viniendo las mas vezes las cuentas, con la aprobacion necessaria, i tomadas por personas sin conocimiēto del estilo, i justificacion de las Contadurias Reales de Castilla.

I para el mejor acierto, se hizierō Ordenanças para estos nuevos Tribunales, ajustadas à ellas en quātò se pudo, encargando su formaciō à Luis de Alarcō, i Iuan de Gāboa Contadores mayores de cuentas, q̃ concurrieron en la junta de esta resolucion, cō otros Ministros de grāde inteligencia, i entre ellos el Dotor Bernardo de Olmedilla, q̃ era del Cōsejo Real de las Indias, à quien se cometiò la nota, i impression dellas, i las puso por titulo: *Ordenāças Reales para el goviern de los Tribunales de Contaduria mayor, que en los Reinos de las Indias ha mandado fundar el Rey nuestro señor.*

No las inserto en este capitulo, por evitar prolixidad, i por andar como andan impressas, i aver escrito nuevamēte sobre todos sus pūtos vn Autor Moderno.[m] Solo digo, q̃ los primeros Contadores q̃ fuerō nōbrados para cada vno de estos Tribunales, jurarō en el sello Real de las Audiēcias dōde se mādaron poner, i por ellas fuerō recebidos, i tratarō de ponerlos en orden, i de formar los libros, que les parecieron necessarios, i despachar provisiones para que los Oficia-

m. D. Gaspar de Escalona post hæc scripta omnino videndus, in d. Gazoph Perubico, 2. p. 1. c. 1 cum 23. seqq. ez pag. 56. ad 93. I en esse libro se hallarà asimesmo impressas las primeras, i segundas Ordenanças de estos Tribunales de cuentas, i todas las cedulas que en declaracion dellas se han despachado.

ciales Reales de sus partidos viniessen, ò embiassen à dar las cuentas, relaciones, i papeles, que se les pedian; pero como esto estaba tan atrassado, i las provincias son tan distantes, i las ultimas cuentas no se podian tomar sin los reclamos de las primeras, ofrecieronseles luego tantas dificultades, que necessitaron de consultas, i nuevas declaraciones, i Ordenanças del Consejo, i de los Virreyes, i toda via se fue medrando, i aventajando poco en esta materia, porque los Contadores se quisieron à un tiempo introduzir en muchas cosas, que aun dependian de otras, que vinieron à reconocer, que era imposible comprehenderlas todas, i que eran pocos los tres Contadores, que en cada Tribunal se nombraron, para tanto como avia en que entender, i assi se les añadieron otros Contadores, que les ayudassen, llamados de Resultas, i Ordenadores, i por el año de 1635 se les diò permission para que assalariassen otros, que fuessen venciendo las cuentas atrassadas, i sacassen las resultas dellas, i sin embargo todavia, aun por confession de los mesmos Contadores, es muy poco lo que se ha obrado.

I por la gran distancia, que se reconocio en venir à sus Tribunales con las cuentas de Panamà, Chile, Filipinas, i otras remotas, se diò forma en que se tomassen como antes, embiandolas despues ò al Cõsejo, ò à los dichos Tribunales, en la forma, q̃ por sus segundas Ordenanças està dispuesto.

En las quales tambien se declara, como se han de despachar los negocios de estas Contadurias, en que incidieren puntos de justicia, associãdoles para ellos quatro Oidores, i uno q̃ sea de ordinario como su Assessor, para sustãciarlos, i el Fiscal, q̃ les assista en todos, como en los de la Audiencia.

Cõ la qual han afectado los Cõtadores, quererse igualar en los mas delos concursos, ceremonias, i tratamientos, i parece q̃ en solo esso han puesto su principal estudio, trabajo, i cuidado; i enefeto hã conseguido, q̃ los Virreyes les hagan el mesmo tratamiento que à los Oidores. Que concurran cõ ellos en algunas processiones, dias de tabla, comidas que dan los Virreyes, i otras festividades, que en sus Ordenanças se declaran, cõ igual assiento. Que los llamen de Señoria en las peticiones, i de palabra, quando estuvieren en su Tribunal. Que en èl puedan tener sillas, i dosel; pero que debaxo d este, solo pueda sentarse el Virrey, quando à èl passare. Que las messas, i sillas se pongan sobre una grada, i llamen de vos à los negociantes, i hablen en pie, i descubiertos; pero que sèn barco, i traten de impersonal à los Oficiales Reales, i à otras personas nobles, i à los Abogados. I à este modo otras preeminencias, de poder llevar sillas, i almoadas à las Iglesias, i que se les dè la Paz, aunque vayan à ellas como particulares, en la forma que se les suele permitir, que las pongan à los Oidores, si bien quando algunos destos concurren juntamente en las mesmas Iglesias, se las hazen quitar, sobre que ha avido varios encuentros.

I ultimamente los Contadores del nuevo Reino, han ganado cedula para poder concurrir con los Oidores à la Missa que se dize en la Capilla de la Real Audiencia, i à los sermones de la Quaresma, lo qual no tienen en otras partes.

I aunq̃ por un capitulo de sus segũdas Ordenãças, se declara, q̃ no se llamen Cõtadores mayores, ni Contaduria mayor, ni Consejeros, todavia se llaman Contadores mayores, por aver suplicado dèl, i dezir se les dio este titulo en la cabeça de las primeras, como va referido.

I lo que es mas, aviendo recusado en Lima Iuã de la Plaça, Administrador que fue de la Real armada, al Contador Francisco Lopez de Caravantes, q̃ le tomò la cuenta de su administraciõ, sin dar las causas, el Virrey Marques de Guadalcaçar proveyò, q̃ las diessẽ

Ttt 4 con

con parecer del Dotor Alberto de Acuña, por Auto de 25. de Iunio de 1625. segun lo disponen las leyes [n] para los Oidores, i Alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales, i para los Contadores de la Contaduria mayor, depositando la pena, i aplicandola como à ellos, por parecerle, que militaban las mesmas razones, i que de otra manera no se pudieran fenecer las cuentas, ni cobrar los alcanzes: i aviendose dado cuenta dello à su Magestad, en su Real Consejo de las Indias lo confirmò, i mandò guardar, por cedula de 20. de Ocubre de 1627. Lo qual he querido advertir, porque quando esto se escribe, se bolviò à poner en duda este punto, i se saliò de ella con esta mi Relacion.

n.L.12. & sequentib. tit.10 lib.2. Recop.

Tambien la ha avido muy porfiada sobre si el Contador de cuentas ha de preferir al de la Cruzada, quando va al Tribunal della, à hallarse en las cuentas, que en el se toman de lo que le toca? i por aver proveido Auto el Virrey Principe Esquilache en favor del de la Cruzada, los de Lima dierõ cuẽta al Cõsejo por carta de 10. de Abril del año passado de 1617. representando las razones, q̃ hazian en favor suyo, i pareciero tan eficazes, que se despachò cedula de Madrid à 2. de Iulio del de 1618. mãdãdoles dar esta precedencia, i que el Virrey reformasse luego todo lo que en esta razon huviesse proveido en contrario, sino hallasse otras tan superiores, por las quales entendiesse que se vencian, ò satisfacian las referidas, i por no averse acabado de allanar este pũto, escusaron en mi tiempo muchos años este concurso, en grave daño de las cuentas que se atrassaban.

La jurisdicion de este Tribunal fue, i es privativa, para todas las cuentas, i causas que se le cometieron. I en sus Ordenanças se declara, quando, i como podrà atraer à si, las que pendieren en otros, i el modo, que se ha de tener en determinar las competencias, que sobre esto se recrecierẽ.

Pero porque mejor se entienda, i comprehenda lo mucho que se les cometio, i lo poco que en ello han obrado, pondrè aqui à la letra los capitulos quinto, i doze, que son los que se la conceden, i por ellos se echarà de ver, que no todo lo q̃ pudo ser bueno, i facil de executar en Castilla, se puede igualmente ajustar, i executar en las Indias, donde son tan varios, i diferẽtes los miembros de que se compone la hazienda Real; las muchas manos por donde passan; tan codiciosas, i pegajosas; i las provincias que se han de corresponder con estos Tribunales tan distantes, i dilatadas: *Item ordenamos, i mandamos, que los dichos Contadores de cuentas, tengan poder, i facultad de tomar, i fenecer todas las cuentas, que en qualquier manera, i razon tocaren à nuestra Real hazienda. Assi à los Tesoreros, arrendadores, administradores, fieles, i cogedores de las dichas nuestras rentas Reales, Derechos, Almojarifazgos, tributos, tassas, quintos, azogues, i otras qualesquier cosas que Nos pertenezcan, i puedan pertenecer, à todas, i qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que las ayan recebido, i entrado en su poder, i recibieren, i cobraren, i en cuyo poder estuvieren, sin que las puedan tomar, i fenecer otras ningunas personas, sino ellos. I en sus Tribunales, i Audiencias se trate de lo que à esto toca, i no en otra parte, ni Tribunal, no embargante qualesquier Ordenanzas, i cedulas nuestras, i otras ordenes, que sobre ello tengamos dadas, por quanto todas las derogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efeto: i queremos que no se guarden, ni executen. I las cuentas que de otra manera se dieren, tomaren, i fenecieren desde que se assentaren los dichos Tri-*

bunales en adelante, se tengan por no tomadas, dadas, ni satisfechas, i sean obligados à darlas otra vez. I lo mismo se entienda en todas las que estuvieren por dar, i fenecer hasta el dia que pusieren, i assentaren su Audiencia, i Tribunal en las dichas nuestras Indias, en la parte, i lugar que se les señalare. I si algunas estuvieren empeçadas à tomar, se les remitan en el estado en que estuvieren para que las prosigan, i acaben, por lo mucho que à nuestro servicio conviene, que todas las dichas cuentas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurias de cuentas, i tengã noticia dellas los dichos nuestros Contadores. I si las cuẽtas q̃ estuvierẽ tomadas, i fenecidas pareciere à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidente, i à los dichos nuestros Contadores se deben tornar à rever, i tomar de nuevo algunas, lo puedan hazer, i hagan, segun, i como les pareciere. I se entiende, que por esto no se altera, ni innova la administracion, i cobranza de la dicha nuestra hazienda en la forma, i como hasta aqui se ha hecho, i haze por mis Oficiales Reales.

Assimismo ordenamos, i mandamos, que los dichos nuestros Contadores de cuentas ayan de tomar, i tomen las cuentas à todos los nuestros Oficiales que tienen las llaves de nuestras caxas Reales, de lo que reciben, i cobran de lo procedido de todas las rentas, i derechos, que en qualquier manera, i por qualquier causa, titulo, i razon que sea, Nos pertenecen, i deben pertenecer, i se ha cobrado, i acostumbrado, i se debe cobrar en qualquier manera, i por qualquier titulo, causa, i razon que sea.

I demas de estos puntos, i cabos que qualquiera dellos bastàra para dar mucho en que entender à estos Tribunales, escribieron al Consejo, que las Audiencias se metian en las cuentas que daban los Corregidores de las caxas, i cobranças de su cargo, porque estas se tomaban con las residencias, i eran parte dellas, i que alli se las detenian, i confundian, con que ellos no podian saber, ni juzgar, ni cobrar lo que tocasse à la hazienda Real, por tributos vacos, Encomiendas de la Corona Real, ò otros miembros de ella, que huviessen entrado en poder de estos Corregidores. I ganaron cedula de Madrid ultimo de Deziembre de 1609. años, en que tambien se les mandaron remitir privativa, i absolutamente estas cuẽtas, que para solas è las aun no son bastantes sus Tribunales, por estas palabras, en que se resuelve la dicha cedula, despues de aver hecho mas largamente la narrativa que he referido. *I assi os mando, que de aqui adelante os abstengais del conocimiento de estas cuentas de los Corregidores, en el juizio de estas residencias, sin embargo de que en el dicho juizio se introduzga el examen de las dichas cuentas, por lo que toca à lo criminal, culpas, i cargos que resultaren contra los Corregidores. De lo qual solamente debeis, i aveis de conocer, i assi lo hareis, dexando lo que toca al fenecimiento de las dichas cuentas à los dichos Contadores, para que con la brevedad que conviene, se puedan tomar, i fenecer, i cobrar los alcanzes, i poner cobro en la hazienda.*

I otra cedula de esta mesma data se embiò à los dichos Tribunales, avisandoles del orden que se embiaba à las Reales Audiencias, con que en ellas no se entra ni sale ya en estas cuentas, aun en los rezagos que los Corregidores dã de los tributos de los Encomenderos particulares ò de las caxas de censos, i comunidades de los Indios que son à su cargo, en que suelen meter la mano tan largamẽte como es notorio. I no por aver las remitido à las Contadurias vi, ni entendi, que en ellas tuviessen

las

las partes mejor, i mas breve despacho. Porque antes el quererer abraçar tantos negocios, los embaraça todos, especialmente quando no son muy diestros los q̃ se embian para estos ministerios, como ha sucedido en muchos de los nombrados en lugar de los primeros, por la causa que apuntè en el capitulo passado.

I assi el Tribunal de Lima con ser el mejor servido, reconocio, que era muy grande su ocupacion para tan pocos Contadores, i que la falta que tenia, i avia tenido la Real hazienda en su administracion por mayor, i por menor era grande, i que primero se avia de aver remediado esta, que el daño de las cuentas. I suplicò se añadiesse un Cōtador de cuentas mas, i un Fiscal de capa, i espada, i ocho Contadores de resultas, para que tomassen cuentas, i tuviessen à cargo la messa de libros, para que se continuasse el despacho de los que se formaron conforme à sus ordenanças, i con esso tuviessen las cuētas mejor expediente, i comprobacion. Porque esto corria entonces por mano de los Ordenadores, que tambien eran pocos, i su oficio conforme à las mesmas Ordenanças, i à la forma, i estilo de la Contaduria mayor de cuentas; solo en suma es, dezir con claridad el hecho de cada partida, assi del cargo, como de la data, dia, mes, i año, causa, i cantidad, segun los recaudos que la parte presentare, i de todas las dudas que se les ofrecieren, deben, conforme al estilo, hazer pliego de adiciones, para que los que huvieren de tomar la cuenta, lo confieran, i resuelvan.

Dioseles otro Contador mas, i dos de resultas, con declaracion, que supliessen por los de cuentas, quando sucediesse faltar alguno, i mientras iba proveido proprietario de España, porque antes los Virreyes proveian estos interinarios. I las mesmas ayudas se han ido haziendo à los otros Tribunales de Mexico, i Nuevo Reino, cada uno en su profession, mas no por esso se han reconocido efetos de considerable importancia, ni que aun correspondan à los gastos de la Real hazienda, que se hazen en los salarios, i expensas de estos Ministros, i sus Tribunales.

Por lo qual el del Nuevo Reino ha escrito ingenuamente, que convendria se reformasse. De Mexico ha dicho lo mesmo alguno de los que alli han servido, no mal entendido, diziendo lo hazia por descargo de su conciencia. Los Oficiales Reales de Lima, i de otras caxas del Perù, han insistido tambien en q̃ aquel Tribunal se reforme, ò ya por la fuerça que les hazen las razones en que lo fundan, ò por no tenerle tan cerca por superior. I la carta mas apretada, que sobre esto escribieron, fue por el año de 1617.

En cuya vista, i de las demas que he dicho, el Supremo Consejo de las Indias ha ido muchas vezes poniendo en conferencias esta materia, como tan importante, porq̃ por una parte le hazen fuerça estas razones que he dicho, i se han escrito por otros mas largamente, i no ver de estos Tribunales los colmados efetos que se esperaban. Por otra siente dificultad, en innovar en negocio de tanto peso, i consideracion, i reformar lo que tanto tiempo se tardò en pensar, i resolver por Ministros de tanta experiencia, i zelo del servicio Real, assi del Consejo de Indias, como del de Hazienda, i Cōtaduria mayor de ella, especialmēte no se ofreciendo otros medios, que mejoren las cosas, de la haziēda Real de Indias, i sintiendo, que serà rematarla del todo, si se buelve à poner en el estado que tenia antes de la ereccion de los Tribunales.

Por lo qual en este conflicto de razones, i variedad de opiniones, i pareceres, mandò despachar cedula en 16. de Abril de 1618. para que los Virreyes, i Audiencias embiassen los suyos, i tambien informassen los mesmos Tribunales de cuentas. Todos lo avràn hecho, como es de creer, i sus respuestas se hallaran en las Secretarias

del Consejo, i convendrà se junten, i vean, quando en este negocio se haviere de tomar ultima, i afinada resolucion.

Lo que Yo puedo dezir por lo que toca à Lima, por averme hallado alli en esta ocasion, es, que la Audiencia de aquella ciudad casi de toda conformidad, fue de parecer, que los Tribunales erã mui utiles, i lo serian mas si se les diessen mas Ministros, porque los que auia, aun no podian en un año vencer lo tocante à sola la caxa de Lima, quanto mas lo de las restantes, que son tantas, i de tan dilatadas provincias, i las cuentas de lo atrassado, sin las quales no se podia tomar bien la hebra de las que iban corriendo, i todas necessitaban de verse, i recorrerse con atencion.

El Tribunal de cuentas en otras cartas escribio lo mesmo, encareciendo lo que avian hecho, i qne quiçà por esso los emulaban, i que por faltarles los obreros necessarios para mies tan copiosa, no avian obrado mucho mas, ni podia assistir uno de ellos de ordinario en la caxa de Potosi, que es la de mas importancia, como sus Ordenanças se lo mandaban, i pidieron casi duplicados los Oficiales, refiriendo lo mucho que tenian à que acudir en provincias tan estendidas, i de tantos generos de hazienda, i q̃ desde q̃ se descubrieron, nunca se avian tomado cuentas con justificacion, ni echado de ver la sustancia, i fruto, q̃ de ellas resulta, hasta que mediante su assistencia, inteligencia, i cuidado, se iba experimentando. I que no era mucho darles mas Ministros, i Oficiales, pues avia tantos mas para sola la administracion, i cuentas de la Cruzada. I estaba en favor delo que pedian el exemplar de la Contaduria mayor de cuentas de Castilla, que quando se fundò, solo se nombraron dos Contadores mayores, con sus Tenientes, i dos Contadores de Resultas, i por aver crecido las cuẽtas, i negocios, tiene oy seis Contadores de cuentas, i un Fiscal, i quarẽta Contadores de resultas, i entretenidos, sin otros Comissarios que andan fuera, en diferentes partes tomando cuentas.

El Virrey, que era en aquel tiẽpo Principe de Esquilache, deseãdo responder con el acierto que pedia negocio tan grave, sin embargo de q̃ podia esperarle, i fiarle, solo de su gran talento, i prudẽcia, quiso comunicarle con Gonçalo de la Maça Contador de la Santa Cruzada, Ministro de gran virtud, i muchas noticias, i con el Contador Diego de Meneses, que no las tenia menores en aquellas provincias, i materias, por aver passado por su mano casi todos los oficios de pluma, i cuenta de ellas, i en cartas de 27. de Março, i 19. de Abril de 1619. las quales me hizo favor de comunicarme, informò, cumpliendo con lo que se le avia ordenado, que si se avia de cõservar aquel Tribunal, convendria se nombrasse un Contador de cuẽtas mas, i un Fiscal de capa, i espada, como le tenia la Contaduria mayor en la Corte, i cinco Contadores de Resultas, aunque todavia juzgaba que no seria, ni podria ser de tanto provecho, como se avia pensado, por mas Oficiales que se aumentassen. I que le parecia, no solo conveniente, sino necessario, para el alivio de los Virreyes, i conservacion, i aumento de la hazienda Real, que para la administracion della por mayor, se nombrassen quatro Contadores mayores, i sus Tenientes, como en Castilla, con los libros necessarios, que hiziessen uno como Consejo de Hazienda, arrendando, ò vendiendo, ò dando en administracion las rentas, mejorando, i advirtiendo lo mas conveniente, con lo qual se sabria el valor cierto dellas. I dando orden por pliegos, de lo que en cada parte se ha de pagar, i gastar, como se dan en Sevilla, i otras ciudades, quedaria cierta la finca de cada caxa, i por el consiguiente del patrimonio Real, sin ocultarse, ni atrassarse ninguna cosa, porque sus fuerças eran desiguales para esso, i que

con

con esto se remediarian los fraudes, i omissiones, que padecia el de aquellas provincias. I que para la admistracion por menor, se consumiessen los oficios de Oficiales Reales, i se vendiessen los Regimientos que ocupaban, i que se vendiesse un Oficio de Receptor, ò Thesorero en cada partido, con voz, i voto de Regidor, que pudiesse cobrar la Real hazienda, que à el tocasse, i en el se arrendasse, i que el Consejo della, librasse sobre este, por pliegos, lo situado, ò lo que alli conviniesse pagar, i gastar, como se ha dicho, i como lo haze en Castilla la Contaduria mayor de hazienda, por los Contadores de libros. Que con esto se podria ceñir esta administracion, i seria la comprobacion de las cuentas mas facil. I que el salario de estos quatro Contadores, i sus Tenientes, i demas Oficiales, por muchos que fuessen, se sacaria con mucha sobra, de los que cessaban, de tantos Oficiales Reales, como oy estàn nombrados, i segun este nuevo orden se avian de quitar, i reformar, como todo parecerà mas largamente por la dicha carta, que es muy digna de leerse, i atenderse, siempre que se tratare de esta materia.

I Yo, aun para facilitar mas lo contenido en ella, añado, con el Contador Francisco Lopez de Caravantes, que fue hombre muy entẽdido destos pũtos, i sobre manera zeloso del servicio Real, que para escusar nombramientos, i salarios de nuevos Ministros para esta junta, ò Consejo, se podria mandar, que se formasse del Virrey, ò Presidente, Oidor, Contador, i Oficial Real mas antiguos, de los que se hallassen al tiempo de su formacion, i assi en adelante successivamente, i que fuesse Fiscal de ella el de lo civil de la mesma Audiencia. I que porque el medio, que se ha referido, no parece del todo bastante para las caxas, donde se pagan, i cobran derechos de los quintos de oro, plata, i azogue, si tambien en ellas se reformassen los Oficiales Reales, porque se pondrian à riesgo las marcas de estos quintos, i sus derechos, por no aver en ellos otra comprobacion, mas de la confiança de los Ministros, que para esto concurren, convendria ver, si se podrian dexar de quitar, los que sirven en estas caxas, ò dar sus vezes para este efeto à los Receptores de cada partido, acompañandolos con personas de quien se tuviesse entera satisfacion.

El Consejo, aunque viò, i considerò todos estos informes, no tomò en ellos resolucion, bolviendo à pedir otros de nuevo, por cedula de 29. de Febrero de 1620. i añadiendo algunos ayudantes mas en los dichos Tribunales de cuentas, con que se han ido, i van quedando como se estaban. I de la carta del Virrey solo se mandò executar, el que se quitassen los Regimientos, que servian los Oficiales Reales, en todas partes, i estaban como ánexos â ellos, i se vendiessen por cuenta de la Real hazienda, juzgando, que de aqui se sacaria gran interes, lo qual tan poco se ha conseguido, como lo dixe en el capitulo passado.

Pero Yo no puedo omitir en este, lo mucho que conviene bolver à suscitar esta platica, i por los medios, que dexo apuntados, ò por otros, si se hallaren mas advertidos, atajar los grandes daños, rezagos, i menoscabos, que tiene, i cada dia recibe la Real hazienda, que solo en el Perù estoy informado, que passa de ocho millones. I contentandome con aver dicho muchas vezes de palabra, i aora por escrito, lo que siento en este particular, que (sino me engaño, podrà dar harta luz â los que huvieren de tratar dèl) rindo mi juizio, al que fuere mas acertado. I cierro este capitulo con dezir, que estos Contadores de cuentas, como oy se hallan, pueden propriamente ser comparados â los Ministros, i Oficiales, que los Romanos, porque discutian, i reveian las cuen-

tas,

tas ya tomadas por otros, llamaban *Discussores*, i porque las glossaban, adicionaban, i tomaban la razõ dellas en sus libros, los deziã tambien, *Racionales*, de quienes se haze frequente mencion en derecho, i junta muchas cosas con erudicion, despues de Cuiacio, Gotofredo, Bulengero, i otros, nuestro insigne, i docto Moderno don Francisco de Amaya.[o]

o. Rub. & Nig. C. de Discuss. libr. 10. l. cum poit 26. C. de appel. cũ multis alijs ap. Amayã in Rub. dic. tit. ex n. 2. ad 7.

CAP. XVII.

De la Casa de la Contratacion de Sevilla, i Iuezes, Oficiales de capa, i espada, i Letrados della, i sus Ordenanças, i ocupaciones.



VIENDO hecho en todo este ultimo libro tan especial relaciõ de las riquezas, i miembros de haziẽda Real i de particulares, que se sacan, i traen de las Indias, no escuso dezir algo de la Casa de la Contratacion de Sevilla, i de sus juezes, i Tribunales, por cuya mano corre el despachar las Flotas, i Armadas, que van por estos Tesoros, i à la qual buelven, para que por ella se distribuyan, à quien pertenecen, como en suma lo refiere el Chronista Antonio de Herrera,[a] diziendo ser un Tribunal de gran autoridad, que entiende en todos los negocios, que resultan de los viages, contrataciones, i negocios de las Indias, i dependientes dellos, sin que ninguna persona, ni justicia se pueda entremeter en cosa que à ellos toque, i que consta de un Presidente, un Contador, un Tesorero, un Fator, tres juezes Letrados, un Fiscal, un Relator, un Alguacil, Escribano, Portero, Carcelero, i otros Oficiales, i tiene sus instrucciones, i Ordenanças de como se ha de governar, i exercitar su jurisdicion, i los juezes Letrados tambien, para su uso, i exercicio, guardando en el ver los pleitos entre partes, la orden, que se tiene en las Audiencias de Valladolid, i Granada; i que el particular cuidado de los Oficiales de esta casa, es, el despacho de las Flotas, i Armadas, para que salgan à tiempos debidos, en que se ocupan con mucha diligencia, i en recebir las que vienen, i poner en recado el oro, plata, joyas, i otras cosas, que se traen en ellas, con distincion del peso, i ley, haziendose cargo de todo, para que dello aya la buena cuenta, i razon, que conviene.

a. Herrer. in descrip. Ind. pag. 91.

Este Tribunal, i todos sus Ministros, estàn subordinados al Supremo Consejo de las Indias, i por èl se consultan sus plaças; del reciben las ordenes que convienen, assi para los despachos referidos, como para los demas ordinarios, ò extraordinarios, que por tiempo se ofrecen, i al mesmo van las apelaciones de todas las causas criminales, i tambien de las civiles, que excedieren de seiscientos mil maravedis, no consintiendo las partes, que se fenezcan ante ellos, como lo disponẽ sus Ordenanças.

Las quales son tantas, que no puedo ponerme à referirlas en particular, i quien necessitare dellas, las hallarà impressas despues de las del Consejo, i en el tercer tomo de las cedulas, que por mandado del se imprimieron el año de 1596. por muchas planas.[b] I despues se añaden otras,[c] que conciernen à las Navegaciones, que se hazen à las Indias, desde las islas de la gran Canaria, Tenerife, i la Palma, i de los juezes Letrados, que por Consulta del mesmo Consejo se ponen en ellas, con titulo de Oficiales Reales, ò Iuezes de Registros, para que hagan guardar las ordenes que estàn dadas para la cargazon, i Registros de aquellas islas, i navegacion de aquella Carrera, en que es ne-

b. Sched. 3. to. ex pag. 138. ad 195.

c. Eod. tom. ex pag. 195. ad 224.

cessario aun mayor cuidado del que se ha tenido por lo passado, por los grandes fraudes, i excessos, que en esto se cometen en el presente, i los navios de Estrangeros, i enemigos de esta Corona, que à ellas acuden à hazer sus contrataciones, con que nos usurpan, i extravian mucha parte de sus Tesoros.

Pero bolviendo à lo de la casa (que tambien debe cuidar de estas islas, por lo que toca à los dichos Registros, i excessos) en ningun libro se hallarán mas distintas sus obligaciones, i ocupaciones, que en que tenemos dispuesto para la Imprenta de la Recopilacion de las leyes de las Indias, i en el entretanto que sale à luz se podrân ver las muchas que andan ya apuntadas en el Sumario,[d] que de ellas se ha impresso, repartidas en quatro titulos.

d. Summ. Recop. leg. Ind. lib 3. tit. 1. 2. 3. & 4.

El primero, *De la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla*, que tiene noventa i seis leyes.

El Segundo, *Del Presidente, i Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 68. leyes.

El Tercero, *De los Juezes Letrados, i Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 26. leyes.

El Quarto, *De la Administracion de los bienes de difuntos en las Indias, i en la Casa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 88. leyes.

I luego se sigue otro, que tambien concierne à esta Casa, Consejo, i Carrera de Indias, de que tratamos, que es, *Del Juez Oficial, que reside en la ciudad de Cadiz*, que tiene veinte i cinco leyes.

En quanto à lo de los bienes de difuntos, que es uno de sus principales cuidados, i ocupaciones, tengo ya dicho mucho en otro capitulo.[e] En demas me puedo desembaraçar deste, con remitirme à sus Ordenanças, i advertir, que en el tiempo presente se han añadido otros dos juezes Oficiales de capa, i espada à contemplacion de algunos señores, à quien su Magestad ha hecho merced de estas plaças, i oficios, i que los puedan servir por Tenientes, perpetuandolos en sus casas, i Mayorazgos, el uno con titulo de Alguacil mayor, el qual provee los menores, i pone guardas en mar, i tierra, i el otro, por el de Alcaide de la mesma casa, con precedencia à los demas, fuera del Presidente, i que en su ausencia, i vacante supla sus vezes, i ambos con voz, i voto, i salarios, i despachos, i visitas de Flotas, i Galeones, como los demas.

e. Supr. lib 5. cap. 7.

I todos (segun me han escrito) se hallan con algun desconsuelo, por parecerle son poco assistidos, i favorecidos del Consejo de Indias, debaxo de cuya proteccion, i mano militan, i à esto atribuyen la que se les ha quitado estos ultimos años en algunos casos, i cosas, que solian ser de su jurisdicion, i el hallarse vencidos en muchas competencias della, que han tenido con la Audiencia de grados, i otras justicias de aquella ciudad de Sevilla, à que Yo les he respondido, assegurandoles, que no les avrà faltado esse amparo, pues no teniendo, como no tiene en España el Consejo, otro Tribunal que le estê subordinado, de creer es, que procurarà, que el de esta casa, que por si merece tanto, i siempre ha sido tan estimado, no descaeça de su lustre, i autoridad, pues en esso se interessa la suya, como lo dixo bien Cassiodoro.[f] I si en algunas cosas no se obtiene en lo que se pretende, ò desea, especialmente en llegando à estar litigiosas, mas se ocasiona de los lanzes inciertos, i casi fortuitos, que los mesmos pleitos, que suelen traer consigo, segun nos lo enseña el derecho,[g] que de falta de justificacion de las mesmas causas, ò de voluntad, i cuidado en los que las siguen, ò patrocinan.

f. Cassiod lib. 3. epist. 3 ibi: *Quia de claritate servientium cresci fama dominorum.*

g. L. quod debetur, D. de pecul. l. 1. D. de transactio. Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pign. actio. cum alijs apud Stephan. Gratian. discept. forens tom. 5. cap 846 n. 17. & 850. n. 4.

I Dios solo es el que por ser el todo, en todo, nos puede tener

con-

contentos, i acomodados à todos.[b] Al qual me consagro, i humillo de todo coraçó, dandole todas las gracias que puedo, i debo, de averme dexado llegar à acabar este libro. Oy 28. de Mayo de 1646. años, Vispera de su Santissima Trinidad, i inefable Vnidad. En el qual, si pareciere que ha obrado algo de importancia mi industria, i trabajo, à su divina Bondad, quiero, i pido (como es justo) que se atribuya. I si por el contrario, se hallaren algunas faltas, ô imperfecciones, à mi corta capacidad, i à la humana fragilidad. Pero yendo con advertencia el que le leyere, de que en obra tan grande, i de tan nuevo, i exquisito argumento, mas se debe estrañar aver dicho tanto, que omitido algo. I todo lo sujeto, con el rendimiento que debo, à la censura, i correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, i del que mejor, i mas acertado juizio pudiere hazer de semejantes materias.

b. Boraven. in Phatra libr. 1. c. 1. *Solus Deus totus oculus est, totus manus, totus pes. Totus oculus est, quia omnia videt. Totus est manus, quia omnia operatur. Totus pes, quia ubique est.*

ADICIONES A ALGVNOS
puntos de esta Politica.

EN el libro 1. cap. 18. pag. 36. donde se trata de la grandeza de nuestros Reyes, por la accession de las Indias, i sus riquezas. Adde Ioan Falconem, Thom. Lansium, & Iacob Chifletium, el qual cita mi primer Tomo, llamandole, *Praeclarum opus.*

Eod. lib. cap. 9. pag. 40. donde trato, si los Indios pudieron ser debelados por los graves pecados que cometian contra la ley Natural; i que Dios los quiso castigar por ellos. Adde Christoph. Bessoldum, Torquemadã, & alios,[b] i el mote que aludiendo à esto puso Cortès por orla de sus armas: *Manus Domini apprehendit eos, &c.*

Eod. lib. cap. 11. pag. 53. donde digo, que à ningunos Reyes se pudo encargar mejor la conversion de las Indias, que à los Catolicos de España. Adde Chifletium,[c] qui dicit Me in hoc egregiam operam posuisse.

Lib. 2. cap. 22. donde trato, de quan precisa es en los Fieles la obligacion de pagar diezmos. Adde verba Concilij Viennensis,[d] que dize, que quien no los paga, es visto sacudir de si el yugo del servicio divino, que recibio por el Bautismo; i otras muchas cosas, que elegantissima, i novissimamente pondera el Ilustrissimo señor Obispo de la Puebla, don Iuan de Palafox i Mendoza, en una carta Pastoral que escribe à los de su Diocesis sobre este argumento.

Eod. lib. cap. 29. donde trata de los privilegios de los Indios en lo espiritual, Adde Lic. Antonio de Leon,[e] que toca el punto de sus ayunos, i en que dias estàn dispensados.

Eod. lib. cap. 30. pag. 246. donde digo, que han salido muy buenos muchos criollos. Adde Doctor. Carrascũ,[f] qui plures recenset.

En el lib. 4. cap. 4. donde trato de las Iglesias Catedrales, i Obispos que se han erigido en las Indios. Adde Gregor. Lopez,[g] que dize, como, i porque razon se criò tambien en ellas un Patriarca.

Eod. cap. 4. pag. 524. & seqq. donde digo, como en las Indias los Obispos toman en si el govierno de las Iglesias ante confirmationem Papae, i q̃ esto se lo puede escusar la costumbre. Adde en terminos el Consejo de Ancharr. i lo q̃ por èl dize Tiraq.[h]

Falco. lib. 1. Poetic. ibi: *Sol cadat, aut surgat, semper tua Regna per errat. Magna minorve dies per tua sceptra venit*, Lans. in orat. pro Hispania, Chiflet. in vindicijs Hisp. pag. 237.

b. Bessold. de inerem. Imper. c. 3. Torquem. Ind. lib. 4. cap. 106. Dom. D. Ferd. Pizarr. in elog. viror. illustr. pag.

c. Chiflet. ubi sup. pag. 249. vide etiã omnino verba Baronij, tom 7. an. 563. n. 17.

d. Concil. Viennen. cuius meminit Canisius tom. 1. antiq. Ecclesiast. pag. 617.

e. Anton. de Leon en su tratado del Chocolate, fol. 35.

f. Carrasc. ad leg. Recop. folio 66.

g. Greg. Lop. in l. 12. tit. 5. p. 1. glos. 2 ibi: *Et sic vidimus temporibus nostris constitui à Papa Patriarcham Indiarum maris Oceani.*

h. Ancar. cons. 51. Tiraq. de poen. temp. causa 41. nu. 1. ubi quod consuetudo provinciarum excusat Episcopos, ita administrantes.

Eod.

Eod. lib. cap. 12. pag. 600. donde trato, como se reparten en las Indias las vacãtes de los Obispados, i que la tercia parte que de ellas se reserva al Rey, la distribuye en obras pias. Adde omnino Dianam [i] latè de hoc agentem, & me laudantem.

i. Diana 7. p. resol. moral. pagin 317. ubi Me allegat, & transcribit.

Eod. lib. cap. 17. para todas las questiones que alli trato de la potestad del Cabildo sedevacante, i en particular, si el Vicario que nombrã ha de ser por fuerça Iurista. Adde omnino Dianam, [k] el qual me cita repetidamente para los dichos puntos.

K. Diana 8. p. tract. 4. resol. 56. pag. 300. & seqq. ubi me non solum citat, sed transcribit.

Eod. lib. cap. 14. in fine, donde trato la materia de los Adjuntos, i me inclino, â que el tercero que se debe nombrar en caso de discordia, ha de ser tãbié de corpore capituli. I alego vna declaració de Cardenales, q̃ cerca de esto tiene el Cabildo de la santa Iglesia de Cuenca. Adde, q̃ despues de escrito esto, en el pleito que alli apuntò, siguiendole el Ilustrisimo i Reverendisimo señor don Enrique Pimentel, Obispo dignisimo de la dicha santa Iglesia, parece averse declarado lo contrario, con pleno conocimiento de la causa, por el supremo Consejo de Iusticia, donde se mandò recoger, i retener la dicha declaracion, demanera, que serà necessario mirarlo, i tratarlo mas de espacio, como Yo lo harè, Dios mediante, en el Comentario de la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla, que estoi trabajando.

Eod. lib. cap. ultim. donde trato, quando, i como puedẽ los Principes seculares, expeler de sus tierras los Eclesiasticos escandalosos. Adde Menoch. Zevallos, Castillum, & Dianam, [l] qui alios adducunt.

l. Menoch. cõsil. 1000. n. 98. Zevallos post Suarez & alios de violẽt. glos. 6. n. 63. Cast i. llo de tertijs, cap. 41. n. 189. Dian. 1. p. trac. 2. resol. 17.

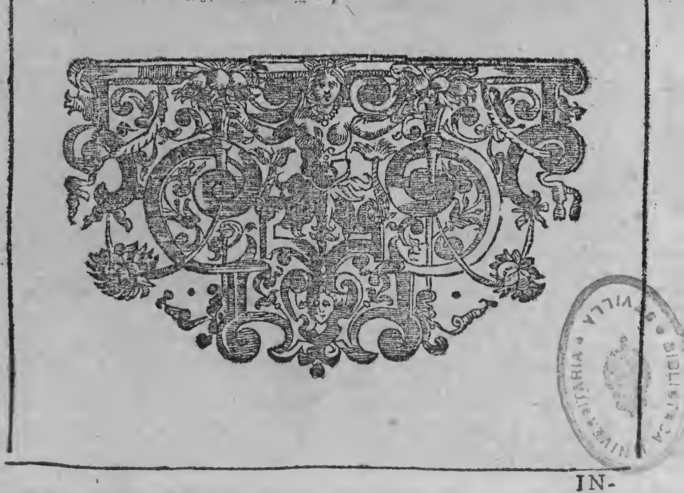
Eod. lib. cap. 17. donde trato, de como los Religiosos dotrineros pueden ser visitados en quãto â curas por los Obispos. Adde D. Larream 2. tom. decis. Granat. cap. 98. n. 24.

Eod. lib. cap. 24. donde trato, de las Inquisiciones de las Indias. Adde las cedulas, [m] que dizen, que ni hijos, ni nietos de quemados por las de España, se permitan passar à las Indias, ni aun los Penitẽciados allà, puedan quedar en ellas.

m, Sched. quas reperies 1. to. Impress. pagin. 453. & seqq.

En el lib. 6. cap. 5. pag. 956. donde trato, si es licito buscar tesoros en los enterramientos, ô Huacas de los Indios. Adde Gregor. Lopez, [n] que resuelue que si, de iudicis licentia.

n. Greg. Lop. in l. 12. tit. 9. p. 7.



IN-

INDICE MVY COPIOSO DE LAS MATERIAS, PVNTOS, I SENTENCIAS mas notables de eſta Politica, i Textos, i Cedulas Reales, que en ella ſe refieren, explican, ò iluſtran.

Los Numeros de guariſmo reſponden a los de ſus planas; la A. à la primera coluna, i la B. à la ſegunda de cada plana.

A.

INDICE.

+

B.

Au-

sume

D.

DO-

ofre-

los

El

F.

pue-

G.

gua-

I.

to

b.

en

Ab-

M.

i quan-

per-

N.

P.

de-

Q.

R.

men-

S.

ron

V.

VI-

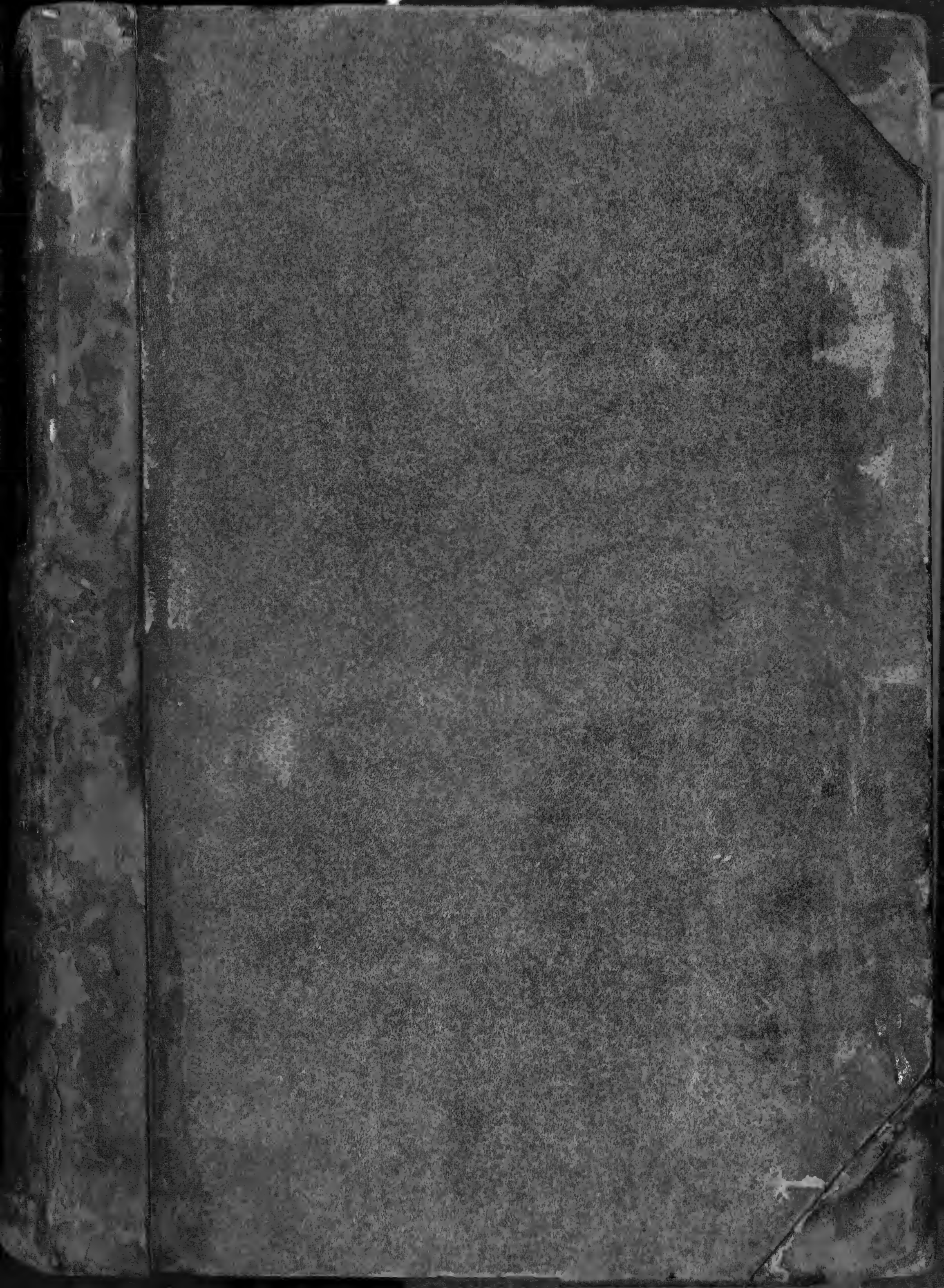
ra

X.

Y.

Z.

FIN.



SOLORZANO

BRAS COMPLETAS